Ver índice interactivo

HISTORIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(1813-1845)

PEDRO ORTEGO GIL

A María.

Agradecimientos

Cuando este libro llegue a las manos de quien tenga la amabilidad o la curiosidad de leerlo tan sólo aparecerá mi nombre en la portada. Sería injusto, por tanto, no mencionar a todas las personas que, de una u otra forma, me han permitido su elaboración y publicación. Este libro constituye una actualización, desde nuevas perspectivas, del trabajo que configuró mi Tesis doctoral. En consecuencia, la primera mención ha de ser la del maestro, pues la idea primigenia de la investigación, las matizaciones y observaciones que durante aquellos años de la realización del trabajo doctoral me hizo para mejorarlo y el apoyo en los momentos más difíciles de aquella etapa siempre vinieron de José Sánchez-Arcilla Bernal. Cuando elaboré la Tesis admiraba al maestro; hoy he de manifestar que aquellos años de magisterio complutense pasaron a convertirse, además, en entrañable amistad.

Al personal de la Diputación Provincial de Guadalajara, en las personas de D. Luis del Monte, D. José Ramón López de los Mozos -cuya gratitud tengo que renovar una vez más- y D. Placido Ballesteros San-José, quienes siempre me han prestado desinteresadamente su colaboración.

En los archivos municipales también encontré paciente ayuda para mis dudas y peticiones. Javier Barbadillo las resolvió con el celo y amabilidad que le caracteriza en Guadalajara; mientras que en Sigüenza hizo lo mismo quien entonces era el secretario de su Ayuntamiento, D. Fernando López.

El archivo del Congreso de los Diputados fue un lugar donde la investigación se convirtió, durante aquellos años, en entrañable tarea gracias a María Luisa Alguacil, Ramona Mañas y María Martínez.

A Isabel de Grandes Pascual, a quien de forma reiterada molesté con mis peticiones bibliográficas y a quien tanto debe quien se considera su amigo y es su paisano en la distancia. En ella mi gratitud a los compañeros del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

PRÓLOGO

La Historia de las Instituciones político-administrativas contemporáneas ha tenido un desarrollo muy considerable durante estos últimos años y cada vez son más los historiadores del derecho que se están adentrando en este campo prácticamente olvidado hasta la década de los ochenta. Nuestra disciplina, ya con más de un siglo de fecunda existencia, nació en el seno del medievalismo y hasta épocas relativamente recientes sus principales cultivadores dedicaron su investigaciones a los siglos alto y bajomedievales. Desde su fundador, Eduardo de Hinojosa, pasando por sus discípulos directos como Galo Sánchez, Díez Canseco o el propio Claudio Sánchez-Albornoz, hasta llegar a la tercera generación de la Escuela -Luis García de Valdeavellano, José María Lacarra o Alfonso García-Gallo-, todos ellos, en sus diferentes facetas de fuentes o instituciones, consiguieron dotar a la historia del derecho medieval español de un altísimo nivel y una excepcional calidad científica.

Los discípulos formados por esta última generación de historiadores del derecho comenzaron igualmente su singladura investigadora en el campo del medievalismo. Baste repasar la bibliografía publicada en nuestro país hasta los años sesenta, incluyendo nuestra principal revista, el Anuario de Historia del Derecho Español, para comprobar que un altísimo porcentaje de la investigación realizada en nuestra disciplina versaba cronológicamente sobre los siglos medievales. Pero este interés por el medievalismo que ha caracterizado a la Historia del derecho español durante casi setenta años, no fue algo caprichoso ni accidental. Los fundamentos de nuestra historia jurídica actual tienen sus raíces en los siglos medievales, de ahí la necesidad de publicar y depurar los fueros y documentos inéditos; sólo de este modo se podría llegar a profundizar en el conocimiento de las instituciones y comprender su evolución ulterior. Cuando esta primera etapa de nuestra historiografía adquirió un nivel de plena madurez, se estuvo condiciones para dar un paso más adelante en busca de nuevos horizontes investigadores.

Sin que se abandonara por completo el mundo del medievalismo, en la década de los sesenta, jóvenes investigadores orientan sus tesis doctorales hacia la Edad Moderna. Hay que reseñar, no obstante, que el interés hacia la Modernidad no es exclusivo de las nuevas generaciones de historiadores del derecho. De hecho Alfonso García-Gallo, al obtener en 1944 la cátedra de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América, abrirá un nuevo campo de investigación en el Derecho indiano del que muy pronto se convertiría en una de sus principales autoridades. García-Gallo enfatiza en la importancia que tienen las instituciones bajomedievales castellanas para comprender el marco jurídico y administrativo que se traspasó a las Indias y su formación medievalista le permitió dilucidar muchos problemas que se cernían en torno a las instituciones indianas. No es de extrañar que sean precisamente discípulos de García-Gallo quienes orienten sus investigaciones al estudio de los Secretarios del Despacho o los Consejos de la Monarquía. Desde la década de los años setenta el modernismo fue adquiriendo cada vez más protagonismo en nuestra disciplina, tanto en su vertiente indiana, como en la peninsular, hasta el punto que prácticamente todas las instituciones de importancia han sido estudiadas, aunque de muy desigual manera y con distintos enfoques metodológicos.

Durante un siglo la Historia del Derecho había obviado las instituciones

contemporáneas. Ignoradas igualmente por los historiadores generales, más atentos a los aspectos económicos y sociales, las instituciones decimonónicas quedaron en manos de los tratadistas del derecho administrativo y constitucional quienes, unos por necesidad, otros por comodidad, encontraron un campo virgen en donde poder realizar fáciles trabajos y tesis doctorales que, al no ser juzgadas por especialistas en la materia, venían a cumplir las expectativas de necesidad de publicaciones para las oposiciones. La consecuencia de ello ha sido una abundante bibliografía carente de metodología histórico-jurídica, plagada de transposiciones dogmáticas, desconocedora de las fuentes e imbuida de un formalismo legalista. Ninguno de estos defectos encontrará el lector en el presente libro.

Cuando Pedro Ortego Gil se propuso el estudio de la Diputación provincial existía muy poca bibliografía sobre esta importante institución; posteriormente han ido apareciendo otros trabajos. El plan inicial consistía no sólo en estudiar el marco normativo general de las Diputaciones, sino, además, analizar el funcionamiento cotidiano de dicha institución en base a las fuentes emanadas por la propia Diputación. Cada vez estoy más convencido de que el aspecto más importante de las instituciones jurídicas es el de su ámbito de aplicación; saber cómo funcionaban realmente. Todos aquellos que vivimos cercanos al mundo del derecho podemos comprobar cómo -quizá con más frecuencia de lo deseado- la norma no se cumple o se interpreta en sentido bien distinto al que aparece en el texto legal. A la hora de estudiar una institución no se puede perder de vista el hecho de que las instituciones no obran por sí solas; las instituciones son hombres. Hombres con sus defectos y virtudes; con sus ambiciones y sus necesidades, sujetos a presiones e influencias...

Ante la amplitud del material bibliográfico y de archivo encontrado, el estudio del profesor Ortego Gil, previsto cronológicamente para todo el siglo XIX, tuvo que quedar reducido hasta la Ley de 1845. El trabajo en su versión original[1] ocupó dos amplios volúmenes que, desafortunadamente, por razones editoriales no han podido hoy ver la luz más que de esta forma reducida, ciñéndose básicamente al tomo segundo en el que se estudia el funcionamiento concreto de la Diputación Provincial de Guadalajara. Y digo desafortunadamente porque el análisis realizado por Pedro Ortego del proceso de evolución normativa de las Diputaciones provinciales entre 1812 y 1845 es, en mi opinión, insuperable. Invito al lector manejar cualquiera de los libros que han aparecido sobre el tema con posterioridad a la obra del profesor Ortego, y podrá comprobar que ninguno aporta nada nuevo -la mayoría mucho menos- de lo afirmado por el citado profesor en 1990.

En el presente libro se estudia el origen y evolución de la Diputación Provincial de Guadalajara desde 1813 hasta la Ley 1845. A pesar de abarcar un corto periodo de tiempo, la historia de la Diputación se nos muestra extraordinariamente fecunda. Una historia, como podrá comprobar el lector, que ha sido reconstruida con un exhaustivo tratamiento de las fuentes, tanto impresas como inéditas. En su análisis institucional el profesor Ortego Gil aborda, en primer lugar, la organización de la Diputación y en particular la figura del Presidente y de los diputados provinciales. Pasa, a continuación, al interesante apartado del funcionamiento de la Diputación. Por último, quisiera igualmente destacar el minucioso tratamiento de las atribuciones de la Diputación elaborado sobre un abundante material archivístico.

Seguntino de nacimiento, pero, sobre todo, de corazón, el profesor Ortego ha

[1] P. Ortego Gil, *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España: 1812-1845. La Diputación provincial de Guadalajara*, 2 tomos. Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense, Madrid 1990.

publicado varios trabajos sobre la provincia de Guadalajara, de manera que el presente libro no es algo accidental en su trayectoria investigadora. Trabajador incansable, rastreador de archivos y bibliotecas, Pedro Ortego no sólo se contenta con conocer bien la historia de su tierra, sino que también quiere contribuir a que la conozcamos mejor. Con el presente libro tenemos la ocasión de aproximarnos a la historia de una de las instituciones provinciales de más raigambre e importancia. Confiamos en que esta historia de la Diputación provincial Guadalajara muy pronto sea continuada por el profesor Ortego y cerrara de esta manera, una de las páginas hasta ahora menos conocida pero no por ello menos importante, de la provincia de Guadalajara.

José Sánchez-Arcilla Bernal.

Ver índice interactivo

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA. 1813-1845

ÍNDICE

Introducción. *Guadalajara: una Provincia, una Diputación.*
I.- De la Intendencia a la Provincia de Guadalajara.
A) La Intendencia de Guadalajara.
B) La Prefectura de Guadalajara.
C) La Provincia de Guadalajara con Molina.
D) La Provincia de Guadalajara.
II.- Bosquejo histórico de la Diputación Provincial de Guadalajara.
A) Nacimiento de la Diputación: la Constitución de 1812 y la Instrucción de 1813.
B) El Trienio constitucional: la Ley de 1823.
C) Establecimiento de las Diputaciones provinciales en 1835.
D) El restablecimiento de la Ley de 1823.
E) El triunfo de los progresistas.
F) Los moderados en el poder: la Ley de 1845.

Capítulo Primero. *Organización de la Diputación Provincial.*
I.- Presidencia: los Jefes políticos.
II.- Vicepresidencia: los Intendentes.
III.- Los diputados provinciales.
A) Convocatoria de elecciones.
B) Requisitos para ser electo.
C) Circunscripciones electorales.
D) Listas electorales: los electores.
E) Celebración de las elecciones.
F) Revisión de actas electorales.
G) Toma de posesión: el juramento y el asiento.
H) Derechos de los diputados provinciales.
I) Obligaciones de los diputados provinciales.
J) La promoción política.

Capítulo segundo. *Las sesiones de la Diputación.*
I.- Convocatoria.
II.- Asistencia: quórum.
III.- Número de sesiones.
IV.- Suspensión de sesiones.
V.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.
VI.- Sesiones públicas y secretas.
VII.- Celebración de las sesiones.
VIII.- Las votaciones.
IX.- Orden del día.
X.- Actas de las sesiones.
XI.- Despacho de expedientes.
XII.- La Comisión de despacho. Otras comisiones.

Ver índice interactivo

Capítulo Tercero. *Planta de las oficinas.*
I.- Sedes de la Diputación.
II.- Secretaría.
II.- Empleados de la Secretaría.
IV.- Depositaría.

Capítulo Cuarto. *Atribuciones de la Diputación.*
Consideraciones Generales.
I.- Territorio provincial.
II.- Estadística.
III.- Contribuciones y arbitrios.
A) Contribuciones del Reino.
- Contribución directa.
- Contribución de 200 millones.
- Contribución extraordinaria de guerra.
- Contribución de culto y clero.
- Contribución de 300 millones.
B) Arbitrios provinciales.
C) Arbitrios municipales.
IV.- Control presupuestario y contable.
A) Presupuesto provincial.
B) Cuentas de la Diputación.
C) Presupuestos municipales.
D) Cuentas municipales.
V.- Control gubernativo de los pueblos.
A) Ordenanzas municipales.
B) Administración de propios.
C) Abastecimientos de los pueblos.
D) La Comunidad del Señorío de Molina.
VI.- Agricultura.
A) Pósitos.
B) Fomento de la agricultura. Los baldíos.
C) Montes.
VII.- Desamortización eclesiástica.
A) Desamortización.
B) Memorias, capellanías y obras pías.
C) Intervención de alhajas.
VIII.- Instrucción pública.
A) Enseñanza de primeras letras.
B) La Escuela Normal.
C) El Instituto de Segunda Enseñanza.
D) Biblioteca y Museo provinciales.
IX.- Beneficencia y sanidad.
A) La Inclusa provincial.
B) La asistencia sanitaria.
C) Los Baños de aguas minerales.
X.- Obras públicas.
A) Obras públicas provinciales.
B) Carreteras generales del Reino.

XI.- Cuestiones militares.
A) Quintas.
B) Agravios y exenciones.
C) Milicia Nacional.
D) Bagajes.
E) Requisas de caballos.
XII.- Cuestiones jurisdiccionales.
A) Juzgados de primera instancia.
B) Presupuestos de los juzgados de instancia.
C) Cárceles.
D) Orden público.
E) El Cuerpo de Salvaguardias.
F) Orden constitucional.
XIII.- Recursos gubernativos.

Cuadros y gráficos.

Fuentes documentales.

Bibliografía.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.C.D. ..... Archivo del Congreso de los Diputados.
a.c. ..... artículo citado.
Actas..... Libro de actas municipales.
A.D.P.Gu. ..... Archivo de la Diputación de Guadalajara.
A.M.Gu. ..... Archivo Municipal de Guadalajara.
A.M.S. .....… Archivo Municipal de Sigüenza.
art. ..... artículo.
arts. ..... artículos.
B.O.P. ..... Boletín Oficial de la Provincia.
cap. ..... capítulo.
c.c..... capítulo citado.
C. ..... Circular.
D. ..... Decreto.
D.S.C. ..... Diarios de Sesiones de las Cortes Generales.
D.S.C.D. ..... Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados.
D.S.S. ..... Diarios de Sesiones del Senado.
Gaceta ..... Gaceta de Madrid.
leg. ..... legajo.
o.c. ..... obra citada.
R.D. ..... Real Decreto.
R.O. ..... Real Orden.
s. ..... sesión.
ss. ..... sesiones.
tít. ..... título.

INTRODUCCIÓN

Guadalajara: una Provincia, una Diputación

I.- DE LA INTENDENCIA A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A) La Intendencia de Guadalajara.

El cambio de Dinastía con el inicio del siglo XVIII trajo consigo la implantación de unas circunscripciones territoriales llamadas Intendencias. Tras unos comienzos indecisos, se restableció la figura de los Intendentes en 1718, lo que propició la elevación de su número hasta veintiuno, aun cuando las circunscripciones correspondientes a la Corona de Castilla se redujeron por haberse procedido a su agrupamiento. Una de estas Intendencias era Guadalajara-Cuenca-Soria, aunque su territorio abarcaba mucha más extensión de la que en la actualidad tienen dichas provincias[1].

La Ordenanza de 13 de octubre de 1749, que tras diversos avatares implicó un nuevo restablecimiento y configuración de las Intendencias, distinguió entre las de ejército y las de provincia. Entre estas últimas figuraba Guadalajara. La Subdelegación de rentas sometida a dicha circunscripción superior tenía su sede en Sigüenza. Además, en el territorio que nos interesa existían corregidores en Guadalajara, Molina y Atienza.

En realidad, las diferentes divisiones territoriales en los distintos ramos de la administración hacían que se superpusieran, de modo que durante el siglo XVIII, y en concreto en 1785[2], podemos encontrar que el actual territorio de la provincia de Guadalajara se encontraba repartido de la siguiente manera:

- Provincia de Guadalajara:

* Partido de Guadalajara, que incluía localidades como Cifuentes, Daganzo, Cogolludo o Meco; Tierra de Jadraque, con sus dos Sexmos de Bornoba y Henares, además de dos villas eximidas; Tierra de Hita, y, Tierra de Buitrago, en donde se inserta esta localidad, sus lugares y otras villas eximidas.

* Partido de Sigüenza, que abarcaba la Tierra de Galve de dicho Partido; Tierra de la Riba de Santiúste; Tierra de Miedes; y, Tierra de Paredes de Sigüenza.

---

[1] Con carácter general BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996. CALERO AMOR, A.M., *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987. C.E.O.T.M.A., *Divisiones territoriales en España*, Madrid, 1980. GUAITA, A., «La división provincial y sus modificaciones», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 309-352. MARTÍNEZ DIEZ, G., «Génesis histórica de las provincias españolas», en *A.H.D.E.*, LI (1981), pp. 523-593. MELÓN RUIZ de GORDEJUELA, A., «El mapa prefectural de España (1810)», en *Estudios Geográficos*, 46 (1952), pp. 5-72; «Inmediata génesis de las provincias españolas», en *A.H.D.E.*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 17-59; y, «La división provincial de 1833, erróneamente calificada», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLII-1 (1963). GARCÍA MARTÍN, Francisco, «Análisis, comentario y documentación de las divisiones administrativas que ha sufrido la región. Siglo XIX», en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla y La Mancha*, Toledo, 1988 Tomo X, pp. 397-422. GUAITA, A., «La división provincial y sus modificaciones», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 309-352. CARBALLEIRA RIVERA, M.T. y MÍGUEZ MACHO, L., *La provincia a través de la Historia*, Santiago de Compostela, 1997.

[2] *España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías mayores, Gobiernos políticos y militares, así realengos como de Ordenes, abadengo y señorío...*, Madrid, 1799, Tomo I.

* Partido de Colmenar Viejo, con el Condado de Manzanares de dicho Partido[3].

- Provincia de Cuenca, donde se incluyen los «*pueblos del mismo Partido de Cuenca, comprehendidos en el Señorío de la Villa de Molina y sus cuatro Sexmas*»[4] y el Partido de Huete[5].

- Provincia de Soria, que comprehendía entre otros territorios, el Partido de Atienza; el Ducado de Medinaceli, donde se mencionan lugares como Anguita, Barbatona o Luzaga; y una larga lista de villas eximidas, incluida Maranchón[6].

- Provincia de Toledo, en cuyo Partido de Alcalá de Henares figuran Brihuega o Uceda, por ejemplo[7].

Durante el reinado de Carlos IV[8], al establecer a efectos hacendísticos los partidos de Guadalajara y Sigüenza, los límites provinciales se corresponde prácticamente con los actuales si exceptuamos la inclusión de parte del territorio oriental de la actual provincia de Madrid[9] y del Ducado de Medinaceli; y, por el contrario, incluimos las tierras que se atribuyeron en aquel momento a los partidos de Huete y de Cuenca, pues les correspondió parte de la zona sureste de la actual provincia de Guadalajara[10]. El Señorío de Molina que había estado integrado en Cuenca, pasó a integrarse en 1802 en el Partido de Rentas de Sigüenza[11], que a su vez estaba integrado en la Intendencia de Guadalajara[12].

---

[3] *España dividida en Provincias e Intendencias*, Tomo I, pp. 320-327. Parece que su inclusión en nuestra provincia sería consecuencia de su pertenencia a los dominios de la Casa del Infantado, cuya capital administrativa había sido Guadalajara.

[4] *España dividida en Provincias e Intendencias*, Tomo I, pp. 164-174. La relación de los pueblos de los Sexmos del Sabinar, Pedregal, Campo y Sierra en pp. 169-171. A la vista del tenor literal y de lo expuesto en el Tomo II de aquella obra sobre Molina, no comparto la opinión de GARCÍA MARTÍN, F., «Análisis, comentario y documentación de las divisiones administrativas que ha sufrido la región. Siglo XIX», en *I Congreso de Historia de Castilla y La Mancha*, Tomo X, Toledo, 1988, pp. 397-423, cuando afirma que «Floridablanca había dado un carácter formal de provincia» al Señorío de Molina, p. 398. La integración en Cuenca se verificó a fines del siglo XVI por motivos de organización hacendística, como expone ESTEBAN LORENTE, J.C., *Vicisitudes del Señorío y Comunidad de Molina (1128-1833)*, Molina de Aragón, 1993, p. 25.

[5] JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., «Los orígenes de la provincia de Cuenca como entidad administrativa», *Cuenca*, 10 (1976).

[6] *España dividida en Provincias e Intendencias*, Tomo I, pp. 484-502. JIMENO, E., «Transformaciones en el mapa de Soria (1594-1833)», en *Celtiberia*, 16 (1985), pp. 213-231.

[7] *España dividida en Provincias e Intendencias*, Tomo I, pp. 508-510.

[8] Acerca de las reformas verificadas durante su reinado, BURGUEÑO, o.c., pp. 55-63, en especial pp. 59-60. El criterio básico, según este autor, «consistía en agregar cada pueblo a determinada provincia en función de su proximidad al centro administrativo más cercano, ya fuera éste la propia capital provincial o bien una de sus cabezas de partido económico».

[9] Las razones de incorporación de Torrelaguna a Guadalajara en BURGUEÑO, o.c., p. 60.

[10] El motivo aparece mencionado por BURGUEÑO, o.c., p. 60. GARRIGÓS PICÓ, o.c., pp. 52-55 y mapas 8 y 9. CALERO AMOR, o.c., pp. 15-17.

[11] «*Aunque algunos pueblos del Señorío de Molina están más inmediatos a Cuenca que a Sigüenza, según queda demostrado, se han segregado de aquella capital, y agregado a ésta, porque hacen sus pagos por sexmas, y se hallan más proporcionados para concurrir a Sigüenza*», tomado de BURGUEÑO, o.c., p. 60. SOLER PÉREZ, F., *Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón*, Madrid, 1921, p. 98. ESTEBAN LORENTE, o.c., p. 27.

[12] ESTEBAN LORENTE manifiesta que «su adscripción era al partido de Sigüenza, no a la provincia de Guadalajara, para otros efectos que no fuesen los fiscales de recaudación de contribuciones», en o.c., p. 32. No obstante, hay que tener presente que la autoridad superior del Subdelegado de Rentas de Sigüenza era el Intendente de Guadalajara, por lo que es presumible que la integración no se redujera a este ámbito.

B) La Prefectura de Guadalajara.

La Constitución de Bayona, promulgada en dicha ciudad francesa el 7 de julio de 1808, no establecía ninguna norma relativa a la administración territorial de la Península[13]. Los acontecimientos bélicos en que se hallaba sumida la Península dificultaron el planteamiento de una nueva estructura para la administración en general, y para la territorial en particular. Mercader Riba nos expone de manera clara que «hasta pasada la crisis subsiguiente a la batalla de Talavera, julio-agosto de 1809 no fue posible pensar seriamente en una administración territorial debidamente controlada por el Gobierno de José I»[14]. Esta reorganización de la administración territorial se apoyó, en un primer momento, en la figura de los Intendentes y en la distribución de estos por la Península, pero controlada por el aparato político josefista[15].

Se proyectó una reordenación del territorio español en departamentos a semejanza de la establecida en Francia, aunque manteniendo algunas peculiaridades. Entre las circunscripciones proyectadas se encontraba el departamento del Tajo Alto establecido en 1809, con capital en Guadalajara[16].

---

[13] Se preveía la creación de un Ministerio del Interior, que vería la luz por Real Decreto de 6 de febrero de 1809, en *Prontuario de Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I, desde el año 1808*, Madrid, Imprenta Real, 1810-1812, Tomo I, pp. 83-94. MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte, Rey de España. 1810-1813. Estructura del Estado Español Bonapartista*, Madrid, 1973, pp. 115-134. BURGUEÑO, o.c., pp. 65-79. Acerca de la aplicación de las estructuras territoriales en otros lugares, MUÑOZ de BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía. El Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, 1993. SÁNCHEZ LECHA, A., *Estado liberal y provincia: los orígenes de la Diputación de Zaragoza*, Zaragoza, 1998, pp. 32-35.

[14] MERCADER, o.c., p. 225.

[15] MERCADER, o.c., pp. 219-230.

[16] Tenía los siguientes límites: por el N., con el departamento del Duero Alto y Pisuerga, corriendo la línea divisoria con el primero casi de E. a O. al pasar por la sierra de Salorio, al N. de Maranchón y de Sigüenza por Palazuelos, terminando al E. de Villacadima; continuando desde aquí hacia el O., pasando por Cantalojas hasta llegar a Somosierra, desde donde seguía por los antiguos límites de su territorio hasta el camino de Buitrago; va adelante por los altos de la sierra para entrar en el Real Sitio de San Ildefonso y el Paular por el nacimiento del río Erasme, al S. de Cruz de la Gallega, alturas de Guadarrama por la Paramera de Avila, al S. de esta ciudad, terminando en el extremo de la línea que separa el departamento del Agueda, del Duero y Pisuerga. Al E. confinaba con los departamentos de Zaragoza y del Guadalaviar Alto, partiendo su línea de demarcación desde los confines meridionales del departamento del Ebro, marchando al N. de Villahermosa y Cortes de Arenosi; al S. de San Agustín, entre las Alcotas y el Toro, entre Adejuela y Majuela, cambiando hacia el O. para pasar al S. de la Hoya del Carrasco cortando el Guadalaviar media legua más al S. de Santa Cruz, y desde allí inclinándose hacia el N.O., para pasar al N. de Moya; al S. de Villanca entre Mojos y Salvacañete, entre el origen de los ríos Tajo, Guadalaviar, Júcar y Cabriel, terminando al S. de Nuestra Señora de Tremedal, desde principiaba el límite del departamento de Zaragoza, siguiendo al S. de Molina de Aragón hasta juntarse con los antiguos límites de Soria en el punto en que estos atravesaban el río Jalón. La línea de demarcación del S. principiaba a correr desde las inmediaciones del nacimiento de los ríos Tajo, Guadalaviar, Júcar y Cabriel, pasa por entre Arcos y Majadas al S. de Sacendoncillo, al N. de Villar, al S. de Valparaíso hacia el E., N.O. del río Cigüela en Torlengua, donde se dirige al S.SO., pasa entre Tresjuncos y los Hinojosos al O. de Monreal, al E. de Pedroñeras y de Las Navas, luego se inclina algo más al E., y pasa entre la Roda y Barrax, terminando en las sierras de Alcaraz. Al O. eran los confines con los departamentos del Manzanares y del Tajo y Alberche, de los que le separaba una línea que parte desde Torrelaguna, sobre el Cigüela, sigue hacia el N. NO., pasa entre Uclés y Tarancón, corta el Tajo un poco más arriba del límite de Estremera, deja Mondéjar al E., y atravesando el río Tajuña por un puente que se halla al S. de Loranca, sigue dejando al O. Pozuelo; al E. Pioz y el Pozo, cruza el río Henares próximo al puente que hay en el camino que conduce del Pozo a Azuqueca, pasa al N. de Meco, entre este pueblo y Bugés, al S. de Camarma del Caño, al S. de Algete, atraviesa el Jarama en Pesadilla, y sube por el arroyo que pasa por San

El Real Decreto de 17 de abril de 1810 establecía la división del gobierno de los pueblos del Reino en prefecturas, a la par que se delimitaba su territorio[17]. La distribución territorial siguió el proyecto que había planteado Llorente, estableciendo prefecturas, subprefecturas y atribuyendo a aquellas el nombre de la capital[18]. Se consiguió, afirma Mercader, un perfecto y armónico parcelamiento de España[19].

Esta distribución territorial se completaba con lo dispuesto en el Tít. II del Real Decreto citado, que en aspectos concretos sería desarrollado por otros posteriores[20]. En cada prefectura debería haber un prefecto encargado del gobierno civil, de la vigilancia de la administración de rentas y de la policía en general[21]. Entre las atribuciones que de modo expreso se le encomendaban por el artículo 2 de dicho Título, nos interesa destacar las siguientes: la vigilancia sobre la inversión de los bienes y rentas de las municipalidades, los hospitales y establecimientos de beneficencia, la manutención de presos pobres y la salubridad de las cárceles, la instrucción pública y las guardias cívicas[22].

De manera paulatina se fueron nombrando a los titulares de las distintas prefecturas, comenzando por las de Andalucía[23]. Cierto que los nombramientos eran para aquellas provincias en las que, al menos formalmente, estaba establecida la autoridad del Gobierno intruso, pero incluso en estas existieron graves problemas. Sánchez-Arcilla, después de hacer referencia a las reformas de la Administración central y sus problemas, afirma de modo contundente que, «mucho más ardua era la tarea de establecer el aparato administrativo en las provincias controladas por los generales franceses, quienes, de hecho, sólo obedecían al emperador, o actuaban con total autonomía»[24].

La prefectura de Guadalajara, tenía por capital la ciudad de su nombre y en ella residía el prefecto. Las subprefecturas tenían por capitalidad la propia Guadalajara, Sigüenza y Huete. Sus límites eran similares a los establecidos para el proyectado departamento del Tajo Alto:

«*Confina al Norte. Con la Prefectura de Soria: la línea de demarcación parte*

Agustín hasta su origen en la sierra de Guadarrama y el límite del departamento del Duero y Pisuerga.

[17] *Prontuario*, Tomo II, pp. 56-74. En sus disposiciones, como recuerda MERCADER, se incluía la división de los territorios segregados con anterioridad, en o.c., p. 231.

[18] MELÓN GORDEJUELA, A., «El mapa prefectural de España (1810)», en *Estudios Geográficos*, 46 (1952), pp. 5-72.

[19] *José Bonaparte*, o.c., p. 231. No obstante, las Prefecturas coincidían con la anterior división de España en Intendencias, aunque predominando los criterios de equivalencia territorial.

[20] R.D. de 2 de junio de 1810 que declaraba a los prefectos presidentes de las corporaciones de beneficencia de sus prefecturas, en *Prontuario*, Tomo II, pp. 158-159. El R.D. de 22 de abril de 1811 se señalaba las facultades de los prefectos en los ramos de Hacienda, en *Prontuario*, Tomo III, pp. 137-142, entre otros.

[21] Un pormenorizado estudio sobre la implantación de los Prefectos en la España josefista y sus facultades en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «Los antecedentes del Gobernador civil: el Jefe político bajo la Constitución de Cádiz», en *El Gobernador en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 159-242, en concreto pp. 165-175.

[22] MERCADER, o.c., p. 235. Esta normativa fue tan asumida a la española que, como nos relata este historiador, el Intendente de Segovia se limitó «a hacer desaparecer los nombres y las instituciones antiguas para uniformarlas al sistema constitucional», de manera que empezó a «llamar prefecto al Intendente y prefectura a la provincia», o.c., p. 236.

[23] Al respecto, MUÑOZ del BUSTILLO, *Bayona en Andalucía*, ya citado.

[24] SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El municipio de Palencia durante la ocupación francesa. 1808-1813. Notas para el estudio del régimen municipal josefista», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1987, Tomo III, pp. 69-139.

desde un punto al N. de Torrubia entre Torrubia y Tartanedo; pasa al E. de Concha y de Codes, que quedan en la Prefectura de Soria entre Maranchón y Mazarete; pasa por la laguna de Horcajo, donde nace el Tajuña; entra en la antigua provincia de Guadalajara entre Casillas y Morenglos, quedando el primero de estos lugares comprehendido en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Guadalajara; sigue al N. de Bañuelos, de Hijado, de Miedes, de Somolinos; y al S. de Torrevicente, Condemios de Abajo, de Umbralejo y de Palancares; entra en la antigua provincia de Segovia entre Villacadima y Cantalojas, y se termina en el puerto de Somosierra un poco más al S. que el nacimiento del río Riaza. Al Nordeste. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites la línea que parte de Nuestra Señora del Tremedal; pasa al SO. de Checa, de Traid, de Otilla, de Torrequadrada y de Molina de Aragón, quedando todos estos lugares comprehendidos en la Prefectura de Zaragoza; pasa al O. de Rillo y de Torrubia; se termina entre Torrubia y Tartanedo: los lugares de Chequilla, Megina, Pinilla, Turzo, Castillote, Serna, Herrería y Pardos quedan comprehendidos en la Prefectura de Guadalajara. Al Sureste. Con la Prefectura de Cuenca: sus límites la línea que parte del río Cigüela, entre Torrelaguna y Luján, se dirige hacia el ENE.; pasa al S. de Rozalén, Valparaíso, Valdecolmenas, Sacendoncillo, Torrecilla, Arcos y Poyatos, que pertenecen a la Prefectura de Guadalajara; dejando al S. y en la Prefectura de Cuenca los lugares que siguen: Torrejoncillo, Naharros, Villar del Horno, Peñuela, Villar, Navalón, Zarzuela, Portilla, Majadas y Tragacete; y se termina entre el origen de los cuatro ríos Tajo, Guadalaviar, Júcar y Cabriel. Al Sudeste. Con las Prefecturas de Toledo y de Madrid: de las que la separa una línea que parte del río Cigüela entre Torrelaguna y Luján; sigue hacia el NNO.; pasa entre Uclés y Tarancón; corta el Tajo un poco más arriba del lugar de Estremera; dexa Mondéjar al E., y atraviesa el río Tajuña por un puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña; sigue dejando al O. Pozuelo; al E. Pozo y Pioz; atraviesa el río Henares próximo al puente que se halla en el camino que va del Pozo a Azuqueca; de allí se inclina al ONO.; pasa al N. de Meco, entre este lugar y Bugés, al S. de Camarma del Caño; corta el río Torete; pasa al S. de Algete; atraviesa el Jarama en un puente que se halla al N. de San Agustín; sigue la dirección de un arroyo que pasa al N. de Guadalix y al S. de Miraflores hasta su origen; y subiendo a lo alto de la sierra, pasa al O. del Paular, y se termina en el nacimiento del río Eresma. Al Noreste. Con la Prefectura de Valladolid: la línea de demarcación parte del puerto de Somosierra un poco más al S. que el nacimiento del río Riaza; sigue por las alturas de la sierra, dejando al S. el lugar de Somosierra en la Prefectura de Guadalajara; continúa hacia el SO. dejando al O., y por consiguiente la Prefectura de Valladolid, los lugares de Concejo de la Orden, de San Tomé, Siguer, Sigueruelo, Casla y Arenal; atraviesa el camino de Buitrago a Pedraza en Arcones puerto, dejando Arcones al O.; va adelante por los altos de la sierra; pasa entre el Real Sitio de San Ildefonso y el Paular, y se termina en el nacimiento del río Eresma»[25].

Con respecto a la posible aplicación efectiva del Decreto de 17 de abril de 1810 existen dos opiniones contrapuestas. Mientras Melón piensa que sólo existieron en el texto

[25] Sobre la situación del Señorío de Molina y su división entre las Prefecturas de Zaragoza y Guadalajara, ESTEBAN LORENTE, o.c., p. 33. Para la Prefectura de Segovia, ORDUÑA REBOLLO, E., *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990)*, Segovia, 1991, p. 9.

legal[26]; Mercader sostiene lo contrario, señalando que se aplicó en el territorio dominado por José I[27]. No obstante, como afirma Sánchez-Arcilla, «la nueva organización territorial josefista no llegó a implantarse en la totalidad de la España ocupada, en donde en muchas zonas controladas por los gobiernos militares de los generales franceses se mantuvo el régimen de Intendencias»[28].

C) La Provincia de Guadalajara con Molina.

Los diputados de las Cortes constituyentes abordaron en la sesión de 2 de septiembre de 1811 la espinosa cuestión de la división provincial[29]. En concreto, se discutió sobre los dos artículos del cap. I del tít. II del Proyecto de Constitución[30], que corresponden a los arts. 10 y 11 del texto definitivo del citado Código político, aunque con ligeras variantes[31].

Una de las variantes afectaba al territorio de la provincia de Guadalajara, puesto que la intervención de López Pelegrín supuso la inclusión, dentro de la división del territorio español, de Molina de Aragón[32]. La mención se hizo, quizás, más por respeto a la tradición histórica de los títulos de los Reyes de España, señores de aquella tierra, que a una finalidad de reconocimiento administrativo posterior[33]. A pesar de esta inclusión diferenciada del territorio de Castilla la Nueva, pronto desaparecerá, pues ya el art. 1 del Decreto de 23 de mayo de 1812, recogiendo lo previsto en el art. 11 de la Constitución de hacer una división *más conveniente* del territorio español[34], enumera *Guadalajara con Molina* como una provincia única.

La redacción de este primer proyecto de adolecía, como se pondrá de manifiesto enseguida, de una irregular división del territorio nacional[35], en la que Guadalajara se

---

[26] MELON, a.c., p. 24.
[27] MERCADER, o.c., pp. 233 y 236.
[28] SÁNCHEZ-ARCILLA, «El municipio de Palencia», p. 117.
[29] *D.S.C.*, n. 335, pp. 1742-1745. Sobre los debates constituyentes, antecedentes y consecuencias, BURGUEÑO, o.c., pp. 86-92.
[30] DIZ-LOIS, M.C., *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976, pp. 84-85.
[31] CALVO MARCOS, Manuel, *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, Madrid, 1883, pp. LXXIV-LXXV de los Apéndices, donde se recogen las modificaciones habidas en la elaboración de la Constitución de 1812. También, POSADA, Adolfo, *Evolución Legislativa del Régimen Local en España. 1812-1909*, Madrid, 1982, pp. 69-72.
[32] ESTEBAN LORENTE, o.c., pp. 35 y 37.
[33] Como recoge BURGUEÑO, «cabe pensar que una fórmula más genérica e historicista resultaba menos comprometedora de cara a la modificación de la división provincial, que se preveía en el siguiente artículo», en o.c., p. 86. En otros territorios se plantearon también serios inconvenientes, por ejemplo entre Toro y Zamora, MARTÍN BOBILLO, P., *Orígenes de la Diputación provincial de Zamora (1813-1823)*, Zamora, 1988, pp. 33-35 y 42-44.
[34] La fórmula del art. 11 implica que la enumeración de los territorios del art. 10 de la Constitución -respetuosa con las divisiones históricas y títulos del monarca-, no sería la definitiva puesto que no era *conveniente*. A la vista de ambos preceptos, no creo que pueda mantenerse la afirmación de GARCÍA MARTÍN, a.c., p. 400, según la cual el Señorío de Molina es definido en el primero de los artículos «*como región y nominalmente con rasgo de provincia dentro de la composición de España*», ya que es imprescindible poner la enumeración del citado art. 10 con lo establecido en el art. 11 de la Constitución. Además, como manifiesta SANTANA MOLINA, M., *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989, p. 195, el carácter provisional permitiría a las Diputaciones participar en la elaboración de los proyectos de demarcación ulteriores.
[35] A saber: Zamora y Salamanca se agregaban a León; Palencia y Soria a Burgos; Avila y Segovia a Valladolid; La Mancha a Cuenca; pero se asignaba una Diputación a cada una de las siguientes, Aragón, Asturias, Cataluña,

agregaba a Madrid. Por este motivo, o como consecuencia de esta irregular distribución, era precisa una norma como la que recogía el art. 1 del Proyecto[36].

Las protestas que había motivado la redacción del art. 1 del Proyecto para el establecimiento de las Diputaciones, motivó que la Comisión de Constitución presentara una nueva minuta de Decreto. Así lo hizo en la sesión de 20 de abril de 1812, a la par que acompañaba una interesante exposición de su parecer:

> «*Si la comisión de Constitución hubiera de seguir los principios de conveniencia general que la sirvieron y debieron servir de regla para designar las capitales en donde debía haber Diputaciones provinciales, volvería a proponer a V.M. el mismo proyecto de ley sobre este objeto; pero habiendo merecido la consideración de V.M. las diversas reclamaciones de algunos Sres. Diputados, que manifestaron el bien particular que recibirían sus provincias si en cada una de ellas hubiera Diputación provincial; y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en Ultramar las Diputaciones provinciales se podrían seguir algunos inconvenientes que manifestaron algunos Sres. Diputados de aquellos dominios, cree que podrá expedirse el Decreto en los términos siguientes...*»[37].

Esta exposición es expresiva y no necesita ningún comentario. Con arreglo al texto presentado, que tan sólo modificaba el art. 1 del Proyecto, se disponía el establecimiento de una treintena de Diputaciones provinciales, puesto que se suprimían las agregaciones que se habían previsto en la primera redacción[38].

Para poder resolver algunas cuestiones de raigambre histórica -más o menos fundamentadas, pero legítimas-, el diputado Espiga manifestó en la sesión de 27 de abril de 1812 que a pesar de conservar el Señorío de Molina un lugar destacado en la historia, «*también se sabido que siempre ha estado sujeto a otra provincia, y ahora lo está a la de Guadalajara; sin embargo, la Comisión no tendrá inconveniente en que cuando se habla en el Decreto de la provincia de Guadalajara, se nombre también a Molina, y se diga Guadalajara con Molina*»[39]. Esta propuesta que al final triunfaría, sin embargo no contentó al diputado López Pelegrín, que lo era por el Señorío de Molina de Aragón. Este diputado molinés defendió la inclusión del mencionado territorio dentro de la división provincial que se preparaba y, reclamaba con este antecedente, la instalación de una Diputación provincial en la capital del Señorío. Asentaba tal petición en la historia de este territorio y en la actuación que había tenido en su lucha contra el invasor, con lo que «*se diferencia el Señorío de las demás provincias de España, y por lo mismo no ha tenido la dependencia que dijo el Sr. Espiga, ni de la de Guadalajara, ni de otras a que ha estado agregada*»[40]. Frente a esta postura de separación de la provincia de Guadalajara, se alzaron las voces de sus diputados Andrés Esteban -natural de Alustante, en tierras de aquel Señorío y canónigo de la Catedral de Sigüenza- y José María Beladíez y Herrera -Diputado por Guadalajara-, que como el

---

Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Baleares y Canarias.

[36] «*Que mientras*, decía este precepto, *no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, de que trata el artículo 12, habrá Diputaciones provinciales en la Península e islas adyacentes*».

[37] D.S.C., n. 548, p. 3078.

[38] D.S.C., n. 548, p. 3078. Así quedaría en el definitivo Decreto de las Cortes. SANTANA, o.c., p. 92, parece confundir lo que fue un proyecto con el texto definitivo del Decreto.

[39] D.S.C., p. 3111.

[40] D.S.C., 3 de mayo de 1812, n. 557, pp. 3133-3134. La última alusión hace referencia a Cuenca.

anterior había pertenecido a la Junta provincial[41].

La discusión iba degenerando a extremos en exceso localistas por la defensa que hizo Pelegrín, con la finalidad última de conseguir una Diputación para el Señorío de Molina. El punto final llegaría con la intervención de Muñoz Torrero, quien después de señalar que en dicha ciudad no podía haber junta electoral de provincia, ni tampoco había Intendente, sostuvo que «*lo único que puede hacerse para satisfacer los deseos del Sr. Diputado de Molina*», era que se añadiera a Guadalajara *con Molina*. De esta manera fue aprobado[42].

Una Orden de la Regencia de 15 de septiembre de 1812 mandó formar las juntas preparatorias para dichas elecciones, cuyo texto es casi idéntico al dictamen de la Comisión constitucional. Con esta Orden el camino para la instalación de las Diputaciones quedaba abierto, al estar ya determinada la división -aunque fuera provisional- del territorio nacional, la forma en que deberían verificarse las elecciones y el mandato para que estas fueran convocadas por la Regencia. Ni los acontecimientos militares, ni las trabas consecuencia directa de los mismos fueron obstáculo para su instalación, que se verificó de manera progresiva en todas las provincias, aunque en un primer momento no pudieran establecerse en las capitales respectivas, como fue el caso de Guadalajara.

D) La Provincia de Guadalajara.

Al poco de instalarse las Cortes en 1820, se inició la batalla entre Sigüenza y Guadalajara por lograr la capitalidad, pues en agosto de dicho año el ayuntamiento de aquella solicitó el traslado de la capital de la provincia a esta ciudad[43]. El ayuntamiento seguntino alegó ante ellas que por hallarse la misma en el centro de la provincia de Guadalajara, radicar en ella sede episcopal, el tribunal eclesiástico y autoridad militar, por ser la capital del Regimiento provincial al que daba nombre, «*se trasladase a ella la Intendencia y demás autoridades constituidas en Guadalajara*»[44]. La disputa sería larga e infructuosa para la ciudad mitrada.

La ciudad de Guadalajara inmediatamente pidió a las Cortes se desestimara la solicitud seguntina[45]. Incluso, se llegó a barajar por Bauzá y Larramendi la creación de la *provincia de Brihuega o Cifuentes*, cuyos límites serían «*por el N. con la de Calatayud, la del Burgo de Osma y parte de la de Segovia; por el O. con la de Madrid; por el S. con la de Cuenca, y por el E. con la de Teruel*»[46]. Aunque al final se optaría por mantener la provincia de Guadalajara, con capital en la ciudad homónima, de acuerdo con la propuesta de la

[41] D.S.C., 3 de mayo de 1812, pp. 3134-3136. También intervino el canónigo conquense Joaquín Lorenzo Villanueva en contra de los argumentos particulares de Pelegrín.
[42] D.S.C., 3 de mayo de 1812, p. 3138.
[43] A.M.S., leg. 56.1, s. de 23 de agosto de 1820. A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 2 de septiembre en contra de la petición de Sigüenza para trasladar la Intendencia con todas sus oficinas.
[44] A.C.D., leg. 78, n. 74 (salvo que se indique lo contrario las referencias pertenecen a la Serie General). Se acordó enviar la petición a la Comisión de división del territorio español.
[45] A.C.D., leg. 78, n. 74. también se acordó su envío a la Comisión de división del territorio español.
[46] A.C.D., leg. 78, n. 74 y leg. 39, n. 85, el primero de estos es el que contiene el expediente de división provincial. D.S.C., 10 de octubre de 1821, p. 171, en la que se dio cuenta de una exposición del ayuntamiento de Brihuega para que fuera designada capital en lugar de Guadalajara. A.M.Gu., *Actas* 1821, ss. de 24 de marzo, 26 de junio, 29 de agosto y 12 de octubre, en esta última se dio cuenta que Guadalajara continuaría como capital. A.M.S., leg. 56.1, ss. de 31 de marzo y 1 de junio de 1821. BURGUEÑO, o.c., pp. 116-120.

Comisión de las Cortes[47].

La solución definitiva se decidió en la sesión de las Cortes de 10 de octubre de 1821[48]. La cuestión fundamental no giró alrededor de la existencia de la provincia de Guadalajara o sus límites[49], puesto que sobre estos puntos existía unanimidad. El principal asunto del debate fue el de la capitalidad, ya que la propuesta de Bauzá y Larramendi había levantado expectativas en Cifuentes y Brihuega, a pesar de que la Comisión de las Cortes se había inclinado por el criterio mantener la titularidad capitalina existente.

Los argumentos encontrados eran los siguientes. A favor de Brihuega se alegaba su posición central en el territorio de la provincia -la villa de Cifuentes se desechó por capital en varias intervenciones[50]-; su numerosa población; la actividad comercial; *un palacio que puede arreglarse para plantear un establecimiento público* o la cercanía a la carretera de Madrid a Barcelona[51]. En contra tenía, la falta de recursos necesarios para el establecimiento de la capitalidad, no haber aspirado hasta entonces a la misma o carecer de caminos abiertos con otras comarcas de la provincia.

A favor de mantener la capitalidad en Guadalajara su historia o el voto en Cortes; la centralidad no del territorio «*sino de la población y el movimiento*», es decir, estar situada en la parte más poblada y de mayor movimiento comercial; las comunicaciones iban a parar a ella, desde los pueblos y tener a Madrid una de las mejores calzadas del Reino, lo que facilitaría el envío de órdenes a los primeros y la recepción de las mismas desde la Corte, pues se obviaba la distancia en leguas con la rapidez debida a las buenas comunicaciones; o, el que bastante pueblos se hubieran manifestado a favor de la capital -incluso Brihuega para el supuesto de no ser designada como cabeza de provincia-[52]. En contra se argumentaba el encontrarse casi en un extremo de la provincia o haber sido favorecida por el despotismo, junto a las intrigas y manejos que hizo por medio de circulares enviadas a los pueblos para mantener su titularidad.

El Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822 establecía la división provisional del territorio español[53]. Su art. 2 declaraba que la capital de la provincia de Guadalajara sería la

---

[47] Aparece también un borrador de límites de la provincia de Guadalajara en A.C.D., leg. 78, n. 74. Este Proyecto en D.S.C., 1 de octubre de 1821, y también en CALERO AMOR, o.c., pp. 36-39 donde recoge el Proyecto de 1821 de las Cortes. Los enfrentamientos sobre capitalidad son tan abundantes como las provincias y tan conocidos que sobra cualquier otra mención.

[48] D.S.C., pp. 176-182.

[49] No obstante, hay que tener presente los pueblos del Señorío de Molina que pasaron a Calatayud, D.S.C., 7 de octubre de 1821, pp. 145-150. ESTEBAN LORENTE, o.c., pp. 39 y 41. NAVARRO AZPEITIA, F., *Cuando Calatayud fue capital de provincia*, Zaragoza, 1993. Con relación a los límites con Segovia no hubo problemas por existir entre ambas una importante barrera montañosa, aunque esta sí los tuviera con otras circundantes, ORDUÑA, o.c., pp. 19-23.

[50] Por ejemplo, Marcial López y Clemencín que mantuvieron posturas encontradas sobre la designación de capital, estaban conformes en negársela a esta villa. D.S.C., p. 177.

[51] Intervención de Marcial López, pp. 176-177; Romero Alpuente, p. 178; Priego, p. 180.

[52] Intervención de Clemencín, D.S.C., pp. 177-178. Sin duda su defensa más activa la llevó a cabo el diputado por Guadalajara Anselmo Antonio Fernández, pp. 179-180. Además de Gasco, pp. 180-182. El ayuntamiento de Guadalajara daría las gracias a Fernández por defender su capitalidad, A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 16 de junio.

[53] Los reajustes provinciales fueron generalizados. Surgió, entre otras, la provincia de Logroño y en su capital una nueva Diputación, BERMEJO MARTÍN, F. y DELGADO IDARRETA, J.M., *La administración provincial española. La Diputación provincial de La Rioja*, Logroño, 1989, p. 29. Otros territorios se dividieron como Galicia en cuatro provincias con sus respectivas Diputaciones, GONZÁLEZ MARIÑAS, P., *Las Diputaciones provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al constitucionalismo*, La Coruña, 1978, pp. 117-125. Otro tanto sucedió en Cataluña, pasando de una a cuatro Diputaciones, CANALES, Esteban, «La Diputació a l'inici del

ciudad del mismo nombre, con lo que desaparecía la denominación de *Guadalajara con Molina*[54]. Los límites de la provincia se relacionaban en un apéndice que acompañaba a este Decreto. El Jefe político de Guadalajara comunicaría este Decreto y la nueva división provincial por un oficio de 22 de marzo de 1822[55].

Los límites establecidos en aquel año eran los siguientes:

> «*Confina esta provincia por el N. con las de Segovia, Soria y Calatayud; por el S. con la de Cuenca; por el E. con la de Teruel, y por el O. con la de Madrid. Su límite N. principia un poco al S. del puerto de Arcones; sigue por la cordillera pasando por las inmediaciones de la sierra de Ayllon, siguiendo al E. por ella y por las vertientes de las aguas al N. y S., pasando por el puerto de las Cabras, Sierrapela al S. de Balcones y Madrigal, entre Paredes y Barahona, al S. de Alpanseque y Yelo, desde cuyo punto continúa hacia el S.E. y S. a buscar el nacimiento del río Jalón, pasa al E. de Miño y Ambrona, entre Torralba y Fuencaliente por la sierra Ministra, dirigiéndose luego al O. por el S. de Benamira y Obetago hasta el nacimiento de un arroyo que pasa por Chaorna. De aquí vuelve el límite para el S. con algunas inflexiones, pasando al E. de Clares, Mazarate, Tovillos y Anquela, donde tuerce hacia el oriente, siguiendo por el nacimiento del río Mesa y sierra de Aragoncillo, entre el pueblo de este nombre y Celas al N. de Canales, Novilla, Anquela del Pedregal, Tordelpalo y Castellar, siempre por la sierra hasta la cordillera que desde el Moncayo sigue hacia el S. y S.O., terminando en ella el límite septentrional de esta provincia. El oriental lo forma dicha sierra hasta la de Albarracín y punto intermedio del nacimiento de los cuatro ríos Tajo, Júcar, Cabriel y Guadalaviar. Desde este punto empieza el límite meridional por la orilla izquierda del Tajo hasta donde se le une el Oceseca; y formando arco hacia el O., va buscando las cabeceras del Guadiela y las que desaguan en el río Cuervo y Guadiela, pasando al N. de Valsalobre y Valtablado, al S. de Villanueva de Alcorón y Recuenco; dirigiéndose desde aquí hacia el S.O., pasa por el S. de Salmeron hasta un riachuelo que nace en este pueblo o sus inmediaciones, y desagua en el Guadiela. La orilla derecha de dicho riachuelo hasta su confluencia con el Guadiela y este río sirven de límite hasta su entrada en la sierra de Altomira, frente de Buendía; y de aquí sigue por la cumbre de la sierra hasta la ermita de Altomira; inclinándose luego al S.O., pasa al S. de Saceda, Trasierra, y sigue hasta el nacimiento del pequeño río Calvache, donde concluye el límite meridional. En este punto empieza el*

---

liberalisme: 1812-1823», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 68-69; SARRIÓN GUALDA, José, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991, pp. 299-301; y, PUIGDEVALL, Narcís, «La Diputació de Catalunya i la primera Diputació de Girona», en *Història de la Diputació de Girona*, Gerona, 1989, pp. 14-15. Igual sucedió en el antiguo Reino de Valencia, CHUST, M. y SEBASTIÁ, E., «El nacimiento de la Diputación (1813-1823), en M. Chust (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, p. 40; y, RAMOS PÉREZ, Vicente, *Historia de la Diputación de Alicante (1822-1870)*, Alicante, 2000, pp. 23-39. También aparecerían otras provincias y Diputaciones de muy corta existencia, SARRIÓN GUALDA, José, «Crónica de una Diputación efímera: Játiva (15-5-1822/2-10-1823)», en *A.H.D.E.*, LXXI (2001), pp. 123-159. Acerca del surgimiento de la provincia de Calatayud y, en general, sobre la división de la provincia de Aragón en cuatro nuevas circunscripciones -Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud-, SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 48-64. REDONDO VEINTEMILLAS, G., «Notas sobre los orígenes de la Diputación provincial de Teruel», en *Actas del Encuentro sobre la Historia contemporánea de las tierras turolenses*, Teruel, 1986, pp. 93-109.

[54] Así se había aprobado en la s. de las Cortes de 10 de octubre de 1821, D.S.C., p. 182.

[55] A.M.S., leg. 56.2, s. de 2 de abril de 1822 en la que se dio cuenta de este oficio.

occidental, y casi se dirige al N., pasando por entre Legamiel é Illana a cortar el río Tajo por el término de Santa María de Cortes, continuando entre Driebres y Brea y por el O. de Mondéjar á cortar el río Tajuña entre Loranca y Pezuela; continúa entre el Pozo y Santorcaz; y cortando el río Henares, pasa por entre Azuquecar y Acequilla, entre Bujés y Meco, entre Valdeavero y Camarma al N. E. de Ribatejada, S. del Casar, al E. de Parazuelos, al N. de Valdepiélagos y S. de Valyunquera, cortando el río Jarama por debajo de la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya; y siguiendo su orilla izquierda termina la línea en el río Lozoya, un poco al E. del Berrueco; continúa después la orilla derecha de este río hasta un poco mas al S. de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja, termina en la cordillera cerca del puerto de Arcones».

En junio de 1822 la Diputación de Cuenca se dirigió a las Cortes por la segregación que se había hecho de los pueblos de Poveda de la Sierra, Peñalén, Zaorejas, Armallones, Villanueva de Alcorón, Recuenco y Millana, y consiguiente agregación a la de Guadalajara. Para fundamentar tal protesta incorporaban a su solicitud, escritos de los ayuntamientos afectados y una *Nota de las distancias que hay de los pueblos que representan a las capitales de Cuenca y Guadalajara*, que son en todos los casos inferiores con relación a la primera[56].

El regreso al absolutismo en 1823 implicó la vuelta a las circunscripciones territoriales de comienzos de siglo, como exponía Miñano, quedando dividida la entonces provincia de Guadalajara en dos partidos, Guadalajara y Sigüenza[57]. Unos años después, la R.O. de 6 de marzo de 1830 señaló los pueblos donde se habrían de expedir los géneros extranjeros de lícita entrada en el Reino, que para la provincia de Guadalajara fueron: Guadalajara, Torrelaguna, Cogolludo, Buitrago, Brihuega, Budia, Pastrana, Alcocer, Jadraque, Sigüenza, Molina, Atienza, Medinaceli y Cifuentes.

La definitiva división del territorio provincial se verificó por el R.D. de 30 de noviembre de 1833, en virtud del cual se procedía a la división civil del territorio como base de la administración interior. Esta división no sólo se limitaba al orden administrativo, sino que a ella se arreglarían las demarcaciones militares, judiciales y hacendísticas[58]. Guadalajara continuaba con su denominación pero vería alterados sus límites provinciales, sobre todo por lo que respecta a la agregación a la provincia de Madrid de un importante número de pueblos[59].

---

[56] A.C.D., leg. 39, n. 85. En abril de 1821 el ayuntamiento de Valdeavero se había dirigido a las Cortes para que la villa y su término quedaran incorporadas a la provincia de Madrid, en A.C.D., leg. 78, n. 74. Con relación a otras provincias sucedió lo mismo, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 45; CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Las primeras Diputaciones leonesas (1812-1823). El inicio del liberalismo. La Diputación provincial durante el Trienio liberal (1820-1823)», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., PUENTE FELIZ, G. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, p. 29.

[57] Guadalajara figura como provincia de Castilla la Nueva, «*dividida en dos partidos llamados el de la capital y el de Sigüenza. El primero está subdividido en tierra de Buitrago, Tierra de Hita, Tierra de Jadraque y las villas sueltas... el segundo llamado de Sigüenza, se subdivide en el ducado de Medinaceli, que consta de ocho cuadrillas, y las jurisdicciones de Galve, Miedes, Riba de Santiúste, Paredes, Atienza y Cobeta; y el señorío de Molina que consta de las cuatro sexmas tituladas Campo, Sierra, Pedregal y Sabinar, como también muchos pueblos sueltos*», en MIÑANO, Sebastián de, *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Madrid, 1826, Tomo IV, p. 370.

[58] R.D. de 30 de noviembre de 1833, art. 4. Una visión en extremo concisa, LLORENTE, V. y BALDOMINOS, R., «Guadalajara en la reorganización provincial de 1833», en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 427-433.

[59] Esta nueva demarcación de límites afectó a otras provincias. MORENO NIETO, L., *Historia de la Diputación de Toledo*, Toledo, 1986, p. 30. Incluso los hubo posteriores como en Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 65-73

Los límites fueron prácticamente los mismos que se habían establecido once años ante, con la misma capitalidad:

> «*Confina esta provincia por el N. con las de Segovia, Soria y Zaragoza, por el E. con esta última y la de Teruel, por el S. con la de Cuenca, y por el O. con la de Madrid. El límite N. principia en el puerto de Somosierra, quedando el pueblo de este nombre para la provincia de Madrid, y sigue la divisoria de aguas de los ríos Jarama y Duero; de la sierra de Ayllon y sierra Pela; por el S. de Madrigal, de Paredes y de Alpanseque, N. de Olmedillas y nacimiento del río Henares; por la sierra Ministra, desde donde continúa por el S. de Esteras del Ducado, Benamira, Arbijuelo, Obetago, Chaorna y Judés, hasta la raya de Aragón en la confrontacion de Sisamón. El límite E. desde aquí sigue por la antigua línea divisoria de Aragón con el Señorío de Molina hasta la sierra de Albarracín y punto intermedio al nacimiento de los cuatro ríos Tajo, Júcar y Cabriel y Guadalaviar. El límite S. empieza aquí, y va por la orilla derecha del Tajo hasta donde se le reúne el Oceseca. Tuerce en este punto a la izquierda y pasa al N. de Valsalobre y Valtablado, S. de Recuenco, Castilforte y de Salmerón de Guadalajara a buscar el río Guadiel, cuyo curso sigue hasta su confluencia en el Guadiela y luego la margen derecha de este río hasta frente de Buendía. Desde aquí, quedando este pueblo para Cuenca y pasa por la cumbre de Altomira a la ermita de este nombre. Luego sigue por el E. de Trasierra, que queda para esta provincia, hasta el origen del río Calbache. El límite O. principia en este punto, y se dirige hacia el N. por entre Legamiel e Illana a cortar el Tajo en el término de Santa María de Cortes. Continúa por entre Driebres y Brea y por el S. O. de Mondéjar; atraviesa el Tajuña entre Loranca y Pezuela, sigue por el O. de Pióz entre el Pozo y Santorcaz, y atravesando el río Henares, sigue por el O. de Azuqueca y de Buges, E. de Camarma y Rivatejada, O. del Casar, E. de Paracuellos, Valdepiélagos y Vallunquera, y cortando el río Jarama entre Uceda y Torremocha, se dirige por su orilla derecha hasta el punto llamado el Pontón o la confluencia de aquel río con el Lozoya, donde principia el canal de Torrelaguna que queda en Madrid. Sigue luego por el E. de Atazar, Puebla de la Mugermuerta, hasta Somosierra, quedando estos pueblos para la provincia de Madrid*».

Las rayas divisorias no fueron siempre pacíficas, pues algunos pueblos limítrofes entre provincias tuvieron en ocasiones confrontaciones con respecto a sus términos municipales. Entre 1841 y 1842, por ejemplo, se tuvieron que señalar los límites entre Madrid y Guadalajara a lo largo de los cursos de los ríos Jarama y Lozoya, quedando para la primera la margen derecha como términos de Patones y Torremocha, al tiempo que se prohibió a Uceda ejercer actos jurídicos en dicho margen[60]. No obstante, la separación no se debió producir hasta fines de 1843 por problemas burocráticos entre ambas Diputaciones, sobre todo de la madrileña[61]

No fue el único caso de problemas de límites[62]. Ante los intentos por crear en 1842 la provincia de Calatayud, la Diputación de Soria manifestó su vigorosa oposición a la de

[60] SANZ BUENO, G., *Historia y costumbres de Uceda*, Uceda, 1990, pp. 227-228.
[61] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de agosto de 1843.
[62] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de noviembre de 1840.

Guadalajara, que a su vez acordó no sólo adherirse a dicho acuerdo y dirigirse a los Diputados y Senadores de la provincia para que también se opusieran[63]. Incluso se presentó en la sala de sesiones de la corporación una comisión formada por un individuo de la Diputación y otro del Ayuntamiento de Soria, que marchaban camino de la Corte, portando una comunicación con el mismo objeto. A su vista, la Diputación de Guadalajara que se veía afectada por la posibilidad de perder pueblos del Señorío de Molina, acordó coadyuvar a la pretensión soriana para que no se desmembrara ninguna de las provincias mencionadas ni tampoco la de Zaragoza[64].

[63] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de marzo de 1842.

[64] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de abril de 1842, en la que además se dio comisión al diputado por Molina para que fuera a la Corte con idéntica finalidad. Este reclamaría días más tarde una exposición sobre este asunto de la Diputación y otra del Ayuntamiento de Guadalajara, al tiempo que daba cuenta de su comisión, en s. de 14 de mayo de 1842. Problema mencionado también por BURGUEÑO, o.c., p. 181, n. 411.

II.- BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

A) NACIMIENTO DE LA DIPUTACIÓN: LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA INSTRUCCIÓN DE 1813.

La primera regulación de las Diputaciones provinciales quedó establecida en el cap. II del tít. VI de la Constitución de Cádiz. Su art. 325 vino a disponer que «*en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad presidida por el Jefe superior*»[1]. Estaría compuesta por el Jefe político[2], el Intendente como Jefe provincial de la Real Hacienda y de vocales electos, cuyo número se fijó en siete con carácter transitorio por el texto constitucional[3], aunque tendría carácter definitivo durante los años de su vigencia.

La designación de los diputados provinciales -propietarios y suplentes- se debía hacer por los mismos electores que nombraban a los Diputados a Cortes, un día después de verificarse la votación de estos[4]. Ello suponía la previa elección de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia[5]. Los designados debían ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos, ser mayores de veinticinco años, natural o al menos vecino de la provincia con residencia durante siete años, «*que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia*»[6] y prestar juramento de guardar la Constitución, observar las leyes, ser fieles al Rey y «*cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo*»[7]. Quedaban excluidos los empleados públicos de designación real que estuvieran en ejercicio, salvo los que sirvieran en la Milicia nacional[8], y aquellos que no hubieran guardado el hueco de cuatro años tras haber cesado como diputado provincial[9].

Podía celebrar noventa sesiones cada año en las épocas más apropiadas, pero

---

[1] Por exceder de las pretensiones de esta obra, no entro a considerar los antecedentes de las Diputaciones provinciales y su configuración en los debates constituyentes gaditanos, cuestiones que pueden consultarse, sin ánimo de ser exhaustivo, en ORTEGO GIL, P., *Evolución histórica de la Diputación provincial en España. 1812-1845. La Diputación provincial de Guadalajara*, Madrid, 1990, Tomo I, pp. 14-158; GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A., *Las Diputaciones provinciales en España. Historia de las Diputaciones, 1812-1985*, Madrid, 1986, pp. 25, 29 y 32; SANTANA, o.c., pp. 15-87; GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 34-36, 44-45 y 177-178; NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996, pp. 275-279. MUÑOZ de BUSTILLO ROMERO, C., «Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», en *A.H.D.E.*, LXVII (1997).

[2] «*El gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas*», art. 324 de la Constitución.

[3] Art. 326 de la Constitución: «*Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11*». Se renovaría cada dos años por mitad, primero cuatro vocales, después tres y así de manera sucesiva. He tenido la oportunidad de estudiar los debates constituyentes en *Evolución legislativa*, o.c., tomo I, pp. 126-158.

[4] Arts. 328 y 329 de la Constitución.

[5] Arts. 35 a 58, 59 a 77 y 78 a 103 de la Constitución, respectivamente.

[6] Art. 330 de la Constitución.

[7] Art. 337 de la Constitución.

[8] Arts. 318 y 330 de la Constitución.

[9] Art. 331 de la Constitución.

debiendo hallarse reunidas las peninsulares el primero de marzo[10]. Les correspondía -*tocará a las Diputaciones*, decía el texto fundamental[11]- intervenir y aprobar el repartimiento provincial de las contribuciones[12]; velar por la buena inversión de los fondos públicos y, en su consecuencia, examinar las cuentas para su aprobación superior; dar parte al Gobierno de los abusos en la administración de rentas; cuidar del establecimiento de ayuntamientos[13]; proponer al Gobierno arbitrios para atender o reparar obras públicas, con el fin de obtener su aprobación por las Cortes; promover la instrucción pública[14]; fomentar la agricultura, el comercio y la industria de sus provincias; velar por el buen desenvolvimiento de la beneficencia en su territorio; formar el censo y la estadística; y, dar parte de a las Cortes de las infracciones a la Constitución que observaren[15]. Además y de modo similar al repartimiento de contribuciones, le correspondía verificar la distribución del cupo del Ejército que le hubiera correspondido a su provincia[16]; informar las ordenanzas municipales para su posterior aprobación por las Cortes[17]; y, con carácter más general, la inspección de los *encargos* atribuidos por la Constitución a los ayuntamientos, quienes debían rendir cuenta justificada y anual ante la Diputación de los caudales públicos recaudados e invertidos[18].

Todas estas facultades que se encomendaron a las Diputaciones provinciales, cuya especificación correspondió por particular a las normas que desarrollaron el texto constitucional, debían ejercerse con rigurosa sujeción al ordenamiento jurídico. En caso contrario, si alguna Diputación provincial abusare de sus facultades podría el Rey suspender a los vocales que la compusieran, pero dando parte a las Cortes de la medida y de las razones para adoptarla. No obstante, la corporación continuaría existiendo al entrar a desempeñar sus funciones los diputados provinciales suplentes[19].

Mientras el Decreto de 23 de mayo de 1812 disponía el establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar, a la par que efectuaba una división provisional del territorio; la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, se ocupó de todo lo relativo a su composición, organización y atribuciones. El marco constitucional estaba trazado; sólo faltaba el desarrollo legislativo y con este texto se conseguía. Las Diputaciones ya tenían fijados los límites de su actuación y desenvolvimiento Esta Instrucción quedaría completada con normas particulares que incidían en asuntos concretos encomendados a las Diputaciones.

El nuevo edificio que se pretendía construir iba a tener una pieza esencial en el Jefe político, facilitando la unidad de acción del Gobierno y la eficacia en la ejecución de sus mandatos, al tiempo que se facilitaba «*con la concentración del mando la necesaria responsabilidad de los encargos del Gobierno*»[20]. El Jefe político se concebirá desde un

[10] Art. 334 de la Constitución.
[11] Art. 335 de la Constitución.
[12] Art. 335. 1, en concordancia con los arts. 338, 339 y 344 de la Constitución.
[13] Art. 335. 3, en relación al art. 310. Para comprender los pasos del establecimiento del ayuntamiento constitucional de la capital, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 629-681.
[14] Con sujeción a lo dispuesto en el tít. IX de la Constitución dedicado a la instrucción pública.
[15] De conformidad con lo establecido en el tít. X del propio texto constitucional, en concreto arts 372 a 374.
[16] Las Cortes fijaban anualmente el número de tropas del Ejército, asignando el cupo a cada provincia; a las Diputaciones les correspondía distribuirlo entre los pueblos de su provincia.
[17] Art. 321. 8 de la Constitución.
[18] Art. 323 de la Constitución.
[19] Art. 336 de la Constitución.
[20] A.C.D., leg. 82, n. 35.

doble carácter: como máxima autoridad provincial y como el primero de los agentes del Gobierno en las provincias[21].

De forma complementaria y en aplicación de los preceptos constitucionales, la Comisión que redactó el proyecto de Instrucción expuso cómo uno de los criterios que había tenido presente al redactarlo era que, «*las Diputaciones provinciales tienen por la Constitución la vigilancia y el cuidado sobre los varios objetos de que debe depender en gran manera la felicidad de las provincias*»[22]. Pero su naturaleza quedaba patentizada en los siguientes términos, como órgano sujeto al poder ejecutivo y con importantes atribuciones económicas:

> «*En las cosas que pertenecen a la buena inversión de los fondos públicos de la provincia y al repartimiento de contribuciones, ejerce la Diputación su autoridad como que no son propiamente gubernativas; pero en las que participan de la naturaleza de estas, su intervención es sólo de consejo, de comunicación de luces, de auxilio y de fomento por el medio de representaciones y observaciones hechas oportunamente al Rey o a la Regencia*»[23].

La Instrucción de 1813 se dividía en tres capítulos dedicados, de forma sucesiva, a los ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y los Jefes políticos. El capítulo segundo desarrollaba de modo pormenorizado el art. 335 de la Constitución: establecimiento de ayuntamientos, división de partidos judiciales, aprobación de repartimiento de contribuciones, resolución de los agravios que el mismo conllevara, examinar las cuentas de los pueblos, porcentaje de los propios y arbitrios que deberían ingresar en las arcas provinciales, intervención en los establecimientos de beneficencia, velar y promover por las obras públicas, instrucción, fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio, entre otras. Durante su discusión volvieron a resonar las diferentes concepciones políticas acerca de la naturaleza y las facultades que debían tener las Diputaciones, de manera similar a lo que había sucedido durante el debate constituyente[24]. En todo caso, la Instrucción sometía las Diputaciones provinciales a un control superior por parte del Jefe político, y por lo mismo del Gobierno, al restringir su función a tareas administrativas en lo gubernativo y en lo económico.

Al amparo del marco normativo descrito, la Diputación provincial de Guadalajara nació en Anguita el 25 de abril de 1813, a las cuatro de la tarde. El motivo de que se reuniera por primera vez en las casas consistoriales de esta villa se debía a la ocupación de la capital por parte de las tropas napoleónicas[25]. Primero se había verificado la división territorial,

---

[21] El art. 1 del cap. III de la Instrucción le otorgaba la superior autoridad en todo lo que pertenece a la *prosperidad de la provincia*; a pesar que el art. 325 de la Constitución disponía que en cada provincia y presidida por el Jefe político habría una Diputación *para promover su prosperidad*.

[22] A.C.D., leg. 82, n. 35.

[23] A.C.D., leg. 82, n. 35. Esta afirmación de órgano asesor o consultivo, afirma la postura de aquellos que ven reducidas las competencias de las Diputaciones a las estrictamente económicas o fiscales, puesto que en las demás materias ejercerían de simple apoyo a lo resuelto por el Gobierno o sus delegados.

[24] Los proyectos que se redactaron para desarrollar el articulado constitucional y los debates a que dio lugar el proyecto presentado en las Cortes en ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, tomo I, pp. 158-218.

[25] A.D.P.Gu., caja 1.1, que se inicia con la convocatoria del Jefe político para que se reuniera la Diputación, una copia certificada del acta de las elecciones y la sesión de instalación de la corporación. La Diputación de Guadalajara publicó en 1986 una transcripción, debida a José Ramón López de los Mozos, con motivo de conmemorar su CLXXIII Aniversario. Acerca de la convocatoria y elección de la Diputación de Canarias, GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El origen de la Autonomía Canaria. Historia de una Diputación Provincial*

después se procedió al nombramiento de Jefe político por la Regencia y, por último, se constituyó la Diputación.

A la citada villa habían concurrido los electores nombrados por las juntas de partido para verificar la designación de los Diputados a Cortes y provinciales, tanto propietarios como suplentes, según los preceptos de la Constitución de 1812, bajo la presidencia del Jefe político Guillermo de Vargas Ximénez de Cisneros, y actuando como secretario Diego Mangirón. Realizada la votación por los electores, resultaron designados para ocupar los siete asientos de diputados provinciales, por este orden, Joaquín Montesoro -vecino de Molina y distinguido con la Orden de Carlos III-, Félix Herrero -párroco de Iriepal-, José López Santa María -canónigo de la Catedral de Sigüenza-, Francisco Hernanz Vargas, Baltasar Carrillo, Ventura Zubiaur y Fernando García -vecino de Alcolea del Pinar-. Quedaron electos como suplentes, Patricio Sanz Pinilla -vecino de Alustante-, Pedro José de Ibarrola y Manuel Sabroso. Completaba la Diputación José Juana López Pinilla como Intendente de la provincia[26], y Juan José López Merlo como secretario interino de la corporación, nombrado en la misma sesión de instalación.

Recibido el juramento de fidelidad al Rey y a la Constitución, cada uno de los diputados fue tomando asiento. Ese mismo día ya se adoptaron una serie de acuerdos: la mencionada designación de secretario, la comunicación a la Junta superior del Señorío de Molina para que cesase en sus funciones -en aplicación del Decreto de 15 de septiembre de 1813- y la impresión de los nombramientos de diputados. Además se convocaba la siguiente reunión en Guadalajara para el 15 de mayo, o en Cifuentes si los franceses no hubieran evacuado Madrid, como así sucedió.

La Diputación provincial quedó instalada en la Villa de Cifuentes desde el día 16 hasta el 24 de mayo de 1813. La corporación acordó en la primera de las sesiones mencionadas, a consecuencia de las quejas elevadas por la cesante Junta de Molina de Aragón, que la Diputación se denominara de *Guadalajara con Molina*, como había dispuesto el Decreto de 23 de mayo de 1812[27]. Las sesiones celebradas a partir del 9 de julio pudieron verificarse en la capital de la provincia con carácter definitivo.

Desde Cifuentes, la Diputación provincial envió a todos los pueblos una proclama con motivo de su instalación, henchida de espíritu patriótico y constitucional, en la que recogía los objetivos previstos por las normas que la regulaban. De su contenido entresaco los siguientes pasajes:

> «*Llegó el momento de reunirse vuestra Diputación Provincial. La permanencia de las huestes del Tirano en Guadalajara, y las correrías de sus soldados a ejercitar la rapacidad, incendiándolo y asolándolo todo, han retardado su instalación por más tiempo que el que deseaba el Supremo Gobierno, y exigían vuestras necesidades; mas todos sus esfuerzos han sido en vano, y no han podido impedir que se organice esta Autoridad establecida por*

(1813-1925), Madrid, 1995 p. 36. De la instalación de la Diputación provincial de Aragón el 7 de noviembre de 1813, da cuenta SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 71-72 y Anexo 8.

[26] LÓPEZ DE LAS MOZOS, J.R., «Don José Juana López Pinilla: Su obra y actuación durante la Guerra de la Independencia», en *Wad-Al-Hayara*, 11 (1984), pp. 133-149.

[27] El 2 de mayo de 1813 Joaquín Montesoro presentaría una queja ante la propia Diputación debido a que, en las primeras circulares de la Diputación provincial, «*se omite indebidamente el cumplimiento del Decreto de 3 de mayo de 1812, donde se ordena y obliga poner Guadalajara con Molina*». Vid. ARENAS, A., *El levantamiento de Molina de Aragón*, Valencia, 1913, pp. 448-450.

nuestra Constitución política.
Su elección se ha ejecutado del modo más solemne y auténtico; toda la Provincia ha sido legítimamente representada por medio de sus Electores de Parroquia y Partido; y la uniformidad casi absoluta de votos que se ha observado en su nombramiento, demuestra vuestra general aprobación.
...
Ella es el apoyo de vuestra libertad e independencia, un antemural contra la tiranía, y el auxilio de la humanidad afligida; dirigirá sus desvelos a que améis las disposiciones constitucionales, y las nuevas instituciones; a inspiraros el amor al orden, y el respeto, veneración y obediencia a las Cortes y al Gobierno...
Intervenir en el repartimiento hecho a los Pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido a la Provincia; velar sobre la buena inversión de los fondos públicos... y desempeñar además los encargos que por resoluciones posteriores la confíen el Augusto Congreso, y S.A. la Regencia del Reino.
A pesar de todos sus esfuerzos, no basta la Diputación Provincial para llenar por sí tan grandes objetos: necesita de vosotros, y la son indispensables ciertas noticias, que ninguno sino los mismos pueblos la pueden prestar. Es pues indispensable que os apresuréis a facilitar cuantas instrucciones os pida; y que lo hagáis guardando la veracidad y exactitud que exigen la gravedad del asunto, y la nobleza del carácter español. Para esto debéis persuadiros que ya pasó el tiempo de la arbitrariedad, y que cesó el reinado del despotismo, en que tan solamente se averiguaba el estado de vuestra población, de vuestras riquezas, y de vuestro comercio para sacrificaros más y más, y arrebataros los bienes que os habíais proporcionado a fuerza de trabajo, y con una escrupulosa economía»[28].

Este manifiesto permite encuadrar a las Diputaciones dentro del marco político-administrativo establecido por la Constitución de 1812. A la cabeza el poder legislativo, las Cortes, a cuyas decisiones estaban sometidas las corporaciones provinciales y otras autoridades que, en desarrollo de los preceptos de la Norma fundamental, asumirían diferentes atribuciones para llevar a debido cumplimiento los mandatos de la representación nacional a nivel territorial. También estaban sujetas al Rey, al poder ejecutivo, a través del Consejo de Ministros y, sobre todo, de las Secretarías del Despacho de la Gobernación de la Península -con posterioridad al Ministerio del Interior o, simplemente de Gobernación- y de Hacienda, aunque por las circunstancias bélicas con las que convivieron las Diputaciones tuvieran que cumplir, asimismo, con mandatos de la Secretaría del Despacho y del Ministerio de la Guerra. Doble sometimiento que provoca discusiones sobre la verdadera naturaleza de las competencias que asumieron, si bien con el transcurso del tiempo se observará una mayor dependencia o control del Gobierno sobre las Diputaciones, convertidas desde el Trienio en tema de duro enfrentamiento político.

Los ayuntamientos quedarán situados dentro de esta jerarquía constitucional por debajo de los cuerpos provinciales. Aquellos tuvieron por misión el gobierno interior de los pueblos bajo la inspección de la Diputación, según los arts. 309 y 323 de la Constitución. Esta culminación de la estructura institucional implica un reparto de facultades en sentido descendente: las Cortes o el Gobierno dictan sus disposiciones, por lo general, para todo el Estado; las Diputaciones tendrán encomendada su aplicación en el escalón territorial

[28] Fechada el 16 de mayo de 1813. Esta defensa del texto constitucional también se aprecia en las Proclamas emitidas por otras Diputaciones, SARRIÓN, o.c., p. 36.

intermedio; y, por fin, a nivel municipal, los ayuntamientos las ejecutarían sobre los vecinos. Entramado que no impide un cierto margen de actuación discrecional en los dos últimos escalones.

Los acuerdos, facultades y actividad en todos los asuntos de su competencia, que tendremos ocasión de detallar con mayor detenimiento, eran aplicación de los mandatos que iban recibiendo de las autoridades del Reino, sin plantear ningún conflicto importante. El transcurso del tiempo fue configurando la Diputación de la provincia de Guadalajara conforme al modelo común que era el previsto en las disposiciones legales, aunque con matizaciones, particularidades y obstáculos a la hora de cumplir con ellas en su territorio.

La Diputación provincial se configuró como un órgano popular, no representativo. Lo primero, por el sistema de designación de la mayor parte de sus componentes; lo segundo, si tenemos presente que los diputados provinciales no representaban a los partidos o pueblos por los que eran electos ni siquiera a la provincia, ya que tan sólo las Cortes ostentaban la única representación posible que era la de la Nación[29]. Pero ello no impedirá la consideración de las Diputaciones -compuestas por dos autoridades designadas por el Poder ejecutivo y otros vocales electos- como instituciones que asumen la defensa de los intereses de la población y del territorio sobre el que desempeñan sus tareas, de lo que se ha dado en llamar *intereses provinciales*[30].

Como apoyo para toda la labor de la corporación se fue configurando su propio aparato burocrático. En la sesión de 18 de mayo se nombró en propiedad al secretario, que hasta entonces había desempeñado el oficio con carácter interino; y, fueron designados un oficial y un escribiente, aunque a la espera de que el Gobierno elaborase la planta de los empleados públicos de las Diputaciones. El 11 de noviembre de 1813 se presentó el plan aprobado de la planta de la secretaría que se compondría, además del secretario, de dos oficiales, dos escribientes y un portero. Se daba configuración a los empleados de la Diputación provincial, que junto con el aparato administrativo del Gobierno político y de la Intendencia, permitía la aparición de una importante burocracia en la capital.

La Diputación recibía, cumplía y hacía cumplir leyes, decretos y órdenes emanadas de las autoridades superiores, suspendiendo en alguna ocasión -como sucedió a partir del 13 de julio- sus sesiones para acopiar datos con el fin de dictar mejores resoluciones. Durante esta primera etapa constitucional sus decisiones afectan, de manera fundamental, a materias económicas, en concreto el repartimiento y recaudación de la contribución directa; benéficas; educativas; militares -como el suministro a las tropas o la ejecución de los reemplazos- y la represión de la delincuencia[31].

---

[29] Arts. 1, 2 y 27 de la Constitución de 1812.

[30] No es este el lugar adecuado para entrar en la polémica sobre la naturaleza de las facultades encomendadas a las Diputaciones, cuestión compleja -en cada etapa constitucional y con relación a las diferentes materias- sobre la cual pueden consultarse, entre otras obras, NIETO, o.c., pp. 290-293; SARRIÓN, o.c., pp. 37, 40, 88-89 y 249-257; CASTRO, Concepción de, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, pp. 93, 96, 100-101 y 125; SANTANA, o.c., pp. 93, 96, 101-104 y 125; ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, tomo I, donde se recogen las concepciones políticas en torno a cada uno de los textos normativos y sus contenidos.

[31] Un resumen de su actuación, salvando sus opiniones sobre los antecedentes de las Diputaciones, puede encontrarse en PÉREZ SÁENZ de URTURI, J.E., «Los comienzos de las Diputaciones provinciales en España. El caso de Guadalajara», en *Actas del III Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1992, pp. 499-512; completado con «La Hacienda Provincial de Guadalajara (1813-1814)», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 355-367. De esta corporación contamos con una visión cronológica amplia escrita recientemente por BALLESTEROS SAN-JOSÉ, Plácido, RORDÍGUEZ PANIZO, Paloma, SANZ ESTABLÉS, Carlos, y VALENTÍN-GAMAZO de CÁRDENAS, Ramón, *Guía*

La primera vez que la Diputación trató sobre el modo de ingresar caudales en su depositaría, y por tanto la formación de un presupuesto con que atender a sus necesidades, lo hizo en la sesión de 20 de octubre de 1813. Además, como la buena marcha de los caudales públicos exigía algún encargado de su administración, en aquella sesión se eligió por depositario a Francisco Javier del Castillo, quien ejerció sus funciones hasta 1814, en que fue sustituido por Diego Mangirón.

La falta de un edificio o local propio de la corporación, hacía necesario que las reuniones de este organismo se celebraran en la casa del Jefe político. En la sesión de 25 de noviembre de 1813 se planteó la necesidad de buscar una nuevo edificio para instalar en él la Diputación, puesto que la dueña de la casa del Jefe político se trasladó a vivir a Guadalajara y, existir, por otra parte, «*escasez de edificios capaces de las oficinas de esta Diputación y Gobierno político, que se experimentaba en esta Ciudad, a causa de los destrozos que había causado el enemigo*».

El 13 de noviembre se acordó suspender con carácter temporal las sesiones de la Diputación, para no sobrepasar el límite anual de las noventa previstas en la Constitución. De esta manera, hasta el 23 de febrero de 1814 no volvieron a reunirse los diputados, cumpliéndose el tope constitucional con la del día 28 de este mes.

Con la ostentosa rúbrica de *Año 2 de Sesiones y 3 de la Constitución*, comenzaba un período de reuniones ciertamente breve que terminaría con la reacción absolutista. La Diputación de Guadalajara centró su atención en cuestiones relacionadas con la distribución de partidos judiciales y el establecimiento de juzgados, las actuaciones derivadas del repartimiento y cobro de la contribución directa, la aprobación de las cuentas del depositario, el suministro a las tropas, la tramitación de quejas enviadas desde los pueblos sobre ciertos abusos en la percepción de raciones para el Ejército, las primeras medidas sobre la instrucción primaria, la averiguación de datos estadísticos acerca de la situación de la población y riqueza provincial, las tareas derivadas del alistamiento y la resolución de las exenciones al mismo o la represión de la criminalidad en algunos lugares de la provincia, entre otras cuestiones. Todas ellas dentro del marco general desarrollado por la Instrucción de 23 de junio de 1813 y otras normas especiales.

Durante estos dos años fueron muy fluidas las relaciones con otras Diputaciones provinciales, a pesar de que la práctica totalidad de sus comunicaciones versaron sobre su instalación y los propósitos de colaboración en el futuro[32]. Con las corporaciones limítrofes, sin embargo, las cuestiones incidieron sobre problemas comunes, por ejemplo la contribución directa[33].

---

histórica de la Diputación Provincial de Guadalajara (1813-2001), Guadalajara, 2001.

[32] Por ejemplo y entre otras, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de mayo de 1813, Diputaciones de Cuenca y Valencia, «*manifestando a ambas Diputaciones los deseos que animan a esta de ponerse de acuerdo y comunicarse las ideas y disposiciones*»; s. de 9 de julio de 1813, Soria y Valencia «*en que manifestaban los deseos de ponerse de acuerdo y uniformar sus operaciones*»; s. de 4 de octubre de 1813, Extremadura y Córdoba «*avisando de su instalación respectiva, y los deseos que les animaban de observar la mejor correspondencia, y proceder de común acuerdo, por lo particularmente que influía esto en el mejor cumplimiento de las atenciones suyas, y en la felicidad Nacional, se acordó se les contestase la unidad de sentimientos de esta y la entera coincidencia de ideas que reinaba entre estos cuerpos, asegurándolas lo gustosa que se prestaría al lleno de sus instrucciones, como se había ejecutado con las demás*». La documentación de la Diputación de Cataluña es similar, SARRIÓN, o.c., pp. 235-236.

[33] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de noviembre de 1813 en que se vieron dos oficios de la Diputación de Segovia comunicando su instalación y otro para que se nombrara un comisionado que asistiese a la distribución de la

En 1814 los avatares constitucionales, tan frecuentes durante el siglo XIX, no habían hecho más que comenzar. El 1 de marzo empezaba en la Diputación de Guadalajara esta última fase que llegaría hasta el 28 de abril siguiente. En la sesión del día 10 de marzo el Jefe político, como presidente, daba cuenta a la corporación de un Decreto de las Cortes de 2 de febrero anterior sobre el modo de recibir a Fernando VII. Es obvio que los diputados provinciales desconocían las intenciones absolutistas de este soberano. En este segundo año de sesiones apenas se celebraron diecinueve, porque entre la del 28 de abril y el Decreto de 15 de junio de 1814 no hubo ninguna[34], quizás en espera de nuevos acontecimientos, que no serían los que acaecerían en la vida política nacional.

El citado Decreto suprimía las Diputaciones, restablecía los órganos anteriores a la Constitución y obligaba a trasladar a las Contadurías de las provincias los papeles de aquellas. En su aplicación, el secretario de la Diputación de Guadalajara entregaba, con fecha 24 de septiembre de 1814, sus actas en la Contaduría de la capital. Terminaba de este modo uno de los hitos político-institucionales más importantes de la historia contemporánea del Reino en general, y de la provincia de Guadalajara en particular, aun cuando se había marcado el futuro desarrollo de las Diputaciones provinciales en España.

B) EL TRIENIO CONSTITUCIONAL: LA LEY DE 1823.

El triunfo del absolutismo en 1814 no impidió en años sucesivos tentativas constitucionales[35]. Durante el año 1819 se fue preparando la vuelta al sistema que había permitido redactar la Constitución gaditana. Organizado el movimiento -más en el aspecto militar y no tanto en el político-, el 1 de enero de 1820 Rafael de Riego se levanta con sus tropas frente al Gobierno de Fernando VII y lo que representaba. La sublevación militar fue un desastre, aunque Riego no sabía, como dice Fontana, «*que la revolución había triunfado, aunque el pronunciamiento hubiese fracasado*»[36]. Este levantamiento no fue sino uno más de los que se fueron sucediendo durante el mes de febrero y primeros días de marzo. La revuelta contra el absolutismo y en favor del restablecimiento constitucional fue generalizada a toda la Península[37].

Los acontecimientos se sucedieron con rapidez. El Consejo de Estado acuerda el día 6

---

contribución directa de los pueblos de aquella que pasaron a Guadalajara; s. de 5 de diciembre de 1813, la Diputación de Madrid sobre el pago del anticipo de la contribución; s. de 27 de febrero de 1814, Burgos, Cuenca, Valencia y demás «*demás que se crean convenientes para que se sirvan comunicar a esta sus trabajos sobre este particular* (repartimiento de la contribución directa) *a fin de proceder con este conocimiento y demás que puedan reunirse*».

[34] La Diputación de Zamora también cesó en sus sesiones entre el 28 de abril y el 15 de junio de 1814, MARTÍN, o.c., p. 35. Para comprobar su supresión en otras provincias, por ejemplo, SARRIÓN, o.c., pp. 41-43; GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 80-82. CARANTOÑA, o.c., p. 17; o CHUST y SEBASTIÁ, o.c., p. 38; GALVÁN, o.c., p. 41. SÁNCHEZ LECHA, o.c., p. 71.

[35] ARTOLA, M., *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1983, pp. 208-216. FONTANA, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1983, pp. 127-140.

[36] FONTANA, o.c., p. 137.

[37] En La Coruña se formaría una Junta mixta civil y militar, extendiéndose por diferentes lugares de Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 92-94. Después se irían sublevando Oviedo, Murcia, Zaragoza, Barcelona, Pamplona y otras ciudades. ARTOLA, o.c., pp. 214-215. FONTANA, o.c., pp. 139-140. Para la de Cataluña, SARRIÓN, o.c., pp. 125-126.

de marzo de 1820, y se publica al día siguiente, la intención de convocar Cortes. La situación del Rey era tan sumamente débil que, por R.D. de 7 de aquel mes, declaraba su voluntad de jurar la Constitución de 1812, lo que verificó el día 9 de marzo. Este hito implicaba un cambio político transcendental, calificado por Artola como la primera experiencia de Monarquía constitucional que tuvo España[38].

Hasta la constitución de las Cortes ordinarias el poder se distribuyó por diversas Juntas, de las cuales la más importante fue la Junta provisional consultiva que se constituyó en la capital del Reino. Aunque con unas facultades, en principio, no muy importantes, «*tenía en cambio la posibilidad de imponerle al rey una determinada línea de acción*»[39]. El restablecimiento del orden normativo elaborado en Cádiz fue progresivo. Así el día 10 de marzo se dispuso la convocatoria de elecciones municipales; el 11 se restablecía la figura del Jefe político y del Ministerio de Gobernación de la Península; y el 22 se decretaba la convocatoria de Cortes.

Por lo que concierne a las Diputaciones provinciales, las actas de la mencionada Junta provisional permiten ir siguiendo el camino de su restablecimiento. En la sesión nocturna del 18 de marzo de 1820 se dio cuenta de una Real Orden del mismo día, por la que se mandaba evacuar consulta «*acerca de la habilitación interina de la Diputación provincial de Madrid, dispuesta por el Jefe político de la misma provincia*»[40]. El día 22 de aquel mes se volvió a tomar en consideración dicha orden, pero «*hechas varias observaciones sin fijarse el parecer de los señores vocales, se difirió la discusión para mañana*»[41]. Es al día siguiente cuando parece que entraron de lleno en el problema del restablecimiento de la Diputación de Madrid, aunque debieron tenerse muchas cautelas[42]. Los inconvenientes que planteaban la instalación de todas las Diputaciones eran, en nuestra opinión, los que podían derivarse de unas corporaciones no controladas en su totalidad desde la capital del Reino. La experiencia de las Juntas provinciales de la Guerra de la Independencia y las gubernativas que se habían creado en algunos territorios al restablecerse el orden constitucional, así lo acreditaban. La resistencia al poder central podía generarse, de nuevo, desde dichas corporaciones.

El progresivo dominio de la situación política y las convocatorias electorales ya anunciadas, debieron mover a la Junta provisional para acordar el restablecimiento de todas las Diputaciones. En el acta de la sesión de 29 de marzo de 1820, podemos leer que, «*después de un detenido examen, convino la Junta en la necesidad de proponer que, hasta la elección de las nuevas Diputaciones provinciales, se restablezcan provisionalmente las del año 14*»[43].

El mismo día, una vez acordada la vuelta al sistema de Diputaciones, el presidente de la Junta provisional remitía al Gobierno, una comunicación en la que afirmaba «*lo muy conveniente que es se reúnan inmediatamente y provisionalmente las Diputaciones provisionales que cesaron en el ejercicio de sus funciones el año 1814, ínterin y hasta tanto*

[38] *Antiguo Régimen*, o.c., pp. 217-218.
[39] ARTOLA, o.c., p. 217.
[40] La Junta después de *varias reflexiones* no llegó a ningún acuerdo. A.C. D., Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 25, f. 43 v.
[41] A.C.D., Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 25, f. 66 v.
[42] «*Aunque no carece de inconvenientes en el actual estado de cosas la instalación provisional de las Diputaciones provinciales, cree que debe continuar la de Madrid, si ya está repuesta, o reponerse si no lo estuviere, no sólo por las razones que el Jefe político expone, sino porque dichos inconvenientes no militan, a lo menos en tanto grado, con respecto a esta provincia*», en A.C.D., Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 25, s. de 23 de marzo de 1820, f. 70. La instalación de la Diputación de Madrid no planteaba ningún inconveniente, por ser esta Villa la capital del aparato político-administrativo del Reino.
[43] A.C.D., Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 25, f. 88.

que otro día de la elección de diputados para las Cortes ya convocadas, se verifica con arreglo a la Constitución el nombramiento de los individuos de dichas Diputaciones, lo que propone así a S.M. en consulta de esta fecha, indicando cuanto debe mandarse sobre el particular». Las Diputaciones provisionales -lo que de ellas quedara del anterior período constitucional- tenían que poner todo su celo, ilustración y eficacia, con preferencia, en lo relativo a la contribución general del Reino[44], es decir, se vuelve a incidir en el carácter esencialmente hacendístico que tenían las Diputaciones.

Fruto de estos pasos sería el Decreto de 30 de marzo de 1820 por el que se ordenaba, por un lado, la instalación provisional de las Diputaciones con los vocales de aquellas «*al tiempo de su extinción en 1814*»; y, de otro, en conformidad con lo previsto en el art. 328 de la Constitución, la celebración de las elecciones para diputados provinciales el día 22 de mayo, es decir, al día siguiente de las elecciones de Diputados a Cortes[45]. Además, se ordenaba que, «*con los mismos elegidos se instalarán las mismas Diputaciones tan pronto como sea posible*»[46].

Hasta la instalación de las nuevas Diputaciones funcionarían, como tal corporación, los diputados que existieran de la anterior etapa «*para que no padezca el servicio público... a fin de entender en el despacho de los negocios más urgentes y perentorios*»[47]. Entre estos asuntos, debían ocuparse de modo preferente de los que afectaban al manejo de los fondos públicos, «*y muy particularmente en las funciones concernientes a la contribución general del Reino, subsistente hasta la determinación de las Cortes, con arreglo a mi Real Decreto de 13 de este mes*»[48].

De acuerdo con estos antecedentes, el día 30 de marzo de 1820 -siete años después de su primera instalación- se constituía de nuevo en Guadalajara la Diputación provincial con el carácter provisional detallado. Bajo la presidencia de Joaquín Montesoro Moreno, en su condición de Jefe político interino[49] y «*en la casa de su morada y sala destinada para tener las sesiones*», se reunieron el Intendente Eugenio Domínguez -que no tardaría en ser sustituido por Juan Florín- y los diputados Baltasar Carrillo Lozano Manrique, Buenaventura Zubiaur y Fernando García, únicos que siendo diputados en 1814 pudieron concurrir, a pesar de haberse citado a todos los demás, y Pedro José Ibarrola, que era diputado suplente. En la misma sesión juraron la Constitución, nombraron secretario y adoptaron diversos acuerdos acerca de sus reuniones[50]. A pesar de su carácter provisional se dedicó a ir organizando la

---

[44] Añadía, además, que «*teniendo en consideración que sin su cobranza y la continuación del sistema de hacienda, hasta que lo varíen constitucionalmente las Cortes según más convenga, es imposible se atienda a la subsistencia debida al ciudadano defensor de la Patria y a las demás obligaciones de la Nación, sin cuyo desempeño no es dable se conserve el orden público en todos los ramos*». A.C.D., Papeles reservados de Fernando VII, tomo 39, ff. 214 a 216. Borrador del oficio remitido al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda por el presidente de la Junta provisional, Madrid, 29 de marzo de 1820. Después del texto transcrito se extendía la exposición sobre las obligaciones de los cuerpos provinciales -contribuciones, censos de población, estadística-.

[45] Expediente y copia manuscrita de este Real Decreto en A.C.D., Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 40, ff. 60 a 65. Arts. 1 y 2 del citado Decreto.

[46] Decreto de 30 de marzo de 1820, art. 1. Se permitía también la reelección de los que cesaron en 1814 por haber pasado el hueco de cuatro años que preveía el art. 331 de la Constitución.

[47] Decreto de 30 de marzo de 1820, art. 2.

[48] Decreto de 30 de marzo de 1820, art. 3. La influencia de la Junta provisional es clara, tanto en la esencia como en la letra.

[49] R.O. de 19 de marzo de 1820, en A.M.Gu., *Actas* 1820, donde se conserva una copia del citado nombramiento. En la s. de 1 de abril se vio una carta de Montesoro comunicando que había sido nombrado por el Rey Jefe político interino de Guadalajara. Fue nombrado en propiedad por Decreto de 20 de enero de 1821.

[50] Al día siguiente juró como diputado suplente Manuel Sabroso Huerta, y el día 25 de abril se discutió acerca de

estructura burocrática de la Diputación, a elaborar un plan topográfico de la provincia o al control de cuentas en diferentes ramos, entre otras cuestiones[51].

El día 22 de mayo se verificaron las elecciones provinciales de acuerdo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución. Fueron electos por tales diputados y por su orden: Antonio Medrano Heredia -vecino de Guadalajara-, Fernando Casto Pérez -vecino de Usanos-, Gregorio Garcés de Marcilla -vecino de Molina-, Melitón Romero -canónigo de Sigüenza-, Ramón Salazar -vecino de Torrelaguna, entonces integrada en Guadalajara-, Matías Mariano Maestre -vecino de Valdeolivas- y Juan Antonio Hernando Morales -cura de Saelices-. Para el oficio de diputados suplentes, resultaron electos Francisco Diez Moreno -vecino de Cubillejo del Sitio-, Francisco Ferro -abad de la Colegiata de Medinaceli- y Pedro José Ibarrola -vecino de Mondéjar-. Quedó constituida la Diputación de Guadalajara el 26 de mayo bajo la presidencia del Jefe político, con asistencia del Intendente, ambos interinos, del diputado Medrano y del secretario. En días sucesivos se fueron incorporando los restantes diputados electos.

Dentro del organigrama de la Diputación se integró la Contaduría de propios y arbitrios, lo que trajo no pocos problemas y su traslado a las oficinas de la secretaría de la corporación provincial. Quizás por ello, el edificio donde se hallaba debió quedar insuficiente, por cuya causa se trasladó a otro cuya localización no citan las actas provinciales.

Como exigía el texto constitucional gaditano, a fines de 1821 se procedió a la elección de cuatro diputados provinciales en Guadalajara, que habían de sustituir a igual número a partir de 1822. Resultaron elegidos como propietarios Francisco Ferro -abad de la Colegiata de Medinaceli, que ya había resultado electo como suplente en 1820-, Salustiano Carrera -párroco de la villa de Cifuentes-, José Patricio Verde -abogado y propietario de Durón- y Tomás Fernández del Pozo -vecino y propietario de Braojos, partido de Buitrago-. Por diputados suplentes resultaron designados Julián Viejo -vecino de Guadalajara- y Bonifacio Corona -abogado de Cifuentes-[52]. Poco después Joaquín Montesoro era nombrado Jefe político en propiedad[53], aunque sería sucesivamente sustituido por Lucas Velasco y Cayetano Izquierdo en 1822, y por Juan de la Cuadra en 1823.

Durante 1820 la Diputación provincial desenvolvió sus tareas en materias relacionadas con la sanidad y la beneficencia, la delimitación de facultades entre las diferentes instituciones que intervenían en los fondos públicos, control de las cuentas de los pueblos, la división de partidos judiciales y consiguiente instalación de juzgados, planes de instrucción pública, la Comunidad del Real Señorío de Molina, los Baños de Trillo, la preocupación acerca de las Fábricas Nacionales, obtención de datos estadísticos, los trámites de reparto de contribuciones y de hombres del reemplazo o formación de la Milicia nacional. También durante esta época desarrollaron una estrecha comunicación con otras Diputaciones en términos semejantes a la anterior etapa constitucional, si bien ya no versarán tanto sobre su

---

la planta de la secretaría y se designaron oficiales. El 15 de mayo se presentó a prestar juramento Francisco Hernanz de Vargas, diputado propietario, por no haberlo podido hacer antes.

[51] Acerca de la actuación de estas Diputaciones provinciales provisionales, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 98-99. CARANTOÑA, o.c., p. 21. MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 39-40. CANALES, o.c., p. 59. GALVÁN, o.c., p. 44.

[52] En sustitución de Melitón Romero de Tejada, Ramón Salazar, Matías Mariano Maestre y Juan Antonio Hernando Morales, es decir, de los cuatro últimos diputados por el orden de su elección.

[53] R.D. de 20 de enero de 1821, en A.M.Gu., *Actas* 1821.

instalación[54], como sobre muy diferentes problemas y objetivos que afectaban a todas ellas[55].

Por desgracia, apenas se han conservado del Trienio constitucional las actas de la Diputación pertenecientes a 1820. En consecuencia, para poder reconstruir, si quiera sea en parte, su evolución es preciso acudir a la documentación de los archivos municipales que, a pesar de no contener datos directos de su actuación, sí proporcionan algunos de interés para determinar su actuación.

Entre 1821 y 1823 continuó desarrollando sus funciones de control de los propios y arbitrios de los pueblos de manera más intensa que en épocas anteriores, la resolución de las exenciones de milicianos, repartimientos de los presupuestos de los juzgados de primera instancia, expedientes de baldíos, inspección de la instrucción primaria y medidas para establecer en una Universidad de segunda enseñanza, vigilancia sobre los derechos de puertas, disposiciones para que se formaran ordenanzas municipales, repartimiento de contribuciones, aprobación de presupuestos municipales, sorteo de quintos entre los pueblos y de los quebrados resultantes, creación de compañías de la Milicia nacional y formación del censo provincial.

El hito más importante de este período constitucional, que incluso va a marcar el desenvolvimiento normativo posterior de las Diputaciones, fue la aprobación de la Ley de 3 de febrero de 1823, verdadero monumento legislativo del gobierno provincial, que si bien tuvo una génesis marcada por numerosos obstáculos y una escasa vigencia durante la etapa del Trienio, su transcendental significación quedará de manifiesto al volver a recobrar su vigencia durante la etapa isabelina. Su importante caudal progresista se tendrá en cuenta a lo largo del siglo XIX, no sólo hasta la promulgación de la Ley de 8 de enero de 1845, sino aún después alternando con esta.

La necesidad de formar un cuerpo legislativo que recogiera las soluciones a las dudas o quejas planteadas por las Diputaciones provinciales, ayuntamientos, Jefes políticos y otras autoridades era acuciante. A esta necesidad se añadía la pretensión de no pocas corporaciones de adquirir más facultades, lo cual había llevado a redactar algunos proyectos que tenían como sustrato el texto normativo de 1813[56]. Sin embargo, la experiencia desbordaba día a día las soluciones que las Cortes recogían en sus disposiciones.

La finalidad del Proyecto elaborado por la Comisión de las Cortes, presentado el 29

---

[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de mayo de 1820, Soria; s. de 19 de junio, Cádiz y Cataluña; s. de 26 de junio, Madrid; s. de 4 de julio, Navarra; s. de 7 de julio Palencia, Extremadura y León; s. de 17 de julio Sevilla y Asturias, entre otras.

[55] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de junio de 1820, en que la Diputación de Guadalajara acordó consultar a las de Cuenca, Segovia y Soria sobre acotamientos en los pueblos; s. de 3 de julio, en la que se vio la contestación de la Diputación de Segovia. En la s. 18 de julio la Diputación de Cuenca comunica una Instrucción sobre formación del censo y rectificación de estadística. Diez días después, la de Madrid oficia sobre abolición de décimas eclesiásticas. En la s. de 18 de agosto de 1820 se vio un oficio de la Diputación de Toledo en la cual solicitaba se elevara al Congreso una petición para que los vocales electos tuvieran una asignación. Sobre otras cuestiones más interesantes, como las protestas contra la Instrucción de 1813 y la necesidad de delimitar atribuciones entre órganos, SARRIÓN, o.c., pp. 236-238; y, del mismo con mayor amplitud, «La instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la "rebelión" de sus Diputaciones», en *A.H.D.E.*, LXVII-2 (1997), pp. 1193-1213.

[56] Sobre los Proyectos de las Cortes de 1821 y del Gobierno de 13 de mayo de 1822, pasos legislativos anteriores al Proyecto presentado por la Comisión de las Cortes el 29 de abril de 1822 que, tras largos debates parlamentarios y consiguientes modificaciones, se convertiría en la Ley de 3 de febrero de 1823, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, pp. 232-255, 271-290 y 291-413, respectivamente. De CASTRO, o.c., pp. 95-96.

de abril de 1822, pretendía que rigiera el gobierno económico-político de las provincias, «*y en este epígrafe ha hallado la Comisión la base, que en su dictamen debe servir de guía, a saber: distinguir el gobierno económico del gobierno político, confiando el primero a los ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales, y el segundo a los alcaldes y Jefes políticos*»[57]. Esta delimitación de facultades respetaba, según sus redactores, el texto constitucional. Por ello, «*las atribuciones que da el artículo 335 a las Diputaciones provinciales, bajo cuya inspección deben desempeñar las suyas los ayuntamientos, versan sobre los mismos asuntos, con la amplitud que debe tener en manos de una corporación superior, que puede decirse el ayuntamiento general de la provincia*». En suma, todo lo que perteneciera al interés particular y prosperidad de una provincia correspondería a las Diputaciones, «*sin tocar a la acción muy desembarazada que debe tener el Gobierno, para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los españoles*»[58].

Frente al control que el Poder ejecutivo ejercía desde la Corte sobre todas las Diputaciones a tenor de la Instrucción de 1813, la Ley de 1823 otorgó a dichas corporaciones facultades hasta entonces no pensadas, lo que supuso un importante grado de autonomía administrativa dentro del territorio provincial[59]. El liberalismo que impregna la disposición del Trienio permitirá que, si bien su vigencia durante esta época constitucional fuera casi efímera, los progresistas la asumieran como norma propia y la convirtieran en la más importante disposición administrativa provincial durante buena parte del siglo XIX.

La Ley de 3 de febrero de 1823 por su configuración formal y sustancial era un verdadero código de la administración municipal, provincial y, la hoy llamada, periférica. La delimitación competencial territorial no es sino una aplicación práctica del principio sentado por la Comisión redactora en su Dictamen, según el cual lo que afecta al interés particular de los pueblos es competencia de los ayuntamientos; mientras que las Diputaciones como gran *ayuntamiento de la provincia* debían atender el interés general de esta[60]. También se recogió la condición de órgano superior que tenía la corporación provincial, a la que se permitía delegar ciertas actividades en los cuerpos municipales, sin perjuicio de atender a las

[57] D.S.C., n. 71, p. 1067. Original del proyecto en A.C.D., leg. 45, n. 89.

[58] Dictamen o exposición de motivos que precede al Proyecto, fechado en Madrid el 22 de abril de 1822, en A.C.D., leg. 45, n. 89.

[59] Discrepo de la opinión sustentada por SANTANA, o.c., pp. 100-101 y 104, sobre la traslación del modelo centralista francés a la estructura prevista en la Ley de 1823, puesto que en mi opinión las facultades encomendadas a las Diputaciones y a los Jefes políticos en dicho texto, por un lado, varían sustancialmente de las que recogió con anterioridad la Instrucción de 1813, propiciando una mayor actuación autónoma de las corporaciones provinciales en detrimento de los Jefes políticos e Intendentes; y, por otro, no aparecen dos colegios al lado del agente del Gobierno. Incluso, no creo que pueda mantenerse, como afirma SANTANA que «los debates se desarrollaron por cauces técnicos, sin que se suscitasen cuestiones de fondo» (p. 99); ya que si bien algunas cuestiones habían sido decididas por las Cortes durante los años 1820 a 1822 al ir resolviendo problemas específicos planteados por las Diputaciones y algunos eran sin duda técnicos otros, como por ejemplo la resolución de los recursos electorales municipales -A.C.D., leg. 45, n. 89 y D.S.C., 17 de diciembre de 1822, n. 76, pp. 1035 y 1037- planteaban la transcendental cuestión sobre qué autoridad debía asumir su determinación final, lo que conllevaba diferencias esenciales en el modo de entender el régimen provincial: mientras los centralistas unitarios eran partidarios de un control de las corporaciones provinciales y municipales por parte del Jefe político, y convertían a este delegado del Gobierno en juez gubernativo electoral; los liberales, partiendo del carácter popular de las Diputaciones y de su condición de superior inmediato de los ayuntamientos, encomendaban el conocimiento de estos recursos a las corporaciones provinciales, convertidas en un tribunal gubernativo, tal y como dispondría el art. 134 de la Ley de 1823. Sobre esta cuestión, ORTEGO GIL, *Evolu*ción legislativa, tomo I, pp. 348-351.

[60] Por ejemplo, Gómez Becerra comentó que «*la Diputación provincial tiene el cuidado de las obras comunes de la provincia; pero los ayuntamientos lo tienen de las municipales*», en D.S.C., 22 de mayo de 1822, n. 105, p. 1487.

solicitudes o quejas de estas. Ello con independencia del transcendental art. 67 de la Ley a cuyo tenor, «*siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior a los ayuntamientos, ocurrirán estos a ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sean necesarios*».

El cap. II de esta Ley, el dedicado a las Diputaciones provinciales, era el más extenso. Las misiones encomendadas a las mismas, junto con las que les atribuía el capítulo dedicado a los ayuntamientos, dotaba a las corporaciones provinciales de un amplio campo de actuación, de acuerdo con el espíritu liberal que dominó los trabajos de su Comisión redactora y de las Cortes. Quizás se comprenda mejor el amplio margen de facultades otorgadas a las Diputaciones por esta Ley al establecer su cotejo con el R.D. de 21 de septiembre de 1835 y la Ley de 8 de enero de 1845, periodo intermedio durante el cual recobró su vigencia.

Por otra parte, desde la promulgación de la Constitución de 1812, la principal autoridad de cada una de las provincias es el Jefe político superior. De acuerdo con el art. 238 de la Ley, quedaba configurado como un agente de nombramiento real, al que el Gobierno delegaba «*la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público para la mayor prosperidad de la provincia*»[61]. Destaca, ante todo, la especial atribución a este delegado del poder ejecutivo de funciones o potestades de índole política y policial. Se intentaba marcar una diferencia entre lo económico-administrativo y lo político-gubernativo, encomendando al Jefe político todo lo relativo a este último ámbito, preservando el primero a las Diputaciones, con independencia de su cualidad de *individuo presidente* de dicha corporación.

No es necesario recordar el desenlace de la etapa constitucional iniciada en 1820[62]. La llegada de las tropas francesas y la derogación de la Constitución de 1812 con todo su desarrollo normativo por Fernando VII, implica también el de las estructuras político-administrativas, incluidas las Diputaciones. La falta de actas nos impide conocer el final de la corporación provincial de Guadalajara, pero el 18 de mayo de 1823 se constituyó el ayuntamiento realista de Guadalajara[63] y un día después ocurrió lo mismo en Sigüenza[64]. Se reproducían las circunstancias de 1814.

C) ESTABLECIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN 1835.

[61] D.S.C., 27 de diciembre de 1822, n. 85, p. 1142.

[62] Durante esta época tuvo lugar la ya citada división provincial y la consiguiente aparición de nuevas Diputaciones, lo que dio lugar a que antiguos territorios se dividieran en varias provincias, con la consiguiente necesidad de entablar fluidas relaciones, lo que no necesariamente tiene que entenderse como cordiales, entre todas ellas. De lo sucedido en 1822 entre las corporaciones de Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud, sobre todo para la obtención de los fondos imprescindibles para iniciar su andadura, da cuenta SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 84 y 89-90. Las nuevas corporaciones, además, atravesaron una situación de penuria y calamidad. Acerca de la paupérrima situación de la Diputación de Játiva en SARRIÓN, «Crónica», pp. 127 y 132-133.

[63] A.M.Gu., *Actas* 1823. La Diputación de Valencia cerró sus sesiones el 6 de mayo de 1823, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 54. La corporación alicantina terminó el 28 de febrero de 1823, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 52.

[64] A.M.S., leg. 56.2.

La vuelta de Fernando VII al absolutismo en 1823 frustró la definitiva implantación del régimen provincial en España. Sin embargo, diez años después, tras su muerte, la situación política quedaría profundamente alterada. La minoría de edad de Isabel II y la Regencia de su madre, la Reina María Cristina, traería como una de sus numerosas consecuencias la implantación de las Diputaciones provinciales que, ya con carácter definitivo, subsistirán hasta la actualidad[65]. Las importantes alteraciones en la vida política de España se proyectaron, a su vez, en las reformas administrativas subsiguientes a aquellas, algunas de las cuales se había planteado ya con la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino por un Decreto de 5 de noviembre de 1830[66]. Y aunque este Ministerio no se establecería hasta dos años después, se había marcado la pauta de las reformas administrativas que se pretendían hacer en el entramado de unas instituciones anquilosadas en el pasado, pero cuyas reformas se hacían cada vez más imprescindibles.

Más importante para nuestro tema fue la creación de los Subdelegados de Fomento por el R.D. de 23 de octubre de 1833, con posterioridad llamados de forma sucesiva gobernadores civiles[67] y Jefe políticos[68]. Sus atribuciones quedarían especificadas en la Instrucción de 30 de noviembre de 1833, hasta alcanzar facultades sobre todas aquellas materias que se englobaban dentro del campo de actuación del Ministerio de Fomento o del Interior: obras públicas, instrucción, beneficencia, fomento de la agricultura, ganadería, industria y comercio, policía rural y urbana, salubridad, sanidad, control de los ayuntamientos, seguridad pública, etc.

Estos delegados del Gobierno desplazados a las provincias se convertirían en la «*autoridad superior administrativa de la provincia*»[69]. Esta expresión era similar a las que ya se habían recogido en la Instrucción de 23 de junio de 1813 y en la Ley de 3 de febrero de 1823. Ahora, sin embargo, va a contar con toda la fuerza para desplegar su autoridad, por la protección con que contara desde las instancias centrales del Reino.

El siguiente paso fue proceder a la división del territorio en provincias, lo que se verificó por el Decreto de 30 de noviembre de 1833 con la finalidad de conseguir que la acción de la administración fuera rápida, simultánea y eficaz. Las concepciones centralistas ya podían desarrollarse, puesto que habían quedado establecidas las unidades territoriales en las que cada uno de los agentes delegados del Gobierno iba a ejercer todas sus facultades, permitiendo el cumplimiento de las decisiones del Gobierno hasta el último reducto[70].

---

[65] La historia político-administrativa durante la Regencia de la Reina María Cristina ha sido expuesta con sugerentes detalles por NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996.

[66] GUAITA, A., «La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 349-399, y *El Ministerio de Fomento. 1832-1931*, Madrid, 1984. SUÁREZ, F., «La creación del Ministerio del Interior», en *A.H.D.E.*, XIX (1948-49), pp. 15-56. SÁNCHEZ BELLA, I., «La reforma de la Administración Central en 1834», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 655-688.

[67] R.D. de 13 de mayo de 1834, y cuya denominación también mantuvo el R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre Diputaciones provinciales.

[68] Tras el restablecimiento de la Ley de 3 de febrero de 1823 por el R.D. de 15 de octubre de 1836.

[69] R.D. de 23 de octubre de 1833, art. 1.

[70] Con razón ha sostenido MORELL OCAÑA que «en 1833, pues, se abre un amplio proceso de reconstrucción del Estado del Antiguo Régimen, que se despliega en los ámbitos administrativo y constitucional hasta encontrar una cierta estabilidad, a partir de 1845, cuando se promulga el tercer texto constitucional del período. Estos 12 años constituyen, en lo que al régimen local se refiere, la fase de gestación de algunas de sus claves sustanciales, tal y como han llegado hasta nuestro tiempo. La provincia, en concreto, aparece modelada por un doble impulso: uno que proviene de la reforma estrictamente administrativa del Estado y otro que responde a exigencias más puramente políticas. Ambos impulsos están en una cierta contradicción, al menos en los orígenes: el primero empuja la evolución hacia una concepción de la provincia como circunscripción territorial, para el desarrollo de

Una vez verificada estas reformas administrativas y territoriales se producirían las primeras reformas políticas a través de las Cortes del Estatuto Real en 1834[71]. A pesar de que en esta Carta no se incluía mención alguna al esquema administrativo territorial, se hacía necesario completar la reorganización provincial y la institución de los subdelegados de Fomento, adaptando el aparato orgánico provincial y municipal a los cambios habidos en esta materia. Durante la vigencia del Estatuto Real se produjo el definitivo restablecimiento de las Diputaciones provinciales. A lo largo de 1835 el Gobierno comenzaría a modificar la legislación municipal y provincial, gracias a la autorización que a tal efecto consiguió de las Cortes.

Con fecha 23 de abril de 1835, el Secretario del Despacho del Interior, Diego Medrano, remitía y presentaba él mismo ante el Estamento de Procuradores el proyecto de ley para que las Cortes autorizaran al Gobierno para el arreglo de la legislación municipal y provincial[72]. La Exposición de Motivos que precede al Proyecto de Ley de autorización[73], comenzaba aludiendo a la experiencia del pasado y a las lecciones de los últimos años, que habían convencido al Gobierno de la incompatibilidad de un buen sistema administrativo con el régimen municipal que existía, tanto por la ausencia de determinación de sus deberes y facultades, como por «*la falta de una autoridad provincial de semejante naturaleza, que por su origen, arraigo e intereses es la única que puede aumentar su acción en beneficio de la administración y de los pueblos, haciendo que sea esta más fácil, expedita y económica*»[74].

Los RR. DD. de 23 de julio sobre ayuntamientos[75] y de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales[76], fueron la consecuencia inmediata de la delegación legislativa. Por el primero se establecía el régimen de la organización y atribuciones de los ayuntamientos; por el segundo se instauraba el nuevo esquema orgánico y funcional de las Diputaciones provinciales, diferente al que había existido durante los dos períodos constitucionales anteriores.

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 introdujo transcendentales innovaciones y sus

---

las competencias administrativas del Estado; el otro va decantando, con retrocesos y dificultades los trazos significativos de la misma como entidad local», en «La provincia en el segundo tercio del siglo XIX: Su concepción como ámbito de articulación del centro político y de la sociedad periférica», en *Revista de Administración Pública*, n. 114 (1987), pp. 39-92. Acerca de los principios de unidad, centralización y jerarquía y tutela administrativas que regirán en estos años, NIETO, o.c., pp. 88-96.

[71] El más completo estudio de este texto en TOMÁS VILLARROYA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

[72] Original e impreso, en A.C.D., leg. 83, n. 26. D.S.C. (*Procuradores*), 23 de abril de 1835, n. 200, p. 2301. Publicado el proyecto en el Apéndice del Diario de 8 de mayo de 1835. D.S.C. (*Próceres*), 20 de mayo de 1835, n. 54, p. 431, en que el Secretario de Hacienda lo leyó, por hallarse ausente con el Rey el del Interior.

[73] D.S.C. (*Procuradores*), 16 de mayo de 1835, n. 216, p. 2517, y D.S.C. (*Próceres*), 25 de mayo, n. 58, p. 543. Original e impreso en A.C.D., leg. 83, n. 26.

[74] Párrafo primero de la Exposición de Motivos. Exponía el Secretario del Interior el convencimiento de la Reina Gobernadora, «*de que importa y urge la reorganización de los cuerpos municipales, y la creación de los de provincia, protectores inmediatos de los intereses de los pueblos*».

[75] CASTRO, o.c., pp. 136-139.

[76] TOMÁS VILLARROYA, J., «El Decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre organización de las Diputaciones provinciales», en *La Provincia*, Tomo I, Barcelona, 1966, pp. 53-61; y, *El sistema político*, o.c., pp. 360-362. Para comprender los pasos seguidos hasta su establecimiento, NIETO, o.c., pp. 270-272; ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, o.c., Tomo I, pp. 420-456. Referencias en GONZÁLEZ CASANOVAS, o.c., p. 34; MONTANOS FERRÍN, E., «El Consejo de Gobierno (1833-36)», en *Homenaje al Profesor Don Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, tomo II-2, pp. 267-317, en concreto p. 309; CASTRO, o.c., pp. 139-140. Hay que advertir la coincidencia -y no es la única- de cita al periódico *Eco de Comercio* que hace esta historiadora en p. 140, con la que a su vez hace SANTANA, o.c., p. 109.

secuelas perdurarían a través de la Ley de 8 de enero de 1845. Aquel R.D. mantuvo la tradicional composición de estas corporaciones, pero con una importante novedad: cada partido judicial de los que compusieran la provincia tendría su propio diputado[77]. Lo que no habían conseguido los más liberales de Cádiz, lo instaurarían los Gobiernos de la Reina María Cristina[78]. Esta solución sería tan importante que, una vez restablecida la vigencia de la Ley de 3 de febrero de 1823 en octubre de 1836 -tras el Motín de La Granja- cada partido tuvo su vocal, puesto que el art. 326 de la Constitución de 1812 concedía a las Cortes la facultad para aumentar el número de diputados provinciales «*como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias*».

La centralización impuesta por el Decreto septembrino reducía el carácter de las Diputaciones a órganos consultivos del gobernador civil, del delegado del Gobierno, a pesar de continuar con las tradicionales atribuciones sobre los repartimientos de quintas y reemplazos, además de poder conocer y resolver los agravios que ello ocasionara. También les permitía darse sus propias normas de régimen interno. Pero respecto de las restantes materias, su función quedaba reducida a informar sobre los asuntos enviados por el gobernador. En este sentido, los arts. 25 a 27 contenían una larga lista de materias sobre las cuales recaía la competencia de las Diputaciones, aunque la fórmula que inicia cada uno es significativa del grado de poder que se les encomendaba:

- el art. 25 disponía que «*toca a las Diputaciones acordar y determinar definitivamente*», entre otros asuntos, el repartimiento que se hubiere de hacer de las contribuciones de cuota fija, aprobadas por las Cortes y según el cupo que el Gobierno atribuyera a las provincias; o, la distribución del número de hombres que hubiera correspondido a la provincia en el reemplazo del ejército.

- el art. 26 establecía simplemente que «*toca también a las Diputaciones...*» Se puede deducir que en los asuntos que enumera las corporaciones intervienen, actúan, pero no resuelven de manera concluyente; y, además, sus facultades varían de acuerdo con el negocio de que se trate -examinar, calificar, suministrar, pedir-. Entre ellas, las Diputaciones debían examinar y visar las cuentas de propios y arbitrios y de pósitos de los pueblos, que de modo previo habrían glosado las Contadurías de propios; o, reunir y suministrar al Gobierno los datos del censo y estadística.

---

[77] La Diputación se compondría, además del Gobernador civil y del Intendente, «*de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, o en que haya Juez de primera instancia*», art. 1 del R.D. En Guadalajara fueron nueve los partidos. En Toledo eran doce, MORENO NIETO, o.c., p. 47. Diez en León, AGUADO CABEZAS, E., «La Diputación en el reinado de Isabel II. El triunfo del liberalismo (1834-1844)», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, p. 55. Nueve en La Coruña, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 164. Cinco en Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 27. Cinco en Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 29. Nueve en Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 69. Siete en Zamora, MARTÍN, o.c., p. 44. Ocho en Lérida, LLADONOSA PUJOL, J., *Historia de la Diputación provincial de Lérida*, Lérida, 1974, Tomo I, pp. 57 y 106. Once en Lugo, PRADO GÓMEZ, Antonio, «La Diputación constitucional de Lugo: sus primeros problemas, plantillas y presupuestos», en *Lucus*, 38 (1987), pp. 4-5. Once en Pontevedra, TABOADA MOURE, P., «Evolución política de la Diputación», en FARIÑA JAMARDO, J., PEREIRA FIGUEROA, M. y otros, *La Diputación provincial de Pontevedra. 1836-1986*, Pontevedra, p. 128. Catorce en Barcelona, CASTELLS, I., «La Diputació dins del nou Estat liberal: 1833-1840», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, p. 81. Dieciocho en Valencia, SANZ ROZALÉN, V., «Elecciones, partidos y políticos en la Valencia decimonónica», en M. Chust (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, p. 478; aunque SEBASTIÁ y CHUST, c.c., señalan primero catorce en p. 61, y luego dieciocho, p. 65. Quince en Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 98-100.

[78] NIETO, o.c., p. 43, ha resaltado como «la historia administrativa de la regencia de María Cristina debe entenderse como el ambicioso boceto de un edificio gigantesco y moderno, trazado por arquitectos administrativos de excelente formación, pero que no pudo ser construido en aquel momento».

- por último, el art. 27 preceptúa que «*las Diputaciones provinciales, además, no sólo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, o de orden suya, o por el Gobernador civil, sino que también tendrán una intervención necesaria en la instrucción de expedientes, e informarán dando su dictamen respecto a los negocios que siguen...*» Es claro que sobre las materias enunciadas después, las Diputaciones sólo tienen una función consultiva e instructiva. Actuarían como meros órganos consultivos e instructivos del Gobierno o de su delegado provincial. A título de ejemplo, la formación, nulidad o suspensión de ayuntamientos; administración de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos; estado de caminos y obras a costear por los fondos provinciales, así como los medios para conservarlas y repararlas; o, establecimientos provinciales de instrucción pública, caridad y beneficencia.

A pesar de estas limitaciones, Villarroya puso de manifiesto la poca importancia que se daba a esta norma, pues de ordinario se pasaba en el estudio histórico de las Diputaciones desde el año 1823 al año 1836, fecha en la que fue restablecida la Ley de 3 de febrero de 1823. Con ello se olvidaba el mencionado Decreto, comienzo verdadero de la definitiva instalación de las corporaciones provinciales en España[79].

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 no contenía ninguna disposición derogatoria, porque las corporaciones provinciales se habían creado *ex novo*, sin ninguna referencia a su anterior existencia, aunque sin duda quienes lo redactaron la debieron tener presente. Este nacimiento o retorno a la vida legal ya no sufriría ningún quebranto como los acaecidos durante el sexenio y la década absolutista de Fernando VII. Con ello, las circunscripciones territoriales creadas a fines de 1833 tenían un órgano administrativo colegiado para gobernarlas, aun cuando estuviera presidido por la principal autoridad del Gobierno en dicha demarcación y vicepresidida por el agente de la Hacienda Real.

No se puede considerar que este Decreto fuera un cuerpo normativo completo. Su carácter provisional y el deseo de adquirir experiencia[80], permite descubrir en su contenido importantes lagunas en comparación con la minuciosa Ley del Trienio. De acuerdo con su articulado, las Diputaciones quedaron sojuzgadas a los mandatos del Gobierno a través de sus agentes provinciales, impidiendo su desenvolvimiento autónomo[81]. Su concepción está mas cercana a la Instrucción de 23 de junio de 1813 que a la Ley de 3 de febrero de 1823. Incluso, las posiciones francófilas, que dejaban reducidos los cuerpos provinciales a meros órganos consultivos del agente superior del Gobierno en las provincias, parece que estaban latentes. Aun con estas críticas, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 incluyó las reglas sobre el sistema electoral provincial, que se echaba de menos en textos anteriores y cuya proyección alcanzará a la Ley de 1845.

---

[79] «El Decreto», a.c., p. 53.

[80] La propuesta que hacía el Gobierno, antes de que las Cámaras entraran a discutir con profundidad esta materia, era la de *adelantar un ensayo bien meditado*, es decir, que reguladas inmediatamente por aquel, pasara algún tiempo de vigencia de la norma provisional dictada por el Gobierno, y sólo después se discutiría una nueva disposición por los Estamento. Este sistema permitiría adquirir experiencia y datos suficientes, para que procuradores y próceres fijaran sus ideas «*sobre las mejoras de que conceptúen susceptible esta parte tan interesante de la legislación*», según el tenor de la Exposición de Motivos.

[81] La concepción que el Gobierno tenía de las Diputaciones provinciales, la expuso el Secretario de Estado durante el debate en el Estamento de Procuradores al decir que, «*el Gobierno ha conocido que debía haber entre estos ayuntamientos y él una especie de autoridad intermedia, como auxiliar a la administración; y que, para explicarlo con una alusión más clara, deben mirarse como círculos concéntricos: primero ayuntamientos; segundo, Diputaciones provinciales y tercero, las Cortes y el Gobierno*», D.S.C. (*Procuradores*), 9 de mayo de 1835, n. 212, p. 2481.

De acuerdo con esta normativa y tras verificarse las elecciones el 16 de noviembre de 1835, la Diputación de Guadalajara iniciaba su definitiva andadura el 19 de aquel mes[82], bajo la presidencia del Gobernador civil Martín de Pineda, quien dirigió un encendido discurso a los diputados José María Medrano, Manuel Hidalgo Calvo, Mariano Ruiz de Molina, Luciano Lanza, José Patricio Verde, Santiago Garcés, José Notario -que fue sustituido por José Segoviano al no reunir los requisitos necesarios-, José Fernando Gamboa, José López Bermejo y José María Medrano.

Tras su constitución, la Diputación acordó, a instancias de su presidente, el arreglo de la planta de la secretaría y designación de los oficiales, con el objetivo de poder despachar con rapidez los asuntos de su competencia. Pero al igual que sucedió en las restantes Diputaciones, a la de Guadalajara no tardarían en plantearse los problemas de dotación económica, puesto que al carecer de fondos no podía atender ni siquiera los sueldos de sus empleados. A pesar de tal inconveniente, ya en diciembre de 1835 se presentó una propuesta de presupuesto provincial, «*teniendo en consideración la penuria en que se hallan la mayor parte de los pueblos de esta provincia*»[83].

Durante estos meses de vigencia del R.D. de 21 de septiembre de 1835, la Diputación de Guadalajara se dedicó a la organización de sus propias oficinas como en etapas anteriores[84], a la búsqueda de un edificio donde instalarse, a las tareas relacionadas con las quintas y las resoluciones de exenciones, las funciones derivadas de la situación de guerra frente a las tropas carlistas de Batanero o Gómez -no sólo de armamento, suministros, tropas o requisas de caballos, sino también de socorro a personas y pueblos devastados[85]-, los problemas derivados de las elecciones en algunos pueblos, aprobación de presupuestos municipales, informes acerca de la conducta política de ciertos individuos, la situación de la Comunidad del Real Señorío, formación de la Guardia nacional, control de los propios de los pueblos o el destino que había de darse a los conventos suprimidos.

---

[82] Digo definitiva puesto que, aunque quedara disuelta en momentos de gravedad política, su continuidad no volvió a sufrir rupturas como las acaecidas entre 1814 y 1820 y a partir de 1823 hasta aquella sesión.

[83] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1835.

[84] Lo mismo ocurrió en otras provincias. MORENO NIETO, o.c., pp. 48 y 51.

[85] Igual sucedió en otras Diputaciones. PÉREZ NÚÑEZ, J., *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, 1996, pp. 217-218; MORENO NIETO, o.c., p. 43; o AGUADO, c.c., pp. 58 y 60-62; ORDUÑA, o.c., pp. 49-52. La amenaza carlista provocaría en algún otro lugar serios problemas para la existencia de la Diputación, GUERRA, A.M., «La Diputación bajo el régimen liberal (1835-1842)», en Manuel Requena y otros, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993, Tomo I, p. 35. También importante problemas surgieron en Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 120-131 y 143-152. En todas una importante actividad en materia de suministros, fortificaciones, alojamientos..., por ejemplo en la Diputación de Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 87-91. Para la intervención de la Diputación de Lérida, LLADONOSA, o.c., pp. 157-180. La actuación de la Diputación de Barcelona, en CASTELLS, c.c., pp. 76 y 80-83. Sobre la gerundense, PUIGDEVALL, o.c., pp. 44-52. Con carácter más específico, GUERRA, A., «La Diputación de Badajoz en 1837. Ingresos y gastos. Su actuación decisiva en la Guerra carlista», en *Revista de Estudios Extremeños*, XXXIX-1 (1983), pp. 5-79. Cabe recordar que las Diputaciones provinciales nacieron durante una guerra y tras su establecimiento en 1835 volvieron a convivir con una situación bélica, jugando en ambas etapas una actuación importante, sin que, a mi juicio, pueda defenderse su configuración como *organismos paramilitares* como afirman GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 162, y PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 217. Como tampoco creo que pueda sostenerse que la guerra convirtiera a la Diputación en una «carga pesada pero imprescindible al triunfo liberal», como afirma CASTRO, o.c., p. 143, pues la actuación pormenorizada de cada una de ellas inclina a pensar lo contrario.

D) EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEY DE 1823.

Aun cuando el Gobierno estaba obligado a presentar en la siguiente legislatura un proyecto de ley completo y sustantivo, los acontecimientos se apoderaron de las intenciones previstas, y se truncó la posibilidad de presentar el proyecto material y definitivo que preveía la Ley de autorización aprobada por las Cortes, ya que importantes acontecimientos de gran transcendencia política cambiaron el curso de la vida institucional del Reino.

El sistema político en que se apoyaba el Estatuto Real se vio afectado por las presiones progresistas. El Gobierno de Istúriz iba a intentar reformar este texto constitucional[86]. A diferencia de la norma a reformar, la propuesta constituyente se ocupaba de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, aunque señalando tan sólo el carácter electivo de estos últimos.

Aun cuando por R.D. de 24 de mayo de 1836 el Gobierno había ampliado la base electoral del país, continuaba quedando marginada la mayor parte de sus habitantes. La situación era insostenible, además de estar alentada por buena parte de los políticos progresistas. A fines de junio de aquel año, levantada contra el Gobierno la Milicia nacional, se va a proclamar la Constitución de 1812. En estos momentos se nombró un nuevo Jefe político para Guadalajara, el Marqués de Valdegema[87].

La Junta de Gobierno que se había constituido elevó el 28 de julio una solicitud a la Reina Gobernadora para que generalizase la proclamación de la Constitución de 1812 a todo el Reino. El Consejo de Ministros trató de evitar este suceso intentando asegurarse el auxilio militar extranjero. Todo era en vano. El día 13 de agosto de 1836, la Guarnición de La Granja, sitio real donde a la sazón se encontraba la Reina madre, se amotinó. Aquella fue obligada a firmar el restablecimiento del texto constitucional gaditano[88].

La vigencia de la Constitución de 1812 duraría hasta que las Cortes reformaran o dieran a la Nación otra norma fundamental. Como consecuencia del restablecimiento de aquel Código político, durante el mes de agosto entraría de nuevo en vigor buena parte de la normativa procedente del primer periodo constitucional y del Trienio. Además, el día 21 del citado mes se convocaban las elecciones según el sistema doceañista, pero modificándolo o más bien adaptándolo a las circunstancias[89]. El carácter provisional que tenía la situación política obligaba a dictar una disposición que resolviera con carácter transitorio la situación de las corporaciones provinciales, mientras las Cortes -cuya elección ya estaba convocada- resolvieran lo pertinente.

El día 24 de agosto de 1836 se expedía una Real Orden sobre cómo debían entenderse las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales anteriores con relación a Diputaciones y ayuntamientos. En realidad, era una norma para que las Diputaciones subsistieran conforme al Decreto de septiembre del año anterior, puesto que entre las disposiciones que se restablecieron estaba implícito el desarrollo legislativo del tít. VI de la

---

[86] TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político*, pp. 372-373.
[87] R.D. de 7 de junio de 1836, en B.O.P. de 17 de junio de 1836, n. 150.
[88] ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981, p. 195. Istúriz huyó de España. En su lugar fue nombrado como Jefe del Gabinete José María Calatrava, quien dictaría nuevas normas renovadoras.
[89] Como dice TOMÁS VILLARROYA, «todas estas reformas, aunque se justificasen por razones de necesidad, eran irregulares, ya que se operaban por un simple Decreto en una Constitución que tenía establecidos trámites propios para su revisión», en *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, 1978, pp. 45-47.

Constitución de 1812, baluarte ideológico de los liberales progresistas con respecto a la administración del Reino, vinculado a las ideas reinantes en aquel momento. La solución adoptada era ecléctica: por un lado se decía que en cuanto a su estructura y organización se rigieran por el R.D. de 21 de septiembre de 1835, que era el todavía vigente, pues no se había derogado formalmente; y, de otro, se ampliaban las atribuciones que en ese momento correspondían a las Diputaciones, ya que la Constitución gaditana y los Decretos de las Cortes que la desarrollaban en esta materia -es decir, la Ley de 3 de febrero de 1823- encomendaban a aquellas amplias facultades que poco tenían que ver con las que les había otorgado el citado Decreto. Concluía la R.O. de 24 de agosto de 1836 disponiendo que, inmediatamente después de celebrarse la elección a Cortes, se hicieran las de las corporaciones provinciales y ayuntamientos, «*por el método que prescribe la referida Constitución*», es decir, mediante juntas de parroquia, de partido y provincial.

En todo caso, la Ley de 15 de octubre de 1836 promulgada con el objeto, según el Preámbulo, de «*establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus Diputaciones, Jefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbres acerca de la esfera respectiva de facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interés de los pueblos*»[90]. En su consecuencia, el art. 1 restablecía *en su fuerza y vigor* la Ley de 3 de febrero de 1823[91]. La corta vigencia que tuvo el año en que se promulgó, iba a contrastar con la destacada transcendencia que adquiriría hasta la promulgación de la Ley de 8 de enero de 1845, e incluso después.

Este restablecimiento no impidió que tanto el ala progresista como la moderada del liberalismo vieran la necesidad de reforma la legislación del Trienio. Además de denostada por los políticos moderados, la doctrina española influida por la administración existente en Francia atacaría con rigor ideológico la Ley de 1823. Desde uno y otro lado la reforma. La diferencia se encontraba tan sólo en el modo.

A pesar del restablecimiento de la normativa progresista, las sucesivas reformas irían moldeando las facultades de las Diputaciones en diferentes materias cuyo control pertenecía al Gobierno, aunque aquellas también participaran de forma indirecta. En esta línea, por ejemplo, la instrucción pública fue quedando más relegada del ámbito de atribuciones de las Diputaciones, para ser encomendada a Comisiones provinciales más dependientes del Gobierno que de las Diputaciones, si bien estas intervenían tanto en su composición como en su sostenimiento económico.

Una vez transcurridos los primeros momentos de inestabilidad política, uno de los primeros problemas que se plantearon los poderes del Estado fue el de las Juntas provisionales o de gobierno que se habían formado en buena parte de las provincias en los momentos de inestabilidad política[92]. El movimiento juntista que había nacido en 1808 y se habría de reproducir durante todo el siglo XIX, también tuvo su manifestación en agosto de 1836. Con el objetivo último de controlar la actuación de las mismas, evitando crear diarquías

[90] Esta medida no impidió que se plantearan dudas acerca de si las Diputaciones verían reducido su número de vocales electos en caso de tener más de siete partidos, ya que mientras la Constitución gaditana fijaba en siete el número de diputados provinciales, la normativa de 1835 la había fijado en el número de partidos.
[91] POSADA, o.c., p. 155 donde se cita una brevísima reseña.
[92] Sobre la transcedental importancia de las juntas, no sólo en el cambio político, sino también en la configuración de la estructura administrativa posterior, NIETO, o.c., pp. 107-133. CASTRO, o.c., pp. 142-143. Por ejemplo, para Valencia SEBASTIÁ, E. y CHUST, M., «La Diputación y la Revolución burguesa (1834-1843)», en M. Chust (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995 c.c., pp. 71-72; acerca de la junta canaria, GALVÁN, o.c., pp. 64-66.

en las provincias y sujetar estas Juntas a la dirección del Gobierno, la R.O. de 25 de agosto dispuso que se asociaran a las Diputaciones, constituyendo *Comisiones de armamento y defensa*. Se las dotaba, además, de una misión militar al disponer que se encargarían dichas Comisiones, «*de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar a las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S.M. y conseguir la inmediata destrucción de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V.S. del Jefe político, y con el debido acuerdo y armonía con la autoridad militar*»[93].

Por lo que respecta a la situación de la Diputación de Guadalajara, las últimas sesiones del verano de 1836 estarían dominadas por una situación caótica, ya que la invasión de la provincia por las tropas carlistas del general Gómez dio lugar a que los diputados huyesen de la capital. A todo ello había que agregar el reflejo en la provincia de la situación política que se estaba viviendo a nivel nacional. El día 15 de agosto de 1836 se había constituido en Guadalajara una Junta de autoridades y se publicó en la misma jornada la Constitución de 1812[94].

La Diputación provincial fue convocada para el día 9 de septiembre, aunque los problemas de libre tránsito por la provincia debido a la amenaza de tropas carlistas, la enfermedad de algunos diputados provinciales y el nuevo Jefe político sin habilitar, motivaron que los tres diputados asistentes, junto con el secretario del Gobierno político y el contador de rentas, adoptaran una serie de medidas necesarias «*la urgencia del momento y teniendo en consideración que los graves negocios de que tiene que ocuparse no dan treguas para esperar más dilación*»[95]. Entre ellas, la designación de los individuos que junto con la corporación provincial debían formar la Comisión de armamento y defensa de la provincia[96], que convertida en auxiliar de la Diputación impidió que se produjera una situación de incertidumbre y paralización ante la falta de buena parte de los miembros que la componían.

La Guerra carlista fue otra de las circunstancias que ayudaron a determinar la serie compleja de atribuciones de las Diputaciones. La colaboración de estas corporaciones para terminar con la guerra fue esencial. La provincia de Guadalajara como otras del centro peninsular se vieron hostigadas por la fuerza del carlista Gómez al comienzo del otoño de 1836. Ello no impidió que a mediados del mes de septiembre fuera nombrado como Jefe político, y por tanto presidente de la Diputación, uno de los personajes más importantes de la España decimonónica, Pedro Gómez de la Serna[97].

A comienzos de octubre eran convocadas las elecciones para cubrir los puestos de diputados provinciales. Reunida en las Casas Consistoriales de Guadalajara la Junta electoral provincial, después de discutir si sería preferible que fueran siete o nueve los diputados provinciales, optó por esta última solución[98]. La nueva Diputación quedaría instalada el 26 de

[93] Sobre la erigida en Toledo, MORENO NIETO, o.c., p. 56. Para la creada en Barcelona, CASTELLS, c.c., pp. 86-87.
[94] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 15 de agosto de 1836.
[95] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de septiembre de 1836. En Barcelona también se produjeron ausencias en la sesión de instalación, CASTELLS, c.c., pp. 88-89.
[96] Decisión adoptada al amparo del art. 18 del R.D. de 21 de septiembre de 1835. Resultaron designados Gregorio García, Ambrosio Tomás Lillo, Félix de Hita, Ramón Pardo Osorio, Joaquín Verdugo y Baltasar Carrillo Manrique. En la sesión de la Comisión de 11 de septiembre se pidió que se aumentara el número de vocales, lo que la Diputación aprobó aquel mismo día y designó a Francisco de Luque y Melitón Méndez en Guadalajara y Fernando Casto Pérez en Usanos.
[97] B.O.P. de 16 de septiembre de 1836.
[98] Acta de la Junta electoral para el nombramiento de diputados provinciales de 4 de octubre de 1836,

octubre de 1836, integrada por los diputados Melitón Méndez, Pedro Gamboa -vecino de Utande-, Valentín Fernández Manrique -vecino de Condemios de Arriba-, Agustín Sevillano -vecino de Poveda-, Pedro Díaz Yela -vecino de Tendilla-, Dionisio Hermosilla -vecino de Millana-, Gregorio García Barba -vecino de Sigüenza-, Anastasio García Hidalgo -vecino de Alcocer- y Vicente Barbaza -vecino de Sigüenza-[99]. Por suplentes resultaron electos Felipe Hita -vecino de Guadalajara-, Manuel Saiz -vecino de Humanes- y Dionisio Ruíz de Albornoz -vecino de Pareja-[100].

A la nueva Diputación provincial correspondió desarrollar al inicio de esta nueva etapa una actividad política fruto de las circunstancias: emitir informes sobre la conducta de adhesión a la Constitución y a la Reina; supervisar la elaboración de las listas de electores que habrían de designar los tres diputados a Cortes que correspondían a Guadalajara; y, en suma, defender la legalidad constitucional. A ello hay que agregar su actuación en la verificación de acuerdos municipales para constituir la Guardia Nacional, así como los reemplazos destinados a engrosar el ejército isabelino. Estas tropas serían utilizadas en defensa de la provincia contra las incursiones carlistas, si bien con distinta suerte.

Completa esta actividad el férreo control administrativo que ejerció sobre la economía de los pueblos, en lo referente a sus propios, con el último objetivo de vigilar la intervención en sus presupuestos. Más dificultades encontró la Diputación en todo lo relacionado a la obtención de caudales con el fin de atender a sus necesidades presupuestarias[101]. Incluso conviene hacer mención de una Real Orden de 2 de julio de 1836 por la que se concedía a la Diputación, bajo ciertas condiciones, los conventos suprimidos de la provincia[102], lo que redundara en la solución de algunos problemas, como por ejemplo el de su sede.

La supresión de las Contadurías de Propios por el Decreto de las Cortes de 18 de noviembre de 1836, conllevó la ineludible necesidad de reformar la planta de la Secretaría de la Diputación[103]. La comisión designada al efecto tuvo presente necesidad implantar la brevedad en el despacho de los asuntos, las penurias económicas por las que atravesaba en aquel momento, las hojas de servicios de los oficiales y las de los individuos de la extinguida Contaduría, a la vista de la normativa emanada de las Cortes. Al mismo tiempo, la existencia de una sección de contabilidad en el Gobierno político de la provincia, implicó el traslado de algunos oficiales a ella y una nueva reestructuración en la corporación provincial. Por último, el nombramiento de un nuevo Intendente y la aplicación de la R.O. de 27 de abril de 1837, por virtud de la cual se reorganizaban las oficinas provinciales de Hacienda, culminó una amplia reforma en las estructuras administrativas periféricas y provinciales.

A.D.P.Gu., caja 1.1. En cambio en la provincia de León tan sólo se eligieron siete diputados provinciales, más los suplentes; aunque con posterioridad se aumentaría hasta los diez, AGUADO, c.c., pp. 63-64. Lo mismo ocurrió en Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 76-77; y, Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 63. En Badajoz se eligieron los diputados provinciales que, al parecer, faltaban para equipararse el número de partidos, GUERRA, a.c., pp. 55-56. Las dudas surgían de la interpretación de la R.O. de 24 de agosto de 1836.

[99] En la sesión de instalación prestaron su juramento varios diputados, pero remitieron sendos oficios para excusar su cargo por carecer de los requisitos necesarios Vicente Barbaza y Eugenio García Barba. Cabe destacar, además, que ninguno de los diputados electos en 1835 se mantuvo, hecho que también sucedió en otras Diputaciones, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 77.

[100] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de marzo de 1837 y de conformidad con la Ley de 15 de enero de dicho año, fueron designados nuevos diputados Antonio Villegas -vecino de Almonacid- y Ángel Lagúnez -vecino de Pozancos-.

[101] Una Real Orden sobre presupuestos provinciales asignaba a Guadalajara, como provincia de tercera, un gasto de 34.000 reales, en A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de julio de 1836.

[102] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de julio de 1836.

[103] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1836.

Durante esta época la Diputación provincial de Guadalajara abandonará la publicación individualizada de sus mandatos, acuerdos o instrucciones para optar por comunicarse con más frecuencia a través del Boletín Oficial de la Provincia.

De forma paulatina se fueron restableciendo numerosas disposiciones relativas a las Diputaciones, en la mayoría de los casos de carácter formal o interpretativo pues en lo sustancial ya regía la Ley de 3 de febrero de 1823. En este sentido, por un R.D. de 8 de diciembre de 1836 se restableció uno de las Cortes de 11 de agosto de 1813, que contenía varias reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos[104].

Normalizada en parte la situación política, la Ley de 15 de enero de 1837 vino a disponer que:

- el número de diputados provinciales sería igual al de partidos judiciales, siempre que estos no bajaran de siete. Se agregarían los individuos electos necesarios para completar esa proporción, manteniéndose los que estuvieran en sus cargos. La elección de aquellos se debía hacer por los electores que hubieran designado a los que lo fueran en aquel momento. Problema solucionado en Guadalajara en el momento de la elección de la nueva Diputación el 4 de octubre de 1836.

- quizás el punto más importante era el contenido en el artículo cuarto y último, puesto que además de establecer que las Diputaciones continuaran como hasta esa fecha, con el método y distribución de sus sesiones según la legislación vigente, ordenaba el relevo en sus funciones de los individuos de las *Comisiones de armamento y defensa*, lo que suponía su extinción definitiva[105].

La finalidad era de volver a la senda de la legalidad, abrogando aquellas normas y situaciones de carácter transitorio, que venían impuestas por la fuerza de los hechos. Se mantenía en lo sustancial la normativa provincial existente, es decir, continuaba en vigor la Ley de 3 de febrero de 1823; pero en cuanto a su estructura y organización, las Diputaciones quedaban definitivamente afectadas por la equiparación de partidos judiciales y diputados que ya había previsto el R.D. de 21 de septiembre de 1835.

La aparente situación de normalidad en el ámbito legislativo contrastaba con la situación bélica y de penuria económica que se vivía en la provincia de Guadalajara[106]. En los últimos meses de 1836 y todo el año 1837 fueron continuas las acciones de partidas carlistas, con especial repercusión en el estado de algunos pueblos de la provincia, como la devastación de Mochales; los repetidos ataques a buena parte de La Alcarria, sobre todo Sacedón y Pastrana; la fortificación de la capital, Sigüenza y Molina; el establecimiento de cantones a lo largo de la carretera de Madrid a Zaragoza[107]; o, la creación de la Compañía de Salvaguardias. La situación de guerra en toda la provincia se agravó en la segunda mitad de 1837, al verse amenazada la capital a comienzos de julio e invadida a mediados de

[104] D.S.C., 7 de diciembre de 1836, n. 50, pp. 520-524.
[105] Con fecha 17 de enero, José Landero había comunicado a las Cortes que la Reina sancionaría al día siguiente la Ley relativa al aumento de los individuos de las Diputaciones provinciales y cese de las Juntas de armamento y defensa, en A.C.D., leg. 104, n. 333.
[106] La misma situación se dio en otras provincias. CASTELLS, c.c., pp. 91 y 93. SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 77.
[107] Similares medidas de fortificación y apoyos logísticos se adoptaron por otras Diputaciones, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 79.

septiembre.

Aparte de los acontecimientos bélicos, también ocurrieron en 1837 hitos importantes en los que intervino la Diputación, como el cierre del centenario Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza y la inmediata creación del Instituto de Segunda Enseñanza de Guadalajara por R.O. de 17 de septiembre de 1837. Dicho establecimiento como otros de carácter provincial se vieron favorecidos por destinarse a ellos algunos conventos suprimidos[108], pero padecieron las penurias económicas derivadas de la guerra.

La mayor actividad de la Diputación provincial de Guadalajara en ámbitos cada vez más numerosos, diversos y sin una regulación normativa estatal, dio lugar a que fuera cada vez más frecuente la promulgación de reglamentos o instrucciones dictadas por aquella. Entre otros, el Reglamento para formar la estadística provincial[109], el de utilización de los montes municipales[110] o los de organización del Cuerpo de Salvaguardias[111]. Toda esta actuación normativa, una mayor atención a los temas de índole provincial y los gastos derivados de la guerra implicaron un gran esfuerzo para la Diputación, siempre necesitada de fondos para atender tales menesteres.

Regía en aquellos momentos una Constitución elaborada y promulgada durante unas circunstancias políticas y sociales diferentes. Pero dicho texto ya no era el más apropiado para regular el entramado ideológico que existía en 1837, aunque muchos de los principios que la informaban tuvieran plena validez y vigencia. Fruto de tales factores fue la promulgación de una nueva Constitución el 8 de junio de 1837. Las disposiciones del tít. VI de la Constitución de 1812, iban a quedar agrupados en los tres artículos del tít. XI de la Constitución de 1837, bajo la rúbrica general *De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos*. El art. 69 declaraba que «*en cada provincia habrá una Diputación provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes*», pero se establecía en el art. 71 la remisión a un ley ulterior para regular la organización y funciones de las Diputaciones provinciales[112].

En su desarrollo la Ley de 13 de septiembre de 1837 sobre organización de las Diputaciones provinciales establecía[113], entre otras, las siguientes reglas:

- las Diputaciones se compondrían *por ahora* del Jefe político, del Intendente y «*de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimum de los diputados*»[114]. Estos últimos, se

[108] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 6 de marzo y 8 de abril de 1837, entre otras.
[109] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de marzo de 1837.
[110] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de junio de 1837.
[111] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 24 de enero y 5 de junio de 1837.
[112] D.S.C.D., 27 de abril de 1837, n. 182, pp. 3027-3031, donde se condensa en su totalidad la breve discusión que provocaron estos preceptos.
[113] Antes de transcurrir una semana desde la promulgación de la Constitución, Moure presentaba una proposición en el Congreso cuyo contenido era el siguiente: «*Disponiéndose por un artículo de la nueva Ley fundamental la existencia de las Diputaciones provinciales, sin que se den reglas para su establecimiento y renovación, ni marquen sus atribuciones, y suponiendo que sus individuos deban ser nombrados por los mismos electores que en las próximas elecciones verifiquen la de Diputados y propuesta de Senadores para el nuevo Congreso, pido a las Cortes se sirvan acordar que la Comisión de Ley electoral forme y presente a la deliberación de las mismas un proyecto de ley que abrace todos los extremos necesarios que llenen el objeto que propongo, relativo a las Diputaciones provinciales*», en D.S.C.D., 23 de junio de 1837, n. 233. pp. 4251-4252.
[114] Art. 1 de la Ley de 13 de septiembre de 1837.

renovarían en su integridad en las elecciones que principiarían a celebrarse el 1 de diciembre, por los electores de los Diputados a Cortes que hubiera en cada partido judicial[115].

- como existían un buen número de disposiciones referidas a las corporaciones provinciales, se declaraba que «*todas las leyes y decretos relativos a las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuaran observándose en cuanto no se opongan a los artículos anteriores*»[116].

De conformidad con los principios mencionados con anterioridad, las elecciones se verificaron durante el mes de diciembre. El 8 de enero de 1838 quedaba constituida la nueva Diputación provincial con la presencia de Manuel López Chávarri, farmacéutico de Guadalajara, aunque tras la revisión del acta electoral fue designado Esteban de la Peña[117]; Antonio Villegas por Pastrana; Luciano Lanza por Sacedón; Mariano Alfaro por Cifuentes; Melitón Méndez por Tamajón; y, Carlos Mallafré por Sigüenza. El diputado electo por Brihuega José Gutiérrez Cañas presentaría su renuncia aduciendo enfermedad para no ocupar el cargo[118]. El 5 de mayo se incorporaba a la Diputación José Fernando Gamboa por el partido de Brihuega, mientras que el 11 de septiembre lo hacía el diputado por Molina José Ramón López Pelegrín. El 11 de diciembre prestaba juramento el diputado provincial Ambrosio Tomás Lillo por el partido de Sigüenza, en lugar del fallecido Carlos Mallafré.

Entre los primeros asuntos que abordó de manera inmediata se encuentra la redacción de un reglamento interior de la corporación[119]. Continuó ocupándose del Cuerpo de salvaguardias, partida de hombres necesaria para mantener el orden dentro de la provincia y, en especial, en las tierras en las que existía mayor criminalidad organizada o en las que existía presencia de facciones carlistas. Ello no impidió que la propia Diputación elevara propuestas para que se terminara la guerra[120], o que desempeñara las funciones que tenía atribuidas sobre el repartimiento del cupo de mozos que correspondió a la provincia[121] y en la resolución de expedientes de quintos[122]. Como complemento a las circunstancias políticas y bélicas en que se hallaba Guadalajara y todo el Estado, atendió en algunas ocasiones la elaboración de informes acerca de la conducta ideológica de algunas personas[123].

La Diputación de Guadalajara verificó el repartimiento de la contribución de guerra que establecieron las Cortes en junio de 1838 para poder atender con ciertas garantías económicas las actuaciones bélicas[124]. De igual manera, continuó desarrollando su control sobre los pueblos en diferentes asuntos, sobre todo en aquello relacionado con sus propios, roturaciones de tierras, pósitos, obras y repartimientos. Se abordaron cuestiones referidas a la beneficencia, como las inclusas de la provincia[125].

A nivel general, las intenciones de reformar la Ley de 1823 se irían materializando desde 1838, si bien su culminación no tendría lugar hasta siete años después. La presentación

[115] Arts. 2 y 3 de la Ley de 13 de septiembre de 1837, observándose las prescripciones del art. 4 de la Ley electoral de 20 de julio de 1837.
[116] Art. 7 de la Ley de 13 de septiembre de 1837.
[117] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de enero de 1838.
[118] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de enero de 1838.
[119] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 12, 13, 16 y 18 de enero de 1838, fecha esta última de aprobación del reglamento.
[120] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 18 y 19 de enero de 1838.
[121] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 30 de enero y 9 de marzo de 1838, por ejemplo.
[122] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 22 y 23 de marzo de 1838, entre otras.
[123] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 25 de enero, 10 de marzo, 17 de abril o 3 de septiembre de 1838.
[124] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 16 ó 25 de agosto y 3 de septiembre de 1838, entre otras.
[125] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 1 y 10 de abril de 1838.

de un proyecto por Francisco Agustín Silvela ese año[126], marcó el inicio de una etapa de elaboración de textos cuyo esquema sería el propuesto por una Comisión del Congreso de los Diputados a raíz del dictamen sobre el proyecto presentado por aquel ilustre político[127]. Con ello, la influencia de la normativa francesa comenzó a dejarse sentir de manera clara y contundente, no sólo en los textos legislativos sino también en los doctrinales[128]. Las nuevas concepciones tenderán a conseguir un Estado más centralista y unitario, lo que conllevará la progresiva reducción de las facultades de las Diputaciones en favor de los delegados del Gobierno situados en las capitales de provincia[129].

La realidad iría mostrando el definitivo asentamiento de las Diputaciones, convertidas en elementos necesarios en la vida administrativa y política de las provincias. A estas corporaciones se les tendería a encomendar con carácter único y exclusivo la defensa de los intereses de ámbito provincial, aunque en el caso de coincidir con intereses supraprovinciales cederían aquellos ante estos y, por tanto, quedarían relegadas las Diputaciones a las autoridades del Gobierno.

A fines de enero de 1839 tomó posesión el diputado por el partido de Sacedón Fernando Sacristán. Se aprecia, sin embargo, que la delicada situación bélica y algunos

---

[126] Presentó en realidad tres proyectos: el de Diputaciones provinciales, el de consejos provinciales y el de Jefes políticos, en A.C.D., leg. 104, n. 340, donde se conservan los originales. Estos proyectos llevan fecha de 22 de febrero de 1838, pero no se autorizó su lectura hasta el 9 de marzo, en que el propio Silvela los presentó y defendió, tomándose en consideración por el Congreso, D.S.C.D., 9 de marzo de 1838, n. 93, pp. 1162-1164 y Apéndice II. También puede consultarse en SILVELA, Francisco Agustín, *Colección de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o Estudios prácticos de administración*, Madrid, 1839, pp. 103-133. El estudio de la propuesta de Silvela sobre Diputaciones en ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, tomo I, pp. 490-501 y 531-532. Se ha apuntado que el proyecto de Jefes políticos no triunfó, porque «fue precisamente su contenido civilista (sic) la causa de su fracaso», según RISQUES CORBELLA, M., «Los Jefes políticos durante la revolución liberal (1833-1843), *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 311-334, y *El govern civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, 1995, pp. 305-310. Me parece cuando menos excesivo dicho razonamiento, sobre todo cuando las posturas políticas estaban lo suficientemente enfrentadas para que no fructificara ningún proyecto administrativo moderado, manteniendo la vigencia de la Ley progresista de 1823.

[127] Con fecha 8 de mayo de 1838 una comisión del Congreso, cuyo secretario era el propio Silvela, no sólo iba a emitir un Dictamen sobre la propuesta de este, sino que fue más lejos al presentar otro proyecto que presentaba algunas novedades en la regulación del régimen provincial. Original en A.C.D., leg. 104, n. 340; y también en A.C.D., (Impresos) leg. 49, n. 2. Publicado en D.S.C.D., 12 de mayo de 1838, n. 145, p. 2243 y Apéndice primero. Su estudio en ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, tomo I, pp. 501-528. El Dictamen es una auténtica exposición más que de motivos, de una concepción de la política provincial. Si se me permite, sería la manifestación definitiva de la recepción de cuantas ideas francesas existían sobre la materia. Para aquellos diputados la Constitución de 1837 vino a atribuir al Gobierno «*un carácter distinto al que antes tenía: un temple de unidad, de centralización y de fuerza, de que no sin peligro del Estado pudiera carecer*». Esto es, habiéndose implantado en el Reino un poder ejecutivo altamente centralizado, uniforme y unitario, ya no tenía razón de ser que se mantuviera vigente la Ley de 3 de febrero de 1823, que había concedido una cierta descentralización administrativa a las Diputaciones, dotándolas, incluso de ciertas facultades políticas. Este proyecto suele confundirse con el de Silvela, por ejemplo SANTANA, o.c., p. 114.

[128] Se había afirmado que en Cádiz se procedió a copiar el modelo francés, pero no será hasta 1838 cuando se trate de implantar de una forma tan manifiesta; ya que además de la propuesta de Diputaciones provinciales, se completaba el marco jurídico del régimen provincial con los consejos o tribunales administrativos provinciales y los Jefes políticos. Su importancia se destacará más aun, al convertirse en el modelo que seguirán los demás proyectos posteriores y, por supuesto, la Ley de 1845.

[129] Como acertadamente afirma MORELL OCAÑA, «en lo que se refiere a las funciones de las Diputaciones, la tarea de los moderados tiene esencialmente dos objetivos. En primer lugar, como se intentaba también con los ayuntamientos, desalojarlas del área de la política nacional, acantonándolas en cometidos puramente administrativos; después, trazarles un ámbito de actuación, previamente delimitado por la ley, diferenciado del que se otorgaba a la Administración periférica del Estado, que era la realmente llamada a la consecución del orden y la prosperidad en que se cifraba la acción del Poder ejecutivo», en a.c., p. 84.

enfrentamientos internos en la Diputación, que aparecen implícitos en las actas, motivaron la inasistencia de algunos diputados provinciales de forma que podríamos denominar crónica[130]. Existen amplios períodos en los que no llegaron a celebrarse sesiones: meses de marzo a mayo, septiembre y octubre[131]. Durante este año se continuaron desarrollando las tareas relacionadas con la admisión de quintos y el cobro de la contribución de guerra. La inclusa de la capital vio favorecida su existencia con la aprobación del Reglamento de la Sociedad de Beneficencia de Guadalajara[132] y con el Reglamento interior de la Casa de maternidad[133].

Como expresión del afán reglamentista de la corporación provincial, se aprobaría una normativa para la sección de propios de la Diputación[134] y, por ello, se dio nueva planta a la Secretaría; o, por ejemplo, se dictaba un nuevo reglamento para el Cuerpo de Salvaguardias[135]. También se encargó de las cuestiones referidas a la dotación de culto y clero, o el destino de los conventos suprimidos. El presupuesto de la Diputación alcanzó los 120.230 reales[136].

En noviembre de 1839 Pedro Gómez de la Serna sería sustituido por otro personaje destacado del siglo XIX, Patricio de la Escosura, aunque ambos se encontraran situados en bandos políticos enfrentados por el progresismo del primero y la tendencia moderada del segundo.

Las elecciones de diputados provinciales para el año de 1840 iban a plantear algunos problemas, marcados en buena medida por una efímera legislatura de las Cortes, la que va desde el 1 de septiembre al 18 de noviembre de 1839. Una R.O. de 24 de octubre había dispuesto proceder a la renovación de las Diputaciones provinciales. En la exposición que precede al articulado se ponía de manifiesto las lagunas de la Ley de 13 de septiembre de 1837 en cuanto a su duración, renovación y modo de hacer las elecciones. Se resaltaba, además, que los diputados provinciales habían sido elegidos por cada partido y no por el común de los vecinos. Para remediar esta situación, el Gobierno, a través del Ministerio de la Gobernación, oída la Junta consultiva del mismo, dictó la mencionada Real Orden con la finalidad de conseguir que las Diputaciones estuvieran renovadas para el día 1 de enero de 1840[137]. Con el objeto de determinar cuáles serían los diputados que debían cesar, el Jefe político los convocaría en sesión pública a celebrar el 10 de noviembre inmediato. En dicha sesión se escribirían en cédulas separadas los nombres de los diputados, se introducirían en un recipiente y se sortearían. Aquellos cuyas cédulas salieran las primeras, hasta la mitad del número de diputados, o si este fuera impar hasta la mayor parte, serían los que debían cesar[138].

De nuevo esta disposición dejaba numerosas lagunas, originando dudas sobre la

---

[130] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 30 de junio y 8 de agosto de 1839.
[131] No obstante, la Diputación provincial se dirigió con fecha 12 de septiembre de 1839 a la Reina felicitándola por los acontecimientos del Norte y el fin de la guerra, en *Gaceta* de 15 de septiembre de 1839, n. 1768. El 4 de octubre lo haría el ayuntamiento de Sigüenza, *Gaceta* de 10 de octubre de 1839, n. 1796.
[132] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de febrero de 1839.
[133] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de febrero de 1839.
[134] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.
[135] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de febrero de 1839.
[136] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 26 de junio de 1839.
[137] Art. 1: «*Se procederá en todas las provincias del Reino a la renovación y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos sean posesionados en ellos el día 1 de enero del año próximo de 1840*».
[138] R.O. de 24 de octubre de 1839, art. 2. Aun cuando alguna norma anterior había permitido la reelección, ahora por el art. 5 se declara vigente el art. 331 de la Constitución de 1812 que prohibía la reelección.

vigencia de determinados preceptos de textos anteriores y no recogiendo una disposición derogatoria. Bien es cierto, también, que sólo se refería a una renovación parcial de las Diputaciones provinciales. El 16 de noviembre de 1839 se dispondría la normativa para la elección de la Diputación provincial de Navarra, aunque para Vizcaya[139], Álava y Guipúzcoa[140] se mantenían sus propias Juntas generales y Diputaciones particulares.

Los problemas surgieron cuando se disolvió el Congreso y se mandó renovar un tercio del Senado por R.D. de 18 de noviembre de 1839[141]. Por ello, el día 22 de noviembre de 1839 se promulgó otra Real Orden para remediar los perjuicios y entorpecimientos que pudieran derivarse de la concurrencia en la misma época de las operaciones electorales a Cortes y a Diputaciones provinciales. Con el fin de evitar estos males, «*ha tenido a bien la Reina Gobernadora mandar que quede sin efecto la mencionada Orden de 24 de octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fue expedida componían las referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados a Cortes y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse a la renovación de las indicadas corporaciones*». Debido a esta disposición y a los avatares políticos de 1840 los diputados provinciales continuaron desarrollando su labor, sin proceder a la renovación prevista, hasta 1841.

Durante 1840, sin embargo, la fuerza de los acontecimientos impidió que la Diputación apenas se reuniera en contadas ocasiones, pues el levantamiento popular contra la Reina María Cristina dio pie a la constitución de nuevas Juntas en todas las provincias del Reino. El enfrentamiento entre la Reina Regente María Cristina y el fulgurante ascenso de Espartero se hacía cada día más patente. El 14 de diciembre de 1839 se decretaba por la Diputación la nulidad de la elección de alcaldes de Guadalajara y el 2 de enero de 1840 se multaba a los electores de la capital. En definitiva, la lucha por el control de los órganos políticos municipales, provinciales y nacionales se iba agravando. Todo ello unido a la alarmante situación de algunos lugares como Guadalajara, donde la miseria y mendicidad se hacían cada día más patente[142]. La guerra y otras circunstancias comenzaron a desplazar población de las zonas rurales a las urbanas, en busca de amparo y cobijo frente a la muerte[143].

E) EL TRIUNFO DE LOS PROGRESISTAS.

El Proyecto de ley de ayuntamientos de 1840, presentado al mismo tiempo que el de Diputaciones, iba a desencadenar una consternación política en el Reino[144]. Dicho texto fue

---

[139] PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 252-261.

[140] CAVA MESA, M.J., «Juntas Generales y Diputación de Guipuzkoa (1808-1979)», en *Historia de las Juntas Generales y la Diputación Foral de Guipuzkoa*, San Sebastián, 1992, p. 159.

[141] La R.O. de 5 de diciembre de 1839 daba instrucciones a los Jefes políticos para que ajustaran su conducta en las elecciones.

[142] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de febrero de 1840.

[143] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de junio de 1840.

[144] El Secretario de Gobernación de la Península, Saturnino Calderón Collantes, presentó a las Cortes cuatro proyectos de ley: los de organización y atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y los correspondientes de autorización al Gobierno para promulgar los dos anteriores. Así se verificó en la sesión del Congreso de los Diputados de 21 de marzo de 1840. A.C.D., leg. 104, n. 343. D.S.C.D., n. 26, p. 493 y Apéndices sexto y octavo, dedicados a la normativa de las Diputaciones. Su estudio en ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, Tomo II, pp. 538-558; y con nuevos datos en «El Proyecto de Diputaciones provinciales de 1840: modelo para la Ley de 8 de enero de 1845», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), pp. 11-40.

presentado el 21 de mayo de 1840 en el Congreso de donde paso al Senado, para finalmente ser sancionado como Ley de ayuntamientos el 14 de julio de 1840[145]. Esta sanción le costaría a la Reina Gobernadora su destierro y la asunción de la Regencia provisional por Espartero, Duque de la Victoria y cabeza visible del partido progresista.

La regulación y sistema de la elección de alcaldes había mostrado las grandes divergencias entre las concepciones moderadas y progresistas sobre el régimen local, y por extensión sobre el régimen provincial. La crisis política de este año se estaba gestando y complicando desde las elecciones a Cortes que abrieron su legislatura el 18 de marzo[146], y donde más concentró la necesidad de imponer las propias ideas era en la Ley de ayuntamientos. Como dice Del Nido, la adopción de esta ley «*era ya cuestión de vida o muerte para ambos partidos; su porvenir, su prestigio, su amor propio estaban encarnados en ella. Preciso era, pues, para los moderados votarla o sucumbir; la dilación de los debates la suspensión que de ellos se pretendía, era una derrota para el Gobierno*»[147]. La aprobación por las Cámaras del proyecto suponía el triunfo moderado. El éxito sería momentáneo, provisional, porque la contradicción del proyecto aprobado con la Constitución de 1837 era evidente, y sería utilizada como arma por los progresistas para generar un nuevo movimiento revolucionario.

Espartero se encontraba en Barcelona, y allí acudió la Reina Gobernadora en junio de aquel año a pesar de la oposición del Gobierno. En el viaje, los ayuntamientos de Zaragoza y Lérida presentaron a la Reina exposiciones para que no sancionase el proyecto[148]. Pérez de Castro presentó el texto a la firma de la Reina María Cristina, que se retrasó hasta ponerlo en conocimiento de Espartero, verificándolo poco después. Las consecuencias fueron inmediatas, el día 16 de julio el general renunció a todos sus grados, empleos y condecoraciones. Los cambios y renuncias ministeriales se sucederán. Mientras los progresistas pedían la disolución de las Cortes y la suspensión de diversas leyes, entre ellas la de ayuntamientos; la Reina afirmaba que una nueva convocatoria electoral sería un descrédito para las instituciones, y la suspensión de aquella Ley una infracción manifiesta a la Constitución[149].

Durante agosto se fue agravando la situación, sobre todo en Madrid. El 1 de septiembre se inició la revuelta popular en esta Villa con la idea de oponerse a las resoluciones de la Reina que fueran favorables a los moderados. Inmediatamente como sucedió en 1808 ó 1836 y como ocurrirá en 1843, se formaron Juntas provisionales en casi todas las provincias[150], asumiendo la gobernación de sus territorios y prometiendo mediante

---

[145] POSADA, o.c., 180 a 186. De CASTRO, o.c., pp. 157-160.

[146] NIDO y SEGALERVA, J., *Antología de las Cortes desde 1840 a 1846*, Madrid, 1910, pp. 151-180. Es sumamente expresiva su visión del momento: «*Reuniéronse las nuevas Cortes el 18 de marzo, y desde este día hasta el 1 de septiembre se pasaron en una perpetua agitación, dentro y fuera de las Cortes. La presencia en estas de los hombres que más se habían distinguido, así entre los progresistas como entre los moderados, hacía presumir que sus debates serían solemnes, graves, elocuentes y transcendentales. No lo permitió así el ambiente revolucionario que todo lo invadía*».

[147] *Antología*, p. 181.

[148] NIDO, o.c., pp. 185-186.

[149] El texto del Manifiesto de la Reina en defensa de las posturas en NIDO, o.c., pp. 189-190. Más noticias sobre el fin de la Regencia de la Reina en NIETO, o.c., pp. 62-64.

[150] Acerca de la intervención de diputados provinciales en estas Juntas, puede consultarse BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 80; LLADONOSA, o.c., pp. 70-72; SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 96. No obstante, en otros territorios hubo no pocos problemas en la instalación, composición y funciones de estas Juntas, GALVÁN, o.c., p. 68 a 71.

bandos o proclamas las consabidas reformas político-administrativas[151].

Por lo que respecta a Guadalajara, en junio de 1840 la Reina Regente pasó por la capital camino a Barcelona para entrevistarse con Espartero. La Diputación no sólo se ocupó del agasajo, sino también de elevar a la Reina un memorial sobre el lamentable estado de la provincia[152]. A pesar de tan respetuoso recibimiento, a comienzos de septiembre ya hubo en la provincia levantamientos en favor de la postura del *espadón*[153].

También en la capital se constituyó -otra vez más- una Junta provisional de gobierno de la provincia de Guadalajara, bajo la presidencia del diputado por el partido de la capital, actuando como secretario el diputado por Tamajón[154], aunque por la amenaza de tropas llegadas desde Madrid y el acuartelamiento de otras en el Fuerte se vivieran momentos de inquietud[155] y tuviera que constituirse en Torrejón del Rey[156]. Con posterioridad, otros tres diputados provinciales manifestaron «*su reconocimiento y obediencia*» a la Junta[157]. Quienes no secundaron el levantamiento fueron suspendidos en sus funciones[158].

El Jefe político, Patricio de la Escosura, huyó de la capital con la excusa de ir a recibir órdenes[159]. A la vista de su comportamiento, la Junta provisional de gobierno de Guadalajara acordó declarar vacante el destino de Jefe político «*mediante el abandono que hizo*» y manifestar al Intendente «*continúe desempeñando aquellas* (funciones) *interinamente*»[160]. Estas medidas supusieron que la máxima autoridad en la provincia fuera de hecho la propia

---

[151] NIDO, o.c., pp. 195-198.

[152] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de junio de 1840.

[153] Los comandantes del Batallón provisional n. 5, que se hallaba distribuido por las guarniciones de Guadalajara, Sigüenza y Molina, se sumaron al levantamiento el 6 de septiembre de 1840, en *Gaceta* de 8 de septiembre de 1840, n. 2139. El día 12 de septiembre de 1840 se reunieron en las salas consistoriales de Guadalajara una serie de personajes ilustres de la misma, bajo la presidencia del Intendente Bernardo Losada.

[154] Con fecha 19 de septiembre de 1840 se dirigía la Junta provisional de Gobierno de la provincia de Guadalajara a la Junta de Madrid, desde Torrejón del Rey, a través de su presidente Esteban de la Peña y su secretario Melitón Méndez, manifestando que «*desde el momento en que se supo en Guadalajara el pronunciamiento de la capital de la nación para sostener ilesa la Constitución del Estado, quisieron los hombres libres secundarle; y lo hubieran verificado sin duda, si una autoridad indiscreta para impedirlo no provocara al desorden y a verter sangre preciosa. La comisión permanente de la Diputación provincial, constante en su conato con los buenos que la han acompañado, ha logrado hacer su pronunciamiento ayer en la villa de Cabanillas del Campo, e instalado hoy la Junta en este punto para colaborar con V.E. al feliz éxito del movimiento nacional*», en *Gaceta* de 21 de septiembre de 1840, n. 2160.

[155] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, ss. de 12 y 13 de septiembre de 1840. Manifiesto de la Junta provisional de gobierno en B.O.P. de 23 de septiembre de 1840, n. 348.

[156] «*Las circunstancias particulares en que se ha encontrado esta capital hicieron salir de ella a la Diputación y que se cerrasen sus oficinas. Por esta causa y durante su permanencia fuera de la ciudad... Devuelta ya, y establecidas sus dependencias en los mismos términos que antes lo estaban...*», B.O.P. de 5 de octubre de 1840, n. 353.

[157] Mariano Alfaro, Fernando Sacristán y Valentín Fernández Manrique, junto con una larga lista de empleados de la Secretaría de la Diputación provincial, Gobierno Político, Intendencia, Correos y juzgados de Primera Instancia, en B.O.P. de 23 de septiembre de 1840, n. 348. En sucesivos boletines se fueron incluyendo largas listas de adhesiones.

[158] B.O.P. de 12 de octubre de 1840, n. 356. Con carácter de provisional se incluye otra lista en B.O.P. de 19 de octubre de 1840, n. 359. En Logroño algunos diputados provinciales moderados fueron separados, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 80.

[159] La Junta de autoridades que se reunió en las salas consistoriales, lo hizo bajo la presidencia del Intendente y «*encargado interinamente por la Ley del Gobierno Político de esta Provincia por haberse ausentado el que lo es en propiedad D. Patricio de la Escosura a recibir órdenes del Excmo. Sr. Capitán General de Castilla D. Juan de Aldama, según oficio que dicho Sr. Jefe Político le había comunicado en este día*», A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 12 de septiembre de 1840.

[160] B.O.P. de 5 de octubre de 1840, n. 353.

Junta, que deponía y confirmaba a los agentes del Gobierno[161].

Mientras tanto, Espartero como triunfador de la revuelta, acudió acompañado de destacadas figuras progresistas el 11 de octubre de 1840 a Valencia, con la finalidad de conseguir que la Reina asumiera su programa político, entre cuyos puntos figuraban la suspensión de la Ley de ayuntamientos y la convocatoria de nuevas elecciones a Cortes. La negativa de la Reina a suscribirlo fue desencadenante para presentar su renuncia a la Regencia del Reino[162]. Dos días después, la Regencia provisional publicó un manifiesto, en uno de cuyos párrafos se puede leer:

> «*La disolución de las actuales Cortes y la convocación de otras nuevas, preveía la elección de Diputaciones provinciales, aun cuando se arrastrase la responsabilidad de no hacerla dentro del plazo marcado en la Constitución; la suspensión de la Ley de ayuntamientos hasta que fuese revisada, apoyándonos para ello, no sólo en su inconstitucionalidad, sino en que sin la de Diputaciones provinciales, que ni aun a discutirse se empezó, no podían tener efecto algunas de sus disposiciones; pasar por los actos de las Juntas que no estuvieran en abierta contradicción con los principios de justicia; conservar las de capitales hasta la reunión de las Cortes con el carácter sólo de auxiliares del Gobierno y sin que ejerciesen autoridad... fueron las exigencias de la época, que creíamos indispensables acallar para dominar la situación y hacer volver cuanto antes las cosas al estado normal consultando hasta donde era justo los votos de los pueblos*»[163].

El mismo día 13 de octubre de 1840 se expedían dos Decretos. Por el primero, se suspendía la vigencia de la Ley de ayuntamientos hasta que las nuevas Cortes introdujeran las reformas necesarias para ponerla en armonía con la Constitución. Por el segundo, se mandaba proceder a la elección de vocales de las Diputaciones provinciales. En este vamos a centrar nuestro interés.

Como ya ocurriera con la R.O. de 24 de octubre de 1839 -a la que, por cierto, va a derogar el último artículo del Decreto que nos ocupa- se justificaba la necesidad de su promulgación en las lagunas que tenía la Ley de 13 de septiembre de 1837[164]. A lo cual se añadía «*el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones a consecuencia de los últimos acontecimientos*». Razón que instaba a la renovación de las Diputaciones con la finalidad de adaptarlas a la nueva situación política de tendencia claramente progresista. El art. 1 del Decreto de 13 de octubre de 1840 dispuso la renovación de todos los diputados provinciales y que los nuevos tomaran posesión de sus empleos el 1 de enero de 1841. A tenor del art. 2, los Jefes políticos, una vez que recibieran el Decreto,

---

[161] B.O.P. de 12 de octubre de 1840, n. 356. Desde comienzos de octubre era secretario de la Junta provisional Luciano Lanza y no Melitón Méndez.

[162] NIDO, o.c., pp. 200-201 donde se recoge el documento de la renuncia.

[163] Firman el Manifiesto, el Duque de la Victoria, Joaquín María Ferrer, Álvaro Gómez de la Serna, Pedro Chacón, Manuel Cortina y Joaquín de Frías, en Valencia a 13 de octubre de 1840. Transcrito en NIDO, o.c., pp. 203-206. A este manifiesto, contestó la Reina con otro publicado en Marsella el 8 de noviembre, al que la Regencia provisional replicó el 15 de aquel mes, en NIDO, o.c., pp. 209-212.

[164] «*Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo a la Ley de 13 de septiembre de 1837 y a la Real Orden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duración, renovación y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposición legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitución de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de junio de 1837 la actual, y no pudiendo entenderse reproducidas en el artículo 7 de la citada Ley de 13 de septiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaba continuar observando las vigentes en aquel día*».

convocarían a las Diputaciones subsistentes o en su caso a las Juntas de gobierno, que quedaban reducidas a órganos auxiliares, para que les auxiliaran en el proceso electoral y consiguiente renovación[165].

Completó el contenido en el Decreto de 13 de octubre, una Real Orden de la Regencia del mismo día por la que se establecían las reglas a las que debían sujetarse las autoridades públicas en las elecciones de Diputaciones provinciales. La Regencia provisional pretendía que «*la opinión se manifieste libremente, a fin de que la elección sea verdadera expresión de la voluntad general*». Se mandaba a las autoridades provinciales que cuidaran que los electores, cualquiera que fuera su ideología, emitieran su voto sin coacciones. En último caso, la finalidad era «*que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el Gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan de toda la protección que necesitan para que los ejerciten con entera libertad*». Manifestación que nos conduce a buscar en estas expresiones el deseo o la voluntad por parte del Gobierno con el objetivo de atraerse al pueblo, instalando en las corporaciones provinciales a individuos políticamente adictos.

Convocadas las elecciones a Diputaciones, se mantenía hasta que se verificaran una situación provisional. En su afán por evitar la diarquía de corporaciones provinciales, la Regencia ya había manifestado su propósito de mantener a las Juntas de gobierno como órganos auxiliares del ejecutivo y sin ejercer autoridad. Esta voluntad se renovaría y expresaría en un Decreto de la Regencia de 14 de octubre de 1840, por el que se disponía que las Juntas que existieran en las capitales continuaran sólo como auxiliares del Gobierno, cesando las de los demás pueblos, y al mismo tiempo ordenaba que volvieran «*todas las autoridades, que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas*».

Una vez pacificada la situación política nacional, a partir del mes de octubre de 1840 la Diputación de Guadalajara comenzó a desarrollar de forma ordinaria sus tareas[166]: repartimiento de la contribución de guerra, primeros pasos para la construcción de la carretera de Madrid a Logroño, aprobación de las cuentas de la depositaría o indemnizaciones por daños ocasionados por los carlistas. Pero este año fue, dentro del periodo objeto de nuestro estudio, en el que menos sesiones se celebraron.

En noviembre y diciembre fueron nombrados nuevos Jefe político e Intendente. Para el primer empleo se designó a Dionisio Valdés, mientras que el segundo se encomendó a un

---

[165] Por ejemplo en Guadalajara se dirigió a sus habitantes: «*La Junta auxiliar de la elección de Diputados provinciales a los electores de esta provincia. Una numerosa asociación de electores procedentes de varios partidos ha tenido el pensamiento de formar esta Junta con el patriótico fin de cooperar al logro de una elección acertada. Reunidos la noche anterior en la sala de la Diputación provincial llevaron a efecto su proyecto; y nombrados los que suscriben para constituirla, su primer deber es anunciaros su instalación y la importancia de su objeto. Electores: la nación acaba de expresar su voluntad de la manera más sublime y majestuosa; a las próximas Cortes está reservado realizar las ideas emitidas en tan magnífico pronunciamiento, y la renovación de las Diputaciones provinciales es el preliminar establecido para formarlas. Este es el primer paso que va a darse en la grande empresa de mejora de la Administración pública; de esta elección depende la otra; delante de vosotros está el glorioso pronunciamiento que os ha de servir de guía... Guadalajara 30 de octubre de 1840. Presidente, Gregorio García. Manuel de la Cruz González. Ambrosio Tomás Lillo. Casimiro López Chávarri. José Serrano. José Medrano, Diego García, Secretario*», en Suplemento al B.O.P. de 30 de octubre de 1840, n. 364.

[166] No obstante, el 17 de octubre se dirigía a la Regencia provisional del Reino la Junta provisional de gobierno de Guadalajara -Esteban de la Peña, Melitón Méndez, Fernando Casto Pérez, Ambrosio Tomás Lillo y Luciano Lanza- manifestando su petición de renovación total del Senado, en *Gaceta* de 25 de octubre de 1840, n. 2198.

viejo y célebre personaje, Roque María Veladíez[167]. La Diputación quedó disuelta el 31 de diciembre de 1840, pero se habían colocado ya en la capital nuevas autoridades adictas a Espartero, capaces de controlar la tarea de renovación política en el órgano colegiado de gobierno de la provincia y, desde allí, en los ayuntamientos.

La nueva Diputación provincial de Guadalajara se constituyó el 1 de enero de 1841 bajo la presidencia del Jefe político Dionisio Valdés. Los diputados elegidos resultaron ser: Ambrosio Tomás Lillo por Sigüenza, Manuel María Cortijo por Cifuentes, José Lucas García por Atienza, José Serrano por Sacedón, Gregorio García Barba por Guadalajara, Manuel Fernández Ollero por Cogolludo y José Guzmán Manrique por Pastrana. El día 4 de enero tomaba posesión Vicente María Peiró, diputado por Molina, mientras que el día 16 lo hacía el diputado de Brihuega Narciso Riaza[168]. Al ser electos diputados a Cortes los representantes de Sigüenza y Atienza, se procedió a una nueva elección para su reemplazo en la corporación provincial, resultando designados Matías Ruiz y Atienza y Eustaquio Encabo, respectivamente[169]. Pronto se aplicarían los recién electos en las tareas electorales al Congreso y Senado[170].

La ausencia del Jefe político motivó que la presidencia de no pocas sesiones correspondiera al Intendente o al diputado de más edad[171]. Las relaciones entre los vocales elegidos no fueron nada halagüeñas[172], pues la denuncia realizada contra Manuel María Cortijo sobre la ocultación de alhajas eclesiásticas unos años antes, cuando era comisionado para tal menester en su partido, debió dañar de manera seria las relaciones personales y políticas de aquel con sus restantes compañeros[173].

Tal situación interna motivó que la llamada comisión de despacho interviniera con cierta habitualidad en los meses centrales del año, permitiendo que la corporación no quedara paralizada. Pero la situación era tan insostenible que, como consecuencia de la denuncia contra el diputado Cortijo, en la sesión de 25 de septiembre presentarían la dimisión todos los diputados provinciales mientras continuara en su cargo y el Jefe político no le removiera del mismo, como habían decidido por mayoría sus compañeros. Como reacción frente a las acusaciones de que era objeto y de las que se defendió ante diferentes instancias, Cortijo reclamó la nulidad de la elección como diputado por el partido de Atienza hecha en Eustaquio Encabo, basándose en su condición de promotor fiscal, lo que dio lugar a un largo procedimiento del que nos ocuparemos con más detenimiento[174].

Este año de 1841 presenciaría la actuación de la corporación con respecto a la construcción de la carretera de Madrid a Logroño[175]; la disolución del Cuerpo de Salvaguardias[176]; se continuaron ocupando de las cuestiones de instrucción pública, en

[167] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de diciembre de 1840.
[168] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 11 de junio y 4 de julio de 1841 en la que se planteó la nulidad de la elección del diputado por Brihuega por la falta de residencia en el partido.
[169] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 3 de julio de 1841.
[170] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 2 y 3 de enero de 1841.
[171] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 23, 28 y 30 de abril, 13 y 17 de mayo de 1841, por ejemplo.
[172] En la s. de 14 de mayo de 1841 se enfrentaron dos diputados, lo que daría lugar incluso a una rectificación del acta. En la s. de 4 de julio uno de los diputados abandonó su asiento.
[173] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. No obstante, no debió ser un único caso puesto que hay referencias sobre malversaciones de caudales de diferente procedencia en Torija, Fuentenovilla, Cogolludo o Peralveche, por ejemplo.
[174] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de diciembre de 1841 y 14 de marzo de 1842, entre otras.
[175] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de enero, 23 de abril, 5 de agosto o 10 de septiembre de 1841.
[176] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. 13 y 19 de febrero y 9 de marzo de 1841.

general del instituto, pero también de los maestros de primeras letras[177]; en las cuestiones sobre la dotación de culto y clero, el control de los ayuntamientos o el cupo y repartimiento de quintos, hasta el extremo de celebrar para este menester dos sesiones el mismo día en varias ocasiones[178].

Como reflejo de la tranquila situación política nacional, 1842 es un año en la historia de la Diputación de Guadalajara de gran actividad, quizás por mantenerse la composición del año precedente y mantener la unidad de objetivos, con independencia del conflicto en la elección del diputado por Atienza[179]. Mantuvo el control sobre la actuación de los pueblos de la provincia, tanto en cuestiones relativas a la imposición de arbitrios como en la aprobación de sus presupuestos o la autorización para celebrar transacciones contractuales sobre sus propios. Lo mismo cabe decir de la construcción de la carretera desde la Corte a Logroño y los problemas con el remate de la subasta, dotaciones de culto y clero, Milicia Nacional, problemas presupuestarios de la Diputación, tramitación de agravios de los vecinos de los pueblos contra decisiones de sus ayuntamientos, situación de los establecimientos de instrucción pública dependientes de la Diputación[180], quintas o las cuestiones referidas a las elecciones municipales y resolución de las reclamaciones de nulidad de las mismas.

Cabe destacar la preocupación de la corporación por la redacción de sendos Proyectos de Leyes municipal y provincial en abril[181] y noviembre de 1842[182], por lo merma de atribuciones que suponían para estos cuerpos y quizás también debido a los precedentes políticos de 1840. La Diputación de Guadalajara no hizo esperar su réplica en contra del Proyecto sobre organización y atribuciones de los cuerpos provinciales del mes de abril. En su sesión de 24 de mayo de 1842, después de una detenida conferencia, se acordó dirigir a las Cortes una exposición cuyo contenido es el siguiente:

> «*La Diputación provincial de Guadalajara ha visto con sentimiento los dos proyectos de ley presentados por el Gobierno para la nueva organización de ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Después del Voto Nacional solemnemente manifestado en el pronunciamiento de septiembre de 1840, parecía imposible ver otra vez restringidos los derechos propios de estos cuerpos populares y reproducidos los principios que allí se condenaron. Llena de esperanzas esta Diputación en la sabiduría y patriotismo de las Cortes descansa tranquila en que, desechando ambos proyectos, pondrán en su lugar las verdaderas y naturales funciones de estas autoridades tutelares de los pueblos para que con desembarazo, y siempre, puedan sostener su libertad y*

[177] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 13 de mayo, 11 de junio, 9 de julio o 28 de septiembre de 1841.
[178] Esta materia ocupó buena parte de las sesiones de los meses de noviembre y diciembre de 1841: repartimiento, sorteo de décimas, reclamaciones de quintos, entrega, etc.
[179] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 16 de marzo de 1842, 16 de septiembre, 21 y 22 de octubre de 1842; 18 de enero y 11 de junio de 1843, entre otras referencias. La cuestión no se resolvería por los acontecimientos políticos generales.
[180] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 19 de junio y 31 de julio de 1842, entre otras.
[181] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 24 de mayo, 8 y 19 de junio de 1842. Los primeros proyectos de Diputaciones y Jefes políticos se presentaron el 18 de abril de 1842, D.S.S., n. 43, p. 652 y Apéndice. Fue retirado por resolución del Regente a fines de junio. Acerca de su contenido puede consultarse ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, o.c., Tomo I, pp. 566-588; y, con nuevos datos en «Os Proxectos progresistas de Deputacións de 1842», en *Revista Galega de Administración Pública*, 19 (1998), pp. 55-94.
[182] Proyecto de Ley sobre organización y funciones de las Diputaciones provinciales de 14 de noviembre de 1842, D.S.S., 16 de noviembre de 1842, n. 5, p. 16 y Apéndice tercero. El día 16 se leyó el Proyecto sobre Jefes políticos, D.S.S., n. 6, p. 43 y Apéndice segundo. Acerca del primero, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, o.c., Tomo I, pp. 588-610; y, en «Os Proxectos progresistas», a.c.

proveer al bien estar y prosperidad de los mismos»[183].

Los proyectos presentados ante los Cuerpos Colegisladores entre 1840 y 1842 terminarán perdidos en las páginas de los Diarios de Sesiones, aunque todos siguieran el modelo del proyecto presentado por la Comisión del Congreso en 1838. La búsqueda de una salida a los intentos de reforma, dará lugar a textos que recogen elementos de todas las posiciones ideológicas en conflicto[184]. No obstante, tampoco estos textos híbridos tendrían vigencia.

F) LOS MODERADOS EN EL PODER: LA LEY DE 1845.

Durante el año 1842 el poder de Espartero se iba tambaleando, no sólo por la cada vez más fuerte oposición moderada, sino también como consecuencia de las críticas que surgían desde el propio Partido progresista[185]. La última legislatura de aquel año se inició en noviembre, pero las Cortes fueron disueltas el 3 de enero de 1843, entre otras razones por la paulatina y profunda ruptura de las diferentes familias progresistas. Las nuevas Cortes fueron convocadas para el 3 de abril de 1843 pero sólo se celebraron sesiones hasta el 20 de mayo, en que se suspendieron, para quedar disueltas seis días después. Con ellas caería Espartero[186].

En el solemne discurso de apertura de las Cortes el Regente hablaba de perfeccionar la administración, anunciando que el Gobierno contribuiría a armonizar las leyes con la Constitución[187]. A ello contestó el Senado, que fue la primera Cámara en constituirse, manifestando que:

> «*Sobre todo, lo que importa es asegurar la Constitución sobre sus bases; es organizar con leyes bien meditadas los ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, la milicia cívica, la instrucción pública, la beneficencia; sin que estos objetos estén bien arreglados, la Constitución no puede obrar ni marchar; la libertad está falta de raíces, y es una vana sombra del Gobierno representativo*»[188].

El Jefe del Gabinete, respondiendo al proyecto de contestación al Discurso de la

---

[183] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24 de mayo de 1842 y B.O.P. de 1 de junio de 1842. D.S.S., 30 de mayo y 20 de junio de 1842, ns. 67 y 69, pp. 1136 y 1160, respectivamente, en la última sesión se acordó que pasará a la Comisión especial de Diputaciones. El Ayuntamiento de Guadalajara también se mostró contrario, A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 1 de junio de 1842. El de Sigüenza haría lo propio en su s. de 1 de junio de 1842, A.M.S., leg. 60. 1.

[184] «En el panorama político de la regencia había, por lo tanto, una cuestión muy concreta que era necesario resolver con urgencia, a saber: la de la intensidad de la intervención y control del poder central sobre los Ayuntamientos y Diputaciones. Cuestión que escondía otra más profunda y abstracta: la de determinar hasta qué punto y en qué medida los pueblos y provincias se integraban en el Estado o era meros satélites de él, cuerpos exteriores aunque sometidos a su influencia», como ha puesto de manifiesto NIETO, o.c., p. 89.

[185] NIDO, o.c., pp. 387-397. ARTOLA, *La burguesía revolucionaria*, pp. 203-205.

[186] NIDO, o.c., pp. 405-444. ARTOLA, o.c., pp. 205-206.

[187] NIDO, o.c., pp. 407-409. D.S.C.D., 3 de abril de 1843.

[188] NIDO, o.c., pp. 410-414. D.S.S., 18 de abril de 1843. El Congreso con referencia a este asunto, sostuvo el reconocimiento de los altos deberes que le habían impuesto el voto nacional, «*para cumplirlos responderá al generoso llamamiento con que V.A. le invita, contribuyendo con infatigable constancia a la formación de leyes orgánicas arregladas al espíritu de nuestro dogma político*», D.S.C.D., 10 de mayo de 1843.

Corona, anunciaba que el Gobierno presentaría a la mayor brevedad posible los proyectos de leyes orgánicas mencionados[189]. Pero si eran buenas las intenciones, la situación política no iba a permitir su promulgación.

Los levantamientos contra el Regente se fueron sucediendo como en épocas no muy lejanas, de manera que aun cuando lo propiciaran algunos progresistas se contaba con el apoyo de importantes figuras moderadas, que permitieron el cambio de orientación política de este movimiento revolucionario, originado en provincias meridionales y pronto extendido al Norte y Levante. En cada una de las capitales se fueron constituyendo Juntas provisionales de gobierno, cuyos miembros estaban unidos por un espíritu antiesparterista[190]. Como dice Artola, «*en el momento de plantearse el conflicto armado las Juntas entregaron el poder en unos casos y el mando de las fuerzas en otros a los generales moderados, quienes no encontraron ninguna dificultad en orientar el movimiento en sentido diametralmente opuesto al que tuvieron en su origen*»[191]. Serrano y Narváez tomaron las riendas de la situación. El 20 de julio de 1843 Joaquín María López era nombrado de nuevo Presidente del Consejo de Ministros, cargo en el que se mantuvo hasta noviembre, en que lo asumiría Olózaga y, por fin, González Bravo que lo desempeñó en el tránsito entre los años de 1843 y 1844, dejando el poder en manos del Partido moderado.

Por otra parte, una Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de agosto de 1843 declaraba que las Juntas superiores de las provincias, quedaran con el carácter de auxiliares. Estas, si bien habían sido «*intérpretes y ejecutoras de la opinión pública*», una vez dominadas las circunstancias políticas carecían de la fuerza de los primeros momentos. La situación no era nueva y las soluciones para su control se repitieron[192]. Por ello y teniendo presente el precedente de 1840, se ordenaba que sólo quedaran subsistentes las Juntas superiores, es decir, las de las capitales, cesando todas las demás que se hubieren constituido en las provincias[193]. Con esta disposición, en los lugares donde hubiere Junta y Diputación, aquellas quedarían como meros órganos auxiliares del Gobierno y de sus agentes. Pero donde hubiere cesado la Diputación, las Juntas pasarían a actuar con carácter interino como tales. Para evitar conatos de autonomía otra Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de agosto exhortaba a los Jefes políticos a que siguieran la línea trazada por el Gobierno, como «*representante suyo en esa provincia, y encargado de ejecutar sus disposiciones*».

La convocatoria de unas nuevas Cortes que deberían reunirse a partir del 15 de octubre[194], dejaba en manos del Gobierno el arreglo de una difícil situación, en la que, como

---

[189] NIDO, o.c., pp. 419-422. D.S.C.D., 10 de mayo de 1843.

[190] Sobre la que se creó en Guadalajara, ORTEGO GIL, P., *El levantamiento de 1843. La Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1993. No cabe confundir, sin embargo, estas Juntas con las Diputaciones aunque intervinieran vocales de ellas, como pretende SANZ ROZALÉN, c.c., p. 486. En Gerona la iniciativa de la revuelta fue impulsada por una parte de la Diputación, PUIGDEVALL, o.c., p. 77; mientras que en otras provincias ocurrió lo contrario, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 328-332. Acerca de las Juntas en Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 72-74.

[191] *La burguesía revolucionaria*, p. 207.

[192] El Gobierno, sin embargo, pretendía aprovechar el conocimiento y los servicios de los individuos que componían estas Juntas provinciales, aunque convenía «*en regularizarlas bajo un sistema uniforme que evite todo conflicto en materia de atribuciones, y deje expedita la acción del poder ejecutivo*».

[193] Orden de 1 de agosto de 1843, art. 1. El art. 2 era el de mayor importancia, pues «*estas Juntas tendrán el carácter de auxiliares del Gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el Tesoro ha menester en los apuros del día, y harán provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales donde estas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y expedita la acción de todas las autoridades civiles, políticas y militares*». Por ello, el art. 3 les encomendaba la formación de expedientes instructivos, proposición de mejoras y reformas que repercutieran en beneficio de la provincia.

[194] Decreto de 30 de julio de 1843.

sucedió tres años antes, había que controlar a las Juntas de gobierno revolucionarias que se habían creado en las provincias, evitando la perniciosa diarquía de corporaciones. Pero no sólo se convocaban elecciones a Cortes, sino que un Decreto de 26 de agosto de 1843 mandaba proceder a la renovación de las Diputaciones provinciales. Su última finalidad era normalizar la situación, sustituyendo la provisional que existía por otra que devolviera la tranquilidad al Reino, al mismo tiempo que uniformizar ideológicamente las instituciones político-administrativas del Reino.

La justificación de este Decreto se hacía en términos similares a como ya lo hicieron las Reales Ordenes de 24 de octubre de 1839 y 13 de octubre de 1840 -que, por cierto, quedaban expresamente derogadas[195]-, aunque de manera más concisa y breve[196]. Su art. 1 ordenaba que, una vez concluidas las elecciones a Cortes, se procedería en todas las provincias de la Monarquía a la renovación y nombramiento de los individuos de las Diputaciones, para que pudieran tomar posesión de sus cargos el 1 de noviembre[197]. Todo ello con la finalidad de situar personas adictas en las instancias de gobierno provincial.

Toda esta convulsa situación política general también tendría su reflejo en la particular de la Diputación de Guadalajara. Muestra de ello son los cambios en la titularidad de la Jefatura política. Benigno de Quirós y Contreras, que venía desempeñando su titularidad desde junio de 1841, pidió a la Diputación a mediados de junio de 1843 que emitiera un informe sobre su conducta política[198], para ausentarse de la capital pocos días después. En los momentos más difíciles, fue nombrado por Espartero como Jefe político de Guadalajara José Antonio Rayón, cesado de modo fulminante por la Junta Provisional de Gobierno al iniciarse el mes de agosto. Para evitar el vació en la Jefatura fue nombrado José Domingo Udaeta, quien pronto se hizo con las riendas del poder, controlando la Junta y la Diputación. Por fin, un Decreto de 8 de diciembre de 1843 nombraba a Rafael de Navascués Jefe político de Guadalajara, personaje que se mantendría en el cargo con el Gobierno moderado[199].

Calmada en parte la situación política provincial en septiembre de 1843, se procedió a verificar las tareas necesarias para la elección de Diputados a Cortes y Senadores[200]. En días sucesivos tomaron posesión los diputados provinciales[201]: José María Medrano por Brihuega -al haber sido elegido para el Congreso Narciso Riaza-, Santiago Garcés por Atienza -al resolverse de forma definitiva los problemas habidos durante los años precedentes con la elección de Eustaquio e Isidro Encabo[202]- y Rufo Cebollada por el partido de Molina -en

---

[195] Decreto de 26 de agosto de 1843, art. 18.

[196] «*Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovación, la gravedad y cúmulo de negocios puestos a su cuidado y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duración...*»

[197] En parecidos términos ya se había expresado el art. 1 de la R.O. de 13 de octubre de 1840.

[198] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de junio de 1843.

[199] En otras provincias también hubo nombramientos en los últimos días de 1843, por ejemplo en Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 83 y 146.

[200] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de agosto de 1843. Concluyeron las elecciones a fines de septiembre, *Gaceta* de 26 de septiembre de 1843, n. 3294.

[201] Se había repuesto en sus funciones de diputado a Manuel María Cortijo el 10 de junio de 1843, después de más de año y medio separado del cargo. En la sesión de 4 de julio de 1843 se reunió la comisión de la Diputación para la revisión de las actas de los diputados provinciales electos, que fueron convocados en la sesión del día 5, como también los diputados ausentes. Pero la constitución de la Junta provisional de gobierno de Guadalajara en los días del enfrentamiento entre Espartero y Narváez, dio lugar a que en el tránsito del mes de junio al de julio de aquel año la Diputación prácticamente no existiera en la realidad provincial.

[202] En la sesión de 28 de agosto se privó de asistencia al diputado Garcés por ser deudor de las arcas de la corporación, si bien no tardó en solventar dicho obstáculo.

sustitución del diputado a Cortes Vicente María Peiró-[203].

Por lo que respecta al desempeño de sus atribuciones, iniciado el año 1843, la corporación provincial se encargó de la imprescindible formación de colegios electorales, listas y resolución de reclamaciones durante las elecciones a Cortes[204]; y, tuvo que solventar algunos recursos sobre nulidad de las elecciones municipales[205]. De la misma manera continuó ocupándose de las obras del Instituto y de la Escuela Normal, de los presupuestos municipales de culto y clero, del control de los ayuntamientos, de las reclamaciones de nulidad de las elecciones municipales, de los gastos realizados en caminos y otras obras de interés, se dispuso el destino de algunos edificios religiosos desamortizados y se procedió a verificar las tareas ordinarias que implicaba la quinta. Continuaron los problemas con la Milicia Nacional y con la carretera a Logroño[206].

Se dio especial importancia, sobre todo tras el advenimiento de Narváez, al estado de las cuentas municipales y provinciales, sobre todo por la falta de fondos tradicional en la corporación provincial[207]. En este momento es cuando se abordaría de manera casi definitiva la situación de la administración de bienes de la Comunidad del Señorío de Molina, cuestión tratada y no resuelta de manera definitiva en 1820 y 1836.

Pero eran momentos de cierta incertidumbre política, aunque cada vez era más evidente que los progresistas eran desplazados de todos los cargos que ostentaban, mientras los moderados copaban dichos puestos[208]. Consecuencia de tal situación fueron las peticiones que se elevaron a la Diputación para que emitiera certificados de buena conducta política, algo que no era sino repetición de lo que ya se había hecho en el anterior cambio político.

A pesar de esta notable actividad en la Diputación de Guadalajara y en otras del Reino, la reforma de la Ley de 3 de febrero de 1823 se iba haciendo imperiosamente necesaria. La caída en desgracia de los Proyectos de corte moderado, e incluso de los presentados por el Gobierno en 1842, iban a marcando una imprescindible toma de decisión por un Gabinete fuerte, respaldado por unas Cortes del mismo cariz político[209]. Los acontecimientos de 1843 determinarían la transición hacia los Gobiernos moderados y hacia el replanteamiento de toda la administración, como además se propugnaba desde la doctrina. Los nuevos conceptos administrativos determinarían, en buena medida, las reformas que se auspiciaban desde el Gobierno moderado de Narváez. La influencia de los primeros estudios del Derecho administrativo en España iba a ser crucial[210].

---

[203] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 11, 12 y 20 de agosto de 1843.
[204] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. 14 y 18 de enero de 1843, por ejemplo.
[205] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. 14, 15, 18 ó 19 de enero de 1843, por ejemplo.
[206] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de enero de 1843.
[207] En igual sentido, DÍAZ, A., «La Década moderada (1844-1854)», en Manuel Requena y otros, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993, Tomo I, pp. 67-68.
[208] Quizás dentro de este marco pueden insertarse las discusiones entre el Jefe político y la Diputación. A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 13 y 15 de septiembre de 1843. Lo mismo cabe decir de la suspensión de la Diputación de Lérida por el Jefe político en 1844, aprobada por la Reina, por la posición ideológica progresista de los diputados electos, LLADONOSA, o.c., p. 189. Medida similar se adoptaría en la Diputación de Valencia, LAGUNA PLATERO, A. y MARTÍNEZ GALLEGO, F.A., «Moderados, progresistas y unionistas (1844-1868), en M. Chust (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, p. 136. Otro tanto cabe decir de Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 81.
[209] Una concisa visión genérica en FRADERA, J.M., «Entre progressistes i moderats: la Diputació de 1840 a 1868», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 105-107.
[210] El reflejo queda patente en las obras de los grandes administrativas españoles del momento: SILVELA, Francisco Agustín, *Colección de Proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o Estudios prácticos de Administración*, Madrid, 1839. En 1841 manifestó su postura BURGOS, Javier de, *Ideas de Administración*,

Una de las primeras medidas adoptadas fue implantar la centralización político-administrativa de los municipios e imponer la Ley que habían desechado los progresistas, es decir, restablecer la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, lo que se hizo por un R.D. de 30 de diciembre de 1843 y se completó con el Reglamento de 6 de enero de 1844. Basta una primera ojeada a la citada Ley para comprobar las pocas veces que se menciona a la Diputación, y las numerosas que aparece en su articulado el Jefe político[211].

De nuevo, como ya sucediera en 1835, e incluso después, se pretendía regular el régimen provincial y el municipal de forma directa por el Gobierno, sin la intervención de las Cortes, lo que facilitaría salvar el escollo de los debates y conseguir el control de las corporaciones provinciales y municipales por el poder ejecutivo o sus agentes. El sistema a seguir sería el de la delegación legislativa, mediante la aprobación por las Cortes de un proyecto de ley de autorización para que el Gabinete pudiera arreglar y fijar las atribuciones de las Diputaciones acomodándolas, sobre todo, a los cambios políticos.

Con fecha 9 de octubre de 1844, Isabel II expedía un Real Decreto por el cual autorizaba al Ministro de la Gobernación a presentar el proyecto de ley que facilitara el arreglo de la administración provincial y local[212]. Hay que tener presente que las Cortes abrían la legislatura un día después, lo que pone de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar las corporaciones territoriales inferiores. El proyecto de ley, de igual fecha, tenía un artículo único que recogía la autorización al Gobierno para que regulara los órganos de la nueva administración que se pretendía implantar[213].

Los principios en los que basaba el Proyecto siguen las concepciones doctrinales dominantes. Se trata de distinguir entre deliberar, obrar y juzgar dentro de la administración[214], lo que a su vez trae como consecuencia determinar a qué autoridad

---

estudio preliminar de Eduardo Roca Roca, Madrid, 1988. ORTIZ de ZÚÑIGA. Manuel, *Elementos de Derecho administrativo*, Granada, 1842. OLIVAN, Alejandro de, *De la administración pública con relación a España*, Madrid, 1843; y Madrid, 1954, estudio preliminar de Eduardo García de Enterría. GÓMEZ de la SERNA, Pedro, *Instituciones de Derecho Administrativo español*, Madrid, 1843. POSADA de HERRERA, J., *Lecciones de administración*, Madrid, 1843; y, reedición Madrid, 1978. SAINZ de ANDINO, Pedro, *El pensamiento de Pedro Sainz de Andino. 1829-1848*, introducción y notas de José M. García Madaria, Madrid 1982. Para un estudio de los primeros autores del Derecho administrativo NIETO, Alejandro, «Apuntes para una historia de los autores de Derecho administrativo general español», en *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, pp. 17-67; y, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996, pp. 76-88. Sobre la visión que estos juristas tenían de las Diputaciones provinciales, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa*, o.c., Tomo I, pp. 620-640.

[211] Más explícitos fueron los arts. 66 y 67 del Reglamento de enero de 1844 que derogaban la Ley de 1823 en todo aquello que se opusiera a la Ley de ayuntamientos.

[212] A.C.D., leg. 83, n. 39. «*Real Decreto. Atendiendo a las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros sobre la urgente necesidad de arreglar la legislación relativa a los ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos y Consejos de administración; he venido en autorizar al Ministro de la Gobernación de la Península para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley. Dado en Palacio a 9 de octubre de 1844. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península. Pedro José Pidal*».

[213] A.C.D., leg. 83, n. 39. «*Proyecto de ley. Artículo único. Se autoriza al Gobierno para arreglar la legislación relativa a Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos y Consejos provinciales de Administración, poniendo desde luego en ejecución las medidas que al efecto adopte, dando después cuenta a las Cortes. Madrid, 9 de octubre de 1844. El Ministro de la Gobernación. Pedro José Pidal*».

[214] A.C.D., leg. 83, n. 39. «*Deliberar y obrar, hé aquí las dos operaciones principales de la administración; pero hay además otra tercera que se deriva de aquellas: los actos administrativos pueden vulnerar derechos individuales, pueden suscitar reclamaciones y contiendas; luego hay también en la administración una parte que se presenta con los caracteres de contenciosa; luego en todo sistema administrativo es preciso que haya*

correspondía desempeñar unas u otras atribuciones. Con relación a las Diputaciones, transcribo la concepción del Gobierno sobre su situación en el momento de la reforma y lo que se pretendía:

> «*Las Diputaciones provinciales se hallan revestidas hoy día de facultades que no les competen; son cuerpos que administran, cuando deben reducirse a cuerpos consultivos. El Gobierno se propone dejarlas con las atribuciones que corresponden a su verdadera naturaleza: así serán una rueda útil en la maquinaria administrativa; ayudarán poderosamente al Gobierno, le ilustrarán en todas las cuestiones de interés para la provincia, podrán elevar hasta el Trono las reclamaciones que tengan por objeto este mismo interés; y todo esto se conseguirá logrando además una disminución considerable de las grandes sumas que constituyen en la actualidad el presupuesto provincial*».

Este párrafo condensa, a nuestro juicio, tanto los motivos de las reformas que se intentaron iniciar en 1838, como las posturas doctrinales, pues basta comparar estas líneas con lo que ya había propuesto Oliván y se comprobará la identidad de soluciones. Más parece este párrafo un resumen de uno de los primeros textos de Derecho administrativo en España, por lo referente a las Diputaciones, que un auténtico programa de reforma de la legislación provincial vigente.

Por su parte, el Jefe político sería «*el delegado del Gobierno y el administrador de la provincia confiada a su cargo*»[215]. Junto a él, los Consejos provinciales, encargados de la administración denominada contenciosa, a los que se encomendarían aquellas cuestiones de las que no podían conocer los tribunales ordinarios, porque entorpecerían la acción administrativa, y otras atribuciones que en ese momento pertenecían a las Diputaciones.

En este nuevo marco normativo, la Diputación provincial de Guadalajara se constituyó el 1 de noviembre de 1843, con arreglo al Decreto de 26 de agosto[216]. De sus componentes se decía que «*reúnen probidad, inteligencia, independencia y arraigo, por lo que se cree, que ajenos a la política, solo cuidarán de mejorar los intereses locales de su provincia*»[217]. Los nuevos vocales de tendencia moderada -algunos de los cuales habían desempeñado el cargo durante la etapa de vigencia del Estatuto Real y del R.D. de 21 de septiembre de 1835- fueron los siguientes: Mariano Ruiz de Molina, marqués de Embid por Molina[218], Santiago Garcés por Atienza, Bernardo Melguizo por Cifuentes, Benito Alique por Sacedón, Ramón Ballesteros por Brihuega[219], Julián Saínz Gutiérrez por Sigüenza[220], Guillermo Ruíz de Isla por Cogolludo, Blas de Gaona por Guadalajara y Cirilo Cordón por Pastrana. La nueva postura del Gobierno acerca de las funciones que debían desempeñar estas corporaciones motivó la preponderancia de la figura del Jefe político, Rafael de Navascués,

---

quien delibere, quien obre, y quien en cierta medida juzgue».

[215] A.C.D., leg. 83, n. 39. «*Esta autoridad débil hasta ahora, necesita recibir fuerza y prestigio; a esto se encaminarán en gran parte las leyes que se publiquen*».

[216] Aunque faltan las doce primeras sesiones de la corporación provincial, puesto que hasta la de 13 de enero de 1844 no hay constancia documental, sabemos que se instaló el día mencionado por *Gaceta* de 4 de noviembre de 1843, n. 3335, recogiendo la noticia del corresponsal del *Heraldo*.

[217] *Gaceta* de 4 de noviembre de 1843, n. 3335. Acerca de los cambios de ideología en otras Diputaciones, por ejemplo, FRADERA, c.c., p. 107.

[218] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de enero de 1844 en la que fue admitido. También repitieron tres diputados provinciales de 1835 en Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 148.

[219] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de enero de 1844, en la que intentó excusarse para no ejercer el puesto. No le fue admitida y tomó posesión el 5 de febrero.

[220] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de febrero de 1844 en la que tomó posesión.

frente a los vocales electos[221].

Sin duda la decisión más relevante de este periodo, desde la perspectiva de la política provincial, fue la separación del secretario de la Diputación Casimiro López Chávarri, quien había venido desempeñando el empleo desde 1835, *por razones de conveniencia pública*. La intervención de este personaje en las tramas electorales precedentes, de las que hay constancia manuscrita por lo que se refiere a las elecciones a Cortes, con independencia de ciertas irregularidades burocráticas, propiciaron su salida de la Diputación[222].

Los problemas sobre los que se ocupó fueron, en buena parte, los ya conocidos y habituales: la carretera desde la Corte a Logroño, las cuestiones relacionadas con la instrucción pública -primaria, Instituto y Escuela Normal, en especial esta última-, control de los propios de los pueblos y autorizaciones para disponer de ellos, vigilancia sobre los montes, aprobación de presupuestos municipales, intervención sobre los ayuntamientos por aplicación de la nueva Ley que los regulaba, dotaciones municipales de culto y clero, elaboración del presupuesto provincial, modificación de la planta de las oficinas de la Diputación, reemplazo militar y actuaciones para su repartimiento entre los pueblos de la provincia, reconocimiento de quintos y resolución de sus reclamaciones, inclusas de las cabezas de partidos y Casa de maternidad de la capital. La práctica totalidad de las sesiones tuvieron lugar en la primera mitad del año, y tras la celebrada el 1 de agosto no consta que los diputados fueran convocados hasta febrero del año siguiente, lo que da idea del control y superior gobierno que pudo ejercer personalmente el Jefe político, siguiendo las directrices del Gobierno.

Al igual que sucedió en 1840, de nuevo la Reina María Cristina, ahora como Reina Madre y no como Reina Regente, volvió a transitar en 1844 por la provincia de su regreso del exilio. La Diputación provincial moderada volvió a agasajarla[223].

En la vida nacional, la Ley de 8 de enero de 1845 no iba a variar en lo sustancial las propuestas de los textos de matiz moderado que la precedieron. Las coincidencias con su inmediato antecedente de igual ideología, esto es, el Proyecto de 21 de marzo de 1840, que a su vez estaba influido por el R.D. de 21 de septiembre de 1835 y el Proyecto de la Comisión del Congreso de 12 de mayo de 1838, es evidente. Las tendencias centralistas unitarias romperían con la descentralización administrativa existente basada en la Ley de 1823. La Leyes de ayuntamientos, Diputaciones, Gobiernos políticos y Consejos provinciales de 1845 marcan el punto de inflexión en los textos jurídico-administrativos de carácter provincial. Con estas normas se importaría plenamente el esquema bicorporativo y rígidamente centralista que había triunfado en Francia, adelantado por Francisco Agustín Silvela. Con la Ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales se cerraba un amplio período que, iniciado en 1835, se continuaría a partir de octubre de 1836. No sólo estaban enfrentadas dos concepciones políticas, sino dos modos distintos de comprender desde la perspectiva doctrinal la administración provincial.

La Ley estaba dividida en seis títulos, dedicados de manera sucesiva a la organización de las Diputaciones provinciales[224], cualidades necesarias para ser diputado provincial, modo

[221] En Logroño donde los progresistas habían ocupado la mayoría de la Diputación, se vieron desplazados con la llegada de un nuevo Jefe político y la suspensión de seis de los nueve diputados provinciales en enero de 1844, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 146-148.
[222] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de febrero de 1844. Fue sustituido por Francisco Esteban Ranz.
[223] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. 21 de febrero, 12 de marzo, 27 de abril y 3 de mayo de 1844.
[224] Se mantenía la igualdad entre el número de partidos y de diputados, pero si aquellos no llegaran a nueve los

de hacerse las elecciones, sesiones de las Diputaciones provinciales, atribuciones de estas y presupuesto provincial. En total 73 artículos para dar una nueva dirección al régimen provincial distinta a la que hasta ese momento existía, más adecuada a las concepciones políticas dominantes.

El artículo 1 de esta Ley mantenía la composición tradicional que venía existiendo desde el definitivo restablecimiento de las Diputaciones en 1835, es decir: del Jefe político, del Intendente y de tantos diputados cuantos fueran los partidos judiciales en que estuviera dividida la provincia. A pesar de lo cual, los arts. 49 y 50 de la Ley de 8 de enero de 1845 eran determinantes para descubrir la orientación centralista, y hasta qué punto las Diputaciones quedaban reducidas en sus atribuciones:

> «*El Jefe político será el único conducto por donde se comunique la Diputación con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares*».
>
> «*El Jefe político será también el único a quien competa llevar a efecto los acuerdos que la Diputación tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Gobierno para la resolución conveniente*».

Las Diputaciones quedaban, de este modo, sujetas a la discrecionalidad o arbitrariedad de los Jefes políticos, no como presidentes de la corporación provincial sino como agentes del Gobierno. Inmediata consecuencia de ello era que las secretarías de los Gobiernos políticos instruirían los asuntos o expedientes que debieran conocer las Diputaciones[225].

De otra parte, esa centralización también se pondrá de manifiesto en las atribuciones concedidas a las Diputaciones provinciales, que verán mermadas de modo notable sus facultades Esta reducción apreciable desde una primera aproximación a la enumeración de materias sobre las que podía intervenir. Es más, ahora los asuntos que podían ser objeto de su deliberación estaban sujetos a lo que determinaran las leyes y reglamentos, declaración formal que encubría su sometimiento a lo prescrito por el Gobierno, y cuya ejecución se quedaba encomendada a los Jefes políticos. El eje provincial ya no eran las Diputaciones sino la superior autoridad de la provincia designada por el Gobierno, los Jefes políticos.

El artículo 55 de la Ley que era parco en expresiones, aunque recogía las materias tradicionales que habían correspondido a las Diputaciones. Esa parquedad se descubría desde el encabezamiento del precepto: «*Es atribución de las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos*». La indeterminación de la expresión *es atribución* producía dudas sobre su alcance. En todo caso, dentro de la relación de materias que se hace en este artículo se recogen las que habían constituido el núcleo esencial de estas corporaciones: el repartimiento entre los ayuntamientos de las contribuciones generales y de las derramas para cubrir los gastos provinciales; señalarles el cupo de hombres que les hubiere correspondido en el reemplazo del ejército; decidir en las primeras sesiones de cada año y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hubieren hecho contra los anteriores; proponer al Gobierno, previa formación del oportuno expediente, los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés

---

de mayor población nombrarían dos diputados hasta completar dicho número, arts. 1 y 3 de la Ley de 1845.

[225] Incluso a cargo del archivero y dependientes de las oficinas del Gobierno político estarían, con la debida separación, las actas y documentos de la Diputación, art. 51 de la Ley de 1845.

provincial; y, dirigir al Rey, por el conducto del Jefe político, las exposiciones que creyera oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado y mejoras susceptibles en los diferentes ramos de la administración en la provincia.

Las Diputaciones, además, podían deliberar, con sujeción a las leyes y reglamentos, según el art. 57 de la Ley, sobre los siguientes negocios: la administración, condiciones de arrendamiento y nombramiento de administradores de las propiedades de la provincia; compraventa y permuta de estas propiedades; uso o destino de edificios pertenecientes a la provincia; creación o supresión de establecimientos provinciales y obras de cualquier clase que pudieran ser de utilidad para la provincia; litigios que conviniera intentar o sostener, aspecto que completaremos más tarde; aceptación de donaciones, mandas o legados; y, sobre cualquier asunto en que las leyes concedieran a las Diputaciones el derecho a deliberar.

No obstante y de conformidad con lo expuesto más arriba sobre la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones, el último párrafo del artículo 56 era explícito, pues «*las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, sólo se llevarán a efecto después de aprobadas por el Gobierno o por los Jefes políticos respectivos, con arreglo a lo que para cada caso dispongan las leyes*». Con ello, las Diputaciones quedaban reducidas a la mínima expresión, porque su dependencia y subordinación al Gobierno les impedía gozar de un campo mínimo y propio de actuación.

Las corporaciones provinciales emitirían informes, entre otros asuntos a tenor del art. 57: sobre la formación, unión o segregación de ayuntamientos[226]; demarcación de límites provinciales, de partido y municipales, y señalamiento de capitales; establecimientos de utilidad para la provincia que conviniera crear o suprimir; sobre la necesidad o conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que no siendo exclusivamente estatales o municipales, hubieren de costearse con fondos provinciales; y, sobre cualquier otro objeto determinado por las leyes, o cuando el Gobierno o el Jefe político tuvieren a bien oír su dictamen.

Fuera de las materias comprendidas en esta Ley, las Diputaciones no podían deliberar, «*ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso a exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere*», de acuerdo con el art. 58. Se ratificaba el carácter o naturaleza esencialmente administrativa que tenían las Diputaciones, a las que se pretendía desvincular de cualquier actividad política. Todo ello, con independencia de la negación de la facultad de expresión a las corporaciones provinciales.

Publicada con anterioridad la Ley de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales a la Constitución, promulgada el 23 de mayo de 1845, la norma fundamental ninguna novedad podía introducir. De manera similar a la Constitución de 1837, establecía en su art. 72 la existencia de una Diputación en cada provincia, «*elegida en la forma que determine la Ley y compuesta del número de individuos que esta señale*»[227]. No obstante, el art. 74 introducía una coletilla muy interesante:

---

[226] En Segovia a fines de 1845 se concluyó un importante expediente de unión de ayuntamientos, ORDUÑA, o.c., p. 109.

[227] Con lo cual no necesariamente los electores debían ser los mismos que designaban a los Diputados a Cortes, como en la anterior Constitución.

> «*La Ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno*».

Reproduce el tenor del art. 71 de la Constitución de 1837 en cuanto al posterior desarrollo normativo, pero fruto de la política moderada se incluyó la alusión a la intervención de los Jefes políticos, delegados del Gobierno, en las Diputaciones, y que ya aparecía reflejada en su Ley de 8 de enero de 1845. La sumisión de estas corporaciones a lo dispuesto por el Gobierno y sus agentes territoriales era principio constitucional.

Con respecto a Guadalajara, el año 1845, como efecto de la política que ya anunciaban de forma implícita los moderados, presencia la importancia adquirida por los Jefes políticos en detrimento de la Diputación. La consolidación normativa de este línea en la Ley de organización de las Diputaciones de aquel año[228], tiene una primera manifestación en las pocas sesiones que celebró la de Guadalajara -un total de trece- y los pocos asuntos que trató, siendo todavía menos los que resolvió. Los diputados electos el año anterior apenas deliberaron sobre las cuentas de propios de los pueblos, el Instituto, la Biblioteca provincial, presupuestos provincial y municipales, arbitrios para cubrir el primero, abonos de suministros de años anteriores, formación de la estadística provincial, conclusión de la carretera a Logroño, repartimiento de la contribución de 300 millones o el local para instalar las oficinas de la Diputación y del Consejo provincial.

[228] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de febrero de 1845.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Diputación Provincial

I.- PRESIDENCIA: LOS JEFES POLÍTICOS.

El Jefe político va a ser la pieza clave de la administración provincial, tanto por las atribuciones que tendrá en su condición de agente delegado del Gobierno en la provincia como por ser la primera autoridad de ella[1]. De este doble carácter se deducen las dos notas esenciales que caracterizan a los Jefes políticos:

- como agente delegado del poder ejecutivo en el ámbito provincial[2], va a ser el Jefe de casi todos los servicios de la hoy llamada administración periférica, puesto que quedaba excluido de la jefatura económica por la especial consideración de todo lo relativo al sistema financiero, cuya dirección se encomendaba al Intendente. Con independencia de que se tratara de un militar de carrera, va a desempeñar su función como miembro de la administración civil[3], sin perjuicio de que en determinados momentos se unificaran los mandos civil y militar de la provincia[4]. Al ser el representante del Rey, del Gobierno, sus

[1] Las más recientes aportaciones sobre la historia de los agentes del Gobierno en las provincias pueden encontrarse en el libro colectivo publicado por el Ministerio del Interior, *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997. En esta publicación se contienen dos trabajos que abordan desde la perspectiva histórica general esta figura: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «Los antecedentes del Gobernador civil: el Jefe político bajo la Constitución de Cádiz», pp. 159-242, investigación minuciosa que recoge los antecedentes, los debates constitucionales hasta su creación, la regulación normativa y su actuación práctica al frente de la provincia de Guadalajara; y, SARMIENTO LARRAURI, J.I., «El surgimiento histórico del Gobernador civil», pp. 243-291, resumen de su tesis doctoral *Antecedentes inmediatos de la figura del Gobernador civil*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, aportación bastante pobre sobre dicho surgimiento. Además puede citarse el clásico de GARCÍA de ENTERRIA, E., *La administración española*, Madrid, 1985, que contiene diversos trabajos relativos a la administración periférica del Estado, su articulación con la local y donde se hacen diversas consideraciones sobre la figura que nos ocupa. Para una visión genérica de su desenvolvimiento normativo en PÉREZ de la CANAL, M.A., *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles. 1812-1958*, Madrid, 1964, en concreto pp. 15-43 para el periodo objeto de mi estudio. Asimismo, NIETO, o.c., pp. 245-364. Sobre su desenvolvimiento institucional en algunas provincias, GARCÍA MAÑA, L.M., *De los corregidores a los gobernadores civiles de Orense*, Madrid, 1986. MIRAMBELL BELLOC, E., *Historia de*l Gobierno civil de Girona, Girona, 1992. RISQUES CORBELLA, M., *El govern civil de Barcelona al segle XIX*, Montserrat, 1995; y «Los Jefes políticos durante la revolución liberal (1833-1843), en *El Goberandor civil*, ya citado, pp. 311-334. PÉREZ de la CANAL, M.A., «La implantación de las Jefaturas políticas en las provincias vascongadas y Navarra», en *El Gobernador civil*, ya citado, pp. 293-310. Desde una perspectiva cronológica más amplia, aunque referida a una Diputación en particular, SÁNCHEZ LECHA, Alicia, *Los presidentes de la Diputación Provincial de Zaragoza, (1813-1999)*, Zaragoza, 1999.

[2] Para comprender el contenido institucional de esta figura en su proyección como agente delegado del poder ejecutivo al frente de las provincias, se hace imprescindible la consulta del trabajo de SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes», en concreto sus pp. 186-208 y 214-235 detallan los pasos seguidos hasta su creación por la Constitución de 1812 y el posterior desarrollo normativo de sus facultades en la Instrucción de 1813 y en la Ley de 1823. RISQUES CORBELLA, *El govern civil*, o.c., pp. 21-49 y pp. 155-183, aunque no entra en el siempre problemático campo de los posibles antecedentes de esta figura, si recoge con diferente tratamiento el camino recorrido hasta la promulgación de la Instrucción de 1813 y de la Ley de 1823.

[3] El proceso seguido hasta la promulgación del Decreto de las Cortes de 6 de enero de 1813, que trató de deslindar las facultades de las autoridades militares y el ámbito competencial de los Jefes políticos, así como su confirmación en la Instrucción de junio de 1813, en BLANCO VALDÉS, R., *Rey, Cortes y Fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, 1988, pp. 284-297.

[4] Por ejemplo en Cataluña, donde se produjeron serios problemas, SARRIÓN, o.c., pp. 30 y 59-65; CANALES, c.c., p. 46; y, RISQUES CORBELLA, *El govern civil*, pp. 77-107 para la primera etapa constitucional, mientras que para una visión posterior, por ejemplo, pp. 179-183, y «Los Jefes políticos», pp. 322-326. En Galicia,

atribuciones girarán entorno a materias muy diferentes, aunque dependerá en la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación de la Península -o de Ultramar, en su caso- o del Ministerio de Fomento o del Interior[5].

- como primera autoridad de la provincia va a desempeñar sus atribuciones con particular concreción en ese ámbito territorial y en defensa o fomento de los intereses que afectan de manera específica a la comunidad provincial. El Jefe político será al alcalde, desde este punto de vista, lo que la Diputación al ayuntamiento. Presidirá la corporación provincial, ejerciendo sus poderes como tal Presidente, y no como delegado gubernativo, sin perjuicio de que en ocasiones plantee dificultades el deslindar ambos conceptos[6].

Es indudable que deberemos hacer continuas referencias a la actuación de los Jefes políticos como Jefes de la administración periférica del Reino, pero nos ocuparemos con mayor detenimiento de su actividad como presidentes de la corporación provincial, desentrañando las diversas facultades que les fueron encomendadas dentro de la Diputación, su nombramiento, su aparato burocrático, sus poderes ejecutivos, etc.

El transcendental art. 324 de la Constitución de 1812 creaba la figura del Jefe político como delegado del Gobierno en el ámbito provincial, con independencia de los posibles antecedentes que hubieran podido existir en etapas anteriores[7]. El precepto en cuestión era terminante, puesto que «*el gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas*». A continuación el art. 325, además de establecer las Diputaciones provinciales en España, encomendaba su presidencia al Jefe político[8]. En su condición de tal le correspondía convocarla, proponer los temas a discutir, fijar las iniciativas, dirigir sus debates, publicar sus acuerdos y llevarlos a efecto.

¿Quién es en realidad el Jefe político? Siempre se les consideró la «*superior autoridad dentro de la provincia*»[9], y eran los «*primeros agentes del Gobierno en las provincias*»[10]. En estas expresiones legales se condensa la doble naturaleza, ya sostenida, de esta figura. A nivel provincial, no hay ninguna autoridad o institución situada por encima del Jefe; desde la perspectiva de la administración central, la Jefatura política es un eslabón intermedio de una cadena que iniciada en el Rey acaba en los alcaldes. Su nombramiento

---

GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 60, 61 y 64. En Valencia en 1820, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 39. GALVÁN, o.c., pp. 74-75, 162, 169 y 174. En 1837, expone CASTRO, o.c., p. 144, la Jefatura política de Zaragoza es asumida por el cabo segundo de la Capitanía General.

[5] NIETO, o.c., pp. 257-258 destaca la importancia de los Jefes en la dirección política de las provincias, frente a la idea de fomento sobre la que giraron los subdelegados.

[6] En esta línea, observa NIETO, o.c., p. 259, que las relaciones institucionales entre los Jefes políticos y las Diputaciones podían ser conflictivas al superponerse sus ámbitos territoriales, «con grave riesgo de una correlativa superposición de funciones que, por desgracia, no estaban determinadas con la suficiente precisión». A pesar de ello, aunque existieron conflictos competenciales, no parece que fueran generalizados.

[7] GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. BERMÚDEZ, A., *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974. GARCÍA MARÍN, J. M., *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, 1988. POSADA HERRERA, J., *Lecciones de Administración*, Tomo I, Madrid, 1978, pp. 154-156.

[8] El art. 332 disponía que cuando el Jefe político no pudiera acudir, asumieran la presidencia el Intendente, y a falta de este el primer diputado nombrado.

[9] Así lo concebían los arts. 1 del tít. III de la Ley de 23 de junio de 1813, 250 de la Ley de 3 de febrero de 1823 y 1 de la Ley de 2 de abril de 1845. La configuración del Jefe político como agente del poder ejecutivo en las dos primeras etapas constitucionales puede verse en SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes», ya citado.

[10] Arts. 20 del tít. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813, 277 de la Ley de 3 de febrero de 1823 y 1 de la Ley de 2 de abril de 1845.

correspondería hacerlo siempre al Rey[11], aunque su designación la efectuara en realidad el Gobierno.

Van a quedar sometidos genéricamente al Gobierno, ya que en un primer momento no hay una subordinación concreta declarada formalmente[12]. No obstante, resultará implícita su paulatina dependencia directa del Secretario del Despacho de Gobernación de la Península, del de Fomento, del Interior o de Gobernación. Hasta el art. 1 de la Ley sobre Gobiernos políticos de 1845 esta sujeción no se determina de forma contundente, al disponer que «*para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernación de la Península*». No obstante, en 1843 había afirmado Posada Herrera que «*son nombrados hoy por el Ministerio de la Gobernación, y con absoluta independencia de los demás ministerios. Cuando llegasen a reunir los Jefes políticos todas las atribuciones administrativas, en la extensión que este adjetivo tiene, entonces sería necesario que fueran nombrados en Consejo de Ministros, porque habiendo de mantener estas autoridades relaciones con todos los Ministerios, es natural que todos los ministros intervinieran en su nombramiento*»[13].

Esta dependencia o subordinación va a ser doble, porque mientras en el ámbito orgánico dependen del citado Ministerio; funcionalmente, quedan sujetos a cualquier Ministerio, con matizaciones en relación al de Hacienda[14]. Por ello, su ámbito competencial administrativo, salvo en materia de Hacienda y en cuestiones militares, es prácticamente universal. A él le va a corresponder cumplir y hacer cumplir las leyes y otras órdenes del Gobierno[15].

El Guadalajara el primer Jefe político fue Guillermo de Vargas Ximénez de Cisneros, que ejerció el gobierno político durante la primera etapa constitucional entre 1813 y 1814, había sido designado en comisión por la Regencia en el octubre de 1812. Las circunstancias bélicas impidieron que tomara posesión en el ayuntamiento capitalino hasta diciembre de aquel año, teniendo que retirarse casi inmediatamente a otros lugares por la llegada las tropas francesas. En su nombramiento se le encomendaba la publicación de la Constitución y el establecimiento de nuevas corporaciones, y bajo su presidencia se celebraron en Anguita las elecciones para designar los diputados provinciales en abril de 1813[16].

---

[11] Art. 1 del tít. III de la Instrucción de 1813, 238 de la Ley de 1823 y 2 de la Ley de 1845. Este último declaraba que «*los Jefes políticos serán nombrados por Reales Decretos refrendados por el Ministro de la Gobernación de la Península*».

[12] Como ha declarado SÁNCHEZ-ARCILLA, c.c., p. 241, «se trataba, antes que nada, de dar una apariencia liberal, democrática al nuevo Estado surgido de las Cortes de 1810. Para ello era preciso desterrar las viejas prácticas del "despotismo" y dar entrada a fórmulas participativas del pueblo en el gobierno de la Nación a través de las Cortes, Diputaciones y Ayuntamientos. Pero al mismo tiempo una apertura democrática de amplias dimensiones era extremadamente peligrosa por cuanto que los liberales gaditanos eran conscientes de que podían llegar a perder el control de los resortes del gobierno. De hecho, ya había sucedido así con las provincias de Ultramar. Fue entonces cuando se optó por una fórmula que, bajos las apariencias democráticas de una Constitución liberal, en realidad, estaba ocultando una organización estatal tan centralizada, o más, como la que bajo el estandarte de la libertad decían que combatían».

[13] *Lecciones de Administración*, Tomo I, pp. 158-159.

[14] Estas matizaciones venían derivadas de ser el Intendente el Jefe de Hacienda a nivel provincial. Además, y pese algún intento de unificar estos cargos durante la minoría de Isabel II, sólo se conseguiría en 1849.

[15] Arts. 238 de la Ley de 3 de febrero de 1823, y 4.1 de la Ley de 2 de abril de 1845.

[16] Su nombramiento y actuación sobre el ayuntamiento de la capital hasta monopolizar la vida de la ciudad los detalla SÁNCHEZ-ARCILLA, J., «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 629-681, en concreto pp. 670-671; y en «Los antecedentes», ya citado, p. 209 a 213, donde, además, solventa la

La siguiente designación de Jefe político para Guadalajara se produciría en los primeros momentos del Trienio. En efecto, una R.O. de 19 de marzo de 1820 nombraba como Jefe interino de Joaquín Montesoro, uno de los personajes claves en nuestra historia[17]. Su designación en propiedad se produciría por Decreto de 20 de enero de 1821[18]. La circunstancia de que su residencia estuviera fijada en la capital de la provincia por imposición legal, impedía al resto de los pueblos el conocer su nombramiento, por ello sería práctica ordinaria que esta designación y las intenciones que tuviera para ejercer su cargo se comunicaran mediante una circular dirigida a todos los pueblos. Montesoro fue quién inició este hábito con su Circular de 29 de enero de 1821[19].

Al no existir una regla fija sobre la duración de la Jefatura provincial, los nombramientos podían ser reiterados. Manifestaba Posada Herrera a comienzos de la década de 1840, aunque sus afirmaciones pueden ser aplicables a la etapa del Trienio, que «*la variación continua de Jefes políticos, que estamos viendo desde 1833 acá, hace imposible que estas autoridades puedan hacer ninguna mejora positiva o a lo menos ninguna de esas mejoras que duran siempre y eternizan la memoria así del hombre que las promueve en la provincia, como del gobierno que las fomenta y autoriza. Podrá un Jefe político establecer una mejora cualquiera dentro de su provincia respectiva, pero cesará inmediatamente que salga esta autoridad; el que venga después tal vez no tendrá las mismas inclinaciones*»[20]. Así, por ejemplo una R.O. de 12 de agosto de 1822 nombraba como nuevo Jefe político a Lucas Velasco, capitán de Zapadores[21]. Poco después, por un R.D. de 25 de octubre se procedía al nombramiento de su sucesor, Cayetano Izquierdo[22]. Pasados unos meses, una R.O. de 12 de marzo de 1823, nombraba como Jefe político de Guadalajara a Juan de la Cuadra[23].

Restablecidas las Diputaciones provinciales, tras la muerte de Fernando VII, y aún cuando algunos subdelegados de Fomento -después Gobernadores civiles[24]- estuvieron al

---

laguna que tuve en mi Tesis doctoral acerca de la designación de Guillermo de Vargas, corrección que agradezco. A.M.Gu., *Actas* 1813, en la s. de 2 de junio de 1813 acordó su Ayuntamiento no visitar al Jefe político, que acababa llegar a la capital, porque «*ya le visitó cuando tomó posesión, y que su ausencia se debe reputar como salida a una comisión, acordó que no se visite en cuerpo*». Con fecha 5 de junio de 1813 remitió el Jefe político un oficio comunicando su nombramiento.

[17] A.M.Gu., *Actas* 1820. Se conserva una copia del citado nombramiento. En la s. de 1 de abril se vio una carta de Montesoro comunicando que había sido nombrado por el Rey Jefe político interino de Guadalajara. Al día siguiente después de tomar posesión, se publicó de nuevo en la capital la Constitución de 1812. Dicho nombramiento y su actuación al frente de Guadalajara han sido expuestos por SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes», pp. 236-238; y, con anterioridad, «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional», pp. 675-676.

[18] A.M.Gu., *Actas* 1821. En la s. de 27 de enero de 1821 se dio cuenta del nombramiento, cuya copia se conserva. SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes», p. 237, recoge la iniciativa del ayuntamiento de Guadalajara para que el Gobierno designara a Montesoro en propiedad, y del clima de cordialidad existente entre ambas instituciones.

[19] Puede encontrarse en A.M.S., leg. 56.1.

[20] *Lecciones de Administración*, Tomo I, p. 159. Igual movilidad se ha puesto de manifiesto en otras provincias, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 100; CARANTOÑA, c.c., p. 24; MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 40, n. 46; CANALES, c.c., p. 72; CHUST y SEBASTIÁ, c.c., pp. 41-43; PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 120; RISQUES, *El govern civil*, pp. 310-313.

[21] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 14 de agosto. A.M.S. leg. 56.2, s. de 17 de agosto en que se comunicó por Velasco la R.O. de 12 de agosto de 1822. El jefe político de Alicante en 1822, cuando se instala la Diputación, era un coronel del Ejército, sustituido por otro coronel de la Milicia, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 48 y 55.

[22] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 6 de noviembre. Con anterioridad había desempeñado la Jefatura de Cuenca.

[23] A.M.Gu., *Actas* 1823, s. de 20 de marzo.

[24] NIETO, o.c., pp. 247-262, ha trazado de modo sugestivo las peculiaridades y diferencias entre Subdelegados

frente de las corporaciones provinciales constituidas entre 1835 y 1836, este año se procedería al nombramiento de nuevos Jefes políticos[25]. Con independencia de que Martín de Pineda fuera uno de los que se encontrara en aquella situación, en junio de 1836 se procedería al nombramiento del Marqués de Valdegema, como Jefe político. El R.D. de 7 de junio de 1836 decía así:

> «*Teniendo en consideración los méritos y circunstancias del Marqués de Valdegema he venido en conferirle, en nombre de mi Augusta hija la Reina Doña Isabel II el Gobierno civil de Guadalajara que desempeñaba D. Martín de Pineda, cuyos servicios atenderé de mano oportuna. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento*»[26].

Pero los avatares y continuos períodos de trastornos en la cotidiana vida política del siglo XIX, el retorno al pasado o las alteraciones revolucionaras, provocaron numerosos cambios en la titularidad de los Gobiernos políticos. Al ser los Jefes superiores los principales agentes del poder ejecutivo, y la facilidad que estos podían tener para controlar la vida política de su provincia si eran capaces de controlar la capital, se convertían en piezas esenciales del cambio político. Había sucedido ya en 1814 con la vuelta de Fernando VII[27], ocurrió en 1823[28] y acontecerá entre 1836 y 1845.

Las circunstancias derivadas de las Guerras carlistas y las frecuentes escaramuzas de algunos de sus Jefes militares en la provincia de Guadalajara, más en concreto a su capital, provocaban la huida de las autoridades de ella. Así se desprende, por ejemplo, del contenido del acta de la Diputación de 9 de septiembre de 1836, en la que se puede leer:

> «*Los últimos acontecimientos ocurridos en esta provincia con motivo de su invasión por la facción de Gómez han hecho emigrar de sus domicilios varios individuos de los que componen la Diputación provincial, por cuya razón no ha llegado a tiempo el aviso de convocatoria que les fue dirigido, algunos se hallan enfermos y el nuevo Jefe político sin habilitar para la presidencia por no haber prestado el juramento de la Constitución ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, según se ordena*».

El día 16 de septiembre se publicaba en el B.O.P. el nombramiento como Jefe interino de Guadalajara de Pedro Gómez de la Serna, que había sido corregidor de Alcalá de Henares y catedrático de su Universidad, al que habremos de referirnos en numerosas ocasiones. En el

---

y sus sucesores, pues en su opinión los primeros «no son, contra lo que suele entenderse, una figura político-administrativa provincial homologable, con variaciones de régimen más o menos significativas, a las de los de los Jefes políticos y gobernadores civiles».

[25] A principios de marzo se designó el de Toledo, MORENO NIETO, o.c., p. 54.

[26] Con fecha 8 de junio comunicó el Secretario de la Gobernación dicho nombramiento a Nicolás Hugalde, a la sazón Gobernador interino. Publicado en B.O.P. de 17 de junio de 1836, n. 150. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de junio de 1836. También A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 22 de junio de 1836. Con posterioridad, el marqués desempeñaría la Jefatura de Santander.

[27] A.M.Gu., *Actas* 1814, Orden impresa del Comandante militar de Guadalajara, de 2 de junio de 1814, comunicando otra del Capitán General de Castilla la Nueva de 29 de mayo, que a su vez contenía el Decreto del Rey de 16 de mayo de 1814 para que los Jefes militares presidieran las Diputaciones y no las convocaran; y, *Actas* 1814, s. de 3 de junio.

[28] A.M.Gu., *Actas* 1823, entre otras, la s. de 18 de mayo de aquél año. A.M.S. leg. 56.2, s. de 19 de mayo de 1823, por ejemplo.

mes de mayo del año siguiente fue nombrado para la Jefatura de Murcia[29]. Pero, sin llegar a finalizar el mes, Gómez de la Serna, mediante un oficio de 29 de mayo, comunicaba que se le había encargado de nuevo el Gobierno político de Guadalajara[30].

Su ejercicio al frente de la provincia de Guadalajara no dejaría de estar exenta de nombramientos, remociones y promociones. En diciembre, por un R.D. de 6 de aquél mes, Pedro Gómez de la Serna fue nombrado para el Gobierno de Castellón, a la par que se nombraba para cubrir su vacante a Rafael Pérez de Guzmán el Bueno[31]. Pero la decidida actuación de los Diputados de Cortes, en favor del primero, para que continuara al frente de la provincia de Guadalajara surtió su efecto[32]. El R.D. de 13 de diciembre ordenaba que Gómez de la Serna continuara en Guadalajara[33].

Por fin, dejará la Jefatura política de Guadalajara en noviembre de 1839. Del pesar de su separación de está provincia y de la profunda huella que dejaba en ella, sobre todo en la capital, se hizo eco la Diputación provincial al enterarse de las «*noticias que corrían en el público de haber sido separado su presidente, el Sr. Jefe político; en la discusión que continuó con este motivo se hicieron cargo de la conducta que dicho Señor había observado en la administración de la provincia desde el año de mil ochocientos treinta y seis por la cual en ocasiones en que S.M. le habría removido con ascensos, solicitó y obtuvo esta Corporación su continuación*». Tras lo cual, se acordó elevar una exposición a la Reina Gobernadora patentizando los méritos que había hecho en favor de la provincia[34]. Poco después se despedía del ayuntamiento capitalino[35].

A Pedro Gómez de la Serna le sucedería en el Gobierno político de Guadalajara otro

---

[29] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 14 de mayo de 1837 en que se comunicó su nombramiento. También B.O.P. de 15 de mayo, n. 134.

[30] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 31 de mayo de 1837.

[31] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 9 de diciembre. B.O.P. de 11 de diciembre de 1837, n. 70.

[32] En un oficio de 16 de diciembre de 1837 dirigido al Ayuntamiento de Guadalajara, los Diputados a Cortes manifestaron que «*luego como llegó a su noticia la traslación del Jefe Político Sr. D. Pedro Gómez de la Serna para Castellón de la Plana, le reputaron como un mal para el país, y creyeron su deber hacer las reclamaciones convenientes para que quedara sin efecto*». A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 20 de diciembre de 1837.

[33] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 20 de diciembre de 1837. B.O.P. de 25 de diciembre de 1937, n. 76. También parece que hubo varios nombramientos en un corto período en Badajoz, GUERRA, a.c., p. 7. Entre 1838 y 1839 los cambios en la jefatura política de Alicante se sucedieron con un plazo de meses, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 143.

[34] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 24 de noviembre de 1839. La exposición dirigida a la Reina era del tenor siguiente: «*Señora. La Diputación provincial de Guadalajara cree de su deber acudir a V.M. al saberse de público la separación de su Presidente, el Señor Jefe político de esta provincia D. Pedro Gómez de la Serna, que con tanto acierto y por más de tres años, en medio de las circunstancias más difíciles la ha administrado. Cuando atendiendo a sus relevantes prendas se le ascendía, la Diputación solicitaba y obtenía de V.M. su continuación en este mando. Hoy que la desgracia parece que inutiliza sus servicios alza de nuevo la voz esta corporación en beneficio del Estado. No es un partido político el que defiende la Diputación al dirigirse al Trono, ninguna de las fracciones que los componen podrá gloriarse con justicia de tenerle ni como caudillo ni como afiliado; justo e imparcial los ha contenido a todos y todos le han respetado. Fiel representante del Gobierno en la provincia y presidente de esta Corporación tutelar, ha sabido siempre conciliar los intereses de todos y satisfacer a un tiempo al Gobierno y al pueblo. La provincia llorará su separación y la pérdida de un funcionario íntegro, de un administrador tan inteligente como celoso, y de una probidad nunca desmentida, como padre y guardián de sus derechos. Estas consideraciones, Señora, han causado una profunda sensación en la provincia y sus representantes, que acatan cuanto mane del Trono de la Augusta Hija de V.M.. Se dirigen a él con la confianza que les inspira a hacerla esta manifestación*».

[35] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 30 de noviembre de 1839. En esta misma sesión se dio cuenta que Patricio de la Escosura había tomado posesión el día 26. También A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de diciembre de 1839 en que comunicó su toma de posesión.

personaje ilustre del siglo XIX, Patricio de la Escosura[36], que lo desempeñaría desde noviembre de 1839 hasta los acontecimientos de septiembre del año siguiente[37]. Estos sucesos de septiembre de 1840 obligaron a Bernardo Losada, entonces Intendente, a hacerse cargo de la Jefatura política de la provincia de manera interina. En un oficio de la Junta Provisional de Gobierno de 1 de octubre de 1840, dirigida al Intendente y Jefe político interino, disponía que «*mediante el abandono que hizo D. Patricio de la Escosura del desempeño de las funciones de Jefe político que ejercía en esta provincia, ha declarado esta Junta vacante dicho destino; acordando al mismo tiempo que V.S. continúe desempeñando aquellas interinamente*»[38].

Una vez calmada la situación y en ejercicio de todos sus poderes el Gobierno de Espartero, se nombró un nuevo Jefe político para Guadalajara. La Regencia Provisional habría expedido una Orden de 9 de noviembre por la que designaba como Jefe en propiedad al cesante de la Jefatura de Gerona, Dionisio Valdés[39]. Este ilustre político decimonónico estaría en el cargo hasta mediados del año siguiente, en que asumió el mismo Benigno de Quirós y Contreras[40]. Este sería otro de los agentes del Gobierno que tiempo permanecería, puesto que desempeñó su empleo hasta junio de 1843[41].

Apenas unos días después se iniciaban los movimientos revolucionarios de aquél año, constituyéndose la Junta Provisional de Gobierno bajo la presencia de Blas de Gaona[42]. A pesar de no haber podido encontrar su nombramiento, el 8 de julio de aquél año llegó a la capital José Antonio Rayón como Jefe político, aunque el día 12 manifestó que iba a salir de la capital hacia algún punto de la provincia[43]. El día 2 de agosto, la Junta de Gobierno de Guadalajara cesaba a Rayón y nombraba por un oficio del día anterior, como Jefe político interino a José Domingo Udaeta[44], aunque sería confirmado por el Gobierno de la Nación, por una Orden de 6 de agosto de 1843[45].

---

[36] Le correspondió ocuparse nada más llegar de las elecciones a Cortes, lo que dejó claro en una alocución dirigida a la provincia: «*como presidente de la Diputación provincial intervengo en todos los actos relativos a elecciones. A vosotros os toca todo lo demás*», en *Gaceta* de 30 de diciembre de 1839, n. 1877. Sobre su figura, aunque sin menciones a su actividad política en Guadalajara, salvo una referencia indirecta, CANO MALAGÓN, M.Luz, *Patricio de la Escosura: vida y obra literaria*, Valladolid, 1988.

[37] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 12 de septiembre de 1840. Con el triunfo de los moderados volvería a desempeñar cargos políticos, como el de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, *Gaceta* de 8 de diciembre de 1843, n. 3372.

[38] B.O.P. de 5 de octubre de 1840, n. 353.

[39] Decreto de 9 de noviembre de 1840 en *Gaceta* de 10 de noviembre de 1840, n. 2214. B.O.P. de 13 de noviembre de 1840, n. 370. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, ss. de 14 y 28 de noviembre de 1840. Sobre su actuación como Jefe político de Gerona MIRAMBELL, o.c., pp. 33-34 y 38, y PUIGDEVALL, o.c., pp. 29 y 432. Fue nombrado senador por esta provincia a comienzos de 1841, *Gaceta* de 10 de enero de 1841, n. 2275.

[40] B.O.P. de 9 de junio de 1841, n. 69. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, ss. de 12 de junio de 1841 en que comunicó su nombramiento y s. de 26 de aquél mes en que se le recibió. Benigno Quirós pasó de la secretaría del Gobierno político de Guadalajara al de Barcelona, *Gaceta* de 2 de febrero de 1841, n. 2298. Sería nombrado primero Jefe político de Guadalajara, interino y más tarde en propiedad R.D. de 7 de octubre de 1841, en *Gaceta* de 11 de octubre de 1841, n. 2552. Fue nombrado Jefe político de Valladolid, aunque no tardaría en renunciar, *Gaceta* de 8 de agosto y 28 de septiembre de 1843, nn. 3243 y 3296.

[41] Abandonó su desempeño gracias a una licencia por dos meses que se le concedió para acudir a la Corte. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 17 de junio de 1843. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de junio de 1843. Resulta curioso que ante las dos corporaciones solicitara certificaciones sobre su buen comportamiento.

[42] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 6 y 7 de julio de 1843.

[43] Sobre su brevísima actuación, ORTEGO GIL, *El levantamiento de 1843*, pp. 41-44 y 60.

[44] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 2 de agosto de 1843. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de agosto de 1843. ORTEGO GIL, *Levantamiento de 1843*, p. 60.

[45] *Gaceta* de 6 de agosto de 1843, n. 3241. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de agosto de 1843. Udaeta fue Diputado a Cortes en 1840 por Guadalajara.

Udaeta estuvo en el empleo de Jefe político hasta ser relevado del mismo por un Decreto de 7 de diciembre de aquél año[46]. Otro Decreto del día siguiente cubría su vacante con Rafael de Navascués, quien una semana después llegó a Guadalajara, correspondiéndole poner en práctica la estructura administrativa instaurada en 1845[47].

Para poder ser nombrado Jefe político el art. 11 del tít. III de la Instrucción de 1813 exigía haber nacido en territorio español, tener más de veinticinco años y reunir una serie de conceptos de moralidad pública[48]. El art. 249 de la Ley de 1823, que reproducía el precepto anterior, requería además que se tratara de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Posada Herrera elogiaba que este art. 249 no estableciera grandes requisitos porque «*cuando los funcionarios públicos son de tanta importancia es difícil escogerlos y no se encuentran a cada paso; el Gobierno necesita enterarse muy por menor de las cualidades del individuo que va a nombrar, y no puede acomodarse a circunstancias generales que concurren y pueden concurrir en muchas personas, sin que reúnan al mismo tiempo las que son necesarias para ejercer las funciones de una autoridad política*»[49] El requisito del nacimiento no plantea ningún problema, como tampoco el pleno ejercicio de los derechos políticos. La mayoría de edad es fácil de comprobar[50]. Estos podríamos decir que son los requisitos objetivos, que corresponden a circunstancias exigidas por la Ley.

La cuestión se encuentra en la valoración de los conceptos de moral pública o política, cuya apreciación corresponde en exclusiva al Gobierno, con independencia de las presiones que pudiera recibir para su nombramiento. Ya hemos aludido a la intervención de los Diputados de Cortes para que el Gobierno mantuviera al frente de la Jefatura de Guadalajara a Gómez de la Serna. También hay que tener presente que en España, a diferencia de lo que ocurrió en Francia, los agentes superiores del Gobierno en las provincias no sólo se concibieron como gestores administrativos, sino también como figuras con sustanciales atribuciones y cargas políticas que facilitaban la ejecución de la acción de Gobierno.

Si observamos los cambios en la presidencia del Consejo de Ministros y el nombramiento de nuevos Jefes políticos durante la minoría de edad de Isabel II, advertiremos una cierta coincidencia, sin perjuicio de aquellas designaciones arrastradas por los levantamientos populares[51]. A medida que se fueron decantando dos tendencias políticas

---

[46] B.O.P. de 13 de diciembre de 1843, n. 143.

[47] B.O.P. 15 de diciembre de 1843, n. 144. También A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de enero de 1844. En 1847 fue nombrado corregidor político de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 369, 375 y 376.

[48] Exigía «*haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia o partido en que haya de ejercer sus funciones*».

[49] *Lecciones de Administración*, Tomo I, p. 159.

[50] Pedro Gómez de la Serna (1806-1871) fue Jefe Político de Guadalajara con 30 años y Patricio de la Escosura (1807-1878) con 33 años. Montesoro era natural de Guadalajara.

[51] En mayo de 1836 es nombrado Istúriz presidente del Consejo de Ministros, en junio el Marqués de Valdegema es nombrado Jefe de Guadalajara; Calatrava asume dicha presidencia en agosto de aquél año, y Gómez de la Serna es designado un mes después. Espartero toma el poder en septiembre de 1840, de forma inmediata desaparece De la Escosura, y calmada la situación en octubre, Dionisio Valdés será nombrado en noviembre. Antonio González es nombrado presidente en mayo de 1841 y en junio Quirós y Contreras pasa a ser Jefe político. Los movimientos políticos de julio de 1843 hacen que Udaeta asuma la Jefatura política, siendo confirmado por el Gobierno de Joaquín María López.;Por fin, tras Olózaga es nombrado presidente del Consejo de Ministros Bravo el 1 de diciembre de 1843, y Rafael de Navascués es nombrado el 8 de este mes. Es evidente la coincidencia de estos cambios ideológicos, con independencia de que algunos Jefes se mantuvieran al frente de sus Gobiernos políticos a pesar de que la presidencia del ejecutivo pasará por otras figuras de la misma tendencia. De esta misma opinión es RISQUES CORBELLA, «Los Jefes políticos», pp. 322-323, quien ha

enfrentadas, era más evidente que las alteraciones en la dirección gubernamental del Reino habrían de afectar a los agentes delegados en las provincias, uniformando la actuación del Gobierno en todo el territorio. La regla era similar a la que se daba en el cambio de orientación política de las Cortes y que es paralela a la de las Diputaciones, no en vano ambas tienen la misma base electoral.

Posterior al nombramiento debía ser la toma de posesión tanto de la Jefatura política de la provincia de destino como de la presidencia de la Diputación, e incluso del ayuntamiento de la capital en determinados momentos constitucionales. Para realizar dicho acto, el Jefe político debía prestar juramento de acatamiento a la Constitución y de fidelidad al Rey, tras lo cual quedaba habilitado para desempeñar su encargo[52]. Por lo que se deduce de numerosos oficios, los designados tomaban posesión, en primer lugar, del cargo de Jefe político, comunicando este evento por sí o por el secretario del Gobierno político a las corporaciones provincial y municipal de la capital[53]. De ordinario, el día inmediato o en los siguientes comparecía a presidir dichas corporaciones, sin que existiera otro acto que el hecho mismo de la asunción de la presidencia y el dirigir una breve alocución de llegada[54].

Pero ¿ante quién juraban su cargo los Jefes políticos? Si atendemos a los acontecimientos ya relatados del 9 de septiembre de 1836, era preciso «*haber prestado el juramento de la Constitución ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, según se le ordena*». Con independencia de que fuera nombrado con carácter interino para desempeñar sus funciones.

Para obtener la presidencia de la Diputación era necesario también que se diera cuenta ante esta corporación de las órdenes de nombramiento, firmadas por la Real mano, aunque en ocasiones se verificara su lectura inmediatamente después o por conocida la noticia se obviara[55]. Era tradicional en el acto de la toma de posesión que el Jefe político manifestara a la corporación sus intenciones. Por citar un ejemplo, mencionaré la toma de posesión de José Domingo de Udaeta en la sede de la Diputación provincial de 9 de agosto de 1843:

---

puesto en relación estos cambios con las habidas en el Ministerio del Interior o de la Gobernación en el período entre 1834 y 1843.

[52] A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 2 de abril. Acerca del juramento del jefe político como presidente de la Diputación y su interpretación, SARRIÓN, «Crónica», p. 157.

[53] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 21 de junio de 1836 en que se leyó un oficio del día anterior del Secretario del Gobierno político comunicando la toma de posesión del marqués de Valdegema. El propio marqués lo comunicó a la Diputación, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de junio de 1836 en la que además tomó posesión. Incluso por el Intendente como Jefe Político interino, B.O.P. de 15 de diciembre de 1843.

[54] Continuando con Valdegema, en el acta de 23 de junio de 1836 puede leerse tras el habitual encabezamiento: «*El Sr. Presidente tomó la palabra y un breve discurso manifestó serle sumamente grato hallarse al frente de esta provincia como su Gobernador civil y por consiguiente al de esta Corporación, y confía que sus individuos, cuya ilustración y sentimientos patrióticos son bien conocidos, le ayudarán a llevar la pesada carga aneja al destino que le está confiado, y a poner en ejecución en esta provincia las benéficas miras de S.M. en utilidad de sus súbditos. El Sr. Calvo le contestó en nombre de la Diputación que firme esta sus principios y dispuesta a no perdonar fatiga ni desvelo alguno para llevar debidamente las obligaciones que están a su cargo se prestará gustosa como hasta aquí a emplear sus escasas luces en bien y felicidad de los pueblos de la provincia*», A.D.P.Gu., caja 1.1. También, por ejemplo, A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 28 de noviembre de 1840, en que entró en la sala capitular el ayuntamiento de Guadalajara, Dionisio Valdés; o s. de 26 de junio de 1841, en que fue recibido en la misma sala Benigno de Quirós y Contreras.

[55] En este último caso se produjo con Udaeta. En la s. de 9 de agosto de 1843 «*se acordó consta en esta que por la razón extraordinaria de no hallarse más que cuatro Sres. Diputados presentes y no poder por sí solos constituir Diputación, había ocupado la presidencia el Sr. Jefe político antes de la lectura de las comunicaciones de su nombramiento, convencidos como estaban todos los Sres. de hallarse estas sobre la mesa para dar cuenta inmediatamente, como se verificó*», A.D.P.Gu., caja 2.1.

> «*Reunidos los Sres. del margen y anunciada la sesión pública, el Sr. D. José Domingo de Udaeta ocupó la silla de la presidencia y usando de la palabra manifestó en un breve discurso la satisfacción que experimentaba al ocupar aquél lugar por el alto honor que para ello habría recibido de la Junta de Gobierno nombrándole Jefe político de esta provincia, y confirmado después por el supremo de la Nación, expresando los principios que se proponía seguir en su marcha administrativa conforme con las que la Nación acaba de proclamar en su noble pronunciamiento, solicitando para ello las luces de la Diputación y ofreciendo sus servicios en favor de la provincia. El Sr. Cortijo como decano contestó análogamente, felicitando a Su Señoría por su nuevo cargo*».

Y, si así se expresaban en el seno de esta corporación, con el mismo sistema se dirigían a los habitantes de la provincia, mediante bandos y, después, a través de proclamas insertas en el periódico oficial de la provincia[56]. Eran declaraciones de buenas intenciones, que en ocasiones también se repetían a su despedida[57].

Durante los períodos de interinidad que iban desde la comunicación del cese de un Jefe político hasta la llegada del siguiente, cabe diferenciar la suplencia en el Gobierno político y en la presidencia de la Diputación provincial. En el art. 10 del tít. III de la Instrucción de 1813 se disponía que la sustitución correspondía al Intendente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 332 de la Constitución. Pero este último, confería la presidencia en defecto del Jefe de Hacienda al primer vocal nombrado.

Las dudas que podrían derivarse de ambas disposiciones, fueron resueltas por el Decreto de 11 de agosto de 1813 que ordenaba que los sustitutos de las Intendentes hicieran sus veces en la Diputación, pero no la presidieran[58]. De forma más nítida, el art. 248 de la Ley de 3 de febrero de 1823, atribuía la sustitución también al Intendente y si faltare: la suplencia del Gobierno político de la provincia correspondería al secretario de este[59]; y, la

---

[56] «*Habitantes de la provincia de Guadalajara. Al aceptar el gobierno político que S.M. se han dignado conferirme, he jurado guardar y hacer guardar la Constitución de 1837 a la cual están íntima e irrevocablemente unidas el Trono de la inocente Isabel y la Regencia de su Augusta Madre, la bienhechora del pueblo. Por tan sagrados objetos he expuesto cien veces mi vida en los campos de batalla, por ellas estoy y estaré siempre dispuesto a sacrificarla. Vosotros que sois sensatos y leales como castellanos cumpliereis como hasta aquí con los deberes que las leyes os imponen, desoyendo las insidiosas sugestiones de los enemigos del Trono y de la Constitución; pero tened presente que los malvados se encubren con distintos disfraces y si alguna vez intentaren sorprender vuestra honradez respondedles que nunca la causa de la justicia se defendió por medios ilícitos. con el auxilio del ilustrado celo de nuestra digna Diputación provincial, ayuntamientos constitucionales y demás autoridades de la provincia velaré por vuestros intereses, celaré el cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno de S.M., consagraré todos los instantes que aquí permanezca a vuestro bien estar; amigo y protector seré de hoy más de todos y cada uno de vosotros; pero si por desdicha alguno se apartare del sendero de la ley sobre este procuraré que caiga su espada tan pronto como delinca. Guadalajara, 30 de noviembre de 1839. El Jefe superior político. Patricio de la Escosura*». Publicado en el B.O.P. de 2 de diciembre de 1839, n. 223. En parecidos términos se expresaban todos. También la proclama de Rafael de Navascués, de 15 de diciembre de 1843, en B.O.P. de 15 de diciembre de 1843, n. 144.

[57] B.O.P. de 15 de mayo de 1837, n. 134, en el que se recoge la despedida de Pedro Gómez de la Serna, su primera despedida. La segunda en B.O.P. de 11 de diciembre de 1837, n. 70. También A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de junio de 1836.

[58] La Diputación de Galicia acordó en marzo de 1813 que los diputados tomaran asiento por el orden de mayor población de sus respectivas provincias, «*y declarando por ahora y hasta que el Gobierno determine sobre el particular lo que tuviere por conveniente, se siga este orden de antigüedad para la Presidencia a falta del Sr. Jefe superior y del Intendente, mediante los diputados han sido nombrados singularmente en cada una de las provincias y no hay por consiguiente entre ellos primer nombrado*», GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 192.

[59] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, en la s. de 4 de julio de 1838 se vio un oficio del Jefe político comunicando su

presidencia de la Diputación al primer vocal nombrado respetando, de esta manera, la peculiar consideración del cuerpo provincial[60]. Incluso en alguna oportunidad recordó el presidente cómo debían hacerse estas sustituciones: Intendente, diputado más antiguo o primer nombrado y «*en donde lo sean todos del mismo día, el de mayor edad*»[61].

Las sustituciones en la presidencia de la Diputación de Guadalajara por los Intendentes de la provincia, son bastantes numerosas en relación al total de sesiones celebradas y sin entrar a valorar las personas que desempeñaron el cargo[62]. Mucho más numerosas son las sustituciones por el diputado de más edad, entre los asistentes, una vez que se estableció una única fecha para las elecciones de diputados provinciales[63]. Sirva de ejemplo de cuanto decimos sobre la presidencia asumida por un diputado, lo ocurrido en la sesión de la Diputación de 1 de agosto de 1842, en cuya acta podemos leer:

> «*Siendo pasada la hora señalada se preguntó por un Señor Diputado si se prorrogaría la sesión respecto haber varios asuntos pendientes, y acordándose afirmativamente, manifestó el Señor Presidente la necesidad en que se encontraba de retirarse al despacho de algunos negocios urgentes que le aguardaban en el Gobierno político, con cuyo motivo ocupó su asiento el Señor García como diputado más antiguo*».

Con esta regla para asumir de forma interina la presidencia de la corporación provincial se obviaban grandes problemas en el desenvolvimiento de su actividad; y, de esta manera también se puede ver la firma de estos presidentes interinos en algunas circulares[64].

El desempeño de la Jefatura política conllevaba no sólo la presidencia de la Diputación, sino también la de una serie de Juntas de carácter provincial: Junta científica y artística[65]; monumentos[66]; beneficencia de la provincia; instrucción primaria[67], entre otras.

---

salida para visitar la provincia, quedando nombrado como sustituto el secretario del Gobierno político.

[60] También Orden de 31 de mayo de 1822, en este sentido. Cabe también citar la Orden de 9 de julio de 1839 por la que se mandaba que los Intendentes se hicieran cargo de los Gobiernos políticos en caso de vacantes, ausencias o enfermedad, pero no cuando el Jefe saliera de la capital para visitar la provincia. También art. 3 de la Ley de 2 de abril de 1845.

[61] B.O.P. de 17 de noviembre de 1835. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de noviembre de 1835. También s. de 13 de enero de 1838. Lo mismo sucedió la Diputación de Toledo, MORENO NIETO, o.c., p. 48. Sobre la discusión entablada en la Diputación de Alicante entre el Secretario del Gobierno político y los diputados acerca de la presidencia interina en diciembre de 1837, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 137-138.

[62] El Intendente no asistió a 619 sesiones de las 836 que se celebraron entre 1813 y 1845, con la salvedad de los años 1821 a 1823 inclusive por la falta de documentación y las primeras de 1844. Le correspondió presidir veinticinco sesiones de 836. Algunas de ellas fueron las de 18 de junio de 1836, 13 de octubre de 1837, 1 de mayo de 1839, 20 de junio, 12 de septiembre y 22 de octubre de 1840, 3 de enero, 23, 28 y 30 de abril, 13 de mayo, 5 y 7 de diciembre de 1841, y 22 de febrero de 1845.

[63] A un total de 65 sesiones no asistieron ninguno de los delegados del Gobierno. Entre otras, las ss de 21, 25 y 28 de junio de 1836; 20 y 22 de enero y 22 de abril de 1838; 14, 22 y 24 de noviembre y 12 y 25 de diciembre de 1839; 13 y 17 de mayo y 14 y 15 de noviembre de 1841; las once sesiones anteriores a la de 30 de enero de 1842 que representan el núcleo más importante, al menos en número; 13 de abril y 20 de diciembre de 1842; 25 de enero de 1843 y 22 de junio de 1844.

[64] A.M.S. leg. 59.2, Circular de la Diputación provincial de 30 de enero de 1838, a la que acompañaba un ejemplar impreso que la corporación había dirigido a la Reina Gobernadora para terminar la guerra civil. La circular va firmada por el Presidente interino, Esteban de la Peña, que era diputado.

[65] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 28 de abril en que el Jefe político comunicó los cinco miembros que componían aquella.

[66] Orden de 13 de junio de 1844. También B.O.P. 4 de diciembre de 1844, n. 146.

[67] Orden de 22 de octubre de 1838 y Orden de 30 de agosto de 1841.

Una vez nombradas y verificada la toma de posesión, los Jefes políticos podían pasar a desempeñar todas sus atribuciones, aunque también debían sujetar su ejercicio a las obligaciones que aquellas normas les marcaban. Es posible volver a distinguir también en este punto las funciones de los Jefes políticos, como tales, y las que les pertenecían como presidentes de las Diputaciones.

En su condición de delegados del Gobierno en provincias les correspondían facultades de índole política, de orden público y de policía. El art. 1 del tít. III de la Instrucción de 1813, su paralelo de la Ley de 1823 que es el art. 238 y el arts. 4 y 5 de la Ley de 2 de abril de 1845, con independencia de una larga lista de disposiciones de contenido más específico, vienen a recoger, con carácter sustancial las siguientes: cuidar la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas o de sus bienes, de la ejecución de la normativa vigente, de la renovación de ayuntamientos, de la vigilancia del desarrollo de las elecciones, de la publicación de todo tipo de normas, del control de las epidemias o plagas, del control de la administración pública en sus diversas ramas en el ámbito provincial, reprimir las conductas punibles y, en general, ejercer todas las atribuciones que le confiriera el Gobierno[68]. Y también estaba sujeto a una serie de obligaciones que son parejas al ejercicio de dichas facultades, como agente subordinado a la dirección del Gobierno: por ejemplo, estaba obligado a remitir al Gobierno una serie de estados relativos al censo de población, o de la riqueza, a comunicar los defectos del funcionamiento de la administración, etc.

Uno de los primeros deberes de los Jefes políticos, como el de otros funcionarios, era el de residir habitual u ordinariamente en la capital de la provincia, tanto para desempeñar de forma correcta sus misiones de primera autoridad, como por hallarse en ella la sede de la administración hoy llamada periférica y de la provincial. Tal presencia se convertía en obligatoria en los días de nombramiento de electores de partido, de los diputados a Cortes y de la Diputación, provincial[69]. Más aún, se ordenaba a los Jefes políticos que se hallaran en la capital en las épocas y días en que celebrara sus sesiones la corporación provincial, por ser su presidente y corresponderle dirigir su régimen interno[70]. Pero ni siquiera esta obligación era rígida, pues en otro caso no se habrían regulado los supuestos de presidencia interina; incluso el art. 244 de la Ley de 1823 salvaba los supuestos de salida a algún pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia. Otras razones podían ser circunstanciales -como la guerra[71] - o los casos de licencia para trasladarse a otro lugar[72], por ejemplo.

Hay que tener también en cuenta que junto al deber de residencia, se encontraba el de conocer la situación particular de los pueblos que componían la provincia[73]. Por ello vino a disponer el art. 279 de la Ley de 1823 que el medio más apropiado era la visita personal del Jefe a dichos lugares, tomando conocimiento de todas las noticias referentes a sus atribuciones, como también para transmitirlas a la Diputación, repitiéndola con la mayor frecuencia posible, aunque sin ocasionar gastos a los pueblos. Así conocemos algunas visitas

[68] SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes», ha sistematizado y estudiado sus atribuciones como agentes del Gobierno bajo la regulación constitucional gaditana, y a él me remito.
[69] Arts. 6 del tít. III de la Instrucción de 1813, 243 y 244 de la Ley de 1823.
[70] Art. 6 del tít. III de la Instrucción de 1813 y 244 de la Ley de 1823.
[71] El primer Jefe político, como consecuencia de la invasión napoleónica, no pudo llegar a residir de forma habitual en Guadalajara hasta junio de 1813, por lo que presidió la Diputación en Anguita y Cifuentes, A.M.Gu., *Actas* 1813, s. de 2 de junio.
[72] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, en la s. de 1 de mayo de 1839 «*se leyó un oficio del Sr. Jefe político de esta provincia por el que manifiesta que habiéndose designado S.M. la Reina Gobernadora concederle licencia por ocho días para pasar a la Corte... deja encargado del mando superior político de esta provincia al Sr. D. Bernardo Losada*», que era el Intendente.
[73] Art. 278 de la Ley de 1823.

que hizo a Sigüenza en 1822[74], o cuando en 1844 llegó a presidir una reunión de su ayuntamiento[75]. Mediante estas salidas podía adquirir mayor información de la que, en su caso, pudieran facilitar los diputados de los partidos, por medio de las propuestas en la corporación o de los informes que presentaran, y los alcaldes o los particulares a través de sus memoriales.

Con referencia a sus derechos, para ellos sin duda el más interesante sería el de su salario, que fue aumentando de forma progresiva en consonancia con los tiempos. Ya el art. 7 del tít. III de la Instrucción de 1813, establecía que el sueldo de los Jefes políticos debía hallarse entre los cincuenta y los cien mil reales, aunque debiendo arreglarse para cada provincia. No obstante, el estado calamitoso en que se encontraba España dejaba esta fijación para un momento posterior determinando que, mientras que estas causas no desaparecieran, gozarían de un sueldo no superior a cuarenta mil reales[76].

Ya en el Trienio, el Decreto de 27 de enero de 1822 al que se remitió después el art. 245 de la Ley de 1823, venía a distinguir entre cuatro grupos de provincias, de cuya clasificación también quedaba excluida Madrid. El Jefe político de la capital del Reino cobraría cien mil reales; los de las provincias de primera categoría -Barcelona, Coruña, Valencia y Cádiz- ochenta mil; las de segunda -como Sevilla o Zaragoza- sesenta mil; las de tercera -Oviedo, Toledo, Canarias, entre otras- cincuenta mil; y, por fin, las de cuarta categoría -entre las que se encontraba Guadalajara- cuarenta mil reales[77]. Cuando se restableció esta Ley en 1836, el art. 2 del R.D. de 15 de octubre de este año, salvaba el sueldo que en aquel momento cobraban los Jefes políticos que, por supuesto, no era el establecido en 1823.

De las fuentes que hemos consultado, no se deduce ningún problema sobre el abono de los sueldos, salvo que en la sesión de 26 de noviembre de 1813, se dio cuenta a la Diputación «*de la R.O. que con fecha doce del corriente acababa de recibir el Sr. Presidente, por la que a consecuencia de las varias quejas dirigidas al Supremo Consejo de Regencia en razón de la falta de pagas, que experimentaban los Jefes políticos y sus dependientes, se sirvió S.A. resolver que se comunicase a los Intendentes de provincia y demás autoridades que corresponda, atiendan al pago de los suelos de los mencionados Jefes Políticos... con la debida exactitud y puntualidad, cuando por falta de fondos pertenecientes a las provincias, reclamen su satisfacción de las de la Hacienda pública, con calidad de reintegro de aquellas*»[78].

Con posterioridad los gastos de los Gobiernos políticos se incluirían como una partida más del presupuesto del Ministerio de Gobernación de la Península. Su libramiento correspondía a este Ministerio. En cualquier caso, si bien Guadalajara quedó incluida en la última categoría de las provincias a efectos de Jefaturas políticas, el desempeño de las mismas estaba bien retribuido, teniendo en cuenta las calidades hacendísticas para poder llegar a ser diputado provincial, que se quedaban muy por debajo de lo satisfecho a los Jefes

[74] A.M.Gu., *Actas* 1822, en la s. de 24 de julio se vieron algunas órdenes del Jefe político dictadas en Sigüenza.
[75] A.M.S. leg. 60.1, s. de 8 de octubre de 1844.
[76] Este mismo precepto salvaba el sueldo del Jefe político de Madrid, sede de la Corte, que ascendía a ciento veinte mil reales. Esta excepción podía estar justificada, en buena medida, por los mayores gastos de representación que llevaría aparejado el Gobierno de la Villa y Corte.
[77] D.S.C., 14 de enero de 1822, n. 111, pp. 1798-1799. Sobre el sueldo del Jefe político de Madrid, D.S.C., 20 de agosto de 1820, n. 57, p. 582; y sobre la dotación de los demás, 26 y 27 de diciembre de 1821, n. 93 y 94, pp. 1470-75 y 1488-97.
[78] A.D.P.Gu., caja 1.1.

políticos.

De igual manera, hay que tomar en consideración que los personajes que desempeñaron estos empleos ya de por sí tenían importantes fortunas, algunos eran militares de alta graduación y otros habían sido miembros de las Cortes. Además, el paso por un Gobierno político era un escalón en la carrera político-administrativa de quiénes lo desempeñaban, porque en la mayoría de los casos se accedía, poco después, o a las Cortes o a las altas jerarquías de la Administración central. El caso más evidente de esta promoción política, fue la de Pedro Gómez de la Serna que durante los años que nosotros abarcamos pasó por los siguientes empleos: catedrático de Derecho de la Universidad de Alcalá, corregidor de esta ciudad, Jefe político de Guadalajara, de Vizcaya[79], Subsecretario y después Ministro de la Gobernación, antes de salir para el destierro[80].

Esta preeminencia económica y esta promoción política, quedaba completada con el tratamiento que debía prestárseles. Los arts. 8 del tít. III y 246 de la Ley de 1823 disponían que el tratamiento de los Jefes políticos sería el de Señoría -hay que tener presente que el de las Diputaciones era de Excelencia-, salvo que por otras razones les correspondiera uno mayor por cualquier motivo, como pudieran ser los derivados de los títulos nobiliarios[81].

Pero este derecho honorífico le correspondía en cuanto desempeñara el cargo en propiedad, puesto que los interinos no gozaban del mismo. Por ello, podemos leer en el encabezamiento de un de la Diputación: «*En la ciudad de Guadalajara, a veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y seis, juntos con el Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Jefe superior político interino de esta provincia, y como tal Presidente de la Diputación de la misma*»[82]. En cambio, por sólo citar un ejemplo, en el protocolo que acordó la Diputación para el juramento de la Constitución de 1837, puede leerse que, «*prestado el juramento por el Sr. Jefe político en manos del Decano de esta Corporación, según está mandado, se recibirá aquél por Su Señoría a los demás individuos*»[83].

Este tratamiento honorífico también se correspondía con la presidencia de todas las funciones públicas, por su condición de primera autoridad de la provincia, sin que en ello influyera el que fuera también presidente de la corporación provincial[84]. No se planteaba ninguna cuestión, aunque sí la preferencia entre las corporaciones que debían ir tras él, de cuyos problemas ya hablaremos.

Nos interesa más, sin embargo, su actuación al frente de la corporación provincial en cuanto presidente nato de la Diputación. Algunas de sus facultades y obligaciones están a

---

[79] Su designación y actuación como corregidor político en aquel territorio, donde a pesar de ser «nombrado para cumplir los dictados del gobierno en Vizcaya, sin embargo, en su corta estancia en la provincia, se acabó transformando en el más fiel servidor de los dictados de la Diputación», en PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 276-277 y 305.

[80] GAICOECHEA, A., «Biografía de Pedro Gómez de la Serna», en *Biografías de los ex-Presidentes de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Tomo II, Madrid, 1911, pp. 141-145. El B.O.P. de 24 de mayo de 1843 se hizo eco del cese como subsecretario y nombramiento como ministro de la Gobernación. También fue diputado a Cortes y Senador.

[81] Como en la cuestión económica, aquí también se establecía una excepción para el Jefe político de Madrid, que tendría el tratamiento de *Excelencia*, es decir, el inmediatamente superior, que es el que correspondía a las Corporaciones.

[82] A.D.P.Gu., caja 1.1, sesión de instalación de la Diputación.

[83] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de julio de 1837.

[84] Art. 35 del tít. III de la Instrucción de 1813 y 285 de la Ley de 1823. También la R.O. de 18 de mayo de 1837 sobre la presidencia de la función del Corpus Christi.

medio camino entre su condición de Jefe político y presidente de la corporación, otras son perfectamente subsumibles en esta última cualidad de forma exclusiva.

La presidencia de la corporación provincial le facultaba, pero también le obligaba, a dirigir todo lo relacionado con el correcto funcionamiento interno de la Diputación[85]. Desde un punto de vista sistemático le correspondía:

- convocar a los componentes de la corporación provincial para celebrar sus reuniones. Aunque tendremos ocasión de extendernos sobre este tema, la convocatoria podía dirigirla a los diputados a sus lugares de residencia mediante cédulas particulares[86], o bien de forma pública a través del B.O.P.[87]. En ocasiones podían revestir un cierto carácter especial[88].

- la presidencia de la corporación una vez reunida en la fecha y lugar indicados. Como he señalado, tenía la presidencia nata de aquella, aunque su ausencia se cubría por el Intendente, como vicepresidente, o el diputado nombrado en primer lugar o de mayor edad, como presidente interino.

- guardar o, más bien, hacer que se guardara el mayor orden en el modo de tratar los asuntos, pues le correspondía fijar el orden del día. Esta misión puede desdoblarse en dos aspectos: el formal, para que todos los negocios fueran despachados conforme a su importancia, preferencia cronológica y otros aspectos similares; y, material, es decir, que los diputados usaran de manera correcta la palabra, evitar enfrentamientos entre ellos, que se expidieran los acuerdos, se adoptaran las medidas precisas para su publicidad, entre otras cuestiones[89]. Este aspecto material lo concretaba la Instrucción de 1813, mediante el deber que tenían los presidentes para que la Diputación «*desempeñe sus obligaciones y encargos*»[90].

- reunir a la corporación en los períodos fijados por la normativa[91]; o que lo exijan los negocios[92]; o bien la necesidad de tratar alguno particular que ocurriera en la provincia[93], o se encargara por el Gobierno[94]. También debían reunir a las Diputaciones si lo

[85] Entre otras, art. 14 del cap. III de la Instrucción de 1813, arts. 142 a 159, arts. 252 y 253 de la Ley de 1823, 18 del Decreto de 21 de septiembre de 1835 y 38 a 40 de la Ley de 8 de enero de 1845.
[86] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de septiembre de 1836, en que se convocó a los diputados ausentes.
[87] B.O.P. de 1 de enero de 1838, n. 79.
[88] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de julio de 1836 en la cual «*se dio cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil fecha de ayer, manifestando a la Diputación se sirva hallarse reunida en la sala donde celebra sus sesiones, mañana lunes a las once del día, y que tenga a bien dispensarle la libertad que se ha tomado de disponer del local en vista de la causa que le motiva*». Por desgracia no ha llegado a nosotros ningún original de las convocatorias.
[89] El último inciso del art. 152 de la Ley de 1823 es muy expresivo: «*La dirección sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideración debida a la cabeza de la corporación*». Cuestión no siempre pacífica en alguna provincia, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 323; GALVÁN, o.c., p. 75.
[90] Art. 14 del tít. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813.
[91] El art. 334 exigía que las Diputaciones en la Península debían hallarse reunidas en el primero de marzo. Arts. 143 de la Ley de 1823, 15 del Decreto de 1835 y 36 y 37 de la Ley de 1845. En los Decretos de convocatorias de renovación se recogen también normas semejantes, aunque para estos casos especiales.
[92] Esta expresión hace referencia fundamentalmente a supuestos de la gravedad o urgencia. Así, por ejemplo, el art. 143 de la Ley de 1823 permitía convocarlas a los Jefes en los casos que «*ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia*». El art. 15 del Decreto de 1835 hablaba de «*causa grave que así lo requiera*». La Ley de 1845 no recogía ninguna prevención similar.
[93] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de noviembre de 1841, se convocó sesión extraordinaria a las seis de la noche para oír y decidir las reclamaciones de quintos que habían sido recibidas en la caja.
[94] Art. 36 de la Ley de 1845, según el cual las Diputaciones celebrarían dos reuniones ordinarias en las épocas

pidiesen de forma verbal o por escrito dos o más diputados provinciales[95].

- la activación de la instrucción y despacho de expedientes[96], lo que supone, en definitiva, que le correspondía un deber o facultad de iniciativa en la proposición de los asuntos a tratar por estas corporaciones provinciales[97].

- para la adopción de acuerdos se concedía también derecho de voto a los Jefes políticos, y si no se estableció de manera clara, era porque se entendía que estaba implícito en la presidencia de la corporación[98]. Incluso, también se le concederá voto de calidad para deshacer empates[99]. Hay que hacer especial mención de la R.O. de 28 de julio de 1820 que reconocía el derecho de voto a los Jefes políticos, aunque en ese momento todavía no se le reconociera el carácter de privilegiado que gozaría después[100].

- firmar las actas, junto con el secretario, de cada una de las sesiones, norma que no se recogió hasta el art. 20 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 y por el art. 48 de la Ley de 1845[101]. Aunque parece que esta regla era de carácter obligatorio, se advierte en la práctica que firmaban o ponían su media firma todos los que asistían a las sesiones, además de los mencionados, con alguna matización que veremos más adelante[102].

- firmar, ordenar expedir y promulgar las órdenes y oficios de la Diputación, en su condición de presidente[103].

- la petición de informes a la Diputación provincial en cuantos asuntos lo estimara pertinente.

---

determinadas por el Gobierno.

[95] Art. 143, último inciso, de la Ley de 1823.

[96] Art. 253 de la Ley de 1823.

[97] Por ejemplo, en la s. de la Diputación de 13 de enero de 1838 se puede leer: «*Acto continuo habiéndose constituido la Diputación en s. secreta, manifestó el Sr. Presidente que uno de los asuntos más graves y de trascendencia al bien de la provincia era la completa organización de los Salvaguardias*», A.D.P.Gu., caja 1.2.

[98] El ayuntamiento de la capital de la provincia también lo presidía, pero sin voto. Art. 251 de la Ley de 1823.

[99] El art. 19 del Decreto de 1835 y el 46 de la Ley de 1845 le concedía voto de calidad para deshacer los empates que se produjeran por segunda vez, pero no antes.

[100] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de julio de 1820 en la que se leyeron diversas Reales Ordenes, entre otras, «*la de veinte y ocho de julio último en que a consulta del Jefe político de Palencia con motivo de las dudas ocurridas al elegir secretario de aquella Diputación provincial, declara S.M. conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, que no haya duda alguna en que los Jefes políticos tienen voto en las Juntas como vocales, debiendo asistir a las ss. de la Diputación como individuos presidentes, pero su voto no es decisivo en caso del empate, porque sería usar de un voto privilegiado que no les está concedido*».

[101] Es cierto que el art. 159 de la Ley de 1823 obligaba a poner la media firma de todos los que hubiesen asistido, pero los citados arriba sólo requerían la del presidente y del secretario. Sobre la necesidad de que los acuerdos de las Diputaciones tuvieran la firma de los Jefes, D.S.C.D., 8, 22 y 24 de marzo de 1838, n. 92, 103, y 105, pp. 1142, Apéndice V y pp. 1402-06, respectivamente.

[102] Así, y por poner un solo ejemplo, en la s. de la Diputación de 26 de agosto de 1845 consta además de la media firma del Jefe y la firma entera del secretario, las medias firmas de seis diputados provinciales.

[103] Art. 16 de la Instrucción de 1813, al menos así parece deducirse de este precepto, art. 160 de la Ley de 1823 - aunque el art. 159 señalaba que los decretos de las Diputaciones se rubricarían por un diputado, poniendo el secretario su media firma- y art. 20 del R.D. de 1835. Por citar un sólo ejemplo, una comunicación de liquidación de suministros por la Diputación concluye de este modo: «*Lo que de acuerdo de la Diputación provincial se inserta en este periódico a fin de que los ayuntamientos de la provincia a quien corresponde comisionar persona que con la debida autorización se encargue de aquellos documentos en la secretaría de esta corporación. Guadalajara, 8 de junio de 1841. El Presidente Benigno Quirós y Contreras. Por acuerdo de la D.P. Casimiro López Chávarri. Secretario*», B.O.P. 16 de junio de 1841, n. 72.

- como máxima autoridad provincial, como presidente de la Diputación y como órgano monocrático de ejecución, el Jefe político debía auxiliar con su autoridad, y en su caso con la fuerza coactiva, a la Diputación para que se cumplieran sus acuerdos y disposiciones[104]. No obstante, en existieron ocasiones en que el Jefe político obró por su cuenta en su condición de tal presidente de la Diputación[105], y en otras se opuso a lo acordado por los diputados[106]. Uno de los acontecimientos más graves, fue la reclamación que hicieron todos los diputados para que se suspendiera en el ejercicio del cargo a uno de sus compañeros, de conformidad con una denuncia y lo acordado por los vocales provinciales, aunque el Jefe político argumentaba que la decisión quedaba fuera de las competencias de la Diputación y, en su consecuencia, él no podía llevarlo a efecto[107]. Para evitar hechos de este tipo, el último inciso del art. 50 de la Ley de 8 de enero de 1845, venía a disponer que si el Jefe político «*hallase que esta Diputación se ha excedido en algo, suspenderá su ejecución dando cuenta al Gobierno para la resolución conveniente*»[108]. A pesar de ello, hay supuestos de empleo de la fuerza coactiva, a través de los cuerpos encargados del orden público[109].

- ser el conducto de comunicación con otras instituciones. De conformidad con la ideología dominante el Jefe político se convertiría en el único conducto entre la corporación provincial y los ayuntamientos o el Gobierno[110]; o sólo con el Gobierno, pero no con los ayuntamientos y los particulares de la provincia[111]. Solía establecerse una excepción

---

[104] Tomado del art. 253 de la Ley de 1823. El art. 50 de la Ley de 1845 era más terminante, pues «*el Jefe político será también el único a quien competa llevar a efecto los acuerdos que la Diputación tomare dentro del círculo de sus atribuciones*».

[105] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de junio de 1836: «*Se dio cuenta de una R.O., fecha de 24 de mayo transcripta por el Sr. Gobernador civil en 29 del mismo por la que se comunica a esta Diputación haber pasado al Sr. Presidente interino de Señores Ministros para los efectos convenientes la exposición que la misma dirigió a S.M. por el Ministerio de la Gobernación del Reino en que se manifestaba la necesidad de la cooperación de las potencias aliadas, para terminar la guerra civil que nos aflige. El Sr. Diputado por la capital hizo presente que la exposición de que habla la R.O. que acaba de leerse, fue acordada por el mismo y el Sr. Gobernador civil*».

[106] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de septiembre de 1841, en que se inició un conflicto de competencia sobre quien debía nombrar al administrador de bienes del Común de Molina de Aragón, en que «*se acordó que este asunto es de el de la Diputación*». Los dictámenes de una Comisión que se formó al efecto se leyeron en la sesión del 16 de septiembre. Otros conflictos de diferente índole se produjeron en alguna otra Diputación, por ejemplo en 1837 sobre habilitación de puertos y división de partidos, GALVÁN, o.c., pp. 171-173; en 1840 sobre elecciones en León, AGUADO, c.c., p. 73.

[107] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841, de cuya acta entresacamos los párrafos esenciales: «*Hecha esta manifestación, varios Sres. Diputados pidieron la lectura del artículo doscientos cincuenta y tres de la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, reclamando en su conformidad del Señor Presidente hiciese cumplir y ejecutar lo acordado por la Diputación, empleando si necesario fuere, la fuerza coactiva; y habiendo expuesto que no le parecía hallarse en el caso de este artículo, por cuanto el referido acuerdo versaba sobre un negocio que le consideraba de las atribuciones de la Diputación, se negó a llevarlo a efecto, en cuya vista todos los Sres. Diputados que le habían votado volvieron a reclamar su cumplimiento... y habiendo insistido en su negativa el Sr. Presidente, los Diputados se levantaron e hicieron dimisión de sus cargos*».

[108] La facultad de suspensión que, tanto la Instrucción de 1813 como la Ley de 1823 habían encomendado a autoridades centrales, había sido conferida ya por el art. 21 del Decreto de 21 de septiembre de 1835 al Gobernador Civil.

[109] A.M.S. leg. 60.1. En la s. del ayuntamiento de Sigüenza de 29 de agosto de 1844 se dio cuenta de una orden de la Diputación para que pagara las deudas en que estaba descubierto, bajo apremio y multa a los ediles. El 28 de febrero de 1845 se volvió a comunicar una orden de la Diputación para que se satisficieran los débitos. Por fin, en la s. de 25 de abril de 1845 «*se manifestó por el Sr. Presidente que se hallaba en esta Ciudad un caballero oficial de la Guardia Civil, con la correspondiente fuerza, en comisión para exigir, en término de veinte y cuatro horas, treinta mil quinientos cuarenta y nueve reales que se adeudaban a la Excma. Diputación Provincial*». Este es el ejemplo más evidente de cuantos he encontrado.

[110] Art. 16 del tít. III de la Instrucción de 1813, art. 26. 6 del R.D. de 1835 y art. 49 de la Ley de 1845. Estos problemas se plantearon y debatieron en la Diputación de Játiva en 1822, SARRIÓN, «Crónica», pp. 134, 136-137 y 139.

[111] Art. 255 de la Ley de 1823.

en las relaciones con los órganos centrales: que el asunto versará sobre el mismo Jefe político[112]. Estas comunicaciones suelen llevar un encabezamiento que hace referencia a la Diputación -*Enterada la Diputación Provincial del oficio...*, *Para poder contestar esta Diputación Provincial...*, *Esta Diputación Provincial se ha enterado...*- y solía concluir con la mención de *El Presidente* y su firma entera, agregando la fórmula *Por acuerdo de la D.P.* antes de la firma del secretario de la corporación.

- para los supuestos en que la corporación provincial abusare de sus facultades, el art. 336 de la Constitución de Cádiz atribuía al Rey la potestad de suspender a los individuos de la Diputación. En este supuesto, los Jefes políticos pasarían de limitarse a ejecutar las órdenes que con carácter preventivo les comunicara el Gobierno[113], a gozar de esta facultad de suspensión con la obligación de dar cuenta al Gobierno[114]. No existe ningún supuesto de este estilo con referencia a la Diputación de Guadalajara.

Todas estas facultades concernientes al orden interno de las Diputaciones, pueden resumirse en la literalidad del art. 8 del Reglamento interno de la Diputación de Guadalajara de 18 de enero de 1838, que venía a disponer:

> «*El presidente abre y cierra las sesiones, señala días y horas de estas, oída la Diputación, cuida del orden, dirige la discusión, concede la palabra por el orden que está pedida, fija las cuestiones para discutir y votar, llama a la cuestión al que de ella se extravía, y al orden al que se separe de él y señala el orden del día para la sesión inmediata, que se fijará en el sitio conveniente con anticipación*»[115].

Por otra parte, las facultades concurrentes con la Diputación son aquellas que no afectan al orden interno de la corporación, sino a la actuación externa de aquella, es decir, al ámbito competencial de los órganos de la administración provincial.

Aunque no sea la más importante en el orden administrativo, una de las atribuciones en las que con mayor actividad intervinieran los Jefes políticos era el control de las elecciones. El marcado carácter político de esta figura eje de la Administración periférica, no sólo en la denominación, exigía su sometimiento a la línea ideológica del Gobierno. La Orden de 4 de agosto de 1843, dictada en momentos de cambios políticos, disponía la obligación de los Jefes de cumplir con la línea política del Gobierno. Esta norma venía a concretar de manera explícita y en la legislación positiva, lo que se establecía en todos los periodos electorales con la finalidad de obtener el control sobre las corporaciones provinciales y municipales.

Con independencia de sus tareas de determinación de distritos y listas electorales o resolución de recursos y proclamación de candidatos en las que de ordinario actuaba de modo conjunto con las Diputaciones, el Jefe político tenía por costumbre dirigir, anunciándolo con carácter previo a la corporación provincial, alocuciones a los electores[116]. Pero, incluso la

---

[112] Arts. 164 y 255 de la Ley de 1823.
[113] Art. 24 del tít. III de la Instrucción de 1813 y 265 de la Ley de 1823. De CASTRO, o.c., pp. 92-93, da cuenta de la disolución de la Diputación de Extremadura en 1813 por resistirse a aplicar las medidas de las Cortes en favor de la agricultura y la propiedad territorial.
[114] Arts. 21 del R.D. de 1835 y 52 de la Ley de 1845.
[115] A.D.P.Gu., caja 1.2.
[116] A.D.P.Gu., caja 1.1, 23 de junio de 1836 y 1 de julio de 1836, en esta sesión se puede leer: «*Seguidamente se leyó un oficio del Sr. Gobernador Civil acompañando dos ejemplares de la alocución que ha dirigido a los*

normativa era terminante sobre la obligación de intervenir en las elecciones, como lo demuestra el art. 1 de la R.O. de 5 de diciembre de 1839 por la que se daban instrucciones a los Jefes políticos para las siguientes elecciones, y según el cual «*como presidente de la Diputación provincial intervendrá V.S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la Ley*».

Parece deducirse de este precepto que el Jefe político debía controlar y asegurar el orden público durante las elecciones en su condición de tal; pero con respecto a otra serie de operaciones que permitirían su buen desarrollo, intervenía como presidente del cuerpo provincial porque ambas instituciones debían actuar de modo coordinado. Estas operaciones en materia electoral, afectaban tanto a los municipales, como a los provinciales y generales.

Otra de las funciones en la cual los Jefes políticos iban a tener una más destacada intervención era la aprobación de las cuentas de propios y arbitrios y de los presupuestos de los ayuntamientos, después de puesto el *Visto Bueno* de la Diputación[117]. De este modo podemos comprobar como «*se aprobaron los dictámenes que varios señores diputados habían extendido en diferentes presupuestos de gastos de los pueblos, mandando extender en cada uno de ellos la conformidad de esta Diputación, y acordando al mismo tiempo el examen por dichos señores de las propuestas que nuevamente había remitido el Sr. Gobernador civil*»[118].

Al igual que a las Diputaciones, también corresponderá a los Jefes políticos el proponer al Gobierno las medidas convenientes para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio, las obras públicas, o todo cuanto fuera útil o beneficios para la prosperidad de la provincia[119]. El art. 267 de la Ley de 3 de febrero de 1823 entendía esta facultad «*sin entorpecer por ello las funciones que correspondan a la Diputación provincial acerca de estos objetos*».

Estas y otras funciones que iremos desarrollando de manera paulatina, se fueron encomendando a los Jefes políticos, aunque tendrán una mayor o menor intensidad de acuerdo con las concepciones políticas instaladas en el poder. El progresivo triunfo del centralismo, con algunas matizaciones durante la vigencia de la Ley de 1823, fue dotando de mayores poderes a estas autoridades, más en cuanto delegadas o agentes del Gobierno que como presidentes de la Corporación provincial, cuya muestra más evidente son las Leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845.

---

habitantes de esta provincia, manifestando tendrá una particular satisfacción si mereciese el agrado de S.E.; y se acordó se conteste su recibo y haber merecido el aprecio de la Diputación». También B.O.P. de 17 de junio de 1839, n. 151, 22 de julio de 1839, n. 166, y 25 de diciembre de 1839, n. 233, en que se puede leer la alocución dirigida por Patricio de la Escosura a los electores de la provincia, cuyo último párrafo cabe destacar: «*Órgano suyo entre vosotros, lleno, vuelvo a decirlo, una obligación sagrada excitándoos a usar de vuestro derecho. Jefe político cumplo con cuanto previene la R.O. circular de 5 del corriente; como presidente de la Diputación provincial intervengo en todos sus actos relativos a elecciones. A vosotros toca lo demás; y si faltáis al solemne llamamiento de la Corona, si desconocéis la importancia suma de acudir todos a las urnas electorales, tal vez deploréis inútilmente no haber escuchado la voz de vuestro Jefe político*». También B.O.P. de 24 de febrero de 1843, n. 24.

[117] Arts. 5 del cap. II y 25 del cap. III de la Instrucción de 1813, 107 y 266 de la Ley de 1823 y 26 del R.D. de 1835.

[118] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de julio de 1836.

[119] Art. 26 del cap. III de la Instrucción de 1813; 267 de la Ley de 1823; 26. 6 del R.D. de 1835, art. 4. 6 de la Ley de 2 de abril de 1845. Además, y de manera particular, la R.O. de 11 de septiembre de 1843 ordenaba a los Jefes políticos que fomentaran las obras públicas.

No obstante, la actividad de los Jefes políticos siempre fue más importante en su condición de tales -en la que gozaban de amplias facultades en materia de orden público y de seguridad- que en su calidad de presidentes de las Diputaciones, puesto que en este caso su intervención se diluía en el conjunto de la corporación. En todo caso, también jugó un papel importante la propia personalidad de algunos de estos agentes del Gobierno.

Con relación, por otro lado, a la responsabilidad en que podrían incurrir los Jefes políticos, por providencias o acuerdos adoptados por las Diputaciones, y que siempre constituyó un grave problema de deslinde de competencias, la solución adoptada dependía del mayor o menor grado de centralización de la normativa vigente. De esta cuestión ya se ocupó la Instrucción de 1813, de modo que cuando se tratara de asuntos «*en que estuviere encargado a las Diputaciones por la Constitución o las leyes sólo el cuidar, velar o promover o fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Jefe político, oyendo en las cosas señaladas y graves el consejo de la Diputación*»[120].

El art. 254 de la Ley de 3 de febrero de 1823 distinguía varios supuestos de responsabilidad. Es obvio que, aún cuando pidiera el consejo de la Diputación en negocios importantes, si actuaba dentro del círculo de sus competencias la responsabilidad sería exclusiva de él, y también cuando de acuerdo con las leyes debiera actuar oyendo a la corporación provincial. Pero en los casos en que la legislación vigente exigiera que actuara de acuerdo con la Diputación, no dentro de la esfera material de esta, sino «*sobre asuntos que corresponden a las atribuciones de los Jefes políticos, estos serán responsables y no estará obligadas a pasar por el acuerdo de la Diputación*». Por último, también serían responsables de cuantas medidas y disposiciones dictaran para hacer ejecutar los acuerdos de las Diputaciones.

A medida que fueron asumiendo mayores facultades los Jefes políticos, también se redujo la responsabilidad sólo a esta autoridad. La centralización iba a exigir que los Jefes asumieran con carácter exclusivo la ejecución de los acuerdos de la Diputación, por lo que al objeto de asegurar de modo conveniente las consecuencias que pudieran derivarse de su cumplimiento y ejecución, iban a atribuirse a dicho agente. A mayor poder, mayor responsabilidad. Bien es cierto, que podían oponerse a la ejecución de acuerdos que consideraran perjudiciales, además de contar con la facultad de suspensión[121].

A pesar de ello, el ejemplo más claro de responsabilidad de los delegados gubernativos -presidentes de las corporaciones provinciales- era la derivada de las circunstancias políticas, como podían ser los cambios ideológicos en el Gobierno o los levantamientos populares. En Guadalajara el ejemplo más claro, como hemos visto, fue el de Patricio de la Escosura, que tuvo que abandonar su cargo en los momentos más álgidos de convulsión política de 1840, siendo separado por la Junta de Gobierno de la provincia.

En cuanto a la duración del empleo ya dijimos que no existía una regla fija. Lo establecía el art. 9 del cap. III de la Instrucción de 1813, al señalar que podrían «*continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos o trasladados a voluntad y juicio del*

[120] Art. 15 del cap. III de la Instrucción de 1813. A.C.D., leg. 43, n. 56, expediente promovido por el ayuntamiento de Alcocer contra el Jefe político de Guadalajara. También D.S.C., de 15 de marzo de 1821, n. 18, p. 476; 19 y 30 de abril de 1822, n. 60 y 72, pp. 925 y 1072.
[121] Art. 52 de la Ley de 1845.

Gobierno, teniendo siempre a la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado»[122]. Esta regla permitía una amplia discrecionalidad en la designación de los Jefes, al facilitar que se adecuara la línea de los Gobiernos políticos a la marcada desde el ejecutivo.

A los ceses y traslados de sus presidentes no eran insensibles las Diputaciones. Recordemos lo que sucedió con Pedro Gómez de la Serna, que llegó a movilizar a casi todas las instituciones de la provincia. Pero ya había sucedido antes. En la sesión de 3 de noviembre de 1820 se dio cuenta del traslado de varios Jefes políticos de unas provincias a otras, y la corporación «*discurría por ello que tal vez se generalizaría esta traslación a todos los demás Jefes, en cuyo caso el de esta provincia tendría igual suerte, lo que sería sensible y aún poco ventajoso a todos los pueblos*»[123].

En su actuación los Jefes políticos estaban auxiliados por una serie de oficiales, de entre los que destaca su secretario, que era el encargado de sustituirlo en defecto de los Intendentes[124]. Pero, las secretarías de los Gobiernos políticos adquirirán una trascendental importancia para las Diputaciones, cuando el art. 51 de la Ley de 8 de enero de 1845 vino a disponer que «*todos los asuntos o expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán con la mayor puntualidad, y se tendrán preparadas para cuando aquellas empiecen sus sesiones*».

---

[122] En iguales términos el art. 247 de la Ley de 1823.

[123] En estas ideas «*todos fueron de parecer que siendo de gran conveniencia y utilidad la permanencia de este Señor Jefe se expusiese así a S.M. para que tuviese a bien no trasladarlo*». Como era corto el número de diputados que asistieron se retrasó la toma del acuerdo para una sesión posterior. El 6 de noviembre de 1820 «*se conferenció más largamente sobre el asunto de las traslaciones de los Jefes políticos; y habiéndose convenido todos los expresados señores en lo sensible que sería a los pueblos y a la misma Diputación si se verificase la traslación del de esta provincia a otra, así como en la grande utilidad que habrá de resultar de su permanencia en ella, acordaron unánimemente que se haga y remita en este correo la exposición al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península que se había propuesto, a fin de que inclinase el ánimo de S.M. para que no sea trasladado este Sr. Jefe a otra provincia*», A.D.P.Gu., caja 1.1.

[124] Art. 4 del cap. III de la Instrucción de 1813, y 241, 282 a 285 de la Ley de 1823. También Decreto de 27 de enero de 1822, Decreto de 20 de diciembre de 1838 por el que se organizaban la planta de los Gobiernos políticos o Decreto de 13 de marzo de 1844, por el que se daba nueva organización a los secretarios de los Gobiernos políticos.

II.- VICEPRESIDENCIA: LOS INTENDENTES

Sin entrar en la evolución histórica en España de los Intendentes[1], es preciso señalar su condición de Jefes de la Hacienda provincial, agentes delegados en su respectivo territorio de la Hacienda real y, por tanto, encargados de la gestión, administración y recaudación de los fondos públicos del Reino[2]. Los Intendentes se convertirán en los oficiales situados inmediatamente por debajo de los Jefes políticos, aunque no sometidos a ellos[3], de manera que ejercerán no sólo la dirección de la administración periférica de las oficinas provinciales de Hacienda, sino que desempeñarán de forma interina la jefatura del Gobierno político en caso de vacantes o ausencias del titular.

Ciñéndonos a su actividad relacionada con la Diputación, cabe sentar ya una regla respetada por todos los textos normativos del período que nos ocupa: los Intendentes van a formar parte de las Diputaciones como vocal nato y dentro de ellas asumirán la vicepresidencia[4]. Como hemos visto con anterioridad, en los supuestos de ausencias, vacantes y, en general, en todas las de imposibilidad del Jefe político, el Intendente asumiría la presidencia, desempeñando en ese caso las facultades de aquellos[5]. Son varios los supuestos en que la Diputación de Guadalajara estuvo presidida por el Intendente, y así por ejemplo puede leerse en un acta: «*En la Ciudad de Guadalajara a diez y ocho de junio de mil ochocientos treinta y seis, reunidos con el Sr. D. Casimiro Francisco Barreneche, Intendente de esta provincia y como tal presidente de su Diputación provincial a falta del Sr. Gobernador civil, los señores...*»[6]. Esta presidencia interina o supletoria se daba siempre,

---

[1] GARCÍA MARÍN, José María, *La reconstrucción de la Administración Territorial y Local*, Madrid, 1988. KAMEN, Henry, «El establecimiento de los Intendentes en la Administración española», en *Hispania*, XXIV, n. 95 (1964), pp. 368-395. GARRIGÓS PICO, Eduardo, «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Instituciones*, Madrid, 1982, pp. 72 y ss. ESCARTÍN, E., *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995. Sobre esta institución en Indias y Filipinas hay más bibliografía.

[2] «Los Intendentes son la autoridad superior de las provincias en todo lo relativo a la administración, recaudación, distribución y resguardo de las Rentas del Estado; los jueces privativos en todos los casos y causas en que tuviere interés o experimentare perjuicio la Hacienda pública, y los Jefes de los empleados en todos los negocios concernientes al desempeño de sus obligaciones», *Manual de Hacienda, o colección de reglas por rentas y ramos con sujeción a la parte preceptiva de las Leyes, Reales Ordenes, Decretos y Reglamentos vigentes, que producen resolución general en materias de Hacienda Pública por D.J.M.C.*, Madrid, 1841, Imprenta del Colegio de Sordomudos, Tomo I, p. 58. Por su parte, POSADA HERRERA señalaba en 1843 que las atribuciones de los Intendentes podían considerarse bajo cuatro aspectos generales: como Jefes de la administración y recaudación de las rentas públicas; como Jefes de distribución; Jefes de todos los empleados de Hacienda; y como jueces de Hacienda en todos los pleitos con los que esta se viera interesada, en *Lecciones de Administración*, Tomo I, Madrid, 1978.

[3] NIETO ha destacado la transcendencia de esta figura hasta considerarlo, junto con los Jefes políticos y las Diputaciones, como uno de los pilares del régimen provincial, resaltando su importancia desde el punto de vista estrictamente administrativo, o.c., pp. 264-268.

[4] Art. 326 de la Constitución de 1812, 10 del cap. II de la Instrucción de 1813, Decreto de 11 de agosto de 1813. Arts. 248 de la Ley de 1823; 1 del Decreto de 1835; Orden de 9 de julio de 1839; y 1 y 40 de la Ley de 1845. También lo recogió implícitamente el art. 7 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838.

[5] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 1 de mayo de 1839: «*Se leyó un oficio del Señor Jefe político de esta provincia por el que manifiesta que habiéndose dignado S.M. la Reina Gobernadora conceder licencia por ocho días para pasar a la Corte... deja encargado del mando superior político de esta provincia al Señor D. Bernardo Losada*». Este era el Intendente.

[6] A.D.P.Gu., caja 1.1. Por citar algunas ss. que presidió el Intendente, baste mencionar las de 20 de junio de 1840; 3 de enero, 23, 28 y 30 de abril, 13 de mayo, 5 y 7 de diciembre de 1841; y 22 de febrero de 1845.

aunque hubiera comenzado una sesión y el Intendente se presentara después de comenzada[7].

No obstante, fue habitual que el Intendente no acudiera a las sesiones[8]. La razón de esta falta de asistencia bien pudiera deberse a que sus atribuciones y conocimientos estarían centrados sobre todo en materia económica o financiera, por lo que con relación a otros asuntos su presencia sería más formal que efectiva. Aún con ello, la Diputación puso de manifiesto en alguna ocasión la necesidad de que concurriera a sus sesiones, sobre todo para aportar sus conocimientos en las materias de su ámbito competencial. Así sucedió en la sesión de 8 de abril de 1837, en que tras dar cuenta de un oficio que había dirigido el Intendente a la corporación:

> «*Se ocuparon dichos Señores en conferenciar acerca de la necesidad que había de la presencia del Sr. Intendente en los diferentes casos que ocurrían, pertenecientes a contribuciones y otras ramas en que su autoridad estaban tan enlazada con la de esta Corporación, y cuya falta total producía entorpecimientos en los asuntos, motivando contestaciones, como las que actualmente había pendientes, y que sería muy conveniente evitar en beneficio de las mismos pueblos, y obsequio de la buena armonía entre ambas autoridades, o tomar en su vista las disposiciones convenientes*»[9].

En otras ocasiones, el acuerdo era escueto, pero siempre con la finalidad de que esta autoridad asistiera a sus sesiones[10]. Y al contrario, pues también consta alguna cita de la que puede deducirse que tampoco se exigía su presencia con carácter obligatorio[11].

Los Intendentes también contaron con sustitutos para desempeñar sus funciones como Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda. La cuestión era saber si esos sustitutos podían intervenir en lugar de los Intendentes y, en su caso, asumir la presidencia interina de la Diputación. La instrucción de 1813 no había resuelto nada en este sentido, por lo que hubo de dictarse una regla interpretativa para solventar los problemas que pudieran derivarse de dicha laguna.

El art. 1 del Decreto de 11 de agosto de 1813 dejó resuelta la cuestión, pues vino a disponer que «*las personas que por reglamento sustituyan a los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas*». A pesar de su claridad, en la sesión de la Diputación de 27 de mayo de 1820 «*con motivo de no concurrir el Sr. Intendente propietario por estar enfermo y haber de sustituirle el Administrador general de la contribución, conferenciaron dichos Señores sobre si había de ocupar el asiento inmediato al Señor Presidente, o si el último después de todos los*

---

[7] A.G.D., caja 2.1. En la s. de 13 de mayo de 1841 se puede leer: «*Acto continuo se presentó el Señor Intendente y ocupando el sitio de la presidencia se dio cuenta...*»

[8] No sólo en la Diputación de Guadalajara, sino también en la de Cataluña en este caso por las agrias relaciones entre ambas instituciones durante la primera etapa constitucional, algo que se solucionará durante el Trienio, SARRIÓN, o.c., p. 32, 83, 84 y 127.

[9] A.D.P.Gu., caja 1.1. En la s. de 21 de abril siguiente «*se leyó un oficio del Sr. Intendente interino en contestación al que le pasó la Diputación para que se sirviese asistir a fin de tratar asuntos interesantes y urgentes, en que manifiesta no poder verificarlo por estar enfermo y hallarse pronto desde su alejamiento a contribuir de cualquier modo a sus disposiciones*».

[10] A.D.P.Gu., caja 2.1. El 13 de enero de 1843 «*se acordó poner en conocimiento del Señor Intendente que la Diputación se halla reunida a fin de que se sirva asistir a las ss.*». No consta su asistencia hasta la sesión de 9 de febrero que tuvo el carácter de extraordinaria.

[11] A.D.P.Gu., caja 2.1. El acta de 29 de mayo de 1845 permite leer: «*Presentado el Sr. Intendente en la sesión a invitación de la Diputación se dio cuenta del expediente instruido para pago a los pueblos de los adelantos...*»

Diputados, habiendo oído lo que tuvo a bien exponer este, y reflexionando sobre el tenor literal de la primera regla contenida en el soberano Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de once de agosto de mil ochocientos trece, acordaron que dicho administrador en concepto de Intendente interino o sustitutivo tome el asiento último de la banda de la derecha, e inmediato al infrascripto secretario, con lo que se conformó y lo que hizo con la protesta de que se consulte a la superioridad el punto, y de que en el interés y para en adelante no pare perjuicio esta su conformidad»[12].

El primer Intendente que participó en la Diputación de Guadalajara fue el ilustre economista español del siglo XIX, José López Juana Pinilla, natural de Sigüenza. Los avatares de la Guerra contra el Ejército napoleónico hizo que asumiera la Intendencia de la provincia, desarrollando una importante labor de apoyo a las Juntas que se crearon en la provincia, motivó de su persecución por las autoridades nombradas por el Gobierno intruso[13].

Su actuación no dejó de ser polémica. Fue nombrado Intendente en propiedad de Guadalajara por la R.O. de 5 de agosto de 1810, pero pronto sería acusado sobre su conducta en la administración económica durante la Guerra[14]. Por el contrario, la Diputación también tuvo ocasión de manifestarse a favor del Intendente, a petición de este, «*con el fin de indemnizarse de los excesos que se le imputaban en el Diario Mercantil de Cádiz y otros periódicos; y después de examinados con la mayor escrupulosidad, se acordó que devolviéndoseles para que haga el uso que tenga por conveniente en los Tribunales de Justicia, se le conteste que la opinión que tiene adquirida de buen servidor de la Patria nada ha decaído hasta ahora en el concepto de esta Diputación por los escritos publicados en el Diario Mercantil de Cádiz, ni decaerá jamás por proposiciones de igual naturaleza estampadas sin justificación legal en semejantes escritos*»[15].

Al iniciarse la siguiente etapa constitucional, asumirá en un primer momento la vicepresidencia Eugenio Domínguez, que era Intendente honorario de ejército y general de la provincia de Guadalajara[16]. Poco tiempo desempeñaría su encargo, ya que por promoción del mismo, y en virtud de una R.O. fue nombrado como Intendente de Guadalajara Juan Florín, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda[17]. En la sesión de 7 de julio de

---

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1. La R.O. de 8 de mayo de 1836 ratificó que los sustitutos de los Intendentes deben representarles también en las Diputaciones provinciales. En la s. de 10 de agosto de 1843 «*conferenciaron dichos señores acerca del lugar y funciones que deben ejercer en la corporación el representante de la Hacienda pública que sustituye al Sr. Intendente y después de una detenida discusión acordaron nombrar una comisión compuesta de los Sres. Presidente y García, para que con presencia de las órdenes vigentes en la materia emitan su dictamen*». No consta que se resolviera, quizás porque el 20 de agosto tomaba posesión un nuevo Intendente. En la s. de 29 de junio de 1836 se leyó un oficio de D. Casimiro Francisco Barreneche en el que manifestaba que, por hallarse enfermo, había encargado interinamente el despacho de la Intendencia de su cargo al Contador de Rentas, designado por las Reales Ordenes e Instrucciones de Hacienda para sustituirle en ausencias y enfermedades. En Alicante parece que desempeñó la vicepresidencia un diputado, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 104.

[13] LÓPEZ DE LAS MOZOS, José Ramón, «*Don José López Juana Pinilla: Su obra y actuación durante la Guerra de la Independencia*», en *Wad-Al-Hayara*, 11 (1984), pp. 133-149. FONTANA, J., «José López-Juana Pinilla, una gran figura de la Hacienda española del siglo XIX», en *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 93-100.

[14] LÓPEZ DE LOS MOZOS, a.c., en el que comenta el *Manifiesto del Intendente y Corregidor de la provincia de Guadalajara*, fechado en Medinaceli el 31 de enero de 1812.

[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de julio de 1813.

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de abril de 1820, en que se instaló de nuevo la Diputación. Era caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Fue trasladado a la Intendencia de Murcia.

[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de junio de 1820. En la s. de 3 de julio se leyó un oficio de Florín, comunicando su nombramiento. Con posterioridad pasaría a la Intendencia de La Mancha.

1820 juró de manos del Jefe político su acatamiento a la Constitución y fidelidad al Rey, «*y en señal de posesión ocupó el asiento que le corresponde al lado derecho y lugar más próximo al Señor Presidente*»[18].

Apenas un año estuvo en su empleo Florín, ya que en junio de 1821 se nombró por Intendente interino a Florentino Arizcún[19]. En julio de 1822 fue designado nuevo Intendente de Guadalajara Manuel J. Alonso Marbán[20]. Apenas iniciado el año 1823 se nombró un nuevo Intendente, recayendo el cargo en Manuel María Girón[21], que lo desempeñaría hasta la caída del Régimen constitucional, que en Guadalajara tendría lugar en mayo de aquél año[22]. Estos cambios han permitido resaltar la excesiva inestabilidad en el desempeño de este cargo durante el Trienio[23], pareja a la de las Jefaturas políticas.

A partir de la instalación de la Diputación en 1835 va a desempeñar la vicepresidencia el Intendente que ya lo era con anterioridad, Casimiro Francisco Barreneche, aunque no asistió con asiduidad a las primeras sesiones de la nueva Diputación[24], si bien después dirigiera algunas de ellas.

Por R.O. de 10 de abril de 1837 se nombraba para el destino de la Intendencia de Guadalajara en propiedad a Pedro Antonio Masuti[25]. Este sería sustituido por un ilustre miembro de una de las familias más destacadas de la provincia de Guadalajara, José López Pelegrín, quién murió desempeñando su empleo[26].

A Pelegrín le sustituiría Bernardo Losada, que tendría una destacada actuación durante las revueltas de septiembre de 1840, en que asumiría la Jefatura política interina por la deposición que hizo la Junta provisional de Guadalajara de Patricio de la Escosura[27].

A Losada, trasladado a Salamanca[28], le seguiría en la titularidad de la Intendencia otro ilustre personaje de la provincia de Guadalajara, Roque María Beladíez, que fue representante de esta provincia en las Cortes gaditanas. Tomó posesión de su empleo el 3 de diciembre de 1840[29]. La actividad de este ilustre hombre de la provincia, su trayectoria histórica y la defensa que siempre hizo del sistema constitucional, le debieron de granjear el aprecio de todos los habitantes de aquella. Al igual que sucedió con Pedro Gómez de la Serna, ahora las autoridades provinciales se van a mover para evitar que Beladiez fuera removido de su puesto. En la sesión de la Diputación de 9 de mayo de 1843 se leyó y fue aprobada la

---

[18] A.D.P.Gu., caja 1.1.
[19] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 18 de junio. Más datos en GIL NOVALES, A. (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid, 1991, p. 52.
[20] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 24 de julio en la que comunicó al ayuntamiento de Guadalajara su nombramiento.
[21] A.M.Gu., *Actas* 1823, s. de 5 de febrero. Sobre su carrera, GIL NOVALES, o.c., p. 285.
[22] A.M.Gu., *Actas* 1823, en la s. de 18 de mayo se restableció el Antiguo Régimen.
[23] CARANTOÑA, c.c., pp. 24-25.
[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de mayo y 29 de junio de 1836, en que comunicaba estar enfermo y nombraba su sustituto.
[25] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de abril de 1837, en la cual el Intendente interino comunicó su nombramiento.
[26] A.D.Mu., *Actas* 1838-39, s. de 2 de junio de 1838. En enero de este año figuraba como Intendente interino, aunque poco después parece que ya lo desempeñaba en propiedad.
[27] B.O.P. de 5 de octubre de 1840, n. 353.
[28] *Gaceta* de 12 de diciembre de 1840, n. 2246. Tras los acontecimientos de septiembre de 1840 se produjeron numerosos traslados y cambios en las oficinas provinciales de Hacienda, como por ejemplo en Guadalajara, *Gaceta* de 29 de diciembre de 1840 y 31 de enero de 1841, nn. 2263 y 2296.
[29] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de diciembre de 1840. B.O.P. de 4 de diciembre de 1840, n. 379, en el que se inserta el manifiesto que dirigió a los habitantes de Guadalajara del día anterior. También A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 16 de diciembre de 1840.

propuesta presentada por uno de los diputados «*para que se pidiese al Gobierno el que no removiese al actual Señor Intendente de la provincia por lo conveniente que es su presencia en ella*»[30].

Pero la corporación provincial deliberaba sobre un tema ya resuelto, porque un Decreto de la Regencia de 28 de abril de 1843 trasladaba a Beladíez a la Intendencia de Tarragona[31]. Esta norma designaba por su sustituto a Alejandro García, pero «*entendiéndose su encargo en comisión, y sin perjuicio del carácter de Intendente de segunda clase que le corresponde por nombramiento para la Intendencia de Córdoba, que le fue conferida por Decreto de 14 de octubre de 1836*»[32]. El día 20 de mayo de aquél año Alejandro García tomaba posesión de la Intendencia de Guadalajara[33]. Poco tiempo se mantendría así la situación. Por un Decreto de 3 de junio se nombraba Intendente en comisión de Guadalajara a Beladíez, y con igual carácter se trasladaba a García a la Intendencia de Zamora[34]. Se haría de nuevo cargo de su jefatura provincial de Hacienda el 12 de junio[35].

Calmados los ánimos de aquellos que deseaban la vuelta de Beladíez, pronto se procedería a su sustitución por otro personaje conocido en estas tierras. Bernardo Losada tomaba posesión de la Intendencia el día 20 de agosto de 1843[36], quien continuaría desempeñando sus funciones hasta finales del período que abarca el objeto de nuestro estudio.

Con relación a sus facultades que tenía el Intendente en su calidad de miembro nato de la Diputación, además del derecho de voz y voto, en los supuestos en que asumía la presidencia ejercía todas las atribuciones que llevaba implícita esta. No obstante, no firmaba las actas de todas las sesiones, sino cuando ejercía dicha presidencia de la corporación y algunas más[37]. Ello podía deberse a su irregularidad en la asistencia, que provocaba el que no firmara las actas que no fueran inmediatas a aquella en que acudía. Su asiento, como ya hemos tenido ocasión de ver, era el situado inmediatamente a la derecha del Jefe político, salvo que ocupara la presidencia.

La falta de asistencia con regularidad puede deberse a dos causas. La primera podía ser la coincidencia de horarios de la sesiones de la Diputación y de oficinas de la Intendencia, como puso de manifiesto un Intendente interino, con ocasión de haberle comunicado aquella la hora de celebración de sus reuniones para que asistiera, a lo que contestó con un oficio «*por el que manifiesta ser las horas en que la Diputación celebra sus sesiones justamente las*

[30] Se abstuvieron de votarla otro diputado y el presidente, «*el primero manifestando que aunque le sea muy grata la permanencia del Sr. Intendente en el ejercicio de su cargo, de tal en esta provincia, no estima conveniente el que la Diputación haga esta ni otras gestiones semejantes en caso alguno, y el segundo la hacía por el respeto que debe a las actas del Gobierno y no porque le dejase de ser grata la permanencia de dicho Sr. Intendente en la provincia*», A.D.P.Gu., caja 2.1.

[31] Quedaba encargado de la Intendencia Antonio Estévez, contador de rentas, nombrado para tal encargo por una Orden de 18 de abril, B.O.P. de 17 de mayo de 1843, n. 59.

[32] B.O.P. de 24 de mayo de 1843, n. 62.

[33] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 20 de mayo de 1843.

[34] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de junio de 1843, A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 10 de junio de 1843.

[35] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de junio de 1843, A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 14 de junio de 1843.

[36] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de agosto de 1843. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 23 de agosto de 1843. En ambos casos dirigió el correspondiente oficio manifestando su toma de posesión.

[37] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 19 y 20 de junio de 1836, por ejemplo. No obstante, en las sesiones del período 1813-14 si se puede ver la firma de Pinilla; en algunas, que no en todas de las actas de 1820. Tampoco consta su firma, por ejemplo, en las ss. de 8, 10, 11 y 12 de enero de 1838, a las que, como en los casos que venimos citando, asistió. No consta en la s. de 2 de enero a la que asistió, pero si en la de 9, 10 y 24 de abril o 10 de junio de 1840. No figura en la de 4 de julio, pero si en la del día 5 de julio de 1841.

más perentorias a las atenciones de Intendencia, rogándole se le avise en todas las cosas que pueda ser útil»[38].

La segunda razón puede descubrirse, de forma implícita, en la última parte del párrafo transcrito con anterioridad. Se deduce con facilidad que los Intendentes tenían un conocimiento muy específico y concreto de los asuntos económicos o financieros, pero quizás no lo tuvieran de otros temas comprendidos dentro de las atribuciones de la Diputación. En estos temas los Intendentes asistirían como convidados de piedra, sin tener ninguna intervención. Por el contrario, *las cosas en que podía ser útil* un Intendente afectarían de manera fundamental a cuestiones tales como abastos, propios y arbitrios de los pueblos[39], o repartimientos de contribuciones, en las que la intervención de aquél no sólo sería necesaria sino imprescindible para adoptar una buena decisión. Además, en estas los Intendentes tenían facultades casi concurrentes con la Diputación[40].

Esta concurrencia competencial se ponía de manifiesto en los diversos conflictos que surgían entre la Diputación y el Intendente[41]. En marzo de 1837 la Diputación solicitó de la Intendencia que le comunicara el estado y clase de las contribuciones que había repartido entre los pueblos de la provincia, puesto que se había hecho sin la intervención de la corporación[42]. De forma inmediata contestó el Intendente manifestando que, «*no se le ocultaba a los individuos de esta corporación la clase de contribuciones que han seguido hasta el día, pues que todos ellos lo pagan, y que sean estas de la clase que quiera, debe intervenirlas y tener conocimiento exacto de ellas, pues que en el artículo 335 de la Constitución habla en general de contribuciones, al concederle esta facultad, y al tratar de las mismas en el trescientos treinta y ocho no hace la distinción que las oficinas encuentran, por ser de cuota fija las actuales*». Más adelante agregaba la necesidad de intervenir que tenía la Diputación «*en la designación de contribuciones para poder cumplir con lo que se previene en el noventa de la citada ley de 1823*»[43].

---

[38] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 2 y 6 de junio de 1838.

[39] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de marzo de 1842. Se estaba viendo un expediente sobre nulidad del arrendamiento de carnes en un pueblo y, antes de resolver, «*se acordó pasar recado de atención al Señor Intendente para que se sirviese asistir a la sesión con objeto de que ilustrando nuevamente la cuestión con sus conocimientos se determinase lo más conforme en este y otros asuntos que había de igual naturaleza*».

[40] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la s. de 25 de septiembre de 1843, a petición de un diputado «*acordó la Diputación se pase el oportuno atento oficio al Sr. Intendente para que se sirva mandar retirar los apremios dirigidos a los pueblos por los descubiertos de la contribución de culto y clero del corriente año, puesto que esta Diputación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto del Gobierno provisional de la Nación, fecha siete de agosto último, ha hecho el repartimiento que rige este año*». En la s. de 29 de septiembre se dio cuenta de un oficio del Intendente comunicando la suspensión de la ejecución de los descubiertos de dicha contribución.

[41] La razón de estos problemas estaba motivada porque si bien la Constitución separaba, al menos formalmente, la administración civil y política de la militar, «deixava una peça de l'administració provincial de difícil enquadrament pel seu doble caràcter civil y militar: l'intendent», como ha expuesto SARRIÓN, o.c., pp. 80-83. También GALVÁN, o.c., pp. 190-195.

[42] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de marzo de 1837.

[43] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de marzo de 1837. Termina el acuerdo señalando que, «*la Diputación se abstiene de hacer a V.S. otras observaciones que no deben ocultarse a su ilustración sobre el particular, y solo desea se persuada de la necesidad en que se encuentra de sostener sus atribuciones, con el fin de ejercer su autoridad tutelar y administrativa que las leyes le confieren; y por tanto espera que V.S. la evitará por los medios que estime el sentimiento de tener que pedir a los pueblos los cupos o repartimientos que les haya dirigido*». Pocos días después, en la s. de 6 de abril de aquél año «*se dio cuenta de un oficio del Sr. Intendente en contestación al que se le dirigió en 31 del mes anterior manifestándole el desagrado con que recibía esta corporación las quejas que le dirigían los pueblos a causa de los apremios impuestos por cantidades invertidas en suministros al Ejército, en contradicción a lo que por dicha Intendencia se les tenía justamente ofrecido, manifestando Su Señoría ser la única autorización para dirigir apremios a los ayuntamientos morosos... y enterados dichos*

En los casos en que se inicia un conflicto de atribuciones entre la Diputación y el Intendente, pesan las quejas de los pueblos sobre los apremios que recibían para el pago de contribuciones por parte del Jefe provincial de Hacienda[44]. En defensa de su actuación cada una de estas autoridades alegaba lo que tenía por conveniente, muestra de lo que decimos es el acuerdo de la Diputación de 12 de junio de 1838 en la cual:

> «*Se leyó un oficio del Señor Intendente contestando al que se le dirigió en siete del actual en reclamación de la intervención en los repartimientos de contribuciones antes de dirigirlos a los pueblos en el que después de analizar la clase de aquellas, manifiesta que por lo mismo no puede tener efecto lo dispuesto en la Constitución de mil ochocientos doce y ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres a no ser en la de paja y utensilios, pero que sin embargo había consultado a la superioridad acerca del particular, y enterados se acordó contestar a dicho Señor que la Diputación se limita a las contribuciones que se reparten a los pueblos en las que está vigente la Ley, de cuya observancia, mientras no se derogue, no puede prescindir ni suspender en virtud de consultas*»[45].

En todo caso, y para evitar demoras en los repartimientos, la R.O. de 5 de noviembre

---

señores acordaron se le repitiese oficio expresando la mala inteligencia dada al contenido del anterior, pues la Diputación solo se opondría a los apremios que individualmente se dirigiesen a los pueblos, y que muy gustosa hubiera contribuido a invitarles por su parte al sagrado deber de satisfacer sus cargas, antes que llegase el doloroso caso en que se verán».

[44] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de junio de 1838 en que se «*dio cuenta del expediente general de contestaciones habidas con el Señor Intendente de la provincia desde treinta y uno de marzo último con motivo de las quejas producidas por varios ayuntamientos que han sido apremiados por cantidades que resultan en descubierto por contribuciones y tienen invertidas en suministros*». En la s. de 9 de junio se comunicó que estaban retirados la mayor parte de los apremios.

[45] A.D.P.Gu., caja 1.2. Otro ejemplo lo encontramos en la s. de 26 de marzo de 1842, ya que de acuerdo con una comunicación del Intendente sobre quejas de agravios en el reparto de contribuciones, pedía a la Diputación «*se sirviese informar sobre uno de los incidentes que la producían, acerca de los cual manifestaba, que luego que se instruyese el oportuno expediente la resolverá Su Señoría en uso de sus atribuciones, por lo que después de una detenida conferencia, y convencidos que correspondiendo el conocimiento de este asunto a la Diputación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, se acordó dirigir oficio al Señor Intendente para que se sirva devolver la instancia que se la ha remitido con su informe o sin él, según tenga por conveniente*».

de 1844 determinaría que si las Diputaciones no ejecutaran los repartimientos de contribuciones de paja y utensilios, así como la de culto y clero, pudieran hacerlo los Intendentes, de conformidad con las bases aprobadas con anterioridad. Esta regla se hacía extensiva a los encabezamientos de rentas provinciales.

La figura de los Intendentes de provincia desaparecería por el R.D. de 28 de diciembre de 1849, ya que su art. 1 disponía que «*en sustitución de los Jefes políticos e Intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominación de Gobernadores de provincia*».

En cuanto a un mayor conocimiento de las funciones desarrollados por esta figura, nos remitimos a lo que diremos más adelante con relación a las atribuciones económicas de las Diputaciones, de modo especial en materia de contribuciones.

III.- LOS DIPUTADOS PROVINCIALES.

Junto a los anteriores miembros de la Diputación que gozaban, por el oficio desempeñado, de la calidad de vocales natos de la misma, se encuentran los diputados provinciales. El esquema seguido para configurar su estatuto jurídico viene determinado por su condición de electos, lo que conllevaba la necesidad de aludir en primer lugar al sistema de elección, para continuar con la toma de posesión, sus derechos, sus obligaciones y, por último, recoger aspectos relacionados con su proyección política en las instancias superiores del Reino.

A) CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

De conformidad con diferentes artículos de la Constitución de Cádiz y el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, además de lo prevenido el 15 de septiembre de 1812, se mandó formar las juntas preparatorias para la elección de Cortes y de vocales de las Diputaciones provinciales. En su cumplimiento, el Jefe político de Guadalajara, Guillermo de Vargas, convocó a los electores de la provincia para proceder a dichas elecciones en Anguita, pues la capital aún se hallaba ocupada por las tropas francesas, el día 24 de abril al objeto de realizar la elección de Diputados a Cortes. Y puesto que el art. 328 de la Constitución de 1812 exigía que la elección de Diputaciones se verificara al día siguiente de aquella, el día 25 de abril de 1813 se procedió a designar los vocales de la corporación provincial[1]. Se celebraba de esta manera la primera elección de diputados provinciales en dicha provincia, de cuyos trámites hablaremos más adelante.

De otra parte, el art. 327 de la Constitución de 1812 iba a recoger una regla que se mantendría en textos disposiciones posteriores, de acuerdo con la cual «*la Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y así sucesivamente*». La renovación de las Diputaciones provinciales podía ser total si afectaba a todos sus vocales electos, o parcial cuando tan sólo se procedía a renovar una parte de los mismos. Las causas de aquella podían ser variadas: por transcurrir el tiempo de su duración en el cargo, cuando lo ordenaba el Gobierno o lo dispusieran las Cortes, cuando se decretaba la nulidad de alguna de las actas electorales de un partido, por fallecimiento del diputado propietario, por su promoción a uno de los cuerpos colegisladores, por renuncia del electo, etc.

No tardarían en plantearse dudas. La Diputación de Cataluña acudió a las Cortes para que estas resolvieran sus dudas, acerca de si debían renovarse los cuatro primeros o los cuatro últimos vocales, el momento en que entraría a ejercer sus funciones los nuevos electos y si la renovación se extendía a los suplentes. Las Cortes vinieron a disponer en su Orden de 29 de abril de 1814 que, «*deben renovarse y salir en la primera vez los cuatro vocales últimamente*

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1. Convocatoria para instalación de la Diputación y copia inserta del acta electoral de los diputados provinciales. Existe publicado un facsímil con ocasión de la conmemoración del CLXXIII Aniversario, editado por la Diputación de Guadalajara en 1986. Sobre las elecciones a la corporación provincial canaria en este periodo, GALVÁN, o.c., p. 197; para Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 80-81.

nombrados, así como está declarado para los individuos de los ayuntamientos constitucionales. Que los vocales que se nombren de nuevo entren a ejercer sus cargos el 1º de marzo próximo; y, últimamente que la renovación de los suplentes se siga por el mismo orden que la de los vocales de la Diputación, debiendo en consecuencia salir la primera vez los dos últimos que se hubiesen nombrado». Esta norma no pudo aplicarse durante la primera etapa del constitucionalismo español, por la vuelta del absolutismo el mismo año en que se dictó dicha Orden de las Cortes[2]. A pesar de tal contrariedad, la regla constitucional y su desarrollo quedarían como punto de referencia.

Ya durante los primeros momentos del Trienio constitucional, una R.O. de 30 de marzo de 1820 establecía que se constituyeran con carácter interino las Diputaciones con los diputados que existieran de la anterior etapa constitucional. Con arreglo a dicha norma debía proceder, entre otras actuaciones, a preparar las elecciones de Diputaciones provinciales. Así lo determinó Joaquín Montesoro, Jefe político interino, reuniéndose con el mismo carácter la Diputación el 23 de abril de 1820[3]. Al objeto de realizar la elección de la corporación en propiedad, el Jefe político convocó a la junta electoral el día 22 de mayo de 1820 para que, en aplicación del mencionado art. 328, se designasen los vocales de la Diputación de Guadalajara, como así se verificó[4].

Al año siguiente, una R.O. de 29 de junio de 1821 aclaraba el modo y orden con que había de procederse a la renovación de cuatro diputados propietarios y dos suplentes en todas las Diputaciones provinciales para esa primera vez y en las sucesivas conforme a lo dispuesto para la de Cataluña en la Orden de 29 de abril de 1814. Además, se determinó que los suplentes que reemplazaran las vacantes que habrían de quedar, ocuparían los últimos lugares «*quedando de más antiguos los propietarios que antes existían*»; pero si no existían los tres diputados suplentes, debería procederse a su elección inmediata; donde hubiere dos suplentes, saldría el más moderno o último nombrado, quedando el otro como más antiguo; y, se ordenaba, por último, elegir a los diputados suplentes que faltaran para completar el número de tres.

En la convocatoria dictada por Joaquín Montesoro, a la sazón Jefe político, se fijó dicha elección parcial para el 3 de diciembre de 1821 en la capital de la provincia[5]. Al día siguiente fueron designados «*los individuos nombrados para reemplazar a los cuatro y dos suplentes que cesan en sus funciones, según lo prevenido en la Constitución y en el Decreto de 29 de abril de 1814*»[6]. La regla de la renovación bianualidad y por mitad sería uno de los

[2] CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 36 pretenden la celebración de unas elecciones a la Diputación provincial de Valencia en 1814. El estudiar una institución sin atender a las normas jurídicas por las cuales se regula puede provocar graves errores. La Orden de las Cortes de 2 de junio de 1813 resolvió que en la provincia de Valencia se procediera a una nueva elección de Diputados a Cortes y de la Diputación provincial. Mientras que otra de 27 de noviembre del mismo año permitió a la nueva Diputación celebrar las noventa sesiones anuales hasta el 1 de marzo, a pesar de que la anulada las había agotado. Por ello el acta de aquel día de 1814 tiene la rúbrica de *Sesión 1ª*, pero los diputados eran los mismos -salvo al parecer uno- que a fines del año anterior.

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1. En León, por ejemplo, se celebró la designación de Diputados a Cortes y provinciales los días 18 y 19 de junio de 1813, respectivamente, CARANTOÑA, c.c., p. 7. Su instalación en Cataluña planteó serios problemas, SARRIÓN, o.c., pp. 29-30; y, CANALES, c.c., pp. 46-47.

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1. Copia del acta electoral de estas elecciones, fechada -la copia- el 25 de mayo de 1835. Sobre las elecciones para la Diputación provincial de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 91-92.

[5] Impreso del Gobierno político superior de la Provincia de Guadalajara de 4 de diciembre de 1821, en el que se comunicaba los electos a Cortes y a la Diputación provincial. Acerca de las operaciones y resultados de estas elecciones en la Diputación de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 94-97.

[6] De la Circular del Jefe político de 4 de diciembre de 1821 comunicando los nombramientos de Diputados a Cortes para los años de 1822 y 1823, y los individuos de la Diputación que debían renovarse. Para comprobar los pasos electorales en los niveles inferiores, A.M.S., leg. 105, Expedientes de elecciones generales (1820-

principales ejes de las corporaciones provinciales, permitiendo que los que quedaran enseñaran a los que fueran llegando, al tiempo que permitía la continuidad en los diversos asuntos que ocuparan la labor de aquellas.

Retornados al sistema constitucional tras la muerte de Fernando VII, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 alteraba el régimen de la convocatoria, porque el Jefe político ya no debía presidir la junta electoral provincial, sino que los alcaldes cabeza de partido eran quiénes debían hacerlo en las juntas de sus respectivas circunscripciones. Todo ello, sin perjuicio de la convocatoria genérica que efectuaba el Jefe político, como puede ser buena muestra la siguiente, que es precisamente la única que se verificó con arreglo al citado texto normativo:

> «*Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara. Se publica el adjunto estado de los pueblos que por sí, o asociados a otros deben nombrar dos vocales que asistan a la capital de sus respectivos partidos a fin de elegir un diputado provincial, un suplente de ese y un diputado de partido según prescribe el R.D. de 21 de Septiembre núm. 37 en la inteligencia que la reunión de los Ayuntamientos para este acto debería verificarse el día 8 del actual y el de los vocales en las cabezas de partido el 10 de corriente mes. Encargo a los alcaldes que deben presidir estas elecciones cuiden de la pronta y exacta ejecución de cuanto dejo prevenido penetrados del importante objeto a que se dirige. Asimismo debo anunciar para conocimiento y gobierno de los señores que salgan electos diputados provinciales, que habiendo señalado el día 16 del corriente para la instalación de la Diputación provincial, deben hallarse en esta capital el 14 del mismo para que haya tiempo de celebrar las juntas preparatorias que sean necesarias antes que aquella se verifique, advirtiendo de que este aviso es sin perjuicio del que comunicare a los alcaldes de las cabezas de partido. Y se encarga también a los pueblos que deben reunirse como fracciones de los doscientos vecinos que aunque falte alguno, porque su ayuntamiento no esté formado, no por esto dejarán de proceder a la elección de vocales los que concurran, pues que si aquellos pierden el voto que debían dar consistirá en el retraso y defectos con que han celebrado y remitido las elecciones. Guadalajara. 1 de Noviembre de 1835. Martín de Pineda*»[7].

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 también iba a recoger el supuesto de renovación por mitad, pero iba a alterar la duración y la forma de determinar cuáles eran los diputados que debían renovarse. En efecto, su art. 10 vendría a disponer que «*el cargo de diputado provincial durará tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los diputados que han de cesar*». Aún cuando, como ya conocemos, este precepto apenas tuvo vigencia, se alteraba la renovación bianual por una cada año y medio; y, quizás más importante por su vigencia posterior, se dejaba al azar la determinación de los diputados que debían salir por primera vez, iniciando el turno

---

1823), donde se encuentra el *Expediente para el nombramiento de compromisarios, electores de Parroquia y de Partido para la elección de Diputados a Cortes ordinarias y de Provincia de los años 1822 y 1823*; aunque también hay documentación de 1820 y 1821. En las elecciones de Canarias se produjeron importantes problemas, GALVÁN, o.c., pp. 199-201.

[7] B.O.P. de 2 de noviembre de 1835, n. 52. A.M.Gu., *Actas* 1835, s. de 3 de noviembre para que «*diese cuenta de una circular que el Sr. Gobernador Civil de esta provincia ha girado, con fecha primero del corriente a los pueblos de ella, por medio del Boletín Oficial número cincuenta y dos, relativa a que se proceda al nombramiento de dos vocales que asistan a la capital de sus respectivos partidos, con objeto de elegir un Diputado provincial, un suplente y un diputado de partido, según prescribe el R.D. de veinte y uno de septiembre último*».

renovador, por lo que ya no era la norma positiva quien fijaba, como ocurrió con el Decreto de 1814, los vocales a sustituir.

Tras los acontecimientos de La Granja y el restablecimiento de la Constitución gaditana en el año 1836 supuso la vuelta al régimen fijado por esta y por el Decreto de 29 de abril de 1814, aunque pronto se alterará el sistema[8]. Con fecha 4 de octubre de 1836 Pedro Gómez de la Serna convocó en la capital a los electores que componían la junta provincial, para que de acuerdo a los arts. 328 y 329 de dicha Constitución designaran los nuevos diputados provinciales que deberían sustituir a los existentes[9].

Por las diferentes interpretaciones y dudas surgidas en algunas provincias sobre el número vocales a elegir, tuvo que dictarse una norma que resolviera por punto general esta cuestión. Pero el R.D. de 15 de enero de 1837 en realidad no establecía una renovación, sino un aumento de diputados provinciales para equipararlos al número de partidos, siguiendo el principio establecido en 1835.

Al igualarse el número de partidos judiciales y diputados era preciso buscar nuevas fórmulas de renovación. El art. 2 de la Ley de 13 de septiembre de 1837 disponía que «*las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1º de diciembre próximo*». Por primera vez se procedía a la sustitución de los vocales electos de las Diputaciones en su totalidad, ya que como hemos visto con anterioridad la regla había sido la renovación por mitad.

La Ley de septiembre de 1837 se remitía, en todo lo no previsto en ella, al cap. IV de la Ley electoral de 20 de julio de aquél año, en donde se preveía que la convocatoria provincial correspondería al Jefe político. No obstante, a la Diputación de Guadalajara le surgieron algunas dudas sobre la adaptación de dicho tít. IV a la norma recién promulgada[10], aunque no afectara a la convocatoria.

Con posterioridad, la renuncia de algunos diputados electos en la provincia de Guadalajara, daría lugar a que se procediera a una nueva renovación con la finalidad de cubrir estas vacantes. Así sucedería con respecto a los partidos de Brihuega, Molina y Sacedón[11].

El 24 de octubre de 1839 se dictaba una nueva R.O. para que se procediera a la

---

[8] No se restableció la vigencia del Decreto sobre Diputaciones de 1835 como pretende SANZ ROZALÉN, c.c., p. 480. Pero tampoco que el número de diputados fuera «proporcional al número de habitantes y no de partidos», como afirman, desconociendo el articulado de la Constitución de 1812, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 72. En Gerona, como consecuencia de la aplicación del texto constitucional gaditano, se amplió el número de diputados provinciales, cinco a tenor del R.D. de 21 de septiembre de 1835 y siete en octubre de 1836, PUIGDEVALL, o.c., pp. 29 y 43-44.

[9] B.O.P. de 7 de octubre de 1836, n. 40, A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta electoral de 5 de octubre de 1836, inserta a continuación de un oficio de convocatoria para su instalación del Jefe político de igual fecha. Es evidente que el restablecimiento del sistema gaditano en 1836 impide dividir en dos periodos diferentes la mecánica electoral -1835 a 1837 y 1837 a 1868- como sostiene SANTANA, o.c., p. 189, pues habría que distinguir la vigencia del R.D. de 21 de septiembre de 1835, el restablecimiento de la Constitución de 1812 en 1836 con sus consiguientes problemas y el periodo que abre la Ley de septiembre de 1837.

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de noviembre de 1837, pues «*habiendo conferenciado dichos señores acerca del modo con que debían hacerse las elecciones de los Diputados provinciales con presencia de la Ley de trece de septiembre último, acordaron se consulte al Gobierno sobre la duda que ofrece para su ejecución la falta de modificaciones que dispone el artículo cuarto de dicha Ley, de que al menos no tiene conocimiento esta corporación*». R.O. de 6 de noviembre de 1837, publicada también en B.O.P. de 13 de noviembre de 1837, n. 58.

[11] B.O.P. de 7 y 19 de febrero, 2 de julio, 26 de septiembre y 5 de octubre de 1838, nn. 95, 100, 1, 38 y 42.

renovación de individuos de las Diputaciones provinciales. Para verificar este acto, y conocer cuáles deberían ser los que deberían abandonar dicho cargo, el art. 2 de aquella norma obligada a los Jefes políticos a que convocaran a la Diputación provincial en sesión pública para el 10 de noviembre inmediato, «*en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encontrarán y sortearán. La mitad se los individuos que salgan los primeros en el sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados*»[12]. En su conformidad, la Diputación se reunió dicho día de noviembre al objeto prevenido procediendo de la siguiente manera:

> «*después de haber conferenciado detenidamente acerca del modo de verificar el sorteo, teniendo presente que todos los individuos de la Diputación llevan más de ocho meses en el desempeño de su ejercicio, se procedió a escribir en cédulas separadas los nombres de los nueve que componen la de esta provincia, las que leídas en alta vez por el Señor presidente fueron introducidas en otras tantas bolas y cestas en un globo preparado al efecto. En este estado y sin reclamación alguna se dio principio a la extracción y verificándolo de una hasta cinco, con mayoría absoluta de los nueve señores diputados provinciales, resultaron corresponder a los señores D. Antonio Villegas, D. José Fernando Gamboa, D. Ambrosio Tomás Lillo, D. Esteban de la Peña y D. Valentín Fernández Manrique, representantes respectivamente de los partidos de Pastrana, Brihuega, Sigüenza, Guadalajara y Atienza, y comprobados en seguida las cuatro cédulas existentes en el globo se vio corresponder a los señores D. Melitón Méndez, D. Mariano Alfaro, D. Fernando Sacristán y D. José Ramón Pelegrín que lo son por los partidos de Tamajón, Cifuentes, Sacedón y Molina, y hallándose conformes se acordó que para cumplir con lo prevenido en la declaración séptima de la mencionada R.O. de veinte y cuatro de octubre último se impriman inmediatamente dobles listas electorales de los partidos de Pastrana, Brihuega, Sigüenza, Guadalajara y Atienza, a fin de que no se demore este servicio*»[13].

El Gobierno deseaba que todas las operaciones electorales concluyeran el 15 de diciembre de aquél año, para que los cuerpos provinciales pudieran constituirse el 1 de enero siguiente. En su virtud, el día 20 de noviembre de 1839 circulaba el Jefe político una Orden, en que además de señalar los partidos cuyos diputados debían renovarse y anunciar la revisión oportuna de las listas electorales, determinaba que:

> «*La elección principiará el 7 del expresado mes de diciembre en las cabezas de distrito electoral y continuarán los días 8, 9, 10, 11. El escrutinio parcial tendrá efecto el 12 del propio mes y el general el 15 en las cabezas de partido*

[12] El art. 3, no obstante lo dispuesto en el anterior, señalaba que «*los diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovación, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla*». Orden de 31 de octubre de 1839 del Jefe político convocando a la Diputación para efectuar el sorteo, inserta en el B.O.P. de 1 de noviembre de 1839, n. 210. A los diputados se les envió, además, personalmente la convocatoria. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de noviembre de 1839. Por las peculiaridades que concurrían en la Diputación provincial vizcaína se había renovado en el mes de abril de 1839, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 235-237.

[13] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de noviembre de 1839. Orden del Jefe político de 20 de noviembre de 1839 ordenando el reemplazo de dichos diputados y convocando elecciones en los partidos correspondientes, inserta en B.O.P. de 23 de noviembre de 1839, n. 219. En el B.O.P. de 18 de noviembre de 1839, n. 217 se publicaba el sorteo para conocimiento general. Sobre el proceso en la Diputación alicantina, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 159-160.

judicial debiendo tenerse presente para todas las operaciones la Ley de 13 de Septiembre y Real Orden de 6 de Noviembre de 1837 insertas en el Boletín núm. 58 de aquel año»[14].

No obstante, al disolverse el Congreso y mandarse renovar un tercio del Senado por R.D. de 18 de noviembre de 1839, completando lo dispuesto una Real Orden del mes siguiente, la situación se alteró de manera sustancial[15]. En este sentido, una R.O. de 22 de noviembre de 1839 para evitar los problemas, perjuicios y entorpecimientos que pudieran derivarse de la concurrencia en la misma época de las operaciones electorales a Cortes y a Diputaciones provinciales, dejó «*sin efecto la mencionada Orden de 24 de octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fue expedida componían las referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados a Cortes y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse a la renovación de las indicadas corporaciones*». De esta manera y por las circunstancias políticas acaecidas durante 1840, no se procedió a la renovación parcial de las Diputaciones tal como estaba previsto, por lo que sus componentes continuaron desarrollando su actividad[16], a pesar de que en aquel año apenas se celebraron sesiones.

El Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840 mandaba ordenaba proceder a la renovación de las Diputaciones provinciales en su totalidad, con lo que de nuevo se volvía a la posibilidad que había previsto la Ley de 13 de septiembre de 1837. En este caso tampoco se establecieron reglas especiales sobre la parte o la forma en que deberían sortearse los diputados que debían salir, por afectar la renovación a todos[17]. Las elecciones debían celebrarse entre los días 11 a 14 de noviembre siguiente[18]. Se pretendía que la corporación pudiera instalarse el 1 de enero siguiente. A la Diputación correspondió iniciar las operaciones electorales, que se desarrollaron conforme a la Ley.

Como ya expuse, en ocasiones la convocatoria de elecciones era parcial. Este carácter podía derivar bien por afectar sólo a una provincia, o bien a una parte de la corporación. La convocatoria general pertenecía al Gobierno, aunque su cumplimiento correspondiera a nivel provincial al Jefe político. Por el contrario, la convocatoria parcial correspondía hacerla de modo exclusivo al Jefe político. Esta regla tuvo su aplicación, con respecto a la Diputación de Guadalajara, en 1841:

«*Gobierno Superior Político. Convocatoria para el nombramiento de diputados provinciales por los partidos de Atienza y Sigüenza. Habiendo sido electos Diputados a Cortes los Sres. D. José Lucas García y D. Ambrosio Tomas Lillo, que lo eran provinciales por los partidos de Atienza y Sigüenza, y debiéndose proceder a nueva elección para su reemplazo: convoco a los electores de los distritos de Atienza, Sigüenza y Jadraque para que procedan*

[14] B.O.P. de 21 de noviembre de 1839, n. 218. En el de 18 de noviembre de aquél año se anunciaba los diputados a renovar. También A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 9 de noviembre de 1839.

[15] La R.O. de 5 de diciembre de 1839 daba instrucciones a los Jefes políticos con arreglo a las cuales debían ajustar su conducta en las elecciones. La situación política nacional ya venía planteando importantes problemas que, de forma indirecta, afectaban a las Diputaciones, CASTELLS, c.c., p. 101.

[16] Todas las operaciones previas se verificaron en Segovia de igual manera a lo sucedido en Guadalajara, aunque debieron suspenderse como en esta Diputación. A pesar del silencio de ORDUÑA, o.c., p. 66, así se desprende de la normativa general y del Anexo V de dicha obra, p. 364, puesto que entre el 29 de diciembre de 1837 y el 24 de octubre de 1840 no tomó posesión ningún diputado.

[17] B.O.P. de 21 y 23 de octubre de 1840.

[18] Fue publicado en el B.O.P. de 11 de octubre de 1840, n. 360. La Diputación acordó iniciar las operaciones electorales en la s. de 22 de octubre, publicándose su acuerdo en el B.O.P. de 23 de octubre de 1840, n. 361.

a aquella que dará principio el día 23 del corriente, verificándose el escrutinio el 30 del mismo, observándose en dicha elección cuanto está prevenido para estos casos. Los alcaldes de los pueblos de los distritos de los citados dos partidos harán publicar esta convocatoria. Guadalajara 9 de Mayo de 1841. E.G.P.E. Roque María Beladíez»[19].

No sería este, indudablemente, el único supuesto. Las diversas convocatorias electorales de 1843 permitieron que se produjera en nuevo caso de renovación parcial, cuya convocatoria correspondió también al Jefe político, y por los mismos motivos que la anterior:

«*Gobierno Superior Político. Previniéndose a este Gobierno Político por R.O. de 2 del actual que se proceda el reemplazo de los diputados provinciales que han dejado de serlo por haber jurado y tomado asiento en el Congreso de diputados, los cuales son, D. Vicente Peiró por el partido de Molina y D. Narciso Riaza por el de Brihuega, se convoca a los electores de los distritos de dichos partidos de Molina y Brihuega, para que procedan a la elección en su reemplazo, que dará principio el día 17 del corriente; verificándose el escrutinio el 25 del mismo, teniendo presente para ello las últimas listas electorales y observándose cuanto está prevenido para estos casos. Los alcaldes de los respectivos distritos a que corresponden, harán publicar esta convocatoria en los pueblos comprendidos en aquellos. Guadalajara 4 de Junio de 1843. Benigno Quirós y Contreras*»[20].

Poco tiempo servirían los nuevos electos su encargo, ya que por Decreto de 26 de agosto de 1843 se mandó proceder a la renovación y nombramiento de todos los individuos de las Diputaciones provinciales[21]. Las elecciones deberían celebrarse entre los días 14 a 18 de octubre, para que los nuevos diputados pudieran tomar posesión el 1 de noviembre siguiente. Así se ejecutaría con arreglo a la Ley. Con ello parecía instaurarse ya una renovación total de los individuos de las corporaciones provinciales cada vez que se convocaran elecciones para las mismas.

Por último, y como ya hemos visto, el art. 10 de la Ley de 8 de enero de 1845 establecía la doble distinción en cuanto a las convocatorias: se haría en virtud de Real convocatoria cuando hubiera de ser general; y, en virtud de orden del Jefe político cuando fuera parcial solamente. Incluso, se retornaría al principio que había sentado la Constitución de 1812, pues, no en vano, su art. 6, con distinta redacción pero con igual finalidad que el art. 327 de la norma gaditana disponía, que «*las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovará la mayoría*». Acabamos este apartado como empezamos, haciendo alusión a la renovación bianual y por mitad de las Diputaciones.

B) REQUISITOS PARA SER ELECTO.

[19] B.O.P. de 10 de mayo de 1841, n. 56. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841. En otras provincias también fue necesario convocar elecciones parciales, SANZ ROZALÉN, c.c., p. 484; GALVÁN, o.c., p. 210.
[20] B.O.P. de 5 de junio de 1843, n. 67. También A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de julio de 1843.
[21] B.O.P. de 6 de octubre de 1843.

Vamos a tratar ahora las cualidades o requisitos que debían reunir los electos para poder entrar a desempeñar el cargo de diputado provincial. Se trata de descubrir cuáles eran las exigencias que la ley establecía para alcanzar dicho cargo. La determinación de estos requisitos podía aumentar o disminuir de forma notable las personas que podían acceder al mismo que, a su vez, venía influida por las concepciones político-sociales dominantes en cada momento. Esta influencia de la ideología política, progresista o moderada, liberal o tradicionalista, se apreciará de manera destacada desde la vuelta de las Diputaciones en 1835[22].

Ya el art. 330 de la Constitución de 1812 exigía para ser designado diputado provincial reunir los siguientes requisitos: ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con una antigüedad en ella de siete años, por lo menos y que tuviera «*lo suficiente para mantenerse con decencia*»[23].

De conformidad con estas reglas que permitían a un número indefinido de vecinos ser electos, resultaron designados bajo el régimen electoral gaditano: un caballero de la Orden de Carlos III, un canónigo del Cabildo Catedral de Sigüenza, el párroco de Iriepal[24] el párroco de Saelices y el Doctoral del Cabildo seguntino[25]; el abad de la Colegiata de Medinaceli, el párroco de Cifuentes y un abogado[26]. Del resto solo conocemos, en el momento en que fueron elegidos, su lugar de procedencia, si bien de algunos de ellos, como Joaquín Montesoro, sabemos su posterior trayectoria política. Resulta evidente, como sucederá también en algunas Diputaciones las dos primeras etapas constitucionales, la numerosa presencia de eclesiásticos entre los vocales de la Diputación[27].

Con posterioridad, el art. 5 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, iba a recoger las nuevas tendencias censitarias, que ya habían establecido el Estatuto Real un año antes, la Ley electoral y el R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos. A su tenor se iba a exigir: ser español o haber adquirido la naturaleza del Reino conforme a la Ley; tener veinticinco años cumplidos; saber leer y escribir; haber residido cuatro años en la provincia y dos en su partido con actual vecindad, tener casa abierta en la provincia[28]; subsistencia independiente por no depender de la familia; y, poseer una renta anual de seis mil reales, de los que la mitad debía proceder de propiedad territorial o industrial radicada en el país; o en su caso, subsistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, médico, con enseñanza o profesión

[22] Por ejemplo, en 1836 la Diputación de Lérida excluyó a un diputado electo por no ser afecto a la causa de Isabel II, LLADONOSA, o.c., p. 57.

[23] Ni la Instrucción de 1813 ni la Ley de 1823 establecían especificación alguna sobre este requisito. En la Diputación de Cataluña los diputados electos, enfrentados con el Capitán general Lacy, alegaron no disponer de la renta suficiente y, por ello, la nulidad de su elección, a pesar de ser dicha afirmación contraria a la realidad como manifiesta CANALES, c.c., pp. 46-47. En Canarias se alegó por dos electos en 1813, GALVÁN, o.c., p. 198. En la Diputación de La Coruña se adujo por uno de los electos la carencia de medios para residir en esta ciudad, aunque tal alegato escondía una evidente motivación política, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 128-129.

[24] Acta electoral de 25 de abril de 1813, firmada por Guillermo de Vargas, impresa. También A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de igual fecha.

[25] Acta electoral de 23 de mayo de 1820, firmada por Joaquín Montesoro, impresa. También A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de la fecha.

[26] Acta electoral de 4 de diciembre de 1821, firmada por Joaquín Montesoro, impresa.

[27] Lo mismo sucedió en León, al extremo de ser mayoría en la primera Diputación propietaria del Trienio, CARANTOÑA, c.c., p. 9 y 22. Otro tanto en Zamora, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 33, n. 27.

[28] A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 21 de marzo de 1838 se dio cuenta del dictamen de la comisión de actas a favor de un diputado cuya elección había sido impugnada por un particular alegando que no estaba avecindado en la provincia.

pública de alguna ciencia[29].

La vuelta al régimen constitucional doceañista sí nos va a deparar algún supuesto de aplicación del art. 330 de la Constitución de Cádiz. El día de instalación de la Diputación, el 26 de octubre de 1836, se leyeron dos peticiones de sendos diputados electos en las que alegaban el no reunir alguno de los requisitos exigidos por el texto constitucional:

- Vicente Barba alegaba que «*la Junta electoral le había nombrado diputado provincial, la que sin duda no tuvo presente el artículo 330 de la Constitución, pues que carece de las facultades necesarias para poder vivir con la correspondiente decencia, según aquél previene, fundándose en que solo puede subsistir con auxilio del producto de algunas administracioncillas y otros encargos de que no le es dado prescindir, por cuya causa se halla en la dura precisión de no poder aceptar un encargo que tanto le honraba*»[30].

- Eugenio García Barba exponía en su oficio «*hallarse legalmente impedido para aceptar tan honorífico encargo por no ser natural de la provincia ni residir en ella los siete años necesarios y si sólo seis cumplidos en este, como exige el artículo 330 de la Constitución*»[31].

El Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1837 iba a sustituir el requisito de que los diputados electos debían estar domiciliados en el partido por el que fueran designados, ya que según su art. 5 bastaba que lo estuvieran en la respectiva provincia.

La Ley de 8 de enero de 1845 iba a restringir, de acuerdo con el sistema censitario moderado, las posibilidades para poder desempeñar el cargo de diputado provincial. Su art. 7 declaraba que se necesitaba para acceder al mismo: ser español mayor de veinticinco años; tener una renta anual procedente de bienes propios superior a los 8.000 reales, o en su defecto pagar 500 de contribuciones directas[32]; y, residir y llevar por lo menos dos años como vecino en la provincia, o en su defecto tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil reales de contribuciones directas.

---

[29] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de noviembre de 1835, en la que el diputado por Tamajón presentó sus poderes «*y una exposición en que manifestaba no podía admitir el honorífico cargo que le habían conferido sus comitentes por no reunir la renta señalada en el artículo quinto del R.D. de veinte y uno de septiembre último, y ser además muy corto de vista*». La corporación acordó suspender su admisión, pero obligándole a que justificara sus motivos, especialmente el primero. En la s. del día 18 de diciembre se dio cuenta de las diligencias practicadas por el juzgado de Cogolludo para comprobar estos extremos, y en su vista la comisión de poderes manifestó que dicho diputado «*resultaba no reunir la renta de los seis mil reales que se prefijan para ser diputado de provincia en los artículos quinto y sexto del R.D. de 21 de septiembre anterior, y por consiguiente no podía admitirle por tal diputado*». Acerca de la posición económica de los diputados de otras provincias, por ejemplo en Valencia, SANZ ROZALÉN, c.c., p. 479.

[30] Con sujeción al art. 144 de la Ley de 3 de febrero de 1823 la Diputación acordó debía concurrir a la corporación para justificar debidamente las causas de imposibilidad alegadas. La corporación accedió a su petición en la s. de 15 de noviembre de 1836, A.D.P.Gu., caja 1.1. Otro caso semejante en la Diputación de Logroño por no gozar de la renta exigida por la ley, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 74. Un diputado gerundense dimitió por los gastos exagerados que comportaba el cargo, superiores a sus medios, PUIGDEVALL, o.c., p. 81.

[31] Al contrario de lo que sucedió con la anterior solicitud «*se declaró por unanimidad no haber lugar a la causa propuesta*», A.D.P.Gu., caja 1.1.

[32] Se establecía una salvedad, ya que el inciso segundo de este apartado disponía que «*en los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido*». Esta y otras cuestiones sobre elecciones, como la división en distritos, quedarían modificadas por la Ley de 18 de marzo de 1846.

Junto con los supuestos de no admisión por falta de requisitos legales exigidos, cabe mencionar las renuncias. Los supuestos que citamos anteriormente más que de renuncia, eran de alegación por los interesados de la carencia de alguna de las condiciones obligatorias. Caso distinto es el de la renuncia, sobre todo si tenemos en cuenta que el desempeño del cargo de diputado provincial era obligatorio y gratuito[33]. No obstante, conocemos algún caso en que uno de los diputados renunció por enfermedad[34], admitiéndolo la corporación después de justificarla[35].

Hay que tener presente que, por ejemplo, el art. 11 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 disponía que los diputados provinciales no podrían «*excusarse de aceptar y desempeñar su cargo a no ser por absoluta imposibilidad física irremediable*»[36]. También se recogería más tarde en el art. 5 de la Ley de 8 de enero de 1845. Las excepciones a estos preceptos parece lógico que tenían que admitirse con tal carácter, una vez justificada y probada la causa o los motivos alegados.

Existía un supuesto en que la renuncia dependía de la exclusiva voluntad del diputado designado. Ya el párrafo segundo del art. 11 del Decreto de 21 de septiembre de 1835 había admitido la reelección, pero los reelegidos podían libremente aceptar o no el cargo, si no hubiera mediado el hueco de una elección ordinaria. Más tarde el Decreto de 4 de noviembre de 1837 permitía a los diputados reelegidos sin ningún intervalo renunciar a sus encargos[37].

Diferente de la falta de requisitos y de la renuncia era la incompatibilidad. En este supuesto, la ley declaraba la imposibilidad de reunir en una misma persona dos o más cargos. En este sentido, ya el Decreto de las Cortes de 11 de agosto de 1813 había permitido que los ediles pudieran ser elegidos Diputados a Cortes o provinciales, pero con una limitación: «*en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenían*»[38]. De forma paulatina se fueron determinado nuevos supuestos de incompatibilidad[39], o se incidía en la imposibilidad de desempeñar a la vez cargos en las corporaciones municipales y provincial[40].

---

[33] Un diputado catalán pidió la renuncia por encontrarse arruinado, SARRIÓN, o.c., p. 32.

[34] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de enero de 1838 en que «*se dio cuenta de una exposición del Sr. D. José Gutiérrez Cañas, diputado por el partido de Brihuega, manifestando no poder desempeñar este cargo por su deteriorada salud, suplicando que se le admita la renuncia que hace por este motivo*». En 1836 un diputado canario fue exonerado por su crecida edad, GALVÁN, o.c., p. 63. La Diputación de Logroño en 1844 sólo relevó de asistencia a las sesiones a un diputado que trató de renunciar por enfermedad, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 148. En la Diputación de Gerona se aceptó una renuncia por enfermedad en 1836, PUIGDEVALL, o.c., p. 29.

[35] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 31 de enero de 1838, en que se repitió la lectura de dicha renuncia «*por los achaques habituales que padece y le imposibilitan su desempeño; de lo que enterados dichos señores como asimismo de los documentos que se acompañan al efecto y lo observado por lo mismo durante su estancia en la capital, acordaran admitir dicha renuncia y que inmediatamente se proceda a nueva elección en el partido poniéndose en conocimiento del Señor Jefe político esta determinación*». También B.O.P. de 7 de febrero de 1838, n. 95.

[36] En 1838 dos diputados provinciales de León renunciaron al cargo por su condición de eclesiásticos, pero no les fue considerada esta causa, AGUADO, c.c., pp. 66 y 68.

[37] Por ejemplo, un diputado alicantino se acogería a esta posibilidad, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 156. R.O. de 16 de noviembre de 1840, publicada en B.O.P. de 30 de noviembre de 1840, n. 377.

[38] A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 24 de mayo en la que el capitular Antonio Medrano comunicó el serle imposible continuar como tal por haber sido nombrado vocal primero de la Diputación.

[39] Orden de 21 de abril de 1821 por la que las Cortes declaraban la incompatibilidad entre los cargos de juez de primera instancia y diputado provincial.

[40] Art. 8 del Decreto de 21 de septiembre de 1835. A.M.S. leg. 59.1 en la s. de 2 de diciembre de 1835 «*se dio cuenta de un oficio del Sr. Diputado de provincia D. José Fernando Gamboa, en que daba parte al Ilmo.*

En ciertas ocasiones eran los afectados quienes alegaban causas de incompatibilidad. De esta manera, en la sesión de 19 de diciembre de 1836 el Licenciado Ramón Sardina Garcés, diputado suplente por el partido de Sigüenza, solicitaba su relevo de tal «*por ser incompatible con el de asesor titular del Regimiento Provincial a que da nombre la expresada población, que se halla ejerciendo en la actualidad, cuyo destino le ocupa diariamente*»[41]. La Diputación acordaría poco después acceder a su solicitud y pasar el oportuno expediente al Gobernador, para que nombrara al diputado suplente que sustituyera al anterior[42].

Otro supuesto de incompatibilidad era el de diputado provincial electo Diputado a Cortes, y así se planteó en Guadalajara con Ambrosio Tomás Lillo. La R.O. de 19 de diciembre de 1839 resolvía la duda elevada por el Jefe político de la provincia sobre este tema, declarando «*la cesación del Sr. D. Ambrosio Tomás Lillo en el cargo de diputado provincial por el partido de Sigüenza desde el momento en que fue posesionado de el de Diputado a Cortes, y que si no se preveyó su vacante a tiempo, debe llenarse cuando llegue el caso de la renovación de la mayoría; enterados acordaron, que sin embargo de que no existe ninguna ley en que se declare incompatibles los cargos de diputado provincial y de Cortes simulsic se obedezca y cumpla la Real Orden mencionada*»[43].

Ya el art. 330 de la Constitución de 1812, que se remitía al 318 del mismo texto, declaraba que no podían ser diputados provinciales empleados de nombramiento real que estuvieran en ejercicio, pero no comprendiendo en esta regla a los que sirvieran en las Milicias nacionales[44]. Se trataba con ello de evitar una mayor influencia o participación del Gobierno en las corporaciones provinciales.

Tiempo después, el art. 6 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 venía a disponer que los que no pudieran ser elegidos para los ayuntamientos, tampoco podían serlo para las Diputaciones. Pero sin duda, serían los arts. 8 y 9 de la Ley de 8 de enero de 1845 la que mayor incidencia habría de tener en esta materia. El último de los artículos mencionados enumeraba los supuestos de excusa, entre los que hay propiamente tales -reelegidos sin hueco, sexagenarios o impedidos físicos- y de incompatibilidad, aunque esta se deduzca *sensu contrario* - Senadores, Diputados a Cortes, individuos de ayuntamiento, funcionarios de real nombramiento y electos que no fueran vecinos de la provincia-.

En supuesto diferente se encontraban los enumerados en el citado art. 8 de la Ley de 1845, pues estos no podían ser diputados provinciales, es decir, estaban incapacitados para poder acceder al cargo[45].

Ayuntamiento de haber entrado en el desempeño de su encargo, y que siendo el mismo incompatible con el de individuo de esta corporación que desempeñaba, se sirviese solicitar un reemplazo del Sr. Gobernador civil». También en 1844 renunciarían dos diputados provinciales de Logroño para continuar siendo alcaldes, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 148.

[41] A.D.P.Gu., caja 1.1. La Diputación acordó pedir el oportuno informe al ayuntamiento de Sigüenza.

[42] A.D.P.Gu., caja 1.1, 14 de marzo de 1836.

[43] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 25 de diciembre de 1839. Un caso similar, aunque de un diputado suplente se dio en Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 29.

[44] Acerca de la alegación de este supuesto, GALVÁN, o.c., p. 199.

[45] Procesados criminalmente, los penados sin rehabilitar, los incapacitados civilmente, los deudores a al Hacienda, los que mantuvieran relaciones contractuales con la provincia o los que recibieran un sueldo de los fondos provinciales o municipales. La lista concluía con una larga lista de casos concretos: jueces, empleados de los Gobiernos políticos, consejeros provinciales, empleados de Hacienda, etc., en las provincias donde se hallaran destinados.

Por último, conocemos un supuesto de dimisión. Esta se diferencia de la renuncia, en lo sustancial, porque se produce una vez que se ha tomado posesión del cargo de diputado provincial. Ya aludimos a él, cuando hablamos de la presidencia. La oposición del Jefe político a llevar a debido efecto una decisión de la mayoría de los vocales hizo que los Diputados se levantaran «*he hicieran dimisión de sus cargos*». No obstante, ante la situación tan adversa y funesta para el interés provincial, el Jefe político acordó cumplirlo salvando su voto[46].

Con respecto a supuestos concretos que se plantearon en la Diputación de Guadalajara con algunos de sus vocales electos, interesantes por el planteamiento de los problemas y las soluciones que los resolvieron, hay que mencionar los siguientes:

- Falta de residencia: el diputado por el partido de Brihuega, Narciso Riaza, fue electo para la corporación a finales de 1840[47]. No obstante, con fecha 2 de enero de 1841, José Pérez se dirigía a la Regencia solicitando la nulidad de la elección. En junio el Ministerio de la Gobernación, a través del Jefe político, pidió que se le elevara un informe sobre la cuestión. La reclamación se fundaba en que Riaza «*aunque es natural de dicha villa, no ha residido los siete años en la provincia, ni ha pagado contribución directa*»[48]. La Diputación nombró una comisión de su seno para que elevara el informe solicitado. Esta comisión rechazaba las acusaciones, apoyándose en los siguientes argumentos:

> «*Los Reales Decretos de veinte y uno de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco y trece de septiembre de mil ochocientos treinta y siete, que son las únicas disposiciones vigentes sobre esta materia, sólo exigen en el diputado provincial la calidad de ser español, tener veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, estar domiciliado en la provincia y subsistir independientemente; todas estas circunstancias concurren por notoriedad en D. Narciso Riaza quien, sobre ser natural no sólo de esta provincia, sino aun del partido que le nombró, ha residido constantemente en ella, excepto los años escolásticos de sus estudios de jurisprudencia; es abogado con estudio abierto en esta capital, y catedrático de filas en el Instituto provincial de segunda enseñanza, calidades todas que constituyen su idoneidad legal para ser diputado, y un mérito especial que su partido apreció justamente cuando le nombró*»[49].

- Malversación: en la sesión de 25 de septiembre de 1841 se iba a iniciar uno de los asuntos más polémicos en que iba a intervenir la Diputación provincial de Guadalajara, con motivo de una denuncia por malversación de fondos públicos. La denuncia se dirigía contra el diputado por el partido de Cifuentes, Manuel María Cortijo porque «*no ha hecho entrega en las oficinas de Amortización de todos los efectos y alhajas que recogió del Monasterio de Óvila en el año de mil ochocientos treinta y seis en que tuvo este encargo, y el de la formación de los inventarios de ellos*»[50]. La Diputación debía resolver sobre esta tacha legal

[46] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841.
[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 1 y 10 de enero de 1841.
[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841.
[49] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 4 de julio de 1841. La comisión se extendía después en una serie de irregularidades que parecían deducirse del escrito atribuyéndolas al hijo político del diputado Manuel María Cortijo, que lo era por Cifuentes. Adviértase, sin embargo, que la comisión mantenía vigente el R.D. de 21 de septiembre de 1835, sin duda a tenor de lo previsto en la R.O. de 24 de agosto de 1836.
[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. La denuncia fue presentada por Juan Angulo, vecino de

que afectaba a uno de sus individuos. Para mejor información, las oficinas de Amortización redactaron el oportuno informe, que puso de manifiesto ciertas irregularidades[51]. Abierta la discusión, el denunciado no hizo ningún descargo, mientras otro diputado propuso la suspensión provisional en el ejercicio de su vocalía en los términos siguientes:

> «*Siendo incompatible la concurrencia del Sr. Cortijo en esta Diputación con el decoro de la misma y la delicadeza de sus individuos, por su modo de conducirse como diputado, y más aún por la mancha que aparece contra él en la retención de efectos del Estado, que tuvo a su cargo inventariar y recoger, pido que la Diputación acuerde no admitirle a sus sesiones hasta que las Cortes se sirvan resolver lo que estimen conveniente, en vista del expediente que la Diputación remita por conducto del Gobierno, con el recurso correspondiente*».

Esta propuesta fue aprobada por todos los diputados, salvo por Cortijo, quien alegó que no residían facultades en la Diputación para deliberar sobre este punto. Pero quizás, el problema era más profundo por las diferencias que existían entre aquél diputado y el resto de sus compañeros[52]. El Jefe político intentó calmar la discordia, pero los diputados que tomaron la palabra manifestaron «*lo imposible que era continuar alternando con este individuo, que otras veces había prometido comportarse bien sin haberlo cumplido jamás, y sobre todo en la precisa situación del día en que se había llegado a traslucir en el público el expediente formado sobre su comportamiento en la comisión del Monasterio de Óvila*».

Aprobada la suspensión Cortijo manifestó que sólo le sacarían «*de su asiento a pedazos*». El presidente que en principio se resistió a cumplir dicho acuerdo, alegando carecer de facultades para ello, tuvo que acceder ante la dimisión que hicieron los diputados y el voto afirmativo del Intendente. El presidente rogó a Cortijo que se abstuviese de concurrir a las sesiones mientras durara la suspensión, y como se resistiera se lo ordenó de manera contundente[53].

No obstante, una R.O. del Regente de 10 de noviembre de 1841 no aprobaba la

---

la capital, el 18 de septiembre.

[51] Se resaltaba «*que recibió los efectos que constan en el inventario que remitió a esta comisión principal y se insertan en los suplementos a los Boletines Oficiales del veinte y cuatro y veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y siete, de los que no había hecho entrega ni tampoco de las llaves del referido Monasterio cuando a principios de este año estuvo el comisionado principal en dicho punto a evacuar una comisión del servicio*». Requerido por el subalterno del partido de Cifuentes para su entrega, sólo lo hizo de las llaves pero no de los efectos, «*resultando de todo lo manifestado que el referido Cortijo es el responsable a entregar todos los bienes muebles y alhajas que consta recibió*». Este informe lleva fecha de 19 de septiembre de 1841.

[52] El presidente de la Diputación hizo leer al secretario una R.O. de 21 de septiembre de 1841, comunicada por el Ministro de la Gobernación, en que se puede leer: «*He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicación de V.S. fecha diez y siete del actual, en que da parte de la poca armonía que existe entre los individuos de esa Diputación provincial con motivo del carácter indócil del vocal de la misma D. Manuel María Cortijo*». Se ordenaba que para evitar incidentes acudiera el Jefe político, dirigiendo sus debates y evitando que los vocales se extraviasen en otros asuntos. Otro supuesto de suspensión, aunque por problemas de discusión sobre listas electorales en Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 211-212.

[53] «*Si antes como presidente de la Diputación no me creía autorizado para separar de su seno al Diputado Cortijo, ahora como encargado de hacer cumplir las órdenes del Gobierno y de conservar la tranquilidad, no pudiéndose llevar a efecto la que se refiere al acto que ha de celebrarse mañana, si por la concurrencia del Sr. Cortijo dejan de asistir los demás señores, y siendo muy posible se alterase el orden, si lo verificase el mencionado diputado, lo que sería de sumo escándalo en un acto tan solemne, prevengo al Sr. Cortijo se abstenga de concurrir a las ss. hasta que el Gobierno resuelva sobre el particular*». Cortijo volvió a protestar y lo pidió por escrito. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841.

exclusión del mencionado diputado hecha por la Diputación, mandando al Jefe político que ajustara su comportamiento en orden a mantener la armonía entre todos los diputados. La corporación acordó manifestar la imposibilidad de llevar el buen servicio público «*con la concurrencia de un individuo que tanto difiere en ideas políticas de todos los demás, y que desde su principio no parece se propuso otra cosa que desvirtuar la influencia y el prestigio de la corporación y hasta de su institución misma, menoscabando la fuerza moral que debe tener para bien de los pueblos y del sistema mismo de gobierno*». Por lo que la Diputación acordó acudir de nuevo al Gobierno[54].

Pocos días después, a tenor de la R.O. de 1 de diciembre de 1841, se suspendía del cargo de diputado provincial a Cortijo, «*hasta el fallo definitivo del tribunal a quién se ha cometido la formación de la causa por detentador de bienes del Estado; y mandando en su consecuencia queden sin efecto la orden de veinte y uno de septiembre y diez de noviembre último*»[55]. De esta manera, el expediente de suspensión dejaba de ser gubernativo, puesto que al pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, quedaban a merced de lo que estos dijeran. Por fin, una R.O. de junio de 1843, en cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de aquel año, reponía en su cargo a Manuel María Cortijo[56].

- Incompatibilidad de promotor fiscal y diputado: por una R.O. de 10 de diciembre de 1841 se resolvía la reclamación presentada por un diputado provincial contra otro por ser promotor fiscal del juzgado de Atienza[57]. Una Orden del Gobierno político de 2 de enero de 1842 declaraba nula la elección de diputado provincial de Eustaquio Encabo por Atienza, disponiendo se celebrara una nueva elección[58]. Hay que tener en cuenta que la R.O. de 19 de junio de 1837 ya había declarado la incompatibilidad de ambos oficios, a la par que se declaraba como nula dicha elección si recayera en estos individuos de real nombramiento. Sin embargo, una R.O. de 9 de marzo de 1842 declaró la suspensión de los efectos de las de 10 y 21 de diciembre de 1841, mandando reponer al diputado por Atienza «*hasta que se de la nueva Ley sobre Diputaciones provinciales*»[59]. Pocos días después estaba reintegrado a la Diputación[60].

- Deudor a la Hacienda pública: como consecuencia del caso anterior, el 16 de marzo de 1842 se dio cuenta de la reclamación de un particular contra la elección como diputado provincial de Isidro Encabo por el partido de Atienza, que había quedado sin efecto por una R.O. de 9 de marzo de 1842. Las dudas sobre las cualidades del electo debían ser

---

[54] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de noviembre de 1841.

[55] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de diciembre de 1841. A pesar de ello continuó interfiriendo en algunos asuntos de la Diputación, hasta el extremo de que en la s. de 18 de diciembre de 1841 «*se dio cuenta de una comunicación del señor Jefe político, transcribiendo la que le dirige el Señor Ministro de la Gobernación de la Península, pidiendo que oyendo a la Diputación informe sobre el contenido de la exposición que acompaña hecha por D. Manuel María Cortijo, denunciando abusos que dice ha cometido esta corporación*».

[56] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de junio de 1843. También A.M.S. leg. 60.1 en que tras la s. de 19 de junio de 1843 se inserta la sentencia impresa enviada por Cortijo.

[57] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 29 de septiembre y 13 de diciembre de 1841, en esta última se dio cuenta de la citada R.O. resolviendo la reclamación de Manuel María Cortijo, por la que se anulaba la elección de Eustaquio Encabo como diputado por Atienza al ser promotor fiscal; y a la vista de tal disposición se acordó que no continuara asistiendo a las sesiones de la Diputación.

[58] B.O.P. de 3 de enero de 1842. En la s. de 16 de enero de 1842 se dispuso que se procediera a una nueva elección de diputado provincial por Atienza, en reemplazo de Eustaquio Encabo, en virtud de la R.O. de 21 de diciembre de 1841, pero se acordó consultar a las Cortes.

[59] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de marzo de 1842.

[60] Consta su asistencia a la s. de 15 de marzo de ese año. El 29 de mayo aparece firmando un manifiesto de la Diputación provincial a las Cortes, en B.O.P. de 3 de junio de 1842.

importantes[61], además de los problemas planteados con el anterior diputado por dicho partido. Tras nombrarse una comisión para su estudio, que debió emitir dos dictámenes y dilatarse la solución, se acordó que la Diputación oficiara al Intendente para que por la Contaduría de rentas y arbitrios de Amortización se presentara una certificación sobre la actividad del electo con relación a dicha administración y su situación económica, «*expresando si resulta deudor, y en tal caso, que cantidad y especie, si se halla hoy en ejercicio de este cargo,* (administración subalterna de Atienza) *y no estándolo cuál es el motivo con todo lo demás que la propia oficina crea necesario expresar para poder conocer bien el estado de solvencia, o no solvencia en que se encuentre*». A la vista de la información recibida y a propuesta de la comisión, la Diputación acordó con un voto en contra declarar la nulidad de la elección[62].

- Deudor a la Diputación: en la sesión de 28 de agosto de 1843 se leyó una proposición de un diputado «*pidiendo que sin ser visto ofender la delicadeza del Señor Garcés, diputado por el partido de Atienza, en honor de la corporación, se le prive de asistir a las sesiones hasta que reciba el saldo y finiquito de unas cuentas que hacen parte de un expediente pendiente ante la misma*». La deuda debió quedar de manera inmediata solventada, pues asistió a las siguientes sesiones, sin ninguna oposición.

C) CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

La división del territorio provincial para la designación de vocales de la Diputación careció de interés hasta 1835[63]. En efecto, la circunstancia de que la Constitución de 1812 determinase que el número de vocales de las Diputaciones a elegir por las juntas electorales provinciales fuese de siete, impedía que la elección de los mismos se verificara dentro de los partidos judiciales a las que representaban. Tan sólo servía la división interior de las provincias en partidos con relación al nombramiento, por sus respectivas juntas, de los vocales que habrían de concurrir por cada uno de ellos a la capital para la designación de diputados.

Durante el Trienio se dio algún paso, pues el Decreto de 27 de enero de 1822 no sólo se ocupaba de establecer una nueva división del territorio nacional, sino que ya su art. 16 encomendaba a las Diputaciones la misión de ocuparse «*desde su instalación en rectificar la división de partidos de sus provincias respectivas*» con la finalidad última de que rigiera para las elecciones a Cortes de 1824. Los acontecimientos impidieron su desarrollo y aplicación práctica.

La división provincial efectuada por R.D. de 30 de noviembre de 1833 modificó los

[61] En las ss. de 16 de septiembre -una vez constituida en sesión secreta-, 21 y 22 de octubre de 1842 se volvió a tratar de la elección de Isidro Encabo en reemplazo de Eustaquio Encabo, pero la comisión nombrada tuvo que redactar un nuevo dictamen «*con respecto a las cualidades del electo*».
[62] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1843. También B.O.P. de 14 de junio de 1843, disponiendo la celebración de nueva elección para final del mismo mes, aunque los acontecimientos nacionales contra Espartero obstaculizaron tal decisión.
[63] Con referencia a la división en partidos judiciales me remito al apartado dedicado al territorio provincial.

límites provinciales de Guadalajara[64]. Tal decisión quedó completada con lo dispuesto en el R.D. de 21 de abril de 1834 que mandaba subdividir las provincias en partidos judiciales. Pero nos interesa lo que sucedió poco después, al disponer el art. 1 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 que las Diputaciones provinciales estuvieran formadas por el Jefe político, el Intendente y «*de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia*».

De conformidad con la división de partidos de 1834 y la nueva estructura de la corporación provincial, el Gobernador Civil Martín de Pineda convocaba las elecciones por su Orden de 1 de noviembre de 1835. Junto con dicha convocatoria se publicaron los pueblos que debían reunirse o que se encontraban dentro de los partidos judiciales de Guadalajara, Pastrana, Brihuega, Tamajón, Miedes, Sigüenza, Cifuentes, Sacedón y Molina[65]. Como puede comprobarse por una simple comparación, esta división había modificado las circunscripciones electorales de la provincia de Guadalajara con relación a la fijada en el Trienio.

Las circunscripciones electorales no sólo servían para las elecciones de Diputaciones provinciales, que son las que ahora nos ocupan, sino también para las elecciones de Cortes[66]. No en vano, el cap. IV de la Ley Electoral de 20 de julio de 1837 servirá de apoyo a la Ley de 13 de septiembre de 1837, aunque con las modificaciones pertinentes[67]. El art. 4 de este último texto, en su inciso final, atribuía a las Diputaciones la misión de «*subdividir los partidos judiciales en distritos electorales si la comodidad de los electores lo exige*»[68].

---

[64] BALDOMINOS UTRILLA, R. y LORENTE MARTÍNEZ, V., «Guadalajara en la reorganización provincial de 1833», en *Actas de I Encuentro de Historiadores del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 427-433.

[65] B.O.P. de 2 de noviembre de 1835, n. 52. Se detallaban también aquellos pueblos que por hallarse aislados o no exceder de doscientos vecinos debían agregarse a otros. Una R.O. de 18 de enero de 1836 dispuso que los partidos judiciales se escribieran por orden alfabético.

[66] Por ejemplo, R.D. de 24 de mayo de 1836, B.O.P. de 1 de junio de 1836, n. 143. A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 18, 19 y 25 de junio de 1836. En esta última se iniciaron los trámites para alterar la capitalidad del partido de Tamajón y pasarla a Cogolludo. También B.O.P. de 4 de julio de 1836. Sobre el R.D. de 24 de mayo de 1836, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, 1992, pp. 56-65. Para comprobar la intervención particular de otras Diputaciones en las convocatorias electorales a Cortes, en especial en todo lo relacionado con distritos y censos de electores, que a su vez influye en los procesos electorales a las corporaciones provinciales, puede consultarse AGUILAR GAVILÁN, E., *Vida política y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1868)*, Córdoba, 1991.

[67] Acerca de esta norma, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, o.c., pp. 69-79. Sobre su aplicación por la Diputación de León, AGUADO, c.c., p. 71; y para los problemas planteados en Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 229-230.

[68] Ni los partidos se confunden necesariamente con los distritos -uno o varios de estos pueden formar uno de aquellos-, ni a cada distrito le corresponde un diputado, sino al partido. A pesar de la distinción establecida por las normas electorales, parece que en la provincia de Barcelona «a cada districte correspon un diputat» entre 1836 y 1862, según MESTRE, Jesús, «Les eleccions provincials a Barcelona: 1833-1875», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo III, p. 132. En mi opinión está confundiendo o, por mejor decir, identificando dos circunscripciones diferentes, partido judicial y distrito. Incluso, la circunstancia de elegirse en el partido judicial de Barcelona cuatro diputados en distritos uninominales se debió a la existencia de varios juzgados de primera instancia, más que «a interessos partidistes». Así parece confirmarlo el art. 1, párf. segundo, del R.D. de 21 de septiembre de 1835, por el cual «*las capitales que tengan más de un juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman tantos partidos, cuantos sean los expresados jueces*». Todo ello con independencia de la afirmación que realiza dicho autor en p. 136: «els liberals són conscients de la importancia cabdal de l'administració local, com ens ho demostra la precoç legislació sobre les diputacions, *que ja comencen a ser definides en els anys 1833-34*»; con lo cual está confundiendo la provincia (1833) con la Diputación (1835). Tampoco queda clara la distinción partido-distrito en SANZ ROZALÉN, c.c., p. 478. Por el contrario, aparece más nítida en GALVÁN, o.c., pp. 207-208.

Aunque detrás de ello mediara un notable interés por controlar el proceso electoral[69].

El art. 9 del R.D. de 24 de octubre de 1839 para la elección de diputados provinciales venía a disponer que «*los Jefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidos, o en su defecto con los diputados residentes en la capital o con los más cercanos a ellas, señalarán previamente, conforme a la a ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la más fácil, pronta y cómoda reunión y votación de los electores*»[70].

Un año más tarde, el Decreto de Regencia de 13 de octubre de 1840 disponía en su art. 4 que «*las Diputaciones señalaran previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la elección, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designación, además de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, se comunicará a los ayuntamientos cabeza de partido*»[71]. Para proceder a esta elección de vocales provinciales, y en virtud de la anterior disposición, la Diputación de Guadalajara en su sesión de 22 de octubre siguiente acordó dirigir una circular a los pueblos de la provincia para llevar a efecto la renovación de los miembros de la corporación. Su art. 4 recogía la división en distritos de cada partido, que puede servir de claro ejemplo de esta operación electoral:

«*Para la ejecución de esta elección, se divide la provincia en los electorales siguientes:*

- Distrito electoral de Atienza.
Cabeza de distrito Atienza.
Se compone de todos los pueblos de su partido judicial.

- Distrito electoral de Brihuega.
Cabeza de distrito Brihuega.
Se compone de los pueblos de Brihuega. Argecilla Archilla. Balconete. Barriopedro. Castilmimbre. Gajanejos. Valdegrudas. Valdesaz. Valderrebollo. Valfermoso de Tajuña. Villaviciosa. Atanzón. Ledanca.

---

[69] GALVÁN, o.c., p. 208.

[70] Hay que tener en presente que por R.D. de 1 de junio de 1839 se disolvía el Congreso de los Diputados, se convocaban las correspondientes elecciones y las Diputaciones tenían que intervenir en ellas. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de junio de 1839. En su virtud, la Diputación de Guadalajara hizo la siguiente división de distritos:

- Guadalajara: Guadalajara y Torrejón del Rey
- Atienza: Atienza y Miedes
- Brihuega: Brihuega y Valdearenas
- Cifuentes: un sólo distrito con dicha capitalidad
- Sigüenza: Sigüenza y Jadraque
- Sacedón: Sacedón, Pareja y Auñón
- Tamajón: Cogolludo y El Cubillo
- Pastrana: Pastrana, Almonacid y Loranca de Tajuña
- Molina: un sólo distrito

Para apreciar la formación de distritos de cada uno de los partidos para las elecciones a Cortes A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 12 a 16 de diciembre de 1839 en que se estudiaron cada uno de los casos de estas subdivisiones. Acerca de los problemas surgidos en otras Diputaciones, CASTELLS, c.c., p. 101 y 102. No obstante, hay que tener presente la suspensión de esta renovación parcial por una R.O. de 22 de noviembre de 1839, cuyas consecuencias ya he detallado.

[71] B.O.P. de 21 de octubre de 1840, n. 360. Sobre la planificación de distritos en la Diputación de Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 81-82. La actuación de la corporación alicantina en RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 186-188. El Decreto se aplicó con peculiaridades en las elecciones de 1842 para la Diputación de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 315-316.

Budia. Irueste. Yélamos de Arriba. Yélamos de Abajo. Tomellosa. Fuentes. Valdeavellano. Romancos. Hontanares. Masegoso. La Olmeda del Extremo. Pajares. San Andrés del Rey. Solanillos del Extremo. Villanueva de Argecilla. Yela.

- Distrito electoral de Alarilla.

Cabeza de distrito Alarilla.

Alarilla. Torija. Cañizar. Carrascosa de Henares. Caspueñas. Copernal. Heras. Hita. Muduex. Padilla de Jadraque. Rebollosa de Hita. Taragudo. Torre del Burgo. Trijueque. Utande. Valdeancheta. Valdearenas. Valfermoso de las Monjas. Espinosa de Henares.

- Distrito electoral de Cifuentes.

Cabeza de distrito Cifuentes.

Comprende todos los pueblos del Partido Judicial de su nombre.

- Distrito electoral de Cogolludo.

Cabeza de Distrito Cogolludo.

Cogolludo. Aleas. Arbancón. Cerezo. Fuencemillán. Fraguas. Humannes. Jócar. La Puebla de Beleña. Majaelrayo. Membrillera. Montarrón. Monasterio. Muriel. Razbona. Tamajón. Torrebeleña. Almiruete. Alpedrete de la Sierra. Arroyo de las Fraguas. Beleña. Bocígano. Cabida. Campillo de Ranas y sus Barrios. El Cardoso. El Bado. La Mierla. Peñalba y la Iruela. Retiendas. Romerosa. Sacendocillo. Santonis.

- Distrito electoral de Fuentelahiguera.

Cabeza de Distrito Fuentelahiguera.

Fuentelahiguera. El Cubillo. La Casa de Uceda. Colmenar de la Sierra. Málaga. Malaguilla Matarrubia. Mesones. Puebla de Valles. Uceda. Valdenuño. Valdepeñas. Viñuelas. Robledillo de Mohernando. Villaseca de Uceda. Tortuero. Valdesotos.

- Distrito electoral de Guadalajara.

Cabeza de distrito Guadalajara.

Guadalajara. Aldeanueva de Guadalajara. Ciruelas. Cabanillas de Campo. Chiloeches. Centenera. El Pozo de Guadalajara. El Cañal. Fontanar. Horche. Yebes. Iriepal. Yunquera. Lupiana. Mohernando. Marchamalo. Taracena. Tórtola. Usanos. Vadearías. Valdenoches.

- Distrito electoral de Torrejón del Rey.

Cabeza de distrito Torrejón del Rey.

Torrejón del Rey. Alovera. Azuqueca. Valdeaveruelo. Valdeavero. Valbueno. El Casar. Galápagos. Quer. Villanueva de la Torre.

- Distrito electoral de Molina.

Cabeza de distrito Molina.

Se compone de todos los pueblos del Partido Judicial de dicha Ciudad.

- Distrito electoral de Pastrana.

Cabeza de distrito Pastrana.
Pastrana. Armuño. Valdeconcha. Escariche. Fuentelviejo. Fuentelaencina. Hueva. Moratilla de los Meleros. Peñalver. Renera. Romanones. Tendilla. Escopete.

- Distrito electoral de Almonacid.
Cabeza de distrito Almonacid.
Almonacid. Almoguera. Albares. Albalate de Zorita. Yebra. Illana. Mazuecos. Pozo de Almoguera. Sayatón. Zorita.

- Distrito electoral de Loranca de Tajuña.
Cabeza de Distrito Loranca.
Loranca de Tajuña. Aranzueque. Driebes. Fuentenovilla. Hontoba. Mondéjar. Pioz.

- Distrito electoral de Sacedón.
Cabeza de Distrito Sacedón.
Sacedón. La Isabela. Poyos. Tabladillo. Chillarón del Rey. Auñón. Alhóndiga. Berniches. El Olivar. Alocén.

- Distrito electoral de Alcocer.
Cabeza de Distrito Alcocer.
Alcocer. Alique. Casasana. Castilforte. Córcoles. Escamilla. Hontanillas. Millana. Morillejo. Pareja. Peralveche. El Recuenco. Salmerón. Torronteras. Villaescusa de Palositos.

- Distrito electoral de Sigüenza.
Cabeza de Distrito Sigüenza.
Sigüenza. Algora. Aguilar de Anguita. Alcolea del Pinar. Anguita. Bujarrabal. Valleverde. El Atance. Garbajosa. Imón. Luzaga. La Torre de Sabiñán. La Olmeda de Jadraque. Mirabueno. Matas. Pozancos. Riosalido. Tortonda. Torremocha del Campo. Pelegrina. Alboreca. Alcuneza. Aragosa. Barbatona. Baides. Bujalcayado. La Cabrera. Carabias. Castilblanco. Cirueches. Cortes. Cubillas. Estriégana. La Fuensabiñán. Guijosa. Iniéstola. Huérmeces. Jodra. Laranueva. Mandayona. Matillas. Mojares. Moratilla de Henares. Navalpotro. Negredo. Olmedillas. Horna. Palazuelos. Pinilla de Jadraque. Santiuste. Saúca. Tobes. Torre de Valdealmendras. Torrecilla del Ducado. Ures de Pozancos. Valdealmendras. Vianilla de Jadraque. Villacorza. Villaseca de Henares.

- Distrito electoral de Jadraque.
Cabeza de Distrito Jadraque.
Jadraque. Almadrones. Bujalaro. Castejón. Cendejas del Padrastro. Cendejas de Enmedio. Cendejas de la Torre. Jirueque. Las Casas de San Galindo. Miralrío. Torremocha de las Monjas»[72].

[72] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 22 de octubre de 1840, circular publicada en B.O.P. de 23 de octubre de 1840, n. 361. Esta discusión sirvió para las elecciones a Cortes de 1841. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de enero de 1841, y B.O.P. de 9 de abril de 1841, con la sola modificación de cambiar la cabeza de distrito de Almonacid por Almoguera. También serviría para las elecciones de la primera legislatura de 1843. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24

Otra de las elecciones de diputados provinciales de la que conservamos todo el proceso, es la verificada de conformidad con el Decreto de 26 de agosto de 1843. Su art. 2 establecía que, una vez concluidas las elecciones para nombrar Diputados a Cortes y proponer Senadores, «*procederán las Diputaciones a rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlas a la división judicial en partidos*»[73]. En su aplicación, la Diputación de Guadalajara en la sesión de 2 de octubre de 1843 verificó la rectificación de los distritos electorales, pero sirviéndose del modelo que había configurado para las elecciones a Cortes en la sesión del 21 de agosto anterior, aunque con ciertas alteraciones[74]. A tenor de esta nueva división, la provincia de Guadalajara quedaba dividida de la siguiente manera:

«*Partido de Atienza: se forma un solo distrito electoral compuesto de todos los pueblos que pertenecen al partido judicial.*

Partido de Brihuega: se divide este partido en dos distritos electorales:

Distrito de Brihuega: se compone de los pueblos que antes le estaban designados y de los que pertenecían a Budia, excepto los del partido de Cifuentes y Valfermoso de Tajuña.

Distrito de Hita: se compone de los pueblos que antes tenía Valdearenas, añadiendo Carrascosa de Henares, Espinosa de Henares, Miralrío y Las Casas de San Galindo.

Partido de Cifuentes: se divide en dos distritos electorales:

Distrito de Cifuentes: los mismos pueblos que antes tenía, añadiendo Durón, Valdelagua, Gualda, Montiel y Cereceda.

Distrito de Sacecorbo: como estaba anteriormente.

Partido de Cogolludo: se divide en dos distritos electorales como se halla, Cogolludo y Casa de Uceda, agregando al primero Membrillera.

Partido de Guadalajara: se divide en dos distritos electorales:

Distrito de Guadalajara: se compone de los pueblos que antes tenía y

---

de enero de 1843 y B.O.P. de 27 de enero de 1843, con la única variación sobre la anterior del cambio de cabeza de Alarilla por Cañizar. Se modificaría esta división, salvo en lo que respecta a Guadalajara, Atienza, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, para las siguientes elecciones a Cortes. A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 11 y 12 de junio de 1843 y B.O.P. de 16 de junio de 1843. Se alteraría en su totalidad en las siguientes elecciones de aquél año. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de agosto de 1843 y B.O.P. de 23 de aquél mes, n. 95.

[73] Publicado en B.O.P. de 30 de agosto de 1843, n. 98.

[74] B.O.P. de 23 de agosto y 6 de octubre de 1843, n. 95 y 114, respectivamente. Sirvió de base para la determinación de los distritos previstos para las elecciones a Cortes de 1844. B.O.P. de 29 de julio de 1844, n. 91 y A.D.P.Gu., caja 2.1, de 29 de julio de 1844. El número de distritos electorales en Segovia fue aumentando desde 1836 hasta 1843, para quedar estabilizado a partir de este año, en ORDUÑA, o.c., p. 65. En Logroño en 1840 los distritos fueron doce, mientras que en 1843 se aumentaron hasta quince, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 81 y 85. Sobre las variaciones en Valencia, LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., p. 137. Para el caso alicantino, RAMOS PÉREZ, o.c., pp.259-260. En Vizcaya la alteración de distritos en 1843 motivó un fuerte enfrentamiento político entre progresistas y fueristas, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 338.

los de Horche excepto Valfermoso, Armuña y Romanones.

Distrito de Usanos: se compone de los pueblos que antes tenía.

Partido de Molina: se divide en dos distritos, Molina y Peralejos.

Partido de Pastrana: se divide en cuatro distritos:
Distrito de Pastrana: se compone de los pueblos que antes tenía.

Distrito de Almoguera: Almoguera, Almonacid, Albalate, Yebra, Illana, Mazuecos, Pozo de Almoguera y Zorita.

Distrito de Fuentenovilla: Fuentenovilla, Alvares, Driebes, Hontoba y Mondéjar.

Distrito de Loranca: Loranca, Aranzueque, Pioz, Armuña y Romanones.

Partido de Sacedón: se divide en tres distritos electorales, Sacedón, Auñón y Alcocer.

Partido de Sigüenza: se divide en dos distritos como estaba, excepto el de Jadraque que sólo se compondrá de los pueblos que pertenecen al partido de Sigüenza y le fueron asignados».

Por último, el art. 13 de la Ley de 8 de enero de 1845 ordenaba que el Jefe político debería proceder «*si el número de electores o la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, a dividirlas en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde más fácilmente se puede ir a votar*». Esta división debería pasarse al Gobierno para su aprobación. En su aplicación la Orden de 23 de enero siguiente ordenaba que la remisión de esta división se hiciera con sujeción al modelo que acompañaba.

D) LISTAS ELECTORALES: LOS ELECTORES.

El art. 328 de la Constitución de 1812 establecía que la elección de los diputados provinciales se realizaría «*por los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes*». Para saber como se designaban estos electores de partido hay que remitirse a los arts. 35 a 103 del propio texto gaditano que regulaba las juntas electorales de parroquia, de partido y provincia, que aunque referidas a las elecciones a Cortes, servirían también para las Diputaciones.

Las juntas electorales de parroquia, según el art. 35 de la Constitución, se componían de todos «*los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares*». La junta parroquial

debería designar un elector parroquial por cada 200 vecinos; aunque a partir de 300 nombraría un elector cada cien vecinos, si bien en este último supuesto se designarían por compromisarios. Para las parroquias pequeñas también se seguía un sistema similar, aunque después el conjunto de los compromisarios de estas eligieran un elector parroquial. Para ser nombrado elector parroquial el art. 45 del texto gaditano exigía «*ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia*».

Mediante un sistema similar se elegían los electores de partido por los de parroquia que resultaren designados. A tenor del art. 63 el número de electores de partido sería triple al de los diputados que se hubieren de elegir, aplicando reglas correctoras para el supuesto de que el número de partidos fuera mayor o menor al de los electores. Como en Guadalajara el número de partidos superaba la regla del art. 63, cada partido nombraría un solo elector. Para ser elector de partido, el art. 75 de la Constitución requería que fuera «*ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella*».

De esta manera se llega a la junta electoral de provincia, compuesta por todos los electores de partido en que aquella se dividiera. A estos electores correspondía designar los diputados provinciales, bajo la presidencia del Jefe político. De acuerdo con la copia del acta de elecciones de diputados provinciales, el 25 de abril de 1813 bajo la presencia del Jefe político Guillermo de Vargas se reunieron en Anguita, por estar ocupada la capital, los siguientes electores: Pedro Serrano, Lucas Escacha, Manuel Martínez, Baltasar Carrillo Lozano Manrique -que resultó designado quinto diputado provincial-, Pedro José de Ibarrola -electo segundo diputado suplente-, Ventura de Zubiaur -electo sexto diputado provincial- Diego López, León Arauz López, José González Calderón, Manuel Sabroso y Huerta -elegido para tercer diputado provincial suplente- y Juan López Pelegrín, que actuó como secretario de esta junta[75]. Todos los electores tenían un sólo voto para la designación sucesiva y por su orden de cada uno de los diputados. Resulta evidente que la circunstancia permitida de que la elección pudiera recaer en miembros de la propia junta se dio, al ser designados dos propietarios y dos suplentes de entre los propios electores.

Para la resolución de las quejas o reclamaciones que se hicieran contra algún elector, los arts. 49, 50, 70 y 85 de la Constitución, encomendaban su resolución a las respectivas juntas electorales -de parroquia, partido o provincia[76]-.

Con igual normativa se verificó la elección de diputados provinciales en 1820. Su designación se haría el 22 de mayo de 1820 en Guadalajara, donde se reunieron bajo la

[75] Folleto con su transcripción publicado por la Diputación de Guadalajara para conmemorar su CLXXIII Aniversario, Guadalajara, 1986. A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta de la elección.

[76] A.M.S. leg. 54.1. Antes de la s. de 30 de abril de 1814 se encuentra un oficio sobre la queja de Sigüenza en las elecciones de Diputados a Cortes y provinciales por la inclusión de algunos electores de Molina de Aragón. No obstante, el acta de elección de diputados provinciales concluye diciendo «*Y no habiendo reclamación alguna se dio por concluida este acta*». A.M.S. leg. 53.2, s. de 21 de mayo de 1813 «*en esta junta se hizo presente por el Sr. Regidor primer nombrado D. Manuel María Lagúnez, que en la elección celebrada de la Diputación de esta provincia se había admitido cuatro electores del partido de Molina, que esto era en realidad absurdo y desproporcionado, de la que había resultado haber salido Diputados a Cortes y de provincia lo más o molineses, o naturales de Molina; que tenía entendido que los demás partidos o había representado a S.M. para que sirviese declarar nula semejante elección y para en lo sucesivo la competente regla, que será tanto más precisa esta reclamación cuanto esta Ciudad y su partido habían carecido de representante en estas elecciones*». A.M.S., leg. 54.1 en el que se halla un informe del ayuntamiento de 28 de abril de 1814, en queja por la elección de diputados provinciales verificada el año anterior.

presidencia de Joaquín Montesoro, a la sazón Jefe político de Guadalajara, los electores José López Pardo y Justo de Gregorio Martínez -que hicieron de escrutadores-, Vicente Olivares, Fernando Romo, Antonio Ibáñez, Ramón Mariano Martínez, Fernando Casto Pérez -elegido por segundo diputado provincial- que actuó como vocal secretario[77]. En esta ocasión, los diputados provinciales que resultaron nombrados, salvo el citado Casto Pérez, no pertenecían a la junta electoral de provincia.

La falta de fuentes en la Diputación nos impide conocer los electores de provincia en las elecciones de 1821 y 1822, aunque se conservan datos sobre las elecciones parroquiales de la capital[78], y en Sigüenza[79].

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 introdujo novedades, en buena medida como consecuencia de la equiparación del número de diputados provinciales al de partidos y las restricciones censitarias aplicadas al régimen electoral[80]. Su art. 2 recoge la regla general, puesto que se establecieron ciertas matizaciones en los artículos siguientes, disponía que en los pueblos con más de doscientos vecinos los miembros del ayuntamiento «*y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán a pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, o de los demás vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser vocal de la Junta de partido, y ambas concurrirán a la cabeza de este para nombrar los diputados provinciales*»[81]. Las Diputaciones se convertían en expresión de una clase social censitariamente determinada[82]

El Gobernador civil de Guadalajara convocó las elecciones para el día 8 de noviembre de 1835, de manera que debían asistir a las cabezas de partido cada uno de los electores[83]. Un día antes se mandó emplazar a todos los contribuyentes que, junto con los ediles, señalarían en cada población los compromisarios que debían acudir[84]. El día fijado en la convocatoria del Gobernador se realizó la elección de los compromisarios en las juntas celebradas en las

---

[77] A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta electoral de 25 de mayo de 1820. Concluye con la fórmula: «*Mediante lo cual y no haber habido reclamación alguna se concluyó este acta*». Por el contrario, sí se planteó alguna cuestión en Canarias, GALVÁN, o.c., p. 198.

[78] A.M.Gu., *Actas* 1821, ss. de 6 de octubre y 5 de diciembre; y *Actas* 1822, s. de 23 de noviembre en que se determinaba la celebración de dichas juntas para el 1 de diciembre.

[79] A.M.S., leg. 105.2, Expedientes de elecciones generales (1820-1823).

[80] Para comprobar la participación en otras provincias, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 70-71; SANZ ROZALÉN, c.c., p. 478.

[81] El art. 16 del R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos recoge los requisitos para ser concejal. Por su parte, el art. 3 del R.D. de 21 de septiembre incluye la regla para los pueblos cuyo vecindario fuera inferior a doscientos vecinos, ordenando su reunión hasta alcanzar esta cifra; y el art. 4 para los casos en que una población tuviera más de un juzgado de primera instancia.

[82] NIETO, o.c., p. 273.

[83] B.O.P. de 2 de noviembre de 1835, n. 52. También A.M.Gu., *Actas* 1835, s. de 3 de noviembre.

[84] A.M.Gu., *Actas* 1835. «*Cédula. V.S.I. tiene acordado reunirse en su Sala Capitular en el día de mañana ocho del corriente para proceder a la elección de dos personas que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, según el R.D. de veinte y tres de julio último, de las cuales una haya de ser vocal de la Junta de partido, y ambas concurran a la cabeza de este, para nombrar los diputados provinciales el día que señalase el Gobernador civil de la Provincia; con cuyo objeto serán igualmente citados en concepto de adjuntos mayores contribuciones los siguientes señores: D. Gregorio García, D. Manuel Pablo Sanz, D. Antonio Pablo Udaeta, D. Bruno Peña, D. Domingo Miranda, D. Francisco Corrido, D. Manuel Peña, D. Santiago Molino, D. Ramón Moreno, D. Gabino García Plaza, D. Carlos García Plaza. Encarga la indispensable asistencia. Guadalajara, siete de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Vicente de Rentería*». También A.M.S. leg. 59.1, s. de 7 de noviembre de 1835 en que también se verificó la elección de vocales que habían de concurrir a la junta de partido.

casas consistoriales de cada pueblo[85]. El día 10 de noviembre se verificó la reunión de las juntas electorales de partido para la elección del diputado provincial que correspondía a cada uno[86].

La siguiente elección se celebró con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de Cádiz, a través del sistema ya conocido de juntas parroquiales, de partido y provinciales. El día 4 de octubre de 1836 se reunieron en Guadalajara los electores de cada uno de los partidos que formaban la provincia, bajo la presidencia del Gobernador civil. Estos electores eran Casimiro López Chávarri por el partido de la capital, José Patricio Verde por el de Cifuentes, Manuel Sainz por el de Tamajón, Manuel Fernández por el de Atienza, Antonio Morillas por el de Pastrana, Manuel María Benavides por el de Sigüenza, Dionisio Hermosilla por el de Sacedón -que resultó elegido diputado provincial por su partido-, Mariano Ruiz de Molina por el de Molina de Aragón y José López Bermejo por el de Brihuega[87].

En esta elección se planteó si los electores podían reservar su voto, pues en la designación de dos diputados sendos electores hicieron reserva del mismo. La Junta acordó «*que se expresase en el acta que no creía autorizado a ningún elector a reservar un voto que no prestaba por derecho propio, sino representando a todos los habitantes de un partido al que así, se privaba de sufragio*»[88].

Para evitar que algunos partidos quedaran sin representante en la Diputación -ya que mientras el Decreto de 1835 equiparaba el número de partidos y diputados, la Constitución gaditana fijaba el número de estos últimos en siete-, el R.D. de 15 de enero de 1837 volvía a establecer la equiparación. Su art. 3 encomendaba la elección de los nuevos diputados que debían nombrarse para conseguir la mencionada igualdad a «*los mismos electores que nombraron a los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir a la capital, emitir su voto por escrito*»[89].

Desde el establecimiento de las Diputaciones provinciales su elección iba a efectuarse

---

[85] A.M.Gu., *Actas* 1835, s. de 8 de noviembre: «*Se leyó la circular del Sr. Gobernador Civil... habiéndose practicado el escrutinio de los sufragios resultó que D. Casimiro Chávarri reunió trece votos para tal y cuatro para adjunto, D. Esteban de la Peña, cuatro para vocal de partido e igual número en el segundo concepto: D. Félix de Hita, uno para vocal de Partido y nueve para adjunto, y D. Gabino García Plaza, uno para este caso. En su consecuencia, fue declarado vocal de Partido el D. Casimiro Chávarri por haber obtenido la pluralidad absoluta de votos, en conformidad del artículo segundo del R.D. de veinte y uno de septiembre último que trata de la materia. En seguida mediante a no haber reunido nadie igual pluralidad absoluta para adjunto o segundo vocal, se procedió nuevamente a la votación secreta para su elección, y habiéndose verificado en la misma forma que anteriormente queda expuesto, del escrutinio ejecutado resultó electo el D. Félix de Hita por diez votos, que con ocho que obtuvo D. Esteban de la Peña es el número total de los señores concurrentes*».

[86] Orden del Gobernador de 1 de noviembre de 1835, publicada en el B.O.P. de 2 de noviembre, n. 52.

[87] A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta electoral de 5 de octubre de 1836. También B.O.P. de 7 de octubre de 1836, n. 40. Casimiro López Chávarri hizo de secretario de la junta y como escrutadores fueron designados Mariano Ruiz de Molina y José López Bermejo. Buena parte de los elegidos lo fueron por unanimidad. Sobre las características de los diputados provinciales electos en otras provincias, puede consultarse por ejemplo, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 76; SANZ ROZALÉN, c.c., p. 480. Además, con respecto a las peculiaridades en la elección en Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 214-215.

[88] A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta electoral de 5 de octubre de 1836.

[89] Publicado en B.O.P. de 3 de febrero de 1837, n. 91, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de marzo de 1837 «*se leyó un oficio del Sr. Jefe político remitiendo copia del acta de nombramiento de dos diputados provinciales en cumplimiento de la Ley de quince de enero de este año*». También B.O.P. de 3 de marzo de 1837, n. 103. Sobre las irregularidades cometidas en la elección de los diputados provinciales de Asturias en febrero de 1837, CASTRO, o.c., p. 147.

por los mismos electores a los que correspondía nombrar los Diputados a Cortes y proponer los Senadores. Esta identificación se mantendría también tras la promulgación de la Constitución de 1837 y de la Ley electoral de 20 de julio de aquél año. Con relación a las corporaciones provinciales, la Ley de 13 de septiembre de 1837 venía a disponer en su art. 3 que «*los electores de Diputados a Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado separadamente de los demás partidos*».

Para determinar quiénes eran los electores, el art. 7 de la Ley electoral concedía tal condición a todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en la provincia, que al tiempo de hacer o rectificar las listas y durante un año antes, se hallara en alguno de los casos siguientes:

- pagar anualmente 200 reales de vellón por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

- tener una renta líquida anual que no baje de mil quinientos reales de vellón, procedente de predios propios, ganados, establecimientos de caza y pesca, o de cualquier profesión para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

- pagar en calidad de arrendamiento o aparcería una renta, en dinero o frutos, que no bajara de 3.000 reales

- habitar una casa exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2.500 reales de alquiler anual en Madrid, 1.500 en los demás pueblos que pasaran de cincuenta mil almas, 1.000 en las que excedieran de 20.000 almas y 400 en las demás de la nación[90].

A las Diputaciones provinciales correspondía formar las listas electorales, oyendo a los propios electores y valiéndose de cuantos medios estimaran oportunos[91]. Sólo los individuos que estuvieran incluidos en las mencionadas listas, o que justificaran que debían estarlo, serían los únicos que tendrían derecho a reclamar su inclusión o exclusión, tanto de sí mismos como de otras personas. Formadas las listas, se remitirían a los pueblos cabezas de distrito para que fueran expuestas. El conocimiento y resolución de dichas reclamaciones correspondía a las Diputaciones antes de que se verificaran las elecciones[92]. Hay que tener en presente, aunque es obvio, que única y exclusivamente podían votar los inscritos en las listas electorales[93].

Para llevar a efecto lo previsto en la Ley electoral y en la R.O. de 22 de julio de 1837 en lo concerniente a las listas electorales, la Diputación de Guadalajara emitió una orden complementaria dirigida a todos los ayuntamientos de la provincia, para que aquellas pudieran elaborarse[94]. En esta orden, la Diputación disponía que:

---

[90] Según el art. 10 de la Ley de 20 de julio de 1837 no era indispensable que la contribución se pagara o la renta se disfrutara en la misma provincia en que se tuviera el domicilio. El art. 11 determinaba quienes quedaban excluidos de ejercitar su derecho al voto, aunque reunieran todas las cualidades necesarias. Para comprobar la participación en otras provincias, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 77-79; SANZ ROZALÉN, c.c., p. 482.

[91] En ocasiones la tensión entre las Diputaciones y las Cortes en materia de elecciones se desbordaba, como sucedió en Pontevedra al anularse por las segundas unas elecciones «por no haber sido remitidas las listas electorales justificadas», TABOADA MOURE, c.c., p. 131. En otros casos existían dudas razonables sobre el número de electores, inclusión y exclusiones, GALVÁN, o.c., pp. 202-207.

[92] Arts. 12, 15, 16 y 17 de la Ley electoral de 20 de julio de 1837.

[93] La R.O. de 22 de julio de 1837 completaba lo dispuesto en la Ley electoral para las elecciones a Cortes que debían reunirse el 19 de noviembre de 1837.

[94] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de agosto de 1837. B.O.P. de 2 de agosto de 1837, n. 14.

- los ayuntamientos una vez que recibieran el Boletín deberían proceder de forma inmediata a la formación de la lista de aquellos vecinos que pagaran doscientos reales de contribuciones directas con inclusión de las de cuota fija.

- también formarían «*lista por separado de todos los demás vecinos que tienen derecho a votar según los artículos segundo hasta el diez inclusive del capítulo segundo de la misma ley, inserta en el suplemento al Boletín n. doce, sin omitir ninguno de los requisitos o circunstancias que individualmente concurran en cada uno; expresando también para mayor claridad, si alguno de ellos se haya ya comprendido en la lista como contribuyente de doscientos o más reales*».

- también deberían incluir en las listas «*aquellos sujetos que aun cuando tengan las cualidades necesarias para votar, se hallen comprendidos en los cinco párrafos del artículo once del mismo articulado*».

- estas listas «*firmadas de todas los individuos de ayuntamientos, se remitirán sin demora alguna a los alcaldes cabezas de distrito de los respectivos partidos, para que estos sin dilación las dirijan el día doce a la Diputación provincial por medio de propio, para evitar todo extravío de los pliegos y retardación de estas disposiciones; a cuyo fin quedan autorizados los expresados alcaldes para enviar también propios a los ayuntamientos morosos que no hayan remitido para el día diez del actual a recoger dichos documentos de estas corporaciones, que satisfarán los gastos que causen*».

- para que la Diputación no retardara la formación y publicación de las listas, quedarían «*responsables los ayuntamientos de cualquier omisión de sujeto o circunstancia que falte de las que quedan prevenidas; procurando por cuantos medios sean dables instruir a sus respectivos vecindarios de dicha ley, a fin de que todos se enteren del derecho que crean asistirles y puedan usar de él ante esta Diputación provincial dentro del término prefijado en el artículo diez y seis*».

- se solicitaba, por último, que los ayuntamientos remitieran un pliego separado «*con las observaciones prácticas que les sugiera su celo sobre los puntos que les parezca más o menos a propósito para la cabeza de distrito donde deben reunirse los electores*»[95].

Durante los días inmediatos se presentaron algunas dudas. Una de ellas afectaba a los eclesiásticos de la ciudad de Sigüenza, por lo que la Diputación remitió a su ayuntamiento un oficio el 16 de agosto, para que «*a correo seguido manifiesten en el caso que se encuentran los eclesiásticos de esa Ciudad, que no pagan doscientos reales de contribución y les da derecho a ser electores en las próximas elecciones de Senador y Diputados a Cortes*»[96].

Las elecciones se verificaron con sujeción a la Ley de 13 de septiembre de 1837 y a la R.O. de 6 de noviembre siguiente. El art. 3 de esta última indicaba que «*todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y elección de Diputados a Cortes, podrán*

[95] En la s. de 3 de agosto de 1837 «*se tomó en consideración el trabajo que debe producir la reunión de las listas de electores pedidas a los pueblos, y después de una larga conferencia se acordó que la se ocupe de su arreglo según vayan presentándose aquellas*», A.D.P.Gu., caja 1.1.
[96] A.M.S. leg. 59.2, oficio de 16 de agosto de 1837 firmado por el Presidente interino Melitón Méndez.

concurrir a votar en esta, a su respectivo partido y no a otra»[97]. Un año después se repetiría la misma operación de formación de listas electorales[98].

La formación de las listas de electores en 1838 nos permite seguir alguno de los defectos que podían originarse. La Diputación con fecha 10 de abril de aquel año deliberó acerca de la falta de remisión por parte del ayuntamiento de El Recuenco de «*las noticias que con urgencia le están reclamadas para la rectificación de la lista de sus electores*», acordando ponerlo en conocimiento del Jefe político para que, si lo tuviera a bien, suspendiera la elección del diputado provincial de Sacedón hasta que recibida aquella pudiera verificarse con el debido respeto. El 11 de junio dispuso «*que se excluyera de las listas electorales de El Recuenco a los electores acerca de los cuales se pidió, sino resultase que tenían las tierras como propias que previene la Ley*». Así se publicó.

Estos defectos parece que eran generalizados. De nuevo se puso de manifiesto en la sesión de la corporación provincial de 27 de agosto de 1838 «*en que se presentaron por la secretaría las nuevas listas y noticias que habían remitido varios ayuntamientos para rectificar las electorales que se hallaban publicadas, haciéndose presente los defectos de que muchas adolecían de la falta de expresión acerca de las circunstancias de los electores, e igualmente la negligencia de otros en contestar a las aclaraciones que les estaban repetidas*». Para evitar que se produjeran más irregularidades y las consabidas dilaciones, se acordó que:

- se tenga como elector al que esté en las impresas y en las rectificadas

- el que estuviera en las impresas y fuese excluido en la rectificación última por el ayuntamiento, se le hiciera saber tal exclusión «*para que reclame inmediatamente si tiene que verificarlo, fijándolo al público para que pueda hacerlo cualquier otro que tenga derecho electoral*».

- el no incluido en las listas impresas y sí en las rectificaciones, «*no se le incluye en las listas por no estar reclamada en tiempo su inclusión, y aún fuera de tiempo por persona que tenga derecho electoral*»

- los pueblos que teniendo electores en las listas impresas y no hubieran remitido la rectificación pedida con repetición «*paguen un ejecutor con doce reales diarios además de las multas impuestas*»

- los pueblos que fueron omitidos en las listas electorales y después lo remitieron, «*acrediten la capacidad legal de los electores o los documentos que estos presenten*»[99].

---

[97] Inserta en el B.O.P. de 13 de noviembre de 1837. Las elecciones debían comenzar en las cabezas de distrito electoral el 1 de diciembre.

[98] A.M.S. leg. 59.2, s. de 12 de marzo de 1838. Orden de la Diputación de 28 de mayo de 1838, incluida en el B.O.P. de 30 de mayo de 1838, n. 143. A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 12 de junio, 27 y 31 de agosto de 1838.

[99] A.D.P.Gu., caja 1.1. En la s. de 28 de agosto de 1837 «*se dio cuenta en s. pública de una exposición documentada de D. Francisco Pérez y Hernández, abogado, y D. Manuel Aguirre, administrador de rentas en la villa de Brihuega informada ya por su ayuntamiento, en la que reclaman el derecho de su inclusión en las listas electorales, fundándose el primero en ser abogado con estudio abierto redituándoles su profesión más de mil quinientos reales líquidos anuales, y el segundo en habitar una casa que renta al año seiscientos reales, manifestando igualmente que han dejado de ser inscritos en dichas listas en número crecido de ciudadanos cuyos nombres se expresan; y enterados igualmente de los particulares de que trata en su informe el ayuntamiento de dicha villa se acordó: que se tenga como elector a D. Francisco Pérez, abogado de los Tribunales Nacionales, por hallarse comprendido en el segundo caso del artículo 17 de la Ley electoral. Que a*

Con posterioridad, las operaciones para la formación de listas electorales se irán repitiendo de manera similar. De esta manera, con fecha 1 de mayo de 1839 la Diputación a tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley electoral de 1837, ordenaba a los ayuntamientos la formación de las listas electorales y su revisión a la secretaría de la corporación[100]. Se daba el plazo del día 24 de mayo para que fueran presentadas. Los problemas surgirían a continuación, no sólo por la cantidad de pueblos que no las remitieron -un total de 323 pueblos no lo hicieron-, sino por los defectos que en ellas se contenían, como manifestó la propia Diputación:

> «*Habiendo admitido que muchas de las listas remitidas no tienen la claridad necesaria para manifestar la razón en que se fundan los Ayuntamientos al considerar a los electores en los casos que expresan, se encarga a dichas corporaciones lo ejecuten con toda extensión, expresando a continuación del nombre de cada individuo, el motivo porque le consideran en el caso que designen, haciendo además las observaciones que estimen conducentes al efecto, teniendo presente que los salarios de los jueces y dependientes del foro así como las congruas de los curas párrocos, no deben considerarse como renta, para ser inscritos en las listas electorales, según lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1837*»[101].

El problema era acuciante porque el R.D. de 1 de junio disolvía el Congreso y ordenaba la renovación de la tercera parte del Senado, completándose con una R.O. del 2 de junio[102]. El art. 2 de esta R.O. exigía que el día 24 de aquél mes estuvieran ya formadas las listas electorales. Ante esta norma, la Diputación amplió el plazo de remisión de las listas[103],

---

*D. Manuel Aguirre, y a los demás que se refieren y expresarán nominalmente en la orden, que pagan cuatrocientos o más reales de arrendamiento se les incluya en las listas con arreglo al caso cuarto del citado artículo siete de la Ley electoral, en el que sólo se comprenden los que habitan las casas y no los que perciben los arrendamientos, que están clasificados en el caso segundo, no habiendo lugar a las demás reclamaciones y manifieste el ayuntamiento a quienes ha incluido indebidamente en las listas electorales según el mismo indica como comprendidos en el caso cuarto del expresado artículo y Ley; que se diga al ayuntamiento de Brihuega lo extraño que es a la Diputación provincial lo que manifiesta relativamente al modo de capitalizar la renta al abogado Pérez, puesto que debe saber que no se capitaliza para contribución lo que se percibe del erario, ni aún en el caso que hubiere creído amillar*árselo el sueldo íntegro y demás emolumentos, ascenderían a una cantidad mucho mayor que la que se le ha considerado; que se haga saber al ayuntamiento la inclusión de estos sujetos en las listas electorales que fijará al público y trasladará en caso de elección a la mesa del distrito electoral». En la s. de 31 de agosto «*se dio cuenta de las dudas que presentaban las listas electorales de las remitidas por los ayuntamientos que fueron resueltas con arreglo a las bases ya establecidas, y hallándose entre ellas la que se ofrecía en la remitida por el de Alcocer poniendo a algunos electores la tacha de ser deudores a los fondos propios, sobre cuyo contenido se le había preguntado a aquella Corporación si dichos sujetos se hallaban considerados como primeros o segundos contribuyentes, o si sus débitos procedían de exclusiones, malversación o cualquier otro concepto, contestaba reducida a que lo más son deudores bajo el concepto de haber heredado esos débitos que por muy antiguos no les había inhabilitado nunca el derecho electoral; y enterados dichos Señores con expresión de los nombres de los sujetos que se hallaban en ese caso, se suscitó una larga discusión, acordándose su exclusión, en cuya determinación no estuvo conforme el Sr. Villegas, pidiendo constase así en el acta*».

[100] B.O.P. de 3 de mayo de 1839, n. 132. En la Orden de la Diputación se transcribían los arts. 7, 13 y 14 de la Ley de 20 de julio de 1837.

[101] Circular de la Diputación de 25 de mayo de 1839, inserta en el B.O.P. de 27 de mayo de 1837, n. 142. La nueva fecha límite que se ponía para la revisión era la del 8 de junio. Los defectos en las listas electorales aparecieron en otras provincias, MESTRE, c.c., pp. 133-134.

[102] En B.O.P. de 7 de junio de 1839, n. 147. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de junio de 1839.

[103] Circular de 8 de junio de 1839, inserta en B.O.P. de 10 de junio de 1839, n. 148. La R.O. de 13 de junio de 1839 para que las Diputaciones reclamaran «*sin pérdida de momento del Intendente de esta provincia estados nominales de los individuos que por las contribuciones de frutos civiles, de paja y utensilios, de subsidio de*

y poco después acordaba su impresión y circulación inmediata[104]. No obstante y como de costumbre, se presentaron reclamaciones para la inclusión en las listas electorales por diversos particulares[105]. Las reclamaciones dirigidas en plazo a la Diputación y admitidas en sentido positivo, fueron publicadas en el B.O.P.[106]. La importancia e interés en la correcta determinación y elaboración de las listas para las elecciones a Cortes es evidente, pues el cuerpo electoral es el mismo para estas y para las Diputaciones provinciales.

La R.O. de 24 de octubre de 1839 mandaba proceder a la renovación de los individuos que componían las Diputaciones. El art. 10 de la misma disponía que «*las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última elección general de Diputados a Cortes y propuesta de Senadores*»[107]. De conformidad con ello, debían renovarse los diputados de los partidos de Pastrana, Brihuega, Sigüenza, Guadalajara y Atienza. A ello se unía que el R.D. de 18 de noviembre siguiente ordenaba la elaboración de las listas para las elecciones a Cortes[108].

Es preciso destacar que mientras debían haberse verificado las elecciones de renovación parcial de la Diputación provincial, se estaban formando las listas electorales para la siguiente elección a Cortes[109]. Hay que tener presente, sin embargo, que la R.O. de 22 de noviembre de 1839 mandó «*quede sin efecto la mencionada Orden de 24 de octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fue expedida componían las referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados a Cortes y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse a la renovación de las indicadas corporaciones*». Lo que impidió la anunciada renovación parcial desde la perspectiva normativa, porque los acontecimientos de 1840 la produjeron por la fuerza de los hechos.

---

comercio y por la relación de los inquilinatos, que sirvió para el repartimiento a buena cuenta de la contribución extraordinaria de guerra y demás títulos reconocidos por la Ley, deban gozar del derecho electoral, a fin de que con presencia de estos documentos puedan formarse y ampliarse cuanto sea doble legalmente las listas de electores en obviación de prepósteras y muchas veces inútiles reclamaciones».

[104] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de junio de 1839, en la que podemos leer: «*teniendo presente lo prevenido en la disposición segunda de la R.O. de dos del actual para que se hallen enteramente concluidas las listas electorales en este día y los repetidos avisos que para su presentación se han dirigido a los pueblos, se acordó no admitir ninguna nuevamente en lo sucesivo, previniendo a los ayuntamientos que las remitan que hagan entender a los interesados que pueden usar de su derecho ante esta Corporación en la forma y término que disponen los artículos quince y diez y seis de la Ley electoral, y que con respecto a las listas presentadas en tiempo que han sido devueltas a los ayuntamientos para su aclaración de su contenido, se examinen y publiquen después su resultado por medio de adición a las listas en el Boletín o modo que se estime más conforme*». De acuerdo con ello se publicaron las listas en el B.O.P. de 3, 5 y 8 de julio de 1839, n. 158, 159 y 160.

[105] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 6 de julio de 1839 en que se incluyó a un vecino en las listas. A.D.P.Gu., caja 1.2, en la s. de 10 de julio de 1839 «*se dio cuenta de diferentes solicitudes de ciudadanos que reclaman el derecho electoral para las próximas elecciones a Diputados que fueron resueltas en los términos que aparecen de los respectivos decretos puestos en sus expedientes*». En iguales términos se expresa el acta de la s. de 15 de julio de 1839.

[106] B.O.P. de 22 de julio de 1839, n. 166.

[107] Los arts. 7 y 8 de esta R.O. disponía el envío de las listas autorizadas de electores al Jefe político, para que este las ordenara publicar y pudieran plantearse las reclamaciones correspondientes. También la Orden del Jefe político de 20 de noviembre de 1839 convocando y dictando normas interpretativas para dicha elección, inserta en el B.O.P. de 23 de noviembre de 1839, n. 219.

[108] Circular de la Diputación para tal menester, de 27 de noviembre de 1839, inserta en el B.O.P. de 29 de noviembre de 1839, n. 222.

[109] Por ejemplo, R.D. de 18 y Circular de 19 de noviembre de 1839. B.O.P. de 22 de noviembre de 1839, n. 219. A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 1839 en las que se solucionaron varias reclamaciones de particulares. B.O.P. de 25 de diciembre de 1839, n. 233, incluye una circular sobre el derecho de reclamación y una proclama del Jefe político sobre la necesidad de votar.

Tras la toma del poder político y la asunción de la Regencia provisional por el Duque de la Victoria, se promulgó un Decreto de aquella con fecha 13 de octubre de 1840 por el cual se mandaba proceder al nombramiento de nuevos diputados provinciales. El art. 3 de este Decreto disponía que los electores serían aquellos que «*fueran calificados como tales para la última elección de Diputados a Cortes*», y estableciendo el art. 5 los plazos para las reclamaciones de inclusión o exclusión en las listas[110].

En su virtud, la Diputación de Guadalajara en su sesión de 22 de octubre de aquél año dictó una circular para la mejor comprensión del Decreto de 13 de aquél mes. Además de disponer la publicación de las listas de electores de la última elección de Cortes -o si se hubieran extraviado en algún pueblo, su envío por la corporación-, destacaba el plazo para interponer reclamaciones, el informe que debían emitir los ayuntamientos y su envío para ser resueltos por la Diputación[111].

Los acontecimientos políticos que acababan de desarrollarse fueron de gran trascendencia en las capitales de provincia, puesto que tuvo su consecuencia inmediata en la creación de una serie de juntas populares. En Guadalajara se formó una Junta auxiliar de la elección de diputados provinciales que, con fecha 30 de octubre de 1840, lanzaba a los electores -como era tradicional que lo hicieran los Jefes políticos- una proclama sobre la transcendencia y orientación política que debía seguirse, cuyo contenido es el siguiente:

> «*La Junta auxiliar de la elección de Diputados Provinciales a los electores de esta Provincia. Una numerosa asociación de electores procedentes de varios partidos han tenido el pensamiento de formar esta Junta con el patriótico fin de cooperar al logro de una elección acertada. Reunidos la noche anterior en la sala de la Diputación Provincial llevaron a efecto su proyecto; y nombrados los que suscriben para constituirla, su primer deber es anunciaros su instalación y la importancia de su objeto. Electores: la nación acaba de expresar su voluntad de la manera más sublime y majestuosa: a las próximas cortes está reservado realizar las ideas emitidas en tan magnífico pronunciamiento; y la renovación de las Diputaciones provinciales es el preliminar establecido para formarlas. Este es el primer paso que va a darse en la grande empresa de la mejora de la Administración Pública; de esta elección depende la otra: delante de vosotros está el glorioso pronunciamiento que os ha de servir de guía; también lo están las necesidades del país y la urgencia re repararlas al usar de vuestro derecho electoral, fijad la vista en las personas más acreditadas por su integridad, patriotismo, firmeza de carácter, y consecuencia en sus ideas políticas en el sentido del voto nacional. Que vuestra elección sea un presagio de ventura para los pueblos y que la Diputación que se nombre lo sea luego del acierto en la de vuestros representantes en las Cortes. Electores: al ofreceros esta Junta su cooperación para tan digno objeto os excita a formar otras de partido para promoverla y remover, unidas, los obstáculos que se presenten a su logro: ella será el órgano de todas y de los electores de buen sentido, donde no las haya,*

[110] Vid. nota anterior. No he hecho una larga alusión a la formación de estas listas para evitar nuevas repeticiones sobre dicha cuestión.

[111] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 22 de octubre de 1840, publicada en B.O.P. de 23 de octubre de 1840, n. 361. También A.M.S., leg. 59.2, s. de 9 de noviembre en que se dio cuenta de la orden del Jefe político para publicar las listas; y s. de 25 de noviembre siguiente en que se remitieron a la Diputación y las solicitudes de tres vecinos para su inclusión.

para con la Diputación provincial y las autoridades que por la ley deben presidir al libre ejercicio de vuestro derecho; por difíciles y penosas que fueran las tareas, la satisfacción de ocuparse en obsequio de la provincia se las hará gratas; y el triunfo de los principios proclamados será siempre su gloria. Guadalajara, 3º de Octubre de 1840. Presidente. Gregorio García. Manuel de la Cruz González. Ambrosio Tomás Lillo. Casimiro López Chávarri. José Serrano. José Medrando. Diego García. Secretario»[112].

Como en anteriores ocasiones se plantearon algunas dudas, resolviendo la Diputación las correspondientes reclamaciones[113]. Pero para decidir las cuestiones que habían expuesto varios electores con el fin de emitir sus sufragios y proceder a las operaciones electorales, es preciso destacar que si bien se comunicaron de forma personal a cada uno de ellos, la Diputación lo publicó en el B.O.P. para conocimiento de todos los electores[114].

El año 1843 fue pródigo en convocatorias de elecciones a Cortes, motivadas por las convulsiones políticas de aquél período. Ello supuso la formación y publicación de las consiguientes listas electorales, en cuyos pormenores no vamos a entrar puesto que se continuó aplicando la Ley electoral de 20 de julio de 1837[115].

El Decreto de 26 de agosto de 1843 ordenaba la renovación íntegra de todos los individuos de las Diputaciones provinciales, determinando su art. 2 que los electores serían los mismos que estuvieran contenidos en las listas que hubieran servido para elegir Diputados a Cortes y proponer Senadores. Y, a pesar de que deberían estar resueltas todas las reclamaciones sobre la inclusión y exclusión en las listas electorales, volvieron a plantearse aquellas.

En la sesión de la Diputación de Guadalajara de 10 de septiembre de 1843 «*se dio principio a la lectura de expedientes instruidos sobre reclamaciones de derecho electoral, para cuya resolución, preveía una detenida conferencia, acordaron que los quince días para entablar los recursos de inclusión o exclusión en las listas electorales pueden resolverse siempre que dentro de dichos quince días se hayan hecho directamente a la Diputación o a los ayuntamientos, y lleguen después de pasado el término a la Corporación y no arguyan malicia*»[116] .

Por último, el art. 11 de la Ley de 8 de enero de 1845 vino a recoger la tradicional base electoral que se había adoptado en elecciones y normas anteriores, al establecer que «*los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados a*

---

[112] B.O.P. de 30 de octubre de 1840. Resulta curioso destacar cómo Gregorio García fue elegido diputado provincial por Guadalajara, Ambrosio Tomás Lillo por Sigüenza, José Serrano por Sacedón, o que Casimiro López Chávarri que era secretario de la Diputación intentara influir decisivamente en las votaciones. Acerca de la intervención de la Junta superior gubernativa de Valencia en las elecciones, SANZ ROZALÉN, c.c., p. 483.

[113] A.D.P.Gu. ss. de 27 y 28 de noviembre de 1840 en las que se contiene una referencia genérica.

[114] Publicada en B.O.P. de 30 de noviembre de 1840, n. 377.

[115] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 21, 24, 27, 28 y 30 de enero, 15 de febrero, 22, 23 y 26 de agosto de 1843. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, de 7 de enero y 15 de febrero de 1843, A.M.S., leg. 60.1, s. de 19 de junio de 1843, B.O.P. de 9 y 27 de enero, 2 y 16 de junio y 11 de agosto de 1843.

[116] A.D.P.Gu., caja 2.1. En la s. del 11 de septiembre también se resolvieron algunos expedientes: «*el Sr. Cortijo pidió, y así se acordó, que se le entregaran los oficios dirigidos al ayuntamiento de Zaorejas y alcalde de Sacecorbo, relativos a la declaración del derecho electoral concedido a D. Elías López, y exclusión de la lista electoral de D. Juan Fabián Hernando, como deudor a los caudales públicos, para remitirlos por propio a su costa, mediante al poco tiempo que media hasta el día quince que principiarán las elecciones*». Igual sucedió en la s. de 17 de septiembre de 1843.

Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho».

Visto el régimen general, cabe hacer alusión al carácter de electores que tenían los diputados provinciales. Esta cuestión se planteó en la sesión de la Diputación de 21 de junio de 1836, en la que el «*Sr. Bermejo hizo presente que hallándose la mayor parte de los vocales de esta Diputación con derecho a votar en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, y teniendo que permanecer en esta Ciudad por estar cometido a las diputaciones provinciales la distribución de distritos y formación de listas electorales, como la resolución de las reclamaciones que se hiciesen se le ofrece la duda de si tendrán que renunciar a dicho derecho o deberán votar en esta Ciudad*». La Diputación no se consideró con facultades para resolver esta cuestión y acordó elevar una consulta al Gobierno[117]. Poco tiempo tardó en llegar la decisión. Una R.O. de 29 de junio de 1836 declaraba, en contestación a la duda de la Diputación «*que sus individuos deben usar del derecho de electores en esta capital*». Para que pudiera cumplirse, se acordó comunicarla, para los efectos pertinentes, al presidente del ayuntamiento de Guadalajara[118]. Un año más tarde se repetiría la cuestión[119], como también en 1843[120].

E) CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Ya conocemos que la elección de los Diputados provinciales correspondía a los mismos electores que hubieran designado el día anterior los Diputados a Cortes. El procedimiento de designación de los primeros también era el mismo que se empleaba para nombrar a los de Cortes. De acuerdo con el cap. III del tít. III de la Constitución de Cádiz, el primer escalón eran las juntas electorales de parroquia, compuestas por todos los ciudadanos avecindados y residentes en su territorio. Estas juntas debían celebrarse en el primer domingo del mes de octubre del año anterior a la celebración de las Cortes en las provincias de la Península e islas adyacentes.

Estas juntas parroquiales, que debían designar unos compromisarios -cuyo número

[117] A.D.P.Gu., caja 1.1.

[118] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de julio de 1836. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 6 de julio de 1836 en que «*se dio cuenta de un oficio de la Exma. Diputación provincial, su fecha cuatro de este mes, en que transcribe lo resuelto por S.M. la Reina Gobernadora, a consulta hecha por el Presidente de aquella superior corporación, en que manifiesta dónde debían votar los individuos que la componen en la próxima elección de Diputados a Cortes, mediante a no poder verificarlo en las cabezas de sus respectivos distritos, a causa de hallarse reunidos en la actualidad en esta capital; a que se ha servido S.M. declarar, deben usar de su derecho en la misma*».

[119] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1837 en que «*los Señores Hermosilla, García Hidalgo y Villegas manifestaron la imposibilidad en que se hallaban de concurrir a usar de su derecho de electores en sus respectivos distritos por la necesidad de permanecer en el desempeño de sus funciones en esta corporación, por lo que y atendiendo a la premura del tiempo que no da lugar a consultar al Gobierno que en igual caso declaró en las anteriores elecciones, que los individuos de esta Diputación provincial votasen en su capital, y en su consecuencia solicitaban que así se ordenase en la presente para no verse privados de este derecho y, enterada S.E. después de haber conferenciado sobre el particular, acordó acceder a su solicitud y que al efecto se pasasen las órdenes convenientes*».

[120] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de septiembre de 1843 en la cual el diputado Cortijo «*presentó un escrito pidiendo el que supletoriamente se le inscriba en la lista electoral de esta Ciudad, para poder emitir su voto en las próximas elecciones por hallarse ocupado en los negocios públicos de la Diputación, y así se acordó mandando expedir la orden conveniente*».

variaba según su población- eran presididas por el alcalde o el Jefe político, aunque con la asistencia del párroco *para mayor solemnidad*. Los ciudadanos se reunirían en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tuvieran por costumbre, al que volverían tras oír una misa de Espíritu Santo. De entre los asistentes se nombrarían dos escrutadores y un secretario. Inmediatamente el que presidiera debía preguntar si existía alguna queja o reclamación sobre los presentes. Tras ello, cada uno de los votantes designaría en su papeleta «*un número de personas igual al de compromisarios*», sin que nadie pudiera votarse a sí mismo. La mesa verificaría el escrutinio y publicaría los nombres de los elegidos que hubieran obtenido mayor número de votos. Estos compromisarios, antes de disolverse la junta y en lugar separado, procederían a nombrar al elector o electores de aquella parroquia. De todo lo cual se extendería la correspondiente acta. Una vez nombrados los electores se disolvería la junta[121].

Un procedimiento similar se seguiría en las juntas electorales de partido, que era el nivel superior. Estaban compuestas por los electores parroquiales y a ellos correspondía designar a su vez a los que elegirían a los diputados provinciales. A tenor del cap. IV del mencionado título de la Norma fundamental, las juntas de partido se celebrarían en la Península el primer domingo del mes de noviembre siguiente, en la localidad que fuere la cabeza de partido. La Junta sería presidida por el Jefe político o por el alcalde del ayuntamiento cabeza de partido, ante quienes se presentarían los electores. Estos, reunidos en las salas consistoriales, nombrarían de entre ellos un secretario y dos escrutadores, a quienes presentarían sus certificaciones para ser examinadas -las de los tres miembros de la mesa serían examinadas por otros tres electores-.

Al día siguiente se resolverían todas las cuestiones de las certificaciones y dudas. Tras ello, pasarían a la iglesia más importante, en la que se celebraría otra misa de Espíritu Santo «*por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias*». De nuevo en el consistorio, se leerían algunos artículos del texto constitucional y se preguntaría sobre posibles dudas o reclamaciones. Después se elegiría el elector de partido, por votación secreta y con un único nombre en la papeleta. Quedaría proclamado el que hubiera obtenido la mitad más uno de los votos. En el supuesto que no se hubiera alcanzado dicha mayoría, se procedería a una nueva votación entre los dos que hubieran obtenido más votos y, entre estos, al que hubiera reunido más papeletas a su favor. En caso de empate decidiría la suerte. Tras estas operaciones se extendería el acta correspondiente a favor del electo[122].

El último escalón eran las juntas electorales de provincia, a las que se dedica el cap. V del citado tít. III de la Constitución gaditana. Estaban compuestas por los electores de todos los partidos reunidos en la capital provincial el primer domingo de diciembre en la Península e islas adyacentes. Serían presididas por el Jefe político, al que los electores presentarían sus certificaciones. En las casas consistoriales u otro edificio a propósito para esta celebración, la junta provincial nombraría un secretario y dos escrutadores. Se leerían los capítulos relativos a elecciones contenidos en la Constitución. El examen de las certificaciones se haría de igual manera que en las juntas de partido, y también se celebraría una misa por la autoridad eclesiástica de mayor dignidad.

Vueltos al edificio de donde salieron y tras la resolución de quejas y reclamaciones,

[121] Tras disolverse acudirían a la parroquia para cantar un *Te Deum*, llevando al lector o lectores entre el presidente, los escrutadores y el secretario. Arts. 35 a 38 de la Constitución.
[122] Arts. 59 a 77 de la Constitución de 1812.

los electores que se hallaran presentes elegirían de uno en uno los diputados -en nuestro caso provinciales-, acercándose a la mesa, a cuya presencia escribiría el nombre que designara. Tras concluir la votación, se procedería al escrutinio en el que se observarían las mismas reglas sobre mayorías previstas para las elecciones de partido. Hecha la elección de los diputados propietarios «*al mismo tiempo y en la misma forma* -como dice el art. 329 de la Constitución- *se elegirán tres suplentes para cada Diputación*». Una vez hechas estas operaciones, se publicaría por el presidente[123].

La caótica situación de España en esos momentos, impedía cumplir con exactitud, sobre todo, los plazos de elecciones. No obstante, a consulta de la Junta provincial de Extremadura se dictó por las Cortes la Orden de 15 de septiembre de 1812, por la cual se mandaba formar las juntas preparatorias que debían facilitar la elección de Cortes y Diputaciones provinciales[124].

En Guadalajara no se cumplirían ni los plazos, ni el lugar de la celebración de la junta electoral de provincia. Por la claridad y expresividad de cuanto hemos dicho, transcribo el acta electoral de la primera Diputación de nuestra provincia:

> «*Don Diego Mangirón, Escribano de Cámara habilitado del extinguido Supremo Consejo de la Guerra, Secretario del Señor Jefe Superior Político de esta Provincia de Guadalajara, y de la Junta preparatoria de la misma: Certifico: Que en el Actas de la Junta electoral de esta Provincia, se halla la del tenor siguiente: En la expresada villa de Anguita, juntos y congregados en sus salas consistoriales los señores Presidente, y electores que concurrieron en el día anterior, en este veinte y cinco del corriente, previa antes citación, para la elección de los Diputados de Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos veintiséis de la Constitución de la Monarquía, y de los suplentes que en el mismo se previene. Habiendo ocupado los señores Presidente, y Electores sus respectivos asientos, se volvió a hacer la pregunta contenida en el artículo cuarenta y nueve, se procedió a la elección de los señores Diputados de Provincia, y hecha la votación en los términos que prescribe el artículo ochenta y ocho de la misma Constitución, y examinados los votos por los señores Presidentes, Escrutadores, y Secretario, resultó tener diez votos el señor don Joaquín Montesoro, vecino de Molina, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III tercero, y uno el señor Hernández de Vargas, por lo que se publicó por el señor Presidente, electo por primer Diputado Provincial el dicho señor don Joaquín Montesoro. Acto continuo se procedió a la elección del segundo Diputado, y hecha la votación y escrutinio, observados todos los requisitos prevenidos, resultó tener nueve votos el señor don Félix Herreros, Cura Párroco de la Villa de Iriepal uno el señor Hernández Vargas, y otro el señor Pelegrín, por lo que se publicó por el señor Presidente haber sido elegido por segundo Diputado Provincial el expresado señor don Félix Herreros. En seguida se continuó la elección, y hecha la votación y escrutinio, resultó tener todos los once votos el Señor Don José López Santa María, Canónigo de Sigüenza que fue publicado por tal Diputado*

[123] Arts. 78 a 90 de la Constitución de 1812.

[124] La Orden de 6 de marzo de 1813, que anulaba el nombramiento de la Diputación provincial de Soria, concluía disponiendo «*que la Regencia del Reino circule una orden a las provincias recordándoles que la elección y el nombramiento de las Diputaciones provinciales se ha de hacer por las juntas electorales para las Cortes ordinarias próximas*».

tercero por el Señor Presidente. Inmediatamente se dio principio a la cuarta votación y salió con todos los votos Don Francisco Hernaz Vargas, por lo que se publicó por cuatro Diputado por el Señor Presidente. En el acto continuo se procedió a la votación del quinto Diputado Provincial, y hecha la votación, y escrutinio resultó tener diez votos el Señor Don Baltasar Carrillo, y uno el Señor Fernando García, vecino de Alcolea, por lo que se publicó por el Señor Presidente quedar nombrado quinto Diputado dicho Señor Don Baltasar Carrillo. Sin interrupción se principió la votación para elección del sexto Diputado, y hecha la votación y escrutinio, se halló tener nueve votos Don Ventura Zubiaur, uno Don Manuel Martínez y otro Don Julio de Vargas y Vaca, por lo que se publicó por el Señor Presidente, electo dicho Señor Don Ventura Zubiaur. Seguidamente se procedió a la séptima votación, y verificada ésta, y el escrutinio salió con diez votos Don Fernando García vecino de Alcolea, y uno Don Pedro Serrano, por lo que se publicó por el Señor Presidente electo al referido Señor Don Fernando García. Concluida la elección de Diputados Provinciales, se dio principio a la de los suplentes, y hecha la primera votación se halló tener nueve votos Don Patricio Sanz Pinilla, vecino de Alustante, y el Señor Pelegrín uno, y el Señor Serrano, por lo que se publicó electo por primer suplente dicho Señor Don Patricio Sanz Pinilla. Acto seguido se procedió a la segunda elección de suplentes, y hecha la votación y escrutinio, salió con nueve votos el Señor Don Pedro José de Ibarrola, uno Don José Barbero, y otro el Señor Sabroso, por lo que el Señor Presidente publicó electo por segundo suplente a dicho Señor Don Pedro José de Ybarrola. Seguidamente se procedió a la tercera votación para el último suplente, y hecha reconocidos los votos por los Señores Presidente, Secretario y Escrutadores, resultó tener nueve votos el Señor Don Lucas Escacha, elector nombrado por el Partido de Guadalajara, por lo que se publicó electo por el Señor Presidente para tercero y último suplente el expresado Señor Don Manuel Sabroso, Elector por el Partido de Jadraque. Y no habiendo habido reclamación alguna se dio por concluida esta Acta, que para que siempre conste firman en dicho día con el Señor Presidente todos los Señores Electores, de que certifico. Guillermo de Vargas. Pedro Serrano. Lucas Escacha. Don Manuel Martínez. Baltasar Carrillo Lozano Manrique. Pedro José de Ybarrola. Ventura de Zubiaur. Diego López. León Arauz López. José González Calderón. Manuel Sabroso y Huerta; Juan López Pelegrín, Secretario»[125].

El acta es bastante significativa de cuantas operaciones han quedado detalladas, aunque la situación bélica y política de España no permitiera celebrar las elecciones conforme a las normas constitucionales hasta el Trienio. En efecto, en los mismos términos que el acta electoral transcrita se expresará la de 22 de mayo de 1820[126].

Igual sucedería en las elecciones de 1821, de las que si bien no se conserva el acta de la junta electoral provincial, sí constan las disposiciones que dictó el ayuntamiento de la capital para la celebración de las juntas parroquiales[127], y el resultado final[128].

[125] A.D.P.Gu., caja 1.1. La Diputación de Guadalajara publicó en 1986 una transcripción -debida a José Ramón López de los Mozos- con motivo de conmemorar su CLXXIII Aniversario.
[126] A.D.P.Gu., caja 1.1. Copia de dicha acta electoral de 25 de mayo de 1820.
[127] A.M.Gu., *Actas* 1821, ss. de 6 de octubre y 5 de diciembre, aunque la elección se verificó el 4 de diciembre. También la s. de 22 de noviembre de 1822 sobre celebración de juntas electorales para el 1 de diciembre de aquél año.

Tras la abolición del absolutismo y el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 alteró el procedimiento de elección de los diputados provinciales. Su art. 2 establecía la regla general para que en los pueblos con más de doscientos vecinos se formara una junta o colegio electoral entre el ayuntamiento en pleno y un número igual de mayores contribuyentes, bajo la presidencia del alcalde y con asistencia del secretario de aquella corporación. Los pueblos con menor vecindario deberían unirse, y los pueblos con más de un juzgado de primera instancia se dividirían en dos partidos.

Con referencia a Guadalajara, la citada Orden del Jefe Político de 1 de noviembre de 1835 disponía que esta elección a nivel de cada localidad se efectuara el día 8 siguiente[129]. Así se hizo, pudiendo mencionar como ejemplo ilustrativo el de la ciudad de Guadalajara, en que después de leída dicha Orden del Jefe político:

> «*manifestó el Sr. Presidente que pudiera practicarse la indicada operación por votación secreta para de este modo poder cada uno obrar con entera libertad, y habiéndose conformado la Junta, se dio principio por el Sr. Presidente, consignando sucesivamente los demás su respectivo voto ante él, y a presencia de mi el secretario, acordando que a un mismo tiempo se votase por ambos vocales con expresión del que designaban para el partido. Efectivamente, habiéndose verificado el escrutinio de los sufragios, resultó que Don Casimiro Chávarri reunió trece votos para tal y cuatro para adjunto, D. Esteban de la Peña, cuatro para vocal de partido e igual número en el segundo concepto, D. Félix de Hita, uno para vocal de partido y nueve para adjunto, y D. Gabino García Plaza uno para este caso. En su consecuencia fue declarado vocal de Partido el D. Casimiro Chávarri por haber obtenido la pluralidad absoluta de votos, en conformidad del artículo segundo del R.D. de veinte y uno de septiembre último, que trata de la materia. En seguida, mediante a no haber reunido nadie igual pluralidad absoluta para adjunto o segundo vocal, se procedió nuevamente a la votación secreta para su elección, y habiéndose verificado en la misma forma que anteriormente queda expuesto del escrutinio ejecutado resultó electo el D. Félix de Ita por diez votos que con ocho que obtuvo D. Esteban de la Peña es el número total de los señores concurrentes, acordando se pase a los electos los oportunos oficios de sus nombramientos, poniéndose el resultado de este acta en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia para que le conste*»[130].

El siguiente paso, a tenor de lo dispuesto en el art. 9 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, exigía que las personas designadas por esas juntas se presentaran en la cabeza de

---

[128] Impreso del Gobierno político superior de la Provincia de Guadalajara de 4 de diciembre de 1821, en el que se anunciaban los electos a Cortes y a la Diputación provincial.

[129] B.O.P. de 2 de noviembre de 1835, n. 52. También A.M.Gu., *Actas* 1835, s. de 3 de noviembre en que se dio cuenta de la mencionada Orden. A.M.S., leg. 59.1, s. de 7 de noviembre de 1835.

[130] A.M.Gu., *Actas* 1835, s. de 8 de noviembre. No obstante, en A.M.S., leg. 59.1, s. de 29 de diciembre de 1835 «*primeramente se hizo presente por el Sr. Presidente que habiendo recibido en el Boletín Oficial del dos del corriente mes una Orden del Sr. Gobernador Civil de la provincia, en que manifiesta que el acta de los ayuntamientos para la elección de vocales que asistiesen al nombramiento de diputado provincial y suplente, conforme al Real Decreto de veinte y uno de septiembre último, artículo segundo, se padeció la equivocación de añadir 'y diputado de partido', cuando este debe designarse por los mismos ayuntamientos que tengan doscientos vecinos*».

partido para la elección del diputado provincial que correspondía a cada uno de estos. La Junta sería presidida por el alcalde del ayuntamiento de la cabeza de partido, aunque los electores designarían por pluralidad absoluta de votos un secretario- escrutador, que con aquél recibiera los votos. La elección se verificaría mediante voto secreto y por mayoría absoluta de ellos. En igual forma y con idénticos requisitos debían elegirse los diputados suplentes.

Una vez concluidas las votaciones, el secretario-escrutador debía extender el acta electoral que, firmada por todos los electores, se remitiría antes de tres días al Gobernador civil y a la Diputación; al mismo tiempo se extendería el oportuno certificado, firmado por el presidente y el secretario de la Junta.

En Guadalajara, la citada Orden del Gobernador civil de 1 de noviembre de 1835 disponía que las elecciones de partido habrían de celebrarse el día 10 de aquél mes, para que los electos pudieran encontrarse en la capital provincial el 14 de aquél mes, y la Diputación provincial pudiera instalarse dos días después[131], como ocurrió en la práctica. Esta fue la única elección que se desarrolló por el procedimiento fijado en el citado R.D. de 21 de septiembre de 1835.

Restablecida la Constitución de 1812 tras los sucesos de agosto de 1836, se volvió al sistema regulado en aquella norma fundamental. De acuerdo con su tenor literal se verificó la elección que hizo la junta electoral provincial de Guadalajara el 4 de octubre de aquél año[132]. No obstante, en esta junta se planteó «*si debería hacerse el nombramiento de siete individuos o de nueve para diputados provinciales; y después de haberse discutido detenidamente este punto y ponderadas las razones en pro y en contra, se acordó que fueran nueve los nombrados, por seis votos contra tres*»[133].

Esta cuestión derivaba del contenido de diferentes textos normativos. Al restablecerse la Constitución gaditana parece que tan sólo deberían nombrarse los siete vocales que esta ordenaba. Pero dos RR. OO. de 17 y 24 de agosto de 1836 disponían que las Diputaciones subsistieran «*por ahora bajo la organización actual*», de manera que deberían designarse tantos diputados como partidos, en el caso de Guadalajara nueve, como finalmente se hizo. En todo caso, el R.D. de 15 de enero de 1837 mandó concordar el número de diputados provinciales y de partidos. Para aquellas provincias en que no se hubiera procedido a la equiparación, los mismos electores que designaron a los existentes nombrarían también a los que hubiera que aumentar; aunque se permitía el voto por escrito para los electores que estuvieran imposibilitados de acudir a la capital[134].

La promulgación de la Ley electoral el 20 de julio de 1837 influiría en el modo de celebrar las elecciones para el nombramiento de diputados provinciales, puesto que el art. 4 de la Ley de 13 de septiembre de 1837 disponía que, «*para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo IV de la Ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará*». En su

[131] B.O.P. de 2 de noviembre de 1835, n. 52. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1835.
[132] A.D.P.Gu., caja 1.1, copia del acta electoral de 5 de octubre de 1836. También B.O.P. de 7 de octubre de 1836, nº 40.
[133] Una solución semejante se adoptaría por la Junta provisional canaria, GALVÁN, o.c., p. 202.
[134] R.D. de 15 de enero de 1837, art. 3. Publicado en B.O.P. de 3 de febrero de 1837, n. 91. La renuncia por falta de requisitos de dos electos, motivó que se convocaran las respectivas elecciones parciales conforme al citado R.D. de 15 de enero, B.O.P. de 3 de marzo de 1837. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de marzo de 1837 en que se dio cuenta del nombramiento.

aplicación, el Gobierno dictaría la Orden de 6 de noviembre de aquél año[135].

Las elecciones debían comenzar en los distritos electorales en que las Diputaciones hubieran dividido cada provincia el 1 de diciembre[136]. Este día concurrirían a la cabeza del distrito electoral todos aquellos que estuvieran incluidos en las listas de las últimas elecciones a Cortes, siempre deberían acudir a votar a su partido y no a otro[137].

El primer día señalado para la votación se debían reunir los electores a las nueve de la mañana en la cabeza de distrito, en el lugar señalado con carácter previo. Bajo la presidencia del alcalde del ayuntamiento de aquella localidad, la junta nombraría de su seno un presidente y cuatro secretarios escrutadores, designados los cinco por los propios electores durante la primera hora. La mesa presidiría los demás actos, y ante la misma depositarían su papeleta, rubricada por cualquiera de los componentes de aquella. Esta votación duraría cinco días, entre las ocho de la mañana y las dos de la tarde, sin poder cerrarse antes, salvo que hubieran votado todos los electores. Una vez concluida la votación cada día, la mesa procedería a hacer en público el escrutinio, tras lo cual se quemarían las papeletas.

Al día siguiente de concluidas las votaciones se publicaría en la parte exterior del edificio donde se hubieran celebrado, una lista de los votantes y un resumen de los votos. La mesa también extendería el acta electoral y una copia certificada[138].

Para acudir al escrutinio general de la cabeza de partido, se elegiría por y entre los miembros de la mesa un comisionado que llevara la copia del acta. Este escrutinio general debería verificarse el día 10 de diciembre bajo la presidencia del Jefe político en la capital, o del primer alcalde en las demás cabezas[139]. La junta estaría compuesta de los comisionados y de los miembros del ayuntamiento cabeza de partido[140]. En esta junta de partido, encargada del escrutinio general, harían de secretarios-escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare[141].

Para resultar elegido diputado provincial era preciso obtener la mayoría absoluta de votos de los electores que hubieran tomado parte en la elección[142]. Si nadie resultase elegido en la primera elección, la junta antes de disolverse fijaría la fecha en la que deberían celebrarse las segundas elecciones, cuya publicación correspondería al primer alcalde de la cabeza de partido[143]. En esta votación sólo participarían tres candidatos por cada diputado provincial que faltare nombrar[144].

---

[135] Ambas publicadas en B.O.P. de 13 de noviembre de 1837, n. 58.
[136] Ley de 13 de septiembre de 1837, art. 2; Orden de 6 de noviembre de 1837, art. 1; y art. 20 de la Ley electoral de 1837.
[137] Orden de 6 de noviembre de 1837, art. 3.
[138] Ley de 20 de julio de 1837, cap. IV, arts. 19 a 34.
[139] Orden de 6 de noviembre de 1837, art. 4.
[140] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 9 de diciembre de 1837 en que después de dar cuenta de estar señalado el día siguiente para celebrar al día siguiente el escrutinio general para diputado provincial del partido de Guadalajara, su ayuntamiento «*acordó que debiendo asistir toda esta corporación a dicho acto, se encarga su puntual asistencia*». Art. 35 de la Ley de 20 de julio de 1837.
[141] Orden de 6 de noviembre de 1837, art. 5, que añade: «*y si el partido no tuviese tantos distritos lo serán aquellos en que se hubiere subdividido y concurran al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del ayuntamiento, sacados por suerte, entre los que sepan escribir*».
[142] Ley electoral de 1837, art. 36.
[143] Orden de 6 de noviembre de 1837, arts. 8 y 9.
[144] Ley electoral de 1837, art. 42.

Verificado el escrutinio, se extendería la correspondiente acta electoral autorizada por el presidente y los cuatro secretarios, entregándose a los designados para que les sirviera de credencial y pudieran presentarse a ejercer sus funciones, remitiendo otra copia a la Diputación[145].

Tiempo después la R.O. de 24 de octubre de 1839 disponía la renovación de la mitad, o en su caso de la mayor parte, de los individuos de las Diputaciones, para que los fueran de nuevo electos se posesionaran el 1 de enero de 1840. En realidad, esta R.O. mantenía vigente el régimen electoral previsto en la Ley de 13 de septiembre de 1837 y la Orden de 6 de noviembre de aquél año que la desarrollaba. En su virtud, la corporación municipal de la capital nombró a los presidentes de las juntas parroquiales en la sesión que celebró el día 20 de noviembre de 1839. Una Orden del Jefe político de ese mismo día fijaba las normas de tal elección para la renovación parcial de la Diputación de Guadalajara:

> «*La elección principiará el 7 del expresado mes de diciembre en las cabezas de distrito electoral y continuarán los días 8, 9, 10 y 11. El escrutinio parcial tendrá efecto el 12 del propio mes y el general el 15 en las cabezas de partido judicial, debiendo tenerse presente para todas las operaciones la Ley de 13 de septiembre y la R.O. de 6 de noviembre de 1837, insertas en el Boletín núm. 58 de aquél año... Los electores deberán votar un diputado provincial propietario y un suplente. En el caso de que en la primera votación no resulte elección se procederá a segunda para lo cual convocará el alcalde de la cabeza de partido con arreglo a lo dispuesto en la mencionada R.O. de 6 de noviembre de 1837, dándome inmediatamente cuenta para mi gobierno. Verificado que sea el escrutinio general remitirá el alcalde de la cabeza de partido a la Excma. Diputación provincial, sin pérdida de correo, una copia del acta y a mi aviso de las personas elegidas*»[146].

Pero como ya conocemos, una R.O. de 22 de noviembre de 1839 dejaba sin efecto la anunciada renovación parcial de octubre, que nunca se llegaría a producir, ya que la situación política por la que atravesó en el Reino en 1840 lo impidió.

De nuevo se reproducirá el procedimiento como consecuencia de la aplicación del Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840, que ordenaba proceder al nombramiento de las Diputaciones provinciales para que los elegidos pudieran tomar posesión el 1 de enero de 1841[147]. Con el objetivo de llevar a cabo las elecciones en plazo, se fijaba el día 10 de diciembre, a las nueve de la mañana, para que los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito nombraran dos electores con el fin de auxiliar en la formación de la mesa electoral, con presencia de lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1837, aunque empleando sólo hasta las cuatro de la tarde para verificar esta designación[148].

Los días fijados para las votaciones serían los comprendidos entre el 11 y el 14 de diciembre, ambos inclusive, observándose las reglas ya vistas de la Ley electoral de 1837[149]. La jornada siguiente de concluidas las votaciones se verificaría el escrutinio, en presencia del ayuntamiento cabeza de partido y con la asistencia de aquellos que hubieran compuesto las

[145] Orden de noviembre de 1837, arts. 6 y 7. También arts. 37 y 38 de la Ley electoral.
[146] B.O.P. de 21 de noviembre de 1839, n. 218.
[147] Publicado en B.O.P. de 21 de octubre de 1840, n. 360. También A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 22 de octubre de 1840. Circular de la Diputación de esa fecha publicada en B.O.P. de 23 de diciembre de 1840, n. 361.
[148] Decreto de 13 de octubre de 1840, art. 6.
[149] Decreto de 13 de octubre de 1840, art. 7.

mesas electorales. Tras el recuento se extendería la correspondiente acta, firmada por el presidente y los que compusieran las mesas, al tiempo que se remitirían las correspondientes copias a las autoridades provinciales[150].

La Diputación de Guadalajara tuvo que interpretar algunas de las reglas contenidas en el mencionado Decreto de 13 de octubre, con ocasión de las dudas elevadas a esta corporación por algunos electores. Las soluciones acordadas eran las siguientes:

- los dos electores que deben auxiliar al alcalde para constituir la mesa deben ser elegidos por este, y que en el mencionado día 10 no puede admitirse voto alguno en todo él, por estar destinado con carácter exclusivo hasta las 5 de su tarde, al nombramiento de los sujetos que han de componer aquella, para que al siguiente día 11 pueda principiar la votación y continuarla en los que designe la regla 7ª de la expresada orden de la Regencia.

- para el escrutinio general que según la regla 8 ha de verificarse el día 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, deben asistir no sólo los individuos que hayan pertenecido a la mesa electoral del mismo pueblo, sino todos los que hubiesen compuesto las demás mesas de los distritos electorales que hayan habido en el partido; los que después firmarán las actas con el alcalde presidente según dispone la citada regla.

- ninguno de los electores debe designar en su papeleta sino un sólo nombre del sujeto a quien elige para diputado provincial, pues no debiendo nombrarse suplente alguno quedaría inutilizado el voto del que añadiese esta circunstancia[151].

Las mismas reglas se aplicarían para la elección parcial en los partidos de Atienza y Sigüenza -por haber sido electos sus diputados para las Cortes-, convocada por el Intendente, como Jefe político interino. La elección daría «*principio el día 23 del corriente, verificándose el escrutinio el 30 del mismo, observándose en dicha elección cuanto está prevenido para estos casos. Los alcaldes de los pueblos de los distritos harán publicar esta convocatoria*»[152].

Tras una serie de avatares políticos nacionales se promulgó el Decreto de 26 de agosto de 1843 para renovar por completo todas las Diputaciones provinciales, con el fin de que los electos pudieran entrar a desempeñar su encargo el 1 de noviembre siguiente. Para conseguirlo, las elecciones comenzarían en día 14 de octubre, alargándose hasta el día 18, ambos inclusive. En su desarrollo habría que estar a lo dispuesto en el cap. IV de la Ley de 20 de julio de 1837, salvadas las modificaciones introducidas por el propio Decreto:

- el primer día se recibirían los votos de los electores que a las diez de la mañana estuvieran en el lugar designado de antemano, aunque hasta su conclusión se empleasen más horas de las señaladas por la ley.

---

[150] Decreto de 13 de octubre de 1840, art. 8. Sobre algunos fraudes cometidos en la elección de la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 208-210.

[151] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de noviembre de 1840, publicada en B.O.P. de 30 de noviembre de 1840, n. 377.

[152] Orden del Jefe político interino de 9 de mayo de 1841, publicada en el B.O.P. de 10 de mayo de 1841, n. 56. También A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio siguiente. Incluso la Orden del Jefe político de 2 de enero de 1842, en la que además de declarar nula la elección de diputado por Atienza y ordenar su reemplazo, convocaba la elección para «*el día 16 del corriente, verificándose el escrutinio el 21 del mismo, observándose cuanto está prevenido para estos casos*», inserta en B.O.P. de 3 de enero de 1842, n. 1. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de enero de 1842. Del mismo modo la Orden del Jefe político de 4 de junio de 1843, inserta en el B.O.P. de 5 de junio de 1843, n. 67, para renovar a los diputados de Molina y Brihuega por haber tomado posesión como Diputados a Cortes. A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. 4 y 5 de julio de 1843.

- en los partidos judiciales de distrito electoral único, se terminaría la elección una vez concluido el escrutinio si alguno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta.

- en los demás partidos el escrutinio se haría el día 22 de octubre, con la presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido y asistencia de aquellos que compusieron las mesas. El Jefe político en la capital y los alcaldes en las demás cabezas, presidirían estas juntas[153].

Se preveían también las segundas elecciones si ningún candidato obtuviese la mayoría requerida en las primeras votaciones[154].

El punto final en nuestro estudio lo marca la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones provinciales, cuyo tít. III se dedica de forma específica al modo de hacer las elecciones. El primero de los días señalado en la convocatoria, a las nueve de la mañana y en el lugar designado por el alcalde del pueblo cabeza de distrito, bajo su presidencia, se reunirían los electores al objeto de constituir la mesa electoral[155].

Para formar esta mesa se asociarían al alcalde -o quien en su defecto presidiera- dos electores nombrados por él. Una vez constituida, los electores que hubieran concurrido a primera hora de este día, depositarían ante ella una papeleta, designando a dos electores para secretarios-escrutadores. Concluida esta votación, quedarían nombrados por tales escrutadores los cuatro que más votos hubieran obtenido, y que junto al que presidiera el acto, formarían la mesa electoral de distrito definitiva[156].

Las votaciones durarían los tres días siguientes, salvo que antes hubieran votado todos los electores del distrito. El horario sería de nueve de la mañana a dos de la tarde[157]. El voto sería secreto, pero en una papeleta rubricada y a presencia de la mesa. Finalizado el horario de la votación de cada día y verificado el escrutinio, confrontándose el número de votantes y el de votos, se anunciaría y quemarían las papeletas. Si las papeletas contuvieran más nombres de los necesarios serían nulos los sobrantes, pero valdrían los demás[158].

Al día siguiente de finalizar las votaciones, se publicaría en la parte exterior del edificio donde se celebraron la lista de votantes y el escrutinio. A las diez de la mañana de este día, la mesa extendería el acta electoral, remitiendo una copia de la misma al Jefe político[159]. Los miembros de la mesa, nombrarían de entre ellos, un comisionado para que llevara a la capital del partido la copia del acta electoral y participará también en el escrutinio general[160].

Este escrutinio general o de partido tanto en el caso en que compusiera un único distrito electoral, como en el supuesto que lo formaran varios, se verificaría a los seis días de concluidas las elecciones en los distritos. Bajo la presidencia del Jefe político o en quien

[153] Arts. 4, 5 y 6 del Decreto de 26 de agosto de 1843.
[154] Decreto de 26 de agosto de 1843, arts. 7 y 8.
[155] Ley de 8 de enero de 1845, art. 15.
[156] Ley de 8 de enero de 1845, art. 16. Si del escrutinio no saliese suficiente número de secretarios, el presidente y los electores nombrarían entre los presentes los que faltaran.
[157] Ley de 8 de enero de 1845, arts. 17 y 18.
[158] Ley de 8 de enero de 1845, arts. 19 a 22.
[159] Ley de 8 de enero de 1845, arts. 23 y 24, párrafo primero.
[160] Ley de 8 de enero de 1845, art. 25.

delegara y ante el ayuntamiento en pleno de la cabeza de partido, se elegirían por y de entre los comisionados dos para que hicieran de escrutadores[161]. Terminado el recuento, el presidente proclamaría diputado al candidato que más votos hubiera obtenido, aunque en caso de empate decidiría la suerte. Si no hubiera reclamaciones, el Jefe político, oído el Consejo provincial, extendería el correspondiente nombramiento y lo comunicaría a los interesados.

F) REVISIÓN DE ACTAS ELECTORALES.

El art. 16 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 introdujo una importante novedad en orden al conocimiento de las cualidades necesarias para poder ser electo. El precepto en cuestión venía a disponer que las Diputaciones, en su primera sesión ordinaria, sacarían por suerte «*una comisión de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, las certificadas que ha de presentar cada uno de los diputados electos, y los requisitos que estos deben tener..., informen con su dictamen a la Diputación, para que ella resuelva sobre admitir o desechar a los elegidos*». El examen de la documentación de los miembros de esta comisión correspondería al pleno de la Diputación. En dichos términos se cumplió por parte de la Diputación de Guadalajara en su sesión de 18 de noviembre de aquél año de 1835[162]. El acta es bastante expresiva de las fases de esta operación revisora:

> «*Inmediatamente los señores de dicha comisión pasaron a examinar con la detención debida las actas de elecciones de las Juntas de los partidos de Pastrana y Sigüenza, como también los certificados y documentos presentados por los Señores Calvo y Gamboa, diputados electos por los expresados partidos, y habiendo manifestado que debían admitirse por tales diputados mediante ser aquellos legítimos y estar arreglados a lo dispuesto en el citado Real Decreto de veinte y uno de septiembre último, como por acreditar que reúnen los requisitos necesarios al efecto; la Diputación conforme con el dictamen de la Comisión acordó quedasen admitidos. Acto continuo se ocupó S.E. en el examen de las actas de elecciones de las Juntas de los partidos de Guadalajara, Brihuega y Atienza, como así bien de los certificados y documentos que presentaron los Diputados nombrados por dichos partidos, que lo son por los expresados señores Medrano, Bermejo y Garcés, y resultando de ellos haberse procedido a la elección con las formalidades prescritas en el mencionado R.D., y que en los referidos Señores concurren las cualidades que se requieren para ser diputados, acordó su admisión como tales por sus respectivos partidos*»[163].

Esta sería la única ocasión, como ya conocemos, en que se aplicaría este precepto, aunque el sistema se mantendría. A pesar del silencio de la Ley de 13 de septiembre de 1837 -durante la vigencia de la Constitución de 1812 en este período no existió ninguna norma

[161] Ley de 8 de enero de 1845, art. 24, párrafo segundo, y art. 26.
[162] A.D.P.Gu., caja 1.1, «*y habiéndose verificado el sorteo resultó deber componer la indicada comisión los señores D. José María Medrano, D. José López Bermejo y D. Santiago Garcés*». Lo mismo ocurrió el 19 de noviembre en Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 47.
[163] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de noviembre de 1836.

pareja-, la Orden de 6 de noviembre que la desarrolló, recogió en el sistema de una comisión la revisión electoral compuesta por tres miembros[164].

En la primera ocasión en que se volvió a aplicar este sistema se planteó una importante cuestión, ya que la Orden de 6 de noviembre de 1837 hablaba de que la Comisión debía estar compuesta por «*tres individuos*» de la Diputación, pero no especificaba si sólo debían pertenecer a ella los individuos electos. Ante esta duda, en la sesión de la Diputación de 8 de enero de 1838 su presidente preguntó a ésta si él y el Intendente debían participar en el sorteo para la formación de la comisión. Tras la correspondiente discusión, «*se acordó que como individuos de la Diputación fuesen comprehendidos*»[165].

La comisión de revisión de actas electorales presentaba sus dictámenes de modo individual, sobre cada diputado, o lo que es lo mismo, sobre cada una de las actas electorales remitidas por las juntas de partido. A todas ellas en particular hacía las oportunas observaciones, consideraciones o propuestas, para que en definitiva resolviera la Diputación en pleno. A través de la transcripción de las mismas o de las observaciones hechas por la comisión se pueden descubrir los fraudes electorales que acaecían en cada uno de los partidos y en todas las elecciones. Vamos a ver algunos de los dictámenes de las diferentes comisiones de revisión de actas electorales que se fueran sucediendo entre 1838 y 1844, época de grandes enfrentamientos entre progresistas y moderados. Por lo que respecta a las elecciones a diputados provinciales para el primero de los años mencionados:

- Partido de Tamajón: la comisión expresaba que antes de pronunciarse, era su opinión que se pidieran las actas de los distritos; juzgaba indispensable «*preguntar al ayuntamiento de Cogolludo en que consiste que aparecen dobles votos que votantes*», aunque presumía que ello era debido a haber incluido los votantes en la misma papeleta los nombres de los diputados propietarios y suplente; y las listas de los que votaron. Por último proponía que «*no había inconveniente en que hasta la terminación de este negocio, el diputado electo desempeñe las funciones de tal*»[166].

- Partido de Cifuentes: el acta no estaba literalmente arreglada al formulario de la ley electoral; no se había hecho, al parecer, nuevo nombramiento de mesa en las segundas elecciones, y ser el electo eclesiástico, que no era obstáculo a tenor de la Ley, proponía su admisión, como así se hizo[167].

---

[164] R.O. de 6 de noviembre de 1837, art. 12: «*Concluido este acto* -el de la toma de posesión- *la Diputación sacará a suerte una comisión de tres individuos, que examinando las actas de las elecciones, la certificación que han de presentar cada uno de los diputados electos, informen con su dictamen a la Diputación para que ella resuelva sobre admitir o desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades respecto a los individuos de la comisión se hará por la Diputación misma*».

[165] «*En cuya virtud se procedió en seguida a realizar el sorteo y a extraerse las cédulas por el secretario, correspondiendo las designadas para componer la comisión a los señores Presidente, Intendente interino y Señor Villegas, quienes se encargaron de las actas correspondientes a los ocho partidos judiciales, quedando sobre la mesa la de Pastrana, perteneciente al mencionado Señor Villegas a los efectos dispuestos en la citada R.O.*», A.D.P.Gu., caja 1.2. En la s. de 10 de enero la Comisión comunicó que había sido nombrado por su secretario el Diputado Villegas. Por numerosos problemas que surgieron en la revisión de esta comisión, en la s. de 2 de abril, los diputados Manuel Chávarri y Luciano Lanza reproducían una protesta de este, sobre «*no considerarse válido el sorteo de sujetos para formar dicha Comisión, por haber recaído la suerte en personas que no eran diputados; y se acordó que no teniéndose por reproducida la protesta que nunca existió, no ha lugar a esta solicitud*».

[166] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de enero de 1838. Votado por partes, fue aprobado en su totalidad.

[167] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de enero de 1838.

- Partido de Sigüenza: el escrutinio general no era conforme al formulario de la Ley; no se habían remitido las actas de los distritos electorales; el escrutinio del distrito de Sigüenza comenzó el 4 de diciembre, sin que constaran los motivos para no verificarlo a su tiempo; y las firmas de la certificación de la mesa y la presentada por el interesado, adolecían de defectos. Se pidió que el ayuntamiento seguntino remitiera el acta electoral original y las copias de los distritos, aunque admitiendo que el diputado electo continuara en sus funciones[168]. Remitida la documentación pedida, la comisión dictaminó que se aprobaran de forma definitiva «*sin que sea óbice haber dado principio la del distrito de Sigüenza en el día cuatro, por las circunstancias políticas de aquellos días en el partido*»[169].

- Partido de Guadalajara: no se expresaron los votos de cada uno de los miembros que compusieron la mesa de Valdeavero, pero «*adopta en este punto la conducta que ha observado en todos los expedientes; pero no puede hacerlo igualmente de las reclamaciones fundadas, denunciando hechos, que siente hayan manchado las elecciones de este partido*». La denuncia de un vecino de la capital sobre numerosas irregularidades que cometieron el alcalde y el secretario del ayuntamiento de Valdeavero, que era además cabeza de distrito, junto con un informe del alcalde de la capital, movieron a la Comisión a proponer que se anulara la elección del distrito de Valdeavero. Añadía además:

> «*Si, pues, se ha cometido una ocultación y falsedad en las actas, si no puede saberse cuál fue el sufragio de los electores que votaron el primer día, si las elecciones de los restantes adolecen de la misma presunción, si la mesa constituida en el segundo día era ilegal, puesto que la única legítima era la del primero, si no tenía la confianza de los electores que se reunieran en la primera hora del primer día y de consiguiente carecía del voto de la ley; es indudable que el acta es viciosa, y que es de tal naturaleza el vicio que no permite subsistencia*».

Como solución proponía que sólo valiera el escrutinio del distrito de Guadalajara ya que la ley, según la Comisión, no permitía hacer de modo parcial una elección en un distrito y «*lo que es válido y subsistente no puede ser destruido por lo nulo e ilegítimo*». Tras su lectura, hubo una discusión entre los miembros de la comisión y el diputado por Guadalajara, aunque fue aprobado el dictamen[170]. La Comisión propondría, por fin, a la vista del escrutinio del distrito de la capital, que fuera llamado a jurar y tomar posesión el diputado electo por reunir la mayoría relativa, como fue aprobado[171].

- Partido de Molina: la comisión las encontró totalmente arregladas a la Ley[172]. Fue la excepción.

- Partido de Atienza: no se expresaron los nombres de los votantes y de los que tuvieron votos los días segundo y quinto de forma pública. En este partido también hubo un elector que pidió la nulidad de la elección porque el alcalde no esperó a recibir los votos de algunos electores que, a invitación suya, salieron de la sala en el momento de formar la mesa electoral, haber sido protestada la elección del primer día y haber recibido papeletas después de la hora; el tercer día no se recibieron votos de los que fueron emitidos y, en el

[168] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de enero de 1838.
[169] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de enero de 1838.
[170] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de enero de 1838.
[171] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de enero.
[172] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de enero.

quinto día se introdujeron papeletas en la urna de personas que no estaban en el local. La comisión solicitaba que el denunciante demostrara ante el juez de primera instancia lo que alegaba, y que informara también al ayuntamiento de Atienza. La comisión proponía también, que se admitiera con carácter provisional al diputado de este partido[173]. Recibida la documentación, la comisión volvió a emitir su dictamen, haciéndose cargo de cada uno de los motivos por los cuales protestó el denunciante, apoyada de manera fundamental en las informaciones testificales, aunque sobre algunos puntos no se pronunció por no haberse probado nada. No obstante, a pesar de reconocer que «*en las elecciones del partido de Atienza, no hubo la escrupulosidad necesaria y nunca excesiva en actas de esta naturaleza; pero en concepto de la comisión, los defectos que de aquí han nacido o no son capitales o no influyen en la mayoría absoluta*». En consecuencia de estas afirmaciones, proponía la aprobación definitiva de las actas del partido de Atienza, como así sucedió[174].

- Partido de Pastrana: cuya acta electoral era la correspondiente al diputado que pertenecía a la comisión de revisión de las mismas. Aquella a diferencia de las anteriores y de las que hablaremos después, debía ser reconocida por toda la corporación. La Diputación «*a fin de subsanar alguna inexactitud, aunque de poca consideración, que se advertía, acordó que se pidiesen las certificaciones de las actas de los distritos*»[175]. Recibidas estas copias y hallándolas conformes, se aprobó definitivamente[176].

- Partido de Brihuega: el único defecto que encontró la comisión fue la firma de uno de los capitulares de su ayuntamiento, en la certificación del escrutinio general del partido. No encontraba que fuera eclesiástico el diputado electo[177]. Sin embargo, este diputado electo renunció y tuvo que procederse a otra elección[178]. Con respecto al nuevo diputado designado, la comisión sostenía que «*no crea pueda la Diputación por un solo momento suspender su aprobación ni dejar de acordar que tome asiento el elegido*». A pesar de ello, hubo una queja alegando que no residía en la provincia, lo cual quedó desvanecido por el informe que presentó el ayuntamiento de Sigüenza[179].

- Partido de Sacedón: las actas electorales de este partido fueron las que contenían más tachas. La comisión distinguía dos tipos de defectos. Uno de orden secundario, en que «*la Diputación como un jurado en esta ocasión, debería suplir con su tolerancia estas faltas, que se corregirán conforme vayamos adquiriendo hábitos de formas representativas*». Y otros de fondo por influir en la elección y afectar a la mayoría, cuya admisión supondría «*que una voluntad ilegal pudieran sobreponerse al voto del país*». Una serie diversa de fraudes motivaron que la comisión advirtiera que ninguno de los candidatos había obtenido la mayoría, pues eran cuatro votos menos los que resultaban en realidad y, por tanto, algunos más los necesarios para obtener la mayoría absoluta. Pedía la nulidad de las votaciones, solicitaba segundas elecciones y dudaba que el elegido reuniera las cualidades para ser diputado provincial[180]. Días más tarde, y a pesar de las protestas de algunos comisionados, la

[173] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de enero de 1838.
[174] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de abril de 1838.
[175] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de enero de 1838.
[176] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de marzo de 1838.
[177] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de enero de 1838.
[178] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 31 de enero de 1838. B.O.P. de 7 de febrero de 1838, n. 95, en el que se contiene la convocatoria parcial.
[179] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de marzo de 1838. En la s. de 8 de abril se reproduce el informe de la Comisión otra vez aprobándose por unanimidad. También s. de 16 de abril de 1838.
[180] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de enero de 1838: «*Pedida y obtenida la palabra en contra por el Sr. Lanza* - que era el afectado- *se promovió una larga discusión, preguntándose por último si dicho dictamen quedaría sobre la mesa, cuya votación fue nominal a instancia del expresado Señor Lanza, resultó que no por cuatro*

Diputación volvió a ratificarse en su postura[181].

En un nuevo dictamen, la comisión revisora incidía en que el diputado electo no tenía capacidad legal porque «*ni tenía domicilio separado de su padre, era hijo de familia, sin vecindario, sin casa, sin hogar propio y libre de las cargas concejiles*». La comisión entraba a conocer la aptitud con tristeza, porque «*ha ocupado ya un asiento en este sitio en representación del mismo partido que ahora le nombra*». Para mayor seguridad y antes de pronunciarse pedía información al ayuntamiento de Alcocer. Además, se dudaba de la validez de las elecciones en los días segundo a quinto en el distrito de Sacedón, solicitando sobre este asunto información testifical[182].

Con la información recibida, la comisión volvió a emitir un nuevo dictamen. En él declaraba no tener fuerza la solicitud de nulidad de las elecciones del distrito de Sacedón, apoyándose «*en la presunción de legalidad que tienen las elecciones mientras no se demuestre lo contrario*». Aunque, con relación a la aptitud legal y con apoyo en el informe del ayuntamiento de Alcocer, declaraba que no estaba emancipado. Este dictamen fue aprobado por unanimidad y se ofició al Jefe político para que tomara las oportunas decisiones[183].

Para proceder a la nueva revisión del recién electo diputado por Sacedón se procedió, en primer lugar, a nombrar un sustituto para cubrir la plaza que en la comisión de revisión de actas existía por la muerte del Intendente. La suerte hizo que el encargo recayera en su sucesor[184].

La comisión, antes de entrar a emitir su dictamen, requirió que se pidiese el acta de distrito de Alcocer, cuyo documento cerrado y sellado debía trasladarse por dos comisionados a la capital[185]. Así se verificó, notándose defectos o variaciones en la escritura de la certificación[186]. Al discutirse el acta electoral del Partido de Sacedón, uno de los diputados hizo una proposición por la que, además de resaltar la falsedad de las copias de las certificaciones y otros defectos existentes en los originales y aquellas, propuso que se multara, como así se hizo, a los miembros de la mesa de escrutinio de Alcocer y a los capitulares de esta localidad y de Sacedón, a la par que solicitaba la declaración de nulidad de esta elección[187]. Todo lo cual se comunicó al Jefe político para que hiciese una nueva

---

votos contra tres, siendo los Señores Mallafré, Alfaro y Chávarri los que dijeron que si; y los Señores Méndez, Intendente, Villegas y Presidente los que dijeron que no; por cuya razón y habiéndose declarado que se hallaba suficientemente discutido el asunto, quedó aprobado el dictamen de la comisión, habiéndose abstenido de votar el Señor Alfaro».

[181] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 26 de enero de 1838, «*la Diputación, con arreglo a la Ley, tuvo presentes para la computación de votos, pues que esta debe hacerse de todos los que legítimamente se emitieron por todos los electores, aunque después sean invalidados algunos por falta de las debidas formalidades y que para su mayor ilustración se remita la copia literal del dictamen de la comisión de revisión de actas de esa Corporación*».

[182] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de marzo de 1838: «*solicitó el Sr. Lanza, que se hallaba presente, se le permitiese hablar desde la barra, lo que no tan solo le fue concedido, sino que se le ofreció asiento, desde el cual manifestó lo necesario que era para su defensa, acerca de la protesta de su elección, en que la Diputación le franquease copia del dictamen de la Comisión que se había leído*». Lo que se aprobó, como también el dictamen.

[183] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de abril de 1838. B.O.P. de 1 de julio de 1838.

[184] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de agosto de 1838.

[185] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 25 de agosto de 1838.

[186] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 29 de agosto de 1838. También s. de 11 de septiembre de 1838 en que se dio cuenta de otro dictamen que quedó sobre la mesa.

[187] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de septiembre de 1838. Otro diputado propuso que «*visto que la división de distritos electorales del partido de Sacedón no es la más conforme al espíritu de la ley, y teniendo en*

convocatoria, y pidiéndole «*lo útil que sería dirigirse su voz a los pueblos de aquél partido para calmar las pasiones que los dividen*».

La comisión de revisión de actas volvió a dictaminar sobre esta nueva elección, que era la tercera que se verificaba en el partido de Sacedón. Sin necesidad de entrar en una relación de los defectos observados en el extenso dictamen de la comisión, y que movió a distinguir los distritos que componían el mismo, baste transcribir el comienzo por su fuerza expresiva:

> «*La comisión de examen de actas ha visto las de las ultimas elecciones del partido de Sacedón, y siente observar en ellas la misma animosidad y las mismas pasiones que han hecho célebres las anteriores. La simple lectura de ellas, que recomienda la comisión, manifiesta a qué estado llega la acritud de los bandos que dividen aquél partido, los manejos para las elecciones y la cabilosidad con que se buscan, y aún se pretende encontrar las nulidades. Inútiles han sido las medidas adoptadas por la Diputación, ni el nuevo señalamiento de distritos electorales, ni la repetida aprobación de las actas de aquél partido, ni las persuasiones del Jefe político, ni sus preceptores para conservar el orden y libertad en los sufragios han producido el apetecido efecto: las pasiones han sido superiores a la razón y el interés particular y de unos pocos se ha querido que venza el común*».

La Comisión reconocía que en la discusión de su dictamen se habían producido «*serios y acalorados debates entre sus individuos*». A pesar de ello y de desear más información era «*de dictamen que debe darse así por terminada la elección*» a favor del diputado electo que era eclesiástico[188]. El informe se aprobó por todos los diputados provinciales, salvo por uno de ellos que propuso que este dictamen volviera a la comisión revisora[189].

Pero aquella había propuesto que se llamara como tal diputado a Fernando Sacristán, como así lo aprobó la corporación. A pesar de ello, pocos días después se leyó una exposición de Dionisio Hermosilla «*en concepto de diputado electo por el partido de Sacedón quejándose del fallo dado en el expediente de elecciones del mismo*»[190]. Cuando se discutió sobre esta solicitud o reclamación «*se subdividió en dos partes reducidas la primera a si existían facultades en la Diputación provincial para releer las actas del partido de Sacedón, y puesta a votación se acordó por la negativa por unanimidad, expresándose la segunda a si se le había de proveer al reclamante de certificación del acuerdo que recayese su solicitud y copia de ella para acudir a las Cortes, sobre cuyo particular después de una larga y detenida discusión, puesto a votación resultó no haber lugar*»[191]. Así concluiría este largo expediente.

---

consideración el estado de animosidad entre los electores de que son el foco las cabezas de distrito electoral, lo que coarta la libertad de los electores, se hace cabeza de distrito la Villa de Chillarón del Rey para los pueblos que componen los distritos electorales de Pareja y Sacedón, y la Villa de Salmerón para los de Alcocer». B.O.P. de 26 de septiembre de 1838, n. 38 y 5 de octubre de 1838, n. 42.

[188] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de diciembre de 1838.

[189] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 22 de diciembre de 1838.

[190] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de diciembre de 1838. El 31 de enero de 1839 comenzó a asistir a las sesiones Sacristán.

[191] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 7 de febrero de 1839. Se ausentaron de la sala el presidente porque la exposición contenía alusiones personales al mismo y el diputado Sacristán. En la s. de 8 de febrero de 1839 «*se leyó una exposición que con esta fecha hacía D. Dionisio Hermosilla pidiendo que ínterin resolvía el supremo poder de la Nación la legalidad de la declaración de diputado y demás razones que expone, se excluyese del seno de la Diputación a D. Fernando Sacristán, protestando de otro modo la nulidad de cuanto presencie y autorice desde*

Como acabamos de ver, la actividad de la Comisión interna de actas electorales era fundamental, porque en gran medida de su opinión iba a depender la decisión de toda la corporación. Pero no sólo se ocupaban de ella las normas generales, sino que también el Reglamento de régimen interno de la Diputación de Guadalajara de 18 de enero de 1838, iba a referirse a ella en sus primeros artículos:

> «*Art. 1.- Reunidos los diputados provinciales en número al menos de cinco, después de prestar el juramento prescrito en la modificación once de la ley de veinte de julio de mil ochocientos treinta y siete, se sorteará la Comisión de tres individuos que con arreglo a la modificación doce debe examinar las actas de las elecciones y dar su dictamen, sin que se haga más en esta sesión.*
>
> *Art. 2.- Tan luego como la Comisión tenga examinadas algunas actas dará cuenta de sus dictámenes. Las actas de los diputados de la comisión serán las últimas que se examinen.*
>
> *Art. 3.- Las actas que ofrezcan grave dificultad podrán dejarse a juicio de la Diputación para examinarlas cuando cinco diputados, al menos, tengan aprobadas las suyas.*
>
> *Art. 4.- Ningún diputado podrá estar en la sala de sesiones al votarse acerca del acta de su nombramiento, o aptitud legal, pero podrá asistir y tomar parte en la discusión.*
>
> *Art. 5.- Examinadas ya las actas de los diputados que fueron elegidos antes de la instalación, no se admitirá diputado alguno hasta que sea aprobada la de su elección.*
>
> *Art. 6.- Mientras no estén aprobadas las actas al menos de cinco diputados, solo se ocupará la Diputación en los negocios que por su urgencia no puedan dilatarse*»[192].

Cabe mencionar también que la comisión de revisión de actas desempeñaba sus funciones durante todo el período de duración de las sesiones, aunque su composición pudiera variar tras las renovaciones parciales o totales del cuerpo provincial.

En la sesión de 1 de enero de 1841 se expuso por uno de los diputados que, «*en su concepto no se estaba en el caso de proceder al sorteo de los tres individuos que mandaba en una de aquellas modificaciones, mediante a que por la Orden de la Regencia Provisional que se había leído para esta renovación, se disponía en su regla primera que los diputados*

---

esta reclamación; enterados dichos señores y después de haber tomado en consideración el título de diputado electo, con que se denomina en sus exposiciones y la más detenida conferencia, se acordó no haber lugar a esta solicitud y que se haga saber al interesado que en adelante no use el título de diputado electo que no le corresponde». En la s. de 8 de junio de 1839 «*se dio cuenta del informe dado por los señores diputados que se hallaban en la capital de último en la reclamación de elección del señor Hermosilla sobre la suya para diputado provincial por el partido de Sacedón, en virtud de las comunicaciones del Señor Jefe Político, insertando las urgentes que le dirigía el Gobierno al efecto, leyéndose la Real resolución que recayó en este asunto*».

[192] Tít. I, *De la instalación de la Diputación*, que comprende todos los artículos transcritos. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de enero de 1838.

nuevamente electos, entren en posesión de sus cargos el primero de enero de este año, y que dicha disposición era para aquél solo caso y que, por tanto, pedía se procediese a la lectura de las actas de nombramiento de los señores presentes y en seguida a su aprobación». Fue aprobada esta propuesta y las actas de cada uno de los diputados por unanimidad, con la excepción del interesado[193].

Al ser elegidos en 1841 dos diputados provinciales para representar a Guadalajara en el Congreso de los Diputados y como consecuencia de la incompatibilidad de ambos cargos, se procedió a la convocatoria parcial de elecciones en los partidos de Sigüenza y Atienza. El Jefe político remitió sus actas electorales a la Diputación, y esta «*acordó dar comisión a los señores Manrique y Riaza para que examinando dichas actas, manifiesten su dictamen en este día*»[194]. Ambos opinaron que debían aprobarse, como así se verificó[195]. No obstante, es fácilmente destacable que no se trataba tanto de una comisión revisora de actas, como de una comisión especial que debía emitir un dictamen sobre un punto muy concreto. En todo caso, parece que esta comisión se ajustara a Derecho.

Otro problema se produjo a finales de ese año, cuando se comprobó que el diputado por Atienza estaba afectado por incompatibilidad. Las RR. OO. de 10 y 21 de diciembre de 1841 así lo decretaban y ordenaban se procediese a una nueva elección. Verificada esta, se presentó el acta electoral en la secretaría, acordándose por la corporación que «*pasase esta a una comisión compuesta de los señores García y Ruiz, para que procediendo a su examen manifiesten su dictamen*»[196]. Tanto en este caso como en el anterior se habla de comisión pero no de comisión de revisión de actas, lo que nos ratifica en lo expuesto a pesar de que ambas tuvieran la misma finalidad.

La comisión presentó su dictamen, pero tras su lectura y discusión, se retiró para presentarla de nuevo con respecto a las cualidades del elegido[197]. Con nueva información, dicha comisión propuso la declaración de nulidad de la elección de diputado provincial por el partido de Atienza, lo que así se aprobó con un voto en contra[198].

La comisión de dos diputados se pondría de nuevo en marcha para el examen de las actas electorales de los partidos de Atienza, Brihuega y Molina en 1843[199]. Este caso es todavía más significativo, ya que el dictamen se emitió por uno solo de los comisionados al encontrarse ausente de la capital el otro. Todas las actas fueron aprobadas[200].

---

[193] A.D.P.Gu., caja 2.1.
[194] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841.
[195] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1838.
[196] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de octubre de 1842.
[197] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de octubre de 1842. En la s. de 18 de enero de 1843 esta comisión presentó un nuevo dictamen y solicitaba de la Diputación que oficiara al Intendente para que, por la Contaduría de rentas y arbitrios de amortización, se presentara una certificación sobre la actividad del electo con relación a dicha administración y su situación económica. Lo que así se acordó.
[198] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1843. B.O.P. de 14 de junio de 1843.
[199] «*En su vista se acordó pasar al examen de una comisión compuesta de los señores diputados D. Gregorio García y D. José Serrano, para que diera su dictamen en la s. del día de mañana*». A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 4 de julio de 1843.
[200] «*Las que examinadas que fueron por el Sr. diputado D. Gregorio García, individuo de la comisión nombrada al efecto, no habiéndolo podido verificar D. José Serrano, individuo también de esta comisión por su ausencia de esta capital, y manifestando dicho Sr. García que se hallaban arregladas a la ley, sin adolecer de ningún defecto, ni haber reclamación ni protesta sobre la expresada elección, pedía a la Diputación su aprobación, lo que así se acordó por unanimidad*». A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de julio de 1843.

La R.O. de 26 de agosto de 1843 que dispuso la renovación completa de las Diputaciones volvía a recoger en su art. 12 la formación, en el seno de la corporación, de una comisión de revisión de actas electorales formada por tres miembros de la corporación[201]. La constituida en la Diputación de Guadalajara aprobó las actas de los partidos que componían la provincia[202].

El sistema de revisión de actas electorales cambiará de modo radical con la Ley de 8 de enero de 1845, pues se acentúa el mayor intervencionismo gubernamental y se desgaja esta facultad a las Diputaciones. Conforme a los arts. 33 y 34 de aquella el sistema sería el siguiente:

- Nulidades en la elección o reclamaciones contra su validez: si el Jefe político, oído el Consejo provincial, hallase estos defectos, pasaría todos los documentos con su información al Gobierno, al que correspondería declarar su validez o si hubiera de celebrarse en todo o en parte las elecciones.

- Cualidades legales para ser electo: el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidiría si reunía dichas condiciones. De su decisión, los interesados podían apelar al Gobierno, para que este resolviera con carácter definitivo.

Al propio Jefe político correspondía, oído el Consejo provincial, en el supuesto de no existir reclamaciones y ser valida la elección, extender el nombramiento de los diputados provinciales, a tenor del art. 32 de dicha Ley.

G) TOMA DE POSESIÓN: EL JURAMENTO Y EL ASIENTO.

Para poder desempeñar las atribuciones del cargo de diputado provincial era necesario realizar con carácter previo un acto formal, mediante el juramento de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución, además de manifestar la aceptación del empleo y su fiel desempeño. También se introdujo en la fórmula la defensa de los intereses provinciales. El art. 337 de la Constitución de 1812 venía a recoger la obligación de prestar el juramento, quién había de tomarlo y una fórmula implícita:

> «*Todos los individuos de los ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento,*

[201] «*Los diputados electos se reunirán el día 1º de noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Jefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán a la suerte una comisión de tres individuos de su seno para examinar e informar a la Diputación, a cerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comisión serán examinados previamente por la Diputación; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comisión*». En la s. de 3 de febrero de 1843 se puede leer: «*Acto continuo manifestó el Señor Jefe político lo indispensable que era que la Diputación se ocupe del examen de las actas de Atienza y demás partidos que se hallan pendientes, y no habiendo concurrido a esta s. uno de los señores de la comisión pedía se nombrase otro por el orden establecido en la R.O. de treinta y uno de agosto último, para que con los demás señores de la misma comisión diesen su dictamen en las expresadas actas. En su consecuencia se procedió al sorteo y resultó ser elegido individuo de la comisión en lugar del Cordón, el Señor Jefe político*».

[202] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 3 de febrero de 1844. Atienza aunque adolecía de algunos defectos, la comisión consideraba más perjudicial celebrar segundas elecciones, ya que aquellas no impedían que Santiago Garcés saliera siempre. En la s. de 5 de febrero de 1844 se declaró las de Brihuega y Sigüenza, conformes a la ley.

> *aquellas en manos del Jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del Jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su encargo*»[203].

Así lo verificarían los primeros diputados provinciales de Guadalajara en la sesión de su instalación, el día 25 de abril de 1813, en la Villa de Anguita. Según se puede leer en el acta de aquella sesión:

> «*Se recibió por dicho Sr. D. Guillermo de Vargas el juramento prevenido en el artículo trescientos treinta y siete, a los señores Intendente y diputados; quienes habiéndole prestado bajo la fórmula prevenida en el citado artículo fueron puestos en posesión de su encargo*».

El mismo ritual se repitió meses más tarde, cuando la corporación provincial pudo instalarse en la capital, con relación a aquellos diputados que todavía no habían podido posesionarse de sus empleos[204]. En la misma forma se verificaría al instalarse de modo provisional durante el Trienio constitucional[205], y cuando se lo hizo la Diputación propietaria[206].

El art. 14 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a recoger, por fin, una fórmula de juramento, aunque no planteada en forma de pregunta:

> «*Los diputados y suplentes para entrar a ejercer su cargo, deberán jurar en la Diputación, y ante su presidente, ser fieles a la Reina, y desempeñar su cargo de diputados con arreglo a las leyes y a lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo momento por el bien del Estado general, y por el de la provincia en particular*».

En su conformidad, el Gobernador civil de Guadalajara tomó juramento a los primeros diputados que concurrieron a la sesión de instalación de la Diputación, el 16 de noviembre de 1835[207], y aún después a medida que iban incorporándose los demás vocales

---

[203] Es posible que se empleara de manera parcial la fórmula del juramento prevista para los Diputados a Cortes. Esta se componía de tres preguntas, la primera era relativa a la defensa de la religión católica y las otras dos, que son a la parte a la que nos referimos, decían: «*¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año 1812? Respuesta: Si, juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? Respuesta: Si, juro. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande?*». Art. 117 de la Constitución de 1812.

[204] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de julio de 1813, en que «*se presentaron los Señores D. Félix Herrero y Valverde y D. Francisco Hernanz de Vargas, quienes habiendo prestado el juramento prevenido en el artículo trescientos treinta y siete, de la Constitución política de la Monarquía, en el modo y forma que en el se expresa, fueron puestas en posesión de su encargo de vocales de esta Diputación*».

[205] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 23 y 24 de abril y 15 de mayo de 1820.

[206] «*Habiendo precedido el aviso correspondiente al Sr. D. Antonio Medrano y Heredia, uno de los diputados propietarios, prestó en mano de dicho Señor Presidente el juramento que previene el artículo trescientos treinta y siete de la Constitución política de la Monarquía de guardarla, observar las leyes, ser fiel al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo, con lo que quedó instalada la Diputación*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de mayo de 1820. También, ss. de 28 de mayo y 15 de junio de 1820.

[207] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1820, en que «*se recibió a dichos señores por el caballero presidente el juramento prevenido en el artículo catorce del R.D. de veinte y uno de septiembre último, de ser fieles a la Reina, y desempeñar su cargo de diputados con arreglo a las leyes y a lo dispuesto en el citado*

electos[208].

La nueva vigencia de la Constitución de 1812 en septiembre del año 1836, supuso la vuelta al tradicional juramento que marcaba el art. 337 de aquella[209].

Pero no sólo había que jurar al tomar posesión del empleo de diputado provincial, puesto que también era necesario y obligatorio prestarlo en las promulgaciones de nuevas leyes fundamentales. De esta manera, en la sesión de 1 de julio de 1837, se acordó jurar la Constitución recientemente promulgada conforme al protocolo que aquél día se fijó[210]. Y en su conformidad el juramento se prestó al día siguiente:

> «*Acto continuo ocupó el Señor Melitón Méndez, como decano de la Diputación el lugar de la presidencia, y con la fórmula prevenida tomó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía al Señor D. Pedro Gómez de la Serna, Jefe político de esta provincia, el mismo que habiéndose prestado volvió a ocupar su lugar de presidente de esta corporación y bajo la misma forma recibió el juramento que prestaron los Sres. D. Melitón Méndez, D. Valentín Fernández Manrique, D. Agustín Sevillano, D. Pedro Díaz de Yela, D. Antonio García Hidalgo y D. Antonio Villegas*»[211].

En desarrollo de la Norma fundamental la Ley de 13 de septiembre de 1837 venía a disponer la nueva organización de las Diputaciones provinciales. Como complemento a sus preceptos la R.O. de 6 de noviembre de 1837 venía a establecer en su disposición undécima que, «*los diputados para entrar a ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real Decreto de 15 de junio del presente año, en la Diputación y ante el Jefe Político, su presidente*»[212]. Y de esta manera lo realizaron los nuevos diputados electos en la sesión de instalación de la corporación provincial de Guadalajara, el 8 de enero de 1838[213], aunque otros lo hicieran días más tarde[214].

La falta de especificación de reglas sobre el juramento a prestar por los diputados provinciales, en las disposiciones de 24 de octubre de 1839 y 13 de octubre de 1840, implicaba el mantenimiento de la regla 11 de la R.O. de 1837 ya citada[215].

---

decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular, con que quedó instalada la Diputación».

[208] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 24 y 29 de noviembre de 1835 y 8 y 21 de enero de 1836, para los diputados de Molina, Sacedón, Cifuentes y Tamajón, respectivamente.

[209] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de octubre de 1836. También en la de 3 de abril de 1837.

[210] «*Prestado el juramento por el Señor Jefe en manos del decano de esta corporación, según está mandado, se recibirá aquél por Su Señoría a los demás individuos*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de julio de 1837.

[211] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de julio de 1837. B.O.P. de 7 de julio de 1837, n. 3.

[212] La fórmula prevista en este R.D. era la siguiente: «*¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes generales de 1837, y ser fieles a la REINA*?».

[213] A.D.P.Gu., caja 1.2. También A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 13 de enero de 1838, en la que «*se leyó un oficio del Sr. Presidente que le dirigía la Exma. Diputación provincial, por el cual se le ordenaba pasase a jurar y tomar asiento de diputado por este partido*».

[214] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de enero, 30 de mayo, 11 de septiembre y 11 de diciembre de 1838. También s. de 31 de enero de 1839.

[215] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de enero de 1841: «*en seguida se leyó también la ley de trece de septiembre de mil ochocientos treinta y siete, sobre renovación de estas corporaciones y las modificaciones hechas por el Gobierno al capítulo 4 de la ley de veinte de julio del mismo año, y cumplimiento de lo dispuesto en la undécima de estas, prestaron estos señores el juramento que la misma ordena*». También ss. de 3, 4 y 16 de

Por su parte, el Decreto de 26 de agosto de 1843 que ordenaba la renovación de las Diputaciones provinciales, volvía a incidir sobre la obligación del juramento para tomar posesión y comenzar a desempeñar su encargo. A tenor del art. 14 de aquél texto, «*aprobadas las actas de los diputados presentes, prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, ser fieles a la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo*». Como se comprueba a primera vista, la fórmula seguía la tradicional[216].

Para terminar, la Ley de 8 de enero de 1845 fue parca al explicar la obligación de prestar el juramento, si bien su art. 38 dispuso que en «*la apertura de cada reunión de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Jefe político el Real Decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento a los diputados que no lo hubieren prestado*».

El juramento se presenta, en suma, desde un punto de vista material como un requisito indispensable para poder comenzar a ejercer el cargo. Desde la perspectiva formal, como un acto entre la aprobación del acta electoral y la toma de asiento correspondiente en el salón de sesiones, realizado en presencia del presidente de la corporación provincial.

El acto que seguía al juramento y que significaba la toma de posesión efectiva como tal diputado provincial, era la toma del asiento que le correspondía, de acuerdo con una costumbre, seguida con carácter general por las corporaciones, pero que no aparece reflejada en ninguna norma positiva.

En la sesión de instalación de la primera Diputación de Guadalajara, los diputados electos «*tomaran los asientos que les correspondían según su antigüedad*»[217]. Esta antigüedad no era otra que el número de diputado en que habían sido elegidos, es decir, de primero a séptimo, pues así parece deducirse del acta de elecciones del 25 de abril de 1813, de la sesión de su instalación y de la enumeración de los nombres de todos los diputados provinciales. La determinación del asiento de acuerdo con la antigüedad se volvió a respetar en la instalación provisional de la Diputación en 1820[218].

Con respecto a su distribución, la toma de posesión del Intendente en los primeros momentos del establecimiento de la Diputación propietaria en 1820, nos permite ir adivinando aquella en la sala de sesiones, «*y en señal de posesión, ocupó el asiento que le corresponde, al lado derecho y lugar más próximo al señor presidente*»[219].

Pero como ya tuvimos ocasión de ver, los sustitutos de los Intendentes no ocupaban el lugar de estos, puesto que su asiento era el «*último de la banda de la derecha, e inmediato al infrascripto secretario*»[220].

---

enero, 3 de julio de 1841; 11 y 12 de agosto de 1843.

[216] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 28 de enero y 5 y 7 de febrero de 1843.

[217] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1813. En la Diputación de Galicia tomaron asiento «*por el orden de mayor población de las respectivas provincias que los eligieron*», GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 192.

[218] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de abril de 1820. En las ss. de 24 de abril y 6 de mayo de 1820, al acudir a formar parte de la corporación diputados suplentes, las actas hablan de que ocuparon el lugar que les correspondía, por lo que pienso que entre ellos se respetó la antigüedad, pero quedaron postergados respecto a los diputados propietarios.

[219] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de julio de 1820.

[220] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de mayo de 1836. En la s. de 10 de agosto de 1843 se nombró una comisión para determinar cuál debía ser el asiento y lugar del sustituto del Intendente, pero no consta que se resolviera.

Con posterioridad, las referencias a la toma de asiento por parte de los diputados provinciales son genéricas, aludiendo al «*asiento correspondiente*», y constando en todas aquellas sesiones en que dichos vocales prestaron su juramento. Tampoco el Reglamento de régimen interno de la Diputación de 18 de enero de 1838 dice nada al respecto. En todo caso, creemos que se siguió respetando la antigüedad, aunque la circunstancia de que la presidencia interina a falta del Jefe político y del Intendente correspondiera al diputado de más edad, alteraría esta regla a su favor, pero no a los demás.

Parece de lo recogido en las actas de las sesiones, que la distribución de todos los individuos de la corporación provincial sería la siguiente: la presidencia, en el centro, correspondería al Jefe político; el Intendente iniciaría la banda de la derecha; el diputado de más edad la banda de la izquierda; el resto de los diputados quedarían distribuidos a derecha e izquierda, según la antigüedad en que hubieran jurado sus cargos; y, el secretario ocuparía el último lugar de la banda de la derecha, salvo que acudiese el sustituto del Intendente.

H) DERECHOS DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES.

Los derechos que gozaban los diputados provinciales pueden contemplarse desde una doble perspectiva: bien desde la individual de cada uno de ellos, porque su ejercicio dependería única y exclusivamente del titular; y, desde el punto de vista de su pertenencia a la corporación, puesto que esta también ostentaba una serie de facultades que de manera mediata favorecían a sus componentes. También es posible distinguir entre derechos económicos y no económicos, según que reportaran o no un beneficio pecuniario, directa o indirectamente, en este último supuesto a través de las exenciones de diverso tipo.

Entre los derechos individuales de los diputados, como tales cargos provinciales y dentro del conjunto de los considerados no económicos, es preciso mencionar los siguientes:

- Derecho al asiento: una vez prestado el obligatorio juramento, como signo de inicio de las funciones de vocal de la Diputación y, por fin, como símbolo último de la toma de posesión del cargo, está la facultad de ocupar el asiento correspondiente. Ya ha quedado detallada la posible distribución, que vendría determinada, en un primer momento, por el numerario de la vocalía de acuerdo con la elección; y, más tarde, por la prioridad en la presentación de las actas electorales y su concurrencia a la sesión de instalación, o en su caso a las primeras reuniones. Se exceptuaba el derecho del diputado más antiguo o de mayor edad que asumía, en el supuesto de ausencias del Jefe político y del Intendente, la presidencia y ocuparía el lugar destacado.

- Derecho de voz: que podía ejercitarse de palabra o por escrito. Lo habitual era que, abierta o entablada una discusión, todos los miembros de la Diputación intervinieran en ella, como se desprende de la redacción de todas las actas a pesar de su parquedad: «*después de haber conferenciado*», «*y después de haberse repetido su lectura y conferenciado sobre cada uno de los artículos*», «*después de haberse discutido*», «*después de una detenida discusión en que tomaron parte diferentes señores*», «*pedida y obtenida la*

palabra por el Sr. Lanza, se promovió una larga discusión», «*después de haber conferenciado detenidamente sobre el particular*», entre otras.

Hay que tener presente, sin embargo, que el uso de la palabra no era arbitrario o discrecional, sino que dependía de su otorgamiento por el presidente de la corporación y siempre ciñéndose al asunto a tratar, para evitar las llamadas a la cuestión por parte de aquél, cuando quien estuviere en el uso de la palabra se extraviara[221].

El uso del derecho de voz por medio de la palabra escrita se desprende de forma permanente en la presentación de propuestas o proposiciones, a las que haré referencia más abajo.

A través de las manifestaciones que pudiera hacer cada diputado provincial en uso de este derecho es como se forma o configuraba la voluntad de la Diputación, con independencia de que mediante las correspondientes votaciones esta voluntad no fuera la unánime, sino tan sólo la de la mayoría de los vocales de aquella.

- Derecho de propuesta: este derecho no es sino una especialidad muy concreta del derecho de palabra que, por esa misma peculiaridad, es preciso estudiarlo con separación. Mucho se podría escribir sobre el mismo, pero por concretizar cabe hacer mención a las reglas que se recogieron en el Reglamento del régimen interior de la Diputación de 18 de enero de 1838, puesto que otras manifestaciones particulares las iré detallando al tratar las materias en las que intervino la corporación. El art. 16 de dicho Reglamento es concluyente en este sentido, «*los diputados pueden hacer proposiciones y adiciones por palabra o por escrito, y no siendo el negocio sobre que versen urgente, no se discutirán en aquella sesión*»[222].

El elevar una propuesta a la corporación podía implicar que esta tratara un asunto sobre el que no había incidido a pesar de encontrarse dentro del círculo de sus facultades, o para que se adoptara una determinada resolución en asuntos sobre los que ya había entrado a conocer la Diputación. Además, y como tendremos ocasión de comprobar, las propuestas podían presentarse por propia iniciativa, individual o conjunta; o bien elevarlas tras una previa delegación de la propia corporación mediante la designación de comisiones. Numerosas, variadas y de diversa importancia fueron las propuestas que se hicieron en las sesiones de la Diputación a lo largo del periodo objeto de estudio. Basten dos muestras, una oral y otra escrita, esta además de carácter urgente:

> «*El Señor Alfaro hizo presente que se ponga en conocimiento del Señor Jefe político, los señores que no asisten a las sesiones para que tome las disposiciones que determina la ley, para que se presenten y fue aprobado*»[223].
>
> «*En este estado el Señor García presentó formulada la petición siguiente: Siendo incompatible la concurrencia del Señor Cortijo en esta Diputación con el decoro de la misma... hasta que las Cortes se sirvan resolver lo que estimen*

[221] Art. 8 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838, A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de la fecha. También arts. 152 y 252 de la Ley de 3 de febrero de 1823, entre otros preceptos.
[222] El art. 152 de la Ley de 3 de febrero de 1823, después de indicar que las sesiones comenzarían con la aprobación del acta anterior y de la comunicación de las disposiciones legales, añade que «*en seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que estén puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra o por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales*».
[223] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de agosto de 1839.

conveniente en vista del expediente que la Diputación remita por conducto del Gobierno con el recurso correspondiente. Sala de sesiones, veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Gregorio García»[224].

Junto a la presentación de propuestas, se admitía también la postura contraria, es decir, la retirada. Así lo establecía el art. 17 del Reglamento interno de 1841, al disponer que «*el autor de una proposición puede retirarla en cualquier estado de la discusión*». Al hacer referencia de las deliberaciones a la Diputación, trataremos de manera más amplia este derecho de iniciativa para la adopción de resoluciones por parte de la corporación.

- Derecho de voto: es una consecuencia implícita tanto de la pertenencia a la corporación, como derivación directa de las anteriores. Supone la manifestación más importante de la voluntad de cada diputado, además de corresponder también al Jefe político y al Intendente. Junto a este derecho sustancial de emisión del voto, existen otros que podíamos denominar accesorios, como el salvar el voto cuando no se estuviera de acuerdo con alguno de las decisiones adoptadas por la corporación; solicitar que la votación se efectuara de una determinada manera; adherirse a una resolución anterior, que en suma es una forma de votación; o llegado el caso, a abstenerse. No obstante, el inciso tercero del art. 45 de la Ley de 8 de enero de 1845, en contra de dicha posibilidad, ordenaba que «*ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en acta*».

La posibilidad de abstención, sin embargo, había sido prevista de manera implícita en el art. 28 del Reglamento interior de la Diputación de 1838, como se deduce de una interpretación *sensu contrario* del mismo, pues «*hasta el momento en que se cierre la votación y se proceda a su regulación tiene derecho a votar todo individuo de la Diputación*». Fueron escasas las ocasiones en que se produjo esta situación, como veremos en el epígrafe dedicado a las votaciones.

- Derecho a obtener certificaciones de los acuerdos: cuando un diputado se opusiera a algún acuerdo de la Diputación, o pretendiera impugnar lo decidido por aquella, con la finalidad de poder salvar su responsabilidad era norma habitual que el interesado pidiera que se le expidiera un certificado del acta o, en su caso, del acuerdo correspondiente[225]. Este derecho solía ir parejo al de la emisión de un voto particular. Uno de los ejemplos más claros, y al que ya hemos hecho varias referencias generales a la sesión en que se produjo es el siguiente:

«*Oído lo cual por Cortijo protestó contra esta resolución así como antes lo había hecho en sus discursos contra la proposición, discusión y votaciones en este asunto y pidió se le diese certificación de todo; y Su Excelencia acordó dársela íntegra de esta acta, para lo cual el Sr. Presidente propuso a la Diputación y esta acordó igualmente que, suspendiendo la sesión, pero sin levantarla, se hiciese extensión de ella en el libro de actas para firmarla y proveer a Cortijo de su copia autorizada*»[226].

[224] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de septiembre de 1841. Tomada en consideración, discutida y aprobada por todos los vocales en esa misma sesión.

[225] El art. 180 de la Ley de 3 de febrero de 1823 establecía la responsabilidad de las Diputaciones «*por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido a la sesión o despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto*».

[226] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. En otros casos las referencias eran más concisas: «*El Sr. García pidió testimonio de este acta y así se acordó*». A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de agosto de 1843.

Con estas certificaciones podían acudir ante cualquier instancia para alegar en ella los derechos u obligaciones pertinentes, a la par que permitía comprobar la actuación del vocal en un determinado momento. Por ello, tanto la facultad de salvar el voto, pedir certificaciones de las actas e impugnar algún acuerdo o reclamar a las autoridades superiores, forman parte de un derecho más genérico o abstracto que sería el de evitar la asunción de cualquier responsabilidad por un acto de la Diputación con el que no estuviera de acuerdo[227].

- Derecho a obtener licencia para ausentarse: aun cuando la concurrencia a las sesiones de la Diputación tenía carácter obligatorio, salvo que se alegaran justas causas[228], los diputados podían, en ciertas ocasiones y bajo determinadas limitaciones, obtener licencia para ausentarse, como se deduce de los arts. 10 y 11 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838 que exigía: pedirlo por escrito, expresar la causa, el tiempo que se necesitaría y que quedaran cinco diputados para celebrar las sesiones. Este mismo día en la sesión nocturna que se celebró con carácter extraordinario «*se leyó un oficio del Sr. Villegas, manifestando la necesidad en que se hallaba de pasar a su caso para el arreglo de varios negocios, solicitando licencia al efecto por un mes; y se acordó acceder a esta solicitud*».

- Derecho a fuero especial: el Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813 establecía una serie de normas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. El art. 7 del cap. II disponía que los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando hubieran de ser juzgados por delitos cometidos en el ejercicio de su oficio, sólo podrían ser acusados ante las Cortes, el Rey o la Regencia. Los miembros de las corporaciones provinciales serían juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia en el caso de que las Cortes hubieran declarado que había lugar a la formación de causa. Además, para que las Cámaras adoptaran la citada declaración sobre una Diputación acusada ante el Rey o suspendida por este, se les daría parte de los motivos[229].

No me refiero, lógicamente, al conocimiento por una comisión de la Diputación de los defectos de que pudieran adolecer las actas electorales de cada uno de los vocales, sino a los delitos o faltas en que estos hubieran podido incurrir.

El único caso de enjuiciamiento que conocemos en la Diputación de Guadalajara, al que ya he hecho referencia, es el de Manuel María Cortijo. No obstante, la incoación de la causa a este diputado lo fue por una malversación de fondos cometida cinco años antes, no por alguna actuación ocurrida durante su desempeño como tal diputado.

- Derecho a conocer el orden del día con carácter previo: mediante el anuncio de los asuntos a tratar en la siguiente sesión, los diputados podían reunir los antecedentes necesarios para su discusión y votación[230].

---

[227] Las Diputaciones eran responsables por sus decisiones, pero se haría efectiva sólo contra los individuos que hubieran concurrido a la sesión o despacho en que se adoptó y no hubieran salvado formalmente su voto, a tenor del art. 180 en concordancia con el 151 de la Ley de 1823.

[228] Arts. 14 de la Ley de 3 de febrero de 1823, 17 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 y 42 de la Ley de 8 de enero de 1845.

[229] Art. 8, cap. II del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813. Por el contrario, el art. 53 la Ley de 8 de enero de 1845 de Diputaciones tan sólo habla del juez o tribunal competente.

[230] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de junio de 1843. En la s. de 15 de septiembre de este año, «*el Sr. diputado por el partido de Guadalajara pidió que constase en el acta que al levantar la s. de ayer el Sr. Presidente solo manifestó que continuaría hoy el sorteo de décimos, sin hacer expresión de otro asunto determinado; que sin embargo de esto, los señores diputados al entrar en la sala en este día, han visto que se señalaba para orden del día los asuntos siguientes...*».

- Derecho a ser convocados a las sesiones: derecho necesario para poder atender a los asuntos en particular y, en definitiva, para poder desempeñar su encargo y cumplir con la obligación de asistencia[231].

- Derecho de renuncia y dimisión: que ya hemos vistos con anterioridad, y que estaban sujetos a una serie de requisitos, tanto formales como sustanciales.

- Derecho de voto en la capital en las elecciones: que también tuvimos oportunidad de ver más arriba, en virtud del cual los vocales de la corporación, no residentes en la capital, podían ejercer su derecho de voto en las elecciones a Cortes y a la Diputación en dicha localidad, evitando desplazamientos innecesarios, máxime cuando durante el proceso electoral la corporación provincial debía hallarse reunida.

- Exención de la milicia: con independencia de que algunos miembros de la Diputación fueran Jefes u oficiales de la Milicia Nacional, el art. 6 del Reglamento de esta Fuerza de 14 de julio de 1822, por citar un solo ejemplo, declaraba que estaban dispensados del servicio de esta Milicia los individuos de las Diputaciones provinciales y sus secretarios.

Estos pueden ser algunos de los derechos que gozaban los diputados provinciales de forma individual, con independencia de aquellos otros que, como los honoríficos y de protocolo, les correspondía al conjunto de al corporación en su condición de máximo cuerpo provincial. Dentro de ellos se encuentran los de preeminencia en actos civiles y funciones religiosas. En este sentido, disponía el artículo 18 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 que las Diputaciones tendrían el tratamiento de *Excelencia*, es decir, el propio de las más importantes corporaciones; superior al de los Jefes políticos, que tenían la consideración de *Señoría*, y al de los ayuntamientos.

Además, el artículo 35 del cap. III de aquella Instrucción determinaba el protocolo en las funciones públicas: presidía el Jefe político, el lugar de preferencia lo ocuparía la Diputación y a continuación de ella seguiría el ayuntamiento, que por regla general sería el de la capital provincial. Una R.O. de 4 de junio de 1813 ratificaba este protocolo en las celebraciones oficiales, al disponer que «*presidan dichos Jefes, y en su defecto los que presidan la Diputación provincial, las funciones civiles y tengan la precedencia en las religiosas, haciéndoles los honores debidos a la primera autoridad de la provincia; que la Diputación provincial ocupe después el lugar inmediato y en seguida el ayuntamiento*».

El ayuntamiento de Guadalajara no se mostraba muy de acuerdo con estas disposiciones de preferencia, en especial en las funciones cívico-religiosas que organizaba, a las que asistía la Diputación como invitada, a pesar de la mayor jerarquía del cuerpo provincial[232]. Los problemas se agravarían con motivo de la función religiosa por las víctimas del 2 de mayo de 1812 que se celebró en la capital en 1820. En la sesión que el ayuntamiento capitalino celebró la víspera de tan señalada fecha, se recibió una queja de la Diputación de igual fecha en la que esta ponía de manifiesto cómo el ayuntamiento no había pasado a reunirse con ella en las salas donde celebraba sus reuniones, como había hecho en años anteriores[233].

---

[231] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de agosto de 1841, en que uno de los diputados se quejó por no haber sido convocado.
[232] A.M.Gu., *Actas* 1813, ss. de 16 de junio, 9 de julio, 10 de septiembre y 14 de octubre.
[233] A.M.Gu., *Actas* 1820.

La Diputación aun cuando sostenía que podía haberse abstenido de concurrir, «*no puede por otro lado prescindir de los derechos y privilegios que le dispensan las leyes como a la primera corporación de la provincia*». La amenaza contra este incumplimiento sería la no asistencia a la sesión del día 2 de mayo, además de elevarlo a la superioridad[234].

A la sesión del día 2 de mayo de 1820 ambas corporaciones asistieron por separado, si bien la Diputación acordó concurrir para «*no dar motivo a excitar la expectación del público*», y se dispuso que se consultara al Gobierno[235]. El ayuntamiento contestaría que la daría preferencia, que no el ir a buscarla al edificio donde la Diputación tenía su sede, «*según se dispone en el artículo treinta y cinco del Decreto de las Cortes de veinte y tres de junio de mil ochocientos trece, ha cumplido con su tenor, sin poder exigir otra cosa la Diputación*»[236].

A pesar de todo, las relaciones entre ambas corporaciones comenzaron a mejorar tras las visitas protocolarias de ambas[237]. No obstante, el ayuntamiento comunicaría a la Diputación que la visita que le haría se debería hacer en cuerpo y en las salas consistoriales de la ciudad[238].

La cuestión sobre la preferencia y necesidad de concurrir el ayuntamiento a la Diputación a buscarla para asistir juntas a las sesiones, fue resuelta por la R.O. de 1 de diciembre de 1820, dando la razón al ayuntamiento:

> «*aunque a las Diputaciones provinciales les está declarada la preferencia en los actos y funciones públicas a que concurran con los ayuntamientos, no les está concedida la distinción o preeminencia que ha intentado exigir la de Guadalajara; y por lo mismo aprueba S.M. lo echo en el caso actual, con prevención de que se practique lo mismo en todos los demás actos públicos que ocurran*»[239].

En la sesión de la corporación municipal de la capital de 9 de mayo de 1821 se acordó elevar una queja a la Diputación por haber asistido su secretario «*en igual silla que los diputados y precediendo al ayuntamiento*»[240].

Los roces protocolarios en las funciones y festividades públicas no impedía que ambas corporaciones pasaran a visitarse en sus respectivas salas, en señal de buena amistad y colaboración[241].

La Ley de 3 de febrero de 1823 recogería en sus artículos 182 y 285 el tratamiento y el protocolo de las funciones públicas tal y como lo había hecho la Instrucción de 1813, es decir, concediendo a las Diputaciones el tratamiento de Excelencia y la preferencia en las funciones públicas. Aunque ni el R.D. de 21 de septiembre de 1835 ni la Ley de 8 de enero de

---

[234] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de mayo de 1820, en la que se detalla lo ocurrido y la comunicación que se enviaría a la corporación municipal.
[235] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de mayo de 1820.
[236] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 4 de mayo de 1820.
[237] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 26 y 28 de junio de 1820. A.M.Gu., *Actas* 1820, ss. de 21 y 28 de junio y 5 de julio.
[238] A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 5 de julio.
[239] A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 6 de diciembre. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de diciembre de 1820.
[240] A.M.Gu., *Actas* 1821.
[241] A.M.Gu., *Actas* 1822, ss. de 6 y 16 de marzo.

1845 se refirieron al tratamiento y al protocolo, se continuaron respetando las reglas establecidas por las normas que acabamos de ver. No volvería a plantearse ninguna cuestión de interés entre la corporación provincial y la municipal de la capital en punto al protocolo[242].

Por otra parte, en cuanto a los derechos de matiz económico, lo cierto es que apenas existieron. Por ejemplo, una Orden de 3 de julio de 1813 suprimía las dietas que gozaban los diputados provinciales[243]. Es más, el art. 5 de la Ley de 8 de enero de 1845, recogiendo ciertos precedentes, declaraba de forma expresa gratuito el cargo de diputado provincial, lo que suponía, al contrario, una importante carga económica para quien debía desempeñarla.

Pero tampoco los diputados provinciales gozarían de exenciones tributarias, puesto que debían poseer una importante renta, según el art. 5 del R.D. de 21 de septiembre de 1835; o más en concreto, el art. 7. 2, exigía para ser diputado provincial tener una renta anual de 8.000 reales o pagar 500 de contribuciones directas.

I) OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES.

Una vez detallados los derechos de los diputados, es necesario entrar en el estudio de las obligaciones o deberes que conllevaba el desempeño de este cargo. Casi todas las obligaciones van parejas al ejercicio de algún derecho o completando el ejercicio de la facultad que les corresponde. Al igual que hicimos con los derechos, corresponde ahora enunciar algunos de los más destacados deberes de los diputados desde su perspectiva individual.

La primera y más fundamental obligación de un diputado provincial, como la de cualquier individuo que se desempeña algún cargo político o administrativo, y que por tanto se convierte en un deber abstracto o genérico, es el de actuar con peculiar diligencia y equidad en la resolución de todos los asuntos. En verdad que la generosidad de este deber hace que no se recoja en ninguna norma de carácter positivo de manera explícita, pero si se puede extraer de la redacción de alguna de ellas. El art. 337 de la Constitución de 1812 disponía que los individuos de las Diputaciones al entrar en el ejercicio de sus funciones debían prestar juramento de guardar la Constitución, observar las leyes, ser fieles al Rey y «*cumplir religiosamente las obligaciones de su encargo*». De modo más específico, con referencia a los intereses provinciales, el art. 14 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 que terminaba disponiendo que debían mirar «*en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular*». Este deber de conducta informará todos los demás y permitiría

[242] Similares problemas de protocolo se plantearon en las mismas fechas en otros lugares, desapareciendo tras el Trienio constitucional, salvo algún caso anecdótico. GALVÁN, o.c., pp. 421-422.

[243] A pesar de ello, en la s. de 18 de agosto de 1820 se vio un oficio de la Diputación de Toledo en la cual solicitaba se elevara al Congreso una petición para que los vocales tengan una asignación competente a los vocales electos, «*y que reflexionando podría su exposición aislada dar margen a presumir indecorosas intenciones, ha creido unirse con otras corporaciones semejantes para fijar la mejor atención del Congreso... y echos cargo dichos Señores sin embargo de que conocen el laudable fin, fuerza, y verdad de las razones en que se funda la Diputación de Toledo, acordaron se conteste por mi el Secretario al suyo para que lo ponga en su noticia que se uniría gustosa y coadyuvaría el indicado pensamiento, si estuviese cierta que la mayor parte de las del Reino hacían igual gestión, no determinándose en otro caso*».

un mejor desarrollo de la vida interior de la Diputación y de la provincia.

Las principales obligaciones de un diputado provincial eran las siguientes:

- Deber de asunción del cargo: consecuencia inmediata y directa del carácter obligatorio del oficio. Este deber era habitual que se recogiera de un modo negativo, es decir, desde el punto de vista de la prohibición de excusarse en su desempeño[244]. Se llegará, incluso a establecer la obligación de prestar juramento y tomar posesión del cargo, esto es, de asunción de la vocalía de la Diputación, antes de alegar la excusa para exonerarse[245]. Sería el art. 5 de la Ley de 8 de enero de 1845 la que declararía terminantemente que el cargo de diputado provincial es obligatorio[246]. Se podía tardar más o menos en entrar en el ejercicio del cargo, pero el desempeño de las atribuciones de diputado tenían carácter preceptivo. Incluso, como tuvimos ocasión de ver, se limitaban las causas de excusa y se sometían a un rígido dictamen por parte de la corporación.

Esta obligatoriedad vendría determinada, en parte, por su carácter gratuito y el desembolso que tendría que hacer el designado para ejercer el oficio, lo que convertiría el cargo en no muy apetecible. La circunstancia de tener que abandonar a la familia y a la propiedad durante largos períodos de tiempo convertían la vocalía de la Diputación provincial en una carga a soportar por el electo, lo cual podía llegar a producir un desistimiento por los nominados y por todos aquellos posibles candidatos, como ya se puso de manifiesto en los debates constituyentes de Cádiz.

Una vez aprobadas las actas electorales era habitual que se comunicara a los designados tal hecho, para que pudieran concurrir a la mayor brevedad a tomar posesión y a asumir las atribuciones del empleo[247].

- Obligación de asistencia: como consecuencia de la obligación de asumir el cargo de diputado, se encontraba también la de asistir a las convocatorias que efectuara el presidente para celebrar las sesiones. De forma paralela, esa obligación de asistir se completaba con el deber de hallarse en la capital provincial cuando la Diputación fuera a celebrar sus sesiones. El incumplimiento de este deber era uno de los más castigados, cuya última razón se encuentra en el carácter obligatorio de ejercer el cargo, aunque también se admitían las excusas y el otorgamiento de licencias para no asistir.

---

[244] El art. 11, párrafo primero, del R.D. de 21 de septiembre de 1835 venía a disponer que, «*los que fueren elegidos diputados provinciales o suplentes no podrán excusarse de aceptar y desempeñar su cargo, a no ser por absoluta imposibilidad física irremediable*».

[245] El art. 6 de la R.O. de 24 de octubre de 1839 dispuso que «*ningún individuo de los queden en la Diputación provincial o de los que sean elegidos para reemplazar a los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesión el día primero de enero del año próximo de 1840. Si después de posesionados pretendieran su exoneración...*» En parecidos términos se expresará la regla 9 del Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840, pues «*los nombrados no podrán excusarse a tomar posesión de sus cargos bajo ningún pretexto, sin perjuicio de que a la misma Diputación expongan las excepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado expedito el correspondiente recurso al Gobierno*». Y también el art. 15 del Decreto de 26 de agosto de 1843, según el cual «*no podrán los diputados excusarse de tomar posesión de sus cargos, sin perjuicio de que expongan las excepciones que les asisten ante la misma Diputación*».

[246] El art. 9 de este Ley recogía los supuestos de excusa.

[247] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de julio de 1843, en la que un diputado «*hizo presente que estando y aprobadas las anteriores actas, se pase oficio con propio a los señores que resultaran electos para que inmediatamente se presente a tomar parte en las ss. de esta corporación, por tener asuntos que ventilarse del mayor interés*». No obstante, en la s. de 10 de septiembre de 1843 «*se acordó oficiar a los señores diputados que aún no se han presentado excitándoles a que lo verifiquen con la posible brevedad*».

El art. 144 de la Ley de 3 de febrero de 1823 recogió esta obligación de manera clara, al tiempo que lo complementaba con las disposiciones referentes a la formación de quórum para poder celebrar las sesiones. El precepto en cuestión venía a disponer que:

> «*En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputación provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente a la Diputación con la justificación debida. En su vista podrá la Diputación dispensarse a la asistencia por tiempo determinado, mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar Diputación*».

En términos análogos se expresaría el art. 17 del R.D. de 21 de septiembre de 1835[248], aunque su vigencia apenas llegara al año. Los acontecimientos de septiembre de 1836 a nivel general del Reino y los más particulares de la provincia de Guadalajara por la invasión del cabecilla rebelde Gómez, pusieron de manifiesto las razones para asistir a las sesiones de la corporación, venciendo los obstáculos que fueran necesarios salvar para contribuir a desarrollar las atribuciones de la Diputación[249]. Hay que tener también en cuenta que, la falta de asistencia privaba al partido a quien representaba el ausente de poder exponer sus quejas, peticiones y reclamaciones.

El art. 9 del Reglamento interior de la Diputación de 1838 estableció que, «*el diputado que no pudiera asistir a la sesión, lo avisara al presidente por escrito con expresión de la causa, en pasando de ocho días lo hará a la Diputación*». El supuesto más común de ausencia era la enfermedad propia o incluso de algún familiar[250].

Por su parte, los arts. 42 y 43 de la Ley de 8 de enero de 1845 disponían, de modo imperativo, que los diputados «*concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputación*» -salvo por un motivo legítimo, el Jefe político les dispensara por un tiempo limitado-, y los que faltaren sin la debida autorización serían sancionadas de la siguiente manera: con amonestación del Jefe político la primera y segunda ausencia; o, con multa de 500 a 2000 reales, que con carácter potestativo podía imponer el Jefe, comunicándolo al Gobierno, para la tercera vez.

No obstante, descendiendo a la asistencia efectiva que se recoge en el margen del preámbulo de cada sesión, y no a las firmas que se encuentran al final de cada una de las actas, se puede comprobar que salvo en las primeras sesiones después de la instalación de una

---

[248] «*Los diputados provinciales y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir a las sesiones de la Diputación, y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco a cincuenta duros. Si aún así no obedeciesen, se dará cuenta al juez competente para que les forme causa criminal con arreglo a derecho*».

[249] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 9 y 11 de septiembre de 1836. Ante las circunstancias, la Diputación «*acordó se oficie con propio a los señores diputados que falta a fin de que inmediatamente y sin excusa alguna se personen en esta capital, así para que contribuyan con sus luces al mejor asiento de las deliberaciones que tome en general, cuanto a las particulares que puedan comprender a los respectivos partidos que representan, ante los que serán responsables de los perjuicios que puedan irrogárseles por la falta de su asistencia y noticias que podrían comunicar en las graves medidas que se están adoptando*». Los peligros bélicos llevaron al Jefe político de Lérida a enviar una escolta de milicianos para que los diputados asistieran a las sesiones, LLADONOSA, o.c., p. 64.

[250] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 29 de marzo y 30 de julio de 1842, 12 de junio -a esta se excusaron varios diputados- y 13 de septiembre de 1843, o 26 de agosto de 1845.

nueva corporación -que suelen contar con asistencia plena-, lo habitual era la inasistencia de dos o tres diputados, aunque a pesar de ello, pudiera constituirse de manera válida la Diputación por reunirse el quórum establecido legalmente. Pero serían los Intendentes y los Jefes políticos en tiempo de elecciones, quienes faltarían con mayor asiduidad, como ya tuvimos ocasión de apuntar.

- Obediencia al presidente: el último inciso del art. 152 de la Ley de 3 de febrero de 1823, además de atribuir la dirección de las deliberaciones al Jefe político como presidente de la corporación, ordenando que en dicha actuación se comportara con prudencia, añadía «*así como los vocales le obedecerán con la consideración debida a la cabeza de la corporación*»[251]. También puede deducirse del art. 8 del Reglamento interno de la Diputación de 1838, pues se confiere al presidente las facultades de conceder la palabra, fijar las cuestiones o debatir, llamar a la cuestión y al orden.

Con motivo de un agrio enfrentamiento entre dos diputados sobre algunas cuestiones relativas al Instituto de segunda enseñanza y la petición de disculpas por uno de ellos, el presidente le exhortó «*a que en las circunstancias de esta naturaleza procurase evitar todo motivo de disgusto, fijando su ánimo únicamente en el objeto de promover el bien de la provincia que era el a todos animaba*»[252].

Aunque no siempre se conseguía, al extremo de que en la célebre sesión de 25 de septiembre de 1841 se dio cuenta de una Orden del Ministerio de Gobernación -motivada por una exposición del Jefe político de Guadalajara, en la que exponía la poca armonía existente entre los diputados provinciales[253]-, su fecha 21 de septiembre, en la que se ordenaba al Jefe político que:

> «*por todos los medios es están en el uso de su autoridad, procure conciliar los ánimos de los individuos de la Diputación, persuadiéndoles que de este moto y no de otro llenarán debidamente los deberes que les han conferido sus respectivos comitentes; a cuyo fin procurará asistir a las sesiones y dar a las discusiones la oportuna dirección, con la prudencia que le compete como presidente, evitando que los vocales la extravíen con personalidades muy ajenas de semejantes corporaciones... haciéndola entender que sí alguno de sus individuos faltase al decoro y dignidad que debe guardar a sus compañeros, se adoptarán contra él las providencias oportunas*»[254].

En suma, este deber de obediencia al presidente, no era sino la obligación de conducirse de modo correcto en el desarrollo de las deliberaciones y discusiones de la Diputación. Y puesto que estas las dirigía el presidente, al mismo correspondía la facultad de someter a los diputados a su autoridad, aunque también estos estaban sujetos al deber de obedecerle en cuanto tal presidente del cuerpo provincial.

- El despacho de los expedientes: esta obligación era consecuencia inmediata

[251] Se recogía con ello el principio del art. 14 del cap. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813, según el cual «*como presidente de la Diputación provincial cuidará el Jefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios*».
[252] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de mayo de 1841.
[253] También esta circunstancia se dio la Diputación de León, AGUADO, c.c., pp. 70-71.
[254] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. En esta sesión la decisión del presidente de no cumplir una votación motivó, en principio, la revuelta de los diputados y su dimisión, aunque después cumpliera con lo acordado.

del principio sentado en la Ley de 3 de febrero de 1823 de que las Diputaciones no debían ocuparse en la instrucción de expedientes, sino tan sólo en su resolución, encomendando aquella a los diputados, de manera individual o mediante la formación de comisiones[255]. El art. 155 de aquella disponía que, cuando estuviera reunida la corporación, las providencias de pura instrucción las despacharían «*uno o más diputados provinciales*», si aquella no estuviera reunida, este despacho correspondería al diputado vecino de la capital, al que se hallare en ella por turno o al que estuviera a más corta distancia de la capital.

El Reglamento interno de la Diputación de 18 de enero de 1838 iba a recoger de forma imperativa esta obligación en su art. 35, pues «*mientras esté la Diputación reunida serán dos los diputados encargados solidariamente del despacho*»[256]. No obstante, desapareció con la Ley de 8 de enero de 1845, al disponer su art. 51 que todos los asuntos o expedientes en que debieran entender las Diputaciones, se instruirían por la secretaría del Gobierno político.

Con esta obligación, que se desarrollará, fundamentalmente en la denominada comisión de despacho, la Diputación podía tener una mayor actividad en la resolución de expedientes. Además, los diputados tenían el deber de desempeñar su labor en otras comisiones particulares o específicas para asuntos más concretos, como podía ser la comisión de revisión de actas electorales.

- Deber de votar: aunque hablamos del derecho de voto de los diputados, este se convertiría al final del período que estudiamos en una obligación. En efecto, el último inciso del art. 45 de la Ley de 8 de enero de 1845 establecía este deber, puesto que «*ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en acta*». De esta manera, se coartaba y abrogaba uno de los derechos más importantes de que gozaban los diputados provinciales, pues la abstención, que apenas se dio en las votaciones de la Diputación de Guadalajara, era en el fondo una manifestación voluntaria sobre el asunto que se trataba.

- Ausentarse en las votaciones que les afectaban: este deber era más ético que positivo, porque de forma habitual era el afectado quien se retiraba para no entorpecer o enturbiar la discusión en la que era el principal interesado. En este sentido, el art. 4 del Reglamento interior de la Diputación de 1838 lo recogía con referencia a la revisión del acta electoral, ya que «*ningún diputado podrá estar en la sala de sesiones al votarse acerca del acta de su nombramiento, o su aptitud legal, pero podrá asistir y tomar parte en la discusión*».

- Guardar hueco para ser reelegido: ya el art. 331 de la Constitución de 1812, declaraba que «*para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones*». Frente a este hueco obligatorio, el art. 11 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, iba a permitir la reelección, aunque «*si no hubiere mediado hueco de una elección ordinaria, son libres de aceptar o no el cargo*». Ambos preceptos no tuvieron aplicación en la Diputación de Guadalajara.

---

[255] Arts. 154 a 157 de la Ley de 1823.

[256] A.D.P.Gu., caja 1.2, en la s. de 20 de enero de 1838 «*se procedió al sorteo de los dos señores que deben encargarse en el despacho de expedientes de instrucción, y les correspondió a los señores Mallafré y Manrique para la próxima semana*».

La legislación que desarrollaba la Constitución de 1837 no estableció, en un primer momento, ni los huecos ni la reelección; aunque poco después la Ley de 4 de noviembre de 1837 iba a permitir a los diputados provinciales que fueren reelegidos sin intervalo, renunciar a sus empleos. De esta forma, el hueco pasó a ser de obligatorio a facultativo, ya que en última instancia dependía de la voluntad del interesado.

No obstante, el art. 5 de la R.O. de 24 de octubre de 1839 que determinó la renovación de las Diputaciones, señalaba que «*los actuales diputados provinciales que en virtud de sorteo deben cesar el día último de este año, no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el artículo 331 de la Constitución de 1812, que para este caso está vigente en virtud del 7 ya citado de la Ley de 13 de septiembre de 1837*»[257]. Sobre su aplicación y suspensión ya hemos hecho referencia más arriba.

El Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840 no decía nada al respecto[258], pero el Decreto de 26 de agosto de 1843, admitía en su art. 11 la reelección, aunque permitiendo a los afectados la renuncia. Esta regla del hueco facultativo se recogería también en el art. 9 de la Ley de 8 de enero de 1845, al disponer que podían excusarse de aceptar el cargo «*los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación*».

Nos estamos refiriendo, obviamente, a los supuestos de reelección para la propia Diputación, no para el caso de designación para ejercer otros cargos de representación política, a nivel municipal o nacional.

- No abusar de las atribuciones: en caso de excederse en el ejercicio de sus facultades podían incurrir la responsabilidad. El art. 336 permitía al Rey suspender a los vocales de una Diputación que abusare de sus facultades, cuya decisión correspondía ejecutar a los Jefes políticos, entrando a desempeñar sus funciones los suplentes[259]. El art. 265 de la Ley de 1823 matizaba esta posibilidad, pues «*se limitarán a ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno*» para suspender a las Diputaciones o sus individuos, lo que hay que poner en relación con el art. 180 de la misma[260].

A diferencia de los textos citados, los arts. 52 y 53 de la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones establecían la facultad del Jefe político de suspender las sesiones en casos muy graves o a alguno de sus individuos; y, si el caso no fuera urgente, consultaría primero al Gobierno. Al mismo tiempo, el monarca gozaría de la facultad de suspender las sesiones, disolver la Diputación o separar a uno o más de sus componentes[261]. La posición dominante del Poder ejecutivo, que duda cabe, se amplió y fortaleció con referencia a la Ley progresista.

Como puede comprobarse de la redacción de los artículos que recogían este deber, que es más bien una prohibición, lo que se decretaba era la sanción a que daba lugar el abuso, pues hay que tener presente que en el juramento se recogía la de ejercer el empleo con

---

[257] Así se aplicó en León, AGUADO, c.c., p. 75.
[258] Por ello una Orden de la Regencia de 16 de noviembre de 1840 declaraba vigente la disposición de 4 de noviembre de 1837, autorizando la reelección y la renuncia facultativa.
[259] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. III, art. 24.
[260] Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del propio Jefe político recogida en el art. 254 de la Ley de 1823.
[261] La solución era la prevista en el art. 21 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, pues «*si alguna Diputación provincial faltare a sus deberes, no sólo podrá el Gobierno suspenderla o disolverla, sino que también el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspensión, dando cuenta inmediatamente a S.M. con expresión de los fundamentos de la providencia*».

sujeción a la legalidad. Se trata, en suma, de un deber ético o de comportamiento, aunque con una importante carga de juridicidad.

Todos estos deberes u obligaciones completaban el marco jurídico en el que podían desenvolverse los diputados provinciales. Algunos de estos deberes, como hemos visto, eran un trasunto de ciertos derechos, aunque otras veces estos últimos se convirtieran en obligaciones o viceversa. A todos ellos nos iremos refiriendo con mayor extensión al tratarlas en el conjunto de la corporación provincial.

J) LA PROMOCIÓN POLÍTICA.

Uno de los aspectos más importantes que implicaba el ejercicio del cargo de diputado provincial era la promoción política, de modo fundamental hacia las Cortes. Con independencia de la anterior promoción, que de ordinario lo era de una vocalía en el ayuntamiento de la cabeza de partido o de distrito, o incluso de la titularidad de una de las parroquias más importantes hacia la Diputación provincial[262], nos vamos a centrar de la que parte de esta misma y se dirige a otras instancias superiores, a nivel del Reino[263].

Bien fuera porque los electores de los Diputados a Cortes y de los individuos que hubieran de componer las ternas de Senadores, fueran los mismos que habían de designar a los diputados provinciales; bien porque su actividad en el principal cuerpo de la provincia hacia que sus nombres aparecieran en numerosos lugares, lo cierto es que figuraban entre los personajes más conocidos del territorio provincial[264]. Todo ello con independencia de las camarillas parentales, partidistas o influencias políticas que pudieran alcanzar algunos grupos de distinta tendencia.

No obstante, aún dentro de la Diputación existirán divergencias políticas, cuya pugna se manifestará en la intervención e influencia que desde aquella se hará en las elecciones. El punto culminante del enfrentamiento político para conseguir la representación de la provincia de Guadalajara en el Congreso de los Diputados, se producirá en las elecciones de la primera Legislatura del año 1843, en la que el inquieto diputado provincial Cortijo interpuso una denuncia ante la Comisión de revisión de actas de la citada Cámara frente, entre otros, a sus compañeros Narciso Riaza y Vicente Peiró[265].

Es difícil encajar políticamente a estos diputados provinciales que pretendían acceder a las Cortes, mediante la formación en su caso de las correspondientes candidaturas, aunque

---

[262] La presencia de clérigos -canónigos, párrocos o abades- resultó algo habitual en la práctica totalidad de las Diputaciones provinciales en las dos primeras etapas constitucionales. Por ejemplo, MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 33, n. 27, 34 y 40; CARANTOÑA, c.c., p. 9 y 22; LLADONOSA, o.c., p. 40; CANALES, c.c., pp. 46 y 62; CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 35; PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 81, 93 y 97.

[263] También con referencia a otras provincias, puede consultarse BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 225-227; SANZ ROZALÉN, o.c., p. 480.

[264] Para otras provincias, incluso por lo que se refiere a su notable posición económica de los diputados provinciales, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 218-220; MESTRE, c.c., pp. 137-138; CASTELLS, c.c., pp. 88 y 97; SANZ ROZALÉN, c.c., pp. 479-489.

[265] A.C.D., Sección electoral, leg. 21, n. 37. Para complementar datos sobre algunos de los enumerados más abajo, BALDOMINOS UTRILLA, Rosario, «Los Diputados a Cortes elegidos por Guadalajara en 1837-1844», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 265-276. Con relación a Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 325-326.

conocemos algunas. Por ejemplo, el Marqués de Embid, Baltasar Carrillo y Manrique, Joaquín Montesoro, Antonio Villegas, Ambrosio Tomás Lillo, Santos López Pelegrín, Manuel Hidalgo Calvo, José Fernando Gamboa, Francisco Romo Gamboa[266] y Severiano Páez Jaramillo, que casi en su totalidad eran o habían sido diputados provinciales, formaron en 1836 una candidatura definida como liberal moderada[267]. Con posterioridad, sin embargo, alguno de ellos se desmarcaría de dicha filiación política.

En las elecciones a Cortes de la Legislatura de 1840, José Muñoz Maldonado, Manuel Montes de Oca, Santos López Pelegrín o José Domingo Udaeta, candidatos al Congreso; y, Francisco Romo Gamboa, Manuel Hidalgo Calvo o José Fernando Gamboa, para el Senado, son integrados en la candidatura *monárquico-constitucional*[268] o simplemente de *moderada*[269]. Obtuvieron una gran ventaja frente a personajes como Ambrosio Tomás Lillo o Pedro Gómez de la Serna en las elecciones al Congreso; y, Espartero, José Lucas García y Ramón López Pelegrín en las del Senado[270].

Serían las elecciones para la primera legislatura de 1843 ya aludidas, las que permitan comprobar la formación definida de candidaturas con integrantes de diputados provinciales, en activo o que lo habían sido:

- José Muñoz Maldonado, Santos López Pelegrín, Cayetano Balseiro y Esteban de la Peña, aunque este último se desmarcó de esta candidatura por tener unos principios «*diametralmente opuestos a los anteriores*»[271]. La tendencia moderada de los mencionados ya ha quedado manifestada por las referencias oficiales en las elecciones de 1840.

- Mariano Delgrás, Vicente María Peiró, Narciso Riaza y Melitón Méndez, aunque este último también se retiró de la candidatura y fue sustituido por José Guzmán Manrique[272]. Esta candidatura estaba apoyada también por José Serrano que era entonces diputado provincial y, mucho más transcendental, por el secretario de la Diputación Casimiro López Chávarri[273].

Como puede comprobarse de esta relación y de la más detallada que haremos a continuación, la Diputación provincial se convertía en un trampolín, casi indispensable, para poder acceder a los cargos de representación nacional. Vamos a ver, ahora en particular, algunos de los individuos que consiguieron llegar a las Cortes[274], aunque también haremos

---

[266] Al tiempo de instalarse la Diputación de Teruel en 1822 era su jefe político, SÁNCHEZ LECH, o.c., p. 75.
[267] B.O.P. de 18 de junio de 1836.
[268] «*Continúa aumentándose la mayoría en las personas de la candidatura monárquico-constitucional, y parece asegurado en ella el resultado de la elección*», en *Gaceta* de 24 de enero de 1840, n. 1902. Días más tarde se anuncia «*la gran ventaja que ha conseguido la candidatura monárquico constitucional*», en *Gaceta* de 26 de enero de 1840, n. 1904.
[269] «*El resultado hasta ahora da una decidida mayoría a la candidatura moderada*», en *Gaceta* de 25 de enero de 1840, n. 1903.
[270] *Gaceta* de 27 de enero de 1840, n. 1905.
[271] B.O.P. de 1 de febrero de 1843, n. 14.
[272] B.O.P. de 18 de febrero de 1843, n. 21. A.C.D., Sección electoral, leg. 21, n. 37.
[273] A.C.D., Sección electoral, legajo 21, n. 37. Aunque BALDOMINOS UTRILLA manifiesta que Vicente Peiró, Narciso Riaza y Mariano Delgrás formaron una candidatura «apoyada y favorecida por la Diputación provincial», en a.c., pp. 273-274; creo más correcto advertir que no fue la corporación como tal, sino con carácter exclusivo su secretario, como se deduce reiteradamente de la documentación citada.
[274] Hemos utilizado para esta relación, además de las actas de la Diputación, los *Boletines Oficiales de la Provincia*, la *Gaceta* y la *Estadística del personal y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España*, Madrid, 1858.

mención de ciertos cargos también de trascendencia política:

- Joaquín Montesoro: diputado provincial en 1813-1814, Jefe político -primero interino y luego en propiedad- de Guadalajara entre 1820 y 1822, Gobernador civil de Teruel en 1836 y Senador de 1837 a 1839[275]. Puede incluirse entre los políticos moderados de la provincia[276], aunque en 1843 no se sumó al levantamiento frente a Espartero[277].

- Baltasar Carrillo Lozano y Manrique: diputado provincial en 1813-1814, en la Diputación provisional de 1820 y Procurador del Reino en las Cortes del Estatuto Real[278].

- Manuel Hidalgo Calvo: diputado provincial por Pastrana en 1835-1836 y Diputado a Cortes en las Legislaturas de 1837-38 y 1838-39[279]. Consta su inclinación moderada[280].

- Mariano Ruiz de Molina, marqués de Embid: diputado provincial en 1835-36, Senador en 1841[281] y 1842, y diputado provincial por Molina en 1844. Su tendencia moderada resulta evidente.

- Gregorio García Barba: diputado provincial por el partido de la capital en 1836 -aunque tuvo que renunciar por no reunir los requisitos exigidos-[282], electo para Diputado constituyente en 1836-37[283] y de nuevo diputado provincial entre 1841-1843. Designado senador en 1841 por renuncia de Joaquín Verdugo[284]. Su posición progresista le postergaría de la vida política provincial tras la caída de Espartero.

- Luciano Lanza: diputado provincial por Sacedón en 1835-36 y en 1838, y Diputado a Cortes en las Legislaturas de 1841[285], 1841-42 y 1842. Su posición progresista resulta explícita.

- Ambrosio Tomás Lillo: Diputado constituyente en 1836-37[286], diputado

[275] *Gaceta* de 2 de enero de 1839, n. 1509.
[276] Con relación al triunfo de senadores de tendencia moderada en Guadalajara, CASES MÉNDEZ, J.I., «La elección de 22 de septiembre de 1837», en *Revista de Estudios Políticos*, 212 (1977), pp. 167-215, en concreto p. 203.
[277] ORTEGO GIL, *El levantamiento de 1843*, p. 60.
[278] Entró en reemplazo de Miguel Calderón de la Barca, que optó por Madrid, *Gaceta*, 13 de marzo de 1836, n. 447.
[279] *Gaceta* de 2 de enero de 1839, n. 1509.
[280] Por ejemplo, sirva de referencia, entre otras, CASES MÉNDEZ, a.c., p. 201.
[281] Nombrado senador por renuncia de Fernando Casto Pérez, en *Gaceta* de 20 de mayo de 1841, n. 2407.
[282] Fue director de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guadalajara, *Gaceta* de 5 de abril de 1836. Vid. MORAL RONCAL, A.M., «La frustrada creación de una élite: los Amigos del País de Guadalajara (1816-1840)», en *Wad-Al-Hayara*, 27 (2001), pp. 131-142.
[283] *Gaceta* de 9 de octubre de 1836, n. 667.
[284] *Gaceta* de 18 de febrero y 2 de marzo de 1841, nn. 2314 y 2326. No obstante, conviene tener presente el anuncio que insertó en el B.O.P. de 15 de febrero de 1841, n. 7, dirigido *a los electores de esta provincia*, donde manifestaba que «*varios amigos políticos han formado una Candidatura, donde figura mi nombre en la terna para Senador; al enunciarme su pensamiento, manifesté mi disenso con razones fundadas en verdad que todos apreciaron; pero la Candidatura, sin embargo, se formó después; y se está difundiendo contra mi voluntad*». Las razones alegas eran las atenciones a su familia, la convicción de que el mejor servicio político lo haría en la Diputación y no en el Senado, y, por último, «*el sentimiento de ver que por una cuestión de personas se han formado dos Candidaturas por lo que, acordes en principios políticos, deseaba yo lo estuviesen para hacer una sola*».
[285] *Gaceta* de 18 de febrero de 1841, n. 2314.
[286] *Gaceta* de 13 de agosto de 1836, n. 604 y 9 de octubre de 1836, n. 667.

provincial por Sigüenza en 1838, Diputado a Cortes en la Legislatura de 1839[287], de nuevo diputado provincial en 1841, año en que fue electo para el Congreso[288] y donde estuvo las Legislaturas de 1841, 1841-42 y 1842. Era abogado, y su tendencia progresista es manifiesta, no en vano participó en la Junta provisional de Gobierno de Guadalajara que se sumó al levantamiento de Espartero en 1840.

- José Ramón López Pelegrín: Prócer del Reino en 1836, Senador en las Legislaturas 1837-38[289] y 1839[290], además de salir electo diputado provincial en 1838-1840. Puede calificarse de partidario del partido moderado[291].

- José Lucas García: Diputado a Cortes en la Legislatura de 1839[292] y electo diputado provincial por Atienza en 1841, cuyo asiento abandonó nada más tomar posesión por ser elegido de nuevo Diputado al Congreso[293].

- Esteban de la Peña: diputado provincial por el partido de la capital en 1838-1840 y Diputado a Cortes en las Legislaturas 1841, 1841-42 y 1842. Presidió la Junta provisional de Gobierno de la provincia de Guadalajara en 1840, coadyuvando al alzamiento de los progresistas.

- Narciso Riaza: diputado provincial por Brihuega en 1841-1843 y Diputado a Cortes en las dos legislaturas de 1843. Su activa participación política durante el predominio progresista denota su tendencia[294].

- Vicente María Peiró: diputado provincial por Molina en 1841-1843 y electo Diputado a Cortes para las dos Legislaturas en 1843. Cabe señalar igual inclinación política que el citado con anterioridad.

- José Guzmán y Manrique: diputado provincial por Pastrana en 1841-1843, a Cortes en la segunda legislatura de 1843 y, más tarde, constituyente entre 1854-56. Resulta evidente su adscripción progresista.

Estos individuos son los que consiguieron el acceso a las Cortes, pero hay otros que permanecieron o repitieron en diversas ocasiones como miembros del cuerpo provincial[295]:

- Ventura Zubiaur: diputado provincial en 1813-14 y en la corporación provisional de 1820.

---

[287] D.S.C.D., 28 de septiembre de 1839, y *Gaceta* de 29 de septiembre de 1839, n. 1785, donde se recogen los problemas acerca de la validez de las elecciones en Guadalajara.
[288] *Gaceta* de 18 de febrero de 1841, n. 2314.
[289] *Gaceta* de 2 de noviembre de 1837, n. 1069.
[290] *Gaceta* de 2 de enero de 1839, n. 1509.
[291] CASES MENDEZ, a.c., p. 203.
[292] D.S.C.D., 28 de septiembre de 1839, y *Gaceta* de 29 de septiembre de 1839, n. 1785, donde se recogen los problemas sobre la validez de su acta electoral.
[293] *Gaceta* de 18 de febrero de 1841, n. 2314.
[294] Su bosquejo biográfico en PAREJA SERRADA, A., *Brihuega y su partido*, Guadalajara, 1916, pp. 401-402.
[295] Análogo supuesto se dio, por ejemplo, en Albacete, DÍAZ, c.c., pp. 73-74. Con referencia a la Diputación de Logroño durante un periodo cronológico más amplio se ha puesto de manifiesto que «raramente un mismo titular se sienta más de tres mandatos, y si lo hace se refiere a anualidades inmediatas», aunque «el grado de concentración del poder político sobre la base familiar consigue cuotas muy elevadas», BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 217.

- José Patricio Verde: electo en 1821 por el partido de Pastrana y en 1835 por el de Cifuentes. Vecino y propietario de la villa de Durón.

- Santiago Garcés: nominado por Atienza en 1835-36 y a partir de 1843.

- Melitón Méndez: que fue elegido por el partido de Tamajón en 1836 y 1838, desempeñando su actividad provincial hasta concluir 1840. Fue secretario de la Junta provisional de Guadalajara en septiembre de este último año.

- Valentín Fernández Manrique: electo por Atienza en 1836 y 1838. Vecino de Condemios de Abajo. En 1840 fue de los diputados provinciales que se alzó con los progresistas[296].

- Dionisio Hermosilla: fue electo por el partido de Sacedón en 1836 y 1838. Con posterioridad fue rector del Instituto entre septiembre de 1837 y marzo de 1840.

- Antonio Villegas: elegido por el partido de Guadalajara en 1836 y por el de Pastrana en 1838.

Pero la promoción no sólo afectaba a los diputados provinciales, sino también a los Jefes políticos y a los Intendentes, como tuvimos oportunidad de ver en los respectivos apartados. Incluso a los secretarios de la corporación, como fue el caso de Casimiro López Chávarri, que desempeñó durante varios años el cargo de subinspector de la Milicia Nacional.

La permanencia en la política activa se conseguía de distintas maneras, puesto que aunque no consiguieran un escaño en las Cortes, o no fueran elegidos para la Diputación, el desempeño de este cargo tan honorífico a nivel provincial, les permitía seguir desempeñando diversas tareas, de ordinario en las corporaciones municipales de sus lugares de residencia.

[296] B.O.P. de 23 de septiembre de 1840, n. 348.

CAPÍTULO SEGUNDO

Las sesiones de la Diputación

I.- CONVOCATORIA.

La convocatoria es el llamamiento que hace el presidente de la corporación a cada uno de los diputados provinciales para que asistan a las sesiones de la Diputación. Diversas son las formas que puede tener este llamamiento: la convocatoria general al conjunto de los vocales y la particular a alguno de ellos -como el supuesto en que se convoca por motivos excepcionales al diputado de la capital o al más cercano-; la realizada por correo, por propio o mediante su publicación en el periódico oficial de la provincia; ordinaria, extraordinaria o urgente. Lo habitual es que la convocatoria fuera general, por correo o propio, y ordinaria.

El art. 334 de la Constitución de 1812 disponía el límite de sesiones que podían celebrar las Diputaciones, y la obligación de hallarse reunidas, en la Península e islas adyacentes, el primero de marzo. Para poder dar efectividad a este precepto, los Jefes políticos como presidentes de la corporación tenían que llamar a sus individuos, con independencia de que los acontecimientos dificultaran las convocatorias[1].

La primera convocatoria de la Diputación era, lógicamente, la que se hacía a los vocales electos para la instalación de aquella; y así se inicia el primer libro de actas de la Diputación de Guadalajara:

> «*Para poder dar pronto y exacto cumplimiento a las órdenes superiores que mandan, que cuanto antes se instale en esta provincia la Diputación, y no suspender por un momento su ejecución, respecto a haberse verificado en este día la elección de los señores diputados que han de componerla, y existir en esta villa tres propietarios, que unidos con el señor Intendente, y Su Señoría componen la mayor parte de la Diputación, póngase a continuación certificación del acta de elecciones de diputados provinciales, y hecho instálese dicha Diputación a las cuatro de esta tarde, a cuyo fin se pasen al señor Intendente, y señores diputados residentes en esta villa, que lo son Don Baltasar Carrillo Lozano y Manrique, Don Ventura de Zubiaur y Don Fernando García del Olmo, los correspondientes avisos para que se presenten a dicha hora en las Salas Consistoriales para verificar la expresada instalación de la Diputación con arreglo a la Constitución*»[2].

---

[1] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. III, art. 14, que establecía el deber del Jefe político para reunir la corporación «*en las épocas que ya están indicadas, o en el que exijan los negocios, o bien la necesidad de tratar alguno particular que ocurra en la provincia o se encargue por el Gobierno*».

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1813. En términos similares se expresaría la convocatoria a la Diputación en propiedad en 1820: «*Guadalajara, 25 de mayo de 1820. Para que pueda tener pronto y exacto cumplimiento varias órdenes superiores recibidas en el correo de ayer; respecto a haberse realizado en el 22 de este mes la elección de los señores que han de componer la Diputación provincial, y habitando en esta ciudad uno de ellos, que lo es Don Antonio Medrano y Heredia, y en la Villa de Usanos a dos leguas de distancia Don Fernando Casto Pérez, ambos propietarios, que unidos al señor Intendente y Su Señoría forman número suficiente para celebrar sesiones, póngase a continuación certificación del acta de elecciones, e instálese dicha Diputación mañana a las diez de ella, a cuyo fin se pase oficio al referido señor Casto Pérez, y el competente aviso a los otros dos señores, sin perjuicio de hacerlo luego a los demás para que se presenten a la hora*

Puesto que la Diputación se hallaba fuera de la capital de la provincia en aquellos momentos debido a la invasión del ejército napoleónico, una vez desaparecida esta causa era necesario que se reuniera en aquella. El 1 de julio de 1813 se expedía en Guadalajara la orden de convocatoria en la que se señalaba el objeto de la sesión, el día y el lugar de la celebración, que no era otro sino la capital[3]. Hay que tener en cuenta que las convocatorias de sesiones dependían, en buena medida, de la existencia de asuntos a tratar[4].

No sólo se encomendaría al Jefe político, como presidente del cuerpo provincial, el fijar la fecha de nuevas sesiones, lo que de modo indirecto supone una convocatoria, aunque el llamamiento concreto le correspondiera a él. El art. 143 de la Ley de 3 de febrero de 1823 establecía que fueran las mismas Diputaciones las que determinarían cuándo cerrarían sus sesiones, «*acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Jefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello u ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra o por escrito dos o más diputados provinciales*»[5]. De esta manera podemos distinguir entre una convocatoria predeterminada por el acuerdo de la Diputación; otra urgente, atendidas las circunstancias; y, otra obligatoria, para el supuesto de solicitarla más de dos diputados[6].

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 recogió ya en su art. 13, de manera concreta, la regulación de la convocatoria ordinaria, al señalar que «*los diputados provinciales, o los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el Gobernador civil o por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la Diputación en la capital de provincia, o donde el Gobernador civil señale con previa aprobación del Gobierno*». Se permitía, pues, variar en la convocatoria el lugar de la reunión, aunque de ordinario debía ser, como lo fue en la práctica, en la capital provincial[7].

---

indicada, con el fin de que se realice la instalación». Véanse las Ordenes del Gobernador civil de 15 de noviembre de 1835 para la instalación de la Diputación, y la del Jefe político de 5 de octubre de 1836 para el mismo fin.

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, Orden de 1 de julio de 1813: «*Siendo indispensable se reúna la Diputación provincial a la mayor brevedad, para dar exacto cumplimiento al soberano Decreto de once de junio... circúlese inmediatamente la competente orden a los señores vocales de la Diputación, para que se verifique la reunión el día ocho del presente mes, encargando a dichos señores la necesidad que hay que concurran a esta ciudad en el expresado día, por exigirlo así la debida sumisión al supremo Gobierno y el exacto cumplimiento de sus soberanos decretos*».

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de julio de 1813, en la que «*se acordó que en atención a haber cesado, por ahora, las causas que motivaron la reunión, después de haber consultado con S.A. cuanto ha creído conveniente, que cesen las sesiones, hasta que el señor presidente, en unión con el Intendente, en vista de los negocios que ocurran, señalen día para nuevas reuniones*».

[5] No puede sostenerse con carácter genérico que «el pleno de la Diputación provincial, a lo largo del siglo XIX, se reúne en sesiones que se convocan periódicamente a lo largo del año», como sostiene SANTANA, o.c., p. 204. La realidad, al menos en la Diputación de Guadalajara hasta 1845, muestra la irregularidad en la convocatoria de sesiones.

[6] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de abril de 1842 en la que se dio cuenta de una exposición de varios electores del partido de Atienza dirigida al Regente para que procediera a convocar nuevas elecciones, «*y considerando este asunto de gravedad, al mismo tiempo que de urgencia, acordaron, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, dirigirse al señor Jefe político para que se sirviese convocar a los señores diputados que residen a menor distancia, para que reunida la corporación resuelva lo que estime*».

[7] También se establecía en su art. 15 la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias que eran aquellas que «*el Gobernador civil, autorizado para ello de R.O. convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se exprese en la convocatoria*».

En ocasiones se convocaba a la Diputación de un día para otro[8]; e incluso, por necesidades de trabajo, para el mismo día con carácter extraordinario[9]. También hubo supuestos en que los acontecimientos bélicos o políticos no permitieron que llegara la orden de convocatoria o dar respuesta a la misma[10].

El art. 8 del Reglamento interno de la Diputación de Guadalajara de 18 de enero de 1838[11], al enumerar las atribuciones del presidente de la corporación recoge entre ellas la que le permite señalar los días y horas de sesiones, lo que es lo mismo, convocarlas. Esta facultad existe, con independencia de que lo solicitaran los mismos diputados al presidente de la corporación[12], o que viniera obligado a hacerlo por disposición legal[13]. También podía darse el caso de una convocatoria anticipada a la prevista con anterioridad [14].

Lo habitual era que los diputados fueran convocados de forma particular y no de forma conjunta. En caso de necesidad se convocaba a los diputados más cercanos a la capital[15], a los que vivían en esta[16], o, en general, a todos los diputados ausentes[17].

---

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de julio de 1836 en que «*se dio cuenta de un oficio del señor Gobernador civil, fecha de ayer, manifestando a la Diputación se sirva hallarse reunida en la sala donde celebra sus sesiones mañana lunes a las once del día*».

[9] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de noviembre de 1841 en que se acordó «*hubiese sesión extraordinaria a las seis de la noche para oír y decidir las reclamaciones de quintos que habían sido recibidos en la caja*». También la s. de 17 de octubre de 1842, entre otras. La Diputación de Canarias también celebró en estos años sesiones nocturnas, GALVÁN, o.c., p. 394.

[10] «*Los últimos acontecimientos ocurridos en esta provincia con motivo de su invasión por la facción de Gómez, han hecho emigrar de sus domicilios a varios de los individuos que componen la Diputación provincial, por cuya razón no ha llegado a tiempo el aviso de la convocatoria que les fue dirigido, algunos se hallaban enfermos y el Jefe político sin habilitar*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de septiembre de 1836.

[11] Algunas Diputaciones habían redactado estos reglamentos con anterioridad. La Diputación de Cataluña representaría a las Cortes en 1813 sobre este punto para que «*sean uniformes sus prácticas, así como el régimen interior*», pero fue en julio de 1822 cuando aprobó su *Reglamento interior de la Diputación provincial y su Secretaría* con 40 artículos, SARRIÓN, o.c., pp. 38 y 158-164. La Diputación de Canarias aprobó su primer reglamento en abril de 1822, GALVÁN, o.c., pp. 394-396. Toledo en 1836, MORENO NIETO, o.c., p. 55. El reglamento interior de gobierno de la Diputación de Pontevedra se redactó en 1844 para que, «al paso que exprese fácilmente las formas de ejercer la Diputación sus atribuciones existentes, contribuya por su redacción a presentar armonizadas las disposiciones gubernativas vigentes», TABOADA MOURE, c.c., pp. 135-136. En cuanto a organización y funcionamiento interior poco podían innovar las Diputaciones con respecto al esquema marcado por las disposiciones de las Cortes, salvo cuestiones relacionadas con las comisiones existentes o planta de la secretaría, por ejemplo.

[12] A.D.P.Gu., caja 2.1,s. de 5 de agosto de 1841, en la que se puede leer: «*los señores que componían la comisión de despacho habían solicitado del Jefe político la convocación de la corporación*». En la de 25 de septiembre de aquel año se señala que «*abierta la sesión, el señor presidente manifestó que había reunido a la Diputación en este día a consecuencia de la petición que en el de ayer le hizo el señor diputado Cortijo, y de la que hoy también le habían hecho los señores Peiró y Ruiz*».

[13] Por ejemplo, la R.O. de 24 de octubre de 1839 disponía que «*para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el Jefe político a una sesión pública que ha de celebrarse el día 10 de noviembre próximo*». En la misma línea, la regla 2 del Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840.

[14] «*En seguida manifestó el señor presidente que a pesar del acuerdo que la Diputación tenía de reunirse el día quince del actual, había creído necesario convocarla con anticipación para cumplir con lo mandando por el Regente*», A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de enero de 1843.

[15] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de septiembre de 1842.

[16] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de junio de 1843, en la que disculparon su asistencia tres diputados, por lo que se encargó al oficial mayor que pasara a casa de uno de los residentes para que le preguntara si su indisposición le permitía acudir a la sesión.

[17] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 5 de julio y 10 de agosto de 1843. En la última, «*los mismos señores diputados presentes invitaron al señor presidente para que nuevamente se sirviera oficiar a los demás señores diputados a fin de que se personen en la corporación para el despacho de los negocios pendientes*».

En la sesión de 15 de septiembre de 1843 se pusieron de manifiesto los problemas que podían originar en las convocatorias las ausencias y el cúmulo de asuntos a tratar, o su importancia y la necesidad de contar con número suficiente de diputados para decidir sobre ellos:

> «*Pidió igualmente dicho señor diputado se preguntase al señor presidente si la convocatoria que como Jefe político había hecho a los señores diputados para su concurrencia en esta época de sesiones, se había entendido con los que en el día no están en la presente; a lo que contestó que sí, y que han respondido unos de palabra y otros por escrito que se presentarán de un día para otro, de cuyos oficios dará conocimiento a la Diputación provincial. El señor diputado García continuó exponiendo que los cinco diputados que se hallaban presentes lo estaban en el día de la presentación de la proposición y señalamiento de hoy para la sesión secreta; y que con anterioridad de algunos días a la presentación de aquella se pidió por dicho señor diputado con motivo de estar próximo a hacerse el repartimiento de quintos y sorteo de quebrados, que el señor presidente se sirviese recordar la urgencia de la presentación a los señores diputados que no habían venido al llamamiento o convocatoria*».

En otras ocasiones ocurría que la brevedad con que las disposiciones legales exigían la reunión para un determinado día y la tardanza con que aquellas llegaban a las Diputaciones, dificultaban la convocatoria de conformidad a lo dispuesto por aquellas[18], o motivaba la ausencia de los vocales[19].

La Ley de 8 de enero de 1845 dedicaría algunos de sus preceptos a la convocatoria, fundamentalmente por la reducción de las sesiones a las épocas determinadas por el Gobierno, quien a través de un R.D. de convocatoria mandaría celebrar sesiones, con carácter general, a todas las Diputaciones del Reino. Esta convocatoria se debía leer por el Jefe político a la apertura de cada reunión[20].

Se admitirían las convocatorias extraordinarias, que podían hacerlas tanto el Jefe político, en los casos y para los objetos que textualmente estuvieran prevenidos por las leyes, dando cuenta al Gobierno; como cuando lo dispusiera este último, con carácter general o parcial para todo el Reino, en su decreto de convocatoria, aunque señalando en este el objeto y la duración de la reunión[21]. En todo caso se declaraban nulas las sesiones que no se ajustaran a estos requisitos[22].

Por último, la falta de cumplimiento a la convocatoria era sancionada las dos primeras

---

[18] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de agosto de 1844, en la que «*se leyó la R.O. de diez de julio último para llevar a efecto la convocatoria de nuevas Cortes, y usando de la palabra el señor Gaona, como uno de los individuos de la comisión de despacho, manifestó que habiendo llegado el día veinte y tres del mes anterior sin que a los señores diputados les hubiese sido posible concurrir para el* (asuntos) *en que el señor Jefe político los tenía convocados*».

[19] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de agosto de 1845, en la que «*usando de la palabra el señor presidente manifestó en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 113 del expresado R.D. que le había sido comunicado por el Ministerio de la Gobernación, expidió la convocatoria a todos los señores diputados señalando para su reunión el día 13 del actual, la cual no había podido tenerse en dicho día por hallarse ausentes algunos de sus domicilios, y otros enfermos al tiempo de expedirse los avisos*».

[20] Ley de 8 de enero de 1845, arts. 36 y 38.

[21] Ley de 8 de enero de 1845, art. 37.

[22] Ley de 8 de enero de 1845, art. 39.

veces con una amonestación, y la tercera con una multa entre 500 y 2000 reales[23]. Esta infracción no se daba si la convocatoria no hubiere sido legítima, porque «*los diputados concurrirán a la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputación*»[24].

En cuanto a la forma o medio de envío de la convocatoria, aunque apenas hay referencias, podía verificarse por escrito cuando hubiera suficiente espacio temporal para que llegara al domicilio del diputado más alejado de la capital; o mediante propio si el diputado residiera en esta ciudad o cercano a ella; e incluso, mediante el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia:

> «*En cumplimiento de lo que previene el artículo segundo de la R.O. circular de 24 de este mes, convoco a la Diputación provincial a la sesión pública que ha de celebrarse el 10 del próximo noviembre, para el sorteo de los individuos que en fin de este año deben cesar en sus funciones. Guadalajara y octubre, 31 de 1839. Pedro Gómez de la Serna*»[25].

Junto a estas convocatorias, ordinarias o extraordinarias, que sólo afectaban a los diputados, existen otras especiales por razones subjetivas, es decir, aquellas en que se convocaba a personas que no pertenecían a la corporación, aunque por razón de su cargo convenía que asistieran para auxiliar en la resolución de determinados asuntos.

Una de estas convocatorias especiales fue la que se hizo a un diputado de una corporación anterior para que pudiera constituirse la Diputación, aun cuando fuera con carácter extraordinario[26]. Pero, sin duda, la autoridad ajena a la corporación provincial que más asistió a sus sesiones fue el comandante general de la plaza de Guadalajara, en especial ante situaciones de peligro inminente de ocupación de la capital por tropas rebeldes[27], para tratar otras cuestiones militares[28] o cuestiones de quintas[29]. También fueron convocados los

---

[23] Ley de 8 de enero de 1845, art. 43.
[24] Ley de 8 de enero de 1845, art. 42, primer inciso.
[25] B.O.P. de 1 de noviembre de 1839, n. 210. También B.O.P. de 1 de enero de 1838, n. 79.
[26] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de julio de 1843, en que «*reunidos los señores del margen, en unión de D. Mariano Alfaro, diputado que fue de la anterior Diputación, como testigo de excepción que presencie las operaciones de la Diputación, mediante a no haberse reunido el suficiente número de señores diputados*». La razón puede encontrarse en la posibilidad de llamar al individuo de la Diputación anterior que se hallara en la capital o en un punto cercano para dirimir empates, según lo dispuesto en el art. 148 de la Ley de 1823.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 2, 3 y 13 de julio, 2, 3 y 30 de agosto de 1837.
[28] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 17 de enero, 24 de abril y 24 de agosto de 1838, por ejemplo.
[29] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 18, 19 y 21 de junio de 1844, entre otras.

adjuntos para el repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra[30]; y, en una ocasión los Jefes de las oficinas de la Hacienda provincial con la finalidad de auxiliar a la fijación de unos precios[31].

Restaría por hacer mención especial a las numerosas con convocatorias que se hicieron al Intendente para que asistiera a las sesiones de la Diputación, pero de estas ya tratamos en otro apartado anterior.

[30] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 5, 6 y 7 de septiembre de 1838.
[31] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de febrero de 1839.

II.- ASISTENCIA: QUÓRUM.

Ni la Constitución de 1812 ni la Instrucción de 23 de junio de 1813 establecían reglas sobre la obligación de asistir a las sesiones, ni sobre el quórum exigido para poder constituirse la Diputación de forma válida. El hecho de componerse el cuerpo provincial de nueve miembros, siete de los cuales eran electos, mueve a pensar en la existencia de un quórum con cinco individuos. La aludida falta de una regla legal podía inducir a celebrar sesión cualquiera que fuera el número de asistentes, si aquella hubiere sido convocada de modo correcto. La práctica seguida por la Diputación de Guadalajara permite sostener, al menos para esta corporación, la afirmación anterior.

Con independencia de las sesiones a las que asistieran cinco o más de sus miembros, son numerosas las ocasiones en que se celebró la reunión con cuatro de sus individuos[1], y lo que es más destacado, incluso con tres de sus componentes[2]. En ninguno de los casos se planteó la irregularidad por falta de asistencia[3].

Para solventar este y otros males en la etapa gaditana, la tardía Orden de las Cortes de 4 de mayo de 1814 dispuso que «*la mayoría del número de diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalación de las Diputaciones provinciales, especialmente hallándose alguno de los ausentes*». Esta regla bien podía extenderse al resto de las sesiones.

De otra parte, las ausencias durante este período de 1813 y 1814 estaban justificadas por los acontecimientos bélicos y la situación criminal que azotaba a la provincia, sin perjuicio de aquellas que podían derivar del cuidado de la familia y de la hacienda, o del desconocimiento de las funciones que tenían que desempeñar.

Los problemas de asistencia y quórum se comenzarían a plantear a comienzos del Trienio. En la Orden de convocatoria de la Diputación en propiedad, de 25 de mayo de 1820 para su instalación, ya se puso de manifiesto que el presidente, el Intendente y dos diputados «*forman número suficiente para celebrar sesiones*»[4]. Por ello, cuando en la sesión de 28 de

---

[1] Con la asistencia de cinco diputados se celebraron 289 sesiones, mientras que con cuatro fueron 197 de un total de 836. Por ejemplo, las siguientes sesiones: 16 y 17 de octubre, 5 de noviembre, 10, 11 y 12 de diciembre de 1813 y 2 y 3 de marzo de 1814. Algo similar ocurría en la Diputación de Cataluña, SARRIÓN, o.c., p. 33. Las faltas de asistencia continuas y reiteradas de los diputados a las sesiones se convirtió en un problema capital en la Diputación de Canarias, según GALVÁN, o.c., pp. 36 y 391.

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, a las ss. de 2 y 14 de noviembre de 1813 sólo asistieron el presidente y dos diputados. Se repetiría esta situación en la s. de 4 de marzo de 1814. Con tres diputados se celebraron 66 sesiones, con dos un total de 9 y con uno tan sólo 2.

[3] Más problemas tuvieron las Diputaciones insulares en mantener una asistencia ordinaria de los diputados de las islas menores (partidos judiciales), PIÑA HOMS, Román, *La Diputación provincial de las Baleares. (1812-1979)*, Palma de Mallorca, 1979, pp. 28-30.

[4] A la sesión de instalación el día 26 de mayo sólo asistieron el presidente, el Intendente y el diputado por el partido de la capital. No obstante, la s. de 4 de diciembre de 1820 se celebró con tres miembros y se adoptaron acuerdos, lo que induce a pensar en la falta de una regla fija. Algo similar sucedió en la Diputación canaria, en la que «las faltas de asistencia constituyen un carácter común a todo el periodo», según GALVÁN, o.c., p. 198. Por el contrario, en la Diputación de Játiva todos sus miembros asistían con regularidad, SARRIÓN, «Crónica», pp. 131-132.

julio siguiente asistieron tan sólo el presidente y dos diputados, acordaron «*que por no estar reunidos la mayor parte de los individuos nada puede resolver, reservándolo hasta que todos estén convocados y presentes*».

El art. 147 de la Ley de 3 de febrero de 1823 marcaría la primera regla sobre la necesidad de quórum para constituir de forma válida la corporación, al disponer que «*para formar Diputación y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales a lo menos cuatro deben ser diputados provinciales, a no ser en el caso comprendido en el artículo 336 de la Constitución*»[5].

Se optaba por una sencilla regla: la asistencia de una de las personas que pudiera desempeñar la presidencia -bien fuera uno de los delegados gubernativos, bien un diputado-; y, además, la mitad más uno de los diputados. Se completaba de esta forma, también, la mitad más uno de los componentes de la corporación.

Esta regla quedaba completada con lo dispuesto en el art. 144 de la Ley, que establecía la obligación de asistencia por parte de los diputados, salvo justo impedimento; puesto que en este caso la Diputación podía dispensar con una limitación: «*si hubiese en la capital número competente de diputados para formar Diputación; pues si no se hubiere reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda*». Con ello, no se trata de una única posibilidad, sino de dos de alterar la regla general: una determinada por la ley, como es la suspensión; y otra que quedaba a la discrecionalidad del Gobierno. Todo ello con independencia de las situaciones excepcionales, en las que sin necesidad de reunirse todos los componentes de la corporación pudieran adoptarse acuerdos válidos, como veremos en su momento.

Estos supuestos diversos también se recogieron en el art. 18 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, a cuyo tenor, «*para abrir la sesiones ordinarias o extraordinarias de las Diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad más uno de los individuos que compongan estas. Empero el Gobernador civil con los individuos presentes, podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolución no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinare*».

Obsérvese que la primera parte de este precepto exige el quórum tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias y, más importante, ya no se especifica el número de los individuos que han de acudir a la corporación para completar aquel, de manera que pudieran asistir los dos delegados del ejecutivo y tres diputados, por ejemplo.

Incluso, la asistencia va a facilitarse desde un punto de vista coercitivo, pues la ausencia sin justa causa podía ser sancionada con una multa entre los cinco y los cincuenta duros. En caso de persistencia se pasaría el tanto de culpa al tribunal competente para que incoara la correspondiente causa criminal[6].

Durante esta etapa, y no sólo durante la vigencia del Decreto de 1835, sino aun después del restablecimiento de la Ley de 1823, la causa alegada de forma habitual para no asistir a las sesiones, sin incurrir en responsabilidad, sería la enfermedad[7].

---

[5] Este precepto constitucional declaraba la suspensión de vocales de las Diputaciones si abusaren de sus facultades, entrando en funciones los suplentes.

[6] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 17.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de noviembre de 1835, en la que «*se leyó un oficio, fecha diez y ocho del*

Lo cierto es que durante los meses que van de noviembre de 1835 a septiembre de 1836 la asistencia fue importante, aunque comenzó a decaer en julio de este último año. Hay que tener presente que al equipararse en este Decreto de 1835 el número de diputados al de partidos y ser estos nueve en Guadalajara, el quórum de esta corporación quedaría fijado en seis individuos. Nunca se completó el número total, aunque fue bastante considerable hasta el ya aludido mes de julio, ya que a partir de esta fecha apenas acudían cinco miembros, e incluso sólo cuatro[8].

Tras la breve vigencia de este R.D. se volvería al régimen establecido en la Ley de 3 de febrero de 1823, sin que se viera afectado por la equiparación del número de partidos judiciales y diputados que efectuó la Ley de 15 de enero de 1837.

De otra parte, el art. 14 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838 recogió la misma regla que el art. 147 de la Ley de 1823: el quórum estaba en cinco, de los que cuatro habrían de ser diputados[9]. A pesar de esta declaración, fueron varias las ocasiones en que se celebró sesión con únicamente cuatro miembros de la corporación[10]. Lo que viene a demostrar que una cosa era lo preceptuado por la norma y otra la realidad concreta.

Las ausencias justificadas lo eran, fundamentalmente, por enfermedad[11], o la atención de asuntos propios[12]. En todo caso siempre se puso de manifiesto la necesidad de asistencia por parte de los diputados[13], con independencia de otras sesiones a las que asistieron la práctica totalidad de sus componentes[14].

En otras ocasiones la falta de asistencia motivaba que se difiriera la discusión de los asuntos a tratar, con el objeto de permitir que estuvieran presentes el mayor número de diputados[15]. Ello no impidió que durante las sesiones del año 1841 la asistencia fuese más

---

corriente, de don José Patricio Verde, diputado electo por el partido de Cifuentes en que manifestaba no poder personarse todavía a tomar parte en las deliberaciones de esa ilustre corporación, por hallarse padeciendo una calentura pútrica, pero tan luego como se mejorase se presentaría a desempeñar su honorífico cargo». Para otras corporaciones, MORENO NIETO, o.c., p. 55; PUIGDEVALL, o.c., p. 44; GALVÁN, o.c., p. 199.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, a las ss. de 29 y 30 de julio y a las de 1 y 2 de agosto de 1836 tan solo asistieron cuatro miembros. Algo similar ocurre en la Diputación de Segovia en diferentes momentos, ORDUÑA, o.c., p. 50. En Lugo sólo asistían los diputados de los partidos geográficamente cercanos a la capital, PRADO, o.c., p. 5.

[9] «*Para abrir la sesión se requiere la presencia de cinco individuos, de los que cuatro al menos serán diputados*».

[10] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 29 de enero -el presidente y tres diputados-, el 31 de enero -los mismos de la anterior-, 14 de marzo -igual- y 22 de abril -cuatro diputados-, todas ellas de 1838, siendo también bastantes numerosas las sesiones celebradas con tan sólo cinco miembros.

[11] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 18 de enero o 2 de junio de 1838, por ejemplo.

[12] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 18 de enero de 1838 y 24 de febrero de 1839.

[13] A.D.P.Gu., caja 1.2, en la s. de 30 de junio de 1839 un diputado se negó a firmar el acta, por ello «*en vista de este inesperado acontecimiento y a fin de tomar una resolución que evite en lo sucesivo semejantes compromisos, acordaron los señores presentes se oficie al señor Jefe político para que se sirva disponer lo conveniente para la reunión sin excusa ni pretexto alguno de todos los demás señores que se hallan ausentes*». Más tarde, el diputado que se negó a firmar propuso en la s. de 8 de agosto de 1839 que «*se ponga en conocimiento del señor Jefe político los señores diputados que no asisten a las sesiones, para que tome las disposiciones que determina la ley para que se presenten*».

[14] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 15 y 16 de diciembre de 1839 a las que asistieron diez miembros.

[15] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 30 de abril de 1841 en la que «*se leyeron las proposiciones presentadas respectivamente por los señores Cortijo y Riaza, y después de haber conferenciado detenidamente sobre su contenido, se acordó que para resolverlas se avisase a los demás señores ausentes para que inmediatamente se personen en esta capital*». Estaban presentes el Intendente y cuatro diputados.

que considerable, y mediana durante 1842.

La sesión de 12 de junio de 1843 reviste especial interés para el apartado en el que nos encontramos. Con respecto al quórum no se cumplía el mínimo establecido por la Ley de 3 de febrero de 1823 de cuatro diputados. Se encontraban presentes el Jefe político, el Intendente y tres diputados, pero:

- el diputado por el partido de Pastrana, «*que vino ayer, había tenido que regresar a su casa al amanecer del día de hoy por aviso que recibió de la enfermedad de una hermana suya*».

- el diputado por el partido de Sacedón envió un papel al secretario, en el que decía estar enfermo.

- el diputado por el partido de Sigüenza comunicó al Jefe político «*serle sumamente doloroso no poder presentarse en esta capital como deseaba, a causa de tener en cama tres enfermos de su familia, y uno de ellos su esposa y un niño de pecho*».

- el diputado por la capital, a quien se le pasó aviso durante la sesión por el oficial mayor, «*se hallaba enfermo y le había manifestado no poder concurrir*».

Ante esta lastimosa situación y el alcance de los asuntos a tratar, uno de los diputados presentes propuso que se constituyera la Diputación en sesión extraordinaria, como así se acordó. La razones en las que se apoyaron fueron la transcendencia de los negocios y la asistencia del Intendente[16].

A pesar de la obligación de concurrir que tenían los diputados, de nuevo se plantearon problemas en la sesión de 5 de julio de 1843, en la que:

> «*Reunidos los señores del margen, en unión de Don Mariano Alfaro, diputado que fue de la anterior Diputación, como testigo de excepción que presencie las operaciones de la Diputación, mediante a no haberse reunido el número suficiente de señores diputados, por la ausencia de esta capital en la mañana de este día del señor Don José serrano, que lo es del partido de Sacedón, según la comunicación del mismo en que así lo manifiesta; y siendo urgentísimo el despacho de los asuntos pendientes, se acordó constituirse con los señores presentes en sesión extraordinaria de Diputación, continuando haciendo lo mismo en los días siguientes, mientras haya que resolver los de esta clase y falte la concurrencia de algún otro señor diputado que complete el número que la ley señala para las ordinarias. En este estado se abrió la sesión*»[17].

Por su parte, la Ley de 8 de enero de 1845, además de recoger la obligación de asistir por parte de los diputados provinciales cuando fueren legítimamente convocados[18], disponía en su art. 44 la regla sobre el quórum y una precaución para el supuesto de no conseguirse:

---

[16] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la s. del 14 de junio asistieron los mismos que en la detallada arriba, si bien a la del día 18 ya asistieron cuatro diputados, además del presidente.

[17] Asistían el Jefe político, el Intendente y tres diputados, por lo cual se acordó convocar a los ausentes. Ya en la sesión del día 9 de agosto se completó el quórum con el mínimo de diputados. Parece que ante la inexistencia de suplentes, era costumbre llamar a diputados electos con anterioridad, SANTANA, o.c., p. 216.

[18] Ley de 8 de enero de 1845, arts. 42 y 43.

- para formar acuerdo se necesitaba que estuviera presente la mitad más uno de los diputados, es decir, sólo de los vocales electos, no computándose para el quórum el presidente y el Intendente.

- si la mayoría de la Diputación se negase a asistir, después de amonestados por tres veces los refractarios, y exigírseles el máximo de multa, los negocios serían despachados por aquellos que concurrieran.

En las pocas sesiones que se celebraron después de la entrada en vigor de la Ley de 1845, la asistencia media se situó en siete miembros de la Diputación de Guadalajara; aun que, por ejemplo, en la sesión de 24 de febrero tan sólo concurrieron el presidente y cuatro diputados, que no era el quórum. Este, en cambio, se dio en la sesión de 31 de mayo , ya que se completó al asistir cinco diputados.

A pesar de ello, el Jefe político tuvo que suspender la sesión de 13 de agosto de 1845, retrasando su celebración al día 26 de este mes, por «*hallarse ausentes algunos de sus domicilios y otros enfermos al tiempo de expedirse los avisos*». Ante la posibilidad de no celebrarse la reunión por falta del quórum legal, optó por retrasar la sesión.

La asistencia media -computando los decimales- durante los años de los cuales se conservan las actas de la Diputación de Guadalajara estaría entre el 5,15 de 1814 y el 7,31 de 1839. Se advierte una mayor presencia a partir de 1835, frente a los años 1813, 1814 y 1820 en que apenas superaba el 5,5. Desde el definitivo restablecimiento de la Diputación de Guadalajara, la asistencia no bajó de 6,12, con la salvedad de 1836 en que fue de 5,94. En otras palabras, desde 1835 a 1845 la asistencia media fue entre 6 y 7 miembros, incluidos el Jefe político y el Intendente[19].

El diputado provincial que ostenta el record de asistencia es Melitón Méndez, con un total de 270 sesiones desde octubre de 1836 a diciembre de 1840. A pesar de ser electo por el partido de Tamajón residía en Guadalajara. Le siguen a mayor distancia Gregorio García Barba, diputado por Guadalajara, con 202 sesiones; José Serrano, que lo era por Sacedón y médico en Guadalajara, con 193; y, Esteban de la Peña, por el partido de la capital, con 176. Los siguientes fueron diputados por los partidos de Cifuentes, Pastrana, Atienza, Brihuega y Sigüenza, con un número de asistencia entre las cien y ciento cincuenta sesiones. A gran distancia se encuentran los diputados por Molina, pues el más asiduo fue Mariano Ruiz de Molina, marqués de Embid, que asistió a 69 sesiones. Resulta, por tanto, evidente que quienes controlaron la Diputación con su presencia fueron los diputados que habían sido electos o vivían en Guadalajara, acompañados por alguno de los partidos limítrofes. Molina era la gran perjudicada.

Con independencia de los variados motivos de ausencia alegados por los diputados ya enunciados, a ellos habría que añadir las largas distancias a la capital -razón que afecta sobre todo a Molina-, las dificultades de comunicación y caminos, los períodos de faenas agrícolas y los temporales climatológicos -estos afectarían de manera concreta a los diputados de Molina, Atienza y Sigüenza-. Quizás estas fueran las causas reales por las que no se multó a ningún vocal por faltar a las sesiones, a pesar de los acuerdos de la Diputación para que su

[19] Vid. Gráfico *Asistencia media a las sesiones*.

presidente actuara contra ellos usando de todos los medios legales.

III.- NÚMERO DE SESIONES.

El número de sesiones a celebrar por las Diputaciones iba a ser una de las cuestiones más problemáticas para el desenvolvimiento de estas corporaciones, sobre todo por la rigidez con que se estableció su limitación. La cantidad de asuntos encomendados a los cuerpos provinciales sobrepasaría la actividad de algunas Diputaciones, de modo particular cuando se las obligaba a realizar tareas de gran transcendencia y aquellas rozaban el límite del número de sesiones.

El primer inciso del art. 334 de la Constitución de 1812 es el que marcaría la pauta, pues a su tenor se debían ajustar las disposiciones que lo desarrollarían, de manera que «*tendrá la Diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga*». De la literalidad del precepto no se deduce la necesaria identificación de días con sesiones, si bien esta se dio en la práctica.

Con ello se fijaba el número máximo, pero dentro de este límite se permitía a las Diputaciones distribuirlas de forma discrecional. No obstante, hay que matizar esta distribución, porque podían ser convocadas en las «*épocas que ya están indicadas, o en que lo exijan los negocios, o bien la necesidad de tratar alguno en particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el Gobierno*»[1].

Pronto se plantearían los primeros problemas. La Diputación de Valencia consultó sobre el número de sesiones que podía celebrar, teniendo presente que la primera que se instaló celebró noventa sesiones pero fue anulada. Ante tal eventualidad, las Cortes optaron por que la citada corporación «*en el tiempo que falta hasta el primero del próximo marzo, celebre las noventa que le autoriza la Constitución*»[2].

Más importante que la resolución de este caso particular, fue la Orden de 29 de noviembre de 1812 para que concluidas las noventa sesiones se reunieran sus individuos en el segundo año de estas. El tenor de esta Orden es el que sigue:

> «*Las Cortes han resuelto que si ocurriese que en alguna provincia la Diputación provincial hubiese concluido las noventa sesiones que puede tener a lo más, según el artículo 334 de la Constitución, el Gobierno encargará a los Jefes políticos que así que pueda reunirse la Diputación en el segundo año de sus sesiones mande inmediatamente reunirla, para que ante todas cosas se ocupe de intervenir en el adelanto decretado del tercio de la contribución directa*»[3].

Estos problemas eran generalizados, aunque se optara por la búsqueda de distintas soluciones, además de la simple suspensión para no agotarlas. En este sentido, la Diputación de Guadalajara, además de acordar la suspensión hasta una nueva convocatoria del Jefe

---

[1] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. III, art. 14.
[2] A.C.D., leg. 104, n. 320. Orden de 27 de noviembre de 1813. La Orden de 2 de junio de aquel año había declarado que se procediera a una nueva elección de la Diputación valenciana.
[3] A.C.D., leg. 104, n. 320.

político, acordó que «*respecto a que quedan pendientes muchos recursos de exenciones, cuya decisión es urgente e incompatible por otra parte con lo que previene la Constitución, relativo a que no duren las sesiones más que noventa días a lo más, se consultase al Gobierno si debería quedar una diputación permanente para este sólo asunto*»[4].

Esta situación de haber completado o estar a punto de completar el número de sesiones, se convertía en muy problemática si se recibía un nuevo encargo por parte de las autoridades de Madrid[5]. Se repetiría años más tarde, así en 1821 con motivo de las tareas para verificar el reemplazo se expidió una Orden de 12 de junio para que puedan desempeñar las funciones relativas al mismo, caso que hubieran concluido sus sesiones[6]. Esta norma disponía que, las Diputaciones reservaran «*a su prudente juicio el número de sesiones que crean necesarios para el importante objeto del reemplazo*»; y, si ya hubieran completado el cupo o no pudieran desempeñar este cometido en las que faltaren, «*se supla su intervención por el Jefe superior político e individuos de la Diputación provincial que residan a la sazón en la capital de la provincia*». Si el número de estos no llegase a cuatro, harían sus veces los regidores de la capital.

A pesar de las lagunas documentales existentes, conocemos que el ayuntamiento de Guadalajara designó unos comisionados para felicitar a la Diputación «*por su instalación a nuevas sesiones*» a comienzos de marzo de 1822, aprovechando que se encontraba reunida[7]. Es más difícil poder conocer cuántas reuniones había celebrado desde marzo del año anterior.

Por su parte, el art. 142 de la Ley de 3 de febrero de 1823 además de disponer que el cómputo para las noventa sesiones comenzaría a correr el primero de marzo, como indicaba la Constitución, añadía la regla de la distribución discrecional por parte de la corporación y una serie de prevenciones, conforme a la experiencia anterior[8].

De acuerdo con este precepto, las Diputaciones distribuirían las sesiones en las épocas que más conviniera, teniendo en cuenta los negocios que hubiera de atender en el presente y en el futuro, con la finalidad que todos tuvieran el debido despacho. Las prevenciones eran dos: procurar que las últimas sesiones se celebren en el mes de febrero, o a lo menos en el de enero; e intentar que no fueran demasiado largos los intervalos entre sesiones.

Estas reglas se completaban con otras sobre la instrucción y despacho de expedientes, con la finalidad de resolver todos los encargos en el límite de las noventa sesiones[9].

---

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de diciembre de 1813, que tenía la numeración 84. La sesión 85 tuvo lugar el 23 de febrero de 1814. La Diputación de Guadalajara celebró en su primer año de sesiones un total de noventa, para comenzar el segundo año el 1 de marzo con la sesión primera. La Diputación de Cataluña tendría 7 sesiones en 1812, 73 en 1813 y 31 en 1814, SARRIÓN, o.c., p. 33.

[5] En algún caso se establecieron previsiones anuales para completar el número máximo, por ejemplo en Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 36 y 48. En la Diputación de Cataluña se completaron entre junio de 1820 y febrero de 1822 dos períodos de noventa sesiones, mientras que entre marzo y abril de este año se abrió un nuevo período hasta que se formaron las nuevas Diputaciones catalanas, CANALES, c.c., p. 62.

[6] También, D.S.C., 1 de junio de 1821, n. 94, p. 1983.

[7] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 6 de marzo.

[8] La Diputación de Gerona, por ejemplo, celebró 74 sesiones entre el 13 de mayo de 1822 y el 28 de febrero de 1823; y, un total de 46 entre comienzos de marzo y el 18 de mayo de 1823, PUIGDEVALL, o.c., p. 19. La de Alicante entre el 15 de mayo de 1822 y el 28 de febrero de 1823 un total de 77 sesiones, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 52. La Diputación de Zaragoza celebró un total 84 sesiones en 1822 los lunes, miércoles, jueves y viernes, aunque con posterioridad se fijaron los martes y jueves para los trabajos de las comisiones, SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 77 y 80.

[8] También, D.S.C., 1 de junio de 1821, n. 94, p. 1983.

[9] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 154 a 157.

Años después, de conformidad con el espíritu más centralista, el art. 15 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, que regulaba las sesiones ordinarias y extraordinarias, recogería una serie de reglas muy distintas a las de la Ley de 1823. Con independencia del número de sesiones extraordinarias que dependían de las circunstancias, las ordinarias eran «*las anuales distribuidas en las épocas más convenientes, a juicio del Gobernador, de acuerdo con la Diputación, y nunca pasarán de cien días en cada año*». Frente a la concesión de la distribución discrecional a la corporación que ofrecía la normativa del Trienio, ahora esta facultad se encomienda al Gobernador, aunque fuera con el acuerdo de la Diputación. Además, se amplía el número de sesiones, al disponer como tope los cien días[10], frente a los noventa de la etapa gaditana.

A pesar de ello, los acontecimientos políticos impidieron que pudieran completarse conforme al R.D. de septiembre de 1835. Por lo que respecta a la distribución entre noviembre de 1835 y septiembre de 1836, se celebraron sesiones en todos los meses, salvo en el mes de mayo, aunque entre el 6 de abril y el 18 de junio siguiente no se celebró ninguna reunión.

La vuelta a la vigencia de la Ley de 1823 no planteó serios problemas[11]. Ni siquiera el Reglamento interior de la Diputación de Guadalajara de 18 de enero de 1838 se ocupó del número de sesiones, ni de su distribución al quedar establecidas por ley. La corporación provincial, sin embargo, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento de los días y épocas en que deberían celebrarse sesiones. A través de un dictamen que emitió una comisión especial de su seno, motivada por las proposiciones que hizo un diputado, conocemos cuál era el parecer de la corporación en este asunto[12]. El dictamen de 6 de agosto de 1841 fue discutido en la sesión que celebró al día siguiente. Del mismo es destacable el siguiente pasaje:

> «*El señalamiento que en la primera propone de los días y épocas para celebrar las noventa sesiones a que faculta la Constitución de mil ochocientos doce, no se puede hacer sin exponerse a perjudicar el buen servicio público; las circunstancias mismas del día, en que fácilmente pueden ocurrir negocios graves e imprevistos, impide la adopción de esta medida, que sólo podrá ser conveniente cuando constituidas en un estado normal, puedan conocerse bien y determinarse aquellas épocas, motivo por el cual la Diputación, celosa por llenar su cargo permaneció reunida con suficiente número de individuos desde el día que se instaló y ha despachado todos los negocios sin más dilación que la precisa para darles la instrucción conveniente al acierto de sus resoluciones*».

Este párrafo permite deducir que, en realidad, la distribución de las sesiones dependía en gran medida del volumen de asuntos que iban surgiendo, lo que permitía adaptar la celebración de las sesiones al despacho de los negocios. De esta manera se evitaba establecer

[10] La Diputación de Lugo había celebrado a fines de marzo de 1836 el tope de las cien sesiones, aunque se reanudaron el 8 de mayo de aquel año, PRADO, o.c., p. 5.

[11] Salvo alguna duda sobre las reglas de computación en la Diputación de Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 48. La Diputación de Canarias según su Reglamento de 1822 suspendía las sesiones en julio, agosto y septiembre, salvo negocios urgentes, al tiempo que calculaba ochenta días de sesiones, reservando las diez restantes para asuntos extraordinarios, GALVÁN, o.c., pp. 394-395.

[12] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 3 y 14 de mayo y 5 de agosto de 1841, aunque no conocemos el texto exacto de la proposición.

una norma rígida sobre el reparto de las mismas, que podría ser de forma continua alterada por las circunstancias.

Esta regla de evitar una estricta delimitación para celebrar sesiones sería alterada a finales de 1842. En efecto, en la sesión de 23 de diciembre de este año la corporación provincial rompería la costumbre, al proceder a distribuir las épocas para celebrar sus sesiones:

> «*Se fijaron las noventa sesiones que la ley previene en la forma siguiente: desde quince de enero a quince de febrero; desde quince de abril a último del mismo; desde primero de junio a quince de ídem desde quince de septiembre a primero de octubre y desde el ocho al veinte y tres de diciembre*».

Lo cierto es que no se cumplió de modo estricto. Por poner el ejemplo de las sesiones de 1843, hay que señalar que se celebraron sesiones entre el 14 y el 30 de enero, prácticamente diarias; en febrero se celebraron dos, al igual que en abril; cuatro en mayo; cinco en junio; dos en julio; en agosto entre el 9 y 28 fueron casi diarias; como también entre el 10 y el 30 de septiembre, siendo más irregulares durante el mes de octubre. Baste de ejemplo para comprobar que la distribución preestablecida y rígida no daba buenos resultados, en concreto por las circunstancias y los asuntos a discutir.

Ley de 8 de enero de 1845 determina la transformación completa de las Diputaciones también en este punto. La mayor intervención centralista iba a marcar de forma estrecha el número y la celebración de las sesiones. El art. 36 de esta Ley es el que establecería el régimen a seguir:

> «*Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno. Estas sesiones durarán veinte días en cada época, a menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el Jefe político prorrogarlas hasta otros veinte días más, si lo creyere necesario*».

La distribución ya no se encomendaba a las autoridades provinciales -bien fuera a la Diputación o al Jefe político de acuerdo con aquella-, sino que se encomendaba al libre arbitrio del Gobierno. Incluso determina la celebración expresa de dos reuniones o sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que fuera preciso convocar. Durante este año de 1845, la Diputación de Guadalajara apenas celebró trece sesiones, distribuidas de la siguiente forma: entre el 22 y el 26 de febrero; 28, 29 y 31 de mayo; y, del 26 al 28 de agosto.

Es preciso destacar la reducción a cuarenta días los de sesiones, en su conjunto, salvo las prórrogas. Pero incluso con el máximo estas no excederían de ochenta sesiones, si entendemos la celebración de una sesión por día. Es indudable que esta reducción del número de sesiones era pareja a la pérdida de atribuciones de las Diputaciones que establecía la Ley de 1845. La regla es clara: menos atribuciones, menor número de sesiones; mayor centralización, más poder del Gobierno para fijar y distribuir las sesiones.

Al comprobar el número de sesiones celebradas durante los años de los cuales conservamos actas, exceptuando 1814 por la vuelta del absolutismo y 1835 por restablecerse en la práctica casi al concluir el año, resultan sorprendentes algunos datos. En 1838 se llegaron a celebrar 117 sesiones -se efectuaron varios repartimientos-, mientras que en 1840

tan sólo se reunieron una veintena de veces -quizás por la situación política nacional o las tentativas por reformar la administración provincial-. El promedio de sesiones celebradas entre 1835 y 1845 se sitúa en sesenta anuales, lo cual significa en los términos de este cálculo que hubo al menos una cada semana[13]. Al poner en relación el citado promedio con la residencia de los cuatro diputados provinciales que más veces asistieron, es evidente que la corporación estuvo controlada durante bastante tiempo por la burguesía capitalina y los agentes del Gobierno. En el caso contrario estaría de Molina de Aragón[14].

[13] Vid. Gráfico *Número de sesiones por año* y el Cuadro *Número de sesiones por mes*.
[14] Vid. Cuadro *Asistencias por diputado*.

IV.- SUSPENSIÓN DE SESIONES.

La limitación del número de sesiones obligaba a distribuir estas a lo largo del año, lo que implicaba que hubiera épocas de reuniones y períodos intermedios en los que las corporaciones provinciales no celebraban sesiones. A este último supuesto me voy a referir.

De una interpretación *sensu contrario* del art. 334 de la Constitución de 1812 se deduce la existencia de períodos de no celebración de sesiones, ya que aquel precepto disponía, como hemos visto, que la Diputación tendría cada año noventa días de sesiones «*distribuidas en las épocas que más convenga*»[1]. Además, parece deducirse también que esta facultad de suspensión correspondía a las Diputaciones, sin perjuicio de gozar su presidente de la facultad de convocatoria.

Apenas transcurrido un mes desde la instalación de la Diputación de Guadalajara, «*se acordó se suspendan por ahora las sesiones de esta Diputación, hasta que los señores presidente e Intendente determinen la nueva reunión en vista de los negocios que ocurran, o luego que el supremo Gobierno se haya dignado resolver a los puntos consultados*»[2].

En la sesión de 13 de diciembre de 1813, además de acordarse una nueva suspensión, se planteó un interesante problema para la determinación de la actuación de las Diputaciones en estos períodos de interrupción:

> «*Asimismo se acordó se suspendan por ahora las sesiones hasta que el señor presidente tenga a bien llamar para nueva reunión; y respecto a que quedan pendientes muchos recursos de exenciones, cuya decisión es urgente e incompatible por otra parte con lo que previene la Constitución relativo a que no duren las sesiones más que noventa días a lo más, se consultase al Gobierno si debería quedar una diputación permanente para este solo asunto; y que en el ínterin, el señor presidente, a quien se autorizó al efecto, fallase y decidiese desde luego las exenciones claras y terminantes, para que no se sigan perjuicios a los interesados, las que después serán confirmadas por la Diputación*»[3].

Lo que se planteaba era qué hacer para compaginar la suspensión de sesiones, no sobrepasar el límite máximo de estas y resolver todos los asuntos que tenían encomendados. De ahí que se deliberara la posibilidad de crear una diputación o comisión permanente que fuera capaz de resolver y decidir los negocios más urgentes, sin necesidad de convocar a la Diputación, aunque después fueran confirmados o ratificados los acuerdos de aquella por esta.

---

[1] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. III, art. 14.

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de mayo de 1813. En la s. de 13 de julio de este año «*se acordó que en atención a haber cesado por ahora las causas que motivaron la reunión, después de haber consultado a S.A. cuanto se ha creído conveniente, que cesen las sesiones hasta que el señor presidente en unión con el Intendente en vista de los negocios que ocurran, señalen día para la nueva reunión*».

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, la siguiente s. se celebró el 23 de febrero de 1814. La Diputación de Galicia distribuyó sus períodos entre julio y septiembre de 1813, y febrero y junio de 1814, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 64.

Este problema debió ser planteado por varias Diputaciones. Para resolver esta cuestión, una R.O. de 18 de noviembre de 1813 disponía que «*no está prohibido que las Diputaciones repartan las sesiones por el discurso del año en términos de que se pueda atender a todos los casos que ocurran, encargando que las distribuyan por meses o por semanas de manera que empleen los intermedios de las sesiones en preparar los trabajos para ellas, desempeñen por todo el año su encargo sin contravenir a la Constitución, sin formar comisiones permanentes para que no están autorizadas y sin despachar por medio de ellas, ni ejercer actos que S.A. no puede aprobar*»[4].

Por su parte, la Ley de 3 de febrero de 1823 permitiría a las corporaciones provinciales distribuir de la forma que quisieran las sesiones, pero con tal «*que no sean demasiados largos los intervalos de unas a otras reuniones*»[5]. Completaba esta disposición lo establecido en el art. 143, según el cual, «*las mismas Diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Jefe político convocarlas*». De esta manera, no sólo se obligaba a que las suspensiones no fueran excesivas, sino que se obligaba además a fijar el día en que terminaban aquellas.

Y para solventar cualquier duda sobre el despacho y resolución de expedientes en los períodos de no celebración de sesiones, que como acabamos de ver se planteó en la anterior etapa constitucional, los arts. 156 y 157 de aquella Ley establecía las siguientes reglas:

- el despacho de expedientes se haría por el diputado que fuera vecino o se hallara en la capital, y en su defecto por el que se hallara a más corta distancia.

- las providencias finales en asuntos urgentes las resolverían los diputados que se hallaran en la capital, pero si la urgencia lo permitiese se llamaría a uno o dos diputados que se hallaren cercanos. Estas providencias tendrían la calidad de interinas o provisionales, hasta que las ratificara la Diputación, luego que se reuniera.

Se creaba de esta manera la comisión de despacho -denominación dada por la Diputación de Guadalajara y de la cual hablaremos después de forma más detenida- y se atendía por fin a la solicitud que no fue satisfecha por el Gobierno durante la etapa doceañista. Esta delegación a uno o varios diputados en los períodos de suspensión de sesiones si bien no permitía resolver con carácter definitivo, facilitaba al menos el despacho y resolución de los negocios, sin perjuicio para los intereses particulares.

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 no preveía la posibilidad de suspensión de las sesiones, pero se deduce de modo implícito de la mención a las sesiones ordinarias, que eran «*las distribuidas en las épocas más convenientes, a juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación*»[6]. En su virtud, la Diputación de Guadalajara en la sesión del 6 de abril de 1836 dispuso que:

> «*Estando concluidos todos los incidentes de la quinta de cien mil hombres decretada en 24 de octubre último, y no habiendo pendiente negocio alguno*

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de febrero de 1814.
[5] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 142, último inciso. Acerca de los problemas surgidos en la Diputación provincial de Zaragoza durante 1822 y la consiguiente suspensión de sesiones, SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 78-81.
[6] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 15. 1.

> *de interés urgente, acordó S.E. cesar por ahora en sus sesiones, hasta que el señor presidente en vista de los negocios que ocurran señale día para nueva reunión*»[7].

Poco tiempo estuvo en vigor este Real Decreto, al restablecerse en octubre de 1836 la Ley de 3 de febrero de 1823. Será a partir de ese momento cuando esta adquiera toda su vigencia y aplicación[8]. El Reglamento interior de la Diputación de 1838, sin embargo, no hacía mención específica a la suspensión de las sesiones por quedar regulado en la Ley, salvo lo relacionado con la actividad de la denominada comisión de despacho[9].

En la sesión de 24 de abril de 1838 se acordó que «*los individuos que queden en la capital, según lo exijan la urgencia de los negocios, señalen el día que deba reunirse la Diputación, despachando entretanto los que ocurran con arreglo a la ley, y que se comunique a los señores diputados la suspensión de sesiones*»[10]. No era habitual que se fijara la fecha de reinicio de las sesiones, como exigía la Ley de 1823. A pesar de ello, en la sesión de 12 de junio de 1841 se hizo una aplicación correcta de la norma:

> «*No teniendo la Diputación asuntos en que ocuparse mediante a haber terminado la resolución de todos los expedientes que se hallaban pendientes de ella y que motivó su reunión, acordaron con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, suspender las sesiones hasta el próximo mes de octubre, y que mediante a hallarse en la capital con residencia fija los señores García, Serrano y Riaza despachen los asuntos de esta corporación en los términos que dispone la misma ley en sus artículos ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete*»[11].

No siempre estaban de acuerdo los diputados provinciales sobre el momento o la necesidad de interrumpir las sesiones. En la que celebraron el día 25 de agosto de 1843 un diputado pidió la suspensión de aquellas, porque llevaban reunidos desde el día 9 y «*era muy crítico el tiempo de recolección de frutos a que tenían que atender los señores diputados*». Se decidió tenerla en cuenta, pues estaban resueltos todos los asuntos, pero nada se acordó.

---

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, esta sesión se celebraría el 18 de junio de 1836.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de julio de 1837, en la que «*atendiendo al estado que actualmente tiene la guerra y al continuo tránsito de tropas por esta provincia en persecución de las facciones, es de presumir ocurran otros negocios urgentes cuya decisión no pueda dilatarse hasta la reunión de la Diputación provincial, como sucede con el que motiva esta reunión extraordinaria, se acordó por dichos señores se reúnan por la secretaría cuantos expedientes se formen de esta naturaleza, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de 3 de febrero de 1823 se dé cuenta a la Diputación luego que se halle reunida*». El 11 de septiembre de 1837 se acordó la suspensión de sesiones debido a la inminente ocupación de la capital por las tropas rebeldes.

[9] En algún trabajo se alude a la disolución de la Diputación, cuando en realidad se trata de una mera suspensión -cuyos efectos eran bien diferentes-, quedando la comisión de despacho para atender los asuntos más urgentes, GUERRA, c.c., p. 40.

[10] A.D.P.Gu., caja 1.2, la siguiente s. se celebró el 30 de mayo de 1838. En parecidos términos, el 12 de junio de este año «*se acordó que los señores diputados existentes en la capital con conocimiento de los negocios que ocurran, determinen el día en que haya de reunirse la corporación, a cuyo efecto se pasará aviso con anticipación por el señor presidente a todos sus individuos*».

[11] A.D.P.Gu., caja 2.1, la siguiente sesión se celebró el 5 de agosto. El 7 de este mes se volvieron a suspender las sesiones, sujetándose al acuerdo de doce de julio. Se reunió de nuevo el 10 de septiembre. El 17 de noviembre se suspendieron hasta el 5 de diciembre en que se celebró sesión, quedando encargados de la comisión de despacho dos diputados. El 19 de diciembre se acordó una nueva suspensión hasta el 16 de enero de 1842, como así se verificó.

En la sesión del día 28 de agosto eran dos los diputados que presentaban sendas proposiciones para que se acordara la suspensión por estar concluidos los trabajos más urgentes en que debían ocuparse la Diputación, el tiempo de recolección y la obligación de reunirse al mes siguiente para atender otros asuntos. La petición fue admitida, aunque con cuatro votos particulares[12].

El art. 36 de la Ley de 8 de enero de 1845 alteraría este régimen, al establecer que las Diputaciones tendrían dos épocas de reuniones ordinarias de veinte días fijadas por el Gobierno[13]. De esta manera, las corporaciones provinciales ya no podían acordar la suspensión de sus sesiones, sino que esta venía determinada por la Ley, además de corresponder al ejecutivo su duración al determinar las épocas de las sesiones.

[12] A.D.P.Gu., caja 2.1, la petición de reunión era para el 27 de septiembre de 1843, pero celebró sesión el día 10 de septiembre. El día 7 de octubre de 1843 se acordó la suspensión hasta el día 22 del mismo, aunque no se reunió hasta el día 25.

[13] A pesar de esta declaración, la Diputación de Guadalajara se reunió entre el 22 y el 26 de febrero, 28, 29 y 31 de mayo y del 26 al 29 de agosto, todos inclusive.

V.- SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

El tít. VI de la Constitución de 1812 nada decía sobre la posibilidad de celebrar sesiones por cauces distintos a los normales u ordinarios. El art. 14 del cap. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813 matizaría ese silencio, aunque no de un modo claro. Disponía este precepto que las Diputaciones se reunirían cuando llegaran las épocas indicadas, o cuando lo exigieran los negocios, o la necesidad de tratar alguno que hubiere ocurrido en la provincia, o se decidiera el Gobierno.

Con la denominación de ordinaria se puede calificar aquella sesión convocada legalmente en la fecha fijada de antemano, a la que sólo asistirían miembros de la corporación para tratar asuntos de su esfera de atribuciones y de carácter habitual, todo ello de conformidad con sujeción ordenamiento jurídico. Por el contrario, cuando la reunión a celebrar no respondiera a esas características, por circunstancias ajenas a la voluntad de la corporación, por asistir autoridades que no pertenecieran a ella o por la transcendencia del asunto a tratar, alterando incluso las disposiciones legales, la sesión se convertía en extraordinaria.

Podría deducirse que cuando el mencionado precepto de la Instrucción de 1813 alude a asuntos que hubieran ocurrido en la provincia u ordenadas celebrar por el Gobierno, parece que se salen de los cauces ordinarios. No obstante, la distinción no es clara o nítida como para sostenerla con rotundidad.

La Ley de 3 de febrero de 1823, por su parte, abriría un poco más la delimitación conceptual, poniendo la distinción en relación con convocatorias extraordinarias del presidente u otros motivos excepcionales. Podemos diferenciar: cuando las convocara el Jefe político por ocurrir asuntos de gravedad y urgencia en períodos de suspensión de sesiones[1]; en casos de incomunicación de la capital con el resto de la provincia, y la Diputación hubiera de reunirse en un punto libre de la incomunicación[2]; o, cuando hubiera necesidad de adoptar una providencia final en un negocio urgente, no estando reunida la Diputación, por los individuos que se hallaran en la capital, aunque sus resoluciones lo fueran con la calidad de interinas[3].

Estos sólo serían algunos de los casos que pudieran presentarse, pues el carácter extraordinario derivarían de las circunstancias excepcionales del momento y estas eran difíciles de registrarlas o enumerarlas de manera rígida en una norma de carácter general.

Habría que esperar al R.D. de 21 de septiembre de 1835 para que se planteara una nítida distinción entre ambas clases de sesiones:

- ordinarias serían las anuales distribuidas en las épocas más convenientes, a juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación, y nunca pasarían de cien días en

[1] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 143.
[2] Ley de 1823, art. 146.
[3] Ley de 1823, art. 157.

cada año.

- extraordinarias eran las que el Gobernador civil autorizado para ello de R.O., convocaría por alguna grave causa que así lo requiriera, y que era necesario expresar en la convocatoria.

Con carácter habitual, las sesiones extraordinarias lo eran para resolver asuntos transcendentales, y solían contar con la asistencia de individuos ajenos a la corporación. Uno de estos casos se produjo en la sesión extraordinaria de 2 de julio de 1837 -por la mañana se había celebrado una ordinaria, a pesar de jurarse en ella la Constitución promulgada pocos días antes-. A ella asistió el comandante general de la provincia, que acudió con una R.O. en la que comunicaba que las tropas rebeldes «*es posible que penetren en esta provincia, y siendo de la mayor importancia el evitar toda sorpresa, S.M. se ha servido mandar que se preparase a todo evento*»[4].

El peligro de la invasión de la capital por las tropas carlistas era evidente, y para la adopción de medidas que evitaran o mitigaran en lo posible esta circunstancia, obligó a la constitución de sesiones extraordinarias. También las alteraciones políticas facilitaban esta clase de sesiones. Pero tampoco cabe fijar en este sentido una regla genérica ya que, por ejemplo, en la sesión de 18 de enero de 1838 se acordó a instancias de un diputado que, «*atendiendo a los muchos expedientes y asuntos que se hallaban pendientes para resolución, que se tenga sesión extraordinaria por la noche hasta poner al corriente todos los negocios*»[5].

De otra parte, el Reglamento interior de la Diputación de enero de 1838 guardaba silencio sobre la celebración de estas sesiones extraordinarias, quizás porque su celebración dependía de eventos imprevisibles de determinar, por lo que habría que atenerse a las circunstancias de cada momento.

Siempre se tenía presente al convocar o acordar una sesión extraordinaria la importancia o urgencia de los negocios a tratar. En la sesión de 12 de diciembre de 1839 se tuvo en cuenta ambas consideraciones:

> «*Acto continuo se repitió la lectura de la R.O. de diez y nueve de noviembre último, por la que se dispone entre otras cosas que las Diputaciones provinciales concluyan la formación de listas electorales para el diez y nueve del actual... conferenciaron dichos señores sobre la necesidad en que se encontraban de no alzar mano en su examen y calificación como asimismo en el despacho de otros asuntos urgentes e interesantes, y al efecto acordaron reunirse esta noche para celebrar sesión extraordinaria*».

En algunas ocasiones la Diputación debía constituirse por absoluta necesidad en sesión extraordinaria, ante la falta del quórum necesario para constituirse de acuerdo con la ley, y por la imperiosa obligación de atender a negocios urgentes[6].

---

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. *extraordinaria y urgente* de 13 de julio de 1837 a la que asistieron el presidente, tres diputados y el comandante general por el mismo motivo. El día 16 de julio siguiente se celebró otra *extraordinaria y urgente*, también debido a la guerra. Lo acordado en estas sesiones fue ratificado en la s. de 4 de septiembre de 1837.

[5] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. extraordinarias de los días 19, 20 y 22 de enero de 1838, celebradas por el mismo motivo.

[6] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de junio de 1843, ante la falta de quórum por excusa de buena parte de los

Con respecto a la cuestión sobre si estas sesiones extraordinarias computaban o no para determinar el límite de las noventa sesiones, no existía una regla fija, puesto que unas corrían el número correspondiente[7], mientras que otras no lo hacían[8].

Por último, la Ley de 8 de enero de 1845 modificaría este régimen. Con sujeción a su art. 36 habría dos reuniones ordinarias, de veinte días, en las épocas que determinara el Gobierno. Y podrían celebrarse reuniones extraordinarias, según su art. 37: en los casos y para los objetos que determinarían las leyes, convocándolas el Jefe político, pero dando cuenta al Gobierno; o, cuando lo dispusiera el Gobierno, fijando el objeto y la duración de la convocatoria. Estas reuniones extraordinarias podían afectar a todas o algunas de las Diputaciones del Reino.

---

diputados, uno propuso que los asistentes se constituyeran en sesión extraordinaria, continuando haciéndolo en los días siguientes, hasta la resolución de los negocios urgentes y mientras faltaran los diputados necesarios para cubrir el quórum. También, ss. de 14 de junio y 5 de julio de 1843, por iguales motivos.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 18, 19, 20 y 22 de enero de 1838; y, caja 2.1, 12 de noviembre de 1841; 21 de febrero, 12 y 14 de junio y 5 de julio de 1843.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 2, 13 y 16 de julio de 1837; y, caja 1.2, 12 de diciembre de 1839.

VI.- SESIONES PÚBLICAS Y SECRETAS.

Nada mencionaban la Constitución de 1812 ni la Instrucción de 23 de junio de 1813 sobre la celebración a puerta cerrada o del carácter público de las sesiones. Tampoco se estableció ninguna regla al respecto ni en la Ley de 3 de febrero de 1823[1] ni en el R.D. de 21 de septiembre de 1835.

Por el contrario, el art. 20 del Reglamento de régimen interno de la Diputación de Guadalajara de 18 de enero de 1838 recogería la regla que era consecuencia inmediata de la costumbre generada por la propia actividad: «*Las sesiones serán públicas, excepto en los casos en que por tratarse de personas, ser materias de naturaleza reservada u otra justa causa deben ser secretas a juicio del presidente, o petición de un diputado*»[2]. Días después, como estaba dispuesto que las sesiones de la Diputación fueran públicas, «*con objeto de que en estos casos se presente con el decoro correspondiente a su categoría, se acordó mejorar el ornato de la Sala, recomposición de asientos y demás necesario*»[3].

Frente a la publicidad como regla general, el art. 45, en su primer inciso, de la Ley de 8 de enero de 1845 establecería la regla contraria, pues «*las sesiones serán siempre a puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes*».

La publicidad facilitaba el conocimiento por el público de la capital de los asuntos a tratar; la celebración a puerta cerrada podía facilitar una decisión más libre, sin la influencia o presión que pudieran ejercer los asistentes sobre los miembros de la corporación.

En cuanto a la realidad de la actividad de la Diputación, la declaración de ser públicas las sesiones de la corporación motivó la mejora del ornato de la sala en la que celebraba sus sesiones, «*con objeto de que en estos casos se presente con el decoro a su categoría*»[4].

No obstante, en ocasiones las sesiones podían comenzar siendo secretas, para después constituirse la Diputación en sesión pública y despachar de forma ordinaria el resto de los asuntos[5]. También podía suceder lo contrario, que llegado el momento de tratar un asunto transcendente, la corporación se constituyera en sesión secreta[6].

Las sesiones secretas eran aquellas que rompían el esquema ordinario de la publicidad. Si nos atenemos a lo dispuesto en el Reglamento interior de 1838 las causas para celebrar en secreto la sesión, esto es, a puerta cerrada eran: tratar sobre personas, asuntos de

---

[1] El artículo que sirve de apoyo a SANTANA, o.c., p. 206, n. 78, para sostener la expresa intención de que fueran públicas las sesiones de las Diputaciones en asuntos de mayor transcendencia, como era el caso de los presupuestos, se refiere en realidad a los ayuntamientos.

[2] La cuestión de la publicidad de las sesiones también se planteó en la Diputación de Canarias en 1822, GALVÁN, o.c., p. 395; en el mismo año en Játiva, SARRIÓN, «Crónica», p. 132; y por la de Lugo en 1836, PRADO, o.c., p. 5.

[3] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de enero de 1838. Me remito también al apartado dedicado a la sede de la Diputación.

[4] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de enero de 1838.

[5] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 27 de agosto y 14 de septiembre de 1838 ó 14 de febrero de 1839, entre otras.

[6] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de enero de 1838, por ejemplo.

gravedad o transcendencia o existir otra justa causa, en la que se podían incluir otros motivos más específicos o peculiares. Esta justa causa podía declararla el presidente o pedirla un diputado.

Por razón de la materia, se constituyó la Diputación en sesión secreta el día 13 de enero de 1838:

> «*Acto continuo, habiéndose constituido la Diputación en sesión secreta, manifestó el señor presidente que uno de los asuntos más graves y de transcendencia al bien de la provincia era la completa organización de los salvaguardias*»[7].

No obstante, parece que no siempre se respetó la importancia de la materia para constituir a la Diputación en sesión secreta o reservada[8].

También podía serlo por afectar a personas[9]. Uno de los casos más evidentes fue la sesión que se celebró con motivo de la denuncia contra el diputado Cortijo, a la que ya hemos aludido en alguna ocasión:

> «*Abierta la sesión, el señor presidente manifestó que había reunido a la Diputación en este día a consecuencia de la petición que en el día de ayer le hizo el señor diputado Cortijo, y de la que hoy le habían también hecho los señores Peiró y Ruiz; indicando que por la comisión de despacho se le había hecho presente tener que dar cuenta de un asunto reservado que exigía tratarse en sesión secreta antes de proceder a la pública, en cuyo estado el*

[7] A.D.P.Gu., caja 1.2, en la s. de 20 de abril de 1838 «*quedándose después en sesión secreta se leyó la R.O. del ocho del actual manifestando S.M. que ha visto con satisfacción el celo y actividad con que esta corporación ha cumplido los decretos de veinte de febrero relativos a la quinta*».

[8] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 29 de agosto de 1839, en que «*quedando la Diputación en sesión secreta se procedió al despacho ordinario de expedientes*».

[9] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 5 de abril de 1838, en la que «*habiéndose quedado en sesión secreta se dio cuenta de un oficio del señor comandante general de la provincia, trasladando el que le dirige el alcalde de Cerezo, relativo a la reclamación que ante este ha hecho un vecino de Hita de un mozo de aquel pueblo por considerarlo prófugo*». También s. de 19 de abril de 1838, entre otras.

secretario a petición de dicha comisión leyó una denuncia hecha contra el diputado Cortijo por D. Juan Angulo»[10].

Otro de los supuestos más evidentes era el de nombramiento de empleados de la secretaría de la corporación[11].

No obstante, parece que tampoco existía una regla fija en la determinación de cuáles sesiones debían ser públicas o secretas[12].

---

[10] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. En la s. de 26 de agosto de 1843 «*el señor presidente expuso que se le había entregado una proposición que debía tratarse en sesión secreta por ser asunto personal*».

[11] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de febrero de 1844, en la que «*constituyéndose la Diputación en sesión secreta, se procedió al nombramiento de personas que debían desempeñar los destinos de su dependencia*».

[12] «*El señor García pidió que constase en esta* (acta) *que la sesión celebrada ayer no fue pública... como igualmente la petición del señor Manrique de que la sesión de ayer se celebró observándose las mismas formalidades y en el mismo sitio que muchas de las anteriores, sin oposición de los señores diputados, incluso el señor García; pidiendo por último este, constase igualmente que la sesión de ayer, lo mismo que las anteriores de esta época se habían celebrado en el despacho de comisiones a puerta cerrada*», A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de mayo de 1843.

VII.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES.

Hasta la Ley de 3 de febrero de 1823 no existen preceptos sobre el modo de celebrar las sesiones[1]. El art. 152 de esta Ley recogía el orden sobre el modo de desarrollarse las reuniones:

- comenzarían por la lectura y aprobación del acta anterior.

- después se daría cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Jefe político, para resolver en su vista lo que correspondiera.

- enseguida se discutiría y resolvería sobre los demás negocios que estuvieran puestos a despacho, y sobre las proposiciones que se hicieran de palabra o por escrito, tanto del presidente como de cualquiera de los vocales.

- la dirección sobre el orden y método decoroso de tratar los negocios correspondía al presidente.

- la duración mínima de las sesiones sería de cuatro horas, salvo por agotamiento de los negocios a tratar.

- sólo se despacharían los asuntos sobre los que deberían caer las providencias finales, en lo principal o en algún incidente, nunca en providencias de instrucción.

Nada podían innovar las Diputaciones en este punto al venirles determinada por la propia ley el método de celebración de sus sesiones. Por ello, el Reglamento interior de la Diputación de 1838 en el capítulo dedicado a las sesiones reproduciría lo dispuesto en aquella Ley. Según el art. 8 de este Reglamento, al presidente le correspondía abrir y cerrar las sesiones, cuidar del orden, dirigir la discusión, conceder la palabra por el orden que estuviera pedida, fijar las cuestiones a debatir o votar llamar a la cuestión y al orden, además de señalar el orden del día para la siguiente sesión.

Por su parte, el art. 12 del Reglamento se limitaba a reproducir la duración de las sesiones, es decir, que tuvieran un mínimo de cuatro horas, pudiendo prorrogarse por el tiempo conveniente a propuesta de algún individuo de la corporación. Con la advertencia por la cual una vez levantada la sesión, sería nulo todo lo que se acordare[2].

A tenor del art. 15, y de conformidad con el art. 152 de la Ley de 1823, «*las sesiones empiezan por la lectura y aprobación del acta anterior; se da después cuenta de las comunicaciones del Gobierno, Gobierno político y demás autoridades, de las proposiciones, de las solicitudes hechas a la Diputación y los expedientes*».

---

[1] La Constitución de 1812 guardaba silencio al respecto, limitándose a disponer en el art. 14 del cap. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813 que el presidente cuidaría «*de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios*».

[2] Reglamento de 18 de enero de 1838, art. 15.

Con relación al método de presentación de proposiciones podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

- los diputados podían hacer proposiciones verbales o por escrito, pero también retirarse por su autor en cualquier estado de la discusión[3].

- si esta proposición no fuere urgente, no se discutiría en aquella sesión en la que se presentara[4].

- todo diputado gozaba del derecho de pedir, en cualquier estado de la discusión, la lectura de leyes, órdenes y documentos relativos al asunto debatido[5].

- las proposiciones y dictámenes de las comisiones se discutirían hablando, de forma alternativa, los que hubieran pedido la palabra en pro y en contra; pero no podía hacerlo cada diputado más que dos veces en cada punto, salvo que fuera individuo de la comisión o autor de la propuesta, quienes podían hacerlo cuantas veces lo creyeran necesario. No obstante, se permitía hacer a los diputados rectificaciones durante la discusión[6].

- la Diputación determinaría cuándo un asunto estaba suficientemente discutido, a petición de unos de sus miembros; y, si debía o no quedar sobre la mesa[7].

- sin la orden del diputado encargado del despacho y de su dictamen de conformidad, no se daría cuenta de ningún expediente en la discusión[8].

La Ley de 8 de enero de 1845 sería más parca en los detalles sobre el modo de celebrar las sesiones. Su art. 38 se limitaba a disponer que «*la apertura de cada reunión se hará siempre leyendo el Jefe político el R.D. de convocatoria, y tomando enseguida el juramento a los diputados que no lo hubieren prestado*». Nada más se regulaba sobre el resto de las sesiones. En la práctica de la Diputación de Guadalajara no consta dicha lectura, puesto que comenzaban las sesiones con la aprobación del acta anterior, se daba cuenta de leyes y otras disposiciones normativas, también de las comunicaciones de las autoridades provinciales, se resolvía acerca de las asuntos objeto de su competencia y sobre expedientes,

---

[3] Reglamento de 1838, art. 17. Las comisiones podían hacer lo propio con sus dictámenes. También s. de 9 de febrero de 1844 en que se retiró una proposición para su mejor redacción. Cabía también la enmienda, como ocurrió en la s. de 7 de febrero de 1844.
[4] Reglamento de 1838, art. 16. Con anterioridad y en términos muy parecidos se había elaborado el Reglamento interior de la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 395.
[5] Reglamento de 1838, art. 23.
[6] Reglamento de 1838, arts. 18 y 19. También s. de 9 de marzo de 1841 sobre discusión de proposiciones. Sobre enfrentamientos de diputados en estas discusiones, ss. de 30 de octubre de 1820 y 14 de mayo de 1841.
[7] Reglamento de 1838, art. 21. También s. de 7 de febrero de 1844.
[8] Reglamento de 1838, art. 36.

para dar por concluida la sesión tras ello.

VIII.- LAS VOTACIONES.

La legislación doceañista guardaba silencio sobre la forma de adoptar acuerdos. Parece obvio que en los casos en que no hubiera asentimiento o unanimidad, se procedería a realizar una votación, en la que debería imponerse la postura que hubiera votado la mayoría de los miembros de la corporación. Por el contrario, los arts. 148, 149 y 151 de la Ley de 3 de febrero de 1823 salvarían la laguna de la legislación constitucional anterior. Se puede distinguir, en primer lugar, entre:

- votaciones sobre asuntos o negocios: en los que para poder adoptar el acuerdo debería reunirse «*la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinión*». Pero pudiera suceder que se diera un empate, en cuyo caso se discutiría una segunda vez, e incluso una tercera. Si aun después de esta no se hubiera deshecho, se llamaría al individuo de la Diputación anterior que viviera en la capital, o en un lugar cercano a ella, para que dirimiera el empate.

- votaciones sobre personas: también se haría por mayoría simple. Si en la primera votación resultare empate, se pasaría a una segunda votación, pero sólo participarían en esta los dos sujetos que más sufragios hubieran obtenido. Si de nuevo hubiera empate se repetiría por votación secreta, y en caso de volver a suceder decidiría la suerte.

Cuando alguno de los miembros de la Diputación quisiere salvar su voto porque no estuviera conforme con el de la mayoría, podía hacerlo por escrito, entregándolo en la secretaría y haciéndose constar en el acta inmediata.

Por su parte, el art. 19 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, además de reconocer de modo explícito el derecho de voto del Jefe político y del Intendente en todas las deliberaciones y acuerdos de la corporación, disponía, a semejanza de la Ley anterior, las siguientes notas: los acuerdos para considerarse tales y ser válidos deberían ser adoptados por «*pluralidad absoluta de los votos presentes*», esto es, por mayoría simple; si hubiera empate, se discutiría en una segunda sesión, a la que serían convocados los que hubieran faltado; y, si de nuevo se produjera empate, se concedía al presidente voto de calidad para dirimirlo.

Restablecida la normativa del Trienio tras los acontecimientos de 1836, el Reglamento interior de la Diputación de 1838 se ajustó a la Ley de 3 de febrero de 1823 en el capítulo que dedicó a las votaciones. De acuerdo con su contenido cabe hacer las siguientes consideraciones:

- la Diputación votaría de tres modos: levantándose y permaneciendo sentados, nominalmente y por papeletas[1].

- la forma general de votar era levantándose los que aprobaban y permaneciendo sentados los que reprobaban[2].

---

[1] Reglamento de 1838, art. 24. El Reglamento de la Diputación de Canarias de 1822 presenta algunas diferencias con el que estudio en materia de votaciones, GALVÁN, o.c., p. 396.
[2] Reglamento de 1838, art. 25.

- la votación nominal se haría a petición de cualquiera de los individuos de la Diputación[3].

- se votaría por papeletas en la elección de personas para cargos y comisiones[4]. El voto sería secreto y se depositaría en la mesa, verificando el recuento el presidente y el diputado más anciano[5].

- los empates se resolverían conforme a la Ley de 3 de febrero de 1823, y también conforme a ella se determinaría la mayoría[6].

- hasta el momento de cerrar la votación y proceder *a su regulación*, tenía derecho de voto todo miembro de la Diputación[7].

- el orden de votar, cuando la votación fuere nominal o por papeletas, sería el *de asiento*, comenzando por el primero de la derecha, después por el primero de la izquierda, y así de forma sucesiva. El presidente votaba en último lugar[8].

- en los casos en que algún diputado quisiere que constase su voto particular, se atendría a lo dispuesto en la Ley de 1823[9].

No regulaban nada ni la citada Ley ni el Reglamento de la Diputación de Guadalajara sobre la abstención de los miembros de la corporación, aunque esta posibilidad puede deducirse *sensu contrario* del art. 28 de este último texto y puede comprobarse su ejercicio en dos ocasiones[10].

La Ley de 8 de enero de 1845 iba a trastocar profundamente este sistema. Los arts. 45 a 47 son los que determinaban las reglas sobre las votaciones, que sistematizadas permiten distinguir: las votaciones se verificarían por la mayoría absoluta de votos; los empates se

---

[3] Reglamento de 1838, art. 25. A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 25 de septiembre de 1841; 13 de octubre de 1842: «*se procedió a la votación nominal resultando desestimada la exención propuesta por nueve votos contra uno, en esta forma, señores que dijeron que no, Intendente, Alfaro, García, Fernández, Serrano, Manrique, Peiró, Riaza, Presidente; señores que dijeron que sí, Ruiz*»; 20 de enero de 1843: «*se procedió después a la votación, que a petición de uno de ellos fue nominal, resultando por cuatro votos contra dos*»; 9 de mayo de 1843 y 7 de febrero de 1844.

[4] «*Y después de tomada en consideración acordaron pasase a una comisión compuesta por los señores Serrano y Manrique que resultaron electos por votación secreta que al efecto se hizo por papeletas*», A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de agosto de 1843.

[5] Reglamento de 1838, art. 26.

[6] Reglamento de 1838, art. 27. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de diciembre de 1839, «*continuándose la discusión acerca de la responsabilidad o apercibimiento que debía hacerse a los electores, y declarado el punto suficientemente discutido, resultó empatada la votación por los señores que se hallaron presentes, por lo que según lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, se acordó volver a examinar para deliberar en otra sesión*».

[7] Reglamento de 1838, art. 28.

[8] Reglamento de 1838, art. 29.

[9] Reglamento de 1838, art. 30. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de junio de 1837; 16 de enero de 1839; 30 de junio de 1839: «*acto continuo se formó y leyó la minuta de dicha exposición, la que fue aprobada por todos los señores a excepción del señor Alfaro, que pidió constase su voto particular en contra de esta determinación, acordándose que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, podía verificarlo por escrito, si gustaba dicho señor, presentándolo en la secretaría a los efectos que previene*»; 2 de agosto de 1842; 28 de agosto de 1843; y 10 de septiembre de 1843.

[10] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841 en que lo hizo el presidente; y, s. de 9 de mayo de 1843 en la que se abstuvieron el presidente y un diputado.

intentarían resolver en una sesión inmediata, y de repetirse, decidiría el voto de calidad del presidente; ninguno de los presentes podía abstenerse, pero sí salvar su voto y hacerlo constar; y, la votación secreta se verificaría siempre que lo pidiera la mitad más uno de los miembros presentes.

IX.- ORDEN DEL DIA.

Una de las facultades que correspondía al presidente de la Diputación era la fijación del orden del día, es decir, la determinación de los asuntos a tratar en la sesión inmediata. Aunque, la Instrucción de 23 de junio de 1813 guardaba silencio sobre esta cuestión, parece desprenderse de forma implícita del art. 14 del cap. III. También puede deducirse, pues no se expone de manera clara y terminante, de lo previsto en el art. 252 de la Ley de 3 de febrero de 1823.

El art. 15 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 al determinar que las convocatorias para celebrar sesiones extraordinarias, deberían ser convocadas por alguna causa grave que así lo requiriera, «*y que se exprese en la convocatoria*». Nada se establecía respecto de las ordinarias, aunque también podía deducirse de lo dispuesto en este mismo precepto.

El Reglamento de la Diputación de 18 de enero de 1838 fue más explícito, al establecer que el presidente no sólo fijaba las cuestiones a discutir y votar, sino que además «*señala el orden del día para la sesión inmediata, que se fijará en el sitio conveniente con anticipación*»[1]. Todo ello hay que entenderlo sin perjuicio del orden establecido por el art. 152 de la Ley de 3 de febrero de 1823 sobre el modo de desarrollarse las sesiones y despacharse los asuntos o proposiciones.

La Diputación de Guadalajara tuvo que aguardar a la sesión de 18 de junio de 1843 para obligar a su presidente a que se comunicara el orden del día con suficiente antelación, pues «*asimismo se acordó que se anuncie de un día para otro los asuntos de que se deba tratar, quedando sobre la mesa los antecedentes para que puedan enterarse los señores diputados, exponiéndose en el pasillo de las oficinas la correspondiente nota para conocimiento público*». A pesar de ello, hay que esperar a que transcurran algunas sesiones para que se cumpliera el acuerdo[2].

El señalamiento previo de los asuntos a discutir no impidió que se produjeran conflictos. En la sesión de 15 de septiembre de 1843 uno de los diputados se quejó de la alteración del orden del día previsto en la sesión anterior, a lo que el presidente manifestó que «*habiendo otros asuntos de urgente necesidad para continuar la sesión pública señalados en la orden del día, no considerar suficiente número de votos de los individuos que componen la Diputación para resolver y por otras causales graves que omite*», se reservó la facultad de señalar nuevo día y hora para discutir una proposición, «*en uso de sus funciones y reglamento*»[3].

---

[1] Reglamento de 1838, art. 8.

[2] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de agosto de 1843. A partir de esta se va haciendo una breve reseña de los asuntos a tratar en la siguiente sesión.

[3] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de septiembre de 1843, en la que además, «*el señor diputado por el partido de Guadalajara, pidió que constase en el acta que al levantar la sesión de ayer, el señor presidente sólo manifestó que continuaría hoy el sorteo de décimas, sin hacer expresión de otro asunto determinado; que sin embargo de esto, los señores diputados al entrar en la sala en este día han visto que se señalaba para orden del día los siguientes asuntos...*» A partir de entonces se comenzaron a señalar con mayor detalle los asuntos a tratar. Por ejemplo, la s. de 18 de septiembre de 1843: «*Siendo la hora pasada, el señor presidente levantó la sesión,*

La Ley de 8 de enero de 1845 iba a ser más parca. Su art. 37, al regular las sesiones extraordinarias y como ya hiciera el R.D. de 1835, disponía que las Diputaciones se reunieran con tal carácter, entre otros supuestos, cuando lo dispusiera el Gobierno, fijando en el decreto de convocatoria «*el objeto que ha de tratarse*». Con lo cual quedaba predeterminado en este caso el orden del día, pero nada se dice del resto de las sesiones ordinarias.

---

señalando para orden del día de la de mañana: primero, continuación de los asuntos pendientes de la calidad de los de este día; segundo...»

X.- ACTAS DE LAS SESIONES.

Aun cuando la obligación de levantar acta de cada una de las sesiones de la Diputación provincial no se estableciera de un modo explícito hasta la Ley de 1823, desde la instalación de los primeros cuerpos provinciales diez años antes fue tradicional que así se hiciera. Bien es cierto que la obligación constitucional de nombrar un secretario para estas corporaciones, llevaba implícito la de recoger en un libro cada uno de los puntos tratados y las resoluciones acordadas por aquella, al igual que hacían otros cuerpos colegiados del Reino[1].

Sería, sin embargo, el art. 159 de la Ley de 3 de febrero de 1823 la que dispusiera con carácter general:

> «*Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputación; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio de extender además, los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido a ella, y con la firma entera del secretario*»[2].

Lo cierto es que este precepto recogía lo que se venía haciendo de manera habitual y ordinaria, incluso en lo relativo a las firmas.

El deber de extender el acta de cada sesión se volvería a recoger en el art. 20 del R.D. de 21 de septiembre de 1835, aunque matizando lo que afecta a la autorización de las mismas, al disponer que, «*será obligación del secretario extender en un libro de actas la de cada sesión, firmándola con el presidente... expresando el uno su calidad de tal presidente, y empleando el otro con expresión de la suya la fórmula de por acuerdo de la Diputación provincial*».

El Reglamento de la Diputación de 18 de enero de 1838, no recogía esta mención a las actas, aunque se determinaba la obligación del secretario de asistir a las sesiones y extender por escrito los acuerdos[3].

Por su parte, la Ley de 8 de enero de 1845 guardaría silencio sobre este deber, quizás por obvio. Hay alusiones indirectas, como la posibilidad de salvar el voto «*haciéndolo constar en acta*»[4]; o que los acuerdos serían firmados por el que hubiere presidido y el

---

[1] Sobre la información proporcionada por las actas y, más en concreto, para la Diputación de Játiva, SARRIÓN, «Crónica», p. 124, nota 5, y p. 132. En esta misma corporación se acordó llevar un libro reservado de actas, p. 136.

[2] El art. 168 de la Ley de 1823 vuelve a repetir que «*también será cargo del secretario extender las actas*». En 1822 surgió algún problema en la Diputación provincial de Zaragoza al firmar las actas diputados que no habían asistido a la reunión, SÁNCHEZ LECHA, o.c., p. 80. No obstante, las diferencias pudieran encontrarse en que al aprobarse el acta en la siguiente sesión, fuera firmada la anterior por los asistentes a ésta última.

[3] Reglamento de 1838, art. 31.

[4] Ley de 8 de enero de 1845, art. 45.

secretario, sin que pudiera publicarse si no contaban con el permiso previo del Jefe político[5].

En el terreno de los hechos, el esquema de un acta conforme al modelo general que se puede extraer del modo de despachar los negocios en las sesiones de la Diputación de Guadalajara, es el siguiente:

- el número de la sesión, lo que era imprescindible para determinar su cómputo y no sobrepasar el límite establecido por las leyes.

- el encabezamiento de toda acta, en la que se indica el lugar y la fecha de celebración de la sesión[6].

- al margen de este encabezamiento se indican los señores que asistieron a la sesión. Al Jefe político se le cita siempre como presidente, al Intendente como tal, y a los diputados por su primer apellido. Si presidiera alguno de estos, se añade la indicación de presidente interino o vicepresidente.

- mención a la lectura y aprobación del acta anterior[7].

- comunicaciones del Gobierno, del Jefe político o de otras autoridades, civiles o militares. En las actas, además de citar la fecha y objeto de estas disposiciones, se suele hacer mención a la resolución de la Diputación sobre ellas, o en su caso el quedar enterada[8].

- los negocios puestos al despacho de la Diputación para su resolución, por necesitar sólo que recayera la providencia final; las propuestas elevadas por los diputados o las comisiones nombradas de su seno para poder adoptar un acuerdo en cualquier negocio; o las peticiones de otras instituciones, como ayuntamientos o comisiones provinciales, y de individuos; haciendo referencia a las discusiones de forma breve y concisa, e incluso de las votaciones.

- concluía la redacción del acta, por costumbre, con una genérica alusión al resto de los asuntos resueltos en ella[9]. No obstante, a partir de 1843 se comienza, por un lado, a hacer una reseña de los expedientes resueltos[10]; y, de otro, se comienza a citar el orden del día de la sesión siguiente[11].

- tras aludir a la conclusión final aparecían las firmas. Durante la primera etapa constitucional las actas van firmadas por todos los asistentes, unos con firma entera -nombre

---

[5] Ley de 8 de enero de 1845, art. 48.

[6] Por ejemplo: «*En la Ciudad de Guadalajara a quince de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, reunidos. ..*»; o, «*En la Ciudad de Guadalajara a trece de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, reunidos en sesión pública los señores...*»

[7] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 152.

[8] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 152. Con respecto a la Diputación de Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 36.

[9] «*Habiendo continuado en la vista y resolución de exposiciones y expedientes sobre varios negocios, se decretaron como en ellos se demuestra, con lo que finalizó esta acta que firmaron dichos señores, de que certifico*», A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de septiembre de 1838; o como en la s. de 12 de noviembre de 1839: «*Acto continuo se dio cuenta de varios expedientes instruidos de pósitos, propios, y otros de repartos y quejas por contribuciones que fueron resueltos respectivamente según consta en los decretos puestos en los mismos. Con lo que concluyó esta acta que firmaron dichos señores de que certifico*».

[10] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de septiembre de 1843, en la que se pidió y acordó que se hiciera una ligera reseña de los expedientes en las actas.

[11] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de junio de 1843.

y apellidos- y otros con media firma -apellido o apellidos-, mientras que el secretario utiliza la firma entera y hace constar su condición de tal. La Ley de 1823 exigiría la media firma de todos los que hubieren concurrido; pero el R.D. de septiembre de 1835 sólo la firma del presidente y del secretario, haciendo constar cada uno su condición, agregando este último las siglas, «*P.A. de la D. P.*», es decir, por acuerdo de la Diputación provincial. Al recobrar vigor la Ley de 1823 se sigue el sistema de la media firma de los concurrentes, aunque durante la Jefatura política de Guadalajara por Patricio de la Escosura, no consta en las actas su firma, a pesar de hacerse constar en el encabezamiento su asistencia y quedar un hueco para que lo hiciera. En las actas de 1845 y a pesar de lo dispuesto en la Ley de 8 de enero de ese año, se seguía utilizando el sistema de la media firma de los asistentes. Por último, señalar que no siempre coincidía la lista de asistentes y las firmas, puesto que parece los diputados firmaban al aprobarse el acta anterior, cuando les venía bien o simplemente no signaban[12].

Este es el esquema general o modelo básico seguido de forma habitual, puesto que podía alterarse de conformidad con los asuntos a tratar en cada momento. Existen también actas concisas, en las que por tratar un sólo asunto en sucesivas sesiones, se hace una brevísima referencia[13].

Respecto a quien era el encargado de pasar al libro de actas las notas tomadas por el secretario durante la sesión, el Reglamento de la Secretaría de 23 de diciembre de 1842 encomendaba la extensión de las actas al oficial mayor. No obstante, es expresiva la sesión de 15 de enero de 1844, en la cual «*se leyó una exposición de D. Antonio March, escribiente de la secretaría de esta corporación, en que manifiesta que de la mejor buena fe, y con el sólo objeto de separar las sesiones del año mil ochocientos cuarenta y tres de las del cuarenta y cuatro, ha dejado en blanco, pero inutilizadas las hojas del libro de actas que está a su cargo extender, desde el folio veinte y dos hasta el veinticinco vuelto; y queriendo evitar que en ningún tiempo se pueda acarrear compromiso ni responsabilidad alguna al secretario, Jefe de la oficina, pide si la Diputación lo estima, que conste en el acta, y así se acordó*».

El texto de las actas podía rectificarse. Ejemplo de esta posibilidad, es la petición que hizo un diputado en la sesión del día 5 de octubre de 1843, porque «*habiendo leído el acta de catorce de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno y notado en su redacción varias palabras que conceptuaba depresivas a su decoro, sobre las cuales no pudo pedir rectificación en su día, por no haber asistido a la del siguiente en que fue leída y aprobada, pedía que volviéndose a examinar con recuerdo de parte de los señores diputados que concurrieron a la misma, sobre lo ocurrido en aquel día, se sirvan rectificarla en las palabras siguientes...*» Ante tal petición la Diputación convino que, «*al margen de aquella acta se ponga nota que sirva de reseña de este acuerdo para satisfacción del interesado, sin que tampoco perjudique al oficial primero, que por reglamento tiene cargo de redactar las actas*»[14].

---

[12] En la certificación de la entrega de las actas de la primera Diputación a la Contaduría de propios, el 24 de septiembre de 1814, su secretario hizo constar lo siguiente: «*previniendo que muchas actas no tienen las firmas de todos los señores que asistieron a ellas por extenderse de un día para otro, y no recogerse en el mismo acto más que la firma del señor presidente, haciéndolo los demás señores vocales cuando bien les venía, ausentándose muchas veces sin verificarlo, por más insinuaciones que hacía la secretaría, sin que se le pueda hacer cargo de esta falta de formalidad, por no estar en sus facultades el compeler a los señores vocales*».

[13] «*Sesión cincuenta. En la Ciudad de Guadalajara a diez de noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos dichos señores en sesión pública, fue leída y aprobada el acta anterior, después se ocuparon los expresados señores iguales horas y en el mismo asunto que en el día anterior, de que certifico*», A.D.P.Gu., caja 2.1. También, por ejemplo, ss. de 11 de noviembre y 15 de diciembre de 1841; 16 de octubre de 1842; y, 27 de agosto de 1843.

[14] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la s. de 14 de mayo de 1841 se puede leer al margen: «*Nota. Las palabras que se hallan sobre rayas en esta acta, se rectificaron en la de cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres*».

De las actas se podía expedir copia a solicitud de alguno de sus miembros y por acuerdo de la Diputación[15]. Era habitual que estas peticiones se solicitaran cuando no se estuviera de acuerdo con las resoluciones adoptadas y, en su caso, para reclamar ante las autoridades superiores.

Con relación al valor específico de las actas, este variaba de forma sensible según la importancia de los asuntos tratados. Cierto que no se recogen las deliberaciones pormenorizadas de cada sesión, aunque en ocasiones están transcritos informes, exposiciones o propuestas, lo que ayuda de manera notable a comprender la actuación de la Diputación. Además, al estudiar correlativamente todas las actas, se puede tener una idea muy cercana y exacta de lo que en ella acontecía. Por desgracia, es la única documentación con la que se cuenta en el seno de la Diputación provincial[16], porque el resto de la información habría que buscarla en el B.O.P. y en los archivos municipales.

Hay que reconocer, no obstante, que la cita genérica sobre la resolución de expedientes con la que terminan la casi totalidad de las actas, impide conocer de manera concreta su actividad administrativa en otros asuntos que afectaban a los pueblos.

[15] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 25 de septiembre de 1841 y 28 de agosto de 1843.
[16] Parecen existir problemas documentales de variada índole con relación a otras Diputaciones, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 36.

XI.- DESPACHO DE EXPEDIENTES.

Para que la Diputación pudiera adoptar una resolución sobre negocios encomendados a su competencia por leyes de las Cortes u órdenes del Gobierno, resolver propuestas de miembros de su seno o de otras autoridades, y acordar lo pertinente sobre exposiciones elevadas a su consideración por autoridades o particulares, se exigía en la mayoría de las ocasiones instruir y despachar los correspondientes expedientes sobre los asuntos o negocios que en aquella documentación se exponían.

El correcto ejercicio de las atribuciones que el art. 335 de la Constitución de 1812 encomendaba a los cuerpos provinciales exigía la instrucción de expedientes. Bien es cierto que cada materia reclamaba que el correspondiente expediente se ajustara a sus particularidades. No podía ser lo mismo la formación del expediente para el repartimiento del cupo que hubiera correspondido a la provincia en el reparto de contribuciones, que el relativo al establecimiento de ayuntamientos o el de exenciones de quintas.

Cada asunto requería que en la documentación, información y dictamen que se realizara, constaran los aspectos más peculiares del caso, para llegar a obtener la resolución más ajustada al buen servicio público, a la equidad y a la justicia. Por ejemplo, para el establecimiento de ayuntamientos constitucionales, donde no los hubiera o conviniera formarlos, el art. 1 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 exigía: tomar razón exacta del vecindario; el expediente de la Diputación instruido para determinar la conveniencia del establecimiento; e informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de términos. Mientras que la denuncia de los abusos en la administración de rentas o infracciones de la Constitución, a tenor del art. 15 del capítulo II, obligaba a presentar esta con datos suficientes y bien calificados.

A pesar, pues, de señalarse para cada asunto unas características especiales[1], existen pautas comunes en la formación de cada expediente que trataremos de sistematizar, en el bien entendido supuesto que se trataría de un esquema general que sería necesario adaptar a las peculiaridades de cada negocio.

La Ley de 3 de febrero de 1823, con la minuciosidad reglamentaria que la caracteriza, especificó algunas cuestiones sobre este tema. A tenor de lo en ella dispuesto se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- sólo los expedientes instruidos, cuya resolución necesitara de una providencia final, serían puestos al despacho de la Diputación para que esta los resolviera.

- las Diputaciones en sus sesiones no se ocuparían nunca de dictar providencias de pura instrucción[2].

---

[1] Por ejemplo, en la s. de 9 de junio de 1844, «*conferenciaron dichos señores acerca del mejor método que convendría establecer para el más fácil y pronto despacho de expedientes de reclamación, y en su razón acordaron que siendo preciso la luz natural para las operaciones de medida y reconocimiento de defectos físicos, se practiquen estos desde las ocho de la mañana hasta que por la tarde se suspenda la sesión hasta las ocho de la noche, que continuará para oír y resolver los demás casos legales*».

[2] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 154.

- las providencias de instrucción de expedientes se dictarían dos días a la semana, por lo menos, y; las órdenes y oficios que se comunicaran en su virtud, se entenderían como acordados por la Diputación.

- si la Diputación se hallare reunida, el despacho de expedientes lo harían uno o más diputados, según lo dispuesto por aquella, autorizándolo el secretario[3].

- si la Diputación no se hallara reunida, tal despacho lo haría el diputado vecino de la capital, los que se hallaran en ella por turno o el que viviera más cercano. En este caso sólo habría un día de despacho[4].

- a la propia corporación incumbía acordar el modo de poner al despacho los oficios y expedientes que se recibieran[5].

- los expedientes que las Diputaciones remitieran al Gobierno o a las Cortes, se pasarían para ello al Jefe político, salvo que se refirieran a él, al Gobierno o existieran graves motivos o circunstancias particulares[6].

- a la corporación provincial correspondía prescribir las oportunas reglas que debían observar sus secretarías para el más pronto y mejor despacho de los negocios[7].

De esta manera se deduce que la instrucción y despacho correspondía a los diputados, mientras que la resolución sobre lo que estos hubieran instruido con ayuda de los empleados de la secretaría de la Diputación, pertenecía a este colegio.

Por otra parte, el Decreto de 21 de septiembre de 1835 guardaría silencio sobre este asunto, salvo una alusión al reglamento que la corporación podía dictar para el mejor despacho de los negocios[8].

Tiempo después, en aplicación de lo establecido en la Ley de 1823, los arts. 34 a 37 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838, agrupados bajo la rúbrica *Del despacho de instrucción*, recogerían algunas reglas:

- se verificaría semanalmente el despacho en los términos previstos por el art. 156 de la Ley de 1823.

- mientras la Diputación estuviere reunida, serían dos los diputados encargados de forma solidaria del despacho.

- sin la orden del diputado encargado del despacho y su dictamen de conformidad o no conformidad, o el de la mesa, no se daría cuenta de ningún expediente al

[3] Ley de 1823, art. 155.
[4] Ley de 1823, art. 156.
[5] Ley de 1823, art. 158.
[6] Ley de 1823, art. 164.
[7] Ley de 1823, art. 166. La Diputación de Canarias se ocupó en su Reglamento de 1822 del apoyo por parte de la secretaría a las comisiones, GALVÁN, o.c., p. 396. Las Diputaciones de nueva planta tuvieron serios problemas para la resolución expedientes, puesto que tuvieron que buscar la colaboración de la corporación matriz. Este fue el caso de la Diputación de Játiva, SARRIÓN, «Crónica», p. 131.
[8] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 25. 6.

pleno de la Diputación.

- los diputados encargados del despacho abrirían la correspondencia y harían separación de los negocios que en su concepto debían tratarse en sesión secreta.

Uno de los problemas con que nos encontramos al intentar estudiar el despacho de expedientes es la alusión genérica contenida al final de cada acta, debido a las breves reseñas que se contienen sobre su objeto[9].

En alguna ocasión se mencionaba el retraso en la resolución de expedientes, lo que implicaba una acumulación importante de trabajo, con el consiguiente caos para su más fácil despacho y resolución, motivando una mayor dedicación de los diputados a su cargo y también un mayor número de sesiones, que podían celebrarse con carácter extraordinario, o dividiendo la sesión en períodos de mañana y tarde, o celebrando dos sesiones el mismo día.

Como ejemplo de lo expuesto, en la sesión de 6 de mayo de 1820 «*se trató de que ocurren varios negocios sobre que nada se puede resolver con acierto sin tener los antecedentes que ha habido acerca de ellos; y acordaron los señores se oficie a las personas que tengan papeles pertenecientes a la Diputación para que los pasen inmediatamente a la secretaría*»[10].

Parece que no existía un orden determinado para despachar los expedientes. Por ello, un diputado propuso en 13 de agosto de 1843 «*que se proceda al despacho de expedientes por el orden de sus fechas, sin perjuicio de los que se considerase de urgencia a juicio de la comisión*»[11]. Así fue acordado, de modo que prevaleciera la urgencia o transcendencia del expediente, y como regla ordinaria se estuviera a la antigüedad. Esta preferencia plantea dudas al no especificarse de manera concreta cuál era la fecha del expediente: la del documento que provocaba su incoación, la de recepción en secretaría, la de conocimiento por los diputados o la de conclusión de la instrucción del expediente. Quizás fuera la entrada en las oficinas de la Diputación.

En la resolución de expedientes, no sólo se pedían informes a autoridades provinciales o municipales, a particulares o a instituciones privadas, sino que en determinadas ocasiones se ordenó la comparecencia de los interesados ante la Diputación[12].

---

[9] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de septiembre de 1843, por ejemplo, en la cual «*se procedió a la lectura de expedientes instruidos, los cuales fueron resueltos en los términos que consta por los decretos puestos en los mismos*». En la s. de 17 de septiembre de 1843 se acordaría hacer una breve reseña de los expedientes, pero no fue suficiente para conocer su resolución.

[10] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de septiembre de 1843, en la que «*por el señor diputado don José María Medrano, se presentó una petición por la que se manifiesta como en vista del atraso que han sufrido varios de los expedientes de que se ha dado cuenta a la Diputación en los días anteriores, y constándole el considerable número de los que existen en la secretaría de igual naturaleza, pedía se haga una escrupulosa visita en ella*».

[11] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de septiembre de 1839, en que «*fue leída y tomada en consideración una petición del señor diputado Cortijo acerca del despacho de expedientes, acordando S.E. que clasificados estos por orden de fechas, el señor presidente los fuese señalando al orden del día a excepción de aquellos que por su naturaleza mereciesen más pronto despacho, para los cuales también el señor presidente fijaría la s. en que hubiera de tratarse en ellos*».

[12] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de octubre de 1843, en la que «*se dio cuenta del expediente del Recuenco sobre nombramiento de concejales, y la Diputación acordó en su vista que para el día veinte y seis del corriente se tenga una comparecencia ante la misma, a la que asistan Toribio López, el alcalde actual y el procurador síndico*». También en la s. de 19 de febrero de 1844: «*Hallándose en la sala los comisionados de los pueblos de El Arroyo de las Fraguas, Semillas, Palancares, La Nava y El Ordial mandados comparecer en este día con objeto de oírlos acerca de las reclamaciones que había sobre roturaciones*».

La instrucción de expedientes también venía determinada en ocasiones por cómo vinieran presentadas las peticiones o solicitudes. En este sentido, la sesión de 20 de abril de 1842 iba a permitir corregir la forma habitual de dirigirse los particulares a la Diputación en aras de un mejor despacho e instrucción. Cuando los vecinos acudían a la Diputación por agravios cometidos por sus ayuntamientos, aquella solicitaba un informe de la corporación municipal, para poder resolver con mayor conocimiento de causa. Con el fin de evitar la dilación que suponía pedir un nuevo informe, la Diputación acordó que el agraviado recurriera por una segunda vez al ayuntamiento; este si no atendiera a su solicitud lo haría de modo razonado; y con dicho documento, que sustituiría al informe, podría acudir a la Diputación, evitando mayores demoras. Se abreviaban plazos y trámites, llegando la Diputación a negarse a tramitar los agravios que no se dirigieran con esta documentación.

La situación cambiaría con la Ley de 8 de enero de 1845 ya que su art. 51 dispuso que, «*todos los asuntos o expedientes se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones*». Acaba de esta manera la obligación de las Diputaciones de instruir expedientes de los asuntos de sus atribuciones, aumentándose la sujeción a los delegados del poder central.

Junto a las providencias dictadas por la Diputación en la instrucción y el despacho de expedientes, es necesaria la mención a los tipos de normas emanadas de ella como consecuencia de sus resoluciones y acuerdos. Sin entrar a detallar sus aspectos formales y con carácter general, cabe mencionar entre las órdenes o decretos de la corporación, que conllevaban la obligación de cumplir un mandato, incluso con carácter coercitivo[13]. Bien puede incluirse en esta categoría los reglamentos y ordenanzas dictadas por la Diputación, como por ejemplo los relativos a los montes de propios y comunes.

Los oficios eran, sobre todo, el medio de comunicación oficial entre instituciones sobre asuntos particulares -para que cumplieran con disposiciones de las Cortes o el Gobierno, resolvieran un negocio, tuvieran en cuenta ciertos datos o se ejecutaran ciertos trámites, por ejemplo[14]-. Las circulares, cuyo contenido podía ser muy variado aunque de ordinario no incluyen ningún precepto, con independencia de insertar reglas a las que deberían ajustarse los particulares o las instituciones a las que se dirigían con el objetivo de cumplir normas superiores, es decir, con una finalidad interpretativa, de notificación, para la obtención de información o recordatoria de disposiciones anteriores[15]. Estas comunicaciones podían ser manuscritas o imprimirse atendiendo al número de interesados en ellas.

La Diputación de Guadalajara dispuso en una de sus primeras sesiones que «*en los decretos y providencias que se expidan en los varios recursos que dirijan a esta Diputación provincial, se designen al margen de los mismos los señores vocales que las han dado, firmando y rubricándolas los señores presidente y vocal del partido de donde dimana la instancia, debiéndose quedar el expediente original en la secretaría, y por la misma se comunicará a quien corresponda por medio de oficio, la providencia o decreto, insertándole*

[13] Arts. 159, 168 y 180 de la Ley de 1823. Este último distingue entre acuerdos y mandatos, quizás por la naturaleza imperativa de estos últimos.

[14] El art. 168 de la Ley de 1823 impone al secretario de la Diputación la obligación de extender actas y decretos, «*y que se comuniquen las órdenes y oficios*».

[15] En numerosas ocasiones la circular se enviaba a los ayuntamientos o alcaldes de las cabezas de partido para que las *circularan*, es decir, para que lo comunicaran a otras autoridades municipales formando una cadena. NIETO, o.c., p. 177.

a la letra»[16].

El medio que con el tiempo adquiriría mayor difusión e importancia para transmitir todas las resoluciones o acuerdos de la Diputación fue el Boletín Oficial de la Provincia que se mandó publicar en todas las del Reino por un R.D. de 20 de abril de 1833. Desde su restablecimiento definitivo en 1835, la Diputación utilizó con asiduidad este medio oficial de comunicación, a través del cual se podían comunicar con todos los pueblos[17].

Para que sus acuerdos se cumplieran, el art. 178 de la Ley de 1823 permitía a las Diputaciones «*conminar con multas y declarar incursos en ellas a los ayuntamientos y a los particulares en los negocios que sean de sus atribuciones*»[18]. Las causas que podían motivar la imposición de la multa eran: la morosidad, castigada con apremio, la desobediencia, con la corrección, la falta de cumplimiento, y otros defectos maliciosos «*que no sean culpas o*

---

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de mayo de 1813.

[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 18 de noviembre de 1836 y 8 de abril de 1837, en especial esta última. Este periódico oficial comenzó denominándose *Boletín Legislativo, Agrícola y Mercantil de Guadalajara*, saliendo su primer número el 1 de julio de 1833 y titulándose desde 1836, *Boletín Oficial de Guadalajara*, aunque el encabezamiento a partir de 1839 fue *Provincia de Guadalajara. Boletín Oficial*. Se publicaba los lunes, miércoles y viernes. SANZ y DÍAZ, J., *Geografía periodística. Mapa de la prensa alcarreña y molinesa (Provincia de Guadalajara*), Madrid, 1955, p. 6. Existen dificultades para encontrar la totalidad de los publicados. Para comprender la publicidad de los periódicos oficiales en esta época, NIETO, o.c., pp. 178-182. Acerca del valor dado a su contenido, son interesantes las apreciaciones de SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 82 y 90. Con anterioridad ya habían existido periódicos editados por las Diputaciones, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 68, 103 y 203-205; SARRIÓN, o.c., pp. 35 y 129.

[18] La Diputación de Guadalajara había representado a las Cortes, con fecha 3 de abril de 1822, para que en la normativa que las regulara se incluyera la facultad de «*la imposición de multas proporcionadas a la contravención o exceso, malicia o descuido e ignorancia reprensible, acudiendo para su exacción a la autoridad política o judicial*». Daba cuenta que haber impuesto en alguna ocasión multas, rara vez exigidas en su totalidad y satisfechas por los sancionados, «*mas como no todos tengan una disposición favorable a confesar sus abusos o estravíos y a respetar la autoridad cual exige el orden social, no han faltado quienes hayan elevado sus quejas al Gobierno, el que no ha accedido unas veces a las solicitudes de los quejosos, y alguna ha expresado su desagrado en término de llamar abuso de atribuciones el multar. La Diputación de Guadalajara sufrió mucho en su delicadeza en este último, y no quiere volverse a exponer a tener segundo bochorno*». La petición en A.C.D., leg. 39, n. 158.

delitos, sobre los cuales se deban formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal». La cuantía límite hasta la cual podía multar la Diputación se fijó en los mil reales, es decir, el doble del permitido a las autoridades municipales. Las sanciones podían imponerse tanto a individuos como a ayuntamientos siempre que infringieran la esfera de las atribuciones de la Diputación. Impuesta la multa se comunicaría al Jefe político para que este procediera, en su calidad de tal y no como presidente de la Diputación, a su cobro «*debiendo ser aplicada siempre a penas de cámara*»[19].

[19] Art. 179 de la Ley de 1823.

XII.- LA COMISIÓN DE DESPACHO. OTRAS COMISIONES.

Acabamos de ver la instrucción y despacho de expedientes. En esta materia la intervención más sustancial la tendría una comisión, denominada *de despacho*, cuya actuación va a ser fundamental en la instrucción y resolución de expedientes.

El primer antecedente para poder establecer una comisión de estas características, cuya actuación se desenvolviera sobre todo en los períodos de interrupción de sesiones, lo hallamos en la sesión de 13 de diciembre de 1813, en la que se acordó consultar al Gobierno si debería existir una diputación permanente de la Diputación provincial durante esos períodos de suspensión de sesiones. En este momento, la laguna legal se solventó encomendando al Jefe político la resolución y fallo de expedientes. Lo que vino a confirmarse por una R.O. de 18 de noviembre de 1813 que prohibió la formación de comisiones permanentes al no estar autorizadas por la Ley[1].

Fueron, sin embargo, las normas contenidas en la Ley de 3 de febrero de 1823[2] y en el Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838, cuyas disposiciones ya hemos visto, las que contendrían una serie de reglas para la instrucción y despacho de expedientes, tanto para los casos en que estuviera reunida la corporación como para aquellos supuestos en que esto no fuera así[3].

Ya en la sesión de 20 de enero de 1838 «*se procedió al sorteo de los señores que debían encargarse en el despacho de expedientes de instrucción, y les correspondió a los señores Mallafré y Manrique para la próxima semana*». Se designaron dos de acuerdo con el art. 35 del Reglamento por estar reunida la Diputación[4]. Más explícita es la sesión de 12 de julio de 1841 en la que se puede leer:

> «*No teniendo la Diputación asuntos en qué ocuparse mediante haber terminado la resolución de todos los expedientes que se hallaban pendientes de ella y que motivó su reunión, acordaron con arreglo a lo dispuesto en el*

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de febrero de 1814. La Diputación de Galicia había creado una comisión permanente en su seno en abril de 1813, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 62 y 64.

[2] Arts. 156 y 157, en los cuales se recogía el despacho de expedientes y la resolución de providencias definitivas urgentes, cuestión tratada más arriba.

[3] Aunque la falta de las actas correspondientes a 1821-1823 nos impide conocer con exactitud la formación de comisiones en el seno de la Diputación de Guadalajara, es más que probable que se establecieran como en otras corporaciones, entre ellas las de Cataluña, SARRIÓN, o.c., pp. 127 y 149; Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 36; Zamora, MARTÍN, o.c., p. 40; Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 42; Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 33; Canarias, GALVÁN, o.c., p. 395. En el seno de la Diputación provincial de Zaragoza, aunque con variantes, se formaron dos comisiones en 1822: beneficencia, instrucción pública, establecimiento de ayuntamientos, propios, arbitrios, pósitos, reemplazo, milicias y expedientes de juicios y procuradores, una; y, la otra, de agricultura, industria, comercio, contribuciones, censo de población, estadística y hacienda, como detalla SÁNCHEZ LECHA, o.c., pp. 78 y 81. En la Diputación de Játiva no existieron comisiones permanentes y sí temporales, lo que contribuyó a que numerosas cuestiones se solventaran por el pleno, SARRIÓN, «Crónica», p. 131.

[4] En la Diputación de Pontevedra se crea una Comisión permanente en 1839 compuesta por el Jefe político, tres diputados y con la posibilidad de que se uniera el Intendente, para examinar de forma preferente presupuestos y cuentas municipales y quintas, TABOADA MOURE, c.c., p. 130. Acerca de las comisiones creadas en la Diputación de Alicante en enero de 1836, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 102-103.

> *artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de 3 de febrero de mil ochocientos veinte y tres, suspender las sesiones hasta el próximo mes de octubre, y que mediante hallarse en la capital con residencia fija los señores García, Serrano y Riaza, despachen los asuntos de esta corporación en los términos que dispone la misma en sus artículos ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete*»[5].

Pero no sólo va a instruir expedientes o elaborar informes, que después pasarían a conocimiento de la Diputación para que ratificara o confirmara, sino que resolvería y dictaría providencias finales como si lo hubiera hecho la misma corporación en pleno:

> «*En conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y siete de la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, se dio cuenta de varias providencias finales, que considerándose urgentes había dado la comisión de despacho en repartimiento de granos de pósitos a los labradores; aprobación de repartimiento de contribuciones y otros, que fueron aprobados*»[6].

Se desprende que en las providencias de instrucción podía intervenir la comisión de despacho con plena y absoluta libertad; si bien en aquellos asuntos urgentes o de transcendencia para la correcta actuación de la Diputación, la comisión dictaba providencias provisionales o interinas, a la espera de la posterior ratificación o aprobación del pleno de la Diputación[7].

En su consecuencia, la comisión de despacho de la Diputación actuaba como instructora cuando la corporación estuviere reunida[8]; mientras que durante la suspensión de las sesiones intervenía, además, como si se tratare de la propia corporación, sin perjuicio de ser ratificados después sus acuerdos o resoluciones. Gracias a la actuación de esta comisión, la Diputación podía actuar correctamente, de manera rápida, sin dilaciones en asuntos urgentes y, además, pudiendo atenerse al límite legal de sesiones[9].

La comisión de despacho no era, sin embargo, la única comisión que actuaba por delegación o en apoyo de la Diputación[10]. En efecto, existieron numerosos tipos de comisiones: compuestas por miembros de la corporación o de fuera de ella; de uno o de varios individuos; de carácter informativo o instructivo; formadas por imperativo legal o gubernativo y por iniciativa de la corporación. Además, existieron otras comisiones de

---

[5] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1841, en la que «*no habiendo negocios urgentes de que ocuparse por ahora la Diputación, acordaron suspender las sesiones hasta el día diez y seis del próximo mes de enero, y que en el entretanto queden encargados de la comisión del despacho los señores García y Serrano*». También, por ejemplo las ss. de 30 de marzo de 1842 y 7 de octubre de 1843.

[6] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de marzo de 1842. También, por ejemplo, en la s. de 30 de julio de 1842, «*se dio cuenta de los expedientes que como urgentes había resuelto la comisión de despacho desde la última sesión, y enterados se acordó su aprobación*».

[7] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 15 de septiembre de 1842, 14 de diciembre de 1842, 9 de mayo y 25 de octubre de 1843, entre otras. Véase la actuación de la comisión permanente en Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 50-51.

[8] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de agosto de 1843. En 1823 la Diputación de Canarias creó dos comisiones, una para instruir expedientes y otra para extractar e informar los asuntos que le pasara aquella, por considerarlos instruidos y a falta de la decisión final de la Diputación, GALVÁN, o.c., pp. 395-396. DÍAZ, c.c., p. 76, afirma que «para la administración ordinaria de la Diputación se celebraban sesiones, denominadas de despacho, que son casi paralelas a las sesiones ordinarias y cuya finalidad consistía en la instrucción de expedientes que se llevaban a cabo por uno o dos diputados, normalmente residentes en la capital».

[9] También existía una comisión de despacho en Albacete, GUERRA, c.c., p. 40; y, DÍAZ, c.c., pp. 67 y 76.

[10] Su número y denominación varían según las Diputaciones. MORENO NIETO, o.c., p. 66. AGUADO, c.c., p. 75. CASTELLS, c.c., p. 89. GALVÁN, o.c., pp. 395-396.

ámbito provincial, pero no incluidas en el organigrama de la Diputación, de las que formaban parte uno o varios diputados.

La primera comisión que se formó en el seno de la Diputación de Guadalajara data del 5 de octubre de 1813. En la sesión de este día se leyeron los Decretos de las Cortes sobre contribuciones, y una vez leídos «*se acordó nombrar, como se nombró, una comisión de entre los señores individuos de esta Diputación provincial, compuesta por dicho señor Intendente y del señor Zubiaur, para que los examinasen con toda detención, y presentasen las observaciones que creyesen oportunas a fin de no dilatar un momento el exacto cumplimiento de ellos*»[11]. De aquí se deduce ya uno de los principales objetos de las comisiones: aportar todos los conocimientos necesarios para cumplir sus obligaciones sin dilación y con eficacia.

Hay que tener presente, también, que las comisiones se componían de un reducido número de individuos, a los que se supone o tienen conocimiento de los asuntos a tratar. Incluso, su limitada composición facilitaba la mejor actuación en la obtención de datos, permitiendo una mayor sistematización de las noticias reunidas.

De otra parte, al tener su sede la Diputación en la capital provincial, era mucho más sencillo dar comisión a los diputados de los respectivos partidos, con el fin de reunir los suficientes datos para decidir algún negocio que afectara a toda aquella demarcación o a alguno de los pueblos de su contorno. Sirva de ejemplo que, ante el deseo de la Diputación por conocer el estado del Colegio Grande de San Antonio de Portaceli de Sigüenza, se dispuso que el diputado por este partido «*se sirva informar sobre cada uno de los particulares indicados*»[12].

Respecto al nombramiento de comisiones, el art. 150 de la Ley de 3 de febrero de 1823 sería bastante explícito, al tratar aquellas desde un punto de vista general, pues «*las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones*». Ninguna otra disposición general se ocuparía de ellas desde una perspectiva tan amplia, aunque algunas normas contuvieran alusiones a comisiones muy específicas[13].

El Reglamento de la Diputación de 18 de enero de 1838 contenía algunas referencias sucintas sobre las comisiones:

- las comisiones podían retirar sus dictámenes en cualquier momento de la discusión[14].

- las proposiciones y dictámenes de las comisiones se discutirían hablando alternativamente los que estuvieran a favor y en contra, no pudiendo hacerlo ningún diputado

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de julio de 1820, se nombró una comisión para dar cumplimiento a un decreto sobre acotamiento de los pueblos.
[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de marzo de 1814, esta comisión se extendía a la información sobre la comandancia de armas y suministros a las tropas en Sigüenza. En la s. de 15 de junio de 1820 se comisionó al diputado por el partido de la capital para que informara sobre la situación de las Fábricas Nacionales de ella.
[13] El art. 16 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 con referencia a la comisión de revisión de actas electorales de los diputados provinciales, por ejemplo.
[14] Reglamento de 18 de enero de 1838, art. 17. En la Diputación de Canarias el diputado que presentara una propuesta pasaba a formar parte de la comisión que lo estudiara, GALVÁN, o.c., p. 396.

más que dos veces en cada punto salvo que fuera miembro de la comisión[15].

- desechado el dictamen de una comisión relativo a una proposición admitida por la Diputación, o cuando se tratara de un expediente pendiente, acordaría esta si hubiera de volver o no a la comisión[16].

- se emplearía la votación por papeletas cuando se tratara del nombramiento de personas para componer las comisiones[17].

También existieron diputados delegados o comisionados para el régimen interior de la Diputación: para intervenir en los arqueos que se hacían cada mes en la depositaría; y del aseo, comodidad y del edificio[18].

Los asuntos u objetos materia de las comisiones podían ser muy variados, pudiendo afectar a todos los asuntos que estuvieran dentro del ámbito de atribuciones de la Diputación en general, y a cada uno de los asuntos que ocurrieran en el territorio provincial en particular. Serían innumerables las comisiones que se podían formar. Por citar un solo ejemplo bastante significativo:

> «*Con motivo de la discusión que ofreció la resolución de algunos de los citados expedientes se acordó nombrar una comisión compuesta de los señores García y Ruiz para que redacten un proyecto de circular que fije el modo de ejercer el derecho de propiedad, con vista de las órdenes que rigen en la materia y de los casos particulares que han ofrecido controversias*».

Los intereses de la provincia en la Corte eran defendidos por los Diputados y Senadores que la representaban en los Cuerpos Colegisladores. En alguna ocasión se comisionó a un diputado provincial para que fuera a la Corte para pedir un mejor trato para la provincia[19]. Hay que tener presente que unos y otros habían sido elegidos por el mismo colegio electoral, pertenecían a un mismo estrato socio-económico, eran defensores de unos los mismos intereses burgueses y del mismo territorio, desempeñaban unas tareas de repercusión pública y, parece evidente, que entre ellos existió cierta amistad. Los objetivos finales eran idénticos y, dentro de este cuadro de colaboración que no de mandato, en algunas Diputaciones los segundos recabaron instrucciones y noticias de los primeros[20].

---

[15] Reglamento de 1838, art. 18. Las comisiones de la Diputación de Canarias debían proponer en sus dictámenes la resolución que estimaran apropiada, GALVÁN, o.c., p. 396.
[16] Reglamento de 1838, art. 22.
[17] Reglamento de 1838, art. 26.
[18] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de enero de 1841. El nombramiento de diputado encargado del edificio estaba previsto en el art. 38 del Reglamento de la Diputación de 1838.
[19] A.D.P.Gu., cajas 1.1 y 2.1, ss. de 28 de febrero de 1814, 31 de julio de 1842 y 9 de agosto de 1843.
[20] SARRIÓN, o.c., p. 37 y 173 a 180. Pero, en contra de lo que mantiene este colega, no creo que «*més feqüents son les ocasions en que se reconeixen com a mandataris de la Diputació catalana*» (p. 175), con independencia de que solicitaran instrucciones al cuerpo provincial. Estas relaciones se enmarcan dentro de la colaboración y no del mandato en sentido jurídico. Primero porque no había ningún tipo de poder imperativo por parte de los electores de unos y otros, ni por supuesto de la Diputación provincial. Segundo, porque la soberanía residía esencialmente en la Nación, es decir, en la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y las Cortes eran la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nunca a unos colegios territoriales (arts. 2, 1 y 27 de la Constitución de 1812, por este orden). Tercero, porque si los diputados a Cortes eran unos simples mandatarios de las Diputaciones, estas no pueden ser al mismo tiempo vicarias del cuerpo legislativo: todos quienes reciben poderes o mandatos de las corporaciones provinciales no pueden constituir un poder que, a su vez, delegue facultades en las primeras, pues en caso de ser así no les haría falta proceder de esta manera. Cuarto, porque si para algunas facultades y dentro de ciertos ámbitos materiales dicha condición vicaria aparece

más nítida, en otras atribuciones y materias serían vicarias del Gobierno. En todo caso, las relaciones se entablan por la defensa de unos intereses territoriales, sociales y económicos idénticos. Al estar más cerca de la realidad las Diputaciones, es obvio que los diputados a Cortes que estuvieran en Cádiz o en Madrid recabaran datos e incluso instrucciones de aquella para conseguir el mismo fin; o se prestaran a tramitar solicitudes o entregar memoriales en mano a las Cortes o al Gobierno, de forma gratuita, mejor que los antiguos agentes en la Corte designados por la práctica totalidad de las instituciones durante el Antiguo Régimen.

CAPÍTULO TERCERO

Planta de las oficinas

I.- SEDES DE LA DIPUTACIÓN.

La primera sede de la Diputación de Guadalajara fue la casa consistorial de la villa de Anguita, puesto que la capital provincial se hallaba ocupada por las tropas napoleónicas[1]. Durante parte del mes de mayo de 1813 encontró su acomodo en la villa de Cifuentes[2]. Por fin, desde el 9 de julio de 1813 la Diputación tuvo su sede en la ciudad de Guadalajara con carácter definitivo, ya que no volvió a trasladarse de localidad.

En su devenir histórico en la capital ocupó diferentes edificios[3]. La falta de un local propio de la corporación supuso que sus reuniones se celebraran en la casa del Jefe político[4], desprovista incluso de los muebles necesarios[5]. El 25 de noviembre de 1813 se planteó la necesidad de buscar un nuevo edificio para instalar en él la Diputación, al trasladarse a Guadalajara la Duquesa de Rivas, dueña de la casa del Jefe político, y existir, por otra parte, «*escasez de edificios capaces de las oficinas de esta Diputación y Gobierno político, que se experimentaba en esta Ciudad, a causa de los destrozos que había causado el enemigo, no se hallaba una adonde trasladarse; se acordó que respecto a proporcionarse una, que necesitaba algunos reparos, se consultase al Supremo Gobierno la necesidad que había de tomarla a censo enfitéutico, por no hallarse otra*»[6].

Cuando el 23 de abril de 1820 se restableció con carácter provisional la Diputación hasta la celebración de elecciones, bajo la presidencia de Joaquín Montesoro Moreno, Jefe político interino, lo hizo «*en la casa de su morada y sala destinada para tener las sesiones*». No obstante, tantas oficinas juntas en un mismo edificio debió resultar al poco tiempo un problema. En vista de tal obstáculo, en agosto de aquel año se trató sobre el traslado del «*Gobierno político y Diputación, con sus respectivas Secretarías, a la casa buscada y destinada para ello; y siendo indispensable por estar maltratadas las habitaciones bajas hacer obra para colocar la oficina de la Secretaría, y tener Sala donde celebrar las juntas o sesiones, cuyo coste ha de satisfacer en cuenta de alquileres, se acordó dar comisión a uno de los individuos de la Diputación para que intervenga en el modo de ejecutar dicha obra con la prontitud, economía y decencia posibles*»[7]. Las lagunas documentales me impiden

---

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1813. Por ejemplo, la Diputación de Cataluña se tuvo que constituir en Vic, de donde pasó a Berga y retornó a la primera ciudad, SARRIÓN, o.c., p. 33; y, CANALES, c.c., pp. 45-46. En otras provincias los problemas derivaron de las diferentes localidades en las que residían Diputación -Santiago- e Intendencia -La Coruña-, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 62-63 y 200.

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. del 16 al 24 de mayo de 1813.

[3] El repaso completo de las ubicaciones de la corporación guadalajareña en BALLESTEROS SAN-JOSÉ y otros, o.c., pp. 131-141.

[4] Otro tanto sucedió con la Diputación provincial de Zamora hasta que tuvo su propio local a partir de 1814, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 33, n. 27. Lo mismo en Canarias, hasta que le fue cedida una sala por el ayuntamiento tinerfeño, para pasar después a una casa alquilada, GALVÁN, o.c., pp. 36 y 417. Alguna Diputación contó con edificios históricos, como la de Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 36.

[5] A.M.Gu., *Actas* 1813, s. de 14 de agosto en que se vio un oficio del Jefe político en que pedía mesas y sillas para trasladarlos a la Diputación. El ayuntamiento capitalino acordó se entregaran las adquiridas por la Junta de subsistencias.

[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de noviembre de 1813.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de agosto de 1820. Los problemas de sede también se dieron en otros lugares,

detallar otras posibles sedes.

A comienzos de 1836 se dio cuenta de una R.O. de 16 de noviembre del año anterior, en virtud de la cual se obligaba a centralizar en un solo edificio todas las oficinas provinciales, incluida la Diputación. Con tal fin se comisionó al diputado por el partido de Sigüenza para que inspeccionara la Fábrica de San Carlos, pues cabía la posibilidad de trasladarse a ella desde la casa alquilada que utilizaban[8]. No obstante, al tener noticia de que el antiguo corregidor de la capital Francisco Fabián dejaba la casa en que vivía, propiedad del convento de las Descalzas de Nuestra Señora de la Fuente o *de Arriba*, hizo desistir del posible traslado a la mencionada Fábrica[9].

Los obstáculos comenzaron a salvarse a partir de una R.O. de 2 de julio de 1836 concedía a la Diputación, bajo ciertas condiciones, los conventos suprimidos de la provincia[10], lo que en principio parece que podría redundar en la solución de algunos problemas, como por ejemplo el de su sede[11]. Además, otra R.O. de 21 de julio de 1836 negaba «*la solicitud que esta Diputación hizo para que se le concediese la casa que habita y manifestando podría arrendársele un convento de los suprimidos o que se suprimiesen mediante el pago del justo equivalente*»[12].

A finales de 1836 y ante la amenaza de las tropas carlistas, la Diputación acordó dirigirse al Gobernador del Fuerte de la capital, basándose en una R.O. de 23 de septiembre de aquel año, «*para que con arreglo a ella, señale pabellón o local capaz para esta Corporación, su presidencia y dependencias para el caso que las circunstancias la pongan en el de tener que trasladarse a dicho Fuerte a desempeñar sus funciones*»[13].

CARANTOÑA, c.c., p. 22. En Lérida se instaló en las casas consistoriales, LLADONOSA, o.c., p. 41. La Diputación de Cataluña iba a pasar por varios edificios, CANALES, c.c., p. 62; SARRIÓN, o.c., pp. 126-127 y 382. Otro tanto ocurrió en Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 39. La de Gerona celebraría sus sesiones en la residencia del Jefe político, con independencia del traslado de población por la invasión militar de 1823, PUIGDEVALL, o.c., pp. 15-18 y 22, y MIRAMBELL, o.c., pp. 187-188. La Diputación canaria pasó por igual trance que en la etapa anterior hasta obtener un convento, GALVÁN, o.c., pp. 418-419. En Alicante, su Diputación tuvo que alquilar una casa señorial, aunque con posterioridad ocupó locales del Consulado, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 57-58. En Zaragoza los problemas surgieron con la Audiencia, SÁNCHEZ LECHA, *Estado liberal*, pp. 81-83. La Diputación de Játiva también padeció los obstáculos habituales, agravados por ser de nueva creación, SARRIÓN, «Crónica», pp. 126-127. En todos los casos se buscaron edificios señalados.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de enero de 1836. Algo parecido debió suceder en Albacete, donde la corporación tuvo sede en las casas consistoriales, en una casa y en uno de los conventos extinguidos, GUERRA, c.c., pp. 34 y 36. También tuvo su sede en una casa alquilada la Diputación de Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 154. La Diputación de La Coruña se instaló en la Capitanía General, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 164, n. 426. La de León se instaló en un convento desde 1835, AGUADO, c.c. p. 55. Otro tanto sucedió en Lugo donde pasó por una casa alquilada y un convento, PRADO GÓMEZ, A., «La Diputación constitucional de Lugo: sus primeros problemas, plantillas y presupuestos», en *Lucus*, 38 (1987), pp. 4-6. En Lérida se instaló en las casas consistoriales, si bien no tardó en fijar su sede un convento, para pasar con posterioridad a una casa alquilada cuya propiedad a tenor de las leyes desamortizadoras era problemática, LLADONOSA, o.c., pp. 57-58 y 67. En Barcelona se instaló en un convento hasta que consiguió volver al Palacio de la Diputación de Cataluña, CASTELLS, c.c., p. 82. En otro llegaría a instalarse la Diputación de Gerona, PUIGDEVALL, o.c., pp. 29 y 33. La Diputación de Canarias se instaló en el Real Consulado, GALVÁN, o.c., p. 201. La corporación alicantina pasó del alquiler a un convento para instalarse durante años en la Jefatura política, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 134 y 155-156.

[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de febrero de 1836.

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de julio de 1836.

[11] Situación solventada en Toledo con el antiguo convento de la Compañía de Jesús, que albergó otras instancias provinciales MORENO NIETO, o.c., p. 48.

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de julio de 1836.

[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de diciembre de 1836.

Salvado este escollo momentáneo, la Diputación de Guadalajara acabaría instalándose en el Convento de la Piedad en 1837[14]. Edificio que, incluso, se acondicionaría para albergar en él otras instituciones: el Instituto de segunda enseñanza[15], la cárcel de partido y el museo provincial[16].

De acuerdo con las cuentas presentadas por el depositario en 1837, se abonaba por el alquiler de la casa donde se hallaba instalada la Diputación 4.000 reales[17]. Dicho desembolso anual aun cuando no parece excesivo -era igual a los gastos de la Secretaría-, determinó que la corporación iniciara las gestiones para la adquisición del Convento de la Piedad[18], acordando «*se llevase adelante la compra de la casa y que dicho Sr. Méndez se presente a la subasta haciendo las pujas que crea oportunas hasta la cantidad de ciento cuarenta mil reales*»[19]. A pesar de tal autorización, también se dispuso el manifestar al Intendente lo previsto en la R.O. de 24 de julio de 1836, «*para que se abone a la Diputación el importe de las obras que ha hecho para mejora de la casa, expresando la cantidad a que asciendan a fin de que los licitadores entren con este conocimiento*»[20]. Las mejoras continuaron efectuándose en el edificio, aprovechando acontecimientos solemnes como la proclamación de la Constitución de 1837[21].

El principal inconveniente que existía con relación a la sede de la Diputación era el de la propiedad del mismo, puesto que el Convento de la Piedad pertenecía al Estado como bien desamortizado. Aunque la corporación pretendió adquirirlo en 1838[22], existía cierta discrepancia entre las Oficinas de Amortización y aquella, por lo cual contestó la Diputación que «*observa que esta cuestión se ha extraviado de su verdadero punto de vista, al que con arreglo a la Real orden de veinte y uno de junio de mil ochocientos treinta y seis es que sean abonables a los fondos de Provincia no los gastos hechos en la casa edificio en que la Diputación celebra sus sesiones y tiene sus oficinas, sino sólo las mejoras que aumentan el valor de la finca, que son los que reclama la Diputación en cumplimiento de lo dispuesto en*

---

[14] LAYNA SERRANO, F., *Los conventos de Guadalajara*, Guadalajara, 1943, pp. 210-212; aunque en *Historia de Guadalajara y sus Mendoza*, Madrid, 1942, tomo IV, p. 273 retrasa el alojamiento de la Diputación en este edificio hasta 1842. Reproducen las opiniones recogidas en la primera obra HERRERA CASADO, A., y ORTIZ GARCÍA, A., *El Palacio de Antonio de Mendoza en Guadalajara*, Guadalajara, 1990, pp. 21-22. La Diputación de Baleares se acabaría instalando en un convento de Palma, PIÑA, o.c., pp. 49-50.

[15] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de junio de 1842. En el B.O.P. de 18 de julio de 1842, n. 85 se anunciaba la subasta de las obras del convento de la Piedad para instalar en él el Instituto.

[16] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de septiembre de 1838.

[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de marzo de 1837. En Segovia su Diputación abonó en 1838 la renta anual de 2.500 reales, ORDUÑA, o.c., p. 154. En 1836 la Diputación de Pontevedra se hallaba en un local del convento de San Francisco por el que pagaba una renta anual de 2.200 reales anuales, aunque por su estado ruinoso tuvo que invertir sumas considerables, en especial en 1838 y 1839, FARIÑA JAMARDO, J. y PEREIRA FIGUEROA, M.A., *La Diputación provincial de Pontevedra. 1836-1986*, Pontevedra, 1986, pp. 169, 175 y 177.

[18] «*El Sr. Méndez hizo presente que consiguiente a la Comisión que se le confirió para pedir la tasación de la Casa de sus sesiones y habiéndose hecho saber la capitalización que se ha hecho de dicha casa en virtud de Reales ordenes que asciende a la cantidad* -espacio en blanco- *pero que antes de prestar su consentimiento lo hacía presente a la Diputación para que determinase lo conveniente*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de junio de 1837.

[19] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de junio de 1837. Los problemas de adquisición de los conventos que se utilizaban como sede de la Diputación también apareció en León, AGUADO, c.c., p. 76.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de junio de 1837.

[21] Se acordó blanquear la fachada «*mediante lo deteriorada que está*» y aunque la cantidad a gastar no aparece recogida, se dejó el oportuno hueco, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de junio de 1837.

[22] «*Se dio cuenta de un oficio del Señor Intendente insertando el que le dirigen las Oficinas de Amortización relacionando la historia del expediente seguido para adquirir esta Diputación la propiedad de las casas que ocupa desde que el Señor Méndez pidió su tasación, manifestando su retraso por falta de contestación por esta Corporación*», A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de junio de 1838.

dicha Real orden»[23].

Desde el año 1836 se realizaron sucesivas obras de arreglo en el edificio y se fueron comprando efectos para adorno y comodidad de la Diputación[24]. En 1837 se adquirieron los útiles y mobiliario imprescindible para adecentar el interior de la sede, se hicieron obras por un importe de 799 reales y se adquirieron trece sillones por 474 reales[25]. Para mejorar el aspecto interior del edificio se acordó la compra de un mapa de España con arreglo a la nueva división provincial, otro de Castilla la Nueva y «*además un reloj para la Sala de Sesiones*»[26]. Al año siguiente ya que estaba dispuesto que las reuniones de la Diputación fueran públicas, «*y con objeto de que en estos casos se presente con el decoro correspondiente a su categoría, se acordó mejorar el ornato de la Sala, recomposición de asientos y demás necesario*»[27]. Ese mismo año de 1838 se volvieron a efectuar nuevas obras y mejoras en el edificio por un importe de 3.821 reales, de los cuales la mayor cantidad se abonó por el «*valor de los efectos comprados para adorno de la Sala de sesiones, pintura de esta y mesas para la Secretaría*»[28]. Incluso, en 1839 se volvieron a realizar nuevas obras y reparos en la *casa Diputación*[29]. Para permitir el «*aseo, comodidad y policía del edificio casa-oficina*» de la corporación, de acuerdo con el art. 38 del Reglamento interior de 1838 se designaba un diputado para tal menester[30].

En 1840 con motivo del paso de la Reina María Cristina camino de Barcelona para encontrarse con Espartero, se efectuó «*la reparación de parte de la fachada contigua a la Casa de la Diputación, de la Parroquia de san Andrés*», se construyó un templete «*en la fuente contigua a la casa Diputación para que sirviese de adorno*» y, otra vez más, se realizaron obras en las oficinas, además de comprar para efectos de adorno y ornato para la Sala de sesiones[31].

En el mes de febrero de 1844 se dio cuenta por parte del Intendente de una comunicación de la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, «*concediendo gratuitamente el Convento que fue de la Piedad en esta Ciudad para Cárcel, Museo y demás*»[32]. No puede extrañar entonces que días después se verificaran reformas de carpintería en la sede de la Diputación[33].

No siempre se debió utilizar la Sala de sesiones para la celebración de las mismas, quizás por el bajo número de diputados presentes y la ausencia acostumbrada del Intendente. Estas razones motivaron las quejas de un diputado por haber celebrado algunas de las

[23] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de junio de 1838.
[24] Entre febrero de 1836 y marzo de 1837 se habían efectuado obras en la *casa oficina* por un importe de 9.802 reales, mientras que por compras de efectos para la Sala de sesiones y Secretaría se abonaron 9.865 reales, en B.O.P. de 20 de junio de 1842, n. 73.
[25] Extracto de la cuenta del Depositario desde 19 de marzo hasta fin de diciembre de 1837, en B.O.P. de 27 de junio de 1842, n. 76.
[26] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de febrero de 1837.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de enero de 1838.
[28] B.O.P. de 6 de julio de 1842, n. 80.
[29] Extracto de la cuenta de la Depositaría de todo el año de 1839, en B.O.P. de 13 de julio de 1842, n. 83.
[30] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de enero de 1841.
[31] Extracto de la cuenta de la Depositaría de todo el año 1840, en B.O.P. de 22 de julio de 1842, n. 89.
[32] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de febrero de 1844. De manera similar, en 1843 la Junta superior de Lérida entregaba el convento de San Francisco a la Diputación, donde se instalarían dicha corporación, el Consejo provincial y la Jefatura política, LLADONOSA, o.c., pp. 263-264.
[33] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de febrero de 1844, por un importe de 442 rs. pagados al maestro carpintero Felipe Gómez.

sesiones de 1843 «*en el despacho de Comisiones con la puerta cerrada*»[34].

El Convento de la Piedad que albergaba diversos establecimientos públicos se iba quedando pequeño para cada uno de ellos, por lo que en 1845 el juez de primera instancia de la capital solicitaba que se ampliara la cárcel «*con alguna parte del que ocupa el Instituto y demás dependencias provinciales*». La Diputación acordó manifestarle la imposibilidad de ceder parte del edificio, pues era probable que alguna de las aludidas oficinas fuera necesario ampliarla[35].

La presumible ampliación derivaba de la creación de una nueva institución, el Consejo provincial. No obstante, el Jefe político manifestó a la corporación las órdenes que disponían la ejecución del establecimiento del mismo, «*en la Casa donde existe el Gobierno político, cuyo coste debía abonarse de los fondos provinciales; que con este motivo y el de que las oficinas deben también estar reunidas en una, había dispuesto pasar a aquel local los efectos de la Diputación, y todo lo demás necesario, con objeto de que esta Corporación pueda celebrar en ella sus sesiones, y sean colocados los archivos en las piezas de la misma Casa que al efecto se estaban también habilitando*». Los diputados se mostraron conformes, permitiendo al presidente atender cualquier gasto necesario de los fondos provinciales, con la mayor economía, «*para el ornato de la Sala de Sesiones, siendo entre estos el de un retrato de S.M. la Reina D. Isabel II (q. D. g.) mediante a encontrarse muy deteriorado el que actualmente existe, y que además representa a la Real persona en su niñez*». El traslado de efectos debería verificarse con el correspondiente inventario[36].

[34] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de mayo de 1843.
[35] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de mayo de 1845.
[36] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de agosto de 1845. La localización de los diferentes edificios oficiales en Guadalajara puede encontrarse en los planos publicados por BALDELLOU, M.A., *Tradición y cambio en la arquitectura de Guadalajara (1850-1936)*, Guadalajara, 1989.

II.- SECRETARIA.

Toda corporación cuenta con un secretario para dar fe de cuantas actuaciones realice aquella. En este sentido, el art. 333 de la Constitución de 1812 disponía que «*la Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia*». Al desarrollar este precepto, el art. 4 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 dispondría, además de indicar su nombramiento, que la dotación sería propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno, aprobada por las Cortes. La remoción del secretario debía verificarse con la anuencia del Gobierno.

Para dar cuanto antes aplicación a estos preceptos y poder contar de inmediato con el auxilio de este empleado, en la sesión de instalación de la Diputación de Guadalajara el 25 de abril de 1813, tras prestar juramento los diputados recién electos:

> «*en este estado, y acto continuo habiendo acordado nombrar interinamente un secretario que corra con el despacho y manejo de los negocios que ocurran, hasta que reunidos todos los señores diputados nombren en propiedad, eligieron para tal secretario interino al Dr. D. Juan José López de Merlo, del Gremio y Claustro de la Real Universidad de Alcalá de Henares y Abogado de los Reales Consejos, residente en esta villa, a quien por el presidente se le pasó el correspondiente oficio, noticiándole este nombramiento, y previniéndole se presentase inmediatamente en las salas consistoriales de esta villa, donde permanecía la Diputación, y habiendo verificado su presentación, aceptado el encargo y ofrecido cumplirlo bien y fielmente*».

Poco después, en una de las sesiones que celebró la corporación provincial en Cifuentes por la ocupación de la capital, los vocales conferenciaron acerca del nombramiento de secretario y planta de la secretaría. Tras ello acordaron designar a López de Merlo como propietario, con la asignación de doce mil reales[1].

De modo paulatino se iría configurando el marco jurídico de estos primeros empleados de la Diputación. En esta línea, la Orden de las Cortes de 18 de octubre de 1813 declaraba que el contador de propios y arbitrios no debía ser el secretario de la Diputación[2].

---

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de mayo de 1813, en la que también se acordó determinar de forma provisional la planta de la secretaría. La Diputación de Cataluña designó un secretario, que con posterioridad fue elegido Diputado a Cortes, y acordó que continuasen los empleados que había tenido la Junta Superior, SARRIÓN, o.c., p. 34; aquel comenzó con una asignación de cuarenta duros al mes y algún beneficio añadido, CANALES, c.c., p. 47. La Diputación de Galicia optó por nombrar como secretario interino a un diputado, y pocos días después uno en propiedad, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 65 y 192. La Diputación de Canarias designó primero un secretario interino -que era un diputado- y, seis meses después, otro propietario, GALVÁN, o.c., p. 405. La Diputación de Galicia nombró un secretario y un vicesecretario, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 65. Su designación no siempre fue pacífica, como en León, CARANTOÑA, c.c., p. 11.

[2] A.C.D., leg. 87, n. 54. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1813, en la que se dio cuenta de esta orden.

En la sesión de 11 de noviembre de 1813 se aprobó la planta de la secretaría, dentro de la cual figuraba el secretario con una dotación de quince mil reales anuales, que empezaría a cobrarse con efecto retroactivo del primero de dicho mes, aunque con carácter interino al quedar sujeto a lo que dispusiera el Gobierno.

La necesidad de contar con este oficial, capaz de auxiliar de forma eficaz en las diversas tareas de la Diputación, se volvería a poner de manifiesto tras su restablecimiento en 1820. Se tomó como ejemplo lo que había dispuesto la anterior en 1813, por lo cual acordó nombrar un secretario con la asignación de doce mil reales. En esta ocasión se presentaron dos solicitudes para conseguir la designación, saliendo electo Manuel de la Cruz González, también abogado[3]. El nombramiento se entendía interino hasta que el Gobierno aprobara la planta que se quería dar a la secretaría.

Los arts. 165 a 168 y 174 de la Ley de 3 de febrero de 1823 vendrían a regular el marco jurídico de la figura del secretario de las Diputaciones provinciales. De acuerdo con su contenido se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- cada Diputación tendría un secretario designado por ella.

- este secretario no podría ser al mismo tiempo diputado provincial. No obstante, como esta incompatibilidad podía presentar algunos problemas en su aplicación práctica, se dispuso que aquellos que siendo secretarios hubieran sido electos diputados, deberían dejar uno de los dos encargos en el plazo de ocho días desde el conocimiento de la Ley; y, en el supuesto contrario cesarían en el cargo de secretarios, quedando como tales diputados.

- las corporaciones provinciales quedaban facultadas para dictar las reglas necesarias sobre el despacho de los negocios por sus secretarías.

- las obligaciones del secretario serían: hacer que dichas reglas se observaran correctamente; cuidar que el resto de los empleados de la secretaría acudieran con puntualidad; extender las actas y los decretos; y, comunicar las órdenes y oficios para su ejecución.

- cuando la Diputación fuere a remover a su secretario por justa causa u otras razones de conveniencia pública, podría hacerlo y aquel no gozaría de derecho a parte alguna del sueldo ni al concepto de tal empleado, bajo ningún concepto.

- el sueldo del secretario de la Diputación sería igual al que gozara el del Gobierno político y pagado de los fondos públicos de la provincia. De esta manera, el salario de estos empleados continuaba quedando en manos del Gobierno.

- en casos de ausencias y enfermedades sería sustituido por el oficial mayor[4].

---

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1820, el otro aspirante era Tomás Malaguilla, que solo contó con el voto del Intendente. En la s. del día 26 de abril prestó el juramento exigido de manos del presidente. La estructra de la Diputación provincial de Aragón al tiempo de su instalación en SÁNCHEZ LECHA, oc., p. 73. El nombramiento de secretario en la Diputación de Játiva en 1822 también se efectuó por votación, completando la planta de la Secretaría tres oficiales, cinco escribientes y dos porteros, SARRIÓN, «Crónica», pp. 126-127.

[4] Art. 170 de la Ley de 3 de febrero de 1823. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de agosto de 1836 en que se concedió un mes de licencia al secretario con el fin de pasar a Santander para diligencias propias, tiempo que empezaría a

Al restablecimiento de las Diputaciones años después, el art. 1 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 dispuso que la corporación provincial se compondría, además de los delegados gubernativos y vocales elegidos, «*de un secretario sin voto, nombrado por la misma Diputación*»[5]. Sus obligaciones, de acuerdo con este R.D., serían las de extender en un libro las actas de cada sesión, firmándolas haciendo constar su condición, y empleando la fórmula por acuerdo de la Diputación provincial. También autorizaría toda resolución o informe acordado por la Diputación en asuntos propios de la misma[6]. Asimismo, se consideraba como una de las atribuciones propias de las Diputaciones, en las que estas podían acordar y determinar con carácter definitivo, el sueldo de su secretario[7].

Como en las dos épocas constitucionales anteriores, en la primera sesión ya se trató sobre la necesidad de organizar la secretaría de la Diputación, con el fin de «*poder esta ocuparse con utilidad en la dirección y despacho de los delicados asuntos que le están cometidos*». Para ello, acordó nombrar un secretario, con la dotación anual «*por ahora, sin perjuicio de las alteraciones, aumento o reforma que tuviese a bien hacer*» de ocho mil reales[8].

Uno de los diputados hizo presente al resto de la corporación que vivía en la capital el secretario que había sido de la Diputación desde 1820 a 1823, «*y no habiendo desmerecido en nada su conducta política, se estaba en el caso, en su concepto, de ofrecerle la secretaría*». La Diputación acordó nombrarle por su secretario[9]. Sin embargo, Manuel de la Cruz González envió un oficio en el que después de agradecer la atención de la Diputación por elegirle, manifestaba no serle posible aceptar el destino al haber sido nombrado fiscal del Juzgado de primera instancia de la capital, cuyos dos empleos eran incompatibles.

A pesar de este imprevisto, la corporación tenía en su poder un memorial en el que se solicitaba la plaza, presentado por Casimiro López Chávarri, abogado de la capital, que fue designado por unanimidad como tal secretario[10]. Al día siguiente de esta designación prestaría su juramento[11]. Casimiro López Chávarri, además de ser uno de los personajes más interesantes de la vida política y social de la ciudad de Guadalajara durante el segundo tercio del siglo XIX, iba a resistir como secretario diversos movimientos políticos, de distinta índole, hasta la reacción moderada.

Tras el restablecimiento de la legislación del Trienio en octubre de 1836, López Chávarri continuó siendo secretario de la Diputación de Guadalajara[12] Incluso, fue electo

---

contar desde que la utilizara.

[5] En Toledo el primer secretario fue uno de los diputados, MORENO NIETO, o.c., p. 47. En Lugo actuó como tal un diputado en la primera sesión, para elegirse con posterioridad un secretario, PRADO GÓMEZ, A., «La Diputación constitucional de Lugo: sus primeros problemas, plantillas y presupuestos», en *Lucus*, 38 (1987), pp. 4-6. En Gerona primero se designó un secretario interino, hasta que en octubre de 1836 se nombró otro en propiedad, PUIGDEVALL, o.c., p. 32.

[6] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 20.

[7] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 25. 4.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de diciembre de 1835. En la Diputación de Segovia se fijó un salario de diez mil reales en 1835, cuya cuantía se aumentó en mil al llegar 1837, ORDUÑA, o.c., p. 48.

[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de diciembre de 1835.

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de noviembre de 1835. En León se designaría a un conocido liberal progresista, AGUADO, c.c., p. 55. En Lérida fue nombrado un abogado de Agramunt, LLADONOSA, o.c., p. 76.

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de noviembre de 1835.

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de diciembre de 1836, en la que se acordó una reforma en la planta de la secretaría, siendo designado por su titular López Chávarri, con la dotación de once mil reales.

regidor decano del ayuntamiento de la capital, aunque por ser incompatible ambos oficios pidió que se le eximiera de servir el cargo municipal[13].

Poco después, la Ley de 4 de noviembre de 1837 estableció que para el nombramiento o destitución de los secretarios de las Diputaciones, se necesitaban la mitad más uno, al menos, del número de votos de los individuos que componían la Diputación.

Por su parte, el Reglamento de la Diputación de 18 de enero de 1838 dedicaba al secretario un capítulo[14], de acuerdo con el cual: asistiría a las sesiones sin voz ni voto, daría cuenta de los asuntos, extendería los acuerdos, daría las explicaciones que se le pidieran sobre los negocios y dependencias, y sería el Jefe responsable de la secretaría[15]; y, sería sustituido en ausencias y enfermedades por el oficial mayor, o en su defecto por el que le siguiera[16].

Al reformarse en 1839 la planta de la secretaría y crearse en su seno dos secciones se acentuaría la condición del secretario como Jefe superior de los empleados de esta[17].

La importancia de la actuación del secretario como auxiliar de los miembros de la Diputación, también se incrementaría al autorizarle para abrir la correspondencia y distribuirla entre las diferentes mesas de la secretaría, con la finalidad de que no sufrieran dilación los negocios[18].

El prestigio de López Chávarri decayó tras las reacción moderada de 1843. Quizás él sintió los acontecimientos que se desarrollarían poco tiempo después, cuando en octubre de aquel año pidió al ayuntamiento de Guadalajara que certificara que había estado ejerciendo como abogado desde 1828[19]. La actividad que había ejercido durante el mes de febrero en favor de la candidatura progresista que se había formado en Guadalajara tuvo que grangearle el odio de sus adversarios, al extremo de pedir la nulidad de las elecciones ante las Cortes y ser denunciado por la influencia que había intentado ejercer en favor de los candidatos al Congreso de los Diputados de aquella tendencia[20]. Se conservan cartas dirigidas a los alcaldes de los pueblos, de contenido idéntico, y cuyo tenor es el siguiente:

> «*Guadalajara, 13 de febrero de 1843. Muy Sr. mío y estimado amigo: me tomo la libertad de remitir a V. las adjuntas candidaturas para que las dé su apoyo. Los sujetos que en ella figuran son naturales de la provincia y de conocida probidad y honradez. No dudo merecerán el sufragio de V. y demás amigos con cuya cooperación cuente en ese país y que yo considero grande y eficaz. Disimule V. esta confianza disponiendo con la misma de su affmo. amigos s.q.b.s.m. Casimiro López Chávarri*»[21].

Por fin, en la sesión de 7 de febrero de 1844, el Jefe político iba a proponer la

[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1836.
[14] La Diputación de Segovia ya había establecido en 1822 un reglamento para las oficinas, aunque tuvo que dictar otro con mayor contenido en 1839, ORDUÑA, o.c., pp. 36 y 48-49. La Diputación de Canarias también detalló en 1822 en su regulación interna de forma detallada las facultades del secretario y el régimen de sus oficinas, GALVÁN, o.c., p. 406.
[15] Reglamento de 18 de enero de 1838, art. 31.
[16] Reglamento de 1838, art. 32.
[17] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.
[18] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de enero de 1841.
[19] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 4 de octubre de 1843.
[20] A.C. D., Sección electoral, leg. 21, n. 37.
[21] A.C.D., Sección electoral, leg. 21, n. 37.

separación de López Chávarri de la secretaría de la Diputación *por razones de conveniencia pública*. Lo que así se acordó[22].

[22] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de febrero de 1844: «*El señor presidente presentó por escrito la proposición siguiente: Proposición: Exmo. Señor: El que suscribe obedeciendo al testimonio de su conciencia y acallando la voz del deber que le impone el puesto que ocupa entre V.E., convencido además de la utilidad de una medida que la opinión general de la provincia apoya, y que muchos de los señores diputados defienden igualmente; Pide a la Excma. Diputación se sirva declarar en consecuencia del artículo ciento setenta y cuatro de la ley de tres de febrero, la separación de su actual secretario D. Casimiro López Chávarri, por razones de conveniencia pública y que este acuerdo de V.E. se publique en el Boletín oficial de la provincia. Guadalajara siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Rafael de Navascués. Tomada en consideración y abierta la discusión sobre su contenido, el señor Gaona propuso una enmienda a la que se adhirieron el señor Cordón e Isla, para que el objeto de la proposición girase sobre justos motivos oyendo al secretario, la cual fue también tomada en consideración y después de haber hablado varios señores en pro y en contra se desechó dicha enmienda por votación nominal de siete votos contra tres; retirando el señor Cordón una adición que durante la discusión había presentado para que a las palabras "conveniencia pública", se añadiese en "la actualidad". Después continuaron varios señores usando de la palabra hasta que a petición de uno de ellos se declaró el asunto suficientemente discutido, procediéndose a la votación nominal de la cual resultó aprobada la proposición por seis votos contra tres; absteniéndose de votar un señor diputado. Señores que dijeron que sí: Intendente, Embid, Melguizo, Ballesteros, Sainz Gutiérrez, Sr. Presidente*. Señores que dijeron que no, Isla, Gaona, Cordón. Absteniéndose de votar el señor Garcés; acordándose a petición del señor Isla que esta votación se publique también en el Boletín oficial». Mientras el acta del día anterior va firmada por López Chávarri, la de este día no. También, B.O.P. de 9 de febrero de 1844 n. 18. En la s. de 21 de junio de 1844 se acordó comunicarle su cese, puesto que aun no se le había hecho saber. A fines de noviembre de 1843 la Diputación de Gerona nombró un nuevo secretario, aunque desconozco si también hubo motivaciones políticas, PUIGDEVALL, o.c., p. 79. Con anterioridad también existieron otros ceses fulminantes, como en Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 155.

Días más tarde se decidió que en el B.O.P. y en la *Gaceta de Madrid* se anunciara la vacante de la plaza de secretario de la corporación, con el fin de que los aspirantes presentaran sus solicitudes antes del primero de abril siguiente[23]. A comienzos de mayo se vieron cinco solicitudes entre las que se encontraba la de Francisco Esteban Ranz, que la había desempeñado desde el 7 de febrero, aunque solicitando que en las sesiones públicas que celebrara la corporación de noche le sustituyera en la lectura de expedientes uno de los oficiales de la secretaría. Tras la correspondiente discusión, nombraron por unanimidad a Esteban Ranz como secretario[24].

La Ley de 8 de enero de 1845 cambiaría el sistema por la mayor centralización a la que se sometió a la Administración provincial. Su art. 51 disponía que todos los asuntos y expedientes de los que debían entender las Diputaciones «*se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad*». De esta manera se suprimían todas las secretarías de las Diputaciones, pasando a desempeñar sus funciones las oficinas de la administración periférica del Estado[25].

Por este motivo, la Diputación desde el mes de agosto de 1845 dejaría de tener secretario, por promoción del que lo era a consejero del Consejo provincial de Guadalajara, desempeñando esta plaza de secretario el oficial mayor[26].

---

[23] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de febrero de 1844. *Gaceta* de 4 de marzo de 1844, n. 3459, para que «*los que gusten, estando adornados de las cualidades necesarias, dirijan sus solicitudes a la misma Diputación*».
[24] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 3 de mayo de 1844.
[25] Sobre la remoción y supresión de oficiales en la Diputación de Albacete al llegar los moderados, DÍAZ, c.c., pp. 76-77.
[26] *Gaceta* de 27 de junio de 1845, n. 3939. A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 26 de agosto de 1845 en que ya firmó el oficial mayor y 29 de agosto en que se acordó que desempeñara esta función como habilitado.

III.- EMPLEADOS DE LA SECRETARIA.

Además del secretario, la Diputación tenía un conjunto de empleados que completaban el aparato burocrático de la corporación, formando las oficinas de la secretaría. Su nombramiento se debía a la imposibilidad del secretario para atender toda la administración de la corporación provincial.

Ni la Constitución de 1812 ni la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813 se ocupaban de la planta de las secretarías de las Diputaciones. A pesar de esta laguna, en una de las primeras sesiones de la Guadalajara trató del «*arreglo de secretaría y demás oficiales y subalternos que fuesen necesarios para el desempeño de los negocios*»[1].

Aunque con carácter provisional hasta que el Gobierno aprobara el reglamento interior de las Diputaciones, la de Guadalajara acordó que constara sólo de un oficial primero y de un escribiente. Para el primer empleo nombraron al que lo era de la Junta provincial, si bien por hallarse apurados los fondos públicos se dispuso que su sueldo fuera de seis mil reales anuales; mientras que el escribiente gozaría de la mitad de este sueldo. No obstante, para solventar los perjuicios que se podían derivar de suprimir empleos de la secretaría de la Junta provincial, también se dispuso «*se tenga presente el mérito y circunstancias de D. Eugenio Serrano, oficial agregado que fue de la secretaría de la expresada Junta, y el de los demás subalternos de la misma, y se les destine en las varias comisiones que necesariamente tiene que confiar esta Diputación, para que no queden sin premio sus servicios*»[2]. No sería esta la planta definitiva, porque pocos días después de efectuar estas designaciones fue nombrado un portero con la asignación de doscientos ducados mensuales[3].

Una R.O. de 17 de junio de 1813 ratificaría estos nombramientos de oficiales y subalternos de la secretaría de la Diputación, «*encargando muy estrechamente emplee con la mayor economía las manos que sean necesarias hasta que llegue el reglamento*»[4]. Esta indicación de guardar la economía posible en la designación empleados de dichas corporaciones fue una de las principales reglas que se marcaría el Gobierno y que este haría cumplir a las Diputaciones con la finalidad de no gravar a los siempre maltrechos fondos provinciales.

El arreglo que se había hecho de la secretaría era provisional, de manera que hasta noviembre de 1813 no se procedió a la aprobación de la planta de aquella y su envío al Gobierno para que este la ratificara. Constaría de dos oficiales, primero y segundo, dos escribientes y un portero, con los siguientes sueldos, ocho mil reales, cinco mil quinientos, cuatro mil los dos escribientes y tres mil el portero. Como el organigrama proyectado

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de mayo de 1813.
[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de mayo de 1813.
[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de mayo de 1813. Se eligió para este menester a un sargento inválido por los méritos contraídos en la guerra. En León, por ejemplo, se nombraron dos porteros, mayor y segundo, CARANTOÑA, c.c., p. 11. La Diputación de Canarias designó un oficial y dos porteros, GALVÁN, o.c., p. 405.
[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de julio de 1813.

aumentaba el número de empleados de la secretaría, se dispuso que hasta la aprobación por el Gobierno se proveyesen interinamente con oficiales temporeros, a los que se contribuiría con arreglo a su mérito y arbitrio de la Diputación[5].

A pesar de la necesidad de dotar en propiedad estas plazas, el Gobierno contestaría a la Diputación de Guadalajara que hasta la aprobación por las Cortes del Reglamento de las secretarías de las Diputaciones, debía emplear con carácter interino las manos que fuesen necesarias[6]. Los acontecimientos de 1814 impedirían que se aprobara aquella disposición y se desarrollara de modo pleno la estructura de la secretaría.

Lo imprescindible que era contar con unos oficiales y escribientes que auxiliaran a la Diputación en el desarrollo de su labor cotidiana, se pondría de manifiesto al poco de restablecerse la Diputación en 1820. En efecto, en la sesión de 25 de abril de aquel año el Jefe político manifiesto a la corporación que, para que esta «*pudiera ocuparse con utilidad en la dirección y despacho de los delicados y urgentes asuntos que la están recomendados tan repetida y eficazmente, y que sus deliberaciones tengan la rápida y pronta ejecución que exige el interés de la provincia, creía S.S. era indispensable el restablecimiento u organización de la secretaría de la Diputación*».

Tras reconocer los acuerdos que al efecto había adoptado la corporación en la anterior etapa constitucional, convinieron los diputados que se formara bajo la base que se había aprobado en 1813, con igual número de empleados e iguales sueldos. Se dispuso que el portero debería saber escribir, imponiéndole «*desde luego la obligación de auxiliar en lo que se le mandase a la secretaría, siempre que las primarias atenciones de su destino no se lo impidan*»[7].

Este acuerdo se calificó de provisional, puesto que dependía de las alteraciones o modificaciones que pudiere hacer el Gobierno. De igual manera, el nombramiento de los empleados se entendía interino y con tal carácter procedieron a su designación[8]. Tomaron posesión de sus empleos tras prestar el juramento de rigor[9].

La necesidad que ya se había dejado sentir en la anterior etapa de dictar un reglamento para las oficinas de las Diputaciones se volvería a poner de manifiesto en estos momentos. Al Gobierno correspondería iniciar esta tarea mediante la petición de información a las Diputaciones y Jefes políticos, sobre el número y dotación de empleados, «*conciliando el buen servicio y pronta expedición de los negocios con la economía que exige el estado de los fondos de la provincia*»[10].

El Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822 suprimía las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias y su art. 2 ordenaba a las Diputaciones que, para cumplir con las

[5] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de noviembre de 1813.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de febrero de 1814.
[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1820.
[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de abril de 1820. Fueron nombrados: por oficial primero Pedro García Madrueño, oficial que era de la Administración general de la contribución general; por segundo, y atendiendo a que cada vocal votó por un individuo, resultó electo el que designó el presidente, Claudio Alonso; por primer escribiente a Bartolomé Pedro García, empleado de las Fábricas Nacionales; por segundo escribiente José Fernández, teniente retirado; y por portero a Bruno de las Heras. Para la composición en otras Diputaciones, por ejemplo, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 40; GALVÁN, o.c., pp. 405-406.
[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1820.
[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de agosto de 1820. Acerca del nombramiento de oficiales de la Diputación y la preferencia de los cesantes de las Contadurías en la Diputación de Játiva, SARRIÓN, «Crónica», pp. 127-128.

atribuciones que les encomendaba el art. 335 de la Constitución, deberían agregar a sus secretarías cuantos individuos necesitasen entre los cesantes de las oficinas suprimidas. Por desgracia la falta de documentación de la Diputación de Guadalajara de aquel año nos impide conocer la influencia que causó esta medida en la misma.

La Ley de 3 de febrero de 1823 iba a regular con carácter general la planta de las secretarías de las Diputaciones al establecer un esquema genérico. De acuerdo con sus preceptos, cabe señalar que:

- en cada Diputación habría un oficial mayor, con igual sueldo que el del Gobierno político, salvo que aquella acordara señalarle otro atendidas las circunstancias, dotado de los fondos públicos de la provincia. Su nombramiento y remoción correspondería a la corporación. Sustituiría al secretario durante sus ausencias y enfermedades, además de llevar la intervención de las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, contribuyendo al despacho de otros negocios de ella, bajo la inspección del secretario[11].

- también existiría un oficial segundo, sujeto al mismo régimen de nombramiento, remoción y dotación, aun cuando su sueldo sería una cuarta parte inferior al del oficial mayor o primero. Tendría a su cargo el archivo y el desempeño de cualesquiera otras tareas en la secretaría que no fueren incompatibles con aquella[12].

- se permitía además a las Diputaciones contar con los oficiales, escribientes y porteros, fijos o temporeros, que estimara necesarios, pero sin considerarlos como verdaderos empleados de plantilla, por lo que su sueldo o premio también se dejaba a la discrecionalidad de la corporación provincial[13].

- para la provisión de estas plazas, las Diputaciones tenían que estar a lo dispuesto en el Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822[14].

- el pago de estos empleados se haría de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversión y procurando observar la mayor economía[15].

Tiempo después el R.D. de 21 de septiembre de 1835 disponía, en su art. 25, que correspondía a las Diputaciones acordar y determinar de manera definitiva sobre el nombramiento, número y dotación de los demás subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de sus secretarías, comprendiéndose estos gastos en el presupuesto provincial.

En su aplicación y por la imperiosa necesidad de contar con el auxilio de unas oficinas, tal y como ya se había puesto de manifiesto en etapas anteriores, uno de los primeros acuerdos de la Diputación sería el de organizar la secretaría, para que la corporación

[11] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 169, 170, 173 y 174.
[12] Ley de 1823, arts. 171 a 174. La creación de un archivo de la Diputación se produjo en Pontevedra en 1836, a partir del mandato al secretario para que compara un galeón y poner en él los papeles de la secretaría, en JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 502. La Diputación de Canarias se había adelantado a 1822 en la regulación de esta cuestión, GALVÁN, o.c., p. 406. En la actualidad contamos con algunas guías de estos archivos, GARCÍA GÓMEZ, Amparo y otros, *Guía del archivo de la Diputación Provincial de Valencia*, Valencia, 1990; y, FERRER PLOU, Blanca y SÁNCHEZ LECHA, Alicia, *Guía del archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, Zaragoza, 1999.
[13] Ley de 1823, art. 175.
[14] Ley de 1823, art. 177. Acerca de algunas cuestiones surgidas con los empleados de la Diputación de Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 126.
[15] Ley de 1823, art. 176.

pudiera ocuparse en el despacho de asuntos y al objeto de que sus decisiones tuvieran una rápida ejecución[16]. Se dispuso, como era costumbre, que constara de dos oficiales, dos escribientes y un portero, con los sueldos de cinco mil quinientos reales al oficial primero, cuatro mil el segundo, tres mil el primer escribiente, dos mil quinientos el segundo y dos mil al portero, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran hacerse en ellos[17].

Se retrasó la designación a la espera de conocer más datos de los aspirantes. El día 19 de noviembre de 1835 se procedió a la dotación[18], con algunas modificaciones[19]. Estos nombramientos se hicieron con carácter de interinos, por lo que no tardarían en solicitar las plazas en propiedad, «*en atención a que hallándose empleados en otras oficinas se les insta por sus Jefes respectivos a que renuncien a sus destinos o se presenten a desempeñarlos*». La Diputación accedió a esta solicitud[20].

La estructura permanecería inalterada hasta comienzos de diciembre de 1836, como consecuencia del restablecimiento de la Ley de 1823 y del Decreto de las Cortes de 18 de noviembre de 1836 que suprimía definitivamente las Contadurías de propios. A la vista de ambos textos, la Diputación de Guadalajara vio la necesidad que existía «*de dar nueva forma a la secretaría, aumentando sus dependientes*». Fue nombrada una comisión para tal menester, y se dispuso que los empleados de la suprimida Contaduría se presentaran con sus respectivas hojas de servicios[21].

La comisión presentó su proyecto de reforma de la secretaría, se discutió, se intentó conciliar el mejor despacho de los negocios con la economía posible, se tomaron en cuenta las hojas de servicio de los cesantes de la Contaduría y se leyeron los artículos de la Ley de 3 de febrero de 1823 que se referían al tema, en virtud de lo cual se dispuso que: la secretaría constaría de dos oficiales primeros, dos segundos y dos terceros, un escribiente primero y otro segundo, y dos porteros, cuyas plazas quedaron en seguida cubiertas; los sueldos que gozarían estaban comprendidos entre los once mil reales del oficial primero y los dos mil reales del portero segundo; los empleados de la Contaduría que no pasarían a la secretaría quedarían en la condición de cesantes; y, se acordó prescribir reglas sencillas y metódicas a observar en la secretaría[22].

Algunos de los oficiales de la secretaría fueron promocionados a otros puestos, por lo que la Diputación tuvo que proceder a cubrir sus vacantes, para lo cual acordaría «*tomar informes de sujetos capaces para ello, a fin de elegir persona de aptitud, adhesión al actual*

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de diciembre de 1835.

[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de diciembre de 1835. En la s. de 18 de noviembre de 1835 se nombró como oficial primero a Bartolomé Pedro García, que había sido oficial segundo durante el Trienio. Se iba a proceder a nombrar al resto, pero «*habiendo manifestado algunos señores no tener conocimiento de los pretendientes y que sería muy oportuno suspender la provisión de dichas plazas hasta que informados de las cualidades de aquellos se pudiera proceder con el debido acierto en la elección*». Para comparar el número de oficiales y sus salarios con los de otras Diputaciones, MORENO NIETO, o.c., p. 51; ORDUÑA, o.c., p. 48; PRADO, o.c., p. 5; LLADONOSA, o.c., p. 76; PUIGDEVALL, o.c., p. 32; GALVÁN, o.c., p. 407.

[18] Se nombró a Gumersindo Gutiérrez por oficial segundo, y como escribientes a Francisco Arribas y José Mínguez. En la s. del día 23 de noviembre se dio cuenta de un oficio de Gutiérrez en el que solicitaba se le admitiera la renuncia debido a su estado de salud.

[19] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de noviembre de 1835. Para la plaza de portero había dos solicitudes y se pidieron informes sobre su conducta política y cualidades personales de los aspirantes. Se nombró por portero a Santiago Montanino. Como oficial segundo se designó por unanimidad a Francisco Arribas, y para escribiente a Manuel Hernández, ascendiendo a escribiente primero José Ignacio Mínguez.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de diciembre de 1835.

[21] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1836.

[22] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de diciembre de 1836.

gobierno y demás circunstancias»[23].

No obstante, estar aprobada la planta de la secretaría, la mayor atribución de facultades a las Diputaciones implicó la necesidad de aumentar su personal con un tercer escribiente, «*en consideración a los muchos trabajos que se hallan pendientes en la secretaría por falta de mano para su comunicación a los pueblos*»[24]. Pero incluso se dio el caso de un individuo que sin estar empleado en ella desempeñaba servicios en la portería de la Diputación, por lo que esta acabó contratándole como ordenanza de la secretaría[25].

El art. 33 del Reglamento interior de la Diputación de 18 de enero de 1838 dispuso que se formaría un reglamento particular para la secretaría y sus dependencias, aunque tardaría en llegar. Ello no impedía que se fueran dictando una serie de órdenes particulares:

> «*Para el mejor orden interno de la secretaría se acordó que los oficiales den audiencia diariamente de una a dos, y que fuera de estas horas no se permita entrar a ninguna persona en la sala donde están las oficinas, exceptuando sólo de esta regla a las autoridades en ejercicio, poniéndose un anuncio que así lo exprese en la puerta de la misma, haciendo responsable al empleado o portero que contravenga a esta medida; que todas las solicitudes o papeles que se presenten se entreguen al secretario o al que haga sus veces directamente, o por medio de los porteros, no registrándose las que no vengan por este conducto*»[26].

La mayor intervención de la Diputación sobre los asuntos económicos de los pueblos movió a destinar a dos empleados de la secretaría al control de las haciendas municipales[27]. Pero los destinados a este examen de cuentas se vieron desbordados por los numerosos negocios que pesaban sobre la secretaría. Esta presentaría una extenso memorial en el que afirmaba:

> «*Para evitar en parte estos males y sacar de este ramo el fruto de que es susceptible, sin entrar ahora en la cuestión de si conviene o no su existencia, era preciso en la forma que se encuentra en el día, que una sección de la secretaría de la Diputación dotada con las manos necesarias se dediquen exclusivamente a entender en él, y al propio tiempo en todos los negocios que tuvieran relación con el de contabilidad*»[28].

Tras una larga exposición en la que se hacía como propuesta básica la creación de una sección de contabilidad dentro de la secretaría, la Diputación acordó sobre este proyecto, entre otras, las siguientes medidas:

- se crearía una sección de contabilidad dentro de la secretaría dotada con las suficientes manos para el despacho de los asuntos pertenecientes a la cuenta y razón de los

[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de marzo de 1837. El oficial segundo de la Diputación fue designado para encargarse de la sección de contabilidad del Gobierno político, por lo que se produjo la vacante que fue cubierta poco después, en la s. de 9 de marzo de 1837. Igual situación se dio en la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 407-408.
[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de marzo de 1837.
[25] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de marzo de 1838.
[26] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 1 de septiembre de 1838.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de junio de 1838.
[28] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.

pueblos en los ramos de administración encomendada a las Diputaciones.

- tendría como misión esta sección: examinar y glosar las cuentas de propios y pósitos de los pueblos, poner a la aprobación de la Diputación diferentes presupuestos y los expedientes sobre repartimientos y derramas.

La Diputación tuvo que modificar la planta de la secretaría en conjunto[29]:

- desde primero de marzo de 1839 la secretaría se dividiría en dos secciones: de secretaría y contabilidad. Ambas estarían bajo las órdenes del secretario.

- la sección de secretaría constaría de cuatro oficiales: uno mayor con carácter de vicesecretario; uno primero, uno segundo y uno tercero y tres escribientes. Sus sueldos variaban entre los 7.500 y los 2.200 reales.

- la sección de contabilidad se compondría de un oficial primero, otro segundo, dos auxiliares y dos escribientes. Sus sueldos variaban entre los 6.600 y los 2.200 reales.

- habría dos porteros y un ayudante, con sueldos entre los 2.400 y los 730 reales.

De modo inmediato y para dar más pronto efecto a esta plantilla se procedió al nombramiento de los individuos que debían desempeñar estos empleos[30].

El comportamiento político de estos empleados de las oficinas de la Diputación se pondría de manifiesto durante los acontecimientos de septiembre de 1840, prestando todos su acatamiento a las nuevas autoridades[31] y siendo reconocido esta conducta por la corporación provincial[32].

Sobre su actividad, una comisión de la propia Diputación al dictaminar ciertas proposiciones de uno de los diputados provinciales, afirmaba:

> «*Las horas de asistencia y trabajo del secretario y oficiales siempre han sido más que las que prescribe el reglamento y propone Cortijo en su cuarta petición; en el invierno entran en la oficina a las nueve de la mañana y salen a las dos de la tarde, y luego trabajan también desde las seis hasta las diez de la noche; en el verano lo hacen desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde; estos hechos están a la vista de todos los diputados y aun del público, y constan además en la expresada certificación de la secretaría... Como el mismo motivo que ha exigido del secretario y dependientes más*

[29] La Diputación de Pontevedra había constituido, dentro de la secretaría, tres secciones ordinarias y una extraordinaria: Gobierno, Diputación y Fomento; Ayuntamiento, Estadística y Contribuciones; Negocios indeterminados, Registro y Archivo; y, la extraordinaria se ocupaba de todo lo relacionado con armamento y defensa, quinta, Milicia, donativos patrióticos y arbitrios destinados a tal fin, JAMARDO y PEREIRA, o.c., pp. 202-203. La Diputación de Alicante también procedió a regular la estructura y funcionamiento de esta oficina en 1838, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 155.
[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.
[31] B.O.P. de 23 de septiembre de 1840, en el que se menciona a los oficiales de la Diputación que prestaron su acatamiento a la Junta provisional de gobierno de Guadalajara.
[32] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 31 de diciembre de 1840.

horas de asistencia y de trabajo ha creado la necesidad de ocuparse en el invierno por las noches, no puede tomarse en consideración quinta a menos de no paralizar los negocios que se despachan en ellas, o aumentar en aquella estación los empleados, según las circunstancias; cosa que produciría mucho mayor gasto que el de las luces y braseros que aquel diputado quisiera economizar»[33].

Las necesidades de ir adaptando la estructura y atribuciones de la secretaría a toda la labor que debía desarrollar la Diputación, fue el motivo de la presentación a finales de 1842 de un nuevo proyecto de planta para la misma, con motivo de la presentación de los presupuestos de 1843[34]. En el dictamen sobre esta propuesta, se sostuvo lo ventajoso que había sido la creación de la sección de contabilidad, aunque se reconocía que las manos que tenían no habían sido suficientes para tantos negocios, ni su ocupación tan asidua porque la afluencia de expedientes a la sección de secretaría en determinadas épocas y la circunstancia de estar ambas oficinas en la misma pieza, hicieron que aquella tuviese que dejar en numerosas ocasiones los suyos para poder atender a estos negocios.

Para resolver estos problemas, la comisión creía que era necesario dar una nueva planta a la secretaría, además de regular el orden de despacho de las oficinas[35]:

- dos oficiales de contabilidad se ocuparían las seis horas del día en la liquidación de las cuentas corrientes y de los expedientes con ellas relacionados.

- otro oficial llevaría la intervención de la depositaría, y un escribiente auxiliaría a los tres.

- en la secretaría el oficial mayor tendría su cargo la correspondencia con el Gobierno y las autoridades de dentro y de fuera de la provincia, y la extensión de las actas.

- cinco oficiales y cuatro escribientes se ocuparían las mismas horas en los expedientes de estas oficinas, su registro, custodia del archivo y de más propia de ella.

- el secretario tendría a su cargo la dirección de ambas secciones y distribuiría los trabajos como más conviniera.

- por la noche desde primero de enero hasta fin de abril, ambas oficinas, en el local de la contabilidad se ocuparían dos horas en el examen y liquidación de las cuentas atrasadas. El secretario señalaría con arreglo a la estación la hora de entrada y salida. Desde mayo hasta fin de octubre señalaría una hora extraordinaria del día para este trabajo, mientras que desde primero de noviembre se haría la velada como en esos cuatro meses.

- todos despacharían por las respectivas mesas en el orden de su entrada, a menos que por su cúmulo, volumen u otro motivo justo no fuese posible, cuidando el oficial encargado de ponerlo en conocimiento del secretario y este de facilitarle el auxilio o alivio de la mesa menos ocupada.

- la finalidad última era poner al día los negocios corrientes, descargando del

[33] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de agosto de 1841.
[34] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de diciembre de 1842.
[35] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de diciembre de 1842.

peso que abrumaba a la Diputación.

- se establecían las cantidades destinadas a material.

El Reglamento interior de la secretaría ajustado a estas modificaciones sería aprobado en la sesión de 23 de diciembre de 1842.

Durante los sucesos de agosto de 1843 los empleados de la secretaría de la Diputación lo fueron también de la Junta provisional de Gobierno, con el fin de evitar gastos a la provincia[36].

La centralización que supondría la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 al cobrar vigencia a fin de diciembre de 1843, supuso una considerable reducción de las atribuciones de la Diputación, y por consecuencia de la tarea de la secretaría[37]. El efecto más inmediato fue la propuesta de uno de los diputados provinciales para que una comisión elaborara un proyecto de reforma de las dependencias de la secretaría[38].

En su dictamen esta comisión entendía que cumplía «*con un deber que si bien es ingrato y en cierto modo sensible, es también superior a todas las consideraciones personales cuando lo exige el bien público, cuando se interesa el alivio de las cargas que abruman y aniquilan a los pueblos*»[39]. En su consecuencia, la secretaría constaría, además del secretario, de tres oficiales y dos escribientes, uno de ellos con el encargo de registro; mientras que la sección de contabilidad quedaría reducida a un oficial primero encargado de la contabilidad y con la intervención, auxiliado por un escribiente. Proponía además la comisión que para designar a las personas que hubieren de cesar en sus destinos, se les expidiera un certificado de gratitud, probidad, aptitud y buenos servicios, manifestándoles su justo propósito de tenerlos siempre presentes.

Al discutirse el dictamen a mediados de febrero, se aprobó la planta de la sección de secretaría, pero con respecto a la de contabilidad se acordó que constase de un oficial primero, uno segundo y un escribiente. En la sesión del día 20 de febrero de 1844 se procedió al nombramiento de los individuos que habían de desempeñar las plazas de la secretaría. Con relación a los cesantes se dispuso que quedaran comprendidos en la nómina de ese mes hasta el día en que fueran nombrados los nuevos empleados de la Diputación.

A pesar de dicho acuerdo, con motivo de la vacante en una de las plazas de la sección de contabilidad por promoción del que la desempeñaba, ante la tardanza de la Diputación en cubrirla, aquella oficina acudió al cuerpo provincial para que lo hiciera por la merma que ello suponía. Petición a la que accedió[40].

---

[36] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de agosto de 1843.
[37] Baste leer la Exposición que precede al R.D. de 30 de diciembre que restablecía su vigencia, o los arts. 66 y 67 del Reglamento de 6 de enero de 1844 para su ejecución.
[38] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de febrero de 1844, en la que se tomó en consideración la siguiente proposición: «*En virtud de que por la Ley de ayuntamientos se han disminuido notablemente las atribuciones y trabajos de las Diputaciones provinciales, lo cual exigirá una reforma en el personal de sus dependencias; pido que se nombre una comisión que con presencia del presupuesto de gastos hecho anteriormente y aprobado, proponga las que deben hacerse en obsequio de los intereses de la provincia y el bien público*». Sobre la aplicación de esta norma en la Diputación de Valencia y su lectura política, LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., p. 137. Para Canarias, GALVÁN, o.c., p. 408.
[39] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de febrero de 1844.
[40] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 27 de abril y 3 de mayo de 1844.

La situación se agravó en junio por los problemas derivados de los trabajos de la quinta:

> «*Atendiendo al inmenso trabajo que las operaciones de la quinta deben producir y a la perentoriedad con que han de efectuarse, se autorizó al infrascrito secretario para que de los cesantes de la secretaría o de cualesquiera otros de su confianza ponga las manos auxiliares necesarias en la misma oficina y los que también fuesen precisos en la portería y caja de quintos*»[41].

El art. 51 de la Ley de 8 de enero de 1845 encomendaba todas las tareas de secretaría a las oficinas del Gobierno político, a cuyo cargo estarían toda la documentación de la Diputación. No obstante, con la finalidad de emplear a estos funcionarios en la reformada administración provincial, una R.O. de 5 de enero de 1845 mandó que se tuvieran en cuenta las hojas de servicio de estos individuos. En todo caso, los empleados de las Diputaciones quedaban ocupándose de los mismos trabajos, bajo la dirección y dependencia del Jefe político[42].

[41] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de junio de 1844.
[42] R.O. de 5 de febrero de 1845.

IV.- DEPOSITARIA.

El manejo de caudales por parte de la Diputación exigía el nombramiento de una persona encargada de gestionar y administrar aquellos. El depositario será el encargado de dichos fondos públicos. El art. 335. 4 de la Constitución de 1812 establecía que las Diputaciones nombrarían, bajo su responsabilidad, un depositario con la misión de recaudar los arbitrios que se hubieran concedido por las Cortes a aquellas corporaciones.

A cuando se trataba de uno de los principales empleos de las Diputaciones, la de Guadalajara no procedería a su designación hasta pasados seis meses después desde su instalación. Fue en la sesión de 20 de octubre de 1813 cuando, además de acordar hacer entrar caudales en la secretaría y formar el presupuesto, se nombró por unanimidad como depositario a Francisco Javier del Castillo, capitán retirado, contador y subdirector honorario de las Fábricas Nacionales de Brihuega. No gozaría de sueldo por el momento al tener el de las mencionadas Fábricas, sin perjuicio de las gracias que por su desempeño se hicieren oportunamente.

Como administrador de fondos públicos, estaba obligado a prestar fianzas, las que no se le exigieron el día de su nombramiento. Por ello, en marzo de 1814 como todavía no las había prestado, se dispuso que cumpliera con esta obligación legal[1].

A mediados de abril de aquel año el depositario presentó las cuentas, que fueron aprobadas. También remitió un oficio a la corporación manifestando la necesidad que tenía de ausentarse de la capital para continuar su destino de contador y subdirector de las citadas Fábricas, por lo cual solicitó se le exonerase de su empleo. La Diputación accedió a la petición, agradeciéndole el celo y desinterés que había demostrado en su encargo. Para cubrir esta vacante se designó a Diego Mangirón que era el secretario del Gobierno político, aunque con carácter interino, «*a quien debían pasar todos los fondos públicos y caudales que existiesen en poder de Don Francisco Javier del Castillo*»[2].

El art. 119 de la Ley de 3 de febrero de 1823 era el que recogía con carácter general el nombramiento de este empleado, puesto que «*cada Diputación provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán a este depositario el premio o la dotación de que debe gozar*».

Los artículos siguientes eran los que regulaban sus atribuciones y facultades:

- entregar al oficial mayor, que actuaba como contador, un libro de entradas y

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de marzo de 1814, en la que «*se acordó que respecto a no habérsele pedido fianzas al depositario de los fondos públicos de esta provincia en el día de su nombramiento, para que no falte esta formalidad, a pesar de la gran confianza que tiene esta Diputación en Don Francisco Javier del Castillo, y la seguridad en que está de que no debe haber ningún desfalco; se le oficiase a fin de que diese o presentase fianzas para cumplir con un requisito prevenido por las leyes para todos aquellos que manejan caudales públicos*».

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de abril de 1814.

salidas de los caudales de la depositaría y de los libramientos que se expidieran contra ella[3].

- los depositarios no podían librar cantidad alguna sin el acuerdo, general o particular, de la Diputación[4].

- los depositarios rendirían cuentas cada año de los caudales que hubiere administrado desde primero de marzo hasta fin de febrero. Las cuentas se presentarían en los primeros meses de marzo de cada año ante la Diputación, para que estas las reconociera y las remitiera al Gobierno, de manera que tras el examen y glosa de la Contaduría Mayor de Cuentas, pasaran a las Cortes[5].

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 no regulaba nada acerca del nombramiento de un depositario por cada cuerpo provincial. A pesar de esta laguna, la Diputación de Guadalajara ante la inminente circunstancia de la entrada de fondos en sus arcas, vio la necesidad de nombrar un depositario[6]. En febrero de 1836 se nombró para desempeñar tal encargo a José Fernández, oficial retirado y antiguo dependiente de la Diputación, que había solicitado la plaza, con la obligación de dar con carácter previo las fianzas correspondientes[7].

Cumpliendo con su obligación rendiría cuentas a comienzos de marzo de 1837, pero cuando las presentó ya estaba nombrado su sustituto, Gumersindo Gutiérrez, que con el nombre de recaudador- depositario pasaría a ejercer el empleo[8] Tiempo después presentaría a la Diputación las fianzas exigidas, que fueron aprobadas por aquella y mandadas archivar en la secretaría para los efectos correspondientes[9].

Al aprobarse el 20 de febrero de 1839 la nueva planta de la secretaría, se dispuso que el depositario gozara de un sueldo de 4.500 reales, a la par que se confirmaría a Gumersindo Gutiérrez para desempeñar esta plaza. Este sueldo se subiría a 5.500 reales a finales de 1840, «*sea mucha o poca la cantidad que recaude*»[10].

A comienzos de 1841 se nombró un diputado para asistir mensualmente a los arqueos mensuales de caudales de la depositaría[11].

Con el restablecimiento de la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 tras los avatares políticos de 1843, un diputado propuso la reestructuración de los empleados de la Diputación[12], nombrándose para informar de ello una comisión. En su dictamen, la comisión especial nombrada al efecto, propuso la supresión de la plaza de depositario en los siguientes

---

[3] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 120. La situación de extrema necesidad económica había hecho que la Diputación de Játiva en 1822 exigiera, como requisito para ser depositario, que adelantara fondos, SARRIÓN, «Crónica», p. 126.
[4] Ley de 1823, art. 121.
[5] Ley de 1823, art. 124. Sobre el incumplimiento de este precepto tras el restablecimiento de la Ley en 1836, me remito a lo expuesto en el epígrafe dedicado a las cuentas de la Diputación.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de enero de 1836.
[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de febrero de 1836. Sobre nombramiento de depositario y presentación de fiadores en la Diputación de Gerona, PUIGDEVALL, o.c., pp. 52-53.
[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de marzo de 1837.
[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de junio de 1837.
[10] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de diciembre de 1840. Cuando se aprobó las modificaciones en la plantilla de la secretaría con ocasión del presupuesto de 1843, en la s. de 22 de diciembre de 1842, se le mantenía un salario de 5.500 reales.
[11] A.M.S., leg. 60.1, s. de 1 de enero de 1841.
[12] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de febrero de 1844.

términos:

> «*Se suprime este destino en el caso que se encuentre una persona acreditada en el comercio de esta Ciudad que quiera encargarse del recibo y entrega de caudales, con la retribución de un uno y medio o de dos por ciento. En tal caso se graduará*»[13]

Durante la discusión, la comisión retiró este párrafo para redactarlo de nuevo[14]. Al presentar la nueva propuesta sobre la conveniencia o no de la supresión de la plaza de depositario, se reafirmó en su anterior postura:

> «*se afirma más y más en su idea, y supuesto se encuentra una persona del comercio, que en sentir de los que suscriben y de otros señores diputados que la conocen a fondo, y se obliga a desempeñar este cargo con la retribución de un uno por ciento, es de parecer se adopte desde luego la variación propuesta, previas las fianzas correspondientes. La seguridad de unos fondos que ascienden a quinientos mil reales es la principal mira que ha movido a la comisión a proponer este cambio de administración, por medio de un afianzamiento hecho con todo el rigor que las Reales Ordenes exigen, no hay duda, que sin ofender el buen crédito del que hoy tiene a su cargo estos caudales, deja más a cubierto la responsabilidad moral que tiene en todos los ramos de su administración, la Diputación de esta provincia*»[15].

La Diputación aprobó esta proposición, aunque con la reserva que pudiera tener al tratar de la persona que debiera encargarse de la recaudación. Con esta medida se trató de evitar los irreparables perjuicios que podrían derivarse de una mala administración o malversación por parte del depositario, cuyos bienes seguramente no cubrirían más que una mínima parte del caudal total mencionado. Al intentar que fuera un comerciante de la capital, además de facilitar el control por la cercanía de lugar, se asegurarían con mayores cantidades los fondos públicos recaudados. A finales de 1844, sin embargo, continuaba desempeñando el cargo Gumersindo Gutiérrez[16].

El art. 69 de la Ley de 1845 establecía la prohibición de efectuar pago alguno por el depositario sin el libramiento del Jefe político. Es posible deducir que, si las Diputaciones no tenían a partir de su promulgación ningún empleado, al despachar sus asuntos por el Gobierno político, otro tanto cabría decir del depositario.

---

[13] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de febrero de 1844.
[14] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de febrero de 1844.
[15] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de febrero de 1844.
[16] B.O.P. de 11 de diciembre de 1844, en el que se publican las cuentas de Gutiérrez relativas al mes de noviembre anterior.

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones de la Diputación

CONSIDERACIONES GENERALES.

El presente capítulo está dedicado a las atribuciones de las Diputaciones provinciales. Quizás sea esta la parte más importante del trabajo y en la que se puede descubrir el verdadero sentido de las corporaciones provinciales, su razón de ser efectiva y la transcendental importancia que adquirieron estos cuerpos en el desenvolvimiento político, económico y social de las provincias españolas durante los años de 1812 a 1845.

Son muy numerosas las materias sobre las cuales intervinieron las Diputaciones. Su regulación no sólo se encontraba especificada en los textos legislativos dedicados al régimen provincial en concreto por lo que, al ir incidiendo sus facultades de forma paulatina en un gran y variado número de materias, se hace imprescindible el estudio de la abundante legislación especial que se promulgó durante el siglo XIX[1].

Como consecuencia de lo anterior, es muy difícil sistematizar en grandes apartados las materias sobre las cuales tenían algún tipo de facultad las Diputaciones[2]. A pesar de este

---

[1] No es conveniente dejar reducido un estudio desde «la perspectiva general, jurídica» de las Diputaciones provinciales exclusivamente a los textos normativos que de modo específico y concreto las regularon como hace SANTANA, o.c., sobre todo en materia de atribuciones, pp. 238-273; aunque la razón de ello se encuentre en la comodidad de citarlos por la obra de FERNÁNDEZ, T.R. y SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, en lugar de emplear las colecciones oficiales de la época estudiada, en las que junto con los mencionados textos aparecen recogidas otras normas sobre muy variadas cuestiones que incidían en el ámbito competencial de las Diputaciones. Los numerosos textos normativos dictados por las Cortes, el Rey o la Reina y los diferentes Ministerios a lo largo del siglo XIX sobre materias particulares, como la instrucción pública, las contribuciones y arbitrios, los reemplazos del Ejército, la beneficencia, etc., contienen un núcleo esencial para determinar y comprender el alcance de las facultades de las Diputaciones provinciales. La búsqueda y sistematización de estas disposiciones es tarea ardua pero necesaria para cualquier historiador del Derecho, en caso contrario la investigación histórico-jurídica fácil impide «suministrar al lector una válida visión de conjunto». Por último, no atender a la realidad institucional de al menos una Diputación, imposibilitará saber hasta qué punto se cumplió en la práctica la teoría legal.

[2] De un lado, he tratado de no trasladar a la primera mitad del siglo XIX los conceptos administrativos actuales. ORDUÑA REBOLLO, o.c., pp. 59, 75 y 89, por el contrario, ha empleado para el periodo 1835-1845 términos a mi juicio anacrónicos con el objetivo de delimitar el ámbito competencial de la Diputación de Segovia: *ejecución de competencias estatales*, como los repartimientos y quintas; *competencias propias*, en las que incluye las relaciones con los ayuntamientos o las revisiones territoriales; y, *competencias exclusivas*, como la beneficencia, la instrucción pública, carreteras y caminos y fomento. Incluso en p. 71, nota 1, detalla aun más la enumeración de asuntos estatales y propios. Tal delimitación adolece, a mi juicio, de graves inconvenientes por ser más propia del esquema constitucional de 1978. Por ejemplo y como muestra de ello, la instrucción pública quedó sometida a las Leyes dictadas por las Cortes, las Diputaciones debían cumplir con su articulado y, por ello, crearon escuelas normales e institutos que necesitaban, a su vez, la aprobación del Gobierno por Real Orden. Otro tanto se puede decir de las carreteras nacionales, como la de Vigo a Castilla. Considerar estas materias dentro de las *competencias provinciales exclusivas* me parece excesivo y anacrónico. Por otro lado, he intentado agrupar de la forma más homogénea posible las diferentes materias sobre las cuales ejercieron sus atribuciones las Diputaciones, aunque la incardinación de alguna de ellas en el apartado donde se ha insertado puede ser discutible. El esquema trazado ahora es prácticamente el mismo que recogió en 1989 el segundo volumen de mi Tesis Doctoral, que con ligeras variantes o matizaciones de rúbrica ha sido seguido con posterioridad por otra historia de Diputación provincial cuyo autor se limitó a consultar las conclusiones y el índice de mi investigación.

obstáculo, se puede comprobar con facilidad que su intervención se centraba en dos grandes ámbitos: los repartimientos de contribuciones y de quintas, y el control de los pueblos, sobre todo en las cuestiones de naturaleza económica. No puede, sin embargo, dejarse reducida la actividad de los cuerpos provinciales a esos dos grandes grupos.

La progresiva asunción por parte de las corporaciones provinciales de nuevas y más complejas tareas -como las que incidían sobre todo tipo de elecciones- y la transcendental labor que desarrollaron sus vocales en el ámbito temporal que les correspondió -sobre todo en los años de vigencia de la Ley de 3 de febrero de 1823-, hizo que se les fueran confiando otra serie de negocios o asuntos más peculiares, hasta el triunfo del Partido moderado y la recepción *a la española* de las ideas administrativas francesas.

No sólo las Cortes encomendaron a las Diputaciones provinciales la gestión o ejecución de tareas económico-gubernativas, sino que la consideración de estas instituciones como instrumentos del Gobierno facilitó que este delegara en ellas diversas funciones. La actividad complementaria de ayuntamientos, Diputaciones y órganos superiores del Estado permitió una administración más racionalizada, con independencia de que no siempre se consiguieran los resultados apetecidos.

A pesar de esta importante actuación de las Diputaciones, también se verán afectadas por la tendencia a la centralización unitaria. El acrecentado intervencionismo del poder ejecutivo sobre una variada gama de materias, supuso un mayor control de las corporaciones municipales y provinciales por parte de los agentes administrativos del Gobierno situados en los escalones territoriales inferiores, en especial de los Jefes políticos. Esta centralización responde a un principio sencillo: la unidad de la acción del Gobierno. Toda la maquinaria administrativa pasará a depender del centro. En caso de existir un enfrentamiento entre los intereses estatales y provinciales, prevalecerán siempre aquellos.

El objetivo en cada momento histórico era conceder a las Diputaciones provinciales un ámbito material y competencial lo más ajustado posible a la ideología política imperante. La intervención de las autoridades delegadas del Gobierno y situadas al frente de las provincias fue acusada a tenor de la Instrucción de 1813, acrecentada en el R.D. de septiembre de 1835 y consolidada como autoridad casi absoluta con las Leyes moderadas de 1845. De forma paralela las Diputaciones vieron limitados sus poderes, puesto que la correlación de facultades entre ellas y los Jefes políticos, sus presidentes, era inversamente proporcional. Por ello, los años de vigencia de la Ley de 1823 dieron lugar a una gran actividad de las corporaciones provinciales, permitiendo su desarrollo competencial y la defensa de los intereses de sus respectivos territorios.

En definitiva es preciso estudiar cada una de las materias en su peculiar evolución, lo que permite descubrir las atribuciones de las Diputaciones, en general, y su específica aplicación en la Diputación de Guadalajara en cada período político. Es obvio que por tener una impronta económica las corporaciones provinciales comience por las materias de esta naturaleza.

I.- TERRITORIO PROVINCIAL.

Bajo este enunciado voy a tratar de determinar las atribuciones de las Diputaciones sobre todo aquello que afectaba la estructura territorial interior de la provincia, tanto por lo que respecta al establecimiento de nuevos ayuntamientos por lo que de modificación de los términos municipales conllevaba, como por las alteraciones de estos últimos o los que afectaban a los límites provinciales. El art. 310 del mismo texto constitucional disponía el establecimiento de ayuntamiento en los pueblos donde no lo hubiera o en que conviniera que existiera, sin que pudiera dejar de existir en los pueblos que por sí o con su comarca alcanzaran los mil vecinos. También se les señalaría el término correspondiente. Para completar esta disposición, el art. 335. 3 de la Constitución señalaba que correspondía a las Diputaciones el cuidar que se establecieran ayuntamientos de acuerdo con el citado art. 310[1].

El Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales enumeraba en su art. 1 las provincias donde existiría una de estas corporaciones, mencionando entre ellas a *Guadalajara con Molina*, cuyo ámbito territorial ya ha sido expuesto. Otro Decreto de la misma fecha que el anterior fijaba las normas para el establecimiento de ayuntamientos, en desarrollo del art. 310 de la Constitución[2]. Su art. 1 disponía que aquellos pueblos que no tuvieran ayuntamiento ni alcanzaran la cifra de mil almas pero que, por sus particulares circunstancias, deberían gozar de él, lo harían presente a las Diputaciones, para que en virtud de su informe el Gobierno resolviera lo conveniente. El art. 2 de este último Decreto prevenía que los pueblos que no reunieran las circunstancias necesarias, continuarían agregados a los que lo hubieran estado; o bien anexionándose al más inmediato los que se formasen de nuevo y los despoblados con su jurisdicción[3].

La división intermedia por partidos se estableció en el art. 1 del cap. II del Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, al determinar el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia. A tenor de este precepto, las Diputaciones provinciales harían, de acuerdo con las Audiencias, la distribución provisional de partidos judiciales a estos efectos, aunque esta división tuviera repercusión en otros variados ámbitos.

Completaba esta serie de disposiciones, el art. 1 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias. Con el fin de establecer

---

[1] Los pasos prácticos para el establecimiento de un municipio constitucional durante las dos primeras etapas constitucionales gaditana pueden verse en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 629-681. La visión normativa general en GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y España*, Madrid, 1983.

[2] La visión general sobre el establecimiento de municipios y sus obstáculos en determinados territorios durante las dos primeras etapas constitucionales, De CASTRO, o.c., pp. 61-68. Acerca de los problemas planteados en otras provincias en los períodos en los que rigió este precepto, por ejemplo, CARANTOÑA, c.c., p. 13; MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 82; GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 70, 71 106 y 107; CHUST y SEBASTIÁ, c.c., pp. 38, 40 y 41; SARRIÓN, o.c., pp. 251 y 278-279.

[3] De CASTRO, o.c., p. 61, ha puesto de manifiesto que con tales medidas se mantenían los municipios existentes durante el Antiguo Régimen, se creaban otros cuando superaran la población citada y se abría la posibilidad de solicitarlo cuando hubiera circunstancias que lo requirieran. Se buscaba la uniformidad con respeto a dos principios: independencia municipal de la mayoría de los núcleos y representación legal por un ayuntamiento.

nuevos ayuntamientos donde no existieran, las Diputaciones deberían sujetarse a las siguientes reglas: tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde hubiere de establecerse, para comprobar si por si sólo o en unión con su comarca alcanzara los mil vecinos; en caso contrario, determinar las circunstancias especiales por las que conviniera establecerlo; instruir un expediente en el que se hiciere constar: las circunstancias ya apuntadas de reunir o no los requisitos constitucionales; y, el señalamiento de su término, para cuyo señalamiento se pedirían informe a los pueblos comarcanos; y, este expediente con el parecer de la propia Diputación, sería remitido al Gobierno por el conducto del Jefe político.

De conformidad con este conglomerado de trámites, las Diputaciones tenían un papel eminentemente de asesoramiento e instrucción, porque la última decisión acerca de la modificación interna o externa del territorio provincial correspondía al Gobierno o a las Cortes. Además, en la estructura territorial interna iba a jugar un papel destacado las demarcaciones judiciales, al extremo de coincidir las subdivisiones provinciales con los distritos de los juzgados de primera instancia.

En una de las primeras sesiones de la Diputación provincial de Guadalajara se acordó que «*siendo urgentísima la distribución provisional de partidos, se diese principio a ella inmediatamente, para lo que se tomasen por los señores vocales las noticias concernientes al vecindario y localidad de los pueblos de la provincia*»[4]. La razón por la que se acordó proceder a la inmediata división en partidos obedece a una serie de razones: la división provincial estaba formada por las Cortes y a ella había que atenerse; la fijación de los partidos era necesaria tanto para las elecciones de diputados provinciales como para el establecimiento de los juzgados de primera instancia; y, porque la división inferior, la municipal, venía determinada de antiguo.

Para proceder a la distribución de partidos se acordó no estar a los censos de 1797 y 1802 por las variaciones que habían sufrido, prefiriendo la formación de nuevos vecindarios[5]. El día 22 de mayo de 1813 se convino en remitir a la Audiencia Territorial de Madrid la división en diez partidos y distribución de pueblos de la provincia[6]. Hasta octubre de 1813 dicho tribunal no remitió la misma, despachada y libre de todas las dificultades y entorpecimientos que había encontrado en su curso. Se dispuso su remisión al Gobierno para que determinara lo pertinente[7].

Las Cortes aprobarían la división interina de la provincia de Guadalajara en diez partidos, en la sesión de 9 de mayo de 1814[8]. Los partidos eran los siguientes: Guadalajara, Molina, Sigüenza, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, Medinaceli, con su capital en Anguita, y Torrelaguna[9].

---

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de mayo de 1813.
[5] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de mayo de 1813.
[6] En León la división en once partidos se acordó en julio de 1813, fue enviada a la Audiencia de Valladolid y en 1814 todavía no había sido aprobada ni dotadas las plazas de jueces, pero «de todas formas, funcionó a efectos fiscales», CARANTOÑA, c.c., p. 14. Mayores problemas se presentaron en los territorios de los antiguos reinos reducidos a una única provincia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 72-73. En otras provincias, los enfrentamientos locales se unieron a la peculiaridad insular, GALVÁN, o.c., pp. 39-40 y 234-236.
[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de octubre de 1813.
[8] D.S.C., n. 80, p. 350. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de agosto de 1820.
[9] Se agregaron a esta provincia los siguientes pueblos: La Yunta y Villel, que pertenecían a Soria, al partido de Molina; Carrascosa de Tajo de Cuenca, al partido de Cifuentes; y, Navalafuente de Madrid, al partido de Torrelaguna.

Al constituirse con carácter provisional la Diputación en abril de 1820 se convino en la necesidad de activar la distribución de partidos que se tenía hecha en 1814, solicitando del Gobierno que la aprobara de forma interina debido a los atrasos que se observaban en la administración de Justicia[10].

En la sesión de 26 de abril de 1820 la Diputación provisional hizo constar que había encargado al arquitecto Pascual Refusta la formación del plano topográfico provincial, pero al estar sirviendo al Obispo de Jaén renunció a esta tarea[11]. Por ello, en junio de este año se acordaría renovar la solicitud hecha al Gobierno para que este aprobara interinamente la división en partidos de la provincia[12].

Por su parte, una R.O. de 5 de agosto de 1820 insertaba la decisión de las Cortes para que volviera a regir la división provisional de partidos que habían hecho las Ordinarias en 1814[13]. Pero las reclamaciones de los pueblos acerca de sus legítimas pretensiones para poder ser cabeza de partido, integrarse en otro distinto o pertenecer a una provincia diferente debieron colapsar la Secretaría de Estado de la Gobernación. A la vista de ello, se dictó una R.O. de 8 de septiembre por la que «*S.M. se ha servido resolver que, siendo muchas las reclamaciones que hacen los pueblos sobre la división provisional de partidos, todas las representaciones correspondientes a las provincias cuya división interina esté aprobada por las Cortes, se remitan a las respectivas Diputaciones provinciales para que en su vista manifiesten si las razones que alegan son suficientes para hacer algunas variaciones, y que en este caso instruyan el expediente y lo remitan*»[14]. Junto con esta disposición se enviaron al Jefe político y por este se remitieron a la Diputación las exposiciones siguientes: una de Jadraque para ser designada cabeza de partido; otra de Buitrago pidiendo se mantuviese en ella el juzgado de primera instancia; una de Medinaceli para que no se trasladase a Anguita la cabeza de partido; otra de un vecino de Pálmaces, tierra de Molina, para que no se integrara en el partido de Medinaceli; y, la última de Brihuega para que fuera designada cabeza de partido, a pesar de serlo. Estas peticiones se pasaron a los diputados de los partidos respectivos, para que dieran su parecer y dictamen acerca de las disposiciones que fuera conveniente adoptar[15].

Un oficio de la Diputación de 24 de julio de 1821 comunicaba la lista de las cabezas de partido en que se hallaba dividida con carácter provisional, que coincide con la de 1814[16].

Por fin, en el Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822 establecía la división

---

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de abril de 1820. Parece que iguales planteamientos se alegaban por otras Diputaciones, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 105-106. PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 99-101; GALVÁN, o.c., pp. 234 y 236.

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de mayo de 1820.

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de junio de 1820.

[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de agosto de 1820.

[14] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1820.

[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1820. Por desgracia, la pérdida de las actas de la Diputación entre 1821 y 1823 impiden conocer con exactitud la decisión adoptada, aunque alguna de las lagunas pueden solventarse por las medidas adoptadas con posterioridad, como la cabecera de partido solicitada por Jadraque.

[16] A.M.Gu., *Actas* 1821. Galicia llegó a ser dividida en 47 partidos judiciales, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 106. En Cataluña mientras no se verificó la división provincial existían más de veinte partidos judiciales, CANALES, c.c., p. 70, n. 120; y sobre una propuesta para su división en «*sub-prefecturas, o sea, de los distritos de los Jefes políticos subalternos*», SARRIÓN, o.c., p. 298, n. 6. La provincia de Canarias se dividió entre seis y trece partidos, no sin polémica, GALVÁN, o.c., pp. 45, 46 y 236-238. La recién creada Diputación de Játiva tras una discusión en la que se tuvo presente la población de los partidos optó por dividirse en seis, SARRIÓN, «Crónica», pp. 149-151.

provisional del territorio español. Su art. 2 declaraba que la capital de la provincia de Guadalajara sería la ciudad del mismo nombre, con lo que desaparecía la denominación de *Guadalajara con Molina*. Se establecía una matización según la cual, la separación o agregación de pueblos en una provincia no alteraba los derechos de mancomunidad de pastos, usos de aguas, montes y otros[17]. Si ocurriera alguna duda sobre los límites señalados, el Gobierno podría resolverla provisionalmente, pero con la obligación de integrar en toda la provincia el término de un pueblo[18].

En el citado Decreto de las Cortes también se establecían reglas para la formación de nuevas Diputaciones[19], y de los Juzgados de primera instancia[20]. Una vez arreglada la división provincial se ajustaría a ella la judicial de los partidos; por ello, los pueblos que hubieran pasado a pertenecer a otras provincias y no hubiera ocurrido lo mismo con sus cabezas, se agregarían en lo político a la cabeza de la que estuviera más cercano[21].

Para una mayor concreción de esta división provincial, el Gobierno enviaría a las Diputaciones una orden para que estas manifestaran lo que estimaran conveniente acerca de los siguientes puntos: si alguno o algunos de los pueblos limítrofes de su demarcación deberían agregarse a las provincias confinantes por su localidad o por otras razones perentorias; si por las mismas razones deberían agregarse a sus provincias pueblos limítrofes con sus comarcas; y, si hubiere inconvenientes graves en que siguiera la capital señalada para u provincia[22]. Una vez que se recibieran todos los informes, el Gobierno comunicaría a cada Diputación la parte que le afectara de lo que hubieren propuesto las confinantes[23]. Con todos los informes recibidos, el Gobierno haría uno general y lo remitiría con todos los antecedentes originales a las Cortes para que estas resolvieran[24].

Las nuevas Diputaciones deberían encargarse de manera inmediata de la rectificación de sus partidos[25]; mientras que para las subsistentes, continuaría la división de partidos judiciales que existiera[26].

El Jefe político de Guadalajara comunicaría este Decreto y la nueva división provincial por un oficio de 22 de marzo de 1822[27]. Por su parte, la Diputación durante este año procedería a la agregación interina de 17 pueblos de la Tierra de Buitrago a este partido, «*por acomodarles más y serles más útil que al de Cogolludo, donde lo estaban antes*»[28].

De otro lado, los arts. 83 a 87 de la Ley de 3 de febrero de 1823 señalaban las reglas para establecer nuevos ayuntamientos, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución. Para

---

[17] Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822, art. 3. Aunque con respecto a otros bienes pudieran plantearse conflictos entre pueblos vecinos, como en Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 37-38. Además, como señala SARRIÓN, «Crónica», pp. 143-144, además de los fondos derivados de aprovechamientos comunales o riegos, se ampliaba el problema a los repartimientos de hombres y contribuciones.
[18] Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822, art. 3.
[19] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, arts. 5 a 9.
[20] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, arts. 10 y 11.
[21] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 12.
[22] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 13.
[23] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 14.
[24] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 15.
[25] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 16.
[26] Decreto de las Cortes de 27 enero de 1822, art. 18.
[27] A.M.S., leg. 56.2, s. de 2 de abril de 1822 en la que se dio cuenta de este oficio.
[28] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 21 de septiembre en la que se manifestó la circular en la cual se decretaba esta reordenación interior de la provincia.

llevar a cabo esta tarea las Diputaciones deberían:

- tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde hubiere de establecerse, determinando al respecto si llegaba a las mil almas o razones de bien público exigían su establecimiento.

- este expediente y los informe de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término al nuevo ayuntamiento con el expediente instructivo y el parecer de la Diputación, pasarían al Jefe político, con la finalidad de remitirlos al Gobierno.

- también instruirían las Diputaciones los expedientes sobre los pueblos cuyo ayuntamiento conviniera suprimir o agregar, de oficio o a instancia de alguno de los pueblos afectados. En estos expedientes se harían constar similares circunstancias que en los anteriores y los derechos, goces u otros aprovechamientos que deberían conservar los moradores del pueblo agregado.

Apenas transcurridos dos meses de la muerte de Fernando se procedió a la definitiva división del territorio provincial. El R.D. de 30 de noviembre de 1833 estableció a la división civil del territorio, como base de la administración interior. Esta división no sólo se limitaba al orden administrativo, sino que a ella se arreglarían las demarcaciones militares, judiciales y hacendísticas[29]. Guadalajara continuaba con su denominación, pero vería alterados sus límites provinciales, sobre todo por lo que respecta a la agregación a la provincia de Madrid de un importante número de pueblos.

Un R.D. de 21 de abril de 1834 subdividía las provincias en partidos judiciales. A partir de este momento la de Guadalajara quedaba dividida en nueve partidos: Guadalajara, Sigüenza, Molina, Atienza, Tamajón, Brihuega, Cifuentes, Sacedón y Pastrana. Esta división territorial se hizo por razones de necesidad del aparato burocrático del Estado, con el ánimo de poder distribuir los órganos y oficinas de la hoy denominada administración periférica del Estado. Pero cuando se hizo esta división territorial las Diputaciones no habían sido restablecidas de manera definitiva, por lo cual al verificarse su instalación quedaron sujetas a la división provincial existente.

El art. 27. 3 y 4 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 dispondría la intervención necesaria de las Diputaciones en la instrucción de los expedientes que se formaran sobre demarcación de límites de términos o señalamientos de estos, y en los de división territorial y judicial, además de aquellos sobre designación de las capitales de partido.

Para un mejor conocimiento de la realidad del territorio se había constituido una Comisión mixta de división territorial en el seno de las Cortes. Una R.O. de 21 de noviembre de 1835 obligaba a las Diputaciones a ilustrar a esta Comisión, por medio de los gobernadores civiles, «*evacuando los informes que pida y proponiéndola cuanto estimen conducente para el bien de los pueblos en particular y al general del Estado*»[30].

Pero no sólo serían las autoridades las que se interesarían por la división territorial. A comienzos de 1836, un vecino de Millana remitió a la Diputación una exposición acompañada de un plan topográfico del partido de Sacedón, solicitando que la cabeza del mismo se trasladara a la villa de Pareja, «*por ser pueblo el más céntrico de aquel, ofrecer las*

[29] R.D. de 30 de noviembre de 1833, art. 4.
[30] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de noviembre de 1835.

comodidades convenientes y tener dos cárceles seguras y capaces para contener los pueblos del partido»[31]. A pesar de pasar a estudio, no se tuvo en cuenta.

En la sesión del ayuntamiento de Guadalajara se dio cuenta de la agregación del pueblo de El Cañal a la capital, con arreglo al R.D. sobre ayuntamientos de 23 de julio de 1835[32].

En otras ocasiones eran los pueblos los que reclamaban la agregación de ciertos terrenos o despoblados que les habían pertenecido con anterioridad, aunque la Diputación se limitara a informar, por pertenecer la última decisión al Gobierno[33]. Ejemplo de este supuesto, fue el expediente que el Gobernador civil remitió a la Diputación acerca de la agregación del ayuntamiento del pueblo de Picazo al de Gualda u otro limítrofe, para que esta corporación emitiese su dictamen. La Diputación fue favorable a que Picazo conservara su ayuntamiento, salvo en el caso de impedir los parentescos la formación del ayuntamiento[34].

La sesión de 1 de agosto de 1836 es fundamental para la división interior del territorio provincial[35]. En ella se dio cuenta del expediente formado a consecuencia de los informes pedidos por la Comisión de división territorial sobre las solicitudes de algunos pueblos. En vista de esta documentación la Diputación acordó contestar lo siguiente:

- Illana: su segregación de Guadalajara y paso a la de Cuenca no podía ofrecer ninguna ventaja. Alegaba esta villa estar más próxima a la capital conquense, pero la Diputación manifestó que distaba tres leguas más que a Guadalajara. Incluso, al pertenecer a esta provincia quedaría sujeta a la Audiencia Territorial de Madrid, y no a la de Albacete que era a la que pertenecía Cuenca.

- Barcones: este era un pueblo de la provincia de Soria que solicitaba su agregación a la de Guadalajara. Se oponía también la Diputación por ser la distancia igual a ambas capitales, e incluso la posición topográfica «*reclama de suyo el que dicha villa continúe haciendo parte de la provincia de Soria*».

- Cogolludo: aunque esta villa no ocupaba la centralidad del partido de Tamajón era la más a propósito, según la Diputación, para fijar en ella la cabeza del partido. Tamajón no ofrecía comodidad alguna a los concurrentes y no contaba con elementos necesarios para establecer en ella el Juzgado de primera instancia, a pesar de ser la más céntrica. Incluso no ofrecía seguridad a los jueces, «*a lo que se agrega la falta de provisiones, tienda, posada cómoda y cárcel segura*». Por el contrario, Cogolludo tenía más vecindario, surtida de todo, hermoso terreno, tres posadas, abogados, cárcel espaciosa, administración de correos y tabacos[36].

---

[31] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de enero de 1836.
[32] A.M.Gu., *Actas* 1836-1837.
[33] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de junio de 1836, sobre unos territorios reclamados por Yunquera. Con relación a otros lugares, por ejemplo ORDUÑA, o.c., pp. 75-76; GALVÁN, o.c., pp. 231-234.
[34] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de julio de 1836.
[35] Pocos meses después se plantearon problemas de segregación y constitución de nuevos ayuntamientos en Lérida, o el establecimiento de nuevas cabezas de partido, LLADONOSA, o.c., pp. 99 y 106-109. Otro tanto sucedía en Gerona, PUIGDEVALL, o.c., pp. 42-43. Para las continuas alteraciones en Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 105-106, 156-159, 190, 231-233 y 263-265.
[36] A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 28 de junio de 1837 el juez de Cogolludo volvería a incidir sobre la capitalidad de esta villa. En otras provincias también se debatió acerca de la declaración de nuevas cabezas de partido, como en Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 78.

- Jadraque: la Diputación ignoraba los fundamentos por los cuales esta villa pedía la declaración de cabeza de partido, porque ello nada beneficiaría a los pueblos cercanos de los partidos de Tamajón y Brihuega. La conversión en cabeza a costa de varios partidos ocasionaría graves trastornos.

- Yebra: esta villa ocupaba la centralidad del partido de Pastrana, pero la Diputación no encontraba ninguna ventaja al carecer de cárcel segura y por ser su población inferior a la de Pastrana.

- Atienza: la Diputación estimaba que esta villa debía continuar siendo la capital del partido de Miedes, ya que a ella se había trasladado por una R.O. de 8 de mayo de 1835.

- Alcocer: solicitaba ser la cabeza del partido de Sacedón, cuya petición entendía la Diputación debía desestimarse, puesto que el punto más a propósito y céntrico era la villa de Pareja.

- Humanes: no alcanzaba a conocer la Diputación las razones que motivaron la petición de esta villa para ser agregada al partido de Guadalajara y separada del de Tamajón, por lo que entendía que debía desestimarse.

La mayoría de estas solicitudes serían rechazadas, aunque alguna, como veremos en seguida, tuvo una resolución final de acuerdo con lo propuesto por la Diputación. Habría que esperar a 1840 para que Cogolludo se convirtiera en cabeza del partido de Tamajón. La decisión la adoptó la Junta provisional de Gobierno de la provincia de Guadalajara el día 5 de octubre de aquel año:

> «*Atendidas las razones de conveniencia y utilidad pública que en el día resultan para la más pronta administración de justicia y comodidad de los pueblos, ha acordado esta Junta señalar provisionalmente por cabeza de partido judicial la villa de Cogolludo, en lugar de la de Tamajón donde actualmente reside aquel, disponiendo se publique en el Boletín oficial para los efectos oportunos*»[37].

A comienzos de 1837, la corporación provincial solicitó del ayuntamiento de Guadalajara informes para que el pueblo de La Isabela, donde se encontraban unos Baños Reales, tuviera ayuntamiento[38].

No siempre las agregaciones de determinados lugares era pacíficas, pues se originaban conflictos sobre la pertenencia de los propios y comunes de los pueblos afectados. Al decretar la Diputación la agregación del despoblado de la Puebla de Guadalajara a la jurisdicción o término de Fuentelahiguera[39], provocó la reacción del ayuntamiento de la capital. Los procuradores de este informaron a la corporación municipal de Guadalajara que esta no debía desprenderse del mencionado despoblado, por hallársele en posesión del mismo quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial y haberlo adquirido a título oneroso[40]. Al

[37] B.O.P. de 12 de octubre de 1840, n. 356.
[38] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 28 de enero de 1837.
[39] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 3 de noviembre de 1838.
[40] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 27 de marzo de 1839.

final, sin embargo, Fuentelahiguera asumiría la jurisdicción sobre este despoblado[41].

Durante 1840 se iban a iniciar los trabajos para redactar un proyecto sobre división territorial por la Regencia. Para conseguir este objetivo, una R.O. de 7 de noviembre de 1840 mandaba a los jueces de primera instancia informar sobre los siguientes puntos: el nombre correcto de cada población; la calidad del pueblo, es decir, si era ciudad, villa o aldea; el número de vecinos y el de almas; el número de leguas de cada pueblo a la cabeza de partido; y, las variaciones de límites y de capitalidad que hubieran ocurrido desde la subdivisión de 1834.

Esta medida se completaría con otra R.O. de 11 de noviembre por la que todos los asuntos de división del territorio quedaban a cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación; y, con un Decreto de la Regencia de 23 de noviembre de aquel año que disponía la rectificación de los mapas de las provincias, para poder tener una carta geográfica más correcta y continuar en el plan de división territorial[42].

Los movimientos sobre división del territorio no sólo se daban en las altas esferas del Reino, sino también las autoridades provinciales actuaban en este sentido. Además de señalar como capital de partido a Cogolludo, a fines de 1840 se formaron los expedientes de segregación para establecer ayuntamientos en Alique con anterioridad unido a Pareja, y Val de San García, que lo estaba al de Cifuentes[43].

Los datos solicitados de las distintas autoridades del Reino y los trabajos ejecutados para la división territorial debían estar concluidos en el verano de 1841. Por ello, una R.O. de 17 de agosto de este año mandaba suspender toda variación tanto de capitalidad como de demarcación, para no alterar lo ya previsto[44]. Estos trabajos preparatorios del proyecto de división territorial volverían a provocar tensiones entre Guadalajara y Sigüenza por razón de la capitalidad, al temer la primera el perder su rango[45].

En ocasiones los problemas derivaban del señalamiento de los límites del término municipal. Este fue el caso del pueblo de Alique y que motivó las quejas de los pueblos limítrofes. A las diligencias que se practicaron en 1840 habían asistido los procuradores de los pueblos comarcanos, con los peritos que ellos mismos habían designado y un tercero para el caso de discordia, aunque este no intervino. El procurador de Alique, sin embargo, hizo una reclamación para que no le deparara perjuicio. Puesto este expediente a dictamen del diputado de Sacedón, fue su parecer y el de la corporación que se verificaran de nuevo todas las operaciones y poder dar audiencia a los pueblos que no habían hecho reclamación[46].

Las delimitaciones de los términos municipales también afectaban a los límites provinciales. Este es el caso del expediente instruido a instancias del ayuntamiento de Uceda

[41] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 30 de noviembre de 1842. En la s. de 14 de diciembre se dio cuenta del oficio de la Diputación de 10 de diciembre aprobando esta agregación.
[42] Otra R.O. de 20 de diciembre de 1840 mandaba proceder a la compra de los instrumentos necesarios para rectificar los mapas provinciales.
[43] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 9 de diciembre de 1840. Otro caso de segregación puede verse en ORDUÑA, o.c., pp. 76-77.
[44] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 14 de mayo de 1842, en la que «*se dio cuenta de un oficio, que con fecha cuatro del actual había dirigido desde Madrid el Señor Peiró en el que dando conocimiento del estado en que se hallaba su comisión sobre la conservación de la integridad de los pueblos de esta provincia en la nueva división territorial*».
[45] A.M.S., leg. 60.1, s. de 23 de agosto de 1841. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 13 de septiembre de 1841.
[46] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 30 de marzo de 1842.

para dividir su término con los pueblos de Villaseca de Uceda y Patones, pertenecientes a la provincia de Madrid[47].

Uceda también se vería implicada poco tiempo después en la atribución de la jurisdicción del despoblado de Fuente el Fresno, junto con los pueblos de Casa de Uceda, Fuentelahiguera y Viñuelas. Se acordó que se llamaría a los representantes de estos pueblos para que aportaran toda la documentación que tuvieran, se leería el expediente instruido y se fallaría, pero reservándose la Diputación el día para efectuar esta operación[48].

Los despoblados siempre fueron objeto de disputa, aunque no siempre se mantuvieran en el término al que habían pertenecido. En este sentido, una R.O. de 15 de enero de 1844 segregaba de la jurisdicción de Heras el despoblado de Maluque, agregándolo al de Mohernando[49].

Las tendencias más centralistas de las Leyes de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, restablecida por un R.D. de 30 de diciembre de 1843, y de 8 de enero de 1845, dejarían reducido el papel de las Diputaciones al meramente consultivo, puesto que la formación de ayuntamientos y la segregación o reunión quedaba en manos de los Jefes políticos y del Gobierno[50]. El art. 57 de la Ley de Diputaciones de 8 de enero de 1845 disponía que se oiría el informe de las Diputaciones sobre: la formación de nuevos ayuntamientos, unión y segregación de pueblos; o, la demarcación de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de agosto de 1843.
[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de enero de 1844. En la s. de 16 de enero de 1846 se mandó al diputado por el partido de Cogolludo informar sobre este expediente.
[49] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de enero de 1844.
[50] Arts. 5 de la Ley de 1840, 10 a 12 del Reglamento de 6 de enero de 1844, y tít. V de la Ley de 1845.

II.- ESTADÍSTICA.

El desempeño de buena parte de las atribuciones encomendadas a las Diputaciones estaba basado en el conocimiento de numerosos datos que afectaban a la población de los pueblos de la provincia o a la cuantía de riqueza. Para determinar cuáles eran las noticias exactas se iba a crear un triple escalón estadísticos: los ayuntamientos conocen los datos sobre sus vecinos; las Diputaciones los de los pueblos; y, las Cortes y el Gobierno los de las provincias.

La siempre necesaria referencia al art. 335 de la Constitución de 1812 nos indica el punto de partida. El apartado séptimo de este precepto señalaba que correspondía a las Diputaciones formar el censo y la estadística de las provincias. En desarrollo de este precepto constitucional, el art. 13 del cap. II de la Instrucción 23 de junio de 1813 iba a disponer la regla general que se observaría en lo sustancial durante mucho tiempo:

> «*Cada Diputación cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al Jefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, a todas y cualesquiera personas, corporaciones o pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias*»[1].

Resulta evidente la tarea de cada una de las autoridades. Y como con el conocimiento de la mayor información posible se podían afrontar las atribuciones de estas corporaciones, la Diputación de Guadalajara iba a tomar en una de sus primeras sesiones la decisión de solicitar los datos que mencionaba el precepto de la Instrucción. En una Orden impresa de la Diputación de 20 de mayo de 1813, además de requerir a las autoridades municipales para que dieran noticia de su instalación a los vecinos, iba a exigir que:

> «*Al mismo tiempo, y para poder llenar los grandes objetos de su establecimiento, y cumplir las órdenes y estrechos encargos del Supremo Gobierno, es necesario que Vmds., en unión con el cura párroco o párrocos de ese pueblo, a cuyo fin le entregaran la adjunta circular, pongan testimonio de su vecindario, casa, hita, expresando el nombre, edad, estado, oficio y profesión de cada vecino; el de su mujer, hijos y familia, arreglándose en un*

[1] El art. 2 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813 disponía que «*los ayuntamientos enviarán al Jefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura o curas párrocos, con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservara el ayuntamiento un registro*». Sobre estos aspectos RODRÍGUEZ OSUNA, J., *Población y territorio en España, siglos XIX y XX*, Madrid, 1985. Por otra parte, no puede llegarse a la simplificación de confundir las atribuciones de las Diputaciones en materia de censo y estadística con la determinación del cuerpo electoral, pues si bien la primera coadyuva a la segunda no son tareas iguales, como pretende SANTANA, o.c., p. 240. Mientras la primera es necesaria para desarrollar las facultades económico-administrativas de modo permanente -cobro de contribuciones, repartimientos de cargas o quintas, entre otras finalidades-, la segunda es circunstancial y por razones políticas.

todo a la minuta que acompaña».

En la realización de este censo o padrón de vecinos, se debería guardar la mayor exactitud y veracidad, remitiendo esta información por el conducto del alcalde de la cabeza de partido, que junto con su informe sobre la certeza de los datos consignados y la certificación de un diputado, fueran examinados por la corporación provincial con la mayor escrupulosidad. A los curas párrocos de los pueblos también se les dirigía una circular de igual fecha para valerse de «*sus conocimientos, rectitud, desinterés e inteligencia*» en la formación de estos vecindarios.

Esta circular sería completaría con otra de 12 de julio de 1813, dirigida al ayuntamiento de Guadalajara, manifestándole «*la necesidad que tiene de adquirir unas noticias ciertas y exactas del estado de esta provincia y de las mejoras que podrán hacerse en los establecimientos públicos, y de los abusos que deben corregirse, a fin de que V.S.S. la comuniquen cuanto crean conveniente*»[2].

La Diputación de Guadalajara tenía presente el apremio por averiguar el verdadero estado de la provincia tanto con relación a su población, como a sus riquezas, escuelas, su dotación y arbitrios, «*y teniendo presente la inexactitud de las noticias remitidas por los pueblos y lo poco que podría adelantarse en esta materia sino se mudaba el plan, se acordó valerse para estas noticias de los curas párrocos*»[3]. Con el fin de cumplir con esta decisión se acordó solicitar la ayuda de las autoridades eclesiásticas de Sigüenza, Cuenca y Alcalá de Henares, para que estas lo mandasen a los párrocos. No obstante, los Gobernadores eclesiásticos de la Diócesis de Sigüenza expresaron a la corporación las dificultades que existían para que los párrocos franqueasen las noticias solicitadas[4].

Hay que tener presente que los ayuntamientos de los pueblos tenderían a ocultar todos los datos exactos, porque aquellos que tuvieran mayor población y mayor riqueza serían los que a la postre desembolsarían mayores cantidades, pagarían mayores contribuciones y deberían aportar más quintos. Es decir, descubrir la verdadera estadística de un pueblo sería ir contra él, al tener que soportar más cargas que los demás.

En octubre de 1813 trató la Diputación sobre el modo de averiguar la riqueza de la provincia, presentándose varios planes con preguntas e interrogatorios que deberían enviarse a los pueblos al objeto de conocer aquella[5]. Para poder adoptar o decidirse por uno, los vocales de la Diputación tuvieron presente el que se había circulado por la Secretaría de Estado en 1797[6].

Por fin, a mediados de enero de 1814, la corporación provincial enviaba a los pueblos una circular acompañada de unos formularios o interrogatorios para que los ayuntamientos contestaran a ellos, y poder de esta manera determinar la verdadera riqueza provincial. La Diputación manifestaba de manera implícita sus temores de datos falsos, al señalar a las justicias y ayuntamientos que esta operación debería hacerse de manera que «*alejando indignas predilecciones, y el vil egoísmo, no falten a la verdad, antes por el contrario se apresuren a manifestar el verdadero estado de esa población*».

---

[2] A.M.Gu., *Actas* 1813. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de julio de 1813.
[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de septiembre de 1813. Los defectos e inexactitudes de los datos conocidos fue puesto de manifiesto la Diputación de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 84-85.
[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de octubre de 1813.
[5] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 11 y 12 de octubre de 1813.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de octubre de 1813.

Los planes a rellenar por los capitulares deberían hacerse con la colaboración de los curas párrocos, con la obligación de remitir la respuesta a la secretaría de la Diputación en el plazo de quince días, en la que no debería haber omisiones o falsedades , puesto que en caso contrario «*cargará a ese pueblo sobre su riqueza total, otra tanta cantidad como la que Vds. ocultaron*».

El plan primero se refería a las producciones de los pueblos, distinguiendo las especies vegetales y las animales y, se formaría por el ayuntamiento en pleno con asistencia del párroco, teniendo presentes «*las tazmías, declaraciones y otras noticias necesarias*». El plan segundo concernía a las fábricas e industria, empleados y cantidad manufacturada, haciéndose la distinción por cada uno de los objetos que se pudiera fabricar en cada población. Y el plan tercero, similar al anterior, trataba de determinar la cantidad de personas que trabajan en los distintos oficios -zapateros, vidrieros, impresores y otros-. Este acopio de información era fundamentalmente económica, al afectar a las producciones agrícolas, ganaderas, comerciales e industriales de los pueblos[7].

Una vez enviadas estas noticias, se cotejaban por la secretaría con la documentación e información que ella tuviera, aunque en ocasiones fuera difícil esta tarea por circunstancias muy diversas como la guerra. Este es el caso de la estadística económica de 1814:

> «*reconocidos los documentos y certificaciones recogidas para la averiguación de las riquezas de esta provincia, se acordó se cotejasen del modo que fuera posible con los estados de estadística que ya existían en esta secretaría; y habiendo visto la gran diferencia que resultaba de unos a otros, a causa de la variación de las fortunas que se advierte en los pueblos de esta provincia desde el año de mil ochocientos ocho por los estragos causados por el enemigo, se tuvo por necesario el adoptar un medio por el que se pudiese venir en conocimiento de la actual riqueza de la provincia*»[8].

En todo caso se ponía de manifiesto la inexactitud de los interrogatorios remitidos por los pueblos, y la necesidad de hacerles entrar en su deber. La solución que se buscó fue que una vez contestados los interrogatorios, se reunieran en la cabeza de partido, el procurador síndico u otra persona de la confianza del ayuntamiento de cada uno de los pueblos[9].

En esas juntas de partido, presididas por el alcalde de la cabeza de partido, se leerían y examinarían todos los estados de los pueblos, agregando a cada uno de ellos las observaciones que hiciese la junta o alguno de sus individuos. Antes de disolverse dichas juntas, se nombraría por ella un representante del partido, para que los estados de cada uno de los pueblos de este se presentara en la capital de la provincia. En esa ciudad se celebraría una Junta general de la provincia ante la Diputación, en la que de nuevo se cotejarían los datos aportados por cada pueblo, con la única finalidad de tener al final de estas operaciones una estadística veraz en todos sus términos[10].

De otra parte, las Diputaciones también estaban sujetas a la presentación de los datos estadísticos, por lo que les interesaba activar esta labor de reunión de información. En este

---

[7] A.M.Gu., *Actas* 1814, s. de 5 de febrero en la que se dio cuenta de esta orden.
[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de marzo de 1814.
[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de marzo de 1814.
[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de marzo de 1814.

sentido, una R.O. de 27 de febrero de 1814 mandaba a las corporaciones provinciales la remisión de los estados estadísticos para el establecimiento de la contribución directa[11].

El día 28 de marzo de 1814, conforme a lo acordado por la Diputación, se celebró la Junta general de la provincia. Después de deliberar y discutir ampliamente se llegó a la conclusión de celebrar una reunión separada los representantes de los partidos, examinando uno por uno los estados de los pueblos. Y no sólo hiciesen sus observaciones, sino que se les permitió enmendar y corregir lo que les pareciera más arreglado a la justicia.

También se obligaría a la secretaría de la Diputación a reunir las noticias necesarias para la formación de la estadística y que fuera trabajando sobre ella[12]. Por desgracia, la vuelta del absolutismo nos impide conocer como hubiera podido terminarse esta estadística económica.

Las operaciones de la estadística de 1813 y 1814 se utilizaron con posterioridad por la Diputación en 1820, aunque también se habían empleado por la Junta provincial que repartió la contribución general de 1817[13].

Pero el acopio de esta información variada no sólo interesaban a la corporación provincial, como se puso de manifiesto en la sesión de 15 de mayo de 1820 en la que se leyó una R.O. «*en que se ha servido mandar* (el rey) *que por la misma se facilite a los Diputados electos para concurrir a las próximas Cortes, todas las noticias posibles para que puedan ilustrar al Congreso, y facilitar al Gobierno datos para repartir las contribuciones*».

En 1822 se comenzaría a hacer un censo población con sujeción a los estados que preparó la Diputación provincial. De acuerdo con la Circular de 6 de mayo de aquel año, la corporación requería de los ayuntamientos la formación de un estado que demostrara «*el número de vecinos, almas que componen las diversas edades, sus oficios y ocupaciones, yuntas de labor y un padrón calle hita de los vecinos, cuya totalidad estampen en el estado, expresando sus nombres y apellidos, y al margen si son casados, solteros o viudos, no omitiendo poner los que hubiese de los segundos, ni las viudas con tal que tuviesen casa abierta*»[14].

De otra parte, la Ley de 3 de febrero de 1823 iba a ser mucho más extensa en la regulación de esta materia. Sus arts. 4 y 5 determinaban con carácter general la obligación de los pueblos de prestar toda la colaboración requerida por la Diputación; los ayuntamientos deberían reunir las noticias que le pidiera la Diputación provincial para la formación de la estadística en los términos prevenidos por aquella. También era obligación de los ayuntamientos formar el censo de población, con sujeción a los modelos establecidos por el Gobierno, y a las prevenciones complementarias que les hicieren las Diputaciones.

Para cumplir con estos deberes, los ayuntamientos formarían durante los meses de enero de cada año el padrón general, comprendiendo diversos particulares, necesarios para hacer los repartimientos[15]. Además, los ayuntamientos enviarían en los ocho primeros días de

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de marzo de 1814.
[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de abril de 1814.
[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de mayo de 1820.
[14] A.M.S., leg. 56.2, s. de 13 de mayo de 1822. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 15 de mayo. Medidas similares se habían adoptado por la Diputación de Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 47. Al igual que la corporación zaragozana, SÁNCHEZ LECHA, o.c., p. 85.
[15] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 6.

los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo durante esos trimestres, extendida por los curas párrocos[16].

Estas disposiciones se complementaban con los arts. 130 a 132 de la propia Ley. De acuerdo con estos preceptos:

- las corporaciones provinciales deberían formar cada año el censo de población de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para realizar esta tarea exigirían de los ayuntamientos durante los meses de enero las noticias convenientes.

- las Diputaciones redactarían un plan general durante el mes de febrero, lo pasarían por duplicado al Jefe político y este lo remitiría al Gobierno, para que pasara uno de ellos a las Cortes.

- la estadística de la provincia la formarían las Diputaciones con arreglo a las bases y modelos que para tal menester les pasara el Gobierno. Para su elaboración podían solicitar noticias de cualquier corporación, autoridad y particular, pudiendo valerse de personas inteligentes en esta materia.

- con todos los informes, noticias y demás documentación, las Diputaciones formarían la estadística con sujeción a los modelos del Gobierno. Se remitirían duplicados al Gobierno y por este se pasarían a las Cortes.

Cuando se restablecieron las Diputaciones años más tarde, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 dispuso que correspondía a aquellas «*reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar a los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que a este fin se hagan ante la Diputación*»[17].

La correcta ejecución de estas atribuciones de formación del censo y de la estadística provincial, debía redundar después en otros negocios de las Diputaciones y de los ayuntamientos, como podían ser los repartimientos de contribuciones o de quintas, incluso determinar los contribuyentes que podían participar en las elecciones[18]. Las bases para efectuar estos repartimientos tanto por las Cortes o el Gobierno como por las Diputaciones, eran el número de almas, el de vecinos o la riqueza de cada pueblo.

Se pondría de manifiesto este interés a comienzos del año 1837 al servir estas noticias para resolver acerca de numerosos asuntos[19]. Por fin, en la sesión de 3 de marzo de aquel año los vocales de la Diputación se ocuparon sobre la necesidad de llevar a término, por cuantos medios fuera posible, la formación de la estadística provincial, «*que suministre los datos más precisos a la nivelación de cargas que correspondan a los pueblos*».

---

[16] Ley de 1823, art. 8.
[17] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 26. 3.
[18] Con relación a la Diputación de Barcelona, CASTELLS, o.c., p. 88.
[19] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de enero de 1837, en la que los diputados conferenciaron «*sobre la necesidad que había de adquirir y tener a la vista las noticias necesarias en muchos casos, del censo de población y riqueza territorial, industrial y comercial de la provincia*». Se acordó que por la Diputación se formara un modelo al que sujetarían los pueblos. Fue aprobado en la s. de 28 de enero de 1837 y se publicó en el B.O.P. de 30 de enero de 1837, n. 89; y 17 de febrero de 1837, n. 97 en el que se ordenaba formar la estadística económica de los pueblos. Al año siguiente la Diputación de Valencia adoptó medidas similares, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 89-90.

Para conseguir este objetivo, acordaron que en cada una de las cabezas de partido de la provincia se formara una comisión que se dedicara de modo exclusivo a elaborar la estadística de su respectivo territorio. En la ejecución de esta labor debería atenerse a las siguientes reglas:

- estas comisiones de estadística de partido se compondrían de cinco individuos. El alcalde o un regidor de la cabeza de partido la presidiría, un comisionado designado por la Diputación como secretario para dirigir los trabajos, y tres individuos nombrados por una junta de comisionados de todos los pueblos del partido.

- la comisión con presencia de los trabajos que cada pueblo hubiere formado para la presentación de la estadística, podría rectificarlos si lo estimara por conveniente.

- para poder realizar esta intervención, los ayuntamientos enviarían al presidente de la junta o comisión, los estados que les estaban pedidos, acompañados de un testimonio de las personas que debían verificar estas operaciones, en el que expresarían el precio que hubieren fijado a los granos y artículos.

- las facultades de las juntas de partido consistirían en obligar a los pueblos, donde se iría a ejecutar esta operación, a que les facilitaran los repartimientos de contribuciones y cuantos antecedentes o noticias estimaran necesarias para la rectificación. También decidirían las cuestiones que se suscitaran entre los interesados con vista de los antecedentes. Si la reclamación fuere importante, los pueblos interesados nombrarían peritos.

- los partidos que comprendieran numerosos pueblos se dividirían en secciones, para facilitar las operaciones.

- este servicio sería gratuito, salvo para el comisionado nombrado por la Diputación, que como sabemos sería el secretario de esta junta.

- esta disposición se comunicaría a los alcaldes cabezas de partido para que procedieran a ejecutarlo y lo comunicaran al resto de los ayuntamientos.

- se dictarían una serie de normas complementarias para que las comisiones de partido supieran las bases a las que tendrían que sujetarse.

Pocos días después se elegían por la Diputación los comisionados de las juntas de partido, atendiendo a las cualidades de los que deberían ser nombrados. Se les asignó un sueldo de veinticinco reales diarios durante el tiempo de su encargo, aunque serían de su cuenta los gastos de escritorio que se originarían. Se acordó también fijar el 1 de abril como día para la constitución de estas comisiones, salvo en los partidos de Molina, Atienza y Tamajón, por encontrarse buena parte de sus vecinos con los ganados en Extremadura[20].

La interesante labor que debían realizar estas juntas de estadística y la necesidad de contar con las noticias que estaban recogiendo, movió a la Diputación a requerirles que no alzaran la mano en esta tarea, pudiendo usar de cuantos medios estimaran para el adelanto y definitiva conclusión con la mayor brevedad[21]. A pesar de lo cual, otra Orden de la

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de marzo de 1837.
[21] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1837. En la s. de 6 de junio se acordó oficiar a los presidentes de las

Diputación de 24 de abril de 1837 establecía los apremios a los pueblos que no hubieran remitido los padrones necesarios para hacer los repartimientos[22].

También se presentarían problemas en algunos lugares, como fue el caso de Alcocer. El comisionado de la Diputación en la Junta de Sacedón, tuvo que enviar un representante a la mencionada villa para que esta activase la formación de la estadística, puesto que el ayuntamiento no había cumplido con su obligación, a pesar de los repetidos avisos que le habían sido dirigidos. No obstante, la corporación provincial retiró el apremio que se había impuesto a la villa de Alcocer por la Junta, pero amenazándola con otro aplicado por la propia Diputación[23].

Los trabajos, sin embargo, se estaban demorando. A comienzos de agosto de 1837 se tomó en consideración el estado de la operación de la estadística en la provincia según las últimas comunicaciones que habían recibido. Además, la pueblos se hallaban en la recolección de la cosecha. En vista de ambas causas, se acordó suspender los trabajos de la estadística hasta nueva orden[24]. Hay que tener en cuenta la labor minuciosa que requería esta labor de recogida de datos por parte de los comisionados.

Una R.O. de 29 de junio de 1837 había dispuesto la formación de un censo general del Reino. Completaban esta Orden una Instrucción de igual fecha y una Circular de 1 de diciembre de 1837, que ponían de manifiesto las dificultades que habían existido para la formación de un censo de población. Se exponía que la Ley de 3 de febrero de 1823 no se había cumplido en algunas provincias, y donde si había ocurrido se habían obtenido datos inexactos.

Se determinaban también los modelos a los que se debían atener los ayuntamientos en la remisión de los resúmenes trimestrales que están obligados a remitir a las Diputaciones, pudiendo estas castigar las faltas cometidas por las corporaciones municipales[25]. También quedaban los cuerpos provinciales obligadas a formar los estados totales de los pueblos con arreglo a los modelos establecidos por el Ministerio de la Gobernación, al que deberían remitir estos estados al mes siguientes de haberlos recibido[26].

Las Diputaciones quedaban encargadas de remitir a los pueblos suficiente número de ejemplares de los formularios, para que los ayuntamientos los distribuyeran entre los curas párrocos. En todo caso, los Jefes políticos quedaban responsables del cumplimiento de estas disposiciones[27].

Se establecieron también unas Juntas provinciales para la formación del censo de población, que en Guadalajara tuvo algún problema de instalación por la falta de fondos, derivado de las numerosas atenciones que en ese momento atendía la Diputación[28]. Para evitar hacer repartimiento de sus gastos entre la provincia, se acordó publicar los formularios

---

comisiones de estadística para que manifestaran el estado de sus trabajos y los concluyeran con la mayor brevedad.

[22] B.O.P. de 26 de abril de 1837, n. 126.

[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de junio de 1837. A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 24 de julio de 1837 se dio cuenta de un oficio del Jefe político obligando a que se hiciera la estadística.

[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de agosto de 1837.

[25] Circular de 1 de diciembre de 1837, art. 6.

[26] Circular de 1 de diciembre de 1837, art. 7.

[27] Circular de 1 de diciembre de 1837, arts. 8 y 10.

[28] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de diciembre de 1837

en el Boletín provincial y que los secretarios de los ayuntamientos extendieran suficiente número por manuscrito.

Durante el año 1838 se fueron remitiendo los padrones vecinales, aunque también fuera necesario pedirlos a los que demoraban su envío[29]. No obstante, se pondría de manifiesto la diferencia entre los extractos de almas enviados por los pueblos con los del año anterior y con el padrón de policía remitido por el Jefe político a la Diputación[30].

Pero al igual que sucedería todo lo relacionado con el control de los pueblos por la Diputación y la intervención de las cuentas de propios, también en materia de estadística se mostraran estos reacios a enviar los datos y resúmenes solicitados por la Diputación, y a esta por el Gobierno[31]. Fueron numerosas las reclamaciones de la Diputación para que los ayuntamientos cumplieran con las normas sobre remisión de los estados de nacidos, casados y muertos[32].

La situación llegó a tal extremo que a finales de 1839 la Diputación iba a reclamar la inmediata remisión de los extractos trimestrales mencionados, bajo las siguientes reglas: todos los ayuntamientos que se hallaran en descubierto en la remisión de los estados trimestrales de población deberían verificarlo en el término de quince días; la demora sería sancionada con una multa cuya cantidad sería la de tantos reales como vecinos tuviera la localidad, a satisfacer por la corporación municipal, incluido el secretario; se insertaría una lista nominal de los pueblos que se hallaran en descubierto; y por último, todos los ayuntamientos de la provincia quedaban obligados a remitir en igual plazo el estado trimestral vencido en septiembre[33].

La Ordenanza de reemplazos de 1837 ordenaba publicar los extractos de población para que los ayuntamientos pudieran recurrir contra el número que se les hubiera asignado. Al cumplir la Diputación con este deber en 1840 se nos proporcionan interesantes datos sobre el número de almas de todos los pueblos de la provincia[34]. La población total de la provincia en 1840 era de 140.713 habitantes, y por no hacer una relación exhaustiva, podemos señalar que las cabezas de partido tenían la siguiente población:

Guadalajara ..... 4.757.
Atienza ..... 1.440.
Brihuega ..... 4.051.
Cifuentes ..... 1.393.
Cogolludo ..... 1.014.
Molina ..... 3.116.
Pastrana ..... 2.033.
Sacedón ..... 1.098.
Sigüenza ..... 4.126.

[29] B.O.P. de 2 de marzo de 1838, n. 105.
[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de diciembre de 1838, en que se advirtió la diferencia al acordarse el repartimiento de la quinta.
[31] Esta situación se reprodujo en la Diputación de León, AGUADO, c.c., p. 69.
[32] B.O.P. de 3 de abril de 1839, n. 119.
[33] B.O.P. de 6 de diciembre de 1839, n. 225. En la relación de pueblos no se menciona a ninguno de los importantes.
[34] B.O.P. de 15 de mayo de 1840, n. 293. En el mes de enero la Diputación de Valencia había comenzado con estas medidas, que se completarían con la estadística de riqueza, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 85 y 91.

Una Orden de la Regencia de 21 de noviembre de 1840 daba instrucciones para la formación de los resúmenes trimestrales de nacidos, casados y muertos. Se trataba de que todas las Diputaciones remitieran estados trimestrales al Ministerio de la Gobernación y que estos estados guardaran la uniformidad necesaria, pues hasta entonces no se había seguido un plan constante, privando de las ventajas derivadas de dicha uniformidad.

Se quería que las Diputaciones cuidaran la importancia de los datos estadísticos, haciendo que los pueblos de su territorio procedieran en la extensión de los que les correspondían con cuidado y veracidad, arreglándose siempre a los modelos establecidos por el Gobierno. Para evitar mayores perjuicios se determinaba que las Diputaciones que no hubieran cumplido con la remisión de estados al Ministerio de la Gobernación lo hicieran en bien del servicio y bajo su responsabilidad; siempre se arreglarían con exactitud a los modelos establecidos por el Gobierno, que deberían tener impresos para ahorrar tiempo y buscar la uniformidad; y, por último, deberían cuidar que estos estados los extendieran personas entendidas y persuadidas de su importancia.

En aplicación de la citada Orden de la Regencia, la Diputación de Guadalajara acordó dirigir a los pueblos una circular previniéndoles que para el día 15 de enero de 1841 tuvieran remitidos, franco de portes, los estados de población necesarios para formar el general de la provincia[35]. Además, el 7 de enero de 1841 se iban a dar nuevas disposiciones para cumplir esta norma: los pueblos dispondrían de quince días para presentar en la secretaría de la Diputación los extractos hasta fin de diciembre, con sujeción a los modelos establecidos; los ayuntamientos pedirían a los párrocos las noticias necesarias para su formación; quedarían obligados a cuidar que los extractos se extendieran con la debida claridad, siendo responsables de las faltas u omisiones cometidas, junto con sus secretarios; y, por último, no se admitirían excusas, de tal manera que transcurrido el plazo prefijado, pasaría un comisionado de la Diputación a verificarlo[36].

Pero estas disposiciones hacían referencia a la estadística personal. Faltaba en su consecuencia la estadística material. Para llegar a tener un conocimiento verdadero de esta última, un Decreto de la Regencia de 7 de febrero de 1841 mandaba formar un censo de la riqueza del Reino. Se amparaba el Regente en ser la estadística «*la piedra angular de toda la administración paternal y justa*». Sin este conocimiento no cabía aplicar la equidad en la distribución de cargas y beneficios públicos. La tarea, sin embargo, se presentaba como dura y difícil por la herencia recibida de la historia secular y de la situación económica del Reino, agravada por una mala aplicación de los datos estadísticos[37].

Pero, «*no es tolerable* -decía la exposición que precede a este Decreto- *que por más tiempo subsista una desproporción injusta e irritante, cuando es fácil reducir el daño, sin perjuicio de extirparlo de raíz más adelante*». Por ello era necesaria la reunión de nuevos datos estadísticos. Para llevar a cumplido efecto este Decreto, se establecían las reglas

[35] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de diciembre de 1840.

[36] Inserta en el B.O.P. de 20 de enero de 1841, n. 9. A.M.S., leg. 60.1, en la s. de 27 de enero de 1841 se dio cuenta de esta circular, debiendo remitir el ayuntamiento de Sigüenza los estados de 1838 y los tres primeros de 1839.

[37] Se puede generalizar la afirmación según la cual «la mayoría de las cifras recogidas son erróneas, y falsean el análisis de la demografía provincial», BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 93. Incluso, en este punto «frente a la demanda, la resistencia», como señalan SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 99-101. Lo mismo se denunciaría en el seno de la Diputación de Canarias en 1844, GALVÁN, o.c., p. 286. ARTOLA se apoyará en las críticas realizadas por Madoz en su *Diccionario* para resaltar la falsedad de los datos enviados por las provincias, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, 1986, pp. 209-214.

siguientes:

- los ayuntamientos deberían hacer que todos los vecinos de su término presentaran relaciones detalladas de las riquezas territorial, urbana, pecuaria, industrial y comercial. Estas operaciones deberían ejecutarse durante el mes de marzo.

- a los ayuntamientos se les encomendaba la revisión de las relaciones presentadas, resolviendo las reclamaciones. Junto a la corporación asistiría un número igual de adjuntos, nombrados de entre los vecinos contribuyentes.

- esta junta elegiría un comisionado encargado de asistir a la junta de partido, a celebrar el 15 de abril. En esta junta se examinarían, discutirían y rectificarían las utilidades de los pueblos.

- el día 29 de abril se reuniría en la capital una junta de la que formarían parte: el Jefe político, el Intendente, dos diputados provinciales, dos individuos de la Sociedad Económica, dos miembros de la Junta de comercio y los comisionados de las juntas de partido. La junta provincial discutiría sobre las relaciones de los pueblos y de los partidos.

- arreglados y convenidos los tipos de riqueza y población, se formaría un estado general de la riqueza de la provincia por partidos. Se haría por triplicado, depositando uno de los ejemplares en la Diputación y los otros dos en la Intendencia. Se publicaría, además, en el Boletín oficial de la provincia.

La Diputación publicó una Circular el 10 de febrero de 1841, en la que después de señalar que uno de los cargos más importantes que la Ley imponía a las Diputaciones era la formación de la estadística y la favorable situación del Reino para hacerla una vez pacificado, señalaba:

> «*La Diputación se propone hacerlo en beneficio de este desgraciado país; más para ello no basta una estadística sencilla de población; es necesario saber las circunstancias de cada vecino, topografía del pueblo, extensión de su territorio, su cultivo sus producciones, sus pastos, sus aguas, sus fundaciones de beneficencia y de instrucción pública, las manos que las administran y disfrutan, el estado de sus escuelas, las relaciones de comercio y de aprovechamientos comunes que cada uno tiene con los de su comarca, y cuanto pueda conducir a formar una idea completa de los recursos que respectivamente poseen para utilizarlos bajo de una buena dirección en beneficio de sus habitantes, especialmente de las clases menesterosas, cuya situación exige el más decidido miramiento por su alivio*»[38].

Para su formación los ayuntamientos deberían remitir durante los meses de febrero y marzo padrones de los vecinos con sus circunstancias familiares y profesionales. Junto a estos padrones y por separado, se remitirían datos e informes sobre los pueblos de manera general en diversos aspectos, como ferias, maestros, fuentes, situación, etc. Pero esta estadística no era la misma que la que había ordenado formar el Decreto. El ayuntamiento de Guadalajara se iba a negar a contestar a la estadística de la Diputación por dos razones: por estar concebida en los mismos términos que la del Gobierno y ser anterior la Orden de la

[38] B.O.P. de 15 de febrero de 1841, n. 20.

Regencia[39].

Los ayuntamientos irían adoptando distintas medidas para cumplir con sus obligaciones en la formación de la estadística del Reino, mediante el nombramiento de los adjuntos y la celebración de las Juntas municipales[40]. También la Diputación designaría a sus representantes en la Junta provincial de estadística que se habría de reunir en la capital el día 29 de abril de 1841[41].

La Diputación y los ayuntamientos también estaban imbuidos de la obligación de formar los padrones municipales y remitirlos a aquella dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año[42]. No sólo con sujeción a los arts. 7 a 9 de la Ley de 3 de febrero de 1823, sino también de acuerdo con la Ordenanza de reemplazos de 1837[43]. Por fin, tanto el extracto de almas como el padrón de vecinos se publicarían en el B.O.P. por mandato de la Diputación[44].

Al igual que se había hecho en 1841, una R.O. de 26 de junio de 1842 iba a señalar una serie de consideraciones sobre la formación de la estadística general del Reino y la intervención de las Diputaciones. Partía esta Orden de la importancia de la estadística para no ocasionar perjuicios a los pueblos y a las provincias en la distribución de las cargas.

Se destacaba, de igual manera, los conocimientos que debían tener acumulados las Diputaciones sobre riqueza, por haber sido ellas las encargadas de hacer las operaciones del repartimiento de diversas contribuciones del Reino; sin menospreciar la actividad desarrollada también por los ayuntamientos. Ambas corporaciones, «*como testigos oculares de la situación rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible de la masa provincial y en sus fracciones municipales e individuales*».

A pesar de ello era preciso establecer un sistema metódico en las operaciones, determinando cuáles eran los datos que se deberían conocer. Para lograr esta finalidad se mandaba la remisión de expedientes y registros en poder de las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación.

La Diputación de Guadalajara acordó contestar que sólo existían las noticias relativas a la contribución de paja y utensilios. Se quejaba la corporación de no tener más noticias porque los pueblos se preocuparon de atender y contestar a la estadística del Reino, y no a la que pretendió hacer la Diputación. Los datos de la estadística general del Reino se hallaban en la Intendencia, por lo que se remitieron a ella, aunque ya el Intendente había ofrecido a la corporación los antecedentes solicitados por la R.O. de 26 de junio[45].

De otra parte, los reemplazos eran uno de los supuestos más interesantes para la

[39] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 18 de febrero de 1841. En esta misma sesión se nombraron las personas encargadas de formar la estadística del Reino, que no de la Diputación. A.M.S., leg. 60.1, s. de 28 de febrero de 1841. B.O.P. de 17 de febrero de 1841, n. 20.
[40] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 13 de marzo de 1841. A.M.S., leg. 60.1, ss. de 16 y 17 de abril de 1841.
[41] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de abril de 1841.
[42] A.M.S., leg. 60.1, s. de 27 de enero de 1842. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 30 de enero de 1842. B.O.P. de 31 de enero de 1842, n. 13.
[43] B.O.P. de 2 de febrero de 1842, n. 14. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 23 de febrero de 1842.
[44] B.O.P. de 16 de marzo de 1842, n. 32.
[45] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de agosto de 1842.

formación de censos de población y planteaba problemas semejantes al conocimiento de la riqueza. En este sentido el art. 4 de la Ley de 1 de agosto de 1842 que ordenaba un reemplazo de veinticinco mil hombres, disponía el deber del Ministerio de la Gobernación de formar un censo de población verdadero de todas y cada una de las provincias. Una R.O. de 17 de septiembre de 1842 al desarrollar dicho precepto, establecía los requisitos para formar este censo:

- el primero de octubre los ayuntamientos comenzarían a formar un padrón exacto y nominal de su población. En las localidades de crecida población, podrían nombrarse comisiones auxiliares.

- las rectificaciones se harían con el auxilio de los curas párrocos, que se presentarían con los libros parroquiales.

- el día primero de noviembre se remitirían los padrones rectificados a la Diputación. Esta haría publicar todos los padrones de los pueblos y rectificarlos, pudiendo, en su caso, valerse de comisionados especiales.

- los estados numéricos formados por las Diputaciones se dirigirían al Gobierno antes del día 20 de diciembre.

- los Jefes políticos cuidarían del puntual y exacto cumplimiento de dichas disposiciones, sin excusa de ningún genero.

Conforme a estas disposiciones, se iban a realizar los padrones vecinales a finales de septiembre[46]. Para los ayuntamientos morosos en la remisión de estos padrones vecinales la Diputación de Guadalajara dictó una circular para que cumplieran con esa obligación, sin perjuicio de las sanciones contra ellos[47]. Una vez remitidos se publicaron los padrones de todos los pueblos[48].

Las obligaciones encomendadas por la Ordenanza de reemplazos de 1837 suponían que cada año, desde enero, los ayuntamientos y las Diputaciones, efectuaran los padrones de almas de cada uno de los pueblos de la provincia, lo que suponía una importante labor estadística para conocer la verdadera población de los mismos[49].

El Reglamento de 6 de enero de 1844, dictado para la ejecución de la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, encomendaba en su art. 2 las tareas de censo y conocimiento de la riqueza a los Jefes políticos, quedando reducida la intervención de los cuerpos provinciales a la de facilitar datos a dichas autoridades. No es de extrañar, por tanto, que la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones no recogiera ninguna alusión explícita a la formación de la estadística, aunque la circunstancia de tener que continuar estas corporaciones con la obligación de verificar los repartimientos de contribuciones y reemplazos suponía, de modo implícito, la necesidad de contar con los datos necesarios para

[46] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 21 de septiembre de 1842. A.M.S., leg. 60.1, s. de 26 de septiembre de 1842. También B.O.P. de 23 de septiembre de 1823, n. 114, y 24 de octubre de 1842, n. 127.
[47] Circular de 22 de noviembre de 1842, inserta en el B.O.P. de 30 de noviembre de 1842, n. 143.
[48] B.O.P. de 7 y 9 de diciembre de 1842, nn. 146 y 147.
[49] A.M.Gu., *Actas* 1844-46, s. de 3 de enero de 1844, A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 16 de enero y 17 de febrero de 1844. A.M.S., leg. 60.1, s. de 20 de enero de 1844. B.O.P. de 23 de febrero y 15 de abril de 1844, nn. 24 y 46, en los que se recogen las intimaciones para que los pueblos presentaran los padrones de almas si se hallaran en descubierto.

poder ejecutar esta tarea, y, por tanto, con la estadística de la riqueza y de la población.

A pesar de ello, uno de los principales problemas con que se encontrarían las Diputaciones provinciales era la ocultación de datos por parte de los pueblos. Para solucionarlo, la Diputación de Guadalajara, con motivo de la queja de un pueblo sobre el reparto de quintas por haber aportado los datos exactos, se dispuso a adoptar una medida de carácter general que evitara este mal. Se acordó, en su consecuencia, requerir a los vicarios eclesiásticos para que remitieran el estado de población de los pueblos de la provincia, conforme a lo que cada uno de los párrocos les hubiere informado[50]. De esta manera acabamos como empezamos, con la necesidad de acudir al auxilio de las autoridades eclesiásticas para la elaboración de los censos de población.

[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de febrero de 1845.

III.- CONTRIBUCIONES Y ARBITRIOS.

A) CONTRIBUCIONES DEL REINO.

La contribución directa. Al enumerar las distintas atribuciones de las Diputaciones provinciales, el art. 335 de la Constitución de 1812 mencionaba, en primer lugar, la de «*intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia*». Todos los textos posteriores que regularon el régimen provincial iban a recoger como la primera de las atribuciones de estos cuerpos el repartimiento de las contribuciones del Reino.

El esquema era claro: las Cortes establecerían o conformarían anualmente las contribuciones, tanto directas como indirectas, generales, provinciales o municipales, a la par que verificaría el repartimiento entre todos los españoles sin excepción[1]; el reparto se haría asignando a cada provincia el cupo que hubiere de pagar; y, en las provincias serían las Diputaciones quienes procederían a la oportuna distribución de este cupo entre los pueblos, para que sus ayuntamientos lo verificaran entre los vecinos. Este sistema general ya planteado en la etapa constitucional gaditana y que permitía una mayor racionalización en la gestión de los ingresos públicos, mantendrá en lo sustancial durante todo el período que estudiamos. Las alteraciones o modificaciones que se produzcan en este método serán accesorias o subsidiarias.

Esta atribución va a ser desarrollada por el art. 2 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813. Conforme a su tenor, una vez comunicada a la provincia el cupo que le hubiere correspondido en el repartimiento hecho por las Cortes, el Intendente con la Contaduría haría el justo repartimiento que correspondiera a cada pueblo. Dicho reparto se pasaría a la Diputación para que lo interviniera o fiscalizara y, en su caso, aprobara si lo encontrara equitativo. El Intendente se encargaría de comunicarlo a los pueblos y cuidar de su ejecución, pudiendo utilizar los medios legales a su alcance si hubiera demora o retraso en su pago. Este sistema se aplicaría también a las contribuciones extraordinarias, salvo que la ley que las regulara dispusiere otra cosa.

En aplicación del texto constitucional, las Cortes promulgaban un Decreto el 13 de septiembre de 1813 por el que se establecía el nuevo Plan de contribuciones públicas, al que acompañaba la Instrucción de igual fecha que lo desarrollaba[2]. Para que se cumplieran con

---

[1] Constitución de 1812, Tít. VII, arts. 338 y 339. La realidad, sin embargo, sería mucho más compleja. ARTOLA, *La Hacienda del siglo XIX*, pp. 20-22 y 35.

[2] El art. 25 del Decreto de las Cortes disponía que «*a las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren a la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución*». Sobre los antecedentes constitucionales en materia tributaria, ARTOLA, o.c., pp. 30-33. Acerca de las propuestas, debates para la elaboración de esta norma, su consideración dentro de un orden tributario nuevo y críticas hechas, LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, *Liberalismo económico y reforma fiscal. La Contribución directa de 1813*, Granada, 1995. Para obtener un conocimiento general y aproximado de las cargas contributivas sobre la población, CANALES, c.c., pp. 50-53.

exactitud las disposiciones sobre contribuciones, el art. 27 del Decreto establecía que las Diputaciones debían valerse de cuantos medios les sugiriera «*su celo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribución*». Como dato a tener en cuenta, mencionaba este precepto los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales y equivalentes que se habían aplicado en los territorios de las Coronas de Castilla y Aragón.

La Instrucción complementaria era mucho más detallada. Su art. 1 ya sentaba, a modo de explicación, las ideas básicas que debían tener presentes las corporaciones en esta materia:

> «*Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribución debe recaer sobre los productos conocidos o estimados de los tres ramos de riquezas, designados como base en el citado Decreto, y que para fijar a cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino que se necesita compararla con la de los demás de la provincia, a fin de que resulte la igualdad que se busca*»[3].

Para verificar el repartimiento se sumarían los productos de los tres ramos de riqueza -territorial, industrial y comercial-, y sobre el total se aplicaría el tanto por ciento correspondiente hasta completar en conjunto el cupo asignado por las Cortes a la provincia[4].

Aunque la Instrucción de 23 de junio señalaba que sería el Intendente el que comunicaría a los pueblos el cupo que les hubiera correspondido, la Instrucción de 13 de septiembre optaba por una solución distinta. Una vez fijado el cupo de cada pueblo, «*cuidarán las Diputaciones de remitir a los ayuntamientos nota autorizada de lo que a cada uno corresponde pagar, según los productos que se le hayan regulado, para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporción a su riqueza*»[5].

En un Decreto de las Cortes de 14 de septiembre de 1813 se determinaba la cantidad asignada a cada provincia en el repartimiento por ellas. A la de Guadalajara le correspondió un cupo de 12.417.989 reales[6]. En la sesión de 26 de septiembre siguiente, la Diputación

---

[3] Los arts. 2 a 4 de la Instrucción determinaban los datos y noticias que debían tenerse presentes para la reunión exacta de la información que permitiera conocer la riqueza exacta de cada pueblo, y, por tanto, de cada provincia. Para ARTOLA, «a pesar de sus pretensiones teóricas en cuanto a la mejora en el reparto de la carga fiscal, la contribución directa, era un instrumento de escasa calidad y menor eficacia», o.c., p. 40.

[4] Instrucción de 13 de septiembre de 1813, art. 5. LÓPEZ CASTELLANO, o.c., pp. 388-391.

[5] También se comunicaría a cada pueblo el estado impreso del repartimiento general que se hubiere hecho a todos los de la provincia. Se establecían además, normas especiales para los pueblos ocupados por los franceses. El resto de sus disposiciones determinaban las reglas que debían observar los ayuntamientos para verificar la distribución entre los vecinos. Instrucción de 13 de septiembre de 1813, arts. 6 a 14. A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 18 de octubre de 1813 se dio cuenta de un oficio del Intendente, «*en el que se insertaba para la inteligencia de esta Diputación la R.O. comunicada por el Ministerio de Hacienda en dos del corriente, mandando procediese Su Señoría en unión con la Contaduría al justo repartimiento entre los pueblos de la contribución directa, impuesta por las Cortes Extraordinarias en catorce del mes próximo pasado; y se acordó, que estando mandado en el artículo once de la Instrucción formada por S.M. en trece del mismo, que las Diputaciones hiciesen este repartimiento, cuya soberana resolución está conforme a el artículo veinte y nueve del Decreto del propio día, se consultase a S.A. para evitar equivocaciones y dudas, si se debía seguir lo mandado por la regencia, o lo decretado por el Congreso Nacional; y que en el ínterin, para que no se entorpezca la ejecución del repartimiento, se continuase en él por esta Diputación, mediante hacerse con absoluta inteligencia de la Contaduría*». Acerca de su aplicación en otras provincias puede consultarse MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 58-59; GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 76-79; PÉREZ NÚÑEZ, p. 84-85.

[6] Con respecto a otras provincias, a León le correspondió 9.697.868 reales, «cifra realmente elevada en cualquier circunstancia, pero más en las del momento», CARANTOÑA, c.c., p. 15. La oposición de los pueblos

quedó enterada de estas disposiciones, pero acordando elevar a la Regencia una serie de dudas que, en lo fundamental, son las siguientes: desde qué momento debía comenzar esta contribución impuesta sólo para cubrir los gastos de la Nación durante un año, y si se debía indagar con más detenimiento las riquezas y facultades de cada uno de los pueblos de la provincia.

Para la mejor comprensión del Decreto y de la Instrucción de 13 de septiembre, la Diputación acordó nombrar una comisión compuesta por el Intendente y un diputado, «*para que los examinen con toda detención, y presentasen las observaciones que creyesen oportunas, a fin de no dilatar un momento el exacto cumplimiento de ellos, o los pedimentos y providencias que en otro caso fueren convenientes al intento*»[7].

El deseo de la Diputación de Guadalajara por conocer con la mayor exactitud posible la verdadera cuantía de los ramos de riqueza de cada uno de los pueblos de la provincia, la movió a «*pedir a la Contaduría de Rentas Decimales de Alcalá y Cuenca, y al Gobernador y Cabildo del Obispado de Sigüenza, a los curas párrocos de esta provincia, a los administradores del noveno y del excusado, y a los demás que conviniesen una razón exacta del producto de los diezmos de cada pueblo en el quinquenio desde mil ochocientos tres hasta mil ochocientos ocho; y además se pidiese a la Contaduría noticia exacta de las contribuciones que anteriormente se han impuesto a la riqueza industrial, debiendo entender todo esto sin perjuicio de continuar con la mayor actividad y sin pérdida de momento a la formación de la estadística en toda su extensión, según se está ejecutando*»[8].

La comisión nombrada en el seno de la Diputación para poder cumplir mejor con lo dispuesto por las Cortes, elevó a la consideración de aquella un informe en el que sostenía que, para evitar los atrasos en su pago que siempre se daban en un cambio de contribuciones, se circulase a los pueblos una orden «*para que aprontasen en el preciso término de ocho días un tercio de sus encabezamientos sobre los dos que se les tienen pedidos por esta Diputación en doce de julio del corriente año, cuyo adelanto sea igualmente a buena cuenta de la contribución directa que les corresponda*»[9].

Ya en la sesión de 25 de octubre de 1813 parece que la Diputación había comenzado a distribuir los correspondientes cupos a cada pueblo[10]. Hay que tener en cuenta que una Orden

---

de Galicia fue importante, pues «al no poder pagar lo que de ellos se exige, no ven por parte alguna las ventajas del nuevo sistema de contribuciones ni aceptan la necesidad y conveniencia de exigir su tercio anticipado», como expresa GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 78. Lo mismo, por lo menos, cabe decir de Guadalajara.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de octubre de 1813. Hay que tener presente que el Intendente, José López Juana Pinilla, elaboró varias representaciones para mejorar el plan de contribuciones, en FONTANA, J., «La "Representación sobre los medios de organizar un sistema de Hacienda" de J. López-Juana Pinilla», en *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 271-306. También en LÓPEZ CASTELLANO, o.c., pp. 395-416.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de octubre de 1813. En la s. de 16 de octubre de 1813 se estimó necesario «*tener presente para el repartimiento de la contribución directa los encabezamientos de los pueblos, y lo que pagaban estos por sus frutos civiles y utensilios o cuarteles*». Con tal fin se acordó oficiar al Intendente para que la Contaduría realizara un estado de lo que cada uno de los pueblos hubiera pagado por sus encabezamientos de todas las rentas provinciales. Ante la demora en presentar esta noticia, se volvió a enviar otro oficio de conformidad a lo acordado en la s. de 6 de noviembre de 1813. En la s. de 13 de noviembre de 1813 se daría cuenta de las certificaciones pedidas a la Contaduría, acordando unir esta documentación al expediente del repartimiento.

[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de octubre de 1813. Sobre la exacción de la contribución directa, exigencia del tercio anticipado y quejas de los pueblos en Zamora, MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 35, 58 y 59.

[10] «*En seguida se continuó la sesión, haciendo distribución entre los pueblos de esta provincia de la contribución directa, impuesta por los soberanos Decreto e Instrucción de trece y catorce de septiembre próximo pasado*».

de la Regencia de 2 de noviembre venía a disponer que:

> «*los Jefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales a efecto de que sin pérdida de tiempo y al tenor de la Instrucción que acompaña al Decreto de trece de septiembre próximo pasado, procedan con la mayor actividad y energía a poner exacta y puntualmente en ejecución el establecimiento de la única contribución, debiendo tener entendido que siendo este asunto de los más urgentes y de los que más interesan a la Nación, es la voluntad de S.A. que las Diputaciones provinciales no lo pierdan de vista hasta su entera conclusión dando parte al Gobierno por medio de los mismos Jefes políticos cada quince días de cuanto en las operaciones preliminares vayan adelantando, en el concepto de que S.A. no podrá menos de ver con el mayor desagrado cualquier morosidad o negligencia*»[11].

La necesidad recaudatoria para afrontar las necesidades monetarias del Reino, obligaron a las Cortes a expedir otro Decreto el 16 de noviembre de 1813 por el que se exigía a todas las provincias un tercio anticipado de la contribución directa[12]. Las Diputaciones provinciales debían intervenir y aprobar el repartimiento que se hubiere de hacer entre los pueblos, para lo que dispondrían de un plazo de quince días desde la recepción de la disposición[13]. No obstante, este adelanto era reintegrable por terceras partes en el siguiente repartimiento que se verificara[14].

Con el objetivo de dar cumplimiento a este último Decreto de las Cortes, la Diputación acordó oficiar al Intendente para que se presentase con el contador y el administrador de rentas con el fin de ejecutar cuanto en él se prevenía[15]. En la sesión inmediata el Intendente presentó a la corporación el repartimiento del tercio anticipado que, después de discutido y examinado, fue aprobado por ella. Pero como este repartimiento sólo se había repartido entre «*los pueblos de esta provincia, según el estado y demarcación que tenían en el año de mil setecientos noventa y nueve, se acordó igualmente se oficiase a las Diputaciones provinciales de Madrid y Cuenca, noticiándoles la parte que había correspondido a los pueblos, que siendo en el referido año de esta provincia, pertenecen en el día a aquellas*»[16].

Con objeto de ir reuniendo todas las noticias y datos necesarios para verificar la más correcta distribución de los cupos de contribuciones, la Diputación expidió una Orden con

---

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de noviembre de 1813.

[12] «*Conformándose las Cortes con lo propuesto por la Regencia* -decía la exposición- *a fin de que los ejércitos se hallen prontamente abastecidos, y que la falta de recursos para levantar otros de reserva que reemplacen a los valientes muertos en el campo del honor, no retarde un momento la decisión de la gloriosa lucha que sostiene la nación, deseosa asimismo de evitar a costa de cualquier sacrificio los irreparables males que de lo contrario pudieran sobrevenir, se han servido decretar lo siguiente...*» Sobre las motivaciones de este Decreto de las Cortes, LÓPEZ CASTELLANO, o.c., pp. 428-430.

[13] Decreto de 16 de noviembre de 1813, art. 3.

[14] Decreto de 16 de noviembre de 1813, arts. 1 y 6.

[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de noviembre de 1813.

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de noviembre de 1813. En la que también se acordó que el Intendente y un diputado redactasen la circular para comunicar a los pueblos la cuota que hubiere correspondido a cada uno. En la s. del día siguiente presentaron el borrador de la circular que, después de algunas adiciones, se aprobó. También, A.M.Gu., *Actas* 1813, s. de 18 de diciembre en la que se dio cuenta de la Circular de la Diputación de 20 de noviembre de 1813 sobre el reparto de la contribución, y de la Circular de 29 de dicho mes en la que se exigía un anticipo de un tercio de la contribución. Acerca de su aplicación por la Diputación de Cataluña, CANALES, c.c., p. 52.

fecha 15 de enero de 1814, al objeto de procurar que los ayuntamientos presentaran toda la información necesaria «*para llegar a conocer por aproximación la riqueza de cada uno*»[17]. Esta operación debía efectuarse por las justicias y ayuntamientos de los pueblos, en unión de los párrocos, remitiéndola a la secretaría en el plazo de quince días. Para evitar dilaciones o demoras, se amenazaba con añadir un tanto más a la riqueza que hubieren señalado, con independencia de la multa que impusiere a los capitulares. Junto con esta orden se enviaban tres planes o modelos a rellenar por dichas autoridades, en los cuales se detallaban todas las producciones de acuerdo con la riqueza a la que correspondiera[18]. No obstante, pronto algunos ayuntamientos manifestarían la dificultad para pagar el tercio anticipado[19].

A pesar de ello y de la buena intención de la Diputación, esta iba a reconocer en su sesión de 27 de febrero de 1814 que, «*habiéndose tratado del modo y forma de repartir la contribución directa a toda la provincia, y de reformar el perjuicio que se la había causado en el que se había hecho por esta Diputación provincial en treinta de noviembre pasado, tomando por base las rentas provinciales; se acordó oficiar a las Diputaciones provinciales de Burgos, Cuenca, Valencia y demás que se crean convenientes, para que se sirvan comunicar a esta sus trabajos sobre este particular, a fin de procederse con este conocimiento y demás que puedan reunirse, con el pulso y tino correspondientes*».

No sólo la Diputación, sino también toda la provincia manifestarían los agravios que se la habían causado en el repartimiento del año anterior a sus habitantes, exponiendo además la corporación provincial diversos defectos que tenía el sistema planteado por las Cortes[20]. Esta discordancia entre lo real y lo previsible se puso de manifiesto el día 1 de marzo de 1814, en la primera reunión del segundo año de sesiones:

> «*Habiéndose dado cuenta del estado del expediente de la contribución directa, y reconocidos los documentos y certificaciones recogidas para la averiguación de las riquezas de esta provincia, se acordó se cotejasen del modo que fuera posible con los estados de estadística que ya existían en esta secretaría; y habiendo visto la gran diferencia que resultaba de unos a otros, a causa de la variación de fortunas que se advierte en los pueblos de esta provincia desde el año de mil ochocientos ocho por los estragos causados por el enemigo, se tuvo por necesario el adoptar un medio por el que se pudiese venir en conocimiento de la actual riqueza de esta provincia*».

Para este fin, se puso de manifiesto que los interrogatorios o planes circulados a los pueblos en enero, al objeto de conocer la riqueza de cada uno de ellos, eran muy inexactos,

---

[17] De igual manera actuaron las restantes Diputaciones, por ejemplo la de Cataluña, CANALES, c.c., p. 52.

[18] A.M.S., leg. 20, Veredas de correspondencia oficial.

[19] A.M.S., leg. 54,1, ss. de 1 y 11 de febrero de 1814. A.M.Gu., *Actas* 1814, ss. de 13 y 24 de febrero. Igual situación se planteará en otros lugares del Reino, por ejemplo en Cataluña, CANALES, c.c., pp. 53-54.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de febrero de 1814, en la que «*habiéndose dado cuenta de la exposición que la provincia, representada por medio de comisionados de cada uno de los partidos dirige al Soberano Congreso, manifestando los agravios que se le habían causado en el repartimiento de la contribución directa, y de la que con el mismo fin hace la Ciudad de Sigüenza; se acordó se eleven ambas a S.M., y se manifiesten al mismo tiempo los vicios tan notables que contiene el censo de mil setecientos noventa y nueve, que ha sido la única base adoptada para el repartimiento de la expresada contribución directa, y se solicite su rectificación por los medios que se crean más convenientes, a cuyo efecto se acordó asimismo nombrar y comisionar al Sr. D. Baltasar Carrillo y Manrique, para que pase a la Villa y Corte de Madrid, como vocal de esta Diputación, y practique cuantas diligencias crea necesarias para que se verifique la rectificación de la mencionada contribución directa*». Sobre la polémica derivada del Censo de 1799, LÓPEZ CASTELLANO, o.c., pp. 407-412.

«*si no se trataba de contener a los pueblos y hacerles entrar en su deber*». Efecto lógico, ya que si declaraban toda su riqueza serían los más gravados en los repartimientos.

Con la finalidad de remediar este mal, acordó la Diputación dar orden a todos los pueblos para que, contestando a los interrogatorios, se presentasen con ellos en sus respectivas cabezas de partido el día quince de marzo, al objeto «*que en estas juntas de partido que serían presididas por el alcalde constitucional de la cabeza, se leyesen y examinasen todos y cada uno de los estados de los pueblos, y se pusiesen a continuación de ellos las observaciones que hiciese la junta o cualquiera de sus individuos*». A su vez, estas juntas nombrarían un comisionado para que acudiese a Guadalajara con los estados de los pueblos de su partido. En la capital, la junta de los representantes de cada uno de ellos volvería a examinar todos los estados[21].

La situación de la provincia tras la guerra era de una calamidad agobiante. Ante tales males se van a solicitar rebajas o condonaciones del cupo de contribuciones[22].

Pero no dejaban de aparecer continuas dudas sobre la aplicación de la contribución directa[23]. Algunas de ellas ya venían de antiguo, como qué autoridades debían de intervenir en el repartimiento. Para zanjar esta cuestión definitivamente, el Decreto de las Cortes de 14 de abril de 1814 fue contundente en su resolución: el repartimiento toca a los Intendentes y sus Contadurías, mientras que a las Diputaciones competía intervenirlo y aprobarlo. En la línea marcada por la Instrucción de junio de 1813, las tareas técnicas se encomendaban a los órganos de la Hacienda real en la provincia, la fiscalización gubernativa competía a las Diputaciones.

En la sesión de 27 de abril de 1814, penúltima de las que celebró la Diputación de Guadalajara durante este primer período constitucional, se dio cuenta de la conclusión del expediente del repartimiento, acordando se pasase una copia al Intendente para que formara dicho repartimiento y distribución, con la finalidad de que una vez concluido volviera a la corporación al objeto de intervenirlo y aprobarlo. Al mismo tiempo se autorizaba al secretario para que formalizara y extendiera la oportuna instrucción con el objetivo de facilitar la cobranza y distribución entre los pueblos.

Las circunstancias políticas que ocurrieron poco después impidieron el correcto desenvolvimiento y cumplimiento de las normas impositivas sobre la contribución directa, ensayo constitucional para lograr la unificación en una de las materias más calamitosas que se habían heredado del Antiguo Régimen.

No obstante, en la siguiente etapa constitucional se iban a desarrollar los principios

---

[21] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de marzo de 1814. A.M.Gu., *Actas* 1814, s. de 15 de marzo en la que se cumplió lo dispuesto en la Orden de la Diputación expedida el 2 de marzo para que los procuradores de los pueblos informaran de la riqueza y vecindario de los mismos. También se expidió una Circular el 28 de febrero sobre el reparto de la contribución, tratándose en la s. de 26 de marzo de 1814. Pero los males del nuevo sistema eran mucho más profundos, LÓPEZ CASTELLANO, o.c., pp. 431-435.

[22] A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 12 de marzo de 1814 se dio cuenta «*del recurso que el ayuntamiento constitucional de la Villa de Cifuentes dirige al Soberano Congreso, en el que demostrando los daños que ha causado a dicha Villa la feroz barbarie del enemigo y el estado miserable a que se halla reducida, solicitaba de S.M. su alta protección; se acordó elevarlo apoyando y fijando su solicitud a que se le perdone un tercio de la contribución directa*».

[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 15 de marzo de 1814 se presentó la duda sobre los médicos cirujanos y boticarios, de manera especial con relación a estos últimos. Ante la imposibilidad de resolverlo se acordó consultar a la Regencia.

que había establecido el Tít. VII de la Constitución de 1812. Apenas tardaron las nuevas autoridades en dar oportunas instrucciones a las Diputaciones sobre esta materia. El art. 3 de la R.O. de 30 de marzo de 1820 dispuso que uno de los asuntos a los que se debían dedicar con preferencia las Diputaciones provinciales era «*el de la contribución general del Reino, subsistente hasta la determinación de las Cortes*». Se acordó estimular a los pueblos para que aprontaran con prontitud sus respectivas cuotas, y que los ayuntamientos verificaran su cobranza sin retraso, a tenor de lo previsto en una R.O. de 17 de abril de 1820 en la que se encomendaba a las Diputaciones, en unión con los Intendentes, «*la exacta y puntual recaudación de los fondos de la Hacienda pública en sus respectivos territorios*», para lo cual se les autorizaba para que se valieran «*de cuantos medios extraordinarios les sugiera el conocimiento local de las provincias para hacer frente a sus obligaciones*»[24].

No tardó la Diputación en tomar la iniciativa para averiguar el estado de la contribución general del Reino establecida por Decreto de 30 de mayo de 1817, fundamentalmente para conocer su gestión[25]. No obstante, esta contribución procedía del Antiguo Régimen y era preciso adaptarla a las nuevas circunstancias constitucionales.

En la sesión que celebró la Diputación provincial de Guadalajara el 8 de julio de 1820, sus componentes «*conferenciaron acerca del sistema de contribuciones y de la necesidad que tiene la Diputación de manifestar su opinión al Gobierno en un asunto de tanta importancia para cumplir con lo que la previno S.M. en Real Orden de diez y siete de abril último, que se circuló a los pueblos de la provincia excitándoles a que expusiesen también sus modos de pensar en la materia*». La corporación quería saber si los ayuntamientos se mostraban más favorables a las contribuciones directas, o a las indirectas, o de unas y otras. Se estaba preparando la reforma del sistema financiero del Reino con la finalidad de adaptarlo nuevo régimen vigente[26].

Las Diputaciones se veían agobiadas por las cargas impositivas y, ante esta situación, la de Sevilla recurrió a las Cortes para que se le condonara o rebajara la cantidad que estaba debiendo de la contribución general, ínterin aquellas no modificaban los cupos de cada

---

[24] En la s. de 26 de abril de 1820 se acordó exhortar a los pueblos para que tuviera efecto el pago y cobranza de la contribución general. Con relación a otras provincias y sus Diputaciones, por ejemplo Zamora, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 60.

[25] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de mayo de 1820 en la que se acordó oficiar al Intendente para que se remitiera a la corporación, al objeto de conocer «*las bases que aquí se tuvieron presentes para hacer el repartimiento entre todos sus pueblos y cupo que a cada se le señaló; el aumento que se ha hecho a varios de estos, con expresión de cuales, qué cantidades y en virtud de qué órdenes; igualmente de las bajas hechas a estos, con qué motivo, y con qué orden; y últimamente de las gracias o perdones concedidos a los pueblos, especificando a cuáles se ha dispensado este beneficio y de qué cantidades*». Una R.O. de 20 de julio de 1820 dispuso que las Diputaciones tomaran las oportunas medidas para la recaudación de lo que los pueblos estuvieren debiendo de la contribución general.

[26] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de julio de 1820, en que «*se dio cuenta de varios oficios dirigidos por los Ayuntamientos de Molina, Sigüenza, Budia, Cogolludo, Jadraque, Cifuentes, Atienza y Brihuega, manifestando su opinión acerca de las contribuciones que deben o no adoptarse, y hechos cargo del punto principal en que convienen*». También, A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 19 de julio en la que se trató sobre este tema. En la s. de 22 de noviembre se «*leyó un oficio del señor Intendente de esta provincia con el que pasa a la Diputación tres notas de la Contaduría principal de rentas que demuestran los aumentos y bajas hechos al cupo de la contribución general, las mismas que se le pidieron en el oficio de siete de octubre último; y vistas por los referidos señores, acordaron se unan al expediente general compuesto de solicitudes de varios pueblos sobre recargo de su respectivo cupo por la misma contribución; y que este se tenga pronto para su inspección y examen al tiempo de hacerlo del repartimiento que formalice la Contaduría del cupo de esta provincia para el presente año económico*».

provincia[27]. Ante esta petición las Cortes acordaron por su Orden de 9 de octubre de 1820 que habiéndose acordado una rebaja de un tercio de las contribuciones de los pueblos, no estaba en el caso de conceder ninguna rebaja; y, por lo que se refería a la modificación de los cupos y con el fin de no agraviar a ninguna de las provincias, después de señalar que esta variación no se haría en dicho año, agregaba que las reglas del repartimiento de la contribución directa serían las mismas que las adoptadas con anterioridad[28].

Otro Decreto de las Cortes de 27 de octubre de 1820 incidía en el pago de atrasos de todo género de contribuciones, deseando que las Diputaciones coadyuvaran al cumplimiento del cobro y celaran para que no se produjeran entorpecimientos de este servicio del Estado[29].

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813, en la sesión de 9 de diciembre de 1820:

> «*Se vio un oficio del señor Intendente, fecha siete del que rige, con el que acompaña el repartimiento ejecutado por la Contaduría de Hacienda pública del cupo que corresponde a cada pueblo, según el contingente de la contribución general señaladas por las Cortes a este provincia para el presente año económico que dio principio en primero de julio último y finalizará en treinta y uno de junio del año próximo venidero, a fin de que esta Diputación provincial lo intervenga y apruebe si lo halla equitativo, o haga las variaciones que estime justas...*»

Los diputados acordaron acusar recibo al Intendente y emplear todo el tiempo necesario para que la operación quedara concluida con la mayor brevedad. En su consecuencia, dicha tarea comenzó el propio día nueve, «*continuando todo el diez, el once y demás sin alzar mano, de día y de noche, para reveer y examinar el repartimiento hecho por la Contaduría principal, en cuatro del corriente, del cupo de un millón, setecientos veinte y seis mil, quinientos setenta y ocho mil reales que han de satisfacer los pueblos de esta provincia*»[30].

Después de reconoció detenidamente el repartimiento, junto con las quejas de algunos pueblos que alegaban estar muy recargados y las demás noticias estadísticas que obraban en la secretaría, además de las que cada uno de los diputados había recogido de manera particular en los pueblos de sus respectivos partidos. Todo ello, «*para el indispensable desagravio en parte, con proporción y aumento a los que resulten, o se crean están beneficiados, y teniendo presente así bien el estado de decadencia por las vejaciones que han sufrido... y en atención al tiempo que ha mediado para rectificar en lo posible las operaciones y proceder con datos más aproximados a la verdadera riqueza...*» Se tenían en cuenta, por lo que se deduce de estos pasajes, la mayor acumulación posible de datos, tanto

---

[27] No fue la única la Diputación sevillana la que se manifestó en este sentido. León también CARANTOÑA, c.c., p. 26.

[28] Acerca de los aspectos contributivos de este periodo, MORAL RUIZ, J. del, *Hacienda y sociedad en el Trienio constitucional (1820-1823)*, Madrid, 1975; y, «La presión fiscal en el Trienio constitucional (1820-1823)», en *Hacienda Pública Española*, 27 (1974), pp. 47-73. TORRAS ELÍAS, J., «En torno a la política tributaria de los Gobiernos del Trienio constitucional», en *Moneda y Crédito*, 122 (1972), pp. 153-170.

[29] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de noviembre de 1820, en la que se dio cuenta de esta disposición, y la Diputación acordó «*se llame la atención de los pueblos a las ventajas que proporciona para que se presten con docilidad e íntimamente persuadidos de las medidas que contiene tan benéficas, a cuanto en él se previene y manda*».

[30] Decreto de 6 de noviembre y R.O. de 14 de noviembre de 1820. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de diciembre de este año, por desgracia última que se conserva del Trienio.

objetivos como subjetivos, teniendo presente también lo alegado por cada pueblo y las circunstancias de calamidad en que se podían encontrar algunos de ellos[31].

En vista de toda esta información, acordaron hacer una serie de aumentos o disminuciones en el repartimiento que había hecho la Contaduría. La Diputación intervenía el repartimiento, no sólo de conformidad al precepto ya citado de la Instrucción de 1813, sino también al art. 335 de la Constitución. Las rectificaciones se encuentran pormenorizadas en el acta en que se aprobó finalmente, distinguiendo los pueblos que fueron favorecidos con una disminución -por ejemplo Guadalajara con una tercera parte de su contribución- y los que, por el contrario, sufrieron un aumento del cupo correspondiente -como Molina «*por notoriedad de hallarse beneficiado, y de haberle aumentado la riqueza de dos vecinos ganaderos trashumantes*»[32]-.

El cupo fue aprobado con las modificaciones que creyó oportunas la Diputación, ordenando al secretario sacar una copia, devolviéndose con las alteraciones a la Contaduría, para que lo tuviera presente al tiempo de hacer el cargo a cada pueblo. A la par, se acordaba que las justicias y ayuntamientos informaran de los despoblados, granjas, monasterios y otros datos, para que la estadística que servía de base al repartimiento fuera aun más ajustada a la realidad de cada pueblo[33].

El Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 aprobaba el sistema administrativo de la Hacienda pública, del que ahora nos interesa destacar, sobre todo, el capítulo dedicado a las contribuciones directas. El art. 50 de este Decreto venía, de nuevo, a ratificar el sistema expuesto con anterioridad: una vez recibido el cupo de cada provincia, el Intendente con los directores particulares prepararían todos los datos necesarios para el repartimiento entre los partidos; esta operación se ejecutaría con la intervención y aprobación de la Diputación. Para tal menester, las Diputaciones siempre reservarían un número conveniente de sesiones, debiendo ser convocadas por el presidente tan pronto como recibiera las órdenes y cupos de la contribución que hubiera de repartirse[34].

Aprobado el repartimiento se comunicaría a los subdelegados y a las comisiones de partido. El repartimiento que estas hubieren hecho, de acuerdo con aquellos, se remitiría después a la aprobación de la Diputación provincial, con la finalidad de intervenirlo y aprobarlo, para poder ser repartido entre los pueblos y los vecinos[35].

De la misma fecha que el anterior Decreto, son otros dos sobre repartimiento de cien millones de reales por contribución de consumos, y sobre las reglas que debían observarse para su recaudación[36]. A la provincia de Guadalajara le correspondió un total de 1.315.729 de

---

[31] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de diciembre de 1820. Operaciones similares se intentaron por otras Diputaciones, pero los problemas eran numerosos para obtener los recursos financieros pretendidos. Por ejemplo, sucedió en Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 110; y, Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 248-249.

[32] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de diciembre de 1820.

[33] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de diciembre de 1820. Acerca de las medidas adoptadas por la Diputación de Canarias para obtener datos estadísticos con el fin de realizar estas operaciones, GALVÁN, o.c., pp. 248 y 250.

[34] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, art. 51. Su aplicación por otras Diputaciones en MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 62-63; GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 102-104; CHUST y SEBASTIÁ, c.c., pp. 42 y 47; PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 109-113.

[35] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, arts. 50, 52, 53 y 54.

[36] Decreto de 29 de junio de 1821 determinando las reglas sobre contribución de consumos, cuyo art. 3 señalaba que se haría, lógicamente, con la intervención y aprobación de las Diputaciones. Sobre las quejas de los pueblos y de las corporaciones provinciales puede servir de ejemplo MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 63; GALVÁN, o.c., pp. 259-260.

reales. Una vez hecho el repartimiento, que se verificó con gran rapidez, a la Ciudad de Sigüenza le correspondió un total de 66.700 reales[37].

Ante los retrasos en el pago de los distintos cupos de contribuciones que hubieran correspondido a cada pueblo, la Diputación tuvo que dictar una Circular sobre descubiertos en las mismas el 17 de noviembre de 1821. En ella, además de una serie de explicaciones de carácter entre político y didáctico[38], señalaba las necesidades del Erario nacional y la confianza en que los contribuyentes se prestaran con la mayor religiosidad a satisfacer lo que les hubiere cabido. En caso de no hacerlo, la Diputación amenazaba con cesar su indulgencia y consideración, tomando las oportunas medidas enérgicas y de rigor, sin que sirvieran pretextos para no afrontar las mencionadas obligaciones tributarias[39].

Pero los problemas no sólo se planteaban por las dilaciones de los propios ayuntamientos en satisfacer los cupos que hubieran correspondido a sus pueblos, sino que en ocasiones eran los propios vecinos o grupos de ellos los que se negaban a afrontar el pago de contribuciones[40]. Con independencia de lo que luego diremos de la resolución de agravios en estos repartimientos, sirva de ejemplo de cuanto decimos, las protestas de los ganaderos de la Ciudad de Guadalajara.

En la sesión del ayuntamiento de la capital de 27 de marzo de 1822 se dio cuenta de la resistencia de los ganaderos a pagar la contribución. Ante esta situación, la corporación municipal acordó representar a la Diputación. Así se hizo y en la sesión que celebró esta dos días después, tuvo por bien excluir «*del repartimiento de la contribución territorial de ciento cincuenta millones, lo que se haya graduado en él por el ganado lanar, mular y tejares como no sujetos a la referida contribución, sin perjuicio de las gestiones que S.E. resuelva hacer acerca del particular*»[41].

Pero estas actuaciones individuales de las Diputaciones en materia de contribuciones, que mermaban la autoridad y los fondos de los cuales se dotaba el Reino, tendieron a atajarse sin contemplaciones y a provocar un enfrentamiento entre posturas políticas[42]. Un Decreto de

---

[37] A.M.S., leg. 56.1, s. de 25 de septiembre de 1821. A.M.Gu., *Actas* 1822, en la s. de 5 de enero «*se vio una orden del Jefe político de esta provincia, como presidente de su Diputación, su fecha veintiocho de diciembre último... por la que se manda a aquellos* (pueblos) *que hubiesen adoptado el repartimiento de la cuota que les haya cabido en la contribución de cien millones de reales, impuesta sobre cinco especies de consumo, remitan a la citada Diputación los referidos repartimientos con la mayor brevedad posible, para el fin que previene el artículo trece de la Instrucción de la materia*».

[38] «*Así la nación o la gran familia española han menester para conservarse de fondos o de hacienda, esto es, de contribuciones; que todos deben satisfacer con proporción a sus fortunas sin excepción de ninguna persona con arreglo a la Constitución, porque todos son igualmente interesados y a todos alcanza aquel beneficio...*» De igual manera actuó la Diputación de Zamora, MARTÍN, o.c., p. 61.

[39] En la provincia de Zamora parece que disminuyeron las protestas ante su Diputación, si bien «da la sensación que los campesinos optaron por callar y, mientras pudiesen, no pagar», MARTÍN, o.c., p. 64.

[40] «La reforma tributària del juny de 1821 acabarà essent per a la Diputació de Catalunya un "germen de disgustos", per causa de la manca d'una estadística adequada per aplicar la contribució directa, la qual cosa obligarà a recórrer a un cadastre desfasat i inadequat a la finalitat requerida, i als efectes perniciosos de la posada en pràctica de la contribució de consums, "contribució odiosa i repugnant a la naturalesa d'un govern liberal"», según CANALES, c.c., p. 63. En Valencia también se plantearon protestas por el cupo asignado, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 42. Otro tanto sucedió en Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 51 y 249. En otras provincias buscaron fórmulas para ligar su aplicación al problema de la deuda provincial, como en Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, p. 111.

[41] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 10 de abril. Para el año económico de 1822-1823 correspondió a Guadalajara por el cupo de contribuciones asignadas al partido de la capital por territorial, consumos y casas un total de 120.188 reales, en A.M.Gu., *Actas* 1822, ss. de 5 y 9 de octubre.

[42] Como expone CANALES, c.c., pp. 63-64, «un sistema tributari injust, recaptat majoritàriament en diners en

las Cortes de 27 de junio de 1822 determinaba las facultades y obligaciones de algunas autoridades, entre ellas las Diputaciones, en diversos aspectos del sistema de Hacienda. Su art. 4 delimitaba las facultades de las corporaciones provinciales, de acuerdo con él:

> «*Las Diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda a intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones... pero fuera de esto no se mezclarán, ni tampoco los Jefes políticos, en ninguna otra cuestión relativa a la cobranza; pues los pueblos y los individuos, si tuviesen que reclamar acerca de ella, deberán hacerlo a los Intendentes, o al Gobierno por su conducto. Los Intendentes prestarán protección a los pueblos en esta materia cuando la merezcan, y las Diputaciones quedan autorizadas para reclamar al Gobierno los daños que sufrieren los pueblos, siempre que los Intendentes no los corrigieren*».

Dos días antes de promulgarse dicho Decreto, otro establecía una contribución de 270 millones de reales sobre la riqueza territorial, de consumos y edificios urbanos para el servicio público, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1822 y el 30 de junio siguiente[43]. La Diputación de Guadalajara empleo parte del verano en las tareas del repartimiento entre los pueblos, a los que se les notificó su cupo respectivo en los primeros días del mes de octubre[44].

La Ley de 3 de febrero para el gobierno económico-político de las provincias resume y detalla todas las facultades y obligaciones de las Diputaciones en materia de repartimiento de contribuciones, aglutinando diversas disposiciones que fueron configurando el régimen jurídico de estos cuerpos en las tareas hacendísticas. Con independencia de la resolución de agravios que trataremos más adelante, se detalla de manera concisa en los arts. 88 y 89 el sistema a seguir en esta materia:

- luego que las Diputaciones recibieran el cupo que se hubiere asignado a la provincia en el repartimiento hecho por las Cortes, lo avisaría al Intendente.

- el Intendente con las oficinas de su ramo -hay que tener presente que ya no se mencionan a las Contadurías porque se habían suprimido en enero de 1822-, haría el repartimiento de lo que correspondiera a cada pueblo.

- una vez hecho, lo pasaría a la Diputación, para que esta lo interviniera y aprobara en el caso de hallarlo justo y equitativo.

- aprobado, se devolvería al Intendente para que este lo comunicara a los pueblos, cuidando de su ejecución con arreglo a las leyes e instrucciones.

Como se puede comprobar a primera vista, se establecía el mismo sistema que el

---

un època de preus agraris a la baixa, aportaria combustible a la foguera de l'enfrontament entre liberalisme i absolutisme». Además, para ARTOLA, o.c., p. 94 «la resistencia de los contribuyentes habría dado origen a conflictos más explícitos de no haber encontrado en el proceso de división territorial que se estaba produciendo simultáneamente una excelente oportunidad para obstaculizar la aplicación de la contribución directa».

[43] De acuerdo con el Decreto de las Cortes de 25 de junio de 1822, 150 millones correspondían a la riqueza territorial, 100 por consumos y 20 por el valor en renta de los edificios urbanos.

[44] A.M.Gu., *Actas* 1822, ss. de 5 y 9 de octubre. Al partido de la capital le correspondió 120.188 reales. En la s. de 23 de aquel mes se vio un oficio de la Diputación sobre esta cuestión, a lo cual contestó el ayuntamiento la imposibilidad de presentarlo en tiempo.

fijado por la Instrucción de 1813, si bien era necesario matizarlo con la, cada vez mas abundante, legislación que se iba promulgando acerca de esta materia tributaria. No obstante, el regreso al absolutismo impidió un desenvolvimiento más particular. En todo caso, las contribuciones se iban imponiendo a medida que necesitaban fondos para atender a todos los servicios del Estado, por lo que esta materia se convertía en una de las prioritarias y donde las Diputaciones provinciales van a tener un importante trabajo, de manera que todas las normas que regularon el régimen provincial se ocuparon de detallar las atribuciones de estos cuerpos.

En este sentido, el art. 25 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 disponía que correspondía a las Diputaciones provinciales, «*acordar y determinar definitivamente sobre el repartimiento que se haya de hacer a los partidos de las contribuciones de cuota fija, que según las votadas por las Cortes señale el Gobierno a la provincia*». Para ejecutar esta misión, las Diputaciones deberían proceder a dicho repartimiento en el plazo perentorio de quince días, contados desde la fecha de la comunicación oficial por escrito, que el Gobernador civil debía enviarlas con expresión de la cuota que hubiera correspondido a la provincia en las citadas contribuciones. Además, junto a la comunicación oficial, el Gobernador debía enviar las instrucciones, documentos y razones que debían tenerse presentes.

Esta disposición aludía al reparto entre partidos y no entre pueblos, porque para la más correcta determinación del cupo que pudiera corresponder se creaban unas juntas de partido. Estarían compuestas de una de las dos personas que debían designar los pueblos o agrupaciones de ellos que contaran con más de doscientos vecinos, para la elección de diputados provinciales. Eran presididas, sin voto, por el alcalde de la cabeza de partido[45]. Las juntas de partido tenían como único y exclusivo objeto el proceder al repartimiento de lo que a cada pueblo correspondiera de aquella suma que la Diputación provincial hubiese asignado al partido. Esta labor deberían llevarla a efecto dentro del plazo de ocho días, desde la recepción del aviso oficial de la Diputación[46]. Con ello se aliviaba la tarea de las Diputaciones, al tener que señalar sólo las cantidades para cada uno de las circunscripciones en que se dividiera la provincia, y no entre los pueblos, cuyo número era bastante más abultado que el de aquellas.

Lo cierto es que estas disposiciones apenas pudieron ponerse en práctica, debido a la corta vigencia de esta disposición a raíz de los sucesos que acaecieron durante el año siguiente y que llevaron al restablecimiento de la Ley de 3 de febrero de 1823, y por lo tanto a la plena vigencia del sistema que vimos más arriba.

La contribución de 200 millones. Más en particular, un R.D. de 30 de agosto de 1836 autorizaba a establecer un préstamo de doscientos millones, reembolsables en los términos y con los intereses que aquel determinaba[47]. Este préstamo tenía el carácter de anticipación para los gastos de guerra, pero en su recaudación se procedería por el sistema de repartimiento entre los contribuyentes de los pueblos.

Para cumplir con tal menester, la Diputación de Guadalajara, vio «*la necesidad que*

[45] R.D. de 21 de septiembre de 1835, arts. 22 y 23.
[46] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 28. Sobre su aplicación por la Diputación de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, o.c., p. 68.
[47] La R.O. de 20 de enero de 1837 lo desarrollaba. ARTOLA, o.c., pp. 187-188.

había de adquirir y tener a la vista las noticias necesarias en muchos, casos del población y riqueza territorial, industrial y comercial de la provincia». Con la finalidad de conseguirlo, se ordenó a la secretaría que formara el correspondiente modelo para enviarlo a los pueblos[48].

No obstante, la Diputación era muy cauta, por lo que tomando en consideración los apremios que sufrían los pueblos en sus descubiertos en la anticipación de los doscientos millones, y la circunstancia de estar las Cortes discutiendo otro Decreto que produciría variaciones en el anterior, se acordó oficiar al Intendente para que suspendiera los apremios, hasta que aquellas resolvieran, siempre que fuera asequible con las órdenes emanadas del Gobierno[49].

En efecto, las Cortes dictaban un Decreto el 15 de abril, por el cual se conservaba el anticipo de doscientos millones para los gastos de guerra[50]. Los Intendentes debían pasar a las Diputaciones notas expresivas del cupo que cada pueblo satisficiera por contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales o sus equivalentes[51]. Con estos datos, las corporaciones provinciales, de acuerdo con los Intendentes, repartirían entre todos los pueblos de la provincia la cuota que les hubiese correspondido. Para ejecutar esta distribución, debían tener en cuenta la proporción de la cantidad asignada a cada provincia y la que cada pueblo satisficiera por sus contribuciones, o lo que es igual, que se hiciera un reparto proporcional. El repartimiento se publicaría en el Boletín provincial con el fin de que llegara a conocimiento de todos. Una vez conocido por los ayuntamientos la cantidad que hubiere correspondido a cada pueblo, procederían estos al reparto individual con una regla proporcional similar a la citada para el reparto entre los pueblos[52].

Con la finalidad de dar cumplida ejecución a este Decreto, las Diputaciones que no se hallaran reunidas a la recepción de aquel, lo verificarían inmediatamente y no se separarían hasta haberlo cumplido. Para el supuesto de no haberse reunido transcurrido el plazo de ocho días, el Jefe político, el Intendente y el contador procederían a ejecutar esta operación[53].

Esta disposición fue comunicada a la Diputación de Guadalajara en la sesión de 21 de abril de 1837. En la celebrada el 9 de junio siguiente se dio cuenta de varios oficios del Intendente, dos de los cuales contenían los estados de las cantidades que debían satisfacer los pueblos por las contribuciones y que debían servir de base al repartimiento. Asimismo, se acordó hacer constar en acta las reuniones que la corporación había celebrado ya sobre este asunto, y manifestar que todavía no se había podido ejecutar el repartimiento, «*por falta de notas que previene el artículo segundo del expresado Decreto de las Cortes*».

Días más tarde, y aportada nueva documentación por el Intendente, se acordó que la secretaría se ocupara en preparar y adelantar cuanto fuera posible los trabajos del

---

[48] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de enero de 1837. Problemas estadísticos para verificar su repartimiento se plantearon en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 81; Canarias, GALVÁN, o.c., p. 77.
[49] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de abril de 1837. Acerca de las medidas adoptadas por otras Diputaciones que ya habían afrontado importantes desembolsos, CASTELLS, c.c., pp. 87-88. En alguna provincia, como Orense, se efectuó un reparto arbitrario, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 170. Para otras en las que había bastantes municipios morosos, SEBASTIÁ y CHUST, o.c., p. 76. Aunque hay quien ve la dilación en su cobro en la propia corporación provincial, GALVÁN, o.c., p. 78.
[50] Decreto de las Cortes de 15 de abril de 1837, art. 1.
[51] Decreto de las Cortes de 15 de abril de 1837, art. 2.
[52] Decreto de las Cortes de 15 de abril de 1837, arts. 4 a 7.
[53] Decreto de las Cortes de 15 de abril de 1837, art. 12.

repartimiento, mientras se recibía el resto de la información[54]. Los trabajos de dicha oficina se presentaron en la sesión de 26 de junio, con presencia de la documentación aportada por el Intendente y en cumplimiento de las disposiciones de las Cortes, «*se procedió a su examen, el que verificado detenidamente, se asignaron a cada pueblo las cantidades que se señalan en el repartimiento que se verificó y mando archivar en la secretaría, tomando por base el total de contribuciones que paga cada pueblo de las designadas en dicho decreto de las Cortes, y por el cual resultó corresponder a cada ciento sesenta y tres reales, veinte y seis maravedíes y un quebrado de otros*». Acto continuo se mandó imprimir el repartimiento y enviarlo a los pueblos por medio de vereda, para su más rápida circulación y cumplimiento, al tiempo que dispuso su publicación en el B.O.P. como determinaba el Decreto de las Cortes, con expresión de las bases que habían servido para determinar el cupo de cada pueblo.

De esta manera, el Ayuntamiento de Guadalajara conoció la cuota que le había correspondido en la sesión que celebró el 30 de junio. No obstante, la publicación del repartimiento en el B.O.P. se retrasó hasta agosto[55], este retraso pudo deberse a la publicación de la Constitución y de la Ley electoral, además de otros cambios políticos que se estaban produciendo en ese momento.

Las primeras dudas surgirían por las alegaciones que harían algunas personas sobre su exención. Así, los comisionados para hacer el repartimiento en Guadalajara y de acuerdo con ellos su ayuntamiento, elevaron una consulta a la Diputación «*sobre si los empleados que no pagan contribución alguna, más que el descuento gradual que les corresponde por su sueldo, deben ser comprendidos en dicho repartimiento, respecto que algunos de ellos lo han sido en las listas electorales*»[56].

Uno de los ayuntamientos que más dificultades encontró para satisfacer el cupo que le había correspondido en este repartimiento fue el de Sigüenza. En la sesión que celebró el 5 de noviembre de 1837 se dio cuenta de estar apremiada. La situación llegó a tal extremo, que la Diputación dictó una Orden el 25 de junio de 1838, en la que manifestaba:

> «*Varios vecinos de esa Ciudad han acudido a esta Diputación provincial, manifestando que a pesar de lo terminantemente mandado en la Ley de 14 de abril del año último, no se ha hecho por ese ayuntamiento el repartimiento de la cantidad designada a la misma en la anticipación de los doscientos millones; y S.E. en su vista ha tenido a bien acordar se prevenga a V.Ss. como de su acuerdo lo verifico, que si en el término que se le ha dado no hace el repartimiento, valiéndose al efecto de los peritos prácticos y hábiles que convenga, se nombrarán contadores que lo verifiquen a costa de esa municipalidad*»[57].

No había transcurrido un mes cuando el presidente de la Diputación volvía a enviar una Orden, con fecha 18 de julio, en la que «*exigía que con mano fuerte hiciera el ayuntamiento obedecer las órdenes que se le comunican, y que no pueden detenerse a la*

[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de junio de 1837.
[55] B.O.P. de 4, 7, 9, 11 y 14 de agosto de 1837, nn. 15 a 19. En el B.O.P. de 4 de septiembre de 1837, n. 28, se aprobó con carácter definitivo el repartimiento de los doscientos millones. Sobre lo ocurrido en la Diputación de Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 60-61.
[56] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 26 de agosto de 1837. No he encontrando la contestación de la corporación provincial.
[57] A.M.S., leg. 59.2. También, ss. de 22 y 28 de junio de 1838

sombra de consultas ociosas y dilatorias»[58]. Lo cierto es que la Ciudad debió de pagar, porque no vuelven a aparecer nuevos apremios y órdenes.

Por otra parte, es preciso destacar un conflicto sobre esta materia que se produjo entre el Intendente y la Diputación. Con motivo de haberse presentado varios repartimientos hechos por los pueblos de sus respectivas contribuciones, se acordó oficiar al Intendente que el art. 88 de la Ley de 3 de febrero de 1823 establecía que una vez verificado el repartimiento por él se remitiera a la Diputación, al objeto de intervenirlo y si procediera aprobarlo, sin cuyo requisito no podía ser puesto en ejecución.

No habiéndose remitido a la Diputación en junio de 1838 los repartimientos hechos a los pueblos, a pesar de estar «*exigiendo sus respectivos cupos sin aprobación alguna y en quebrantamiento de la ley en concepto de esta corporación, esperaba la misma que se sirva en su sesión hacer subsanar esta falta, con lo que se evitará la responsabilidad que gravitaría indistintamente sobre todos*»[59].

En la sesión de 12 de junio de 1838 se dio cuenta de la contestación del Intendente en la que, después de analizar la clase de contribuciones, manifestaba «*que por lo mismo no puede tener efecto lo dispuesto en la Constitución de mil ochocientos doce y ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres a no ser en la de paja y utensilios, pero que sin embargo, había consultado a la Superioridad acerca del particular*». La Diputación acordó contestarle que se limitara a las contribuciones que se repartían entre los pueblos, en las que debía estar vigente la Ley «*de cuya observancia, mientras no se derogue, no puede prescindir ni suspender en virtud de consultas*»[60].

La contribución extraordinaria de guerra. Las Cortes aprobaron por la Ley de 3 de noviembre de 1837 una contribución extraordinaria de guerra por una cantidad superior a los seiscientos millones de reales. Otra Ley de 30 de junio de 1838 establecía la forma en que debía repartirse esta contribución, y, por fin, la Ley de 16 de enero de 1839 determinaba el modo en que se debía ejecutar esta contribución[61]. La cantidad global de la contribución se distribuía entre las riquezas territorial y pecuaria, industrial y comercial y de consumos,

---

[58] A.M.S., leg. 59.2, ss. de 24 y 30 de julio de 1838.

[59] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 7 de junio de 1838. El motivo del conflicto eran las quejas que habían elevado algunos ayuntamientos contra el Intendente por apremios de cantidades que tenían invertidas en suministros, tal y como se detalló en la s. de 3 de junio anterior.

[60] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 3 de septiembre de 1838, en la que se dio cuenta «*del expediente general en que constan las contestaciones habidas con la Intendencia sobre la reclamación que se le tiene hecha en la intervención de la derrama de contribuciones a los pueblos, y enterada la Diputación de la que aquella dirige con fecha de diez y nueve de junio último, diciendo que se halla bien penetrada de cuanto se le manifiesta en catorce del mismo, pero que no puede menos de exponer que ignora que clase de contribuciones son las que deben pasar a la intervención de la Diputación, pues ya tiene demostrado ser la única que pudiera estar sujeta a este requisito la de utensilios, aunque de esta tampoco se verifica reparto, pues ha sido inalterable desde que se estableció y que continuará en los mismos términos, enterada que esta corporación no rectifique las cuotas señaladas a los pueblos, y que hasta que esto suceda seguirán las oficinas de Hacienda rigiéndose por los cupos señalados desde mil ochocientos veinte y cuatro*». La Diputación acordó contestar al Intendente que «*en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, única vigente en este punto, exige pase el repartimiento de paja y utensilios de este año para su aprobación si lo halla justo, puesto que la R.O. de once de marzo de mil ochocientos treinta y seis que se cita, además de ser anterior al restablecimiento de la expresada ley, no puede nunca derogarla por sí sola*».

[61] Sobre las características tributarias de esta contribución, ARTOLA, o.c., pp. 194-196. Los problemas de crisis económica, la falta de medios estadísticos y la especulación precedían a estas disposiciones. CASTELLS, c.c., p. 96.

determinando el cupo que correspondía a cada provincia en el repartimiento sobre cada una de las cantidades asignadas a esas riquezas.

A tenor del art. 8 de la Ley de 30 de junio de 1838 las Diputaciones señalarían a cada pueblo o distrito municipal las cantidades con que debía contribuir por cada uno de los tres conceptos, haciendo que se publicaran en los Boletines provinciales y se pasaran copias del mismo a los Intendentes. Para el mejor acierto en el repartimiento, se asociarían a las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de los diversos partidos de la provincia que fueren contribuyentes y elegidos por la propia corporación[62].

Una vez recibidas las copias de los repartimientos por el Intendente, se comunicaría a los pueblos el cupo que les hubiere correspondido para que en el término improrrogables de quince días distribuyeran las cuotas entre los contribuyentes. Además, era obligación de los pueblos la presentación de sus repartimientos a la Diputación para ser aprobados por ella[63].

En la sesión de 16 de agosto de 1838 se dio cuenta de esta disposición y manifestando su intención de dar preferencia a los trabajos para establecerla, invitando al Intendente para que con la posible brevedad pasara a la corporación los datos necesarios con el fin de proceder a su determinación. No obstante esta invitación, inmediatamente se dio cuenta del envío por el Intendente de la información y documentación que habían reunido las oficinas de Hacienda. En vista de ello, se propuso a dicho Intendente que nombrara dos individuos de las oficinas de Hacienda para que, junto con los oficiales de la secretaría, «*con las debidas instrucciones, dirijan y metodicen los trabajos que la Intendencia debe formar y remitir para girar los repartimientos, bajo las bases prevenidas, cuya disposición, además de facilitar la solvencia de cualquier dificultad que pueda presentarse, será una nueva prueba de la armonía y buena correspondencia que existe entre ambas autoridades*»[64].

Pocos días después se nombraban los asociados que preveía el art. 15 de la Ley de 30 de junio[65]. También se acordaría que el secretario procediera a formar entre todos los pueblos de la provincia el repartimiento del total de 4.770.964 reales que habían correspondido a la provincia por la riqueza territorial del Reino, sirviéndose para esta labor de la documentación aportada por la Intendencia[66].

Para la distribución de los 2.352.524 reales que habían correspondido a Guadalajara en el repartimiento de los ciento cincuenta millones sobre consumos de la parte correspondiente a la contribución extraordinaria de guerra, la Diputación acordó que se verificara aquel por su secretaría sobre las bases siguientes:

---

[62] Ley de 30 de junio de 1838, art. 15.
[63] Ley de 30 de junio de 1838, arts. 17 y 29.
[64] Esta última alusión a la buena armonía pudo deberse al roce que se produjo en junio. Por la Diputación fueron designados Joaquín Elosúa y Casimiro Trillo. El problema era que los datos estadísticos procedían de épocas anteriores, ARTOLA, o.c., pp. 195-196.
[65] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 25 de agosto de 1838. Fueron elegidos por la industria intelectual José Segoviano, vecino de Cogolludo; por el comercio, José Romillo de Guadalajara, Domingo Romero de Sigüenza y Antonio Gumiel de Pastrana; por la industria material, Francisco Arauz de Peralejos y Matías Pérez de Brihuega. En la s. de 2 de septiembre se leería la excusa de Romero para asistir como asociado a la Diputación «*por sus muchos achaques en la edad de setenta años*», y otro que remitía la testamentaría de Antonio Gumiel, que había fallecido el día 22 de agosto. En su lugar fueron nombrados Luis Gómez de Sigüenza y Francisco Peralta de Pastrana. Se desestimó, por el contrario, la solicitud de Matías Pérez.
[66] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 25 de agosto de 1838.

- el vecindario de cada pueblo.

- a los pueblos que estuvieren en la carretera de Aragón se les consideraría una décima más de vecindario, y a los que estuvieran en la de Pamplona una vigésima.

- a los pueblos de Guadalajara, Brihuega, Molina, Sigüenza, Budia, Jadraque y Atienza se les consideraría una décima parte más de vecindario, por razón de mercados; y a los pueblos de Cogolludo, Pastrana y Cifuentes una vigésima parte más; y a los de Hita y Almonacid una trigésima más.

- al pueblo de Torija una décima parte más por razón de feria; y una vigésima por el mismo concepto a los de Tendilla, Jadraque, Atienza, Mondéjar; y una trigésima, a los de Sigüenza, Hita y Cifuentes.

- a los pueblos de Trillo, Sacedón y Alcocer por su situación local una vigésima parte[67].

Quedaba ya sólo por repartir el cupo que se había asignado a la provincia dentro de esta contribución extraordinaria de guerra por razón de la riqueza industrial y comercial. Pero la Diputación no pudo, en un primer momento, verificar su repartimiento por no haber remitido la Intendencia la documentación necesaria[68]. Se acordaría finalmente llamar a los asociados para esta contribución, al objeto de dar comienzo con ellos a la distribución en los primeros días de septiembre[69].

El primer repartimiento que se aprobó fue el correspondiente a la riqueza territorial y pecuaria, «*sin perjuicio de cualquier error material que pueda advertirse en él*», disponiéndose su publicación en el B.O.P.[70]. El repartimiento sobre consumos fue aprobado en los mismos términos que el anterior[71].

La sesión de 5 de septiembre de 1838 contó con la asistencia de cuatro adjuntos, que eran los únicos que se hallaban en la capital. Después de leída la Ley de 30 de junio se deliberaron sobre el modo de repartir los seiscientos mil reales que habían correspondido a la provincia por la riqueza industrial y comercial. Se trataba de buscar las bases con arreglo a las cuales habrían de verificar el repartimiento de este cupo. Tras una discusión en la que tomaron parte todos los asistentes, acordaron aplazar la resolución definitiva al día siguiente. En efecto, en la sesión que se celebró este día se acordó tomar como bases las siguientes:

- los seiscientos mil reales se entenderían repartibles entre todos los pueblos de la antigua provincia.

- los pueblos que se hallasen separados de los límites existentes, deberían satisfacer «*una cantidad diez veces mayor a la que satisfacían en el año de mil ochocientos veinte y cinco, que es a lo que corresponde en general a la provincia, cuya cantidad no se repartirá por corresponder este acto a las respectivas Diputaciones*».

---

[67] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 26 de agosto de 1838. Art. 16 de la Ley de 30 de junio de 1838.
[68] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de agosto de 1838. En esta misma sesión se acordó comunicar a los asociados su nombramiento, advirtiéndoles que debían estar dispuesto al primer aviso.
[69] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 31 de agosto de 1838. Se fijó el día 5 de septiembre.
[70] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 31 de agosto de 1838. B.O.P. de 19, 21 y 14 de septiembre de 1838, nn. 35 a 37.
[71] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 1 de septiembre de 1838.

- los pueblos integrados en la provincia en ese momento, pero no en la anterior división, no se les repartiría hasta que la Diputación no contara con las bases y datos que remitieran los Intendentes de las provincias limítrofes al de Guadalajara, por quien después se pasaría a la Diputación[72].

- el repartimiento de lo que correspondería a los pueblos pertenecientes a otras provincias se harían de forma inmediata por la secretaría, en vista de las notas pasadas por el Intendente[73].

El día 7 de septiembre se presentó por la secretaría el repartimiento realizado con las bases mencionadas, si bien se manifestó que existía una falta de 56.000 reales por aparecer un pueblo llamado Carrascosa que no era de la antigua provincia ni de los agregados. Ante este problema, se acordó que se repartiera proporcionalmente entre una serie de pueblos, «*con cuyas variaciones se aprobó el repartimiento sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de los pueblos que han sido agregados a esta provincia, tan luego como lleguen sus correspondientes cupos*»[74]. De esta manera finalizaban las operaciones de reparto.

Completaría la Ley de 30 de junio de 1838 otra de 16 de enero de 1839. De acuerdo con esta última, los cupos asignados a cada pueblo se debían recaudar de forma «*íntegra y sin ninguna reducción*». Además se disponía que si alguna Diputación no hubiere cumplido el repartimiento, lo verificaría el Intendente[75]. El resto de los preceptos regulan el pago por los contribuyentes. En todo caso, se hacía constar de modo expreso que el producto líquido se destinaría «*inmediata y exclusivamente al pago y manutención de los ejércitos en actividad, sin que por ningún título pueda distraerse a otro objeto ni la menor cantidad*»[76].

Pronto empezarían los pueblos a realizar las oportunas gestiones para el cobro de los cupos que les habían correspondido en el repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra[77]. Aunque no dejaron de presentarse peticiones de rebaja por los ayuntamientos[78], junto con las reclamaciones que les hacían los particulares y que entorpecían el correcto desarrollo de las operaciones[79]. Todo ello, con independencia de las posibles malversaciones

[72] Art. 13 de la Ley de 30 de junio de 1838

[73] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 6 de septiembre de 1838. Respecto a lo que correspondió a algunos pueblos de la antigua provincia de Burgos, que habían pasado a formar parte de la de Guadalajara, puede consultarse el B.O.P. de 18 de febrero de 1839.

[74] B.O.P. de 3 y 24 de octubre de 1838, nn. 41 y 50.

[75] Ley de 16 de enero de 1839, arts. 1 y 3.

[76] Ley de 16 de enero de 1839, art. 9.

[77] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, ss. de 24 y 26 de enero de 1839.

[78] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de febrero de 1839, en la que se dio cuenta «*de una exposición del Ayuntamiento de esta capital, en que manifestando los obstáculos que se le presentaban para hacer efectivo el excesivo cupo que le había correspondido en la contribución extraordinaria de guerra, proponía se le autorizase para verificarlo por los medios indirectos que expresa*». Se acordó pasar al Intendente y comunicar al ayuntamiento que facilitara más información. En la corporación municipal de Guadalajara el día 22 de febrero de 1839, «*el presidente manifestó que el motivo de esta reunión era porque habiéndosele hecho presente verbalmente por la perentoriedad del término, que esta corporación nombrase una comisión de su seno para que asista en esta noche a la sala de sesiones de la Exma. Diputación provincial, y en unión de los jefes de la Hacienda pública, trate del modo de exigir la cuota que le ha correspondido a esta Ciudad por consumos en la contribución extraordinaria*». En la s. que celebró la Diputación este día comparecieron todos los aludidos, admitiendo con algunas modificaciones el plan propuesto por aquel ayuntamiento. Por fin, en la s. de este último de 2 de marzo de 1839 se leyó un oficio de la Diputación aprobando el arbitrio propuesto por la ciudad del doble del derecho de puertas sobre artículos que no fueran de primera necesidad, para cubrir el cupo que había correspondido a la capital por el ramo de consumos y déficit que resultaba en los subsidios industrial y de comercio, y territorial.

[79] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 23 de marzo de 1839 que se dedicó a resolver las quejas por el repartimiento de la contribución de guerra. También es interesante la s. de 24 de abril de 1839, en la que se resolvió sobre el

o exacciones indebidas que podían hacer los capitulares de los pueblos en el cobro del cupo individual[80].

De acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley de 30 de junio de 1838 los ayuntamientos debían presentar a la Diputación, para su aprobación, los repartimientos que hubieren hecho[81]. No obstante, a finales de 1839 la corporación provincial puso de manifiesto que, a pesar del tiempo transcurrido, eran muchos los pueblos -he contado un total de 163- que no habían cumplido con esta obligación. Por los perjuicios que ello causaba, se prevenía a los ayuntamientos que estuvieran en esta situación que, bajo su responsabilidad, presentaran en la secretaría de la Diputación dichos repartimientos, concediéndoles un plazo de quince días bajo la sanción de enviar un comisionado a costa de los concejales para que concluyera esta operación[82].

Pero la Diputación provincial de Guadalajara también se mostraba beligerante para que se guardara la legalidad en la imposición de nuevas contribuciones. Ante los rumores que existían a finales de 1839 sobre la negativa de algunos contribuyentes a pagar los tributos, fundándose en que se hallaban disueltas las Cortes y aquellos no habían sido votados, acordó dirigir a la Reina Gobernadora la siguiente exposición:

> «*Señora. La Diputación provincial de Guadalajara fijando los ojos en el porvenir y viendo el espíritu público del país, acude a V.M. en solicitud de la adopción de una medida que haga cesar el estado de ansiedad pública y el conflicto en que se encuentra colocada. Fiel al juramento que prestó a la Ley fundamental de la Monarquía debe guardar y hacer guardar el artículo setenta y tres de la Constitución, que halla opuesto a la recaudación de la mayor parte de los tributos, que no votados por las Cortes están ingresando en el Erario público en días en que muchos pueblos están exhaustos por la rapacidad de los rebeldes, sufren ejecuciones horrorosas por contribuciones que legalmente ni deben ni pueden pagar. La Diputación se ve constituida en su dolorosa alternativa cuyas consecuencias la hacen temblar; o ha de faltar a la Ley fundamental, a sus presupuestos y a la confianza de sus comitentes, que lo miran como guardián celoso de las libertades públicas, o a la obediencia al Ministerio en la parte relativa a tributos. La elección no puede ser dudosa a esta corporación popular que ve trazada la senda que ha de seguir en la declaración del Congreso de los Diputados de treinta y uno de octubre último, y se lisongea con la esperanza de que V.M. dará prueba de su alta previsión, y un feliz desenlace a la crisis actual, cerrando la puerta a nuevas discordias fatales siempre para el Trono y para el pueblo*»[83].

Se admitía, en suma, que la facultad de continuar imponiendo nuevas contribuciones

---

caso de Manuel de la Peña que pedía se le declarase exento del correspondiente pago. La resolución final de la Diputación se halla inserta en la s. del ayuntamiento de 12 de junio de 1839. Tras diversos trámites, se exceptuaba del pago a la Condesa de la Vega del Pozo en la de 12 de octubre de 1839.

[80] En este sentido, los expedientes a los capitulares de Gárgoles de Abajo y Fuentenovilla por irregularidades en la contribución extraordinaria de guerra entre los años 1838 y 1840. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de julio de 1841.

[81] B.O.P. de 7 de diciembre de 1838.

[82] Orden de la Diputación de 30 de noviembre de 1839 inserta en el B.O.P. de 6 de diciembre de 1839, n. 225.

[83] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de noviembre de 1839. NIETO, o.c., p. 61, da cuenta de la campaña que había iniciado en junio de aquel año el *Eco de Comercio*, continuada en los primeros días de noviembre, animando a resistir el pago de contribuciones.

siempre que se hiciera de acuerdo con la legalidad vigente y dentro del marco constitucional, quedaba reservada a las Cortes, sin que el Gobierno pudiera cercenar esta facultad. No había problemas en seguir pagando, siempre que la recaudación se ajustara a Derecho.

La situación en que se encontraba el Reino apenas permitía un normal desarrollo económico, fundamentalmente por los acontecimientos bélicos que se sucedían. No es de extrañar, por lo tanto, que una Ley de 30 de julio de 1840 estableciera una nueva contribución extraordinaria de guerra por un total de ciento ochenta millones de reales[84].

El repartimiento de los cupos expresados entre las provincias se haría por el Gobierno -al hacerlo así se evitaban particularismos en las discusiones de las Cortes-, adoptando como bases para dicho repartimiento las que sirvieron a la Ley de 30 de junio de 1838, sin perjuicio de las oportunas rectificaciones. De igual manera, la distribución entre los pueblos se haría sobre la base que sirvió para el anterior repartimiento con las debidas rectificaciones[85].

Los arts. 8 a 10 de esta Ley de julio de 1840 determinan las obligaciones de las Diputaciones para verificar este repartimiento:

- el repartimiento del cupo que hubiera correspondido a cada provincia se haría por la Diputación en un plazo que no excediera de veinte días, contados desde aquel en que se recibió la comunicación oficial.

- si la Diputación no se hallare reunida a la recepción de aquella, el Jefe político la convocaría en un plazo de diez días, al término de los cuales comenzaría a contarse el de los veinte días.

- si la Diputación no se reuniera en ese plazo o si estuviera reunida no concluyera el repartimiento dentro del plazo, este se realizaría por las oficinas de Hacienda con la aprobación del Intendente. Esta distribución se comunicaría a los pueblos igual que si lo hubiera ejecutado la corporación provincial.

- la Diputación resolvería con urgencia todas las reclamaciones de exceso de asignación.

Estas disposiciones se completaban con lo prevenido en la Ley de 6 de noviembre de 1840, por la cual las Cortes ratificaban la anterior. El cupo total que correspondió a la provincia de Guadalajara fue de 1.872.289[86]. De esta nueva contribución se dio cuenta en la sesión de la Diputación de 27 de noviembre, disponiendo que por la secretaría se reuniesen todos los antecedentes y bases que habían servido para el repartimiento anterior. Al día siguiente se dio cuenta del mismo, acordando quedara sobre la mesa[87].

Las operaciones se desarrollaron con tal rapidez que en la sesión de 3 de diciembre se aprobó el repartimiento, del que se acordó pasar copias al Intendente a fin de darle su debido

[84] Ley de 30 de julio de 1840, art. 1. Su art. 2 determinaba que de esa cantidad, 130 millones recaerían sobre la riqueza territorial y pecuaria, y los 50 millones restantes sobre la industrial y comercial. Sobre su aplicación por la Diputación de Barcelona, FRADERA, c.c., p. 128; y acerca de los problemas en la Diputación vizcaína, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 293-294.
[85] Ley de 30 de julio de 1840, arts. 3 y 6.
[86] Por el cupo de la riqueza territorial se le adjudicó 1.582.289, y por el de la riqueza industrial y comercial 290.000 reales.
[87] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de noviembre de 1840.

cumplimiento, además de publicarlo en el B.O.P.[88]. Pronto comenzarían los desvelos de los ediles de cada pueblo para darle el debido cumplimiento[89].

Era difícil que este repartimiento se desarrollara con celeridad y sin ningún obstáculo. En la sesión de 23 de abril de 1841 se dio cuenta de la R.O. de 6 de marzo anterior, en la que se comunicaba que debía procederse a verificar en esta provincia un repartimiento adicional al que ya se había verificado sobre la riqueza industrial y comercial de la contribución de guerra, por la cantidad de 72.396 reales «*que dice fueron repartidos de menos en los seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y un reales, treinta y un mrs.*» La importante diferencia que puede resultar por las cifras que he dado deriva de corresponder esta última cantidad a la antigua provincia, ya que algunas de las bases que se tomaban procedían de años anteriores a la división territorial de 1833.

Es interesante destacar en orden al pago y cobro de contribuciones, las facultades que utilizaban en ocasiones las Diputaciones para condonar o rebajar el cupo de las que hubieran correspondido a cada pueblo. En este sentido, un pueblo de la provincia de Segovia acudió a la Reina solicitando el perdón de las contribuciones que adeudaba, en consideración a las pérdidas que sufrió en un incendio. Para evitar dudas o reclamaciones, e incluso abusos de facultades, se expidió la R.O. de 24 de agosto de 1840 en la que se disponía «*que todos estos expedientes deben resolverse por las Diputaciones provinciales en las contribuciones directas, y observarse también aquel mismo orden respecto de rentas provinciales*»[90].

La contribución de culto y clero. Junto con las contribuciones de guerra, una de las más importantes iba a ser la de culto y clero. Al privarse a la Iglesia de los derechos económicos que gozaba y sus propiedades, dejó de contar con la fuente más importante de sus ingresos[91]. Para remediar la caótica situación en que aquella quedaba se establecieron diversos medios con la última finalidad de sostener el culto y al clero en un Reino donde la religión oficial era la católica. Desde 1837 se van a intentar una serie de proyectos que no darían los resultados apetecidos[92].

---

[88] B.O.P., de 14, 16, 18, 21 y 23 de diciembre de 1840, nn. 383 a 387.

[89] A.M.S., leg. 59.2, s. de 23 de diciembre de 1840; y, leg. 60.1, en la s. de 16 de marzo de 1841 se dio cuenta de la conclusión del repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra. También ss. de 8 y 11 de octubre de 1841. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, en la s. de 16 de julio de 1842 en que se manifestó la conclusión del repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra.

[90] Sobre la instrucción de expedientes por los pueblos solicitando espera, rebaja o perdón de contribuciones, la Diputación dictó una orden inserta en el B.O.P. de 1 de septiembre de 1841, n. 105. Además, la Circular de la Dirección General de Rentas de 10 de octubre de 1823 y la R.O. de 21 de marzo de 1833 determinaban la forma y contenido de dichos expedientes. La R.O. de 18 de junio de 1839 concedía a estas corporaciones la rectificación de los encabezamientos con la condición de que no disminuyeran la suma de todos los de la provincia.

[91] ARTOLA, o.c., p. 19, ha considerado como «la más importante medida financiera de la revolución liberal: la eliminación de la Iglesia como institución pública con capacidad fiscal».

[92] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de junio de 1839, en la que se acordó dirigirse respetuosamente a la Reina, exponiéndole «*el triste aspecto que presenta el clero de la provincia, condenado a la miseria, la mezquindad con que se atiende al culto, los clamores justos de los exclaustrados y monjas que mendigan una subsistencia que es de justicia se les debe, habiendo sido ineficaz este impuesto (medio diezmo y primicia) por entero para cubrir dichas cargas en los dos años anteriores por ser contrario a la opinión pública, de difícil recaudación y mala administración, las justas quejas de los pueblos por su continuación al paso que están desatendidos escandalosamente los objetos a que hipócrita piedad se alude para sostenerlo... que la Diputación conoce lo indispensable que es, en el ínterin que las Cortes voten un subsidio para el clero, impedir que se cierren los templos y que perezcan los ministros; pero que a la par está convencida de que una anticipación hecha por*

Con objeto de solucionar el acuciante problema de conservar el culto de las iglesias parroquiales y sostener a los eclesiásticos, se promulgó la Ley de 31 de agosto de 1841 sobre dotación de culto y clero. De acuerdo con su art. 1, además de ciertos derechos eclesiásticos que aun se conservaban, se venía a disponer en su párrafo segundo que «*lo que faltare para cubrir estos gastos, según las prácticas religiosas observadas en cada pueblo se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporción a sus haberes*»[93].

La cantidad total que se estimaba para completar dicha dotación era superior a los 75 millones de reales, sirviendo para su recaudación las bases que se adoptaron para la extraordinaria de 180 millones, con ligeras modificaciones sobre las cuotas de la riqueza industrial y territorial[94]. El cupo asignado por el Gobierno a la provincia de Guadalajara fue de 784.368 reales[95], que no era una de las cantidades elevadas, antes al contrario era de las más bajas del Reino.

El repartimiento de la contribución total que correspondiera a cada provincia se efectuaría por la Diputación provincial entre los pueblos de su territorio, conforme a las bases ya citadas. El repartimiento individual correspondería a cada ayuntamiento[96]. Se dejaba al arbitrio de las corporaciones provinciales «*declarar en qué pueblos, según sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribución granos y legumbres secas a los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignación que corresponda al clero parroquial del pueblo*»[97].

A esta Ley acompañaba una Instrucción de igual fecha, cuyo primer capítulo se dedicaba en concreto al repartimiento de la contribución de culto y clero[98]. Para hacer el repartimiento, las Diputaciones tenían un plazo improrrogable de diez días, remitiendo después a cada ayuntamiento el cupo que hubiera correspondido a su pueblo[99].

Al remitir a cada ayuntamiento la comunicación oficial con la asignación del cupo que le hubiere correspondido, se declararía también si su pago se podría hacer en especie. Por último, el ayuntamiento formaría y remitiría para su examen y aprobación por la Diputación las cuentas de los gastos del culto parroquial, así como el de conservación y reparación de

---

repartimiento entre todas las clases del Estado llenaría más cumplidamente su objeto, sería más justa y no encontraría tanta oposición; que así se propusiese a S.M. obligándose la Diputación a su recaudación y pago a los eclesiásticos...» En la s. de 8 de agosto se dio cuenta de una Orden del Ministerio de la Gobernación, comunicando haber pasado esta disposición al de Hacienda. Acerca de los pasos seguidos para su implantación, ARTOLA, o.c., pp. 189, 190 y 197-198.

[93] Como manifestó ARTOLA, o.c., p. 19, «la contribución de culto y clero, a pesar de su nombre, nunca fue un impuesto que se recaudase, sino la aportación que el Estado hacía a la Iglesia, a cambio de los servicios que ésta ofrecía a los fieles».

[94] Ley de 31 de agosto de 1841, art. 10.

[95] Esta cantidad, a su vez, se dividía en 627.494 reales por la riqueza territorial y pecuaria; y, 156.874 por la riqueza industrial y comercial.

[96] Ley de 31 de agosto de 1841, art. 11. Con referencia a la intervención de otras Diputaciones provinciales, MORENO NIETO, o.c., p. 61; AGUADO, c.c., pp. 77-78; ORDUÑA, o.c., pp. 66-68; PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 319; DÍAZ, c.c., pp. 79-80; GALVÁN, o.c., p. 252.

[97] Ley de 31 de agosto de 1841, art. 12.

[98] Su art. 1 disponían que una vez recibida la comunicación del Gobierno sobre la cantidad que hubiera correspondido a la provincia, procederían a verificar el repartimiento. Otra R.O. de 25 de septiembre de 1841 completaba lo dispuesto en esta Instrucción.

[99] Instrucción de 31 de agosto de 1841, art. 2.

templos. Lo resuelto por la corporación provincial no sería objeto de ulterior reclamación[100].

En la sesión de la Diputación de Guadalajara de 10 de septiembre de 1841 se dio cuenta de una comunicación del Intendente en la que manifestaba la cantidad que había correspondido a la provincia, al tiempo que solicitaba se procediera a verificar el repartimiento, como así se acordó. También se convino en admitir que todos los pueblos pudieran pagar la mitad del cupo que les hubiera correspondido en especie, pues no conocía con exactitud cuáles eran los pueblos en que se podía adoptar claramente esta posibilidad[101].

Al considerarse, de acuerdo con el plazo que establecía la Ley, que el repartimiento era urgente, fue aprobado por la comisión de despacho y ratificado después por la Diputación en su sesión de 26 de septiembre. Se comunicó al Intendente para que lo circulara a los pueblos[102].

A pesar de estar dispuesto que los ayuntamientos procedieran a la cobranza de un tercio del cupo que les hubiese asignado la Diputación en el plazo de diez días[103], el Intendente tuvo que dirigirse a través del B.O.P. recriminando a los pueblos sus demoras en esta ejecución[104]. Unas corporaciones municipales cumplían y otras incurrían en dilación o no procedían a verificarlo[105]. Además, se fueron dictando nuevas disposiciones para dar cumplida cuenta a la dotación eclesiástica, como las RR. OO. de 31 de enero de 1842 para que las Diputaciones cooperasen a la cobranza de esta contribución, y la de 12 de febrero de este año mandando que las Diputaciones no demoraran la reunión de los presupuestos de gastos de culto y clero de las catedrales, abadías y colegiatas[106].

Pero las demoras llegaban a tal extremo en numerosos lugares del Reino, que una

---

[100] Instrucción de 31 de agosto de 1841, arts. 3 y 22.

[101] Además, «*no siendo fácil tener presente las particulares circunstancias que concurren en todos los pueblos de la provincia para determinar los fines que se propone la misma en su artículo doce, y después de una detenida conferencia, se acordó que al tiempo de remitir a los ayuntamientos sus respectivos cupos, se les autorice para que puedan admitir como dinero en pago de esta contribución granos y legumbres secas a los precios corrientes*».

[102] B.O.P. de 27 y 29 de septiembre de 1841, nn. 116 y 117, publicándose por separado el cupo que se asignaba a cada pueblo de acuerdo con la riqueza sobre la que recaía. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 28 de septiembre de 1841, en la que se dio cuenta de la Circular de la Diputación del día anterior sobre este repartimiento y se acordó nombrar peritos para ejecutarlo. A.M.S. leg. 60.1, ss. de 8 y 11 de octubre y 10 de noviembre de 1841; y leg. 106 se conservan las cuentas de la contribución de culto y clero del partido de Sigüenza entre los años 1841 y 1845.

[103] Instrucción de 31 de agosto de 1841, art. 9.

[104] B.O.P. de 17 de noviembre de 1841, n. 138. A.M. Gu., *Actas* 1840-41, s. de 7 de diciembre de 1841, en que «*la Ciudad acordó hacer el repartimiento de la contribución de culto y clero a la mayor brevedad posible, nombrando Depositario a D. Santiago Sáenz de Tejada*». En la s. de 30 de diciembre se presentaron los estados parroquiales, habiéndose asignado a cada párroco propietario 8.000 reales anuales, a los ecónomos 3.000 y a los beneficios 1.500.

[105] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de enero de 1842, en la que «*se dio cuenta del repartimiento que presentaba el ayuntamiento de Romanones para su aprobación, de la cantidad que le había correspondido para la dotación del culto y clero sobre la riqueza industrial y comercial; y visto el parecer de la mesa en vista del examen que había practicado, se acordó su aprobación. Igualmente se leyó otro expediente formado a instancia del cura párroco de Hontoba en reclamación de sus haberes, y se acordó prevenir al ayuntamiento, que ínterin verifica los repartimientos de culto y clero, disponga socorrer al interesado a buena cuenta de lo que corresponda*». En la s. del 17 de enero se dio cuenta de la queja del párroco y teniente e Budia. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 16 de febrero de 1842 en que se acordó hacer el repartimiento, para que se pudieran elevar las correspondientes reclamaciones.

[106] No obstante, la Diputación reconocería las dificultades que existían para que los pueblos reunieran los datos precisos para establecer los presupuestos municipales de culto y clero en su s. de 27 de marzo de 1842, a pesar de lo prevenido en la R.O. de 25 de septiembre del año anterior.

R.O. de 10 de abril de 1842, después de poner de manifiesto la tardanza en la determinación de los presupuestos parroquiales de culto y clero, dispuso en su art. 1 «*que se comuniquen las órdenes más apremiantes a las Diputaciones provinciales y a los ayuntamientos para que sin la menor dilación realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribución de culto y clero que respectivamente les está encargado*». Incluso se mandó exigir responsabilidades a las autoridades o funcionarios que no cumplieran con esta obligación[107]. De forma paralela se dictaba otra R.O. de 29 de abril para el pago de la dotación del clero y señalando las que el parroquial había de recibir[108].

Una Circular del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1842 anunciaba la presentación de un nuevo proyecto de ley sobre dotación del culto y clero. Se comunicaba también la cantidad y las bases sobre las que se verificaría este repartimiento, que recaería sobre las contribuciones territorial y pecuaria, de un lado, e industrial y comercial, de otro. Como se querían evitar grandes dilaciones, antes de presentarse el proyecto se determinó la cantidad que habría de corresponder a cada provincia.

Para verificar lo más pronto el reparto y comenzar su cobranza, se disponía que a las Diputaciones provinciales se asociaran un número proporcionado de contribuyentes mayores y menores, interviniendo los de cada clase en su respectivo repartimiento. El objetivo era conseguir que las Diputaciones tuvieran hecha la distribución el 31 de diciembre, los ayuntamientos un mes después y pudiera empezarse a pagar el 15 de febrero. Cubriría este repartimiento los meses comprendidos entre el 1 de octubre de 1842 y el 31 de diciembre del año siguiente.

El monto total de esta nueva contribución de culto y clero ascendía a 77 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y 16 millones sobre la industrial y comercial. A la provincia de Guadalajara se le asignaron 815.833 reales por el primer concepto y 92.800 por el segundo. Enterada la Diputación, se acordó pedir al Intendente los datos sobre lo que había pagado cada pueblo en 1841[109].

Con notable retraso respecto de lo dispuesto por el Gobierno, la Diputación, una vez recibida la documentación solicitada al Intendente, acordaba que su secretaría procediera a hacer de modo inmediato la distribución entre todos los pueblos de la provincia[110]. El repartimiento se aprobaría en la sesión de 27 de enero de 1843, disponiéndose su envío a los

---

[107] R.O. de 10 de abril de 1842, art. 2.

[108] B.O.P. de 13 de mayo de 1842, n. 57. Lo cierto es que la demoras eran importantes. En este sentido, en la s. de 7 de septiembre de 1842 del Ayuntamiento de Guadalajara, se dio cuenta de «*un oficio de la Excma. Diputación provincial de seis del actual, encargando se forme y recaude en el término de diez días el repartimiento de la contribución impuesta a esta capital para manutención del clero, y que en el ínterin se entregue a los partícipes alguna cantidad a buena cuenta, tomándola del fondo existente de contribuciones; acordó se conteste a S.E. que circunstancias ajenas a la voluntad del ayuntamiento han impedido tener ya concluidos aquellos trabajos, los cuales deberán estarlo muy en breve, aun cuando no en el corto plazo establecido por dicha superioridad, mediante ser necesario presentarlo al público y practicar otras diligencias imposibles de concluir en tan limitado número de días; que respecto a entregar alguna cantidad a cuenta, no se ha hecho por pesar sobre el fondo de contribuciones varias obligaciones de justicia no menos atendibles y ser una cantidad muy insignificante la que existe, mediante haberse adelantado ya del propio fondo cinco mil reales para conservar el culto parroquial; y finalmente que se cite a los señores amillaradores con objeto de que sin pérdida de momento den concluidos los repartos pendientes*». En la s. de 24 de septiembre se acordó entregar 3.000 reales a los párrocos y beneficiados.

[109] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1842.

[110] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de enero de 1843. Una Circular de la Diputación de 25 de diciembre de 1842 solicitaba de los ayuntamientos que enviaran copias del repartimiento practicado en ese año sobre la contribución de culto y clero, inserta en B.O.P. de 28 de diciembre de 1842, n. 155.

pueblos, «*previniendo a los ayuntamientos procedan desde luego a ejecutar previamente los respectivos repartimientos de sus cupos, para exigirlos en su caso, según la misma* (Real Orden) *luego que se eleve a ley*»[111]. Los cupos municipales así aprobados fueron publicados, como era habitual, en el B.O.P.[112].

Al tiempo de hacer el repartimiento y por las quejas que elevaron algunos párrocos, se ordenó a los ayuntamientos que remitieran a la Diputación los presupuestos de culto y clero, para que pudiera recaer sobre ellos el necesario examen y aprobación[113]. Los pueblos para hacer sus respectivos repartimientos individuales se servían de una serie de peritos o comisiones que facilitaban un reparto más ajustado[114]. Una vez aprobados por las corporaciones municipales se remitían a la provincial para su definitiva aprobación[115].

Las circunstancias políticas por las que atravesaba el Reino en ese año de 1843 impidieron que se aprobara la Ley de dotación de culto y clero al disolverse las Cortes, de manera que parecían ineficaces las operaciones que se estaban realizando. No obstante, como puso de manifiesto una comisión interna de la Diputación que dictaminó sobre este punto, el repartimiento se hizo y algunos pueblos suplieron ciertas cantidades para este menester. A pesar de esta laguna normativa reconocía la comisión que, un Decreto de 7 de agosto de 1843 dictado por el Gobierno provisional, había ordenado proceder a este repartimiento y a verificar su cobranza. Ante esta situación:

> «*No puede servir de obstáculo para ello la cobranza que tenga practicada de algunas cantidades con que hayan concurrido al culto y los ministros por el que se hizo en cumplimiento de la Orden de la Regencia, pues el -repartimiento- que ahora se circule será la verdadera regla que deberán ejecutar en su totalidad; y exigiendo por él íntegramente las cuotas sin la calidad de a buena vista que es lo que antes habían hecho; y si de la de algún contribuyente hubiese un ayuntamiento percibido más de lo que le toque por la suya, se le puede reintegrar con lo que de los otros haya cobrado de menos; y de esta suerte no sólo se llenará un deber de justicia respecto de los obligados al pago de esta contribución, sino que también se cumplirán más prontamente los fines de estas porque siendo en lo general las cuotas del nuevo repartimiento iguales a las del primero que se efectuó en virtud de dicha ley y fue aprobado por esta misma Diputación, ningún obstáculo pueden tener los ayuntamientos para su más rápida ejecución*»[116].

En suma, aun con el cambio de orientación política del Gobierno la contribución se mantenía vigente, entendiendo que el primer repartimiento había quedado sin efecto a pesar de ser igual al que se hacía de acuerdo al Decreto de 7 de agosto, que era el vigente y el que se tomaba por válido. Además, se pidió al Intendente que retirara los apremios a los pueblos

---

[111] B.O.P. de 27 de enero de 1843, n. 12, reclamando a los ayuntamientos morosos la remisión de las copias del repartimiento anterior.
[112] B.O.P. de 6, 8, 10 y 13 de febrero de 1843, nn. 16 a 19.
[113] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 30 de enero y 9 de febrero de 1843. B.O.P. de 20 de febrero de 1843, n. 22. A.M.S. leg. 60.1, s. de 6 de marzo de 1843, en la que se acordó dar cumplimiento a lo prevenido por la Diputación.
[114] A.M.S., leg. 60.1, ss. de 12 y 26 de junio de 1843. En esta última se aprobó y acordó remitir una copia a la Diputación.
[115] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de agosto de 1843, en la que se aprobó el de Pastrana, por ejemplo.
[116] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de septiembre de 1843.

que estuvieran en descubierto en la contribución de culto y clero[117].

En virtud de estas disposiciones y basándose que la riqueza de los pueblos era la misma al tiempo de verificarse ambos repartimientos, publicaba en el B.O.P. los mismos cupos que habían correspondido a cada pueblo, que eran los mismos que en el efectuado el 26 de septiembre de 1842[118]. Otras órdenes confirmarían la obligación de proceder a su cobranza[119], al mismo tiempo que se procedía a formar los presupuestos de culto y clero, junto con el necesario pago a los eclesiásticos[120].

Una R.O. de 5 de marzo de 1844 ordenaba proceder al repartimiento y cobranza de la contribución de culto y clero para ese año. La Diputación después de haber conferenciado sobre el modo de su distribución, «*convencidos de que las cantidades repartibles son las mismas del año anterior y que también lo es la base correspondiente a la parte perteneciente a territorial y pecuaria, se acordó que así se anuncie a los pueblos sin alteración de sus cupos; y que por lo respectivo a la cantidad señalada a la industria y comercio, se pidan al señor Intendente los últimos datos que tengan en las oficinas*»[121].

Los ayuntamientos no tardaron en ponerse a cumplir la tarea que se les encomendó[122], aunque algunos encontraron dificultades[123]. Entre estos problemas, cabe mencionar los que trató de resolver la Circular de la Diputación de 1 de agosto de 1844 por las dificultades de algunos pueblos para cobrar con distinción la contribución sobre los dos tipos de riqueza, objeto de esta imposición. Para evitar perjuicios permitió a algunas corporaciones amalgamar en un solo reparto las riquezas territorial e industrial, procediendo a un único reparto sin distinción de cupos por razón de los conceptos de riqueza[124].

La contribución de 300 millones. La Ley sobre Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 mermaba de forma considerable las atribuciones de estas corporaciones, aunque en esta materia todavía les seguía encomendando los repartimientos de contribuciones. En efecto, de acuerdo con el art. 55. 1, de esta Ley «*es atribución de las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado*». Continuarían desempeñando con carácter general esta atribución que era una, o quizás la más, característica de ellas.

---

[117] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1843.
[118] B.O.P. de 9 y 11 de octubre de 1843, nn. 115 y 116. También A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 11 de octubre de 1843, en que acordó proceder al repartimiento.
[119] R.O. de 27 de enero de 1844 por la que se mandaba proceder al cobro de los tres últimos meses, de los quince que establecía la Ley de 31 de agosto de 1841. Este repartimiento de los tres últimos meses del año 1843 se aprobó en la s. de la Diputación 17 de febrero de 1844. B.O.P. de 28 de febrero de 1844. A.M.Gu., *Actas* 1844-46, s. de 2 de marzo de 1844.
[120] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de febrero de 1844.
[121] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de marzo de 1844.
[122] A.M.S., leg. 60.1, s. de 29 de marzo de 1844, en la que se procedió al reparto de asignaciones entre los párrocos de la Ciudad. A.M.Gu., *Actas* 1844-46, s. de 30 de marzo de 1844, en que se entregó a cuenta del culto y clero 4.300 reales. También las ss. del ayuntamiento de Sigüenza de 19 de abril de 1844 donde se notificó de haberle correspondido en la contribución de culto y clero 5.027 reales; y del ayuntamiento de Guadalajara de 24 de abril de 1844.
[123] A.M.Gu., *Actas* 1844-46, el depositario que nombró el ayuntamiento de Guadalajara en la s. de 16 de marzo de 1844, presentó su renuncia dos días después, si bien esta corporación no la admitió.
[124] B.O.P. de 14 de agosto de 1844, n. 98. También art. 4 de la R.O. de 20 de enero de 1844 que permitía esta posibilidad, atribuyendo la facultad de amalgamar a las Diputaciones.

No tardaría en ponerse en práctica este precepto. El art. 2 de la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845 establecía la imposición o todas las provincias del Reino de una contribución de 300 millones de reales, sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería[125]. El repartimiento provincial hecho por el Gobierno se verificaría por la mitad de los cupos señalados, aplicándose por semestres. Este repartimiento fue aprobado por la R.O. de 26 de julio de 1845. De la cantidad total correspondió a Guadalajara 3.675.000 reales en conjunto, por lo cual la Diputación procedió a distribuir, en primer momento, la cantidad de 1.837.500 reales.

De este repartimiento se dio cuenta en la sesión de la Diputación de 26 de agosto, ya que no pudo celebrarse la convocada por el Jefe político para el día 13 anterior. No obstante, en el ínterin el presidente de la corporación había ordenado a la secretaría que fuese reuniendo y adelantado los trabajos que debían servir para esta operación. Esta tarea se había verificado con asistencia de algunos diputados según iban llegando a la capital para asistir a la reunión[126].

Por los pocos días que faltaban para cumplir el plazo señalado a las Diputaciones, acordaron proceder inmediatamente al examen de cuantos datos estadísticos se hubiesen reunido, «*y que sin levantar mano ni ocuparse de otro asunto, continuasen reunidos por mañana y tarde hasta fijar las bases generales para los partidos, y parciales a cada uno de los pueblos que comprende la provincia*». Para esta tarea se tuvieron presentes los antecedentes estadísticos de los años 1813, 1814, 1817, 1818, 1838 y 1841, las bases que sirvieron para el repartimiento del cupo territorial de la contribución de culto y clero, las reclamaciones que se habían hecho y otra serie de datos sobre ventas de bienes nacionales[127].

En la sesión del día 28 de agosto se advertían en el repartimiento notables diferencias, sobre todo en los de Pastrana y Sacedón «*que aparecían con una excesiva baja en los productos de riqueza, respectivamente con los demás, y muy particularmente con los de Brihuega y Cifuentes*». Por este motivo se alargó más la discusión y examen comparativo, analizando todos los datos y en concreto los estadísticos del año 1841. El resultado fue:

> «*que haciendo las alteraciones que según ellos exigía la justicia y posible igualdad, y uniendo a una suma de las cantidades del producto de las tres riquezas sujetas a esta contribución, se fijaron y fueron aprobadas en la forma siguiente:*
> *Atienza..... 353.481.*

[125] Para comprender la reforma acometida por los moderados es consulta obligada ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos*, Madrid, 1971. Asimismo, ARTOLA, o.c., pp. 228-252. Acerca de los problemas y medidas adoptadas para su cumplimiento por la Diputación de Barcelona, FRADERA, c.c., pp. 128-130. Sobre la actuación de la corporación valenciana, LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., p. 133. Para la Diputación canaria, GALVÁN, o.c., p. 253.

[126] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de agosto de 1845. El diputado por Pastrana se encontraba imposibilitado para asistir, «*y con el fin de que por esta causa no quedasen faltos de persona que aclarease cualquiera duda que ocurriera al respecto a su verdadera riqueza, dispuso que entre todos nombrasen un comisionado que ilustrase a la Diputación luego que se reuniese, lo que verificaron en la persona de D. Manuel García Hidalgo vecino de Illana, el cual no se había presentado por la imposibilidad física en que se encontraba, según su comunicación remitida por el Alcalde de Pastrana*».

[127] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de agosto de 1845. Esta s. se dio concluida a las tres de la tarde. La s. del día 27 de agosto terminó a las once de la noche, a pesar de ser auxiliados los diputados por los dependientes de la secretaría.

Brihuega..... 722.511.
Cifuentes..... 437.396.
Cogolludo..... 418.422.
Guadalajara..... 867.399.
Molina..... 617.701.
Pastrana..... 982.869.
Sacedón..... 539.625.
Sigüenza..... 633.413.
Despoblados..... 9.000.
Total..... 5.581.817»[128].

En la citada sesión se procedió a deliberar sobre el señalamiento más particular de lo que correspondía a cada pueblo, y en la jornada siguiente continuó con esta tarea[129]. De esta manera, determinada la riqueza de cada partido, la cantidad a distribuir entre toda la provincia de esa mitad del cupo total y la distribución asignada a cada pueblo, se aprobó el repartimiento en la sesión de 29 de agosto, remitiéndose al Intendente para los efectos ya conocidos, es decir, para que lo comunicara a los pueblos y cuidara de su cobranza[130].

De lo expuesto, además de ser esta materia del reparto de contribuciones del Reino una de las más importantes de las atribuciones de la Diputación, se deduce que los conocimientos que estas aportaban a un reparto más equitativo entre todos los pueblos, las convertía en piezas esenciales del aparato fiscal del Reino.

En todo caso, puede extraerse como conclusión de lo expuesto con anterioridad que el repartimiento de contribuciones respondía al mismo esquema: aprobación de la contribución por las Cortes; repartimiento provincial por el Gobierno; repartimiento por las Diputaciones entre los pueblos y estos entre los individuos. Este sería el esquema básico. Las especialidades venían determinadas por la contribución a exigir, las bases a tener en cuenta para hacer el repartimiento y las circunstancias especiales en que pudieran encontrarse las provincias, los partidos o los pueblos; pero, sobre todo, por la mayor o menor intervención de los Intendentes en el nivel provincial según las concepciones políticas dominantes.

B) ARBITRIOS PROVINCIALES.

Para atender determinadas materias propias de las provincias fue necesario, en ocasiones, establecer una serie de arbitrios de ámbito provincial con los cuales las Diputaciones pudieran acometer sus tareas. No obstante, el art. 338 de la Constitución de 1812 ya dejó sentado a qué autoridad correspondía establecer estos arbitrios de carácter o ámbito territorial. Disponía dicho precepto que las Cortes establecerían o confirmarían

[128] Se tuvo presente, que el pueblo de Buges había pasado a la provincia de Madrid, lo que obligó a tener en cuenta un despoblado perteneciente a Marchamalo.
[129] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de agosto de 1845.
[130] El original del repartimiento, firmado por todos los diputados, se archivó en la Diputación; enviándose una copia al Intendente.

anualmente las contribuciones, directas o indirectas, provinciales. En relación con esta disposición el art. 335. 4, del texto constitucional gaditano establecía, en referencia a las obras públicas, que a la Diputación correspondía proponer al Gobierno los arbitrios que creyeran más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el oportuno permiso de las Cortes.

En aplicación de estos preceptos y con la misma referencia a las obras públicas, el art. 8 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813, disponía que cuando los arbitrios establecidos para la construcción o reparación de aquellas no alcanzaren a cubrir los gastos, las Diputaciones, para proveerse de fondos, procederían por el método y en los términos que previene la Constitución. Las cuentas de inversión de estos nuevos arbitrios concedidos por las Cortes, serían examinadas por las Diputaciones, remitidas después al Gobierno al objeto de ser reconocidas por la Contaduría Mayor de Cuentas y, por fin, presentadas a las Cortes para su aprobación[131].

Además, las Diputaciones dispondrían del sobrante de propios y arbitrios, después de satisfechas las necesidades de los pueblos[132]. Esta sería la base del presupuesto provincial que, en definitiva, era un arbitrio sobre los fondos de los pueblos. De este gravamen sobre los fondos de propios de los pueblos se aprovecharían las Diputaciones, aunque la tardanza en la remisión de las cuentas dificultaba la recaudación del correspondiente contingente de los ayuntamientos morosos[133]. En este punto cabe también destacar que por un Decreto de las Cortes de 3 de julio de 1813 se reducía al diez por ciento el arbitrio que pagaban los pueblos por diferentes objetos públicos, aplicándose a partir de ese momento a la consolidación de vales.

La necesidad de dotarse de estos fondos para cubrir el presupuesto de la corporación, motivó que la Diputación expidiese una Orden con fecha 30 de noviembre de 1820 de la que entresacamos el siguiente pasaje en el que, después de señalar que prescindía de las causas que había motivado la falta de presentación de las cuentas y del contingente, señalaba:

> «*sólo vuelve su atención al que trae su origen del contingente o tanto por ciento de su producto por los interesantes fines de su aplicación, y por ser la primera carga que, fuera de las de su primitiva y verdadera dotación, han reconocido los propios; convencida de lo imposible que debe ser el satisfacer de pronto y en una sola vez tan crecida deuda, pero sin poder desentenderse de que se vaya haciendo este pago por un orden progresivo, aunque lento deseando conciliar la urgencia y perentoriedad de la aplicación a que está destinado el valor de dicho contingente con la posibilidad y estado actual de los propios y sus fondos, ha tenido por bien el acordar que esforzándose los pueblos que tengan presentadas las cuentas de las suyas hasta el año de 1818 inclusive, paguen cierta cantidad; cuyo apronto no podrá ser tan difícil... y que los que no hayan dado las cuentas del referido año ni el anterior de 18 paguen otra cierta cantidad, sin perjuicio de la presentación de ellas, con el valor íntegro de sus respectivos contingentes*»[134].

[131] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. II, art. 10.
[132] Pero al no tener todos los pueblos propios, ni en la misma cantidad, podían plantearse situaciones de discriminación. CARANTOÑA, c.c., p. 15.
[133] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 22 y 30 de agosto y 6 de octubre de 1820.
[134] A.M.Gu., *Actas* 1820.

Con esta carga sobre los propios y arbitrios de los pueblos y los que en su caso solicitaran directamente de las Cortes, podrían las Diputaciones cubrir los gastos que ocasionara el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el art. 44 de la Ley de 3 de febrero de 1823 iba a recoger de manera clara y sencilla la obligación de los ayuntamientos de ingresar en las Diputaciones el diez por ciento sobre sus propios, «*al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirán también a la depositaría de la Diputación provincial el diez por ciento, impuesto sobre los propios con destino a las obras públicas de la provincia y a los establecimientos de beneficencia*».

Este precepto hay que ponerlo en relación con el art. 114 de la misma Ley, ya que según este precepto para la conservación y construcción de nuevas obras, usaría la Diputación del cinco por ciento destinado para este fin sobre los productos de propios. No obstante, cuando estos fondos no fueran suficientes para las obras públicas, propondrían las Diputaciones a las Cortes los arbitrios que estimaran más convenientes y equitativos, según el art. 115. El art. 117 extendía esta propuesta de las Diputaciones a la imposición de nuevos arbitrios «*para atender a sus gastos y a los demás de la provincia*».

Para solicitar estos nuevos arbitrios de ámbito provincial, las Diputaciones debían seguir los siguientes trámites especificados en los arts. 115 y 116 de la Ley de 1823:

- las propuestas deberían ir acompañadas del expediente que se hubiere instruido. En este debería hacerse constar individualmente el importe de los gastos que hubiere que hacer, de los fondos con que se pudiera contar para cubrir aquellos y el cálculo del producto que podrían tener los arbitrios que se propusieran para cubrir lo que faltara.

- esta propuesta de nuevos arbitrios se pasaría al Jefe político para que con su informe la remitiera al Gobierno, sin entorpecimientos, dilaciones y bajo su responsabilidad.

- el Gobierno, con su informe y sin demora, pasaría la propuesta a las Cortes para su definitiva aprobación. No obstante, quedaba autorizado para aprobar con carácter interino estos arbitrios en casos de urgencia y cuando no estuvieran reunidas las Cortes.

De lo expuesto se puede llegar a una serie de conclusiones. Las Diputaciones se nutrían de dos tipos de arbitrios de carácter provincial: uno que gravaba con el diez por ciento el producto de los propios de todos los pueblos de la provincia; y, otro grupo, de índole muy variada pero de carácter circunstancial, cuya aprobación correspondía a las Cortes.

El arbitrio sobre propios se destinaba por mitad a atender los gastos de beneficencia y obras públicas de la provincia. El segundo grupo atendía a cubrir el déficit que pudiera ocurrir en las obras públicas y a los demás gastos de la provincia o de la propia Diputación.

El R.D. de 21 de septiembre de 1835 dispuso que correspondía a las Diputaciones acordar y determinar de modo definitivo, «*sobre derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente a los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados*»[135]. También se preveía la imposición de arbitrios cuando las Diputaciones levantaran cuerpos militares para luchar contra los

[135] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 25. 2.

carlistas[136]. Con carácter más general, las Diputaciones debían intervenir de manera necesaria en los expedientes de instrucción y en la elaboración de dictámenes, sobre los arbitrios que se pidieran y hubieren de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de ésta si hubiesen de redundar también en su beneficio[137].

Al restablecerse la legislación del Trienio por la Ley de 15 de octubre de 1836, se suspendía en su art. 3 la aplicación del art. 44 de la Ley de 3 de febrero de 1823, que vimos más arriba. De manera que, con relación al ingreso en la Diputación del diez por ciento del producto de propios, continuaban rigiendo las disposiciones que en el momento de este restablecimiento estaban en vigor. Por ello, había que ingresar esta cantidad en las Contadurías de propios de las provincias, oficinas que no tardarían en suprimirse de modo definitivo[138], por lo cual tampoco tardaría en ingresarse de nuevo dicho contingente en la Diputación.

Una R.O. de 14 de enero de 1837, dictada como consecuencia de un arbitrio de puertas impuesto a los cerdos en la ciudad de Sevilla para poder pagar su Diputación los caballos requisados, venía a establecer los justos términos en que las Diputaciones podían imponer nuevos arbitrios. Disponía esta R.O. que las corporaciones provinciales «*al adoptar arbitrios, en uso de la autorización que les ha sido concedida para los objetos de su tributación, no toquen a las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el título de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no consiguen otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos*». De lo que se trataba era de evitar que los arbitrios establecidos por las Diputaciones pudieran recaer sobre los bienes de primera necesidad.

Pero las habituales dificultades de los pueblos para poder afrontar sus cargas, llevaba consigo numerosas dilaciones en el pago y consiguiente cobranza del veinte por ciento a que se había aumentado la imposición sobre propios y arbitrios. Por lo que una R.O. de 7 de mayo de 1837 trató de poner al día el cobro de esta contribución.

Como ejemplo de la mala situación de los pueblos y sus dificultades para pagar el 20% sobre propios, cabe citar que el Ayuntamiento de Sigüenza recibió una Orden de la Diputación de 15 de mayo de 1838 para que aquel pagara los descubiertos por aquel arbitrio, al ser una de las primeras cargas que debía satisfacer. El descubierto afectaba a los años comprehendidos entre 1834 y 1837, ascendiendo su cuantía a cerca de veintidós mil reales[139].

Con posterioridad, un Decreto de la Regencia de 1 de noviembre de 1840 reducía la carga sobre los arbitrios municipales al 5%, por considerar que la exacción del 20% era «*ilegal, injusta y en extremo perjudicial a los pueblos*», sin que se les molestase a los pueblos por los atrasos de este último porcentaje.

Sin duda el texto legal más importante sobre arbitrios provinciales fue la Ley de 15 de agosto de 1841. Tratando de sistematizar sus disposiciones cabe decir lo siguiente:

- los arbitrios e impuestos que se establecieren en los pueblos para utilidad

[136] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 26. 5.
[137] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 27. 9.
[138] R.D. de 23 de noviembre de 1836. También la Ley de 24 de octubre de 1836 por la que quedaban subsistentes todas las contribuciones antiguas hasta que no fueran derogadas por las Cortes.
[139] A.M.S., leg. 59.2, s. de 28 de mayo de 1838. El problema estaba generalizado, CASTRO, o.c., p. 152; NIETO, o.c., pp. 345-346.

provincial, se recaudarían y administrarían por las Diputaciones bajo la inspección del Ministerio del Interior[140].

- las oficinas de Hacienda no tendrían ninguna intervención en estos arbitrios, salvo en la recaudación de los que lo estuvieren sobre el precio de artículos que constituyeran una renta del Estado. La recaudación se entregaría cada semana a las Diputaciones, sin más deducción que la que señalara la Ley de presupuestos[141].

- todos los arbitrios provinciales se aplicarían exclusivamente a los objetos para los que fueron propuestos[142].

El problema no resuelto afectaba al gravamen del 20% sobre los propios de los pueblos, que era considerado por el Congreso como una medida que ayudaría al bienestar de los pueblos, agobiados por esta contribución cuya cuantía real podía superar dicha cifra. La Diputación se dirigió a las Cortes en una extensa solicitud para apoyar tal supresión manifestando, entre otras cuestiones que, «*descargados estos bienes de aquel veinte por ciento, una vez que pagan todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias del Estado, los pueblos podrán atender a la instrucción primaria, dotar convenientemente los secretarios de sus Ayuntamientos para tener personas de regular capacidad que suplan la que por lo común falta a los concejales de muchos de la provincia, y finalmente llenar las demás obligaciones de sus presupuestos municipales y el de la Diputación provincial, que debe pesar proporcionalmente sobre ellos como una parte suya*»[143].

En parecidos términos a como se expresara el R.D. de 21 de septiembre de 1835, el art. 55 de la Ley de 8 de enero de 1844 determinaba que era atribución de las Diputaciones, con sujeción a las leyes y reglamentos, repartir entre los ayuntamientos las derramas para gastos provinciales de cualquier clase; y, proponer al Gobierno la aprobación de los arbitrios que fueren necesarios para cualquier otro objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

Un Decreto de 30 de agosto de 1845 aclaraba el modo de imponer arbitrios para atender a los gastos provinciales. A tenor de sus disposiciones se hacían las siguientes precisiones:

- los arbitrios existentes que gravaran especies sujetas al derecho de consumos, debían reducirse a una cantidad que no excediera a la que consistiera aquel derecho.

- si con la cantidad obtenida por la imposición anterior no se cubriera los gastos, se solicitaría un impuesto proporcionado al déficit sobre otros artículos o especies no sujetos al derecho de consumos.

- los expedientes de subasta de los arbitrios provinciales correspondería aprobarlos a los Intendentes si gravaran especies sujetas al derecho de consumos, o al Jefe político en caso contrario.

---

[140] Ley de 15 de agosto de 1841, art. 1.
[141] Ley de 15 de agosto de 1841, arts. 1 y 2.
[142] Ley de 15 de agosto de 1841, art. 3.
[143] A.C.D., leg. 87, n. 61, donde se conserva el Dictamen de la Comisión del Congreso que se nombró en 1842 sobre la proposición de ley para que las fincas de los pueblos no pagaran más impuestos que los ordinarios, y la petición de la Diputación de Guadalajara en apoyo de tal propuesta de 29 de mayo, reproducida en B.O.P. de 3 de junio de 1842, n. 66.

Quedaban con ello excluidas las Diputaciones provinciales de cualquier intervención, limitándose a proponer los arbitrios que estimaran convenientes para su recaudación.

C) ARBITRIOS MUNICIPALES.

A lo largo de las páginas anteriores he repasado la intervención de las Diputaciones en las contribuciones generales del Reino y en el establecimiento de arbitrios de carácter provincial, queda hacer mención a las facultades de las corporaciones provinciales con referencia a los arbitrios que propusieren los ayuntamientos para cubrir sus gastos.

El art. 322 de la Constitución de 1812 venía a disponer que si se ofrecieran a los pueblos obras u otros objetos de utilidad común, y para ello no fueren suficientes los caudales ordinarios con que se contara, podría recurrirse a la imposición de nuevos arbitrios. Estas propuestas deberían dirigirse a las Cortes por medio de las Diputaciones provinciales[144]. No obstante, si la obra u objeto a que se destinara lo recaudado con el arbitrio propuesto fuere urgente, el ayuntamiento podría hacer uso de él con la aprobación de la Diputación. Esta aprobación sería interina hasta la definitiva resolución de las Cortes.

La intervención de las Diputaciones sobre los pueblos estaba directamente imbuida en las atribuciones que a aquellas concedía el art. 335 del propio texto constitucional, puesto que encomendaba a aquellas corporaciones el velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos.

El primer supuesto de control de un tributo establecido en un pueblo de la provincia, hace referencia a cierto arbitrio puesto por el ayuntamiento de Sigüenza, sin contar para su imposición de la debida autorización, por lo cual la Diputación ordenó que cesara dicho arbitrio[145].

También se interesaría la Diputación por una contribución que pagaban los vecinos del estado llano del Señorío de Molina, llamada pan de pecho[146]. De acuerdo con la información que envió el Procurador del Común de aquella tierra se trataba de un derecho feudal consistente en 2.929 medias, mitad trigo y cebada, que estaba impuesta sobre los bienes raíces, sin que se pudiera determinar la base fija de su repartimiento. Lo recaudado iba

---

[144] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. II, art. 12 que se remitía a lo dispuesto en este precepto.

[145] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de julio de 1820, en la que «*se presentaron las cuentas del producto del arbitrio de un real en arroba de vino vendido al por mayor en la Ciudad de Sigüenza, formadas por el depositario D. Simón Box, y correspondientes la primera desde primero de mayo hasta fin de noviembre del año próximo pasado, y la segunda desde primero de diciembre del mismo año hasta fin de mayo del siguiente, en que ha cesado dicho arbitrio por Decreto dado por esta Diputación, a consecuencia de una exposición del alcalde constitucional de dicha Ciudad por no estar facultado su ayuntamiento para la imposición de semejante arbitrio*». Medidas similares, encuadradas dentro de cierto liberalismo económico, fueron adoptadas por la Diputación de Cataluña, SARRIÓN, o.c., p. 283, n. 8.

[146] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de agosto de 1820. Se acordó oficiar al Procurador general del Común y Tierra de Molina para que informara de su origen, artículos o especies sobre las que recaía e inversión de lo recaudado.

a parar al Conde de Priego, al Común del Señorío y al juez ordinario del partido. La Diputación acordó suspender de momento su percepción, a la par que consultaba al Gobierno sobre si esta contribución debía entenderse abolida de acuerdo con las disposiciones de las Cortes sobre abolición de señoríos[147].

A comienzos de abril de 1821 se daba cuenta en el ayuntamiento de la capital de una orden de la Diputación, en virtud de la cual comunicaba la supresión de los derechos de peso real, correduría, media y cántara de vino[148].

Una R.O. de 17 de abril de 1820 había autorizado a las Diputaciones para proporcionar fondos y recursos extraordinarios a los pueblos en caso de necesidad. Ello suponía asumir atribuciones de las Cortes a las que estaba reservada la facultad de imponer tributos. Ante los perjuicios que ya había ocasionado[149], una Orden de las Cortes de 23 de abril de 1821 declaraba que sólo a ellas correspondía imponer tributos, sin que los Intendentes pudieran obligar a las Diputaciones a imponer sobre los pueblos contribuciones extraordinarias bajo cualquier pretexto.

Los trámites que debían seguir los pueblos hasta conseguir los arbitrios necesarios para cubrir sus necesidades podían convertirlos en ineficaces si su utilización fuera urgente o perentoria. Ante diversas reclamaciones de los pueblos, una Orden de las Cortes de 25 de junio de 1821 resolvió por punto general que «*las Diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 323 de la Constitución, pueden consentir que los ayuntamientos interinamente usen del arbitrio del fiel medidor, y el de gravar con impuestos los objetos de consumo para sus gastos municipales, en el único caso de estar convencidas las mismas Diputaciones, por vista del expediente instruido, de ser urgente el objeto a que se destinen dichos arbitrios, y de no haber otros menos gravosos*»[150].

El art. 36 de la Ley de 3 de febrero de 1823 disponía que cuando para las obras públicas o gastos de utilidad fueren insuficientes los fondos y arbitrios de los que ya dispusieran los pueblos, sus ayuntamientos deliberarían tanto de la necesidad de la obra o gasto como del arbitrio o arbitrios menos gravosos que pudieran imponerse. Además, en virtud del espíritu liberal que animaba esta Ley, su art. 37 ampliaba las facultades de las Diputaciones respecto a la imposición de nuevos arbitrios sin necesidad de acudir a las Cortes. Cuando la cantidad necesaria no excediere de la proporción vecino-peseta, los arbitrios como la obra a que fueren destinados serían considerados urgentes, por lo que se entendería dado el consentimiento de la Diputación aunque este fuera interino hasta la resolución de las Cortes, y el ayuntamiento interesado remitiría a la corporación provincial. Si la cantidad a obtener por los arbitrios excediere de la proporción vecino-peseta o no fuere conforme el parecer de los síndicos, se remitiría el expediente a la Diputación y por esta a las Cortes para su aprobación, con sujeción a lo previsto en los arts. 35 y 38.

Estos artículos hay que ponerlos en relación con el 96 de la propia Ley de 3 de febrero de 1823. Disponía este precepto que cuando los ayuntamientos acudieran a las Diputaciones solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, podrían concederlos con arreglo a la Constitución, siendo urgente la obra u objeto a que se destinaran los arbitrios[151], aunque con

[147] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de octubre de 1820.
[148] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 4 de abril.
[149] Por ejemplo en Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, o.c., pp. 46-48.
[150] De CASTRO, o.c., p. 89; y, GARCÍA GARCÍA, C., *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, 1996, pp. 295-296.
[151] Se entendía por tal las relativas a cargas municipales ordinarias, obras cuya pronta ejecución fuera

la condición de interina hasta que recayera la definitiva resolución de las Cortes. Si la facultad concedida por la Diputación no excediera de diez reales por vecino, esta corporación remitiría a las Cortes un extracto sucinto para que estas dieran su aprobación definitiva. Si la facultad concedida excediera de la proporción citada, la aprobación de las Cortes requería que se remitiera el expediente original y el extracto por medio del Gobierno, que también añadiría a esta documentación su informe[152].

Como ejemplo de las solicitudes de los ayuntamientos, el de Guadalajara enviaba su propuesta de arbitrios para cubrir el déficit municipal a la Diputación el 5 de febrero de 1823[153]. El casi inmediato restablecimiento del absolutismo y la laguna documental de la Diputación impide detallar los trámites y resultado de la petición.

Años después, el R.D. de 23 de julio de 1835 consideraba como una de las facultades peculiares de los ayuntamientos el proponer al Gobernador civil lo que estimara conveniente sobre los arbitrios comunes que conviniera arrendar; supresión, reforma, sustitución o creación de arbitrios; y, formar los presupuestos municipales y los medios de cubrirlos[154].

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a señalar la intervención necesaria de las Diputaciones en los expedientes sobre fondos o haberes con que las poblaciones hubieren de sostener sus cargas, y en los de arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objetos de policía urbana y rural[155]. Se reducían de modo considerable las atribuciones de las Diputaciones provinciales, aun cuando la vigencia de ambas disposiciones fuera breve.

No siempre estuvieron de acuerdo las oficinas de Hacienda con las prerrogativas de las Diputaciones en este campo de la imposición de tributos municipales. Sirva de ejemplo lo que sucedía con un arbitrio sobre el vino, que era la especie que de manera tradicional se gravaba en Sigüenza:

> «*Se leyó un oficio del Sr. Intendente insertando el que le dirigía el Delegado de rentas de Sigüenza, en el que manifiesta su opinión de que la Diputación ni el Jefe político tienen facultades para poner arbitrio alguno sobre los artículos de consumo, y posesión lo traslada a fin de que con la posible brevedad, por los perjuicios que se siguen a la Hacienda Nacional, tenga a bien disponer la cesación del impuesto sobre el vino de aquella capital, o dejar a cubierto en otro caso su responsabilidad*»[156].

En la sesión de la Diputación de Guadalajara de 15 de junio de 1837 se dio cuenta del presupuesto de gastos que había presentado el ayuntamiento de la capital, del que resultaba un déficit contra sus propios de 26.164 reales. Para cubrir este desfase financiero, el ayuntamiento proponía como arbitrios menos gravosos: seis reales a cada arroba de cacao de

---

notoriamente útil, reparación o continuación de obras que pudieran resultar más costosas en el futuro, «*y a otros fines que no den espera o en que pueda haber perjuicio en caso de dilación*».

[152] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 98.

[153] A.M.Gu., *Actas* 1823.

[154] R.D. de 23 de julio de 1835, art. 48. A.M.S., leg. 59.1, en la s. de 18 de agosto de 1836 se informó de la aprobación por el gobernador del presupuesto, en el cual se concedía a este ayuntamiento la facultad de percibir un real en arroba de vino que entrara en la ciudad y su término para consumo.

[155] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 27. Sobre la multiplicidad de cargas y tributos sobre ganados trashumantes que mantenían los pueblos de Valencia en julio de 1836, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 62.

[156] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1836. Se encargó a un diputado que informara sobre este tema.

Caracas; al de Trinidad y Maracaibo, cuatro y medio; al de Guayaquil tres reales; al azúcar blanca cinco reales; a la terciada cuatro reales; y, al aguardiente cuatro reales. La Diputación acordó su aprobación de acuerdo con los arts. 96 y 97 de la Ley de 3 de febrero de 1823, pero a la espera de la resolución definitiva de las Cortes.

Con fecha 30 de junio de 1837 remitió la Diputación a las Cortes esta petición. Exponía la corporación provincial acerca de este particular que:

> «*En el detenido examen que ha hecho esta Diputación provincial del citado presupuesto, ha encontrado sus partidas arregladas, e indispensables para el pago de sus dependientes, cargas de censo y demás necesario para el preciso y mejor servicio público, cuya totalidad sólo asciende a setenta y cinco mil quinientos noventa y tres reales; y teniendo presente la escasez de medios y arbitrios que pueden proporcionarse en esta Ciudad, así como que la imposición que propone su ayuntamiento grava sobre artículos que no pueden considerarse de absoluta necesidad ni de gravamen a las clases más indigentes; y sin desatender tampoco la conformidad que aparece de sus procuradores síndicos, ha acordado esta corporación, en virtud de lo que disponen los artículos 96 y 97 de la Ley de 3 de febrero de 1823, prestar su consentimiento para que use de dichos arbitrios interinamente, mientras recae la resolución de las Cortes, a cuyo efecto se dirige*»[157].

De acuerdo con su petición, solicitaba la aprobación de la Diputación. En la sesión del Congreso de los Diputados de 13 de julio de 1837 se dio cuenta de esta solicitud[158]. Se determinó su paso a la Comisión de Diputaciones provinciales, cuyo dictamen fue favorable; siendo aprobados por las Cortes en agosto de este mismo año[159]. Este es el recorrido que vimos con anterioridad para que los pueblos pudieran disponer de arbitrios.

Como había recaído la aprobación interina o provisional de la Diputación, a comienzos de julio de 1837, el ayuntamiento ya dispuso lo necesario para su exacción[160]. A comienzos de septiembre el Jefe político daba cuenta a la Diputación de su aprobación por las Cortes, mientras que la corporación provincial hacía lo propio al ayuntamiento de Guadalajara[161].

Las solicitudes de los pueblos para la imposición de nuevos arbitrios tenían por principal objetivo cubrir el déficit de los presupuestos municipales, como acabamos de ver, las deudas contraídas por los propios de los pueblos o para pagar las contribuciones del Reino[162]. Aunque también se emplearan para realizar ciertas obras[163].

---

[157] El expediente completo en A.C.D., leg. 53, n. 166. D.S.C.D., 13 de julio de 1837, n. 258, p. 4707, en la que pasó a la Comisión de Diputaciones una exposición de la de Guadalajara para que las Cortes aprobaran «*los arbitrios que interinamente habían concedido al Ayuntamiento constitucional de aquella capital para cubrir el déficit de sus gastos ordinarios*».

[158] D.S.C.D., n. 253, p. 4707.

[159] A.C.D., leg. 53, n. 166. Dictamen de 19 de julio de 1837. D.S.C.D., 14 de agosto de 1837, n. 281, p. 5352.

[160] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 5 de julio de 1837.

[161] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de septiembre de 1837. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 9 de septiembre de 1837. En la s. del ayuntamiento de Guadalajara de 6 de octubre de 1838 se leyó un oficio de la Diputación para que el ayuntamiento nombrara una persona que se presentara en las oficinas de Rentas a liquidar y recaudar el arbitrio de cacao, azúcar y aguardiente destinado a cubrir sus obligaciones.

[162] A.M.S., leg. 59.2. En la s. del ayuntamiento de Sigüenza de 15 de septiembre de 1837 se acordó remitir el presupuesto municipal y un oficio suplicando se sirviera la Diputación aprobar los arbitrios de un real por arroba de vino y una corta imposición sobre pescados frescos, congrio tirado, cáñamo, lino, garbanzos, judías, arroz, aguardiente, vinagre, aceite, canela y azúcar para cubrir el déficit de 40.246 reales en que se hallaba en

Una R.O. de 13 de abril de 1840, dictada a consecuencia de problemas derivados de ciertos arbitrios permitidos por la Diputación al ayuntamiento de Cádiz, vino a disponer que los cuerpos provinciales se abstuvieran de exigir arbitrios sobre especies de consumo, ya que recayendo sobre estas «*el gravamen refluye en perjuicio de las clases más menesterosas del pueblo*».

La Ley de 15 de agosto de 1841 sobre arbitrios provinciales y municipales trataría de establecer las reglas sobre las cuales podía asentarse la imposición de este tipo de arbitrios, en buena medida porque el sistema planteado por la Ley de 3 de febrero de 1823 se iba quedando más alejado de las nuevas tendencias de la legislación financiera.

De acuerdo con los tres artículos de esta Ley, que en realidad son los mismos que los que ya vimos para los arbitrios provinciales, cabe señalar que:

- los arbitrios establecidos o que se establecieren para utilidad local, se recaudarían y administrarían por los ayuntamientos bajo la inspección del Ministerio de la Gobernación, sin que las oficinas de Rentas tuvieran alguna intervención.

- las oficinas de Hacienda, sin embargo, continuarían recaudando los arbitrios municipales que lo estuvieran sobre el precio de articulos que constituyeran una renta del Estado; pero con la obligación de entregar sus rendimientos a los ayuntamientos cada semana.

- estos arbitrios municipales se aplicarían exclusivamente a los objetos a que se hubieren destinado.

Para conocer mejor la existencia de este tipo de arbitrios, una R.O. de 10 de agosto de 1841 pedía información a las autoridades provinciales sobre los arbitrios que hubiera en la provincia destinados a obras públicas. A esta solicitud, la Diputación acordó contestar que en la provincia de Guadalajara no había esta clase de arbitrios[164]. Sin embargo, los arbitrios destinados a obras públicas pronto comenzarían a darse en la provincia por la construcción de la carretera de la Corte a Logroño, e incluso para la mejora de la de Aragón[165].

---

descubiertos los propios de la Ciudad. En la s. de 19 de octubre se dio cuenta de dos oficios de la Diputación pidiendo varios centenares de alpargatas y el cupo del presupuesto de la Diputación; a los que contestaron la dificultad que había para pagar, sino se aprobaban por la Diputación los arbitrios que tenía solicitados. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de diciembre de 1838 en la que el ayuntamiento de Brihuega solicitaba ciertos arbitrios para pagar la contribución de guerra. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 2 de marzo de 1839, en la que también el ayuntamiento de Guadalajara acordó solicitar la imposición de ciertos arbitrios para pagar la contribución de guerra.

[163] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 26 de septiembre de 1838, en la que se propusieron arbitrios para arreglar la cárcel.

[164] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 27 de septiembre de 1841.

[165] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, en la s. de 26 de noviembre de 1841 se acordó solicitar de la Diputación un arbitrio para el año 1842 con el fin de atender las obras que estaba ejecutando en la carretera de Aragón. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de diciembre de 1841 en que fueron aprobados los arbitrios propuestos por el ayuntamiento de la capital. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, en la s. de 10 de diciembre de 1841 se dio cuenta de esta aprobación provisional y se acordó su subasta. Estos arbitrios provocarían graves conflictos, en primer lugar entre el ayuntamiento de la ciudad y los comerciantes, como se puso de manifiesto en la s. de aquel de 5 de enero de 1842; y, con la Diputación que proponía ligeras variaciones y el ayuntamiento por el cuarteo que se había producido en el impuesto, como se deduce de la s. de este último de 9 de febrero. La Diputación aprobó los arbitrios, los comerciantes reclamaron, aquella confirmó su aprobación y recordó que era interina, pues de las Cortes dependía la resolución definitiva. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 12 de febrero y 17 de marzo de 1842. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de marzo de 1842. Una R.O. de 5 de octubre de 1842 aprobaba los arbitrios para

Pero no sólo eran los ayuntamientos de las grandes poblaciones los que solicitaban la imposición de nuevos arbitrios, sino también los más pequeños, aunque variaran los objetos sobre los que recaían[166]. Aun con ello, el ayuntamiento que más arbitrios solicitó fue el de Guadalajara, como se deduce de la gran cantidad de memoriales que presentó[167].

Tras los acontecimientos políticos de 1843 y la consolidación de los moderados en el poder este esquema varió sustancialmente. Fue restablecida la Ley de ayuntamientos de 1840 por un Real Decreto de 30 de diciembre de 1843, siendo completada para su ejecución por el Reglamento de 6 de enero de 1844. La mayor parte de las atribuciones encomendadas a las Diputaciones pasaron a los Jefes políticos, por lo que aquellas vieron reducido su papel a meros órganos informantes[168], objetivo que se robusteció con la Ley sobre ayuntamientos de 8 de enero de 1845. De acuerdo con su art. 80 era atribución de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de arbitrios. Tan sólo podrían deliberar, con sujeción a la normativa legal, según su art. 81 «*sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios... y modo de su recaudación*». Se volvía al régimen que pretendió instaurar el R.D. de septiembre de 1835.

Por su parte, la Ley de igual fecha que la anterior sobre Diputaciones provinciales, se limitaba a disponer como atribución de estas corporaciones, la de proponer al Gobierno la aprobación de los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previa la formación del oportuno expediente. Aunque esta alusión genérica no hace una referencia a los arbitrios municipales, bien se podrían incluir en ella. La reducción o casi supresión de las facultades de las Diputaciones con relación a los arbitrios municipales era evidente, aunque se enmarcaba en la más genérica disminución de todas las atribuciones de estas corporaciones.

La R.O. de 30 de agosto de 1845 establecía determinadas prevenciones sobre la cuantía y aprobación de los arbitrios municipales. Con relación a estos último, cabe decir que si recaían sobre especies sujetas al derecho de consumo su aprobación correspondía al

---

continuar la carretera de Aragón, de la que se dio cuenta en la s. del Ayuntamiento de la capital de 12 de octubre de 1842.

[166] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de enero de 1842, en la que se confirmó el arbitrio sobre pastos en el Cerro de la Muela de la villa de Alarilla. Aunque fuera una población más importante, también Sacedón pidió y fue aprobado un arbitrio sobre pastos, en la s. de 25 de agosto de 1843. A.M.S., leg. 60.1, s. de 24 de septiembre de 1844, también sobre arbitrios en pastos.

[167] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de marzo en que se aprobaron parte de los arbitrios que había propuesto para cubrir su déficit municipal. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 17 de marzo de 1842.

[168] Con relación a los impuestos extraordinarios para cubrir el presupuesto y los arbitrios municipales, baste consultar los arts. 63. 7 y último párrafo, y 109 de la Ley de 1840, en concordancia con los arts. 52, 67, 68.3 y 69 del Reglamento de 1844.

Intendente; en otro caso al Jefe político.

IV.- CONTROL PRESUPUESTARIO Y CONTABLE.

A) PRESUPUESTO PROVINCIAL.

El desempeño de las atribuciones de la Diputación llevaba consigo la correspondiente carga económica. A través del presupuesto, la corporación provincial podía efectuar las oportunas previsiones acerca de los gastos que conviniera hacer en cada uno de los negocios o de las partidas en que aquel se dividiera; y, realizar un cálculo estimativo de las cantidades que podría ingresar para cubrir el desembolso que implicaban las partidas de gastos.

No existía en la Constitución de 1812 ni en la Instrucción de 23 de junio de 1813 una norma que regulara el presupuesto de gastos e ingresos de la Diputación. En cambio, sí se determinaba el control de las cuentas de inversión. La diferencia entre la presentación de un presupuesto y de unas cuentas radica en el momento temporal de uno y otras con referencia al gasto. El presupuesto se determina es previo, mientras que las cuentas se presentan después de realizar el gasto.

A pesar de la falta de regulación del presupuesto de la Diputación para la ejecución de sus atribuciones, el art. 10 del cap. II de la Instrucción de 1813 determinaba que «*el fondo de que usara la Diputación provincial para la reparación de las obras públicas de la provincia, o construcción de las nuevas y demás gastos de ella será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos*». De este precepto podemos deducir que el presupuesto de una Diputación se compondría: con relación al cargo, del sobrante de propios y de todos aquellos arbitrios que pudiera utilizar la Diputación por estar autorizada para ello; mientras que la data estaría integrada por un número indeterminado de partidas, de acuerdo con la actividad de cada corporación, aunque existirían algunas fijas u ordinarias, como los salarios de los empleados de la secretaría, y otros extraordinarios, inciertos o accidentales.

Además, la circunstancia de administrar una serie de caudales, iba a determinar la existencia de un funcionario encargado de su gestión y contabilidad, puesto que el control se efectuaría por la corporación.

La primera alusión a la necesidad de elaborar un presupuesto por parte de la Diputación de Guadalajara, lo encontramos en octubre de 1813:

> «*se hizo presente lo indispensable que era adoptar algún medio de hacer entrar fondos en la depositaría de esta Diputación para poder atender a los gastos precisos de su secretaría, la del Señor Jefe superior político y demás de reglamento, y en su vista se acordó se formalizase el presupuesto de lo a que ascenderían dichos gastos por aproximación en cada un año, y que se repartiese entre los pueblos, para que estos entregaran la cantidad repartida*

del caudal de propios en poder del depositario que se nombrase»[1].

Cabe destacar la previsión de la corporación provincial para formar un reglamento o esquema de presupuesto, haciéndolo cada año mediante un cálculo aproximado. También que su cobro se haría, como se verificaría ulteriormente, a través de un repartimiento entre los pueblos; aunque con sujeción a lo dispuesto en el art. 10 del cap. II de la Instrucción, es decir, sobre los propios de los pueblos.

No poseemos ningún dato que atestigüe la formación de ese reglamento o plantilla de presupuesto, si bien sabemos que al presentarse las cuentas del primer año de su establecimiento, se ordenó cotejar el cargo y la data con los libros de entrada y salida[2], lo que permite suponer que se ajustarían a unas partidas generales, dentro de las cuales se detallarían las demás por particular[3].

Una R.O. de 5 de febrero de 1814 mandaba a las Diputaciones que facilitaran a los Jefes políticos los presupuestos de los gastos comunes de la provincia, incluidos los gastos de las secretarías de aquellas y de las Jefaturas políticas, expresando también los fondos con que contaran para cubrirlos. La finalidad era permitir al Gobierno la elaboración por el Gobierno de un plan sobre estos para presentarlo a las Cortes. Los acontecimientos que ocurrieron poco tiempo después impidieron llevar a la práctica este objetivo[4].

La falta de una normativa legal sobre esta materia, sujeta en buena medida a la costumbre adoptada por los pueblos con referencia a sus cuentas, obligaba a las Diputaciones a acudir a las Cortes. Una Orden de estas de 16 de junio de 1821 autorizaba a la Diputación de Toledo para que, bajo las bases de la contribución general, hiciera entre los pueblos de su provincia el repartimiento de la cantidad a la que ascendía su presupuesto.

Las dificultades que se habían planteado con relación a los presupuestos municipales y provinciales hicieron que las Cortes promulgaran el Decreto de 29 de junio de 1822, cuyas normas sobre los presupuestos provinciales eran las siguientes:

- estas corporaciones dirigirían a las Cortes durante el mes de marzo de cada año los presupuestos de sus gastos y medios de cubrirlos, con el fin de dar la aprobación necesaria[5].

- las Diputaciones incluirían en sus presupuestos de gastos la dotación de los juzgados de primera instancia, cuidando el pagarles de forma puntual para la buena administración de justicia[6].

---

[1] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de octubre de 1813. En esta misma sesión se nombró al depositario. La Diputación canaria acudió a fondos de diferente procedencia para evitar el repartimiento, GALVÁN, o.c., p. 265.

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de abril de 1814.

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de noviembre de 1820 en la que se acordó que el Tesorero de Rentas de la provincia tuviera a disposición de la Diputación ciertos caudales, procedentes de repartimientos de puentes, lo que acredita la falta de liquidez de la corporación provincial. Problemas similares se plantearon en esta etapa constitucional a la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 52 y 266. No ya la falta de liquidez sino de fondos con que atender a su funcionamiento y funciones, es lo que padeció la corporación provincial de Játiva en su corta existencia, SARRIÓN, «Crónica», pp. 132-133 y 138.

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 4 de marzo de 1814.

[5] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, art. 7.

[6] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, art. 9. Con anterioridad se hacían dichos repartimientos, pero no consta que figuraran como partidas del presupuesto de la Diputación. A.M.S., leg. 56.1, s. de 23 de junio de

- se autorizaba a las Diputaciones que, para cubrir los presupuestos de gastos que no estuvieran aprobados, usaran de aquellos arbitrios que juzgaran oportunos y, a falta de ellos, utilizaran los repartimientos vecinales[7].

Era indudable que la determinación aproximada de los ingresos de caudales y gastos en objetos de las atribuciones de las corporaciones, con antelación al momento en que se debían producir, permitía una mayor actividad de las Diputaciones ya que no quedaban sujetas exclusivamente a la percepción de caudales. Por desgracia, las lagunas en la documentación de la Diputación de Guadalajara impiden aportar noticias de sus presupuestos de gastos.

La Ley de 3 de febrero de 1823 tampoco establecía unos preceptos concretos sobre la elaboración del presupuesto, aunque determinaba la procedencia de los ingresos de la Diputación -el diez por ciento sobre propios y los arbitrios concedidos por las Cortes[8]- y la forma de verificar los ingresos y los pagos. Con referencia a estos últimos, los libramientos que hiciere el depositario de la corporación deberían ser acordados por las Diputaciones:

- en una disposición general, cuando sean para pagos de sueldos u otros gastos ordinarios. Esta referencia a disposiciones de carácter general parece que se está refiriendo a gastos determinados en un presupuesto aprobado de forma global.

- en una disposición particular, cuando el objeto del gasto no fuera ordinario. Sería el caso de imprevistos presupuestarios de carácter excepcional, aprobados de manera particular por la corporación para satisfacer los gastos de un negocio concreto, como por ejemplo los derivados de una recepción con motivo de visitas de los reyes a la capital o por comisiones que implicaran un desplazamiento a la Corte[9].

La pérdida de documentación de la Diputación de Guadalajara procedente de la segunda etapa constitucional, impide detallar la aplicación práctica de la normativa reguladora de la actividad presupuestaria de los cuerpos provinciales.

Con posterioridad, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a señalar que las Diputaciones acordarían y determinarían con carácter definitivo, «*sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente a los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados*»[10]. Además, y este apartado es más importante, también determinaría con carácter definitivo: «*sobre el sueldo de su secretario, nombramiento, número y dotación de los demás subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su secretaría, y cantidad que requiera para los precisos gastos de la Diputación; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial*»[11].

1821 en la que se dio cuenta de la Orden de la Diputación y repartimiento del sueldo del juez de primera instancia de Sigüenza. A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 29 de agosto, se dio noticia del repartimiento del juzgado del partido de la capital. Un ejemplo de las partidas en la Diputación de Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, o.c., p. 46.

[7] Ídem, art. 11. Acerca de su aplicación en León CARANTOÑA, o.c., p. 30. La medida era necesaria ante la alarmante situación de alguna Diputación, como la de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 267.

[8] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 44, 115 y 117.

[9] Ley de 1823, art. 121.

[10] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 25. 2.

[11] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 25. 5.

Además, el art. 27. 17, de este R.D., disponía la intervención necesaria de las Diputaciones en la instrucción de expedientes y emisión de dictámenes con relación a «*los presupuestos provinciales que actualmente propongan los gobernadores al Gobierno para su aprobación*».

Apenas constituida la Diputación a finales de 1835, acordó oficiar al Secretario de lo Interior pidiendo se autorizase a la Diputación para tomar del contingente de propios, con calidad de reintegro, las cantidades necesarias para el pago de los empleados de la secretaría y demás gastos indispensables[12]. La necesidad de fondos para poder comenzar a desarrollar sus fondos era evidente.

En aplicación de estas disposiciones, el diputado por el partido de Sigüenza presentaría a la consideración de la Diputación un plan de presupuestos ordinarios y extraordinarios, que fue aprobado por aquella[13]. De acuerdo con esta propuesta se distinguían entre:

- gastos ordinarios: sueldos del secretario y de los oficiales de la secretaría, alquiler de la casa, impresiones gastos de secretaría, gastos de carbón y luces.

- gastos extraordinarios: retrato con dosel de la Reina, sillones, cortinas, mesas, esteras y escribanías, entre otros.

El total de este presupuesto ascendía a 62.076 reales, de los que más de treinta y ocho mil reales correspondían a los gastos ordinarios[14]; mientras los extraordinarios se debían en su mayoría a los gastos de nueva instalación de la corporación.

Una R.O. de 23 de diciembre de 1835, comunicada a través del gobernador civil de la provincia, disponía la remisión por el mismo conducto del presupuesto de gastos de la corporación, aunque si ocurriere alguno absolutamente indispensable podría atenderlo con los fondos de propios, a calidad de reintegro con los que debieran destinarse a este objeto. La Diputación acordó que por la Contaduría se procediera a practicar el repartimiento de veinte mil reales, con la calidad de reintegro entre los pueblos de la provincia, sobre los fondos de sus propios para atender con ellos a los precisos y urgentes gastos de aquella. Además, se acordó oficiar al gobernador para que, con el fin de no suspender sus tareas, pusiera a disposición de la corporación alguna cantidad de dinero, mientras se realizaba el repartimiento por la Diputación[15].

No obstante, el gobernador civil manifestaría a los diputados que los fondos que le había pedido la Diputación como adelanto para los gastos precisos y urgentes, mientras se realizaba el repartimiento por la Contaduría de propios, estaban a cargo del Intendente, por lo que no podía acceder a la petición de la corporación. En su vista, acordó la Diputación acudir

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de noviembre de 1835.
[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1835.
[14] Los gastos ordinarios de la Diputación de León para 1836 ascendían a 31.000 reales, AGUADO, o.c., p. 55. Los de Logroño para el mismo año a 54.025 reales, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 231, n. 10. En Lugo ascendieron a 125.330 reales, PRADO GÓMEZ, A., «La Diputación constitucional de Lugo: sus primeros problemas, plantillas y presupuestos», en *Lucus*, 38 (1987), pp. 4-6. En Pontevedra ascendió a 55.200 reales, aunque los ingresos previstos no excedían de 44.511 reales, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 157. En Gerona se aprobó un presupuesto de 64.000 reales, PUIGDEVALL, o.c., p. 29 y 32.
[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de diciembre de 1835.

al referido Intendente, garantizando el reintegro en el plazo de un mes[16].

El contador de propios indicó a la Diputación que la base para este repartimiento serían los valores que hubieran tenido los propios en el año de 1834, aunque existía el inconveniente de no haberse presentado las cuentas de algunos pueblos. Ante este obstáculo, la Diputación acordó tomar como base de este repartimiento el respectivo fondo de las últimas cuentas que estuvieran aprobadas[17]. En virtud de una Orden del Gobernador civil de 20 de enero de 1836, publicada en el B.O.P. aprobaba y mandaba ejecutar el repartimiento de los veinte mil reales que podía disponer la Diputación para sus gastos urgentes e indispensables[18].

La necesidad de acopiar fondos para poder desempeñar las facultades encomendadas a las Diputaciones debía ser común a todas ellas, al extremo de dictarse la Orden del Ministerio de la Gobernación del Reino de 10 de febrero de 1836 por la cual[19]:

- se autorizaba a las Diputaciones, con carácter general, a hacer un repartimiento de treinta mil reales, cantidad que sería únicamente destinada a cubrir sus principales y más indispensables atenciones, «*debiéndose entender esta medida como meramente provisional, e ínterin se examinan y aprueban por S.M. los presupuestos de gastos provinciales*»[20].

- los gobernadores civiles facilitarían a estas corporaciones, de los fondos que tuvieren a su disposición, la cantidad necesaria para los gastos de instalación, compra de enseres y demás obligaciones indispensables. Su valor sería reintegrado tras haber recaudado los treinta mil reales.

- las Diputaciones que no hubieren formado sus presupuestos, lo harían y remitirían con la mayor brevedad a la aprobación del Gobierno, sin perder de vista la carencia económica en que se hallaban los pueblos.

La penuria de fondos de la Diputación de Guadalajara[21], la llevó a solicitar que, hasta tanto no se aprobara su presupuesto, se la autorizase a efectuar el repartimiento de los treinta mil reales sobre los fondos de propios, con calidad de reintegro, en la misma forma con que lo había hecho en virtud de Reales Ordenes, para atender sus gastos más imprescindibles y urgentes, como eran los pagos de impresiones y sueldos de los empleados de la secretaría[22].

Otra R.O. de 11 de julio de 1836 distinguía tres clases de provincias para la determinación de los gastos de su secretaría y pago de los precisos dependientes, hasta la formación de los presupuestos indispensables. Guadalajara estaría incluida dentro de las provincias de tercera clase a las que se había fijado la cantidad de 34.000 reales. La distribución de esta cantidad se haría por un repartimiento entre los pueblos, fijando como

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 31 de diciembre de 1835.
[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de enero de 1836.
[18] B.O.P. de 22 de enero de 1836, n. 87. En el B.O.P. de 22 de abril de 1836, n. 126 se hacía enumeración de los pueblos morosos en el pago del cupo que les hubiera correspondido en el reparto de los veinte mil reales. En Gerona el repartimiento ascendió a treinta mil, PUIGDEVALL, o.c., p. 29.
[19] B.O.P. de 19 de febrero de 1836, n. 99.
[20] Para su aplicación la provincia Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 58.
[21] Igual sucedía en la corporación toledana, MORENO NIETO, o.c., pp. 43-44.
[22] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de julio de 1836. Similares partidas eran las que tenía el presupuesto de gastos de la Diputación de Logroño en 1836, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 231.

base el número de vecinos con que cada uno contara y permitiendo su pago de los fondos de propios o de cualquier otro común[23]. Su repartimiento también correspondió a la Contaduría de propios y su aprobación al Jefe político, que lo hizo por su Orden de 5 de agosto de 1836[24]. La base que empleada fue la del número de vecinos de cada pueblo.

A finales de año, la Diputación tomó en consideración el estado de sus fondos para el pago de sus dependientes, no siendo suficientes para hacerlo con los que en ese momento contaba[25]. Ante ello, se acordó elevar al Gobierno una consulta para que se sirviera «*declarar que del 20 por ciento de propios sean pagadas estas dependencias o al menos los oficiales agregados a consecuencia de la supresión de la Contaduría de propios, las cesantías, jubilaciones y viudedades procedentes de las mismas*»[26]. Esta medida se debía a que en la Ley de 15 de octubre de 1836, por la cual fue restablecida la de 1823, se suspendía la vigencia del art. 44, manteniendo su vigencia la legislación existente en ese momento sobre ingreso de esta carga sobre los propios en las oficinas de Hacienda de las provincias.

Esta consulta fue resuelta por una R.O. de 24 de febrero de 1837, por virtud de la cual se resolvía que la Diputación debía cubrir sus gastos con arreglo a lo prevenido en los arts. 115, 116 y 117 de la Ley de 3 de febrero de 1823, es decir, mediante nuevos arbitrios. En su vista, la Diputación acordó acudir a las Cortes, reproduciendo las razones que expuso al Gobierno y el estado de miseria en que se hallaban los pueblos por los continuos sacrificios derivados del estado de guerra[27]. De lo que se trataba era de hacer cargar sobre los pueblos, pero no sobre sus habitantes, el presupuesto provincial.

A la vista de tales preceptos comenzó la elaboración del presupuesto de 1837. En la sesión de 10 de marzo de este año, y teniendo en cuenta lo prevenido en los arts. 175 y 176 sobre número y pago de los empleados de la Diputación, tras el detenido y escrupuloso examen de las diferentes partidas, se aprobó el presupuesto, cuya cuantía ascendía a 84.000 reales, de los cuales 79.200 se destinaban de los gastos ordinarios -empleados de la secretaría, alquiler de la casa, impresiones, gastos de la secretaría, carbón y aceite- y 4.800 para gastos extraordinarios.

A la vista de las cantidades destinadas a cada objeto, la mayor parte proceden de los salarios del secretario, dos oficiales primeros, otros dos segundos, otros dos terceros, tres escribientes, dos porteros y el recaudador, puesto que el importe de los mismos, asciende a más de sesenta mil reales. Lo que parece ridículo es la partida global de gastos extraordinarios, que no llega a los cinco mil reales.

La Diputación, acordó también que se remitiera este presupuesto a las Cortes, «*proponiendo para cubrir su importe la parte del veinte por ciento de propios que tiene solicitada, en su defecto de los arbitrios que ya tiene destinados para obras de fortificación u otras, y en último extremo por reparto vecinal*»[28].

A finales de abril se puso de manifiesto la necesidad que había de hacer efectiva la

[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de julio de 1836. Otro tanto sucedió en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 77.
[24] B.O.P. de 8 de agosto de 1836, n. 17. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 14 de septiembre de 1836, en la que se dio cuenta del cupo que había correspondido a la capital.
[25] Igual sucedió en la Diputación de Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 77.
[26] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1836. Un mes antes la Diputación de Lérida acordó establecer unos arbitrios provinciales para hacer frente a sus necesidades más urgentes, LLADONOSA, o.c., p. 80.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de marzo de 1837.
[28] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de marzo de 1837.

cantidad de 84.000 reales para atender los gastos de la corporación y pago de sus dependencias, disponiendo que por la secretaría se pasara a hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia[29]. A mediados de junio todavía no se había ejecutado el repartimiento, por lo que se ordenó hacerlo a la secretaría y que se previniera a los pueblos que satisficieran sus cupos de los fondos de propios[30]. En agosto, por fin, se publicaría el repartimiento del presupuesto de la Diputación[31].

Los presupuestos se estaban ajustando en su elaboración al año económico natural. Esto significaba que se redactaba de junio a junio, lo que provocaba que la Diputación no gozara en todo momento de la suficiente liquidez, pues la falta de pago de estas cantidades por los pueblos hacía disminuir los fondos[32]. No cabe duda que uno de los principales problemas con que se encontró la depositaría de la Diputación para hacer frente a los gastos del presupuesto, fue la tardanza de los pueblos en satisfacer las cantidades que les habían correspondido en los repartimientos de los mismos. En algunas ocasiones esta situación amenazó el estado económico de la Diputación, por lo que se dirigieron numerosos apremios para que los pueblos afrontaran sus descubiertos.

A mediados de 1838 la corporación encargó a la secretaría que formara el presupuesto de gastos de aquella para un año[33]. Se presentó al día siguiente de este acuerdo y se aprobó. Ascendía a 93.000 reales, puesto que a la cantidad del presupuesto del año anterior, se añadieron nueve mil reales más para imprevistos[34]. El repartimiento de su importe se haría sobre los bienes de propios en los mismos términos que se hizo para el presupuesto de 1837[35].

Por ese ajuste al año económico natural, de nuevo, a mediados de junio de 1839 se presentó a discusión el presupuesto de la Diputación que iba a alcanzar ya una importante cantidad. Tras la correspondiente discusión y reflexión se aprobó un presupuesto que

---

[29] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1837.

[30] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de junio de 1836. En la s. de 10 de junio anterior ya se había puesto de manifiesto la falta de fondos, al darse cuenta de disponer en la secretaría de tan sólo veinte mil reales.

[31] *Repartimiento de ochenta y cuatro mil reales que la Diputación ha acordado hacer entre los pueblos de esta provincia para cubrir el presupuesto de sus gastos en el corriente año, sobre los productos de propios que han resultado del año común del quinquenio según las últimas que cada uno tiene presentadas en la secretaría de esta corporación, con expresión de la cantidad que a cada pueblo ha correspondido*, B.O.P. de 16 de agosto de 1837, n. 20. También, B.O.P. de 18 y 21 de agosto de 1837, ns. 21 y 22. El pago se debería efectuar en el plazo de quince días, y en caso de no poder cubrir con el producto de propios el cupo, se permitía proceder a un repartimiento vecinal. A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 19 de octubre de 1837 se dio cuenta de la cantidad que había correspondido a la ciudad de Sigüenza, aunque su ayuntamiento manifestó no poder pagar esta y otras cantidades si la Diputación no le autorizaba a establecer arbitrios para satisfacerlas. En la s. de 19 de enero de 1838, se dio cuenta de la siguiente Orden de la Diputación de 16 de enero anterior: «*Si en el preciso e improrrogable término de tercero día no hacen VV. efectivo en la depositaría de esta Diputación provincial la cantidad de 837 reales, 22 maravedíes que ha correspondido a esa Ciudad en el repartimiento de 84 mil reales, pasará a exigirlo a costa de VV. una comisión militar, con más la multa de 50 ducados, de efectiva exacción, sin admitirles excusa, ni protesto que lo dilate*». Ante esta amenaza, la corporación seguntina debió abonar la referida cantidad.

[32] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 31 de enero y 24 de abril de 1837.

[33] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de junio de 1838.

[34] El presupuesto de la Diputación de Albacete para 1838 ascendió a 68.333 reales, GUERRA, o.c., p. 38.

[35] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de junio de 1838. El repartimiento se leyó y aprobó en la s. de 12 de junio de 1838. B.O.P. de 9 y 11 de julio de 1838, ns. 4 y 5, en los que se publicó con las mismas advertencias expresadas en el anterior repartimiento. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 21 de julio de 1838 en la que se dio cuenta del cupo que correspondió a la capital. En la s. de 7 de diciembre de 1838 se reclamó al ayuntamiento de Guadalajara la cantidad que les había correspondido en este reparto. La Diputación de Canarias acordó cubrir su presupuesto de 1838 con el 20% del sobrante de propios, GALVÁN, o.c., p. 269.

ascendía a poco más de 120.000 reales, sin distinción entre gastos extraordinarios y ordinarios, aunque si de partidas, entre las que destacada la destinada a sueldos de oficiales y escribientes de la secretaría que casi ascendía a cuarenta y seis mil reales, sin incluir los gastos de la sección de contabilidad, depositario y porteros[36].

En este repartimiento se introducirían algunas variaciones con referencia al anterior. Se consideró que la base seguida en los repartimientos anteriores «*de cargar a cada uno según los rendimientos de sus propios, producía desigualdad, además de resultar por semejante medio que muchos que carecen de aquellos efectos quedaban fuera para contribuir a esta carga, que por su naturaleza es de obligación de todos*». Para remediar en la medida de lo posible este perjuicio adoptó otra base: la del vecindario de cada pueblo, sin perjuicio de cobrar la cuota sobre el fondo de propios donde lo hubiere, y donde no existiere del que cubriera las demás cargas municipales[37].

En la sesión de 10 de junio de 1840, además de dar cuenta del próximo paso de la Reina hacia Cataluña, se tomó en consideración el estado de los fondos de la Diputación. Al ser escasos, se entendía que esta era la causa que impedía a la corporación el celebrar festejos públicos para obsequiar a la Reina, aunque acordó hacer algunos y elevarla una exposición sobre la desastrosa situación de la provincia. Aunque el acta sea muy escueta, es indudable que en esta sesión se conferenció sobre el presupuesto. Aunque no debieron esforzarse sus redactores, porque la cantidad a que ascendía este presupuesto para 1840 era de 120.230 reales, como en el anterior y las bases del repartimiento las mismas[38].

Con relación al presupuesto para el año 1841, ascendía a 101.230 reales. No sólo se trato de este presupuesto, sino también los fondos de la secretaría, deudas de los pueblos a favor de esta y el déficit que existía en este presupuesto con relación al del año anterior. Se acordó en vista de todo ello que se procediera al repartimiento de esta cantidad, y una vez que los pueblos hubieran ingresado sus deudas, comprobar el déficit y proceder al correspondiente reparto para cubrirlo[39]. También se acordó dirigir una comunicación a los pueblos para que satisficieran sus deudas. En el B.O.P. se publicó una Circular de la Diputación de 18 de mayo en la que hacía algunas consideraciones sobre este particular:

- la cantidad que aparece en el acta no corresponde con la del Boletín, ya que en este figura una rebaja de 16.700 reales con relación al presupuesto del año anterior, lo que fijaba el presupuesto provincial en 103.530 reales.

- antes de proceder al repartimiento se deseaba que los pueblos satisficieran sus deudas por estos y otros conceptos, y teniéndolas en cuenta se distribuyera el déficit.

- en caso de no abonar las deudas en el plazo que se señalaría a cada pueblo según sus circunstancias, se procedería contra los morosos[40].

---

[36] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 26 de junio de 1839.
[37] B.O.P. de 9 de agosto de 1839, n. 174. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 11 de septiembre de 1839.
[38] B.O.P. de 6 de julio de 1840, n. 315. Con respecto a otras Diputaciones, el presupuesto de la de Toledo para 1840 ascendió a 162.875 reales, MORENO NIETO, o.c., p. 88. En León fue de 79.000 reales, AGUADO, o.c., p. 74. En Pontevedra ascendió a 113.522 reales, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 157. Los gastos de la Diputación de Alicante, sin contar el sostenimiento de la Compañía franca, ascendió a 123.700 reales, llevándose la mayor partida los sueldos de los empleados, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 176-177.
[39] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de mayo de 1841. La Diputación de Alicante contó en 1841 con un presupuesto de 136.759 reales, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 207.
[40] B.O.P. de 28 de mayo de 1841, n. 64. Las medidas contra los ayuntamientos morosos no fueron fructíferas en

Antes de que terminaran las operaciones de repartimiento de este presupuesto, se promulgó el Decreto de la Regencia de 29 de julio de 1841 mandando presentar a las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales para el año 1842. Se trataba de conseguir que por un medio uniforme «*los recursos provinciales se invirtieran sólo en sus atenciones naturales, sin olvidar los gastos de la benemérita Milicia nacional con signados en su ordenanza, y otros que por ser de conocida utilidad pública reporten bienes materiales, es indispensable obtener datos que faciliten la formación de presupuestos provinciales, porque así y sólo así las Cortes podrán votar los arbitrios que estrictamente sean precisos para cubrir el déficit que aparezca*».

En conformidad con estas aseveraciones se disponía:

- puesto que los arbitrios y otras contribuciones que hubieren de imponerse debían estar aprobados por la Ley de presupuestos u otra especial, las autoridades provinciales deberían presentar a las Cortes los presupuestos, para que estas adoptaran lo conveniente sobre los arbitrios propuestos[41].

- las Diputaciones provinciales facilitarían las noticias necesarias para la formación de dicho trabajo, de acuerdo con los modelos que el Ministerio de la Gobernación enviaría a los Jefes políticos[42].

- en el presupuesto de ingresos se incluiría los que debían abonar los exceptuados de la Milicia nacional; y en las partidas de gastos los de este cuerpo, habilitación de puentes, caminos transversales y demás obras que se consideraran de utilidad pública[43].

El retraso en el pago de los descubiertos de los pueblos a pesar de los avisos que se les hicieron, puesto de manifiesto por el secretario de la corporación, había motivado que la Diputación no hubiere repartido cantidad alguna para atender su presupuesto de 1841 a pesar de haberlo aprobado, aunque se suspendía su exacción hasta la cobranza de aquellas deudas[44]. La Diputación achacaba el retraso en el abono a los efectos de la guerra, sosteniendo que su cobro sería muy lento. En vista de lo cual, acordó examinar de nuevo el presupuesto, de manera detenida en cada una de sus partidas y considerarlo para el año siguiente de 1842[45].

La cantidad presupuestada para dicho año ascendía a 177.644 reales, a satisfacer por un repartimiento entre todos los pueblos hecho de acuerdo con el vecindario de cada uno, se abonaría por el fondo de propios o arbitrios y, donde no alcanzare, mediante derrama entre los vecinos[46].

Canarias, GALVÁN, o.c., p. 269.

[41] Decreto de la Regencia de 29 de julio de 1841, art. 1.

[42] Decreto de la Regencia de 29 de julio de 1841, art. 2.

[43] Decreto de la Regencia de 29 de julio de 1841, art. 3.

[44] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1841. La propia Diputación pondría de manifiesto en la exposición del presupuesto para 1842 que, debido a la morosidad de los pueblos, no pudo satisfacer durante tres meses los sueldos de la Secretaría ni de las amas de la casa de maternidad, B.O.P. de 31 diciembre de 1841, n. 157.

[45] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1841. Con respecto a otras Diputaciones, la de Gerona aprobó un presupuesto de 631.330 reales, de los cuales 260.000 en concepto de arbitrios y el resto mediante repartimiento entre los pueblos, PUIGDEVALL, o.c., p. 69.

[46] A.D.P.Gu., caja 2.1 , s. de 19 de diciembre de 1841. B.O.P. de 31 de diciembre de 1841, n. 157. Los gastos de la Diputación de Alicante para 1842 ascendieron a 187.922, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 247

Aprobado el presupuesto, se mandó que la secretaría procediera al repartimiento de su importe bajo la base del vecindario de cada pueblo, que estos satisficieran su cupo de los fondos de propios o arbitrios y en último caso procedieran al reparto entre sus vecinos, en proporción a la utilidad considerada a cada uno de ellos. El pago del cupo se haría por trimestres adelantados, haciendo la primera entrega el 15 de enero siguiente y los sucesivos al cumplir los plazos de dicha fecha[47]. Con este presupuesto dejaban de coincidir las previsiones económicas que hacía la Diputación con el año económico natural. A partir de este momento coincidirían cronológicamente el año ordinario y el ejercicio presupuestario.

En la sesión de 19 de diciembre de 1842 se presentaría el proyecto de presupuestos de gastos provinciales para 1843 elaborado por la secretaría con arreglo al Reglamento interior, pasando al dictamen de dos diputados[48]. Esta comisión emitiría un largo juicio del que entresaco las siguientes consideraciones[49]:

- para elaborar su dictamen se tuvieron en cuenta el estado de los negocios y la imperiosa necesidad de fijar un orden inalterable para su despacho, sobre todo de las cuentas de los pueblos.

- que en presencia de esos datos se atrevía a proponer de la Diputación una nueva planta de la secretaría y de orden de trabajo. Esto implicaba más costes de empleados y material de la secretaría.

- los gastos imprevistos, que durante 1842 habían sido mayores, la comisión señalaba que con relación a estos había que estar siempre a lo cierto.

- mientras las Cortes no accedieran a la solicitud de la Diputación de destinar para cubrir estos presupuestos las cargas sobre propios, los ayuntamientos procederían a su pago a través de los repartimientos vecinales, sin perjuicio de la posibilidad que tenían los ayuntamientos de solicitar arbitrios para su abono.

- se incluirían en los presupuestos los de la casa de maternidad o inclusa, que podían satisfacerse por los pueblos gracias a los sobrantes de obras piadosas o por nuevos arbitrios.

- por declaración legal también se incluían los gastos de la comisión provincial de instrucción primaria.

Vamos a detallar las diferentes partidas que integraban este presupuesto de gastos de la Diputación provincial, debido al interés que tiene por su claridad:

- Sección de Secretaría:

Secretario	12.000.
Oficial mayor	8.000.
Otro 2	7.500.
Otro 3	6.000.
Otro 4	5.000.
Otro 5	4.400.

[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1841. B.O.P. de 31 de diciembre de 1841, n. 157
[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1842. Los comisionados fueron elegidos en votación secreta.
[49] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de diciembre de 1842.

Escribiente 1 ..... 2.800.
Idem 2 ..... 2.400.
Idem 3 ..... 2.200.
Idem 4 ..... 2.200.
- Sección de Contabilidad:
Oficial 1 ..... 6.600.
Id. 2 ..... 5.000.
Ide. 3 ..... 4.400.
Un escribiente ..... 2.200.
- Depositaría:
Un depositario ..... 5.500.
- Portería:
Un portero 1 ..... 2.400.
Id. otro 2 ..... 2.200.
Id. un ayudante ..... 1.460.
- Gastos ordinarios:
Impresiones ..... 4.400.
Correo ..... 6.000.
Escritorio ..... 6.000.
Suscripción Gaceta y Eco de comercio.. 594.
Reparación del edificio ..... 1.000.
- Imprevistos:
Para los que puedan ocurrir en negocios públicos, veredas y demás ..... 9.000.
- Casa de maternidad:
Para pago de amas a 5.000 rs. anuales con inclusión de envolturas ..... 60.000.
Para el facultativo de medicina ... 2.200.
Para el de cirugía ..... 1.100.
Alquiler de la casa en este año ... 1.460.
Por idem de atrasos ..... 2.920.
- Comisión superior de instrucción primaria:
Para cubrir su presupuesto ..... 4.120.
Suma ..... 181.054.

Aprobado el presupuesto provincial, se procedió por la secretaría a hacer el correspondiente reparto del mismo y fue aprobado por la Diputación[50]. Al publicarse su repartimiento, se insertó también en el B.O.P. una circular justificando este presupuesto, cuya redacción está extraída del dictamen de la comisión que informó sobre él, recogiéndose todas las ideas expuestas por esta y aprobadas por la corporación[51].

La elaboración del presupuesto para 1844 la desconocemos porque un empleado de la Diputación extravío las primeras hojas de actas de este año que comienza en la sesión trece, correspondiente a la del día 16 de enero de dicho año. No obstante, al publicarse su repartimiento en el B.O.P., que parece debió ser aprobado en la sesión de 15 de enero según consta de las fechas y firmas, se inserta la distribución de partidas del presupuesto que

[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de enero de 1843.
[51] B.O.P. de 17 de febrero de 1843, n. 21. El repartimiento concluye en el B.O.P. de 20 de febrero de 1843, n. 22. Los gastos de la corporación alicantina para este año ascendieron a 122.478 reales, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 249.

ascendía a 186.614 reales[52]. De esta cantidad, 109.854 reales correspondían a gastos de la secretaría, ordinarios y extraordinarios, correspondiendo el resto a la inclusa y a la comisión de instrucción primaria[53].

A comienzos de febrero de 1844 se leyó una proposición de uno de los diputados, cuyo tenor era el siguiente:

> «*En virtud de que por la Ley actual de ayuntamientos se han disminuido notablemente las atribuciones y trabajos de las Diputaciones provinciales, lo cual exigirá una reforma en el personal de sus dependencias; pido que se nombre una comisión que con presencia del presupuesto de gastos hecho anteriormente y aprobado, proponga las que deban hacerse en obsequio de los intereses de la provincia y el bien público*»[54].

La comisión estaba compuesta por dos diputados y en último término lo que se pretendía era disminuir los gastos de personal de la corporación, por ser estos además los más importantes de la misma. En la sesión de 17 de febrero de 1844 se leyó y discutió el dictamen de esta comisión de revisión del presupuesto. De su contenido vamos a tratar de extraer sus principales consideraciones:

- las reformas en los presupuestos de la Diputación provincial venían justificadas por la disminución de las facultades de estas corporaciones en virtud de la Ley de ayuntamientos.

- la consecuencia más inmediata de esta reducción era buscar la posible economía en el personal de las dependencias de la Diputación, «*deber que si bien es ingrato y en cierto modo sensible, es también superior a todas las consideraciones personales, cuando lo exige el bien público*».

- la propuesta de las cuantías de cada partida del presupuesto se reducían de forma considerable, ya que este se dejaba reducido a 64.660 reales en total[55].

Estas propuestas se discutieron primero en su totalidad y luego partida por partida, alterándose en numerosos puntos[56]. Esta previsión de reducción de gastos se confirmó después por una R.O. de 19 de marzo de 1844 en la que se mandaba a las Diputaciones provinciales formar y remitir, por conducto de los Jefes políticos, un nuevo presupuesto de gastos derivado de la disminución de atribuciones a consecuencia de la Ley de ayuntamientos.

Tras la anterior modificación, la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones varió

---

[52] B.O.P. de 7 de febrero de 1844, n. 17. En el B.O.P. de 18 de marzo de 1844, n. 34, se insertó una circular de la Diputación recordando a los pueblos su obligación de pagar por trimestres adelantados sus respectivos cupos. En Pontevedra ascendió a 97.423 reales, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 157.

[53] A.M.Gu., *Actas* 1844-46, s. de 14 de febrero de 1844, en la que se dio cuenta del cupo que había correspondido a la ciudad. El presupuesto de la secretaría de la Diputación de Gerona, aprobado en julio de 1844, ascendió a 167.817 reales, aunque se incluían partidas no relacionadas con los gastos de oficinas, PUIGDEVALL, o.c., p. 82.

[54] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de febrero de 1844.

[55] Sobre las reabjas en la Diputación de Alicante, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 303.

[56] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de febrero de 1844. En la s. de 21 de febrero se reformó la partida de impresiones.

por completo toda esta materia de los presupuestos provinciales, dedicándole de modo expreso un título y determinando las fuentes de ingresos para cubrirlos, puesto que ya no se acudiría al tradicional sistema del repartimiento vecinal.

Conforme a la tendencia centralizadora de la nueva Ley, ya no iba a ser la Diputación la que formara el presupuesto provincial, sino el Jefe político. De acuerdo con el art. 60 de esta Ley: el Jefe político presentaba el presupuesto anual de la provincia -esta extensión suponía incluir una serie de partidas más amplias que las que pudiera haber recogido con anterioridad un presupuesto de la Diputación-; sería discutido y votado por la corporación provincial, gozando de la posibilidad de aumentarlo o disminuirlo; y, por fin, lo aprobaría el Gobierno. A su vez, este podría reducir o desechar partidas de gastos voluntarios incluidas en el presupuesto, o aumentar, exclusivamente, los obligatorios. Para hacer estas operaciones debería dar audiencia al Jefe político y a la Diputación afectadas[57].

El presupuesto se dividiría en gastos e ingresos, y cada una de estas grandes divisiones en obligatorios y voluntarios. Los gastos obligatorios serían: los que exigieran la conservación de fincas provinciales y el alquiler o reparación de las destinadas a establecimientos de este carácter; las contribuciones que gravaran las propiedades de la provincia; las deudas exigibles a la provincia; la parte que correspondiera a cada provincia para mantener a los presos en las cárceles de las audiencias; los gastos de conservación y reparación de las obras de utilidad de la provincia, aunque intervinieran en parte el Estado u otras provincias; los museos y bibliotecas provinciales; los que fueren necesarios para atender a los establecimientos de beneficencia e instrucción pública de la provincia; los gastos de las juntas, comisiones o corporaciones establecidas por punto general; los gastos de las elecciones a Cortes y provinciales; la suscripción a los periódicos oficiales; los gastos de escritorios, impresiones y correspondencia oficial; y, todos los demás gastos que prescribieren las leyes[58].

Cualquier otro gasto que no pudiera incluirse en estas partidas tendría la consideración de gastos voluntarios[59] Podría existir una partida de gastos imprevistos, de la que dispondría el Jefe político dando cuenta justificada de su inversión[60].

Si el producto de los ingresos no cubriera estos gastos obligatorios, se cubriría el presupuesto con una derrama entre los pueblos, o aumentando de manera proporcional los cupos de contribuciones directas. Estas medidas debería aprobarlas el Gobierno a propuesta de la corporación[61]. Ninguna provincia podría contraer empréstitos si no estaba autorizada por ley[62].

Se establecía también la posibilidad de un suplemento del presupuesto, puesto que el art. 67 señalaba que si después de aprobado se reconociese la necesidad de nuevos gastos indispensables, el procedimiento a seguir sería el ordinario. Si el presupuesto no se hubiere aprobado a comienzos de año, continuaría rigiendo el del anterior; y si todavía no lo hubiere sido el primero de marzo, el Jefe político podría continuar con el resto de los trámites[63]. El

[57] Ley de 8 de enero de 1845, art. 64.
[58] Ley de 8 de enero de 1845, art. 61.
[59] Ley de 8 de enero de 1845, art. 62.
[60] Ley de 8 de enero de 1845, art. 66.
[61] Ley de 8 de enero de 1845, art. 65.
[62] Ley de 8 de enero de 1845, art. 68.
[63] Ley de 8 de enero de 1845, art. 63.

presupuesto anual de la provincia se publicaría en el Boletín oficial de esta[64].

No tardarían en tener aplicación algunas de estas normas en Guadalajara, puesto que el Jefe político dispuso la continuidad del presupuesto provincial hasta que otra cosa se determinara[65]. En la sesión de la Diputación provincial de 25 de febrero de 1845 se iba a presentar el presupuesto provincial por el Jefe político, de acuerdo con la Ley de 8 de enero de 1845. Fue leído y discutido en todas sus partidas, cuya cantidad global ascendía a 321.742 reales. A la vista de lo cual, «*se acordó manifestarle la conformidad de la Diputación con ellas, devolviéndole para que pueda remitirlo al Gobierno para su aprobación si la mereciese, y proponiendo para cubrir su importe una derrama entre los pueblos de la provincia por carecer de arbitrios para evitarla por ahora*»[66].

Casi un año después, el 14 de enero de 1846, remitía el Jefe político el presupuesto provincial para ese año. Leído, discutido y aprobado por la Diputación en cada una de sus partidas. Este presupuesto ascendía a 357.598 reales, entre cuyas partidas figuraban los gastos del Consejo provincial, monumentos, administración de edificios, instituto, escuela normal, biblioteca, beneficencia, montes, médicos, gastos voluntarios e imprevistos. Se volvió a acordar que para cubrir esta cantidad se procediera mediante una derrama entre los pueblos, por carecer la provincia de arbitrios para sufragarlos[67].

Con este nuevo sistema, la Diputación dejaba de tener un presupuesto propio. Al privársele de oficinas y ser estas las del Gobierno político, carecía de sentido entrar a conocer unos presupuestos que venían dados de antemano por un delegado del Gobierno, y luego eran remitidos a este para que los aprobara si tuviere por conveniente. En suma, las facultades de las Diputaciones habían quedado reducidas a la mera deliberación, sin ningún poder de decisión.

B) CUENTAS DE LA DIPUTACIÓN.

Vista la determinación *a priori* de los gastos de la Diputación y de los posibles ingresos para cubrirlos, es imprescindible hacer mención a una cuestión íntimamente ligada a la anterior: el control de las cuentas de ingresos y gastos de la Diputación una vez realizados. Esto significa que entramos en el último momento de la disposición sobre los fondos y recursos económicos del cuerpo provincial, la que hace referencia a la rendición de cuentas sobre la realidad y lo aprobado en el presupuesto.

La obligada referencia al art. 335 de la Constitución de 1812 nos da el punto de

[64] Ley de 8 de enero de 1845, art. 71.
[65] B.O.P. de 3 de febrero de 1845. Algo similar sucedió en León, CASTILLO, c.c., p. 96.
[66] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la s. de 31 de mayo de 1845, la Diputación ratificó la inexistencia de arbitrios para cubrir el presupuesto provincial. Vid. Gráfico *Presupuestos*.
[67] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de enero de 1846. Pueden cotejarse estas partidas con las de la Diputación de Logroño, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 231-232. El presupuesto provincial de Pontevedra ascendió a 1.087.602 reales, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 157. El de Lérida sumó un total de 797.098 reales, LLADONOSA, o.c., p. 272.

arranque de esta cuestión, pues su apartado cuarto venía a determinar que las cuentas de inversión, presentadas por el depositario y examinadas por la Diputación, se remitirían al Gobierno para que las hiciera reconocer y glosar, antes de pasarlas por último a las Cortes con el fin de que dieran su definitiva aprobación. Aunque este precepto se refería a los arbitrios destinados a obras públicas, bien puede aplicarse a todas las demás inversiones de las Diputaciones. En este sentido, se recogió en el art. 10 del cap. segundo de la Instrucción de 23 de junio de 1813, que las cuentas de todos los fondos de inversión de que dispusieren las Diputaciones serían examinadas por estas, según prevenía la Constitución, y remitidas después al Gobierno. Este las mandaría reconocer y glosar por la Contaduría Mayor de Cuentas, para presentarlas por último a la aprobación de las Cortes.

Las primeras cuentas de la Diputación provincial de Guadalajara correspondientes al año 1813, se presentaron por el depositario que esta había nombrado en la sesión del día 2 de abril de 1814. La corporación acordó que pasasen a su secretaría «*para que se cotejase el cargo y data con los Libros de entrada y salida, y manifestase por oficio su resultado*». Verificado este cotejo días después, aparecía estar conforme las cuentas presentadas por el depositario y los asientos del Libro de entradas y salidas de la secretaría, por lo cual se aprobaron, aunque no se hace mención de su envió al Gobierno. No obstante, se dispuso que se formalizaran con la mayor brevedad las cuentas generales de ingresos y gastos de los ingresos y salidas de la depositaría, para circularlas por toda la provincia y hacer constar su inversión y existencias[68].

Por desgracia, del control las cuentas de la Diputación de Guadalajara durante el Trienio constitucional no conservamos ningún dato. Hay que remitirse, por ello, a los preceptos de la Ley de 3 de febrero de 1823. Disponía esta Ley el nombramiento por la corporación de un depositario y de un oficial mayor en concepto de contador[69]. Este último intervendría las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, tomando al efecto la correspondiente razón en un libro de las cartas de pago y de los libramientos que se expidieran contra la depositaría[70]. Dichos libramientos se acordarían por la Diputación en una disposición general o particular, y en ellos se citaría la fecha de esta, además incluir las firmas del Jefe político, de un diputado y del secretario[71].

Los arts. 124 y 125 de esta Ley determinaban la forma de presentar, aprobar y remitir las cuentas. Sistematizando estos trámites, podemos distinguir: el depositario rendiría cada año las cuentas comprendidas entre el primer día de marzo y el último de febrero siguiente; estas deberían presentarse ante la Diputación dentro de los diez primeros días de marzo; la corporación provincial las examinaría y aprobaría, remitiéndolas al Gobierno, momento en el cual las Diputaciones mandarían imprimir un extracto sucinto de estas cuentas, con la finalidad de remitir un ejemplar de ellas a los ayuntamientos de la provincia; recibidas por el Gobierno, las mandaría reconocer y glosar por la Contaduría Mayor de Cuentas; y, por fin, a las Cortes correspondería su definitiva aprobación.

Años más tarde, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 nada decía al respecto del control de las cuentas provinciales, quizás por la importante intervención de los gobernadores

[68] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de abril de 1814.
[69] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 119 y 120.
[70] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 120.
[71] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 121. Cuando la Diputación no estuviere reunida, se requerirían las firmas del presidente, del secretario y algún diputado si residiere en la capital; si no residiere, bastarían las firmas de los dos primeros, pero solo para gastos ordinarios o ya acordados por la Diputación. Los libramientos en casos distintos de los referidos, solo podrían hacerse para gastos urgentes y de poca consideración.

civiles y del propio Gobierno. A pesar de ello, un depositario de la Diputación de Guadalajara, tras cesar como tal, presentó la cuenta documentada de los caudales que entraron en su poder durante el tiempo que desempeñó su empleo y de la inversión que se les había dado[72]. Estas cuentas fueron aprobadas por la Diputación[73].

Una vez restablecida la legislación doceañista se procedió a pedir al depositario que había desempeñado su empleo hasta marzo de 1837, la rendición de cuentas[74]. Este requerimiento se hizo para que las presentara de manera inmediata, aunque un mes más tarde se le previno que las volviera a presentar[75]. Pero los problemas surgidos con este depositario y el incumplimiento de la Ley de 1823 debían ser comunes a todos los cuerpos provinciales. Para poner término a esta situación, y reconducir las obligaciones de las Diputaciones a sus justos términos, una R.O. de 12 de mayo de 1837, mandaba que por estas corporaciones se formaran y remitieran con carácter inmediato sus cuentas hasta finales de 1836, de conformidad con los arts. 124 y 125 de la Ley de 1823[76]. La Diputación de Guadalajara informó al Jefe político que estaba en disposición de presentar estas cuentas, quizás porque las tenía pedidas al depositario cesante.

No obstante, estas cuentas no se presentaron ante la corporación provincial hasta primeros de noviembre de 1837. Cuando lo hizo, la secretaría halló pequeños reparos, por lo cual acordaron los vocales de aquella su aprobación previa subsanación de los defectos encontrados en dicha cuenta[77]. Tampoco en este caso consta la remisión que de estas cuentas debía hacerse al Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en la R.O. de mayo de aquel año.

No volvemos a encontrar más datos de las cuentas de la depositaría de la Diputación hasta la sesión de 29 de noviembre de 1840[78]. En ella se presentaron las cuentas del depositario desde que asumió este empleo en marzo de 1837 hasta el año 1839, inclusive[79]. No comprendemos cuál fue el motivo de esta demora y falta de rigor o cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

Se dio lectura de estas cuentas para su examen. De su prolijo estudio y cotejo con los documentos presentados, resultó conformidad «*del cargo según los asientos de la sección de contabilidad, y de la data con los libramientos, recibos de suministros de salvaguardias, cuentas particulares y demás documentos que comprobaban la certeza de ella, y se acordó su aprobación y que se publique un extracto de ellas en el Boletín oficial; archivándose los dichos documentos comprobantes que se habían tenido presentes*»[80].

Las cuentas que faltaban del año en curso, de 1840 se presentaron en la sesión del 31

---

[72] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de junio de 1836. Se nombró una comisión de dos diputados para que las examinaran. Un examen detallado de las cuentas de ingresos y gastos de la Diputación de Badajoz en GUERRA, a.c., pp. 8-53 y 69-72. Para las cuentas de la Diputación de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 71.
[73] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de julio de 1836.
[74] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de marzo de 1837.
[75] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de abril de 1837.
[76] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de junio de 1837. Sobre medidas de control del depositario y entregas mensuales de estados en la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 268-269.
[77] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de noviembre de 1837.
[78] Los extractos de las cuentas entre febrero de 1836 y marzo de 1837, el correspondiente a la cuenta del depositario desde 19 de marzo hasta fin de diciembre de 1837, la cuenta general de la Depositaría durante 1838, y la de todo el año 1839, están publicados en B.O.P. de 20 y 27 de junio, 6 y 13 de julio de 1843, nn. 73, 76, 80 y 83.
[79] Problemas de rendición de cuentas por parte de los depositarios hubo en Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 54.
[80] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de noviembre de 1840.

de diciembre de este año, las que también se aprobaron. En este caso si que se cumpliría las disposiciones legales, ya que la Diputación dispuso «*que de ellas se forme el correspondiente extracto, remitiendo un ejemplar de él a cada ayuntamiento de la provincia, según previene el artículo 125 de la ley de tres de febrero de 1823, y la original al Gobierno, conforme al artículo 124 de la misma, a los fines que expresa*».

Poco tiempo después se disponía por la Diputación que en los primeros días de cada mes se formara y anunciara en el B.O.P. un extracto de los caudales de la depositaría, con expresión de su inversión[81]. A partir de ese momento se pueden seguir perfectamente los movimientos de fondos de la Diputación provincial de Guadalajara mes a mes[82]. Incluso, una R.O. de 7 de octubre de 1842 vino a disponer la obligación de los depositarios de las Diputaciones de rendir cuenta mensual de sus caudales[83]. Esta obligación de publicar con carácter mensual extractos o resúmenes de las cuentas de la corporación provincial, motivó que las escasas veces que aparezcan estas mencionadas en las actas lo sean a efectos de aprobar las cuentas de todo un año, su impresión para enviarlas a los ayuntamientos de todos los pueblos y al Gobierno, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de 3 de febrero de 1823[84].

Sin ánimo de hacer una relación exhaustiva y farragosa, vamos a los totales de las cuentas de los años 1838 a 1842:

- Año de 1838: cargo, 511.996; data, 430.796; existencia para 1839, 80.199.

- Año de 1839: cargo, 425.963; data 438.636; contra los fondos de la Diputación, 12.673.

- Año de 1840: cargo 527.947; data 526.854; existencias para el año siguiente, 1.092.

- Año de 1841: cargo, 222.142; data 211.612; existencias para 1842, 9.530 reales.

- Año de 1842: cargo 259.246; data, 258.240; existencia para 1843, 1.005.

Las sustanciales diferencias con las cantidades a las que ascendían los presupuestos se debe a que estas cuentas de la depositaría recogen todas las cantidades que manejaba la Diputación de Guadalajara, incluidas las correspondientes a la carretera, el instituto o la inclusa, entre otras. Esta es la razón por la que aparece notablemente inflada la cuenta anual presentada por el depositario con referencia al presupuesto de gastos de la corporación. No obstante, es preciso señalar la ajustada relación existente entre el cargo y la data, sin

[81] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de febrero de 1841. B.O.P. de 8 de marzo de 1841, n. 29, en el que se publicaron los resúmenes de las cuentas de enero y febrero de ese mismo año.
[82] B.O.P. de 1841: 8 de marzo, 9 de abril, 11 de junio, 16 de julio, 11 de agosto, 13 de septiembre, 15 de octubre, 12 de noviembre y 20 de diciembre. En 1842: 16 y 18 de febrero, 21 y 25 de marzo, 15 de abril, 27 de mayo, 20, 22 y 27 de junio, 6, 13, 18 y 22 de julio, 3 y 10 de agosto, y, 2 y 30 de noviembre. En 1843: 22 de enero, 31 de marzo, 2 y 9 de junio, 5 de julio, 18 y 20 de octubre, 22 y 24 de noviembre y 15 de diciembre. En 1844: 26 de febrero, 11 de marzo, 17 de abril, 13 de mayo, 12 de junio, 12 de julio, 12 de agosto, 13 de septiembre, 16 de octubre, 11 y 20 de noviembre y 11 de diciembre. En todos estos Boletines oficiales de la provincia se recogen los extractos de cuentas.
[83] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de marzo de 1843.
[84] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 15 de marzo de 1842, 9 de mayo de 1843 y 25 de febrero de 1845, aunque en esta última s. se aprobaron las cuentas de 1843 y 1844.

diferencias muy apreciables[85].

El sistema implantado por la Ley de 8 de enero de 1845 era completamente diferente al que hemos visto. De acuerdo con su art. 70, se disponía que al principio de cada año se formara la cuenta de los gastos del año anterior. Presentada por el Jefe político a la Diputación, esta las examinaría y glosaría para que, con su aprobación o reparos, se pasara al Gobierno. Esta cuenta se publicaría en el B.O.P., de acuerdo con el art. 71.

C) PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, con relación al control económico de los pueblos, fue la intervención de estas corporaciones en los presupuestos municipales. Estableció el art. 335 de la Constitución de 1812 que correspondía a las Diputaciones provinciales el «*velar por la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando en todo que se observen las leyes y reglamentos*»[86].

La mayor importancia de la rendición de cuentas por parte de los ayuntamientos, hacía que las referencias a los presupuestos municipales fueran más escasas. Al desarrollar el anterior precepto constitucional, los arts. 11 del cap. I y 6 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 disponían las siguientes reglas para poder aumentar los presupuestos de los pueblos:

- cuando un ayuntamiento necesitare para gastos u objetos de utilidad común más cantidad de la que tuvieren asignadas en los fondos de propios y arbitrios, acudiría al Jefe político haciéndole presente la utilidad o necesidad del gasto. El Jefe político lo comunicaría a la Diputación.

- si la cantidad solicitada no excediere del duplo de la cantidad señalada para gastos extraordinarios y alterables en el fondo de propios y arbitrios, la Diputación podría concederlo al ayuntamiento en los términos que le pareciere.

- si excediere del mencionado duplo, se solicitaría por medio del Jefe político la aprobación del Gobierno, acompañando a la solicitud el informe de la corporación provincial.

Durante el Trienio constitucional se comenzaron a dar los primeros pasos para regular el control de los presupuestos municipales por parte de las Diputaciones. En esta línea, una Orden de las Cortes de 19 de marzo de 1822 autorizaba a la Diputación de La Mancha para que permitiera a los pueblos de su territorio, cubrir el déficit de los presupuestos

[85] Vid. Gráfico *Relación cargo-data*.
[86] El art. 321. 3 de la Constitución de 1812 disponía que estaría a cargo de los ayuntamientos, «*la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos*».

municipales mediante repartimiento municipales, si bien esta medida tendría carácter provisional hasta que se regulara esta cuestión por punto general[87]. Pero no sólo se iba a permitir este tipo de repartimiento para cubrir las cargas municipales, sino que otra Orden de 31 de marzo de 1822 autorizó a la Diputación de Córdoba a cercenar, sin consideración a los reglamentos antiguos, los gastos de los pueblos de su provincia que no fueran absolutamente indispensables[88].

Una de las disposiciones más interesantes de las Cortes durante esta etapa es una Orden de 11 de junio de 1822. Esta norma fue dictada a instancias de la Diputación de Toledo en una exposición, «*en la que hace presente los perjuicios que resultan de la falta de facultades en que se encuentra, como las demás corporaciones de su clase, para aprobar interinamente los presupuestos de gastos municipales y el de fondos y arbitrios para cubrirlos*». Las Cortes autorizaron a esta Diputación para aprobar con carácter interino los mencionados presupuestos, dando cuenta a aquellas de los expedientes que fuera aprobando.

Las cada vez más frecuentes dificultades que se estaban encontrando las Diputaciones en esta materia, movió a las Cortes a plantear la regulación de los presupuestos municipales por punto general. El Decreto de 29 de junio de 1822 venía a salvar las lagunas que había en esta materia. De su regulación podemos destacar que los ayuntamientos formarían en el mes de octubre y remitirían a la aprobación de las Diputaciones, el presupuesto de sus gastos públicos ordinarios que debieran hacerse a costa de los fondos de propios y arbitrios. Al mismo tiempo formarían y remitirían otro presupuesto con el valor de estos fondos. Si estos últimos no alcanzaren para cubrir los gastos, propondrían también los arbitrios que juzgaran convenientes, haciendo un cálculo prudencial. Además, los presupuestos deberían exponerse al público durante ocho días, antes de enviarlos a la aprobación de la Diputación[89].

En aplicación de esta norma, una Circular de la Diputación de 19 de octubre de 1822 iba a obligar a los ayuntamientos a que formaran en ese mes sus presupuestos de gastos para el año inmediato[90].

La Ley de 3 de febrero de 1823 recogió buena parte de estas disposiciones, puesto que los trámites a seguir hasta obtener la definitiva aprobación, eran los siguientes:

- en el mes de octubre de cada año los ayuntamientos formarían y remitirían a las Diputaciones el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que debieran hacerse durante el año siguiente, a costa de los propios y arbitrios. Al mismo tiempo, remitirían el presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzaren a cubrir los gastos, propondrían también a la Diputación los arbitrios convenientes para cubrirlos[91].

- los ayuntamientos debían dar a la elaboración de los presupuestos toda la

[87] Una Orden de las Cortes de 25 de mayo de 1822 iba a disponer la misma autorización a la Diputación de Ávila.
[88] En igual sentido, la Orden de 16 de abril de 1822 iba a permitir a la Diputación de Cádiz cercenar los gastos inútiles de los pueblos de aquella provincia, aunque estuvieran consagrados por sus reglamentos antiguos. De modo semejante actuó la Diputación de Baleares, PIÑA, o.c., pp. 25-26.
[89] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, arts. 1 y 3. Sobre la renuencia de los ayuntamientos de la provincia de Játiva a enviar a la Diputación sus presupuestos, SARRIÓN, «Crónica», p. 140.
[90] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 23 de octubre. En la s. del día 26 de octubre de 1822 se daría cuenta de un oficio de la Diputación para que el ayuntamiento de Guadalajara remitiera en ese mes los presupuestos de 1823. A.M.S., leg. 56.2, en la s. de 26 de octubre de 1822 se nombró una comisión para la formación de los presupuestos municipales.
[91] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 30.

publicidad necesaria, para que los vecinos pudieran conocerlos y representar a la Diputación lo que estimaran conveniente[92].

- si el ayuntamiento necesitara para sus gastos y objetos de utilidad común, de alguna cantidad más que la que estuviere asignada en el presupuesto anual, formarían el acuerdo conveniente[93]. Si esta cantidad no excediere de la proporción peseta-vecino y no se opusieran los síndicos, se podría hacer uso de esta cantidad, comunicándolo a la Diputación[94]. Si no se dieren los requisitos mencionados, se recurriría a la Diputación para su aprobación[95]. En términos similares había que actuar para los supuestos de petición de nuevos arbitrios[96].

- recibidos los presupuestos municipales por la Diputación, los examinaría y los mandaría llevar a cumplido efecto si los hallara arreglados; de no estarlo, los modificaría según los estimara conveniente[97].

La breve vigencia de esta Ley durante el año en que se promulgó, obliga a hacer referencia a las disposiciones posteriores que se dictaron sobre esta materia, al restablecerse las Diputaciones tras la muerte de Fernando VII. El art. 48. 9 y 10, del R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos, señalaba como facultad peculiar de los ayuntamientos el formar los presupuestos de gastos municipales, ordinarios y extraordinarios, y los medios para cubrirlos. Si por alguna causa no hubiere sido aprobado el presupuesto antes de fin de año, se determinaba la continuación del anterior hasta que el nuevo fuera aprobado.

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre sobre Diputaciones provinciales disponía en su art. 26, que a estas corporaciones les correspondía examinar y visar los presupuestos anuales de gastos de los ayuntamientos, proponiendo acerca de estos cuanto estimara para que fueran presentados a «*la aprobación o resolución de quien corresponda*». La aprobación parece que correspondía al gobernador civil de cada provincia, mientras que la Diputación se limitaba a informar o dictaminar sobre los presupuestos municipales[98]. Era regla habitual que los remitidos por el Gobernador a la Diputación para que los informara, pasaran a los diputados del partido al que perteneciera el pueblo interesado[99]. Pero en la provincia de Guadalajara la remisión de estos presupuestos municipales al Gobierno civil adolecían de falta de especificación y claridad, por lo que el gobernador tuvo que expedir una Orden de 7 de febrero de 1836 en la que hacía constar la obligación de los pueblos de sujetarse al modelo que iba unido a la misma[100].

---

[92] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 31.
[93] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 33.
[94] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 34 y 95 a 97.
[95] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 35.
[96] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 36 a 38 y 96 a 98.
[97] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 99.
[98] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de diciembre de 1835, en la que «*se leyó también por el infrascrito secretario un oficio del Señor Gobernador civil, fecha 2 del presente, remitiendo a informe el presupuesto de gastos del ayuntamiento de Molina; y se acordó se pasase al Sr. Diputado del partido de dicha Ciudad, para que diga y manifieste lo que le parezca*». Con la misma finalidad se enviaron los de Guadalajara y se vieron en la s. de 21 de enero de 1836. A.M.S., leg. 59.1, en la s. de 18 de agosto de 1836 se dio cuenta de la aprobación por el Jefe político del presupuesto municipal. Junto al acta de esta sesión, está el *Nuevo reglamento que forma este Ilmo. Ayuntamiento de Sigüenza y presenta para su aprobación a la Diputación provincial de las cargas y gastos con que deben contribuir los propios y arbitrios de dicha Ciudad y sus indispensables ministeriales y dependientes*, de 26 de abril de 1836. Añadido al final de este presupuesto está el informe del diputado por el partido de Sigüenza de 3 de mayo de 1836 y la aprobación del Jefe político de 10 de agosto de 1836.
[99] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 8, 9, 19, 23, 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 1836.
[100] B.O.P. de 8 de febrero de 1836, n. 94. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 6 de abril de 1836.

Restablecida la Ley de 3 de febrero de 1823, la Diputación pronto adoptó las medidas necesarias para que los ayuntamientos remitieran los presupuestos de gastos municipales para el año de 1837[101]. No todos los ayuntamientos los debían tener elaborados antes de iniciarse este año[102].

Una vez calmada la situación política y normalizada la social, podían respetarse los plazos de presentación de presupuestos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 1823 que en el tránsito de 1836 a 1837 no se habían podido cumplir[103]. La Diputación iba a ordenar a los ayuntamientos a presentar estos presupuestos municipales durante el mes de octubre[104]. En enero de 1838 se comenzaron a leer y aprobar los presupuestos municipales de algunos pueblos[105]. Durante este año se volvería a repetir con perfecta sincronía las operaciones para la formación y remisión de presupuestos municipales[106].

No obstante, la presentación por los ayuntamientos de los presupuestos no debía ser todo lo formal que fuera necesaria, lo que impedía un control más lento de los mismos. Al igual que hiciera el gobernador civil en 1836, la Diputación iba a dictar una Orden sobre el contenido y la presentación de los presupuestos, de 30 de marzo de 1839, cuyo contenido es el siguiente:

> «*Pocos son los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que, cumpliendo con lo que les está prevenido repetidas veces por esta Diputación provincial, remiten a la aprobación de la misma los presupuestos de sus gastos municipales en el tiempo y con la anticipación debida; y regularmente suele suceder que los que así hacen son los que más abundan en defectos. En unos dejan de enumerar las cargas, los productos de propios y arbitrios en otros, y los más vienen faltos de las formalidades que la ley prescribe. Todas estas causas hacen más difícil y embarazoso el examen de ellos, y muchas veces acontece que tiene que recaer la aprobación en algunos, después de pasado el año a que se refieren. Para evitar, pues, unos y otros inconvenientes la Diputación se ha servido acordar bajo la multa de mil reales si no lo hiciesen, remitan precisamente los ayuntamientos a la misma los respectivos presupuestos para el año siguiente en el mes de octubre de cada año, en la inteligencia que han de hacerlo por duplicado; y para que en ellos haya la conformidad y claridad necesaria, al paso que se cumpla lo que la Ley de 3 de febrero de 1823 dispone sobre la materia, se arreglará enteramente la formación de aquellos al modelo que se inserta a continuación, cuidando de no omitir diligencia alguna de las que en él se contiene*»[107].

El modelo al que se debían ajustar comenzaba con la certificación del acta de la sesión en la que el ayuntamiento hubiere discutido en sesión pública los presupuestos, así

[101] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de noviembre de 1836. Medidas similares fueron adoptadas la corporación provincial valenciana, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 82.
[102] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 1 de enero de 1837, en la que se nombró una comisión para que con la mayor brevedad se presentara el presupuesto en la Diputación. En la s. de 2 de febrero de 1837 fue discutido.
[103] A.M.S., leg. 59. 2, en la s. de 15 de septiembre se acordó remitir a la Diputación el presupuesto municipal, acompañado de un oficio en el que se solicitaban ciertos arbitrios para cubrir el déficit.
[104] B.O.P. de 2 de octubre de 1837.
[105] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de enero de 1838.
[106] B.O.P. de 8 de octubre de 1838, n. 43, en el que la Diputación recordaba la obligación de remitir los presupuestos municipales. A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 12 de noviembre de 1838 se aprobó el presupuesto. Medidas similares tuvo que adoptar la corporaciones canaria, GALVÁN, o.c., p. 283.
[107] B.O.P. de 12 de abril de 1839, n. 123. La Orden es de 30 de marzo de 1839.

como la fe de fijación del edicto con el presupuesto en los lugares acostumbrados; luego se hacía relación del presupuesto mismo, con las partidas de gastos fijos, alterables, propios, arbitrios y resultado total; el parecer del procurador síndico sobre los presupuestos; y el acuerdo de remisión de estos a la Diputación[108].

Las dilaciones y demoras de los pueblos en la presentación de los presupuestos, motivó otra Orden de la Diputación de 5 de junio con la finalidad de obtener la presentación de los mismos por los pueblos que no habían cumplido con este deber[109]. Sin embargo, la Diputación sí cumplía con sus obligaciones, y a comienzos de octubre de este año de 1839 volvía a recordar a los ayuntamientos la obligación de remitir sus respectivos presupuestos[110].

Pero al igual que sucediera con los presupuestos provinciales, un Decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1841 trataba de poner orden en este asunto de los presupuestos elaborados por los ayuntamientos. Se intentaba conseguir un sistema uniforme, de manera que los recursos municipales se invirtieran sólo en sus atenciones naturales. En su aplicación se disponía: la presentación de los presupuestos municipales para 1842 a las Cortes, puesto que a ellas correspondía por el art. 73 de la Constitución la aprobación de arbitrios; los ayuntamientos facilitarían al Jefe político todas las noticias que este solicitara con referencia a los mismos; y, los pueblos cuyos ingresos o fondos ordinarios fueran inferiores a sus obligaciones, propondrían los arbitrios que estimaran realizables para cubrir su déficit.

Para aclarar estas disposiciones, una Orden del Regente de 29 de agosto de 1841 determinaba que los ingresos, como estaban sujetos a variación, se calcularan por aproximación, ya que en este punto difícilmente presentarían una cuenta totalmente justificada. Otra de 5 de septiembre posterior, después de resaltar la necesidad de la reforma en materia de presupuestos municipales, disponía que este envío de datos, no eximía a los ayuntamientos de presentarlos en el mes de octubre, de acuerdo con la Ley de 3 de febrero de 1823.

Desde enero de 1842 se fueron presentando en la Diputación los presupuestos de diversos pueblos, conforme a la Ley de 1823[111]. Pero aquel año, la Diputación iba a ser más previsora, y a comienzos de agosto acordó remitir una circular a los pueblos para que estos presentaran sin excusas ni protestas, durante el mes de octubre, sus respectivos presupuestos, con la finalidad de examinarlos en las primeras sesiones de noviembre[112]. Lo cierto es que pese a las intenciones de la Diputación, hasta enero del año siguiente no comenzaron a discutirse los presupuestos de los pueblos[113]. Además algunos, como el de Guadalajara, no se empezaron a elaborar hasta enero, por lo que la aprobación de sus ayuntamientos se retraso hasta febrero[114]; y no pudieron aprobarse por la Diputación hasta la primavera[115]. Incluso también en agosto[116].

---

[108] B.O.P. de 12 de abril de 1839, n. 123.
[109] B.O.P. de 7 de junio de 1839, n. 147.
[110] B.O.P. de 4 de octubre de 1839, n. 198.
[111] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de enero de 1842, en que se aprobó el de Sigüenza; 28 de enero el de Sacedón; 16 de marzo, el de la capital; 18 de marzo, varios pueblos.
[112] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de agosto de 1842. B.O.P. de 16 de septiembre de 1842, n. 111.
[113] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de enero de 1843.
[114] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 18 de enero y 11 de febrero de 1843.
[115] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de mayo de 1843, en la que se aprobaron los presupuestos de la capital. Como se vería de defraudada la Diputación, que publicó en el B.O.P. de 3 de mayo de 1843, n. 53, una circular para que lo hiciesen de forma inmediata. En total se enumeran 161 pueblos entre los que se encuentran Molina y Cogolludo.
[116] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de agosto de 1843. En esta, además de aprobarse los presupuestos de varios

Un R.D. de 30 de diciembre de 1843 restableció la vigencia de la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, cuya normativa quedó completada por el Reglamento de 6 de enero de 1844. El tít. XIV de la Ley establecía las reglas a seguir en la configuración de las partidas de ingresos y gastos del presupuesto, alteraciones y aprobación. Con presencia del espíritu centralista de los moderados, dicha aprobación correspondía al Jefe político o a la Reina, de manera que la intervención de las Diputaciones quedaba reducida a ser oídas[117], anunciando lo que con mayor contundencia fijarían las Leyes de 8 de enero de 1845 de Diputaciones y ayuntamientos.

Esta regulación quedó completada con una Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de octubre de 1844 por la que se establecían las medidas que debían observarse en la formación de los presupuestos municipales, cuya vigilancia quedaba plenamente encomendada al Jefe político. Restaba a las Diputaciones una mera facultad de informe o consejo sobre los presupuestos de los pueblos[118].

De acuerdo con este espíritu centralista, el tít. VII de la Ley sobre ayuntamientos de enero de 1845, el presupuesto lo formaba el alcalde y lo discutía el ayuntamiento, pero quedaba bajo el control del Jefe político. Una R.O. de 20 de octubre de 1845 determinaba el modelo al que debían sujetarse los presupuestos municipales.

Con estas medidas las Diputaciones perdían una de las más importantes facultades con referencia al control de los pueblos, ya que de la resolución de las Diputaciones en el momento de la aprobación, modificación o devolución de los presupuestos a los pueblos, dependía la posterior labor de los ayuntamientos durante un año completo. Sin los correspondientes recursos económicos procedentes de los propios y arbitrios, aprobados por la corporación municipal, los ayuntamientos carecían de la disponibilidad necesaria para atender a las obras y demás objetos que constituyeran las partidas de gastos.

D) CUENTAS MUNICIPALES.

Visto el control presupuestario de los ayuntamientos por parte de las Diputaciones es preciso entrar en la verificación control *a posteriori*, es decir, el control de la contabilidad e inversión dados a las partidas presupuestarias, tanto de ingresos como de gastos. En este sentido, el art. 323 de la Constitución de 1812 estableció la obligación por parte de los ayuntamientos de rendir «*cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido*». Se completaba este precepto con lo establecido en el art. 335. 2 del

pueblos y se acordó reclamarlos a los que todavía se hallaban en descubierto. También se discutieron las irregularidades del presentado por el ayuntamiento de El Recuenco, entre las que figuraba la excesiva dotación del secretario.

[117] Arts. 95 y 109 de la Ley de 1840, restablecida en diciembre de 1843, completados con los arts. 46 a 48 y 66 a 68 del Reglamento de 1844. Con más detalle, salvando la errónea datación de la norma, GARCÍA GARCÍA, o.c., pp. 310-311.

[118] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24 de febrero de 1845.

texto constitucional, según el cual correspondía a las Diputaciones examinar las cuentas de los fondos públicos de los pueblos, «*para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos*».

En desarrollo de estos preceptos, el art. 16 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813 dispuso también la obligación a los ayuntamientos de rendir cada año ante las Diputaciones provinciales las cuentas documentadas de la recaudación e inversión de los caudales que hubieren administrado, dirigiéndolas por medio del Jefe político. Con mayor detalle, el art. 5 del cap. II de esta Instrucción, venía a detallar los trámites una vez recibidas las cuentas en la Diputación:

- la corporación las pasaría a la Contaduría de propios de la provincia para que las examinara y glosara.

- la Contaduría daría después cuenta a la Diputación para que esta pusiera su visto bueno, si las hallara documentadas y conformes con las leyes y reglamentos. Con este requisito las pasaría a la aprobación del Jefe político.

- el Jefe político mandaría formar a la misma Contaduría un finiquito comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, remitiéndolo anualmente al Gobierno para su conocimiento.

- en el finiquito general debería constar la aprobación del Jefe político y el visto bueno de la Diputación provincial, con expresión de los caudales que hubiere.

- si el Jefe político tuviera algún inconveniente para la aprobación de las cuentas, después de puesto el visto bueno de la Diputación, consultaría al Gobierno para la resolución conveniente[119].

En octubre de 1813 ya se plantearon a la Diputación de Guadalajara los primeros problemas sobre la presentación de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos, debido a los numerosos ayuntamientos que no habían cumplido con el deber de presentarlas, por lo que se obligó a que lo hicieran dentro de un breve plazo[120]. A través de la Orden de 25 de noviembre de 1813 la Diputación encomendaba esta tarea de presentación a las corporaciones municipales[121]. De acuerdo con ella, el ayuntamiento de Guadalajara remitiría sus cuentas al comenzar 1814[122].

No obstante, una R.O. de 10 de febrero de 1814, tomando en consideración lo mucho que habían padecido los propios de los pueblos durante la invasión napoleónica, y lo atrasados que se encontraban los ayuntamientos en la presentación de las cuentas de este ramo, con los consiguientes perjuicios para las Contadurías de propios de las provincias que no podían examinarlas, mandaba a los presidentes de las Diputaciones que excitaran el celo de estas con el objetivo de liquidarlas[123].

La importancia de controlar la buena administración e inversión de los caudales

[119] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. III, art. 15.
[120] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de octubre de 1813. Otro tanto sucedió, por ejemplo, en la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 265-266.
[121] A.M.Gu., *Actas* 1813, s. de 29 de noviembre en que se dio cuenta de esta orden.
[122] A.M.Gu., *Actas* 1814, s. de 1 de enero.
[123] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de febrero de 1814.

municipales era evidente, y el único medio para conseguirlo era a través del examen de las cuentas. En este sentido, la Diputación en una de las primeras sesiones que celebraría en 1820 iba a ponerlo de manifiesto:

> «*En seguida se trató por dichos señores sobre la gravedad de los asuntos relativos a las cuentas de propios y arbitrios, sobre que debe recaer el visto bueno de la Diputación; y deseando esta darle un giro pronto y seguro, y evitar los entorpecimientos que del contrario podían resultar, acordaron que el medio más fácil y expedito es el de que se presente cuando dichos señores tengan por conveniente un individuo de la Contaduría de cuentas y las glose, para poner aquel visto bueno si las hallare arregladas*»[124].

Esta preocupación no impidió que los ayuntamientos se retrasaran, como era costumbre, en la presentación de estas cuentas, por cual se acordó oficiar al contador de propios para que remitiera una lista de aquellos que no hubieren presentado las del año anterior. Después de remitida esta relación, se enviaría a los alcaldes de las cabezas de partido una circular para que la hicieran presente a los ayuntamientos morosos de su territorio la obligación de presentarlas[125]. No debió cumplirse esta orden, por lo que tuvo que reiterarse en octubre, bajo las mismas condiciones[126].

Las órdenes de la Diputación se irían reiterando con el exclusivo objeto de obligar a los ayuntamientos a cumplir el deber constitucional de presentar las cuentas municipales de propios y propios sin ninguna demora[127]. Hay que tener presente que el conocimiento exacto de las mismas facilitaba la determinación del contingente que tenía que pagar cada uno de los pueblos por el gravamen impuesto sobre sus propios[128].

Una novedad importante sería la introducida por el Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822, por el que se suprimían las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias. El art. 2 del mismo, salvaba los problemas que podían originarse por su aplicación con relación al examen y glosa de las cuentas de propios: «*Las Diputaciones provinciales para desempeñar las funciones que les corresponden por el artículo 335 de la Constitución, y por el artículo 5 del capítulo II del Decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813, agregaran a sus secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes*».

De esta manera, las misiones encomendadas con anterioridad a las Contadurías de examinar y glosar las cuentas de los pueblos, pasaban a ser ejercidas directamente por la Diputación, o más en concreto por los oficiales de su secretaría. Además, con el fin de aprovechar la experiencia de los cesantes de las Contadurías y evitar mayores cargas pasivas al Estado, se obligaba a las corporaciones provinciales a elegir sus futuros empleados de entre

---

[124] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de abril de 1820.

[125] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de agosto de 1820. En la s. de esta corporación de 30 de agosto se dio cuenta de la lista enviada por el contador de propios de los pueblos en descubierto en la presentación de cuentas y atrasos en el pago de sus deudas.

[126] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 6 de octubre y 5 de diciembre de 1820. La circular lleva fecha de 11 de diciembre de 1820. A.M.S., leg. 56.1, en la s. de 14 de diciembre de 1820 se dio cuenta de esta circular y de la obligación de presentar las cuentas de propios del año 1819. La morosidad en la presentación de estos documentos debía de estar generalizada. GALVÁN, o.c., p. 283.

[127] Orden de 10 de abril de 1821. A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 18 de abril. A.M.S., leg. 56.1, s. de 29 de abril de 1821.

[128] Circular de 3 de diciembre de 1821. A.M.Gu., *Actas* 1821 y 1822, ss. de 12 de diciembre de 1821 y 2 de enero de 1822.

los cesantes de aquellas.

El Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, que ya vimos al hablar de los presupuestos municipales, determinaba el tiempo y forma en que debían remitirse las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos a la Diputación. De su contenido cabe destacar las siguientes obligaciones: las cuentas de gastos públicos las remitirían los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, en el mes de enero a las Diputaciones provinciales para su aprobación; y, estas cuentas deberían estar expuestas al público durante ocho días antes de enviarlas a la Diputación para su aprobación[129].

Por su parte la Ley de 3 de febrero de 1823 iba a establecer preceptos similares a los recogidos en la norma anterior. De acuerdo con ellos podemos señalar las siguientes notas:

- dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año, el depositario nombrado por el ayuntamiento presentaría a la consideración de este las cuentas de propios y arbitrios del año anterior, con la debida formalidad y consideración[130].

- estas cuentas, con todas las demás diligencias que debían celebrarse en el pueblo, se remitirían en el mes de enero de cada año[131].

- al tiempo de remitir las cuentas, los reparos y las observaciones que se hubieren hecho a las mismas, se remitiría el diez por ciento impuesto sobre el producto de los propios[132].

- recibidas en la Diputación, las cuentas justificadas de los caudales públicos se confrontarían con el resumen que también debían enviar los ayuntamientos[133].

- la secretaría pondría una nota de hallarse conforme el resumen, que a su vez se remitiría al ayuntamiento para ser publicado en el sitio acostumbrado, devolviéndolo a la Diputación con la certificación de haber estado expuesto. Las cuentas también estarían de manifiesto en la secretaría por si quisiera verlas algún vecino[134].

- después de pasado el tiempo conveniente para que pudieran presentarse las quejas o reclamaciones de los pueblos ante la Diputación, esta las examinaría y glosaría, haciendo que se enmendaran los errores y defectos que se advirtieran y, con su visto bueno, las pasaría al Jefe político para que este las aprobara[135].

- si la opinión de la Diputación y la del Jefe político discordaren, ambas autoridades extenderían informes razonados y los remitirían al Gobierno para que este resolviera lo conveniente[136].

- realizadas todas estas operaciones y aprobadas las cuentas por el Jefe político, la Diputación formaría un finiquito, comprensivo de todas las de los pueblos de la

[129] Decreto de 29 de junio de 1822, arts. 2 y 3.
[130] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 40.
[131] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 43.
[132] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 44.
[133] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 106.
[134] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 106.
[135] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 107 y 266.
[136] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 266.

provincia, lo remitiría al Jefe político para que por su secretaría se hiciera la anotación correspondiente en su archivo, y dirigirlo después al Gobierno para su conocimiento. En el finiquito general se harían constar estas operaciones de las autoridades provinciales[137].

- las Diputaciones deberían adoptar todas las providencias convenientes para que los ayuntamientos cumplieran con la obligación de remitir las cuentas con todas las formalidades prescritas[138].

A las Diputaciones también se les atribuía la facultad de separar de las cuentas municipales las deudas calificadas de incobrables, sin perjuicio de las acciones para proceder a su pago. No podrían conceder el perdón de estas deudas, salvo en casos concretos, dando audiencia a los ayuntamientos afectados y la autorización de las Cortes, a las que se remitiría por el conducto del Gobierno[139].

Por su parte, el art. 48. 12, del R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos, señalaba como facultad peculiar de los ayuntamientos examinar y censurar las cuentas de los que administraran bienes o recaudaran fondos municipales. Para complementar este precepto, el art. 26. 1, del R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre Diputaciones estableció que correspondía a las Diputaciones el examinar y visar las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos de la provincia, después de glosadas por la Contaduría, proponiendo acerca de ellas cuanto estimara, para que así fueran presentadas a la aprobación del Gobernador. Al igual que sucediera durante la etapa constitucional gaditana y con un carácter de marcada tendencia centralista, iba a intervenir la Contaduría de propios de la provincia y la aprobación no se reservaba a la Diputación, sino al Jefe político. La intervención de las corporaciones provinciales se reduciría a la de mero dictamen, como vimos al tratar los presupuestos.

No obstante, apenas transcurrido el año de vigencia de este R.D. se restableció la Ley de 3 de febrero de 1823 y el Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822. De manera que las Contadurías dejarían de tener intervención en el examen de las cuentas municipales, tarea que pasaría a las secretarías de las Diputaciones o sus secciones de contabilidad.

En cumplimiento de estas disposiciones, la Diputación de Guadalajara acordó publicar una circular, dirigida a todos los pueblos, para que en el término de quince días los que no lo hubieren hecho presentaran las anteriores al año 1835[140]. La corporación dispuso que sus oficiales hicieran la distinción entre las cuentas anteriores a 1836 y las de este año[141].

Para la seguridad de los pueblos, la Diputación acordó que al tiempo de la entrega de las cuentas de propios y arbitrios de estos, se les entregara un recibo, en los mismos términos que hacía la Contaduría de propios, firmada por un oficial e intervenida por el mayor de la secretaría[142].

El mal endémico de los ayuntamientos en la presentación de los presupuestos, esto es, la dilación en su remisión a la Diputación, también afectaba a las cuentas de propios a pesar de las reiteradas advertencias de la Diputación. Ello además hacía que el cuerpo provincial incurriera en la misma morosidad al no poder enviar al Gobierno el finiquito general de la

[137] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 108 y 109.
[138] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 110.
[139] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 103.
[140] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de enero de 1837. B.O.P. de 30 de enero de 1837, n. 89.
[141] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 9 de marzo y 5 de junio de 1837. B.O.P. de 19 de junio de 1837, n. 149.
[142] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de junio de 1837.

provincia. Ante esta lamentable situación, la Diputación acordó elaborar listas de los pueblos que se hallaren en des cubierto en la presentación de las cuentas hasta 1836, apremiándolos cuantas veces fuere necesario e imponiéndoles las oportunas multas[143].

La situación llegó al extremo de reclamar el Gobierno de la Diputación la remisión del estado de cuentas general de la provincia por medio del Jefe político, aunque este conocía bien los denodados esfuerzos de la corporación para que los ayuntamientos verificaran su presentación. Una R.O. de 25 de julio de 1837, comunicada por el Jefe político el día 31 de este mes, daba a la Diputación de Guadalajara un plazo de quince días para la presentación de finiquito general[144]. Pero esta corporación se disculpaba alegando las numerosas veces que había reclamado las cuentas a los ayuntamientos, su interés en ello y la dificultad de los pueblos de la provincia, por su calamitosa situación debida a la guerra, de aprontar sus cargas tributarias. A mayor abundamiento en defensa de su actividad, manifestaba sobre el trabajo que daban las cuentas:

> «*Además, la provincia contiene cuatrocientos ochenta pueblos, entre las cuentas presentadas en el último año y las que restan que verificarlo, podrán graduarse a cuatro por cada uno de ellos, que componen mil novecientas veinte, a las que unidas acaso otras dos mil y más que hay de años anteriores sin examinar, componen un número de cuatro mil, y para esto es necesario un término que la Diputación no puede fijar, mediante a que por más que quieran sus individuos dedicarse sin alzar mano a este trabajo, no les es posible con razón de la precisión de atender a los muchos, graves y urgentes negocios que las Cortes y el mismo Gobierno confían a su cuidado*»[145].

Es indudable que esta era la principal dificultad que se presentaba a la Diputación, porque esta tarea podía llegar a paralizar el desenvolvimiento de las restantes y de toda la maquinaría provincial. Si a esto unimos la dejadez de los pueblos en algunos casos y el estado de miseria de la provincia en general, es indudable la imposibilidad de atender a la labor de examen y compendio de las cuentas municipales, todas ellas sujetas a modelo pero diferentes en cada una de sus partidas de ingresos y gastos.

El problema era de distribución de trabajo entre los oficiales de la secretaría de la Diputación y la contratación de algunos más, en su caso. A mediados de junio de 1838 discutieron los diputados sobre el medio que debería adoptar se para la revisión de las cuentas de propios, llegando al acuerdo de destinar dos oficiales de la secretaría a este asunto, al tiempo que se permitía a los vocales que quedaran en la capital para colocar uno o dos

---

[143] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de junio de 1837.
[144] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de agosto de 1837.
[145] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de agosto de 1837. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 5 de agosto de 1837 en la cual se permitió la entrada al portador de un oficio de la Diputación de 3 de agosto, en el que se manifestaba: «*Teniendo precisión la Diputación provincial de reunir inmediatamente todas las cuentas de propios de la provincia para cumplir con lo que S.M. se ha dignado ordenarle, ha acordado apremiar a todos los ayuntamientos que se hallan en este descubierto después de los repetidos avisos que tiene dirigidos por el Boletín oficial; y siendo esta capital uno de los comprendidos en dicha medida, se comisiona al efecto a D. Francisco de Paula Ruiz de Cortázar, con las dietas de doce reales y por el término de diez días; en la inteligencia que si pasa este plazo sin haberse presentado en la secretaría de esta Diputación las cuentas de propios que están en descubierto y demás que habla la circular del Gobierno político de veinte y cinco de julio último, inserta en el Boletín Oficial de veinte y seis del mismo, sin otro aviso, se comisionara persona para que a costa de ese Ille. Ayuntamiento, las forme con las dietas correspondientes al trabajo que ha de desempeñar*». El día 8 de agosto se nombró una comisión para remitir las cuentas de propios.

oficiales auxiliares de forma provisional con tal fin[146].

Transcurridos algunos meses se volvió a deliberar sobre la resolución adoptada, llegándose a la conclusión de no haber tenido efecto por los numerosos negocios que recaían sobre la secretaría[147]. Para obviar todos los problemas, la secretaría iba a elevar a la consideración de la Diputación una propuesta documentada de los males que afligían a este ramo de la economía de los pueblos y los problemas que por derivación de aquellos se causaban en los oficinas de la corporación provincial[148]. De su contenido podemos extraer las siguientes consideraciones, bastante interesantes para comprender el trabajo desarrollado en esta materia del control económico *a posteriori* de los pueblos:

- el escaso cuidado que prestaron los pueblos al ramo de propios había lastimado de una manera ostensible sus intereses, lo que obligaba a la Diputación a desarrollar toda su autoridad en este punto.

- la gran cantidad de tareas encomendadas a las Diputaciones provinciales había impedido a estas dedicarse a los propios de los pueblos, lo que originó que sus fondos no se manejaran con la debida pureza y sirvieran para gravar al común de los vecinos.

- como solución se pedía la creación de una nueva sección dentro de la secretaría, dedicada a la contabilidad, que «*dotada con las manos necesarias, se dedicase exclusivamente a entender en él y al propio tiempo en todos los negocios que tuvieran relación con la contabilidad*». Proponía después una especie de reglamento interior de esta sección.

- entre las reglas de este reglamento, la octava, determinaba que el modelo a seguir era el enviado por el Gobierno a los pueblos en 1830, aunque no se admitirían deudas de ninguna especie, puesto que los arriendos de las fincas de propios deberían hacerse con las correspondientes seguridades; y, se comunicaría que no sería de abono por los ayuntamientos cantidad alguna que no figurara en los presupuestos aprobados por la Diputación.

- era preciso determinar la época en que comenzaría la liquidación de cuentas por el considerable atraso que existía: «*lo cierto es (reparo cuesta decirlo) que en el día pueden contarse más de quince mil cuentas sin liquidar; operación que por sí sola absorvería por algunos años los trabajos de una oficina si había de comprobarse debidamente*».

- el completo desorden que existía en el archivo de la extinguida Contaduría de propios, hacía conveniente que «*la liquidación rigurosa de cuentas empezase desde las del año actual, que ya deberán rendirse con arreglo a las bases establecidas en esta instrucción, y que todos los años anteriores que se hallan sin liquidar, se revisasen únicamente con el objeto de investigar si de ellas resultan deudas, aprobándolas después sin otro requisito*».

La Diputación de Guadalajara admitió de buen grado la propuesta de la secretaría y acordó la creación de una sección de contabilidad dentro de la misma, a la que se obligaba a presentar un modelo o formulario al que deberían sujetarse las cuentas. Por la gran cantidad de documentación almacenada, se determinó que la liquidación de cuentas de propios

[146] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 11 de junio de 1838.
[147] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.
[148] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de febrero de 1845.

comenzara desde 1836, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Diputación provincial. También se dispuso que no se debería abonar cantidad alguna que no figurara en los presupuestos aprobados[149].

Sin llegar a transcurrir un mes desde la adopción de este acuerdo, la Diputación ya tenía aprobado el modelo al que deberían sujetarse las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos para conseguir la uniformidad deseada[150]. Se pretendía con la sujeción a este formulario que la extensión de las cuentas fuera más sencilla y desaparecieran los obstáculos que aparecían en su formación, a la par que fueran más comprensibles para los ayuntamientos.

El formulario seguía la tradicional distinción entre cargo y data. Dentro del cargo aparecían las partidas en granos, productos de la cuenta del año anterior y arbitrios. La data incluía los salarios de los empleados, el 20% sobre el producto de los propios, las contribuciones y los gastos imprevistos. Para poder además comenzar y concluir cuanto antes estas operaciones, antes de finalizar el mes de marzo de 1839 se volvió a requerir a los pueblos para que procedieran a la presentación de las cuentas de propios, bajo los apremios y sanciones correspondientes[151].

Pero por más esfuerzos que hacía la Diputación para que los pueblos rindieran sus cuentas de propios, estos siempre demoraban la presentación[152]. La experiencia año tras año fue el repetido retraso en el cumplimiento de esta obligación durante el mes de enero, a pesar de los avisos y apremios. En 1841 la Diputación señalaba que los ayuntamientos se podrían ocupar con mayor facilidad de esta tarea, porque la guerra había terminado. La solución buscada para la presentación en plazo era que las corporaciones entrantes exigieran a las salientes la rendición de cuentas correspondientes, sin dar lugar a la adopción de otras providencias[153]. Pero ni aun con esta medida se conseguía, por lo que se acordó comunicar a los pueblos que no les serviría de excusa el que no se hallara satisfecho el contingente sobre propios en el Gobierno político, acordando admitirlas en la Diputación sin perjuicio de cumplir después con este requisito[154].

Todos los años al llegar la primavera, la Diputación tenía que recordar a los pueblos la obligación de presentar las cuentas de propios, porque nunca se cumplían los plazos y términos fijados bien por la Ley de 1823, bien por las órdenes y circulares de la Diputación[155].

En el tránsito de los años 1842 y 1843 la Diputación aprobó las medidas necesarias

---

[149] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839.
[150] B.O.P. de 18 de marzo de 1839, n. 112.
[151] B.O.P. de 25 de marzo de 1839, n. 115.
[152] B.O.P. de 8 de abril de 1840, n. 277. A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 13 de noviembre de 1840 en la que «*se dio cuenta de un oficio de la Excma. Diputación provincial, fecha diez del corriente, en que manifiesta a este ayuntamiento que proceda con todo el celo de su autoridad contra la municipalidad saliente a fin de obligarle a rendir las cuentas del tiempo de su administración, señalándoles el término de tercer día para que lo verifiquen, y en su defecto nombrará un comisionado a su costa, con las dietas de cuarenta reales diarios*». Se presentaron las cuentas en la s. de 16 de noviembre de 1840.
[153] Circular de la Diputación de 20 de enero de 1841, inserta en el B.O.P. de 29 de enero de 1841, n. 13.
[154] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de mayo de 1841. B.O.P. de 21 de mayo de 1841, n. 61. A.M.S., leg. 60.1, en la s. de 5 de julio de 1841 se dio cuenta de la remisión de las cuentas a la Diputación. La Diputación de Valencia tuvo que adoptar medidas semejantes, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 101-102.
[155] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de abril de 1842. B.O.P. de 22 de abril de 1842, n. 48. A.M.S., leg. 60.1, en la s. de 6 de mayo se dio cuenta de la obligación de remitir las cuentas.

para que en este último se presentaran las cuentas dentro de los plazos fijados en la Ley de 3 de febrero de 1823, por la siguiente razón:

> «*Pocos son sin embargo, los que cumplen con esta disposición en tiempo; y así sucede que retardándola muchas veces hasta un año y más, el examen de las cuentas no se hace por quien debiera ni su liquidación tiene lugar oportunamente, y se entorpece la dación de las sucesivas, con perjuicio de los intereses comunes*»[156].

Con la finalidad de zanjar cualquier otra dilación en la presentación de las cuentas y exigir responsabilidad a cualquiera que entorpeciera o restringiera esa operación, dispuso:

- los depositarios o mayordomos de propios rendirían sus cuentas dentro de los diez primeros días del mes de enero, bajo la multa de veinte ducados.

- los ayuntamientos las examinarían dentro de los tres siguientes días, y si hubiere reparo se solventarían en los seis inmediatos.

- las cuentas examinadas por el ayuntamiento y el pliego de reparos, si los hubiere, se pasarían el día 20 al procurador síndico, para que pusiera su dictamen.

- estas operaciones deberían concluir antes del 28 de enero para que este día pudieran remitirse a la Diputación.

- a la cuenta acompañaría un sucinto resumen de la misma, que se sujetaría al formulario que acompañaba a estas disposiciones de la Diputación.

- el resumen se devolvería a los ayuntamientos para que lo fijaran al público durante tres días, pasados los cuales se remitiría de nuevo a la Diputación.

- las cuentas se formarían con sujeción al modelo circulado por la Diputación en marzo de 1839, aunque se incluirían las deudas que quedaran de ese año y no se hubieran podido cobrar. De las deudas anteriores fallidas se remitiría a la Diputación la oportuna certificación de las mismas.

- a las cuentas acompañaría por cabeza el testimonio de productos dado por el secretario y el presupuesto aprobado por la Diputación[157].

No obstante, como era tradicional en abril de 1843 se volvió a recordar a los pueblos el deber de remitir a la Diputación las cuentas de propios, bajo los correspondientes apercibimientos. Además, al publicarse en el B.O.P., se hizo una relación de todos los pueblos que se hallaban en descubierto en la presentación de las cuentas y de los años a los que correspondían. Por citar un ejemplo significativo, el ayuntamiento de la capital no había presentado las cuentas desde 1834 a 1842[158].

---

[156] Orden de la Diputación de 27 de diciembre de 1842, inserta en el B.O.P. de 2 de enero de 1843, n. 1.
[157] B.O.P. de 2 de enero de 1843, n. 1. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 18 de enero de 1843, en la que se dio cuenta de esta orden de la Diputación.
[158] B.O.P. de 26 de abril de 1843, n. 50. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 28 de abril de 1843 en que se leyó esta disposición de la Diputación y los años en que se hallaba en descubierto el ayuntamiento capitalino.

Si el ayuntamiento más importante de la provincia y el más cercano a la sede de la Diputación no había cumplido esta obligación, las corporaciones de los pueblos pequeños se encontraban en la misma o peor situación. El ejemplo es muestra clara de la dificultad de la Diputación por hacer cumplir la Ley, y la actuación de los pueblos para no someterse a la corporación provincial. Quizás este fuera el ramo donde la Diputación nunca pudo someter a los ayuntamientos, con los consiguientes perjuicios derivados de la falta de control.

Pronto cambiaría el régimen de conocimiento y aprobación de las cuentas de propios, volviendo al sistema que se había tratado de implantar en 1835, puesto que fue restablecida por un R.D. de 30 de diciembre de 1843 la Ley de 14 de julio de 1840 sobre ayuntamientos[159]. Esta Ley se completó con el Reglamento de 6 de enero de 1844 para su ejecución, en virtud del cual los ayuntamientos examinarían y censurarían las cuentas antes del 15 de marzo, y este día a más tardar el alcalde remitiría al Jefe político dos ejemplares de las mismas[160]. Esta autoridad antes del primero de junio de cada año devolvería uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobación, oyendo antes a la Diputación provincial[161]. Estos preceptos, suponían dejar reducido el papel de las Diputaciones al meramente consultivo, al extremo de reducirse el número de empleados de las Diputaciones y ser ya innecesarias sus manos para la labor de revisión de cuentas de los pueblos.

Las Leyes de 8 de enero de 1845 sobre ayuntamientos y Diputaciones vendrían a confirmar este régimen. El art. 107 de la de corporaciones municipales era terminante: el alcalde presentaría durante el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año anterior, este las examinaría y censuraría; y, con el dictamen de la corporación se remitirían al Jefe político para su aprobación. Se suprimía con ello una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones, a pesar de los males que padeció su correcto ejercicio, como hemos visto.

[159] Arts. 107 a 109 de la Ley de 1840.
[160] Reglamento de 6 de enero de 1844, art. 58.
[161] Reglamento de 6 de enero de 1844, arts. 59 y 68.

V.- CONTROL GUBERNATIVO DE LOS PUEBLOS.

A) ORDENANZAS MUNICIPALES.

Dentro de la actividad de control de los pueblos y de sus ayuntamientos una de las más interesantes, por la extensión material que tenían, eran las ordenanzas municipales. A través de la intervención sobre ellas se podían controlar diversos ramos de la policía rural y urbana[1].

El art. 321 de la Constitución de 1812, disponía en su apartado octavo, como atribución peculiar de los ayuntamientos la de «*formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañara con su informe*». Como motivo último de la redacción de este precepto estaba la adaptación de una serie de viejas y, en la mayoría de los casos, anticuadas disposiciones vecinales que era preciso no ya reformar, sino redactar de nuevo con sujeción a los principios y preceptos del sistema constitucional las disposiciones por las cuales se regirían los habitantes de los pueblos.

Esta iba a ser la regla fundamental que se seguiría con posterioridad. No obstante, la Instrucción de 23 de junio de 1813 sobre el gobierno económico-político de las provincias, a pesar de las alusiones a la policía de salubridad y comodidad[2] y a las medidas generales de buen gobierno[3], no hacía ninguna alusión a la formación y aprobación de las ordenanzas municipales.

La Diputación de Guadalajara no se ocuparía de esta materia hasta la época del Trienio constitucional. Una Circular de esta corporación de 18 de febrero de 1822 disponía que los ayuntamientos formaran sus ordenanzas municipales como prevenía la Constitución, al objeto de presentarlas a las Cortes para su aprobación[4]. Al recibir esta Circular el ayuntamiento de la capital, acordó invitar a todos los letrados de la ciudad para que se sirvieran formar los preliminares «*para el objetivo interior y exterior, bajo unas bases acomodadas al sistema constitucional*»[5].

Las únicas ordenanzas de las que se conserva completo el expediente son las de Villel de Mesa[6]. A través de estas ordenanzas vamos a ir siguiendo todos los pasos hasta la definitiva aprobación por parte de las Cortes. El 1 de febrero de 1821 las justicias y el ayuntamiento constitucional de la villa de Villel de Mesa se reunieron y en aplicación del precepto constitucional transcrito más arriba, procedieron a la redacción de las ordenanzas. En ellas se recogen el acotamiento del monte, malas cortas de leña, aprovechamiento del

---

[1] Para este período, EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978.
[2] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. I, art. 1.
[3] Instrucción de 1813, art. 10.
[4] La Diputación de Zamora envió unas instrucciones a los ayuntamientos para que elaborasen sus ordenanzas, MARTÍN, o.c., p. 83.
[5] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 2 de marzo.
[6] A.C.D., leg. 37, n. 110. Su estudio particular en ORTEGO GIL, P., «Las Ordenanzas de Villel de 1821», en *Wad-Al-Hayara*, 26 (1999), pp. 183- 208.

monte por ganado, visita de montes guardas del monte, distribución de penas por infracción de estas disposiciones, pastos, pasos y rastrojeras para ganados, quebrantamiento y sanciones de estas normas, pasos de ganados, cerdos, gallinas y colmenares, limpia del río y acequias, riegos y salidas de aguas, entre otros materias reguladas en estas ordenanzas. Como se desprende de sus rúbricas, se trata de unas ordenanzas de policía rural.

Terminaban las ordenanzas «*con la protesta de poner o quitar en lo sucesivo con acuerdo de la Diputación provincial, si se hechare ver convenir*». La fecha de conclusión de su redacción debió ser la de 13 de marzo de 1821, que es la que figura al final del texto. Estas ordenanzas se remitirían a la corporación provincial por el conducto del Jefe político. La Diputación de Guadalajara emitió su dictamen el 12 de abril de este año de 1821, encontrándolas arregladas y sin contravención de los dispuesto en la Constitución y legislación posterior, «*por lo que es su parecer merece se aprueben y manden llevar a efecto, sin embargo de que las Cortes con su superior ilustración, dispondrán lo más conveniente*».

El expediente se recibió en las Cortes el 16 de abril, dándose cuenta de ellas en la sesión del día 18 de este mes[7]. Se dispuso que pasara a las Comisiones de Legislación y Diputaciones provinciales. A juzgar por las diversas certificaciones que contiene el expediente, estas ordenanzas pasaron de una comisión a otra para ser devueltas a la secretaría de las Cortes, sin que nos conste su aprobación por la Cámara[8].

Por su parte, la Ley de 3 de febrero de 1823 no se iba a ocupar de un modo explícito de las ordenanzas a pesar de hablar de disposiciones generales de buen gobierno y otras expresiones similares. A pesar de este silencio era evidente que al estar sometidos los ayuntamientos a la autoridad superior ejercida por las Diputaciones[9], a ellas deberían presentar sus ordenanzas. Al regular estas medidas generales de policía urbana o rural diversos aspectos encomendados a los ayuntamientos, quedaban bajo la vigilancia de las Diputaciones y a ellas correspondería también el conocimiento y aprobación de las ordenanzas municipales.

Por su parte, el R.D. de 23 de julio de 1835 de organización y atribuciones de los ayuntamientos establecía en su art. 48. 17, como facultad peculiar de los ayuntamientos «*formar las ordenanzas municipales que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe a la aprobación de S.M.*» El sistema, más centralizado, implicaba que la aprobación correspondía al Gobierno.

Desde una perspectiva más centralista y a tenor de lo recogido en el art. 63 de la Ley de 13 de julio de 1840 de ayuntamientos, restablecida al terminar 1843[10], como la Ley de 8 de enero de 1845 iba a determinar que los ayuntamientos deliberarían conformándose con lo dispuesto en las leyes y reglamentos, sobre la formación de las ordenanzas municipales[11]. Con ello se privaba a las Diputaciones el ejercer, como lo habían hecho con anterioridad, un control genérico sobre la vida vecinal de los pueblos en aspectos variados y diversos, con independencia del control más particular que surgiera en su aplicación.

---

[7] D.S.C., n. 52, p. 1115.
[8] A.C.D., leg. 37, n. 110.
[9] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 82.
[10] Declaraba como *cargo* de los ayuntamientos deliberar conforme a las leyes y reglamentos sobre la formación de ordenanzas municipales, debiendo remitirse al Jefe político -y en otros a la Reina- para su aprobación, requisito indispensable para que fueran ejecutorias.
[11] Ley de 8 de enero de 1845 sobre ayuntamientos, art. 81. 1.

B) ADMINISTRACIÓN DE PROPIOS.

Una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones con referencia al control económico de los pueblos era el efectuado sobre la administración, gestión e inversión de los bienes de propios y de las cantidades obtenidas con los mismos. De los fondos obtenidos con estos bienes se nutrían buena parte de los pueblos para el ejercicio de las atribuciones que tenían encomendadas[12].

Disponía el art. 321 de la Constitución de 1812 que correspondía a los ayuntamientos la administración e inversión de los caudales de propios, con sujeción a las leyes y reglamentos. Como complemento de este precepto, el art. 335. 2 de aquella Norma fundamental encomendaba a las Diputaciones el velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, cuidando que en todo se observara la normativa vigente.

Al desarrollar estas normas, la Instrucción de 23 de junio de 1813 iba a recoger en el art. 11 del cap. I la misma disposición del texto constitucional. El cap. II, por su parte, regulaba los trámites a seguir para la aprobación de las cuentas de inversión de los propios en sus arts. 5 y 10. Pero no se iba a ocupar de manera explícita de la administración de propios.

La falta de una mayor intervención de la Diputación durante la primera etapa constitucional parece justificada si tenemos en cuenta que, junto a los consabidos problemas derivados de la guerra, la administración de propios era una atribución peculiar de los ayuntamientos. La intervención de las Diputaciones sólo se daría *a posteriori*, al controlar las cuentas sobre las inversiones hechas en ellos o con los fondos obtenidos de ellos. Incluso, existía una importante dificultad para determinar cuáles eran los bienes propios de cada pueblo[13].

Lo que se permitía a las Diputaciones era intervenir los reglamentos de propios de los pueblos, aunque en realidad estos fueran modelos de presupuestos municipales en los que se contenían determinadas prevenciones sobre la administración de los mencionados propios. En este sentido, una Orden de la Diputación de Guadalajara de 3 de diciembre de 1821 imponía a los ayuntamientos la obligación de remitir un estado de sus propios, rentas y un nuevo reglamento de los mismos[14].

La Ley de 3 de febrero de 1823 establecería en su art. 27 que estaría a cargo de cada ayuntamiento la administración e inversión de los caudales de propios, con sujeción a las leyes y reglamentos. Por su parte, las Diputaciones además del control de los caudales de propios a través de la aprobación de los presupuestos municipales y el posterior al aprobar las

---

[12] Resulta, por tanto, evidente que este epígrafe hay que ponerlo en relación con lo expuesto acerca de los presupuestos, cuentas y arbitrios municipales. El control económico conllevaba otro de índole gubernativa.

[13] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 11 de agosto en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación pidiendo información sobre la renta que devengaran las posadas y los molinos aceiteros de la ciudad. Algo similar acaeció en León, CARANTOÑA, o.c., pp. 13-14; y en Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 74. Sobre su aplicación en Baleares, PIÑA, o.c., pp. 22, 24 y 73, n. 19.

[14] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 2 de enero.

cuentas, también ejercían otro específico sobre los bienes de propios. A tenor del art. 104 de aquella Ley, las corporaciones provinciales podrían conceder permiso para la venta, permuta, dación a censo u otra enajenación de las fincas de propios o de los pueblos. Para proceder a conceder la autorización para la relación contractual, se debería hacer constar su utilidad o conveniencia. En la misma línea, el art. 105 disponía que para reducir a propiedad particular terrenos de propios, las Diputaciones tendrían que sujetarse a lo que resolvieran las Cortes[15].

Con ello se admitía un control tanto de los bienes de propios de los pueblos como de los caudales con ellos obtenidos y de su inversión. La consecuencia inmediata es la sujeción directa de los ayuntamientos a las Diputaciones con referencia a la administración y gestión de los propios de los pueblos.

El R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos, consideraría como atribución peculiar de estos proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estimaren conveniente acerca del arrendamiento y condiciones de subasta de las fincas comunes, el modo de disfrutar de pastos, leñas y aguas o sobre la enajenación de las fincas municipales que fuera conveniente. Pero sobre todo, los ayuntamientos deberían «*cuidar de la conservación t mejora de las fincas y fondos de propios*»[16].

Para completar estas disposiciones, el art. 27 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre Diputaciones ordenaba la necesaria intervención de estas en la instrucción de expedientes y emisión de dictámenes sobre la administración de los propios, con sujeción a la normativa vigente, «*y en lo que convenga para reunir hechos, e ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozca bien la diferente naturaleza y condición de los bienes raíces de propios y concejiles*». La misma intervención tendrían en los expedientes sobre arriendos, enajenaciones, censos u otros contratos relativos a bienes raíces de propios. Este sistema, a pesar de continuar admitiendo que la administración de propios se desempeñara por los ayuntamientos, la sometía a la dependencia de los Jefes políticos, dejando reducida la intervención de las Diputaciones al mero papel consultivo.

En aplicación de estos preceptos, un diputado provincial iba a hacer a comienzos de 1836 una interesante propuesta sobre la mejora en la administración e inversión de los propios de los pueblos:

> «*que estando sujetos los bienes de propios en la mayor parte de los pueblos de la provincia al pago de unas cargas tal vez injustas, y quizá en algunos con postergación de las que para su utilidad común debían merecer la preferencia, es uno de los objetos que no pueden menos de llamar la atención de los representantes de la provincia; y puesto que la acción protectora de esta corporación se extiende a informar e intervenir en la instrucción de los expedientes de esta clase, con arreglo al párrafo 6 del artículo 27 del R.D. de 21 de septiembre último, para que examinando este punto con la detención que se merece, pueda la Diputación acordar las mejoras de que es susceptible la administración e intervención de los caudales de propios; pedía a la Diputación se sirviese acordar que por el Sr. Gobernador civil de la provincia*

[15] Pero, como ha puesto de manifiesto De CASTRO, o.c., p. 87, «la resistencia pasiva de los ayuntamientos resulta, sin embargo, más fuerte que las normas de las Cortes». Para comprobar la enajenación de bienes inmuebles de los pueblos de Valladolid, GARCÍA GARCÍA, o.c., pp. 315-325. Desde la perspectiva legislativa, NIETO, o.c., pp. 540-541.

[16] R.D. de 23 de julio de 1835, art. 48. 4 y 7.

se circule orden a los ayuntamientos de ella, a fin de que en un término breve remitan testimonios de los ingresos y cargas que afectan a los propios de sus respectivos pueblos, desde qué época las cubren y en virtud de qué obligación u orden, y en el caso de que hayan sido impuestos por reglamentos aprobados por la Contaduría del ramo, se sirva mandar que por esta se dé noticia histórica y fundamentada de la aprobación de tales reglamentos»[17].

Por lo que se deduce de esta propuesta, los males de la administración y gestión de los propios de los pueblos provenían de tiempos pasados, y habían motivado que los ayuntamientos hicieran recaer sobre ellos parte de las cargas impuestas a los pueblos para atender contribuciones u otros gastos imprevisibles, como los derivados de la Guerra de la Independencia, que llevó a vender o cargar de derechos reales los bienes de propios de algunos pueblos.

En contestación al Jefe político, la Diputación de Guadalajara manifestaría en 1837 que las causas de la mala administración de los propios venían de antiguo y de su diferente sistema. Estas causas habían provocado dilapidaciones y malversaciones en los fondos de los pueblos[18]. Lo que a su vez provocaba la formación de expedientes y la consabida dilación en la presentación de las cuentas de los pueblos.

La situación se iba haciendo insostenible desde el punto de vista de la Diputación, pues los ayuntamientos mostraban una cierta permisibilidad. A comienzos de 1838 un diputado provincial iba a solicitar que la Diputación nombrara de su seno una comisión que estudiara la forma de evitar los abusos que se advertían en la administración de los diferentes ramos que corrían a cargo de los ayuntamientos[19].

Dicha propuesta debió estar motivada por la exposición que había elevado el ayuntamiento de Guadalajara en la que se daba cuenta del estado deplorable en que se hallaban sus propios, y lo urgente que era establecer un remedio que evitara su ruina. Esta situación había llevado a reducir los gastos a los estrictamente precisos, aunque esto no era suficiente. La solución era redimir un censo con la venta de un soto y una dehesa de la ciudad[20]. La corporación provincial accedió a esta solicitud, sin duda por conocer los graves apuros en que se encontraban las arcas municipales de la capital que, como en casi todos los pueblos, se proveían de los fondos de propios.

En ocasiones llegaba a la Diputación algún expediente suelto sobre bienes de propios, no a instancia de los ayuntamientos de los pueblos sino de alguno de los particulares interesados[21].

---

[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de enero de 1836 en la que se oyó y aprobó esta propuesta.

[18] A.D.P.Gu., caja 1.1, sesión de 2 de agosto de 1837. Sobre los problemas planteados en Valencia con los remates, enajenaciones arrendamientos de propios, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 83-84. En ocasiones los despojos de propios se debían a las mismas Diputaciones, CASTRO, o.c., p. 149.

[19] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 15 de enero de 1838. Esta propuesta quedó sobre la mesa. En junio de este año todavía no se había resuelto nada sobre ello.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de enero de 1838.

[21] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de diciembre de 1838, en la que «*se leyó el expediente instruido a instancia del arrendador del molino harinero de Bolarque, correspondiente a los propios de Almonacid de Zorita, sobre rebaja de la renta que paga, mediante no hallarse cumplidas las condiciones estipuladas; y conforme la Diputación con el parecer de los peritos nombrados para la evaluación de perjuicios, acordó aprobar la rebaja que proponían de trescientos sesenta reales anuales, y que se devuelvan al ayuntamiento las diligencias de remate y demás formadas al efecto*».

El principal problema para conocer la actividad de la Diputación con referencia a los propios de los pueblos es la alusión genérica que hacen las actas a los mismos[22].

Las centralizadoras Leyes de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, restablecida por un R.D. de 30 de diciembre de 1843 y completada con el Reglamento de 6 de enero de 1844, y de 8 de enero de 1845 iban a encomendar a estas corporaciones el arreglo, con sujeción a las leyes y reglamentos, del sistema de administración de los propios, que serían ejecutivos de manera inmediata. Sin embargo, el Jefe político podría suspender estas medidas, oído el consejo provincial.

Como en otros aspectos, la Diputación iba a ver reducido su papel al meramente consultivo o de asesoramiento al Jefe político. La poca atención que la Diputación prestaba a la administración de los propios se veía superada por el pertinaz control que trataba de ejercer sobre los presupuestos municipales de los pueblos, y sobre sus cuentas de propios y arbitrios. Con ello, si bien no incidía de manera directa sobre la administración de los propios, sí lo hacía sobre los fondos que producían los mismos.

C) ABASTECIMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

En inmediata relación con las ordenanzas municipales y la administración de los propios, se encuentra el abastecimiento de todo tipo de especies a los pueblos. También en este punto ejercerían las Diputaciones un control indirecto, con la finalidad de mantener a los pueblos bien abastecidos, aunque esta fuera una de las atribuciones más peculiares que siempre desempeñaron los ayuntamientos.

El art. 321 de la Constitución de 1812 enumeraba entre las atribuciones de los ayuntamientos la policía de comodidad. Al desarrollar este precepto, el art. 5 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813 dispuso que para procurar esa comodidad, los ayuntamientos dictarían providencias económicas conforme a las leyes de franquicia y libertad, para que estuvieran surtidos los pueblos de comestibles de buena calidad y de abundante agua.

No se establecía ni en la Constitución ni en la citada Instrucción ninguna facultad de las Diputaciones en materia de abastecimientos, aunque sobre ellos ejercería el control genérico que les correspondía sobre las corporaciones municipales[23].

La libertad comercial para el abastecimiento de las poblaciones se estableció de acuerdo con el art. 5 del cap. I de la Instrucción que acabamos de citar y por el Decreto de 8 de junio de 1813. No obstante, algunos pueblos acudieron a la corporación provincial para que esta resolviese sus dudas sobre si debía continuar o cesar el tradicional sistema de abastos. La Diputación de Guadalajara teniendo presente los males que podían derivarse si cesaba este sistema en ese momento, que también aducían los pueblos, y oído el Intendente,

[22] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de septiembre de 1843, en la que se puede leer: «*En la de este día se ocupó la Diputación en el despacho de expedientes que a continuación se expresaban, a saber, treinta y siete de asuntos de propios de los pueblos de Romanones, El Olivar, Málaga, Peralejos...*»
[23] Art. 323 de la Constitución de 1812.

acordó comunicar a los ayuntamientos de la provincia «*que si no tienen otro medio de asegurar la subsistencia de los habitantes, puedan subastar como hasta aquí los referidos abastos, quedando siempre sujeta esta disposición a las del Supremo Gobierno, a que con esta fecha se consultara*»[24].

No obstante, una Orden del Jefe político de 14 de abril de 1814 disponía la suspensión de este acuerdo de la Diputación sobre el restablecimiento condicional del sistema de abastos[25]. Quizás esta decisión vendría motivada por la situación de paz que era la prevista por el Decreto, mientras que la decisión de la Diputación se derivaba de un estado de guerra.

En la siguiente etapa constitucional, la Diputación solicitó información al ayuntamiento de Guadalajara sobre los remates de los distintos abastecimientos, al objeto de obtener noticias sobre este punto[26]. También en esta época se suprimirían los derechos de peso real, correduría, media y cantara de vino[27].

La Ley de 3 de febrero de 1823 iba a recoger en sus arts. 15 y 16 las disposiciones que ya señalara la Instrucción de 1813, acerca de las providencias económicas de los ayuntamientos para que los pueblos estuvieran bien surtidos de comestibles, con arreglo a las leyes de franquicia y libertad, y sobre el abastecimiento abundante de agua.

La mayor libertad de comercio conllevar que el art. 48 del R.D. de 23 de julio de 1835 estableciera como obligación de los ayuntamientos el procurar el surtido de aguas potables y abundantes. El R.D. de 21 de septiembre de este mismo año ni siquiera tendría una referencia a este punto. Sin embargo, al igual que sucediera en otras cuestiones similares, los gobernadores civiles iban a tener la última decisión, limitándose la Diputación a dictaminar sobre los mismos a instancias del delegado gubernativo[28], con independencia de aquellos casos en que los ayuntamientos se dirigieran a la corporación provincial, pues esta se limitaba a enviar el expediente al gobernador civil[29].

Al restablecerse la Ley de 1823, la Diputación aprobaría los expedientes sobre remates de los abastos y puestos públicos de los pueblos[30]. Incluso se establecería la prohibición de arrendar los puestos públicos «*sin permiso de esta superioridad*»[31].

---

[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de diciembre de 1813. A.M.Gu., *Actas* 1813, s. de 18 de diciembre en la que se dio cuenta de la circular que contenía esta decisión. Acerca de los problemas que este Decreto originó en los municipios de Cataluña y la intervención de su Diputación, SARRIÓN, o.c., p. 280 a 282.

[25] A.M.Gu., *Actas* 1814, s. de 16 de abril en la que se dio cuenta de esta orden.

[26] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 10 de febrero.

[27] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 4 de abril en que se dio cuenta de esta medida. Acerca del libre comercio, los arriendos sobre algunos bienes y sus gravámenes en el ámbito de la Diputación de Játiva durante esta época, SARRIÓN, «Crónica», pp. 140-141.

[28] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de enero de 1836, en la que se procedió a la lectura de un oficio del gobernador civil para que la Diputación informara sobre las diligencias del ayuntamiento de Alcocer para la subasta de los hornos, molino aceitero, tina y correduría; y otro oficio para que también informara sobre el expediente de remates de los puestos de propios de la villa de Paredes.

[29] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de junio de 1836, en la que se leyó la exposición del ayuntamiento de Chiloeches solicitando la declaración de validez del arrendamiento de la tienda de mercería, que había sido anulado por ser contrario a la libertad de comercio, «*S.E. acordó que se pase al Sr. Gobernador civil a los efectos que haya lugar*».

[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de enero de 1838, en que «*se leyeron los remates de puestos públicos de Alovera de los ramos de carne, fiel medidor, vino, aceite, vinagre y jabón, y después de examinados fueron aprobados*». En la s. del día 23 se aprobaron los de Alhóndiga de puestos públicos y de carne de Tendilla.

[31] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de enero de 1838, con ocasión del remate de los puestos públicos de Villanueva de Alcorón.

A pesar de ello, siempre existieron enfrentamientos entre las oficinas de Hacienda de las provincias y las Diputaciones provinciales sobre qué autoridad debía conocer en los remates de puestos públicos. Los pueblos solían acudir a las Diputaciones e impedir la actuación de los funcionarios de rentas. Para delimitar las atribuciones de estas autoridades, las RR. OO. de 2 de mayo de 1837, 20 de octubre de 1839 y 12 de febrero de 1840 encomendaban la tarea de aprobar los expedientes de subastas de puestos públicos a los Intendentes.

Aun con estas disposiciones las Diputaciones continuaban interviniendo en los arrendamientos de ciertos abastecimientos[32]. Incluso un oficio de 11 de febrero de 1842 permitió vender libremente los artículos, sin sujeción a lugar alguno en la capital[33]. En todo caso, los ayuntamientos continuarían gozando de a facultad de arreglar los abastecimientos con arreglo a las leyes de libertad de comercio. El control o cuidado se atribuiría a las oficinas del Gobierno, según los casos, aunque el control principal estuviera a cargo de las Intendencias.

Dentro del abastecimiento a los pueblos, jugaban un importante papel las ferias y mercados, sobre las que también se dejó sentir la actuación de las Diputaciones. Ya en 1814 la Diputación de Guadalajara acordó apoyar ante el Gobierno la concesión a la villa de Alustante de un mercado semanal[34].

En abril de 1842 sería el ayuntamiento de Horche el que solicitaría la concesión de un mercado los domingos y una feria entre los días 10 a 14 de octubre. La Diputación acordó contestar que aunque la libertad de comercio era favorable a la existencia de la feria y mercado solicitados, la existencia de otros mercados antiguos en los pueblos comarcanos y el hecho que estuvieran también encabezados, podía llegar a suscitar reclamaciones y distraer la concurrencia a cada uno de los pueblos[35]. No obstante, la corporación municipal se sujetó a lo que dispusiera el Gobierno[36]. Una R.O. de 23 de junio de ese año de 1842 accedía a la solicitud de la villa de Horche[37].

D) LA COMUNIDAD DEL SEÑORÍO DE MOLINA.

Los orígenes de esta cuestión se remontan a la sesión de 3 de julio de 1820, en la cual se leyó una exposición del procurador general del Señorío de Molina «*sobre los abusos que*

[32] A.M.S., leg. 60.1, circular de la Diputación de 16 de enero de 1841 acordando la rebaja de diez ducados a los arrendadores de las casas tabernas de Sigüenza.
[33] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 12 de febrero de 1842. En la s. de 10 de mayo de 1843 se dio cuenta de una exposición del ayuntamiento de la capital pidiendo autorización para señalar un sitio público para que todos los carniceros expidieran la carne, como se había verificado hasta 1841, y así se acordó.
[34] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de marzo de 1814. ORTEGO GIL, P., *Aproximación histórica a las ferias y mercados de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1991, pp. 117-118.
[35] Análogo pensamiento se daba Albacete, DÍAZ, c.c., p. 65.
[36] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de abril de 1842. ORTEGO GIL, *Aproximación histórica a las ferias y mercados*, pp. 157-158.
[37] B.O.P. de 27 de junio de 1842, n. 76.

nota en la administración de los bienes de propios del Común de dicha Tierra, descubiertos de años pasados e informalidad de las cuentas de sus antecesores, a que acompaña un ejemplar de las Ordenanzas bajo que se gobierna la referida Comunidad, insinuando lo inútil del nombramiento de oficiales, que juzga contrario al sistema constitucional»[38]. En vista de tal denuncia, la Diputación optó por solicitar dichas cuentas, además de oficiar «*a todos los procuradores de igual clase que haya en la Provincia, para que inmediatamente remitan las Ordenanzas de sus Comunidades, Sexmos o Cuadrillas para su reconocimiento y examen*»[39]. Tal medida afectaba, sobre todo, al Señorío de Molina y al Ducado de Medinaceli, como también a los Sexmos de Bornoba y Henares y Tierras de Buitrago.

Para un mejor control de la recaudación y cobranza de efectos correspondientes a aquellas Tierras, en octubre de 1820 se dispuso por la corporación que «*no se haga de ellos y su producto otra inversión que la que deba dárseles con anuencia u aprobación de la Diputación provincial*»[40].

En la sesión de 1 de diciembre de 1820 se fijaron las partidas y cantidades que debían abonarse con cargo a los propios de la Comunidad de Molina de acuerdo con lo remitido por la Contaduría de propios y arbitrios. A partir del 1 de enero siguiente sólo se abonarían el sueldo del «*corregidor, ahora juez de primer instancia interino*», réditos de los censos perpetuos, limosnas de misas, la quinta parte de los yermos que se pagaban a los propios de la ciudad de Molina, trescientos reales por los cuatrocientos florines «*de derecho*» y lo consignado al cabildo eclesiástico de las fundaciones piadosas de la Infanta Dª. Blanca, «*quedando suprimidos los demás gastos*»[41]. Además se dispuso que cesaran aquel mes todos los procuradores generales de los Comunes de la provincia.

Como ampliación de esta última decisión, a los pocos días se dispuso que «*la cesación comprenda a todos los que tengan en dichos Comunes algún otro oficio como diputado, receptor, escribano, etc., y siendo necesario poner sus bienes o rentas al cuidado de personas de honradez conocida*», se procedió al nombramiento nominal de los administradores del Señorío de Molina y del Ducado de Medinaceli. Los así designados recibirían el ocho por ciento del producto total, «*con las condiciones de haber de hacer por sí las cobranzas y lo demás que sea necesario, sin abonarles ningún otro gasto por ellas y la afianza competente*»[42].

---

[38] La pérdida de documentación del ayuntamiento de Molina y de la Comunidad del Real Señorío, entre otros acontecimientos, por un incendio declarado la noche del 13 de enero de 1835 en el edificio del primero, donde también se hallaba el archivo de la segunda, impiden reconstruir la visión particular de las instituciones afectadas. Un enfrentamiento parecido se produjo en Mallorca entre la Diputación y el *Sindicat de fora*, que fue tachado de anacrónico y anexionado en 1822, PIÑA, o.c., p. 23.

[39] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de julio de 1820. En la s. de 7 de octubre de 1820 se trató sobre la entrega de cuentas de un antiguo procurador de la Tierra y Común de Molina.

[40] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de noviembre de 1820. Además se acordó oficiar a los procuradores generales para que remitieran estados de lo que hubieran cobrado, «*y que tengan entendido que no se debe proceder a su enajenación y venta ni cualquier uso ni destino sin previo conocimiento y orden de la Diputación*». También, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de noviembre de 1820. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1820, en la que se acordó comunicar a los procuradores «*de los Sexmos de Bornoba y Nares, que no sólo cuiden de la conservación de sus bienes, sino que den un estado de los productos de ellos en maravedíes, granos y efectos, y de lo que estos tengan cobrado hasta el día, con expresión de las deudas a favor y en contra, pidiéndose a la Contaduría una nota de los bienes de todos los Comunes y sus cargas y gastos de reglamento.*».

[41] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1820. ARENAS, *El levantamiento de Molina de Aragón*, p. 455. SOLER PÉREZ, F., *Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón*, Madrid, 1921, pp. 100-101.

[42] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de diciembre de 1820. Para el nombramiento de los administradores de los Sexmos de Bornoba y Henares, así como de las Tierras de Buitrago, se acordó oficiar a los ayuntamientos de

Con estas disposiciones, la Diputación no sólo controlaba los ayuntamientos en materia económica, sino también los siempre ricos comunes. Tal control y centralización provincial se verificaba mediante el cambio en el sistema de nombramiento de los administradores, la obligación de presentar sus cuentas ante la Diputación y la necesidad de recabar de esta las autorizaciones para las ventas de los propios de las mencionadas comunidades. Por desgracia, la falta de las actas de la Diputación correspondientes a los años 1821 a 1823 nos impide comprobar cómo se fue desarrollando dicho control.

Tras el establecimiento definitivo de las Diputaciones, la de Guadalajara volvió a incidir sobre el control de los patrimonios de las Comunidades de villa y tierra, de manera concreta sobre la de Molina. Las tierras de Medinaceli y Buitrago habían pasado a las provincias de Soria y Madrid; y los Sexmos de Bornoba y Henares debieron de desaparecer como tales durante el Trienio, pues no se vuelve a tener noticias directas de ellos.

En febrero de 1836 una noticia indirecta provoca de nuevo la intervención de la Diputación. Un antiguo procurador de la Comunidad del Señorío solicitó la supresión de los repartimientos que se efectuaban para mantener los empleados innecesarios de aquella. Por ello, «*conociendo ser este asunto de gravedad, acordó que el caballero diputado por el partido de dicha ciudad informase sobre el estado de la expresada Comunidad, expresando su origen y objeto, como las rentas que tiene y su inversión, indicando las reformas que pueden adoptarse en beneficio de los pueblos*»[43].

En cumplimiento de tal mandato, el diputado molinés presentó el informe que le fue requerido «*con el plan de la administración de la Comunidad que había formado y que en su concepto debía regir desde primero de mayo, si mereciese la aprobación de la Diputación*». Fue aprobado por la corporación provincial y remitido al Gobernador civil, «*para que, si lo tiene a bien, se sirva prohijarlo y mandar que se lleve a efecto insertándolo en el Boletín oficial de la provincia*»[44]. El asunto quedaba de nuevo en el ámbito deliberante de la Diputación y decisorio del Jefe político de acuerdo con el Decreto de septiembre de 1835, en perjuicio de la tradición histórica y más acorde con la normativa constitucional[45]. El procurador pasó a denominarse administrador con las mismas atribuciones administrativas[46],

---

Jadraque, Cogolludo, Torrelaguna y Buitrago para que informaran de las personas más idóneas.

[43] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de febrero de 1836.

[44] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de marzo de 1836 y B.O.P. de 6 de abril de 1836.

[45] «*Muchas son las razones de conveniencia pública que reclamaban con urgencia un arreglo radical en el régimen de la antiquísima o casi inmemorial Diputación del Señorío de Molina; pero obstáculos que no pueden obscurecerse a la penetración de todas las personas sensatas habían frustrado los deseos que animaban a este Gobierno civil para llevar a efecto semejante reforma. Carecía por una parte de datos verídicos acerca de los defectos de que adolecía la administración de aquella institución, que en otros tiempos prestó servicios de importancia al bien procomunal de los pueblos que la componían; y estaba persuadido por otra que las noticias que se le suministraran serían abultadas o inexactas, según el modo de pensar e interés de las personas de quienes se exigieran. Estas fuertes razones han imposibilitado la ejecución de un plan tan delicado como el presente; que sólo podrá efectuarse teniendo un conocimiento exactísimo de los pueblos y tocando de cerca sus necesidades. Afortunadamente la institución de las Diputaciones provinciales, plantel erigido para bien y prosperidad de aquellos será la única que en este y otros asuntos de igual naturaleza puede ilustrar con sus luces, como lo ha hecho la dignísima de esta Provincia que ha llenado completamente mis deseos...*», del preámbulo del Plan de Administración de la Comunidad del Señorío de Molina rubricado por el Gobernador civil el 2 de abril, en B.O.P. de 6 de abril de 1836. Compárese, por ejemplo, con lo sucedido en la provincia de Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 78-84.

[46] De acuerdo con el art. 1 de este Plan de Administración, el procurador general pasaba a denominarse administrador general de la Comunidad del Señorío de Molina, con las atribuciones administrativas que aquel había tenido. El nombramiento recaería en un propietario del Señorío y no de la ciudad de Molina, además de

al igual que sucedía con el receptor, se suprimían los empleados asalariados que no fueran necesarios, se fijaban de forma pormenorizada las partidas de caudales, se determinaba la obligación de presentar las cuentas al Gobierno civil o a la Diputación y se dispuso su entrada en vigor a partir del 1 de mayo siguiente[47].

Hay un hecho que marcó la evolución posterior de esta grave cuestión. El 23 de octubre de 1840 fue destituido de su cargo el administrador de la Comunidad del Señorío, según referencias posteriores ya que en las actas de la Diputación no hay ningún reflejo[48], al tiempo que era nombrado un administrador interino, que no tardaría en convertirse en diputado provincial.

En momentos de gran inestabilidad política como fueron los del verano de 1843, se volvió a retomar la cuestión de la Comunidad de Molina. El motivo fue la petición del conocido diputado Cortijo, en la que solicitaba «*se suprima el sueldo del Admor. y recaudador de los Bienes del Común de Molina, señalando al primero por razón de premio el diez por ciento, dando la intervención de estos rendimientos al Ayuntamiento de la Ciudad de Molina*», además de tener una llave del arca donde se depositaran tales fondos y con la obligación de prestar fianza[49].

Una vez calmada la vida política tras la salida de Espartero, la comisión de tres diputados provinciales a la que se encomendó el examen del expediente «*relativo a la variación en el modo de administrar los bienes del común del partido de Molina*», presentaron su proposición y, abierta la discusión, se presentó una nueva por el diputado por Molina Rufo Cebollada. En ella pedía, «*entre otras cosas*», que antes de resolver acerca de esta cuestión se consultase a los ayuntamientos afectados[50].

A la sesión de 13 de septiembre de 1843, fijada para la discusión del dictamen sobre esta cuestión, se excusó por razones de salud el diputado por Molina. No obstante, el Jefe político dio cuenta de un oficio que le había dirigido Cebollada, «*para que por las razones que exponía y fundado en los clamores que le han dirigido los pueblos, pedía que S.Sa. mandase a la Diputación se inhiba del conocimiento de nombrar Admor. de los bienes del Común de aquel partido, hasta tanto que por los principios que sienta, se resuelva por dicho Sr. Jefe o por el Gobierno*»[51]. A la vista de tal petición, el presidente de la corporación había enviado una comunicación manifestando que le correspondía conocer de la resolución de este asunto. Pero «*abierta discusión sobre la competencia provocada por el Sr. Jefe*», los diputados provinciales entendieron que era asunto de la Diputación[52].

---

que sólo podía ser removido por justa causa a petición de la Junta del partido.

[47] Estos problemas debieron estar muy generalizados. Una R.O. de 31 de mayo de 1837 sobre supresión las Juntas o ayuntamientos generales de Universidades, por cuestiones surgidas en la Universidad de la Tierra de San Pedro Manrique, jurisdicción de Caracena y sexmos de la Universidad de la Tierra de Soria, atribuyó sus funciones a los ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo a la Ley de 3 de febrero de 1823.

[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de octubre de 1840, que concluye: «*Después procedieron al despacho de expedientes instruidos, los cuales fueron resueltos en los términos que consta de los decretos puestos en los mismos*».

[49] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de junio de 1843. Se nombró una comisión compuesta por Cortijo, Gregorio García y Serrano.

[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de agosto de 1843. En la s. de 11 de septiembre de 1843, «*la mayoría de la Comisión encargada de informar sobre la administración de los bienes de la Comunidad del partido de Molina, presentó su dictamen, en vista de la proposición que tenía hecha el Sr. Cebollada, Diputado por el mismo, y se acordó que con el expediente quedase sobre la mesa para que los SS. puedan enterarse*».

[51] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de septiembre de 1843.

[52] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 13 de septiembre de 1843. Se acordó que no se incorporaran los anteriores

Fue, sin embargo, en la sesión de 16 de septiembre del año mencionado cuando se trató este negocio con mayor detenimiento a la vista de los dictámenes de la Comisión, pues se presentó uno por la mayoría de ella -Cortijo y García- con fecha de 27 de agosto, otro por la minoría -Serrano- el mismo día, una proposición del diputado por Molina -Cebollada- del día 28, un segundo dictamen de la mayoría de la comisión fechado el 11 de septiembre y otro segundo de la minoría en 14 de septiembre[53].

El primer dictamen de la mayoría de la comisión, después de reconocer «*el expediente que se formó hace mucho tiempo sobre este mismo objeto*» -sin duda se refiere al de 1836- y de la existencia de pareceres encontrados en su seno, ponía de manifiesto algún dato histórico sobre «*el partido de Molina (antes llamado Señorío)*», nombramiento de diputados por los sexmos y elección de procurador. Este último, con un sueldo de siete mil reales, «*cuidaba de la Admon. de todos los bienes de la Comunidad, se entendía, a nombre de ellos, con las autoridades y oficinas principales de la provincia en punto a encabezamientos y recaudación de contribuciones; promovía los derechos procomunales; y hacía todas las gestiones que convenían a los pueblos en todos los ramos de utilidad pública*»[54].

En la etapa constitucional muchas instituciones procedentes de las épocas medieval y moderna perdieron su sentido, desaparecieron o tuvieron que adaptarse a las nuevas estructuras, como lo pusieron de manifiesto dos diputados de la comisión con relación al procurador[55]. Por ello, ya había sido variada su regulación en 1836, después del informe razonado del diputado por Molina -ya mencionado con anterioridad-.

No obstante, a pesar de la regulación y cese que se hacía del administrador en dicha planta, en octubre de 1840 se la Diputación separó del oficio al que lo desempeñaba por no merecer «*la confianza de esta corporación*», al tiempo que nombraban uno interino[56]. El dictamen de la mayoría de la comisión se extrañaba de esta providencia, «*pero más lo es todavía la circunstancia de no existir dato alguno de los que en ella se indican ni haber razón por escrito en la Secretaría que motivase la destitución*». Incluso, el administrador afectado por tal decisión recurrió a la Diputación pidiendo se le repusiese en el cargo, sin que se diera cuenta de ello a la corporación y esta hubiera podido conocer la verdad del negocio[57]. El asunto se enmarañaba todavía más, puesto que unos días antes de tal decisión un vecino de Tortuera acudió a la Diputación «*pidiendo reformas en dicha administración, indicando al mismo tiempo otras medidas; y aunque el recurso consta recibido en el día nueve, tampoco se dio cuenta de él a la Diputación*»[58]. Al tener presente tales antecedentes, proponía la

---

documentos al expediente, y que se contestara al Jefe político. Además, por la falta de un diputado de la comisión se acordó nombrar otro, para que esta diera su dictamen.

[53] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de septiembre de 1843.

[54] El receptor, por su parte, recaudaba las rentas bajo la dirección del procurador. Existían también otros oficiales.

[55] «*Esta útil institución vino luego a declinar por la vicisitud de las circunstancias en el primer periodo de este siglo; y siendo además incompatible con las formas administrativas del régimen constitucional, era preciso variarla, fijándola sobre bases conforme con este*».

[56] Como hemos visto, en el acta de la sesión de 23 de octubre de 1840 no consta ninguna mención expresa.

[57] Aunque en la sesión de 23 de octubre de 1840 no aparecen datos del nombramiento de administrador interino, hay que tener presente que en aquel momento la situación política era todavía muy confusa, estaban convocadas unas elecciones a Cortes y pudieron archivarse peticiones elevadas a la Diputación durante los meses de octubre y noviembre de dicho año.

[58] La consecuencia la detallaba la mayoría de la comisión: «*De este modo ha ido encadenándose un mal sobre otro; y no parece sino que un hado fatal ha presidido a este negocio para que la Diputación apareciese no sólo contradictoria en sus acuerdos, sino también con la nota de injusta*».

mayoría de la comisión las medidas siguientes: cesar al administrador que con carácter interino lo desempeñaba desde octubre de 1840, reponer al anterior; suprimir la plaza de receptor, refundiendo sus facultades el administrador; reducir su salario, aunque señalándole cierta cantidad para gastos de escritorio y un ayudante en tiempos de recaudación; y, por último, «*que se dé un voto de censura al Secretario de la Diputación por las faltas graves que en este negocio de justicia resultan cometidas, con mengua del crédito de la Diputación, y agravio del administrador despojado*»[59].

El primer dictamen de la minoría de la comisión, es decir, por el diputado Serrano. En su opinión la propuesta de Cortijo se fundaba en que la administración del Señorío «*cuesta un treinta y tres por ciento de su producto, mas esta misma deformidad de que se horroriza el peticionario llamó más la atención del que suscribe por verla consentida, y mandada llevar a efecto por la misma Diputación desde el año de mil ochocientos treinta y seis en que se extinguió aquella Comunidad*». Además, el sueldo de seis mil reales del administrador no sólo era por la administración, sino también por la recaudación, tareas de encabezamiento y «*desempeñar otros cargos que hagan relación con los intereses generales de aquel Común, y porque el administrador tiene que ser un agente general de los noventa y siete pueblos para todos los negocios que se les ofrezca en la capital del partido, y muchos en la de la provincia, y un continuo consultor a quien los ayuntamientos se dirigen en sus dudas y negocios*»[60].

No se mostraba conforme con el régimen de gobierno de la Comunidad, defendiendo las garantías y beneficios que disfrutaron los pueblos que la componían. Por ello, era propicio a que si bien no se acudiera a la elección directa del procurador general, «*al menos una indirecta que les dé parte para la continuación o cesación de aquel que ahora sigue con el nombre de administrador, para lo cual es de dictamen el que suscribe, que todos los productos de los bienes propios de la Comunidad del antiguo Señorío de Molina, se les dejen intactos e inviertan íntegros en beneficio de sus pueblos para pago de las cargas comunes a los mismos*». Para conseguir tal fin y si la Diputación acordara cualquier variación en dicha administración, era de absoluta necesidad consultar a personas respetables de aquel partido, como directamente interesados, además de tener presente el estado de aquel territorio, rentas «*y muy particularmente del perjuicio que en su administración interior pueden sentir los pueblos al faltarles las personas en quien con toda confianza y de tiempo inmemoriales vienen depositando sus negocios e intereses*», incluso que se diera audiencia previa al diputado por Molina.

Por su parte, la proposición del diputado Rufo Cebollada, que lo era por la circunscripción afectada, quien por primera vez tenía conocimiento de este asunto al que calificó de arduo[61], complicado[62] y grave, incluso se extrañó que hubiera sido un diputado

[59] Quizás se incidiera en la cuestión del archivo culpable por parte del secretario para conseguir un apoyo normativo que permitiera su destitución. No tardaría en producirse el evento, favorecido además por el cambio político.

[60] Después se extendía sobre la relación entre el premio por administrador que hacía el diputado Cortijo del diez por ciento, y las tareas que en realidad desempeñaba.

[61] «*Arduo porque en mi opinión afecta a los intereses y derechos de los pueblos del Señorío de Molina que vengo a representar, porque según aquellos entiendo puede considerarse vicioso y nulo en su origen. Cuando hasta ahora no se ha quitado a los demás pueblos de la Nación representados en sus ayuntamientos la administración e intervención en el manejo y dirección de sus propios, aunque con la cualidad de someter sus cuentas a la Diputación provincial, no sé que haya razón para remover y denegar este derecho a los pueblos de aquel Señorío, privándoles de nombrar por sí sus administradores e intervenir, como de inmemorial intervenían, en los que les eran comunes, y que a mayor abundamiento tenían aplicación sus productos a objetos que les afectaban y que hoy tienen que satisfacer por repartos vecinales*».

molinés quien hubiera propuesto la modificación en el régimen de gobierno de la comunidad. El principal objetivo de esta propuesta era retrasar la decisión definitiva sobre el asunto hasta después de haberse celebrado las elecciones que estaban convocadas, oyendo a los ayuntamientos del Señorío, a los diputados provinciales que adoptaron la anterior decisión y a personas notables[63].

Tras esta proposición, se leyó el segundo dictamen de la mayoría de la comisión, que comenzaba de nuevo lamentando la discrepancia de pareceres en su seno, se distinguían tres cuestiones diferentes que entendían debían ser examinadas por separado, a pesar de que en la proposición de Cebollada se encontraran unidas:

- el despojo verificado en octubre de 1840 del cargo de administrador en quien lo desempeñaba para nombrar otro con carácter de interino, «*sin existir en el expediente dato alguno para verificarlo, aun cuando se indicaba haber habido algunos; con la circunstancia de hallarse en contradicción aquella providencia con la planta o forma administrativa que la Diputación tenía dada y publicada*».

- la «*notable falta que resulta de parte de la Secretaría*» en no haber dado cuenta a la Diputación del recurso presentado por el administrador cesado y de otro oficio tendente a la reforma de la administración del Señorío.

- la necesidad de proceder a la reforma de la administración existente, bien mediante la reducción del sueldo del administrador, con supresión de la plaza de receptor, o bien estableciendo dicha administración «*sobre las bases que rigen en los demás pueblos de la provincia, arreglando lo necesario para el mejor servicio de los de aquel partido; y respetando en lo posible las prácticas y costumbres que no estén abiertamente en oposición con el régimen constitucional*»[64].

Para su resolución, proponía la urgente necesidad de resolver los dos primeros puntos, «*porque ambos afectan la justicia y el honor de la Diputación*», con independencia que con la finalidad de resolver la última cuestión se formara un expediente, adoptándose algunas medidas interinas[65]. Puesto a votación, fue aprobado el dictamen de la comisión, salvo en la medida referida al *voto de censura* del secretario, por no hallarse presente y «*sin cuya audiencia no podía tratarse ni resolverse*».

---

[62] «*Pues se mezclan en él personas de la dependencia particular de la Diputación y otras cuyo honor pudiera haberse lastimado y lastimarse en una medida precipitada, y aun el decoro de esta corporación; veo un decreto por el cual se despojó al anterior administrador fundándose en motivos poderosos; veo que aquella disposición está reclamada, y yo ofendería el buen nombre de los que la dictaron si antes de reconocer y graduar con imparcialidad la justicia de los datos en cuya virtud se causó si se consignase mi voto en contra, y ofendería la Justicia y lastimaría mi conciencia si respetando con sobrada condescendencia aquella medida desoyese la Justicia que pueda tener el reclamante*».

[63] Concluía manifestando a la Diputación que «*V.E. tiene bastantes negocios en que entender y de mayor interés a la provincia toda; ocúpese, pues, en el despacho de ellos durante estos dos meses y tenga la bondad de acceder a lo que dejo solicitado por las justas razones que llevo emitidas*».

[64] Advertía una notable diferencia entre este último punto y los dos primeros, pero «*si bien pudiera formarse un expediente especial, tal como lo desea el Sr. Cebollada para dar una nueva forma a la administración de los bienes de la Comunidad de aquellos pueblos, sobre los cuales existen también obligaciones comunes que constan en el expediente, no por eso debe dejar la Diputación de reparar la injusticia que se cometió en el despojo de Don Vicente Hernando, con infracción de sus anteriores acuerdo, ni menos dejar de corregir la gravísima falta cometida por la Secretaría*».

[65] El segundo dictamen de la minoría, el del diputado Serrano, de 14 de septiembre se mostraba conforme con el segundo de la mayoría.

Cuando el tema estaba casi zanjado, el diputado Cortijo presentó una adición al dictamen por la que pedía que la corporación repartiese los bienes de la Comunidad entre los pueblos de quienes eran. No obstante, se paralizó su discusión al encomendar que pasara a la comisión que dictaminó en este asunto[66].

A la vista de esta resolución, pocos días después el promotor de la reforma, el diputado Cortijo, tras la reposición del administrador de bienes y rentas de la Comunidad de Molina que la había desempeñado hasta 23 de octubre de 1840, propuso que se pidieran las cuentas a quien la había desempeñado desde entonces hasta su cese. Así lo acordó la Diputación[67].

A fines del mes de septiembre de 1843, se dio cuenta de la contestación al oficio del diputado por Molina y del que pasó la Diputación al Jefe político «*sobre la competencia que supone tener para conocer y determinar de dicho asunto, que fue aprobado*»[68].

En febrero de 1844, con los moderados asentados en el poder, se dio cuenta del expediente instruido para el nombramiento de administrador de los bienes del Común de Molina. Al mismo tiempo se acordó reclamarle el envío de los antiguos estatutos de aquella Comunidad[69]Para facilitar el control y seguridad de caudales, se dispuso que el diputado provincial por aquel partido tomara cuentas al encargado de la recaudación del mismo[70].

En la sesión de 7 de mayo de 1844 se dio cuenta del expediente definitivo sobre la variación de la administración de los bienes de la Casa Común de Molina, «*a fin de terminar tan grave asunto, evitando conflictos*». Se acordó lo siguiente en esta materia:

- una vez reconocido el derecho de los pueblos del partido para nombrar directamente a quien hubiera de administrar y recaudar los fondos de la Comunidad, «*y la parte e interés que para beneficio propio tienen en ellos procedan a celebrar la Junta general que repetidamente han reclamado en la capital del partido, bajo la presidencia del Alcalde de la misma*».

- quedaba autorizado el alcalde de Molina para que, recogiendo los estatutos por los que se regía el Común con anterioridad a 1836, «*especialmente los que se dicen formados en el año de mil setecientos noventa, expida y circule las convenientes órdenes a los referidos pueblos para que previas, en sus respectivos sexmos, las Juntas o reuniones parciales, que según los mismos estatutos venían verificando de tiempo inmemorial, los convoque para dicha Junta general*». Debía señalar en las convocatorias los días, pueblos y sitios donde hubieran de congregarse. La Junta general nombraría «*la persona que recaude y administre los expresados fondos adornada de las cualidades establecidas en los referidos estatutos para desempeñar dicho cargo, cuidando bajo su responsabilidad y de los Alcaldes de los pueblos en que se reúnan los sexmos*».

---

[66] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de septiembre de 1843.
[67] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de septiembre de 1843. El antiguo diputado Vicente Peiró había sido nombrado administrador el 23 de octubre de 1840. Con la llegada de los moderados fue sustituido por Vicente Hernando. En el trasfondo puede advertirse cierta revancha política.
[68] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de septiembre de 1843. En esta misma sesión se acordó volvió a la comisión la discusión del párrafo cuarto de la proposición de Cortijo sobre la administración de bienes del Común de Molina.
[69] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de febrero de 1844.
[70] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 27 de abril de 1844.

- de conformidad con lo acordado por la corporación provincial en la mencionada sesión de 16 de septiembre de 1844, en que se cesó al administrador nombrado con carácter interino cuatro años antes, fuese repuesto en tal administración su predecesor, quien debería recoger del cesado «*cuantos papeles, efectos, frutos e intereses puedan obrar en poder de este pertenecientes a dicha Comunidad, con las cuentas del tiempo de su administración, que remitirá con sus observaciones e informe para la aprobación de esta Diputación, si la mereciesen o resolución que mejor estime*»[71]. Pero esta última medida no parece que tuviera cumplimiento[72].

[71] Conforme a estas medidas, dispuso expedir las órdenes oportunas a los interesados, «*y prevención al repetido Peiró de que si, como hasta aquí, tratase de desconocer la legítima y superior autoridad de esta Corporación, eludiendo por cualquier título o pretexto sus acuerdos y determinaciones incurrirá y le será exigida la multa de mil reales, y se tomarán además las providencias que están en el círculo de sus superiores facultades*». A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de mayo de 1844.

[72] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de junio de 1844 en la que se dio cuenta de «*no haberse prestado a su entrega D. Vicente María Peiró, ni a lo demás que se mandó*». De manera que, a la vista de los estatutos de 13 de febrero de 1790, acordó oficiar al alcalde de Molina «*para que bajo su responsabilidad convoque a las sexmas en un día determinado a fin de que procedan a la elección de Administrador de dichos bienes comunes*». Para facilitar esta medida, se le atribuyeron al alcalde las funciones que en aquellos estatutos tenía el corregidor.

VI.- AGRICULTURA.

A) POSITOS.

Dentro de las funciones de fomento de la agricultura que, con carácter general, se encomendaban a los ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales se hallan los pósitos, almacenes de grano y trigo a los que los labradores acudían de ordinario[1]. Las Diputaciones se iban a encontrar con una importante laguna en materia de pósitos. No en vano, mientras el art. 9 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813 disponía que estarían al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en esta materia con los Jefes políticos, aunque con sujeción a las leyes y reglamentos que rigieran en este asunto; el art. 7 del cap. II establecía que las cuentas de pósitos, mientras subsistieran, deberían ser examinadas por la Contaduría de propios, pasadas a la Diputación para que esta pusiera su visto bueno y fueran aprobadas por el Jefe político. Nada más se mencionaba sobre las facultades de las corporaciones provinciales en materia de pósitos, salvando lo dispuesto sobre su contabilidad.

La Diputación de Guadalajara pronto iba a exponer al Gobierno sus dudas al respecto:

> «*Habiéndose hecho presente las solicitudes dirigidas por diferentes pueblos y particulares para que se les concediese moratorias para el reintegro de los pósitos, y se perdonasen a otros las fanegas de trigo que habían extraído, se examinó con la mayor detención este asunto, y se acordó se consultase a S.A. si estaban en las atribuciones de la Diputación semejantes facultades, que en lo antiguo correspondían exclusivamente al Supremo Consejo de Castilla, y posteriormente a las Juntas provinciales, respecto a no estar expresadas en ninguno de los artículos de la Instrucción formada para el gobierno económico de las provincias*»[2].

Esta duda derivaba de la supresión o desaparición de las antiguas subdelegaciones de pósitos de las provincias, que eran las que con carácter tradicional habían desempeñado todas estas atribuciones.

Pero quizás el control más importante de las Diputaciones sobre los pósitos se refiere al económico, a través de la fiscalización de sus cuentas[3]. Este control contable se puso de manifiesto por la Diputación en una Circular de 4 de mayo de 1820, en la que después de reproducir de forma casi textual el art. 7 del cap. II de la Instrucción de 1813, agregaba la importancia de dar inicio al orden establecido por esta disposición. La corporación necesitaba conocer el estado en que se encontraban los pósitos de los pueblos de la provincia, por lo que dispuso que las secretarías de los ayuntamientos remitieran las cuentas de aquellos para ser

---

[1] GARCÍA ISIDRO, M., *Historia de los pósitos españoles*, Madrid, 1929. FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C., *Los pósitos municipales y su documentación*, Madrid, 1989.
[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de septiembre de 1813.
[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1820 en la que se acordó «*que se dirija vereda o circular a todos los pueblos de la provincia a fin de que remitan las cuentas de los pósitos, correspondientes al año próximo o pasado, o testimonio de haberlo hecho ya, con expresión de a quién o a dónde*».

aprobadas[4]. Pero al igual que sucedía con otras cuentas, también la Diputación de Guadalajara tuvo quejas de algunos pueblos por la dilación en la presentación de las de pósitos[5].

Una R.O. de 24 de noviembre de 1820 señalaba la necesidad de dar una nueva planta a los pósitos del Reino, en concordancia con el sistema constitucional, sacándolos de la confusión normativa y estableciendo el nuevo régimen al que deberían sujetarse. También se pretendía establecer un nuevo régimen sobre perdones y moratorias[6]. De acuerdo con las disposiciones de aquella R.O. se disponía que:

- los pueblos quedarían libres y exentos de reintegrar a los pósitos cuantas cantidades debieran provenir de haberlas utilizado para objetos de utilidad común.

- el Gobierno quedaba autorizado para conceder perdones y moratorias, a solicitud de los interesados, instruyendo gubernativamente los expedientes ante los ayuntamientos, para que con su informe, el de la Diputación provincial y el del Jefe político, pasaran al Gobierno.

- los Jefes políticos y las Diputaciones, oyendo a los ayuntamientos, deberían emitir sus dictámenes sobre la subsistencia o extinción de los pósitos; y en el primer caso las mejoras que fueren oportunas. Se trataba de reunir la suficiente información para dictar al efecto una medida apropiada sobre los mismos.

La Diputación de Guadalajara en cumplimiento de esta norma envió a los pueblos un interrogatorio similar al contenido en la R.O., con fecha 18 de diciembre de 1820[7]. La falta de más documentación directa de la Diputación durante esta etapa constitucional, nos impide conocer la contestación de esta corporación, si es que lo hizo.

A pesar de la falta de una completa regulación sobre las facultades de las Diputaciones con relación a los pósitos, no impedía que la de Guadalajara se preocupara de la situación de las cosechas y de los pósitos[8].

Por su parte, el art. 24 de la Ley de 3 de febrero de 1823 encomendaba al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos con sujeción a la normativa vigente. Quedaban extinguidas las Juntas de intervención de los pósitos, debiendo despacharse sus asuntos por las secretarías de los ayuntamientos. Las cuentas de los pósitos deberían ser remitidas a la Diputación para que esta pusiera su visto bueno y las enviara a la aprobación del Jefe político[9]. Con respecto a los pósitos de fundación particular, los ayuntamientos se limitarían a dar parte a la Diputación de

---

[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de julio de 1820 sobre la obligación del anterior subdelegado de pósitos de remitir las cuentas de años anteriores.
[5] A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 29 de julio.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de diciembre de 1820.
[7] A.M.Gu., *Actas* 1820.
[8] A.M.S., leg. 56.2, oficio de 16 de marzo de 1822 para que el ayuntamiento de Sigüenza contestara a la Diputación y esta pudiera elevar un informe pedido por el Rey, sobre «*si la falta de lluvia que se nota y sequedad de la estación, hace temer fundadamente que escasee la próxima cosecha de granos, o si a pesar de aquellas se espera que será esta abundante o mediana, no sobreviniendo otras causas. Si en el supuesto de malograrse la cosecha existe suficiente grano para el consumo de ese partido, y si en este caso aumentara su precio o conservara el que en el día tiene*».
[9] Ley de 3 de febrero de 1823, arts. 106 a 109 y 266. Si la opinión del Jefe político y de la Diputación discordaren acerca de la aprobación de las cuentas de pósitos, ambas autoridades extenderían sendos informes que serían remitidos al Gobierno para su definitiva resolución.

los abusos que observaren, sin perturbar el ejercicio de sus directores[10]. Las reclamaciones y dudas de particulares contra sus ayuntamientos sobre pósitos, mientras conservaran el carácter de gubernativos, las resolvería la Diputación sin ulterior recurso[11].

El art. 26. 1 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a atribuir a las Diputaciones provinciales el examinar y visar las cuentas de pósitos de los pueblos, después de glosadas por la Contaduría, proponiendo sobre las mismas cuanto estimaran oportuno, para que de esta manera fueran presentadas a la aprobación del Jefe político. Asimismo, según el art. 27 del R.D., tendrían una intervención necesaria en la instrucción de expedientes relativos a la administración de los pósitos, con sujeción a la legislación vigente; y, en lo que conviniera para reunir hechos, ilustrarlos y aclararlos.

De conformidad con las atribuciones encomendadas a las Diputaciones por el R.D. de septiembre de 1835, el Gobernador civil remitió a la Diputación de Guadalajara, para su examen, un total de 331 expedientes de cuentas de pósitos de diferentes pueblos de la provincia. Con el fin de distribuir el trabajo, se acordó repartir estas cuentas por partidos entre los diputados para que expusieran cuanto se les ofreciera[12].

Para evitar posibles contradicciones en la aplicación de la norma, el Gobernador civil de Guadalajara enviaría a la Diputación, a finales de 1835, una R.O. de 30 de noviembre del mismo, en la que se prevenía que no se hiciera novedad alguna en el entonces vigente sistema administrativo de pósitos hasta que el Gobierno acordara las reformas y medidas oportunas[13].

En aplicación de lo previsto en el art. 27 del R.D., cuando el alcalde de Alovera se dirigió a la Diputación solicitando el perdón de los débitos que tenían los labradores con el pósito de aquella villa, ante la situación de indigencia y malas cosechas, la corporación acordó pasar esta instancia al Gobernador, «*reservándose dar el informe que crea justo cuando después de instruido el expediente se le remita al efecto*»[14].

Al restablecerse la Ley de 3 de febrero de 1823 el sistema de instrucción de expedientes sería precisamente el contrario: resolvía la Diputación e informaba el Jefe político[15]. Además, los pueblos estaban obligados a abonar a la Diputación la quinta parte del grano de los pósitos de acuerdo con la Orden de 21 de septiembre de 1836, lo que motivaba que aquella se viera en la necesidad de dirigirles los oportunos avisos[16].

Las corporaciones provinciales también estaban obligadas a remitir la cuenta general de los pósitos de los pueblos de toda la provincia. La falta de cumplimiento de este deber dio lugar a que se dictara la R.O. de 7 de abril de 1837 para que las Diputaciones informaran al Gobierno de las cantidades que se hubieren exigido de los pósitos[17].

---

[10] Ley de 1823, art. 25.
[11] Ley de 1823, art. 92.
[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de enero de 1836. En la s. del día 9 de febrero se dio cuenta de la remisión de otros 38 expedientes de cuentas de pósitos.
[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1835.
[14] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de junio de 1836.
[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de octubre de 1836, en la que «*a solicitud del ayuntamiento de Torremochuela para que se le conceda el permiso de que sus labradores no reintegren al pósito hasta el próximo año por la corta cosecha del presente, se acordó pasase al Sr. Jefe político para que oyendo a las oficinas, si lo creyese oportuno, se sirva devolverlo informado*». De acuerdo con lo previsto en el art. 92 de la Ley de 1823.
[16] B.O.P. de 20 de marzo de 1837, n. 110.
[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1837.

La escasez de grano que se produjo en la provincia durante 1836 y 1837 fue la causa por la cual la Diputación autorizó diversos repartos de trigo de los pósitos entre los labradores[18]. Estas circunstancias provocaron, además, problemas en los pueblos y produjo el envío de un gran número de expedientes a la Diputación en solicitud de condonaciones, ante la imposibilidad de los labradores para reintegrar el trigo a los pósitos[19]. Una R.O. de 22 de septiembre de 1837 permitía a las Diputaciones conceder moratorias por reintegros de granos a los pósitos, gracias a lo cual no era necesario acudir al Gobierno, conforme establecía la Ley de 1823[20].

La corporación provincial para evitar atrasos mientras se despachaban las solicitudes de los interesados, y teniendo presente lo necesario que era que los pósitos contaran con los fondos pecuniarios suficientes, para atender las necesidades públicas, dispuso que los pueblos con mayor escasez a juicio de la Diputación reintegraran la tercera parte a los pósitos y la mitad aquellos en que no hubiere sido tan mala la cosecha[21]. En los demás pueblos no se haría novedad y todos continuaban sujetos a la devolución según su situación.

La quinta parte de granos de los pósitos que debían ingresar en la Diputación, conllevaba que los ayuntamientos la extrajeran de aquellos y procedieran a su venta, para sin dilaciones proceder a ingresar el metálico obtenido en la depositaría de la Diputación; acompañado de una certificación de la corporación municipal en que se hiciera constar el precio que hubiera tenido el grano en el mercado mas inmediato[22]. También estaban obligados los ayuntamientos a remitir a la secretaría de la Diputación testimonios del reintegro de grano al pósito[23].

Con el fin de conseguir una mejor gestión del ramo de pósitos de todo el Reino se creó, por una R.O. de 16 de febrero de 1838, la Junta o Comisión de pósitos con la misión redactar un proyecto de ley para regular este asunto. Al objeto de realizar su labor se pidió a las Diputaciones la rendición de cuentas generales de pósitos de la provincia. Para cumplir con este deber de información, la Diputación nombró una comisión de su seno[24].

Por otra parte, una Circular de la Diputación de 16 de julio de 1838 obligaba a los pueblos a cumplir con sus obligaciones respecto del reintegro de grano a los pósitos, y de abono en la depositaría de la corporación del metálico obtenido en la venta de la parte que correspondía abonar a aquella[25]. De esta manera se intentaba poner en orden este ramo de los pósitos.

No obstante, la Diputación tuvo que dirigir a todos los pueblos una circular para hacer

---

[18] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 24 de mayo de 1837, en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación de 16 de mayo autorizando el reparto de 149 fanegas de trigo entre los labradores. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de septiembre de 1837, en la que se acordó por punto general autorizar a los ayuntamientos a distribuir las dos terceras partes de lo reintegrado a los pósitos.
[19] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de agosto de 1837.
[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1837.
[21] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1837.
[22] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de agosto de 1837. B.O.P. de 1 de septiembre de 1837, n. 27.
[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de octubre de 1837. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 18 de noviembre de 1837, en que se leyó un oficio de la Diputación del día anterior mandando que por los labradores de la capital se reintegrara la novena parte de lo que estaban debiendo al pósito. También la ss. de 22 de noviembre y 1 de diciembre de 1837 en que la Diputación accedió a las moratorias solicitadas por los labradores de Guadalajara.
[24] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 4 de junio de 1838.
[25] B.O.P. de 16 de julio de 1837, n. 7. A.M.S., leg. 59.2, s. de 24 de julio de 1838. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 26 de julio de 1838.

cumplir el art. 24 de la Ley de 3 de febrero de 1823, ya que en algunos pueblos subsistía la antigua Junta de intervención del pósito, compuesta por una parte de los concejales, cuando esta gestión se debía llevar por la secretaría de los propios ayuntamientos[26].

Uno de los principales problemas con los que se encontraba la Diputación era el reintegro del grano a los pósitos por parte de los labradores, e incluso la mala calidad de lo que se reintegraba, lo que debió ser bastante descarado en 1838. Para remediar estos males, la Diputación obligaba a los ayuntamientos a enviar los oportunos testimonios acerca de los reintegros y evitar que los deudores de los pósitos entregaran granos de mala calidad o adulterado, todo esto bajo su responsabilidad[27].

No obstante, las circunstancias, la morosidad de los ayuntamientos, la nulidad de los testimonios, la falta de formalidad de estos o su penosa inteligencia, llevaron a la Diputación a publicar un modelo al que se deberían sujetar las secretarías de los ayuntamientos para extender los testimonios de reintegro y resumen de cuentas. Este modelo recogía las existencias antes y después del reintegro, en granos y en metálico[28].

Las advertencias de la Diputación acerca del reintegro de los granos del pósito a los pueblos y a los labradores se hacía de forma tradicional al llegar el mes de julio, cuando las tareas de recolección se hallaban en algunos pueblos terminadas y en otros a punto de comenzar[29]. La sanción por incumplir este deber y ocasionar una mala administración solía ser la multa[30].

También existían demoras en la presentación de las cuentas de pósitos ante la Diputación para su examen y posterior aprobación por el Jefe político. El supuesto es el mismo que el de la presentación de las cuentas de propios y arbitrios ante la Diputación. Ante la falta de remisión, se apercibía a los morosos bajo la correspondiente sanción, y cuando estos eran muchos se publicaban los avisos en el Boletín provincial[31].

Para la tramitación de las solicitudes particulares de los labradores dirigidas a la Diputación, pidiendo espera en el reintegro de grano o socorro al fondo del pósito, la Diputación llegó a disponer que todos los que se hallaran en esta situación lo verificaran por conducto de sus respectivos ayuntamientos, los que sin demora alguna, aunque con su informe razonado, enviarían a la Diputación[32].

La Diputación antes de conceder moratorias o perdones a los labradores, pedía informes o dictámenes a los ayuntamientos para poder obrar en consecuencia, puesto que tanto unos como otros eran los más afectados[33].

El art. 62 de la Ley de ayuntamientos de 1840, restablecida al concluir 1843, atribuyó

[26] Circular de 14 de marzo de 1839, inserta en el B.O.P. de 20 de marzo de 1839, n. 113.
[27] Circular de 28 de julio de 1838, inserta en el B.O.P. de 2 de agosto de 1838, n. 171.
[28] B.O.P. de 2 de octubre de 1839, n. 197.
[29] B.O.P. de 17 de julio de 1840, n. 320. Circular de 29 de julio de 1842, inserta en el B.O.P. de 5 de agosto de 1842, n. 93.
[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de diciembre de 1840, en que se multó a los concejales de Castilforte por el reintegro de unas cantidades que estaban invertidas, y no lo habían sido.
[31] B.O.P. de 21 de mayo de 1841, n. 61. A.M.S., leg. 60.1, ss. de 27 de mayo, 15 de junio y 11 de noviembre de 1841, en esta última se dio cuenta de la remisión de las cuentas del pósito de 1839 y 1840.
[32] B.O.P. de 5 de septiembre de 1842, n. 106. A.M.S. leg. 60.1, s. de 9 de septiembre de 1842, en la que se dio cuenta de esta disposición.
[33] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 4 de octubre de 1843, 19 y 21 de agosto de 1844.

carácter ejecutorio a sus acuerdos sobre el reparto de granos y fomento de los pósitos, pudiendo ser suspendidos por el Jefe político cuando no se atuvieran a Derecho. En términos similares, la Ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, disponía en su art. 80. 5, que era atribución de los ayuntamientos «*arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos: la repartición de granos de los pósitos y la administración y fomento de estos establecimientos*». Los acuerdos tomados por las corporaciones municipales eran desde luego ejecutivos, aunque el Jefe político, oído el consejo provincial, podría suspenderlos. Con este precepto se privaba a las Diputaciones de todas las atribuciones que había tenido en materia de pósitos, con independencia de continuar informando sobre ellos cuando el Jefe político solicitara su dictamen. En virtud de esta regulación, era obvio que la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones no contuviera ninguna disposición acerca de su intervención en materia de pósitos, al perder las que tenía.

B) FOMENTO DE LA AGRICULTURA. LOS BALDÍOS.

Dentro de las atribuciones de las Diputaciones existe una genérica de fomento de la prosperidad de la provincia, que se desenvuelve en diferentes asuntos más particulares, dentro de los cuales se encuentra la agricultura[34]. La imprescindible referencia al art. 335 de la Constitución nos da el punto de partida de esta tarea encomendada a las corporaciones provinciales. El apartado quinto de este precepto señalaba que correspondía a las corporaciones provinciales fomentar la agricultura, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos sobre la misma. En su desarrollo, el art. 14 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 establecía que cada Diputación cuidaría en fomentar la agricultura, presentando al Gobierno los planes y proyectos que le parecieran más oportunos[35].

En una de las primeras sesiones que celebró la Diputación provincial de Guadalajara ya deliberó sobre esta materia. En ella se trató sobre el medio de evitar los males y obstáculos que se oponían al fomento de la agricultura en la provincia, «*conviniendo en que los más principales y que exigían un pronto y eficaz remedio eran la multitud de bagajes que se piden a los pueblos, empleando en ellos los ganados destinados a la labor, y la ninguna seguridad personal que tenían los vecinos por los excesos de la tropa y otras personas que, prevalidas de la fuerza de que van armados, los despojan violentamente de los frutos que se han proporcionado a costa de mil fatigas y trabajos*». Para remediar estos perjuicios, se acordó proceder a la constitución de la Milicia nacional que evitara los bagajes y protegiera a los labradores[36]. Pocos días después decidió representar al Gobierno los males que causaban a la agricultura la ninguna seguridad civil e individual de los individuos de la provincia[37].

También se preocuparía la Diputación en evitar los acotamientos de los pastos comunes, hechos por muchos pueblos en perjuicio de sus convecinos al acotar los terrenos de

[34] Al respecto y como muestra, pueden mencionarse KONDO, A.Y., *La agricultura española del siglo XIX*, Madrid, 1990. NADAL, J. y TORTELLA, G., *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1975.
[35] El art. 15 del cap. I de esta Instrucción encomendaba a los ayuntamientos el fomento y promoción de la agricultura, removiendo los obstáculos y trabas que se opusieran a su mejora y progreso.
[36] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de mayo de 1813.
[37] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de mayo de 1813.

la circunferencia de sus términos e impidiendo la entrada al resto de los pastos, privando de paso a los ganaderos y causando a los comuneros males mayores[38].

Una Orden de la Regencia de 8 de febrero de 1814 dictada para el fomento de la agricultura y de la prosperidad de toda la Nación, promulgada para desarrollar el Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813 que trataba de reducir a dominio particular y distribuir del modo más conveniente y ventajoso los terrenos baldíos, comunes o realengos y los de propios y arbitrios, con excepción de los ejidos que fueran necesarios conservar para los pueblos, intentaba que por las Diputaciones se cumpliera el art. 4 de este Decreto. En virtud de este precepto, las corporaciones provinciales deberían proponer a las Cortes, por medio de la Regencia, «*el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias*»[39]. Las Diputaciones deberían actuar en este asunto con todo esmero, poniendo en claro la extensión total, sus diferentes calidades y demás circunstancias de los terrenos pertenecientes a los pueblos; exponiendo las reglas que estimaran oportunas y adecuadas para realizar la citada distribución con el mayor acierto posible[40].

Para que los pueblos pudieran satisfacer la parte que les hubiera correspondido en la contribución directa, se les iba a permitir reducir a propiedad particular los terrenos baldíos, aunque bajo la regla impuesta por la Diputación de hacerse su distribución «*por suertes pequeñas que hayan de dividirse entre todos los vecinos, o del modo más conveniente para que se aumente el número de los propietarios y no se acumule el terreno en pocas manos*»[41].

También se acordaría elevar al Gobierno y apoyar las solicitudes de varios pueblos para roturar un número variable de fanegas de tierra, por quedarles bastante terreno después de cumplir con ciertas cargas del Reino; e incluso para que un pueblo pudiera dotar la escuela de primeras letras[42]. Con este conjunto de medidas se iba a permitir ampliar el número de terrenos cultivados, el de propietarios y el poder atender a otra serie de tareas encomendadas a los ayuntamientos y Diputaciones.

No obstante, la defensa por algunos pueblos de sus términos acotados para provecho propio, pretendía ser defendido a toda costa a pesar de las reclamaciones que hicieran los pueblos aledaños a esos acotamientos, por lo que la Diputación tuvo que verse en la necesidad de recordar a los ayuntamientos que no existía libertad para acotar los terrenos de baldíos y comunes[43].

Las soluciones comenzarían a llegar desde finales de 1820. Las Cortes con el fin de promover y activar la distribución de baldíos, con arreglo a lo que ya preveía el Decreto de aquellas de 4 de enero de 1813 para hacer este repartimiento en beneficio de los pueblos y de los beneméritos militares, acordaron en noviembre de 1820:

- cada pueblo debería formar en el tiempo que las Diputaciones provinciales

[38] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de mayo de 1813. En la s. de 11 de diciembre de 1813 se acordó circular por el Señorío de Molina la necesidad de reducir los sitios acotados.
[39] También existía una clara finalidad hacendística en esta medida, pues se reservaba la mitad de los baldíos y realengos, exceptuados los ejidos, «*para que en el todo o en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos*», art. 6 del Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813.
[40] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de febrero de 1814.
[41] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de marzo de 1814.
[42] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de marzo y 2 de abril de 1814.
[43] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de abril, 19 y 23 de junio, 1 y 7 de julio de 1820.

acordaran un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos y de propios de su término. En el expediente, además de las circunstancias de estos terrenos, debería hacerse constar el modo de dividirlos.

- instruido el expediente se pasaría a la Diputación provincial, la cual lo podría mandar reformar en todo lo que no se hallara conforme a las disposiciones superiores. Para el examen de estos expedientes, las corporaciones provinciales podrían valerse de las personas que tuvieran por conveniente. Una vez arreglado el expediente, la Diputación lo remitiría con su informe a la aprobación del Gobierno.

- devuelto el expediente por el Gobierno con su aprobación a las Diputaciones, y por estas a los ayuntamientos, se procedería por estos a la adjudicación de las partes que quedarían sujetas al crédito público y de las suertes de los particulares. A los adjudicatarios se les entregarían los correspondientes títulos de propiedad.

- el canon que habría de fijarse a estos terrenos lo fijarían las Diputaciones en vista de los expedientes de los ayuntamientos, pero no podría exceder del 2 ó 3 por ciento del valor que se les adjudicara[44].

Para llevar a efecto esta disposición, una Orden de las Cortes de 29 de junio de 1821 autorizaba a las Diputaciones para que de los caudales públicos que tuviesen a su disposición en sus territorios, destinaran las cantidades precisas para el cumplimiento de las normas relativas a distribución de baldíos.

Con objeto de ejecutar cuanto estaba mandado por las Cortes y el Gobierno, la Diputación enviaría a los ayuntamientos una Circular de fecha 3 de diciembre de 1821 para que estos procedieran a la formación de los expedientes de terrenos baldíos[45]. Algunos pueblos debieron mostrarse remisos en el envío de estos expedientes, por lo que hubo que compelerles para que lo hicieran[46].

Otra Circular de la Diputación de 6 de abril de 1822 ordenaba a los ayuntamientos que propusieran sujetos de ilustración para la formación de los expedientes de baldíos, y que formaran una junta de tres miembros[47]. En virtud de estas normas, una Orden de la propia de Diputación de 7 de mayo de 1822 nombraba individuos de las Junta o comisiones de baldíos, con la asignación de quince reales diarios; mientras que otra del día 11 de aquel mes, con la finalidad de remover los obstáculos y dificultades que pudieran ocurrir en la formación de estos expedientes, nombraba comisionados para que ayudaran e ilustraran a los ayuntamientos de las cabezas de partido, por cuyo ejemplo se guiarían los demás pueblos[48].

La Ley de 3 de febrero de 1823 iba a recoger las obligaciones de los ayuntamientos

---

[44] Decreto de las Cortes de 8 de noviembre de 1820, comunicado a los Gobiernos políticos el 28 de noviembre por el Secretario de Gobernación de la Península.

[45] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 2 de enero. Medida similar sea adoptó por la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 290-291. Para Valladolid, GARCÍA GARCÍA, o.c., pp. 298-299.

[46] A.M.S., leg. 56.2, s. de 16 de marzo de 1822, en la que se dio cuenta de la Circular de 7 de marzo del Jefe político sobre el particular.

[47] A.M.S., leg. 56.2, s. de 12 de abril de 1822 en la que se informó de dicha Circular.

[48] A.M.S., leg. 56.2. También s. de 13 de mayo de 1822 en la que se leyeron esas órdenes de la Diputación. Sobre la aplicación de las disposiciones de las Cortes de 1821 y 1822 sobre esta materia en Canarias y los conflictos producidos, GALVÁN, o.c., pp. 47-48 y 292-294.

para fomentar la agricultura y remoción de las trabas u obstáculos que lo impidieran[49]; y de las Diputaciones en términos similares a los de la Instrucción de 1813. Los planes y proyectos aprobados por las Diputaciones deberían ser remitidos al Gobierno[50].

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a distinguir la diferente intervención que tendrían las Diputaciones según los asuntos a tratar:

- correspondía a las Diputaciones contestar a los interrogatorios que el Gobierno ordenara para conocer el estado de la agricultura, calificando las declaraciones que a este fin se hicieran ante aquellas[51].

- tendrían una intervención necesaria en la instrucción de expedientes sobre fomento de almácigas -viveros- y plantíos concejiles, desecación de terrenos pantanosos, fomento de la agricultura y en los de baldíos. Con relación a estos últimos, su intervención afectaría también a los casos de aprovechamiento, arriendo, enajenación y rompimientos[52].

En diciembre de 1835 la Sociedad Económica de Amigos del País de Guadalajara presentaba a la consideración de las autoridades provinciales, una memoria redactada por uno de sus socios sobre el estado de la agricultura en la provincia y su mejora[53]. No sería esta la única iniciativa de la mencionada Sociedad, puesto que a mediados de 1836 iba proponer la creación de una cátedra de agricultura[54].

En ocasiones las dificultades para roturar tierras derivaban de los problemas entre los pueblos aledaños, por lo que se pedían informaciones complementarias a todos los que estuvieran implicados en este tema. La resolución final podía ser contraria a la posibilidad de roturación[55]. Por lo general, las solicitudes de los pueblos sobre roturación de tierras o venta de baldíos se producían con carácter ordinario para cubrir el déficit de sus presupuestos[56], o atender otras cargas económicas[57].

También los problemas se originaban entre los ganaderos y los labradores o los

---

[49] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 49.
[50] Ley de 1823, art. 133.
[51] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 26. 3.
[52] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 27. 8, 13, 14 y 15.
[53] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de diciembre de 1835. Sobre esta institución, BALDOMINOS UTRILLA, Rosario y LORENTE MARTÍNEZ, Victoria, «La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Guadalajara (1834)», en *Actas de I Encuentro de Historiadores del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 59-65, donde se dedica especial atención a la memoria que elaboró sobre la decadencia de la agricultura. Más reciente, MORAL RONCAL, a.c., también con especial a la Memoria presentada por Gregorio García
[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de julio de 1836. El R.D. de 8 de junio de 1813 de 1813 preveía el establecimiento de cátedras de agricultura y sociedades económicas, cuya protección se encomendaba al Gobierno y las Diputaciones. Esta cátedra ya fue prevista por la Diputación de Valencia en 1821, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 54. También se plantearía en Logroño con posterioridad, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 252.
[55] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 3 y 4 de julio de 1836, en que se informó sobre la petición de Castejón para roturar unas tierras junto con Villaseca de Henares. También, A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 30 de junio de 1837, en que la Diputación solicitaba que el ayuntamiento de Guadalajara informara sobre la posibilidad de reducir a cultivo un monte de la villa de Lupiana. Acerca de los problemas sobre acotamiento de pastos comunales en Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, o.c., p. 66.
[56] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de enero de 1838, petición del ayuntamiento de Baños para roturar veinte fanegas de tierra.
[57] A.M.S., leg. 59.2, oficio de la Diputación de 26 de enero de 1838 por el que desestimaba la petición del ayuntamiento de Sigüenza para arrendar o vender baldíos y cubrir los suministros al Ejército. Para la provincia de Valladolid, GARCÍA GARCÍA, o.c., pp. 322-323.

ayuntamientos, ya que estos últimos pretendían defender sus terrenos, acotándolos o cerrándolos. Para evitar perjuicios, la R.O. de 17 de mayo de 1838 venía a disponer, entre otras cuestiones, la obligación de las Diputaciones de dar audiencia a las Juntas de ganaderos o a sus representantes, al instruir los expedientes sobre acotamiento de dehesas o terrenos de labor de uso común, no embarazando el tránsito de los ganados[58].

La agricultura, sin embargo, se veía también afectada por distintas medidas del Gobierno, que de modo indirecto afectaban a los labradores, como la pérdida de manos por las quintas o la requisa de las caballerías para atender a las necesidades militares. En este sentido, es significativa la Circular de la Diputación de 8 de mayo de 1840:

> «*Esta corporación ha tomado en consideración las exposiciones que varios pueblos de la provincia le han dirigido, manifestando el estado miserable en que han quedado algunos labradores, a quienes ha cabido la suerte de dar una mula para las Brigadas que por R.O. se han formado para el ejército de operaciones en esta provincia, la de Cuenca y Albacete; en su virtud ha dispuesto autorizar a todos los ayuntamientos para que procedan inmediatamente a indemnizar a dichos labradores, repartiendo y cobrando entre todos los vecinos de su pueblo por la base de las contribuciones ordinarias de este año, el valor de la acémila o acémilas que les hubiere correspondido y no hayan sido entregadas por contratas particulares*»[59].

Poca actividad desarrollaría la Diputación de Guadalajara en materia de agricultura, quizás por las preocupaciones en otras cuestiones derivadas de las circunstancias de la guerra, la imprescindible obligación de recaudar las contribuciones del Reino, entre otras.

La Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones no iba a contener ninguna referencia directa a las atribuciones de estas corporaciones en asuntos relacionados con la agricultura, aunque de manera implícita se deduce que su intervención quedaría reducida a la mera emisión de informes o dictámenes a solicitud del Gobierno o sus delegados.

Otra de las cuestiones relacionada con la agricultura era la protección contra las plagas y los destrozos causados por los agentes meteorológicos. Por ejemplo, en el verano de 1840 se produjo una plaga de langosta en varios pueblos de la provincia, ante lo cual la Diputación dio las órdenes oportunas para que se acabara con ella y evitar las funestas consecuencias que producía. Para evitar que se extendiera, la corporación provincial dictó una Circular el 6 de agosto de 1840, previniendo a todos los ayuntamientos que desde el momento en que se vieran afectados procedieran a su exterminio sin levantar la mano, nombrando personas de confianza que localizaran los terrenos de desove y pudieran acotarlos para impedir su reproducción, empleando los remedios que estaban previstos en la Novísima Recopilación[60].

Una R.O. de 3 de abril de 1841 dispuso que los Jefes políticos de acuerdo con las Diputaciones adoptaran las medidas precisas para la extinción de este insecto. La Diputación de Guadalajara ya había dictado una serie de medidas como la construcción de butrones y

[58] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de marzo de 1842, en que se produjeron diversas quejas entre Somolinos y Campisábalos. A.M.S., leg. 60.1, ss. de 17 y 30 de marzo y 19 de mayo, en que se produjeron problemas entre Sigüenza y Moratilla. Circular de la Diputación de 13 de junio de 1842, inserta en el B.O.P. de 22 de junio de 1842, n. 74.
[59] B.O.P. de 11 de mayo de 1840, n. 291.
[60] B.O.P. de 7 de agosto de 1840, n. 329.

había animado a los pueblos a la extinción de la langosta[61].

La situación se hizo tan crítica que una nueva Orden de 3 de agosto de 1841 establecía las medidas necesarias para la extinción de la langosta. Esta norma daba cuenta como habían sido las provincias de Guadalajara y Madrid las primeras en verse asoladas por este insecto desde el invierno, quizás por su no completa extinción durante el verano del año anterior. La extensión por diversas partes del Reino había hecho que tanto las Diputaciones como los ayuntamientos emplearan todos sus esfuerzos para exterminarla, aunque no hubieran bastado para exterminar la plaga.

Los ayuntamientos deberían obedecer de modo taxativo las normas de esta instrucción y observar los lugares de desove de las hembras, acotando los terrenos mediante el auxilio de personas entendidas. Una vez conocidos estos datos se pasarían a los Jefes políticos para que estos, de acuerdo con las Diputaciones, dictaran las providencias oportunas. Se emplearían para su exterminio las roturaciones, quemas y otros recursos previstos en la Novísima Recopilación. A las Diputaciones correspondía que no se cometieran abusos en el manejo e inversión de los fondos destinados a su exterminio[62]. Análogas medidas se recogerían en la Orden de 27 de mayo de 1844 dictada también para el exterminio de la langosta[63].

Para las consecuencias derivadas de los elementos meteorológicos, la Diputación solía hacer condonaciones de las cargas impositivas que tuvieran en descubierto, o de parte de ellas.

C) MONTES.

Además de las atribuciones que con carácter general correspondían a las Diputaciones en materia de agricultura y relacionado con cuanto hemos visto, se encuentran las facultades de aquellas sobre los montes. El art. 321 de la Constitución de 1812 al enumerarlas atribuciones de los ayuntamientos mencionaba la de cuidar de los montes y plantíos del común. El art. 335 del mismo texto no citaba entre las atribuciones de las Diputaciones ninguna referida a los montes, aunque la subordinación de las corporaciones municipales a las provinciales implicaba un control sobre aquellos.

El art. 8 del cap. I de la Instrucción de 13 de junio de 1813 encomendaba al cuidado de los ayuntamientos los montes y plantíos del común, procurando su conservación y repoblación, con sujeción a los reglamentos que hubiere sobre la materia. Quizás esta atribución casi exclusiva a los ayuntamientos hizo que la Diputación de Guadalajara no tuviera ninguna intervención en esta materia durante la primera etapa constitucional[64].

Una vez iniciado el Trienio constitucional, la Diputación se dirigiría a los

[61] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de abril de 1841.
[62] Publicada en B.O.P. de 16 de agosto de 1841, n. 98.
[63] Para Albacete, DÍAZ, o.c., pp. 64-65.
[64] Por el contrario, otras Diputaciones provinciales adoptaron las primeras medidas conservacionistas de montes, como la de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 296-297.

ayuntamientos de la provincia encargándoles el cuidado y la vigilancia de los montes y plantíos del común[65]. La Circular de 3 de mayo de 1820 hace una serie de consideraciones sobre el estado y situación de los montes y plantíos de los pueblos, de cuyo contenido podemos destacar las siguientes notas:

- su mal estado se debía en gran parte de la indiferencia con que los ayuntamientos habían mirado este ramo.

- dicha indiferencia iba aumentando, hasta el extremo de temerse la total falta de leñas, madera y carbón, artículos necesarios para el consumo ordinario y que proporcionaban fondos considerables a los pueblos.

- los principales males venían derivados de cortas, descuajes y frecuentes entradas de ganados en lugares prohibidos, sin que se adoptaran medidas para contener estos perjuicios.

- la Diputación recordaba que este cuidado era deber tanto de los alcaldes como de los regidores, siendo todos responsables en la falta de cumplimiento de la Constitución y de la Instrucción de 1813.

- para verificar si los ayuntamientos cuidaban y velaban por los montes y plantíos comunes de sus territorios comisionaría personas para indagar y adquirir noticias sobre el estado de aquellos.

- se recordaba también que, si bien habían desaparecido las Subdelegaciones de montes, habían quedado los Tribunales de justicia para castigar a quien dañara estos y hacer efectiva la responsabilidad de los ayuntamientos.

Pero la correcta intervención o control de la Diputación requería un conocimiento detallado de cuentas noticias fueran posible acumular. Para llevar a cabo esta labor, la corporación de Guadalajara acordó enviar a los ayuntamientos de las cabezas de partido una circular para que informaran cuántos montes y plantíos del común había en sus territorios cuánta su extensión, qué clase de arbolado, el gobierno que se observara en su administración y por qué personas[66].

Se trataba de adoptar medidas de carácter general que evitaran los abusos que se advertían en esta materia y dictar las providencias adecuadas para su buena administración. Los ayuntamientos también expondrían los recursos para fomentar la repoblación y crianza de los que necesitaran[67]. La falta de mayor documentación de la Diputación en esta época nos impide conocer si se dictaron medidas, pero ante el silencio de la documentación municipal parece que no se adoptó ninguna.

El art. 23 de la Ley de 3 de febrero de 1823 continuaba encomendando a los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes y plantíos del común, procurando su conservación y repoblación, aunque con sujeción a la normativa vigente. Pero guardaba

[65] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de mayo de 1820. Unas disposiciones semejantes se dictaron con posterioridad por la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 297-298.
[66] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 31 de octubre de 1820. En la s. de 7 de noviembre de 1820 se acordó que la información se extendiera también a los montes de propios. La desastrosa situación también se daba en Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, o.c., p. 50.
[67] Circular de 11 de noviembre de 1820. A.M.Gu., *Actas* 1820, s. de 29 de noviembre.

silencio sobre las facultades de las corporaciones provinciales.

Por su parte, el art. 27 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 disponía la necesaria intervención de las Diputaciones en la instrucción de expedientes sobre cortas y rompimientos de bosques y sobre el fomento de los plantíos concejiles. No obstante, la última decisión correspondía al Gobernador civil[68]. Dentro de las atribuciones de estas corporaciones con referencia a los montes, se encuentra todo lo que afectara a carboneos, cortas, limpias, roturaciones, acotamientos o régimen de administración[69].

Al restablecerse la legislación constitucional gaditana en 1836, un R.D. de 23 de noviembre de este año, disponía la abolición de las leyes y ordenanzas sobre montes y plantíos, así como de las oficinas y tribunales especiales creados para su conservación. Se encomendaba a las comisiones de agricultura y a las Diputaciones provinciales el examen de todos los reglamentos que hubieran regido hasta ese momento, y la redacción de las que conviniera establecer para su administración, conservación y fomento.

Para completar esta disposición y llenar la laguna que pudiera existir[70], un R.D. de 31 de mayo de 1837 organizaba la administración de los montes nacionales. De su contenido caben destacar los siguientes preceptos:

- los montes baldíos, de realengo o de dueño desconocido serían administrados por el Gobierno. Su administración se encomendaría a la Dirección General de montes, dependiente del Ministerio de la Gobernación[71].

- en las provincias esta administración estaría a cargo de las autoridades gubernativas, bien fueran los Jefes políticos o los alcaldes[72].

- para la guarda y conservación de estos montes, los Jefes políticos nombrarían celadores[73]. Tendrían por misión averiguar y deslindar con claridad los montes sin dueño, tomando posesión de ellos; y guardar y conservar los de baldíos y realengos[74].

Poco antes, a partir de marzo de 1837, la Diputación de Guadalajara iba a dar un mayor impulso a sus facultades de control de los montes de la provincia, atendiendo a las quejas que se elevaban a aquella y a las noticias particulares que se habían adquirido. Con la finalidad de evitar mayores desórdenes en los montes, se acordó nombrar para cada partido un sujeto de confianza, «*que con el título de comisario celase y vigilase su custodia, bajo las instrucciones que al efecto se formarán*»[75].

---

[68] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de noviembre de 1835, en la que «*se leyó un oficio del Señor Gobernador civil con el que acompaña el expediente instruido en la villa de Almoguera en el año de mil ochocientos treinta y uno sobre el carboneo del monte carrascal perteneciente a sus propios, a fin de que enterada esta Diputación de sus actuaciones se sirviera manifestarle cuanto se le ofrezca en el particular*».

[69] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 31 de enero de 1836, en la que se dio cuenta de la solicitud del ayuntamiento de Illana pidiendo licencia para la corta y carboneo de un monte de propios.

[70] Sobre lo acontecido en Segovia ORDUÑA, o.c., p. 84.

[71] R.D. de 31 de mayo de 1837, arts. 1 y 2.

[72] R.D. de 31 de mayo de 1837, art. 3.

[73] R.D. de 31 de mayo de 1837, art. 4.

[74] R.D. de 31 de mayo de 1837, arts. 4 y 5.

[75] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de marzo de 1837. En esta misma sesión se nombraron los comisarios de montes de los partidos de Brihuega, Pastrana y Tamajón, acordando que los demás fueran nombrados por los diputados de los respectivos partidos. En la s. de 21 de abril se dio cuenta del nombramiento de los de Sacedón, Cifuentes y Pastrana. En la s. de 8 de junio se comunicaron la designación de los comisarios de Guadalajara y Molina.

Una vez nombrados los comisarios de montes de los partidos judiciales y gozando de buena parte de las atribuciones sobre esta materia en virtud del Decreto de noviembre de 1836, sólo restaba dictar las oportunas normas sobre conservación y administración de los montes. En la sesión de 15 de junio de 1837 se dictaría por la Diputación el primer reglamento u ordenanza de montes[76].

Las razones de su promulgación eran las continuas quejas que llegaban a la corporación denunciando el abandono en que se hallaban los montes de la provincia, debido a «*la tolerancia e indiferencia con que miran muchos ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes en la vigilancia y custodia que les está confiada de esta parte tan principal de riqueza pública*». Las medidas dictadas se reconocían provisionales e interinas, hasta que por las Cortes se redactara un nuevo Reglamento general para todo el Reino. El objetivo del Reglamento provincial era que los ayuntamientos no tuvieran excusas para evadir su responsabilidad por los daños a que diere lugar su descuido. Para conseguirlo se dictaron las siguientes reglas:

- la administración de los montes de propios y comunes de todos los pueblos de esta provincia correspondía a los ayuntamientos respectivos, bajo la dirección y dependencia de la Diputación provincial.

- esta clase de montes no podrían enajenarse, permutarse, partirse o roturarse ni hacer variaciones esenciales en ellos, sin permiso de la Diputación provincial. Estos negocios sólo se solicitarían en caso de necesidad e instruyendo el oportuno expediente.

- quedaba prohibida toda corta o venta de leñas de estos montes y la entrada de ganados a pastar, sin la licencia de la Diputación.

- las cortas se ejecutarían en los términos y épocas que determinara la Diputación, quedando responsables los sacadores responsables de los daños que se causaren.

- para las cortas de bellotera y montanera que no fueran de aprovechamiento común, debería obtenerse también la correspondiente licencia, sin que se pudieran introducir mayor número de cabezas de ganado que la señalada en las condiciones de la subasta aprobada por la Diputación.

- para velar por los montes, los ayuntamientos practicarían cada mes una visita, dando parte a los alcaldes de los daños que se notaren, para que este pudiera poner las oportunas sanciones.

- las denuncias cuyo daño no excediera de doscientos reales se fallarían gubernativamente por los alcaldes; y si excedieran de dicha cantidad, se enviarían al juzgado de primera instancia.

- cada tres meses los ayuntamientos remitirían a la Diputación una noticia del estado en que se encontraran los montes, expresiva de las mejoras o deterioros que hubieren tenido, así como de las denuncias presentadas y falladas.

---

[76] B.O.P. de 26 de junio de 1837, n. 152. En Canarias, su Diputación dictó el 18 de mayo de 1837 una ordenanza sobre montes para evitar su destrucción, GALVÁN, o.c., pp. 299-300. Durante el año siguiente se adoptarían medidas parejas por la Diputación de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 86 y 88.

- el ayuntamiento que no cumpliera con la remisión de noticias, quedaría responsable de los deterioros padecidos por descuidos y faltas de buena administración.

- los ayuntamientos prestarían el auxilio necesario a los comisarios de montes nombrados por la Diputación.

- el ayuntamiento o cualquier otra autoridad que contraviniere las medidas incurriría en una multa, impuesta por la Diputación y proporcionada al daño ocasionado.

- en cada partido habría un comisario de montes, nombrado por la Diputación, encargado de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, visitar los montes de sus distritos para precaver daños y practicar los reconocimientos que se les encargue en las cortas de leña, roturaciones, introducción de ganados y demás atribuciones que se les encomendaran.

- los comisarios gozarían de un premio de treinta reales diarios por cada uno de los días que ocuparen en los reconocimientos anteriores, sin que pudieran exigir de los pueblos ninguna otra clase de retribución.

- los comisarios, como dependientes de la Diputación darían a esta las noticias que creyeren del caso de poner en su conocimiento para la conservación y fomento de los montes.

- cuidarían los comisarios que las diversas actividades mencionadas con anterioridad se practicaran en la forma que dispusieran las órdenes de la Diputación.

- de forma inmediata estos comisarios realizarían un prolijo y detenido reconocimiento de todos los montes de los pueblos, al que debería asistir por lo menos un individuo de ayuntamiento, firmando también la razón o noticia que levantara el comisario del estado del monte, con expresión de los daños que se advirtieran y los medios para repararlos.

En aplicación de estas disposiciones, el comisario de montes del partido de Guadalajara ofició al ayuntamiento de la capital para el reconocimiento de los montes de propios de esta[77].

No obstante, la situación de los montes debía ser entonces ya caótica. Para evitar males mayores, una R.O. de 23 de diciembre de 1838 prevenía a Diputaciones y ayuntamientos que mientras se conseguía llevar a efecto las medidas adoptadas para promulgar una nueva ley sobre esta materia, no permitieran descuajes, rompimientos ni cortas extraordinarias en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos o pertenecientes a establecimientos públicos, sin que precediera la aprobación del Gobierno, previa la formación del oportuno expediente[78].

---

[77] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 4 de abril de 1838, en la que se dio cuenta de esta comunicación.

[78] Sobre la actuación de otras Diputaciones, como la de Pontevedra en este periodo, incluidos proyectos de reforestación o conservación, JAMARDO y PEREIRA, o.c., pp. 208-209. También la Diputación de Lérida junto con la Sociedad Económica de Amigos del País inició una tarea repobladora a partir de 1841, LLADONOSA, o.c., p. 302. Para Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 102-103.

No todos los comisarios desempeñaron su cometido con igual celo. Por ello, el ayuntamiento de Pareja inició un expediente acerca del estado en que se encontraba su monte, y ante su mala conservación, acudió a la Diputación para que separara al comisario del partido de Sacedón, como así se hizo[79].

En otras ocasiones, los montes eran visitados o reconocidos por personas que no se hallaban autorizadas para ello, por lo que la Diputación tuvo que advertir a los ayuntamientos que no consintieran estos reconocimientos por persona que no fuera autorizada con orden expresa del Jefe político o de la Diputación. Se les prevenía que al cesar los ayuntamientos cada año, certificaran el estado de sus montes para que fuera examinado por los nuevos concejales a fin de que este documento sirviera de cargo para hacer efectivos los daños. Del mismo se debería remitir una copia certificada a la Diputación[80].

A pesar de todas estas normas para proteger los montes, removiendo obstáculos y evitando perjuicios, al Gobierno también llegaban denuncias y avisos de destrozos, talas y quemas hechos en todo tipo de montes, lo que implicaba en el fondo que no se observaba con escrupulosidad los deberes de cuidado y vigilancia, conservación y repoblación por parte de los ayuntamientos[81].

El temor a ver como desaparecían los montes, privando a los individuos del necesario combustible, de la madera para edificar casas o de los materiales necesarios para la marina, además de ver reducida la nación a páramos extensos sin vegetación, motivó una Orden de la Regencia de 6 de noviembre de 1841 por la que se disponía:

- no podría hacerse ningún tipo de corta, limpia o rompimiento en monte alguno que estuviera al cuidado de los ayuntamientos, sin que precediera la instrucción de expediente, que debería informar la Diputación, por la que se pasaría al Jefe político y por este a la Dirección general de montes. Esta emitiría su dictamen para ser resuelto por el Gobierno.

- los Jefes políticos y las Diputaciones se valdrían de peritos para cerciorarse si la corta o limpia pudiera ser perjudicial o beneficiosa para el monte.

- para evitar dilaciones, los ayuntamientos formarían estos expedientes con la debida anticipación y las Diputaciones procurarían despacharlos con toda urgencia.

- no debería tenerse condescendencia con aquellos que quebrantaran estas normas y perjudicaran los montes.

- todos los meses pasarían los alcaldes al Jefe político notas de las denuncias sobre esta materia y usarían de cuantos medios estuvieran a su alcance para impedir los daños[82].

---

[79] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 26 de junio de 1839.
[80] Circular de 1 de noviembre de 1839, inserta en el B.O.P. de 15 de noviembre de 1839, n. 216.
[81] La Diputación de Segovia también nombró sus comisarios de montes, pero se extralimitó en sus funciones al modificar el procedimiento sancionador general, lo que motivó la intervención del Gobierno. La corporación se justificó declarando que «*ha obrado, sino conforme con lo que previenen las Ordenanzas de Montes, a lo menos como lo exigía la conservación de estas y los intereses de sus administrados*», como recoge ORDUÑA, o.c., pp. 74 y 85. La Diputación de Segovia se dirigió a la de Guadalajara sobre los daños a montes de la Sierra de Ayllón por pueblos de esta última, A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841.
[82] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1841 en la que se dio cuenta de esta Orden.

Esta Orden estaba dirigida a la conservación de lo que existía y a la protección al objeto de evitar los menoscabos que dañaran aun más los ya perjudicados montes, pero no atendían a la actividad de fomento o repoblación. Con objeto de cubrir esta laguna una Orden de 20 de noviembre de 1841 dispuso que:

- los Jefes políticos y las Diputaciones encargarían a los ayuntamientos el nombramiento de personas expertas que, reconociendo los montes, propusieran las plantaciones que conviniera hacer, número y clase de árboles y método de plantación.

- los ayuntamientos procederían de acuerdo con estas noticias a hacer el repartimiento entre los vecinos del número de árboles que podría plantar cada uno. Además, todas las operaciones que requiriera la conservación y cuidado de estas plantaciones se encomendaban a los corporaciones municipales.

- estos plantíos deberían hacerse todos los años entre diciembre y febrero, remitiendo a la Diputación en marzo testimonio de las labores realizadas.

Para la mejor aplicación y ejecución de estas medidas, la Diputación dictó una Circular de fecha 26 de diciembre de 1841[83], por la cual:

- al encargarse los nuevos concejales de sus destinos, exigirían a los cesantes una certificación del estado en que dejaran los montes, la que una vez examinada sería remitida a la Diputación.

- al recibo de la orden los ayuntamientos nombrarían expertos que reconocieran todos los montes, tanto de propios como comunes, extendiendo una diligencia en la cual expresarían las plantaciones que convendría o se podrían hacer, árboles y terrenos en que se verificaría. Se expresaría también los descuajes, quemas o roturas que observaran en dichos terrenos y épocas en que se pudieron producir. Estos documentos deberían remitirse, según los casos, entre enero y marzo.

- los ayuntamientos deberían tener presente que las cortas de leñas que en lo sucesivo se hicieran tenían que ser aprobadas por el Gobierno, de manera que remitirían con la necesaria antelación sus expedientes, para que la Diputación los pudiera informar y remitir a aquel[84].

Una de las rozas y descuajes más importantes se produjo para la construcción de la carretera de Logroño, aunque se observaron en ella todas las medidas exigidas[85]. Otra roza que debió ser importante fue la de la carretera de Torija a Brihuega, pero no para su construcción como la anterior, sino para evitar que la espesura de los montes de Trijueque y Fuentes de la Alcarria fueran refugio de salteadores y criminales[86].

No todos los ayuntamientos solicitaban las oportunas licencias para poder efectuar las

[83] B.O.P. de 3 de enero de 1842, n. 1. A.M.S., leg. 60.1, en la s. de 13 de enero de 1842 se informó de esta circular.
[84] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la s. de 21 de enero de 1842 se puede leer textualmente, y en contra de esta disposición, que «*en vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del ayuntamiento de Padilla de Jadraque se acordó acceder a su solicitud, concediéndole la corta de leñas que pide*».
[85] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de enero de 1843.
[86] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de febrero de 1844.

cortas de pinos y maderas, como sucedía en algunos pueblos del partido de Atienza, por lo cual fue necesario reproducir la obligación de solicitar las oportunas licencias[87].

A mediados de 1843 propuso un diputado provincial la supresión de las comisarías de montes de los partidos judiciales, buscando en su lugar otro medio menos gravoso y más útil para su conservación y de interés para los pueblos[88]. No debió admitirse esta propuesta porque en septiembre se nombraron nuevos comisarios[89]. Además, a instancias de la Diputación de Guadalajara se dictó una R.O. de 4 de abril de 1844 por la que se declaraba que los comisarios de montes eran compatibles con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de ayuntamientos ya que a estos sólo les correspondía nombrar guardas para los montes comunes, cuyo sueldo también debían cubrir[90].

Las sanciones contra los comisarios de montes era la separación del desempeño de este ejercicio, tanto por los abusos que pudiera cometer como por el incumplimiento de las disposiciones a las que estaban sujetos[91].

Al restablecerse la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 en enero de 1844, supuso que buena parte de las atribuciones que las Diputaciones tenían encomendadas sobre autorización de corta de leñas y reconocimientos de montes, pasaran a ser de la potestad de los Jefes políticos, por lo que estos eran a quienes correspondía dictar las órdenes oportunas[92]. La citada R.O. de 4 de abril de 1844 venía a establecer límites a las atribuciones de los ayuntamientos que en materia de montes tenían atribuidas por el art. 62 de la Ley de 14 de julio de 1840. Las corporaciones municipales deberían solicitar a los Jefes políticos las correspondientes licencias para proceder a la corta, poda, uso y beneficio de maderas y leñas o de cualquier otro aprovechamiento de los montes. De igual manera, a los delegados del Gobierno les correspondería el nombramiento y separación de los comisarios de montes de los partidos, aunque diera cuenta de ello a la Diputación[93].

---

[87] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24 de septiembre de 1843. Problema similar se planteó a la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 303.
[88] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de junio de 1843.
[89] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de septiembre de 1843.
[90] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 3 de mayo de 1844, en la que se dio cuenta de dicha norma.
[91] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de enero de 1844, en la que se separó al comisario de montes del partido de Molina. Se publicó esta separación en el B.O.P. de 26 de enero de 1844, n. 12.
[92] Por ejemplo la Circular del Gobierno político de 7 de marzo de 1844, inserta en el B.O.P. fe 11 de marzo de 1844, n. 31.
[93] Ordenes del Gobierno político de 22 y 31 de julio de 1844, destituyendo y nombrando comisario de montes del partido de Sigüenza, inserta en los B.O.P. de 29 de julio y 2 de agosto de 1844, ns. 91 y 93. También, B.O.P. de 14 de agosto de 1844, n. 98.

Las Leyes de 8 de enero de 1845 de Diputaciones y ayuntamientos vendrían a confirmar este nuevo sistema más centralizado. De ello se derivaba el mero papel consultivo de las Diputaciones. En este sentido y de acuerdo con el R.D. de 6 de julio de 1845 que establecía nuevas disposiciones sobre la administración de montes, el Jefe político pediría consulta a la Diputación sobre la posibilidad de dividir la provincia en distritos y el número de empleados que tuvieran a su cargo la custodia de estos montes[94].

[94] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de agosto de 1845.

VII.- DESAMORTIZACIÓN ECLESIÁSTICA.

A) DESAMORTIZACIÓN.

Aun cuando la investigación sobre las tareas desamortizadoras en la provincia de Guadalajara ha sido objeto de un profundo estudio[1], no podemos dejar de aludir a la intervención que la Diputación provincial de Guadalajara tuvo en dichos trabajos. A pesar de que su actuación en esta materia aparece como muy reducida, puesto que fueron los órganos centrales y provinciales de la Hacienda Real los que llevaron a cabo la desamortización, no pocas cuestiones se reflejaron en sus actas. El interés por obtener y dedicar algunos de los conventos suprimidos a establecimientos públicos de interés provincial, o la participación de dos miembros de la corporación en las Juntas provinciales de enajenación, o la adquisición que de otros bienes de procedencia eclesiástica hicieron quienes fueron diputados provinciales, centrará nuestro interés.

Los primeros pasos desamortizadores que contemplaron las Diputaciones, tuvieron lugar cuando comenzaba a consolidarse la segunda etapa constitucional. En efecto, la Ley de 1 de octubre de 1820 dispuso «*la supresión de todos los monasterios de órdenes monacales; los canónigos regulares de San Benito, de la congregación claustral tarraconense y cesaraugustana; los de San Agustín, los premostratenses, los conventos y colegios de Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén, los de San Juan de Dios y los Betlemitas; y todos los demás Hospitalarios de cualquier clase*»[2]. Se suprimieron los monasterios y los regulares pero no afectó a los conventos de monjas[3]. Acerca de su aplicación, consta que el procurador del Desierto de Bolarque de la Orden de los Carmelitas descalzos se dirigió al rey, «*para que no se haga novedad con dicho Monasterio*». El Jefe político dio cuenta a la Diputación de dicha solicitud y de los informes requeridos a los ayuntamientos de Sayatón y Pastrana, así como al cabildo de la Colegiata de la villa ducal[4]. Aunque la corporación deliberó sobre esta cuestión «*con*

---

[1] LÓPEZ PUERTA, Luis, *La desamortización eclesiástica de Mendizábal en la provincia de Guadalajara (1836-1851)*, Guadalajara, 1989, que completa visiones más concisas del mismo autor publicadas en revistas. CABALLERO GARCÍA, A., «La desamortización en Guadalajara: el fondo del Archivo Histórico Provincial», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 435-440. Con un ámbito más reducido, GARCÍA BALLESTEROS, A. y REDONDO GONZÁLEZ, A., «El papel de la desamortización en la evolución de las ciudades españolas. Los ejemplos de Guadalajara y Plasencia», en *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, vol. II, pp. 339-355. Con carácter más general y sin ánimo de ser exhaustivo, además de los trabajos incluidos en *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986. Desde un ángulo jurídico TOMÁS y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1989; y, la más reciente visión de NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996, pp. 474-520.

[2] Para comprobar su aplicación en alguna provincia en concreto, por ejemplo, MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, B., *Estudio de la desamortización eclesiástica durante el Trienio Liberal en la provincia de Lugo (1820-1823)*, Lugo, 1987. Acerca de la actuación de la Diputación de Canarias, solicitudes de instituciones públicas y destino de conventos exclusivamente durante el Trienio, GALVÁN, o.c., pp. 387-388. Sobre las relaciones entre el Jefe político y el Obispado de Gerona como consecuencia de estas medidas, MIRAMBELL, o.c., pp. 24-27.

[3] Dentro de este marco se encuadran las iniciativas de entrega de parcelas de los bienes nacionales a los campesinos sin tierras debatidas en la Diputación de León, CARANTOÑA, c.c., p. 24.

[4] Se dispuso que emitiera un informe el diputado Antonio Medrano. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de octubre de 1820.

una pequeña diferencia», no quedó reflejado el sentido en el que se pronunció[5].

Por otra Ley de 11 de junio de 1823 todos los monasterios fueron repuestos, completando tal medida la Ley de 13 de agosto por la que se procedió a la devolución de bienes muebles e inmuebles y demás efectos a los regulares.

Años más tarde, en aplicación de un R.D. de 25 de julio de 1835 fueron suprimidos todos los conventos con menos de 12 religiosos, de los que al menos ocho debían ser de coro, y se aplicaban sus bienes a la Deuda interior. En su consecuencia, a comienzos de febrero de 1836 se dio cuenta de una comunicación del Intendente, en la que se insertaba una R.O. de 26 de enero, por la que solicitaba información «*sobre el destino que pueda darse a los conventos suprimidos en ella*», cuestión que la Diputación optó por trasladar a los alcaldes de las cabezas de partido[6].

Pocos días después, se dio cuenta de otra R.O. de 15 de febrero de 1836, en virtud de la cual «*para conservar y aumentar el valor de las fincas de la Nación destinadas o que se destinen en lo sucesivo a la consolidación de la amortización de la Deuda se forme una Comisión compuesta del Intendente, un vocal de la Diputación Provincial elegido por la misma y del Comisionado de arbitrios de amortización*», siendo electo por aquella Manuel Hidalgo Calvo[7].

Más importancia tuvo en esta materia el R.D. de 19 de febrero de 1836, a cuyo tenor fueron «*declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquier clase que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquiera título o motivo y también todos los que en adelante lo fuesen desde el acto de su adjudicación*»[8].

Por su parte y como medida complementaria de la anterior, el art. 1 del R.D. de 8 de marzo de 1836 dispuso la supresión de «*todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad o de institutos religiosos de varones, inclusas las de clérigos seculares y las de las cuatro órdenes militares, y San Juan de Jerusalén, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África*», salvo alguna excepción y ampliación detalladas en los artículo siguientes[9]. Tales medidas se completaban con la reducción del número de conventos de monjas, que recibieron de momento un mejor trato que el clero masculino. Además, el art. 14 del mencionado R.D. de marzo de 1836 establecía que «*podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean a propósito*».

En la s. de 7 de julio siguiente se tuvo noticia de una R.O. de 2 de julio de 1836,

---

[5] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de octubre de 1820.

[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de febrero de 1836. En la s. de 13 de marzo de 1836 se informó cuenta del destino que podría darse a los conventos de los partidos de Cifuentes, Brihuega, Guadalajara, Molina y Sigüenza. A.M.S., leg. 59.1, s. de 10 de febrero de 1836 se dio cuenta de dos oficios, uno del Intendente y otro de la Diputación, acerca del destino que podía darse a una casa con granero del monasterio de Lupiana y al convento de San Jerónimo. Acerca de los informes emitidos en Gerona por esta Comisión, puede verse PUIGDEVALL, o.c., pp. 33-38 y 42.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de febrero de 1836. La Orden detallaba en su art. 2 las funciones de esta Comisión. Sobre la composición en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 114.

[8] El tenor de este art. 1 quedaba matizado por el siguiente, ya que se exceptuaban «*los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, o para conservar monumentos de las artes, o para honrar la memoria de las hazañas nacionales*».

[9] El desarrollo de esta norma se verificó por el Reglamento de 24 de marzo de 1836.

comunicada por el Intendente, en virtud de la cual el Director general de Rentas y arbitrios de amortización, «*se ha servido S.E. conceder a esta Diputación a los fines que expuso en su comunicación de 14 de Marzo último los conventos que designó en ella suprimidos en esta Ciudad, su partido y en los de Brihuega, Cifuentes, Sigüenza y Molina, pero con la indispensable condición de indemnizar puntualmente a la amortización pagándose por dichos conventos un canon al respecto de tres por ciento con arreglo a lo que está mandado*». No obstante, el Intendente concluía manifestando que le parecía indispensable proceder a la tasación pericial de aquellos edificios, designándose dos diputados para que estudiasen el expediente.

Ante esta exigencia la Diputación renunció a la concesión de conventos que se le hacía, puesto que los diputados comisionados para tal menester y tras conferenciar sobre la materia, «*acordaron se conteste al Señor Intendente de esta Provincia, que si bien está plenamente convencida esta Corporación de las grandes ventajas que en lo moral y político reportaría a la provincia*» en caso de poderse realizar los proyectos de un asilo de mendigos, un nuevo hospital y otros en la provincia[10].

Dentro de estas tareas desamortizadoras, un R.D. de 25 de enero de 1837 ordenó que se devolvieran a los respectivos compradores los bienes nacionales adquiridos en virtud de la ley de 1820, que los habían perdido en 1823.

Dos diputados provinciales participaban como vocales en la Junta de enajenación de edificios y conventos suprimidos, que era presidida por el Intendente[11]. Además, la R.O. de 27 de mayo de 1837 autorizaba al Jefe político, tomando informes de la Diputación provincial y ayuntamientos, para nombrar en cada uno de los pueblos individuos «*de inteligencia, integridad y celo por el bien público, encargándoles la formación de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos procedentes de los citados conventos*»[12]. El problema era, según la corporación provincial, que en dichos pueblos «*apenas se encontrarán personas que sepan leer y de ningún modo adornadas de los conocimientos necesarios*», por lo que entendía como más conveniente que se trasladaran estos objetos a la capital, en la que se podrían encontrar sujetos de capacidad y suficiencia[13].

De acuerdo con los precedentes normativos del año anterior, el art. 1 de la Ley de 29 de julio de 1837 declaró «*extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones, y demás casas de religiosos de ambos sexos*»[14], al tiempo que se aplicaron sus bienes a la amortización de la

---

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de julio de 1836.

[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de marzo de 1837. De acuerdo con el art. 47 del R.D. de 8 de marzo de 1836 en la cabeza de cada Diócesis se formaría una Junta compuesta por el Ordinario, Gobernador civil, Intendente, un vocal de la Diputación provincial y de un Dignidad, canónigo o racionero designado por esta última. Sin embargo, el R.D. de 13 de septiembre de 1837 dio nueva planta a las Juntas encargadas de la enajenación de conventos, y de acuerdo con su art. 6 las Juntas de provincia se compondrían del Intendente como presidente, dos vocales de la Diputación y de los agregados a ella para componer la Junta de armamento y defensa, de un procurador síndico y del Contador de arbitrios de amortización. Acerca de la composición y actividad de la Junta de Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 115.

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de junio de 1837.

[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de junio de 1837. El coste de este expediente para la clasificación y conservación de objetos científicos y artísticos ascendió a 7.500 rs., A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de febrero de 1839.

[14] Se enunciaban, sin embargo, algunas excepciones respecto a establecimientos de beneficencia y hospitalidad. Además, el art. 10 obligaba a las Juntas diocesanas creadas en marzo de 1836 a continuar «*con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad a las que quieran permanecer en ellos*». Puede encontrarse en B.O.P. de 11 de agosto de 1837, n. 18. A.D.P.Gu., caja 1.2,

Deuda pública[15]. En su desarrollo el art. 24, estableció que «*el Gobierno podrá destinar a establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren a propósito*», así como los objetos artísticos[16]. No obstante, a tenor del art. 22, «*los ordinarios, previa aprobación del Gobierno, podrán destinar a parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias*».

Para que los regulares no quedaran desamparados económicamente, se determinó en el art. 33 que «*la nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos*».

Por otra Ley del mismo día 29 de julio de 1837 se suprimían los diezmos y primicias, y «*todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean y con cualquier aplicación o destino con que hayan sido donados, comprados o adquiridos, se adjudican a la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales*»[17].

En febrero de 1838, Pedro Gómez de la Serna pidió a la Diputación un informe «*sobre la conveniencia de conservar algunos edificios de los antiguos conventos por interés para las artes*», para contestar a su vez al Gobierno, que había sido requerido por la Academia de San Fernando[18]. De acuerdo con tal solicitud, en la sesión de la Diputación del día 8 de septiembre de 1838:

> «*se dio cuenta de otro expediente instruido para contestar al Sr. Jefe Político en el informe que tiene pedido para hacerlo al Gobierno acerca de la exposición que a este ha elevado la Academia de Nobles Artes de S. Fernando sobre la conveniencia de conservar algunos edificios de los antiguos conventos por sus bellas formas y, en vista de lo que aparece de dicho expediente, se acordó que con devolución de los documentos remitidos por el Jefe Político se manifieste a S.Sa. que en concepto de esta Diputación sólo tiene mérito artístico en la Provincia y deben conservarse como tal, la fachada exterior de la Iglesia del monasterio que fue de Gerónimas, las portadas del patio que están delante de la Iglesia de el de la Piedad, su escalera, artesonado y galería en la Capital. Que en esta se hallan en el día bien destinados el de S. Francisco para fuerte y cuartel así como lo están el de S. Juan de Dios de la misma para instituto de segunda enseñanza; el de Gerónimas para hospital militar y civil; el de la Piedad para cárcel y museo; Santo Domingo para casa de Beneficencia y la parte principal de el de la Concepción para inclusa y casa de maternidad y lo restante de este para almacenes que podrán arrendarse a particulares. Que así mismo encuentra*

s. de 10 de junio de 1838 en la que se dio cuenta de la traslación de la comunidad de Bernardas a su monasterio, desde el de las Vírgenes de Guadalajara. Véase art. 5 del R.D. de 8 de marzo de 1836.

[15] El art. 20 prescribía que «*todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican a la caja de Amortizacion para la extinción de la Deuda pública*».

[16] Según el art. 25 se aplicarían «*los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes a ciencias y artes a las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública*».

[17] Se exceptuaban los bienes pertenecientes a prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre, y quedaban con el mismo destino los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, otros destinados a habitación de eclesiásticos y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, a tenor de los arts. 2 y 3 de la citada Ley. Acerca de las peticiones de algunas Diputaciones para la supresión del diezmo, LLADONOSA, o.c., p. 116; SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 66 y 97.

[18] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 17 de abril de 1838.

esta Diputación bien destinados ya para cuarteles los conventos de San Francisco y Santa Clara de Molina y el de San Juan de Dios de la misma ciudad para hospital sucediendo lo mismo con el uso de casa fuerte que se le ha dado al de Gilitos de Brihuega y de cárcel y oficinas del Juzgado al de Santo Domingo de Cifuentes; siendo la opinión que convendría destinar a este ultimo objeto en los respectivos partidos los de San Francisco de Pastrana, Atienza y Tamajón, mientras permanezcan en este el Juzgado así como el de Carmelitas de Cogolludo para el mismo oficio por ser presumibles se traslade a él el anterior; que igualmente debe conservarse el de Franciscanos de Sigüenza para poder colocar en él el Hospital que al presente se halla en el centro de la Ciudad y es de forma mezquina, dejando también el de Gilitos de Uceda para Casa de Ayuntamiento, escuela de primeras letras, cárcel y graneros para su pósito y últimamente se manifieste a S. Sa. que los demás edificios de conventos existentes en la Provincia podrían destinarse a objetos de utilidad particular, bien para habitaciones los que estén dentro de poblado o para labores los que se hallen fuera, relativamente a los cuales es de dictamen de esta Corporación que no destinándose en un breve termino al objeto indicado u a otro, sean demolidos porque en último resultado pasarán en esto después de haber sido el abrigo de malhechores»[19].

El R.D. de 29 de julio de 1837 relativo al clero secular no se ejecutó, por lo que las ventas de esta procedencia sólo comenzaron una vez que se publica la Ley de 2 de septiembre de 1841. La Ley de 1837 debería haber entrado en vigor en 1840, pero en ese mismo año por la Ley de 16 de julio se la dejó sin efectividad, por lo que será la Ley de 1841 la que en realidad inicie la enajenación de los bienes del clero secular.

De acuerdo con el tenor normativo del R.D. de julio de 1837, la Ley de 2 de septiembre de 1841 determinó en su art. 1 que, «*todas las propiedades del clero secular cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sea y con cualquier aplicación y destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, son bienes nacionales*»[20].

No obstante, además del destino de los conventos suprimidos, cuestión que sobre la que volveremos en otros apartados, uno de los principales objetivos de la Diputación fue el convertir en provinciales algunos de los bienes desamortizados, como por ejemplo el Fuerte enclavado en el antiguo convento de San Francisco de Guadalajara[21]. La razón esgrimida era el «*haberlo costeado de sus fondos; que se permita su demolición; pero que si el Gobierno insistiese en su continuación con el destino que le dio su Real orden de diez y nueve de Julio último, se pida su abono con cargo al presupuesto de la Guerra, ó que por el Ministerio de Hacienda se expidan las órdenes correspondientes para que se reciba a los pueblos sus respectivas cantidades en cuenta de contribuciones*»[22].

---

[19] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de septiembre de 1838. Sobre las características artísticas de algunos conventos y sus problemas, AGUADO, c.c., p. 77; PUIGDEVALL, o.c., p. 42.

[20] En la s. de 10 de septiembre de 1841 se leyó una comunicación del Intendente, acompañada de la Ley de enajenación de los bienes del clero secular, pidiendo se nombraran dos individuos de la Diputación para formar parte de la Comisión de administración y recaudación. En la misma sesión se informó también de la Ley de culto y clero.

[21] Dentro de las fortificaciones pasajeras a conservar se incluyó el Fuerte de San Francisco de Guadalajara, *Gaceta* de 23 de julio de 1842, n. 2843.

[22] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de octubre de 1842. Debe tratarse en realidad del Decreto de 26 de julio de 1842, cuyo art. 1 autorizó a la Dirección General de Arbitrios de Amortización para que resolviera con carácter

No obstante, en alguna otra ocasión el Gobierno fue más generoso con la Diputación de Guadalajara. La Junta superior de ventas de bienes nacionales, en febrero de 1844, concedió «*gratuitamente el Convento que fue de la Piedad en esta Ciudad para Cárcel, Museo y demás*»[23].

Todas estas medidas se ampliaron con un Decreto de 11 de diciembre de 1841 sobre supresión y unión general de parroquias[24]. Durante el tormentoso verano de 1843 la Diputación contestaba al Vicario eclesiástico de Alcalá de Henares, de acuerdo con una R.O. de 31 de marzo de aquel año, para fijar con carácter definitivo el número de iglesias de los monasterios suprimidos que debían conservarse para el servicio espiritual, que «*sólo deben conservarse abiertas por las mismas razones que sus Ayuntamientos expresan las Iglesias de S. Ginés y S. Gerónimo en Guadalajara; la que fue de Gilitos de Horche; la de Franciscos de Pastrana y aún la de Carmelitas extramuros de dicha villa siempre que su Ayuntamiento se obligue a poner persona por su cuenta que conserve el edificio y atienda también el decoro de su templo*»[25].

La llegada de los moderados al poder implicó un cambio de óptica en la materia desamortizadora. De acuerdo con su línea programática, la ley de 2 de septiembre de 1841 quedaba derogada por R.D. de 26 de julio de 1844, pues «*se suspende la venta de los bienes del Clero Secular y de las comunidades religiosas de Monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga*», y como efecto de la anterior medida, «*los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las monjas*».

La llegada de los moderados al poder propició la promulgación del R.D. de 8 de agosto de 1844, por el cual se «*suspende la venta de bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga*». Medida que se perfiló con la Ley de 3 de abril de 1845 por la que se ordenó devolver al clero los bienes no enajenados, aunque esta ley sólo tuvo aplicación en orden a los bienes del clero secular.

Por Ley del 3 de abril de 1845 se mandó devolver al clero todos aquellos bienes que aún quedaban por vender, aunque la Instrucción de 1 de agosto del aquel año restringía su aplicación sólo a los bienes del clero secular. No obstante, por R.O. de 24 de septiembre se

---

definitivo sobre la concesión de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, bajo las condiciones especificadas y subasta pública. Transcurrido el plazo establecido no se daría curso a nuevas solicitudes de ayuntamientos, Diputaciones provinciales u otras corporaciones. Se exceptuaban los edificios que el Gobierno destinara a cuarteles, oficinas, casas de instrucción u otras semejantes de servicio público. *Gaceta* de 27 de julio de 1842, n. 2847.

[23] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de febrero de 1844. Acerca del destino de los conventos suprimidos en Mallorca, PIÑA, o.c., pp. 79-80, n. 57.

[24] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24 de mayo de 1842 en la que se trató sobre «*el informe evacuado para la designación de parroquias que deben quedar o suprimirse en los pueblos donde hay más de una, correspondientes al Arzobispado de Toledo en esta provincia*». El diputado por Guadalajara salvó su voto y presentó uno particular para que, además de las parroquias de Santa María y San Nicolás, «*bien sea en la Iglesia que hoy es parroquia de Santiago o bien sea la del suprimido convento de religiosas Gerónimas hoy hospital civil, se deje una ayuda de parroquia que llene aquellos objetos* (espirituales)». A.M.S., leg. 60.1, s. de 28 de abril de 1842, donde se dio cuenta de un oficio del día 6 dirigido por la Diputación al Provisor de la Diócesis. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 30 de abril y 12 de mayo de 1842 sobre al supresión de parroquias. Para la provincia de Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 69.

[25] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de agosto de 1843.

dispuso que los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cofradías no quedaban sujetos a la devolución que establecía la Ley de 3 de abril. En definitiva, con la llegada de los moderados se restringió la venta de bienes de procedencia eclesiástica, pero no se suspendió de manera definitiva.

Un último aspecto es preciso destacar. Buena parte de los diputados provinciales que eran, o habían sido, en los momentos en los que se llevaron a cabo las tareas desamortizadoras fueron quienes adquirieron bienes inmuebles procedentes de conventos y monasterios suprimidos, como ha puesto de manifiesto López Puerta[26]. Entre otros diputados: Diego García, Melitón Méndez, Blas Gaona, Gregorio García, Joaquín Montesoro, Ambrosio Tomás Lillo, José Serrano, Félix Hita, Baltasar Carrillo, Luciano Lanza, José María Medrano, José Lucas García, Narciso Riaza, Pedro Díaz Yela, Valentín Fernández Manrique, Santiago Garcés, Fernando Casto, Dionisio Hermosilla, José Fernández Gamboa, Manuel María Cortijo, Guillermo Ruiz de Isla, Anastasio García Hidalgo... También adquirieron, aunque en la mayoría de los casos con la cláusula de cesión, algunos oficiales de la Diputación, como el secretario Casimiro López Chávarri. Hay que tener presente tanto los requisitos para poder acceder al puesto de diputado provincial, como la capacidad adquisitiva por sus respectivos patrimonios, puesto que ambas cualidades son complementarias[27].

B) MEMORIAS, CAPELLANÍAS Y OBRAS PÍAS.

De acuerdo con la Ley de 27 de diciembre de 1836, las Diputaciones provinciales deberían designar un comisionado por cada partido judicial, para que «*indique las fundaciones y recaude los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes, exceptuando las que sean de sangre o familiares*». Además, el R.D. de 29 de diciembre de 1836, promulgado con autorización de las Cortes, permitía a las Diputaciones provinciales levantar tropas y hacer la guerra a las tropas carlistas, entre otros medios enumerados en su art. 1, con «*el producto de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre o familiares*».

La Diputación de Guadalajara después de tratar acerca de las cualidades que deberían reunir los mismos, a comienzos de marzo de 1837[28], nombraron a dichos comisionados y les exigieron las fianzas oportunas[29]. Y con objeto de reglamentar la actuación de tales comisionados en la recaudación de los productos de memorias, en la s. de 13 de marzo de 1837 ya se dictó por la corporación provincial la primera normativa. De acuerdo con ella,

---

[26] *La desamortización eclesiástica*, o.c., pp. 189-207. En otras provincias sucedió lo mismo, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 49; SANZ ROZALÉN, c.c., p. 479 y 481.

[27] Para comprobar esta relación es interesante consultar BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 218-220.

[28] En la s. de 27 de febrero de 1837, con la finalidad de obtener recursos para la Compañía que persiguiera malhechores, «*se acordó aplicar a dicho objeto el producto de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes... y que con objeto de que esto pueda hacerse con la actividad y formalidades que se requiere, nombrar un comisionado de celo, inteligencia y patriotismo en cada uno de los partidos*». A.M.S., leg. 59.2, oficio de 22 de abril de 1837 dirigido por Vicente Barbaza, dando cuenta de su nombramiento como comisionado para dicha recaudación.

[29] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de marzo de 1837. También les fue encomendada la recaudación de los fondos correspondientes a los extinguidos Voluntarios realistas.

deberían presentar una fianza de diez mil reales en bienes productivos ante el ayuntamiento de su domicilio; estaban autorizados para reclamar de los administradores, cabildos, patronos y recaudadores de las mismas, «*excepto de familia o destinadas a la educación primaria*», las escrituras de fundación, de arrendamiento o cualquier otra razón; deberían formar cuentas de lo recaudado y presentarlo en la Depositaría de la Diputación, por lo cual recibirían el 10%; y, por último, los gastos de justicia que tuvieran que hacer deberían consultarlos con la corporación[30].

Por su parte, la Ley de 26 de mayo de 1837 estableció que entre los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes que podían disponer las Diputaciones provinciales, no se comprehendían los efectos de la Deuda pública pertenecientes a dichas fundaciones.

La actividad de los comisionados en su recaudación pronto debió plantear dudas sobre sus facultades y cierta oposición por parte de los afectados, sentando la Diputación como regla general que, «*en los casos que les ocurran para el desempeño de su comisión, acudan a la autoridad de los Alcaldes, los cuales obrarán como en las cosas de propios y comunes*»[31].

Pero la resolución particular de algunas dudas y dicha regla general no bastaron para solventar los obstáculos que fueron apareciendo. Con la finalidad de concretar y facilitar la actividad de los comisionados para la recaudación de memorias y obras pías, se elaboró en la sesión de 10 de septiembre de 1837 una Instrucción general de doce artículos, cuyos puntos básicos son los siguientes:

- la fianza exigida de diez mil reales debería ser «*en fincas rústicas y urbanas con tal que estas sean productivas*».

- se reproducía la autorización para reclamar escrituras de fundación, arrendamiento o cualquier razón de las instituciones eclesiásticas sobre todas las memorias y capellanías vacantes, salvo las de sangre, las destinadas a educación primaria y «*los beneficios eclesiásticos que tengan aneja la cura de almas, advirtiéndose son comprendidas en esta Comisión aquellas capellanías y otras fundaciones que, siendo de sangre, se hallen vacantes algunos años sin que ninguno las haya pretendido*».

- la Diputación consideraba que «*la confianza particular que depositó en los actuales administradores de menos pocas veces ha correspondido a sus deseos, y pudiendo evitarse el excesivo coste de recaudadores y administradores con refundir estas atribuciones en un mismo sujeto para no gravar a los pueblos con nuevos impuestos*», implicaba que los comisionados pasaran a administrar las fincas y podrían requerir a su tiempo los arrendamientos o sus descubiertos.

- les correspondería recaudar los réditos de «*todos los censos que tengan a su favor los establecimientos citados, y en los casos que fuese difícil su cobranza, bien por su antigua procedencia, insolvencia de los deudores u otros motivos, admitan las proposiciones que les hicieren y las remitirán a esta Diputación para la resolución conveniente, dando sobre ello su parecer*».

- recaudarían las memorias fundadas en los pueblos de la provincia, aun

[30] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de marzo de 1837.
[31] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. 15 de junio de 1837.

cuando las fincas se hallaran radicadas fuera de ella.

- los granos y frutos recolectados «*se venderán desde luego en pública subasta, que se verificará ante los Ayuntamientos, no pudiendo admitirse postura que no cubra el precio que tenga en el pueblo, acreditándolo con certificación del fiel*»[32]. También se verificaría por subasta la renovación de los arrendamientos vencidos.

- remitirían a la Diputación mensualmente lo recaudado, abonándoles por su trabajo el 10%[33].

A medida que iban desarrollando su labor los comisionados se planteaban nuevos problemas[34]. No obstante, el Comisionado principal de arbitrios de Amortización de Guadalajara dio traslado a la Diputación de la R.O. de 13 de febrero de 1838, por la cual entendía que cesaron los comisionados para la recaudación de los productos de memorias. La corporación después de deliberar acerca de su contenido, optó por dictar una nueva Instrucción, complementaria de la anterior, y de la que entresacamos los siguientes puntos:

- la administración de memorias, obras pías, patronatos y capellanías «*vuelvan a los curas párrocos, patronos o empleados a cuyo cargo antes estaban, que rendirán cuentas y entregarán su productos a los comisionados*».

- la reclamación a la Amortización de «*cualquiera fondo que haya ingresado en sus arcas correspondientes a los arbitrios concedidos*».

- se advertía, una vez más, a los comisionados que no se entrometieran en capellanías de sangre o familiares, así como evitaran y denunciaran posibles ocultaciones.

- se acordó su publicación en el B.O.P., además de comunicar su contenido a los Jefes provinciales de las oficinas de Amortización[35].

Los bienes y caudales generados por esta partida debían ser un fruto pretendido por no pocos grupos. En este sentido, una R.O. de 19 de abril de 1838, dictada en aplicación de la Ley de 25 de julio de 1837, estableció que correspondía la administración de los productos de memorias y capellanías, «*a las Juntas Diocesanas en lugar de la que estaba cometida a las Diputaciones provinciales*»[36]. La Diputación de Guadalajara optó por tratar con detenimiento el asunto, de modo que repitió la lectura de aquella norma, así como de las comunicaciones que le dirigieron las Juntas diocesanas de diezmos de Toledo y Sigüenza. A la vista de tales antecedentes, acordó dirigir al Ministro de la Gobernación su oposición a los RR.DD. de 13 de febrero y de 19 de abril de 1838, dictados por el Ministerio de Hacienda, «*los que producen que tanto las oficinas de Amortización como las Juntas Diocesanas reclamen aquella administración y estas la aplicación de los mismos bienes; que si se quitan a las*

[32] No obstante, poco tiempo después el comisionado de Sigüenza manifestó «*lo conveniente que sería la traslación de los granos de los puntos inseguros donde se hallaban y escasa venta que en el día había en aquella Ciudad*», pero la Diputación acordó preguntarle sobre el coste del traslado, pueblos donde hubiera mejor precio y el número de fanegas existente, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de noviembre de 1837.
[33] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de septiembre de 1837.
[34] En la s. de 11 de abril de 1838 «*se acordó que, ínterin se adoptaban nuevas reglas para la percepción de los fondos de memorias y capellanías, y con objeto de que este asunto no sufriese retraso, continúen por ahora los comisionados arreglándose a la instrucción que les está dada*».
[35] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de abril de 1838.
[36] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de mayo de 1838.

Diputaciones Provinciales se verán en el caso de no poder cumplir con lo que previene el Decreto de las Cortes de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis»[37].

El enfrentamiento se agravó en el mes de septiembre de 1838. La Diputación acordó contestar al Comisionado principal de Amortización de Guadalajara que, «*por lo respectivo a la administración de memorias, obras pías y capellanías vacantes, nada tenía que añadir esta Diputación a lo que tiene dicho en catorce de Abril de este año, y que en cuanto a la recaudación del producto de las mismas se le diga lo mismo que en una de nueve de junio se tiene hecho a las Juntas Diocesanas...*». Además de volver a pedir los libros al Cabildo seguntino, con el fin de que se depositaran en la secretaría de la corporación provincial. De igual manera, acordó elevar al Gobierno por la vía del Jefe político, «*el ningún resultado que hasta ahora ha tenido la consulta hecha por esta Corporación al mismo sobre este negocio*» y lo urgente de resolver este problema[38]. El primer ejemplo efectivo ocurrió en Pastrana[39].

La solución definitiva se decantó en favor de los comisionados de Amortización y en detrimento de la Diputación[40]. Una R.O. de 18 de enero de 1839, que reproducía la de abril del año anterior, dispuso que las Diputaciones cesaran en la recaudación de productos de memorias. La corporación de Guadalajara acordó acatar tal medida, «*sin perjuicio de manifestar al Gobierno que la Diputación provincial lo hace para no suscitar dificultades y competencias, y que se cree en el derecho de reproducir las razones que anteriormente tiene emitidas, y que en su dictamen son tan poderosas que no admiten réplica*»[41].

En las disposiciones anteriores quedaron exceptuadas las memorias y capellanías de sangre o familiares[42], y las de instrucción primaria[43]. Aun cuando con relación a las demás la

---

[37] Con independencia de ello, decidió «*que se pidan a los Presidentes de los Cabildos de Toledo y Sigüenza los libros y demás documentos necesarios que deben entregar sus Contadurías, de que se habla en el artículo quinto de la ley de veinte y nueve de julio de mil ochocientos treinta y siete, para que la Diputación pueda formar el estado que se le previene*». Incluso, acordó contestar a dichas Juntas que sin la entrega de los libros requeridos «*no puede proceder adelante en este negocio, advirtiéndose en la comunicación del Gobierno, que las dos Reales ordenes que se citan son posteriores a la ley de veinte y siete de julio y que la Diputación cree que decretada la continuación del diezmo, no debe regir el artículo de la ley que las adjudicaba al clero secular en concepto de su supresión*», A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de junio de 1838.

[38] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de septiembre de 1838.

[39] Un oficio del comisionado de Pastrana insertaba otro del Cabildo colegial de la villa y que, a su vez, incluía el recibido de la Junta diocesana de Toledo, «*autorizando a dicha Corporación para recaudar el producto de memorias que ahora hace la Diputación, en virtud de lo cual solicita el expresado comisionado se expida orden a los Alcaldes para que le auxilien en sus cobranzas, o a los comisionados para que activen estas, pues de lo contrario no se hallan sino obstáculos, y se acordó contestarle que ínterin no reciba orden en contrario de esta Diputación, siga cobrando en la manera y forma que lo hacía, todo conforme a la última instrucción que se le tiene comunicada, y que esta determinación se comunique a todos los comisionados de los partidos*», A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de septiembre de 1838.

[40] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de septiembre de 1838 en la que el Intendente dio cuenta de un oficio de la Dirección general de Amortización «*para que coopere con su autoridad a que tenga efecto la recaudación de productos de memorias por los comisionados de aquel ramo*». Pero la corporación optó por contestarle en los términos conocidos, «*y de consiguiente que espera mande entregar a la Depositaría de esta Diputación las cantidades correspondientes a las memorias que administran las Oficinas de Amortización*».

[41] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de febrero de 1839. Dispuso comunicar al Comisionado de Amortización estar aplicados las productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes del clero secular a las Diputaciones, a tenor del art. 2 de la Ley de 29 de julio de 1837; y por R.O. de 13 de febrero de 1838 que los administre la Amortización, «*en su cumplimiento ha acordado esta Corporación que se entreguen las que sucesivamente se deslinden con arreglo a lo que previene el artículo quinto de la citada ley, a cuyo efecto encarga a sus comisionados den razón de las memorias que corresponden a la indicada clase y documentos que lo acrediten*». Todo ello sin perjuicio de cumplir con la R.O. de 18 de enero de 1839.

[42] Hay que tener presente lo previsto en la Ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas y su adjudicación «*como de libre disposición*» a los individuos de preferente parentesco.

corporación perdió la batalla, poco tiempo después centraría su atención en las dedicadas a beneficencia e instrucción.

En marzo de 1842 la Diputación deliberó sobre el «*poco fruto o resultado que hasta ahora habían tenido las disposiciones adoptadas para averiguar los productos de memorias, patronatos o capellanías que no sean de sangre, con los cuales debe atenderse a los objetos de beneficencia e instrucción pública, los cuales se hallaban desatendidos por esta causa*». La situación derivaba de haberse confiado su encargo a los ayuntamientos, por lo que acordó designar, al igual que había hecho años atrás, comisionados en cada partido de «*confianza, celo y patriotismo*», con la finalidad de exigir a los ayuntamientos, párrocos y otras personas noticias sobre las fundaciones existentes. Para facilitar tal misión, se les facultó para que se dirigieran a los patronos y administradores con el fin de comprobar las últimas cuentas que legalmente tuvieran rendidas, liquidaran y recaudaran los descubiertos, depositándolos en un individuo del ayuntamiento correspondiente. De todo ello daría cuenta el comisionado a la Diputación cada quince días[44], aunque no parece que diera muchos resultados la actividad de dichos comisionados[45].

En 1844 el diputado por Molina elevó a la consideración de la Diputación una proposición para que los comisionados de la recaudación de los productos de memorias, dieran cuenta de su estado, inversión y alcance[46]. El resultado fue un extenso informe, aprobado por la corporación[47], en el que se hacía constar, entre otras, las siguientes notas:

- la recaudación e inversión del producto de memorias correspondió a la Diputación por medio de comisionados, pero «*se ha llevado este ramo de administración con la formalidad que merecía, supuesto que no existe en la Secretaría ni en la Contabilidad un*

---

[43] La Comisión provincial de instrucción primaria se dirigió al Gobierno varias solicitudes para que los productos de memorias y obras pías de varios pueblos se agregaran a la dotación de maestros, de acuerdo con el Memorial dirigido al Presidente de la Dirección General de Estudios de 1 de febrero de 1841, en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1841, Tomo I, p. 283. La Diputación de Pontevedra también intervino en materia de obras pías para atender la instrucción pública a partir de 1838, al objeto de establecer escuelas, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 423.

[44] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de marzo de 1842. Fueron nombrados los comisionados, fijándoles el 10% de lo recaudado por premio. En la s. de 19 de junio de 1842 se acordó que los comisionados activaran la investigación de memorias correspondientes a beneficencia e instrucción públicas. A.M.S., leg. 60.1, s. de 25 de abril de 1842 sobre nombramiento de un individuo del ayuntamiento para que se le depositaran las cargas de memorias; y s. de 22 de mayo en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación, dirigido al preceptor de latinidad «*comisionándole para la liquidación y averiguación de las memorias, capellanías y obras pías afectas a la instrucción pública, en que le señala la retribución de diez por ciento*», si bien la corporación seguntina entendía que «*no deja de ser extraño que se asigne en precio de este cargo alguna retribución*».

[45] A.M.S., leg. 60.1, s. de 25 de noviembre de 1842 en que se informó de una orden de la Diputación, «*en que previene al Ayuntamiento remita a su depositaría los caudales que ingresaron en poder del depositario de este Ayuntamiento D. Julián López, nombrado para hacerse cargo de los fondos de memorias, patronatos y obras pías con destino a beneficencia e instrucción pública, y con respecto a las rentas de grano, se proceda a su venta con arreglo a los precios a que se venden sus especies en la actualidad*»; y, de acuerdo con ello, en la s. de 5 de diciembre se dio cuenta de la remisión a la Diputación de 2.418 rs. y 4 mrs. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 5 de marzo de 1842 en la que se dio cuenta de la circular de la Diputación y se acordó anunciar su contenido por edictos, para que los administradores de las mismas presentaran nota en la secretaría del ayuntamiento. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de agosto de 1843 con respecto a la actividad del partido de Sigüenza.

[46] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de febrero de 1844. Fueron designados dos diputados para que informaran sobre el asunto.

[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de febrero de 1844. Se hizo constar que «*la premura de tiempo con que esta Corporación ha tenido que enterarse de este negocio, y la circunstancia de ser de suyo complicado, no hace posible presentar sus resultados con claridad y del modo que convendría para que la Diputación pudiera convenir, ni menos acordar providencia resolutiva alguna*».

pliego de cargo particular con cada uno de los comisionados de los partidos, ni tampoco es general. Que se ha vivido entregados a la buena fe de estos agentes, como si no mereciese atención alguna la recaudación de fondos de este ramo, y que nunca se ha tratado de recibir cuentas a estos comisionados».

- la comisión manifestaba al resto de la corporación que tenía noticias de que contra alguno de los comisionados resultaban alcances, y si bien por la carencia de documentos «*se hace inaveriguable este negocio, es de parecer, y propone a la deliberación de V.E. se sirva acordar que a cada uno de los SS. Diputados se le autorice por medio de oficio para que tome cuentas al comisionado de su respectivo partido, formándole su cargo por los testimonios presentados o por los datos irrecusables que puedan adquirirse*».

- tras esta tarea se presentarían las cuentas en la Diputación y, con ello, si resultaran alcances contra alguno de los comisionados, dichos caudales podrían utilizarse «*en bien de la provincia, según la aplicación que tuviese por más conveniente; y de todos modos pondría en claro uno de los asuntos más oscuros y confusos que en el día se presentan*»[48].

C) INTERVENCIÓN DE ALHAJAS.

Mediante R.D. de 30 de agosto de 1836 se determinó los productos que deberían ingresarse en el Tesoro de la Nación, enumerándose en su art. 3 los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, quedaran sin destino para el culto divino o resultaran sobrantes. De manera más concreta, otro R.D. de 6 de octubre de 1836 dispuso «*el depósito en las Capitales de provincia o fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existían en las catedrales, colegiatas, parroquias y demás que expresa dicha Real orden*»[49]. Para completar tal medida, se publicó una R.O. de 5 de abril de 1837, dictada dentro del marco bélico y desamortizador que se estaba desenvolviendo, dispuso la requisa de alhajas y plata de iglesias, monasterios y conventos con la finalidad de que no fueran a parar a las tropas carlistas[50].

Para llevar a cabo tal menester, la Diputación debía nombrar una persona en cada pueblo «*adornada de las circunstancias necesarias para que a nombre de esta Corporación verifique la intervención*» de dichos caudales y objetos, por lo cual acordó «*facultar a los Ayuntamientos para que nombren una persona de probidad e inteligencia que la represente en la intervención en unión de las demás que designa la declaración tercera*»[51]. En su cumplimiento, se acordó oficiar al ayuntamiento de Sigüenza, única ciudad donde existía catedral dentro de la provincia, para la ejecución de tal medida por los individuos que la Real Orden citada designaba, en especial su procurador síndico nombrado por la Diputación comisionado interventor, y proceder al nombramiento de una o dos personas para realizar su

[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de febrero de 1844.
[49] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de abril de 1837.
[50] A.M.S., leg. 59.2, s. de 1 de mayo de 1837 en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación «*por el que se pide la conducción de alhajas de oro y plata pertenecientes a la Iglesia Catedral y Parroquias de esta Ciudad*».
[51] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de abril de 1837. También B.O.P. de 12 de mayo de 1837, n. 133. La actuación de la Diputación de Alicante en este punto en RAMOS PÉREZ, o.c., p. 133.

entrega en la capital, acompañados de una partida de Celadores de seguridad pública[52].

La realización de esta tarea debió ser lenta, puesto que una R.O. de 1 de junio, comunicada al Jefe político, determinó que se diera cuenta de los trabajos realizadas en el depósito de alhajas por las Diputaciones provinciales a vuelta de correo, «*mediante haberse pasado el plazo prefijado en estas* (R.D. de 6 de octubre de 1836 y R.O. de 5 de junio de 1837) *cuyo retraso había llamado desagradablemente la atención de S.M.*»[53]. Como negocio urgente, había sido contestada por el presidente y los diputados que se encontraban en la capital con la inclusión de la Circular dirigida a los pueblos[54].

Las mayores dificultades en el desarrollo de la intervención de alhajas las debieron encontrar los comisionados de los pueblos, quienes en junio de 1837 dieron cuenta a la Diputación, junto con otras personas:

> «*de la sensación que semejante medida ha producido en los habitantes de esta Provincia, se acordó dirigir una exposición a las Cortes exponiendo los incalculables males que esta disposición podía traer a la causa del trono y de la libertad, y solicitando deshecha la propuesta del Gobierno para la enajenación de dichas alhajas, las que la muchedumbre mira por muchos siglos fuera del comercio de los hombres y aun respetadas por las bandas del Príncipe usurpador, y para quien tienen un precio infinitamente mayor que el mezquino que puede sacarse de una venta que los Agentes subalternos, las ocultaciones y quizá el cálculo herrado de su producto harán menos útil de lo que se espera al proponerlo, pues que las ideas religiosas serán superiores a las leyes burladas y desafiadas estas, y que además teme la Diputación se convierta en religiosa una guerra de principios políticos, y que las teas del fanatismo agitadas en nombre de Dios aumenten los males que por todas partes nos acosan*»[55].

A final del mes de junio, el secretario de la Diputación manifestó que «*no había atendido el estado que estaba mandado para dirigir al Gobierno de las alhajas mandadas depositar por faltar varios testimonios e inventarios de los que se tenían pedidos a los pueblos*»[56]. Por ello y teniendo presente las pocas alhajas depositadas, fueron examinados los inventarios, «*resultando de ellos no existir sino lo necesario para el culto por la extracción que se manifiesta en muchos y ser público que de ellos se hizo en la guerra de la Independencia, a excepción del remitido por la Comisión de Sigüenza*»[57]. No obstante, para

---

[52] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de abril de 1837. Se acordó dirigir igual decisión a todos los ayuntamientos cabeza de partido, nombrando por comisionados de la Diputación: Manuel Fernández Manrique en Atienza; Pedro Martínez en Molina; José Sánchez Hontova en Pastrana; Julián Sanz en Sacedón; Bernardo Azañón en Cifuentes; Antonio Fernández en Tamajón; mientras que para Brihuega y Guadalajara, el acta deja el espacio en blanco.

[53] En Toledo el Cabildo Catedral actuó de tal manera que no salieron las alhajas, a pesar del previo requerimiento de la Diputación, MORENO NIETO, o.c., pp. 62-63.

[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de junio de 1837. En la s. de 15 de junio de 1837 se acordó remitir, por medio del Jefe político, el estado y circunstancias de las alhajas depositadas. Igual situación acaeció en Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 70-71.

[55] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de junio de 1837. D.S.C.D., 23 de junio de 1837, p. 4253, en que se dio cuenta de la exposición de la Diputación «*haciendo presente los fatales efectos que había de producir la ocupación de las alhajas de las iglesias, y pidiendo a las Cortes tuviesen a bien desechar la propuesta que sobre el particular había hecho el Gobierno*».

[56] Véase la Circular de la Diputación de 3 de julio de 1837, en B.O.P. de 5 de julio de 1837, n. 2.

[57] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de junio de 1837.

remediar el retraso que se apreciaba, se acordó imponer una multa de medio real por vecino a los ayuntamientos que no hubieran cumplido con la remisión de inventarios, sin que la multa excediera de doscientos reales[58].

A finales de agosto parece que estos trabajos estaban lo bastante avanzados, por lo que una R.O. de 29 de aquel mes indicaba los puntos a los que debía ser conducida «*la plata existente en las provincias de la sobrante de las iglesias*»[59]. Se completó tal disposición con otra R.O. de 30 de noviembre de 1837, por la que se ordenó remitir a la Casa de la Moneda de la Corte las alhajas reunidas, al tiempo que los ayuntamientos de Guadalajara y Sigüenza las remitieran bajo su responsabilidad[60]. Pero la ralentización del envío dio lugar a que se repitiera el mandato del Gobierno por otra R.O. de 23 de enero de 1838 para la remisión urgente de las alhajas de Sigüenza y Guadalajara, acordando la Diputación trasladar la responsabilidad a los respectivos ayuntamientos[61].

Estas tareas de recoger las alhajas no necesarias para el culto parecían haberse realizado con toda pulcritud. No obstante, transcurridos algunos años surgieron noticias acerca de la ocultación llevada a cabo por uno de los comisionados. Como ya hemos recogido en el capítulo dedicado a los diputados, en la sesión de 25 de septiembre de 1841, se puso de manifiesto la denuncia dirigida contra el diputado por el partido de Cifuentes, Manuel María Cortijo porque «*no ha hecho entrega en las oficinas de Amortización de todos los efectos y alhajas que recogió del Monasterio de Óvila en el año de mil ochocientos treinta y seis en que tuvo este encargo, y el de la formación de los inventarios de ellos*»[62]. Las oficinas de Amortización redactaron el oportuno informe que puso de manifiesto ciertas irregularidades[63]. Como ya vimos, se plantearon en el seno de la Diputación duros

[58] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de junio de 1837.

[59] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de septiembre de 1837. En la s. de 24 de octubre se dio cuenta de un oficio del Intendente reclamando los inventarios de las alhajas depositadas de conformidad con la Ley de las Cortes, dando en caso contrario noticia a la Reina, y se acordó contestarle que era a la Junta creada al efecto y no a él a quien debían enviarse, «*que ya tenía dispuesto, y sólo aguardaba aviso de su instalación para verificarlo cuya circunstancia sin duda no había tenido presente y bajo cuyo concepto equivocado había dirigido su citada comunicación*». Hay que tener presente que en la misma sesión, el ayuntamiento de la capital manifestaba la necesidad de construir un cementerio, pidiendo la plata depositada en la Diputación procedente de las parroquias suprimidas, «*teniendo presente que esta plata se encuentra en depósito con anterioridad al Decreto que manda recoger la sobrante de las Iglesias; se acordó prevenir a dicho Ayuntamiento nombre un Comisionado que se encargue de dichas alhajas conservándolas hasta la resolución del Diocesano a quien debe acudir en reclamación de su consentimiento*». A.M.S., leg. 59.2, s. de 3 de noviembre de 1837 en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación para que se reuniera el ayuntamiento con la Junta para el inventario y remisión de alhajas eclesiásticas. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, ss. de 4 y 8 de noviembre de 1837 referidas a la designación de la comisión y tareas del inventario.

[60] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de diciembre de 1837. La Ley de 9 de octubre de 1837 había establecido la puesta a disposición del Gobierno, para atender los gastos de la guerra, de las alhajas de las iglesias, acuñando todo el oro y plata que pudieran contener, conservando sólo los objetos de mérito artístico.

[61] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de enero de 1838.

[62] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 25 de septiembre de 1841. La denuncia fue presentada por Juan Angulo, vecino de la capital el 18 de septiembre. Este maestro platero había sido nombrado para «*el reconocimiento y tasación de alhajas de plata que han presentado los pueblos para su depósito*», y se le abonaron 160 reales por tal trabajo, A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de junio de 1837.

[63] Se indicaba «*que recibió los efectos que constan en el inventario que remitió a esta comisión principal y se insertan en los suplementos a los Boletines Oficiales del veinte y cuatro y veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y siete, de los que no había hecho entrega ni tampoco de las llaves del referido Monasterio cuando a principios de este año estuvo el comisionado principal en dicho punto a evacuar una comisión del servicio*». Requerido por el subalterno del partido de Cifuentes para su entrega, sólo lo hizo de las llaves, pero no de los efectos, «*pues que no existía ninguno en él, conservando en su poder el Cortijo la llave de un aposento, bajo el pretexto de tener en él algunos efectos de su pertenencia; resultando de todo lo manifestado que el referido Cortijo es el responsable a entregar todos los bienes muebles y alhajas que consta recibió*». Este

enfrentamientos entre Cortijo y el resto de sus compañeros. Para remediarlos, una R.O. de 1 de diciembre de 1841 suspendía del cargo de diputado provincial a Cortijo, «*hasta el fallo definitivo del tribunal a quién se ha cometido la formación de la causa por detentador de bienes del Estado*»[64]. Por último, otra R.O. de junio de 1843, en cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de aquel año reponía en su cargo a Manuel María Cortijo[65].

informe lleva fecha de 19 de septiembre de 1841.
[64] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de diciembre de 1841.
[65] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de junio de 1843.

VIII.- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

A) ENSEÑANZA DE PRIMERAS LETRAS.

El tantas veces repetido art. 335 de la Constitución de 1812, compendio de las atribuciones de las Diputaciones, disponía que les correspondía «*promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados*»[1]. Este precepto estaba en inmediata relación con el art. 321. 5 de aquel texto constitucional, que al enumerar las facultades de los ayuntamientos disponía como obligación de estos «*cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común*». Además, si tenemos presente que los ayuntamientos debían desempeñar sus obligaciones bajo la inspección de la Diputación, es evidente que el cuerpo provincial tenía también facultades con relación a la enseñanza de primeras letras, aunque fuera de forma indirecta.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el art. 12 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813, venía a establecer la intervención de las Diputaciones en esta materia:

- velar sobre el cumplimiento por los ayuntamientos del establecimiento de primeras letras e instrucción de la juventud, conforme a los planes aprobados por el Gobierno.

- de manera transitoria y hasta que se aprobara el marco normativo de la Dirección general de estudios, examinaría si pudiere ser, en su presencia a los que aspiraran a ser maestros públicos de leer, escribir y contar, «*procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instrucción a la moralidad más acreditada*».

- la aprobación de estos maestros y la expedición del título correspondiente. Este título iría firmado por el Jefe político, por un individuo de la Diputación y refrendado por el secretario de esta. El título se despacharía de forma gratuita y serviría para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

El interés de la Diputación de Guadalajara no tardó en patentizarse a través de una iniciativa individual. En la sesión de 28 de noviembre de 1813 un diputado presentaba a la consideración de la corporación un Plan de instrucción para escuelas[2], acordando elevarlo a la aprobación del Gobierno, después de discutirlo y agradecer a este individuo su gratitud. Por desgracia la pérdida de documentación nos impide conocer su contenido.

---

[1] Además el Tít. IX de la Constitución se dedicaba con carácter exclusivo a la instrucción pública, declarando el art. 366 que «*en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras*»; mientras que el art. 367 establecía que «*el plan de enseñanza será uniforme en todo el reino*».

[2] De manera análoga se actuó en otras provincias, PIÑA, o.c., pp. 38-39; GALVÁN, o.c., p. 333. La falta de apoyo por parte de los ayuntamientos frustró la actuación de la Diputación de Galicia en este punto, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 69.

Con motivo de deliberar sobre el abandono en que se encontraba la enseñanza de primeras letras en el pueblo de Budia y disponer que su ayuntamiento informara sobre la situación o falta que hubiere, «*se hizo presente lo frecuente que era en esta provincia el que estuviese unidos los cargos de maestro de escuela, sacristanes y fieles de fechos, que debían elegirse por el pueblo y cura párroco, se indisponían a cada paso, queriendo el ayuntamiento poner a distinta persona que la que merecía la confianza del cura; y viendo la necesidad que había de poner un remedio que contuviese estos males; se acordó consultar al supremo Gobierno, a fin de que se sirva disponer que la elección de maestros debe ser cargo de los ayuntamientos, respecto que la dotación sale de los vecinos, y que en el caso de no conformarse el cura con su elección, y resistirse a entregar las llaves al que merecía la confianza del ayuntamiento, pudiese nombrar sacristán a su satisfacción, pagándole de sus propios bienes, o de los de la iglesia*»[3]. Se buscaba de este modo una solución intermedia, capaz de satisfacer a todos, aunque sea elocuente la preferencia hacia los ayuntamientos.

También la Diputación apoyaría las iniciativas de los pueblos, como lo demuestra al amparo a las iniciativas de los ayuntamientos de Henche[4], Hortezuela de Océn, Checa e Iriepal[5].

Con relación al examen de maestros de primeras letras, la Diputación procedió a nombrar a los individuos que habían de componer la junta que examinara a los maestros de la provincia en su sesión de 8 de octubre de 1813. Como presidente se nombró al párroco de San Ginés de la capital, al secretario del Gobierno político que también era maestro de primeras letras con Real aprobación y a un conocido abogado también vecino de la capital. Se intentaba dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Esta resolución acerca del nombramiento de los examinadores de primeras letras sería también una de las primeras actuaciones de la Diputación tras su restablecimiento en 1820. En esta ocasión dos maestros de primeras letras de Guadalajara que pretendían continuar siendo examinadores, por haber desempeñado este cargo durante los cinco años anteriores, solicitaron a la Diputación su reelección. De acuerdo con el art. 12 del cap. II de la Instrucción de 1813, la Diputación nombró como tales examinadores de maestros a los peticionarios, y al cura de Santo Tomé de la capital, a quienes se les previno que «*si aceptasen el cargo ha de ser en la suposición de que no han de percibir derechos algunos, sino que lo han de desempeñar gratuitamente*»[6]. Uno de los examinadores nombrados presentaría al mes de su designación, «*un plan de instrucción para fijar y uniformar la enseñanza a los niños de leer, escribir y contar, y las escuelas de la provincia*». Se acordó pasar este plan a un diputado para que lo dictaminara[7].

El mal estado de esta instrucción primaria en muchos de los pueblos de la provincia obligaría a la Diputación a poner buena parte de su atención en esta materia. A mediados de noviembre de 1820 se iniciaron las tareas para resolver estos graves problemas:

«*Siendo la educación primera de los niños el principio seguro de que sean*

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de marzo de 1814. Acerca de su selección en León, CARANTOÑA, o.c., p. 15.
[4] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de octubre de 1813.
[5] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de marzo de 1814.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de mayo de 1820. Una Orden de 31 de marzo de 1821 confirmaría que tanto el examen como la aprobación de los maestros de primeras letras correspondía a las Diputaciones, y también la expedición de los títulos de revisores de letra antigua.
[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de junio de 1820.

útiles a la Patria y asimismo y hallándose en bastante mal estado en la mayor parte de los pueblos de la provincia por falta de buenos maestros con la instrucción necesaria; cuya falta es consecuencia forzosa de las miserables dotaciones de las escuelas que no proporciona ningún aliciente para ser desempeñadas por personas instruidas; se acordó, tomando este negocio en la consideración que se merece y para poner algún remedio a tan grave mal dirigir una circular a todos los pueblos, recordándoles e inculcándoles la utilidad, conveniencia y necesidad de mejorar la educación de los niños por el medio de establecer y dotar medianamente las escuelas de primeras letras para que así se logre tener maestros de regular instrucción cuando menos; y excitarlos a que propongan, no tan sólo medios y arbitrios con que conseguirlo, sino que manifiesten todo lo que juzguen en su vista conveniente a establecer y a mejorar la enseñanza»[8].

Resulta evidente la inquietud de la corporación provincial de Guadalajara para que la juventud tuviera una mínima instrucción, evitando que los maestros cayeran en la dejación de sus funciones por la falta de los imprescindibles recursos económicos, aunque no todos los pueblos podían atender esta necesidad por la falta de fondos con que dotar a aquellos[9].

Para subvenir a estas necesidades económicas de los pueblos y con el fin de cubrir las plazas de maestros, una Orden de las Cortes de 29 de junio de 1821 autorizaba al gobierno para que aprobara con carácter interino los arbitrios que le propusieran las Diputaciones con el fin de dotar a las escuelas de primera enseñanza, dando cuenta después a aquellas.

Más importante que esta disposición era el Reglamento general de instrucción pública de 29 de junio de 1821, regulador del marco normativo de la instrucción en sus distintos niveles. Centrándonos ahora en el capítulo dedicado a la primera enseñanza, cabe destacar los siguientes puntos:

- las Diputaciones podían dar mayor extensión a la enseñanza de primeras letras de aquello que fuere habitual, en los pueblos que por su mayor vecindario u otras causas se juzgara conveniente[10].

- para facilitar el cumplimiento de la Constitución, las Diputaciones propondrían los medios necesarios para que las poblaciones de menor vecindario no carecieran de esta primera enseñanza[11].

- los maestros de estas escuelas públicas deberían ser necesariamente examinados, pudiendo hacerse estos exámenes en las cabezas de partido, o donde y por quienes determinara la Diputación[12].

---

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de noviembre de 1820. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 21 de febrero en la que se dio cuenta de una Orden de la Diputación de 19 de febrero por la que se mandaba que el ayuntamiento informara sobre si todos los maestros que tuvieran abierta escuela pública contaban con el competente título. Igual sucedió en León, CARANTOÑA, c.c., pp. 27-28. La Diputación de Zamora también se preocupó de introducir el método Lancáster en aquella provincia, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 70. Otro tanto cabe señalar de Lugo, PRADO GÓMEZ, A., *La Diputación provincial y los inicios de la instrucción pública en Lugo*, Lugo, 1990, pp. 36 y 38-39; o de Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 54.
[9] Problema que aparece también en Canarias, GALVÁN, o.c., p. 334.
[10] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 13.
[11] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 14. 2.
[12] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 15.

- la elección, vigilancia para su conducta y facultad de removerlos con justa causa correspondía a los ayuntamientos, «*salvo a los maestros su derecho reclamar ante las Diputaciones, las cuales sin hacer novedad entretanto en la posesión, les oirán breve e instructivamente, como también a los ayuntamientos sobre la causa de la remoción, y la aprobarán o desaprobarán*»[13].

- a las corporaciones provinciales correspondía fijar la renta anual que debían gozar los maestros de primeras letras, como también las jubilaciones, oyendo a los ayuntamientos[14].

- las Diputaciones «*cuidarán de establecer desde luego, bajo su más estrecha responsabilidad, estas escuelas dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado*»[15].

Sobre la importancia de los salarios de los maestros de primeras letras, la Orden de la Diputación de 7 de febrero de 1822, dictada por las quejas de un maestro de primeras letras de la capital ante el retraso en la percepción de su salario, disponía que:

> «*El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad considerando lo interesante que es la educación primaria y lo mucho que influye la puntual recompensa al maestro, para que este se dedique a ella con el esmero debido, procurará que con toda preferencia se le satisfagan los atrasos de su asignación y que nunca los haya en lo sucesivo, a fin de que se eviten reclamaciones de la naturaleza de la presente, y pueda usar de su autoridad y facultades, vigilando la conducta del maestro no menos que el adelantamiento de los niños*»[16].

No cejaba la Diputación de intervenir en las cuestiones de primera enseñanza. En este sentido, un oficio de 7 de marzo de 1822 ordenaba establecer «*desde luego en todos los pueblos de la provincia las escuelas públicas en el modo más conveniente*». Además en el dirigido al ayuntamiento de Guadalajara para que pusiera en buen estado la que se sostenía con los fondos de propios y fuera la enseñanza gratuita[17].

No obstante, el principal problema con que continuaban encontrándose los ayuntamientos y los pueblos era la falta de recursos para poder atender la instrucción pública que se impartía en los pueblos, de modo especial en los más pequeños. Con esta finalidad, un Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822 señalaba los medios y arbitrios que podían aplicarse a la enseñanza pública. Interesa destacar lo previsto en su art. 6, pues de acuerdo con él, en las provincias donde no hubiere otros recursos para establecer escuelas de primeras letras, las Diputaciones al repartir los baldíos podrían señalar un pequeño canon que se destinaría a este objeto. En estos casos, las corporaciones provinciales, teniendo presente lo expuesto por los ayuntamientos, propondrían al Gobierno dichas asignaciones, para autorizarlas con carácter interino, dando después cuenta a las Cortes.

---

[13] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 17.
[14] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 18.
[15] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 20.
[16] A.M.Gu., *Actas* 1822.
[17] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 9 de marzo. Más noticias sobre la enseñanza de primeras letras en la capital en POZO ANDRÉS, María del Mar y otros, *Guadalajara en la Historia del Magisterio español. 1839/1939. Cien años de formación del profesorado*, Alcalá de Henares, 1986, p. 40. Otro tanto cabe reseñar de la actuación de la Diputación de Zamora, incluidos los salarios de los maestros, MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 71-72.

Durante los meses de otoño de 1822 la Diputación solicitó a los ayuntamientos más información sobre las escuelas de primeras letras, con la finalidad de reunir los datos necesarios para establecer un Plan general para toda la provincia[18]. La ausencia de documentación impide conocer el resultado.

Por su parte, los arts. 127 y 128 de la Ley de 3 de febrero de 1823 fijaron las siguientes facultades de las corporaciones provinciales en esta materia:

- en el ramo de instrucción pública, las Diputaciones desempeñarían la parte que les correspondiera, según las leyes y reglamentos que rigieran sobre la materia. Lo cual conllevaba la remisión a su normativa específica y dictada con anterioridad.

- debían velar de forma muy particular acerca del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ayuntamientos en el establecimiento de escuelas de primeras letras y buen desempeño de los maestros[19].

- las corporaciones provinciales quedaban sujetas a lo establecido en los reglamentos sobre el examen y calidades que debían adornar a los maestros.

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 iba a reducir considerablemente las facultades de las Diputaciones en estos negocios. A tenor del art. 27, las corporaciones provinciales tendrían intervención necesaria e informarían dando su dictamen, en los expedientes sobre los establecimientos provinciales de instrucción pública. Con ello, la enseñanza de primeras letras quedaba en manos de los ayuntamientos y del Gobierno[20].

Con relación a la intervención del Gobierno en la instrucción primaria, esta venía siendo muy importante desde que un R.D. de 16 de febrero de 1825 uniformó el Plan de la enseñanza de primeras letras. Las lagunas que se observaban en los RR. DD. de 23 de julio y 21 de septiembre de 1835 sobre ayuntamientos y Diputaciones, y su posible contradicción con otras normas dictadas con anterioridad. Una R.O. de 4 de diciembre de 1835 intentó esclarecer las atribuciones de ambas corporaciones en esta materia. Las corporaciones municipales podían proponer la creación de establecimientos de instrucción primaria y nombrar los maestros de primeras letras, pagados de los fondos del común, siempre que fueran aprobados. Por ser la instrucción una necesidad general, se indicaba a los ayuntamientos que votaran de modo generoso los fondos necesarios para conservarla, y a las Diputaciones provinciales que tuvieran presente estas medidas en el examen de los presupuestos municipales[21]. A dichos cuerpos colegiados correspondía cumplir con esas obligaciones, mientras que a los Gobernadores civiles y los alcaldes les pertenecía vigilar de manera continuada estos establecimientos y cuidar de la observancia de lo dispuesto por aquellas corporaciones.

Tiempo después y tras el restablecimiento de la Ley de 1823, la Ley de 21 de julio de 1838 estableció el Plan general sobre instrucción pública, desarrollado por el Reglamento de

[18] A.M.S., leg. 56.2, s. de 5 de septiembre de 1822. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 12 de octubre.
[19] Art. 48 de la Ley de 3 de febrero de 1823.
[20] Art. 48 del R.D. de 23 de julio de 1835 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.
[21] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de junio de 1836, en la que se dio cuenta de una exposición del ayuntamiento de La Miñosa en que solicitaba varias rentas de carácter religioso para la dotación del maestro. La falta de recursos económicos fue generalizada en la mayoría de las provincias, al menos, hasta que se fue pacificando la situación bélica como en Lugo, PRADO, o.c., pp. 46 y 48. Lo mismo parece que ocurrió en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 131.

26 de noviembre de 1838, en virtud del cual se venía a poner un nuevo orden en la enseñanza primaria[22]. Esta normativa fue completada con el Reglamento de 18 de abril de 1838 para las Comisiones de instrucción pública. Las Comisiones provinciales de instrucción pública estarían presididas por el Jefe político y, entre sus miembros, contaría con la presencia de un diputado provincial, sin perjuicio de las propuestas de otros miembros. En Guadalajara esta Comisión se constituyó a mediados de septiembre de 1838[23]. Con relación a las propuestas de personas ilustradas que debía hacer el cuerpo provincial al Jefe político, la R.O. de 22 de octubre de 1838 disponía que se debían proponer cinco personas para designar a los dos vocales, o sólo tres cuando hubiera que nombrar a uno solo[24].

Con la creación de las Comisiones provinciales de instrucción pública, las Diputaciones iban a quedar liberadas de casi todas las atribuciones que les correspondían con referencia a la enseñanza primaria[25]. No obstante, las corporaciones conservaría la facultad de supervisar y repartir el presupuesto de la Comisión provincial de instrucción primaria, si bien la Depositaría de aquella intervendría en la recaudación del presupuesto[26].

Las Leyes de Diputaciones y ayuntamientos de 1845 de acuerdo con esa progresiva asunción por parte del Estado del control de la enseñanza primaria, iba a dejar reducida las atribuciones de ambas corporaciones a la simple elaboración de informes sobre la conveniencia de crear escuelas en sus respectivos ámbitos territoriales, por lo que las Diputaciones perdían con carácter definitivo toda otra intervención sobre la enseñanza primaria.

B) LA ESCUELA NORMAL.

Otro de los establecimientos de enseñanza en el que la Diputación provincial de

[22] Para un estudio de estas disposiciones, PESET REIG, Mariano y José Luis *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1974, pp. 557-566. De manera más particular, LORENTE MARTÍNEZ, V. y BALDOMINOS UTRILLA, R. «La enseñanza primaria en Guadalajara tras la reforma de 1838», en *Actas del II Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 499-507.

[23] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de septiembre de 1838, en la que «*con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del plan de instrucción pública nombraron dichos señores al señor Méndez para individuo de la Comisión provincial y proponer para la misma al Señor Jefe político las personas de Don Juan Paulino Llorente y D. Luis de la Concha de esta vecindad*». A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 15 de septiembre de 1838 se dio cuenta de la constitución de la Comisión local de instrucción primaria.

[24] El art. 2 de la R.O. de 12 de noviembre de 1838 declaraba que estos individuos propuestos no debían pertenecer a la Diputación, ni ser eclesiásticos, porque estas clases ya tenían representantes en la Comisión. También se advierte un mayor interés por las Comisiones de instrucción en Lugo, PRADO, o.c., p. 57; o en Canarias, GALVÁN, o.c., p. 336. Acerca de la composición de la Comisión leridana en 1838, LLADONOSA, o.c., p. 132.

[25] Entre las atribuciones indirectas que le correspondían, figuran las de apoyo a la Comisión provincial de instrucción primaria, cuyo presupuesto ascendió en 1844 a doce mil reales, siendo repartido por la Diputación. B.O.P. de 7 de febrero de 1844, n. 17.

[26] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 16 de enero; 3, 6 y 18 de febrero; 27 de abril; y 3 de mayo de 1844; y 28 de agosto de 1845.

Guadalajara puso verdadero interés, fue la Escuela Normal[27]. Con independencia del conocido origen de estas Escuelas de formación del profesorado, en el que por razones obvias no podemos entrar, cabe decir, sin embargo, que una vez creada la Escuela Normal central en la Corte a las Diputaciones les correspondía designar los alumnos de sus respectivas provincias que debían acudir a ella[28].

Para dar cumplimiento al art. 11 de la Ley de 21 de julio de 1838, la Comisión provincial de instrucción se dirigió a la Diputación para que se manifestara sobre si sería capaz de sostener en Guadalajara una Escuela Normal, o quedaría unida a otra Escuela. El cuerpo provincial optó por la primera de las posibilidades[29]. Los primeros pasos, sin embargo, hasta la apertura de la Escuela Normal de Guadalajara estarían cubiertos de obstáculos.

Una R.O. de 29 de enero de 1839 señalaba la apertura de la Escuela Normal de instrucción primaria de la Corte, verificada a comienzos de marzo. En su consecuencia, prevenía a las Diputaciones provinciales que hubieren elegido alumnos para ella y hubieren anticipado el primer semestre de la pensión correspondiente, dispusieran lo necesario para que dichos alumnos estuvieran en Madrid al iniciarse el curso a comienzos de marzo. Con relación a las Diputaciones que no hubieran hecho las anticipaciones necesarias, debían verificarlo con la mayor brevedad, porque al ser módica la cantidad a aportar y útil su objeto, no debía haber razón que lo impidiera. No todas las corporaciones provinciales mostraron interés.

Por último, esta R.O. animaba a los Jefes políticos para que alentaran a las corporaciones provinciales con la finalidad de que estas últimas «*ayuden con toda eficacia a la realización de un establecimiento del que depende que la instrucción primaria llegue en España al grado de perfección que se advierte en algunos países extranjeros*». Para dar debido cumplimiento a dicha disposición, la Diputación acordó que el Jefe político diera aviso a los alumnos designados por la Diputación para que acudieran a la Corte el día señalado[30].

La experiencia de la Escuela Normal de la Corte aparecía satisfactoria, pero no todas las Diputaciones pudieron enviar los alumnos que les correspondía. Para evitar mayores problemas, una R.O. de 10 de julio de 1839 vino a disponer que las Diputaciones que al recibir esta orden no hubieran enviado los alumnos que les correspondiera, suspenderían su nombramiento y envío hasta 1840, puesto que no podrían seguir un curso regular y completo; y, que no sostuvieran ningún alumno en esta escuela, o sólo uno, deberían tener en el mes de marzo de 1840 todos los que le correspondieran[31].

---

[27] POZO ANDRÉS y otros, *Guadalajara en la Historia del Magisterio español*, ya citado libro en el cual se recoge la historia de la Escuela Normal de Guadalajara. Con carácter más general, sin ánimo de ser exhaustivo, ÁVILA FERNÁNDEZ, A. *Las Escuelas normales españolas durante el siglo XIX*, Sevilla, 1986; y, VIÑAO FRAGO, A., *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1982.

[28] Por ejemplo, B.O.P. de 7 de junio de 1837, n. 144.

[29] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de diciembre de 1838. También B.O.P. de 30 de junio de 1841, n. 78.

[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de febrero de 1839. Sobre los méritos y nombramiento de Juan Jimeno y Urbano Mínguez, POZO y otros, o.c., p. 43. Para noticias de la Escuela Normal de Instrucción primaria de la Corte, número de alumnos nombrados por provincias, presentados y pensiones satisfechas, *Gaceta* de 7 de abril y 16 de julio de 1839, nn. 1604 y 1704. Para cotejar con la actuación de otras Diputaciones sobre los alumnos enviados a la Corte, en concreto con respecto a Lugo, PRADO, o.c., pp. 86-90; Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 134; Canarias, GALVÁN, o.c., p. 341.

[31] B.O.P. de 17 de julio de 1839, en la que se publicó esta R.O. de 10 de julio de 1839. Acompaña un estado del número de alumnos, provincias a las que correspondían y pensiones satisfechas. Guadalajara contaba con dos

En la sesión que celebró el Ayuntamiento de Guadalajara el 17 de julio de 1840 se leyó un oficio de la Comisión de instrucción primaria, con el objeto que esta corporación eligiera un representante, para que junto con el vicepresidente de aquella Comisión y un alumno de la Escuela Normal, plantearan la instalación de la Escuela práctica de niños. Como señalan quienes han historiado la Escuela Normal de Guadalajara, «*los siguientes meses se ocuparon en la búsqueda de un lugar adecuado para albergar la nueva institución primaria*»[32].

Concluido el curso de la Escuela Normal de la Corte, las provincias podían aprovecharse de los servicios de los alumnos que habían enviado durante tres años. La Regencia entendía que el último fin era establecer en cada una de las provincias una escuela Normal que mejorara el sistema educativo. Con estas razones la Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840 disponía que los Jefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones, procedieran a preparar los trabajos necesarios para dar ocupación a los alumnos de la Escuela de la Corte y crear, en definitiva, otros establecimientos de este carácter en cada provincia.

De acuerdo con la mencionada Orden de la Regencia de diciembre de 1840 y a tenor de lo previsto en la Ley de 21 de julio de 1838, que ya tratamos, se dispuso:

- la creación de una Escuela Normal de instrucción primaria en cada provincia[33].

- los Jefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones, y oyendo con carácter previo a las Comisiones provinciales de instrucción primaria y a los ayuntamientos, determinarían el lugar más apropiado para instalarla, prefiriendo a las capitales de provincia[34].

- las autoridades provinciales deberían remitir al Gobierno con brevedad: una relación de los fondos para dotar las, reclamar un edificio a propósito, una propuesta de arbitrios y repartimientos de estos[35].

- la formación del presupuesto debería tener en consideración una serie de previsiones[36].

- las autoridades provinciales deberían ocupar en estas Escuelas Normales de las provincias a los alumnos que enviaron a la de la Cortes[37].

- se crearía una escuela práctica de niños, que formaría parte de la Normal[38].

---

alumnos e igual número de pensiones semestrales.

[32] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 16 de diciembre de 1840 en que se dio cuenta de un oficio de la Comisión de instrucción primaria con la finalidad que el ayuntamiento informara sobre el establecimiento de la Escuela Normal en el convento de la Concepción. Al final se elegiría la iglesia del antiguo convento del Carmen, como señalan POZO ANDRÉS y otros, o.c., p. 43.

[33] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 1.

[34] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 2.

[35] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 3.

[36] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 4.

[37] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 7.

[38] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 8.

- el Gobierno, por medio de la Dirección general de estudios, se ocuparía de disponer lo conveniente sobre los expedientes formados por las autoridades de cada provincia[39].

La tarea de las autoridades de Guadalajara no cejó en ir consiguiendo todo lo necesario para que se instalara la Escuela Normal. A comienzos de enero de 1841 la Comisión de instrucción primaria establecía las bases del reglamento para la Escuela práctica para la enseñanza de niños, mientras se preparaba la elemental[40]. En los primeros días de febrero la citada Comisión, de acuerdo con el expediente que había formado, se decantaba por el extinguido convento del Carmen, con su terreno, para ubicar allí este establecimiento[41]. Por fin, la Escuela práctica de niños de Guadalajara abrió sus puertas el 9 de junio de 1841[42]. Los fondos provinciales satisficieron 1.643 reales a que ascendían las obras de rehabilitación del edificio elegido para instalar en él la Escuela práctica de niños[43].

Toda esta actividad tendría su recompensa en la Orden del Regente del Reino de 9 de diciembre de 1841 por la que se establecía en Guadalajara una Escuela Normal de instrucción primaria[44], es decir, se dictaba unos días antes que la Orden confirmatoria del Instituto de Segunda enseñanza. De acuerdo con su contenido cabe destacar que:

---

[39] Orden de la Regencia de 13 de diciembre de 1840, art. 11.

[40] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 11 de enero de 1841. También, POZO ANDRÉS y otros, o.c., p. 43, quienes resaltan que la instalación del establecimiento de instrucción para niños «había de servir de base para poner en funcionamiento, posteriormente, la Escuela Normal».

[41] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 3 de febrero de 1841.

[42] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 29 de mayo de 1841 en la que se dio cuenta del oficio que remitía la Comisión de instrucción primaria señalando la fecha de la apertura. También, B.O.P. de 7 de junio de 1841, n. 68, en el que se anunciaba la inauguración de este establecimiento y las bases de la enseñanza que se impartiría. En el B.O.P. de 30 de junio de 1841, n. 78, se describe con minuciosidad el acto de apertura de la Escuela práctica de niños, aunque también se hace una detallada evolución de los trámites seguidos hasta la apertura. En el periódico local de Guadalajara denominado *El Lucero Alcarreño. Periódico de Literatura, Artes y Agricultura*, correspondiente a su primer número de 15 de junio de 1841 se puede leer: «*El Gobierno conoce este estado: desea sacar de él al país y fomentar la prosperidad con la enseñanza y educación del pueblo y al efecto ha creado en todas las provincias Comisiones de instrucción pública que en algunas ha dado los mejores resultados; y constantemente adopta medidas y planes para llevar a cabo tan grandioso objeto. La provincia de Guadalajara no se ha descuidado en corresponder a las nobles miras del Gobierno y después de haber comisionado inspectores que examinen el estado de las escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la provincia, propongan las medidas de mejorar estos establecimientos y adopten por sí los necesarios para corregir los abusos que se adviertan, ha creado por último en esta capital una Escuela práctica que ha de formar parte de la Normal encargada establecer por el Gobierno*». De igual manera aparece recogido el acto y los discursos en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1841, Tomo II, pp. 17-31. También POZO y otros, o.c., pp. 43-44.

[43] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de julio de 1841. Las arcas municipales costearon con 649 reales el arreglo de las aulas, la adquisición del mobiliario y utensilios precisos, en POZO y otros, o.c., p. 43.

[44] *Gaceta* de 14 de diciembre de 1841, n. 2622. POZO y otros, o.c., p. 45, resaltan que la primera Escuela Normal en provincias cuya aprobación se publicó en la *Gaceta* fue la de Guadalajara, aun cuando ya funcionaba con anterioridad sólo la de Navarra. Para otros lugares, por ejemplo, GUIBERT NAVAZ, M.E., *Historia de la Escuela normal de Navarra (1831-1931)*, Pamplona, 1982. Acerca de su establecimiento en Albacete, GUERRA, o.c., pp. 46-47; y, DÍAZ, o.c., p. 90. Sobre de su instalación en Lérida, LLADONOSA, o.c., pp. 359-361. Para León, AGUADO, o.c., p. 76, y CASTILLO, o.c., p. 110. Con respecto a Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 95-96. En relación con la de Baleares, PIÑA, o.c., p. 41. Sobre la establecida en Lugo, PRADO, o.c., pp. 90-99. NOGUERA ARROM, Juana, *La Escuela normal de Tarragona (1843-1931)*, Barcelona, 1984. La historia de la murciana, en GUILLEN, Vicente (coord.), *La Escuela normal de Murcia: 150 aniversario, 1844-1994*, Murcia, 1994. Sobre la de Pontevedra inaugurada en 1845, JAMARDO y PEREIRA, o.c. pp. 431-433. SÁEZ FERNÁNDEZ, T., *La Escuela normal de maestros de Valencia, 1845-1870*, Valencia, 1986. La actuación de la Diputación de Alicante en su creación y mantenimiento en RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 166-167, 194-195 y 319-322.

- se establecía en la capital una Escuela Normal de instrucción primaria, para lo cual cada uno de los nueve partidos en que estaba dividida la provincia nombraría un alumno[45].

- la provincia quedaba obligada a auxiliar a cada uno de estos alumnos para su manutención y por espacio de dos años con mil quinientos reales anuales[46].

- estos alumnos contraían una serie de obligaciones para enseñar en la escuela superior del partido por el que hubieran sido pensionados[47].

- la Diputación provincial de Guadalajara quedaba obligada a proponer al Gobierno los arbitrios que estimara convenientes para cubrir el déficit que resultare, acudiendo sólo al repartimiento cuando fuese imposible cualquier otro recurso[48].

Quedaba ratificada y reorganizada esta Escuela Normal desde las altas instancias del Reino. Pero al igual que sucediera con el Instituto, a mediados de 1842 la Diputación tomó en consideración el estado de dicha Escuela, acordando que se destinaran cuantos medios fuesen necesarios para atender al cuidado y asistencia de los niños y educación de la juventud, dedicando a ello el producto de memorias y obras pías destinadas a beneficencia e instrucción pública[49].

En la sesión que celebró la corporación provincial el día 31 de julio de 1842 se leyó y aprobó un dictamen de una comisión, nombrada al efecto, sobre el estado y futuro de la Escuela Normal. Entendía esta comisión que para que a comienzos de octubre de ese año se encontraran en la capital los nueve alumnos de cada uno de los partidos, se debía ordenar a los ayuntamientos que publicaran el oportuno anuncio con objeto de cubrir las plazas, «*para conocimiento de los que quieran aspirar a aquellas plazas, previniéndoles que estos deben dirigir sus solicitudes al alcalde del pueblo cabeza de su respectivo partido, como presidente que ha de ser de la junta que en él se celebre para su elección*».

Estas juntas de selección deberían celebrarse el día 11 de septiembre. Estarían compuesta de un individuo de cada uno de los ayuntamientos del partido, debiendo ser elegido el aspirante que contando con una edad entre veinte y veinticinco años, mayores conocimientos, aplicación, buena conducta y natural del mismo partido, reuniera la pluralidad de votos[50].

El presupuesto propuesto para la Escuela Normal ascendía a 12.300 reales, aunque se agregaba a esta cantidad un gasto extraordinario para el primer año de otros 17.500 reales. La partida ordinaria y el coste de habilitación del local se abonarían mediante la imposición sobre los propios de la provincia[51], «*previo un dividendo vecinal que cada pueblo cubrirá*

---

[45] Orden del Regente de 9 de diciembre de 1841, arts. 1 y 2.
[46] Orden del Regente de 9 de diciembre de 1841, art. 3.
[47] Orden del Regente de 9 de diciembre de 1841, art. 4.
[48] Orden del Regente de 9 de diciembre de 1841, art. 6. Un resumen de esta disposición también en POZO ANDRÉS y otros, o.c., p. 45.
[49] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de junio de 1842. Acerca de la situación económica de la Escuela Normal de Lugo, el consiguiente retraso en su funcionamiento y la intervención de su Diputación, PRADO, o.c., pp. 93-94.
[50] B.O.P. de 10 de agosto de 1842, n. 95 en el que se inserta la convocatoria para cubrir plazas, los requisitos de los aspirantes y la forma de celebrar la selección. A.M.S., leg. 60.1, s. de 21 de agosto. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 7 de septiembre de 1842.
[51] La Escuela Normal tuvo su sede en el antiguo Convento de San Juan de Dios.

con los fondos de dicha procedencia, si no tuvieren sobrantes de las fundaciones destinadas a este objeto, después de cubiertas las atenciones locales de sus escuelas»[52]. La cantidad restante, se repartiría entre los partidos como se hacía con el repartimiento para atender los gastos de las cárceles de los partidos. La capital auxiliaría con doscientos ducados para completar la dotación del maestro de la escuela práctica y como compensación del local de la escuela que debía costear, con cargo al presupuesto municipal.

Con estos fondos se intentaba cubrir las necesidades económicas de la Escuela Normal, lo que supondría la conservación y correcto desenvolvimiento de este establecimiento de instrucción. Ratificando tal afirmación, está la queja que elevaron los encargados de la Escuela a la Dirección general de estudios quejándose del abandono en que los tenía la Diputación[53]. La corporación acordó contestar que uno de ellos gozaba de los derechos de visita a las escuelas y que el otro se encontraba como profesor del instituto, además de no estar prevista la apertura de la Escuela hasta el primero de octubre inmediato[54].

Como tendremos ocasión de ver al tratar los avatares del instituto de segunda enseñanza, la Diputación de Guadalajara puso de manifiesto en el B.O.P. de 31 de agosto de 1842 una serie de consideraciones sobre la gestación de la Escuela Normal, las dificultades económicas para atender la institución, a la par que publicaría el presupuesto de gastos de la misma y el repartimiento de estos entre todos los pueblos de la provincia[55]. Pero los locales destinados para la Escuela Normal parece que no eran «*suficientes ni bastante capaces*», por lo que fue preciso ampliar las obras que se estaban realizando[56].

En octubre la Diputación daría órdenes para el alojamiento de los alumnos que fueran llegando[57]. Aunque pronto se pondrían de manifiesto las necesidades, porque «*apenas es suficiente para alimento de los alumnos la cantidad de mil quinientos reales anuales con que para cada uno contribuya su partido, y que teniendo que acudir a otros gastos, incluso libros que sirvan de texto, lo comunica a la Diputación para que si es posible aumente alguna cantidad*». Esta corporación decidió acudir al Gobierno, pidiendo que se pudiera aumentar a dos mil reales esta cantidad[58].

La inauguración oficial de la Escuela Normal se verificó el 29 de octubre de 1842 - aun cuando había iniciado su actividad docente un mes antes[59]- una vez solventados los anteriores inconvenientes, con el ritual acostumbrado. La vida del establecimiento continuó debatiéndose entre la normalidad y los avatares derivados de las circunstancias, internas y

---

[52] Presupuesto publicado en B.O.P. de 31 de agosto de 1842, n. 104.
[53] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de agosto de 1842.
[54] POZO ANDRÉS y otros, o.c., pp. 46-47.
[55] También B.O.P. de 2, 5, 9 y 12 de septiembre de 1842 que publican los repartimientos por partidos.
[56] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de octubre de 1842. En la s. de 14 de enero de 1843 se dio cuenta de las cuentas de las obras extraordinarias, urgentes y precisas efectuadas en el Instituto y Escuela Normal, que ascendieron a 3.118 reales. No obstante, en la s. de 13 de junio de 1844, la Comisión de Instrucción primaria manifestaba a la Diputación «*la urgencia de reparar el edificio donde existe la Escuela Normal en esta capital, pidiendo con premura ocho mil reales para las obras precisas según certificación que acompaña, y atendiendo a la innecesidad de estos reparos y escasez de fondos que se hallan en Depositaría, se acordó que de los que existen en ella se anticipen cuatro mil reales con calidad de reintegro de los naturales de Establecimiento*».
[57] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de octubre de 1842.
[58] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de diciembre de 1842.
[59] La fecha fijada para la apertura era la del 1 de octubre. POZO y otros, o.c., p. 51. La apertura oficial de la de Lugo se verificó el 30 de octubre de 1842, aunque tardaría algunos años en regularizarse su situación, PRADO, o.c., pp. 91-92.

externas, provinciales y nacionales, políticas y económicas[60].

El ayuntamiento de Guadalajara prestó una importante colaboración, sobre todo económica desde principios de 1844[61]. En agosto de este año acabó la primera promoción[62], verificándose la selección de nuevos alumnos conforme al sistema detallado[63].

C) EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Una vez vista la intervención de la Diputación con respecto a la primera enseñanza y las instituciones destinadas a atenderla, es preciso aludir al escalón inmediatamente superior. Ya vimos como las facultades de las corporaciones provinciales en materia de instrucción pública quedaban sujetas a lo que dispusieran las leyes o los reglamentos generales, y será en este punto de la segunda enseñanza donde de manera más rotunda se comprobará la sujeción de las Diputaciones a la legislación especial.

El Plan general de instrucción pública de 29 de junio de 1821 iba a dedicar su Tít. III a la segunda enseñanza, que comprendía aquellos conocimientos que servirían para dedicarse después a estudios superiores[64]. El art. 22 de este Reglamento disponía que «*esta enseñanza se proporcionará en establecimientos a que se dará el nombre de universidades de provincia*». El art. siguiente ordenaba la creación de estas universidades en cada uno de las provincias de la Península, si bien su establecimiento se iría haciendo de acuerdo con los medios y profesores que se dispusieran[65].

Para dar cumplido efecto a estas disposiciones, el Jefe político de Guadalajara pidió al ayuntamiento de esta ciudad información necesaria para el establecimiento en la provincia de una universidad de segunda enseñanza[66]. También la Diputación se preocupara a comienzos de 1823[67], pero la vuelta al absolutismo impidió que pudiera instalarse esta universidad de

---

[60] Hay que resaltar la R.O. de 15 de octubre de 1843 que contenía el Reglamento Orgánico de las Escuela Normales de Instrucción Primaria. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 27 de abril de 1844 en la que se dio cuenta de aquella norma. Para conocer su situación en los años inmediatamente posteriores a su instalación es imprescindible acudir a POZO y otros, o.c., pp. 51-63.

[61] A.M.Gu., *Actas* 1844-46, ss. de 13 de enero y 7 de febrero de 1844.

[62] POZO y otros, o.c., p. 52.

[63] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 19 de junio y 1 de agosto de 1844. B.O.P. de 26 de junio de 1844, n. 77.

[64] Cabe mencionar como antecedente que el art. 367 de la Constitución de 1812 declaraba que «*se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes*». Con carácter genérico y sin ánimo de ser exhaustivo puede mencionarse, además del clásico GIL de ZARATE, A., *De la Instrucción pública en España*, Madrid, 1855. SANZ DÍAZ, Federico, *La segunda enseñanza oficial en el siglo XIX*, Madrid, 1985. VIÑAO FRAGO, A., *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1982.

[65] Reglamento de 29 de junio de 1821, art. 34.

[66] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 27 de febrero. También, s. de 16 de noviembre de 1822, en la que se presentaron los informes sobre el establecimiento de esta universidad de segunda enseñanza. Con referencia a lo ocurrido en Segovia, ORDUÑA, o.c., p. 40, y, para Alicante, RAMOS PÉREZ, P. 59.

[67] A.M.S., leg. 56.2, en la s. de 15 de marzo de 1823 se leyó un oficio de la Diputación del día 10 de este mes, para que el Ayuntamiento de Sigüenza informara sobre el pueblo que debía ser la sede de la universidad de

segunda enseñanza en la provincia de Guadalajara, aunque ya se había iniciado la andadura, incluso las enfrentadas posturas de Guadalajara y Sigüenza, no sólo por la capitalidad provincial, sino también por la localización de la sede del establecimiento de segunda enseñanza.

La situación cambiará en la década siguiente[68]. Tras un titubeo sobre las normas que regulaban el plan general de estudios, debido a la alteración política que ocurrió en el Reino durante 1836, comenzó a regir el Plan general de 29 de octubre de este año, cuya sección primera era la dedicada a la segunda enseñanza. En él y por lo que nos interesa, se preveía de modo implícito la supresión de los colegios incorporados a universidades, como era el caso del Colegio Grande de San Antonio de Portaceli de Sigüenza[69], para ser sustituidos por otros establecimientos[70]. Con carácter general, las transformaciones de los liberales progresistas en materia de instrucción pública incidirían en la creación de los llamados institutos de segunda enseñanza.

Los movimientos del Ayuntamiento de Guadalajara para trasladar el Colegio Grande de Sigüenza comenzaron a ser importantes desde julio de 1837, quizás porque se partiera de la idea según la cual, la localidad en que tuviera la sede esta institución, gozaría del establecimiento de segunda enseñanza[71].

Una R.O. de 17 de septiembre de 1837 decretaba, por un lado, la supresión del Colegio Grande de San Antonio de Portaceli y, por otro, la creación del Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara[72]. La Orden de cierre del Colegio, disponía que la Diputación se encargara de la formación de un expediente para averiguar las rentas y fondos de aquel, como de otros de la provincia, al objeto de aplicarlos a la segunda enseñanza. Se pedía a la corporación que «*proponga lo que estime oportuno acerca del mejor modo posible de llevar a efecto con toda brevedad el establecimiento del instituto provincial*»[73].

También se solicitaba del Jefe político y de la Diputación que informaran lo necesario sobre el lugar más adecuado para instalar el instituto, pero teniendo muy en cuenta la capitalidad de Guadalajara, y no tanto la centralidad de Sigüenza. Además, la capitalidad facilitaría el control de este establecimiento por las autoridades provinciales. En la

---

segunda enseñanza, edificio y arbitrios para su dotación. Lógicamente contando esta Ciudad con el Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli, contestó que ella era la más a propósito.

[68] En Mallorca una R.O. de 21 de diciembre de 1835 creó el Instituto Balear por iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País, PIÑA, o.c., p. 40. En la primavera de 1837 la Diputación de Lugo ya se planteaba el tema de la enseñanza secundaria, PRADO, o.c., pp. 103-104 y 108.

[69] Sobre esta cuestión, ORTEGO GIL, P., «La supresión de la Universidad de Sigüenza», en *Anales Seguntinos*, 7 (1991), pp. 73-99. También existirían problemas con la antigua Universidad de Orihuela, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 165-166.

[70] La Diputación de Lugo deliberaría sobre la creación por razones de conveniencia pública de una universidad de provincia, PRADO, o.c., pp. 48-49.

[71] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 19 de julio de 1837. En la s. de 9 de septiembre de este año, después de señalar los problemas con que contaba Sigüenza y alegar que Guadalajara era la sede de las principales autoridades de la provincia, proponía al Jefe político que este solicitara del Gobierno la supresión del Colegio Grande de San Antonio de Portaceli de Sigüenza y, en su consecuencia, que se instalara el instituto de segunda enseñanza en la capital de la provincia.

[72] VERGARA MARTÍN, G.M., *Homenaje del Instituto de Guadalajara a la memoria de los alumnos que se distinguieron durante sus estudios en este centro y se destacaron después en el cultivo de las letras, ciencias, artes, etc.*, Madrid, 1937. En este opúsculo se hace un conciso repaso a la historia del instituto con motivo de su centenario, alumnos ilustres y claustro de profesores.

[73] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1837. Curiosamente, en este día se reunió la capilla del Colegio seguntino para darle noticia de su supresión.

Diputación, después de haber oído las Reales Ordenes y discutido sobre este asunto, convinieron de forma unánime todos sus miembros, «*en las ventajas que este establecimiento en la capital debía producir a la provincia, acordaron que inmediatamente se proceda a la formación del expediente que se encarga, confiando exclusivamente a una mesa que se designará, a la que se previene la mayor actividad en su formación y reunión de datos y que sin perjuicio, para no demorar la instauración de este establecimiento en la provincia desde luego, se adopten por esta corporación las medidas necesarias para que pueda abrirse inmediatamente*»[74].

De acuerdo con el dictamen presentado por la comisión nombrada en la sesión de 6 de octubre, una semana después la Diputación establecía las siguientes reglas para la más rápida apertura de un establecimiento de segunda enseñanza en la capital[75]:

- se establecería en Guadalajara un instituto de segunda enseñanza, «*que comprenda los estudios que difunden la ilustración en todas las clases y preparan a los que se dedican a facultades mayores y escuelas especiales*».

- se detallaban los estudios que comprendería, pero los tres primeros cursos se sujetarían a lo dispuesto por el Plan de estudios vigente.

- la dotación de cada uno de los profesores sería de cinco mil reales, aunque los de francés y dibujo, por dar menos clases, sólo gozarían de dos mil reales, mientras que el de agricultura tendría una dotación de tres mil reales.

- se abriría en el edificio que determinara la Diputación, costeándose de los fondos de la misma, aunque reintegrables de los primeros que se obtuvieran para la segunda enseñanza.

- se trasladarían inmediatamente a este establecimiento los útiles del Colegio de San Antonio de Portaceli.

- se formaría con la posible brevedad la plantilla de profesores que con carácter interino se encargarían de la enseñanza. Uno de los profesores sería el rector, con un sobresueldo de mil quinientos reales, mientras otro haría de secretario. Además, contaría con un bedel y un portero barrendero.

- se harían los gastos indispensables de maquinaria y laboratorio de la dotación de seis mil reales que se destinaba para ello y para el edificio.

- se preveía una rebaja proporcional en los sueldos de los empleados, sino bastasen los fondos del establecimiento para cubrir sus cargas[76].

Para ir atendiendo a todas las cuestiones que podían ir ocurriendo, se acordó que los diputados provinciales se encargarían de visitar edificios con objeto de elegir el apropiado; que desde el día 17 de octubre quedara abierta la matrícula para el curso que se iniciaba,

---

[74] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1837. La comisión o mesa que debía informar estaba compuesta por el Jefe político, a la sazón Pedro Gómez de la Serna, y por Dionisio Hermosilla.
[75] Puede cotejarse con la R.O. de 30 de noviembre de 1842 sobre la creación y organización del Instituto de Lugo, en PRADO, o.c., pp. 139-140.
[76] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de octubre de 1837.

exigiendo a cada alumno la cantidad de veinte reales, publicándose esta apertura por medios de edictos y anuncio en el B.O.P.; que la misma se hiciera con solemnidad requerida; que se oficiara al rector del Colegio Grande de Sigüenza sobre las existencias y profesores con que había contado; y, que se anunciara la provisión de las plazas de bedel y portero[77].

Uno de los mayores problemas que iba a encontrar el instituto de Guadalajara fue la determinación de los fondos que existían en el suprimido Colegio Grande de San Antonio de Sigüenza, a pesar de las numerosas gestiones que hicieron las autoridades provinciales[78].

En la sesión de la Diputación del día 22 de octubre de 1837 se nombraron los primeros examinadores y el primer profesor interino, el de gramática latina.

El día 24 de octubre se acordó oficiar al Intendente para que determinara la justa tasación del arrendamiento del extinguido convento de San Juan de Dios, para establecer en él el Instituto de segunda enseñanza[79].

La Diputación acordó que la apertura del instituto se haría el día 30 de noviembre, invitando a las autoridades provinciales y municipales, civiles, militares y eclesiásticas, además de personas de categoría de la capital. El ceremonial de la apertura consistiría en un discurso del Jefe político y en el juramento de los docentes[80]. En la sesión que celebró la corporación un día antes se nombraron los profesores y el rector interino, cargo que recayó en el diputado provincial Dionisio Hermosilla al que se le encargó de la cátedra de Lógica[81].

No tardaron en llegar los problemas económicos. En la sesión de 2 de enero de 1838 se dispuso que mientras se reunieran los fondos necesarios, y con la calidad de reintegrable, se adelantara una mensualidad a los empleados del instituto. A principios de abril de este año, el rector envió a la Diputación un oficio «*manifestando hallarse sin fondo alguno en él, por lo que ni aun podía costearse el pequeño gasto de luces para la cátedra de francés*». Para intentar remediarlo, se acordó crear una junta de hacienda, integrada por el propio rector y dos profesores, autorizándoles para disponer de las rentas del Colegio de Sigüenza y de los fondos de memorias y fundaciones dedicadas a la segunda enseñanza, como también a nombrar administrador[82].

El curso finalizaría con normalidad, invitando el rector del instituto a la corporación provincial a presenciar los exámenes si gustaba[83]. Aun con todo, la necesidad de fondos continuaba siendo uno de los principales escollos[84].

---

[77] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de octubre de 1837. B.O.P. de 20 de octubre de 1837, n. 48, en el que se inserta el anuncio del establecimiento y la apertura de matrícula.
[78] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 y 31 de octubre y 24 de noviembre de 1837.
[79] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 31 de octubre de 1837, en el que se dio cuenta del acuerdo de la Junta de edificios y efectos de convento suprimidos sobre este convento, por el que se había nombrado dos peritos para su tasación.
[80] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de noviembre de 1837. En el B.O.P. de 6 de diciembre de 1837, n. 68 se describe el acto y se inserta el discurso del Jefe político. También se dio cuenta en *Gaceta* de 9 de diciembre de 1837, n. 1106.
[81] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de noviembre de 1837.
[82] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 6 de abril de 1838. La situación debía ser tan desesperada que en la s. de 17 de abril se acordó recurrir a la Dirección General de estudios, para que se entregaran las rentas del Colegio de San Antonio de Sigüenza.
[83] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 9 de junio de 1838.
[84] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de septiembre de 1838. Estaba en marcha un expediente sobre dotación de profesores y sobre los fondos para cubrirlos. La Diputación entendía por fondos de segunda enseñanza «*los de prebendas para estudiantes, escuelas de latinidad no existentes y todos los que pertenezcan a instrucción que no*

El curso 1838-1839 debió desarrollarse con toda normalidad, como lo demuestra la falta de noticias y la publicación de los exámenes y notas de los alumnos en el Boletín oficial de la provincia[85]. El curso 1839-1840 se abrió el día 17 de diciembre del primero de los citados, en el que el rector hizo balance de las dificultades que se habían presentado en el desarrollo del instituto y que habían impedido elevar a este establecimiento a la altura deseada[86].

El curso de 1840-1841 se inauguró con la misma solemnidad[87]. A pesar de lo cual debían de continuar los problemas económicos[88], ya que a propuesta de un diputado, la corporación acordó adelantar, con la calidad de reintegro, las cantidades para atender al pago de profesores y dependientes, al tiempo que se nombraba una comisión de tres diputados para que dictaminaran sobre la situación y futuro del instituto[89].

La situación comenzó a mejorar para el instituto de Guadalajara, cuando por una R.O. de 13 de mayo de 1841 ordenaba que todas las rentas del Colegio Grande de San Antonio de Sigüenza pasaran a la persona que administrara los fondos del instituto de segunda enseñanza de la capital. La Diputación acordó buscar la colaboración de la Comisión provincial de instrucción primaria, para arreglar de forma inmediata el instituto[90].

Durante la primavera de 1841 se iban a crear varios institutos en diversas provincias: Albacete[91], Cáceres, Murcia[92], Córdoba[93] o Lérida[94]. En otras los proyectos tardarían en desarrollarse[95].

---

sean de primeras letras».

[85] B.O.P. de 28 de junio de 1839, n. 156.

[86] B.O.P. de 22 de noviembre de 1839, n. 219.

[87] B.O.P. de 9 de noviembre de 1840, n. 368.

[88] Aunque la práctica totalidad de los institutos debieron tener problemas de financiación, no creemos que existan razones para afirmar que las dificultades fueran políticas, como afirma para el caso de Albacete GUERRA, c.c., pp. 45-46. No sólo el problema en Guadalajara o Albacete, también en Lugo, PRADO, o.c., p. 110; Lérida, LLADONOSA, o.c., pp. 354-355; Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 63. Incluso en los creados con posterioridad a esta época, como el de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 337.

[89] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de enero de 1841. La comisión presentó su dictamen en la s. de 14 de mayo de 1841, pero se pasó a la Comisión de instrucción pública para que esta informara que lo que estimara.

[90] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841. En la s. de 28 de septiembre de 1841 se presentó el dictamen de la Comisión sobre la plantilla de profesores y presupuesto del instituto. Tras aprobarlo se acordó dirigirlo inmediatamente a la Dirección General de estudios.

[91] Orden del Regente del Reino de 15 de mayo de 1841. Además del trabajo mencionado sobre Albacete, DÍAZ, c.c., p. 91.

[92] Orden del Regente de 15 de mayo de 1841 disponiendo se conviertan en Institutos de segunda enseñanza las universidades provisionales creadas por las Juntas de gobierno de Murcia y Cáceres.

[93] Orden del Regente del Reino de 16 de mayo de 1841 mandando que el Colegio de la Asunción de Córdoba se convierta en instituto de segunda enseñanza.

[94] R.O. de 4 de septiembre de 1841, LLADONOSA, o.c., pp. 353-355.

[95] Para el de Logroño, que inició su andadura como Instituto riojano en 1837, siendo aprobado por R.O. de 16 de junio de 1842, para ser inaugurado en octubre de 1843, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 93 y 249. Una R.O. de 30 de noviembre de 1842 crea el Instituto de Lugo, aunque tuviera importantes problemas para su asentamiento, PRADO, o.c., pp. 108-113. Los pasos iniciados por la Diputación de Gerona en 1841 culminarían un año después, PUIGDEVALL, o.c., pp. 63 y 72. Hasta 1843 la Diputación de León no se plantea su creación, AGUADO, o.c., p. 77; pero su aprobación definitiva se verificó por R.O. de 30 de septiembre de 1846, CASTILLO, o.c., p. 109. El de Segovia se asienta entre 1843 y 1844, ORDUÑA, o.c., pp. 96-98; aunque con problemas de financiación hasta 1845, pp. 123-124. La creación del instituto de Pontevedra por R.O. de 30 de octubre de 1845, culminó las tareas iniciadas para tal fin algún año antes, a pesar de existir un Colegio Oficial de Humanidades de Pontevedra, dependiente de la Universidad Literaria de Santiago, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 427. La creación del instituto alicantino parte de una R.O. de 3 de noviembre de 1844, RAMOS PÉREZ,

Por fin, la Orden del Regente del Reino de 13 de diciembre de 1841 confirmaba el establecimiento del instituto de segunda enseñanza de Guadalajara. En el preámbulo de esta disposición se explicaban la razón de los males por los cuales el instituto no se había desenvuelto con la normalidad esperada:

> «*La escasez de fondos con que ha podido contarse en estos últimos años y las dificultades suscitadas por los interesados en la conservación del Colegio de San Antonio el Grande de Sigüenza, mandado cerrar por la expresada R.O., han sido causa de que tan útil establecimiento no haya poseído hasta el día el número suficiente de enseñanzas, ni presentado siquiera la estabilidad necesaria para proporcionar a la juventud de aquella provincia las ventajas a que ha sido destinado*»[96].

La aplicación de las rentas del mencionado Colegio que por la ya citada R.O. de 13 de mayo de 1841 se habían destinado al instituto no fueron suficientes. Para solventar este problema, el Gobierno apeló a la Diputación, a la que agradecía su apoyo. Este agradecimiento se debía no sólo a la presentación de un presupuesto de 60.700 reales, «*sino que se ha obligado a cubrir el déficit que pueda resultar después de organizado debidamente el referido establecimiento*».

Los principales preceptos de esta Orden del Regente del Reino son:

- quedaba definitivamente establecido el instituto de segunda enseñanza de la provincia de Guadalajara[97].

- se enumeraban las rentas que se aplicaban al instituto, entre otras: los derechos de matrícula, las rentas de memorias aplicadas a la segunda enseñanza y de las cátedras de latinidad, el salario que el ayuntamiento de la capital daba al catedrático de latinidad, el diez por ciento de los carboneos de la provincia, los arbitrios necesarios para cubrir el déficit y todos los fondos del extinguido Colegio Grande de Sigüenza[98].

- se entregaría al instituto la biblioteca y todos los efectos del Colegio seguntino[99].

- se formaría una junta interina denominada de instalación, compuesta del Jefe político, de un individuo de la Diputación, otro del ayuntamiento de la capital y dos individuos designados por el Jefe político[100].

- el nombramiento de catedráticos y directos correspondería al Gobierno[101].

Esta disposición, sin embargo, debió retrasar la instalación definitiva del Instituto, pues el Ayuntamiento de Guadalajara acordaba en su sesión de 11 de mayo de 1842 que se procediera a su apertura con la mayor brevedad. En junio la Diputación estudió el estado en

---

o.c., pp. 323-326.
[96] *Gaceta* de 17 de diciembre de 1841, n. 2625.
[97] Orden de 13 de diciembre de 1841, art. 1.
[98] Orden de 13 de diciembre de 1841, art. 2.
[99] Orden de 13 de diciembre de 1841, art. 3.
[100] Orden de 13 de diciembre de 1841, art. 8.
[101] Orden de 13 de diciembre de 1841, art. 10.

que se hallaba el instituto, se acordó hacer lo necesario para abrirlo, activando el celo de los encargados de determinar los fondos de memorias y atender a las obras necesarias para arreglar el convento de la Piedad, que sería la futura sede del Instituto[102]. Todo ello con la idea de proceder a su apertura en octubre de ese mismo año[103].

Una comisión nombrada para informar sobre la constitución definitiva del instituto, cuyo dictamen fue aprobado, exponía las siguientes propuestas:

- que pasara una comisión de la Diputación a la Corte para exponer los motivos por los cuales no había podido reorganizarse el instituto, a pesar de haber recaído la resolución definitiva del Gobierno.

- proponer al Gobierno la reforma del art. 10 de la Orden de 13 de diciembre de 1841 sobre provisión de cátedras, «*por reclamarlo así el decoro de la Diputación y el interés de la provincia*».

- el presupuesto que presentaba para atender a los gastos del instituto ascendía a 86.500 reales, con la idea de cubrir los que fueran periódicos -los salarios con carácter fundamental- cargándolos a los pueblos basándose en su población, aunque ofreciendo que los pudieran cubrir con una serie de fondos y rentas que situaban en último lugar el acudir a un repartimiento vecinal. En este repartimiento también se tendría en cuenta la distancia a la capital.

La Diputación publicó en el B.O.P. de 31 de agosto de 1842 una circular en la que hacía un breve repaso de la situación por la que había atravesado la provincia en materia de instrucción pública, la necesidad y fines del instituto. Junto a esta circular insertaba el presupuesto del instituto, su forma de pago y el repartimiento que se había efectuado entre todos los pueblos de la provincia para cubrir sus gastos[104].

Una R.O. de 14 de octubre de 1842 mandaba que el 1 de noviembre se procediera a la apertura del instituto, acordando la Diputación pagar a los catedráticos las asignaciones que les estaban señaladas[105].

Ningún dato destacado vuelve a aparecer en la documentación que hemos podido consultar, lo que favorece la idea del normal desenvolvimiento de este establecimiento de segunda enseñanza. Cabe señalar que los presupuestos del instituto de 1844 ascendieron a 45.300[106] y los de 1845 alcanzaron los 43.600 reales[107].

Para finalizar este apartado, hay que hacer mención de aquellos diputados provinciales que pertenecieron al claustro de profesores y que desempeñaron el cargo de

---

[102] HERRERA CASADO, A., y ORTIZ GARCÍA, A., *El Palacio de Antonio de Mendoza en Guadalajara*, Guadalajara, 1990, pp. 23-26.
[103] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de junio de 1842. En el B.O.P. de 18 de julio de 1842, n. 85 se anunciaba la subasta de las obras del convento de la Piedad para instalar en él el instituto. También, s. de la Diputación de 30 de julio de 1842. En la s. del día siguiente se celebró la subasta en 31.800 reales.
[104] También, B.O.P. de 2, 5 y 12 de septiembre de 1842. Una R.O. de 10 de noviembre de 1842 aprobaba los arbitrios propuestos por la Diputación para atender a los gastos del instituto. B.O.P. de 26 de diciembre de 1842.
[105] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de octubre de 1842.
[106] B.O.P. de 28 de febrero de 1844.
[107] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de enero de 1846.

rector del instituto, nos estamos refiriendo a Dionisio Hermosilla y Mariano Alfaro[108].

D) BIBLIOTECA Y MUSEO PROVINCIALES.

En la sesión de 6 de marzo de 1837 la Diputación de Guadalajara entendió que para promover la educación de la juventud tal y como obligaba el art. 335 de la Constitución de 1812, a la sazón entonces vigente, y propagar la instrucción entre toda la provincia, era conveniente crear una Biblioteca pública provincial, «*donde reunidas las obras más selectas que se hubiesen hallado en los conventos y monasterios suprimidos, pudiesen aprovecharse en utilidad común*»[109]. Esta decisión quedaría amparada en el art. 25 del R.D. de 8 de marzo de 1836, dictado en el ámbito desamortizador, en virtud del cual «*se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes a los Institutos de ciencias y artes, a las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demás establecimientos de instrucción pública*».

De acuerdo con esta pretensión acordaron que se estableciera en la planta baja del edificio que ocupaba la Diputación[110], solicitando del Jefe político la realización las obras precisas para su habilitación, así como la entrega de los citados volúmenes y que se compraran algunos libros de autores más clásicos sobre diferentes materias. Se nombró a un diputado para que hiciese esta compra, entregándole la cantidad de cuatro mil reales. Un mes más tarde, el diputado encargado de la Biblioteca presentaba la cuenta documentada de las obras que por delegación había comprado en la Corte, que ascendía a un total de 4.154 reales. El exceso sobre la cantidad presupuestada también se aprobó[111]. Con ello, quedaba establecida la Biblioteca provincial de Guadalajara.

Cabe mencionar que una R.O. de 22 de septiembre de 1838 venía a confirmar disposiciones anteriores para que se aprovecharan las bibliotecas de los conventos suprimidos y formar con ellas bibliotecas públicas[112]. Esta disposición trataba de excitar a las Comisiones

---

[108] VERGARA MARTÍN, o.c., pp. 29-30.

[109] Un estudio en la misma en LUXÁN MELÉNDEZ, S. de, «La Biblioteca provincial de Guadalajara en el siglo XIX (1837-1895). Notas para el estudio de las formas de difusión de la cultura», en *Wad-Al-Hayara*, 8 (1981), pp. 247-344. Aun cuando califica el art. 335 de la Constitución gaditana como *arranque* de las Bibliotecas provinciales, sería más conveniente insertar la creación de estas instituciones no sólo con el fundamento del precepto constitucional vigente, sino sobre todo en el marco de la normativa desamortizadora. No obstante, ya durante el Trienio constitucional se intentó la creación de una Biblioteca pública en Valencia, dentro de las disposiciones desamortizadoras de aquel momento, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 54. Otro tanto sucedió en Gerona, MIRAMBELL, o.c., p. 27.

[110] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 6 y 10 de marzo de 1837. La descripción de su ubicación en LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., p. 258, con datos de una Memoria de Mariano Alfaro de 1844, quien tuvo una notable actividad en materia de instrucción pública.

[111] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 27 de abril de 1837. LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., pp. 254-255, donde se da cuenta de las obras adquiridas.

[112] Sobre la formación de la Biblioteca provincial de Lugo a partir de los fondos monásticos y episcopales, LÓPEZ ACUÑA, A., *Historia de la Biblioteca provincial. Fundación, vicisitudes y estado actual*, Lugo, 1989,

creadas para llevar a ejecución el establecimiento de estas bibliotecas, determinando que las Diputaciones propusieran los presupuestos necesarios para conservar y enriquecer sus fondos[113]. De esta manera se venía a reconocer de modo indirecto la actividad que había desarrollado la Diputación de Guadalajara en este cometido.

La situación de la Biblioteca provincial de Guadalajara en sus primeros años de andadura fue bastante lamentable debido a la concurrencia de circunstancias de variada índole: la guerra y consiguiente carencia de fondos, la falta de idoneidad en algunos miembros de la Comisión provincial científico-artística, las sustracciones antes y después de ser conducidos los bienes de los conventos suprimidos, junto con los traslados de libros en malas condiciones por la amenaza carlista motivaron pérdidas irreparables[114]. Incluso, como veremos, se tuvieron que subastar libros y cuadros desechados por no ser considerados útiles en 1839 para atender los gastos de instalación de la Biblioteca y del Museo[115].

El año 1845 fue crucial para el desenvolvimiento de la Biblioteca provincial, a pesar de los avatares por los que había atravesado y la merma de sus fondos. En la sesión de la Diputación de 2 de febrero de aquel año, el Jefe político dio cuenta de las siguientes disposiciones que afectaban a su organización:

- la R.O. de 21 de septiembre de 1844 por la que se mandaba que continuara la Biblioteca provincial en el Instituto de Segunda Enseñanza, «*a cargo de uno de sus catedráticos con un Ayudante pagado de los fondos de la Diputación, y que esta proceda a formar el presupuesto de los gastos indispensables para pago de dicho Ayudante y recolección de libros*»[116].

- una comunicación del Jefe político se pedía la entrega «*bajo inventario de los libros existentes en esta Corporación*».

- por otra comunicación de la Comisión provincial de Monumentos conocieron el nombramiento que esta había hecho de un escribiente ayudante de la Biblioteca con una dotación de tres mil reales.

- su presupuesto, formado por la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, era atendido por la corporación, aun cuando a partir de la entrada en

---

en especial pp. 7-11; así como en PRADO, o.c., pp. 58-61. Otro tanto sucede en Mallorca a partir de 1839, PIÑA, o.c., p. 40. Sobre los pasos para la creación de la biblioteca provincial de Pontevedra, abierta en 1849, con fondos de antiguos conventos, JAMARDO y PEREIRA, o.c., pp. 490-491. Otro tanto sucedió en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 115. La Diputación de Canarias optó por entregar los libros de la diócesis de Tenerife a la Universidad de San Fernando, mientras que los de la de Canaria a su Seminario, GALVÁN, o.c., p. 389.

[113] De acuerdo con la Circular del Ministerio de la Gobernación de 27 de mayo de 1837 se debía proceder a la formación de la Comisión científico-artística, bajo la presidencia de un individuo de la Diputación y cinco vocales nombrados por el Jefe político, en B.O.P. de 30 de junio de 1837, n. 154.

[114] FUENTE, J.J. de la, «El Museo provincial de Guadalajara», en *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, 1883, pp. 163-177, en concreto p. 164. LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., pp. 250-253, donde publica una carta dirigida por Casimiro López Chávarri a Rafael Navascués en marzo de 1845 dando cuenta de estos traslados.

[115] LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., pp. 252-253. Se calcula que de 12.000 volúmenes, quedaron 652 ó 361 según los cálculos. En otras provincias se tuvieron que habilitar diferentes cantidades para poder habilitar la biblioteca y el museo, así ocurrió con la Diputación de León en 1840, AGUADO, o.c., p. 74.

[116] Su contenido en LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., p. 257, quien además pone de manifiesto cómo durante los primeros años coexistieron administrativamente dos bibliotecas diferentes en el mismo lugar, la provincial y la del Instituto, aun cuando esta última tuviera una vida precaria.

vigor de la Ley de 1845 correspondiera al Jefe político formar el presupuesto provincial[117].

- los diputados provinciales quedaron «*enterados por último de haberse hecho la entrega de los libros reclamados, cuyo inventario y recibo se una a su expediente*»[118].

En la Memoria de la Comisión nacional de monumentos de 1845[119], al tratar del estado de las bibliotecas provinciales de cada una de las provincias se daba cuenta, por lo que respecta a Guadalajara, de haberse depositado los libros que el Jefe político había recogido en febrero de 1844, y «*partiendo de esta base, la Comisión* (provincial) *empleó un celo recomendable para enriquecer aquel depósito con nuevas adquisiciones, de cuyo honroso encargo participó la Diputación de la provincia con no menos laudable celo*»[120].

Con relación al museo provincial[121], las primeras gestiones no se iniciaron hasta septiembre 1838. El Jefe político solicitó información del Ayuntamiento de Guadalajara sobre un edificio donde se pudieran instalar las pinturas clasificadas conforme a la R.O. de 27 de mayo de 1837[122]. Una vez informado por este pidió consulta a la Diputación, la cual entendió que era obligación de la corporación municipal el buscar lugar apropiado para evitar la destrucción de las pinturas que se hallaban en la capital. No obstante, acordó facilitar dos mil reales, pero con la calidad de reintegrables[123]. Al igual que sucediera con la biblioteca, de lo que se trataba era de conseguir proteger y evitar la pérdida de numerosos efectos de gran valor histórico o artístico procedentes de los conventos suprimidos.

En una contestación que se dirigió al Jefe político, con relación a un informe que este debía enviar al Gobierno sobre los conventos que convenía conservar, se hace mención de estar destinado el de la Piedad para cárcel y museo[124]. Pero las necesidades económicas y bélicas retrasaron algunos meses su instalación.

Las tareas debieron ser lentas, de modo que el expediente formado en cumplimiento de las RR.OO. de 27 de mayo de 1837 y 22 de septiembre de 1838 «*para la clasificación, traslación y conservación de objetos científicos y artísticos*», según el expediente

[117] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de febrero de 1845, en la que se dio cuenta de una comunicación de dicha Comisión acompañando el presupuesto de gastos. Aparece detallado en LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., p. 261. Ascendió a 6.000 reales para 1845. Sobre la comisión alicantina, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 327-330.

[118] La entrega se había realizado el 28 de enero de 1845. LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., p. 257.

[119] *Gaceta* de 27, 28 y 30 de septiembre y 1 de octubre, entre otras, nn. 4031, 4032, 4033 y 4035.

[120] El resultado fue haber recogido más de 5.500 volúmenes, que la Comisión provincial estaba clasificando «*con objeto de instalar la Biblioteca que, según Real Orden de 21 de septiembre del pasado año, debe permanecer unida al expresado instituto de segunda enseñanza, sin perjuicio de que sea atendida en lo posible con auxilios de la Diputación provincial*», en *Gaceta* de 1 de octubre de 1845, n. 4035.

[121] Sobre esta institución, FUENTE, a.c., pp. 163-177, donde da noticia de haber sido inventariados más de doce mil libros y novecientos cuadros, aun cuando las cifras de ingreso en las instituciones provinciales se redujeran a menos de la mitad para los primeros y en cien para los segundos. CUADRADO JIMÉNEZ, M.R., y CORTES CAMPOAMOR, S., *Guía del Museo provincial de Bellas Artes*, Guadalajara, 1986, pp. 13-17.

[122] Los RR. DD. de 25 de junio y de 11 de octubre de 1835 dispusieron la conservación de los objetos de literatura y artes que existieran en los conventos suprimidos. El art. 25 del R.D. de 8 de marzo de 1836 dispuso que se aplicaran al establecimiento de bibliotecas y museos provinciales. Por último el art. 5 de la R.O. citada arriba dispuso que los Jefes políticos remitieran al Ministerio de Gobernación de la Península el inventario de objetos clasificados. No obstante, la situación bélica o la apatía de algunos Jefes políticos obligó a dictar la Circular de 13 de julio de 1842 para que se cumpliera la disposición de 1837.

[123] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 4 de septiembre de 1838. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 26 de septiembre de 1838 en el que «*se leyó un informe del Sr. Jefe político de esta provincia, en el que traslada otro de la Excma. Diputación provincial, por el que informa corresponder a este ayuntamiento el proponer medios para habilitar local donde depositar las pinturas clasificadas por la Comisión científica provincial*».

[124] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de septiembre de 1838.

comunicado por el Jefe político a la Diputación, ascendió a 7.500 reales[125].

Por fin, en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de noviembre de 1839 se puede leer la siguiente noticia, que daba cuenta de la inauguración de dos salas y anunciaba su apertura al público todos los domingos:

> «*El museo provincial formado en esta capital con las pinturas que existían en los suprimidos conventos de la provincia, acaba de recibir un aumento de cuadros que lo hace cada vez más importante. La colección que en el día tiene merece llamar la atención de los artistas y de toda persona sensata no solamente por que en ella se encuentran cuadros de mucho mérito, sino también por haber arrebatado al olvido, cuando no a la destrucción, unas obras artísticas que son desde luego objeto de curiosidad y servirán indudablemente más adelante de utilidad y gloria para las artes... Las que aun faltan tenemos entendido que se irán trayendo sucesivamente y con toda brevedad a fin de que el Museo de Guadalajara sea lo más completo posible*».

No obstante, debieron de subastarse aquel año más de doscientos cincuenta cuadros y algunos volúmenes para poder sufragar los gastos de instalación[126]. Su sede era, como hemos visto con anterioridad, el antiguo Convento de la Piedad.

Como auxilio necesario para esta labor de carácter cultural existían en cada provincia primero una Comisión científico-artística, más tarde convertida en Comisión de Monumentos, de la que siempre formaban parte individuos designados por el Jefe político y la Diputación[127].

En la ya citada Memoria que elevó la Comisión nacional de monumentos en 1845 se daba cuenta del estado del museo de Guadalajara y de las actividades de la Comisión provincial, ensalzando su interés al manifestar que «*si el mérito de los objetos artísticos de esta provincia correspondiese a su número y al celo e inteligencia de cuantos han intervenido en su recolección y cuidado desde 1838, en que se instaló y abrió al público el museo, sería este establecimiento uno de los depósitos más previosos de España, como que es uno de los que revelan que cuando hay verdadera y sana voluntad de servir a su país, no existen obstáculos que no se salven, ni dificultades que no se venzan*». A pesar de tal alabanza, los cuadros y esculturas expuestas eran de escaso valor artístico[128].

---

[125] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de febrero de 1839. Se acordó abonar 4.500 reales con calidad de reintegrables, según lo que había acordado en 9 de noviembre de 1838, pues la cantidad restante ya estaba entregada como consta en la s. de 11 de diciembre siguiente. También B.O.P. de 28 de noviembre de 1838, n. 65.

[126] CUADRADO JIMÉNEZ y CORTES CAMPOAMOR, o.c., p. 14. Sobre los resultados económicos de esta subasta LUXÁN MELÉNDEZ, a.c., p. 261. Para otros lugares, por ejemplo, puede verse la apertura del Museo de pinturas y esculturas de Valladolid verificada el 4 de octubre de 1842, en *Gaceta* de 22 de octubre de 1842, n. 2934.

[127] Además de la referida Circular de mayo de 1837, se dictó con posterioridad el R.D. de 13 de junio de 1844 para regular de nuevo estas Comisiones provinciales, además de la Circular de 24 de julio de 1844. La aplicación para nuestra provincia se puede ver en SERRANO MORALES, R., y CABALLERO GARCÍA, A., «Los fondos de la Comisión provincial para el fomento de las bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, conservados en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara», en *Wad-Al-Hayara*, 21 (1984), pp. 343-365. Sobre su actuación en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 377.

[128] Da cuenta la Memoria que la Comisión provincial, a instancias de la nacional, reformó el catálogo de los objetos del museo que se remitió antes de instalarse las Comisiones, como la materia en que estaban hechos o la escuela a la que pertenecían. No obstante, poseía el museo «*algunos cuadros, si bien en muy escaso número, originales al parecer de Rivera, Zurbarán, Carreño, el Greco y otros menos célebres, reduciéndose a copias de poco valor los demás, formando todos el número de 430 ejecutados en lienzo, cobre y tabla, y perteneciendo la*

mayor parte a escuelas españolas, y el resto a la italiana y a la flamenca... La sección de escultura no contiene digno de mencionarse más que una sillería de coro incompleta, contrayéndose los demás objetos a algunas imágenes de santos», en *Gaceta* de 6 de octubre de 1845, n. 4040. Con relación al informe de la Comisión provincial de Guadalajara sobre estadística monumental, la Memoria de la Comisión nacional da cuenta del traslado a la capital de los sepulcros del conde de Tendilla y su mujer desde el convento de Jerónimos de aquella villa; y, del sepulcro de doña Aldonza de Mendoza desde Lupiana, cuyo coste satisfizo Pedro de Hernando, vecino de Guadalajara, en *Gaceta* de 15 de octubre de 1845, n. 4049.

IX.- BENEFICENCIA Y SANIDAD.

La ineludible referencia al art. 335 de la Constitución de 1812, esencia de las atribuciones de las Diputaciones, es también imprescindible en este caso. El apartado octavo de este precepto señalaba como facultad de las corporaciones provinciales, «*cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren*».

En desarrollo del mandato constitucional, el art. 9 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 determinaba el alcance de las atribuciones de las Diputaciones provinciales: velar por la conservación de los establecimientos de beneficencia de común utilidad de la provincia; promover la formación de cualquier establecimiento beneficioso de general utilidad; y, con respecto a los establecimientos de beneficencia públicos, pero de fundación particular, la corporación se limitaría a proponer al Gobierno las reformas necesarias.

Estos preceptos se completaban con lo dispuesto en el párrafo 6 del art. 321 de la Constitución y 7 del cap. I de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, que señalaban las obligaciones de los ayuntamientos sobre los hospitales, hospicios u otros establecimientos de beneficencia, con independencia del control que las Diputaciones provinciales ejercerían sobre la actividad de las corporaciones municipales en este ámbito.

Esta materia iba a tener un desarrollo paralelo a la educación. Una Orden de la Regencia de 16 de abril de 1813 disponía que por las autoridades provinciales y municipales se procediera a enviar informes al Gobierno sobre los establecimientos de caridad, instrucción, corrección y beneficencia que existieran dentro de sus respectivos territorios. Tal información afectaría a los establecimientos que no fueran militares, detallándose las diversas circunstancias de cada uno de ellos, estado en que se encontraran y mejoras de que fuera susceptible.

En su aplicación, la Diputación de Guadalajara dirigía a los pueblos una Circular el 20 de mayo de 1813 para que los ayuntamientos aportaran datos, entre otras cuestiones, «*del número de capellanías, memorias, obras pías, patronatos hospitales y cofradías que haya en ese pueblo, con expresión del objeto de su instituto; en qué consisten, y a cuánto ascienden sus rentas, y cuáles son sus poseedores*»[1].

La actuación de la Diputación durante este primera etapa constitucional se limitó a acopiar la información necesaria sobre los establecimientos de beneficencia, aunque no tuvo ocasión de profundizar más en este sentido. Ello pudo deberse a la catastrófica situación de la

[1] Una aproximación a la situación hospitalaria en la centuria decimonónica en IZQUIERDO ALISES, J.A., LEAL HERNÁNDEZ, L.F. y TOMÁS TOBARUELA, P., «Red hospitalaria de la provincia de Guadalajara en los siglos XVI, XVIII Y XIX», en *Wad-Al-Hayara*, 23 (1996), pp. 83-167. También, SANZ SERRULLA, Javier, *Los antiguos hospitales de la provincia de Guadalajara*, Madrid, 1998.

guerra, que obligó a los ayuntamientos a adoptar medidas circunstanciales sin contar para nada con la Diputación.

La etapa del Trienio constitucional sería más fructífera. De nuevo, la primera medida conforme a las disposiciones del Gobierno sería la de acaparar toda la información necesaria[2]. La Diputación de Guadalajara iba a proponer que con las rentas que tuvieran los establecimientos de beneficencia de la provincia, la posibilidad de «*fijar un hospital en cada cabeza de partido para socorro de la humanidad doliente; y si aun quedasen fondos, una casa hospicio para precaver la vagancia y ociosidad; y si todavía pudiese tener cabimiento, sería muy útil otra casa de recogimiento en la capital, que sirviese de instrucción y corrección*»[3].

No dejaban de ser utópicas estas propuestas, sobre todo por la esperanza de contar con importantes fondos económicos para sostener los establecimientos de beneficencia[4]. La situación, sin embargo, parecía requerirlo. En este sentido, una de las primeras disposiciones de las Cortes de 1820 fue una Orden de 29 de septiembre para que el Gobierno excitara el celo de las Diputaciones, con el objetivo de que en el desempeño de sus funciones promovieran obras públicas «*para proporcionar ocupación y trabajo a los jornaleros*». Esta medida estaba encaminada a facilitar recursos a los más necesitados, a la par que se aprovechaba su mano de obra[5].

La Diputación provincial de Guadalajara promovió el establecimiento de la Junta provincial de beneficencia en agosto de 1821, como medida importante al ramo de policía de los pobres. Esta Junta estaba compuesta por el Jefe político que la presidiría, el vicario o cura párroco más antiguo de la capital, un individuo de la Diputación, de dos regidores del ayuntamiento capitalino, dos vecinos de probidad e ilustración y de dos facultativos[6].

Las Cortes aprobarían el Reglamento general de beneficencia el 27 de diciembre de 1821. De su contenido cabe destacar las siguientes notas:

- las Diputaciones informarían sobre el nombramiento de empleados de las Juntas municipales de beneficencia, que acompañaría a la petición que el ayuntamiento respectivo al Gobierno[7].

---

[2] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de mayo de 1820, en la que se dio cuenta de la R.O. de 10 de mayo por la que se obligaba a Jefes políticos, Diputaciones y ayuntamientos a tomar todos los conocimientos necesarios sobre los establecimientos de beneficencia, corrección y caridad, sus recursos y estado actual, para elevarlos al Gobierno y poder fijar un sistema capaz de conservarlos, salvándolos de la ruina. La falta de remisión de los datos pedidos, obligó al Gobierno a enviar a las autoridades una serie de modelos a los que debían ajustarse, insertando en ellos toda la información solicitada de los establecimientos de corrección, caridad y beneficencia. También s. de 20 de noviembre de 1820. Acerca de las medidas adoptadas en Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 54.

[3] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de agosto de 1820.

[4] Problemas de fondos también se dieron en la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 346 y 350.

[5] A.M.Gu., *Actas* 1822, en la s. de 26 de octubre en la cual se dio cuenta de una circular de la Diputación para «*que se auxilie y ampare a los jornaleros que no tengan trabajo, haciendo reparaciones de caminos, tanto carreteros como de travesías*». Hay que tener en cuenta el cierre de las Fábricas Nacionales de Guadalajara. De modo similar intervino la Diputación de Baleares, PIÑA, o.c., p. 45.

[6] A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 29 de agosto en la que se dio cuenta de la Orden de la Diputación de 21 de agosto de 1821 haciendo el nombramiento de regidores que debían pertenecer a la Junta provincial de beneficencia. Para su constitución en otras provincias, por ejemplo, ORDUÑA, o.c., p. 39; MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 75-76.

[7] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 8.

- las Juntas municipales podrían recurrir los agravios que hubieran cometido sus ayuntamientos, de forma directa a la Diputación[8].

- las Diputaciones en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderían con el Ministerio de Gobernación de la Península[9].

- los ayuntamientos después de examinar las cuentas de las Juntas municipales de beneficencia las remitirían a la Diputación, para que después de glosadas por la Contaduría de propios, pusiera su visto bueno si las hallara conformes a las leyes y reglamentos, para pasarlas después a la aprobación definitiva del Jefe político[10].

- a la corporación provincial correspondía formar un finiquito general de todas las cuentas de los establecimientos de la provincia, que con su visto bueno y la aprobación del Jefe político, pasarían al Gobierno para su conocimiento[11].

- se establecerían hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en los pueblos que juzgara conveniente el Gobierno, oídas las Diputaciones y ayuntamientos afectados[12].

- las Diputaciones asesorarían al Gobierno sobre las modificaciones que conviniera hacer en los pueblos que tuvieran más de cuatro hospitales[13].

- las Diputaciones provinciales propondrían al Gobierno los medios que juzgaran más convenientes para ir aplicando el plan general de beneficencia en sus respectivas provincias[14].

Apenas tardaron en instalarse las Juntas municipales de beneficencia en la provincia, dando de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada[15].

La regulación del Plan general de beneficencia antes de promulgarse la Ley de 3 de febrero de 1823, tuvo como consecuencia que esta se limitara a hacer una breve remisión a lo que establecieron las normas especiales. En efecto, el art. 111 de esta Ley disponía que «*en los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervención que les concede el artículo 335 de la Constitución, y desempeñarán los demás encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno*».

Por su parte, el art. 27. 16, del R.D. de 21 de septiembre de 1835, disponía que las Diputaciones tendrían una intervención necesaria en la instrucción de expedientes y emisión de dictámenes sobre los establecimientos provinciales de caridad y beneficencia, como acerca

---

[8] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 16.
[9] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 16.
[10] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 35.
[11] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 36.
[12] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 105.
[13] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 106.
[14] Reglamento de 27 de diciembre de 1821, art. 138. Pero como afirma ORDUÑA «la Junta provincial de beneficencia de Segovia pronto se encontró con numerosas dificultades para las múltiples instituciones de caridad del Antiguo Régimen sin perspectivas de futuro, por la falta de medios y recursos capaces de afrontar la modernización de sus estructuras», en o.c., p. 39. Igual postura se puede mantener con relación a otras provincias.
[15] A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 8 de marzo. A.M.S., leg. 56.2, acta de instalación de la Junta de beneficencia de 11 de abril de 1822.

de su administración, mejoras y donaciones o legados que se les hicieren. Este precepto marcaba una de las notas diferenciales con respecto a las atribuciones de las Diputaciones en materia de beneficencia, porque sólo se encargarían de los establecimientos que tuvieran el carácter provincial. Los de ámbito local quedaban sujetos a los ayuntamientos, según el R.D. que regulaba a estos últimos de 23 de julio de 1835. No obstante, las facultades de ambas corporaciones habían disminuido por la mayor intervención de las autoridades del Estado, como también sucedía en materia de instrucción pública.

La adaptación de ciertas normas procedentes de la etapa absolutista se debía ir haciendo punto por punto. De este modo el Jefe político requería a la Diputación para que nombrase un individuo de su seno, con el fin de que formara parte de la Junta de caridad de la provincia, institución que había sido creada por una R.O. de 10 de julio de 1833[16].

La existencia de numerosos conventos extinguidos y vacíos movió a la Diputación a solicitarlos para darles una utilidad más práctica. En este sentido, la corporación pretendía instalar en ellos diversos establecimientos públicos, pero la exigencia por parte del Gobierno de pagar por ellos un canon del tres por ciento, motivó que la Diputación sostuviera:

> «*que si bien está plenamente convencida esta corporación de las grandes ventajas que en lo moral y político reportaría a la provincia, llegando a realizarse el proyecto que concibió de reunir los mendigos en el convento de San Francisco de esta capital, puesto que por dicho medio se convertirían en miembros útiles a la sociedad unas personas que diseminadas no sirven más que para desmoralizarse y excitar estérilmente la compasión de los habitantes, ve sin embargo ahora defraudadas las lisonjeras esperanzas que formó al solicitar a S.M. la concesión del expresado convento para asilo de mendicidad; que por los motivos expresados en el mismo informe, se ve en la sensible necesidad de renunciar por ahora a plantear el establecimiento que había proyectado en el convento de San Francisco de esta Ciudad, ni de consiguiente el de que se trasladase por la proximidad al de San Bernardo el hospital de la misma, y con mayor razón ya, cuando este se halla situado en el convento que fue de religiosas jerónimas*»[17].

Los conocidos acontecimientos de 1836 volvieron a restablecer la legislación del Trienio. Un R.D. de 8 de septiembre de 1836 puso de nuevo en vigor el Plan general de beneficencia de 1822, aunque también se preveía el nombramiento de una comisión para establecer un nuevo plan y se encomendaba a las Diputaciones que auxiliaran al Gobierno en esta reforma.

Tomando en consideración el lamentable estado de mendicidad en que se encontraba la provincia, y muy particularmente la capital, el Jefe político había proyectado a finales de 1836 crear un establecimiento fabril de beneficencia, al que la Diputación acordó colaborar con fondos económicos[18].

Durante la década de 1830 la guerra produjo numerosas víctimas a las que intentaban

[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de julio de 1836.
[17] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de julio de 1836.
[18] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de diciembre de 1836. En la s. de 3 de marzo de 1837 se dio cuenta de la R.O. de 21 de febrero de 1837 en la que la Reina manifestaba lo grato que le era la medida adoptada por el Jefe político para disminuir la vagancia de la capital, esperando el celo de las autoridades para fomentar el nuevo establecimiento.

ayudar las Juntas de caridad y las autoridades provinciales, aunque en Guadalajara el Intendente se mostrara reacio a facilitar los recursos económicos a la Junta provincial de caridad, hasta el extremo de llegar la Diputación a recriminarle el negar estos fondos «*a los infelices que han vertido su sangre por la patria*», mientras los empleados de la Hacienda cobraban sus sueldos[19].

La situación lamentable de la beneficencia se daba en todo el Reino, al extremo de presentar el Gobierno un proyecto en 1838 y requerir a los Jefes políticos toda la información necesaria para determinar el estado de todos los establecimientos de este carácter por una R.O. de 20 de agosto de 1838. Esta disposición ponía de manifiesto como las necesidades de estos establecimientos aumentaban cada día, «*al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos*»[20].

El Plan general de 1822 no se adaptaba a las nuevas instituciones del Reino, las Diputaciones no proponían los medios pertinentes para dar cumplimiento a aquel plan y las necesidades de la beneficencia aumentaban cada día. Esta situación, intentó aclararse por una R.O. de 30 de noviembre de 1838 que establecía:

- la subsistencia de las Juntas municipales de beneficencia como delegadas de los ayuntamientos[21].

- los establecimientos provinciales, entendiendo por tales los se costeaban con los fondos de una o más provincias, quedarían bajo vigilancia e inspección de las Diputaciones; si bien a los Jefes políticos les correspondía el cuidado e inspección de los establecimientos generales, sostenidos en todo o en parte de los fondos del Estado.

- con relación a los establecimientos particulares las Diputaciones se limitarían a proponer al Gobierno, por el conducto del Jefe político, las medidas convenientes acerca de su estado y mejoras que convendría verificar.

Pero las iniciativas para atender a los menesterosos no sólo eran públicas, sino también de carácter particular. En este sentido, en julio de 1839 se presentó por unos vecinos de Brihuega la propuesta de establecer en esta localidad un establecimiento de manufacturas de lana con el nombre de casa de beneficencia. Tras unas modificaciones introducidas por la Diputación, que aportó toda su colaboración[22], esta casa de beneficencia se instaló en la capital y terminó en 1844 debido a una desafortunada intervención de las oficinas de amortización[23].

Lo habitual fue que la iniciativa corriera a cargo de las autoridades provinciales o municipales. Este es el caso del Jefe político Patricio de la Escosura, que empleó emigrados y

---

[19] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 10 de abril y 13 de junio de 1837.

[20] El incumplimiento por parte de casi todas las autoridades de las provincias de este mandato de enviar la información solicitada, motivó una R.O. de 4 de febrero de 1839, recriminando a las autoridades provinciales su dilación en este envío, se solicitaba de nuevo esta información y se advertía que mientras no se enviara, no se aprobarían nuevos arbitrios para sostener la beneficencia en las provincias morosas. Para conocer la situación en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 128.

[21] En Toledo hubo resistencia por parte de algunos ayuntamientos para crearlas, MORENO NIETO, o.c., p. 65. En Logroño no parece que hubiera obstáculos, BERMEJO y DELGADO, o.c., p. 247.

[22] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de julio de 1839.

[23] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 7 de mayo de 1844, 23 de febrero y 31 de mayo de 1845.

presos que no eran de consideración en algunas obras de Guadalajara[24]. En relación con la situación de la capital, es demostrativo el testimonio de la Diputación:

> «*Conferenciaron dichos señores acerca de las causas que producían la miseria y mendicidad de muchas familias que vagan por la capital, y de los medios que podrían adoptarse para su socorro, particularmente a los trabajadores que habían emigrado huyendo de la facción en los partidos de Sacedón y Cifuentes de esta provincia y algunos de la de Cuenca, cuyo número era presumible aumentase atendidas las vejaciones que les causaban las continuas incursiones y molestias de los facciosos de Beteta*»[25].

La Diputación, a pesar de los pocos medios que podía destinar a cubrir esta necesidad, acordó destinar el producto de las multas a obras públicas de común utilidad u ornato dando principio por las que ya se estaban ejecutando en un lugar de la capital[26].

La situación a mediados de 1840 continuaba siendo la misma. La capital se encontraba llena de familias emigradas de los partidos limítrofes con Cuenca, sumidas en la más absoluta miseria. La Diputación se lamentaría de la falta de medios para remediar estos males, por exceder de sus atribuciones. Sin embargo, con la finalidad de atender primero a los emigrados y después a los pobres que vagaban por la capital, acordó la corporación continuar con las obras de ornato que se estaban ejecutando en la capital, satisfaciéndolas de los fondos de la depositaría con la calidad de reintegro y que fueran procedentes de multas[27].

Otros menesterosos eran los dementes. Para estos estaba destinado el hospital de Toledo, aunque las repetidas quejas de la Junta municipal de esta ciudad, debido a la afluencia de dementes de otras provincias, motivaron la R.O. de 8 de mayo de 1840, por la que se mandaba que las Diputaciones provinciales cubrieran el coste y manutención de los dementes pobres o desvalidos.

La necesidad de reunir datos sobre el verdadero estado de la beneficencia, con objeto de determinar los medios y recursos para proceder al arreglo de aquella, movería de nuevo a mediados de 1841 a recoger información sobre las rentas y obligaciones de estos establecimientos[28]. No volvemos a encontrar datos sobre expedientes u órdenes de la Diputación o del Jefe político para reunir nueva información, por lo que dudamos que se cumpliera esta orden.

La conclusión de la guerra debió favorecer la normalización de las tareas agrícolas y un cierto desarrollo económico que favorecería un descenso de la mendicidad. Esto sin perjuicio de las catástrofes que pudieran producirse por agentes naturales, como una importante tempestad que ocurrió en el pueblo de Yebes en junio de 1844, y que llevó a la Diputación a condonarle la mitad de las contribuciones que tuvieran que pagar ese año[29].

La ley de 8 de enero de 1845 determinaba en su art. 56. 4, que las Diputaciones podían deliberar, con sujeción a las leyes y reglamentos, sobre los establecimientos

---

[24] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 12 de febrero de 1840.
[25] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de febrero de 1840.
[26] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de febrero de 1840.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de julio de 1840.
[28] Decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1841 dirigido a conocer las rentas y obligaciones de los establecimientos de beneficencia pública. En Toledo se verificó al año siguiente, MORENO NIETO, o.c., p. 97.
[29] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 22 de junio de 1844.

provinciales que conviniera crear o suprimir. Además, el art. 57. 3, disponía que se oiría el informe de las Diputaciones sobre los establecimientos de beneficencia que conviniera suprimir o crear en ella. Con ello, se disminuían de forma notable las atribuciones de las corporaciones provinciales.

A) LA INCLUSA PROVINCIAL.

Uno de los establecimientos de beneficencia que dependió de la Diputación y que mayor actividad iba a provocar en ella, fue la inclusa o casa de expósitos, quizás por ser los niños los más necesitados de las atenciones benéficas de las instituciones públicas.

Una R.O. de 26 de marzo de 1838 vino a prohibir la conducción de expósitos a Madrid, al tiempo que dispuso que cada provincia sostuviese los huérfanos y expósitos de sus demarcaciones. En Guadalajara funcionaban las inclusas de Sigüenza y Atienza, aunque a raíz de esta R.O. la Diputación creyó conveniente establecer provisionalmente una inclusa en la capital, e instalarla en el convento de la Concepción. Para su fundación se señalaban como requisitos: la redacción de unos estatutos similares a los de *las damas de honor y mérito de Madrid*; la habilitación del local; socorrer a los niños con lo que antes se daba a la inclusa de Madrid y lo demás procediera de los fondos de memorias, hasta que la Diputación pudiera formar el oportuno expediente de dotación de fondos; y, averiguar el número de expósitos que se conducían a Madrid[30].

En la sesión de 10 de abril de 1838 la Diputación acordó las reglas por las que de modo provisional se tendrían que regir la inclusa de Guadalajara. De su contenido destacamos las siguientes reglas:

- se abriría en el patio del extinguido convento de la Concepción, que se incomunicaría del resto del edificio.

- el número inicial de cunas sería de seis y treinta cajones en los que se custodiarían las ropas de los que ingresaran. El número de cunas y cajones se irían aumentando según lo exigieran las circunstancias. Además, se trasladaría a la inclusa el torno establecido en la capital.

- al ingresar los niños en el establecimiento se señalaría a cada niño, por el administrador, un número en el registro general, en el que constaría su nombre, procedencia y otras circunstancias. Las prendas con que ingresaran se pondrían en un cajón, con igual número para su posible identificación.

[30] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 1 de abril de 1838. En la s. de 9 de abril se acordó solicitar del Gobierno ciertas rentas de la provincia que iban a parar a la inclusa de Madrid. También se ordenó a un diputado enterarse de las reglas por las que se regía este establecimiento de la Corte. La Diputación de Valencia tuvo que adoptar medidas semejantes con relación a los expósitos, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 95. Sobre la actuación de la corporación alicantina, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 162-163, 192-193, 233-234 y 277-278.

- los niños que excedieran de las seis cunas no ingresarían en la inclusa por el momento, sino que se entregarían a nodrizas de la provincia, de buena conducta, casadas o viudas. Se les abonarían cincuenta reales mensuales.

- se nombraría un administrador, que ejercería de Jefe de la casa y cuidaría del cumplimiento de estas disposiciones. Se entendería inmediatamente con el Jefe político y la Comisión de la inclusa.

- la Comisión del establecimiento quedaba autorizada para poner los dependientes indispensables.

- se dotaría, en principio, de fondos procedentes de memorias.

Pocos días después el presidente de la Junta de enajenación de conventos suprimidos ponía a disposición de la Diputación el mencionado edificio, previa la evaluación del canon anual de arrendamiento[31]. Durante los meses de abril a septiembre de 1838 debieron estar gestionándose todas las medidas y recursos necesarios para proceder a su apertura, se solicitaron informes a las inclusas de Sigüenza y Atienza, y se remitió al Jefe político la petición para constituir en Guadalajara, como en Madrid, una sociedad de señoras que atendiera a los niños expósitos[32].

No obstante, a fines de diciembre de este año de 1838 se acordó dejar sin efecto el acuerdo por el que se destinaba parte del convento de la Concepción a inclusa «*mediante a que para habilitar lo necesario de dicho edificio, son precisas sumas de consideración por su estado ruinoso*»[33]. Se acordó en su lugar alquilar una casa que había servido de jabonería en la calle del Alamín de la capital.

En la sesión que celebró la corporación provincial el día 19 de febrero de 1839 se aprobó el Reglamento de la sociedad de beneficencia de señoras de Guadalajara. De acuerdo con su art. 1, «*la sociedad de beneficencia de señoras de Guadalajara es una reunión de personas que procurarán la buena educación física y moral de la niñez, y el auxilio de la maternidad afligida*». Su instituto principal era cuidar de la casa provincial de maternidad. De acuerdo con su art. 3, la sociedad dependía de la Diputación de Guadalajara, que facilitaría los fondos indispensables para los establecimientos a su cuidado. La Diputación se reservaba el primer nombramiento de socias. El resto de los artículos hacían referencia al régimen interno de la propia sociedad[34].

Para sostener el establecimiento, y mientras el Gobierno decidía los fondos de que habría de dotarse, se acordó hacer un reparto de veinte mil reales entre los partidos de Guadalajara, Pastrana, Tamajón, Cifuentes, Brihuega y Sacedón, a proporción de su población[35]. Con relación a los partidos de Sigüenza, Atienza y Molina, cuyos expósitos ingresaban en las inclusas de los dos primeros, se acordó oficiar a sus patronos para que informaran sobre su régimen y estado[36].

---

[31] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de abril de 1838.
[32] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de septiembre de 1838.
[33] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de diciembre de 1838.
[34] El reglamento está publicado en B.O.P. de 5 de abril de 1839, n. 120.
[35] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de febrero de 1839. El repartimiento se publicó en el B.O.P. de 22 de marzo de 1839, n. 114.
[36] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de febrero de 1839. También en otros lugares preocupaba la situación de los expósitos, como en Albacete, GUERRA, c.c., p. 43; y, DÍAZ, c.c., pp. 85-86.

El Reglamento interior de la Casa de maternidad fue aprobado en la sesión del día 21 de febrero de 1839[37]. De sus disposiciones entresacamos las siguientes:

- la casa de maternidad era «*un establecimiento creado para auxilio y refugio de mujeres embarazadas y paridas, y para la lactancia y educación de niños expósitos o abandonados por sus padres si no son recogidos por persona que cuida de su crianza y educación*».

- este establecimiento estaría al inmediato cuidado de la sociedad de beneficencia de señoras y de la Diputación. Constaría de tres departamentos: maternidad, lactancia y conservación.

- el número de sirvientes, sus obligaciones y cualidades serían fijados por la sociedad, que debía conciliar en todo el buen orden y la economía. Además, la sociedad establecería el modo de administrar los bienes con que se dotara al establecimiento y los fondos que recibiera, sometiéndolo a examen y aprobación de la Diputación

- las dudas que tuviera la sociedad en el ejercicio de sus funciones, las consultaría con la Diputación.

El resto de los preceptos se dedicaban al régimen interno de cada uno de los departamentos en que se dividía, al reconocimiento y prohijación de expósitos, y a la tutela de los niños[38].

Para mejor desarrollo de esta beneficencia, la Diputación acordó circular a los pueblos una serie de normas a las que sujetarse:

- los niños expósitos de los partidos de Guadalajara, Pastrana, Cifuentes, Sacedón, Brihuega y Tamajón serían conducidos a la casa de maternidad de la capital.

- cesaba la obligación de los pueblos de pagar cuatro ducados por expósito.

- para la recepción de expósitos las juntas municipales de las cabezas de partido establecerían un torno con campanilla para recoger a los expósitos.

- las juntas municipales se ocuparían de la traslación de los expósitos a la capital, después de bautizados, con la partida de bautismo y una certificación, según el modelo aprobado por la Diputación. Para estos menesteres podían servirse de los fondos locales de beneficencia, y en su defecto de los propios.

- los expósitos de Molina continuarían siendo conducidos a la inclusa de Sigüenza[39].

El interés despertado por este establecimiento de acogimiento movió a algunos vecinos a solicitar del ayuntamiento de la capital el teatro gratuitamente, con la finalidad de

[37] Sobre la casa de maternidad de Albacete, GUERRA, c.c., p. 48.
[38] B.O.P. de 5 de abril de 1839, n. 120, en el que se publica el Reglamento aprobado en la s. de 21 de febrero de 1841.
[39] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 21 de febrero de 1839. B.O.P. de 25 de marzo de 1839, n. 115.

obtener fondos para la inclusa[40].

En 1841 se nombrarían los facultativos necesarios para atender este centro[41]. Años después se reduciría el médico y el cirujano a solo un facultativo[42].

El déficit de los fondos de la inclusa durante este año de 1841 ascendió a catorce mil reales que se cubrieron mediante un repartimiento entre todos los pueblos de la provincia[43].

Durante 1843, la Diputación autorizaría al Jefe político para establecer en la inclusa religiosas de San Vicente de Paúl[44]. A comienzos de este año ya había un total de 109 niños acogidos en la casa de maternidad[45].

En agosto de 1843 se produjo un importante conflicto al reclamar las amas de cría del hospital las cantidades que se les adeudaban[46]. La situación preocupó a la Diputación, que nombró una comisión para que informara acerca de los defectos y vicios que afectaban a la inclusa[47].

El problema planteado con posterioridad, era la existencia de niños que ya iban teniendo una edad crecida, no sólo en Guadalajara, sino también en Atienza. A la vista del mismo, la Diputación pidió al Gobierno la concesión definitiva del convento del Carmen donde se hallaba establecida[48].

B) LA ASISTENCIA SANITARIA.

---

[40] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 20 de noviembre de 1839.
[41] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de agosto de 1841.
[42] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de febrero de 1844.
[43] B.O.P. de 18 de abril de 1842, n. 46. También, A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 20 de abril de 1842 en la que se dio cuenta de este repartimiento. La situación sería lastimosa. Se puede leer en el periódico *El Lucero Alcarreño. Periódico de Literatura, Artes y Agricultura*, de 29 de junio de 1841, n. 5: «*Guadalajara no olvidó la creación de esta junta* (de señoras) *invitadas por el Sr. Jefe político D. Pedro de la Serna, que suscribieron gustosas a tomar a su cargo tan penosos cuidados formando esta asociación, y si por las vicisitudes de la guerra y faltar ya de esta población, se halla la casa de maternidad abandonada tan sólo al cuidado de una directora, a quien por sus desvelos y afanes se la retribuye con la mezquina suma de dos reales diarios, es de esperar que el actual Jefe político, cuyo celo y filantrópicos sentimientos, nos es conocido, se constituirá protector de este establecimiento y restablecerá, en unión de la Diputación provincial, la junta de señoras que tantos bienes ha de producir a la desvalida niñez*». La deplorable situación de los expósitos y la falta de fondos para atenderlos no era exclusiva de Guadalajara, también lo era en Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 89-90 y 121-122. El proyecto de creación de la inclusa de Pontevedra data de 1842, debido a las amenazas del Hospital de Santiago con no admitir a los niños pontevedreses, aunque tardará en fructificar, JAMARDO y PEREIRA, o.c., pp. 341-342 y 363-364.
[44] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de mayo de 1843.
[45] B.O.P. de 31 de mayo de 1843, n. 65.
[46] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de agosto de 1843.
[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de septiembre de 1843. No he podido hallar este informe, ni siquiera saber si se entregó.
[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 22 de junio de 1844.

Aun cuando la intervención de las Diputaciones provinciales en materia de asistencia sanitaria fuera muy reducida -prácticamente se centraba en el control de la asistencia en los pueblos y de manera indirecta, por ser atribución de sus respectivos ayuntamientos- aun podemos destacar algunas notas de interés.

El art. 11 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, disponía que la Diputación provincial auxiliaría al Jefe político cuando ocurriera en algún pueblo de la provincia alguna enfermedad contagiosa o epidémica. También se preveía la existencia de una Junta de sanidad en la capital de la provincia, compuesta por el Jefe político, el Intendente, el eclesiástico de mayor jerarquía, un individuo de la Diputación y del número de facultativos y vecinos que estimara conveniente el Jefe político. De acuerdo con este precepto se constituyó la Junta de sanidad de Guadalajara el día 3 de octubre de 1813[49].

Su regulación se recogería en la Orden de las Cortes de 20 de noviembre de 1813 relativa tanto a las Juntas provinciales como municipales de sanidad de las capitales, porque la existencia de aquellas no impedía la instalación de estas últimas.

En 1820 al restablecerse la normativa doceañista la Diputación procedió al nombramiento de individuo de la Junta de sanidad de la provincia conforme a la Instrucción de 1813[50]. En la sesión de 16 de junio de este año se nombraron los miembros de libre designación, salvo el de diputado que ya lo estaba[51].

No volvemos a tener noticias de las Juntas provinciales de sanidad, quizás porque las Comisiones de beneficencia asumieran parte de sus facultades, con independencia de la actividad de los Jefes políticos.

Por otra parte, las atribuciones de la Diputación con referencia a los facultativos, en especial sobre los médicos de los pueblos, iban a ser de protección contra los ayuntamientos y de exigencia de establecimiento en los pueblos, resolviendo también las quejas de los vecinos contra estos. En este sentido, una Orden de la Diputación de 15 de marzo de 1814 resolvía las quejas del médico titular de Sigüenza contra la fijación de su sueldo en nueve mil reales. No obstante, al estar determinada su asignación por el extinguido Consejo de Castilla en 1811 en dicha cantidad, la Diputación resolvió en contra de las peticiones del médico[52].

De las informaciones que la Diputación pudo obtener en 1820 sobre los hospitales de la provincia resultaba estar arruinado el de Molina, y el de San Juan de Dios o de la Misericordia de Guadalajara pertenecer a un patronato de la ciudad, debiendo estar a cargo de su ayuntamiento por razón de ese derecho de patronato[53].

---

[49] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de octubre de 1813. Formaron parte de ella, el Jefe político, el Intendente, el párroco de Santa María de la capital, un diputado, el médico y el cirujano titulares de Guadalajara y tres vecinos de Guadalajara. Como secretario el que lo era de la Diputación. En la s. de 9 de octubre se dio cuenta de la solicitud de uno de los vecinos designados, por hallarse padeciendo cuartanas, pero no se accedió a su petición.
[50] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de junio de 1820. Al instalarse la Diputación de Alicante en mayo de 1822 se procedió a nombrar la Junta de sanidad, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 48.
[51] Se designaron dos vecinos, dos médicos y dos cirujanos. Su secretario sería el de la Diputación.
[52] A.M.S., leg. 54.1.
[53] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de diciembre de 1820.

Por su parte, el art. 126 de la Ley de 3 de febrero de 1823, siguiendo la línea establecida para la educación y para la beneficencia, se remitió a la posible legislación especial que existiera pues según tenor literal, «*en lo tocante al ramo de salud pública, desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan*». Con esta escueta redacción se remitía a las normas emanadas de las Cortes o del Gobierno, que debían ser los primeros preocupados en la asistencia sanitaria a la población.

En el R.D. de 21 de septiembre de 1835 no existe ninguna mención explícita a la asistencia sanitaria o al control que pudieran ejercer las Diputaciones en torno a esta materia. Por el contrario, el R.D. de 23 de julio de 1835 sobre ayuntamientos encomendaría a estos la salubridad de los pueblos, la potabilidad del agua o el nombramiento de asalariados, entre los que con carácter tradicional se encontraban los médicos.

Los problemas de la asistencia médica en la provincia se pondrían de manifiesto en la sesión de la Diputación de 7 de marzo de 1837. En ella se dio cuenta de las quejas que los médicos dirigían al Gobierno político y a la Diputación «*manifestando la indotación en que se hallan y el abandono del importante ramo de la salud pública*». No obstante, las dudas de algunos pueblos sobre la legislación vigente provocaban que ejercieran como tales médicos personas «*que no tienen título que les dé la garantía pública que exige la ley y la conveniencia*».

Para remediar estos males en una materia sometida a la vigilancia y cuidado de la corporación provincial, trató esta de fijar las bases a las que debían ajustarse tanto los facultativos como los ayuntamientos para evitar estas quejas o reclamaciones:

- en los pueblos que contaran con más de cuatrocientos vecinos los ayuntamientos señalarían del fondo de propios y arbitrios, la dotación que estimaran conveniente al que hubiere de asistir a los pobres de solemnidad, entendiendo por tales a los jornaleros.

- los pueblos cuya población estuviera comprendida entre los doscientos y los cuatrocientos vecinos, tendrían un cirujano dotado por el ayuntamiento de los arbitrios y medios de los que hasta entonces se hubieren servido, y también un médico si lo permitiesen las circunstancias.

- los pueblos de menor vecindario, si lo permitiesen las circunstancias podrían tener un cirujano, y si no pudiera dotarse de los fondos de un pueblo, deberían reunirse los necesarios. Si ninguno de ellos pudiera sostenerlo podría ejercer la asistencia sin estar examinado.

- los pueblos que no tuvieran médico se reunirían al que lo tuviere, hasta completar el número de cuatrocientos vecinos y dotándole entre todos.

- se formarían distritos de cuatrocientos vecinos estableciéndose boticas donde no las hubiere o agregándose al pueblo que la tuviere.

- los subdelegados principales de medicina, cirugía y farmacia, remitirían a la Diputación un padrón de los facultativos autorizados para ejercer su profesión, designando el pueblo de residencia.

- los ayuntamientos serían los responsables de la ejecución de estas medidas, exigiéndoles en todo caso y en el que permitieran el ejercicio de estas profesiones a los que no obtuvieren los correspondientes títulos.

No tardarían en llegar las quejas por el incumplimiento de estas medidas. En abril se dio cuenta de las reclamaciones de algunos médicos y cirujanos sobre la oposición de algunos pueblos en cumplir sus contratos, por una mala interpretación de la Ley de 3 de febrero de 1823. Ante este problema, se acordó redactar de nuevo el primer precepto en los términos siguientes: «*En los pueblos que cuenten cuatrocientos o más vecinos se considerarán abiertos luego que concluyan las contratas que legítimamente tengan hechas, y los ayuntamientos señalarán del fondo de propios y arbitrios la dotación que estimen conveniente al que haya de asistir a los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los pobres de solemnidad*»[54].

La situación quedó calmada, pues no volvemos a encontrar protestas de médicos y cirujanos hasta cinco años después[55]. Pero los pueblos no podían cumplir con las leyes por la falta de los recursos necesarios. Este era el caso de Usanos que llegó hasta la Junta suprema de sanidad del Reino. En este pueblo la asistencia médica la ejercía también el cirujano, por lo que la Diputación, de acuerdo con aquella Junta suprema, dictó una orden para que los cirujanos no sobrepasaran los límites de sus facultades, «*y que los de farmacia no despachen los medicamentos sino en el caso de que las recetas sean de persona competentemente autorizada, exigiéndoles la responsabilidad en otro caso*»[56].

Por otra parte, un punto destacado dentro del control de la policía de salubridad de los pueblos era el de los cementerios. A instancias del Ayuntamiento de la capital la Diputación iba a intervenir en la construcción del camposanto de aquella[57]. Por un oficio de 27 de octubre de 1840 la Diputación aprobaba el Reglamento para la dirección y gobierno del cementerio[58].

Esta materia de la asistencia sanitaria, hay que ponerla en relación con los avatares de la guerra civil que sufrió la Península durante casi toda la década de 1830, que asoló buena parte de la provincia y de los consiguientes auxilios sanitarios que era necesario facilitar a las tropas combatientes, en cuyas cuestiones además de ser muy circunstanciales no podemos entrar[59].

---

[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de junio de 1837. B.O.P. de 12 de junio de 1837, n. 146.
[55] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de enero de 1842, en que el cirujano de Almonacid de Zorita reclamaba un total de novecientos reales.
[56] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de marzo de 1842. B.O.P. de 15 de abril de 1842, n. 45
[57] A.D.P.Gu., cajas 1.1 y 1.2, ss. de 24 de octubre de 1837 y 25 de agosto de 1838. A.M.Gu., *Actas* 1836-37 y 1838-39, ss. de 28 de octubre de 1837, 12 de febrero, 1 y 7 de septiembre de 1838. Sobre la construcción de cementerios y la actuación de la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 331 y 332.
[58] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, 31 de octubre de 1840.
[59] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 4 y 9 de marzo, 27 de junio y 26 de septiembre de 1837 en los que se acordó suministrar vendas, sábanas y donativos para el hospital militar. El 15 de julio de 1839 se produciría un incendio en el Hospital civil y militar de Guadalajara, en *Gaceta* de 19 de julio de 1839, n. 1707.

C) LOS BAÑOS DE AGUAS MINERALES.

A medio camino entre la beneficencia y la sanidad se encuentran los baños de aguas minerales, en los cuales las Diputaciones desempeñaron una importante labor, sobre todo mediante la dotación de los médicos encargados de los mismos. Diversas órdenes del Gobierno iban a obligar a las Diputaciones a ocuparse de estos menesteres.

Una R.O. de 28 de noviembre de 1813 dictada para resolver la duda de la Diputación de Guadalajara sobre el carácter de los Baños minerales de Trillo, manifestaba su naturaleza de establecimiento de beneficencia pública y obligaba a la Diputación a cuidar de estos Baños con arreglo a la Instrucción de 23 de junio de 1823, es decir, con sujeción al art. 9 del cap. II que obligaba a las corporaciones provinciales a conservar los establecimientos de beneficencia de común utilidad[60].

No obstante, La Diputación declararía en 1820 que era privativo del Ayuntamiento de Trillo el cuidar de este establecimiento, y que por tanto debía «*encargarse de su administración y procurar su conservación y mejora, bajo las reglas que están dadas*»[61]. También se preocupó la Diputación de intervenir las cuentas de este establecimiento[62].

Por otra parte, una R.O. de 26 de noviembre de 1838 declaraba que en lo sucesivo se pagaran por las respectivas provincias las dotaciones de los médicos de baños, por no estar comprendidos en el presupuesto del Estado. A la vista de esta disposición, la Diputación acordó preguntar al Gobierno las siguientes cuestiones: de qué fondos debían satisfacerse los salarios de estos facultativos; si la inspección de los baños correspondería directamente a la Diputación; si la Diputación estaba autorizada para tener o no establecimientos de baños; y, si le correspondía nombrar al directos del establecimiento[63].

Desconozco la respuesta del Gobierno y si la hubo. Pero la R.O. de 28 de agosto de 1839 confirmó la obligación de las Diputaciones de atender con puntualidad a los facultativos de los establecimientos de baños medicinales. Esta R.O. se dio por las quejas que procedían tanto de las Diputaciones como de los médicos, ya que unas no querían atender a esta carga y los otros se quejaban del abandono a que los sometían aquellas corporaciones.

En aplicación de esta disposición, la Diputación de Guadalajara acordó proceder al repartimiento de las asignaciones de los médicos de baños de la provincia, tomando como base el último censo de población y disponiendo que se abonara la dotación desde que cesó el pago por cuenta del Gobierno[64]. Se repartieron un total de 36.964 reales entre todos los

---

[60] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de diciembre de 1813.

[61] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 16 de junio de 1820. Se acogía la Diputación a los arts. 321 de la Constitución y 7 del cap. I de la Instrucción de 23 de junio de 1813. En la s. de 20 de junio, después de enterarse de la situación en que se encontraban los Baños por un oficio del director de los mismos, ratificó su decisión del día 16. Por mencionar algún otro ejemplo, el Balneario de Caldas de Bohí estaba controlado por la Diputación de Lérida, LLADONOSA, o.c., pp. 65 y 129-130. La casa de baños de Caldes de Malavella fue apoyada por la Diputación de Gerona, PUIGDEVALL, o.c., p. 70.

[62] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de noviembre de 1820. Se presentaron por el Ayuntamiento de Trillo y se dio cuenta de ellas en la s. de 17 de noviembre de 1820. En la s. del día 24 de noviembre se presentaron las del párroco de Trillo que era el único administrador del establecimiento, acordando pasarlas a la Contaduría de propios para su cotejo. Se aprobaron ambas cuentas en la s. de 2 de diciembre de 1820.

[63] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 15 de diciembre de 1838.

[64] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 13 de febrero de 1840. Con anterioridad, sobre su estado *Gaceta* de 24 de junio de

pueblos de la provincia, por lo que tendría que haberse abonado desde 1838[65].

A comienzos de 1842 volvería el médico director de los Baños de Trillo a reclamar sus honorarios[66]. La carga que suponía para la corporación provincial este establecimiento la llevó a solicitar que se declararan establecimientos provinciales, «*y en caso de no accederse por lo respectivos a estos últimos los de Sacedón por considerarlos del Patrimonio Real, se pague por este la dotación del médico director*»[67].

En la sesión de 21 de septiembre de 1843 se daba cuenta de una comunicación de la Junta suprema de Sanidad, en la que se insertaba una R.O. de 17 de diciembre de 1842 en la que se establecían varias medidas para mejorar los Baños de Trillo, tanto del edificio como de las carreteras que conducían a los mismos o el precio de cada baño. Estas obras se encomendaban al Jefe político, pero este lo presentó a la consideración de la Diputación.

Los problemas ocasionados a los médicos de baños por la desidia de las Diputaciones a la hora de abonar sus sueldos, quizás por la carga añadida que suponía para ellas, obligó a incluir a estos facultativos en la nómina de los empleados de las Diputaciones por R.O. de 28 de febrero de 1844[68].

1839, n. 1682. En Segovia su Diputación también se preocupó de las aguas minero-medicinales, ORDUÑA, o.c., p. 100.

[65] B.O.P. de 16 de marzo de 1840, n. 267.

[66] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de enero de 1842. En la s. de 28 de marzo de 1842 se acordó repartir un total de 16.000 reales para pagar a los dos médicos de los Baños de Trillo y La Isabela. B.O.P. de 18 de abril de 1842.

[67] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de marzo de 1842.

[68] B.O.P. de 17 de junio de 1844, n. 73.

X.- OBRAS PÚBLICAS.

A) OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

El imprescindible punto de referencia que es el art. 335 de la Constitución de 1812, disponía en su apartado 4 que si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, las Diputaciones deberían proponer al Gobierno para su ejecución los arbitrios necesarios, a fin de obtener de las Cortes el permiso correspondiente. Al desarrollar el mandato constitucional, el art. 9 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, distinguía diversas atribuciones de las Diputaciones, según el carácter de la obra, a saber:

- las obras públicas de común utilidad de la provincia estarían a cargo de la Diputación[1].

- promover, comunicándolo al Gobierno, la construcción de obras nuevas, y de manera particular la navegación interior de la provincia, donde fuere posible.

- velar para que cada ayuntamiento cuidara de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas las obras públicas que pertenecieran a su término jurisdiccional y se dirigieran a la utilidad o comodidad del vecindario. En las obras públicas que pertenecieran a la provincia los ayuntamientos tendrían una misión de vigilancia, poniendo en conocimiento del Jefe político lo necesario para su mantenimiento.

- en las obras nacionales, es decir, aquellas que interesaban de manera directa al Reino, emprendidas a costa del erario nacional y a cargo del Gobierno, las Diputaciones tendrían la intervención especial que les encomendara el Gobierno y, además, la vigilancia general, o lo que es lo mismo, comunicar al ejecutivo los abusos que se observaren sin entrometerse en la dirección de las obras.

La paupérrima situación nacional en el primer periodo constitucional y los condicionantes derivados de la guerra, debieron ser los motivos por los cuales apenas prestó atención la Diputación de Guadalajara a la construcción de obras públicas, salvo algún acuerdo referido a puentes al que aludiré más abajo.

En las obras públicas iban a incidir dos aspectos fundamentales que también eran objeto de las atribuciones de las Diputaciones: los arbitrios para su ejecución y la beneficencia. Con relación a esta última, una de las primeras disposiciones de las Cortes al iniciarse la segunda etapa constitucional fue la Orden de 29 de septiembre de 1820, que incitaba a las Diputaciones a promover obras de común utilidad en sus territorios respectivos para dar ocupación y trabajo a los pobres jornaleros, proponiendo los arbitrios convenientes

[1] Sobre las dificultades con que se encontró la Diputación de Galicia, que debieron ser bastantes genéricas, para conocer la situación de las obras públicas, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 68-69 y 207-209.

para atender estos gastos[2].

La Ley de 3 de febrero de 1823 iba a desarrollar toda esta materia, tanto con relación a las obras de los pueblos como provinciales y nacionales. De acuerdo con sus disposiciones cabe decir que:

- la tramitación de arbitrios para construir o conservar obras públicas que los ayuntamientos elevaran a las Cortes se haría por medio de la Diputación[3].

- las Diputaciones provinciales podrían aprobar con carácter interino los arbitrios propuestos por las corporaciones municipales cuando fueren destinados a obras urgentes, sin perjuicio de las posterior resolución de las Cortes[4]. De acuerdo con el art. 97 «*se entenderá urgente la obra u objeto de que se trate, siempre que sea relativo a las cargas municipales ordinarias de los pueblos, a obras cuya pronta ejecución sea notoriamente útil, a la reparación o continuación de otra que deba ser más costosa si se retarda, y a otros fines que no den espera o en que pueda haber perjuicio en caso de dilación*».

- lo señalado para los arbitrios es aplicable a las ampliaciones que pretendieren hacer los ayuntamientos del correspondiente presupuesto municipal[5].

- a las Diputaciones correspondía velar por la conservación de las obras públicas de la provincia y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de otras nuevas, y de manera especial los caminos y canales de navegación y de riego[6].

- para la conservación de las obras existentes y para la construcción de nuevas, las Diputaciones usarían del cinco por ciento de los productos de propios[7]. Cuando esta cantidad no fuere suficiente, las Diputaciones podrían proponer los arbitrios que estimaran más convenientes y equitativos[8].

- con relación a las obras nacionales que por su extensión o importancia y por interesar al Reino en general estuvieran a cargo del Gobierno, las Diputaciones tendría la intervención especial que les encomendara el Gobierno, y una vigilancia general, pero sin poder entrometerse en la dirección de las obras.

Por su parte, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 recogía en su art. 27 la necesaria intervención de las Diputaciones provinciales en la instrucción de expedientes y en la emisión de dictámenes sobre los siguientes asuntos: arbitrios que se pidieran para obras de utilidad en la provincia o fuera de ella, si estas últimas hubieren de redundar en su beneficio; propuestas para la apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles o de propiedad particular, se haría constar la causa de utilidad pública; y, en tercer lugar, estado de caminos y obras que hubieran de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.

---

[2] Acerca de su aplicación en Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 51.
[3] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 95.
[4] Ley de 1823, arts. 96 y 98.
[5] Ley de 1823, art. 100.
[6] Ley de 1823, art. 113.
[7] Ley de 1823, art. 114. Sobre el mantenimiento de ciertos arbitrios, previamente suprimidos por las Cortes, para la construcción de obras públicas en Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., pp. 111-112.
[8] Ley de 1823, arts. 115 y 116.

La breve vigencia de esta disposición no impidió que la Diputación pudiera dictar algunas órdenes para la mejora de las obras públicas. En este sentido, destacaba la corporación provincial como uno de los principales bienes de la provincia era «*el de proporcionar los transportes de efectos en lo interior de ella y poderse poner en contacto con las demás*»[9]. Persuadida de esta importancia, así como de la necesidad de caminos de fácil tránsito, porque la orografía y pobreza de la provincia no permitían la apertura de canales con que fomentar la industria y la agricultura, dispuso los siguientes preceptos para ser cumplidos por los pueblos:

- que los alcaldes de los pueblos junto con los ediles cuidaran de componer los caminos que hubiere en sus términos, y los que lo permitieran tuvieran una anchura de tres varas y se limpiaran de malezas, para evitar las sorpresas y ocultación de forajidos.

- que se procurara elevar los caminos por el centro para evitar que se estancaran las aguas, y al mismo tiempo que se hicieran regueras a uno y otro lado.

- que estos trabajos se hicieran en los días que señalaran los ayuntamientos, aprovechando en los de fiesta «*aquellas horas que los vecinos dedican al juego y al ocio, muy propias para corromper las buenas costumbres*»; e incluso, los ayuntamientos podrían sustituir a los sujetos que no pudieran concurrir a estos trabajos.

- el alcalde señalaría los puntos donde se debería trabajar y los capitulares dirigirían las cuadrillas.

- cada quince días deberían comunicar los trabajos que se hubieren ejecutado, siendo sancionados en caso contrario, sin perjuicio del aprecio de la Diputación por los que cumplieran debidamente[10].

Una R.O. de 18 de enero de 1839 incidía en el mal estado de las carreteras generales[11], y aun de gran parte de los caminos provinciales y vecinales, por lo que trataba de proceder sin demora a su conservación y reparación[12]. Esta medida facilitaría, además, la ocupación y subsistencia de las clases menesterosas, intentando sacar a los jornaleros de la miseria. Con la finalidad de llevar a efecto esta R.O. se dispuso que las Diputaciones manifestarían con la posible brevedad los arbitrios que tuvieran para reparar o conservar caminos y emplear el mayor número de brazos posibles; además les correspondía proponer para este objeto o para emprender nuevas obras los recursos o arbitrios necesarios, bien

---

[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de marzo de 1836.

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de marzo de 1836. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 27 de abril de 1836 en la que se presentó una comunicación del ayuntamiento de Marchamalo, a consecuencia de la Orden circular de 14 de abril, por la que daba cuenta de haber arreglado el camino a la capital, y pedía que el ayuntamiento de esta hiciera lo propio. En 1837 se adoptó una medida semejante por la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 326.

[11] GARCÍA ORTEGA, P., *Historia de la legislación española de caminos y carreteras*, Madrid, 1982. Ello preocupó también a la Diputación de Albacete, GUERRA, c.c., p. 43

[12] «A la altura de 1840 abundan los testimonios denunciando el deterioro de la red. Motivo importante de tal estado lo constituían los escasos medios dedicados a la reparación y conservación», MADRAZO, S., *El sistema de transportes en España, 1750-1850. I. La red viaria*, Madrid, 1984, p. 103. Acerca del abandono de los caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, con mención de las órdenes enviadas a los ayuntamientos para que cuidasen y reparasen los caminos vecinales, JAMARDO y PEREIRA, o.c., p. 271. Sobre la intervención de la Diputación de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 103-104. La actuación de la Diputación de Canarias en esta materia, GALVÁN, o.c., p. 327.

estuvieran dentro de sus atribuciones o requirieran la aprobación superior[13]; en tercer lugar intentarían aumentar el número de operarios que tuvieran ocupados en las obras que estuvieran ejecutando en ese momento; y, por último, la promoción y activación del despacho de los expedientes de obras para que pudieran ejecutarse con la mayor brevedad.

Durante 1838 se iba a llevar a efecto el alumbrado de la capital, para lo que su ayuntamiento había pedido los correspondientes arbitrios a la Diputación. La dilación en la ejecución de esta obra y, quizás, la posibilidad de destinar las cantidades recaudadas a fines distintos de los propuestos, hizo que la Diputación controlara su ejecución. La corporación municipal había encontrado bastantes dificultades para llevar a efecto el alumbrado, por lo cual propuso nuevos arbitrios para ejecutar de forma definitiva la obra[14].

Entre las obras más importantes de las ejecutadas por los pueblos, sometidas a control de la Diputación, se encontraban las de abastecimiento. Cabe mencionar la obra de abastecimiento de agua a Atienza:

> «*Fue leído el expediente promovido por el Ayuntamiento de Atienza en solicitud de que se le autorice para recomponer el encañado de la fuente pública que hace doce años está rota y sus vecinos obligados a surtirse de este artículo tan preciso a distancia de tres cuartos de legua, y enterados muy detenidamente de esta necesidad y de los medios que para llevarlo a efecto proponía dicho ayuntamiento, acordaron los expresados señores, que este pondere las ventajas o inconvenientes que resultarían de ejecutar la obra vendiendo el baldío de San Lorenzo y las leñas del Monte Marojado, contribuyendo cada vecino con diez jornales que deberán pagar las clases acomodadas a razón de cuatro reales cada uno y los demás generalmente en días festivos*»[15].

Será durante la década de 1840 cuando se ejecuten más obras públicas en la provincia. Ya una R.O. de 17 de noviembre de 1841 pedía información a los Jefes políticos acerca de las obras públicas pendientes o que conviniera emprender en las provincias. El Jefe político de Guadalajara solicitó la información de la Diputación, y esta acordó contestarle que en la provincia no se hallaba pendiente obra alguna, y con relación a las que convendría ejecutar no especificaba ninguna, aunque señalaba que después de terminar los negocios en que estaba ocupada informaría[16].

Otra Orden de la Regencia de 30 de marzo de 1841 vino a determinar las reglas a las que se debían sujetar las obras que sólo interesaran a un partido judicial o a un corto número de pueblos, al objeto de seguir un sistema uniforme. De estas reglas cabe destacar las siguientes consideraciones:

- la parte económica y administrativa de este tipo de obras estaría a cargo de una persona nombrada por el Jefe político, de acuerdo con la Diputación, que podría ser el diputado provincial por el partido interesado, alguno de los miembros de cualquiera de los

[13] Otra R.O. de 2 de agosto de 1839 trataría de recoger toda la información necesaria para conocer los arbitrios destinados a la construcción de caminos y obras públicas.
[14] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, ss. de 22 de enero, 18 y 25 de abril de 1838. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de enero de 1838.
[15] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de diciembre de 1838. También, ss. de 23 de octubre de 1842 y 29 de enero de 1843.
[16] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de enero de 1841.

ayuntamientos interesados o cualquier otra persona que tuviera interés por el partido o pueblos afectados y quisiera desempeñar este cargo de forma gratuita.

- el encargado de estas obras se entendería de forma directa con el Jefe político, por ser este la principal autoridad administrativa de la provincia.

- la exacción de los arbitrios se haría por los pueblos. El depósito de estos fondos se haría en la administración de Correos del partido y, si no la hubiere, en el ayuntamiento que designara el Jefe político de acuerdo con la Diputación. Además, los depositarios de estos fondos remitirían cada año las cuentas aprobadas por la Diputación a la Dirección general de caminos.

- la dirección facultativa de las obras correspondería a empleados públicos de caminos de la provincia, y en su defecto de alguno particular.

Con estos preceptos, se trataba de hacer recaer sobre los principales beneficiados el coste de las obras, aunque con la debida inspección de las autoridades gubernativas. No obstante, como se puede comprobar, la intervención de las Diputaciones era muy reducida al dejar en manos del Jefe político casi todas las facultades.

La Diputación de Guadalajara no tuvo prácticamente ninguna iniciativa en el fomento de las obras públicas provinciales. Por ello, cuando el Jefe político volvió a solicitar datos sobre los caminos especiales de la provincia, a instancia de la Dirección general de caminos, canales y puertos, la Diputación «*acordó devolverlos sin dicha circunstancia por no haberse hecho ningún gasto de los que aquellos comprenden, en razón a que las carreteras que por ella corren son generales*»[17].

Con referencia a la construcción de una obra que interesara a un pueblo pero cuya repercusión afectara a un partido, es buen ejemplo las obras de la cárcel de Molina. La Diputación sobre esta petición resolvería por punto general para las obras del Señorío que:

> «*las obras y demás gastos de interés común a la Ciudad y partido, que se causen desde ahora y en lo sucesivo, sean satisfechas las dos terceras partes de su importe por los propios de la Casa Común y la otra restante por la misma Ciudad, en conformidad a la inmemorial costumbre observada entre ambas corporaciones, y que en consecuencia suspenda el repartimiento de los cinco mil quinientos reales, mandado ejecutar entre los pueblos de su partido para atender a las referidas obras*»[18].

Para la más expedita acción de la Dirección general de caminos, canales y puertos, una Orden de 30 de abril de 1843 dividía la Península en diez distritos para el servicio de los ingenieros «*en cuanto tenga relación con las obras públicas de este clase, ya sean nacionales, de partido o municipales*». La provincia de Guadalajara quedó integrada en el distrito de Madrid. Se incluían las carreteras de la Corte a Barcelona y las obras provinciales, de partido y municipales[19].

Una Circular dirigida a los Jefes políticos de 11 de septiembre de 1843, destacaba la

[17] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de marzo de 1842.
[18] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de octubre de 1842.
[19] B.O.P. de 19 de mayo de 1843, n. 60.

necesidad de dotar al Reino de mejoras materiales y, entre ellas ninguna se mostraba con tanta urgencia como las obras públicas de comunicación interior, por sus resultados «*seguros, palpables e inmediatos*». Esta circular distinguía las obras públicas dentro de los siguientes grandes grupos:

- nacionales: las de interés general que eran del inmediato cargo del Gobierno.

- provinciales: reclamadas por la conveniencia de una o de varias y determinadas provincias. A sus Diputaciones correspondía proveer a los medios de ejecución de tales provincias, sin perjuicio de la ayuda que pudiera prestarles el Gobierno, en vista de las razones y motivos que para ello asistieran y siempre de forma proporcional con las demás de esta clase que conviniera establecer.

- de partido: eran las determinadas por la necesidad y conveniencia de estar encerradas en una determinada comarca e interesaran a un sólo pueblo o a varios de ellos.

- municipales: las que sólo satisfacían las necesidades de un pueblo, no contándose entre ellas las de policía urbana.

En suma, a las corporaciones provinciales y municipales encomendaba el ordenamiento jurídico el fomento de las obras públicas de su peculiar interés. No obstante, para evitar los perjuicios de la inexperiencia de las corporaciones inferiores, la mala gestión económica de estas obras, la mala dirección de las obras y otros no menos graves inconvenientes, esta Circular de 11 de septiembre de 1843 obligaba a que se tuviera en cuenta en la dirección facultativa de las obras públicas de cualquier ámbito, la que debían prestar los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Estas disposiciones serían confirmadas por una R.O. de 16 de febrero de 1844, dictada con motivo de haber empleado la Diputación de Barcelona a un arquitecto para las obras de una carretera. Esta disposición volvía a incidir en encomendar la dirección facultativa de los caminos, canales y puertos a los ingenieros de este ramo, separando las competencias de estos y de los arquitectos.

Por su parte, la Ley de 8 de enero de 1845 se limitaba a disponer en su art. 57 que se oiría el informe de las Diputaciones sobre: la necesidad o conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado o de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la elección de los planos, formación de presupuestos y condiciones de las contratas; y, sobre todas las cuestiones relativas a las obras públicas que interese al Estado construir cuando la provincia, por sí sola o en unión de otras, tenga parte en ellas. Con este precepto, la disminución de las facultades de las Diputaciones era más que evidente, al quedar reducida su actividad a un mero papel consultivo sobre las obras de carácter exclusivamente provincial o en que participaran los fondos económicos provinciales.

Dentro de las obras públicas en general, presentan ciertas peculiaridades la construcción de puentes, en cierta medida por ser obras de transcendental importancia en la comunicación entre los diversos territorios del Reino y su elevado coste, por lo que se veían implicadas varias provincias, o en su caso varios pueblos. La primera noticia acerca de la construcción de un puente para las necesidades provinciales data de noviembre de 1813, en que se hizo presente ante la Diputación:

> «*la necesidad que había de que se construyese un puente sobre el río Gormellón, sito entre los partidos de Sigüenza y Atienza, ya porque intercepta la comunicación de estas dos poblaciones, como la de Castilla la Vieja con las salinas de La Olmeda, siendo causa de que se experimente menos consumo; y teniendo presente por otra parte que en esta provincia no había ninguno fondos públicos de que poder echar desde luego mano para esta obra tan interesante, se acordó se solicitase a S.A. el correspondiente permiso para que se costeasen los gastos precisos de los productos de las salinas, con calidad de reintegro de los fondos públicos*»[20].

Desconocemos el resultado final de esta propuesta, que debió perderse tras la llegada del absolutismo en 1814.

También se interesó la Diputación por el puente del río Tajuña que unía los partidos de Sacedón y Pastrana, cuyo estado era de ruina, así como el paso de Las Entrepeñas de Sacedón[21]; o de la construcción de un puente en Bujalaro[22], y otro en Torrecuadrada[23].

El puente de Aranz sobre el río Tajuña fue objeto de recomposición a costa de un repartimiento efectuado entre los pueblos afectados, delegándose el cobro de las cantidades recaudadas al ayuntamiento de Cifuentes, como cabeza de partido, al que se delegaron facultades para su cobro entre los pueblos afectados, incluidos algunos del partido de Sigüenza[24].

De las obligaciones de las provincias para atender la construcción o conservación de los puentes sitos en otras, es ejemplo la obligación de algunos pueblos comprendidos dentro del círculo de influencia del puente de Pedraza de la Sierra, en la provincia de Segovia[25], Castroserna de Soria o Dueñas en Palencia[26]. Aunque, como hemos dicho, también afectaran a una comarca determinada[27].

B) CARRETERAS GENERALES DEL REINO.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de noviembre de 1813. En León, la importancia de algunos puentes obligó a satisfacer sus reparaciones con arbitrios impuestos a los pueblos y por otras provincias beneficiadas con ellos, CARANTOÑA, c.c., pp. 14-15. También MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 66; LLADONOSA, o.c., p. 333. GALVÁN, o.c., p. 326.
[21] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de abril de 1843.
[22] A.M.S., leg. 60.1, s. de 20 de enero de 1844, en que se vio un oficio de la Diputación pidiendo información sobre la construcción de este puente, a lo que el ayuntamiento de Sigüenza respondió que era mejor la rehabilitación del pontón anterior.
[23] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de febrero de 1845.
[24] B.O.P. de 14 de febrero de 1844, n. 20.
[25] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de mayo de 1820, en la que se recibió un oficio del Jefe político de Segovia con una relación de los pueblos de la provincia de Guadalajara comprendidos dentro del circuito de cuarenta y cinco leguas, que debían contribuir a la reedificación de varios puentes y pontones del término y jurisdicción de la villa de Pedraza de la Sierra. También ss. de 3 y 11 de julio de 1820.
[26] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de noviembre de 1820.
[27] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de enero de 1821, sobre el puente de Saornil de Cuenca, pero que afectaba a la villa de Illana, por hallarse comprendida dentro del radio de ocho leguas de Buendía. En la s. de 18 de marzo de 1842 se dio cuenta que todos los antecedentes de repartimientos de puentes que con anterioridad gravaban la provincia, se habían trasladado a la sección de contabilidad del Gobierno político.

La situación de la provincia de Guadalajara en las comunicaciones entre la Corte y la zona septentrional oeste de la Península era fundamental. Por la provincia atravesaba la carretera de Aragón, es decir, la que conducía de Madrid a Barcelona por Zaragoza; aunque también por ella se pudiera acceder a Navarra desde el centro y a Levante desde determinadas zonas de Castilla la Vieja[28].

En la sesión de la Diputación provincial de Guadalajara de 27 de noviembre de 1840, la comisión de despacho dio cuenta de la contestación que había dado a una Orden de la Regencia de 8 del mismo mes, «*relativo a arbitrar medios para la construcción de la carretera desde Logroño y Soria que debe prolongarse a la Corte por esta Ciudad*»[29].

Con independencia de la necesidad de construir esta carretera, la petición de información se enmarcaba en un proyecto más ambicioso que tenía como última finalidad elaborar un plan general de carreteras del Reino[30]. No es de extrañar que además de esa petición concreta a la Diputación de Guadalajara sobre dicha carretera, otra Orden de la Regencia de 30 de noviembre de 1840 pedía a las autoridades provinciales que informaran sobre diversas cuestiones del estado de los caminos y carreteras que atravesaran sus territorios con carácter general.

La iniciativa sobre la construcción de la carretera de la Corte a Logroño se planteaba con seriedad y rapidez. A comienzos de 1841 el Gobierno volvía a requerir de nuevo información sobre los arbitrios para la construcción de esta carretera[31]. En enero se comunicaba a la corporación provincial la convocatoria de una reunión en la Dirección de caminos, a la que deberían asistir comisionados de las provincias por donde pasaría esta carretera y el ingeniero que había hecho el reconocimiento del terreno[32]. Las tres provincias afectadas eran las de Guadalajara -donde se iniciaba la carretera-, Soria y Logroño.

La Diputación comisionó a un diputado de su seno y a otro que lo había sido de la anterior corporación, «*mediante la instrucción que reúnen en este asunto y sus conocimientos prácticos del país, para que asistan en representación de la provincia a la referida Junta y con sus luces, conocimientos y las instrucciones particulares que se reciban, puedan ilustrar,*

---

[28] Con carácter general para todo el Reino, MADRAZO, o.c., pp. 151-181. Para conocer la situación de la carretera de Aragón y el camino entre Guadalajara y Cuenca a fines del siglo XVIII, pp. 283-284.

[29] Hay que tener presente también R.O. de 13 de noviembre de 1840 por la que se autoriza a la Diputación provincial de Logroño para contratar la construcción del trozo de carretera desde aquella ciudad hasta el puerto de Piqueras, en *Gaceta* de 15 de noviembre de 1840, n. 2219. Una Real Orden similar para Soria en *Gaceta* de 21 de enero de 1840, n. 2286. Para la intervención de la Diputación de Logroño en la construcción de su parte y otras carreteras, BERMEJO y DELGADO, o.c., pp. 92 y 255.

[30] Acerca de la actividad de otras Diputaciones en la construcción de carreteras y caminos, por ejemplo en León, AGUADO, o.c., p. 75, y CASTILLO, o.c., p. 104; para Lérida, LLADONOSA, o.c., pp. 323-325; para Barcelona PASCUAL, P., «La Diputació i la modernitzaió de la xarxa viària catalana: 1840-1868», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 143-145 y 151-154. Acerca de la construcción de carreteras provinciales y arbitrios destinados a su construcción en Gerona, PUIGDEVALL, o.c., pp. 77, 79 y 82. Sobre la construcción de la carretera de Vigo a Castilla, además de la información que puede extraerse de la *Gaceta*, puede citarse, por ejemplo, ORDUÑA, o.c., pp. 98-99; JAMARDO y PEREIRA, o.c., pp. 262-268. Para Levante, VERA FERRE, J.R. de, *La formación de la red de carreteras de la provincia de Alicante, 1833-1982*, Alicante, 1991; y, RAMOS PÉREZ, o.c., pp. 266-274 y 310-312.

[31] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 4 de enero de 1841. Parece que este asunto se convirtió en uno de los problemas generalizados, PASCUAL, c.c., p. 151.

[32] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de enero de 1841.

dirigir y arreglar este negocio, como mejor entiendan convenir a la misma provincia»[33].

Las obras del tramo que comprendía la provincia de Soria se contrataron con rapidez, ya que por una Orden de la Regencia de 19 de enero de 1841 se autorizaba a su Diputación provincial a contratar el tramo desde Piqueras hasta el límite con la provincia de Guadalajara, conforme a los planos y condiciones establecidas por el ingeniero. Además se autorizaba a la expresada Diputación a verificar un repartimiento de trescientos mil reales anuales como arbitrios para las obras[34].

Los trabajos de la Diputación de Guadalajara iban más lentos que los de su vecina de Soria, al extremo que en los últimos días de abril acordó oficiar a uno de sus comisionados, elegido Diputado a Cortes, para que comunicara que el silencio que guardaba la corporación no se debía «*a apatía o poco celo de la misma en una operación que desea activar por cuantos medios estén a su alcance a su más pronta y feliz terminación*»; sino que su retraso derivaba de estar esperando recibir los planos y presupuestos de la obra, para proponer en su consecuencia los arbitrios necesarios[35].

Hasta primeros de agosto de 1841 no se remitió a la Diputación, por conducto del Jefe político, el presupuesto del tramo que comenzaba en Taracena -en la carretera de Aragón- y terminaba en Jadraque, cuyo importe ascendía a 2.846.700 reales. La Diputación atendiendo el estado de miseria en que se encontraban los pueblos de la provincia dispuso:

- el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* de la construcción del mencionado tramo, su presupuesto y el pliego de condiciones que se expondría en la secretaría de la Diputación.

- para cubrir el gasto, proceder a una derrama entre todos los pueblos de trescientos mil reales anuales cada año, sobre la base del cupo de utensilios, aunque permitiéndoles usar de los bienes comunes para el pago de la cuota que les correspondiera, pidiendo al Gobierno la oportuna autorización.

- solicitar del Gobierno que se declara carretera nacional, para que en su momento se indemnizara a los pueblos los adelantos que se hicieren por este motivo.

- la petición a la Dirección de caminos para que se remitiera el presupuesto del tramo de Jadraque al confín con Soria que había formado el primer ingeniero que trazó la carretera[36].

Pronto comenzarían las primeras pretensiones, que no cesarían durante toda la construcción de la carretera, para que esta pudiera atravesar por Sigüenza, que por otra parte era el camino natural que se habían preocupado de mejorar los pueblos por los que pasaba[37].

---

[33] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de enero de 1841.
[34] También la Orden de la Regencia de 5 de mayo de 1841. A.C.D., leg. 62, n. 49. D.S.C.D., 12, 25 y 27 de mayo de 1841.
[35] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de abril de 1841. Con carácter más general se puede consultar sobre los problemas de financiación de la red viaria, MADRAZO, o.c., pp. 358-361.
[36] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de agosto de 1841.
[37] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de septiembre de 1841. A.M.S., leg. 60.1, s. de 27 de septiembre de 1841, en que se acordó enviar al Regente unos planos con una propuesta distinta de trazado para que pasara por Sigüenza. En la s. de 7 de enero de 1842 se remitieron al Regente dos exposiciones sobre la carretera y la capitalidad de Sigüenza.

En septiembre visitaría la capital el Director general de caminos para entrevistares con el Jefe político y la Diputación. Además, la corporación acordó llamar a los licitadores al tener el presupuesto completo de todo el tramo correspondiente a Guadalajara, que ascendía a 5.931.064 reales[38].

De conformidad con este acuerdo, se anunció la subasta bajo las condiciones de la Dirección general de caminos, para el 1 de noviembre, en la sala de sesiones de la Diputación[39]. Este día se presentaron algunos interesados y después de volver a ver las condiciones y presupuestos de la carretera, adujeron «*no poder interesarse en el trozo general de la carretera de esta provincia, manifestando lo podrían acaso verificar en los parciales en que estaba dividido el presupuesto de la línea, quedando en presentar sus proposiciones por escrito*»[40].

Ante la falta de adjudicación, la Diputación publicó una nueva fecha para la subasta, señalando el día 18 de diciembre en el mismo lugar de la anterior. No obstante, el anuncio recogía una importante novedad pedida por los licitadores que se habían presentado en la anterior: «*admitiendo las proposiciones que se hagan para la ejecución de aquella por trozos parciales en cada uno de los 23 en que se halla dividida la línea, bajo la condición de preferencia al que se encargue del todo de ella*»[41]. Pero el resultado de esta operación también fue desesperanzador. A pesar de las nuevas condiciones y «*de mediar dos horas de anuncios sin que se presentase postor alguno que formalizase proposiciones*»[42]. La situación comenzaba a ser preocupante, sobre todo porque se retarda su ejecución.

Entre tanto, una Orden de la Regencia de 30 de diciembre de 1841, accediendo a la solicitud de la Diputación de Guadalajara y en uso de las facultades que le concedía la Ley de 28 de julio de 1840, concedía a esta corporación una derrama de trescientos mil reales anuales sobre todos los pueblos de la provincia y por el tiempo necesario para pagar el coste de la carretera. También se autorizaba a los pueblos para que pudieran vender sus pastos comunes, imponer una retribución equitativa a los ganaderos que los disfrutaran o arrendarlos, para hacer frente a sus cuotas[43].

A finales de enero de 1842 se tomó en consideración los problemas que encontraba la construcción de esta carretera[44]. Los diputados manifestaban que ellos habían puesto sus deseos y medios en su más pronta realización, ya que sólo faltaba la presentación de licitadores. Para no dilatar más aun este asunto, se acordó proceder a la derrama de los trescientos mil reales entre los pueblos de la provincia, en proporción a su vecindario y a los beneficios que a cada uno de ellos reportaría la carretera[45].

---

[38] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de septiembre de 1841.
[39] B.O.P. de 6 de octubre de 1841, n. 120. *Gaceta* de 25 de septiembre de 1841, n. 2535.
[40] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de noviembre de 1841.
[41] B.O.P. de 15 de noviembre de 1841, n. 137.
[42] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de diciembre de 1841.
[43] A.C.D., leg. 62, n. 60. D.S.C.D., 5, 8 y 10 de enero de 1842, ns. 8, 10 y 11, pp. 168, Apéndice, y 240 respectivamente.
[44] En la *Gaceta* de 2 de enero de 1842, n. 2641, se puede leer como obra proyectada la carretera de Logroño a Madrid, que «*se va a dar principio a esta obra cuanto antes*».
[45] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de enero de 1842. Los pueblos pagarían una décima parte menos por cada dos leguas de distancia a la línea de la carretera, dividiéndose para este efecto en seis clases. B.O.P. de 2 de marzo de 1842, n. 26, en el que se publica el repartimiento de los trescientos mil reales y las condiciones a las que se debían sujetar los pueblos. A.M.S., leg. 60.1, s. de 10 de marzo de 1842 en que se dio cuenta del cupo que había correspondido a Sigüenza.

Durante el mes de marzo de 1842 la Diputación volvió a tratar el tema. Como único remedio para iniciar las obras, se acordó dar principio a abrir la caja del camino y citar al visitador de caminos de Guadalajara para que informara sobre lo más conveniente. También se acordaría formar un reglamento para la ejecución de estas obras y otro para la administración e inversión de los fondos ya destinados a ellas[46].

En la sesión a la que asistió el visitador de caminos se decidió comunicar a la Dirección de caminos la situación de la carretera y dar principio a las obras. Además se acordó oficiar al ingeniero que había elaborado los planos y los presupuestos, para que se desplazara a Guadalajara y designar los puntos fijos de la carretera[47].

Una R.O. de 17 de abril de 1842 nombraba al ingeniero encargado de la dirección de las obras de la carretera con una asignación de nueve mil reales anuales, a abonar mensualmente por la Diputación[48]. Con asistencia de este ingeniero se constituyó la Diputación en sesión pública, al objeto de verificar el remate de las obras que estaba señalado para ese mismo día, es decir, para el día 10 de mayo[49].

En las condiciones de la subasta, y ante el poco éxito de las dos anteriores, se establecía la preferencia en favor de los licitadores de los trozos de Taracena a Jadraque. De nuevo ante la falta de posturas, se preguntó a uno de los concurrentes que se le admitiría la suya por uno de los tramos, sin más fianza que la décima parte de las obras que hiciere, pero contestó negativamente[50].

A pesar de esta negativa se presentó Alberto Laguna, quien manifestó su deseo de tomar parte en la construcción de dos trozos de la carretera, sin especificación, con la condición de consumar el remate en el día. Se procedió a la subasta nominal y por su orden de cada uno de los trozos, adjudicándose a Laguna los tramos primero y sexto. Estos trozos eran los comprendidos entre Taracena y Tórtola, y el de Hita a Padilla. De manera sucinta las condiciones del remate eran las siguientes:

- la empresa que representaba Laguna se comprometía a iniciar las obras un mes después de haber recibido los planos y demás documentación.

- la obra quedaría concluida en el plazo de dos años desde la entrega de documentos, si no hubiere entorpecimientos en los pagos.

- las obras serían reconocidas de mes en mes por el ingeniero director de las obras. Por este se calcularía el coste y libraría la certificación, la que presentada en la Diputación y con la orden de esta, sería pagada por el depositario. De este importe, nueve décimas se entregarían al director de la empresa y la restante quedaría como aumento de fianza.

- los fondos asignados por el Gobierno o por la Diputación no podrían distraerse a otros objetos.

[46] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 20 y 22 de marzo de 1842.
[47] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de marzo de 1842. Se pedía a la Dirección de caminos que autorizara al visitador para que dirigiera el tramo de Taracena a Tórtola.
[48] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de mayo de 1842.
[49] B.O.P. de 27 de abril de 1842, n. 50.
[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de mayo de 1842.

- aprobada la obra mensualmente, no sería de cuenta de la empresa la reparación de las desmejoras por casos fortuitos o imprevistos.

- la Diputación en el pleno ejercicio de sus atribuciones podría compeler a la sociedad a que cumpliera con exactitud la contrata; aunque también debería prestarle todo el justo auxilio que reclamara.

- la empresa podría valerse de cuantos medios estimara para terminar las obras lo antes posible.

- el pago de los gastos periciales sería de cuenta del Gobierno o de la Diputación, nunca de la empresa.

- en el caso de impuntualidad en el pago de las obras ejecutadas, la sociedad quedaba en libertad para rescindir el contrato. Bastarían quince días de demora para hacer uso de esta condición[51].

Pocos días después un vecino de Guadalajara, hijo de uno de los diputados provinciales solicitaba que se volviera a repetir el remate bajo las mismas condiciones fijadas a Laguna, aunque la corporación ratificó su acuerdo del día 10 de mayo[52].

A comienzos de junio se daba cuenta del importe de los terrenos medidos y tasados para la línea de la carretera en los dos trozos subastados, sin incluir la cantidad que correspondía al Estado[53]. Se acordó indemnizar de forma inmediata esta cantidad, y a fin de evitar a los afectados el desplazamiento a la capital, los ayuntamientos nombrarían un comisionado que pasara a cobrar a la depositaría la cuantía del los terrenos del pueblo[54].

También se aceptaron las fianzas presentadas por Laguna y la firma de las correspondientes escrituras. Se ofició a los pueblos para que tuvieran presentes las obligaciones que tenían de auxiliarle conforme a la Ordenanza de caminos, en especial de la piedra rodada que hubiere en los terrenos inmediatos y de la leña necesaria. También se acordó que comenzaran de manera inmediata las obras del tramo sexto, mientras se resolvía sobre la variación propuesta por el ingeniero con relación al primero[55].

Estos primeros pasos vinieron a enturbiarse por una exposición hecha al Gobierno pidiendo la nulidad del remate de los trozos primero y sexto. Tomada la palabra por el diputado -padre del vecino que primero pidió la repetición del remate- alegó las inexactitudes de ciertos hechos que había alegado Laguna, si bien estas tampoco eran ciertas[56]. La Diputación discutió sobre la totalidad y el particular de un informe que presentaron dos diputados nombrados al efecto. Del dictamen podemos entresacar las siguientes consideraciones:

- que ante la falta de licitadores en las dos primeras subastas, «*y deseosa esta corporación de no demorar una obra en que tanto interés manifestaba el Gobierno, y para la*

[51] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de mayo de 1842.
[52] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 24 de mayo de 1842.
[53] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de junio de 1842. La cantidad era de 22.565 reales.
[54] A.D.P.Gu., leg. 612.1, s. de 19 de junio de 1842.
[55] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de junio de 1842.
[56] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 30 de julio de 1842.

cual le hacía este tantas y tan apremiantes excitaciones, se inclinó empezar sus trabajos por su cuenta». No obstante, se rechazó esta posibilidad por indicación del ingeniero que había hecho la alineación, pidiendo por el contrario que se hiciera una nueva subasta.

- que a este tercer remate acudieron varias personas, «*pero la frialdad con que se presentaron y las proposiciones inadmisibles que hicieron, aumentaron la angustia de la Diputación, haciéndola temer que en este día no se obtendrían resultados más felices que en los remates anteriores*».

- antes de concluir el tercer remate, Laguna preguntó si se le admitirían fianzas en fincas; así se acordó siempre que el valor de estas importase una tercera parte más que la de dinero, por ser esta la práctica de Hacienda.

- al contestar el presidente que el remate concluiría ese día, Laguna hizo sus proposiciones, que tras discusiones y variaciones quedaron como definitivas y constituyeron el remate.

- por dilatarse el acto el día 10 de mayo, se preparó tan sólo un borrador, extendiéndose en limpio al día siguiente.

- con relación a la petición de nulidad del remate sostenía, «*que la Diputación no infringió en el que hizo las disposiciones que rigen en la materia, se demuestra sólo con llamar la atención acerca de que las condiciones de Laguna no variaron en su esencia las del pliego general, pues sólo tendieron a la mayor seguridad del contratista, y la decantada variación de la fianza, tampoco es esencial, toda vez que dejó garantida la obra en la manera que se asegura la Hacienda Nacional en sus contratas*».

- manifestaba la Diputación que hubiera preferido condiciones más ventajosas para ella, pero las admitió no porque fueran las mejores sino las únicas que se presentaron en el remate, «*y todo era menos malo que administrar por sí la obra, en menoscabo tal vez de su prestigio*»[57].

Poco tiempo después, una R.O. de 2 de enero de 1844, desestimaba la petición de nulidad del remate, y disponía que «*en lo sucesivo para los remates que ocurran se remitan previamente las condiciones económicas para el examen y aprobación del Gobierno*»[58].

El primer abono de las obras del tramo sexto se hizo a comienzos de agosto de 1842[59]. Un mes después, la Diputación reclamaba a los pueblos el abono del cupo que les hubiera correspondido en el repartimiento del cupo de la carretera[60]. En el B.O.P. del día 19 de abril de 1843 se recoge un cuadro expresivo de lo construido en la carretera de Madrid a Francia, por Soria y Logroño, durante el mes de marzo de 1843 que es bastante expresivo. En abril de 1843 comunicaba la Dirección general de caminos no existir ningún reparo a las variaciones propuestas del tramo de Taracena a Tórtola, iniciándose la carretera pasado el puente del

[57] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de agosto de 1842.
[58] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de enero de 1844.
[59] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de agosto de 1842. Sobre las fases de construcción de la carretera, además de los B.O.P., se puede consultar *Gaceta* de 22 de julio, n. 2842; 28 de agosto, n. 2879; 11 de septiembre, n. 2893; 28 de octubre, n. 2940; 13 de noviembre, n. 2956; 25 de noviembre, n. 2969; o, 12 de diciembre de 1842, n. 2988, entre otras referencias.
[60] A.M.S., leg. 60.1, s. de 30 de septiembre de 1842.

primero[61].

No obstante, apenas tardaron en surgir los primeros problemas económicos, tanto por parte de los pueblos en el pago del cupo que les había correspondido en la derrama que les hizo la Diputación, como por parte del Estado al no ingresar las cantidades previstas en la Tesorería de la provincia[62]. A pesar de lo cual, las cuentas de la carretera desde marzo a diciembre de 1842 arrojaron, en resumen, las siguientes cifras: de cargo 262.243 y de data 226.548, por lo que quedaba de existencias para 1843 más de treinta y cinco mil reales[63]. Los pueblos debieron mostrarse más reacios a satisfacer sus cupos, por lo que el empresario de las obras tuvo que dirigirse a las autoridades provinciales con el fin de que no se produjeran atrasos en el abono de sus cantidades. Ante esta situación, la corporación volvió a apremiar a los pueblos para que satisficieran el cupo de un año, evitando descubiertos mayores[64].

El empresario también recurrió al Gobierno por la impuntualidad de los pagos. La Diputación negó este extremo y propuso como medidas para que cesaran las reclamaciones del empresario y para alivio de los pueblos, las medidas siguientes: considerándose la carretera general y no provincial, acudir al Gobierno como había hecho la Diputación de Soria[65]; que el Intendente debería pagar con preferencia los atrasos de la asignación mensual; y, que la Diputación no había dispuesto del aumento del diez por ciento de fianza, porque el empresario había preferido tenerlos en su poder[66].

El 17 de febrero de 1844, en la sesión que celebró la Diputación, el Marqués de Embid presentó una proposición sobre la carretera, aprobada por aquella, cuyo tenor era el siguiente:

> «*El estado en que se encuentran las obras comenzadas de la carretera de Logroño, nos demuestra de un modo indudable la imposibilidad de continuarlas a expensas del sacrificio que están haciendo los pueblos de esta provincia contribuyendo con una derrama, que si bien es enorme e insufrible para el estado de penuria y miseria en que se hallan casi todos, es al mismo tiempo insignificante para el gran coste que debe tener la indicada carretera. Considerando que sin el concurso de los auxilios y consignaciones periódicas ofrecidas por parte del Gobierno, será imposible llevar a cabo estas obras como lo será también que los pueblos puedan continuar pagando la derrama de trescientos mil reales además de las otras muchas que los abruman y*

[61] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de abril de 1843.
[62] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 28 de abril y 10 de mayo de 1843. B.O.P. de 5 de mayo de 1843, n. 54, en el que se inserta el apremio a los pueblos morosos.
[63] B.O.P. de 3 de julio de 1843, n. 79.
[64] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de septiembre de 1843. El apremio llegó al extremo de pasar oficio al ayuntamiento de Guadalajara para que pagara en el plazo de tres días.
[65] A.D.P.Gu., caja 2.1, en la sesión de 7 de octubre de 1843 «*se leyó una comunicación de la Diputación provincial de Soria, acompañando copia de la exposición que ha dirigido al Gobierno solicitando que en el proyecto presentado por D. José Salamanca para la construcción de carreteras, ocupe el primer lugar, en las que la Dirección general de caminos proponga deban ejecutarse inmediatamente como nacionales, la carretera de Madrid a Francia que atraviesa por esta provincia y la de Soria y Logroño; pues que de no aprovecharse esta feliz coyuntura, no puede aquella provincia atender a la construcción de las obras de su territorio por la escasez de recursos y extremada indigencia de sus habitantes, excitando a esta Diputación a que si lo tuviere por conveniente secunde esta idea, por los beneficios que ha de proporcionar a las tres provincias interesadas; en su virtud acordó la Diputación se conteste a la de Soria, manifestando la que esta se dirige al Gobierno con igual solicitud, animada como lo está de los propios sentimientos en favor de sus administrados*».
[66] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 4 de octubre de 1843.

aniquilan, pido a la diputación se sirva acordar que se represente respetuosamente al Gobierno de S.M. en el sentido indicado, inculcando el pensamiento de que una obra tan costosa exige necesariamente el auxilio de los fondos del Tesoro público, y que hasta que las atenciones del Estado le permitan llevar corrientes las consignaciones mensuales que se prometieron, se suspendan las obras de dicha carretera, pagando únicamente los pueblos lo que baste a dejar cubiertas las obligaciones devengadas».

Las obras quedaron paralizadas a la espera de la contestación del Gobierno. Sin embargo, a comienzos de 1845 se presentaron los finiquitos de las obras, sobre los cuales tampoco estaban de acuerdo el empresario Laguna y la Diputación[67], aunque poco después se le devolverían todas las cantidades[68].

A pesar de todas estas consecuencias perniciosas, la corporación provincial, acordó manifestar al Gobierno las siguientes consideraciones:

- hallarse concluidos los dos trozos subastados, cuya suma total, incluidos el salario del ingeniero, indemnización de terrenos y demás gastos ascendía a 1.054.433 reales.

- manifestar el deseo de la corporación provincial para que el Gobierno continuara enviando la cantidad mensual de veinte mil reales, e incluso aumentarla, basándose en la utilidad de la obra.

- a fin de conservar los tramos construidos, solicitar de la Dirección de caminos el establecimiento de un portazgo en Padilla, imponiendo un portazgo muy módico y cuyo objeto fuera pagar a los camineros destinados a su conservación[69].

Se trataba de no caer en nuevos errores antes de proceder a la subasta de los restantes tramos de la carretera hasta el confín de la provincia, para enlazar con el trozo que correspondía a la Diputación de Soria.

No era esta la única carretera general o nacional que atravesaba la provincia, puesto que también lo hacían las carreteras de Aragón y la de Guadalajara a Cuenca. Con respecto a la primera, el ayuntamiento de Guadalajara siempre mostró gran interés por su conservación, al menos en el trozo que correspondía a la ciudad[70].

Sobre la carretera de Cuenca, la primera noticia que he encontrado ha sido una comunicación de la Sociedad Económica de Cuenca, dirigida al ayuntamiento de la capital, pidiendo su apoyo para que la carretera de Madrid a Valencia pasara por aquella capital[71]. También la Diputación de Guadalajara también se interesaría por esta carretera en la sesión de 10 de septiembre de 1841, atendiendo a las siguientes circunstancias:

«*conferenciaron también acerca de la utilidad que mutuamente debía resultar*

[67] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 23 de febrero de 1845.
[68] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de mayo de 1845.
[69] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de mayo de 1845.
[70] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, ss. de 6 de noviembre de 1839, 9 y 11 de enero y 16 de septiembre de 1841. Se trataba de «*hacer que la carretera de Madrid a Zaragoza en lugar de pasar por las calles estrechas de Guadalajara, se dirija por las afueras de la población*», en *Gaceta* de 2 de enero de 1842, n. 2641. Aparecen reiteradas menciones en *Gaceta* de 25 de enero o 22 de febrero de 1843, nn. 3032 y 3060, entre otras.
[71] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 4 de septiembre de 1841.

a la provincia de Cuenca y a esta con la habilitación de una carretera desde sus respectivas capitales, y mucho más ventajosa luego que estuviese corriente la nueva de Navarra con la que evitándose el tener que bajar a la Corte desde aquella ciudad, podría producir muchas más prontas comunicaciones, para lo cual se acordó proponer a la Diputación provincial de Cuenca este pensamiento y el nombramiento de una comisión de su seno, que con otra de esta, puestas en el centro del camino con sus respectivos ingenieros, traten este asunto en la manera y forma que entiendan más útil y ventajosa a la prosperidad de los habitantes de ambas provincias».

Sería necesario esperar hasta 1843 para que la Dirección general de caminos nombrase al ingeniero encargado de formar el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones del ramal de carretera desde Cuenca hasta la carretera de Aragón[72]. Se nombró una comisión para que se pusiera en contacto con la Diputación y el ayuntamiento de Cuenca, y también con el ingeniero. Esta comisión comunicaría la intención del técnico de elevar al Gobierno la construcción de esta carretera desde la capital por Horche, Armuña, Tendilla, Alhóndiga, Auñón, Sacedón y La Isabela hasta enlazar con el límite de la provincia de Cuenca; anunciando a aquella la posibilidad de iniciar las obras antes de un mes[73]. La Diputación mostró su satisfacción, aunque no he podido hallar los datos que atestiguaran su comienzo.

[72] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de septiembre de 1843. Acerca de carreteras similares en otras provincias, por ejemplo la de San Rafael a Segovia, ORDUÑA, o.c., pp. 135-137.
[73] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 6 de octubre de 1843.

XI.- CUESTIONES MILITARES.

A) QUINTAS.

Al igual que en materia de contribuciones generales del Reino, las Diputaciones también jugaron un destacado papel en los repartimientos de hombres que hubieran correspondido a sus respectivas provincias en los reemplazos del ejército, en las quintas decretadas por las Cortes[1].

El art. 356 de la Constitución de 1812 establecía la existencia de una fuerza militar nacional permanente, para la defensa exterior del Reino y la conservación del orden interior. A las Cortes correspondía fijar anualmente el número de tropas necesarias según las circunstancias y el modo de levantarlas[2]. Se declaraba, además, que ningún español podría excusarse del servicio militar[3].

Las necesidades de la defensa del Reino contra el invasor francés durante la Guerra de la Independencia supusieron la aprobación de diversas quintas, al objeto de completar las tropas que luchaban contra un ejército más numeroso y mejor dotado.

Un Decreto de las Cortes de 20 de junio de 1813 dispuso un nuevo reemplazo para cubrir las bajas de las tropas españolas, completándose su regulación con una Orden de la Regencia de 29 de junio siguiente. A la provincia de Guadalajara se le asignó un cupo de mil hombres. Pero las circunstancias del momento impedían que se desarrollaran las tareas del reemplazo con la normalidad necesaria[4]. Por una R.O. de 27 de septiembre de 1813 se mandaba a la Diputación de Guadalajara «*que por cuantos medios estén de su parte contribuya al logro del reemplazo de los ejércitos nacionales, tan interesante en el día, haciendo entender a los pueblos, que con arreglo a lo prescrito en el artículo tercero del capítulo segundo de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, toca a las Diputaciones provinciales decidir todas las dudas y quejas puedan suscitarse en esta materia*»[5].

La determinación del número de hombres que correspondía a cada provincia era difícil de determinar, puesto que sobre ello incidían además de razones subjetivas, algunos privilegios y, sobre todo, las exenciones de ciertos individuos, bien lo fueran por razones físicas o por redimirse de la suerte de soldado mediante el pago de una determinada cantidad

---

[1] La visión más general y profunda del ámbito castrense en las dos primeras etapas constitucionales en BLANCO VALDÉS, R.L., *Rey, Cortes y Fuerzas Armadas en los orígenes de la España liberal. 1808-1823*, Madrid, 1988. La simple aproximación jurídica positiva en CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del Constitucionalismo español*, Madrid, 1982.

[2] Constitución de 1812, art. 357.

[3] Constitución de 1812, art. 361.

[4] A.M.Gu., *Actas* 1813, Orden de la Diputación de Guadalajara de 10 de octubre de 1813 para que el ayuntamiento de la capital no entorpeciera el reemplazo.

[5] En este sentido también es interesante la s. de 2 de noviembre de 1813, en la que se puso de manifiesto el entorpecimiento que sufría el reemplazo por los pueblos.

de dinero. En este sentido, una R.O. de 10 de febrero de 1812 había autorizado a la Junta provincial de Guadalajara a beneficiar ciento cincuenta plazas, «*o conceder igual número de licencias absolutas a otros tantos alistados de esta provincia por la cantidad de diez mil reales cada una, con objeto al vestido y equipo de la quinta División del Segundo Ejército*». No obstante, cuando la Diputación se hizo cargo de esta situación sólo se habían beneficiado un total de ochenta y cinco, incluso había cesado el motivo de dicha concesión, por lo cual la corporación decidió acudir al Gobierno para que solventara esta duda[6].

Otra duda era la determinación de quiénes y cuántos debían de entrar en el reemplazo. De esta manera, algunos pueblos habían acudido a la Diputación para que esta resolviese si los jóvenes de otras provincias, pero residentes en ese momento en la de Guadalajara, debían comprenderse en el reemplazo de esta. Ante la imposibilidad de resolverla, la Diputación optó por consultar a la Regencia, aunque disponiendo que por el momento no se molestase a dichos individuos[7].

Si las dificultades para la corporación provincial eran arduas, más lo debían ser para los ayuntamientos. La imposibilidad de resolver con prontitud las numerosas dudas plateadas retrasaba el alistamiento. Con objeto de no demorarlo, la Diputación acordó en su sesión de 9 de noviembre de 1813 que:

> «*En vista de la tardanza y morosidad del Ille. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad en remitir los testimonios del alistamiento y poner a disposición del Señor Comandante los declarados hábiles se acordó se pase oficio al expresado Ayuntamiento para que en el preciso y perentorio término de veinte y cuatro horas pase a esta secretaría el expediente original del alistamiento, y haga entrega formal de los declarados soldados... sin que se les admita excusa alguna por su morosidad, sirve de ejemplo a los demás pueblos, y es causa de que se vea entorpecido este tan interesante servicio*»[8].

Lo cierto es que, al igual que sucediera con el cobro de contribuciones y la perentoriedad de los plazos para ejecutar los pagos, en el caso de los alistados se producía una situación similar. No obstante, al tratarse de hombres y no de dinero se produjeron una serie de complejos problemas accesorios. Así por ejemplo, cabe destacar la exposición que con fecha 18 de noviembre de 1813 envió la Diputación de Guadalajara a las Cortes. En ella se señalaba que la corporación se encontraba «*con algunos casados comprendidos en este reemplazo a causa de que eran solteros en las mencionadas épocas sin exención alguna legítima*». Aquella se encontraba ante la disyuntiva de primar el trabajo y el sostenimiento de estos mozos, o favorecer los casos de matrimonios celebrados en fraude de ley. Como solución intermedia, acordó que permanecieran como alistados, pero en la capital[9]. Esta solución iba a suponer un desembolso añadido para la Diputación.

En el repartimiento de hombres en un reemplazo jugaban numerosas circunstancias, de modo especial si existía una situación de guerra y una provincia se encontraba ocupada por ejércitos distintos. Para remediar esta situación, la Diputación de Guadalajara vino a

---

[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de octubre de 1813.
[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de noviembre de 1813.
[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de noviembre de 1813, en la que «*se presentó un comisionado del Ille. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, y expresó las medidas adoptadas por aquella corporación para la entrega de los mozos comprendidos en el alistamiento, y la desconfianza que tenía de que se verificase, sino se le auxiliaba con un número suficiente de tropa armada*».
[9] A.C.D., leg. 19, n. 71.

disponer a finales de noviembre de 1813 que:

> «*Habiéndose observado que en la necesidad que había de equilibrar la provincia en el presente reemplazo para evitar que los pueblos ocupados hasta aquí por el enemigo e inmediatos a sus guarniciones, no sacasen de ello ventajas, cuando en los años de mil ochocientos nueve y siguiente, contribuyeron con sus jóvenes de primera clase los más pueblos de los libres, era preciso dar un medio para graduar el concepto de los contribuyentes por el estado que tenían en dichos años, tanto de talla y edad, como de las demás circunstancias*»[10].

A pesar de las numerosas medidas adoptadas, el retraso en la terminación del reemplazo e incorporación de los quintos provocaba algunos perjuicios, por lo que una R.O. de 5 de noviembre de 1813 obligaba a los Jefes políticos y Diputaciones a informar sobre el estado del mismo en sus respectivas provincias[11]. A finales de 1813 se dio cuenta en la Diputación de Guadalajara del estado de estas operaciones en la provincia. Se calculó que contando los pueblos que aun no habían presentado, «*podría conceptuarse por aproximación habría unos doscientos hombres*». Lo cual suponía un evidente desfase con la cantidad de mil hombres asignada a la provincia. Ante tal situación, se dio orden al Intendente para que por la Contaduría principal se hiciera el repartimiento de los ochocientos hombres que aun faltaban[12].

Sin embargo, como la finalidad de este reemplazo era mantener un ejército que contara, al menos, con ciento cincuenta mil hombres, al superarse esa cifra carecía de sentido continuar con las pertinentes operaciones. Por ello, un Decreto de las Cortes de 10 de febrero de 1814 ordenó paralizar las quintas y reemplazos en los pueblos. Disposición que se completó con una R.O. de 18 de febrero siguiente, ratificando la suspensión por contar el ejército con cerca de doscientos mil hombres. En su vista, la Diputación acordó circular a los ayuntamientos cabezas de partido, para que estos lo hicieran a los demás pueblos, sin perdida de tiempo, la suspensión de la quinta[13].

El problema entonces sería el de los soldados inactivos, por lo que la Diputación acordó consultar al Gobierno sobre si debían restituirse a sus pueblos los jóvenes comprendidos en el alistamiento[14]. La situación llegó a tal extremo que ante la falta de contestación por las autoridades del Reino, se acordó pedir al Comandante de armas de la provincia facilitase a estos individuos los pasaportes necesarios para que pudieran restituirse a sus casas, sin molestias de las justicias de los pueblos[15]. Desconocemos lo que ocurrió, porque antes de contestar la autoridad militar se produjeron los sucesos ya conocidos de disolución de las Diputaciones.

---

[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 25 de noviembre de 1813. Se acordó exigir mayores requisitos y más justificados.
[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1813.
[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de diciembre de 1813. A.M.Gu., *Actas* 1814, s. de 9 de febrero en la que se dio cuenta del repartimiento de hombres hecho por la Intendencia y aprobado por la Diputación.
[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de febrero de 1814.
[14] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de febrero de 1814. Exposiciones a las Cortes de 24 de febrero y 28 de marzo de 1814, en A.C.D., leg. 19, n. 71. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de marzo de 1814, en la que se acordó enviar esa exposición por «*los males que se estaban originando de que los alistados permanezcan en la inacción en que están viciándose, empobreciendo a sus familias y gravando a la provincia con un sin número de raciones diarias*».
[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de abril de 1814.

Retornados al sistema constitucional, una R.O. de 24 de julio de 1820 dictada por algunas dudas planteadas sobre las atribuciones de las Diputaciones en los reemplazos, confirmó la plena vigencia de estas corporaciones sobre los mismos, con independencia de las facultades de las autoridades militares.

Como en otros aspectos, durante el Trienio se iba a ir configurando el marco de atribuciones de las Diputaciones en la cada vez más abundante normativa en materia militar. En esta línea, un Decreto de las Cortes de 14 de mayo de 1821 determinaba las reglas a seguir para ejecutar el reemplazo del ejército permanente, que tiene mayor importancia que lo visto hasta ahora, por ejecutarse en tiempo de paz, es decir, conforme a las normas ordinarias. A tenor de lo dispuesto en esta norma, cada Diputación repartiría el cupo asignado a su provincia entre todos sus pueblos, con proporción al vecindario de cada uno[16]. Asimismo, las Diputaciones asumían las facultades que con anterioridad habían pertenecido a las Juntas de agravios[17]. Del cupo total de la quinta, correspondieron a Guadalajara un total de 194 hombres, pues se fijó su población en un total de 121.115 almas.

Al año siguiente, un Decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1822 disponía un reemplazo extraordinario del ejército de 29.973 hombres, además de otros 7.983 decretados el 8 de junio anterior. El repartimiento del cupo se hizo con arreglo a la división interina del territorio español de 27 de enero de aquel año. A la provincia de Guadalajara, cuya población ascendía según aquella norma a 222.2655 almas, se le fijo un cupo de 593 hombres. Otro Decreto de 31 de octubre establecía las reglas mediante las cuales debía llevarse a efecto este reemplazo. De conformidad con dichas normas podemos señalar que:

- a las Diputaciones correspondía fijar de manera proporcional las hombres que debieran corresponder a cada pueblo.

- el sorteo comenzaría en cada pueblo dentro del plazo que hubieran fijado las Diputaciones, que no excedería de ocho días desde el recibo de la orden[18].

- las Diputaciones harían después el sorteo de quebrados que resultaran de la distribución del contingente en un acto público. A través de este sorteo se determinaría el pueblo que hubiera de pechar con la presentación de un hombre más[19]. Este sorteo era inevitable, porque al hacer la distribución proporcional entre todos los pueblos de la provincia, quedarían restos que corresponderían a un determinado número de quintos.

- se autorizaba a las Diputaciones para que después de hecho el repartimiento, pudieran despachar todos los expedientes relativos al mismo, por comisión en juntas supletorias, compuestas del Jefe político, del Intendente y de tres diputados provinciales[20].

---

[16] Decreto de las Cortes de 14 de mayo de 1821, art. 3. Las provincias de Burgos y Santander, como las de Cádiz y Sevilla, se considerarían como una sola a los efectos de este reemplazo, por lo que sus Diputaciones debían ponerse de acuerdo en los términos que determinaría el Gobierno (art. 4).
[17] Art. 4 de las Variaciones que este Decreto de las Cortes hacía a la Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800 y a la Instrucción adicional de 21 de enero de 1819.
[18] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1822, art. 6.
[19] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1822, art. 7. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 20 de noviembre en que se recibió un oficio de la Diputación del día anterior, manifestando que el día 22 celebraría el sorteo de quebrados en la sala capitular del Ayuntamiento de Guadalajara. También la s. de este de 27 de noviembre de 1822, en la se dio cuenta de otro oficio del día 25 en el que se comunicaba haber correspondido a Guadalajara y al Pozo de Guadalajara 23 enteros y dos décimas.
[20] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1822, art. 21.

La remesa de los quintos desde sus respectivos pueblos a la capital de la provincia corría a cuenta de los caudales municipales[21].

El art. 93 de la Ley de 3 de febrero de 1823 se limitaba a disponer que a las Diputaciones les correspondía resolver las dudas o quejas que suscitaren los ayuntamientos o los particulares sobre reemplazos del ejército, ajustándose a las mismas reglas que para la resolución de las dudas sobre contribuciones, aunque estableciendo la sujeción a las leyes e instrucciones que rigieran sobre esta materia de reemplazos.

Más explícito sería el art. 25. 4, del R.D. de las Cortes de 21 de septiembre de 1835, por el cual correspondía a las Diputaciones «*acordar y determinar definitivamente sobre el repartimiento que se haya de hacer a los partidos del número de hombres que toque a la provincia para los reemplazos del ejército, y sobre las reclamaciones de tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebración de los sorteos*». Situadas en un plano inferior se encontraban las juntas de partido, que eran las encargadas de asignar a cada pueblo el cupo correspondiente de hombres que le hubiere caído en suerte[22].

Pronto habría oportunidad de aplicar estos preceptos, porque un R.D. de 24 de octubre de 1835 ordenaba el alistamiento de cien mil hombres. Además una R.O. de 14 de noviembre disponía que, con el fin de utilizar los trabajos que sirvieran para ejecutar este alistamiento para los ulteriores que se decretaran, se debía formar en cada una de las provincias del distrito de Castilla la Nueva «*un estado que contenga el número actual, con expresión de su edad, y con la correspondiente separación de los empleados, y de los individuos pertenecientes a la Guardia Nacional*»[23].

El día 20 de noviembre estaba destinado para la recepción de los quintos del partido de la capital, y los sucesivos para los del resto de la provincia. Pero ante la falta de lo necesario para su alojamiento, acordó la corporación suspender la entrega de quintos hasta el 1 de diciembre inmediato[24]. Hay que tener presente que, los ayuntamientos que no contaban con ningún mozo útil estaban obligados a desembolsar una determinada cantidad de dinero, al objeto de cubrir el cupo de hombres que le hubiere correspondido[25].

En los asuntos concernientes al reemplazo, las Diputaciones se debían poner en contacto directamente con el Ministerio de la Guerra, aunque por el conducto de la autoridad militar superior de la provincia[26].

---

[21] A.M.S., leg. 56.2, s. de 15 de marzo de 1823.
[22] R.D. de 21 de septiembre de 1835, art. 28.
[23] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de noviembre de 1835. En el B.O.P. de 20 de enero de 1836, n. 86, se insertó la Orden del presidente de la Diputación de 18 de enero para que los ayuntamientos cumplieran con este deber. Con respecto a otras Diputaciones, MORENO NIETO, o.c., p. 50; ORDUÑA, o.c., pp. 59-60; PRADO, a.c., p. 5.
[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 20, 22, 23, 24, 25 y 30 de noviembre de 1835, en las que se fueron dando cuenta de distintas medidas adoptadas por las autoridades militares para la recepción y alojamiento de quintos. En *Gaceta* de 29 de noviembre, n. 338; 7, 12, 14 y 17 de diciembre, nn. 346, 351, 353 y 356, se da cuenta del buen desarrollo en la recepción de los quintos por el Gobierno civil y la Diputación de Guadalajara. También los últimos días de 1835 la Diputación de Albacete se dedicó a igual tarea, GUERRA, o.c., p. 34. Otro tanto cabe decir de León, AGUADO, o.c., p. 56.
[25] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de junio de 1835, en la que se dio cuenta de una R.O. «*por la que S.M. se ha servido conceder el plazo de seis meses al Ayuntamiento de la Villa de Torronteras para que puedan realizar el pago de los cuatro mil reales que debe entregar para cubrir el cupo que le ha correspondido en el actual sorteo extraordinario mediante a no tener mozo útil para el servicio*».
[26] R.O. de 18 de junio de 1836. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de julio de 1836.

Las circunstancias bélicas en que se encontraba el Reino obligaban a abastecerse de los hombres necesarios para luchar contra las tropas del Pretendiente. Esta situación de necesidad obligó a llamar al servicio de las armas a cincuenta mil hombres, comprendidos entre los 18 y los 40 años, por un R.D. de 26 de agosto de 1836. El reparto se haría entre todas las provincias de la Monarquía, correspondiendo a los Capitanes Generales, en unión de las Diputaciones provinciales, adoptar los medios más expeditos para dar cumplida ejecución a esta quinta[27]. Del total, correspondieron a la provincia de Guadalajara 665 hombres.

La Diputación acordó que se oficiara al Jefe político para que diera las oportunas órdenes a la Contaduría de propios, al objeto de que esta oficina formara el repartimiento del cupo provincial entre todos los pueblos. Una vez realizado, lo debía remitir a la Diputación para que esta lo examinara, aprobara y circulara a los ayuntamientos[28].

Pero como ya sucediera en el anterior reemplazo, la recepción de quintos se vio demorada. En la sesión de la Diputación de 20 de noviembre de 1836 se dispuso que los quintos según se fueran presentando se restituyesen a sus casas, bajo la responsabilidad de los ayuntamientos, hasta el 1 de diciembre. Al mismo tiempo solicitaba de las autoridades militares que dispusieran todos los suministros precisos para atender las necesidades de los acuartelados, y se adoptaran las medidas posibles para asignar con la mayor brevedad las Armas a que deberían destinarse los quintos. En último extremo, de lo que se trataba era impedir que la recepción y estancia de los quintos en la capital de la provincia ocasionaran gastos a los fondos provinciales.

Otra de las cuestiones económicas accesorias que llevaba consigo todo reemplazo, al que hemos aludido de pasada, era el de los pueblos sin mozos útiles para el servicio. En este sentido, una R.O. de 30 de septiembre de 1837, resolviendo una consulta de la Diputación de Burgos sobre este particular, disponía que cuando se diera este supuesto pesara sobre todos ellos de forma mancomunada, y en su defecto se siguiera el orden numérico que correspondiera a los pueblos asociados. De conformidad con esta disposición, los principios a aplicar eran los siguientes:

- los pueblos que se hallaran en descubierto del todo o parte del contingente que les hubiera correspondido en la última quinta de cincuenta mil hombres, entregarían en la Tesorería de la provincia, en el plazo de ocho días, tres mil reales por cada uno de los que les faltara para completar su cupo.

- si el descubierto procediera del sorteo de quebrados, se considerarían la situación que se hubiese señalado a cada pueblo, de tal manera que el que figurara en el primer lugar sería el obligado a la presentación del soldado, guardándose para esta

[27] R.D. de 26 de agosto de 1836, art. 2. Acerca de su aplicación en Barcelona, CASTELLS, c.c., pp. 87-89. Para Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 74-75.

[28] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de septiembre de 1836. B.O.P. de 12 de octubre de 1836, n. 42 en el que se inserta el repartimiento de quintos, el sorteo y las fechas para comenzar a recibirlos en la capital. El B.O.P. de 6 de diciembre de 1837, n. 68, publicaba una relación de los pueblos que aun estaban en descubierto del todo o parte del cupo que les correspondió en esta quinta de cincuenta mil hombres. Una R.O. de 5 de enero de 1838 ordenaba que se entregaran los quintos que restaran de los reemplazos de cien y cincuenta mil hombres. En este sentido, en la s. de 30 de enero de 1838, en la que «*teniendo presente que es ya pasado con mucho exceso el término que se concedió a los ayuntamientos para verificarlo y los pocos que hasta el día han cumplido, se acordó imponer a cada uno de los que se hallen en descubierto la multa proporcionada a la cantidad de medio real por vecino de los que conste el pueblo, previniéndoles que se tomaran otras providencias de mayor rigor contra el que no presente el quinto dentro del preciso término de ocho días*».

determinación el orden numérico que se hubiera seguido en otras ocasiones.

- si el pueblo al que se hubiese señalado el primer lugar, de los pueblos agrupados, no tuviese mozo útil, el obligado fuese el segundo, y en caso de tampoco tener un mozo útil, lo avisarían al inmediato en las mismas condiciones.

- si una vez apuradas estas operaciones continuase sin haber mozo útil, lo pondría en conocimiento de la Diputación el último ayuntamiento que hubiera intervenido, para que aquella determinara si estaban en el caso de contribuir con la cantidad ya citada de tres mil reales.

- el repartimiento de esta cantidad se haría en proporción a las décimas que a cada pueblo hubiere correspondido en el sorteo de enteros, con la obligación de ingresar la cantidad correspondiente en la Tesorería sin demora.

Lo cierto es que se trataba de operaciones harto complicadas, sobre todo por los diversos sorteos -enteros, quebrados y décimas- que debían hacerse antes de proceder a la determinación exacta y definitiva del cupo de hombres que hubiera correspondido a cada pueblo.

Uno de los problemas existentes era la falta de una norma que tratara de resolver todas estas cuestiones de los reemplazos por punto general. Los intentos fructificaron en la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de diciembre de 1837[29]. De esta norma vamos a tratar de destacar sus aspectos esenciales:

- en el mes de enero de cada año se haría un padrón en cada pueblo comprensivo de todos los individuos que en él residieran, acompañándolo de otras circunstancias[30].

- del anterior padrón se extraería un extracto con el número de almas que tuviera el pueblo, para remitirlo a la Diputación en el plazo de ocho primeros días del mes de febrero de cada año[31].

- durante el mes de febrero se formaría el alistamiento para el reemplazo, comprendiendo a solteros y viudos sin hijos, entre los 18 y 25 años, con algunas especialidades de menor importancia[32].

- este alistamiento se efectuaría por los ayuntamientos, en sesiones a puerta abierta y con la obligación de publicarlo en los sitios acostumbrados[33].

- las primeras rectificaciones del reemplazo corresponderían a los ayuntamientos[34], pero contra las resoluciones de inclusión en el alistamiento se podía recurrir a las Diputaciones[35].

---

[29] Vino a derogar la vetusta Ordenanza de 27 de octubre de 1800 y la Instrucción adicional de 1819.
[30] Ordenanza de 5 de diciembre de 1837, arts. 1 a 5.
[31] Ordenanza de 1837, arts. 6 y 7.
[32] Ordenanza de 1837, art. 9.
[33] Ordenanza de 1837, arts. 11 a 14.
[34] Ordenanza de 1837, arts. 15 a 18.
[35] Ordenanza de 1837, arts. 19 a 22.

- una vez rectificado el alistamiento se formaría tres listas de acuerdo con la edad de los mozos[36].

- el primer domingo del mes de abril de cada año se haría el sorteo general de todos los pueblos de la Península, sin detenerse por ningún motivo aun cuando las Diputaciones se encontraran resolviendo quejas[37].

- las Diputaciones deberían cuidar que los ayuntamientos remitieran con puntualidad los extractos de población, con la finalidad de formar un estado impreso con todos los de la provincia, que servirían para el repartimiento de quintos. De estos ejemplares se enviarían copias a las Cortes para que lo tuvieran presente a la hora de acordar los repartimientos de cupos entre las provincias[38].

- se establecían las correspondientes sanciones para los pueblos que ocultaran o falsearan datos[39].

- una vez que se comunicara a las provincias el cupo que les hubieren correspondido en el oportuno Decreto de las Cortes sobre reemplazo, los Jefes políticos convocarían a las Diputaciones, si no lo estuvieren, «*señalando para la reunión el día más próximo posible, según a la distancia a que se halle el pueblo más lejano del domicilio de los diputados provinciales*».

- reunidas las corporaciones provinciales, ejecutarían el repartimiento del reemplazo entre los pueblos de la provincia en el plazo de ocho días. Para llevar a cabo esta operación se atendrían aquellas a la proporción del número de almas que tuviere cada pueblo[40].

- este repartimiento se haría por enteros y décimas partes, «*de manera que se señale a cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, o por las almas que les sobren después de las que corresponden al número de enteros, o porque no tengan las suficientes para dar uno de estos*»[41].

- designadas las décimas, la Diputación dispondría los pueblos que habían de sortear los quebrados entre sí, «*y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un centro, se procederá a verificarlo*»[42]

- para verificar este último sorteo se introducirían en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortearían, poniendo por cada uno tantas papeletas como fueran las décimas con que debiera contribuir. En otro globo se introducirían diez papeletas con los números desde el uno al diez[43]. El pueblo al que tocara el número primero daría el

[36] Ordenanza de 1837, art. 23.
[37] Ordenanza de 1837, art. 24.
[38] Ordenanza de 1837, art. 40.
[39] Ordenanza de 1837, arts. 41 a 44.
[40] Ordenanza de 1837, art. 45.
[41] Ordenanza de 1837, art. 46. Los arts. 47 y 48 regulan los casos de los pueblos que no llegaran a dar una décima.
[42] Ordenanza de 1837, art. 49.
[43] Ordenanza de 1837, art. 50.

soldado, y si no lo tuviera el siguiente[44].

- estos sorteos se efectuarían por las Diputaciones a puerta abierta y anunciándolo con veinticuatro horas de antelación como mínimo[45], y los repartimientos se imprimirían y se comunicarían a los pueblos[46].

- de nuevo por los ayuntamientos se procedería a hacer la declaración de soldados, después de reconocerlos y decidir sobre las exclusiones[47]. Una vez concluida esta operación, deberían ponerse en marcha hacia la capital los soldados y los suplentes, a cargo de un comisionado del ayuntamiento y a costa de los fondos municipales[48].

- la entrega de los quintos en la caja, que se debería verificar en el sitio que hubiere designado la Diputación, se haría ante el oficial comandante y con asistencia de dos individuos de la corporación provincial. Estos últimos darían cuenta al cuerpo de los quintos que se fueran recibiendo y de cualquier ocurrencia notable que sucediera en este acto[49].

- hecha la entrega de los quintos, los diputados provinciales preguntarían a cada uno de ellos si tenían que reclamar ante la Diputación provincial acerca de los agravios que les hubiere hecho el ayuntamiento[50].

- merece especial consideración lo dispuesto en el art. 88 de esta Ordenanza, en el que se detallaban las facultades de las Diputaciones sobre su observancia, cuyo tenor era el siguiente:

> «*Las Diputaciones están autorizadas para imponer multas a los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos u otras personas que hayan faltado a la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, o hayan dilatado o entorpecido los expedientes o diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnización de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir a la capital a individuos cuya medida o reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho u otro delito o culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación o suspensión de oficio, o del ejercicio de alguna profesión, deberán las Diputaciones pasar la oportuna certificación y los demás documentos al tribunal competente para la formación de causa*»[51].

- iguales atribuciones que sobre los quintos, tenían sobre los sustitutos[52]; mientras que con relación a los prófugos, la Diputación en vista del expediente que se formara por el ayuntamiento, y oyéndole de plano e instructivamente, dispondría su entrega

[44] Ordenanza de 1837, art. 51. En este sorteo también jugaban los grupos de edades, comenzando por la de 18 y 19 años, para pasar después a las sucesivas.
[45] Ordenanza de 1837, art. 52.
[46] Ordenanza de 1837, art. 54. Como veremos, la publicación se haría en los Boletines provinciales.
[47] Ordenanza de 1837, arts. 55 a 72.
[48] Ordenanza de 1837, arts. 73 a 78.
[49] Ordenanza de 1837, arts. 79 y 80.
[50] Ordenanza de 1837, arts. 84 a 86.
[51] Es claro que se atribuían a las Diputaciones la misión de velar por el cumplimiento de las normas legales y no al Jefe político. Esta atribución de hacer guardar la legalidad podía deberse a que las Diputaciones eran las autoridades civiles más importantes de la provincia para la ejecución de los reemplazos.
[52] Ordenanza de 1837, arts. 89 a 96.

en la caja o en el cuerpo donde sirviera su suplente. Si la Diputación no se hallara reunida, se convocaría a los tres diputados que pudieran concurrir con mayor facilidad[53].

- los reemplazos extraordinarios tendrían la consideración de continuación de los ordinarios y se ejecutarían por las mismas reglas[54].

El año 1838 se mostraría pródigo en disposiciones sobre quintas y reemplazos. Una Ley de 20 de febrero de este año, completada con un R.D. de igual fecha, fijaba una quinta de cuarenta mil hombres por el tiempo que durara la guerra y seis meses más[55]. Esta será la primera quinta que se verificaría con arreglo a la Ordenanza a la que acaba de hacer mención[56]. La sujeción a este cuerpo normativo de 1837 se alteró con relación a los plazos en los que deberían verificarse las operaciones previas[57] La distribución del cupo total se haría por el Ministerio de la Guerra con sujeción a la forma en que se hubieran verificado las últimas quintas[58].

Las Diputaciones permanecerían reunidas desde la publicación de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusión de todas las operaciones[59]. Al cuarto día de haber recibido el R.D. relativo a la ejecución de la quinta, las corporaciones provinciales harían el reparto de cupos entre sus respectivos pueblos, con presencia de los extractos que hubieran enviado los mismos y demás datos que tuvieren por conveniente[60]. El cupo asignado a cada pueblo se comunicaría en seguida al ayuntamiento respectivo, con la finalidad de hacer los alistamientos, publicar las listas, realizar los sorteos y oír las reclamaciones[61]. Los juicios y resultados de este reemplazo quedarían fenecidos en las Diputaciones provinciales[62].

Se pretendía que el día 25 de marzo estuviera concluido el alistamiento, para que en el mismo pudieran tener entrada ya los mozos en las cajas de cada provincia[63], El cupo asignado a la provincia de Guadalajara del total de cuarenta mil hombres fue de 538[64].

Al no estar reunida la Diputación cuando se recibió la Ley para verificar la quinta, la comisión de despacho se encargó de dar las oportunas órdenes por la urgencia del asunto, que con posterioridad fueron ratificadas por la Diputación. Por ello, cuando esta corporación se reunió, la secretaría ya tenía preparado el repartimiento del cupo de hombres que había correspondido a la provincia, con especificación de enteros, décimas y fracciones[65]. Se acordó celebrar sesión pública para el sorteo de la quinta, anunciándolo por edictos y peón

[53] Ordenanza de 1837, art. 106.
[54] Ordenanza de 1837, art. 113.
[55] Ley de 20 de febrero de 1838, art. 1.
[56] Ley de 20 de febrero de 1838, art. 2, que salvaba las modificaciones que contuvieran los artículos siguientes.
[57] Ley de 20 de febrero de 1838, art. 3.
[58] Ley de 20 de febrero de 1838, art. 4.
[59] Ley de 20 de febrero de 1838, art. 6.
[60] R.D. de 20 de febrero de 1838, art. 1.
[61] R.D. de 20 de febrero de 1838, arts. 2 a 4.
[62] R.D. de 20 de febrero de 1838, art. 5. Una R.O. de 18 de junio de 1838, en *Gaceta* de 23 de junio de 1838, n. 1311, resolvería algunas dudas que se habían planteado a la Diputación de Guadalajara en aspectos muy concretos. De acuerdo con ella: cuando los pueblos no tuvieren mozo útil de la primera edad, se pasaría a la segunda, así de manera sucesiva, y si no se encontrara que se buscara un sustituto; serían beneficiados los que presentaran prófugos, pero no desertores; y, los pueblos no tenían que poner nota de observación respecto de los quintos entregados en las cajas.
[63] R.D. de 20 de febrero de 1838, art. 9.
[64] R.D. de 20 de febrero de 1838 aprobando la distribución entre todas las provincias de los cuarenta mil hombres para la quinta decretada.
[65] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 9 de marzo de 1838.

público como establecía la Ordenanza, el día 10 de marzo a las nueve de la mañana[66].

En la sesión de la Diputación de 14 de marzo de 1838 se leyó el repartimiento del cupo de hombres que habían correspondido a la provincia, y el resultado de los sorteos de fracciones y décimas. Fue aprobado y se acordó su circulación a los pueblos por medio de veredas, «*y que para mayor celeridad se distribuyan estas en quince, con el premio de cuatro, cinco, seis y ocho reales en cada pueblo*»[67].

También se señalaba las fechas de recepción de los quintos de acuerdo con las distancias a sus respectivos partidos[68]. Del mismo modo se ofició al comandante general de la provincia con el fin de que diese las oportunas órdenes para el establecimiento de la caja de quintos de la capital. Días más tarde se designarían los dos diputados que deberían acudir a la entrega de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza, reuniéndose la Diputación para las oportunas declaraciones de exenciones[69].

Surgió, sin embargo, un problema por no haber designado la autoridad militar el oficial encargado de recibir a los quintos, a pesar de haber enviado oficio la Diputación a aquella por dos veces, sin contestación positiva. La corporación en vista de la urgencia del asunto, acordó no detener la recepción de quintos aunque fuera sin el oficial exigido por la Ordenanza, «*para evitar el escándalo que produciría en la provincia su detención en la capital o la vuelta a sus pueblos, cuya reunión sería después más difícil*»[70].

En la sesión que celebró la Diputación el 3 de abril de 1838 se tomó en consideración el estado en que se encontraba la quinta, «*por el cual podía ya darse por terminada en su totalidad*». Se acordó comunicarlo al Gobierno, poniéndole de manifiesto la actividad que habían tenido en ella los pueblos, sin cejar en ello por los ataques de rebeldes «*ni las dificultades que suscitaba una ley nueva a poblaciones de tan escasísimo vecindario*». Una R.O. de 8 de abril daba las gracias a la Diputación por su actividad en el cumplimiento de la quinta[71].

Las necesidades de mantener un ejército completo, que tuviera el número de hombres apropiado para luchar contra las tropas carlistas, dependían del número de bajas que causara el enemigo[72]. A la vista de las circunstancias existentes en la Península, un R.D. de 27 de

---

[66] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de marzo de 1838. Se acordó celebrar el sorteo de décimas el día 12. En el acta de la s. de 12 de marzo de 1838 se puede leer: «*En seguida y siendo las diez de la mañana se dio principio en s. pública al sorteo de décimas que a cada pueblo habían correspondido, continuando sin intermisión hasta el oscurecer, en que el Señor Presidente levanto la sesión*». Continuó el sorteo en la s. del día 13 de marzo.

[67] Además, para conocimiento general, se publicó el repartimiento del reemplazo en los B.O.P. de 2, 4 y 6 de abril de 1838, nn. 118 a 120.

[68] El día 18 los de la capital, el 20 los de su partido, el 21 los de Brihuega, el 22 Pastrana, el 23 Cifuentes, el 24 Sacedón, el 25 Tamajón, el 26 Atienza, el 27 Sigüenza y el 28 Molina. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, en la s. de 21 de marzo de 1838 «*se leyó un oficio de la Excma. Diputación provincial, por el que se manda se faciliten a los mozos que se presente, desde la edad de diez y siete a treinta años, sean socorridos con la ración diaria de libra y media de pan, y una de carne, o su equivalente de menestra, llevando la correspondiente razón, exigiendo para ella recibo del encargado de los mozos, que visará el Sr. Alcalde para su abono por dicha Diputación*».

[69] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de marzo de 1838.

[70] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de marzo de 1838. En la s. de 20 de marzo se dio cuenta del nombramiento del oficial encargado de la caja de quintos.

[71] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de abril de 1838.

[72] «*Las fatigas* -dirá la exposición del R.D. de 23 de octubre de 1838- *de una campaña que no se interrumpe con ningún descanso, los combates tan repetidos y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder a nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron*

octubre de 1838 disponía una nueva quinta de cuarenta mil hombres[73]. Esta norma se completaría con otro R.D. de 10 de enero de 1839, por el que se autorizaba al Gobierno para llevar a efecto esta quinta. El cupo de cada provincia sería el señalado a las mismas en el anterior reemplazo de este año de 1838, con las pertinentes modificaciones que en algunas de ellas se habían hecho necesarias[74].

Los Jefes político convocarían de modo inmediato a las Diputaciones provinciales una vez recibido el R.D., si no lo estuviesen ya. Estas corporaciones harían el repartimiento entre sus respectivos pueblos conforme a los extractos, otros datos y contingente que se hubiere señalado a cada pueblo. Por razones obvias se alteraban los plazos que determinaba la Ordenanza de 1837[75].

Debido a las modificaciones que se introdujeron por el Gobierno en el repartimiento de esta quinta, se asignaron a la provincia de Guadalajara un cupo de 544 hombres, número sensiblemente inferior al que le correspondió en la anterior quinta de este año de 1838[76].

La Diputación provincial de Guadalajara, en su sesión de 12 de diciembre de 1838, tomó en consideración los extractos de almas que habían remitido los ayuntamientos y se acordó que la secretaría procediera al repartimiento del cupo provincial entre todos los pueblos, teniendo presente la consideración de que aquellos que no habían remitido el extracto de almas se les asignaría las que aparecieran en el padrón de policía formado en ese año, que había remitido por el Jefe político. A los pueblos en que se notara una diferencia entre este padrón y los extractos enviados, se les cargaría por el mayor que resultara en los mismos, «*todo sin perjuicio de determinar lo conveniente para castigar la omisión de los primeros y malicia de los segundos, previa la correspondiente averiguación*».

Dos días más tarde se aprobaba el repartimiento hecho por la secretaría al ajustarse a las bases dadas, acordándose su aprobación y fijando la fecha para el sorteo de fracciones[77]. Una vez realizado este, había que proceder a la aplicación de décimas a los pueblos, resultando que cinco de ellos quedaron con seis décimas sin que pudieran casarse con otros. En vista de lo cual, la Diputación acordó que se sortearan las décimas de estos pueblos en común, «*comprehendiéndose treinta cédulas en el globo de los números, y en el otro otras tantas con los nombres de los pueblos que sortean que los tres pueblos que saquen los primeros números sean los que den hombre, quedando el que saque el siguiente por primer suplente de cualquiera de los tres, y el otro por segundo suplente*». Para evitar mayores perjuicios y que ningún pueblo aportara más de un hombre, quedaría en este caso excluido del turno de sustitución, aunque respetando los turnos de los grupos de edades y en último caso el pago de la correspondiente cantidad[78].

La necesidad de contar con los refuerzos que suponían estos cuarenta mil hombres debía ser acuciante. De tal manera que una R.O. de 15 de enero de 1839 encargaba a todas las

---

hacerse efectivos del último reemplazo de los cuarenta mil hombres».

[73] R.D. de 27 de octubre de 1838, art. 1 «*para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en lo del ejército y milicias provinciales*».

[74] R.D. de 27 de octubre de 1838, art. 2.

[75] R.D. de 27 de octubre de 1838, arts. 3, 4 y 5.

[76] R.D. de 27 de octubre de 1837 distribuyendo la quinta de cuarenta mil hombres entre todas las provincias del Reino. Por otro R.D. de 10 de enero de 1839 se rebajó en un hombre el cupo de Guadalajara.

[77] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de diciembre de 1838. El sorteo se fijó para las diez de la mañana del día 16 inmediato. B.O.P. de 28 de enero y 1 de febrero de 1839.

[78] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 17 de diciembre de 1838

autoridades la mayor actividad para dar concluida cuanto antes la quinta, con la finalidad de tener el contingente en las cajas provinciales un mes después. Por ello, los capitanes generales debían dirigirse «*con frecuencia a las Diputaciones provinciales de la comprensión de sus distritos respectivos, no sólo para excitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino también para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio*». Todas las autoridades, incluidas las económicas, estaban obligadas a prestar su colaboración con las Diputaciones. Además, en las provincias cuya situación no permitiera verificar la quinta con sujeción a las reglas ordinarias, los capitanes generales, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, adoptarían los medios más eficaces para llenar su respectivo contingente[79].

El día 31 de enero la Diputación de Guadalajara trató sobre el modo de proceder a la recepción de quintos, a la par que se nombraban los dos diputados que de acuerdo con la Ordenanza de 1837 debían asistir al acto de admisión de quintos. Asimismo se dispuso que la Diputación permaneciera reunida para oír y decidir las reclamaciones de los quintos[80].

Las Diputaciones provinciales se hallaban obligadas a facilitar informes y datos sobre los sorteos que se hubieran celebrado, no sólo por exigirlo una R.O. del Ministerio de la Guerra sino también en el caso de solicitarlo el Tribunal Supremos de Guerra y Marina, a quien competía entender por delegación en los supuestos de sustituciones, resultas de sorteos e incidencias del reemplazo[81]

En la sesión de 21 de febrero de 1839 se dio cuenta del estado en que se encontraba la quinta, del que resultaba estar entregados 525 mozos de los 543 que correspondían a la provincia, «*y que los diez y ocho que faltan se encuentran con recursos pendientes entre los pueblos a quienes ha correspondido los quebrados y de consiguiente, terminada la quinta, acordaron en su consecuencia ponerlo en conocimiento del Señor Jefe político para que pueda elevarlo al del Gobierno de S.M.*» De esta manera concluida el reemplazo seis días después de lo ordenado por el Gobierno, que había fijado la fecha límite del 15 de febrero[82].

La situación política y militar de España se modificó a raíz de los sucesos de Vergara y la Ley de 25 de octubre de 1839 de modo que, salvo algunos focos muy localizados, el Reino quedaba pacificado y el cese de las hostilidades bélicas hacía innecesario un nuevo contingente de soldados durante algún tiempo.

A pesar de la paz, aun quedarían algunas cuestiones de menor importancia. Por ejemplo, una Orden de la Diputación de 14 de febrero de 1841 trataba de ordenar los sorteos de quintos, porque la ocupación de parte de la provincia cuando se verificó el anterior sorteo o el secuestro de jóvenes por los rebeldes, impedía normalizar la situación. Ante este hecho, la Diputación, para evitar las dudas o entorpecimiento que podía ocasionarse en el sorteo de ese año de 1841, además de procurar uniformar toda la provincia en las pertinentes operaciones del reemplazo, acordó «*prevenir a todos los ayuntamientos que por las razones expresadas no verificaron los sorteos de mozos correspondientes al año anterior, lo ejecuten en el tercer domingo del próximo mes de marzo, bajo las reglas y formalidades que la ley*

[79] Esta disposición de se ratificaría por otra R.O. del día 18 de enero de 1839 para que las autoridades provinciales realizaran todo lo necesario para activar la quinta.
[80] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 1 a 5 de febrero de 1839, en que se resolvieron expedientes de quintos.
[81] R.O. de 18 de febrero de 1839, art. 7.
[82] Aun cuando en lo general estaba acabada la quinta, en la s. que celebró el Ayuntamiento de Guadalajara el día 22 de junio de 1839 se vieron dos oficios de la Diputación, mandando proceder a celebrar los sorteos supletorios de dos mozos que debieron ser comprendidos en la última quinta.

dispone, a fin de que por este medio encuentren más fácil la ejecución de los pertenecientes al año actual que deben celebrarse en el primer domingo del próximo abril»[83].

Las operaciones de la quinta del año 1841 comenzarían pronto. Una R.O. de 1 de junio de este año pedía que se remitieran al Gobierno los extractos de almas que establecía la Ordenanza de 1837[84]. Poco después, en virtud de la Ley de 14 de agosto de 1841 se estableció un reemplazo de cincuenta mil hombres para el ejército y reserva, que debería ejecutarse conforme a la Ley de 2 de noviembre de 1837[85]. El número total se dividía en dos cuerpos por mitad, correspondientes a los alistamientos de 1840 y 1841[86]. Se establecían fechas diferentes para los sorteos correspondientes a esos dos alistamientos[87].

Un R.D. de 31 de agosto siguiente procedía al repartimiento del cupo de cincuenta mil hombres, de acuerdo con el censo electoral. A Guadalajara le correspondió un total de 340 hombres -204 con destino al ejército y 136 para reserva o milicias-. Para la ejecución de este reemplazo, y como venía ocurriendo de modo previo, otro R.D. de igual fecha que el anterior determinaba las reglas por las cuales debía ponerse en ejecución.

A pesar de haberse pedido los extractos de almas, según prevenía la Ordenanza de reemplazos de 1837, el art. 2 de este R.D. de 31 de agosto de 1841 disponía que el repartimiento se haría entre todas las provincias del Reino de acuerdo con la respectiva población en el censo electoral de la Ley de 20 de julio de 1837. A las Diputaciones correspondía practicar el sorteo de la quinta, con la debida distinción de los alistamientos de 1840 y 1841, además de los que hubieren de corresponder al ejército y a la reserva[88].

El día que terminara en cada pueblo el acto de declaración de soldados, su ayuntamiento remitiría a la Diputación una lista de los mozos declarados soldados y número que se hubiere asignado a cada uno. Después se procedería al sorteo con distinción entre el ejército y la reserva o milicias. Se anunciaría la fecha de celebración del sorteo en el B.O.P., debiendo ejecutarse por la corporación en sesión pública y con el mayor número de diputados posibles[89].

Los arts. 7 y 8 de este R.D. describen con minuciosidad las particularidades de este sorteo, [90] cuyos trámites esenciales serían los siguientes:

- el presidente de la Diputación debía leer en voz alta la lista general de los nombres, que aquella habría confrontado previamente con las particulares enviadas por los pueblos.

- un diputado nombrado en ese mismo acto por el presidente, leería al mismo tiempo las papeletas en que se hubiera escrito el de cada uno de los mozos; introduciéndolas en un globo a medida que el presidente los fuera leyendo.

---

[83] B.O.P. de 24 de febrero de 1841, n. 24.
[84] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de julio de 1841, se acordó pasarlo al Jefe político.
[85] Ley de 14 de agosto de 1841, art. 1.
[86] Ley de 14 de agosto de 1841, art. 2.
[87] Ley de 14 de agosto de 1841, art. 4. El sorteo del cupo de veinticinco mil hombres de 1840 empezaría el primer día festivo después de transcurrir un mes desde la promulgación de la Ley; el correspondiente al año de 1841 dos meses después.
[88] R.D. de 31 de agosto de 1841, art. 3.
[89] R.D. de 31 de agosto de 1841, arts. 4, 5 y 6.
[90] También la R.O. de 7 de septiembre de 1841 que describe también el sorteo.

- el secretario, después de acaba esta lectura, introduciría en otro globo, después de contadas, con la debida distinción, las que dijeran Ejército y las que dijeran Reserva.

- removidas las papeletas en sus respectivos globos, serían extraídas de ellos por el diputado designado las papeletas de los nombres, y por el presidente las que contuvieran el destino[91].

- el presidente escribiría en la lista general el destino de cada uno, mientras el diputado más joven y el secretario con separación, pero al mismo tiempo, en sendas listas y a medida que fueran saliendo los nombres de los sorteados. En caso de resultar discordancia, sería legítimo lo que constare en dos de ellas.

Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, en el momento de la recepción de los quintos en las cajas, firmarían en las filiaciones que llevaran los comisionados de los pueblos, el destino de cada uno de los mozos[92].

Para el caso de suscitarse alguna duda en la ejecución del sorteo, se autorizaba a las Diputaciones para resolverla de acuerdo con la base del Decreto que nos ocupa, «*la cual consiste en que esta operación se haga por ellas mismas, sin estorbos ni embarazos que difieran la más pronta definitiva declaración de soldados de los mozos y su entrega en las cajas*»[93].

En la sesión que celebró la Diputación de Guadalajara el 21 de septiembre de 1841 se dio cuenta de la Ley de este reemplazo y del cupo de los 340 hombres que habían correspondido en cada uno de los dos alistamientos. También se leyó el repartimiento que había formado la secretaría de la Diputación del cupo correspondiente al reemplazo de 1840, según lo había ordenado la Comisión de despacho para no retrasar estas operaciones. Tras el correspondiente examen y encontrándolo ajustado fue aprobado, se fijó la fecha para celebrar el sorteo de quebrados y se mandó publicar en el Boletín, mientras que en la capital se anunciaría por edictos en los sitios públicos[94].

Una vez concluido el sorteo de décimas fue aprobado el repartimiento que hizo la secretaría, acordándose imprimirlo y señalar los días 3 a 11 del mes de noviembre para la recepción de los quintos[95], en el bien entendido caso que se trataba sólo de los correspondientes al alistamiento del año 1840.

---

[91] El art. 8 de este R.D. se remitía al art. 28 de la Ordenanza de 1837, la cual determinaba que la extracción se hiciera por niños, y así se hizo, como veremos, en la s. de la Diputación de Guadalajara de 5 de diciembre de 1841. Hay que entender que la extracción material correspondería a los niños, pero a presencia y leyendo el correspondiente nombre el diputado y el presidente.

[92] R.D. de 31 de agosto de 1841, art. 10.

[93] R.D. de 31 de agosto de 1841, art. 11.

[94] B.O.P. de 22 de septiembre de 1841, n. 114. en el que se anunció la celebración del sorteo. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de septiembre de 1841 en la que se celebró y se ordenó al secretario que reuniera las décimas para proceder al sorteo de estas el día 28. Este último tuvo lugar los 28 y 29 de septiembre.

[95] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de septiembre de 1841. El repartimiento se publicó en el B.O.P. de 3 de noviembre de 1841, n. 132. En la s. de la Diputación de 2 de noviembre de 1841 se acordó que la recepción de quintos se hiciera en el piso bajo de su propio edificio, se nombraron los dos diputados que debían asistir a la admisión de quintos y se acordó permanecer reunidos para oír y resolver quejas. También ss. de 3 a 11 de diciembre de 1841.

En la sesión que celebró la corporación provincial el día 31 de octubre se procedió a verificar el sorteo que hemos descrito más arriba, «*hasta concluir la extracción de las bolas que se hallaban en los globos, resultando exacta la distribución de doscientos cuatro hombres para el ejército y ciento treinta y seis para milicias*». En su sesión de 7 de noviembre aprobó el repartimiento de los 340 hombres que correspondían a la provincia por el alistamiento de 1841, procediendo por los mismos trámites que en el caso anterior[96]. Casi un mes después se verificó el sorteo definitivo de quintos[97].

Durante 1842 se aprobó un reemplazo del ejército de otros veinticinco mil hombres, que la Ley de 1 de agosto disponía que se cubriera conforme a las Ordenanza de 1837. El repartimiento de hombres entre las provincias se haría con arreglo al estado que sirvió para el de 1841. La base del reemplazo sería el censo de población que debería presentar el Ministerio de la Gobernación[98]. El cupo que correspondió a Guadalajara fue de 340 hombres[99].

Para hacer menos molesta esta operación del reemplazo se dictó otro R.D. de 1 de agosto de este año. Su finalidad era evitar posibles perjuicios a los ayuntamientos y a las Diputaciones, «*quienes no podrían en la presente estación entregarse a las operaciones de este servicio sin abandonar los unos y descuidar los otros, no sólo las faenas de la recolección de sus cosechas, sino también otras atenciones de la mayor importancia que interesan a las familias y a los pueblos y a las provincias mismas*».

Publicada la Ley en las respectivas provincias, se reunirían las Diputaciones para hacer y circular a los pueblos el cupo que a cada uno hubiera correspondido. Esta operación se realizaría con la anticipación que fuera necesaria para que las actuaciones de los ayuntamientos comenzaran el día 2 de octubre[100]. A partir del día 8 de este mes se comenzarían a entregar los quintos en sus respectivas cajas[101]. La publicación de este reemplazo no relevaba a los ayuntamientos y Diputaciones de las obligaciones que aun tuvieran contraídas con relación a los reemplazos de 1840 y 1841[102].

Al no estar reunida la Diputación de Guadalajara, fue su Comisión de despacho la que se encargó de disponer todo lo necesario para que se efectuara el repartimiento, con arreglo a los padrones remitidos por los ayuntamientos. Esta operación la había aprobado de forma

---

[96] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 12 y 13 de noviembre de 1841, en esta se procedió a la comprobación de los cuadernos de los sorteos, y se mandó circular a los alcaldes de las cabezas de partido las fechas para la declaración de soldados y entrega de quintos entre los días 8 y 15 de diciembre. B.O.P. de 24, 26 y 29 de noviembre, y 8, 10, 13, 15, 17, y 20 de diciembre de 1841, en los que se insertan las uniones para el sorteo de fracciones y su resultado.

[97] «*Acto continuo se leyó las órdenes que contienen las disposiciones necesarias para el sorteo de los quintos correspondientes al alistamiento de este año que han de ser destinados al ejército y su reserva, para cuyo efecto se hizo igual lectura de la lista general de los nombres de los trescientos cuarenta hombres que han correspondido a esta provincia, y comprobados con las papeletas correspondientes fueron introducidos en un globo preparado al efecto, y en la misma forma se hizo en otro con doscientas cuatro que contenían la palabra ejército y ciento treinta y seis la de Milicia, las que movidas por un breve rato, fue principiada la extracción por dos niños; leyéndose y escribiéndose en la forma que previene la R.O. de siete de septiembre último, cuya operación continuó hasta las cinco de la tarde, en que concluida la extracción, fueron comprobadas y halladas conformes las listas escritas por el Señor Presidente, Señor Diputado y Señor Secretario, fueron rubricadas por los mismos*», A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 5 de diciembre de 1841.

[98] Ley de 1 de agosto de 1842, arts. 3 y 4.

[99] R.D. de 1 de agosto de 1840 marcando el cupo que correspondió a cada provincia.

[100] R.D. de 1 de agosto de 1842, art. 1.

[101] R.D. de 1 de agosto de 1842, art. 2.

[102] R.D. de 1 de agosto de 1842, art. 5.

interina el día 1 de septiembre, a la par que señalaba los días de sorteos de fracciones y décimas[103].

Como esta era una resolución urgente, la Comisión de despacho acordó avisar a los diputados que estuvieran más próximos para que pudieran ratificar su decisión y asistir a los sorteos ya anunciados. No obstante, el día fijado para el sorteo de las fracciones no hubo suficiente número de diputados, aunque se procedió a verificarlo en público. Este acto también se ratificaría por la Diputación tras el examen del cuaderno que se formó por el presidente[104].

El día 16 de septiembre se dio por concluidos los sorteos de décimas, mandándolo publicar en el B.O.P.[105]. Finalizado este trámite, se acordó, «*que sin demora proceda la secretaría a estudiar y llenar los cupos de hombres con que por resultado de las anteriores operaciones debe contribuir cada pueblo, en los cuales se hagan a los ayuntamientos las debidas prevenciones para la observancia de la ordenanza de reemplazos*»[106].

Tiempo después un R.D. de 17 de agosto de 1843 establecía un reemplazo de veinticinco mil hombres para cubrir las bajas y licenciamientos del ejército. La cuota asignada a la provincia de Guadalajara era también de 340 hombres y la base para ejecutar la quinta era la misma que en la que se realizo el año anterior. Como la población era prácticamente la misma que la de 1842 y corría premura su conclusión, la Diputación acordó que:

> «*subsista y sirva para el presente reemplazo el mismo repartimiento que se hizo a los pueblos de la provincia para el año anterior con sólo la rectificación de aumentar veinte almas por ocultación que para aquel había hecho el pueblo de Vianilla, rebajándose este número en lo general de dicho repartimiento en cuya operación y las demás preventivas, se ocupará la secretaría inmediatamente para que en el día doce se celebre el sorteo de fracciones y el catorce el de décimas anunciándose así al público; con este motivo se formó y leyó la minuta de circular de cupos que debe dirigirse a los ayuntamientos, mandándose imprimir los necesarios*»[107].

Todas las operaciones de este reemplazo fueron similares a las del anterior, por cuya razón no vuelvo a exponerlas. No obstante, merece destacarse que la Diputación insertó un anunció en el B.O.P., en el que manifestaba que la Comisión de estadística del Reino había reclamado a esta el alistamiento hecho para el reemplazo de 1842, cuya información se consideraba de suma importancia. Al carecer de estos datos en la secretaría, se solicitaba de los pueblos que enviaran un estado de los mozos comprendidos en el mismo[108]. Suponemos que el objeto de esta solicitud era tener la información suficiente con el fin de determinar los

---

[103] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de septiembre de 1842. También B.O.P. de 2 de septiembre de 1842, n. 105.
[104] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de septiembre de 1842. B.O.P. de 28 de septiembre de 1842, n. 116.
[105] B.O.P. de 24, 26, 28 y 31 de octubre, 2, 7, 9, 11, 14, 16 y 21 de noviembre, 14, 16 y 19 de diciembre de 1842.
[106] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 16 de diciembre de 1842. Se fijaron los días 8 a 16 de octubre para la admisión de quintos, de acuerdo con los partidos. En la s. de 9 de octubre de 1842 se dio cuenta de los diputados que asistían a la recepción de quintos.
[107] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 10 de septiembre de 1843. B.O.P. de 13 de septiembre de 1843, n. 104. En las ss. de 14 y 16 de septiembre de 1843 se celebró los sorteos de fracciones y décimas.
[108] B.O.P. de 11 de octubre de 1843, n. 116. Se volvió a recordar a los ayuntamientos morosos en su envío en el B.O.P. de 29 de noviembre de 1843, n. 137.

licenciamientos y bajas ocurridas para determinar el siguiente reemplazo.

No tardarían de ponerse de manifiesto estos apuros. Por ello, un R.D. de 26 de abril de 1844 ordenaba una quinta de cincuenta mil hombres, en atención a «*a la escasa fuerza de que hoy se compone el ejército español*». Diversas circunstancias habían concurrido: licenciamientos, deserciones, bajas naturales, y la organización de la Guardia civil, que se compondría de soldados a los que se licenciaría. Este alistamiento se realizaría con arreglo a la Ley de reemplazos de 1837 y sobre las bases que sirvieron para los anteriores reemplazos[109]. El llamamiento y declaración de soldados empezaría un mes después de publicarse en la *Gaceta* y debería concluirse en el transcurso de otro mes[110]. Como ya se estableciera en disposiciones anteriores, este reemplazo no relevaba a los pueblos y Diputaciones de las obligaciones contraídas en los anteriores[111].

El R.D. de 28 de abril de 1844 aprobaba el reparto general entre las provincias de la quinta de cincuenta mil hombres. A Guadalajara correspondieron un total de 680 hombres, que era el doble de los cupos anteriores[112]. La Diputación tuvo conocimiento de este reemplazo en la sesión que celebró el día 3 de mayo. Para poder presentar este contingente en el plazo previsto por ley, se ordenó a la secretaría que procediera al repartimiento entre los pueblos. Al día siguiente se acordó proceder al sorteo de fracciones y poco después al de décimas[113].

Con la finalidad de proceder con la mayor brevedad y seguridad en esta tarea, se encomendó también a la secretaría que prepara una circular dirigida a los pueblos en la que se les indicaría el cupo que les hubiese correspondido, los artículos de la Ley de reemplazos y la fecha del 2 de junio para que procedieran a la entrega de los quintos en la caja.

En una de las primeras sesiones de junio se nombraron los diputados que debían asistir a la entrega de los quintos los facultativos necesarios y se dio cuenta de las personas que compondrían la caja de quintos[114].

Se debió celebrar con tal rigurosidad, que por una R.O. de 4 de julio, el Gobierno manifestaba su satisfacción por el acierto y prontitud con que se había ejecutado en la provincia este reemplazo, debido a «*ser la primera en llenar su cupo*»[115]. El resultado del repartimiento de la quinta se publicó en los Boletines provinciales de 6 de agosto y en los sucesivos[116].

Por último indicar que el art. 55 de la Ley de 8 de enero de 1845 disponía que era atribución de las Diputaciones provinciales, con sujeción a lo que determinaran las leyes y reglamentos, «*señalar a los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército*». Lo que suponía, en definitiva, la sujeción a lo dispuesto para cada

---

[109] Ley de 26 de abril de 1844, arts. 1 y 2.
[110] Ley de 26 de abril de 1844, art. 3.
[111] Ley de 26 de abril de 1844, art. 7.
[112] De ellos 489 irían para el ejército y 191 para milicias o reserva. Sobre su aplicación por la Diputación de Valencia, LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., pp. 128-129.
[113] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 3 de mayo de 1844.
[114] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 8 de junio de 1844. A.M.S., leg. 60.1, en la s. de 7 de junio de 1844 se dio cuenta de la salida de veinte quintos para la capital.
[115] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de agosto de 1844.
[116] B.O.P. de 16, 21 y 23 de agosto de 1844, ns. 99, 101 y 102. A pesar de publicarse tardíamente, la orden lleva fecha de 28 de mayo de este año.

uno de los reemplazos y, con carácter general, a la Ordenanza de 1837. Se mantenía, de este modo, una de las tradicionales facultades de las Diputaciones, a pesar del recorte que estas habían sufrido por la Ley moderada.

B) AGRAVIOS Y EXENCIONES.

En estrecha relación con lo que acabamos de ver sobre las quintas y reemplazos, se encuentra la resolución por las Diputaciones provinciales de todos aquellos casos de dudas o reclamaciones efectuadas por los mozos y los pueblos. Disponía el art. 3 del cap. II de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813, en su última parte que dichas corporaciones provinciales resolverían «*por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo o por particulares sobre el reclutamiento o reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos*».

Según este precepto, toda queja o reclamación que hicieran los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de hombres que les hubiere correspondido en los reemplazos y quintas se dirigirían, por medio del Jefe político, a la Diputación. Esta, sin perjuicio, de llevar a cumplido efecto el repartimiento de hombres, «*examinará maduramente la reclamación, y confirmará o reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso*». Esto por lo que se refiere a los pueblos, si bien con referencia a los particulares se procedería de la misma manera para resolver las quejas de estos sobre agravios que cada uno hubiera sufrido por el ayuntamiento de su pueblo, si este no satisficiera aquellas quejas. De manera que, por la vía del Jefe político y con la debida instrucción, la Diputación pudiera también resolver sin ulterior recurso[117].

No obstante, las atribuciones de las Diputaciones no eran exclusivas, pues la autoridad militar intervenía en lo relativo a la corpulencia física y exenciones de estas características como indica el último inciso de este precepto. Lo cual es lógico, ya que esta determinaría con mayor capacidad objetiva y técnica las condiciones de robustez del individuo.

El primer supuesto del cual conoció la Diputación de Guadalajara lo originaron los ediles del ayuntamiento de la capital. En la sesión de 13 de julio de 1813 de la corporación provincial se dio cuenta de la presentación por los procuradores síndicos de «*un recurso para que el Soberano Congreso Nacional, relativo a que se sirva S.M. excluir a los cívicos de esta Ciudad del servicio de las armas a que están destinados en virtud del R.D. de veinte y uno de septiembre último; y enterada la Diputación de las razones que en él se expresan, y vista igualmente la justificación que acompañan, se acordó elevarlo a S.M., interponiendo a favor de la solicitud de dichos Procuradores su mediación*».

[117] Instrucción de 23 de junio de 1813, cap. II, art. 3.

De acuerdo con una R.O. de 27 de septiembre de 1813 se mandaba a las Diputaciones activar el reemplazo, haciendo entender a los pueblos que, de acuerdo con el precepto transcrito más arriba, correspondía a aquellas decidir todas las quejas que pudieran suscitarse sobre esta materia[118].

No obstante, los alistados no sólo podían eximirse mediante la alegación de defectos físicos, sino por medio del pago de una determinada cantidad de reales, redimiéndose de la suerte de soldado[119], o supliendo su obligación por medios sustitutorios[120]. También se podía evitar este deber militar a los casados[121].

Uno de los defectos que de forma reiterada se alegaron para no cumplir con el servicio de las armas, era la falta de talla[122]. Para evitar engaños u ocultaciones, las Diputaciones se servirían de médicos que pudieran reconocer los defectos físicos alegados por los mozos[123].

Las exenciones del alistamiento durante el año 1813 provocaron una serie de problemas. Uno de ellos fue la exigencia por parte del secretario del ayuntamiento de Guadalajara de una determinada cantidad de dinero[124]. En general, los cuestiones que se

---

[118] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de octubre de 1813.

[119] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de octubre de 1813. De acuerdo con una R.O. de 10 de febrero de 1812, dictada a instancia de la Junta provincial de Guadalajara, los alistados de esta provincia podían licenciarse de forma absoluta mediante el pago de diez mil reales. Esta cantidad iba destinada al suministro de los tropas.

[120] «*Con arreglo a lo prevenido en el reglamento provisional de brigadas, se eximirá del servicio militar el que, presentando dos mulas con los pareos necesarios, no hiciese por sí este servicio, sino es por medio de un criado de toda su confianza y bajo su responsabilidad*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de noviembre de 1813.

[121] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de noviembre de 1813, en la que «*habiéndose observado por los diferentes recursos que se habían presentado, que retrotrayéndose este alistamiento a las épocas de doce de agosto de mil ochocientos nueve, y veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez eran incluidos en él varios casados con dos y más hijos, y que esto además de traer los inconvenientes de que se exponían a ser víctimas del hambre y además contrario a las ideas del Soberano Congreso, se acordó se elevase a noticia de S.A. a fin de que tuviese a bien eximirlos del servicio del cupo que ha correspondido a esta provincia*».

[122] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de noviembre de 1813. Se dio cuenta de una consulta de 29 de octubre hecha por el ayuntamiento de Guadalajara sobre las justificaciones presentadas por varios interesados en el alistamiento, pero que no tenían la talla en las épocas señaladas por una Circular de la Intendencia. La Diputación contestó que, a falta de documentos, los ayuntamientos deberían declarar «*comprendidos en la primera clase para este alistamiento a todos aquellos que no teniendo otra exención, no acrediten de un modo efectivo por declaraciones de testigos fehacientes que en las épocas de doce de agosto de mil ochocientos nueve y veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez no tenían la talla de cinco pies menos una pulgada, por ser esta la prevenida por la Junta Superior para los referidos sorteos o reemplazos de los que es continuación el del día; declarando exentos a los que justifiquen este extremo de un modo terminante y claro*».

[123] «*Vista la necesidad que había de que se nombrasen facultativos de inteligencia probidad que reconociesen a los alistados de los defectos físicos que alegasen, se acordó nombrar y nombró en efecto al Dr. D. José García, médico titular de esta Ciudad, y a D. Francisco Balbueno, cirujano titular de la Villa de Jadraque; a quienes se hiciese saber este nombramiento por medio de oficio*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de noviembre de 1813. En la s. de 22 de noviembre de 1813 se dio cuenta de un oficio del comandante militar de la provincia, «*en el que manifestaba que con el deseo de poner todo el orden posible en los reconocimientos físicos de los alistados para el presente reemplazo, y de procurar el acierto, había dispuesto se reuniesen los facultativos nombrados al efecto en la casa habitación todos los días a despachar de común acuerdo los reconocimientos que ocurriesen*».

[124] «*Habiendo llegado a esta superioridad diferentes quejas de que el secretario del Ille. Ayuntamiento de esta Ciudad exigía diez y seis y diez y ocho reales por cada certificación que daba de las declaraciones ejecutadas en el juicio de exenciones para el presente reemplazo; se acordó que debiendo practicarse diligencias de oficio, y hallarse dotado el referido secretario, se diese orden al Ille. Ayuntamiento, para que prohíba bajo el más serio apercibimiento que no se exijan semejantes derechos por tales certificaciones, pues no es justo gravar al vecindario con una escandalosa contribución pecuniaria, al mismo tiempo que se les impone la personal*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de octubre de 1813. A.M.Gu., *Actas* 1813, resolución de la Diputación de 23 de octubre de 1813, inserta antes de la s. del día 30 de este mes, en la que se ordena la no exigencia de derechos

planteaban en las quejas de exenciones ante los ayuntamientos[125]. Estos problemas se producían por la situación de guerra en que se encontraba España en esos momentos, como por los problemas que originaba la implantación del sistema constitucional, nuevo y desconocido para la mayoría del pueblo.

Más obstáculos se surgirían por los cambios de régimen político con la llegada del Trienio constitucional. El Decreto de 14 de mayo de 1821 sobre reemplazo del ejército permanente, introducía una serie de Variaciones en la Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800 y en la Instrucción Adicional de 21 de enero de 1819. En el art. 4 de estas Variaciones se venía a disponer, de conformidad con el art. 3 del cap. II de la Instrucción de 1813, que: «*Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las Juntas de agravios que se establecen en el artículo 72 de la citada Ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les expongan, sin tener lugar las apelaciones que se establecen en dicha Ordenanza y su Instrucción adicional*».

En virtud de estas disposiciones, la Diputación de Guadalajara se quejaba de lo extraño que era que la Junta de agravios de la capital continuase en sus funciones a mediados de julio de 1820 después de restablecido el sistema constitucional, en contra de lo determinado en la Instrucción de 23 de junio de 1813, que se concedía a las corporaciones provinciales el conocimiento de los agravios producidos a los ayuntamientos o a sus pueblos. Por ello, «*se acordó oficiar al Sr. Intendente como presidente de ella para que cese desde luego en las funciones que le han sido propias, y que no puede proseguir por haber quedado extinguida en el momento en que se restableció la Diputación*»[126].

El Decreto de 31 de octubre de 1822 al establecer las normas necesarias para llevar a efecto el reemplazo extraordinario del ejército de ese año, recogía en algunos de sus preceptos los trámites respecto de la resolución de agravios que vamos a tratar de sistematizar:

- de todo agravio en el fallo o decisión de los ayuntamientos se podía reclamar a las Diputaciones, que resolverían estos recursos de plano en sesión pública. Podían hacer presentarse al interesado y a su presunto sustituto, a quienes se daría audiencia[127].

- las Diputaciones, bajo su responsabilidad, resolverían con carácter definitivo estos recursos en el plazo de seis días desde su entrega. En este plazo no se incluirían los días que fueran necesarios para la presentación del interesado[128].

---

con sujeción al anterior acuerdo.

[125] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de noviembre de 1813, en la que «*teniendo presentes as frecuentes quejas y reclamaciones que dirigían los interesados en el alistamiento de esta Ciudad, reducidas a que no se les habían oído por el Ayuntamiento, se acordó para evitar toda equivocación, se oficiase al Ille. Ayuntamiento preguntándole cuando se abrió el juicio de exenciones y cuando se concluyó; si es cierto que no admitió en un principio las que alegaron algunos sobre cortedad de talla en la época de veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez; y si lo es igualmente que no se pudieron oír muchas por el alboroto de los mozos, y que se remitían a esta superioridad sin quererles escuchar las exenciones que alegaban*».

[126] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de julio de 1820. Una R.O. de 24 de julio de 1820 venía a confirmar esta intervención de las Diputaciones en la resolución de quejas y agravios en los reemplazos, de modo que «*deben tener en estos negocios toda la autoridad que les concede la Instrucción, sin más intervención en la militar que la que ella señala*». También s. de la Diputación de 5 de agosto de 1820, en la que se dio cuenta de esta R.O.. En la s. de 22 de agosto de 1820 se volvió a acordar la repetición de los oficios al Intendente para que remitiera los expedientes no resueltos de la Junta de agravios.

[127] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1820, art. 16.

[128] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1820, art. 17.

- si los diputados provinciales no resolvieran estos recursos en el plazo mencionado en el punto anterior, deberían satisfacer al interesado el duplo de lo que hubiere podido ganar con su trabajo o industria, hasta que fuera resuelto el recurso[129].

- después de hecho el repartimiento, se autorizaba a las Diputaciones para que pudieran despachar los recursos relativos a este reemplazo extraordinario, por juntas supletorias compuestas por el Jefe político, Intendente y tres diputados[130].

Con referencia a la presentación de los sustitutos de los exentos, con independencia de lo que hablaremos más adelante, se daba no sólo de forma voluntaria, sino también forzosa. Por ejemplo, la exención de un quinto suponía que debía ir en su lugar el siguiente de la lista que era preciso formar para determinar los posibles mozos[131]. Se cubría de este modo con el cupo que se hubiere asignado a cada pueblo.

Por su parte, el art. 93 de la Ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, venía a resumir en este precepto las facultades de las Diputaciones en materia de resolución de agravios:

> «*Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos o por particulares sobre el reemplazo para el ejército permanente para la marina y para la milicia nacional activa, según las leyes e instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervención acerca de la aptitud y robustez de los individuos*».

El procedimiento iba a presentar algunas variantes con referencia a lo que en su momento dispuso la Instrucción de 1813, pues ya no establecía que el conducto para presentarlo fuera el Jefe político[132]. Todo ello sin perjuicio de continuar las operaciones del reemplazo.

Transcurrida la etapa absolutista, el R.D. de 21 de septiembre de 1835, en su art. 25. 4, determinaba que correspondía a las Diputaciones acordar y determinar definitivamente, «*sobre las reclamaciones que se originen relativas a error o falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebración de sorteos, ni haya tampoco lugar a ulterior recurso alguno contra lo que la Diputación determinase acerca de estas reclamaciones*».

Si durante la Guerra de la Independencia fueron numerosas las disposiciones que regulaban el cumplimiento del servicio militar, no lo iban a ser menos durante la minoría de edad de Isabel II debido a la Guerra carlista que se desarrollaba en la Península. En este sentido, por ejemplo, una R.O. de 16 de noviembre de 1835 declaraba redimido a los que

---

[129] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1820, art. 18.
[130] Decreto de las Cortes de 31 de octubre de 1820, art. 21.
[131] A.M.S., leg. 56.2, s. de 21 de octubre de 1822, «*que en atención al oficio de la Diputación provincial fecha diez y ocho del corriente, en que de resultas de haber quedado libre uno de los quintos, llamado Ignacio Luis que corresponde a esta Ciudad para el reemplazo del ejército permanente, y previene al mismo tiempo se le reemplace por el orden numérico*».
[132] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 90.

presentaran un caballo y mil reales o en su caso pagaran la cantidad de cuatro mil reales[133]. Aunque en otras ocasiones, algunos que pretendían estar exentos de entrar en los sorteos de quintos no gozaban de este derecho[134].

Al igual que sucediera durante los primeros momentos del restablecimiento de las Diputaciones en la etapa del Trienio constitucional, ahora iba a ocurrir los mismo con la Comisión de revisión de agravios. La corporación provincial de Guadalajara iba a reclamar de esta la remisión de todos los expedientes de reemplazos que se hallaran pendientes en ella, junto con los demás papeles y efectos que poseyera esta Comisión[135].

Uno de los principales problemas que planteará la documentación de la Diputación de Guadalajara a partir de su definitivo restablecimiento en 1835 son las continuas alusiones genéricas a la resolución de expedientes de quintos, sin hacer una mención detallada de los resueltos, por lo que es difícil determinar su intervención exacta en esta materia de exenciones[136].

Ya ha quedado indicado que una de las principales causas de exención era la falta de talla. Esta causa se pondría de manifiesto en febrero de 1836, cuando por un oficio del Comandante militar de Guadalajara se dio cuenta a la Diputación de una lista de 167 quintos que no alcanzaban la talla mínima establecida por las leyes militares[137].

Otra de las principales causas que motivaban la exención de los quintos, era el ser hijo de viuda[138]. Así lo establecía, por ejemplo, el art. 4 del R.D. de 24 de octubre de 1835 al establecer una quinta, supuesto que se recogerá en lo sucesivo.

Pero como ya sabemos, siempre que se eximía a un mozo de un pueblo, debía cubrir su plaza el siguiente que figurara en la lista de quintos, con la última finalidad de cubrir el cupo que correspondiera a cada pueblo y, en definitiva, a la provincia[139].

---

[133] R.D. de 28 de octubre de 1835, art. 6. RR. OO. de 23 y 24 de noviembre de 1835 sobre aclaraciones en el modo de pagar las cantidades previstas para la exención del servicio de las armas. A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 27 y 28 de noviembre de 1835. En el B.O. P. de 27 de abril de 1836, n. 128, se publican los nombres de los mozos a los que se dio carta de libertad por haber pagado los cuatro mil reales, de acuerdo con lo prevenido en el art. 6 del R.D. de 24 de octubre de 1835. Una R.O. de 26 de mayo de 1836 dispuso que para la exención del servicio por la cantidad de cuatro mil reales había que estar a lo prevenido en otra R.O. de 25 de abril anterior, de modo que las Diputaciones tuvieran entendido que todas las instancias de los que solicitaran esta gracia debían dirigirse al Ministerio e la Guerra haciendo presente las razones en que se fundaban.

[134] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de noviembre de 1835, en la que «*se leyó otra R.O., fecha diez y seis del corriente, comunicada por el Gobernador civil y Comandante general en la que se declara que los carabineros voluntarios de la Real Hacienda, cuyo servicio prestan por conveniencia propia, no tienen derecho a que se les exima de los sorteos de quintas y milicias*».

[135] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de noviembre de 1835. En la s. que se celebró el día 30 de este mes Ambrosio Tomás Lillo, como secretario de la expresada Comisión, manifestó que los expedientes de reemplazos pendientes estaban en el local donde la Diputación celebraba sus sesiones, con todos los efectos de que se servía.

[136] Baste un ejemplo. En la s. de 10 de enero de 1836 se puede leer: «*En este día se vieron varios expedientes de quinta en los que recayó las providencias oportunas con arreglo a lo dispuesto en las Reales Ordenes*».

[137] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de febrero de 1836.

[138] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 12 de marzo de 1836, en la que una viuda de Torrebeleña solicitaba la exención de su hijo de la suerte de soldado. También la s. de 21 de junio de 1836 en que elevaba la solicitud la madre de un soldado del Regimiento Provincial de Sigüenza. O la s. de 26 de julio de 1836, en que reclamaba una viuda de Sacedón.

[139] A.M.S., leg. 59.1, s. de 2 de agosto de 1836 en la que «*se dio cuenta de un oficio de la Diputación provincial en reclamación del mozo que debe reemplazar a Víctor Martínez, a quien se ha declarado inútil para el servicio de las armas*».

El R.D. de 26 de agosto de 1836, que decretaba una quinta de cincuenta mil hombres, establecía en su art. 3 los exceptuados del sorteo: los que no tuvieran la talla de cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas; los absolutamente impedidos por causas físicas; los retirados y licenciados del ejército; los hijos únicos de viudas pobres o padres sexagenarios o impedidos también pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal; los ordenados *in sacris*; y, uno de los dos o más hijos a quienes les tocare la suerte de soldado.

Sirva este ejemplo para resumir los tradicionales casos de exención que se venían recogiendo en todas las disposiciones sobre reemplazos y quintas, a cuya sujeción estaban ligadas las Diputaciones. Pero en ocasiones los problemas eran tan acuciantes que era preciso resolver estas cuestiones en atención a las circunstancias excepcionales de cada pueblo. Como ya vimos en su momento, si un pueblo no contaba con mozos para cubrir el cupo que le hubiera correspondido tenía que hacer frente a la cantidad precisa para ello. No obstante, una R.O. de 5 de abril de 1837 venía a establecer que:

> «*atendiendo a que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sorteables como de la nulidad de medios para aprontar en su lugar los cuatro mil reales, pueden ser bien diferentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada población, ya en cuanto a la talla y proximidad a ella según la edad, y ya en cuanto a la pobreza y causas de la suma miseria en el común y vecindario de los pueblos, no puede dictarse regla general en el asunto, decidiéndose cada caso por expediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre o dinero, encargando igualmente se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exacción de la cantidad a falta de mozos útiles*».

Más interesantes que estas disposiciones especiales en las que se enumeran las previsiones sobre exenciones y conocimiento de agravios, es la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de diciembre de 1837 donde se detallan todas las reglas a seguir en la formación de quintas y resolución de los recursos de los mozos.

La tramitación de los agravios cometidos por los ayuntamientos en los reemplazos, tanto antes como después del sorteo -es decir, tanto en la inclusión o exclusión del alistamiento, como en la posterior declaración de soldado- pasaban por el siguiente camino:

- el primer día festivo del mes de marzo de cada año los ayuntamientos oirían las reclamaciones que hicieren los interesados, o las personas de quienes dependieran, tanto sobre inclusión como sobre exclusión en el alistamiento.

- el ayuntamiento oiría breve y sumariamente las reclamaciones, a pluralidad absoluta de votos y resolviendo lo que pareciere[140].

- los interesados que pretendieran quejarse de las resoluciones definitivas de los ayuntamientos, lo expondrían en el plazo perentorio de dos días, contados desde el que se dio la resolución. En este escrito pedirían certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación se expediría dentro de los tres días siguientes, sin exigirle derecho alguno y

[140] Ordenanza de 5 de diciembre de 1837, arts. 15 a 18.

anotando el día de su entrega[141].

- dentro de los diez días siguientes acudiría el interesado a la Diputación presentando la certificación que se le hubiere dado, sin la cual o una vez transcurrido dicho plazo no se admitiría la instancia[142].

- si la Diputación entendiere que podía resolver el expediente sin dar más instrucciones, lo haría de manera inmediata; pero si aquel necesitare mayor instrucción, la corporación determinaría la que hubiere de darse, limitando el tiempo al puramente necesario, según las circunstancias, a fin de resolverlo sin dilación o entorpecimiento alguno. Lo resuelto por la Diputación se ejecutaría sin ulterior recurso[143].

- cuando las quejas ocurrieran entre pueblos y estos no llegaren a un acuerdo, remitirían sus respectivos expedientes a la Diputación de su provincia, que resolvería lo pertinente. Si llegado el día del sorteo nada se hubiere resuelto, se sortearía el mozo entre los pueblos, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resolviera[144].

- los ayuntamientos y los particulares podían reclamar ante las Diputaciones cualquier fraude que se hubiere cometido ocultando la verdadera población, pero no por ello se suspenderían las operaciones. Para la determinación del fraude las Diputaciones mandarían instruir el oportuno expediente[145].

- reunido el ayuntamiento para hacer la declaración de soldados del total que le hubiere correspondido al pueblo, tras verificarse los correspondientes sorteos de fracciones, los mozos podrían alegar todas las circunstancias que pudieran eximirles de prestar el servicio de las armas[146].

- el ayuntamiento, oído el procurador síndico, resolvería lo pertinente sobre la declaración de soldado o sobre su exclusión. La Ordenanza determinaba la documentación necesaria para justificar la causa alegada, sin perjuicio del reconocimiento por facultativos[147].

- si al tiempo de la entrega de algún quinto en la caja fuere desechado, por falta de talla u otro defecto que le hiciere inútil, se procedería a entregar al suplente[148].

- hecha la entrega de quintos y suplentes, los dos diputados provinciales que hubieran asistido a la admisión de quintos en la caja, les preguntarían a cada uno de ellos si tenían que reclamar ante la Diputación sobre agravios que les hubiere hecho el ayuntamiento. Estos diputados extenderían una lista de los que quisieren reclamar y de los que no lo fueran a hacer[149].

- a los que fueran a reclamar se les señalaría la hora en la cual tenían

[141] Ordenanza de 1837, art. 19.
[142] Ordenanza de 1837, art. 20.
[143] Ordenanza de 1837, art. 21.
[144] Ordenanza de 1837, art. 22.
[145] Ordenanza de 1837, art. 41.
[146] Ordenanza de 1837, art. 59.
[147] Ordenanza de 1837, arts. 59 a 62.
[148] Ordenanza de 1837, art. 82.
[149] Ordenanza de 1837, art. 84.

presentarse ante la Diputación provincial, que debería ser del mismo día o en el siguiente[150].

- comparecido el agraviado ante la corporación, ante la que también podían concurrir otras personas encargadas de justificar las alegaciones de aquel y el comandante de la caja, la Diputación oiría las reclamaciones y contradicciones, examinaría documentos y justificantes, así como las certificaciones de los ayuntamientos. Esta operación sería pública. La Diputación, en su vista, resolvería de plano lo que correspondiera y se ejecutaría de modo inmediato[151].

- las Diputaciones no admitirían las reclamaciones que no se hubieran propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaran las diligencias de declaraciones de soldados y suplentes; ni tampoco a los quintos o suplentes que hubieren manifestado ante los dos diputados que asistieron a la caja su intención de no reclamar[152].

Mención aparte merece el cumplimiento del servicio militar por medio de sustitutos, aunque de manera individual, y en cuyo procedimiento de admisión las Diputaciones gozaban de las mismas facultades que en el caso anterior, que es el ordinario[153].

También presentan algunas particularidades los prófugos. Estos serían destinados al servicio por el tiempo ordinario, pero aumentando en uno o dos años a juicio de la Diputación[154]. Los expedientes tramitados por los ayuntamientos, si el prófugo se presentare o fuera aprehendido se remitirían a la Diputación provincial[155]. Si el ayuntamiento absolviere al supuesto prófugo, también remitiría el expediente a la Diputación para que lo tuviere presente[156].

La Diputación en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano e instructivamente, confirmaría o revocaría la determinación del ayuntamiento, a la par que dispondría su entrega en la caja o en el cuerpo donde estuviere sirviendo su suplente. Para una más rápida resolución, si la Diputación no se hallare reunida, se convocaría tan sólo a los tres diputados que pudieran concurrir con mayor facilidad a la capital[157]. Una vez entregado

---

[150] Ordenanza de 1837, art. 84.
[151] Ordenanza de 1837, art. 85.
[152] Ordenanza de 1837, art. 86. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 28 de enero de 1838 en que «*se leyó el* (expediente) *promovido por León Pérez quinto por el cupo de la Villa de El Olivar, en solicitud de que se le declarase exento del servicio de las armas por gozar de la exención de hijo de padre sexagenario, pobre e impedido; y resultando de las diligencias del sorteo de esta Villa que este interesado ni ningún otro a su nombre alegaron en tiempo hábil la exención que ahora propone fue desestimada, acordando sirva la plaza de soldado que le ha correspondido*».
[153] Ordenanza de 1837, arts. 89 a 96. Sobre las sustituciones de quintos, SALES de BOHIGAS, Nuria, *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Barcelona, 1974, en concreto el capítulo «Servicio militar y sociedad en la España del siglo XIX», pp. 209-277, que si bien contiene datos referidos, sobre todo, a la segunda mitad de dicha centuria, algunas consideraciones generales son plenamente aplicables a la época que estudiamos, pp. 210-214, 231-237 y 251-252.
[154] Ordenanza de 1837, art. 96.
[155] Ordenanza de 1837, art. 105.
[156] Ordenanza de 1837, art. 107.
[157] Ordenanza de 1837, art. 106. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 2 de agosto de 1842, en la que «*estando presente Benito Iglesias quinto por esta Ciudad en el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y declarado prófugo por su Ayuntamiento se leyó el expediente formado al efecto y oído el interesado se acordó ponerlo a disposición del Señor Comandante general de la provincia para que se sirva trasladarle a Madrid a la del Exmo. Sr. Inspector General de Infantería, debiendo en su consecuencia ser dado de baja Camilo González que le está sustituyendo; mas que atendida la casualidad de que este mozo fue declarado soldado por el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y uno en la misma Ciudad, debe ser considerado como quinto perteneciente a dicho año, y quedar en libertad Juan José Román que tuvo ingreso en reemplazo de Camilo González entregado por el cupo de mil*

el desertor quedaría libre el suplente al que le hubiere tocado cumplir el servicio en su lugar[158].

Como ya hemos visto con anterioridad, esta Ordenanza fue puesta en aplicación muy pronto, ya que un R.D. de 20 de febrero de 1838 dispuso la ejecución de una quinta de cincuenta mil hombres. Su art. 5 era terminante con relación a los agravios que pudiera originar este reemplazo, pues «*los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las Diputaciones provinciales en conformidad a lo prevenido en el capítulo II de la Ley vigente de reemplazos*».

No obstante, el art. 10 de este R.D. de febrero de 1838 encargaba al Tribunal especial de Guerra y Marina la resolución de los expedientes de sustitución, resultas de los sorteos y demás incidentes de este reemplazo. En su consecuencia, las dudas que pudieran tener las Diputaciones serían resueltas en última instancia por este Tribunal especial[159]. Esta disposición sería ratificada por el art. 7 de la R.O. de 18 de febrero de 1839.

Por la falta de mayor minuciosidad en la redacción de las actas de la Diputación de Guadalajara no conocemos la concreta aplicación de la Ordenanza de reemplazos a los que iba recibiendo[160]. En todo caso, es cierta la gran cantidad de desertores que se daban no sólo en esta provincia sino también en todas las demás del Reino[161], a juzgar por una simple lectura de los anuncios insertados en los Boletines oficiales de la provincia a instancia del Jefe político o de la autoridad militar[162].

La experiencia de los primeros reemplazos ejecutados conforme a la Ordenanza de 1837 acerca de la justificación de las exenciones físicas, llevó a licenciar al poco tiempo de ingresar en filas a un número importante de soldados por ser inútiles. Todo ello se debía a las

---

ochocientos cuarenta y que resulta corresponder al de mil ochocientos cuarenta y uno; expresando al referido Señor Comandante general que la Diputación no ha creído oportuno imponer recargo alguno al Benito Iglesias, en consideración a que tan luego como se fugó sentó plaza en el Escuadrón Ligero de Madrid, de donde vino a esta capital por disposición del Excmo. Sr. Capitán General»

[158] Ordenanza de 1837, art. 108. A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de enero de 1838, en la que se dio cuenta de un oficio del Comandante militar de Leganés «*reclamando a Vicente Rojo desertor de aquel depósito donde se hallaba entregado por el pueblo de Valdeavellano y se acordó oficiar al Señor Jefe político a fin de que se sirva tomar las disposiciones necesarias para la captura del desertor, sin perjuicio de reclamarse de la Justicia del pueblo el número siguiente*»

[159] En este sentido puede citarse la R.O. de 10 de junio de 1838 resolviendo una consulta de la Diputación de Logroño sobre la aplicación del art. 63 de la Ordenanza de reemplazos; la R.O. de 17 de junio expedida a consulta de la Diputación de Lugo sobre sorteos de prófugos anteriores a la quinta que se ejecutaba.; y, la R.O. de 18 de junio de 1838 en la que se hacen una serie de aclaraciones sobre esta quinta con motivo de una consulta de la Diputación de Guadalajara a la que ya hice mención en su momento, sobre la forma de cubrir los cupos asignados a los pueblos.

[160] «*Siendo las doce de la mañana se dio principio a oír y declarar las exenciones reclamadas por los quintos recibidos las que fueron resueltas y determinadas en los términos que aparecen en sus respectivos expedientes*», A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de marzo de 1838. En el acta de la s. de 29 de marzo de 1838 se puede leer: «*Se abrió la sesión pública a las diez de la mañana, dando principio a oír y decidir las reclamaciones de agravios de los ayuntamientos, continuándose hasta las nueve de la noche en que se suspendió*».

[161] Durante el Trienio, por ejemplo, hubo numerosas deserciones en la provincia de Zamora, sin duda por su cercanía a la raya de Portugal, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 105.

[162] Aunque sea un poco más tardía, valga que en la s. de 30 de enero de 1844 «*se leyó una comunicación del Señor Capitán General de Castilla la Nueva reclamando catorce desertores sustitutos de quintos de esta provincia en el último reemplazo pertenecientes al Regimiento de Infantería de la Princesa; y se acordó reclamar a los principales de los ayuntamientos, sin perjuicio de pasar al Señor Jefe político las señas de los desertores a los efectos oportunos*». Medida similar se adoptó por la Diputación de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 74-75 y 95.

dificultades que aparecían para instruir los expedientes sobre exenciones y a la malicia de numerosos individuos. Ante ello, para evitar males mayores se promulgó un R.D. de 13 de julio de 1842 en el que se fijaba la forma de llevar a cabo los reconocimientos facultativos y las exenciones físicas.

Además, otra R.O. de 14 de julio de 1842 determinaba que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitutos correspondía a las Diputaciones provinciales, las cuales «*sin embargo, tomando en debida consideración las observaciones que por los capitanes generales o los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no sólo sobre la aptitud física de los sustitutos, sino también sobre los vicios de que adolecen los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo más conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley*»[163].

La Ley de 1 de agosto de 1842 decretaba una quinta de veinticinco mil hombres que se desarrolló, como tuvimos oportunidad de comprobar, por los cauces ordinarios. En la sesión de 9 de octubre de 1842 se dio cuenta de los dos diputados que asistían a la admisión de quintos y del nombramiento de facultativos[164].

Los problemas que motivaban los sustitutos de quintos obligaron al Gobierno a proceder a la regulación de la sustitución en el servicio militar, puesto que la ley vigente permitía que fuera «*un manantial de escándalos monstruosos*». Por ello el R.D. 25 de abril de 1844 disponía que la presentación de todo sustituto debía hacerse ante la Diputación provincial, con todos los documentos exigidos por la ley por el mismo sustituto u otros familiares, e incluso por otras personas con poder para ello[165].

Los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto serían remitidos a la Diputación por el juez de primera instancia del partido a que correspondiera el pueblo del sustituto[166]. El art. 5 declaraba que «*a la admisión de todo sustituto en la caja o cuerpo en que haya de servir ha de proceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja*».

Ningún sustituto sería admitido en la caja o cuerpo militar en que hubiera de servir, si no se acreditara en el expediente de su admisión haberse depositado en la tesorería de la Diputación provincial el precio de la sustitución, cuyo importe se fijaba en cinco mil reales[167].

---

[163] Los males derivados de la sustitución fueron generalizados. Para el ejemplo valenciano, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 105.

[164] «*Igualmente fueron nombrados los Señores D. Juan Miranda y Abreu y D. José Martínez, Profesores de Medicina y Cirugía de esta Ciudad, para que practiquen los reconocimientos que ocurran en reclamación de defectos físicos, y a D. Luis Garrigues y D. Juan Riofrío para las que se presenten por dudas en la talla. En seguida se dio principio a oír las reclamaciones de exenciones de los quintos entregados en caja, en lo que se ocupó la Diputación hasta las tres de la tarde*». En la s. de 10 de octubre se vieron dos recursos de hijos de viuda, en los que se incluyen, también, las votaciones a que dieron lugar. Debido al empate se volvieron a ver en la s. de los días 11, 12 y 13 de octubre.

[165] R.D. de 25 de abril de 1844, art. 1. Acerca de los problemas originados por redenciones, sustituciones y deserciones en Barcelona, FRADERA, c.c., pp. 136-140.

[166] R.D. de 25 de abril de 1844, art. 3.

[167] R.D. de 25 de abril de 1844, art. 9. Este precio se distribuía de la siguiente manera: 160 reales al sustituto en ese momento, 640 a sus padres y los 4.200 se depositarían por la Diputación en uno de los dos bancos públicos de la Corte hasta que se licenciara, entregándole después la cantidad resultante. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 18 de junio de 1845, en que la Diputación acordó «*que cuantas cantidades ingresen en depositaría por ingresos de*

Los cambios políticos también afectarían a la resolución de los recursos sobre quintas. En efecto un R.D. de 25 de abril de 1844 vino a disponer que las resoluciones de las Diputaciones acerca de la inclusión o exclusión en los alistamientos, y sobre agravios en la declaración de soldados[168], continuaban entendiéndose ejecutivas; «*pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos*»[169].

El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo creyera conveniente a alguno de los cuerpos consultivos, revisaría y enmendaría o anularía los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios a la ley[170]. De este modo aparece un recurso gubernativo que iniciado en el escalón más bajo de la maquinaria administrativa, alcanzaba a la más alta. Fruto de la centralización que deseaban implantar los moderados es este recurso gubernativo civil, aunque afectara a cuestiones de índole militar, y en el que destaca sobremanera la posibilidad de llegar a las más altas instancias de la administración del Reino, cosa que no sucedía con anterioridad.

Pero un repartimiento siempre podía originar reclamaciones por ocultar algún pueblo la verdadera cantidad de almas con que contaba para eximirse de enviar a sus jóvenes a filas y perder las correspondientes manos para las tareas o faenas propias del campo. En este sentido, en la sesión de la Diputación de Guadalajara de 25 de febrero de 1845 se dio cuenta de una exposición del Ayuntamiento de Hinojosa, quejándose del perjuicio que se le seguía en el repartimiento de quintas, «*por haber dado con exactitud el padrón de sus vecinos y extracto de almas al paso que otros pueblos se hallaban beneficiados por haber ocultado parte de aquel*». Para remediarlo se acordó oficiar a los vicarios eclesiásticos, para que remitieran estados de la población de cada pueblo.

Resta una alusión a lo dispuesto en la Ley de 8 de enero de 1845. Su art. 55 disponía que era atribución de las Diputaciones con sujeción a las leyes y reglamentos, decidir en las primeras sesiones del año, y antes de proceder a los nuevos repartimientos de los correspondientes reemplazos, las reclamaciones que se hicieren por los ayuntamientos del cupo de hombres que les hubiere correspondido. Se mantendrá esta atribución, aunque muy mermada desde que a las resoluciones de las Diputaciones se les retiró el carácter definitivas, al permitir alzar el recurso al Gobierno.

C) MILICIA NACIONAL.

---

sustituciones se pasen al siguiente día a poder del comisionado del Banco Español de San Fernando de esta Ciudad, según lo prevenido en el R.D. de veinte y cinco de abril último».

[168] Ordenanza de 5 de diciembre de 1837, arts. 21 y 85. Acerca de las causas alegadas en Albacete, DÍAZ, c.c., p. 81.

[169] R.D. de 25 de abril de 1844, art. 1.

[170] R.D. de 25 de abril de 1844, art. 2.

La Milicia nacional y las Diputaciones llevaron una vida institucional similar, creadas ambas por la Constitución de 1812 y mantenidas por la Constitución de 1837 sufrieron también los períodos de desaparición por la vuelta al absolutismo[171]. El art. 362 de la Constitución de Cádiz disponía el establecimiento en cada provincia de cuerpos de Milicias nacionales, compuestas por los habitantes de ellas en proporción a su población y circunstancias. Este servicio no sería continuo y sólo tendría lugar cuando los acontecimientos lo reclamaran.

Ni el Texto fundamental, ni la Instrucción de 23 de junio de 1813 preveían las atribuciones de las Diputaciones con estos cuerpos. A pesar de ello, la Diputación de Guadalajara deliberó en una de sus primeras sesiones del establecimiento de la Milicia con motivo de la situación de criminalidad e inseguridad en que vivía la provincia, puesto que estaba convencida «*que de ninguna manera se podía consolidar la seguridad personal y civil de los habitantes de esta provincia si no se organizaba en todos sus pueblos la Milicia nacional*»[172].

Por ello se solicitaría del Gobierno su constitución. La Regencia contestaría a la Diputación que se estaba ocupando seriamente de su organización en las Cortes[173]. No obstante, ante la tardanza en contar con una de las bases para su establecimiento y por la inseguridad que asolaba a la provincia, la Diputación decidió acudir a las Cortes para que se organizasen de modo inmediato las Milicias nacionales[174].

No llegaría la Diputación de Guadalajara a ver realizados sus deseos. El Reglamento de la Milicia se dictaría el 15 de abril de 1814 y apenas tendría vigencia. De sus disposiciones cabe destacar las siguientes notas:

- todos los ciudadanos españoles en el pleno ejercicio de sus derechos, desde los treinta a los cincuenta años cumplidos, estaban obligados al servicio de la Milicia nacional. Se recogían también los supuestos de exenciones[175].

- se determinaban las proporciones y formaciones de los pueblos de acuerdo con su población[176]. El alistamiento podía ser voluntario y forzoso en la parte no cubierta por de la primera manera[177].

- la obligaciones de la Milicia hacían referencia a la seguridad pública: todas las necesarias relativas a la tranquilidad pública, formación de patrullas, persecución de desertores y malhechores, escolta de presos, etc.[178].

- la provisión de empleos de oficiales se haría por elección entre los individuos de ella[179].

---

[171] Para una historia sobre esta institución, PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia nacional y revolución burguesa*, Madrid, 1978. Su configuración dentro del marco constitucional gaditano debe hacerse a partir de BLANCO VALDÉS, o.c., pp. 188-213 y 417-467. Son también interesantes las apreciaciones que hace sobre la Milicia, a la que considera ejemplo de *perversión institucional*, NIETO, o.c., pp. 99-107.
[172] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de mayo de 1813.
[173] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de julio de 1813.
[174] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de noviembre de 1813.
[175] Reglamento de 15 de abril de 1814, arts. 1 y 2.
[176] Reglamento de 15 de abril de 1814, arts. 5 a 18.
[177] Reglamento de 15 de abril de 1814, art. 26.
[178] Reglamento de 15 de abril de 1814, arts. 19 a 25.
[179] Reglamento de 15 de abril de 1814, art. 44.

Fue necesario esperar a finales de 1820 para que comenzaran a darse los primeros pasos para el establecimiento de la Milicia en la provincia de Guadalajara[180]. Antes, apenas restablecido el sistema constitucional, se promulgó el Reglamento provisional de la Milicia el 24 de abril de 1820. De conformidad con esta disposición, sólo se establecería de manera provisional en las capitales de provincia, de partido y en aquellos pueblos cuyo ayuntamiento lo solicitara.

Los primeros pasos se darían por el Jefe político a comienzos de mayo de aquel año, al disponer la constitución de una Junta para la organización de la Milicia de la capital[181]. Pero los obstáculos que se encontró en su establecimiento fueron importantes, ya que no quedaría constituida en la ciudad de Guadalajara hasta el mes de noviembre de 1820, recibiendo del Ejército el armamento necesario[182].

Mientras, las Diputaciones irían adquiriendo poco a poco competencia con referencia a la formación de la Milicia[183]. El Decreto de 4 de octubre de 1820 encomendaba a las corporaciones provinciales el conocimiento y resolución, sin ulterior recurso, de las quejas y dudas relativas a la formación y servicio de la Milicia, sin que por ello dejaran de ser obedecidas la autoridad superior local en todo lo que tuviera relación con la misma[184].

Pero el establecimiento de una institución nueva conllevaba el planteamiento de numerosas dudas que eran de difícil resolución por no encontrarse reguladas en texto alguno. En este caso se encontraba la Diputación de Guadalajara que elevó una consulta al Gobierno sobre la exención de determinados individuos[185]. A pesar de lo cual fueron los pueblos quienes presentaron mayores dudas y cuya actuación en los alistamientos fue más recurrida[186].

Por otra parte, las relaciones entre la Milicia y la Diputación serían bastante buenas, porque tanto los diputados provinciales como los funcionarios de la corporación siempre participaron en aquella[187]. De ahí que no extrañe que la Milicia rogara a la corporación para

[180] LÓPEZ VILLALBA, J. M., «La Milicia nacional en Guadalajara durante el Trienio Liberal (1820-1823)», en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 419-426. GARCÍA LEÓN, J.M., *La Milicia nacional de Cádiz durante el Trienio liberal, 1820-1823*, Cádiz, 1984.

[181] LÓPEZ VILLALBA, a.c., p. 421.

[182] LÓPEZ VILLALBA, a.c., p. 422. La Diputación de Valencia optó por crear una fábrica de fusiles, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 51.

[183] Para Zamora, MARTÍN BOBILLO, o.c., pp. 102-104. Para Valencia, CHUST y SEBASTIÁ, c.c., pp. 51-52. Sobre la Milicia voluntaria y reglamentaria de Vizcaya, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 115-117. Sobre la actuación de Canarias en este periodo, pues no incorpora referencias a la evolución posterior, GALVÁN, o.c., pp. 382-383.

[184] A.D.P.Gu., caja 1.1, en la s. de 23 de octubre de 1820 se dio cuenta de esta R.O. y de otra por la que se recomendaba a los Jefes políticos la actividad y firmeza que fuera preciso para llevar a cabo el establecimiento de la Milicia, sin que fuera excusa el carecer los pueblos de armamento, puesto que se harían el resto de las operaciones y la remisión a as Diputaciones de todos los exceptuados que debían abonar cinco reales mensuales.

[185] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de octubre de 1820. En Guadalajara, según LÓPEZ VILLALBA, a.c., p. 422, «todos los resquicios son utilizados para no participar en el proyecto, al contrario que en Madrid. Durante el año 1821 en Guadalajara hay cerca de cien noticias de exención, por sólo tres de admisión, siendo una de ellas un memorial de denuncia. Los vecinos de la ciudad demuestran su habilidad al intentar eludir la Milicia forzosa acogiéndose a la dificultosa interpretación del Reglamento».

[186] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 6, 7, 8, 10, 11, 13, 24, 25, 27 y 28 de noviembre de 1820.

[187] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de octubre de 1820, en la que se leyó un oficio del comandante de la Milicia nacional de caballería de la capital, que era el diputado por el partido de la capital. En la s. del día 31 de octubre «*se dio cuenta de un oficio del comandante de la Milicia nacional local de infantería de esta capital ofreciendo por sí, y a nombre de toda la oficialidad e individuos de ella sus respetos a la Diputación, asegurando tendrá la*

que, «*la emplee en los asuntos de la mayor confianza, y protestando que antes dejaran de existir que faltar en lo más mínimo*»[188]. La Diputación colaboraría, sobre todo, acudiendo a facilitar a la Milicia todos los suministros, armamento y demás útiles necesarios[189].

Frente a los problemas planteados por la Milicia reglamentaria, la voluntaria se constituyó tras el Reglamento de 4 de mayo de 1821, en menos de cuatro meses y a comienzos de septiembre de aquel año elegían a sus Jefes[190].

El 29 de junio de 1822 se promulgaba otro Reglamento de la Milicia Nacional, en virtud del cual se señalaban las facultades encomendadas a las Diputaciones:

- autorizar, si lo juzgara conveniente, a los ayuntamientos con el fin de poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia voluntaria si no hubiera o esta fuera insuficiente por su corto número[191].

- la creación de la sección de artillería en las plazas donde lo solicitara su ayuntamiento[192], como también la aprobación de las peticiones de las corporaciones municipales para formar compañías de cazadores a pie o a caballo, para guardar los términos y asegurar los caminos y travesías[193].

- conocer de las entregas a los ayuntamientos de armamento, fornituras y monturas, y de la reposición de municiones[194]. Además, determinar los adornos o bordados que se pretendieran usar en los uniformes. En los pueblos donde fuere necesario, también podrían excitar el celo de los ayuntamientos para que estos propusieran los medios menos gravosos para uniformar a la Milicia[195].

- autorizar a los ayuntamientos para inscribir en sus salas consistoriales los nombres de los milicianos que murieran en hechos de armas[196].

- el señalamiento, con la debida economía, de la retribución a cada miliciano cuando saliera a actos de servicio[197].

---

mayor satisfacción en ejecutar sus órdenes y en llenar los deberes tan sagrados en que se ha constituido». También, A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 2 de noviembre en la que se leyó un memorial del primer vocal de la Diputación pidiendo que se le eximiera del cargo de comandante de la Milicia nacional.

[188] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de octubre de 1820.

[189] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 31 de octubre y 2 de diciembre de 1820.

[190] LÓPEZ VILLALBA, a.c., p. 423. No siempre ocurrió así, en Zamora hubo al parecer serios problemas de indisciplina en 1822 con la Milicia voluntaria, MARTÍN BOBILLO, o.c., p. 104.

[191] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 9.

[192] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 22.

[193] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 31. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 12 de octubre en la que se dio cuenta de la Circular de la Diputación de 28 de septiembre invitando a la formación de compañías de cazadores, de acuerdo con la Ordenanza de la Milicia. A.M.S., leg. 56.2, s. de 9 de diciembre de 1822, en la que se dio cuenta de una Orden de la Diputación de 3 de diciembre mandando publicar el bando para alistarse en las Compañías de caballería e infantería de voluntarios cazadores de esta provincia. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 11 de diciembre. Los detalles para su establecimiento por las Cortes en BLANCO VALDÉS, o.c., pp. 468-473. En la provincia de Játiva también existió un crecido entusiasmo por organizarla, SARRIÓN, «Crónica», pp. 145-147.

[194] Reglamento de 29 de junio de 1822, arts. 53 y 54. LÓPEZ VILLALBA, a.c., p. 424 da cuenta de la autorización de la Diputación el 22 de mayo de 1822 al Jefe del Consejo de subordinación para proporcionar sables y fusiles a los milicianos de caballería, además de sables a los cazadores de infantería.

[195] Reglamento de 29 de junio de 1822, arts. 87 y 88.

[196] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 149.

[197] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 162. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 12 de octubre en la que se dio

- el conocimiento y resolución de los agravios cometidos por los ayuntamientos en sus determinaciones sobre la Milicia, y de cuantas dudas ocurrieran en aplicación del reglamento[198].

- remitir durante el mes de enero de cada año al Gobierno, para que este lo pasara a las Cortes, un estado de la Milicia en la provincia[199].

- para la puesta en aplicación de este Reglamento las Diputaciones pedirían a los ayuntamientos que les remitieran las observaciones necesarias, y aquellas harían lo propio, remitiendo sus observaciones a las Cortes por medio del Gobierno[200].

La extensa y minuciosa regulación de esta materia por el citado Reglamento, fue el motivo por el cual el art. 94 de la Ley de 3 de febrero de 1823 se remitiera al mismo, y tan sólo contuviera una declaración genérica:

> «*En cuanto a la formación y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputación provincial a lo prevenido en su ordenanza y a las demás resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporciones la instrucción y armamento convenientes*».

También se les encomendaba la resolución de las dudas y quejas que se suscitaren por los pueblos o por los particulares sobre reemplazo para la Milicia nacional, según el art. 93 de la Ley de 3 de febrero de 1823.

Con estas disposiciones, las atribuciones de las Diputaciones en materia de Milicia se podían reducir a las siguientes: control de los pueblos en esta materia, suministros de pertrechos, determinación de la cantidad a recibir por los milicianos movilizados, resolución de los recursos gubernativos y, con carácter general, todo lo relativo a su formación.

La Milicia seguiría el mismo camino que el resto de las instituciones constitucionales y, por tanto, de las Diputaciones provinciales[201]. Desaparecerá en 1823 y hasta la muerte de Fernando VII no se volverá a organizar. A partir de 1834 se estableció con la denominación de Milicia urbana[202], si bien un año después la Milicia recibiría una nueva regulación[203], aun cuando todavía no se habían restablecido las Diputaciones. Al verificarse por Decreto de 21 de septiembre de aquel año, vendría a disponer en su art. 26 que correspondía a las Diputaciones el «*promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones*

---

cuenta de la Circular de la Diputación de 26 de septiembre en que fijaba la indemnización a dar a los milicianos movilizados.

[198] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 167.

[199] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 170.

[200] Reglamento de 29 de junio de 1822, art. 181.

[201] LÓPEZ VILLALBA, a.c., pp. 425-426, da cuenta de la formación de la Milicia activa -integrada por mozos solteros y viudos sin hijos entre los 18 y 30 años- en marzo de 1823. La Diputación verificó el repartimiento del cupo provincial y dictó las órdenes precisas para solventar reclamaciones y exenciones durante el mes siguiente. La toma de la capital por las tropas realistas frustra su formación.

[202] Para la capital provincial CABALLERO MARTÍNEZ, J.M., «Las Milicias urbanas en Guadalajara (1833-1836)», en *Actas del II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 461-472.

[203] Fue creada por RR. DD. de 25 de octubre de 1833 y 16 de febrero de 1834, textos completados con el Reglamento de 23 de marzo de 1835.

superiores, la formación, aumento, equipo y sostén de la Milicia urbana... buscando y adoptando o proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilización de dicha Milicia cuando lo requiera»[204].

Hay que tener en cuenta que durante esta época la situación de guerra haría necesario la colaboración de todas las autoridades e instituciones del Reino, y entre estas las Diputaciones y la Milicia se mostrarán de lo más eficaces. La Milicia urbana se convirtió desde marzo de 1835 en obligatoria para todos los hombres entre los 18 y 50 años siempre que pagasen una contribución mínima[205].

En virtud de un R.D. de 5 de febrero de 1836 reorganizaba la Guardia nacional y en él ya se contenían nuevas alusiones a la intervención de las Diputaciones en esta materia. De esta manera, su art. 4 disponía que cuando en algunas de las votaciones para elegir a los oficiales de la Guardia nacional no obtuviere la mayoría requerida ninguno de los aspirantes, se enviaría una terna al Gobernador civil para que, en unión de la Diputación, hiciere la designación[206].

Durante esta época, la Diputación se limitó a proceder al nombramiento de oficiales de la Guardia nacional, sin tener más intervención. Tan sólo se pronunciaría durante el mes de julio sobre la movilización de aquella para cortar los pasos a los rebeldes, a instancias del Capitán general. La corporación creía que esta medida no era necesaria[207]. No obstante, ante la renovación de la petición, dispuso la movilización de 62 guardias nacionales de los partidos más afectados, que eran los de Cifuentes, Pastrana y Sacedón, entre los cuales se repartiría el importe del presupuesto necesario para sostenerlos un mes[208].

Tras los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1836 se restableció el Reglamento de 1822 por un R.D. de 23 de agosto de este año. Otro R.D. de 30 de agosto de 1836 creaba la Inspección general de la Milicia y subinspectores en cada una de las provincias.

Las relaciones entre la Diputación y la Milicia se acentuaron desde finales de 1836, puesto que por una R.O. de 10 de diciembre de este año, se nombraba como subinspector de

---

[204] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de diciembre de 1835 en la que a petición del juez de primera instancia de Atienza se acordó que por el ayuntamiento de esta villa se propusieran los arbitrios que creyese oportunos para uniformar a la Guardia nacional.

[205] Sobre su aplicación y composición de la Milicia de la ciudad de Guadalajara, CABALLERO MARTÍNEZ, a.c., p. 465.

[206] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de marzo de 1836, en la que se dio cuenta de «*un oficio del Gobernador civil con el que acompaña el certificado del acta de elección de capitanes y oficiales de las tres compañías de infantería y sección de caballería de la Guardia nacional de esta Ciudad, verificada por los individuos de la misma, y resultando de dicha acta que son para los empleos de capitán y subalternos de la primera compañía y para el de primer subteniente de la tercera no hubo elección por no haber reunido las dos terceras partes de votos ninguno de los sujetos, a cuyo favor dieron sus sufragios los Guardias nacionales, procedió S.E. a designar los que habían de obtener los expresados destinos en conformidad de lo dispuesto en el R.D. de cinco de febrero último y previo el más detenido examen de las circunstancias y cualidades que adornan a los propuestos en terna, fueron electos para capitán de la primera compañía a D. Ambrosio Lillo; para teniente D. Manuel Aguilera...*» También la s. de 14 de marzo de 1836.

[207] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de julio de 1836.

[208] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de agosto de 1836. La suma de la movilización ascendía a 8.240 reales. En la sesión del día siguiente se presentó el repartimiento, acordando que se pasara al Gobernador para que este lo comunicase a los pueblos interesados. Sobre su movilización en Valencia en abril, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 67-68; en Toledo durante el mes de septiembre, MORENO NIETO, o.c., p. 57.

la Milicia nacional de la provincia al secretario de la corporación provincial[209]. Además, otra R.O. del día 31 de aquel mes ordenaba a las Diputaciones abonar a los subinspectores las cantidades que necesitaran para gastos de escritorio[210].

Debieron existir algunos problemas en los alistamientos de milicianos en los pueblos. La corporación provincial de acuerdo con un plan del subinspector que había aprobado el Inspector general, nombró comisiones de partido para calificar a las personas que deberían ser comprendidas en la Milicia, aclarando en lo posible las dificultades que pudieran ocurrir, «*reflexionando al mismo tiempo la ignorancia de la mayor parte de los individuos de ayuntamiento, causa principal del entorpecimiento que hasta ahora se ha experimentado*»[211]. Las citadas comisiones de calificación, estarían presididas por el alcalde primero de cada una de las cabezas de partido, y «*compuestas de personas ilustradas y notoriamente afectas a las instituciones que felizmente nos rigen*»[212].

Al mismo tiempo se fijaron ciertas reglas para que estas comisiones resolvieran de manera uniforme cuantas dudas pudieran surgir: se entendía por jornalero a todo vecino contribuyente que no pagara treinta reales por todas las contribuciones; por pastor no sólo al que ejerciera de tal, sino al propietario que no tuviera doscientas cabezas; quedarían excluidos los que hubieran pertenecido a los carlistas y los procesados por delitos políticos; no se inscribirían para milicianos a los que desde 1823 a 1833 hubieran perseguido a los liberales o tuvieran nota de mala conducta; y, los exentos de la Milicia pagarían una determinada cantidad en proporción a lo que pagaran de contribuciones, cuya cantidad variaría entre los cinco y los cincuenta reales, tal y como prevenía la legislación vigente. La cantidad a abonar por los eclesiásticos se fijaría por lo que pagaran de subsidio.

A comienzos de marzo de 1837 ya se hallaba concluida la calificación en algunos partidos y en los restantes se estaba a punto de terminar, ante lo cual se hacía preciso adoptar algunas medidas para su completa organización. Para tal menester se formó una comisión del seno de la Diputación para que propusieran el uniforme, método para la recaudación y distribución de sus fondos y repartimiento de los gastos de la subinspección[213].

Un mes más tarde se procedió a la organización en batallones, acordando que hubiera uno en cada partido, compuestos de seis compañías en Guadalajara y Sacedón, y de ocho en Cifuentes y Pastrana, distribuidos entre los pueblos más inmediatos al señalado por cabeza de cada uno[214]. Se acordó también que celebraran las elecciones de oficiales el primer festivo siguiente al recibo de esta orden[215]. En junio, al contestar a una información solicitada al Jefe político, se dio cuenta del estado de la Milicia: la fuerza constaba de nueve batallones «*que por hallarse en el día organizando y carecer de instrucción y armamento, excepto un corto*

---

[209] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de diciembre de 1836.
[210] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de enero de 1837.
[211] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de enero de 1837. En Segovia también acontecieron algunos incidentes, ORDUÑA, o.c., p. 62; o problemas acerca de la posibilidad de armar a todos los adictos a la Constitución en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 91; incluso para poder recaudar fondos destinados a su sostenimiento en Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 76.
[212] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de enero de 1837. Se produjeron algunos problemas en los partidos de Tamajón, Brihuega y Atienza. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de junio de 1837.
[213] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de marzo de 1837.
[214] La Diputación de Valencia adoptó igual medida, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 78.
[215] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de abril de 1837. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 22 de abril de 1837 en la que se acordó que las dos compañías de preferencia de la Milicia pasaran al patio del convento de la Piedad a hacer la elección de los Jefes.

número que lo tiene, no está en disposición de resistir por ahora a las facciones»[216].

Uno de los aspectos en los que la Diputación iba a tener una mayor intervención, fue el de la gestión de los fondos de la Milicia. A mediados de 1837 acordó que dichos fondos entraran en la depositaría de la corporación, atendiendo con ellos todas las necesidades generales de la provincia, se anunciaran las subastas de vestuario en el *Diario de Avisos* de Madrid, se atendiera a las necesidades de la Milicia con arreglo a las necesidades de cada punto y se uniformaría en primer lugar a las compañías que fueran más útiles[217].

La situación de amenaza de la provincia por los carlistas llevó a acordar la movilización de las compañías de preferencia de Guadalajara, Sigüenza y Molina, al tiempo que se disponía la formación de una de estas en Pastrana, Sacedón y Brihuega. También se dictaron diversas medidas para reunir, en su caso, las fuerzas en las cabezas de distrito militar y poder ser utilizados, armándolas de modo inmediato[218].

Para reprimir las partidas volantes compuestas por pocos hombres, pero que instigaban a diversos pueblos de la provincia, se acordó la formación de tercios de compañías de milicianos que estuvieran dispuestos a reunirse y perseguir aquellas al primer aviso[219]. Para conseguir su formación, se dictaron las siguientes disposiciones:

- se constituiría en cada partido un tercio de cincuenta nacionales de infantería, compuesto por voluntarios, solteros, viudos sin hijos y casados sin hijos. Si resultare mayor número del necesario se sortearían los que pasarían a pertenecer a estos tercios. Incluso, se determinaban todas las exclusiones, pero se admitía la sustitución por otro individuo del mismo cuerpo.

- al día siguiente de recibir de esta orden, se formarían por los ayuntamientos el alistamiento, con distinción de clases. Las listas de los que deberían formarlos se pasarían a las cabezas de partido, para que el día 20 ó 30 de septiembre quedaran constituidos. En caso de faltar número para completar el tercio se procedería al sorteo entre las distintas clases, por su orden de preferencia. Los ayuntamientos remitirían originales de estas diligencias a la Diputación.

- el nombramiento de oficiales se haría por la Diputación.

La situación era tan crítica que en los primeros días de septiembre de 1837 se acordó la formación de compañías provinciales de la Milicia con fuerzas procedentes de la capital, Pastrana, Sacedón y Brihuega[220].

Tras estos momentos de grave situación bélica en que había vivido la provincia, hubo una cierta calma. No obstante, la experiencia había aportado nuevas ideas. En abril de 1838

---

[216] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de junio de 1837.
[217] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de junio de 1837.
[218] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de agosto de 1837. En el mismo sentido, se dictaron las órdenes necesarias para la movilización en la reunión del 30 de agosto. En la del 1 de septiembre se acordaba la ración diaria de los milicianos movilizados y los suministros necesarios. También en Toledo, donde se tuvo noticia de la incursión de Basilio «más acá de Guadalajara», en MORENO NIETO, o.c., pp. 63-65.
[219] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de septiembre de 1837. B.O.P. de 4 de septiembre de 1837, n. 28. En Toledo ya se habían formado en abril una fuerza de caballería con el nombre de Milicia nacional movilizada, MORENO NIETO, o.c., p. 61.
[220] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 4 de septiembre de 1837.

una comisión del seno de la Diputación propuso a esta las siguientes medidas para el equipo de la Milicia de Guadalajara, Sigüenza y Molina: se equiparía a la Milicia de estas capitales de distritos militares del modo que requiriera el servicio que con frecuencia prestaba; el mantenimiento de estas fuerzas se costearía de los fondos generales de la Milicia de la provincia; se formaría un presupuesto de gastos y se exigiría proporcionalmente de acuerdo con lo que debían contribuir los exentos de cada pueblo; y, quedaban exceptuados de esa contribución los pueblos que contaran con Milicia armada[221].

A petición de algunos milicianos de la capital, la Diputación autorizó la formación de media batería de artillería[222], así como la ampliación de su sección de infantería[223].

Hasta la conclusión de la guerra, la Milicia jugó un papel importante en la defensa del territorio provincial contra las partidas de rebeldes. Una vez acabada la guerra, era preciso que se adaptara a las nuevas circunstancias. La Diputación teniendo presente estas circunstancias, ya en 1841 acordó dedicarla «*toda la atención posible para proporcionar la los medios y recursos necesarios para su organización con objeto de que auxilie a las autoridades locales para mantener el orden público, el reposo y quietud de los pueblos y la tranquilidad doméstica, persiguiendo y aprehendiendo a los malhechores que intenten perturbarla*»[224].

Como consecuencia de esta medida, se irían adoptando otras para poder acomodar la Milicia a la nueva situación. Una de las más importantes fue la disolución de la sección de artillería de la ciudad de Molina, aunque quedara agregada a la compañía de granaderos[225]. Poco tiempo después renunciaban los oficiales, sargentos y cabos de la compañía de artillería de la Milicia de la capital[226].

Durante los primeros meses de 1842 se adoptaron diversas resoluciones por la Diputación para uniformar a la Milicia de los distintos partidos y la forma de proceder a su subasta[227].

La situación debió normalizarse, y a mediados de marzo de 1842 se daba cuenta a la Diputación de la formación de una brigada de la Milicia, por contar en la provincia con nueve batallones de infantería, dos compañías de caballería y dos tercios de artillería. A esta nueva organización, la Diputación prestó su anuencia[228]. El coste de los nueve batallones para 1843 se cifró en 547.160[229].

---

[221] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 2 y 6 de abril de 1838.
[222] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 9 de abril de 1838. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 11 de abril de 1838.
[223] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 18 de mayo de 1838.
[224] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de marzo de 1841. En Toledo la Milicia se encontrará este año en una situación de «abyección y nulidad», MORENO NIETO, o.c., p. 88. Sobre la situación de la Milicia en Lérida LLADONOSA, o.c., pp. 414-415.
[225] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 17 de noviembre y 16 de diciembre de 1841.
[226] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 1 y 5 de enero de 1842. Sin embargo, en la s. de 5 de febrero de 1842 se nombraron los nuevos sujetos de la sección de artillería.
[227] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 30 de enero de 1842. A.M.S., leg. 60.1, ss. de 25 de abril, 28 de octubre y 21 de noviembre de 1842. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 4 de mayo, 8 de junio, 30 de julio, 19 de agosto y 2 de octubre de 1842.
[228] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 15 de marzo de 1842. La sección de artillería de Sigüenza se disolvería en julio de este año. También s. de la Diputación de 1 de agosto de 1842.
[229] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 21 de octubre de 1842, el coste de cada uno de los batallones oscilaba entre los 39.219 reales del cuarto y los 79.115 del tercero. Este coste de abonaba a través de repartimientos parciales por partido. En la s. de 25 de enero de 1843 se aprobó el repartimiento.

En los presupuestos de cada batallón se comprendían los gastos anuales para armar y equipar una compañía, recomposición del armamento, los de subinspección, banda y extraordinarios. Su cuantía se repartiría entre los partidos a que perteneciera cada batallón, procediendo por repartimiento y sirviendo de base para ello el número de vecinos de cada pueblo, restando el de nacionales en servicio. Las cuotas se pagarían por los exentos de este servicio, en proporción a sus haberes[230].

Durante 1843 se iniciaría la paulatina desaparición de la Milicia[231]. Los movimientos políticos de este año iban a transformar, no tardando mucho, los cuerpos a los que se encomendaba la seguridad interior del Reino, a pesar de la Orden del Gobierno provisional de 10 de agosto de aquel año para que no se alterara la estructura de la Milicia nacional y se procediera a reorganizarla con arreglo a las ordenanzas

Por fin una R.O. de 1 de enero de 1844 disponía el desarme y disolución de la Milicia nacional. La Diputación se encargaría de las cuestiones económicas de la disolución de la misma, dictando al efecto las oportunas disposiciones para que se remitieran a dicha corporación los fondos y cuentas de los batallones de cada partido[232]. Otra R.O. de 17 de febrero suspendía el pago de cualquier arbitrio destinado a mantener la Milicia.

Algunas banderas e instrumentos de la Milicia se depositaron en la Diputación[233], los fondos existentes se acordó remitirlos al Gobierno cuando se pidieran[234]. De forma paulatina se fueron finiquitando todas las cuentas y obligaciones que aun no estaban satisfechas de la Milicia hasta la total liquidación[235].

D) BAGAJES.

Uno de los mayores problemas con que se encontraron las Diputaciones en sus relaciones con la población fue el de los bagajes, es decir, la obligación de prestar caballerías y carros a las tropas del Ejército para la conducción de utensilios y pertrechos[236]. Su posición intermedia entre el Ministerio de la Guerra -o en su defecto de las autoridades militares provinciales o transeúntes- y los ayuntamientos, situaba a la corporación provincial en una difícil situación, ya que debía de ejercer como cuerpo superior de los ayuntamientos con el objetivo de poder atender las necesidades militares, siempre muy gravosas para los vecinos por privarles de un medio de subsistencia durante cierto tiempo[237].

---

[230] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de agosto de 1842.
[231] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 9 de mayo de 1843 en la que se acordó la definitiva disolución de la sección de artillería de la Milicia de la capital. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, ss. de 11 de mayo y 14 de junio de 1843. Sobre las medidas adoptadas por las Diputaciones de Barcelona y Valencia, FRADERA, c.c., p. 119; LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., pp. 118 y 120.
[232] A.M.Gu., *Actas* 1844-46, s. de 4 y 14 de febrero de 1844. Para la provincia de Albacete, DÍAZ, c.c., p. 82.
[233] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de marzo de 1844.
[234] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 27 de abril de 1844.
[235] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 7 de mayo y 22 de junio de 1844.
[236] Habían quedado regulados, fundamentalmente, por R. C. de 10 de marzo de 1749 y R.O. de 24 de mayo de 1815.
[237] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de mayo de 1813, en la que se trató sobre el fomento de la agricultura en la

La Diputación de Guadalajara en su sesión de 21 de mayo de 1813 se hizo presente las continuas reclamaciones que hacían los pueblos o sus vecinos por las exenciones de bagajes y sus frecuentes recursos, por lo que dictó una providencia general para evitar dudas y uniformar el territorio provincial en este punto, eximiendo de los mismos a los alcaldes constitucionales, profesores de medicina y cirugía y albéitares con una serie de limitaciones, y procuradores generales del común y tierra[238].

No obstante, fueron las circunstancias bélicas que desde finales de 1836 y comienzos de 1837 están presentes en la provincia, las que marcan el verdadero arranque de la actuación de la Diputación en esta materia. Si bien la mayor parte de las quejas que se elevan al cuerpo provincial proceden de las cabezas de partido o de los pueblos de la carretera de Aragón, en realidad sufrían tanto o más los pueblos de sus respectivos distritos que estaban obligados a afrontar también el servicio de bagajes[239].

El ayuntamiento capitalino era, quizás, el que soportó mayores problemas, puesto que por Guadalajara pasaba de ordinario un buen número de tropas. A pesar de que trató de establecer un depósito de bagajes destinado al servicio ordinario, tal medida fue rechazada por la Diputación, que permitió pudiera servirse de los pueblos de su contorno en dos leguas, mientras que para el servicio extraordinario podía hacerlo de todos los pueblos del distrito[240].

El principal obstáculo para un correcto funcionamiento de este servicio era la falta de regulación, por parte de los pueblos[241] y por parte de la Diputación[242]. Tal laguna normativa movió al ayuntamiento de Guadalajara a solicitar que se regulara esta materia por la Diputación, «*a fin de que se sirva fijar las bases sobre las que se ha de fundar, con la posible igualdad, una carga que por las actuales circunstancias se hace cada día más pesada*»[243]. La

---

provincia, «*conviniendo en que los más principales y que exigían un pronto y eficaz remedio eran la multitud de bagajes que se piden a los pueblos, empleando en ellos los ganados destinados a la labor, y la ninguna seguridad personal que tenían los vecinos por los excesos de la tropa y otras personas que, prevalidas de la fuerza de que van armados, los despojan violentamente de los frutos que se han proporcionado a costa de mil fatigas y trabajos*». La Diputación de Cataluña se dirigió a las Cortes en 1813 contra los abusos y vejaciones que experimentaban los pueblos por este ramo, SARRIÓN, o.c., p. 86. La Diputación de Galicia calificó en 1820 el servicio de bagajes de insoportable, injusto, desigual y ruinoso, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 113, n. 269.

[238] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de mayo de 1813. Sobre su recepción y comunicación a los pueblos del partido de Sigüenza, A.M.S., leg. 20.

[239] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de enero de 1837 se dio cuenta de la providencia acordada por los vocales que se encontraban en la capital el 13 de aquel mes, «*a fin de remediar el abuso que en la misma se hacía para con los pueblos en el servicio de bagajes, mandando cesar al efecto el depósito que de ellos tenían*». A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 18 de enero de 1837.

[240] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 30 de junio de 1837 en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación de 27 de junio «*autorizando a la Corporación para que en el servicio ordinario de bagajes pueda valerse de los pueblos que están en el radio de dos leguas de esta capital, pero sin establecer retenes; y que en cuanto al extraordinario ya se halla autorizada para pedirlos a todos los pueblos del distrito*». En todo caso continuó el enfrentamiento entre ambas corporaciones. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 17 de julio de 1837.

[241] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 6 de octubre de 1837 en la cual se leyó un oficio de la Diputación acompañado de un solicitud de un vecino de Chiloeches, «*en la que se queja de haber venido con un carro de su pertenencia, sin tocarle el turno*», acordando contestar «*que esta Corporación cree no está en sus atribuciones el mandar que los pueblos establezcan tal o cual turno en el servicio de bagajes*».

[242] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 24 de octubre de 1837, en la que se dio cuenta de una petición del Intendente para eximir del servicio de bagajes a los estanqueros, pero la Diputación acordó contestarle que «*no puede eximir a ningún ciudadano de la obligación de contribuir en proporción de sus haberes y fortunas a las cargas del Estado, y de consiguiente que no considera asequible esta gracia a favor de los interesados*».

[243] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 2 de enero de 1838.

corporación provincial designó una comisión para que emitiera un dictamen para la mayor exactitud y utilidad de los contribuyentes[244], que fructificó en las medidas adoptadas en la sesión de 5 de junio de 1838 en virtud de las cuales, «*todos los que tengan carros, caballerías mayores y menores contribuirán proporcionalmente a las que tengan al servicio que se exija en cada clase. Solo gozarán de exención los alcaldes*»; no se computarían las bestias destinadas sólo a silla, ni las yeguas de vientre; y, al que contribuyera con caballería menor «*se le tendrá este servicio en consideración para descargarle proporcionalmente en el de partes*».

Tal decisión fue un arreglo insuficiente, por lo que el 20 de febrero de 1839 aprobaba una Instrucción sobre bagajes, motivada por «*las fundadas y frecuentes quejas que dirigen varios ayuntamientos y particulares sobre los abusos con que se hacen los pedidos de bagajes en algunos distritos y cantones... en su consecuencia para evitar aquellos y conciliar este indispensable servicio con el menos gravamen posible de los contribuyentes*». En su virtud, estableció retenes de bagajes para el servicio ordinario en Guadalajara, Sigüenza, Molina, Cifuentes, Torija, Almadrones, Algora, Alcolea del Pinar y Anquela del Ducado, que se relevarían cada 24 horas. Los ayuntamientos que no contribuyeran indemnizarían al bagajero no relevado y responderían de los daños y perjuicios que estimara la Diputación. Con el fin de determinar el modo de hacer el servicio ordinario, los ayuntamientos cabeza de distrito convocarían una junta de comisionados de los que debían contribuir, quienes «*pasarán su acuerdo a esta Diputación provincial para su definitiva aprobación*». Los pueblos dispondrían de un local cómodo para los bagajes, cuidando sin tardanza de relevar los que vinieran de otro. Fuera de los pueblos enumerados «*todos los demás suministrarán para el servicio ordinario de ellos los bagajes que se pidan*»; pero en los casos de servicio extraordinario, entendiendo por tal «*aquel en que se necesiten emplear más de la mitad de carros y caballerías del pueblo*», cada uno «*puede pedir a los cercanos el número de caballerías o carros con que necesiten le auxilien*»[245]. Aunque tampoco fue una medida plenamente aceptada por los ayuntamientos afectados[246], ni duradera[247].

En todo caso, los vecinos de los pueblos afectados por la situación de guerra eran muy reacios a prestar este servicio, por lo que la Diputación tuvo que reiterar que «*todos los*

---

[244] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 14 de enero de 1838.

[245] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 20 de febrero de 1839 y B.O.P. de 27 de febrero de 1839, n. 104. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 24 de abril de 1839 en la que se dio cuenta de la aprobación por la Diputación de «*lo dispuesto por la Junta de 9 de marzo último, con asistencia de los representantes del distrito para el servicio de bagajes*». B.O.P. de 10 de junio de 1839, en la que se publicaba una Circular de la Diputación por la que «*habiendo cesado los cantones de tropa que estaban en los pueblos de Almadrones, Algora y Alcolea del Pinar, no son ya necesarios el número de bagajes de retén que esta Diputación provincial se sirvió señalar en circular de 20 de febrero último, y en su orden queda reducido al de tres diarios en cada uno*».

[246] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 26 de agosto de 1839 en la que se nombró una comisión «*para que se persone en la Exma. Diputación provincial y presenten una solicitud manifestando los compromisos en que se encuentra esta Corporación, con las medidas adoptadas para el servicio de bagajes por su Circular de veinte de febrero último, pues según se deja ver en una de ellas son ineficaces; y al mismo tiempo pedir que se sirva prescribir S.E. las bases que crea justas para el pago de las veredas en el servicio extraordinario, como también para que los cantones de Torija y demás de esta provincia en la carretera de Aragón, releven oportunamente los bagajes de esta capital, haciendo que cesen los perjuicios que son consiguientes*». También A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 11 de septiembre de 1831.

[247] B.O.P. de 18 de marzo de 1840, n. 268, en la que se inserta la Orden de la Diputación de 11 de marzo por el cual disponía el cese de todos los retenes de bagajes fijados el 20 de febrero de 1839, pero se establecían retenes en los pueblos de Guadalajara y otros que se enumeran con más de doce caballerías mayores, que debían ser ágiles y robustas. Para el servicio de bagajes durante el tránsito de tropas y convoyes, quedaban en su fuerza las disposiciones vigentes. Pocos días después se corregían errores y se detallaban las caballerías que debían destinar cada uno de los ayuntamientos, en B.O.P. de 25 de marzo de 1840, n. 271.

vecinos labradores con yuntas están obligados a prestar el servicio de bagajes que le correspondan, según el número de caballerías, sin exceptuar otra persona que el alcalde por ser incompatibles con su ministerio», bajo la multa de quinientos reales[248]. Pero las circunstancias bélicas eran, en realidad, las que motivaban la adaptación de medidas anteriores[249] o el que se dictaran unas nuevas[250], aunque no impidieran los problemas entre pueblos[251]. En este sentido, el ayuntamiento de Guadalajara acordó comunicar a la Diputación «*que esta Corporación se ve imposibilitada de poder prestar más bagajes que los correspondientes a la ciudad*»[252].

Calmada, en parte, la situación de guerra a partir de 1841, no por ello se suprimió este servicio, aunque sí se redujo[253]. Su incidencia se concentró, sobre todo, en los retenes y cantones que existían en la carretera de Aragón, así como en los pueblos aledaños[254]. A partir

---

[248] B.O.P. de 18 de mayo de 1840, n. 294, en el que se publica una Circular de la Diputación de 16 de marzo, manifestando que «*ha sabido con disgusto que los pueblos situados al otro lado del Tajo se muestran omisos en el cumplimiento del servicio de bagajes, braceros y aun en el de suministros a nuestras sufridas y valientes tropas en el momento en que caminan a librarnos de la opresión de los rebeldes y vándalos que por todas partes nos han cubierto de luto y espanto, y con el fin de evitarles disgustos a la vez que sensibles inevitables ha acordado dirigirles este aviso paternal*».

[249] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 15 de junio de 1840 en la que se leyó un oficio de la Diputación «*mandando se agreguen al servicio extraordinario de bagajes los pueblos de El Casar, Galápagos, Humanes y otros ínterin duran las actuales circunstancias*». A.M.S., leg. 59.2, s. de 2 de noviembre de 1840, en la que el ayuntamiento de la ciudad mitrada acordó «*se oficiase a la Exma. Diputación Provincial solicitando se faculte a esta corporación para continuar con el retén de ocho bagajes diarios de los pueblos del partido establecido anteriormente, manifestándole ser muy necesaria a este Ayuntamiento esta medida por el continuo pase de Tropas por esta ciudad, a que se le siguen perjuicios a su vecindario*». A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 11 de junio de 1841, se acordó a petición de un diputado, «*que cesen en el servicio ordinario de caballerías para bagajes a esta capital los pueblos del partido de Tamajón que actualmente lo hacen, y que sean reemplazados por otros del mismo partido*».

[250] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 19 de diciembre de 1840 en la que se dio cuenta de la aprobación de la Diputación de la petición de carros para bagajes. A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 28 de abril de 1841 en la que se dio cuenta de la autorización de la Diputación al ayuntamiento «*para que desde luego pueda mandar comisionados a los pueblos sujetos a contribuir con bagajes al retén de esta capital, para que procedan a hacer las matrículas de los carros y caballerías que cada uno contenga*».

[251] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de marzo de 1842 en la que se dio cuenta de una solicitud del ayuntamiento de Budia, «*en que después de manifestar el mucho tiempo que en unión de otros pueblos ha contribuido con bagajes al cantón de Torija, y de que para ello formaron todos sus respectivas listas de caballerías, declarando sesenta y tres El Olivar, a quien después se ha averiguado tener ciento, sobre lo cual solicita se adopten las medidas para averiguar dicha ocultación*», acordándose que ambos ayuntamientos formaran nueva lista. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 12 de agosto de 1843 en la que se dio cuenta de una queja del ayuntamiento de Jadraque «*contra los pueblos que no le habían asistido con raciones y bagajes al paso que por aquella villa han hecho las tropas de los Generales Serrano y Prim*», por lo cual se tomó en consideración «*la necesidad de reformar en favor de los pueblos la división de distritos señalados para servicio tan gravoso*» y se designó una comisión.

[252] A.M.Gu., *Actas* 1840-41, s. de 26 de mayo de 1841.

[253] Por R.O. de 17 de junio de 1841 quedó reglamentado el servicio de bagajes desde la perspectiva castrense.

[254] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de enero de 1842 en la que los diputados deliberaron «*sobre el estado en que se encontraban los pueblos soportando una carga extraordinaria en el servicio de bagajes con motivo de los retenes que aun tenían varios pueblos de la carretera de Aragón, los cuales producían muchas y justas reclamaciones, por lo que habiendo variado las circunstancias que reclamaron estos establecimientos a consecuencia de la paz que se disfruta, se acordó que cesen inmediatamente, a excepción del de esta capital, que se reducirá a la mitad del número de caballerías que antes tenía señalado*». B.O.P. de 3 de julio de 1844, n. 80, que inserta la Circular de la Diputación de 24 de junio, en la que da cuenta de las quejas repetidas de los pueblos de la carretera de Aragón por «*la morosidad con que los de sus inmediaciones les contribuyen con víveres y bagajes en los pedidos que les hacen para suministrar en los casos extraordinarios de paso o estancias a las tropas del Ejército, al paso que estos también reclaman contra la arbitrariedad de aquellos en pedirles más de lo necesario y de encontrarse a la vez compelidos por dos o más pueblos con iguales pedidos*». Se había dispuesto que contribuyeran los pueblos situados a dos leguas de distancia de la carretera, requiriendo

de mediados de 1844 se va a buscar una nueva vía para poder atender este servicio por parte de la Diputación, solución que ya se había planteado en el ayuntamiento capitalino[255]. La opción acordada por la corporación provincial fue sacar a pública subasta la prestación de este servicio[256], aunque el resultado fue infructuoso[257].

E) REQUISAS DE CABALLOS.

El apoyo al Ejército no sólo se daba con las operaciones de quintas y reemplazos, sino que conllevaba una serie de tareas paralelas. Entre ellas, las requisas de caballos con la finalidad de dotar a las tropas de las suficientes monturas para combatir. Este suministro de caballos se efectuaría durante la década de 1830 con el apoyo de las Diputaciones y por razón de la Guerra carlista.

Una Ley de 25 de febrero de 1837, desarrollada por un R.D. de 27 del mismo mes, venía a ordenar la requisa de cincuenta mil caballos, cuyo número se distribuiría por el Gobierno entre todas las provincias. La Diputación provincial de Guadalajara no recibió, en un primer momento, la Ley ni disposición alguna que la complementara[258]. No obstante, como tenía noticia de dichas normas y puesto que la requisa debía estar concluida el día 30 de marzo, acordó proceder con inmediatez a cumplir esta obligación, por los medios más eficaces y sin esperar instrucción ninguna[259].

Además, el mismo día en que tuvo conocimiento por la *Gaceta* de la Ley de requisa, se recibía una R.O. de 2 de marzo en virtud de la cual se pedía información sobre los caballos que hubieran sido requisados durante la guerra y las autoridades que lo hubieran hecho. A ello contestó la Diputación «*que durante la actual guerra no se ha requisado en este provincia caballo alguno por las autoridades que cita ni ninguna otra, por lo que no se está en el caso de poder remitirle el estado de que trata*»[260].

Para cumplir lo más rápido posible con la obligación en el plazo fijado, la Diputación acordó dirigir una serie de prevenciones a los ayuntamientos, por medio de veredas dirigidas a los alcaldes de las cabezas de partido, para que sin demora alguna y bajo su responsabilidad, se verificara la requisa. Las medidas adoptadas por la corporación provincial eran las siguientes:

---

la Diputación celo en el suministro de bagajes y petición de lo necesario por parte de los pueblos que a continuación detalla.

[255] A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 18 de enero de 1843 en la que se estableció la contrata del servicio de bagajes.

[256] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de junio de 1844 en la que se dio cuenta del dictamen de la comisión de bagajes, sobre el cual se abrió discusión y siendo retirado por aquella, acordando que «*este servicio ordinario se saque a pública subasta el de toda la provincia, admitiendo proposiciones para ello hasta el día 31 de julio próximo, a cuyo fin se anuncie en el Boletín Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid*».

[257] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 1 de agosto de 1844, por no haberse presentado ninguna proposición al servicio de bagajes, se acordó prorrogar la licitación un mes más. B.O.P. de 7 de agosto de 1844, n. 95.

[258] «*Acordaron se diga al Gobierno que habiendo visto esta Diputación provincial en la Gaceta de Madrid de primero del corriente el Decreto de las Cortes para la requisión de caballos, el que no ha recibido directamente ni instrucción alguna hasta ahora para llevarle a efecto*», A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de marzo de 1837.

[259] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de marzo de 1837. Sobre su aplicación en Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 80.

[260] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de marzo de 1837.

- tan pronto como recibieran los ayuntamientos la instrucción enviada por la Diputación, procederían a la requisa de caballos. Esta operación se haría con intervención del Jefe de mayor graduación del Arma de Caballería, o en su defecto con la de un individuo de ella o el Jefe de mayor graduación de infantería.

- todos los caballos que tuvieran más de cuatro años y alcanzaran una determinada altura, se presentarían en la capital, sin perjuicio de remitir los ayuntamientos, tan pronto como hubieran finalizado esta obligación, una certificación del número de los que hubieren requisado y de los nombres de sus dueños.

- tanto las autoridades militares como los ayuntamientos remitirían una lista del número de milicianos montados.

- además de las penas establecidas por la Ley contra los que ocultaran sus caballos o sus cualidades, pagarían los ayuntamientos que tuvieran parte en la ocultación o faltaren a las normas la multa de 200 a 1.000 reales[261].

Otra R.O. de 4 de marzo de 1837 determinaba las reglas para la requisa. En su desarrollo, la Diputación dictó una serie de normas complementarias: todos los ayuntamientos debían cumplir de forma escrupulosa con las citadas normas; sin perjuicio de lo dispuesto por las normas del Gobierno, los ayuntamientos debían estar sujetos a las normas que con anterioridad había dictado la Diputación; cada ayuntamiento debía enviar de su seno un miembro para que lo fuera de la comisión de recepción de monturas; y, los caballos que por no tener la alzada prevenida no fueren presentados en la fecha prevista, deberían hacerlo en las fechas que se fijaron para cada partido[262].

También se dispuso que todas las justicias vigilaran con particular esmero mientras durara la requisa en sus respectivos términos, y auxiliaran a los dueños que llevaran sus caballos a la capital con tal fin. Se procedió, por último, al nombramiento de veterinario para que asistiera a la recepción de caballos, asignándole veinte reales diarios; y se dispuso que, por el dependiente de la Diputación que asistiera a estas operaciones, se exigieran a los dueños dos reales por cada caballo reconocido para subvenir a los gastos de la requisa[263].

El día 25 de febrero se procedió a nombrar al individuo de la Diputación que debería de formar parte de la Comisión de requisa de caballos. El diputado nombrado, junto con los oficiales del ejército y el procurador de Guadalajara, este «*en representación de los pueblos que se presenten sin el comisionado individuos del ayuntamiento que está prevenido*», completaban la comisión. A pesar de lo cual, pronto surgieron desavenencias en el seno de esta Comisión de requisa de caballos, como denunció el diputado designado para formar parte de ella ante la Diputación. Según el diputado provincial, el comisionado militar nombrado por el Gobierno había manifestado en todos los actos que conllevaban estas operaciones que sólo a él correspondía hacer la requisa, disponiendo las horas y modo de ejecutarse.

Ante esta situación, el diputado solicitaba que la corporación le señalara la línea de conducta que debía observar para que no se vieran usurpadas las atribuciones de la Diputación, o si por el contrario debía ser sólo un mero espectador, sin más intervención que

[261] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 11 de marzo de 1837. También, B.O.P. de 13 de marzo de 1837, n. 107.
[262] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de marzo de 1837. B.O.P. de 22 de marzo de 1837, n. 111.
[263] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de marzo de 1837.

la de firmar las certificaciones y sin oponerse a lo que creyera contrario.

Otro individuo de la misma Comisión se quejaba de la falta de cumplimiento que se notaba en los militares de Guadalajara en la presentación de sus caballos y de la contestación que sobre este particular le había dado el Comandante general, a quien se había dirigido.

La Diputación conferenció larga y detenidamente sobre estas quejas y determinó que se presentara el comisionado militar. Se acordó, sin embargo, que: el individuo de la Diputación provincial sería el presidente de la Comisión de requisa de caballos; se tendría por acuerdo el del voto de la mayor parte de los miembros de la Comisión, sin que tuviera voto de calidad el presidente; y, las horas y orden con que debían entrar los pueblos a la requisa, los señalaría el presidente, oída la Comisión[264].

Estas operaciones no debieron desarrollarse con la normalidad que cabría esperar. En la sesión de 14 de abril se dio cuenta de una queja elevada por el Gobernador del Fuerte de Guadalajara, contra la medición que de su caballo habían hecho los mariscales de la comisión de requisa de caballos, solicitando una nueva medición; por lo que se acordó que informara sobre el particular la comisión. De acuerdo con el informe de la mencionada Comisión, la Diputación dispuso que se procediera a una nueva medición por otros dos mariscales, uno nombrando por el recurrente y otro por la Diputación, pero «*entendiéndose de cuenta del reclamante cuantas costas se ocasionen*»[265].

A finales de abril se habían presentado la mayor parte de los caballos de requisa, y transcurrido algunos días sin hacerlo ninguno. Por ello, se acordó que desde el último día del mes de abril cesase la asignación de veinte reales señalada a los mariscales, percibiendo en su lugar dos reales por cada uno de los caballos que se reconocieran[266]. Aunque existía retraso en la requisa de caballos en el territorio de Molina[267].

La necesidad tanto de monturas como de completar la requisa, hizo que una Ley de 4 de noviembre de 1837 autorizara al Gobierno para que con toda urgencia se llevara a cabo la conclusión de la misma, no sólo del número que entonces se fijó sino también de las bajas ocurridas desde febrero. No sería obstáculo para efectuar esta tarea la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran remitido las noticias y datos que se les solicitaron. Las corporaciones provinciales deberían llenar el cupo que a cada una hubiera correspondido, efectuando el reparto entre aquellos pueblos en que fuera menos necesaria la caballería de la Milicia Nacional, o más peligrosa su existencia por las continuas urgencias de la guerra[268].

Fue asignada a la provincia de Guadalajara un total de 44 caballos. La Diputación, en consideración a la situación en que se encontraba la provincia y con la finalidad de ejecutar esta operación con la mayor brevedad con el menor dispendio, decidió oficiar a los ayuntamientos de Guadalajara, Sigüenza y Molina como cabezas de los distritos militares, a fin de que poniendo de acuerdo a sus respectivos comandantes de la Milicia Nacional, dispusieren la comunicación de esta orden a los milicianos montados, al objeto de presentarse, sin pretexto alguno, con sus caballos en la capital en los siguientes días del mes de diciembre[269].

---

[264] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 3 de abril de 1837.
[265] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 21 de abril de 1837.
[266] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 29 de abril de 1837.
[267] B.O.P. de 1 de mayo de 1837, n. 128.
[268] Ley de 4 de noviembre de 1837, arts. 1 y 2.
[269] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de diciembre de 1837.

Comunicada a la Diputación y presentado el comisionado militar que debería formar parte de la Comisión de requisa, se nombró como representante de la Diputación al diputado que lo había sido con anterioridad. Asimismo, se comunicó al alcalde de Guadalajara que nombrara un individuo de su corporación, y se nombró veterinario al que lo era de Torrejón del Rey[270].

A finales de enero de 1838 se dio cuenta en la Diputación de un oficio del Inspector de Caballería, recomendando finalizar la requisa en esta provincia. La corporación dispuso que se diera por finalizada esta operación el día 12 de febrero, de modo que toda persona de la clase que fuere perdería el caballo que conservara en su poder si, comprendido en la requisa, no lo hubiere presentado. También se acordó oficiar, de nuevo, al ayuntamiento de Molina para que presentara los caballos de sus vecinos, y puesto que no todos ellos lo habían verificado, se acordó imponer la multa de cuatro reales a cada uno de los que faltaran[271].

Un R.D. de 4 de octubre de 1838 ordenaba una nueva requisa de caballos. Al no determinar esta disposición quién había de presidir la comisión de requisa, la R.O. de 31 de diciembre de 1838 estableció que la preferencia correspondería al oficial comisionado militar si tuviera la graduación de Jefe, pues en caso contrario correspondería al comisionado de la Diputación siempre que fuera de su seno, ya que en otro supuesto no le correspondería. Además se disponía que no tuviera más voto que el que le correspondiera como individuos de la Comisión.

Una de las requisas más importantes, realizada seguramente con la intención de dotar de mayores efectivos de ataque a las tropas que luchaban contra las del Pretendiente y finalizar la guerra, fue la que estableció la Ley de 10 de enero de 1839, al autorizar al Gobierno a hacer una requisa de sesenta mil caballos en todo el Reino[272]. A los capitanes generales de los distritos militares se les encomendaba la ejecución de esta requisa, dictando las oportunas medidas y disponiendo su publicación en el Boletín oficial de las provincias que comprendieran aquellos. Los ayuntamientos, por su parte, deberían formar de modo inmediato relaciones de los caballos de sus vecinos comprendidos en la requisa[273].

Ahora, las Comisiones de requisa de caballos se compondrían del Jefe político como presidente, de un vocal de la Diputación, de un oficial del Arma de Caballería nombrado por el Inspector general de este arma; auxiliados por dos empleados de la Hacienda militar y civil, y dos veterinarios. El Inspector general de Caballería nombraría los oficiales que deberían encargarse del ganado requisado[274].

Los capitanes generales serían los que fijarían los días en que hubieren de presentarse en las capitales o en las cabezas de partido para concluir con la mayor brevedad esta requisa, según lo permitieran las circunstancias de los territorios[275]. Con ello se privaba las Diputaciones de algunas de las atribuciones que tenían concedidas en esta materia.

De acuerdo con estas y otras disposiciones más particulares dictadas por autoridades castrenses, el comisionado militar encargado de la requisa en la provincia solicitaba que se le

[270] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 4 de diciembre de 1837.
[271] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de enero de 1838. B.O.P. de 1 de febrero de 1838, n. 93.
[272] Ley de 10 de enero de 1839, art. 1.
[273] Ley de 10 de enero de 1839, art. 4.
[274] Ley de 10 de enero de 1839, arts. 5 y 6.
[275] Ley de 10 de enero de 1839, art. 7.

entregaran los caballos de la ciudad de Molina y los del Cuerpo de Salvaguardias de la provincia, que eran los únicos que restaban. No obstante, la Diputación se opuso a la requisa de los caballos de los Salvaguardias debido a los servicios de protección y represión de la criminalidad que efectuaban en toda la provincia[276]. Incluso la Diputación pondría algunas trabas a la entrega de caballos, ya que los aprehendidos por los salvaguardias cuatro fueron reclamados por la autoridad militar, pero se le contestó que «*nada valían y que escasamente podrían apreciarse en una cantidad vilísima, por lo que no debían considerarse como efectos de guerra*»[277].

Las operaciones de la requisa se mostraban complicadas. En efecto, el comisionado militar elevó una solicitud a la Diputación para que se ordenase de nuevo la presentación de los caballos desechados, por haberle manifestado un capitán que entre ellos algunos eran útiles. Por las dudas que provocó esta cuestión, se invitó a los oficiales a comparecer ante la corporación. Con lo que estos informaron, se acordó oficiar a los pueblos que habían presentado caballos a la requisa, para que dispusieran la inmediata presentación de los que hubieren sido requisados, con las certificaciones que se les hubieren dado de estar desechados, tanto por defectos como por falta de alzada. De nuevo se previno al Ayuntamiento de Molina para que sin excusa o pretexto, presentara los caballos que se encontraran en dicha ciudad y tuvieran la correspondiente alzada[278].

Con estas últimas operaciones se daba, prácticamente, por concluida la requisa de caballos y las intervenciones de las Diputaciones provinciales, porque durante el período que hemos estudiado no volvió a realizarse ninguna otra incautación de monturas[279].

[276] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 10 de febrero de 1839.
[277] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 15 de febrero de 1839.
[278] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de febrero de 1839.
[279] Aunque otras Diputaciones tuvieran que continuar haciéndolas, como la de Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., pp. 94-95.

XII.- CUESTIONES JURISDICCIONALES.

A) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aun cuando la Constitución de 1812 no determinaba ninguna atribución específica de las Diputaciones con relación a los juzgados y tribunales, iban a gozar de ellas aun antes de su instalación. En efecto, el Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812 que contenía el reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia aludía en diversas ocasiones a las facultades que las Diputaciones iban a tener con relación a ellos:

- las Audiencias formarían de acuerdo con la Diputación respectiva el arancel judicial de su territorio, pasándolo después a la aprobación de la Regencia[1].

- asistirían a las visitas generales de las cárceles dos individuos de la Diputación provincial[2].

- las Diputaciones provinciales harían de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de los partidos judiciales en que se dividiera la provincia, para que cada uno de ellos tuviera un juez letrado[3].

- las Diputaciones propondrían, de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos que deberían componer cada juzgado de primera instancia[4].

- los sueldos de los jueces de cada uno de los partidos judiciales se abonarían de los propios de los pueblos que integraran aquel, o en su defecto de los arbitrios que las Diputaciones propusieran a las Cortes por medio de la Regencia[5].

Durante la primera etapa constitucional la Diputación de Guadalajara sólo intervino en puntos muy concretos. En mayo de 1813 acordó remitir a la Audiencia Territorial de Madrid la división de partidos y la distribución de la provincia en diez juzgados de primera instancia, así como la propuesta del número de subalternos de cada uno, para que aquella hiciera las observaciones que estimara, las devolviera a la Diputación y esta pudiera elevarla a la aprobación de la Regencia[6].

---

[1] Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. I, art. 23. Una completa aproximación a la administración de justicia de las dos primeras etapas constitucionales y el período intermedio en MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999.
[2] Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. I, art. 57.
[3] Art. 273 de la Constitución. Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. II, art. 1.
[4] Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. II, art. 6. Sobre la propuesta en este punto de la Diputación de Cataluña y los problemas con la Audiencia, SARRIÓN, o.c., pp. 37 y 40.
[5] Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. II, art. 25. Acerca de los problemas de retribución de jueces y magistrados en esta época, MARTÍNEZ PÉREZ, o.c., pp. 271-279 y 289-301.
[6] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 22 de mayo de 1813.

De acuerdo con la R.O. de 24 de marzo de 1813 el Consejo de Estado comunicó, por un oficio de 5 de noviembre de aquel año, a la Diputación su obligación de informar anualmente sobre la buena conducta, aptitud y puntual observancia de las leyes y de la Constitución por los magistrados y jueces de primera instancia, sin perjuicio de informar durante el año lo que fuera pertinente. Esta información tenía por finalidad el poder proceder en las propuestas con el debido acierto[7].

En la sesión de instalación de la Diputación de Guadalajara en 1820, se trató:

> «*sobre el mal estado en que está la administración de justicia en la provincia, por no estar establecidos los Juzgados de primera instancia, y acordaron también que se active el expediente sobre distribución de partidos que se tenía hecho en el año 1814... proponiendo lo conveniente que sería se aprobase interinamente dicha división, por los atrasos que se advierten en la Administración de Justicia, que cesarían con otros males si se facultase al Señor Jefe político superior para trasladar a las cabezas de los partidos jueces de letras de los que hay en mayor número en la provincia*»[8].

Era evidente la importancia que la Diputación daba a esta actividad jurisdiccional, al punto de tratarla en la primera de las sesiones que tuvo al restablecerse el sistema constitucional en 1820. No cesaría este interés puesto que a comienzos de mayo de este año recibió la propuesta sobre aranceles de los juzgados que hacía la Audiencia Territorial de Madrid, disponiendo que por la gravedad e importancia de este asunto resolvería lo más oportuno a la vista de los conocimientos que tomara[9]. Antes de transcurrir el mes, la Diputación devolvía a la Audiencia de Madrid los aranceles con las observaciones que hizo. Al mismo tiempo dispuso que los alcaldes de las cabezas de partido remitieran testimonios de los aranceles de los juzgados y, si no los tuvieran, de la práctica que se hubiere observado en este punto[10].

La división de partidos judiciales era una de las tareas más transcendentales, porque de ello derivaba la consiguiente instalación de los juzgados de primera instancia. La posible tardanza en la resolución de este punto, movió a la Diputación a solicitar del Gobierno que el Jefe político pudiera designar jueces letrados para cada una de las cabezas de partido, a fin de evitar entorpecimientos y los males derivados de su falta, como ya propusiera en su sesión de instalación[11].

La solución a la división judicial interior quedaría zanjada con carácter general por una R.O. de 20 de julio por la que las circunscripciones de los juzgados de primera instancia se arreglarían a la división de partidos aprobada con carácter interino para algunas provincias por las Cortes, continuando mientras en las capitales de ellos los jueces que en ese momento desempeñaran el empleo, cesando todos los demás. Otra R.O. de 4 de agosto de 1820 procedía ya al nombramiento de juez interino de primera instancia de Cifuentes, que recayó

---

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de noviembre de 1813.
[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de abril de 1820. Sobre las cuestiones de fondo planteadas por la Diputación desde una perspectiva general, MARTÍNEZ PÉREZ, o.c., pp. 448-456.
[9] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de mayo de 1820. También la s. de 18 de agosto de este año. Los aranceles de los juzgados, considerados como gravosos para los ciudadanos por tener que abandonar las reclamaciones judiciales de sus derechos, también motivaron la queja de la Diputación de Galicia, GONZÁLEZ MARIÑAS, o.c., p. 116.
[10] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de mayo de 1820.
[11] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 19 de junio de 1820. También la s. de 17 de julio.

en un abogado de los Tribunales nacionales[12].

Durante 1820, a la Diputaciones se le encomendó que informara sobre las personas que considerara más distinguidas para desempeñar los jueces de primera instancia, teniendo en cuenta sus cualidades y adhesión al sistema constitucional, comprendiendo no sólo a los jueces cesantes de todos los pueblos de la provincia, sino también a los abogados que hubiere en ellos[13]. A comienzos de diciembre se daba cuenta del nombramiento del juez del partido de Molina[14].

Pronto se encontró la Diputación con alguna dificultad. En concreto, al solicitar el juez interino de la capital a la Diputación que diera orden a la Contaduría para que esta hiciera el repartimiento de su sueldo entre todos los pueblos del partido. La corporación provincial entendió que no tenía facultades para ello, por lo cual acordó elevar al Gobierno la correspondiente consulta con el objeto de que este resolviera lo que tuviera por conveniente[15].

A partir de ese momento, las Diputaciones verían reducidas sus atribuciones jurisdiccionales a la división en partidos judiciales de la provincia, ya realizada por el R.D. de 21 de abril de 1834. Con independencia de ello, el art. 27 del R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre Diputaciones estableció la intervención necesaria de estas en la instrucción de expedientes sobre división judicial.

Continuarían desempeñando también la labor de certificación de la conducta de los jueces de primera instancia de los partidos de la provincia, como lo habían hecho con anterioridad[16]. Este deber de información se ratificaría después por una R.O. de 30 de agosto de 1837, en virtud de la cual las Diputaciones quedaban obligadas a evacuar, con la posible brevedad, los informes que les pidiera el presidente de la Junta de arreglo de Tribunales[17].

Las Diputaciones no volverían a gozar de ninguna otra atribución sobre los Tribunales de Justicia o sobre los individuos que los servían.

B) PRESUPUESTOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Como materia más peculiar aparece la formación, aprobación y distribución de los presupuestos de los juzgados de primera instancia, y de las atenciones que llevaban inherentes. Las peculiaridades derivaban tanto del destino como del carácter económico de esta materia. Los presupuestos de los juzgados afectaban tanto al desenvolvimiento de la

[12] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 18 de agosto de 1820.
[13] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1820. También resalta esta cuestión, GALVÁN, o.c., p. 365.
[14] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de diciembre de 1820. Acerca del nombramiento de jueces en Alicante por la Diputación, RAMOS PÉREZ, o.c., p. 51.
[15] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de diciembre de 1820.
[16] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de febrero de 1836, en donde se dio cuenta de la petición de informes acerca del juez de primera instancia de Atienza. La Diputación de Toledo pidió que no se removieran jueces sin antes oír a la corporación, MORENO NIETO, o.c., p. 51.
[17] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 9 y 11 de octubre de 1837.

Administración de Justicia como a los repartimientos de cargas económicas entre los pueblos.

Ya disponía el art. 6 del cap. II del Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812 que, «*los jueces de partido en la Península e islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón, y los derechos de Juzgado con arreglo a arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, o en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán a las Cortes por medio de la Regencia*».

Esta regla se mantendría durante largo tiempo, y a ella se ajustarían tanto las Diputaciones como los juzgados de primera instancia de los partidos. No obstante, durante la etapa constitucional gaditana no se pudo llevar a efecto en la provincia de Guadalajara. Hay que esperar a 1821 para poder obtener datos sobre esta cuestión[18].

Al pertenecer con carácter casi exclusivo los repartimientos de cargas económicas y contribuciones a las Diputaciones, estas podían desempeñar los repartos con toda normalidad y habitualidad. No obstante, las RR. OO. de 6 de diciembre de 1834, 11 de febrero y 14 de julio de 1835 encomendaron esta tarea a los gobernadores civiles, auxiliados por las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, de acuerdo con el sistema que precedió a la inmediata instalación de las Diputaciones provinciales en 1835, y aun después hasta el restablecimiento de la normativa doceañista en 1836. No se comprendería sólo la cantidad a entregar al juez, sino el presupuesto conjunto del juzgado[19].

Al restablecerse la Ley de 3 de febrero de 1823 la Diputación comenzó a aprobar de nuevo los presupuestos de los juzgados de primera instancia, aunque los repartimientos se hicieran, hasta su supresión, por la Contaduría de propios de la provincia[20]. Con la finalidad de arreglar de una manera uniforme dichos presupuestos de gastos, la Diputación de Guadalajara dictó una Circular de fecha 1 de diciembre de 1836 por la que fijaba las reglas a las que debían atenerse[21], de las cuales entresaco las siguientes:

- todos los juzgados se arreglarían a un sistema uniforme en sus gastos y medios para cubrirlos. Todos los pueblos de los respectivos partidos estarían obligados a afrontar en esta carga en proporción a su vecindario.

- en todos los juzgados de partido habría un alcaide y dos alguaciles nombrados por el juez. El primero gozaría de doble sueldo que los segundos.

- debiendo socorrerse a los presos pobres, se acreditaría en las cuentas esta circunstancia, sin cuyo requisito no se abonarían las cantidades de su alimentación.

---

[18] A.M.S., leg. 56.1, en la s. de 23 de junio de 1821 se dio cuenta del oficio de la Diputación y del repartimiento de los once mil reales que correspondían al juez de primera instancia. A.M.Gu., *Actas* 1821, s. de 29 de agosto. La Diputación de Játiva tuvo noticia de la penuria económica de los juzgados y sus dependientes al tiempo de iniciar su andadura, SARRIÓN, «Crónica», pp. 126 y 148, n. 61.

[19] B.O.P. de 29 de enero de 1836, n. 90, que contiene el repartimiento del presupuesto del partido de Tamajón. B.O.P. de 4 de marzo de 1836, n. 105, presupuesto del juzgado de Cifuentes, para atender gastos de papel, correo y demás. B.O.P. de 11 de abril, presupuesto del de Pastrana. B.O.P. de 10 de junio del presupuesto de Guadalajara; A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 22 de junio de 1836.

[20] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de noviembre de 1836, en que se aprobó el presupuesto del juzgado de Atienza; el día 17 el de Sigüenza. B.O.P. de 9 de noviembre de 1836, n. 54, en el que se inserta el repartimiento del juzgado de Atienza. De igual manera en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 78.

[21] B.O.P. de 2 de diciembre de 1836, n. 64.

- para la recaudación de estos fondos se nombraría un depositario, nombrado a satisfacción y bajo la responsabilidad del ayuntamiento, con la dotación del tres por ciento de lo recaudado. Además, los ayuntamientos de los pueblos serían responsables de poner en manos del recaudador los repartimientos que les hubiere correspondido por semestres anticipados.

- el recaudador rendiría cuentas ante el Juez y el procurador del partido, remitiéndose a la Diputación para su aprobación, sin cuyo requisito no se aprobaría el presupuesto del año siguiente.

Todos los presupuestos de los juzgados de primera instancia o de partido se publicaban en el B.O.P., si bien no era normal que se detallaran las distintas partidas, sino que se hacía una alusión genérica al cupo total y se insertara a continuación el repartimiento entre los pueblos[22]. Por poner un ejemplo del contenido de uno de estos presupuestos, correspondiente al del juzgado de Cifuentes para 1837 y que ascendía a 11.571 reales, incluía los gastos por: alcaide, alguaciles, manutención de presos pobres, correo, papel de oficio y blanco, utensilios de la cárcel, suscripción a la *Gaceta* por un año y los seis primeros del B.O.P., y el tres por ciento al depositario por premio de recaudación[23].

Pero al igual que sucediera con todo repartimiento, aparecerían dificultades para proceder a su cobro, a pesar de los oficios que los jueces pasaban a los pueblos para que estos procedieran a su abono. Por los problemas que se podían derivar, de modo especial en cuanto a la manutención de presos pobres, la Diputación llegó a acordar que los pueblos que no satisficieran estas cantidades, pasarían a ser abonadas por los individuos de sus ayuntamientos, a la par que se autorizaba a los jueces para llevar a efecto esta medida[24].

Los presupuestos de los juzgados y las cuentas de gastos de los mismos se aprobaban a principios de año[25]. Aunque siempre se plantearan algunas cuestiones menores[26]. Estas operaciones se repetirían de manera uniforme durante todos los años.

No obstante, de conformidad con la Ley de presupuestos de 27 de julio de 1838, quedaba a cargo del presupuesto del Ministerio de Gobernación de la Península el pago de las cantidades que se invirtieran en manutención de presos pobres, salario de facultativos, limpieza de cárceles y otras atenciones análogas. En aplicación de esta norma, el Jefe político dictó la Orden de 11 de abril de 1839 para que los jueces de primera instancia remitieran a principio de cada mes el presupuesto mensual, y para que los ayuntamientos continuaran

---

[22] B.O.P. de 6 de enero, n. 79 (Brihuega); 9 de enero, n. 80 (Sigüenza); 16 de enero, n. 83 (Sacedón); 18 de enero, n. 84 (Tamajón); 25 de enero, n. 87 (Molina y Guadalajara); 27 de enero, n. 88 (Cifuentes); correspondientes todos ellos a 1837.

[23] B.O.P. de 27 de enero de 1837, n. 88.

[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de junio de 1837. Disposición inserta en el B.O.P. de 9 de junio de 1837, n. 145. A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 3 de agosto de 1837 en la que se dio cuenta de los oficios del juez de primera instancia para que se pagaran dos trimestres del presupuesto del juzgado. En la s. de 8 de noviembre se volvió a reclamar el descubierto del cupo del juzgado. Iguales problemas de manutención de presos pobres aparecieron en Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 369-370.

[25] Por ejemplo, B.O.P. de 24 de enero, n. 89 (Pastrana y Guadalajara); 1 de febrero, n. 93 (Sigüenza); 9 de febrero, n. 96 (Brihuega); 19 de febrero, n. 100 (Atienza); 23 de febrero, n. 102 (Tamajón); 4 de abril, n. 119 (Cifuentes); 21 de mayo, n. 139 (Sacedón). Todos ellos de 1838.

[26] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de enero de 1838, en que se presentó el presupuesto del juzgado de Pastrana, pero no las cuentas por carecer de recursos para atender los gastos. En la s. del día 20 de enero se aprobó el presupuesto del de Atienza, pero no las cuentas por falta de los documentos justificativos.

socorriendo a los presos pobres[27].

La Diputación, de acuerdo con el Gobierno político, dictó los siguientes preceptos para que se cumpliera esta disposición:

- desde el día 1 de mayo de 1839 cesarían de ser socorridos los presos por los presupuestos de partido aprobados por la Diputación.

- los jueces de primera instancia cortarían cuentas ese mismo día y las remitirían para su examen. Las cantidades que resultaran existentes en esa misma fecha quedarían en poder del depositario, entregándolas después a la Diputación.

- si algún pueblo hubiese satisfecho a cuenta el segundo semestre, le sería devuelta esta cantidad.

- la Diputación se encargaría de promover la indemnización a los fondos de provincia por las anticipaciones hechas a los presos después del primero de octubre de 1838.

A pesar de ello, continuaron insertándose en el presupuesto de los juzgados las cantidades destinadas a la manutención de presos pobres y repartiéndose entre los pueblos de cada partido. En este sentido, el presupuesto del juzgado de la capital para 1840, se componía de las siguientes partidas: 18.000 reales para alimentos de presos pobres; 3285 para dotación del alcaide; 1.095 para su ayudante; 6500 reales por alquileres atrasados de la cárcel que pertenecía a los propios de la ciudad; 5500 reales por obras hechas en la Cárcel de la Piedad para establecer en ellas las oficinas del juzgado; 6200 para obras destinadas a la comodidad de los presos; y, 1217 correspondientes al premio del tres por ciento del depositario[28].

Los presupuestos continuaron aprobándose como hasta entonces, con la salvedad de no ser aprobados si no se presentaban las cuentas correspondientes al año anterior[29]. También empezaron a encontrarse defectos y a conocer denuncias contra los depositarios de ciertos juzgados[30]. Sin embargo, desde una perspectiva general no se suscitó ninguna cuestión de interés, porque los jueces remitían a principios de cada año los correspondientes presupuestos de gastos y las cuentas de los del año anterior, aprobándose por la Diputación.

C) CÁRCELES.

Es preciso hacer referencia a la construcción, mantenimiento y régimen interior de las cárceles[31], cuestiones en las que la Diputación también tuvo una importante intervención. En

[27] Orden de 8 de marzo de 1839, inserta en el B.O.P. de 15 de abril de 1839, n. 124.
[28] B.O.P. de 21 de febrero de 1840, n. 257.
[29] A.M.S., leg. 60.1, s. de 12 de enero de 1842 en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación recordando esta obligación.
[30] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 29 de enero de 1843, en que se vio el expediente contra el depositario de Atienza por fraude en las cantidades manejadas. A.M.Gu., *Actas* 1842-43, s. de 8 de febrero de 1843, en la que se dio cuenta de un oficio de la Diputación haciendo constar ciertos defectos en las cuentas del presupuesto.
[31] FRAILE, P., *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (Siglos XVIII-XIX)*,

este sentido, el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812 establecía en su art. 57 del cap. I, la obligación de asistir dos individuos de la Diputación a las visitas generales de las cárceles, interpolados con los dos magistrados de la Audiencia, después del que presidiera. Análoga regla establecían otros dos Decretos de las Cortes de 9 de octubre de 1812 sobre visitas a las cárceles militares y eclesiásticas.

Hubo que esperar a 1820 para que la Diputación comenzara a ocuparse de las cárceles de la provincia, como hiciera con respecto a los juzgados. Ya en septiembre de 1820, el ayuntamiento de Sigüenza recibiría un oficio de la Diputación al objeto de que este propusiera los medios necesarios para sostener la cárcel y a su alcaide[32].

Las medidas para mejorar la situación de las cárceles también sería objeto de atención por las autoridades del Reino. Las Cortes acordaron que por el Gobierno se dictaran las disposiciones necesarias para que quedaran sin uso los calabozos subterráneos y malsanos que existieran en las cárceles, haciendo que todas las prisiones tuvieran luz natural, que no se pusieran grillos a los presos y se destruyeran los instrumentos de tormento[33].

No tardaron las autoridades de las cabezas de partido iban a pedir que por la Diputación se dieran las disposiciones convenientes para componer, habilitar y asegurar sus cárceles, con la finalidad de poder trasladar allí los presos y tratar a estos con arreglo a las disposiciones superiores[34]. La ciudad de Molina ya había formado un expediente para rehabilitar una cárcel, para la que estaban destinados cuarenta mil reales[35]. Antes de finalizar el año se daría cuenta de la situación de las cárceles de Brihuega y Atienza[36]. El juez de primera instancia de Brihuega acudiría al Jefe político y a la Diputación sobre la situación de su cárcel, que «*es estrecha, no tiene más que tres piezas reducidas, hay en ella once presos, y es de temer su fuga a pesar de la vigilancia del alcaide*»[37].

No sólo se ocuparía la Diputación de la construcción o rehabilitación de las distintas cárceles de los partidos, sino también de todo lo relacionado con ellas, con los presos y con los alcaides. Con relación a estos últimos, y a consulta del ayuntamiento de Sigüenza, un oficio de la Diputación de 2 de diciembre de 1820 disponía que dicho ayuntamiento, «*use de las facultades que le están concedidas en virtud de las que le corresponden para la provisión de alcaide y de lo que diga relación con su nombramiento*»[38].

La cárcel de partido de Sigüenza sería una de las que mayores problemas plantearía, sobre todo por su localización, de modo que la Diputación manifestaría sobre este establecimiento a la corporación seguntina:

> «*que si hallasen un medio más fácil y menos costoso de lograrse el que haya cárcel con las ventajas y comodidades que son de apetecer, deberán*

Barcelona, 1987. TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (Siglos XVIII-XIX)*, Madrid, 1991.

[32] A.M.S., leg. 56.1, s. de 15 de septiembre de 1820. El problema de la escasez de fondos para atender la materia carcelaria también surgió en Canarias, GALVÁN, o.c., pp. 369-370.

[33] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de octubre de 1820.

[34] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de octubre de 1820, en que se dio cuenta de la solicitud del alcalde de Torrelaguna, entonces una de las cabezas de partido de Guadalajara, para habilitar su cárcel.

[35] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 y 22 de noviembre de 1820.

[36] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 6 y 20 de diciembre de 1820.

[37] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de diciembre de 1820.

[38] A.M.S., leg. 56.1.

> *proponerlo inmediatamente, no pudiendo menos de insinuarles que la cercanía del Cuartel de Milicias a la cárcel actual y la ocasión que ofrece el edificio del monasterio extinguido de monjes jerónimos, tal vez dará margen para que VV. mediten en el asunto*»[39].

De otra parte, el art. 112 de la Ley de 3 de febrero de 1823 iba a delimitar las atribuciones de las Diputaciones en esta materia:

> «*En las visitas generales de cárceles a que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones, según la Ley de 9 de octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da a los presos, y demás concerniente a la policía de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, a las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitución*»[40].

Se deduce que las Diputaciones, mediante la intervención de dos de sus individuos, tenían encomendado el cuidado de la situación de los presos, evitando las posibles vejaciones de que pudieran ser objeto desde las autoridades administrativas.

Aunque con posterioridad, el R.D. de 21 de septiembre de 1835 no aludía a ninguna intervención de las Diputaciones en materia carcelaria, estas continuaron haciéndolo por estar esta cuestión integrada dentro de las obras públicas. En este sentido, al informar el expediente sobre el ensanche y reparos de la cárcel de Brihuega, un diputado se quejaría un diputado de la falta de salubridad y comodidad de los presos, incompatible con su seguridad, debido a las humedades y falta de ventilación. El informante se oponía al ensanche de la cárcel por la mala situación de la casa que se pretendía agregar, pidiendo se desestimara el proyecto de ampliación de la cárcel como estaba propuesto y se pidiera al juez de Brihuega otra solución, como así se hizo[41].

La situación de todas las cárceles de la provincia era bastante lamentable, al extremos de estar enfermos de tifus los presos de la cárcel de la capital, como denunció el juez de Guadalajara ante la Diputación. Para evitar males mayores la Diputación acordó trasladar estos presos al Convento de la Piedad, dictando todas las disposiciones urgentes para la tasación del alquiler de una parte de él y de las obras que fuere necesario hacer[42].

Los acontecimientos bélicos de la provincia motivaron que en septiembre de 1837 el Jefe político propusiera a la Diputación el traslado a la capital de los presos de más consideración de los partidos de Sacedón, Pastrana, Tamajón, Cifuentes, Brihuega y Atienza. La corporación acordó que en el lugar más adecuado de la capital se instalaría una cárcel provisional para los presos de consideración de esos partidos; los gastos generales de este

---

[39] A.M.S., leg. 56.1, Circular de 22 de diciembre de 1821.

[40] El precepto constitucional obligaba a las Diputaciones a dar parte a las Cortes de las infracciones constitucionales que se observaran en la provincia

[41] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 23 de junio de 1836.

[42] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 8 de abril de 1837. En la s. de 28 de abril de 1837 se acordó que el maestro de obras presentara el presupuesto de gastos de las mismas. Por el alto coste de estas obras de habilitación se acordó su suspensión, se dispuso que el maestro de obras presentara otro proyecto, que este se sacara a pública subasta y que el déficit se cubriera con un repartimiento entre los pueblos del partido. También A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 31 de mayo de 1837, en que se acordó enviar un oficio al presidente de la Junta de enajenación de edificios para instalar en el convento de la Piedad la cárcel del partido por el estado indecente de la cárcel de la ciudad.

traslado se abonarían por los presupuestos de los juzgados de los citados partidos; de los fondos de la Diputación se anticiparía lo necesario de forma inmediata, pero a calidad de reintegro; y, por último, las dotaciones del alcaide y de los ayudantes que fueran necesarios serían satisfechos por aquellos presupuestos, como también el alumbrado y los utensilios necesarios[43].

Se determinó que estos presos ingresarían en el convento de la Piedad tal y como se había previsto con anterioridad para los de la capital, acordándose ejecutar con urgencia las obras necesarias, bajo las condiciones que ya estaban determinadas[44]. Aunque la situación de estos presos era bastante lastimosa, tal y como se denunció ante la Diputación[45].

No sólo era esta la única cárcel que planteaba problemas a la Diputación, puesto que la cárcel de Sigüenza se encontraba en una lastimosa situación. La corporación provincial solicitó un informe al ayuntamiento sobre todo lo que fuera conveniente para mejorar la cárcel pública, obras imprescindibles, su coste y arbitrios que habrían de destinarse para cubrirlos[46]. Pero la situación del mal estado de las cárceles no debía ser privativa sólo de la provincia de Guadalajara, puesto que una R.O. de 9 de junio de 1838 mandaba acomodar el sistema carcelario vigente a los edificios que lo permitieran[47].

Por otro lado, con relación a las visitas generales a las cárceles y a la intervención de los individuos de la Diputación en ellas, una R.O. de 20 de abril de 1837 con firmaba la vigencia del art. 112 de la Ley de 3 de febrero de 1823[48]. Ratificaría esta decisión una R.O. de 1 de septiembre de 1837; y, por otra R.O. de 24 de octubre de 1839 determinaría el asiento de los diputados provinciales alternando con los magistrados.

La Diputación de Guadalajara nombraría alcaide de la cárcel de la Piedad en noviembre de 1839[49], pero una R.O. de 1 de abril de 1841 anularía y dejaría sin efecto este nombramiento, por ser contrario al párrafo noveno del art. 47 de la Constitución[50]. Este precepto constitucional aludía a las facultades del Rey, entre otras la de nombrar a los empleados públicos.

La Diputación continuó ocupándose de la construcción o conservación de las cárceles de partido de Molina[51], Guadalajara[52] o Sacedón[53].

La progresiva centralización y la intervención cada vez mayor del Gobierno en todos

[43] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de septiembre de 1837.
[44] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de septiembre de 1837. En la s. de 16 de octubre se acordó comunicar el traslado al alcaide. Incluso en la sesión del día siguiente ya se dispuso el traslado de los presos de la capital a esta cárcel provisional.
[45] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 5 de diciembre de 1837 y 7 de enero de 1838.
[46] A.M.S., leg. 59.2, Circular de la Diputación de 22 de enero de 1838. En la s. de 31 de enero se acordó derribar la cárcel por su mal estado y construir otra a costa de los pueblos del partido.
[47] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de agosto de 1838, en que se dio cuenta de esta R.O. La decisión de la Diputación de Alicante en RAMOS PÉREZ, o.c., p. 163.
[48] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de junio de 1837.
[49] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de noviembre de 1839.
[50] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 28 de abril de 1841.
[51] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 20 de octubre de 1842 en que se dio cuenta del expediente de la reparación de la cárcel de Molina, a cargo de la Comunidad y de la Ciudad.
[52] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 19 de diciembre de 1842, en que se ordenó al alcaide de la cárcel de la Piedad que retirara materiales del patio y asegurara los calabozos por ir a instalarse el instituto en él.
[53] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 7 de febrero de 1844, en que se aprobó el expediente para la construcción de dos encierros para presos y habitación para el alcaide en la cárcel de Sacedón.

los aspectos en que las Diputaciones habían desempeñado con anterioridad atribuciones, fue la causa por la que, de conformidad con el sistema establecido en la Ley de 8 de enero de 1845, la R.O. de 3 de octubre de 1845 mandó que los vocales de las Diputaciones cesasen en las visitas a las cárceles. La razón no sólo era la derogación de la Ley de 3 de febrero de 1823 que era donde se recogía esta facultad, sino porque «*la referida obligación no es compatible con las atribuciones que las Diputaciones tienen en el día*».

D) ORDEN PÚBLICO.

Aunque las Diputaciones carecían de atribuciones con relación al orden público en la provincia por estar encomendado a las facultades del Jefe político, sí tuvieron una cierta intervención en materias relacionadas con este tema.

La situación de la provincia, como la de toda la Península, durante 1813 y 1814 no sólo era de guerra, sino también de criminalidad por los numerosos bandidos que pululaban por los caminos, lo que daba lugar a la falta de autoridad de las justicias. Para evitar esta situación, la Diputación vio como una de las medidas necesarias para evitar tales perjuicios, la suspensión de los derechos de los reos aprehendidos[54].

Por si esta medida tardaba en adoptarse y remediar los perjuicios que causaban los criminales, la Diputación a finales de 1813:

> «*acordó, que para el exterminio de los ladrones que infestaban esta provincia, era preciso sostener una fuerza armada de ochenta hombres, bajo el mando de un oficial retirado, de carácter y actividad, que divididos en ocho secciones o patrullas se situase cada una en su partido bajo las órdenes inmediatas de un comandante subalterno, para cuyo cargo podía echarse mano de los sargentos retirados que existan en este provincia, y sean acreedores a esta confianza por su patriotismo y honradez sacándose los quintos o alistados para estas compañías de los comprendidos en el presente reemplazo*»[55].

La situación criminal de la provincia debía ser caótica a juzgar por la información que el Jefe político hizo a la corporación sobre los frecuentes partes que recibía de robos, asesinatos y violencias que se producían casi diariamente, sin que hubieran sido suficientes las medidas que había adoptado para evitarlo. En vista de estas consideraciones, la Diputación acordó representar a las Cortes sobre la inmediata necesidad que había para que se organizasen las milicias nacionales, se proveyesen los juzgados y se suspendieran las garantías en la aprehensión de los ladrones[56].

La actividad de la Diputación para formar un cuerpo armado que persiguiera a los

[54] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1813.
[55] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de noviembre de 1813.
[56] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de noviembre de 1813. En la s. del día 24 de noviembre se dio cuenta de un oficio de un teniente de caballería por el que daba parte de la comisión que le había conferido el Jefe político para la aprehensión de varios prófugos del partido de Buitrago y la persecución de malhechores que infestaban toda la provincia. Se acordó agradecer esta actuación y tener presente sus méritos.

ladrones debió ser intensa, dirigiéndose a este fin al comandante militar de la provincia, «*para ponerse de acuerdo y concurrir con una perfecta unanimidad en un asunto interesante*»[57]. A comienzos de diciembre de 1813 se dio cuenta a la Diputación del «*plan formado para el arreglo, orden y método de la partida que debe levantarse para el seguimiento de ladrones, echando mano por de pronto de los comprendidos en el presente alistamiento*». Para conseguir su establecimiento definitivo se acordó invitar al comandante de armas de la provincia[58].

En la sesión de 8 de diciembre de 1813, con asistencia del comandante militar de la provincia, se aprobó con algunas modificaciones el plan de esta partida. Las autoridades civil y militar se pusieron de acuerdo sobre las facultades del comandante principal de esta partida y del modo de dividir las secciones. Todo lo cual se remitió al Gobierno para su aprobación.

No llegaría a formarse esta partida durante esta etapa constitucional. Años más tarde se formaría la partida o compañía de salvaguardias o celadores de seguridad pública, que si bien comenzó siendo un cuerpo con facultades de persecución de criminales, más tarde adquiriría una importante componente militar a consecuencia de la guerra. Para su mejor estudio nos remitimos al epígrafe dedicado a esta compañía.

Por otra parte, una R.O. de 13 de agosto de 1820 disponía que para evitar el excesivo número de ladrones y malhechores que inundaban los caminos y tránsitos de todas las provincias de la Península, se pusieran de acuerdo los Jefes políticos con las Diputaciones sobre los medios más adecuados para remediar estos perjuicios, conciliando al mismo tiempo la seguridad individual de los ciudadanos[59].

La Diputación de Guadalajara propondría la suspensión de las garantías en la detención de los criminales, agravar las penas a los ladrones y la entrega de premios a quienes los aprehendieran, pero «*sobre todo, lo que podría contribuir más a la disminución de esta casta perniciosa de gentes sería el de adoptar unas medidas de policía uniformes en toda la provincia*»[60]. Otras medidas adoptadas por la Diputación eran de carácter preventivo, como la roza o limpia de determinados caminos para evitar que la espesura del monte facilitara la ocultación de salteadores[61].

No obstante, volvemos a repetir que esta materia del orden público era privativa de las autoridades gubernativas[62], con independencia de la colaboración que pudieran prestar las Diputaciones para la reprensión de la criminalidad y conservación del orden público dentro

---

[57] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de noviembre de 1813.
[58] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de diciembre de 1813.
[59] La Diputación de Valencia creó partidas volantes, como señalan CHUST y SEBASTIÁ, c.c., p. 53. Acerca de la intervención de la Diputación de Cataluña en materia de orden público a partir de 1843, FRADERA, c.c., pp. 112-113.
[60] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de julio de 1820. A.M.Gu., *Actas* 1822, s. de 12 de octubre en la que se dio cuenta de la Circular de la Diputación de 28 de septiembre invitando a la formación de compañías de cazadores, de acuerdo con la Ordenanza de la Milicia de 29 de junio de 1822, cuyo art. 31 permitía su creación para guardar los términos y asegurar los caminos y travesías. En León se llegó a crear una *Compañía de cazadores de a caballo*, CARANTOÑA, c.c., p. 32; y, también se establecieron columnas volantes en Zamora, en especial la de Inválidos de Toro, MARTÍN, o.c., p. 98. En otros lugares la situación era más grave por la presión de partidas realistas, como en Lérida, LLADONOSA, o.c., p. 45. En 1823 la Diputación de Vizcaya creó los *Cazadores de provincia*, a partir de los migueletes, por iguales circunstancias, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 121.
[61] A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 19 de febrero y 12 de marzo de 1844.
[62] A fines de 1844 ya consta la distribución por toda la provincia de la Guardia civil de Infantería y Caballería, B.O.P. de 6 de noviembre de 1844, n. 134.

de sus respectivas provincias[63].

E) EL CUERPO DE SALVAGUARDIAS.

La situación geográfica de la provincia de Guadalajara, inmediata a la capital del Reino, además de paso entre Castilla y Aragón, la convertía en un objetivo militar de primera magnitud. Este valioso territorio se mostró, desde los comienzos de la primera Guerra carlista, como un punto de gran transcendencia para obtener éxitos militares, desarrollándose algunos enfrentamientos bélicos en las serranías que atraviesan la provincia desde Cuenca hasta Soria y Segovia, pasando por Sigüenza, además de la Tierra de Molina de Aragón[64]. Determinadas zonas agrestes del río Tajo se constituyeron en baluartes inexpugnables, en los que se refugiaron partidas carlistas, desertores y prófugos, además de malhechores de distinta calaña. Para combatir estas fuerzas y atender a la represión de la criminalidad el Gobierno, que se veía imposibilitado para hacerlo con la atención y esfuerzos que requería el asunto, intentó involucrar a diversas instituciones comprometidas en la defensa del Trono de Isabel II.

En esta línea se enmarca lo dispuesto en el R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre atribuciones de las Diputaciones provinciales, al permitir a estas levantar tropas con objeto de combatir al Pretendiente, puesto que el Ejército y la Milicia Nacional no bastaban[65]. A pesar de la corta vigencia de esta disposición, la idea ya estaba asentada en el pensamiento de las autoridades leales a la Reina.

Hay que tener presente, también, la gran cantidad de malhechores, bandidos y vagabundos que infestaban los caminos, poniendo en peligro el mantenimiento del orden público en diversas comarcas[66]. Esta delincuencia no sólo sería reprimida por la Milicia Nacional de cada partido judicial, sino también por las tropas o cuerpos levantados y sostenidos por las Diputaciones provinciales, u otras instituciones[67]. Su principal defecto fue

---

[63] Por ejemplo, mediante la concesión de premios por la aprehensión de ladrones, como figura en el presupuesto de la Diputación de Guadalajara para 1842, B.O.P. de 31 de diciembre de 1841, n. 157.

[64] PIRALA, A., *Historia de la Guerra Civil y de los partidos Liberal y Carlista*, Tomo III, Madrid, 1984, p. 195, en donde se detallan, por ejemplo, las correrías del carlista seguntino Vicente Batanero.

[65] Su art. 26 disponía: «*Toca también a las Diputaciones provinciales:... 5. Promover eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores la formación, aumento, equipo y sostén de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario o conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando o proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilización de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios estén a su alcance la acción de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del Trono y del Reino*».

[66] «Bajo la minoría de edad de Isabel II, la Guerra carlista exigió una gran concentración de tropas y produjo un aumento del bandolerismo que extorsionó seriamente la vida nacional, sin que ninguno de los remedios aplicados tuviese mayor transcendencia», como afirma MARTÍNEZ RUIZ, E., «La Guardia Civil y el mantenimiento del orden interno», en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal-Jover, Madrid, 1982, Tomo XXXIV, pp. 551-567. Sobre delincuencia decimonónica, BALLBE, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1983. MARTÍNEZ RUIZ, E., *La delincuencia contemporánea: introducción a la delincuencia isabelina*, Granada, 1982, y «Las fuerzas de seguridad y orden público en la primera mitad del siglo XIX», en *Cuadernos de Historia*, 4 (1973), pp. 83-161.

[67] Es posible mencionar como fuerzas tradicionales cuyo objeto era el mantenimiento del orden público en el ámbito territorial, entre otros, a los Fusileros del Reino de Aragón, las Rondas Volantes Extraordinarias de

intentar aportar soluciones circunstanciales y de alcance territorialmente localizado. En este marco es donde se puede encuadrar la creación de la *Compañía de Salvaguardias de la provincia de Guadalajara*[68], establecida por las circunstancias a las que acabamos de aludir y fenecida al terminar poco después de la primera Guerra carlista.

En diciembre de 1836 se publicó en él una circular de la Diputación, firmada por su presidente, cuyo tenor era el siguiente:

> «*Convencida esta Diputación de la necesidad en que se halla de contribuir por su parte a la prosperidad de la provincia, dispensando al efecto a todos sus habitantes la seguridad y protección tan necesarias para el libre tráfico en ella, ha acordado formar una compañía de 24 hombres titulada de seguridad pública que exclusivamente se dedique a perseguir incesantemente a los malhechores que se presenten en la misma, los que serán mandados por un celador 1º, y dos 2º, con el haber de diez reales diarios aquel, ocho los segundos, y los demás a seis; usando el sólo distintivo de bandolera con las armas de la provincia y siendo preferidos para su admisión los que hayan servido en el ejército, los milicianos nacionales voluntarios y los solteros. Al efecto se previene a los ayuntamientos de todos los pueblos, que inmediatamente que reciba esta orden, le den la notoriedad correspondiente para que con ella puedan presentarse los que quieran inscribirse en la secretaría de esta Corporación, donde por menor se les enterará por menor del régimen y obligaciones de esta fuerza*»[69].

No obstante, sería en la sesión de la Diputación de 13 de diciembre de 1836 cuando se conferenció «*sobre el estado en que se encuentran los pueblos con motivo del gran número de dispersos y rezagados que vagan por ellos, procedentes de la facción y la inseguridad en que por esta causa se hallan los caminos*». En su consecuencia, se acordó organizar una partida de veinte hombres de la Milicia Nacional en algunos partidos de la provincia. Con estas decisiones se estaban sentando los cimientos necesarios para tratar de constituir un cuerpo de seguridad de ámbito provincial[70].

La intención de la Diputación se vería confirmada por un R.D., dictado con la autorización de las Cortes, de 29 de diciembre de 1836 para que las corporaciones provinciales pudieran levantar tropas y combatir al enemigo carlista por cuantos medios se

---

Cataluña, los Miñones de Valencia, los Miñones de Álava, los Migueletes de Guipúzcoa y Vizcaya, los Escopeteros Voluntarios de Andalucía o la Compañía suelta de Castilla la Nueva. XIMÉNEZ de SANDOVAL, C., *Las instituciones de seguridad pública en España y sus dominios de Ultramar*, Madrid, 1898. MARTÍNEZ RUIZ, o. c., pp. 551-554.

[68] Aunque recibió distintas denominaciones -de celadores, de seguridad pública y de protección y seguridad- hemos optado por la más habitual. Este apartado reproduce algo más resumido mi artículo «La Compañía de Salvaguardias de la provincia de Guadalajara», en *Wad-Al-Hayara*, 19 (1992), pp. 109-127.

[69] Circular de 1 de diciembre de 1836, B.O.P. de 5 de diciembre de 1836.

[70] Es preciso plantearse una serie de dudas, puesto que parece como si esta decisión de la Diputación fuera una reacción frente a la resolución del Jefe político, que quizás adoptó la primera providencia de forma unilateral, a pesar de esa alusión a la citada corporación. ¿No se evitaría con la utilización de la Milicia nuevos gastos para las paupérrimas arcas de la Diputación? Lo cierto es que, si nos atenemos a las actas de la corporación provincial, no encontramos ninguna alusión a la circular transcrita u otro acuerdo anterior que haga mención a esta fuerza, por lo que pudo ser, en principio, una idea exclusiva del inquieto Pedro Gómez de la Serna, a la sazón Jefe político de Guadalajara, en la que desarrolló una importante actividad. Sobre esta autoridad, ORTEGO GIL, P., «Pedro Gómez de la Serna. Jefe político de Guadalajara (1836-1839)», en *Actas del II Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 481-490.

indicaban, regulando su constitución, fondos y organización. De acuerdo con esta disposición:

- se autorizaba en su art. 1 a las Diputaciones del modo más amplio para que, de acuerdo con los respectivos comandantes generales, «*y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra a nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobación*».

- para dotar y sostener a estas fuerzas se contarían, entre otros medios, con los fondos de pósitos, memorias, rentas de los rebeldes, «*y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no estén aplicados al tesoro público*»[71]. Incluso, se encargaba al Gobierno que confiara a las Diputaciones el suministro de las tropas de sus respectivas provincias[72].

- estas fuerzas se organizarían en compañías de cien plazas cada una, sin que se pudiera crear la segunda hasta que no estuviera cubierta la primera[73].

En la sesión de la corporación provincial de 24 de enero de 1837, el Jefe político presentó a su consideración una *Instrucción para el gobierno y disciplina de la partida de Salvaguardias*, creada por aquella. Después de su lectura y discusión fue aprobado con una ligera modificación en su redacción. Según esta Instrucción:

- los salvaguardias creados por la Diputación dependerían inmediatamente del Gobierno político. Hay que tener presente que los Jefes políticos eran los encargados del orden en la provincia, por ser la máxima autoridad de la misma y el delegado del Gabinete[74]. En un nivel inferior, el respeto a las autoridades locales sería la primera obligación del salvaguardia y su infracción daría lugar a su expulsión, sin perjuicio de la acción legal[75]. Dentro de la obediencia propia de la tropa, observarían la misma subordinación a sus Jefes que los soldados bien disciplinados y no podrían rehusar un servicio análogo a los fines de su institución. Como consecuencia de estas medidas disciplinarias, sus solicitudes deberían elevarlas por conducto de su Jefe, salvo que se refiriera a este, en cuyo caso podían enviarlas directamente al Jefe político.

---

[71] Ídem. Al darse cuenta de este Real Decreto en la Diputación de Guadalajara, se acordó destinar el diez por ciento del producto de todos los carboneos y cortas de maderas para los gastos de la Compañía de celadores que se había proyectado constituir. A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de enero de 1837. Acerca de las dificultades para conseguir fondos por alguna Diputación, CASTELLS, *Barcelona*, p. 90.

[72] Art. 2.

[73] Ídem.

[74] El art. 238 de la Ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por la Ley de 15 octubre de 1836, disponía: «*Estando el Gobierno político de las provincias, según el artículo 324 de la Constitución, a cargo del Jefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia*».

[75] Además, el salvaguardia se procuraría en los pueblos donde pernoctara el atestado de buen comportamiento de la justicia, poniéndolo en el librete que se le entregaría. El modelo del librete aprobado en la sesión de 15 de enero de 1837 decía: «*El salvaguardia F.N. cuya filiación sigue, está autorizado para ir con este librete que le servirá de pasaporte a los puntos de esta provincia que marque en él el encargado D. Francisco Salván. Las justicias de los pueblos en que pernocte llenarán los huecos que señalan las columnas para acreditar su comportamiento, y no le darán más auxilio que el de alojamiento, y sólo bagaje en los casos de imposibilidad de caminar de otro modo*». Los datos a rellenar eran: el pueblo en que pernoctó, día, conducta que hubiere observado y media firma del alcalde.

- su principal deber, además de ejecutar lo que se les ordenara, era «*cuidar del orden público, persiguiendo malvados, defendiendo a los vecinos honrados y auxiliando a las justicias ordinarias, a las que no podrán rehusar el socorro que les demanden*». Pondrían inmediatamente a disposición del alcalde del término de la aprehensión, los malhechores capturados y las presas conseguidas, sin perjuicio de dar el oportuno parte al Gobierno político. También pondrían a disposición de las justicias los sospechosos y mendigos que no tuvieran la autorización prevenida.

- ningún salvaguardia podría exigir ración ni bagaje, y sólo gozaría de alojamiento. En los casos de imposibilidad física, podría pedir y obtener bagaje, pero pagando la retribución de ordenanza. El salvaguardia sería responsable del deterioro y destrucción del armamento y demás prendas que se le entregaran, salvo que el deterioro se hubiera producido en acto de servicio[76].

Para dotar de fondos a esta compañía se acordó aplicar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto citado más arriba, los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes que no fueran de sangre o familiares. Para su mejor gestión, se acordó nombrar un comisionado en cada partido, con la retribución del diez por ciento de lo recaudado[77].

El Jefe político se dirigió a los pueblos dando conocimiento de la creación de este cuerpo de salvaguardias, con la finalidad que los alcaldes informaran del comportamiento que pudieran tener los que se alistaran[78]. Poco después, se presentaba en la corporación la lista de solicitudes, acompañadas de los informes pertinentes, acordándose la admisión de los veinticuatro previstos. Se encomendó al oficial mayor de la secretaría de la Diputación que pasase revista y obtuviera del Jefe político los datos precisos sobre sus suministros[79]. Además, se les facilitaron capotes, aunque a su costa, y se nombraron dos cabos[80].

Pronto comenzarían a adoptarse las primeras medidas para que el servicio de estos hombres fuera eficaz. En este sentido se acordó establecer dos secciones, por lo que se procedió a nombrar un segundo comandante, con igual dotación que el que estaba ya nombrado[81]. Posteriormente, atendiendo al servicio que esta fuerza podía hacer a la provincia, se aumentó a cincuenta hombres, en uso de las facultades concedidas a la Diputación por el R.D. de 29 de diciembre de 1836[82].

Una R.O. de 8 de mayo de 1837 pedía información sobre las fuerzas que se habían levantado para hostigar a las tropas carlistas. En su contestación, la Diputación de Guadalajara señaló que había formado una compañía de cincuenta hombres bajo la denominación de *protección y seguridad*. Sería mandada por un comandante primero, un

---

[76] B.O.P. de 27 de enero de 1837, n. 88.
[77] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 27 de febrero de 1837.
[78] Circular de 26 de enero de 1837, en B.O.P. de 27 de enero de 1837, n. 88.
[79] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 1 de marzo de 1837.
[80] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 4 de marzo de 1837. En esta sesión «*manifestó el Señor Presidente haberse hecho presente por el comandante de los celadores la necesidad en que estos se hallan de proveerlos de capotes para que hiciesen el servicio en medio del rigor del frío que se experimentaba, y después de haber conferenciado acerca de lo urgente que era esta medida, acordaron que los capotes que han sido entregados por los milicianos nacionales movilizados, que se hallan almacenados y sin uso alguno, se saquen veinticuatro usados y, previa tasación por el maestro sastre D. Mariano Barbé, se entreguen a aquellos cargando a cada individuo su importe*».
[81] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de marzo de 1837.
[82] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de abril de 1837.

segundo y cuatro cabos. A cuenta de los salvaguardias estaría su vestuario y calzado, pero el armamento y municiones estaría a cargo de la propia Diputación[83]. Contaban con bandoleras, cananas, fusiles y bayonetas[84]. En la contestación se incluía el Reglamento formado por la corporación provincial.

Los individuos que en ese momento integraban la fuerza eran veintinueve, la mayor parte licenciados del ejército y «*de consiguiente perfectamente instruidos y de buena conducta y decidida adhesión a la causa de la libertad y legítimo Trono de nuestra idolatrada Reina Doña Isabel II*».

Con relación a las cantidades destinadas a sostener la fuerza, el comandante primero gozaría de una dotación anual de 4.400 reales, el segundo con 2.920 reales, los cabos a 2.555 reales cada uno y los salvaguardias a 2.190 reales anuales. Las cantidades invertidas en la manutención y entrenamiento de la tropa alistada ascendían a 257.773 reales.

De los arbitrios que podían destinarse para sostener esta compañía, la Diputación había destinado la quinta parte de granos y dos terceras partes de las existencias en metálico que estaban aplicadas a las obras de fortificación de las capitales de los distritos militares en que se dividía la provincia, cuya cifra aproximada sería de 340.000 reales. No obstante, todavía la Diputación no podía formar un estado de lo que habían rendido las memorias y demás arbitrios, por no haberse reunido todos los datos necesarios[85]. Como único arbitrio distinto de los previstos por el Real Decreto de 1836, la Diputación sólo había acordado el de un diez por ciento del producto de las leñas carboneadas en 1837, que podría rendir unos seis mil reales. No obstante, cabe señalar que los gastos efectuados en la defensa militar de la provincia habían sido muy importantes[86].

Por fin, a principios de septiembre y en vista de los acontecimientos bélicos a que estaba sometida la provincia, dispuso la Diputación el aumento del número de salvaguardias de conformidad con las intenciones de aquella[87].

Pero pronto se plantearían los primeros problemas. En la sesión de la corporación provincial de 5 de septiembre de 1837 se vio un oficio que el comandante de los salvaguardias había remitido al Jefe político, dando cuenta de la petición de baja de tres individuos por no poder sufragar sus gastos si no se les daba ración.

Ante esta situación no prevista y para evitar otros males, la Diputación acordó que se diera a la Compañía una orden general, por la cual: todo salvaguardia debería obligarse a servir durante quince días después de haber pedido su baja al Jefe político; se aplicaría esta disposición a los salvaguardias que existieren y a los que entraren de nuevos, debiendo abandonar el cuerpo el que no estuviere conforme; todos los salvaguardias mientras

[83] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de junio de 1837.
[84] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de junio de 1837. En la s. de 29 de junio de 1837 se dispuso que se admitieran sólo hasta 30 salvaguardias, sin perjuicio de aumentarlos hasta los cincuenta previstos, una vez reunidos los fondos necesarios. La mayoría de los alistados eran de fuera de la capital.
[85] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de junio de 1837. En la s. de 31 de agosto de 1837 se dio cuenta de lo preciso que era reunir los fondos para equipar y sostener la Compañía de celadores o salvaguardias. Del producto de capellanías y obras pías vacantes se había ingresado una cantidad muy pequeña por los comisionados de Pastrana y Guadalajara, de modo que se acordó oficiar a todos los comisionados de los partidos para que en el plazo de ocho días presentaran un adelanto, o en caso de no cumplir con su tarea serían removidos de sus puestos.
[86] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de junio de 1837.
[87] B.O.P. de 4 de septiembre de 1837, n. 28. Vid. PIRALA, o.c., Tomo VI, pp. 218-230.

permanecieran en filas, quedarían sujetos a la Ordenanza del Ejército, ya que con esto se trataría de organizar un cuerpo civil sujeto a la más severa disciplina militar; y, por último, quedaría despedido el que no se sujetare a estas disposiciones[88].

Los acuciantes problemas que existían en la provincia de Guadalajara por la invasión de partidas rebeldes, llevaron a la Diputación provincial a decidir el día 6 de septiembre, con la finalidad de perseguirlas y evitar el abandono de los pueblos de la provincia, una profunda reforma de este cuerpo, en virtud de la cual:

- la fuerza de salvaguardias se aumentaría y dividiría en dos compañías de infantería compuestas de 160 individuos, y un tercio de caballería integrado por 60 monturas.

- el haber de cada salvaguardia sería de tres reales diarios, libra y media de pan, doce onzas de carne, armamento, vestuario, ración de paja y cebada a los de caballería, y por entretenimiento de herraje medio real por plaza. El calzado sería cuenta del salvaguardia. El suministro del vestuario se sacaría a subasta[89], y al mismo tiempo se determinaba también el nuevo uniforme[90]. Además, se procedería a la compra de caballos, invitando a los que poseyeran alguno a que lo vendieran, y en caso contrario serían sancionados con el doble si se apoderaran de ellos los rebeldes. Lo mismo se entendía con respecto a las monturas.

- la Diputación se reservaba la facultad de dictar las medidas oportunas sobre el régimen y organización de esta fuerza. En este sentido, dispuso que se establecerían los oficiales que fueran necesarios, con nuevas dotaciones económicas.

- los salvaguardias que lo fueren en ese momento, quedaban obligados a manifestar si se conformaban con estas nuevas disposiciones.

- la secretaría de la Diputación presentaría todo lo relativo a anuncios, presupuestos y aquello que concerniera a la ejecución de estas disposiciones.

Los que aspiraban al ingreso en esta fuerza deberían presentarse en la Diputación provincial con cuantos documentos tuvieran de sus servicios y buena conducta. Para su admisión se estableció que, en igualdad de circunstancias, serían preferidos los que hubieran servido en el Ejército o Milicia Nacional[91].

Con la finalidad de completar esta organización, se invitaba a todos los habitantes de la provincia a presentar sus caballos que serían pagados en el acto por su justo valor, previo el correspondiente reconocimiento y tasación de peritos, siempre que contaran con la alzada requerida y más de cuatro años. Incluso se ordenó a los ayuntamientos que publicaran esta circular para conocimiento de los vecinos[92].

---

[88] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de septiembre de 1837.

[89] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 9 de octubre de 1837 en la que un sastre de Madrid daba cuenta de estar ya verificado el corte de los uniformes. En la sesión de 17 de octubre siguiente se presentaron los uniformes, aunque los de caballería se pagaron a 300 reales y no a los 278 en que se habían presupuestado.

[90] El uniforme de infantería constaría de chaqueta y gorra de cuartel verde con golpes y vivos encarnados, borla y corneta y botón blanco, pantalón y capote gris, botín negro y un morral. El de caballería sería igual, pero con diferencias de hechuras, además se les daría un saco para la cebada y una manta.

[91] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de septiembre de 1837.

[92] B.O.P. de 11 de septiembre de 1837, n. 31, en el que se publicó la circular dando a conocer el levantamiento de esta Compañía: «*La Diputación provincial ha dispuesto levantar una fuerza de doscientos hombres divididos en dos compañías de infantería de ochenta cada una y cuarenta de caballería; todos serán armados y uniformados de cuenta de dicha corporación y además disfrutará cada salvaguardia la ración de libra y media*

Al día siguiente el secretario presentó un presupuesto sobre el coste total que podía alcanzar la organización que se pretendía dar a los salvaguardias. Una vez discutido y aprobado, la cantidad ascendía 423.465 reales, cuyas partidas aparecen pormenorizadas en el acta de la sesión en que se aprobaron[93].

Pronto comenzarían a tener intervención los ayuntamientos en estos menesteres. En un oficio de 29 de septiembre dirigido al Ayuntamiento de Guadalajara, la Diputación prevenía a este de la obligación de facilitar a los salvaguardias las raciones que les correspondieran, de acuerdo con las formalidades que se seguían para los suministros al Ejército, para su posterior abono por la corporación municipal[94]. Por su lado, el Ayuntamiento de Sigüenza pronto mandaría publicar la Circular sobre el establecimiento de la nueva fuerza[95].

Los problemas, sin embargo, no dejaban de abatirse sobre los salvaguardias. En la sesión de 11 de octubre de 1837 se dio cuenta de la captura de su comandante y de algunos de sus componentes[96]. Tras el examen de las solicitudes se nombró nuevo comandante al capitán retirado D. Pedro de Torres y Cañizares. Si bien es cierto que no todo eran desgracias, ya que a finales de octubre de 1837 consiguieron dispersar a la partida de Béjar[97].

Por otra parte, con el fin de mantener la disciplina y subordinación en el seno de las compañías de salvaguardias, se fueron nombrando paulatinamente los suboficiales que eran imprescindibles[98]. La provisión de estas plazas se podía verificar bien mediante la publicación de la vacante y la correspondiente presentación de solicitudes; bien mediante la propuesta que elevaran sus Jefes[99].

---

de pan, doce onzas de carne y tres reales, cinco los sargentos primeros, cuatro los segundos y tres y medio los cabos, siendo de su cuenta el calzado, abonando medio real por plaza a los de caballería por entretenimiento de herraje, con la obligación todos de servir al menos seis meses. Los Jefes de esta fuerza serán de la clase de tenientes y subtenientes nombrados por la Diputación, disfrutando los primeros quinientos reales y los segundos cuatrocientos mensuales con ración de pan, carne y la de paja y cebada para el caballo. Los que aspiren a tener ingreso en estas compañías se presentarán a la Diputación provincial con cuantos documentos tengan de sus servicios y buena conducta, bajo la inteligencia que serán preferidos en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en el Ejército o Milicia Nacional. Para que pueda tener efecto la organización de la Compañía de caballería, se invita a todos los habitantes de la provincia a que presenten sus caballos que serán pagados en el acto por su justo valor, previo el correspondiente reconocimiento y tasación de peritos, siempre que no bajen más de dos dedos de la marca de la ordenanza y sean de edad de cuatro años en adelante; bajo la inteligencia que el que lo conserve en su poder y diere lugar a que sirva a los enemigos, se le exigirá el doble valor; entendiéndose lo mismo con las sillas y monturas. Inmediatamente que los ayuntamientos reciban esta circular dispondrán que por sus secretarios se saque y ponga al público una copia para que llegue a noticia de todos los vecinos. Guadalajara, 7 de septiembre de 1837. Pedro Gómez de la Serna. P.A. de la D.P. Bartolomé Pedro García, Secretario interino».

[93] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 7 de septiembre de 1837: «*Presupuesto del coste que próximamente pueden tener la creación de ciento sesenta salvaguardias de infantería y cuarenta de caballería, su equipo y manutención en todo el año*».

[94] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, s. de 30 de septiembre de 1837. Se acordó distribuir el suministro del pan entre todos los panaderos de la ciudad y la carne a un vecino. Vid. también, B.O.P. de 29 de septiembre de 1837.

[95] A.M.S., leg. 59.2, s. de 30 de septiembre de 1837.

[96] «*Acto continuo fue tomado en consideración el estado en que se halla la fuerza de salvaguardias que actualmente existía, y que mediante haber sido prisionero su comandante con varios individuos se hacía preciso proveer dicha plaza...*»

[97] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 26 de octubre de 1837.

[98] A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 25 y 29 de octubre de 1837.

[99] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 16 de abril de 1838, donde se recogen ambos métodos.

En la sesión de la Diputación de 1 de diciembre de 1837 se trató sobre la necesidad «*de atender a la completa organización de la fuerza de salvaguardias, que se hallaba ya aumentada en un número suficiente para hacer algunos servicios de importancia, y convencidos de que para llenar el objeto que se propone es necesario, ante todas cosas, proveerla de un Jefe que reúna las cualidades de buen militar, acordaron que este sea oficial con el carácter de capitán que se encargue del mando de las armas de infantería y caballería, con el sueldo de ochocientos reales mensuales y dos raciones de cada especie*»[100].

Con todas estas resoluciones dictadas por la Diputación de Guadalajara a lo largo de 1837, el cuerpo de salvaguardias había mudado su primitiva esencia, es decir, ya no se trataba exclusivamente de un cuerpo que tuviera por única misión la represión del delito y la protección del orden público provincial. Ahora, más en conformidad con la intención del Gobierno y a tenor del Real Decreto de 1836, la Diputación había constituido una importante fuerza de carácter civil sometida a la disciplina militar, capaz de luchar en defensa del Trono de Isabel II y contra las tropas carlistas asentadas o que invadieran la provincia. En definitiva, un pequeño ejército de ámbito territorial, aun cuando no fuera la única provincia donde se constituyeron este tipo de fuerzas fácilmente movilizables[101].

Al objeto de recompensar a los salvaguardias y regular las aprehensiones que se verificaran a los rebeldes, se acordó que los salvaguardias hicieran suyos los objetos de aquellos y los repartieran en proporción al sueldo de cada uno, aunque sólo entre los que

---

[100] Esta discusión estaba fundada en las distintas circunstancias que concurrían en el capitán que se había nombrado. En la sesión de 2 de enero de 1838 «*conferenciaron dichos señores sobre el estado en que se encontraba la fuerza de salvaguardias y la necesidad de proveerla de Jefe activo e inteligente, que utilizase sus servicios, encargándose mutuamente el diligenciarlo, respecto a que las solicitudes presentadas sólo lo eran para subalternos; asimismo y teniendo presente la manifestación que hizo el Sr. Comandante general que D. Pedro Torres Cañizares, que actualmente manda aquella fuerza se halla pendiente de la formación de una sumaria, se acordó su suspensión, ordenando a D. Rafael de Oñana que inmediatamente pase a encargarse del mando de la Compañía, promoviéndole al empleo de teniente con el sueldo y demás que está designado a esta clase, en atención al buen comportamiento que ha manifestado en el desempeño de subteniente que ha obtenido*». La cuestión quedó solventada antes de terminar el mes, ya que en la sesión del día 24 de enero «*se dio cuenta de una instancia de D. Pedro Torres Cañizares, Comandante de los salvaguardias de infantería, manifestando que por sus muchos años de servicio y fatigas que ha padecido, se halla imposibilitado de continuar en dicho empleo, y se acordó acceder a su solicitud expresando en el oficio que se le pase los gratos que han sido a la Diputación sus servicios*».

[101] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 5 de septiembre de 1837, en la que la Diputación de Soria noticiaba la formación de una compañía de salvaguardias «*que utilizaba en las líneas de comunicaciones que había formado y que esperaba que esta corporación adoptaría un medio igual para el enlace de tan interesante servicio y se acordó contestar satisfactoriamente*»; s. de 9 de septiembre de 1837, en la que se dio cuenta de una comunicación de la Diputación provincial de Cuenca dando cuenta de estar ocupada en la formación de una fuerza de trescientos cazadores de infantería y cincuenta de caballería. La Diputación de Segovia había hecho lo propio entre mayo y junio de aquel año al crear un cuerpo de *Migueletes* -llamado después *Guardia rural*-, cuyo objetivo fue perseguir malhechores en despoblado, proteger la propiedad, la industrial, agrícola y pecuaria y la conducción de presos, ORDUÑA, o.c., pp. 50, 55, 62 y 63. En Toledo se crearon los *Cazadores de la Diputación*, MORENO NIETO, o.c., pp. 69-71. También en Albacete, GUERRA, o.c., p. 39. En Badajoz se llamaría *Lanceros de Extremadura*, GUERRA, *Badajoz*, pp. 9-10. La Diputación de Lérida trató de levantar una fuerza de tres mil hombres, en situaciones de peligro convoca el Somatén y sostenía las *Escuadras de Cataluña*, LLADONOSA, o.c., pp. 159, 414 y 416-417. Sobre los *Mossos de l'Esquadra* y la Diputación de Barcelona, FRADERA, c.c., p. 121. La Diputación de Gerona creó la *Guardia provincial de Gerona*, aunque también se habla de *Escopeters o força per perseguir malfactors*, PUIGDEVALL, o.c., p. 66. Acerca de la actuación de la Diputación de Valencia en este punto, SEBASTIÁ y CHUST, c.c., p. 78; y más en concreto sobre la *Compañía de Fusileros*, LAGUNA y MARTÍNEZ, c.c., pp. 120-121. En tierras alicantinas se creó la Compañía franca de *Cazadores de la Diputación provincial de Alicante*, en RAMOS PÉREZ, o.c., p. 143. En Vizcaya había unos cazadores-salvaguardias, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., p. 232. Los problemas surgidos en Zaragoza pueden verse en CASTRO, o.c., pp. 144-145.

hubieran participado en la aprehensión. Se exceptuaban los efectos de guerra, los de dueños conocidos, los caballos útiles que se aplicarían al cuerpo, si bien por estos se recibiría una gratificación, y la décima parte de los efectos que también se aplicarían al propio cuerpo[102].

No obstante, algunos excesos de los salvaguardias llevaron al Jefe político a presentar una serie de propuestas ante la Diputación, para que esta determinase lo conveniente sobre la esencia del cuerpo, y de igual manera acerca de lo referente a la disciplina. Estas proposiciones eran:

- pedir al Gobierno que los oficiales tuvieran la misma consideración que los de cuerpos francos. Además, que se completaran las plazas de suboficiales.

- los comandantes expondrían los nombres de aquellos que por su mala conducta debieran ser excluidos del cuerpo, con expresión de causas. Los Jefes no tendrían la menor condescendencia en punto a la disciplina. No obstante, se acordó comunicar a los oficiales el disgusto causado a la Diputación por los excesos cometidos, puesto que estos incidían en la oficialidad.

- comunicar a los pueblos estas decisiones con respecto a la disciplina, invitándoles para que denunciaran los excesos de los salvaguardias[103].

Quizás la transcendencia o gravedad de tales medidas, influyó para que la Diputación no decidiera inmediatamente, sino que optara por nombrar una comisión de su seno para proponer el arreglo interno de los salvaguardias. Esta comisión de dos diputados presentó a la consideración de la corporación un proyecto de exposición a la Reina, que fue aprobada[104]. De esta exposición vamos a entresacar algunos de sus principales párrafos. Después de exponer la creación de esta fuerza, manifestaba que contaba en ese momento, esto es, a comienzos de 1838, 103 infantes y 32 de caballería. No obstante se quejaba en estos términos, pues «*aun con esta corta fuerza auxiliada con alguna del Ejército mantendría limpia de facciosos y ladrones la provincia, si tuviera a su frente a un sujeto capaz de organizarla*»[105].

Además, no estaba dentro de las facultades de la Diputación el otorgar la consideración de militares a los Jefes que mandaban los salvaguardias. Los sujetos a quienes se había dirigido la corporación «*no quieren abandonar la tranquilidad de una vida privada, por la de los continuos riesgos y fatigas, cuando ninguna ventaja les presenta*». Incluso la existencia de estos cuerpos era circunstancial. Quizás para evitar este obstáculo, lo que deseaba la Diputación era que los salvaguardias tuvieran la consideración la completa condición castrense, para que sus componentes gozaran de un retiro o pensión proporcionada a su grado. Esta medida facilitaría que se completara su número e ingresaran sujetos

---

[102] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 2 de enero de 1838. Hay que tener también presente que en la sesión de 14 de abril de 1838 la Diputación acordó manifestar al Comandante general de la provincia que, «*mediante haber pasado bastante tiempo sin haberse sorteado las cruces concedidas por S.M. a los salvaguardias de esta provincia, por ocurrencias que la Diputación se abstiene de calificar, desearía ver cumplida la concesión con el distintivo de Isabel II a los agraciados*». Esta recompensa debió otorgarse con motivo de la dispersión de la partida de Béjar.
[103] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 13 de enero de 1838.
[104] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de enero de 1838.
[105] La falta de disciplina quizás se debiera a la no condición de militares en activo de los salvaguardias, o a la falta de instrucción castrense, o a las actuaciones bélicas poco o nada afortunadas, o al escaso número -es factible que la Diputación esperara mejor respuesta en el alistamiento-. Es difícil saber cuál fue la verdadera causa o si se debió a la confluencia de todas ellas.

beneméritos, que incluso gozarían de la posibilidad de ascensos[106].

Una R.O. de 31 de marzo de 1838 daba cuenta de quedar enterada la Reina de la exposición que le había dirigido la Diputación solicitando la aprobación de la fuerza de salvaguardias. Al mismo tiempo, ordenaba que remitiera el acuerdo por el que se levantó esta fuerza, sus reglas, estado y haberes. De la contestación cabe destacar que el armamento pertenecía a la Milicia Nacional y que no había fondos fijos para cubrir sus atenciones, por lo que se cubrieron con la quinta parte de los pósitos y algunos fondos de memorias[107].

La mencionada comisión redactora de la exposición presentó un proyecto de reglamento para los salvaguardias, cuyo contenido afectaba a la disciplina y a la sujeción a disposiciones castrenses, en la sesión de 16 de enero de 1838, pero tras su lectura quedó encima de la mesa. Al día siguiente se repitió la lectura, se discutió por artículos y se aprobó. Este cuerpo estaría sometido a las siguientes disposiciones:

- los salvaguardias quedaban sujetos a la Ordenanza militar en todos los artículos que no se opusieran a las recogidas en esta instrucción. Se trataría de aplicar el régimen militar a un cuerpo civil con el objeto de mantener una estricta disciplina. Para conseguirlo, diariamente se leería a los salvaguardias las obligaciones del soldado, las leyes penales militares y el reglamento que se dictaba. Cuando hubieran aprendido estas normas, sólo se haría la lectura un día a la semana.

- la falta de subordinación y disciplina recaería inmediatamente en sus Jefes. El oficial que no las reprimiera, sería despedido del cuerpo. Por su parte, el salvaguardia insubordinado o irrespetuoso a las autoridades municipales o que atropellase a los vecinos, sería despedido y entregado a la justicia para la formación de causa.

- diariamente habría revista de aseo; dos o más semanales de armas y municiones; y, los sábados de ropa, armas y municiones. Los caballos serían diariamente revisados por un oficial. No se admitiría que las armas estuvieran en mal estado o las municiones inútiles o extraviadas, sancionándose al infractor; y, además, sería de cuenta del salvaguardia la compostura de su armamento y los desperfectos por descuido u otras faltas. Se descontaría a los salvaguardias una parte de su paga para su masita. Sólo utilizarían el uniforme cuando, a juicio del Jefe, el tiempo lo exigiera y con su expreso mandato.

- cada oficial tendría una hoja de servicios, para lo que se abriría un libro en la Diputación. Semejantes datos se incluirían en las hojas de oficiales, suboficiales y salvaguardias[108].

Pronto se aplicaría alguna de estas disposiciones al haberse encontrado a uno de los salvaguardias una partida de vino, que pretendía introducir clandestinamente en nuestra provincia[109]. Nueva muestra de indisciplina que no debe ser considerado como un supuesto aislado. Incluso, llegaron a causar destrozos en el edificio en que se alojaban[110].

---

[106] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de enero de 1838.
[107] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 18 de abril de 1838.
[108] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de enero de 1838. Debido a la desaparición de buena parte de la documentación del Archivo de la Diputación provincial de Guadalajara, con ocasión de guerras, traslados u otras causas, no se ha conservado dicho libro.
[109] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 30 de enero de 1838.
[110] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 30 de agosto de 1838. Los destrozos se causaron en el extinguido convento del Carmen, como denunció el Intendente.

El día 7 de junio se dispuso la movilización de la Compañía de caballería de los salvaguardias, después de haberse repuesto sus caballos, para recorrer el partido judicial de Sigüenza. Pero también se determinó que el comandante de infantería presentara una relación de todos los individuos bajo su mando, con expresión de su conducta, aptitud para el servicio y tiempo que les faltara para cumplirlos. Este último acuerdo permite deducir una intención de reestructuración de la fuerza. El 11 de junio de 1838 se adoptó el acuerdo de facultar a los individuos de la Diputación que quedaran en la capital, para reducir las plazas de oficiales de los salvaguardias si quedara poco número de estos. Al día siguiente quedó especificado un poco más este acuerdo:

> «*se acordó que la autorización que en ella se expresa para suprimir las plazas de Jefes de salvaguardias en el caso designado, sea extensiva para separar a los mismos y tomar las demás disposiciones que juzguen convenientes en el caso de resultar ciertos los excesos de que posteriormente se ha dado conocimiento a la Diputación como cometidos por aquellos en un molino inmediato a Alcocer y en las Villas de Trijueque, Mandayona y Escamilla, a cuya averiguación se procederá inmediatamente*»[111].

Parece que a partir de ese momento la fuerza entró en una situación de decaimiento, de tal forma que a finales de agosto de 1838 estaba reducida la infantería a menos de un tercio de compañía, por lo que en vista de lo acordado con anterioridad se cesó a un teniente, agradeciéndole los servicios prestados[112]. Aunque ello no fue impedimento para que la Diputación sacara a subasta y rematara el suministro de los salvaguardias[113].

La situación no muy halagüeña en que se encontraban los salvaguardias de Guadalajara no debía ser una excepción a la regla general, porque una R.O. de 23 de diciembre de 1838 pedía información a las Diputaciones provinciales sobre los arbitrios que hubieran utilizado para levantar este tipo de tropas y sobre otra serie de datos al objeto de determinar su estado[114]. Es evidente que a los problemas de índole disciplinaria se habían sumado los de carácter económico para poder sostener esta fuerza.

Por ello, no es de extrañar que constituida en sesión secreta la Diputación a mediados de febrero de 1839, deliberara sobre el estado de los salvaguardias, utilidad y medios que podían «*adoptarse para sostenerlos y aun aumentarlos si fuera posible, y después de una larga discusión, se acordó que el número fuese de cuarenta infantes e igual número de caballería*»[115].

---

[111] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 12 de junio de 1838. Estas manifestaciones son muestra evidente de los síntomas de descomposición de este cuerpo, en donde se alude explícitamente a los excesos cometidos por los salvaguardias.

[112] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 24 de agosto de 1838.

[113] A.D.P.Gu., caja 1.2, ss. de 1 y 11 de septiembre de 1838.

[114] De las cuentas de la depositaría de la Diputación correspondientes a 1838 se deduce que se destinaron a sostener esta fuerza 103.551 reales procedentes de la quinta parte en granos y de las dos terceras partes en metálico de los fondos de los pósitos; 126.980 por cuenta de valor de la mitad de la novena parte del total del fondo de los pósitos; y, 89.926 reales por el producto de memorias, obras pías y capellanías. por otra parte, los haberes de los salvaguardias durante aquel año ascendieron a 109.727 reales; por abono a los pueblos de los suministros que hicieron 114.076 reales; y, por la compra de caballos, monturas, otros efectos y estancias en el hospital 34.332 reales. B.O.P. de 6 de julio de 1842, n. 80.

[115] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 16 de febrero de 1839. Se dio comisión a un diputado para que se presentara un presupuesto y medios para sostenerlos. En la sesión de 19 de febrero fue comisionado otro diputado, junto al que ya estaba nombrado.

La comisión nombrada para tal menester presentó su dictamen en la sesión de 21 de febrero de 1839. El informe estaba encaminado a evitar que desapareciera esta fuerza, aunque el presupuesto para sostener cuarenta caballos y cuarenta infantes ascendía a trescientos mil reales, «*tan crecida, pero indispensable suma, sólo pueden sufragarla los fondos de pósitos y Milicia*». El producto de pósitos proporcionaría alrededor de 125.000 reales, mientras que el resto procedería de los fondos de Milicia, si bien debería reorganizarse esta última en toda la provincia.

Tras la discusión de este dictamen se acordó la penúltima remodelación de los salvaguardias por la Diputación:

- se establecería un cuerpo de salvaguardias en la provincia, compuesta de cuarenta jinetes y sesenta infantes. Verificado el aumento de hombres, se procedería al nombramiento de tenientes. Pero, además, cesaría la Milicia movilizada de Tamajón y Cifuentes, aunque en este último punto habría un destacamento de salvaguardias. Los individuos de las compañías que desaparecerían podían ingresar en la de salvaguardias.

- para el sostenimiento de esta fuerza se presupuestaban trescientos mil reales procedentes de cinco mil fanegas de grano de los pósitos, la décima parte de los carboneos y de la Milicia Nacional lo restante[116]. Y para la recaudación de los fondos de Milicia se disponían medidas especiales[117].

Pero las cosas no salieron como se pensaba por el ínfimo precio que alcanzaron los granos ese año y por la poca cantidad que se había obtenido de la Milicia, es decir, de nuevo los problemas económicos. Ante esta situación, la Diputación trató de buscar medios urgentes para sostener a los salvaguardias. Como medida apropiada se acordó cubrir el déficit con un reparto proporcional entre los pueblos, cargándose a los fondos de la Milicia Nacional, pero exceptuando esta medida a los pueblos de los partidos de Cifuentes y Tamajón[118].

En la sesión que celebró el Ayuntamiento de Guadalajara el día 28 de septiembre siguiente, se dio cuenta del acuerdo anterior de la corporación provincial, determinando que se exigiera de los exceptuados de la Milicia Nacional. No obstante, el repartimiento del déficit era tan importante -en total doscientos mil reales- que este Ayuntamiento acordaría poco después que «*se manifieste a S.E. que a esta corporación le es absolutamente imposible hacer efectiva inmediatamente como deseara, dicho cupo, importante siete mil ochocientos reales*»[119]. Aun con todo y no siendo suficiente, a mediados de 1840 se procedió a efectuar otro repartimiento para sostener a los salvaguardias[120].

---

[116] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 10 de abril de 1839 en la que «*se leyó un oficio de la Excma. Diputación provincial, por el que se manda que a la mayor brevedad posible se entregue en su depositaría el importe de la décima parte del total del trigo del Pósito nacional para poder atender a la compra de caballos para los salvaguardias*».

[117] B.O.P. de 25 de febrero de 1839, n. 103, donde se publicaron los fondos de los que se iba a dotar la fuerza de salvaguardias: «*la décima parte del total en granos de los pósitos de los pueblos, sirviéndoles de regla para ello los precios corrientes de los mercados más inmediatos*».

[118] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 8 de agosto de 1839, en la que además se nombraron algunos suboficiales y se dotó a este cuerpo con determinados fondos. El presupuesto de esta fuerza durante este año de 1839 se dotó de 33.130 reales correspondientes a los 242.500 reales que se acordó repartir por la Diputación entre los exceptuados de la Milicia Nacional. Los haberes ascendieron a 112.090 reales, el suministro a los pueblos a 88.086 reales y por otras partidas se abonaron 53.320 reales. B.O.P. de 13 de julio de 1842, n. 83.

[119] A.M.Gu., *Actas* 1838-39, s. de 23 de octubre de 1839.

[120] A.M.S., leg. 59.2, en la s. de 5 de junio de 1840 «*se leyó el cupo de seis mil cuatrocientos ochenta y cinco*

Incluso con estas dificultades, los salvaguardias continuaron desempeñando sus tareas de limpieza de rebeldes carlistas y de delincuentes, bien en solitario, bien en compañía de otras fuerzas militares[121].

Ante la difícil situación militar en que se encontraban algunas zonas de la provincia, especialmente del Tajo, y la cantidad de malhechores que existía, la Diputación acordó aumentar, de nuevo, el número de la fuerza de infantería de los salvaguardias hasta cien hombres, que sería el máximo, al mando de un capitán, un teniente y un subteniente. Sería el último y definitivo intento desesperado por mantener el cuerpo[122].

Sin embargo, se autorizaba a la Comisión de despacho de la propia Diputación para que, en caso de no alcanzar este número, pudiera no proveer el empleo de capitán hasta que no se alcanzara el número de setenta hombres, dejándose a la prudencia y arbitrio de la Comisión el nombramiento de cabos y sargentos; además, en la admisión de salvaguardias serían preferidos los licenciados del Ejército que manifestaran su adhesión al sistema constitucional; en tercer lugar que la fuerza de caballería se mantuviera en el estado en que se encontraba, compuesta de treinta individuos y dos oficiales, pero si vacase alguna plaza quedaría suprimida y, por último, proceder al repartimiento de lo que fuere necesario entre los pueblos de la provincia. Todo ello teniendo presente que esta fuerza se destinaba «*a la persecución de facciosos y malhechores y todo cuanto convenga a la seguridad y orden de los pueblos de la provincia, dependiendo por lo mismo de la Diputación con su presidente, teniendo este la dirección de la fuerza, dando cuenta a la misma Diputación o a la Comisión de despacho*»[123].

Estaba claro que el fin del Cuerpo de salvaguardias de la Diputación de Guadalajara se aproximaba. Las medidas urgentes y circunstanciales que se había adoptado de poco servían. La sesión de 13 de febrero de 1841 fue transcendental para la definitiva desaparición de este cuerpo:

---

reales y diez maravedíes que la Diputación ha repartido a esta Ciudad para el sostenimiento de los salvaguardias de la provincia, de cuya suma se ha de poner la mitad del dinero para quince del actual, cuya suma se ha de distribuir entre los exceptuados y no declarados en el servicio de la Milicia de diez y ocho a cincuenta años». A.M.Gu., *Actas* 1839-40, s. de 6 de junio de 1840, en que se dio cuenta de haber correspondido a la capital el cupo de 7.800 reales a entregar en la depositaría de la Diputación por trimestres.

[121] B.O.P. de 22 de julio de 1839, n. 166, en el que se recoge la persecución que hicieron los salvaguardias de los rebeldes carlistas hasta el partido de Daroca, limpiando los límites con Aragón y facilitando el restablecimiento de las comunicaciones con Teruel que se hallaban interrumpidas. B.O.P. de 1 de noviembre de 1839, n. 210. En este Boletín se hace relación de los prisioneros hechos por los salvaguardias y treinta hombres del Provincial de Plasencia en el pueblo de Valdeolivas. En el B.O.P. de 20 de noviembre siguiente, n. 218, se puede leer una comunicación del Jefe político cuyo contenido es el siguiente: «*La columna de operaciones de la Alcarria a la que se unieron los salvaguardias de esta provincia entraron anoche en el pueblo de Beteta después de una hora de fuego que sostuvieron los rebeldes de la guarnición, y sobre cien hombres que en la tarde de ayer llegaron a Cañete. Pasan de veinte los muertos que tuvo el enemigo, con más de trece prisioneros, entre ellos dos oficiales. Por nuestra parte hubo un muerto y tres heridos de los cazadores de Sevilla*». Hay que tener presente que el Convenio de Vergara se firmó el 31 de agosto de 1839, aunque la guerra continuó en Levante hasta la toma de Morella el 30 de mayo de 1840. Pero, como en todas las guerras, quedaron elementos hostiles difícilmente controlables.

[122] Su mantenimiento sólo podía ampararse en las partidas de soldados licenciados y rebeldes, que antes de adaptarse al nuevo orden jurídico, optaron por las actividades delictivas en las zonas rurales. La represión criminal, que no militar, tampoco parecía justificar su existencia.

[123] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de julio de 1840. Entre 1839 y 1840 la Diputación de León suprimió la sección de caballería de la Milicia nacional, AGUADO, o.c., p. 74.

> «*Después trataron el estado de fuerza de que hoy constaba las compañías de infantería y caballería de salvaguardias de esta provincia; tomaron en consideración los grandes servicios que han hecho a la misma provincia y los acreedores que eran a la consideración de la misma; así como el estado de miseria a que los pueblos se hallaban reducidos por los efectos de la guerra y de consiguiente imposibilitados de poder contribuir para sostener esta fuerza, y después de una detenida discusión en que se convino no ser aquella ya necesaria, se acordó disolver la de ambas armas desde primero de marzo próximo, sin perjuicio de que cualquiera de sus individuos pueda retirarse antes si le conviniese*».

Se acordó vender en subasta los caballos y monturas, y recomendar a los ayuntamientos que tuvieran en cuenta a los licenciados. Sin embargo, el ataque de un grupo de siete hombres en el partido de Cifuentes obligó a suspender esta decisión de disolver los salvaguardias[124].

Por fin, en la sesión de 9 de marzo de 1841, uno de los diputados propuso la definitiva desaparición del cuerpo de salvaguardias por exigirlo las necesidades y cargas que sufrían los pueblos, no haber aparecido rebeldes y estar ocupada la provincia por fuerzas militares. La Diputación, basándose en estas razones, acordó disolver esta fuerza el último día del mes de marzo, acordando dar las gracias por su comportamiento a quienes se licenciaban, a la par que se recomendaban al Intendente para que los tuviera presente en el resguardo, como también a los ayuntamientos para que los emplearan par aquello que tuvieran menester[125]. Sus efectos y enseres fueron a parar a la Milicia Nacional[126].

Cabe señalar que a comienzos de 1842 todavía se hallaban en descubierto los Ayuntamiento de Sigüenza y Guadalajara por los repartimientos que se hicieron para sostener a los salvaguardias durante los años 1839 y 1840[127].

La Compañía de salvaguardias de la provincia de Guadalajara, que había surgido tras unos ambiguos balbuceos de las autoridades provinciales e incluso obtenido algún éxito militar, cayó con posterioridad en la indisciplina y padeció la habitual falta de fondos pecuniarios para sostenerse. Al concluir la Guerra carlista y mantenerse la Milicia Nacional en las cabezas de partido, se hacía inviable su mantenimiento.

---

[124] A.D.P.Gu., caja 1.2, s. de 19 de febrero de 1841. B.O.P. de 24 de febrero de 1841, n. 24. «*Por causas que después han sobrevenido y que el señor Jefe político ha manifestado a esta corporación, ha resuelto la misma, quede por ahora sin efecto su acuerdo de 13 del actual relativo a la disolución de la fuerza de salvaguardias de la provincia y en su consecuencia que continuase hasta otra determinación en la misma forma que se halla. Guadalajara, 20 de febrero de 1841. Dionisio Valdés, Presidente. Por acuerdo de S.E., Casimiro López Chávarri, Secretario*».

[125] También en B.O.P. de 12 de marzo de 1841, n. 31, en el que se inserta la comunicación de la disolución y el agradecimiento público de sus servicios.

[126] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 17 de mayo de 1841, además de lo que ya se había acordado en la sesión de 9 de marzo.

[127] A.M.S., leg. 60.1, s. de 22 de febrero de 1842. A.M.Gu., *Actas* 1841-42, s. de 29 de enero de 1842.

F) ORDEN CONSTITUCIONAL.

Una de las atribuciones más discutidas que asumieron las Diputaciones fue la de intervenir en defensa del orden constitucional. Disponía el art. 335. 9 de la Constitución de 1812, como una de las atribuciones de la Diputación la de «*dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia*»[128]. La misma regla se vendría a recoger en el art. 15 del cap. II de la Instrucción de 23 de junio de 1813, con la obligación de presentar estas denuncias con datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de esta atribución pudiera entrometerse en las funciones de los empleados públicos[129].

Completando esta tarea de las Diputaciones, el art. 31 del cap. I del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813, en el cual se determinaban las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, disponía que no se incluiría en ninguna terna a los magistrados o jueces que no acreditaran, entre otros requisitos, «*su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes por medio de informes que pida a las respectivas Diputaciones provinciales*»[130].

En aplicación de la normativa expuesta, la Diputación de Guadalajara tramitó ante las Cortes, por medio de su presidente, el recurso planteado por un vecino de Valdeconcha por haber estado preso dos días sin preceder información sumaria ni toma de declaración. La corporación instruyó el expediente para lo cual recabó la información necesaria[131].

En esta misma línea, el art. 140 de la Ley de 3 de febrero de 1823 establecía que para

---

[128] LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1988, pp. 122-129 y 159-162, en las que se puede ver con más detalle la obligación de las autoridades provinciales sobre este asunto. La aplicación práctica de esta facultad por Diputaciones concretas, además de los expedientes detallados por la citada historiadora, en SARRIÓN, o.c., pp. 311-313; GALVÁN, o.c., pp. 374-375.

[129] LORENTE afirma que «las Diputaciones fueron un resorte del poder ejecutivo deduciéndose lo siguiente: las infracciones a la Constitución, a pesar de ser conocidas por cualquiera de los tres poderes, confluyeron, en su mayoría, en las Cortes», o.c., p. 123. Por su parte, SARRIÓN sostiene que las Diputaciones actuaron como órganos delegados de las Cortes en cada provincia para establecer y vigilar el orden constitucional, lo que permitiría a las mismas, junto con otras facultades, gozar de facultades políticas, en o.c., pp. 36, 257 y 309-310. Sigue esta postura GALVÁN, o.c., p. 373. Mi opinión es algo más matizada y coincide con la expresada por LORENTE, para quien las Diputaciones cumplieron una doble misión: meras instancias de tramitación intermedia de los recursos enviados a las mismas, y sujetos de la representación que originó el procedimiento ante las Cortes, o.c., p. 125. Por ello, entiendo que su labor era a tenor del art. 335.9 de la Constitución y su desarrollo en la Instrucción de 1813 o en la Ley de 1823, sobre todo, burocrática, investigadora o informativa, no política, con independencia de que la tramitación del expediente pudiera adolecer de connotaciones ideológicas. Además nunca les correspondió resolver ni se podían inmiscuir en las funciones de los empleados públicos.

[130] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 15 de julio de 1820, en la que se dio cuenta de la Orden de 30 de abril del Consejo de Estado y otra de 15 de mayo, «*reducida a que oyendo el parecer de esta, informe dicho señor Jefe político acerca de la conducta, moralidad, instrucción, opinión pública y adhesión al sistema constitucional de los jueces de letras y abogados de la provincia*». Se vieron los informes que ya había pedido el Jefe con anterioridad «*a los ayuntamientos, corporaciones y personas que tuvo por bien, meditados con reflexión por su resultado y el de las noticias particulares que cada uno tiene*». Por unanimidad emitieron su dictamen, pero la concisión del acta impide saber los términos en que se hizo. A.M.Gu., *Actas* 1823, s. de 1 de marzo en la que «*se dio cuenta en sesión secreta al ayuntamiento por el señor presidente, de un oficio reservado de la Diputación provincial, pidiendo un informe sobre la conducta observada en el desempeño de su ministerio por D. Juan Riaza Ruidores, juez de 1ª instancia de este partido*».

[131] Fue resuelto por las Cortes en marzo de 1822. Su estudio en LORENTE, o.c., pp. 125, n. 44, y 160, n. 41.

que las Diputaciones pudieran desempeñar este encargo, deberían recurrir a las Cortes presentando datos suficientes y bien calificados «*que a este fin podrá pedir a quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de empleados públicos*»[132].

De acuerdo con esta atribución, la Diputación de Guadalajara ante la situación de criminalidad en que se encontraba la provincia, tomó en consideración medidas activas y providencias de rigor para corregir este mal:

> «*pero habiéndose observado que nuestro sabio Código constitucional estaba en contradicción con aquellas, se determinó oficiar a las demás Diputaciones provinciales para que enteradas de estos males y de lo urgente que es el que se pida con arreglo a lo prevenido en el artículo trescientos ocho de la Constitución, la suspensión del capítulo tercero del Título quinto de la misma, expongan lo que les parezca conveniente*»[133].

Esta medida de suspensión, en concreto de los arts. 287, 300 y 306 de la Constitución, se volvería a reiterar poco después con respecto a los ladrones[134]. Al concurrir circunstancias extraordinarias para la seguridad de parte del Estado, la finalidad era suspender, de acuerdo con el art. 308 del texto constitucional, aquellas formalidades que deberían observarse en el arresto de delincuentes: información sumaria del hecho, comunicación a las veinticuatro horas la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere, y permitir el allanamiento de casas.

En julio de 1820 se reiteró esta solicitud de suspensión de determinados artículos del texto constitucional, por algún tiempo, al objeto de evitar la criminalidad y dictar medidas oportunas para reprimir a los delincuentes[135].

Esta defensa del orden constitucional que desempeñarían las Diputaciones era uno de los aspectos contra los que lucharon los defensores de separar, de forma nítida, las atribuciones económicas y administrativas de las corporaciones provinciales, de aquellas gubernativas y políticas que pertenecían al Gobierno o sus delegados. Por ello, desde 1835 y a pesar de restablecerse la Ley de 3 de febrero de 1823 en 1836, las Diputaciones vieron mermadas sus facultades con respecto a este punto.

A partir de ese momento, las Diputaciones se limitaron a ejercer un mero papel informativo o de asesoramiento sobre la conducta política y de adhesión al sistema constitucional de determinados individuos[136], no sólo de jueces[137], sino también de

---

[132] Acerca de la actuación de la Diputación de Cataluña en este punto en esta época, SARRIÓN, o.c., p. 128, 309 a 313. Contrasta, sin embargo, con la escasa intervención de la Diputación de Guadalajara en este materia.
[133] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de octubre de 1813.
[134] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 14 de noviembre de 1813.
[135] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 17 de julio de 1820. En otros lugares la situación era más conflictiva por la movilización de los absolutistas. Por ejemplo en Játiva, SARRIÓN, «Crónica», pp. 134-136.
[136] En algún caso ya se había empleado durante el Trienio constitucional en Barcelona en 1821, al expulsar a personajes de posiciones absolutistas, CANALES, c.c., p. 65.
[137] A.D.P.Gu., cajas 1.1 y 1.2, ss. de 2 de febrero y 1 de marzo de 1836, 22 de febrero de 1839 ó 14 de noviembre de 1841, entre otras. Es significativo que en octubre de 1836 un ciudadano compareciera ante la corporación leridana, «para justificarse de los cargos que le hacía la Diputación en un informe incoado contra él. Los diputados acordaron que no siendo la Diputación un tribunal, y sí sólo un cuerpo informante, no había lugar a acoger la petición del solicitante», en LLADONOSA, o.c., p. 64.

particulares, civiles o eclesiásticos[138]. Aunque se advierta una mayor petición de información, durante la Guerra carlista, la desamortización y tras los cambios de orientación política en el Gobierno.

La información podía solicitarse de cualquier particular que gozara de cierta preeminencia[139] o autoridad, aunque fuera frecuente consultar a los ayuntamientos sobre los individuos en cuestión[140].

[138] A.D.P.Gu., cajas 1.1, 1.2 y 2.1, ss. de 3 y 26 de enero, 5 y 22 de febrero o 28 de junio de 1836, 3 de septiembre de 1838, 14 de marzo de 1842, o 9 de mayo de 1843, entre otros muchos. Sobre informe de eclesiásticos en otros lugares, GUERRA, c.c., p. 34; AGUADO, c.c., p. 57; ORDUÑA, o.c., p. 53; LLADONOSA, o.c., pp. 117-119.

[139] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 6 de marzo de 1836 en la que se los informes de Joaquín Montesoro, Agustín Sevillano y Pedro Martínez «*acerca de las circunstancias, adhesión a la causa de la Reina y libertades nacionales*» de un abogado de Molina.

[140] A.M.Gu., *Actas* 1836-37, ss. de 22 de febrero y 6 de mayo de 1837. A.M.S., leg. 60.1, s. de 6 de junio de 1843. Similares medidas se impusieron en Vizcaya en octubre de 1841, PÉREZ NÚÑEZ, o.c., pp. 302-303.

XIII.- RECURSOS GUBERNATIVOS.

Una de las principales atribuciones que desarrollaron las Diputaciones provinciales fue la resolución de agravios, es decir, de las quejas o reclamaciones elevadas por ayuntamientos o por particulares contra decisiones de las Diputaciones por los primeros y de las corporaciones municipales por los segundos.

Se establecían en realidad dos posibilidades diferentes según el afectado por el agravio. Un ayuntamiento podía acudir de forma directa a la Diputación por considerarse discriminado con relación a los demás de la provincia debido a decisiones de la corporación provincial que afectaban a todos los pueblos, o por sufrir una injusticia de manera concreta y específica que sólo afectara al perjudicado por el agravio. Los particulares podían recurrir a la Diputación para la resolución del agravio derivado de decisiones adoptadas por sus ayuntamientos que, como consecuencia, implicaban un menoscabo en alguno de sus derechos. Los individuos podían acudir por vía directa a la corporación provincial tras conocer la decisión del ayuntamiento, o tras haber recurrido ante este su propia decisión.

Estos recursos de agravios que configuraban un expediente gubernativo, distinto y separado de los recursos o reclamaciones que pudieran ventilarse ante la jurisdicción ordinaria finalizaban ante la Diputación, pues no se admitía ulterior recurso. Esto con independencia de la posible actuación de los particulares al acudir a instancias superiores, a las Cortes o al Gobierno, para que dictaran una resolución a la que habrían de sujetarse las Diputaciones, pero que no tiene nada que ver con la tramitación de este recurso de agravios, sino con el derecho de petición.

A pesar de haber recogido algunas normas anteriores a la Constitución de 1812 menciones expresas a estos recursos[1], su tít. VI no aludía al conocimiento por parte de las Diputaciones de estos recursos. Se recogían, sin embargo, a lo largo del texto constitucional ciertas distinciones entre lo contencioso atribuido de modo exclusivo a los tribunales, y lo económico-gubernativo cuyo conocimiento se encomendaba a las autoridades integradas en el poder ejecutivo[2].

El Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812 que contenía el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, marcará la distinción y las facultades de las Diputaciones en esta materia:

> «*Quedando como quedan por la Constitución y esta Ley, inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por*

[1] Por ejemplo en el Decreto de las Cortes de 24 de agosto de 1811 al atribuir la dirección de los pósitos a las Juntas provinciales, aunque la separación entre lo judicial y contencioso no se hiciera de manera clara frente a lo gubernativo y económico. SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973, p. 57.

[2] SANTAMARÍA, o.c., p. 59, señala que el precepto de la Constitución donde se recoge esta distinción más clara es el 275, a cuyo tenor, «*en todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinaran sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico*».

> *repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos y económicos se pasarán desde luego a las Diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los Jefes políticos superiores los examinen y clasifiquen, den curso a aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Jefes y ayuntamientos, según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo a la Regencia del Reino*»[3].

Quedaban determinada de esta manera la distribución de asuntos y la competencia de cada uno de los órganos.

La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias iba a desarrollar esta atribución, permitiendo distinguir las dos vías ya mencionadas con anterioridad. Su art. 18 del cap. I establecía la regla general para que los particulares pudieran acudir a la Diputación con el fin de recurrir resoluciones de los ayuntamientos:

> «*Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas o gubernativas dadas, por el ayuntamiento o por el alcalde sobre cualquiera de los objetos indicados, deberá acudir al Jefe político, quien por sí, oyendo a la Diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno*».

Con carácter general los vecinos podían recurrir todas las decisiones de los ayuntamientos, correspondiendo al Jefe político su resolución. Esta podía dictarse oyendo a la Diputación provincial cuando según la discrecionalidad del Jefe lo tuviere por conveniente, por lo cual existirían ocasiones en las que la corporación no interviniera. En todo caso su actuación se limitaba a un papel consultivo y de asesoramiento.

De acuerdo con los principios descentralizadores, fue el art. 3 del cap. II de esta Instrucción el que marcaría de forma detallada las funciones de las Diputaciones en la resolución de agravios:

- repartimientos de contribuciones: las quejas o reclamaciones que hicieren los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones, se dirigían a la Diputación por medio del Jefe político. La corporación, sin perjuicio de ejecutar el repartimiento, examinaría esta reclamación, confirmaría o reformaría el repartimiento. De la misma manera, los particulares podían acudir a la Diputación a través del Jefe político, por agravios que a cada uno hubiera hecho su ayuntamiento, si este no las hubiere satisfecho. Las decisiones de la Diputación no podrían ser objeto de ulterior recurso[4].

---

[3] Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, cap. I, art. 54. SANTAMARÍA, o.c., pp. 59-65.

[4] El Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813 que establecía en el nuevo plan de contribuciones públicas, disponía en su art. 29 que, «*arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribución expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones y reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones, después de esta audiencia, el cupo de los pueblos no habrá lugar por aquel año a ulterior reclamación*». Con respecto a los particulares, el art. 30 establecía que «*los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribución, fijándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si después de esta audiencia el ayuntamiento no considerara fundada la reclamación, concederá al que la hiciere el término competente, según la distancia de la capital, para que pueda recurrir a la Diputación a reproducir su instancia y obtener la enmienda del agravio*». Los arts.

- abastos: seguirían también el mismo régimen y trámites, siempre que conservaran el carácter de gubernativas las quejas sobre estos asuntos.

- reemplazos del ejército: las dudas y quejas que se suscitaran tanto por los pueblos como por los particulares sobre reclutamientos seguirían el mismo sistema, sin perjuicio de la intervención de la autoridad militar acerca de la aptitud de los individuos[5].

Con ello las Diputaciones conocían los recursos sobre repartimiento de las contribuciones y reemplazos aprobados por las Cortes y sobre abastos. El Jefe político conocería de todas las demás decisiones de los ayuntamientos y de los alcaldes. Además se establecía un recurso gubernativo electoral con relación a las elecciones municipales, puesto que el art. 23 del cap. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813 atribuía al Jefe político «*el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial*»[6].

A pesar de la redacción de estos preceptos el cambio fue muy brusco para unas estructuras administrativas anquilosadas en la tradición. En este sentido, el ayuntamiento de Guadalajara devolvería a la Diputación a finales de 1813 los expedientes de reemplazo, sin evacuar los informes que se le pidieron, manifestando «*no poder ni deber informar en ninguno de ellos, por tocar a la Junta de agravios confirmar y revocar las providencias dadas por los alcaldes, según su saber y entender*». A estas dudas sobre qué autoridad era la competente para resolver los agravios que se presentaran con motivo del reemplazo, por los diputados provinciales «*se acordó volviesen a remitir dichos expedientes, y se contestase al ayuntamiento que esta Diputación, como Junta de agravios, estaba autorizada para pedir del ayuntamiento o de cualquier otra corporación, para la mejor instrucción de los expedientes, las noticias e informes que crea necesario*»[7].

Con respecto a las contribuciones, a finales del mes de febrero de 1814, comisionados de distintos partidos de la provincia dirigirían una exposición a las Cortes manifestando los agravios que se habían causado a la provincia en el repartimiento de la contribución directa. Esta solicitud fue apoyada por la Diputación, para que se rectificara el cupo que había correspondido en aquella[8]. Se trataba en este caso de una reclamación extraordinaria o excepcional que dirigía toda la provincia para evitar agravios con relación a las demás provincias del Reino. Desde una perspectiva más amplia, quizás puede encuadrarse mejor esta exposición al Legislativo dentro del ámbito del derecho de petición, más que en los recursos para la resolución de agravios, aunque estos fueran el motivo.

---

7 a 10 de la Instrucción de 13 de septiembre de 1813 que completaba este Decreto desarrollaban estas mismas disposiciones más en particular. Acerca de las medidas adoptadas en esta cuestión por la Diputación de Canarias, GALVÁN, o.c., p. 249.

[5] Sobre las quejas y resolución de agravios en este punto, me remitimos al apartado dedicado a las quintas y reemplazos.

[6] Fueron numerosas las denuncias por irregularidades cometidas en las elecciones municipales, así como la coacción por las autoridades designadas por el Gobierno, o los conflictos con autoridades judiciales, De CASTRO, o.c., pp. 71-79 y 102-115. Esta misma historiadora expone cómo en 1820 los problemas por los recursos sobre elecciones municipales se agravaron, por lo cual tuvieron que intervenir las Cortes para restringirlos, pp. 96-98; dato que aparece reproducido en términos casi literales, sin cita de la autora pero con mención de las iguales fuentes, en SANTANA, o.c., p. 97 y n. 34.

[7] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 10 de diciembre de 1813.

[8] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 28 de febrero de 1814.

Al iniciarse el Trienio constitucional, la ola de progresismo que invadió las Cortes, supuso un mayor afianzamiento del poder de las Diputaciones en estas materias, al tiempo que se acrecentaban los asuntos sobre los que podían llegar a conocer. Paralelo a este aumento de las atribuciones de las corporaciones provinciales fue la disminución de las facultades de los Jefes políticos en estos negocios.

Un Decreto de las Cortes de 4 de octubre de 1820, de acuerdo con lo que ya había establecido el Reglamento de la Milicia nacional de 31 de agosto anterior, disponía en su art. 1 que las Diputaciones «*quedan autorizadas a resolver sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas a la formación y servicio de la misma en su respectiva provincia*». Para el supuesto que la corporación no se hallare reunida y la resolución fuera urgente podía decidir el Jefe político, dando cuenta después a la Diputación tan pronto como esta se reuniera.

Por otra parte, de conformidad con el sistema implantado por la Instrucción de 1813, el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 que contenía el sistema administrativo de la Hacienda pública iba a implantar las denominadas Juntas de agravios[9]. Su art. 200 es significativo, pues «*los agravios, ya sean de pueblo a pueblo, o de los pueblos y partidos, serán resueltos y enmendados por las Diputaciones provinciales*». Sin embargo, para decidir los agravios que reclamaran los individuos en el repartimiento de contribuciones, si no estuvieren resueltos por los ayuntamientos, se establecería una Junta de agravios de cada provincia, de la que formarían parte el Intendente y un individuo de la Diputación[10]. Los juicios de esta Junta serían «*instructivos y por su naturaleza inapelables*»[11].

Las materias, como hemos dicho, se fueron ampliando. El Reglamento general de Instrucción pública de 29 de junio de 1821, disponía en su art. 17 que a los maestros removidos por los ayuntamientos podían reclamar ante las Diputaciones, «*las cuales sin hacer novedad entretanto la posesión, les oirán breve e instructivamente, como también a los ayuntamientos sobre la causa de la remoción, y la aprobará o des aprobará*».

La beneficencia tampoco escapa a esta progresiva tendencia a atribuir a las Diputaciones el conocimiento de los recursos gubernativos planteados contra los ayuntamientos. El art. 16 del Reglamento general de Beneficencia de 27 de diciembre de 1821 señalaba que las Juntas municipales podían reclamar contra los agravios de los ayuntamientos, dirigiéndose en derechura ante las Diputaciones provinciales.

Poco a poco se fue sintiendo la necesidad de establecer una serie de reglas generales a las cuales se atuvieran las Diputaciones en la resolución de agravios[12]. Prueba de ello es el Decreto de las Cortes de 27 de junio de 1822 por el que se determinaban las facultades de las Diputaciones, Intendentes y ayuntamientos en los repartimientos de contribuciones. Su art. 2 venía a disponer que, «*para la reclamación de agravios que pueda haber en las cuotas*

---

[9] SANTAMARÍA ha señalado sobre este Decreto que «instaura el germen de lo que más tarde será la jurisdicción económico-administrativa y contiene una precisión del más alto valor dogmático: la creación de las que llamaremos materias administrativas *per se*, categoría atípica en la clásica dicotomía gubernativo-contencioso, que será la base material sobre la que veinte años más tarde se construirá el nuevo concepto del contencioso-administrativo», o.c., p. 89.

[10] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, art. 201. En la Diputación de Cataluña, la mayor parte de los más de 400 recursos recibidos versaban sobre rebaja o exención de consumos, CANALES, c.c., p. 64.

[11] Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, art. 202.

[12] La Diputación de Cataluña ya había elaborado un *Método establecido provisionalmente para el curso de las providencias de la Diputación provincial y sus comunicaciones con el Sr. Jefe superior político*, SARRIÓN, o.c., p. 267.

individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverlas, dictará el Gobierno las reglas oportunas».

De acuerdo con el contenido de esta norma se instauraba el siguiente régimen:

- los ayuntamientos oirían y decidirían las quejas de los agraviados dentro de un plazo de quince días, dejando a estos su derecho a acudir a los Intendentes para deducir su agravio, en caso de no conformarse con aquel fallo. El Intendente decidiría breve y gubernativamente[13].

- las Diputaciones se limitarían a oír y resolver las quejas de agravios de partido a partido y de pueblo a pueblo, sin suspender el pago de lo repartido.

- las reclamaciones relativas a la cobranza, tanto de los pueblos como de los individuos, se harían al Intendente, o por su conducto al Gobierno.

- las Diputaciones quedaban autorizadas para reclamar al Gobierno, e incluso a las Cortes, los daños que sufrieren los pueblos, siempre que los Intendentes no los corrigieran[14].

Estas normas alteraban ligeramente el sistema que había regido hasta entonces, ya que las reclamaciones o recursos de los individuos no se conocían por las corporaciones, sino por los delegados gubernativos de Hacienda. Las Diputaciones sólo resolverían las quejas de las unidades territoriales inferiores: partidos y pueblos. De forma paulatina se fueron determinando mayores precisiones sobre la resolución de agravios.

La Ley de 3 de febrero de 1823 alteró algunas de las consideraciones que se habían recogido en la Instrucción de 1813, en concreto sobre recursos electorales[15]. Con carácter fundamental son sus arts. 90 a 93 los que regulaban la resolución de agravios. De conformidad con ellos se puede distinguir:

- las quejas o reclamaciones de los ayuntamientos por el cupo asignado de las contribuciones, se dirigiría a la Diputación, la que sin perjuicio de llevar a efecto el repartimiento, examinaría la reclamación, y confirmaría o reformaría el cupo, sin ulterior recurso.

- las quejas de los vecinos sobre agravios que les hicieren sus ayuntamientos, si estos no las hubieran satisfecho, se dirigirían debidamente instruidas a la Diputación, para ser resueltas en igual forma y sin ulterior recurso.

- con respecto a las reclamaciones o dudas sobre abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecieran con carácter privativo a los ayuntamientos, se resolverían de igual manera mientras los expedientes y procedimientos conservaran el carácter de gubernativos[16].

---

[13] Decreto de las Cortes de 27 de junio de 1822, art. 2.
[14] Decreto de las Cortes de 27 de junio de 1822, art. 4.
[15] SANTAMARÍA, o.c., pp. 92-100.
[16] A.M.S., leg. 60.1, oficio de la Diputación de 16 de enero de 1841 sobre rebaja del arrendamiento de las casas tabernas de Sigüenza. A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de marzo de 1842, en la que se dio cuenta de una reclamación de un vecino de Sacedón contra el remate del abasto de carne de esta localidad. Cierto que estos recursos fueron bastante tardíos, pero se resolvieron en aplicación de esta Ley de 1823. Sobre malversación de

- las quejas y dudas de ayuntamientos y particulares sobre reemplazos del ejército, de la marina o de la Milicia nacional activa, con sujeción a las leyes y reglamentos sobre esta materias, se resolverían por el mismo procedimiento, sin perjuicio de la competencia de la autoridad militar sobre la aptitud de los individuos.

Pero como dijimos, esta Ley marcaba una serie de diferencias sustanciales con la Instrucción de 1813:

- si algún vecino u otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen a sus atribuciones, deberá dirigir su queja a la Diputación provincial, que resolvería lo que fuera justo y conveniente, previos los informes y demás noticias que estimara necesarios[17]. Es evidente la sustancial diferencia, porque en la anterior disposición, las Diputaciones sólo tenían un mero papel de asesoramiento o consultivo, no resolutorio.

- correspondería a las Diputaciones el conocimiento de los recursos y dudas que ocurrieran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidiría gubernativamente sin ulterior recurso[18]. La diferencia con el art. 23 del cap. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813 es esencial.

- también se atribuía a las Diputaciones el conocimiento, sin ulterior recurso, sobre excusas y exoneración de los oficios municipales[19]. Tanto este recurso como los de nulidad serían urgentes por su naturaleza. Por ello, cuando las Diputaciones no estuvieran reunidas se resolverían por los individuos de la corporación que se hallaran en la capital, sin perjuicio de que aquella las ratificara con posterioridad[20]. A partir de este momento una de las principales cuestiones que marcarán la confrontación en el seno del liberalismo y de las concepciones administrativistas, fue esta atribución a las Diputaciones del conocimiento de los recursos sobre elecciones municipales, al considerar que se trataba de un asunto político y no gubernativo, por lo que su conocimiento debería ser privativo del Gobierno y de sus agentes[21].

---

caudales de fondos municipales, A.D.P.Gu., caja 2.1, ss. de 4 de julio y 15 de noviembre de 1841 para capitulares del ayuntamiento de Torija; y, 26 de septiembre y 30 de octubre de 1841, en Peralveche. Parecidos problemas se plantearon en Valencia, SEBASTIÁ y CHUST, o.c., p. 90.

[17] Ley de 3 de febrero de 1823, art. 50.

[18] Ley de 1823, art. 134. Sobre los requisitos de su presentación e instrucción del expediente, los arts. 135 y 136. A.D.P.Gu., cajas 1.1 a 2.1, ss. de 1836: 26 de octubre, 15 y 17 de noviembre.1837: 6 y 25 de octubre. 1838: 2 de abril y 10 de junio. 1839: 14 de diciembre. 1841: 2 de enero, 9 de marzo, 9 de julio y 18 de diciembre. 1842: 17 y 29 de enero, 18 y 19 de marzo, 14, 16 y 17 de diciembre. 1843: 14, 15, 19 y 20 de enero; 10 de junio; 9 y 25 de agosto; 17, 18, 23, 24, 25 y 30 de septiembre; y 6 de octubre.

[19] Ley de 1823, art. 137.

[20] Ley de 1823, arts. 139 y 157.

[21] Una de las sesiones más interesantes para comprobar los recursos sobre elecciones municipales que llegaban a la Diputación, es la de 26 de octubre de 1836, primera que se celebró tras el restablecimiento de la Constitución de 1812: «*Se dio cuenta de varias reclamaciones sobre elecciones de ayuntamiento en las que recayeron las providencias siguientes: A la de Fabián Agudo de Azuqueca solicitando se le exonere del cargo de alcalde para que ha sido elegido por ser cirujano titular de la villa, que informe el ayuntamiento presidido por el regidor decano. A la de D. Vicente Salinas de Tórtola exponiendo se halla absolutamente imposibilitado por sus achaques físicos y ser fiador del abastecedor de carnes, para desempeñar las funciones de procurador para que ha sido nombrado, que justifique los extremos de su exposición con citación del último regidor y se le devuelva. Al oficio del ayuntamiento de Trillo manifestando que los nuevos electos para reemplazarles son desafectos a la Constitución, los hechos en que se funda y además que dos de los electores son deudores a los fondos públicos, se acordó dirigir dicho oficio al juez de primera instancia de Cifuentes para que con la brevedad posible se*

Por esta causa, al dictarse el R.D. de 21 de septiembre de 1835, las Diputaciones iban a verse privadas del conocimiento de las reclamaciones electorales municipales. En efecto, el art. 25 de esta norma disponía que correspondía a las Diputaciones «*acordar y determinar definitivamente*» sobre:

- las reclamaciones que se hicieren contra los reparos hechos acerca de las derramas y contribuciones. Estas reclamaciones se dirigirían por conducto del Gobernador civil a la Diputación, la que evitando dilaciones innecesarias y sin perjuicio de ejecutar el repartimiento, resolvería si habría lugar o no a la indemnización en el repartimiento siguiente. Contra la resolución de la corporación no se admitiría recurso alguno.

- las reclamaciones que se originaran relativas a error o falta de equidad en el repartimiento del reemplazo del ejército, sin que por ello se detuvieran los sorteos. Tampoco en este supuesto habría ulterior recurso.

Se aprecia la diferencia entre la Ley de 1823 y este Decreto de 1835. Dos concepciones delimitadas de manera explícita sobre el límite de las atribuciones de las Diputaciones[22].

No obstante, la vigencia del R.D. de septiembre de 1835 fue limitada, pues apenas alcanzó un año su puesta en vigor. De nuevo volvería a recobrar su fuerza la legislación del Trienio y la mayor capacidad de las Diputaciones. Lo que a partir del restablecimiento de la Ley de 1823 en octubre de 1836 se legisle sobre conocimiento por las Diputaciones de agravios u otros recursos gubernativos estará basado en las atribuciones que se encomendaron por esta norma a las corporaciones provinciales[23].

Apoyándose en los preceptos de la Ley de 1823, la Diputación de Guadalajara dictaría unas medidas para facilitar la resolución de los agravios presentados por los vecinos de los pueblos contra providencias dadas por sus ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Se quería abreviar plazos y evitar vejaciones a los interesados[24]. Dispuso la Diputación para la mejor resolución de las reclamaciones y quejas de los particulares por agravios, que:

- los vecinos acudieran al mismo ayuntamiento en solicitud de reforma del agravio que se dijera causado.

- en caso de no reformar su decisión dicho ayuntamiento, este debería motivar el rechazo de la solicitud en los términos que estimara más justos, «*sin que por ningún*

---

sirva informar acerca de los extremos que abraza, suspendiéndose entretanto dar pos. si ya no se hubiese verificado a los nuevos concejales Al de Ambrosio del Olmo de Tórtola pidiendo se le exonere del cargo de regidor segundo por no llevar más que dos años y medio de vecindad y tener el estanco de rentas, y se acordó que siendo cierto se le exonere de dicho encargo y se oficie al alcalde a fin de que la Junta electoral proceda en el día primero festivo al nombramiento de la vacante. A la de Felipe Paz de Budia diciendo no puede servir el destino de procurador para que había sido nombrado por ser un jornalero de albañil y poseer sólo seis o siete fanegas de tierra y otra corta porción de bienes, se acordó no ha lugar». Con relación a la actuación de otras Diputaciones en los recursos de elecciones municipales, CASTRO, o.c., p. 146; GALVÁN, o.c., pp. 360-362.

[22] Sin embargo, las Diputaciones continuaron asesorando a los gobernadores civiles sobre los nombramientos de miembros de las corporaciones municipales. A.D.P.Gu., caja 1.1, ss. de 11 y 14 de diciembre de 1835; 21 y 31 de enero, 2 de febrero; y 12 de marzo de 1836.

[23] Una visión de conjunto sobre el control de la Administración en esta época puede encontrarse en NIETO, o.c., pp. 420-460.

[24] A.D.P.Gu., caja 1.1, s. de 20 de abril de 1820.

concepto dejen de hacerlo a fin de que acompañando el reclamante este documento a la queja que presente, pueda no causar perjuicio, y evitar el informe que en cada una presentan las corporaciones municipales».

- se advertía a los vecinos de los pueblos que, bajo su responsabilidad, no omitieran el acompañar esa documentación, «*pues sin este requisito no se les dará curso a las quejas que presenten a la Diputación*».

De estas consideraciones se puede deducir el modelo básico de la tramitación de los agravios por la Diputación de Guadalajara antes de adoptar la resolución definitiva: recibida la queja ante la corporación provincial, esta solicitaba la información oportuna a la corporación municipal y a la vista de ella procedía a resolver. Con la adopción de estas nuevas medidas se pretendía que se recurriera una segunda vez para tratar que el ayuntamiento reparara el agravio -ello podía evitar que llegaran a la corporación provincial numerosas reclamaciones-; para el supuesto de ser de nuevo rechazado, se pretendía que el ayuntamiento razonara esta segunda resolución que, con la queja, se remitiría por el afectado a la Diputación, sustituyendo aquella al tradicional informe.

A partir de 1837 las Diputaciones fueron teniendo una mayor intervención con relación a las reclamaciones; por ejemplo en la inclusión o exclusión en las listas electorales a tenor de lo dispuesto en el tít. III de la Ley electoral de 20 de julio de 1837[25]; también en la Ordenanza de reemplazos de 5 de diciembre de 1837, ya estudiada; e incluso, las normas que se fueron dictando para contribuciones establecidas por las Cortes, que no hacían sino especificar cuestiones muy particulares de las reglas básicas establecidas en la Ley de 3 de febrero de 1823[26].

La carencia de órganos peculiares que conocieran de estos recursos fue puesta de manifiesto por un R.D. de 13 de septiembre de 1838 que creó una Junta consultiva en el Ministerio de la Gobernación, dividida en dos secciones: una para los negocios contencioso-administrativos, y otra para los de gobierno y fomento general. Se trataba a través de ella de «*dar peso y autoridad a las disposiciones, unidad a los acuerdos, estabilidad a los*

[25] Arts. 15 a 17. El resto de las normas particulares que se fueron dando para la elección de las Diputaciones provinciales, tomaron como base los preceptos de esta Ley electoral. Sobre resoluciones de inclusión en las listas electorales, por ejemplo, ss. de 10 de abril, 11 de junio, 28 de agosto y 14 de diciembre de 1838.

[26] A.D.P.Gu., caja 2.1, s. de 26 de marzo de 1842, en la que «*se leyó una comunicación del Señor Intendente, en que avisando del recibo de la instancia de D. Raimundo Novoa y otros profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, vecinos de Cifuentes, en queja de agravios en el reparto de contribuciones, le había dirigido (a) la Diputación para que se sirviese informar sobre uno de los incidentes que la producían acerca de lo cual manifestaba que, luego que se instruyese el oportuno expediente la resolverá S.S. en uso de sus atribuciones, por lo que después de una detenida conferencia, y convencidos que correspondiendo el conocimiento de este asunto a la Diputación con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa y uno y noventa y dos de la Ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, se acordó dirigir oficio al Señor Intendente para que se sirva resolver la instancia que se le ha remitido con su informe, o sin él, según tenga por conveniente*». En ocasiones se puede seguir la tramitación desde las reclamaciones ante los ayuntamientos hasta su resolución por la Diputación: el ayuntamiento de Guadalajara dedicó las ss. de 23 y 27 de marzo de 1839 a resolver las reclamaciones de los vecinos por el cupo que les hubiera correspondido en el repartimiento de la contribución de guerra; entre los afectados estaba la *Sociedad de diligencias generales* cuya sede estaba en Madrid; esta empresa no vio satisfecho a su favor el recurso, por lo que recurrió a la Diputación; esta por su parte pidió informe al ayuntamiento, que lo evacuó el 1 de mayo de 1839; y, por fin, en la s. de 12 de junio se dio cuenta de un oficio de la corporación municipal por la que se obligaba a excluir a esta sociedad del repartimiento de la contribución de guerra, como también lo será el Duque del Infantado por una propiedad y los oficiales de la secretaría de la Diputación. A.M.Gu., *Actas* 1838-39, ss. de 23 y 27 de marzo, 1 de mayo y 12 de junio de 1839.

principios, energía a las resoluciones».

Muy interesantes fue la R.O. de 8 de mayo de 1839 que tenía por objeto señalar los límites de las atribuciones administrativas y económicas, y cuyo tenor es el siguiente:

> «*Para evitar que las providencias gubernativas, dictadas por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse recurriendo a la autoridad judicial para pedir amparo en la posesión o restitución por el que se diga despojado; y a fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que más de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oído el Supremo Tribunal de Justicia y conformándose con su parecer, se ha servido S.M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los tribunales admitan contra ellos interdictos posesorios de manutención o restitución, aunque deberán administrar justicia a las partes cuando entablen acciones que legalmente les competan*».

Esta disposición sería después completada por lo previsto en el art. 1 de la R.O. de 9 de febrero de 1842 y ratificada después por la de 15 de marzo de 1843, según el cual no podía usarse la vía contenciosa ordinaria sin haber intentado antes la gubernativa. De esta manera, las decisiones de las corporaciones municipales y provinciales adquirían pleno vigor desde que se dictaran, sin que la jurisdicción ordinaria pudiera inmiscuirse en sus procedimientos y decisiones hasta que no se hubiera agotado la vía administrativa.

En virtud del R.D. de 30 de diciembre de 1843 se restableció la Ley de ayuntamientos de 1840, lo que implicó una reducción considerable de las facultades de las Diputaciones en la resolución de agravios derivados de las elecciones municipales o de los producidos por acuerdos de los ayuntamientos. Con relación al primero de los puntos, ni siquiera intervenía la Diputación en pleno, sino a una comisión de ella nombrada por ley, a la que oiría el Jefe político antes de resolver[27]. Con respecto a los acuerdos de los ayuntamientos y providencias de los alcaldes, correspondía también su decisión al Jefe político «*oyendo a la comisión de la Diputación provincial en los casos graves o en los que las leyes lo exigieren*»[28].

Por fin, en 1845 se verificaría el establecimiento de unos órganos peculiares de ámbito provincial a los se encomendó el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos, esto es, los consejos provinciales[29]. Las Diputaciones quedarían privadas de la práctica totalidad de las facultades de resolución de agravios y recursos gubernativos, ya que se reducirían a los de contribuciones y reemplazos.

El art. 55 de la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Diputaciones señalaba que era

[27] Arts. 42 y 44 de la Ley de 1840, 16 a 18 y 70 del Reglamento de 1844.
[28] Arts. 75 de la Ley de 1840 y 70.5 del Reglamento de 6 de enero de 1844. Cabía apelación al Gobierno.
[29] Cabe mencionar el estudio realizado por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «O Consello provincial de Lugo. Os primeiros anos (1845-1849), en *Revista Galega de Administración Pública*, 18 (1998), pp. 105-166. Para la comprensión de la evolución normativa de la jurisdicción contencioso-administrativa en su primera época, GONZÁLEZ DÍEZ, E., «De la Justicia administrativa: el ensayo de los tribunales provinciales», en *A.H.D.E.*, LXVII-2 (1997), pp. 1399 a 1422. Vid. también, FERNANDEZ TORRES, Juan Ramón, *La Formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868),* Madrid, 1998.

atribución de estas corporaciones, conformándose con lo que determinaran las leyes y reglamentos el decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los repartimientos de contribuciones generales del Estado y las derramas para gastos provinciales de cualquier clase, y sobre el cupo de hombres que hubiera correspondido para el reemplazo del ejército.

Por su parte, el art. 8 de la Ley de consejos provinciales de 2 de abril de 1845 disponía que estos actuarían como tribunales en los asuntos administrativos. En tal concepto deberían oír y fallar, entre otras cuestiones, las siguientes: las relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no fuera unida a la de las contribuciones del Estado; y al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, o con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

La R.O. de 23 de junio de 1845 designaba los consejeros provinciales de Guadalajara: Antonio Orfila Rotger, Francisco Esteban Ranz y Juan de la Concha Castañeda, y como supernumerarios a Domingo Manso y Agustín García Plaza[30].

[30] *Gaceta* de 27 de junio de 1845, n. 3939.

CUADROS Y GRÁFICOS

OFICIOS UNIPERSONALES DE LA DIPUTACIÓN

AÑO	JEFE POLÍTICO	INTENDENTE	SECRETARIO
1813	Guillermo de Vargas Ximénez de Cisneros.	José Juana López Pinilla.	Juan José López de Merlo.
1820	Joaquín Montesoro*	Eugenio Domínguez	Manuel de la Cruz González.
		Juan Florín	
1821	Joaquín Montesoro*	Florentino Arizcún*	
1822	Lucas Velasco.	Manuel J. Alonso Marbán.	
	Cayetano Izquierdo.		
1823	Juan de la Cuadra	Manuel García Girón	
1835	Martín de Pineda	Casimiro Francisco Barreneche	Casimiro Chávarri
1836	Marqués de Valdejema.		
	Pedro Gómez de la Serna.		
1837	Rafael Pérez de Guzmán el Bueno.	Pedro Antonio Masuti.	
	Pedro Gómez de la Serna.	José López Pelegrín	
1838		Bernardo Losada	
1839	Patricio de la Escosura	Roque María Beladíez	
1840	Bernardo Losada*		
	Dionisio Valdés		
1841	Benigno de Quirós		
1843	José Antonio Rayón	Alejandro García	
	José Domingo Udaeta	Roque María Beladíez	
	Rafael Navascués		
1844			Francisco Esteban Ranz

Ver índice interactivo

AÑO	DIPUTADOS PROVINCIALES	PARTIDO
1813	Joaquín Montesoro (1)	Molina
	Félix Herreros y Valverde (2)	Iriepal
	José López Santa María (3)	Sigüenza
	Francisco Hernanz Vargas (4)	Lozoya
	Baltasar Carrillo Lozano Manrique (5)	Atienza
	Ventura Zubiaur (6)	Cifuentes
	Fernando García del Olmo (7)	Alcolea
	(Suplentes)	
	Pedro José Ibarrola	Mondéjar
	Patricio Sanz Pinilla	Alustante
	Manuel Sabroso Huerta	Jadraque

1820	Baltasar Carrillo Lozano Manrique	Atienza
	Ventura Zubiaur	Cifuentes
	Francisco Hernanz Vargas	Lozoya
	Fernando García del Olmo	Alcolea
	Pedro José Ibarrola	Mondéjar
	Patricio Sanz Pinilla	Alustante
	Manuel Sabroso Huerta	Jadraque
	Antonio Medrano y Heredia (1)	Guadalajara
	Fernando Casto Pérez (2)	Usanos
	Gregorio Garcés de Marcilla (3)	Molina
	Melitón Romero de Tejada (4)	Sigüenza
	Ramón Salazar (5)	Torrelaguna
	Matías Mariano Maestre (6)	Valdeolivas
	Juan Antonio Hernando Morales (7)	Saelices
	(Suplentes)	
	Francisco Mier Morencos	CubillejoSitio
	Francisco Ferro	Medinaceli
	Pedro José Ibarrola	Mondéjar

1822	Antonio Medrano y Heredia	Guadalajara
	Gregorio Garcés de Marcilla	Molina

	Fernando Casto Pérez	Usanos
	Francisco Ferro	Sigüenza
	Salustiano Carrera	Cifuentes
	José Patricio Verde	Pastrana
	Tomás Fernández del Pozo	Buitrago
	(Suplentes)	
	Julián Viejo	Guadalajara
	Bonifacio Corona	Cifuentes

1823	Francisco Ferro	Sigüenza
	Salustiano Carrera	Cifuentes
	José Patricio Verde	Pastrana
	Tomás Fernández del Pozo	Buitrago

1835	José María Medrano	Guadalajara
	Manuel Hidalgo Calvo	Pastrana
	José Fernando Gamboa	Sigüenza
	José López Bermejo	Brihuega
	Santiago Garcés	Atienza
	Mariano Ruiz de Molina	Molina
	Luciano Lanza	Sacedón
	José Patricio Verde	Cifuentes
	José Notario	Tamajón
	José Segoviano	Tamajón

1836	Melitón Méndez	(1)Tamajón
	Pedro Gamboa	(2)Utande
	Valentín Fernández Manrique	(3)Condemios
	Agustín Sevillano	(4)Poveda
	Pedro Díaz Yela	(5)Tendilla
	Dionisio Hermosilla	(6)Millana
	Gregorio García Barba	(7)Guadaljara
	Anastasio García Hidalgo	(8)Alcocer
	Vicente Barbaza	(9)Sigüenza
	(Suplentes)	
	Félix Hita	Guadalajara

	Manuel Saiz	Humanes
	Dionisio Ruiz de Albornoz	Pareja

1837	Melitón Méndez	Tamajón
	Valentín Fernández Manrique	Atienza
	Agustín Sevillano	Molina
	Pedro Díaz de Yela	Brihuega
	Anastasio García Hidalgo	Cifuentes
	Antonio Villegas	Pastrana
	Angel Lagúnez	Sigüenza
	Pedro Gamboa	Guadalajara
	Dionisio Hermosilla	Sacedón

1838	Manuel López Chávarri	Guadalajara
	Esteban de la Peña	Guadalajara
	Luciano Lanza	Sacedón
	Antonio Villegas	Pastrana
	Melitón Méndez	Tamajón
	Mariano Alfaro	Cifuentes
	Carlos Mallafré	Sigüenza
	Ambrosio Tomás Lillo	Sigüenza
	José Gutiérrez Cañas	Brihuega
	José Fernando Gamboa	Brihuega
	Valentín Fernández Manrique	Atienza
	José Ramón López Pelegrín	Molina

1839	Mariano Alfaro	Cifuentes
	Melitón Méndez	Tamajón
	Esteban de la Peña	Guadalajara
	Ambrosio Tomás Lillo	Sigüenza
	Valentín Fernández Manrique	Atienza
	Fernando Sacristán	Sacedón
	Antonio Villegas	Pastrana
	José Fernando Gamboa	Brihuega
	José Ramón Pelegrín	Molina

1841	Manuel María Cortijo	Cifuentes
	Gregorio García Barba	Guadalajara

	Ambrosio Tomás Lillo	Sigüenza
	José Lucas García	Atienza
	José Serrano	Sacedón
	José Guzmán y Manrique	Pastrana
	Narciso Riaza	Brihuega
	Manuel Fernández Ollero	Cogolludo
	Vicente María Peiro	Molina
	Matías Ruiz y Atienza	Sigüenza
	Eustaquio Encabo	Atienza

1842	Gregorio García Barba	Guadalajara
	Manuel Fernandez Ollero	Cogolludo
	Matías Ruiz y Atienza	Sigüenza
	José Guzmán y Manrique	Pastrana
	José Serrano	Sacedón
	Vicente Peiró	Molina
	Narciso Riaza	Brihuega
	Eustaquio Encabo	Atienza

1843	Gregorio García	Guadalajara
	José Guzmán y Manrique	Pastrana
	José Serrano	Sacedón
	Manuel María Cortijo	Cifuentes
	Rufo Cebollada	Molina
	Narciso Riaza	Brihuega
	José María Medrano	Brihuega
	Santiago Garcés	Atienza
	Vicente Peiró	Molina

1844	Mariano Ruiz de Molina	Molina
	Santiago Garcés	Atienza
	Bernardo Melguizo	Cifuentes
	Benito Alique	Sacedón
	Ramón Ballesteros	Brihuega
	Julián Saínz Gutiérrez	Sigüenza
	Guillermo Ruíz de Isla	Cogolludo
	Blas de Gaona	Guadalajara
	Cirilo Cordón	Pastrana

Ver índice interactivo

ASISTENCIAS POR DIPUTADO
(Selección)

DIPUTADO	Nº Sesiones	PARTIDO
Melitón Méndez	270	Tamajón
Gregorio García Barba	202	Guadalajara
José Serrano	193	Sacedón
Esteban de la Peña	176	Guadalajara
Mariano Alfaro	154	Cifuentes
Antonio Villegas	153	Pastrana
Manuel Fernández Ollero	148	Atienza
Matías Ruiz y Atienza	141	Sigüenza
Narciso Riaza	130	Brihuega
José Fernando Gamboa	120	Sigüenza/Brihuega
Valentín Fernández Manrique	120	Atienza
Santiago Garcés	119	Atienza
José Guzmán Manrique	100	Pastrana
Félix Herrero	94	Iriépal
Francisco Hernanz Vargas	82	Lozoya
José María Medrano	80	Guadalajara/Brihuega
Pedro Gamboa	78	Guadalajara
Fernando García del Olmo	77	Alcolea
Antonio Medrano Heredia	72	Guadalajara
Ventura Zubiaur	69	Cifuentes
Mariano Ruiz de Molina	69	Molina
Pedro Díaz de Yela	67	Brihuega
Dionisio Hermosilla	67	Sacedón
Ambrosio Tomás Lillo	65	Sigüenza
Manuel María Cortijo	62	Cifuentes
Vicente María Peiró	62	Molina
Manuel Hidalgo Calvo	62	Pastrana
Blas Gaona	61	Guadalajara
Angel Lagúnez	60	Sigüenza
Anastasio García Hidalgo	59	Cifuentes
Joaquín Montesoro	59	Molina
Baltasar Carrillo Lozano	58	Atienza
Fernando Sacristán	58	Sacedón
Juan Antonio Hernando	55	Saelices
Guillermo Ruíz de Isla	53	Cogolludo
Ramón Salazar	50	Torrelaguna

NÚMERO DE SESIONES POR MES

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1813				1	8	1	5		6	24	26	19
1814		5	14	5								
1820				7	17	8	16	9	2	9	12	7
1821												
1822												
1823												
1835							1	2	2		14	8
1836	9	5	6	2		10	15	3	3	1	5	4
1837	5	1	15	11		15	6	5	10	12	4	4
1838	29		18	21	2	12		9	13			13
1839	2	25				4	3	1			5	9
1840	1	1		3		1	2			2	4	6
1841	7	2	1	3	4	1	9	3	7	2	19	15
1842	11		14	2	3	3	2	2	2	15		9
1843	15	2		2	4	5	2	18	18	11		
1844	11	14	1	1	4	15		1				1
1845	1	7			3	1		5				

Ver índice interactivo

Número de sesiones por año.

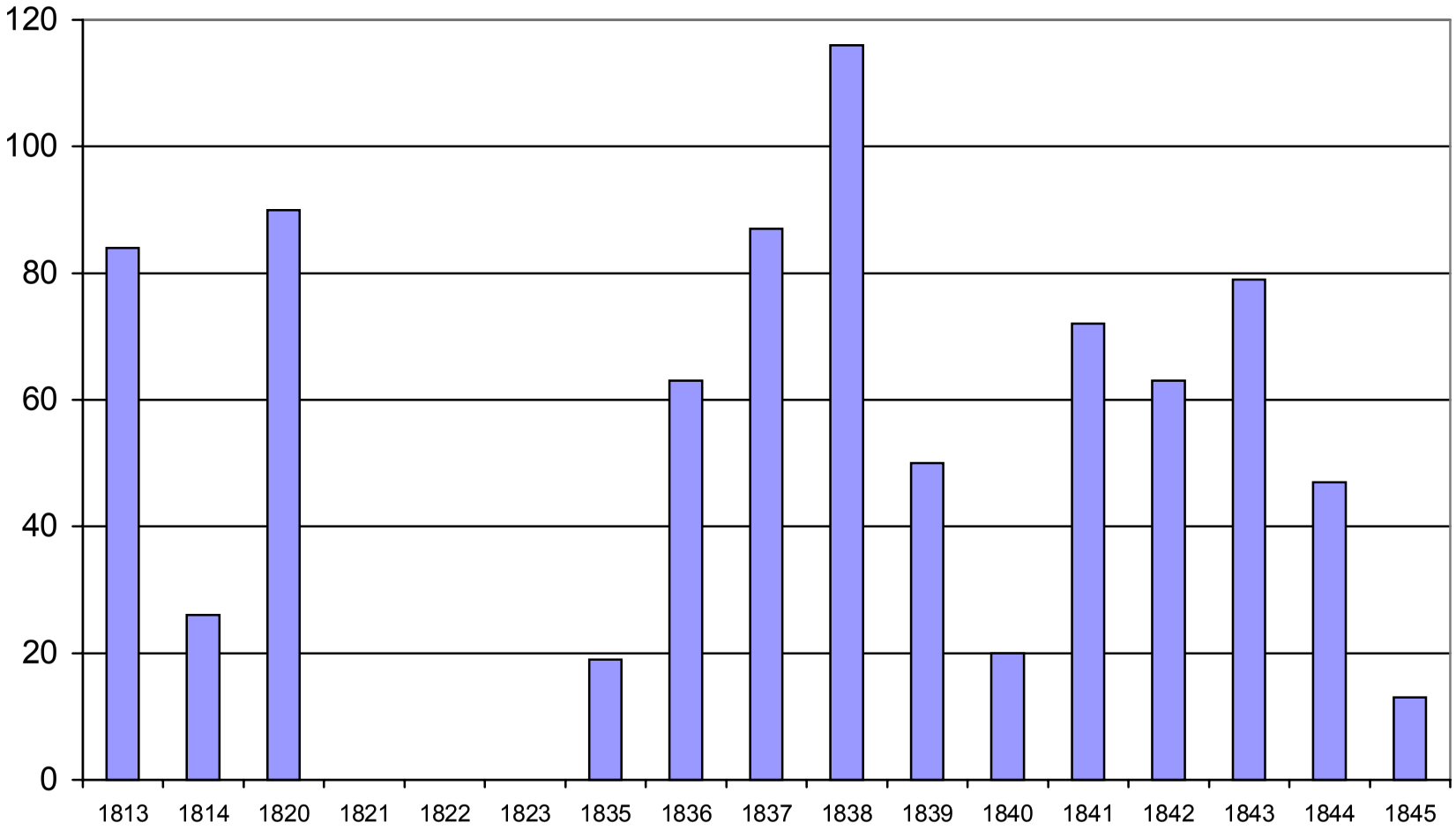

Ver índice interactivo

ASISTENCIA MEDIA A LAS SESIONES

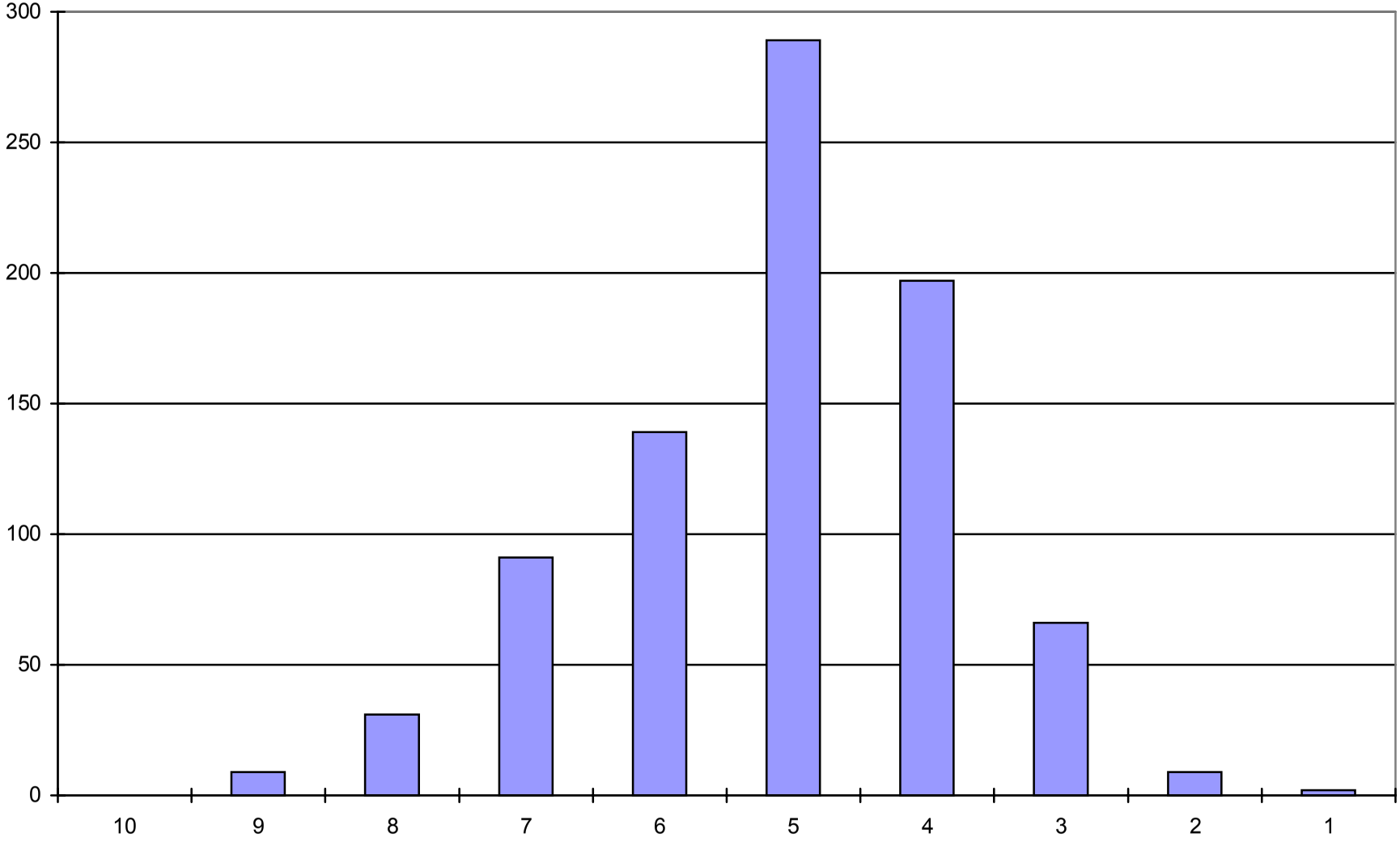

Ver índice interactivo

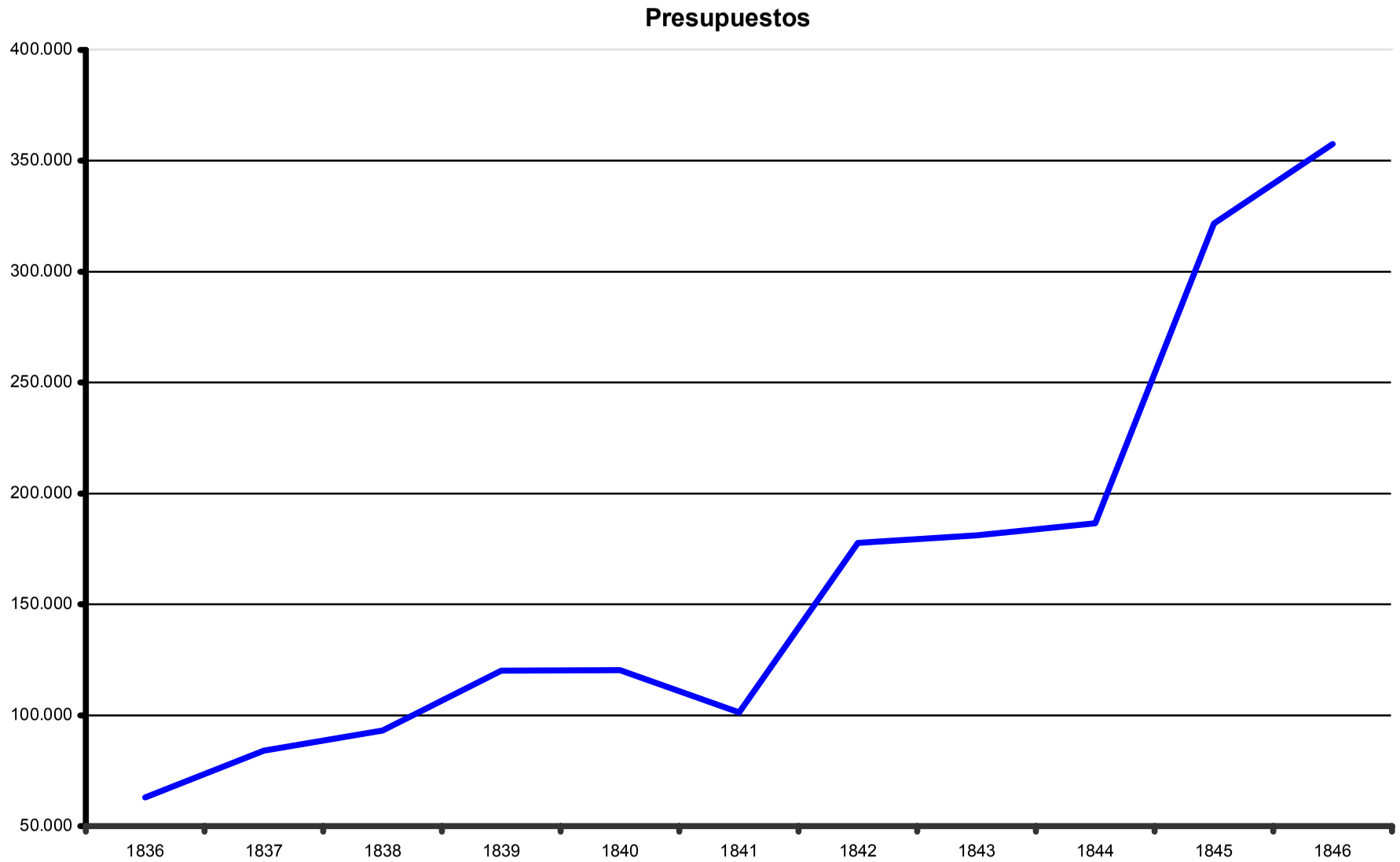

Los presupuestos de 1845 y 1846 son provinciales

Ver índice interactivo

Relación cargo-data

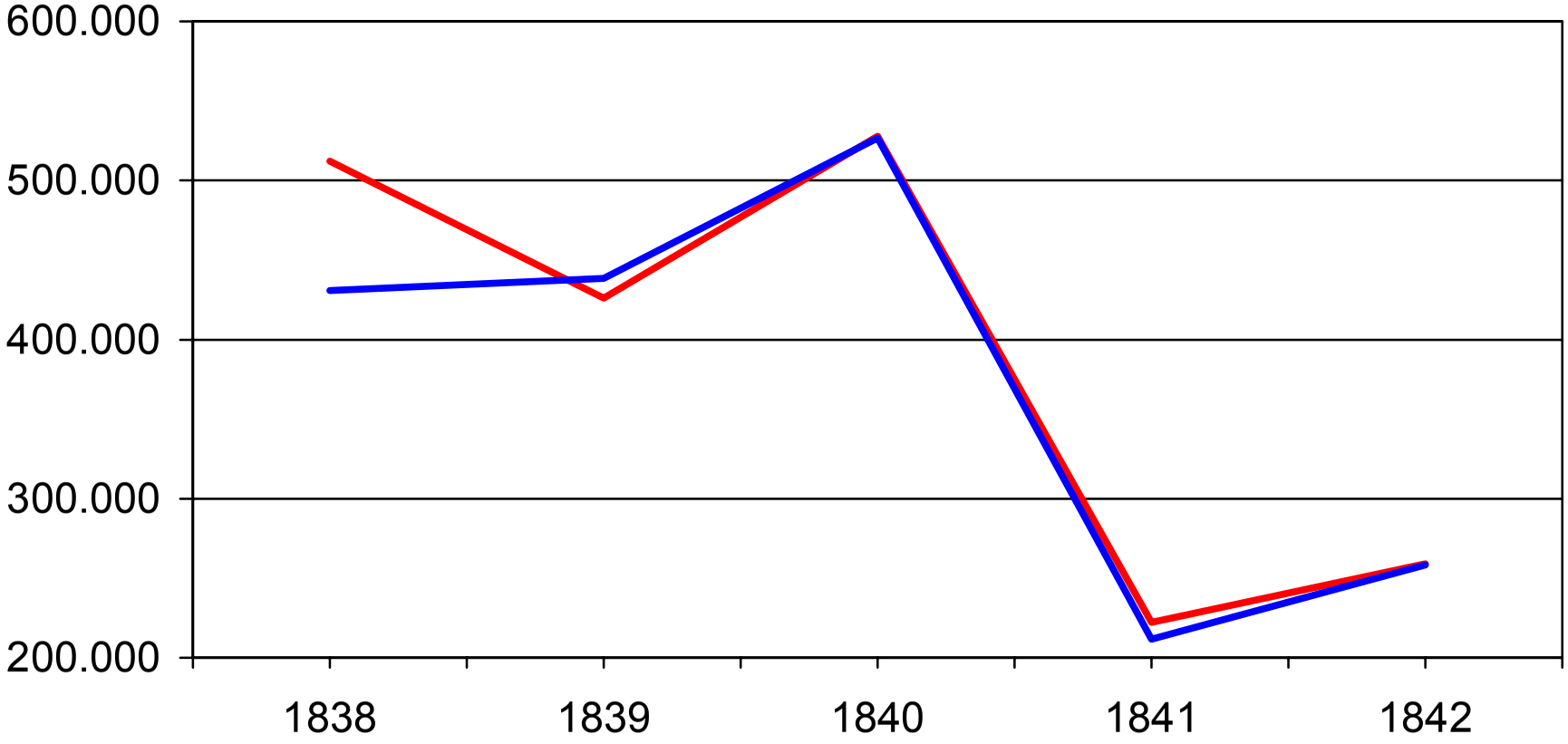

Ver índice interactivo

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo de la Diputación de Guadalajara.

Caja 1.1: Actas de la Diputación 25-04-1813 a 07-01-1838.
Caja 1.2: Actas de la Diputación 08-01-1838 a 31-12-1840.
Caja 2.1: Actas de la Diputación 01-01-1841 a 21-05-1847.

Archivo Municipal de Guadalajara.

Libro de actas municipales 1813.
Libro de actas municipales 1814.
Libro de actas municipales 1820.
Libro de actas municipales 1821.
Libro de actas municipales 1822.
Libro de actas municipales 1823.
Libro de actas municipales 1835.
Libro de actas municipales 1836-1837.
Libro de actas municipales 1838-1839.
Libro de actas municipales 1840-1841.
Libro de actas municipales 1842-1843.
Libro de actas municipales 1844-1846.
Leg. 1H-48: Papeles de la Diputación provincial.
Leg. 2H-41.
Leg. 2H-49.
Leg. 2H-59.

Archivo Municipal de Sigüenza.

Leg. 15: Ordenes recibidas de autoridades superiores (1804-13).
Leg. 17: Ordenes recibidas de autoridades superiores (1818-21).
Leg. 18: Ordenes recibidas de autoridades superiores (1820-33).
Leg. 20: Veredas de correspondencia oficial (1806-15).
Leg. 21: Veredas de correspondencia oficial (1815-23).
Leg. 53.2: Actas municipales de 1813.
Leg. 54.1: Actas municipales de 1814.
Leg. 56.1: Actas municipales de 1820-1821.
Leg. 56.2: Actas municipales de 1822-1823.
Leg. 59.1: Actas municipales de 1835-1836.
Leg. 59.2: Actas municipales de 1837-1838-1839-1840.
Leg. 60.1: Actas municipales de 1841-1842-1843-1844.
Leg. 105.2: Expedientes de elecciones generales (1820-1823).
Leg. 106.1: Expediente de la Contribución de culto y clero (1841-45).
Leg. 106.2: Expedientes de la Contribución de rentas provinciales (1813-46).
Leg. 106.3: Expedientes de la Contribución de utensilios (1842-44).
Leg. 107.1: Expedientes de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1836-53).
Leg. 127.2: Expedientes de elecciones generales (1810-13 y 1820-23).

Archivo del Congreso de los Diputados.

Sección General.

Leg. 17, n. 139.
Leg. 19, n. 44.
Leg. 19, n. 71.
Leg. 37, n. 110.
Leg. 39, n. 85.
Leg. 39, n. 158.
Leg. 39, n. 185.
Leg. 43, n. 56.
Leg. 45, n. 89.
Leg. 53, n. 166.
Leg. 62, n. 49.
Leg. 62, n. 60.
Leg. 78, n. 74.
Leg. 82, n. 35.
Leg. 83, n. 26.
Leg. 83, n. 39.
Leg. 87, n. 54.
Leg. 87, n. 61.
Leg. 104, n. 320.
Leg. 104, n. 333.
Leg. 104, n. 340.
Leg. 104, n. 343.
Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 25.
Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 39.
Papeles reservados de Fernando VII, Tomo 40.

Sección Electoral.

Leg. 21, n. 37: Expediente de las elecciones a Cortes de 1843.
Guadalajara.

FUENTES LEGALES

Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta 14 de septiembre de 1813, Madrid, 1813.

Colección de Decretos y Ordenes generales de las Cortes ordinarias y extraordinarias desde 6 de julio de 1820 hasta el 19 de febrero de 1823, Madrid, 1821-1823.

Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, y su Madre la Reina Gobernadora, desde enero de 1834 a 1836, Madrid 1835-1837.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos expedidos por las Secretarías del Despacho y Ministerios desde el 1 de enero de

1837 a fin de diciembre de 1845, Madrid, 1837-1846.

Gaceta de Madrid.
1835. 1836. 1837. 1838. 1839. 1840.
1841. 1842. 1843. 1844. 1845.

Diarios de Sesiones de las Cortes Generales.
1810. 1811. 1812. 1820. 1821. 1822.
1823.

Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados.

1837. 1838. 1839. 1840. 1841. 1842.
1843. 1844. 1845.

Boletín Oficial de Guadalajara.
1835. 1836. 1837. 1838. 1839. 1840.
1841. 1842. 1843. 1844. 1845.

Boletín Oficial de Instrucción Pública:

1841. 1842. 1843. 1844. 1845.

Prontuario de Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I, desde el año 1808, Madrid, Imprenta Real, 1810-1812.

Prontuario de Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, o compilación de leyes, decretos, órdenes y circulares vigentes relativas a estas Corporaciones, Madrid, 1841.

Periódicos.

El Lucero Alcarreño. Periódico de Literatura, Artes y Agricultura, Guadalajara, 1841.

BIBLIOGRAFÍA

ABBAD, F. y OZANAM, D., «Para una historia de los intendentes españoles en el siglo XVIII», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 579 a 612.

- *Les intendants espagnols du XVIIe. siecle*, Madrid, 1992.

AGUILAR GAVILÁN, E., *Vida política y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1868)*, Córdoba, 1991.

AGUADO CABEZAS, E., «La Diputación en el reinado de Isabel II. El triunfo del liberalismo (1834-1844)», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., PUENTE FELIZ, G. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, pp. 51 a 83.

ALCALÁ GALIANO, Antonio, «Institución, organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales», en *Revista de Madrid*, 1844, pp. 3 y ss.

ARENAS, A., *El levantamiento de Molina de Aragón*, Valencia, 1913.

ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981.

- *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1983.
- *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, 1986.

BALDELLOU, M.A., *Tradición y cambio en la arquitectura de Guadalajara (1850-1936)*, Guadalajara, 1989.

BALDOMINOS UTRILLA, Rosario, «Los Diputados a Cortes elegidos por Guadalajara en 1837-1844», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 265 a 276.

BALDOMINOS UTRILLA, Rosario y LORENTE MARTÍNEZ, Victoria, «La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Guadalajara (1834)», en *Actas de I Encuentro de Historiadores del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 59 a 65.

- «Guadalajara en la reorganización provincial de 1833», en *Actas de I Encuentro de Historiadores del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 427 a 433.
- «Influencia de la Primera Guerra Carlista en las elecciones a Cortes de Guadalajara 1837, 1839, 1840», en *Actas del II Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 491 a 498.
- «La enseñanza primaria en Guadalajara tras la reforma de 1838», en *Actas del II Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 499 a 507.

BARAJA CARCELLER, E. y CIFUENTES CALZADO, A., *La provincia. Pasado, presente y futuro*, Cádiz, 1985.

BERMEJO MARTÍN, F. y DELGADO IDARRETA, J.M., *La administración provincial española. La Diputación provincial de La Rioja*, Logroño, 1989.

BERMÚDEZ, Agustín, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, Cortes y Fuerza armada en los orígenes de la*

España liberal, 1808-1823, Madrid, 1988.

BORREGO, Andrés, *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificadas durante los tres periodos del régimen constitucional*, Madrid, 1874.

BUJAN NÚÑEZ, José Daniel, «Desamortización y bibliotecas en la provincia de Pontevedra», en *Pontevedra. Revista de Estudios Provinciales*, 8-9 (1992), pp. 263 a 274.

BURGUEÑO RIVERO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

CABALLERO GARCÍA, A., «La desamortización en Guadalajara: el fondo del Archivo Histórico Provincial», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 435 a 440.

CABALLERO MARTÍNEZ, J.M., «Las Milicias urbanas en Guadalajara», en *Actas del II Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 461 a 472.

CALERO AMOR, Antonio M., *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987.

CALVO MARCOS, Manuel, *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, Madrid, 1883.

CANALES, Esteban, «La Diputació a l'inici del liberalisme: 1812-1823», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 44 a 73.

CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Las primeras Diputaciones leonesas (1812-1823). El inicio del liberalismo. La Diputación provincial durante el Trienio liberal (1820-1823)», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., PUENTE FELIZ, G. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, pp. 1 a 34.

CARBALLEIRA RIVERA, María Teresa y MÍGUEZ MACHO, Luis, *La provincia a través de la Historia*, Santiago de Compostela, 1997.

CÁRDENAS, Francisco de, *De la institución y organización de la Milicia Nacional*, Madrid, 1843.

CASADO BURBANO, Pablo, *Las fuerzas armadas en el inicio del Constitucionalismo español*, Madrid, 1982.

CASADO SOTO, J.L., «La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)», en *Altamira*, XLI (1978), pp. 121 a 195.

CASES MÉNDEZ, J.I., *Elecciones a Diputados y partidos políticos en España (1834-1867)*, Madrid, 1977.

- «La práctica electoral bajo la Constitución de 1837», en *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-84), pp. 67 a 93.

- «La elección de 22 de septiembre de 1837», en *Revista de Estudios Políticos*,

212 (1977), pp. 167 a 215.

CASTELLS, Irene, «La Diputació dins del nou Estat liberal: 1833-1840», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 75 a 103.

CASTILLO GONZÁLEZ, M.J., «La Diputación en el reinado de Isabel II. La mayoría de edad de Isabel II. 1844-1868», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., PUENTE FELIZ, G. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, pp. 83 a 116.

CASTRO, Concepción de, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979.

CAVA MESA, María Jesús, «Juntas Generales y Diputación de Guipuzkoa (1808-1979)», en *Historia de las Juntas Generales y la Diputación Foral de Guipuzkoa*, San Sebastián, 1992, pp. 127 a 194.

CLAVERO ARÉVALO, S. «La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983)», en *Revista de Administración Pública*, 102 (1983), pp. 2129 a 2157.

CUADRADO JIMÉNEZ, M.R., y CORTES CAMPOAMOR, S., *Guía del Museo provincial de Bellas Artes*, Guadalajara, 1986, pp. 13 a 17.

CHUST, M. y SEBASTIÁ, E., «El nacimiento de la Diputación (1813-1823), en M. Chust (dir), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, pp. 25 a 54.

DÍAZ, Antonio, «La Década moderada (1844-1854)», en Manuel Requena y otros, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993, pp. 61 a 96.

DIZ-LOIS, María Cristina, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976.

EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978.

ESCARTÍN, Eduard, «La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia*, 9 (1978), pp. 39 a 112.

- *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1874.

ESCUDERO, J.M., *Crónica de la provincia de Guadalajara*, Madrid, 1869.

Estadística del personal y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España, Madrid, 1858.

ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos*, Madrid, 1971.

ESTEBAN LORENTE, Juan Carlos, *Vicisitudes territoriales del Señorío y*

Comunidad de Molina (1128-1833), Molina de Aragón, 1983.

FARIÑA JAMARDO, J. y PEREIRA FIGUEROA, M.A., *La Diputación provincial de Pontevedra. 1836-1986*, Pontevedra, 1986.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C., *Los pósitos municipales y su documentación*, Madrid, 1989.

FERNANDEZ TORRES, J. R., *La Formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868)*, Madrid, 1998.

FERRER PLOU, Blanca y SÁNCHEZ LECHA, Alicia, *Guía del archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, Zaragoza, 1999.

FONTANA, J., «José López-Juana Pinilla, una gran figura de la Hacienda española del siglo XIX», en *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 93 a 100.

- «La "Representación sobre los medios de organizar un sistema de Hacienda" de J. López-Juana Pinilla», en *Hacienda Pública Española*, 38 (1976), pp. 271 a 306.

FRADERA, Josep María, «Entre progressistes i moderats: la Diputació de 1840 a 1868», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 105 a 141.

FRAILE, P., *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (Siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987.

FUENTE, J.J. de la, «El Museo provincial de Guadalajara», en *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, 1883, pp. 163 a 177.

GAICOECHEA, Antonio, «Biografía de Pedro Gómez de la Serna», en *Biografías de los ex-Presidentes de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Tomo II, Madrid, 1911, pp. 141 a 145.

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El origen de la Autonomía Canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995.

GALLEGO ANABITARTE, A., «Notas histórico-jurídicas sobre el régimen local español (intentos de revisión)», en *Revista de Estudios de Vida Local*, 166 (1970), pp. 265 a 274.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La administración española*, Madrid, 1985.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y España*, Madrid, 1983.

GARCÍA GARCÍA, Carmen, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, 1996.

GARCÍA GÓMEZ, Amparo y otros, *Guía del archivo de la Diputación Provincial de Valencia*, Valencia, 1990.

GARCÍA GONZÁLEZ, M.J., «La provincia del Bierzo», en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., PUENTE FELIZ, G. y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, Tomo I, pp. 34 a 47.

GARCÍA ISIDRO, M., *Historia de los pósitos españoles*, Madrid, 1929.

GARCÍA LEÓN, J.M., *La Milicia nacional de Cádiz durante el Trienio liberal, 1820-1823*, Cádiz, 1984.

GARCÍA MAÑA, Luis Manuel, *De los corregidores a los gobernadores civiles de Orense*, Madrid, 1986.

GARCÍA MARÍN, José María, *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, 1988.

GARCÍA MARTÍN, Francisco, «Análisis, comentario y documentación de las divisiones administrativas que ha sufrido la región. Siglo XIX», en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla y La Mancha*, Toledo, 1988 Tomo X, pp. 397 a 422.

GARCÍA ORTEGA, P., *Historia de la legislación española de caminos y carreteras*, Madrid, 1982.

GARCÍA OVIEDO, C., «El primer centenario de la creación de la provincia española», en *Revista de Derecho Público*, 2 (1933), pp. 331 a 337.

GARRIGÓS PICO, Eduardo, «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Instituciones*, Madrid, 1982, pp. 72 y ss.

GARCÍA PIÑEIRO, Jacinto, «Las Diputaciones provinciales: su origen», en *Pontevedra. Revista de Estudios Provinciales*, 7 (1991), pp. 187 a 193.

- «Las Diputaciones provinciales. 1812-1869: vicisitudes y evolución legislativa», en *Pontevedra. Revista de Estudios Provinciales*, 8-9 (1992), pp. 53 a 70.

GASCÓN y MARÍN, J., *La Administración provincial española. Sus problemas*, Madrid, 1942.

GAY ARMENTEROS, Juan C., *Política y administración en Javier de Burgos*, Granada, 1993.

GIL NOVALES, A. (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid, 1991.

GÓMEZ FERRER-MORANT, R. (ed.), *La provincia en el sistema constitucional*, Madrid, 1991.

GÓMEZ de la SERNA, Pedro, «División de provincias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 27 (1865), pp. 67 a 77.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A., *Las Diputaciones provinciales en España. Historia de las Diputaciones, 1812-1985*, Madrid, 1986.

GONZÁLEZ DÍEZ, E., «De la Justicia administrativa: el ensayo de los tribunales provinciales», en *A.H.D.E.*, LXVII-2 (1997), pp. 1399 a 1422.

GONZÁLEZ ESCOBAR, Luis, *La formación de la provincia de Huelva y el afianzamiento de su capital*, Huelva, 1982.

GONZÁLEZ MARIÑAS, Pablo, *Las Diputaciones provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al constitucionalismo*, La Coruña, 1978.

- «La provincia en España. Apunte histórico-jurídico», en *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 3 (1977), pp. 259 a 266.

GUAITA, A., *División territorial y descentralización*, Madrid, 1975.

- «La competencia del Ministerio de Fomento, 1832-1931», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 349 a 399.

- «La división provincial y sus modificaciones», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 309 a 352.

- «Las provincias, ciento setenta y cinco años después de la Constitución de Cádiz», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, 5 (1988), pp. 171 a 190.

GUERRA, Arcadio, «La Diputación de Badajoz en 1837. Ingresos y gastos. Su actuación decisiva en la Guerra carlista», en *Revista de Estudios Extremeños*, XXXIX-1 (1983), pp. 5 a 80.

GUERRA, A.M., «La Diputación bajo el régimen liberal (1835-1842)», en Manuel Requena y otros, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993, pp. 25 a 57.

GUIBERT NAVAZ, Mª. E., *Historia de la Escuela normal de Navarra (1831-1931)*, Pamplona, 1982.

GUILLEN, Vicente (coord.), *La Escuela normal de Murcia: 150 aniversario, 1844-1994*, Murcia, 1994.

HEREDIA HERRERA, A., *Manual de organización de fondos de corporaciones locales: el archivo de la Diputación Provincial de Sevilla*, Madrid, 1980.

HERRERA CASADO, A., y ORTIZ GARCÍA, A., *El Palacio de Antonio de Mendoza en Guadalajara*, Guadalajara, 1990.

IZQUIERDO ALISES, J.A., LEAL HERNÁNDEZ, L.F. y TOMÁS TOBARUELA, P., «Red hospitalaria de la provincia de Guadalajara en los siglos XVI, XVIII Y XIX», en *Wad-Al-Hayara*, 23 (1996), pp. 83 a 167.

JIMENO, E., «Transformaciones en el mapa de Soria (1594-1833)», en *Celtiberia*, 16

(1985), pp. 213 a 231.

JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., «Los orígenes de la provincia de Cuenca como entidad administrativa», *Cuenca*, 10 (1976), pp. .

KAMEN, Henry, «El establecimiento de los intendentes en la Administración española», en *Hispania*, XXIV, n. 95 (1964), pp. 368 a 395.

KONDO, A.Y., *La agricultura española del siglo XIX*, Madrid, 1990.

LAGUNA PLATERO, A. y MARTÍNEZ GALLEGO, F.A., «Moderados, progresistas y unionistas (1844-1868), en M. Chust (dir), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, pp. 107 a 174.

LALINDE ABADIA, Jesús, «El orto de la provincia constitucional en España», en GÓMEZ-FERRER MORANT, R. (dir), *La provincia en el sistema constitucional español*, Madrid, pp. 493 a 511.

LAYNA SERRANO, F., *Historia de Guadalajara y sus Mendoza en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942.

- *Los conventos de Guadalajara*, Madrid, 1943.

LEE BENSON, Nettie, *La Diputación provincial y el Federalismo Mexicano*, México, Méjico, 1980.

LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, *Liberalismo económico y reforma fiscal. La Contribución directa de 1813*, Granada, 1995.

LÓPEZ DE LAS MOZOS, José Ramón, «Don José López Juana Pinilla: Su obra y actuación durante la Guerra de la Independencia», en *Wad-Al-Hayara*, 11 (1984), pp. 133 a 149.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, «La Milicia nacional en Guadalajara durante el Trienio Liberal (1820-1823)», en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 419 a 426.

LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1988.

LORENTE TOLEDO, Luis, *Hacienda local y política económica en la España de Fernando VII: la provincia de Toledo (1814-1833)*, Toledo, s. f.

LLADONOSA PUJOL, Josep, *Historia de la Diputación provincial de Lérida*, Lérida, 1974.

LLORENTE, Victoria y BALDOMINOS, Rosario, «Guadalajara en la reorganización provincial de 1833», en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, pp. 427 a 433.

LUXÁN MELÉNDEZ, S. de, «La Biblioteca provincial de Guadalajara en el siglo

XIX (1837-1895). Notas para el estudio de las formas de difusión de la cultura», en *Wad-Al-Hayara*, 8 (1981), pp. 247 a 344.

LLADONOSA PUJOL, José, *Historia de la Diputación de Lérida*, Lérida, 1974.

MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España*, Madrid, 1846-1849.

MADRAZO, S., *El sistema de transportes en España, 1750-1850*, Madrid, 1984.

Manual de Hacienda, o colección de reglas por rentas y ramos con sujeción a la parte preceptiva de las Leyes, Reales Ordenes, Decretos y Reglamentos vigentes, que producen resolución general en materias de Hacienda Pública por D.J.M.C., Madrid, 1841, Imprenta del Colegio de Sordomudos.

MARICHAL, Carlos, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844*, Madrid, 1980.

MARTÍN BOBILLO, Pablo, *Orígenes de la Diputación provincial de Zamora (1813-1823)*, Zamora, 1988.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *La provincia. Pasado, presente y futuro*, Madrid, 1991.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián y otros, *Descentralización administrativa y Organización política. Tomo I. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, 1973.

MARTÍNEZ DÍAZ, Antonio, *Una fecunda evolución en la legislación administrativa provincial*, Burgos, 1945.

MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, «Génesis histórica de las provincias españolas», en *A.H.D.E.*, LI (1981), pp. 523 a 593.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «O Consello provincial de Lugo. Os primeiros anos (1845-1849), en *Revista Galega de Administración Pública*, 18 (1998), pp. 105-166.

MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999.

MARTÍNEZ RUIZ, E., «Las Fuerzas de seguridad y orden público en la primera mitad del siglo XIX», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 4 (1973), pp. 83 a 161.

MEDINA MUÑOZ, M.A., «La reforma constitucional de 1845», en *Revista de Estudios Políticos*, 203 (1975), pp. 75 a 105.

MELÓN GORDEJUELA, Amando, «Inmediata génesis de las provincias españolas», en *A.H.D.E.*, XXVII y XXVIII (1957-1958), pp. 17 a 59.

- «El mapa prefectural de España (1810)», en *Estudios Geográficos*, 46 (1952), pp. 5 a 72.

- «La división provincial de 1833, erróneamente calificada», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLII-1 (1963).

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, «Origen y significado del partido judicial», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, 700 (1966), pp. 3 a 15.

MESTRE, Jesús, «Les eleccions provincials a Barcelona: 1833-1875», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo III, pp. 130 a 159.

MINGUELLA ARNEDO, T., *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, Madrid, 1910-13.

MIRAMBELL BELLOC, E., *Historia del Gobierno civil de Girona*, Girona, 1992.

MONTANOS FERRÍN, E., «El Consejo de Gobierno (1833-36)», en *Homenaje al Profesor Don Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, tomo II-2, pp. 267 a 317.

MORAL RUIZ, Joaquín del, *Hacienda y sociedad en el Trienio constitucional (1820-1823)*, Madrid, 1975.
-«La presión fiscal en el Trienio constitucional (1820-1823)», en *Hacienda Pública Española*, 27 (1974), pp. 47 a 73.

MORAN, Manuel, «La división territorial en España, 1825-1833», en *Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica*, 247 (1990), pp. 567 a 599.

MORAZZANI, G., *La Intendencia en España y América*, Caracas, 1966.

MORELL OCAÑA, Luis, «La provincia en el segundo tercio del siglo XIX: Su concepción como ámbito de articulación del centro político y de la sociedad periférica», en *Revista de Administración Pública*, n. 114 (1987), pp. 39 a 92.
- «Raíces históricas de la concepción constitucional de la provincia», en *Revista de Estudios de Derecho Administrativo*, 42 (1984), pp. 349 a 365.

MORENO NIETO, Luis, *Historia de la Diputación de Toledo*, Toledo, 1986.

MUÑOZ de BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía. El Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, 1993.
- «Asturias, Cuerpo de Provincia (De la corporación provincial en la Castilla Moderna)», en *A.H.D.E.*, LXII (1982), pp. 355 a 475.
- «Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», en *A.H.D.E.*, LXVII-2 (1997), pp. 1181 a 1194.

NADAL, J. y TORTELLA, G., *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1975.

NAVARRO AZPEITIA, Fausto, *Cuando Calatayud fue capital de provincia*, Zaragoza, 1993.

NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996.
- «Apuntes para una historia de los autores de Derecho administrativo general

español», en *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, pp. 17 a 67.

NIETO MAYO, Francisco, *Evolución histórica de la figura del Gobernador civil*, Boletín de Documentación, 100 (1985).

NOGUERA ARROM, Juana, *La Escuela normal de Tarragona (1843-1931)*, Barcelona, 1984.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990)*, Segovia, 1991.

ORTEGO GIL, Pedro, *Evolución histórica de la Diputación provincial en España. 1812-1845. La Diputación provincial de Guadalajara*, Madrid, 1990.

- *Aproximación histórica a las ferias y mercados de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1991.
- «Os Proxectos progresistas de Deputacións de 1842», en *Revista Galega de Administración Pública*, 19 (1998), pp. 55-94.
- «El Proyecto de Diputaciones provinciales de 1840: modelo para la Ley de 8 de enero de 1845», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), pp. 11-40.
- *El levantamiento de 1843. La Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1993.
- «La Compañía de Salvaguardias de la provincia de Guadalajara», en *Wad-Al-Hayara*, 19 (1992), pp. 109 a 127.
- «Las Ordenanzas de Villel de 1821», en *Wad-Al-Hayara*, 26 (1999), pp. 183-208.
- «La supresión de la Universidad de Sigüenza», en *Anales Seguntinos*, 7 (1991), pp. 73 a 99.
- «Pedro Gómez de la Serna. Jefe político de Guadalajara (1836-1839)», en *Actas del II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 481 a 490.

PAREJA SERRADA, Antonio, *Brihuega y su Partido*, Guadalajara, 1916.

- *Guadalajara y su partido*, Guadalajara, 1915.

PASCUAL, Pere, «La Diputació i la modernitzaió de la xarxa viària catalana: 1840-1868», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 143 a 195.

PÉREZ de la CANAL, M.A., *Notas sobre la evolución legal del régimen de los Gobernadores civiles. 1812-1958*, Madrid, 1964.

- «La implantación de las Jefaturas políticas en las provincias vascongadas y Navarra», en *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 293 a 310.

PÉREZ CUENCA, M., *Historia de Pastrana y su partido*, Madrid, 1871.

PÉREZ FUERTES, P., *Síntesis Histórico-Política y Socio-Económica del Señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1983.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Milicia nacional y revolución burguesa*, Madrid,

1978.

PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, 1996.

- «Las Diputaciones provinciales de Vizcaya en el Trienio constitucional (1820-1823)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria, 1988, Tomo IV, pp. 315 a 321.

PÉREZ SÁENZ de URTURI, J.E., «Los comienzos de las Diputaciones provinciales en España. El caso de Guadalajara», en *Actas del III Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1992, pp. 499 a 512.

- «La Hacienda Provincial de Guadalajara (1813-1814)», en *IV Encuentro de historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 355 a 367.

PESET REIG, Mariano y José Luis *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1974.

PIÑA HOMS, Román, *La Diputación provincial de las Baleares. (1812-1979)*, Palma de Mallorca, 1979.

PORTILLO VALDÉS, J.M., «El provincialismo exarcebado. La consolidación del Régimen Foral Vasco (1845-1850)», en *A.H.D.E.*, LVI (1986), pp. 167 a 217.

POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del Régimen local en España. 1812-1909*, Madrid, 1910.

POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Tomo 1, Madrid, 1978, pp. 154 a 156.

POZO ANDRÉS, María del Mar y otros, *Guadalajara en la Historia del Magisterio español. 1839/1939. Cien años de formación del profesorado*, Alcalá de Henares, 1986.

PRADO GÓMEZ, Antonio, «La Diputación constitucional de Lugo: sus primeros problemas, plantillas y presupuestos», en *Lucus*, 38 (1987), pp. 4 a 6.

- «Diputaciones y ayuntamientos en el siglo XIX: un análisis del presupuesto municipal lucense para 1837», en *Boletín do Museo Provincial de Lugo*, 3 (1987), pp. 183 a 189.

- *La Diputación provincial y los inicios de la instrucción pública en Lugo*, Lugo, 1990.

PUIGDEVALL, Narcís, «La Diputació de Catalunya i la primera Diputació de Girona», en *Història de la Diputació de Girona*, Gerona, 1989, pp. 9 a 24.

- «De la Guerra dels Set Anys fins a la Gloriosa«», en *Història de la Diputació de Girona*, Gerona, 1989, pp. 29 a 97.

RAMOS, Demetrio, «El origen de las provincias y su relación con la evolución de las Cortes», en *La Provincia*, Barcelona, 1966, Tomo I, pp. 27 a 37.

RAMOS PÉREZ, Vicente, *Historia de la Diputación de Alicante (1822-1870)*, Alicante, 2000.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, «Notas sobre los orígenes de la Diputación Provincial de Teruel», en *Actas del Encuentro sobre la Historia contemporánea de las tierras tutolenses*, Teruel, 1986, pp. 93-109.

REQUENA, Manuel y otros, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993.

RIQUER, Borja de, «Introducció», en *Història de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1988, Tomo I, pp. 11 a 42.

RISQUES CORBELLA, M., *El govern civil de Barcelona al segle XIX*, Montserrat, 1995.

- «Los Jefes políticos durante la revolución liberal (1833-1843)», *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 311 a 334

ROCA ROCA, Eduardo, «Los orígenes constitucionales de la provincia», en *Provincias y Diputaciones provinciales en el Estado de las Autonomías*, Granada, 1982, pp. 15 a 36.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona, 1968.

RODRÍGUEZ OSUNA, J., *Población y territorio en España, siglos XIX y XX*, Madrid, 1985.

RUIZ DEL CASTILLO y CATALÁN DE OCÓN, Carlos, «Dimensión histórica de la provincia», en *La Provincia*, Barcelona, 1966, Tomo I, pp. 17 a 25.

SÁEZ FERNÁNDEZ, Teodoro, *La Escuela normal de maestros de Valencia, 1845-1870*, Valencia, 1986.

SALES de BOHIGAS, Nuria, *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Barcelona, 1974.

SÁNCHEZ LECHA, Alicia, *Estado liberal y provincia: los orígenes de la Diputación de Zaragoza*, Zaragoza, 1998.

- *Los presidentes de la Diputación Provincial de Zaragoza, (1813-1999)*, Zaragoza, 1999.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994.

- «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 629 a 681.

-«El municipio de Palencia durante la ocupación francesa. 1808-1813. Notas para el estudio del régimen municipal josefista», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1987, Tomo III, pp. 69 a 139.

- «Los antecedentes del Gobernador civil: el Jefe político bajo la Constitución de Cádiz», en *El Gobernador en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 159 a 242.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973.

SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989.

- «La Diputación provincial en la Legislación gaditana», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, 1989, pp. 703 a 718.

SANZ y DÍAZ, J., *Geografía periodística. Mapa de la prensa alcarreña y molinesa (Provincia de Guadalajara*), Madrid, 1955.

SANZ ROZALÉN, V., «Elecciones, partidos y políticos en la Valencia decimonónica», en M. Chust (dir), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, pp. 477 a 544.

SANZ SERRULLA, Javier, *Los antiguos hospitales de la provincia de Guadalajara*, Madrid, 1998.

SARMIENTO LARRAURI, J.I., *Antecedentes inmediatos de la figura del Gobernador civil*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1993.

- «El surgimiento histórico del Gobernador civil», en *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 243 a 291.

SARRIÓN GUALDA, José, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991.

- «La Diputación provincial de Cataluña y el intendente: la historia de un conflicto permanente», en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández. Volumen I. Estudios histórico-jurídicos*, Bilbao, 1992, pp. 581 a 599.

- «La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la "rebelión" de sus Diputaciones», en *A.H.D.E.*, LXVII-2 (1997), pp. 1195 a 1216.

- «Crónica de una Diputación efímera: Játiva (15-5-1822/2-10-1823)», en *A.H.D.E.*, LXXI (2001), pp. 123 a 159.

SEBASTIÁ, E. y CHUST, M., «La Diputación y la Revolución burguesa (1834-1843)», en M. Chust (dir), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, pp. 57 a 106.

SERRANO MORALES, R. y CABALLERO GARCÍA, A., «Los fondos de la Comisión provincial de monumentos y del Patronato provincial para el fomento de las bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, conservados en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara», en *Wad-Al-Hayara*, 21 (1994), pp. 343-365.

SESMAS, J.A. y ARMILLAS, J.A., *La Diputación de Aragón: gobierno aragonés del Reino a la Comunidad Autónoma*, Oroel, 1991.

SOLER PÉREZ, F., *Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón*, Madrid, 1921.

TABOADA MOURE, P., «Presidentes de la Diputación», en FARIÑA JAMARDO, J., PEREIRA FIGUEROA, M. y otros, *La Diputación provincial de Pontevedra. 1836-1986*, Pontevedra, 1986, pp. 115 a 127.

- «Evolución política», en FARIÑA JAMARDO, J., PEREIRA FIGUEROA, M. y otros, *La Diputación provincial de Pontevedra. 1836-1986*, Pontevedra, 1986, pp. 128 a 151.

TERRADAS BROSSA, Jaime, «Orígenes ideológicos de la provincia en España», en *La Provincia*, Barcelona, 1966, Tomo I, pp. 39 a 51.

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

- «Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 4 (1964), pp. 171 a 203.

- «El cuerpo electoral en la Ley de 1837», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6 (1965), pp. 157 a 205.

- «El decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre organización de las Diputaciones provinciales», en *La Provincia*, Tomo I, Barcelona, 1966, pp. 53 a 61.

- «Las elecciones de 1844», en *Revista de Estudios Políticos*, 211 (1977), pp. 61 a 122.

TORRAS ELÍAS, Jaime, «En torno a la política tributaria de los Gobiernos del Trienio constitucional», en *Moneda y Crédito*, 122 (1972), pp. 153 a 170.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (Siglos XVIII-XIX)*, Madrid, 1991.

UCAR LUCAS, G., «Las Cortes de 1812 crean las Diputaciones. La Diputación de Vizcaya», en *Actas de la tercera etapa del Congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1990, Tomo II, pp. 409 a 423.

VERGARA MARTÍN, Gabriel María, *Homenaje del Instituto de Guadalajara a la memoria de los alumnos que se distinguieron durante sus estudios en este centro y se destacaron después en el cultivo de las letras, ciencias, artes, etc*, Madrid, 1937.

ULL PONT, E. J., «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», en *Revista de Estudios Políticos*, 194 (1974), pp. 125 a 169.

VERA FERRE, Jesús Rafael de, *La formación de la red de carreteras de la provincia de Alicante, 1833-1982*, Alicante, 1991.

VOLTÉS, Pedro, «La Diputación de Barcelona durante el reinado de Isabel II», en *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 785 a 809.

- «Orígenes de la Diputación barcelonesa», en *La Provincia*, Tomo I, Barcelona, 1966, pp. 63 a 70.